REPÚBLICA DE CHILE

DIARIO DE SESIONES DEL SENADO

PUBLICACIÓN OFICIAL

LEGISLATURA 367ª

Sesión 93ª, en lunes 13 de enero de 2020

Extraordinaria

(De 16:28 a 20:16)

PRESIDENCIA DE SEÑORES JAIME QUINTANA LEAL, PRESIDENTE, Y ALFONSO DE URRESTI LONGTON, VICEPRESIDENTE

SECRETARIO, EL SEÑOR RAÚL GUZMÁN URIBE, TITULAR

ÍNDICE

Versión Taquigráfica

Pág.

I.	**ASISTENCIA**	13852
II.	**APERTURA DE LA SESIÓN**	13852
III.	**TRAMITACIÓN DE ACTAS**	13852
IV.	**CUENTA**	13852

V. ORDEN DEL DÍA:

Proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que modifica el Código Penal para tipificar como delito la alteración de la paz pública mediante la ejecución de actos de violencia, y agrava las penas aplicables, en las circunstancias que indica (13.090-25) (se aprueba en particular)..... 13856
Peticiones de oficios (se anuncia su envío)..... 13910

Anexos

DOCUMENTOS:

1.– Mensaje de Su Excelencia el Presidente de la República con el que inicia un proyecto de ley que fija la Ley Marco de Cambio Climático (13.191-12)..... 13911
2.– Proyecto de acuerdo, en segundo trámite constitucional, que aprueba la Convención Multilateral para Aplicar las Medidas Relacionadas con los Tratados Fiscales para Prevenir la Erosión de las Bases Imponibles y el Traslado de Beneficios, hecha en París, Francia, el 24 de noviembre de 2016 (12.547-10)..... 13940
3.– Moción de los Senadores señoras Rincón y Muñoz y señores Insulza, Ossandón y Quinteros con la que inician un proyecto de reforma constitucional que otorga iniciativa legislativa a los parlamentarios en el ámbito de la seguridad social, con el límite que señala (13.184-07)..... 13941
4.– Moción del Senador Chahuán con la que inicia un proyecto de reforma constitucional sobre promoción de la actividad productiva de la pequeña y mediana empresa (13.185-07)..... 13944
5.– Moción del Senador Chahuán con la que inicia un proyecto de reforma constitucional que refuerza los principios de igualdad ante la ley y no discriminación arbitraria (13.186-07)..... 13946
6.– Moción del Senador Chahuán con la que inicia un proyecto de reforma constitucional que faculta a las personas que indica para ejercer la acción penal pública (13.187-07)..... 13947
7.– Moción de los Senadores señor García-Huidobro, señora Ebensperger y señores Allamand, Galilea y Sandoval con la que inician un proyecto de reforma constitucional sobre *quorum* para aprobar acusaciones constitucionales que indica (13.188-07)..... 13949
8.– Moción de los Senadores señor Navarro, señoras Muñoz y Provoste y señor Latorre con la que inician un proyecto de ley que incluye al pueblo selk'nam en la lista de pueblos originarios de la ley N° 19.253 (13.189-06)..... 13950

9.– Moción de los Senadores señores Quintana, De Urresti, Harboe, Latorre y Navarro con la que inician un proyecto de ley que garantiza el ejercicio del derecho a reunirse pacíficamente sin permiso previo y sin armas (13.190-06)..... 13952

10.– Informe de la Comisión de Hacienda recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que moderniza la legislación tributaria (12.043-05)..... 13956

11.– Informe de la Comisión de Salud recaído en el proyecto de ley, en tercer trámite constitucional, que modifica el código sanitario para regular los medicamentos bioequivalentes genéricos y evitar la integración vertical de laboratorios y farmacias (9.914-11)..... 14531

VERSIÓN TAQUIGRÁFICA

I. ASISTENCIA

Asistieron las señoras y los señores:

—Allamand Zavala, Andrés
—Allende Bussi, Isabel
—Aravena Acuña, Carmen Gloria
—Araya Guerrero, Pedro
—Bianchi Chelech, Carlos
—Castro Prieto, Juan
—Chahuán Chahuán, Francisco
—Coloma Correa, Juan Antonio
—De Urresti Longton, Alfonso
—Durana Semir, José Miguel
—Ebensperger Orrego, Luz
—Elizalde Soto, Álvaro
—Galilea Vial, Rodrigo
—García Ruminot, José
—García-Huidobro Sanfuentes, Alejandro
—Girardi Lavín, Guido
—Goic Boroevic, Carolina
—Guillier Álvarez, Alejandro
—Harboe Bascuñán, Felipe
—Insulza Salinas, José Miguel
—Kast Sommerhoff, Felipe
—Lagos Weber, Ricardo
—Latorre Riveros, Juan Ignacio
—Letelier Morel, Juan Pablo
—Montes Cisternas, Carlos
—Moreira Barros, Iván
—Muñoz D´Albora, Adriana
—Navarro Brain, Alejandro
—Órdenes Neira, Ximena
—Ossandón Irarrázabal, Manuel José
—Pérez Varela, Víctor
—Pizarro Soto, Jorge
—Prohens Espinosa, Rafael
—Provoste Campillay, Yasna
—Pugh Olavarría, Kenneth
—Quintana Leal, Jaime
—Quinteros Lara, Rabindranath
—Rincón González, Ximena
—Sandoval Plaza, David
—Soria Quiroga, Jorge
—Van Rysselberghe Herrera, Jacqueline
—Von Baer Jahn, Ena

Concurrieron, además, los Ministros del Interior y Seguridad Pública, señor Gonzalo Blumel Mac-Iver, y de Defensa Nacional, señor Alberto Espina Otero.

Actuó de Secretario General el señor Raúl Guzmán Uribe.

II. APERTURA DE LA SESIÓN

—Se abrió la sesión a las 16:28, en presencia de 22 señores Senadores.

El señor QUINTANA (Presidente).– En el nombre de Dios y de la Patria, se abre la sesión.

III. TRAMITACIÓN DE ACTAS

El señor QUINTANA (Presidente).– Las actas de las sesiones 90ª, extraordinaria; 91ª, ordinaria, y 92ª, ordinaria, en 6, 7 y 8 de enero de 2020, respectivamente, se encuentran en Secretaría a disposición de las señoras y los señores Senadores, hasta la sesión próxima, para su aprobación.

IV. CUENTA

El señor QUINTANA (Presidente).– Se va a dar cuenta de los asuntos que han llegado a Secretaría.

El señor GUZMÁN (Secretario General) da lectura a la Cuenta, documento preparado por la Secretaría de la Corporación que contiene las comunicaciones dirigidas al Senado:

Mensajes

Seis de Su Excelencia el Presidente de la República:

Con el primero, inicia un proyecto de ley que fija Ley Marco de Cambio Climático (Boletín N° 13.191-12) (con urgencia calificada de "suma") **(Véase en los Anexos, documento 1)**.

—Pasa a la Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales, y a la de Hacienda, en su caso.

Con el segundo, retira y hace presente la urgencia, calificándola de "discusión inmediata", para la tramitación de los siguientes proyectos:

1.– El que fortalece y moderniza el sistema de inteligencia del Estado (Boletín N° 12.234-02).

2.– El que crea un subsidio para alcanzar un ingreso mínimo garantizado (Boletín N° 13.041-13).

3.– El que establece el ocultamiento de la identidad como tipo penal, circunstancia agravante y caso de flagrancia (Boletín Nº 12.894-07).

4.– El que modifica el Código Penal para tipificar como delito la alteración de la paz pública mediante la ejecución de actos de violencia y agrava las penas aplicables en las circunstancias que indica (Boletín N° 13.090-25).

5.– El que moderniza la legislación tributaria (Boletín N° 12.043-05).

6.– Proyecto de reforma constitucional que regula el estado de alerta para prevenir daños a infraestructura crítica (Boletín N° 13.086-07).

Con los tres siguientes, retira y hace presente la urgencia, calificándola de "suma", para la tramitación de las siguientes iniciativas:

1.– La que fija Ley Marco de Cambio Climático (Boletín N° 13.191-12).

2.– La que modifica el decreto con fuerza de ley N° 30, de 2004, del Ministerio de Hacienda, sobre Ordenanza de Aduanas, en materia de sanciones al delito de contrabando (Boletín N° 12.215-05).

3.– La que establece sanciones a quien dificulte la fijación de las vías de acceso a playas de mar, ríos y lagos (Boletín N° 12.551-12).

4.– De modernización laboral para la conciliación, familia e inclusión (Boletín N° 12.618-13).

5.– La que crea el Servicio de Protección a la Niñez y modifica normas legales que indica (Boletín Nº 12.027-07).

6.– La que modifica diversos cuerpos normativos en materia de integración social y urbana (Boletín N° 12.288-14).

7.– La que crea el Consejo Nacional y los Consejos de Pueblos Indígenas (Boletín N° 10.526-06).

8.– La sobre migración y extranjería (Boletín N° 8.970-06).

9.– La que modifica el Código Procesal Penal con el objeto de permitir la utilización de técnicas especiales de investigación en la persecución de conductas que la ley califica como terroristas (Boletín N° 12.589-07).

10.– La que establece normas especiales para la entrega voluntaria de armas de fuego a la autoridad, fija obligaciones a esta, determina un plazo para la reinscripción de dichas armas y declara una amnistía (Boletín N° 12.229-02).

11.– La que fortalece la integridad pública (Boletín N° 11.883-06).

12.– La que modifica la Ley General de Educación con el objeto de establecer la obligatoriedad del segundo nivel de transición de educación parvularia (Boletín N° 12.118-04).

13.– La que modifica el Código Penal en materia de tipificación del femicidio y de otros delitos contra las mujeres (Boletín N° 11.970-34).

14.– La que modifica la ley N° 17.798, sobre control de armas, con el objeto de fortalecer su institucionalidad (Boletines Nos 5.254-02, 5.401-02, 5.456-02, 9.035-02, 9.053-25, 9.073-25, 9.079-25, 9.577-25 y 9.993-25, refundidos).

15.– La que crea el Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil e introduce modificaciones a la ley N° 20.084, sobre responsabilidad penal de adolescentes, y a otras normas que indica (Boletín N° 11.174-07).

16.– La que establece el Estatuto Chileno Antártico (Boletín N° 9.256-27).

17.– La que especifica y refuerza las penas principales y accesorias, y modifica las penas de inhabilitación contempladas en los incisos segundo y final del artículo 372 del Código Penal (Boletín N° 12.208-07).

18.– La que perfecciona los textos legales que indica, para promover la inversión (Boletín N° 11.747-03).

19.– La que modifica la ley N° 19.039, de Propiedad Industrial, la ley N° 20.254, que

Establece el Instituto Nacional de Propiedad Industrial y el Código Procesal Penal (Boletín N° 12.135-03).

20.– La que establece la Ley Nacional del Cáncer (Boletín N° 12.292-11).

21.– La que propicia la especialización preferente de las Fuerzas de Orden y Seguridad Públicas mediante modificaciones a las leyes orgánicas que indica y a la normativa procesal penal (Boletín N° 12.699-07).

22.– La que establece el Sistema de Clase Media Protegida (Boletín N° 12.661-31).

23.– La que modifica la ley N° 20.418, que fija normas sobre información, orientación y prestaciones en materia de regulación de la fertilidad (Boletín N° 12.734-04).

24.– La que regula la sustitución de penas privativas de libertad por razones humanitarias para las personas que indica (Boletín N° 12.345-07).

25.– La que fortalece el control de identidad por parte de las Policías, así como los mecanismos de control y reclamo ante un ejercicio abusivo o discriminatorio del mismo (Boletín N° 12.506-25).

26.– La que establece medidas para incentivar la protección de los derechos de los consumidores (Boletín N° 12.409-03).

27.– Proyecto de reforma constitucional que limita la reelección de las autoridades que indica (Boletines N^{os} 4.115-07, 4.499-07, 8.221-07, 7.888-07, 4.701-07 y 4.891-07, refundidos).

28.– La que crea el Seguro de Salud Clase Media a través de una cobertura financiera especial en la modalidad de atención de libre elección de FONASA (Boletín N° 12.662-11).

29.– La que regula la portabilidad financiera (Boletín N° 12.909-03).

30.– Proyecto de reforma constitucional que regula la dieta parlamentaria y otras remuneraciones (Boletín N^{os} 9.304-07, 11.124-07, 11.840-07, 12.319-07, y 13.013-07, refundidos).

31.– La que modifica el Código Penal y otros cuerpos legales para fortalecer la protección de las Fuerzas de Orden y Seguridad y de Gendarmería de Chile (Boletín N° 13.124-07).

32.– La que modifica el Código Sanitario para regular los medicamentos bioequivalentes genéricos y evitar la integración vertical de laboratorios y farmacias (Boletín N° 9.914-11).

Con el último, hace presente la urgencia, calificándola de "simple", para la tramitación de los siguientes proyectos de ley:

1.– El que modifica la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades para autorizar el cierre de calles y pasajes con más de una vía de acceso o salida (Boletín N° 9.612-06).

2.– El que sobre reconocimiento y protección de los derechos de las personas con enfermedades terminales, y el buen morir (Boletín N° 12.507-11).

3.– El que implementa un Sistema Táctico de Operación Policial (Boletín N° 11.705-25).

4.– Sobre administración del borde costero y concesiones marítimas (Boletín Nº 8.467-12).

—Se tienen presentes las calificaciones y se manda agregar los documentos a sus antecedentes.

Oficios

Dos de la Honorable Cámara de Diputados:

Con el primero, informa que ha prestado su aprobación a las enmiendas propuestas por el Senado al proyecto de ley que contempla diversas medidas tributarias y financieras destinadas a apoyar a las micro, pequeñas y medianas empresas (Boletín N° 13.116-03).

—Se toma conocimiento y se manda archivar los documentos con sus antecedentes.

Con el siguiente comunica que ha prestado su aprobación al proyecto de acuerdo que aprueba la Convención Multilateral para Aplicar las Medidas Relacionadas con los Tratados Fiscales para Prevenir la Erosión de las Bases Imponibles y el Traslado de Beneficios, hecha

en París, Francia, el 24 de noviembre de 2016 (Boletín Nº 12.547-10) **(Véase en los Anexos, documento 2)**.

—Pasa a la Comisión de Relaciones Exteriores y a la de Hacienda, en su caso.

Del Excelentísimo Tribunal Constitucional:

Remite copia de las sentencias pronunciadas en los requerimientos de inaplicabilidad por inconstitucionalidad referidos a las siguientes disposiciones:

Artículo 1°, inciso segundo, de la ley N° 18.216 (roles Nos 7.714-19 y 7.738-19).

Artículo 127, inciso final, de la ley N° 10.336 (rol N° 6.711-19).

Artículo 199 del DFL N° 1, de 2006, del Ministerio de Salud (roles Nos 5.881-18, 6.005-19, 6.114-19, 6.135-19, 6.500-19 y 6.625-19).

—Se manda archivar los documentos.

Adjunta diversas resoluciones dictadas en procedimientos de inaplicabilidad por inconstitucionalidad relativos a las siguientes normas:

Artículo 1°, inciso segundo, de la ley N° 18.216 (roles Nos 7.770-19 y 8.128-20).

Artículo 1°, inciso segundo, de la ley N° 18.216, y artículo 17 B), inciso segundo, de la ley N° 17.798 (roles Nos 7.923-19, 7.989-19, y 8.102-20).

Artículo 19, incisos undécimo, duodécimo y décimo tercero, del decreto ley N° 3500; y artículo 3°, N° 5, de la ley N° 19.260 (rol N° 7.897-19).

Artículo 2 bis, inciso segundo, de la ley N° 20.261 (rol N° 7.962-19).

Artículo 2° del decreto ley N° 3.643, de 1981, y artículo 4° del decreto ley N° 2.067 (rol N° 7.990-19).

Artículo 3°, inciso final, de la ley N° 19.880 (rol N° 5.600-18).

Artículo 32, inciso primero, de la ley N° 18.287, y artículo 45, inciso tercero, de la ley N° 20.283 (rol N° 7.920-19).

Artículos 1°, inciso tercero, y 485, del Código del Trabajo (rol N° 7.883-19).

Artículos 195, inciso tercero, parte final, y 196 ter, inciso primero, de la ley Nº 18.290 (rol N° 7.893-19).

—Se remiten los documentos a la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

Finalmente, envía sentencia de control de constitucionalidad recaída sobre el proyecto de ley que modifica el Código de Justicia Militar en materia de duración en el cargo de los ministros de Cortes de Apelaciones que integren las Cortes Marciales (Boletín N° 12.638-07).

—Se toma conocimiento y se manda agregar a sus antecedentes.

Del señor Director de Presupuestos:

Adjunta, a solicitud del Honorable Senador señor Sandoval listado de glosas comunes para gobiernos regionales relativas a la ejecución de programas asociados a adultos mayores.

Del señor Director del Hospital El Salvador:

Atiende consulta del Honorable Senador señor Navarro sobre las personas heridas por agentes del Estado que fueron atendidas en ese centro asistencial y que sufrieron pérdida total de globo ocular o pérdida total de la visión.

Del señor Gerente General Ejecutivo del Banco del Estado:

Responde el requerimiento formulado por la Honorable Senadora señora Allende respecto a las medidas adoptadas por el Banco para ayudar a las mipymes de la Región de Valparaíso afectadas por los hechos de violencia ocurridos en el último tiempo en el país.

—Quedan a disposición de Sus Señorías.

Mociones

De los Honorables Senadores señoras Rincón y Muñoz, y señores Insulza, Ossandón y Quinteros, con la que inician un proyecto de reforma constitucional que otorga iniciativa legislativa a los parlamentarios en el ámbito de la seguridad social, con el límite que señala (Boletín N° 13.184-07) **(Véase en los Anexos, documento 3)**.

Del Honorable Senador señor Chahuán, con las que inicia los siguientes proyectos de reforma constitucional:

-Sobre promoción de la actividad productiva de la pequeña y mediana empresa (Boletín N° 13.185-07) **(Véase en los Anexos, documento 4)**;

-El que refuerza los principios de igualdad ante la ley y no discriminación arbitraria (Boletín N° 13.186-07) **(Véase en los Anexos, documento 5)**, y

-El que faculta a las personas que indica para ejercer la acción penal pública (Boletín N° 13.187-07) **(Véase en los Anexos, documento 6)**.

De los Honorables Senadores señor García-Huidobro, señora Ebensperger y señores Allamand, Galilea y Sandoval, con la que inician un proyecto de reforma constitucional sobre *quorum* para aprobar acusaciones constitucionales que indica (Boletín N° 13.188-07) **(Véase en los Anexos, documento 7)**.

—Pasan a la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

De los Honorables Senadores señor Navarro, señoras Muñoz y Provoste, y señor Latorre, con la que inician un proyecto de ley que incluye al pueblo selk'nam en la lista de pueblos originarios de la ley N° 19.253 (Boletín N° 13.189-06) **(Véase en los Anexos, documento 8)**.

De los Honorables Senadores señores Quintana, De Urresti, Harboe, Latorre y Navarro, con la que inician un proyecto de ley que garantiza el ejercicio del derecho a reunirse pacíficamente sin permiso previo y sin armas (Boletín N° 13.190-06) **(Véase en los Anexos, documento 9)**.

—**Pasan a la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización.**

El señor QUINTANA (Presidente).– Terminada la Cuenta.

V. ORDEN DEL DÍA

TIPIFICACIÓN DE DELITO DE ALTERACIÓN DE LA PAZ PÚBLICA MEDIANTE EJECUCIÓN DE ACTOS DE VIOLENCIA Y AGRAVAMIENTO DE PENAS

El señor QUINTANA (Presidente).– En primer lugar, corresponde ocuparse en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que modifica el Código Penal para tipificar como delito la alteración de la paz pública mediante la ejecución de actos de violencia, y agrava las penas aplicables en las circunstancias que indica, con segundo informe de la Comisión de Seguridad Pública y certificado de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, y urgencia calificada de "discusión inmediata".

—Los antecedentes sobre el proyecto (13.090-25) figuran en los Diarios de Sesiones que se indican:

Proyecto de ley:

En segundo trámite: sesión 80ª, en 4 de diciembre de 2019 (se da cuenta).

Informes de Comisión:

Seguridad Pública (certificado): sesión 81ª, en 4 de diciembre de 2019.

Seguridad Pública (segundo): sesión 92ª, en 8 de enero de 2020.

Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento (certificado): sesión 92ª, en 8 de enero de 2020.

Discusión:

Sesión 81ª, en 4 de diciembre de 2019 (se aprueba en general).

El señor QUINTANA (Presidente).– Tiene la palabra el señor Secretario.

El señor GUZMÁN (Secretario General).– Esta iniciativa fue aprobada en general en sesión de 4 de diciembre de 2019.

La Comisión de Seguridad Pública deja constancia, para los efectos reglamentarios, de que no hay artículos que no hayan sido objeto

de indicaciones ni de modificaciones.

El referido órgano técnico efectuó diversas enmiendas al texto aprobado en general, las cuales fueron aprobadas por unanimidad, con excepción de dos de ellas, esto es, las consistentes en el reemplazo de la denominación del proyecto de ley y la supresión del artículo 268 septies propuesto por el numeral 1 del artículo único, las que se acordaron solo por mayoría y que serán puestas en discusión y votación oportunamente.

Cabe recordar que las enmiendas unánimes deben ser votadas sin debate, salvo que alguna señora Senadora o algún señor Senador manifieste su intención de impugnar la proposición de la Comisión a su respecto o que existan indicaciones renovadas.

Por su parte, la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento no introdujo modificaciones en el texto despachado por la Comisión de Seguridad Pública.

Sus Señorías tienen a la vista un boletín comparado que transcribe el texto aprobado en general, las enmiendas realizadas por la Comisión de Seguridad Pública y el texto que quedaría de aprobarse esas modificaciones.

Para los efectos de la discusión, Sus Señorías pueden dirigirse a la página 1 del comparado.

Es todo, señor Presidente.

El señor QUINTANA (Presidente).– En discusión particular el proyecto.

En primer lugar, entonces, corresponde votar sin debate las enmiendas unánimes.

El señor DE URRESTI.– ¡Cómo, señor Presidente!

El señor QUINTANA (Presidente).– Debemos votar las modificaciones unánimes, como se hace respecto de todos los proyectos que se hallan en esta instancia.

El señor NAVARRO.– ¡Que se explique de nuevo, señor Presidente!

El señor QUINTANA (Presidente).– Reitero que hay que votar primero las enmiendas unánimes sin debate, tal cual hemos procedido siempre. ¿O no las hay?

Tiene la palabra el Senador señor De Urresti.

El señor DE URRESTI.– Señor Presidente, teniendo en consideración el debate habido en la Comisión de Constitución, donde realizamos aproximadamente seis votaciones separadas, voy a pedir que procedamos a votar de esa misma manera en la Sala. En dicha instancia, nos dimos a la tarea de revisar aspectos constitucionales y, principalmente desde el punto de vista penal, algunas figuras del proyecto original que despachó la Cámara de Diputados y que luego fue perfeccionado por la Comisión de Seguridad Pública del Senado.

Todas esas materias se llevaron adelante.

Entonces, para los efectos de la precisión de cada una de esas normas -porque incluso votamos la modificación del título del proyecto-, yo le pediría a la Secretaría o a la Comisión técnica que se explicara esa situación, para no caer en alguna inconsistencia.

Ello, porque formalmente estoy pidiendo votación separada en la misma forma en que lo hicimos en la Comisión de Constitución, donde nos pronunciamos respecto de todas y cada una de las modificaciones planteadas.

Es importante que realicemos ese debate en la Sala.

El señor QUINTANA (Presidente).– De todas maneras, corresponde, en primer lugar, votar sin debate las enmiendas unánimes. Al respecto, debo señalar que solo en la Comisión de Seguridad se introdujeron enmiendas que fueron aprobadas por unanimidad. En la de Constitución no hubo modificaciones unánimes. En aquel órgano técnico se formularon dos enmiendas, y a mi juicio es lo que escucharemos cuando se rinda el informe correspondiente.

Ciertamente, se halla la petición de votación separada planteada por el Senador De Urresti, cuestión que sí es pertinente. Sin embargo, ello es posterior a la votación de las enmiendas unánimes.

Por lo tanto,…

El señor DE URRESTI.– ¿Cuáles son las enmiendas unánimes?

El señor QUINTANA (Presidente).– Las que se señalaron en la relación respectiva.

Tiene la palabra el señor Secretario para reiterar el punto.

El señor GUZMÁN (Secretario General).– Conforme al texto del informe y al comparado que Sus Señorías tienen a su disposición, la única enmienda unánime figura en la página 8 de este último documento, esto es, en el numeral 3 del artículo único, relativo al artículo 449 ter, la que posteriormente fue aprobada también por la Comisión de Constitución, con una abstención.

Sería la única modificación que presenta unanimidad, sin perjuicio de la votación separada solicitada respecto de todas las demás enmiendas, incluida esta.

El señor QUINTANA (Presidente).– Entonces, hay una sola enmienda unánime.

El señor BIANCHI.– ¿Cuántas modificaciones unánimes hay, señor Presidente? No entendí lo que se planteó.

El señor QUINTANA (Presidente).– Tiene la palabra el Senador señor Pérez Varela.

El señor PÉREZ VARELA.– Señor Presidente, solo quiero clarificar el punto.

Aquí hay dos tipos de votaciones: una es la que se hizo en la Comisión de Seguridad, y otra, la que se llevó a cabo en la Comisión de Constitución.

En tal sentido, quiero proponer que trabajemos sobre el texto despachado por la Comisión de Constitución. Y quien quiera votar separadamente alguna norma para igualar lo que pudo haber pasado en determinado momento en la Comisión de Seguridad, podrá formular la petición correspondiente.

Eso esclarecerá y tornará mucho más fluido el debate. Porque si vamos a estar con los dos informes, se va a producir una confusión que será difícil de superar.

Entonces, sugiero que nos aboquemos solo al informe de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia, y -reitero- si alguien quiere que se vote separadamente una norma, podrá solicitarlo y así nos pronunciaremos.

El señor QUINTANA (Presidente).– ¿Habría acuerdo para proceder de esa manera, es decir, siguiendo el informe de la Comisión de Constitución, en el entendido de que ya no habría enmiendas unánimes, dada la petición hecha por el Senador De Urresti?

Acordado.

Por lo tanto, se votarían todas las modificaciones en forma separada.

El señor LETELIER.– Todas en forma separada.

El señor QUINTANA (Presidente).– Tiene la palabra el Presidente de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, Senador señor Harboe.

El señor HARBOE.– Señor Presidente, en mi condición de titular de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia, me corresponde informar este proyecto, dado que aquella fue la última instancia a que se envió para su estudio, a petición de la Sala.

Esta iniciativa, que se encuentra en segundo trámite constitucional, tiene por objeto modificar el Código Penal para tipificar acciones que atenten contra la libertad de circulación de las personas en la vía pública a través de medios violentos e intimidatorios, y fijar penas aplicables al saqueo en las circunstancias que indica.

El referido proyecto tuvo sustanciales modificaciones durante su tramitación en la Comisión de Seguridad Pública, las que posteriormente fueron refrendadas por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, la que no introdujo ninguna enmienda.

A modo de síntesis, las principales modificaciones aprobadas son las siguientes:

1.– En materia de desórdenes públicos se propone un nuevo artículo 268 septies del Código Penal, el cual sanciona la vulneración o afectación de la libertad ambulatoria o libre circulación. La disposición aprobada castiga:

a) A quien -sin estar autorizado- interrumpa completamente la libre circulación de personas o vehículos en la vía pública. Al respecto, se exige que esta interrupción...

Les pediría, por favor, silencio para poder seguir informando.

El señor QUINTANA (Presidente).– Les ruego a los señores Senadores guardar silencio, para poder escuchar el informe.

El señor HARBOE.– A quien -sin estar autorizado- interrumpa completamente la libre circulación de personas o vehículos en la vía pública. Al respecto, se exige que esta interrupción, además de ser completa, se realice mediante violencia o intimidación en las personas o la instalación de obstáculos levantados en la vía pública, con objetos diversos.

En esos casos, de mediar interrupción completa con objetos que impidan totalmente la circulación de personas o vehículos, y siempre mediando violencia o intimidación, la pena asignada para tal conducta es de presidio menor en su grado mínimo. Es decir, de 61 a 540 días.

b) La misma pena (61 a 540 días) se impondrá a los que, sin mediar accidente o desperfecto mecánico, interpongan sus vehículos en la vía pública, en términos tales de hacer imposible la circulación de otros por esta.

c) A quien lanzare a personas o vehículos que se encontraren en la vía pública instrumentos, utensilios u objetos cortantes, punzantes o contundentes potencialmente aptos para causar la muerte o producir lesiones corporales, a menos que el hecho constituya un delito más grave. Asimismo, para esta acción se impondrá la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio (61 días a 3 años). De igual forma, se dispone que, al momento de determinar la sanción, el tribunal tendrá especialmente en consideración la peligrosidad del instrumento, utensilio u objeto lanzado.

d) En su parte final, el artículo 268 septies dispone que, si alguno de los hechos previstos en él constituyere un delito más grave, obviamente se aplicará la pena señalada a este, sin atención a su grado mínimo o mínimum, según los respectivos casos.

2. En materia de delitos contra la propiedad este proyecto de ley incorpora al Código Penal los nuevos artículos 449 ter y 449 quáter, que regulan las siguientes materias:

a) En el caso de los delitos de robo con fuerza en las cosas y hurto, que se perpetraren con ocasión de calamidad pública o alteración del orden público, sea que se actúe en grupo o individualmente pero amparado en este, se aumentará la pena privativa de libertad respectiva en un grado.

b) Respecto del delito de robo con violencia o intimidación que se cometa con ocasión de calamidad pública o alteración del orden público, sea que se actúe en grupo o individualmente pero amparado en este, se aplicará la pena privativa de libertad, con exclusión de su grado mínimo.

Ambas situaciones suponen la existencia de calamidad pública o alteración del orden público.

c) Por otra parte, se dispone que se aplicará la regla que excluye el grado mínimo de la pena si esta es compuesta o el mínimum si consta de un solo grado, aun cuando el responsable no sea reincidente, cuando los delitos de robo con fuerza en las cosas, robo con violencia o intimidación o hurto, se cometen en circunstancias tales que contribuyan a la sustracción o destrucción de todo o la mayor parte de aquello que había o se guardaba en algún establecimiento. En estos casos el hecho se denominará “saqueo”.

d) En caso de reincidencia por condena en delitos que la ley señale de igual o mayor pena o por delito de la misma especie, podrá imponerse el máximo de la pena resultante.

e) Finalmente, se establece que, tratándose de los delitos de robo con fuerza en las cosas y hurto que se cometieren con ocasión de calamidad pública o alteración del orden público, sea que se actúe en grupo o individualmente

pero amparado en este, se castigarán como consumados desde que se encuentren en grado de tentativa.

Señor Presidente, la iniciativa aprobada por las Comisiones de Seguridad Pública y de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento mejora -a nuestro juicio- sustancialmente el texto aprobado en general; recoge una serie de proposiciones formuladas por los Honorables Senadores y Senadoras, y considera las sugerencias que presentó el profesor de Derecho Penal, don Jean Pierre Matus.

Es cuanto puedo informar.

El señor QUINTANA (Presidente).– Muchas gracias, Senador Harboe.

El señor QUINTANA (Presidente).– Hay Cuenta agregada.

Como no estamos en votación, podemos darla.

Tiene la palabra el señor Secretario.

El señor GUZMÁN (Secretario General).– Señor Presidente, han llegado a la Mesa los siguientes documentos:

Informe

De la Comisión de Hacienda recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que moderniza la legislación tributaria (boletín N° 12.043-05) (con urgencia calificada de "discusión inmediata") **(Véase en los Anexos, documento 10)**.

—Queda para tabla.

Comunicación

Del Comité Renovación Nacional, mediante la cual informa que sus nuevos representantes serán los Honorables Senadores señor Rodrigo Galilea Vial (como jefe), y la señora Carmen Gloria Aravena Acuña (como subjefa). Agrega que, no obstante lo anterior, el Honorable Senador señor Manuel José Ossandón seguirá siendo el representante de ese Comité en la Comisión de Régimen Interior.

—Se toma conocimiento.

El señor PIZARRO.– ¿A partir de cuándo, Presidente?

El señor QUINTANA (Presidente).– A partir de ahora mismo, claro.

El señor HARBOE.– Presidente, pido la palabra para una cuestión de reglamento.

El señor QUINTANA (Presidente).– La tiene, señor Senador.

El señor HARBOE.– Presidente, considerando que tenemos ya en el Senado la presencia de representantes de diferentes pueblos originarios, que han venido de diversas regiones del país, pido autorización para que la Comisión de Constitución pueda sesionar en paralelo a la Sala.

Están todos convocados, están acá. Hemos tenido sesión hoy día en la mañana, en la tarde también y queremos seguir trabajando.

El señor COLOMA.– ¿Para cuándo es el permiso?

El señor HARBOE.– Perdón, señor Presidente. Las que vienen hoy día son las organizaciones de mujeres para efectos de tratar la iniciativa sobre paridad de género. Mañana recibiremos a los pueblos originarios, como bien me corrigen acá.

El señor QUINTANA (Presidente).– ¿Habría acuerdo para permitir lo que ha sido solicitado?

Tiene la palabra el Senador Coloma.

El señor COLOMA.– A ver, Presidente, yo entiendo las razones, pero este es un proyecto superimportante que tiene que ver con lo que los representantes de las Comisiones de Seguridad y de Constitución nos puedan explicar. Yo, por lo menos, pediría que primero hablen los miembros de ellas.

Encuentro extraño que justamente en este

proyecto funcionen paralelamente. Supongo que será por unanimidad de la Comisión lo que pide don Felipe Harboe. De lo contrario, yo al menos, pediría que los miembros de las Comisiones puedan explicar sus puntos de vista sobre este proyecto, que es crucial.

El señor QUINTANA (Presidente).– Sería bueno ver cómo avanza la discusión de esta iniciativa y podemos reiterar la solicitud en algunos minutos más.

El señor COLOMA.– Sí.

El señor QUINTANA (Presidente).– Son cinco votaciones, según ha tomado nota la Secretaría respecto a lo que ha planteado el Senador De Urresti, fundamentalmente.

El señor COLOMA.– Presidente, ¡no sabía que era discusión en particular! O sea, si se van, ¿cómo van a poder votar? ¡Va a ser imposible!

El señor QUINTANA (Presidente).– Sí, es discusión particular.

¡Claro!, se irían diez Senadores.

El señor COLOMA.– ¿Cómo vamos a poder votar?

El señor QUINTANA (Presidente).– Por eso, veamos cómo transcurre esta votación y cuál es la disposición que existe.

Yo pondría en votación, en primer lugar, el nombre del proyecto, que ni siquiera está asociado a ningún numeral, a ningún artículo. Yo no sé si es posible votarlo, sin discusión.

¿Habría acuerdo para proceder de esa forma?

El señor MOREIRA.– Sí.

El señor PIZARRO.– Sí, Presidente.

La señora VON BAER.– ¿Cómo se vota?

El señor QUINTANA (Presidente).– Tiene la palabra el señor Secretario.

El señor GUZMÁN (Secretario General).– Se vota el nombre del proyecto, a propuesta del Honorable Senador señor Insulza. Quedaría así: "proyecto de ley que modifica el Código Penal para tipificar acciones que atenten contra la libertad de circulación de las personas en la vía pública, a través de medios violentos e intimidatorios, y fija las penas aplicables al saqueo en las circunstancias que indica".

El señor QUINTANA (Presidente).– En votación.

El señor GUZMÁN (Secretario General).– ¿Alguna señora Senadora o algún señor Senador aún no ha emitido su voto?

El señor QUINTANA (Presidente).– Terminada la votación.

—Se aprueba el cambio de nombre del proyecto (26 votos a favor, 3 en contra, 6 abstenciones y 1 pareo).

Votaron por la afirmativa las señoras Aravena, Ebensperger, Goic, Provoste, Van Rysselberghe y Von Baer y los señores Allamand, Araya, Castro, Coloma, Durana, Galilea, García-Huidobro, Harboe, Insulza, Lagos, Moreira, Ossandón, Pérez Varela, Pizarro, Prohens, Pugh, Quintana, Quinteros, Sandoval y Soria.

Votaron por la negativa los señores Guillier, Latorre y Navarro.

Se abstuvieron las señoras Allende y Muñoz y los señores De Urresti, Elizalde, Letelier y Montes.

No votó, por estar pareado, el señor Chahuán.

El señor QUINTANA (Presidente).– Correspondería pasar a la segunda votación, la del número 1, que crea el artículo 269 septies.

El señor GUZMÁN (Secretario General).– Sus Señorías lo pueden ver en la página 5 del boletín comparado que está a su disposición.

El señor PIZARRO.– Es el artículo 268 septies.

El señor GUZMÁN (Secretario General).– Así es.

El señor QUINTANA (Presidente).– Tiene razón, Senador Pizarro; es el 268 septies.

El señor PÉREZ VARELA.– ¡El Presidente está tratando de confundir…!

El señor QUINTANA (Presidente).– Me ha pedido ingresar a la Sala el Subsecretario de la Segprés, señor Juan José Ossa.

¿Habría acuerdo?

El señor LETELIER.– ¡No! ¡Que publiquen

la ley de los asistentes de la educación primero y después podrán entrar cuando quieran!

El señor SANDOVAL.– ¿Y qué saca con eso?

El señor LETELIER.– No.

El señor QUINTANA (Presidente).– No hay acuerdo.

En votación el número 1, que crea el artículo 268 septies.

—(Durante la votación).

El señor QUINTANA (Presidente).– Tiene la palabra el Senador Carlos Montes.

El señor MONTES.– Señor Presidente, la verdad es que yo quería intervenir una sola vez -uno tiene cinco votaciones y podría hablar 25 minutos…-, para dar una opinión más global.

Chile está viviendo un momento histórico lleno de potencialidades y riesgos. La sociedad, y en especial los jóvenes, han salido a cuestionar el tipo de sociedad en que vivimos.

La desigualdad y los abusos resultan cada vez más intolerables. Todos hemos sido interpelados y tratamos de procesar nuestra responsabilidad.

Valoramos lo que han desencadenado los jóvenes: han abierto condiciones para repensar y recrear el país.

Rechazamos y condenamos categóricamente el vandalismo y la violencia. Condenamos los saqueos e incendios; la destrucción de infraestructura pública y espacios como el cine Arte Alameda; la destrucción de empresas y lugares de trabajo.

Hemos quedado impactados ante tanta rabia acumulada y acción irracional. Sin embargo, pensamos que los protagonistas de las formas de acción vandálica no son todos iguales en sus trayectorias y motivaciones. Distinguimos a lo menos cuatro grupos:

-Sectores marginalizados de todo, sin identidad ni rol social.

-Sectores articulados en las redes del tráfico.

-Sectores con motivaciones de tipo anarquista y antisistémica, que piensan que destruir es crear.

-Sectores más políticos, que de alguna manera creen que estamos al borde del derrocamiento del Gobierno y de la instauración de un gobierno provisional revolucionario.

Estas cuatro realidades requieren diversas respuestas que no hemos asumido hasta ahora.

En tercer lugar, quiero decir que Chile vive una crisis social, política y cultural, que además tiende a convertirse en una crisis económica.

Hay una demanda profunda, aunque difusa, de cambios en la sociedad, expresada pacíficamente por la mayoría de los manifestantes y con algunas expresiones vandálicas y violentas.

El 15 de noviembre, los presidentes de partidos acordaron y propusieron al país un camino político y democrático para enfrentar esta situación. Un camino de nueva Constitución y de cambios sociales. Fue una respuesta con conciencia a la envergadura del problema y a la necesidad de apuntar a las causas sociales e institucionales de la desigualdad.

El proceso constituyente quedó comprometido en una reforma constitucional clara y contundente.

En los últimos días hemos visto a la mayoría de la Derecha en un viraje que cuestiona el camino que se había comprometido. La posición más extrema sostiene que no hay condiciones para el plebiscito y proceso constituyente. En esto se ha visto, incluso, a algunos ministros de Estado.

Han iniciado una campaña del terror feroz.

Otros sectores de la Derecha votarán rechazo al proceso constituyente, y esto está dentro de las opciones del acuerdo, siempre y cuando no se constituyan en voceros de la guerra sucia.

Algún sector minoritario de la Derecha apoya el proceso y respaldará la convocatoria a construir una nueva Constitución.

Nos preocupa profundamente la primera de esas posiciones.

Nos preocupa que el camino acordado y legislado para hacerse cargo de las raíces de la crisis ahora no sea válido para la Derecha más extrema. A su juicio, el camino para enfrentar tanto las demandas pacíficas como las violentas ahora no es válido porque persiste la violencia.

La argumentación es inconsistente y contradictoria. Justamente el camino propuesto el 15 de noviembre busca canalizar de manera democrática e institucional las protestas, sabiendo que habrá protestas pacíficas y no pacíficas.

La Derecha más extrema debe tener claro que su voltereta le hace el juego a los que no creen o no quieren el camino institucional planteado y aspiran a profundizar la crisis. Ellos siempre dijeron que la Derecha no aceptaría una salida democrática y les están dando la razón.

También le hacen el juego a los que sostienen que Piñera debe ser sacado de La Moneda, a fin de instaurar un gobierno provisional.

Desconociendo el acuerdo y la viabilidad del proceso constituyente, la Derecha más extrema está llamando a radicalizar y polarizar el país.

Estamos decididamente por fortalecer el orden público.

Queremos un proceso constituyente de cambios, con expresiones ciudadanas, pero rechazamos enérgicamente la violencia y el vandalismo. Sabemos que afecta la vida de nuestras ciudades, especialmente en Pudahuel Sur, Lo Hermida, Los Navíos y muchos otros barrios, además de la plaza Italia o plaza de la Dignidad.

Voy a quedar hasta acá, señor Presidente, porque están por concluir mis cinco minutos, pero en la próxima intervención espero poder terminar, dada la restricción que hay.

Gracias.

El señor QUINTANA (Presidente).– Senador Jorge Pizarro, tiene la palabra.

El señor PIZARRO.– Señor Presidente, estamos votando este proyecto que se inicia en una moción y que, tal como manifestó el propio Presidente de la Comisión de Constitución, luego de su debate en general acá, en la Sala, pasó a las Comisiones de Seguridad y de Constitución, donde cambió de manera bastante importante su objetivo.

Esta modificación, respecto de la redacción original, estableció una "tipificación", llamémosla así, de delitos que hoy día no están claramente establecidos.

En el artículo 268 septies, que es al que se hace referencia, se sanciona a quien, sin estar autorizado, interrumpa completamente la libre circulación de las personas o vehículos en la vía pública mediante violencia o intimidación.

¿Y de qué manera lo hace? Lo hace instalando diversos obstáculos.

La sanción es presidio menor en su grado mínimo; es decir, de 61 a 540 días. Por consiguiente, es difícil que por esta conducta una persona quede con pena efectiva, a menos que tenga antecedentes.

Asimismo, no se sancionarán cadenas humanas que se ubiquen en las vías públicas y que puedan implicar una dificultad en el desplazamiento. Esto creo que es importante dejarlo claro.

El inciso primero también sanciona con la pena de presidio menor en su grado mínimo, de 61 a 540 días, "a los que, sin mediar accidente o desperfecto mecánico, interpongan sus vehículos en la vía, en términos tales de hacer imposible la circulación de otros por ésta".

En consecuencia, en términos concretos, tendrían sanción penal los paros de transportistas en autopistas (con el solo fin de obstaculizar completamente la vía) o los manifestantes del movimiento "No+tag", que obstaculizan las autopistas, las carreteras o los caminos, según se ha conocido.

El inciso segundo sanciona con pena de presidio menor en su grado mínimo a medio, es decir, de 61 días a tres años, al "que lanzare a personas o vehículos que se encontraren en la vía pública instrumentos, utensilios u obje-

tos cortantes, punzantes o contundentes potencialmente aptos para causar la muerte o producir lesiones corporales, a menos que el hecho constituya un delito más grave" aún. Es el caso de lanzamiento de objetos a propiedad privada ubicada en la vía pública (incluidos carabineros) o a personas. Todo lo anterior, por supuesto, salvo que se configure un delito más grave.

El inciso tercero dispone que lo anterior no tiene aplicación en caso de que se cometa un delito más grave. Por ejemplo, si debido a una barricada se termina produciendo un gran incendio que es capaz de quemar varias casas. En este caso, tendrá lugar la pena de incendio en lugar habitado (uno de los delitos más graves del Código Penal). Además, si se comete un delito más grave, se elimina el mínimo del tramo, es decir, en lugar de aplicar la pena entre 60 y tres años, se aplica el tramo medio, es decir, partiendo la pena en 541 días.

En el caso de que no tenga lugar un delito más grave o bien alguna de las conductas sancionadas en el artículo 268 septies, aplica el artículo 269, que sanciona de forma residual los desórdenes públicos: "los que turbaren gravemente la tranquilidad pública para causar injuria u otro mal a alguna persona particular o con cualquier otro fin reprobado, incurrirán en la pena de reclusión menor en su grado mínimo", es decir, de 61 a 540 días.

Después está la situación del artículo 449 ter, nuevo, al cual nos podremos referir más adelante, señor Presidente.

En términos concretos, sin duda que lo que se busca aquí es tipificar claramente un delito y, además, aumentar la sanción. Y también, sancionar a quienes cometen reincidencias.

Creo que, más allá de los temas de fondo que aquí se han hablado, lo importante es dar una señal de que aquí se clarifica, por un lado, el tipo de delito, y se establece una sanción más alta de la que hoy día existe, que en la práctica no es inhibitoria de conductas que nadie está dispuesto a aceptar.

Yo, al menos, voy a votar que sí, señor Presidente.

El señor QUINTANA (Presidente).– Tiene la palabra el Senador Iván Moreira.

El señor MOREIRA.– Señor Presidente, es importante señalar, aunque sea en particular, que el Estado de derecho claramente es una idea, un concepto que requiere la unión de voluntades de las grandes mayorías que están de acuerdo en conceptos básicos. Sin ellos, solo puede haber anarquía y atomización.

Por colocar un ejemplo, la división de la antigua Yugoslavia en los 90 y las cruentas guerras que le siguieron son un dramático ejemplo de lo que ocurre cuando se pierde la idea de unidad, de pertenencia a un todo a pesar de las diferencias.

El orden público forma parte de esos conceptos básicos. El orden público, como la democracia, no es un fin en sí mismo, sino que es un medio para el logro de cualquier objetivo. No puede existir el Estado sin derecho y no hay derecho sin orden público.

Desde el 18 de octubre nos enfrentamos a una situación sin precedentes desde el retorno a la democracia. La violencia reiterada ha ocasionado daños inconmensurables a la economía, a la infraestructura pública y privada, y ha quedado demostrado que el Estado no se ha encontrado a la altura de las necesidades o se ha visto prácticamente desbordado en su misión de asegurar la paz y el orden público.

Pero tampoco, señor Presidente, ha ayudado la actitud de determinada Izquierda que ve la violencia con un romanticismo, a los incendios como una pira donde se quema el neoliberalismo y que es capaz de justificar bajo distintos discursos los saqueos, la violencia contra Carabineros e incluso los atentados contra la PSU.

Hemos sido categóricos en exigir la unidad para condenar y sancionar tales hechos.

Por ejemplo, a nivel regional -no todo es Santiago-, en la Región de Los Lagos los desmanes y violencia desatada por pequeños grupos han terminado en daños a instituciones

públicas que sirven a todos los chilenos, ya sea en Osorno o Puerto Montt. Lo vimos la semana pasada con la toma del Liceo Rayen Mapu en Quellón, para dar ejemplos regionales de lo que ha ocurrido a nivel nacional.

Pero, claramente, los efectos más desastrosos están en la Región Metropolitana. Y ahora último, en la comisaría de Pudahuel, atacada ya por diez días consecutivos.

Será lumpen, pero lumpen que se aprovechó de la movilización, se supone pacífica, pero que fue alterada por grupos anarquistas y de una Izquierda radical.

En Chile tenemos a los "peroístas", gente de todos los ámbitos, de cierta Izquierda, que condenan la violencia y que, a continuación, siempre agregan un "pero" que deja como frase vacía y carente de contenido a la condena. Tal actitud hace mucho más daño. Nosotros esperamos que ello se pueda corregir a tiempo.

Pero también es importante señalar que en este Senado ha habido una mirada distinta y hemos visto votaciones en esta línea y el interés de corregir el proyecto que venía de la Cámara de Diputados.

La iniciativa que hoy votamos es una pieza esencial del engranaje de la sociedad que se busca articular para ese nuevo Chile, un Chile con mayor justicia social, sin privilegios y con mayor participación.

La nueva redacción propuesta por la Comisión de Seguridad del Senado corrige de buena manera el texto de la Cámara de Diputados y es un esfuerzo serio para hacernos cargo de la ausencia de sanción para aquellos que se han aprovechado del estallido para sus propios fines.

No es cierto que del fuego de la revolución nace un nuevo Chile. Después del fuego revolucionario solo quedan dolor y pobreza. Necesitamos hacer cambios reales, pero en democracia, con respeto por el otro y sin peros que debiliten lo que decimos defender.

Aquí se ha señalado que existe como una cierta campaña del terror de la Derecha. Aquí no hay ninguna campaña del terror: hay una realidad que tenemos que asumir. Y, obviamente, cuando se indica que no existen condiciones en abril para un plebiscito es en el contexto de que volvieran los mismos grados de violencia. Y para que esos grados de violencia no regresen, necesitamos aprobar este proyecto de ley.

El señor QUINTANA (Presidente).– Tiene la palabra el Senador Quinteros.

El señor QUINTEROS.– Señor Presidente, el proyecto que estamos debatiendo en particular es muy diferente del que se aprobó en la Cámara de Diputados.

La primera versión contenía errores notorios, como sancionar conductas violentas solo en relación con manifestaciones o reuniones públicas, o tipificar acciones que constituyen formas de movilización tradicionales ejecutadas por sindicatos y organizaciones sociales.

Yo, señor Presidente, por el tiempo, no me voy a referir a los delitos que están contemplados acá, porque creo que en el propio Código Penal se encuentran tipificados.

¡Pero que el Gobierno no se escude en el Congreso para esconder su fracaso!

Señor Presidente, ¡nadie en este Senado apoya conductas violentas!

Nuestro marco institucional podrá ser insuficiente, y por eso una amplia mayoría está decidida a aprobar una nueva Constitución. Pero aun con todos sus problemas, la democracia está generando los caminos que permiten resolver nuestras diferencias excluyendo completamente la violencia o las respuestas autoritarias.

Rechazamos que el Gobierno, a pesar de las masivas y continuas movilizaciones, no esté impulsando una agenda social potente, con los recursos necesarios, que se haga cargo de verdad de las legítimas demandas de la gente en materia de pensiones, de salud, de ingreso mínimo, etcétera.

Rechazamos también que el Gobierno no garantice una de sus principales obligaciones,

como es el control del orden público, lo que ha quedado de manifiesto la semana recién pasada con los problemas en la rendición de la PSU, en que el Ejecutivo se desentiende de sus funciones y culpa a los rectores o al Demre de su propia falta de previsión.

Rechazamos, asimismo, las prioridades del Gobierno, que requiere tiempo y más antecedentes para legislar sobre delitos de cuello y corbata, pero que se apresura a legislar cuando los eventuales imputados pertenecen a otro sector social.

Rechazamos, en fin, con energía, que el Gobierno y las policías no logren diferenciar las acciones de protesta legítima de los actos vandálicos o simplemente delictuales e incurran en violaciones flagrantes a los derechos humanos, como lo han comprobado diversas entidades internacionales.

Pero este rechazo a los oídos sordos, la inoperancia, el doble estándar y los abusos no puede llevarnos a amparar acciones violentas de grupos minoritarios que poco o nada creen en la democracia.

Cuando se tipifica y sanciona el delito de saqueo no estamos dándole un cheque en blanco al Gobierno; por el contrario, estamos defendiendo al propio movimiento social, que se debilita, desprestigia y asfixia con la acción de antisociales que buscan la oportunidad más propicia para perpetrar sus delitos.

No queremos que las justas movilizaciones se detengan. Al revés, deseamos que estas tengan éxito. Y su ejercicio debe ser compatible con el desarrollo del proceso constituyente, en especial con la realización del próximo plebiscito al que está llamada la ciudadanía.

Los partidos de Chile Vamos, después de haber firmado el acuerdo constitucional, dicen hoy que a raíz de la violencia llamarán a votar por el rechazo.

¡Qué más violencia que la que había en los 80, en plena dictadura, sin padrones electorales, sin prensa libre, sin garantías, cuando aprobaron la Constitución que nos rige, redactada por cuatro convencionales!

¡Por favor! No usemos estas artimañas para oponerse a una nueva Constitución nacida en democracia.

Sabemos que la nueva Carta Fundamental no resolverá automáticamente los problemas de la seguridad social, especialmente en materia de pensiones y de salud. Pero un nuevo orden eliminará trabas o barreras que hasta ahora y en buena parte han imposibilitado una respuesta más integral.

Chile necesita más democracia y el término definitivo de los enclaves. Así también, el país necesita más movilización de la gente y el fin definitivo de la violencia.

He dicho.

El señor QUINTANA (Presidente).– Tiene la palabra el Senador Felipe Harboe.

El señor HARBOE.– Señor Presidente, el camino a la paz social se logra con una agenda social, no con más policías o más sanciones.

Por eso, nuevamente pedimos al Presidente de la República que profundice su agenda de protección social y de recuperación económica, que la ciudadanía está demandando.

Pero estas transformaciones sociales no pueden ser reclamadas por la vía de la violencia. Millones de chilenas y chilenos han salido a la calle de manera pacífica a reclamar un cambio profundo en nuestro país.

Hemos escuchado el mensaje, ¡qué duda cabe! Estamos disponibles para avanzar en ello. Pero no podemos permitir que esa gran mayoría de ciudadanos, de chilenas y chilenos que demandan cambios sociales, sea amenazada, de una u otra forma, por una minoría que ocupa la violencia como forma de acción política, por una minoría que pone en riesgo la seguridad de quienes van a manifestarse y que afecta gravemente a pequeños locatarios, que con esfuerzo han construido su pequeño patrimonio de sobrevivencia familiar y que ven cómo en unos minutos una turba entra y les rompe todo o les roba todo.

Señor Presidente, el artículo en particular

que estamos discutiendo en este minuto, el 268 septies, sanciona la interrupción de la libre circulación. Pero no es cualquier barricada, como dijo alguien por ahí en un medio de comunicación. Lo que hemos dispuesto en el artículo es que la interrupción, para que sea sancionada:

Primero, debe ser completa. Es decir, las personas no pueden tener ninguna posibilidad de circular dada esta interrupción.

Segundo, dicha interrupción completa, además, debe ser necesariamente mediante violencia o intimidación. O sea, si una interrupción es completa, pero no ha mediado la violencia ni la intimidación, no se aplica esta norma.

Tercero, además de ser completa y de que medie violencia o intimidación, el tipo penal exige que adicionalmente ello sea con objetos. ¿Para qué? Para distinguirlo de aquella práctica de la protesta social -legítima, a mi entender- que muchas veces significa que un grupo de manifestantes se toman de las manos e interrumpen el tránsito. Esa acción no queda regulada ni sancionada por esta norma. Implicará una infracción a la Ley de Tránsito o, por ejemplo, si se trata de la interrupción de un servicio de salud, recibirá otra sanción, pero no queda regulada por la disposición en análisis. Nos preocupamos expresamente de que eso no fuera así.

En consecuencia, lo que establece este artículo es la sanción a la interrupción completa, violenta, intimidatoria, con objetos. ¡En esos casos!

¿Y por qué? Porque ¿en qué momento debió entenderse que la legítima reivindicación permitía interrumpir la libertad de una persona mediante violencia o intimidación? ¿En qué minuto alguien se siente con el derecho a exigirle a otro una conducta involuntaria a través de la intimidación o la violencia? ¿No es acaso eso un síntoma de la degradación, de la exacerbación de derechos? ¿No es acaso eso un síntoma también de conducta totalitaria, abusiva del derecho?

Señor Presidente, este texto, además, sanciona algo que por lo menos a mí me ha provocado mucha molestia, y lo denuncié públicamente: sanciona a quienes, no mediando desperfecto técnico, ni tampoco un accidente, interrumpen completamente el tránsito a través de la colocación de vehículos o camiones. Porque es francamente inaceptable que mientras en una manifestación ciudadana hay un accionar rápido de los carabineros en otro caso -me tocó verlo en la ruta 68- los efectivos conversen de manera muy amistosa con un grupo de camioneros que impide la circulación.

¡No, pues! Si vamos a sancionar la infracción a la libertad ambulatoria, que sea para unos y para otros. Siempre -como dije- mediando violencia o intimidación, que la interrupción sea completa y que sea con objetos o, en este caso, con vehículos.

Señor Presidente, hay que proteger la protesta social. Hoy día una minoría la está afectando.

Voto a favor.

El señor QUINTANA (Presidente).– Tiene la palabra el Senador Alejandro Guillier.

El señor GUILLIER.– Señor Presidente, todos esperábamos abordar el tema del saqueo, que nadie quiere y que debe ser sancionado, porque efectivamente hay un vacío legal. Y si estuviésemos discutiendo hoy específicamente una ley antisaqueos, la votaría a favor.

Pero no nos hagamos los hipócritas, ni miremos para el lado, ni usemos subterfugios. El texto que estamos discutiendo cubre muchos temas, muy complejos, y tiene bastante y numerosa letra chica, que hace pensar que la prioridad es otra. Y ello se refleja en que la cantidad de personas detenidas por desórdenes supera de largo a las que han cometido saqueos u otros incidentes de ese tipo.

Y lo que se busca fundamentalmente es sancionar con cárcel a quienes se manifiestan bajo determinadas circunstancias.

¿Cuál es el contrabando en el proyecto?

Eleva las penas para los manifestantes en la vía pública.

Transforma lo que hoy son faltas en delitos.

Habla de cárcel de hasta cinco años a quien detenga un servicio público.

Quiere meter en la cárcel a cualquier joven que evada el Metro en marzo; a quien tire piedras o interrumpa el paso de un vehículo; a quienes interrumpan el tránsito de personas o de vehículos con barricadas.

Yo creo que aquí no hay que confundirse: estas conductas son sancionables. Y, de hecho, tienen algún tipo de sanción, que nunca se aplica porque la capacidad de investigación y de sanción es nula en nuestro sistema.

Pero lo que se pretende es generar un fantasma de transformar todo en delito para inhibir las manifestaciones. Y, además, amenazar con la cárcel, acabando con toda proporcionalidad en los hechos que se van a denunciar.

Y, además, se genera como agravante la actuación en grupo. O sea, ello alcanza a organizaciones estudiantiles, sindicales, sociales que convoquen a protestas o manifestaciones.

La propaganda del Gobierno dice que este es "un proyecto de ley antisaqueos", pero en verdad no es así. Ante un estallido social profundo, la respuesta del Gobierno será cárcel.

Y lo que se busca no es hacer frente al saqueo, sino llegar a marzo teniendo mecanismos de represión más violentos y meter a la cárcel a los que salgan a protestar o a manifestarse, suponiendo, además, que va a haber un escenario impredecible con el cual ya están asustando a la gente.

La verdad es que yo no estoy disponible para dar más facultades de represión a un Gobierno que viola los derechos humanos. Organismos internacionales ya lo han hecho presente. Y me apena que el Congreso sea capturado por la agenda de represión y de guerra que se quiere instalar en la opinión pública, en el fondo para combatir las movilizaciones sociales, más que proyectos antiabusos.

En vez de discutir sobre la agenda social, terminar con el abuso de las AFP, de las isapres, el precio de los medicamentos, lo que estamos haciendo es centrar el debate en este Senado en una legislación represiva.

Y se anuncia mucho más.

Ayer, el Ministro de Justicia, a través de *El Mercurio*, anunciaba un proyecto para limitar el derecho a reunión. Hoy, el Ministro Secretario General de la Presidencia anuncia la reactivación de un proyecto para sacar con más facilidad a los militares a la calle, sin necesidad de estados de excepción. ¡Más represión, menos democracia!

No nos engañemos, es la libertad de expresión, el derecho a manifestación lo que está en juego, y por esa razón voy a votar en contra, señor Presidente. Pero alguna vez seamos sinceros y francos y no busquemos subterfugios.

Por último, ¿qué van a hacer los tribunales cuando, hipotéticamente, tengan que abordar centenares de casos de detenidos por manifestaciones? ¿En qué cárcel van a caber cientos, quizás miles de manifestantes? ¿Quiénes se van a dedicar a hacer frente al narcotráfico, a la delincuencia, al crimen organizado y a los saqueos, cuando, en la evidencia de los hechos, estamos viendo que esos delitos, en estos días, prácticamente quedan en los tribunales en campo libre, sin ninguna actuación?

Terminemos con los discursos que vienen "con chanfle", como se diría en el deporte, y abordemos con seriedad el tema de los saqueos. Lo demás es un pretexto para crear un marco legal que permita, a partir de marzo, sancionar y evitar cualquier forma de manifestación social.

Voto en contra del proyecto en su conjunto.

Muchas gracias.

El señor QUINTANA (Presidente).– Tiene la palabra el Senador Chahuán.

El señor CHAHUÁN.– Señor Presidente, Honorable Sala, este es un proyecto cuyo texto, que fue mejorado por la Comisión de Constitución -a la cual le agradecemos su trabajo-, nos va a permitir hacernos cargo de una situación bastante compleja, relacionada con los saqueos producidos en circunstancias o con

ocasión de la alteración del orden público, y de los delitos cometidos en multitud, así como de otros tipos penales, como el de las barricadas, que de alguna manera generan una interrupción en el legítimo ejercicio de la libertad de circulación.

El día de hoy estuvimos, junto al Senador Latorre, con los comerciantes de Valparaíso, los que están completamente afectados y manifiestan, básicamente, la necesidad de restablecer el orden público en la ciudad. Estuvimos también con el Alcalde Jorge Sharp. Y finalmente logramos una declaración de todos los actores: del Intendente regional; del Alcalde; también, por supuesto, de los parlamentarios que concurrimos, y, sobre todo, de los comerciantes que convocaron para hacer un "antes y un después".

Creemos que hay que dar señales públicas en términos de condenar absolutamente las graves vulneraciones al orden público, que han golpeado, fundamentalmente, a los pequeños comercios.

Basta ver algunas calles de Valparaíso, donde, efectivamente, la alteración del orden público y la destrucción de los locales y establecimientos comerciales finalmente han dejado en la calle a múltiples emprendedores. Y esto ha afectado no solamente a aquellos que han sido golpeados por la violencia y la destrucción de sus locales, sino también a quienes, precisamente por los graves desórdenes producidos, no han podido mantener abiertas las puertas de sus comercios.

Lo anterior ha provocado un despido de trabajadores que, lamentablemente, puede ascender a más de 300 mil en el mes de marzo, si revisamos la situación de las pymes en nuestro país.

Por eso era tan importante avanzar en esta dirección.

Tal como lo planteamos en nuestra intervención del 4 de diciembre recién pasado, creemos que estos proyectos van en el camino correcto. Se ha hecho un tremendo esfuerzo para los efectos de llegar a un entendimiento entre el Oficialismo y la Oposición, tal como lo comprometimos mediante un Acuerdo por la Seguridad Pública suscrito en este mismo Congreso Nacional, esperando, finalmente, que tales iniciativas sean aprobadas.

Pensamos -repito- que van en la dirección correcta a través del establecimiento de agravantes para los efectos de que, cuando se produzcan graves alteraciones del orden público, estas nuevas tipificaciones, como la del delito de saqueo o, básicamente, la del delito especial de desorden o desórdenes públicos, terminen por resguardar el principio del libre ejercicio de los derechos, particularmente la libre circulación y la libertad y el derecho a emprender.

He dicho.

El señor MOREIRA.– Señor Presidente, le pido que se autorice el ingreso del Subsecretario.

El señor QUINTANA (Presidente).– Ya fue solicitado, señor Senador.

El señor MOREIRA.– Pídalo nuevamente, señor Presidente.

El señor QUINTANA (Presidente).– ¿Habría acuerdo para que ingresara el Subsecretario Juan José Ossa Santa Cruz?

El señor ARAYA.– No.

El señor QUINTANA (Presidente).– No hay acuerdo.

Por lo tanto, puede intervenir a continuación el Senador José Miguel Insulza.

El señor INSULZA.– Señor Presidente, creo que se han dicho muchas cosas sobre este proyecto. Yo hubiera querido hacer una intervención más general también, pero me parece importante referirme a él porque creo que su contenido ha sido altamente tergiversado.

Primero, este proyecto llegó de la Cámara de Diputados; no tuvo su origen ni en el Gobierno ni en este Senado, sino en un conjunto de mociones parlamentarias presentadas por Diputados que fueron trabajadas transversalmente por ellos mismos, quienes enviaron un texto que originalmente contemplaba un tipo

llamado "desórdenes públicos con concurrencia de violencia" y establecía penas que iban de 541 días a 5 años de privación de libertad.

Considero importante tener en cuenta esto cuando nos referimos a esta iniciativa. Aquí llegó un proyecto aprobado por una gran mayoría en la Cámara de Diputados, más allá del hecho de que a los días siguientes algunos hayan manifestado su arrepentimiento por haberlo aprobado.

Lo que hicimos aquí, por esa razón, fue acoger la idea de legislar y enviar el texto a la Comisión de Seguridad Pública, donde se decidió volver a escribirlo de manera distinta, cambiando, fundamentalmente, los tipos contenidos en él.

El artículo que en este momento discutimos disminuye las hipótesis a sancionar, excluyendo todas aquellas acciones que puedan ser parte de pacíficas y legítimas expresiones de protesta social, y disminuyendo de manera considerable las sanciones dirigidas contra actos ilegítimos de violencia, coacción o intimidación.

Señor Presidente, me parece importante recordar algunas de las palabras expresadas aquí por el Presidente de la Comisión, el Senador Harboe, al referirse a los tipos que se están planteando.

¿Cuáles son las hipótesis ilegítimas de un proyecto que, según algunos que acabamos de escuchar, amenaza al conjunto del movimiento social?

Primero, el impedir completamente la libre circulación de personas o vehículos en la vía pública mediante violencia o intimidación en las personas. O sea, hay dos requisitos. Hace algunos días un muchacho trató de cruzar por Plaza Italia con una de estas mochilas que se usan en las bicicletas y no lo dejaron pasar, pero, si lo hubieran dejado pasar, esa no era una barricada sancionada por la ley. El problema es que le impidieron el paso y lo golpearon. Y pocos minutos después hubo una ambulancia a la que también se le impidió pasar.

Estamos hablando de interrumpir completamente la libre circulación de personas o vehículos en la vía pública mediante violencia o intimidación. Las dos cosas juntas.

¿Quiénes pueden ser dañados por esta parte del proyecto? ¡Solamente los que realmente usan la violencia para aquello!

Después se habla del que interrumpa completamente la libre circulación de personas o vehículos en la vía pública, mediante la instalación de obstáculos levantados en la misma con objetos diversos. Los señores que hace pocas semanas hicieron andar sus vehículos de manera lenta por las autopistas no habrían quedado sancionados por las normas de este proyecto; tendrían que haber atravesado completamente sus vehículos en la vía pública y no dejar pasar a nadie.

Enseguida, se habla del que interponga su vehículo en la vía en términos tales de hacer imposible la circulación de otros por esta. Ocurre lo mismo que en el caso anterior.

Y luego el texto se refiere al que lanzare a personas o vehículos que se encontraren en la vía pública instrumentos, utensilios u objetos cortantes, punzantes o contundentes potencialmente aptos para causar la muerte o producir lesiones corporales. O sea, no estamos hablando de los que tiran fruta, ni de los que tiran pinturas, algo bastante usual en este tiempo. Se está hablando de actos que causan mucho daño.

Entonces, reduzcamos las cosas al punto en que están.

Yo, ciertamente, al igual que muchos aquí, critico la política de seguridad pública del Gobierno. Por cierto, tengo grandes críticas respecto de ella. Pero este es un proyecto mínimo; es casi una señal. Y quiero decir por qué es casi una señal. Porque el que cometa estos actos, por ejemplo el que interrumpa la libre circulación de personas o de vehículos en la vía pública mediante violencia o intimidación en las personas, recibirá una pena de presidio menor en su grado mínimo; o sea, de 61 a 540

días. Y todos sabemos perfectamente que esa persona no va a pasar en la cárcel ni un día. ¡Ni uno solo!

Es casi una señal que se da a las personas. Y les tenemos que decir que es una señal que se les está dando.

Por tal motivo, me pronunciaré a favor del artículo en cuestión, así como también de los que vienen después.

Gracias.

El señor QUINTANA (Presidente).– Tiene la palabra la Senadora Yasna Provoste.

La señora PROVOSTE.– Señor Presidente, la moción que votamos hoy no puede ser analizada sino en el contexto de las movilizaciones sociales iniciadas en el país el 18 de octubre del año recién pasado.

A pesar de ser esta una moción parlamentaria, fue recogida por el Gobierno y puesta en discusión con urgencia. ¡Fue este Gobierno el que le puso urgencia! Es solo el Gobierno el que puede definir las urgencias de los proyectos. Ello, creemos, no responde a otra cosa que a la necesidad del Ejecutivo de mantener una agenda pública centrada en la represión, en el orden público, única dimensión que pareciera serle cómoda.

Tenemos un Gobierno que, desde que se inició el estallido social, se ha dedicado a la queja permanente en lugar de hacer su trabajo. Se queja de la Oposición; se queja de los organismos internacionales de derechos humanos; se queja, también, de los organismos nacionales de derechos humanos; se queja de no tener herramientas suficientes de represión, y se queja de que no se le aprueben nuevos instrumentos represivos.

Se queja de demandas supuestamente imposibles de satisfacer a sus ojos. Se queja de no poder controlar el orden público al tiempo de respetar los derechos humanos.

La verdad, señor Presidente, es que tenemos un Gobierno incapaz. Y cuando se es incapaz, la única posibilidad que queda es quejarse de los demás. La culpa es siempre del otro.

Por ello, avanzamos poco en la agenda social; hay pocas ideas nuevas, y nos concentramos absurdamente en falsos dilemas, como "orden público o derechos humanos".

Estas discusiones traen al debate lo peor de quienes gobiernan en el día de hoy. Esa lógica, tan perversa, de colocar chilenos contra chilenos; de reducir debates complejos a simplificaciones absurdas, básicas; eso que tanto le gusta al Gobierno, de estar a favor de los delincuentes o a favor de la gente de trabajo.

Por lo mismo, pedimos votación separada de los cuatro numerales del proyecto.

Los dos primeros se refieren a la llamada "ley antibarricadas", más allá de que se le haya cambiado el nombre.

Votaremos en contra el numeral 1, ya que no respeta el principio de proporcionalidad, el cual responde a la idea de evitar una utilización desmedida de las sanciones que se aplican en determinados tipos penales. Este numeral no cumple con los estándares de proporcionalidad de la legislación chilena, pues, ante tipos penales que ponen en riesgo o vulneran el delito de propiedad, se aplicarían sanciones reservadas en nuestra legislación para delitos que atentan contra el bien jurídico de la vida y la familia, como lo son el parricidio o el femicidio.

El artículo 268 septies -que estamos discutiendo en este momento- tiene como propósito sancionar la conducta realizada en esta crisis social denominada como "El que baila, pasa", aplicando una pena de hasta 3 años, lo que, en términos prácticos, no es una vulneración a ningún bien jurídico sino una limitación al ejercicio de un derecho.

El numeral 2 es una adecuación formal para el caso de que se apruebe el numeral 1, por lo que pensamos que se deben votar ambos de manera conjunta, señor Presidente.

En el numeral 3 se incluyen dos nuevos artículos en el Código Penal.

Respecto del nuevo artículo 449 ter, creemos que hay posibilidades de aprobación, porque efectivamente se debe establecer una

sanción agravada en situaciones de calamidad y que hoy no contempla nuestro ordenamiento jurídico.

En definitiva, señor Presidente, iniciativas como esta dejan claramente en evidencia la incapacidad que ha tenido el Gobierno para escuchar y acoger las demandas sociales, que se expresan con fuerza a lo largo de todo el país, por reformas estructurales que garanticen una educación de calidad y gratuita, una atención de salud de calidad y, por supuesto, reformas a las pensiones.

He dicho.

El señor QUINTANA (Presidente).– Tiene la palabra el Senador Felipe Kast.

El señor KAST.– Señor Presidente, he escuchado atentamente a varios de los colegas y no sé si algunos no leyeron el proyecto o simplemente creen que vale la pena justificar y validar algo que es muy delicado. En efecto, habiendo mucha gente que se manifiesta pacíficamente, habiendo demandas sociales profundas que tenemos que abordar, hay algunos pocos que se sienten con el derecho de utilizar la violencia como método legítimo para imponer sus términos.

Y la verdad es que resulta lamentable ver que en este Senado no exista unanimidad alrededor de un proyecto tan sencillo como este, el cual, de hecho, como bien lo señaló el Senador Insulza, es bastante mínimo. Me habría encantado que hubiese sido más ejemplificador y que, efectivamente, hubiese terminado con la impunidad en muchos casos.

Aquí se hablaba recientemente de la proporcionalidad. Perdón, pero claramente, con las penas que se están imputando, y de hecho, probablemente, con el sistema actual, como bien lo expresó también el Senador Insulza, esta proporcionalidad resulta bastante baja.

Por lo tanto, yo les pediría a todos, particularmente a los de Oposición, tal vez inclinados a rechazar este proyecto, que entiendan la importancia de que estas normas también son muy relevantes para darle garantías al proceso constitucional, y que, quizás al caer en la lógica de oponerse a cualquier tipo de reforma que busque garantizar el orden público, le están haciendo campaña al rechazo.

¡Eso es lo que están haciendo!

En la práctica, significa mostrar una falta de seriedad tremenda. De hecho, a muchos de los que están acá no los vi en la Comisión de Seguridad cuando discutimos este proyecto. Si este es tan malo y se manifiesta tanta vehemencia en su contra, al menos me hubiese gustado que sus opositores fueran responsables y hubiesen asistido a escuchar a los expertos.

Entonces, les pido que la seguridad ciudadana no sea un tema que solamente aúne a un sector político. Agradezco a muchos que entiendo que van a apoyar este proyecto. Creo que lo hacen porque, efectivamente, no podemos caer en la lógica de pensar que la seguridad ciudadana es un tema que únicamente le importa a un sector.

Y, perdónenme que les diga, pero aquí en ningún caso el Gobierno ha pensado que la seguridad ciudadana es la solución a los problemas. Hay una agenda social que esperamos impulsar de forma transversal. Espero que el mismo espíritu que vimos la noche del 15 de noviembre, cuando se firmó el acuerdo, lo veamos también hoy día.

Algunos, con un clima polarizante, buscan tirar por la borda cualquier tipo de entendimiento, cualquier tipo de iniciativa positiva, simplemente porque la presenta el Ejecutivo o porque este le ha puesto urgencia. Pareciera que cualquier buena intención del Gobierno, por el solo hecho de provenir de él, no tuviese validez.

Por favor, ¡cuidemos Chile!

De hecho, así como es importante la agenda social, así como es importante que podamos tener reformas estructurales en salud, en educación, así como es importante que tengamos reformas significativas en Fonasa, en pensiones, también es importante que cuidemos el clima.

Por eso, de verdad pido un poco más de seriedad. Este es un proyecto que, al igual que como señaló el Senador Insulza, a mí me habría encantado que fuese más lejos. Se logró buscar un acuerdo; fue aprobado por amplia mayoría en la Comisión y, por lo tanto, dejemos hasta aquí los discursos que simplemente le hablan a una trinchera, y tratemos de mejorar la institucionalidad que tenemos. A las Comisiones asistieron expertos penalistas, de distintos colores políticos, y se buscó el mejor texto.

Entonces, si no vamos a fomentar que las Comisiones hagan bien su trabajo y lleguen a acuerdos transversales, si vamos a llegar a la Sala a terminar votando, por la presión de las redes sociales, en la forma que ellas indican, créanme, eso no va a ayudar.

Agradezco a quienes van a aprobar este proyecto, el cual -insisto- ayuda a demostrar que tener una vocación genuina por los cambios estructurales sociales sí es compatible con, al mismo tiempo, garantizar el orden público. Es completamente fascista pensar que uno puede utilizar la fuerza para imponer sus términos. Y esta iniciativa de ley no hace otra cosa que terminar con ese fascismo.

Así que espero que este Senado, hoy día, apruebe el proyecto por una amplia mayoría.

Gracias, señor Presidente.

El señor QUINTANA (Presidente).– Tiene la palabra la Senadora Ena von Baer.

La señora VON BAER.– Señor Presidente, es como si estuviéramos hablando de dos proyectos distintos. Por una parte, algunos Senadores de Oposición dicen que esto es solo una señal y que no es muy proporcional con el daño que se le hace al derecho de otras personas a desplazarse, y por otra parte, otros señalan que es totalmente desproporcionado.

Creo que la pregunta en el día de hoy es si estamos de acuerdo con que haya personas que puedan interrumpir completamente la libre circulación de otras.

Yo quiero recordar que la libre circulación es un derecho humano comprendido no solamente en nuestra Constitución, sino también en todos los tratados internacionales. Y, por lo tanto, cuando una persona no deja a otra circular libremente, se le está impidiendo el ejercicio de un derecho humano.

¿Esto quiere decir que a los Senadores que hoy están votando en contra de este proyecto, eso no les parece tan grave?

Acá se afirmaba: "No es grave si solamente se está interrumpiendo el desplazamiento". Sin embargo, muchas veces se interrumpe de una manera muy violenta, o incluso, no físicamente violenta, pero sí psicológicamente.

Por su intermedio, señor Presidente, una Senadora que me antecedía en el uso de la palabra minimizó el tema de "El que baila, pasa". No obstante, creo que eso no se puede hacer históricamente ¡para nada! Es una situación con una carga histórica muy fuertemente autoritaria.

Señor Presidente, cuando a través de un acto violento, que puede no ser físico, se obliga a otra persona a hacer algo que no quiere, eso va en contra de la democracia, va en contra de un derecho humano. No es posible que porque yo esté interrumpiendo el paso, pueda obligar a una mamá, que va con sus hijos en el auto, a bajarse y a hacer algo en contra de su voluntad para que no la agredan físicamente. ¿Alguien me puede decir que eso no tiene que ser sancionado? ¡A mí me parece grave! Me parece grave que en una democracia se diga: "Sabe, esto es desproporcionado con respecto a la sanción que aquí se establece".

Señor Presidente, en los dos minutos que me quedan, quisiera hacerme cargo de un planteamiento del Senador Montes, que espero haber entendido mal.

El Senador Montes decía que acá se está desconociendo el acuerdo del 15 de noviembre. Este tiene varias partes, pero en su primera etapa establece que habrá un plebiscito en abril. Y ahí la ciudadanía decidirá si sigue con el proceso constituyente o no.

Cuando uno le pregunta a la ciudadanía, se parte de la base de que su respuesta, cualquiera que sea el resultado, será legítima. Yo supongo, señor Presidente, que el Senador Montes no está diciendo que es ilegítimo votar que no, porque, de otra manera, ¿para qué hacer un plebiscito?

E imagino que tampoco es ilegítimo argumentar que se va a votar que no, porque, *a contrario sensu,* ¿por qué sería, entonces, legítimo argumentar que se va a votar que sí?

Pienso que no se puede establecer que si es uno el resultado, entonces, es legítimo, y si es otro, no lo es y no lo acepto. Por algo estamos preguntando. No son los políticos los que van a decidir, es la ciudadanía. Y esa es la esencia del acuerdo.

Pero creo que hay otras ideas esenciales en el acuerdo del 15 de noviembre: el respeto por el otro y el ser capaces de llegar a acuerdo y de respetarlo. Y el acuerdo comienza con el plebiscito. Y yo espero, por el bien de nuestra democracia, que respetemos el resultado, cualquiera que sea.

Y, por último, señor Presidente, quiero señalar que no se puede argumentar que la violencia se puede tomar…

El señor QUINTANA (Presidente).– No hemos dado tiempo adicional; pero podemos conceder un tiempo breve, como el del Senador Insulza.

La señora VON BAER.– Decía que no se puede argumentar que la violencia se puede tomar el proceso constituyente. Precisamente, esta ley en proyecto ayudará a que la violencia no siga imperando en nuestro país y, por lo tanto, ayudará en el proceso constituyente.

He dicho.

El señor QUINTANA (Presidente).– Señores Senadores, entiendo que no se dio el asentimiento de la Sala para que ingresara el Subsecretario señor Juan José Ossa. Pido, sí, que se autorice el ingreso del asesor del Ministerio del Interior don Pablo Celedón.

No hay acuerdo.

Tiene la palabra el Senador Carlos Bianchi.

El señor BIANCHI.– Señor Presidente, quiero partir señalando que este proyecto, que se somete a votación, tiene a lo menos tres graves problemas.

En primer lugar, no incorpora ninguna figura que actualmente no sea delito conforme a nuestra legislación vigente.

Basta revisar el inciso primero del artículo 268 septies, introducido por la iniciativa, que castiga a quienes actúan con violencia o intimidación, interrumpiendo la libre circulación de personas o vehículos. Pues bien, el empleo de la violencia para impedir una acción como esta ya se encuentra contemplado en nuestra legislación tanto en el artículo 494, número 16°, del Código Penal, que se refiere a la coacción violenta, como en los artículos 395 y siguientes, relativos al delito de lesiones.

Por su parte, quien intimida a otra persona para impedir la libre circulación ya comete un delito, conforme al tipo penal de amenaza contemplado en los artículos 296 y 297 del Código Penal.

Además, el inciso segundo del artículo 268 septies del proyecto se refiere a quienes lanzan en la vía pública objetos peligrosos a personas o vehículos. Y cabe señalar que esta figura ya se encuentra regulada en nuestra legislación en los artículos 496, números 21° y 26°, del Código Penal.

En cuanto al denominado "delito de saqueo", este se sanciona en nuestra legislación vigente, ya sea como un delito de robo con fuerza en las cosas o como un delito de hurto.

Asimismo, se afirma que el proyecto supuestamente crearía un nuevo delito, haciendo referencia a la calamidad pública o alteración del orden público. Pero esa circunstancia ya se encuentra castigada en nuestra legislación, como una agravante, en el artículo 12, número 10°, del Código Penal.

Por otro lado, más que ser una iniciativa de ley que busca regular y sancionar conductas que no eran delitos previamente, se trata de

una suerte de refrito de delitos ya existentes, que buscan además aumentar penas para dar una aparente sensación de seguridad a la población. Esto nos lleva a un segundo problema, que es de proporcionalidad.

Cuando hablamos de proporcionalidad en materia penal, nos referimos a la necesidad de que las personas reciban una pena similar por actos semejantes que merezcan un reproche equivalente. Para esto se deben considerar la gravedad de las distintas conductas que se sancionan como delitos y las penas que se les asignan.

Claramente, este proyecto no cumple con este principio tan básico, lo que se constata revisando las penas que establece el proyecto.

Se pretende castigar el lanzamiento de objetos en la vía pública con una pena que puede llegar a los tres años de privación de libertad, que es la misma que se dispone para quien soborna a un Ministro de Estado, un Senador o cualquier funcionario público en razón de su cargo.

En el caso de los denominados "saqueos", el proyecto obliga a elevar en un grado la pena, lo que significa que en el caso del robo con fuerza en las cosas, que actualmente tiene una pena alta que puede llegar a los diez años, tendrá una que alcanzará a los quince años en caso de ser realizado mediante un saqueo.

Esto implica que un saqueo tendrá mayor pena que el delito de tortura, e igual pena que el homicidio simple. ¿De verdad estamos dispuestos a aprobar una ley que establezca que un delito en contra de la propiedad es igual o más grave que matar o torturar a una persona?

No bastando lo anterior, señor Presidente, hay que considerar el cambio de los efectos de esta iniciativa con el llamado "proyecto antiencapuchados". Este eleva en un grado la pena para quienes usen pañuelos, capuchas y otros elementos análogos en una manifestación pública. De esta forma, si se participa en un saqueo con el rostro cubierto, tendremos que este delito en contra de la propiedad no solo será más grave que el homicidio, sino también que el tráfico de migrantes y la sustracción de menores.

Todo lo anterior, señor Presidente -si me da un minuto más, por favor-, nos lleva al tercer problema, quizás más grave, de este proyecto.

El Gobierno intenta solucionar un problema social, como lo es la grave crisis política institucional que estalló el 18 de octubre, llenando la agenda legislativa y comunicacional, colocándole urgencia a proyectos que solo se enfocan en medidas inútiles para enfrentar temas de orden público, a partir de aumentar indiscriminadamente las penas a conductas que hoy ya están sancionadas, pero que se pretende presentar como nuevos delitos.

Resulta evidente que, a pesar de su fracaso en recuperar la confianza de la ciudadanía en nuestras instituciones, el Gobierno ha elegido porfiadamente el camino de insistir en una agenda que no se vincula en nada con los urgentes requerimientos ciudadanos…

Estoy por terminar, señor Presidente, le pido un minuto adicional.

Cuando el Gobierno se decida a enfrentar verdaderamente este problema social, reformando de verdad nuestra institucionalidad y asegurando derechos sociales mínimos, comenzaremos a ver el fin de esta crisis. Si, en cambio, se quiere seguir reprimiendo a los ciudadanos, sin escuchar a las legítimas demandas sociales, el Gobierno seguirá siendo rechazado por nuestros compatriotas y por la comunidad internacional.

En este contexto, no me voy a prestar para ser funcional a una política de Gobierno fracasada, la cual no se enfoca en los problemas reales que nuestra comunidad nos exige y nos demanda atender de manera inmediata.

Acá estamos para representar a la ciudadanía y no para dar contención a toda costa a quienes desde el Gobierno sencillamente no entienden, o no quieren entender, la grave y profunda crisis social que vive nuestro país, ni tiene la voluntad real de hacer lo necesario

para hacerse cargo de sus causas, colocando de una buena vez el interés general por sobre el de ciertos grupos que han capturado la gestión del Estado desde hace décadas para su propio beneficio.

He dicho.

El señor QUINTANA (Presidente).– Senador señor De Urresti, don Alfonso.

El señor DE URRESTI.– Señor Presidente, Honorable Sala, es importante precisar lo que estamos votando.

Se ha puesto en votación el numeral 1, que agrega un nuevo artículo 268, septies, al Código Penal, que señala textualmente:

"El que, sin estar autorizado, interrumpa completamente la libre circulación de personas o vehículos en la vía pública, mediante violencia o intimidación en las personas o la instalación de obstáculos levantados en la misma con objetos diversos, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo. Idéntica pena se impondrá a los que, sin mediar accidente o desperfecto mecánico, interpongan sus vehículos en la vía, en términos tales de hacer imposible la circulación de otros por ésta.

"Será castigado con la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio el que lanzare a personas o vehículos que se encontraren en la vía pública instrumentos, utensilios u objetos cortantes, punzantes o contundentes potencialmente aptos para causar la muerte o producir lesiones corporales, a menos que el hecho constituya un delito más grave. El tribunal, al momento de determinar la pena, tendrá especialmente en consideración la peligrosidad del instrumento, utensilio u objeto lanzado.

"Si alguno de los hechos previstos en este artículo constituyere un delito más grave, se aplicará la pena señalada a éste, sin atención a su grado mínimo o mínimum, según los respectivos casos.".

Señor Presidente, Honorable Sala, lo que se está tratando de construir a través de este nuevo artículo es buscar un instrumento para subsidiar claramente la incapacidad de controlar el orden público en nuestro país.

Aquí, en definitiva, lo que se está consagrando es que aquellas personas que se crucen en la calle y no dejen un espacio para pasar, en una legítima demanda, en una marcha estudiantil, en una movilización de estudiantes, sean formalizadas por este delito. Y creo que nuevamente caemos en una figura equivocada.

Y el Gobierno, tratando de recuperar la iniciativa, solo apela a ese sector más riguroso que le pide mano dura, que quiere subsidiar la ineficiencia absoluta en el control del orden público, ante la incapacidad de Carabineros de anticipar este tipo de situaciones y de levantar pruebas, y también ante la incapacidad del Ministerio Público de constituirse en determinados lugares para generar un adecuado levantamiento de pruebas.

No estamos disponibles para este tipo de sanciones en que, a través de la construcción de figuras penales, se pretenda disminuir la movilización social o la capacidad de los estudiantes, de la ciudadanía, de marchar y desplazarse por la vía pública. ¿Que eso genera alteración? ¡Genera alteración!

Algunos creen que, a través de esta figura, aquella disminución se podrá conseguir. Están equivocados.

Y esto nuevamente, señor Ministro -por su intermedio, señor Presidente- sigue sin estar en la agenda, en el compromiso del Gobierno de avanzar en cambios estructurales en materia de seguridad social, en materia de salud, en materias previsionales.

Llevamos más de setenta, ochenta días de movilización y no vemos ninguna, absolutamente ninguna iniciativa en eso.

Sin embargo, el Presidente consignaba en una entrevista: "Creo que lo más grave ya pasó". Esto significa no querer ver que este país cambió y que no se va a controlar a través de estas medidas. Aquí tiene que haber un profundo cambio de la institución de Carabineros.

Hemos visto situaciones dantescas y risi-

bles.

Me imagino que el Ministro habrá visto al teniente Cavieres y toda esa escena que claramente ya no solo debilita, sino que pone en absoluta contradicción y en una situación deteriorada a Carabineros, además de las causas de derechos humanos que hemos visto y situaciones que están en manos de la justicia.

Aquí tenemos una institución que fue descabezada. Se dio de baja a más de 45 generales para que corriera la fila. Claramente hay una falta de ascendiente dentro de la tropa, pero no vemos nada sobre Carabineros en este proyecto. Y nos lo quieren presentar como la solución, la panacea.

Quisiera leer una enumeración, si me permite un minuto adicional, señor Presidente.

Ley antisaqueo, infraestructura crítica; en otros tiempos, detención por sospecha, control de identidad.

Díganme si alguna de estas figuras cambia efectivamente el comportamiento de la ciudadanía o baja los delitos.

Entonces, señor Presidente, cuando a nosotros se nos plantea la necesidad de contemplar la figura del saqueo estamos a favor, ya que no hay un tipo penal que efectivamente permita que no se arrase una cuadra entera de establecimientos comerciales o pequeños establecimientos de comercio.

Pero seamos claros: aquí no hay ninguna autocrítica, aquí no hay ninguna muestra que nos diga que efectivamente esta legislación va a avanzar en esa línea.

Entonces, ¡por favor!

Yo sé que el Gobierno trata de ganar tiempo, trata de hablarle a su electorado, al 10,8 o al 8 por ciento que aún lo respalda. Pero claramente esta no es la vía.

Hablábamos de seriedad: seamos responsables. Digamos no al populismo penal, y sí a instrumentos que efectivamente permitan defender a la ciudadanía y hacer justicia, pero no castiguemos el legítimo derecho a la protesta social.

El señor QUINTANA (Presidente).– Quedan diez Senadores inscritos. Y, después de esta, hay otras tres votaciones.

La votación siguiente es relativamente sencilla porque simplemente implica intercalar una frase.

¿Habría acuerdo para que los diez Senadores que están inscritos pasen a la siguiente discusión, que es sobre saqueo? Igual es un tema controvertido.

El señor COLOMA.– No, señor Presidente.

El señor ARAYA.– No, porque son figuras penales distintas.

El señor QUINTANA (Presidente).– Bien.

Tiene la palabra el Senador Coloma.

El señor COLOMA.– Señor Presidente, yo creo que este debate, que tiene que ver directamente con un artículo específico, es sorprendente pero muy esclarecedor. Es sorprendente, porque parte de una especie de regla común, en que todos achacan al Gobierno ineficacia y en que también le representan casi con dureza la reposición del orden público.

Todos han dicho "hay que reponer el orden público". Algunos lo hacen con más poesía y otros con menos poesía, pero todos con el mismo concepto. Acto seguido, se van deshilando exactamente para votar en contra de lo que el Gobierno está pidiendo para mantener el orden público.

Entonces, para la galería, el Gobierno necesita y es su deber instalar el orden público. Pero cuando la autoridad solicita reflexivamente y después de un fuerte estudio que se le den a conocer qué medidas concretas se requieren, en ese caso ya hay un montón de explicaciones para tratar de escabullirse de algo que para mí es muy importante en materia penal.

Algunos dicen que esto ya está resuelto. Por favor, no confundamos la legislación penal de 1870, donde se hablaba respecto de los desórdenes públicos como las acciones que "turbaren la tranquilidad pública". No pidamos que esos sean los estándares de la modernidad.

Una expresión de ese tipo no guarda rela-

ción con la nueva realidad que estamos enfrentando hoy día en defensa de muchos ciudadanos, quienes nada tienen que reprocharle a quien legítimamente quiera manifestarse, pero sí tienen todo el derecho a exigir que sean respetados sus derechos.

Hay quienes han planteado que van a votar en contra de esta enmienda. Quiero entender qué supondría eso: que están de acuerdo en que aquellos que no están autorizados interrumpan completamente la circulación de las personas, o sea, de uno mismo.

Es el famoso "El que baila, pasa", en sus distintas formas. Es decir, si alguien no hace algo que otros quieren, no pasa. ¡Eso es fascismo del peor tipo!

Yo no puedo creer que, de alguna manera, se esté permitiendo que hoy se instale una lógica que -estoy seguro- es reprobada conceptualmente. ¿Dónde queda la libertad de una persona?

¿Puede alguien, sin mi autorización, impedir que yo transite libremente porque así esa persona lo estima o exigirme tomar decisiones o hacer algo que yo no comparto?

¿Esa es la sociedad moderna que estamos viviendo?

Incluso, ¿puede ser restringido el paso de vehículos en la vía pública mediante violencia -¡violencia!- o intimidación en las personas o la instalación de obstáculos en la calle para el mismo efecto?

Señor Presidente, quiero hacer reflexionar al respecto: si hay oposición a dicha enmienda, no sé cómo puede pedirse simultáneamente que exista orden público. Al mismo tiempo se dice: "Mire, tiene que respetar el derecho de las personas, de los ciudadanos a manifestarse, y también debe respetarse el orden público".

Por eso pedí, señor Presidente, hablar en este punto específico. Saqueo es otra materia.

A mí me inquieta profundamente el hecho de que haya una negativa en este aspecto, porque, en el fondo, negarse es favorecer. Es como decir que está bien hacer aquello. Incluso, en una intervención anterior alguien dijo que era el ejercicio de un derecho.

Pero el derecho a la manifestación pública ¿es suficiente como concepto para impedir que una persona pueda circular o para que alguien sea atacado en su honra, obligándolo a hacer lo que a otros les parezca y, *a contrario sensu*, ser sancionado con el impedimento o la violencia, como dice el mismo inciso en estudio?

Para ser muy franco, ese planteamiento me resulta sorprendente pero esclarecedor. Afortunadamente, yo creo que son pocos los que lo sustentan. Creo que va a haber una mayoría importante apoyando este articulado. Comprendamos, más allá de las diferencias políticas, que esto puede pasarle al Gobierno actual, pero también a los que vengan el día de mañana.

¡Cómo no vamos a tener un acuerdo, a lo menos, para decir que hay conductas, expresiones, marchas que son legítimas, y otras acciones que no son legítimas, que es necesario identificar!

Quiero decirlo con claridad: no es legítimo afectar, mediante la violencia, a un ciudadano en la vía pública, además sin autorización (es difícil que la dé). No cabe permitir que se coloque un obstáculo en la calle para impedir la libre circulación, sin permiso de la autoridad, ni nada.

Señor Presidente, entonces, ¿cuál es la sociedad que estamos creando? ¿Una en la que cada uno hace lo que quiere?

¿Qué le estamos pidiendo a ese ciudadano que es violentado en el ejercicio de sus derechos y que no violenta a los otros? Me refiero a esa persona que simplemente desea ejercer su derecho. ¿Cómo tendrá que hacerlo si le estamos diciendo que no es delito que alguien interrumpa la circulación de la persona? ¿Qué le vamos a pedir? ¿Que reaccione por la vía de los hechos? ¿Que reprima tales actos personalmente? ¿Que ande armado para esos efectos?

Esa no es una sociedad normal.

Por eso, señor Presidente, creo que -y lo

digo con un espíritu reflexivo- no estar de acuerdo en esto es ir validando la conducta contraria, y me parece que eso es muy negativo desde una perspectiva penal, moral y social.

Voto a favor de la enmienda.

El señor DE URRESTI (Vicepresidente).– A continuación, tiene la palabra el Senador Pedro Araya.

El señor ARAYA.– Señor Presidente, creo que este debate es bastante interesante, en el cual obviamente no existe el blanco y negro. Pero uno se puede restar del contexto en el que se está dando.

Primero, hay que precisar que este proyecto parte de la Cámara de Diputados, cuya redacción original era bastante mala, pues confundía tipos penales y mezclaba sanciones que no tenían nada que ver entre sí. Incluso, los propios Diputados que en su oportunidad votaron a favor en forma casi unánime terminaron reconociendo que se habían equivocado.

Ese texto fue corregido en parte en el Senado durante la discusión en general y también en la propuesta que analizamos hoy día.

Ahora bien, uno tampoco puede abstraerse de que probablemente la respuesta más fácil frente a la comisión de ciertos hechos es modificar los tipos penales.

Al respecto, me hago cargo de lo que han dicho algunos Senadores que me han antecedido en el uso de la palabra.

¿Por qué se le exige al Gobierno, especialmente al Ministerio del Interior, reponer el orden público? Porque es el que tiene las atribuciones para ello. No le compete al Congreso dictar instrucciones a las policías o reunirse con ellas a fin de planificar cómo se enfrentan determinadas situaciones de violencia.

Yo lo he dicho hasta el cansancio, por lo menos respecto de la región que represento: una cosa es la legítima protesta -ha habido varias en Antofagasta, con marchas multitudinarias, que han terminado pacíficamente- y otra distinta es lo que ocurre a ciertas horas de la noche, donde uno ve delincuencia pura y dura. Ahí uno les reclama a las autoridades, tanto policiales como políticas, que no ha habido suficiente planificación para abordar estos fenómenos.

En eso claramente el Ministerio del Interior tiene una responsabilidad en la materia.

Dicho eso, creo que la figura penal que se propone es bastante compleja por la redacción que le dio la Comisión.

Igual valoro el esfuerzo que hicieron los Senadores y las Senadoras que participaron en dicha instancia, así como el de los distintos profesores invitados, quienes aportaron con sus conocimientos.

Pero si uno se detiene a mirar las modificaciones con calma, se da cuenta de que todos los tipos penales propuestos ya se encuentran en el actual Código Penal y en nuestra legislación.

Prueba de ello es que, cuando uno termina de leer el nuevo artículo 268 septies que se propone, advierte que trae una regla particular para resolver lo que se denomina el "concurso ideal de delitos". ¿Qué es esto? Cuando una misma figura puede ser sancionada por dos tipos penales. Nuestro Código Penal, en el artículo 75, da una clara fórmula respecto de cómo se resuelve dicho concurso. Pero en el artículo 268 septies se introduce una regla que, a mi juicio, es un poco extraña y confusa en cuanto a cómo debieran aplicarse las penas.

La sola introducción de ese inciso, a mi juicio, da cuenta de que lo que quiere regular ya está en otros tipos penales; si no, no habría necesidad alguna de señalar expresamente una norma de resolución del concurso ideal.

Al leer con calma y detención el tipo penal que se está pretendiendo consagrar, se observa que es bastante complejo. Yo dudo de que vaya a ser aplicado en algún minuto por algún tribunal. Por ejemplo, se plantea sancionar al que interrumpa completamente la libre circulación de las personas. ¿Qué vamos a entender por "interrumpir completamente la libre circulación de las personas"? ¿Es tomarse una calle, la mitad de una calle, una ciudad completa, un

barrio?

He ahí, a mi juicio, un primer problema de contexto respecto de cómo debiera aplicarse el tipo penal.

Claramente se ha dicho: "Mire, aquí no queremos criminalizar o sancionar a las personas que quieren protestar". Pero eso termina sucediendo con el concepto de "intimidación". Según lo que se lee en la RAE y en la jurisprudencia, se entiende que el efecto de intimidar es el miedo que le provoca a una persona una situación que genera un tercero. Y, obviamente, una marcha de por sí puede causar intimidación en una persona que se ve enfrentada a ella, por muy pacífica que sea la manifestación.

Entonces, se requiere precisar los conceptos. Por ejemplo, ¿qué se va a entender por "interrumpir completamente la libre circulación" o por "intimidación"? A mi juicio, tales figuras conllevan problemas para la aplicación del tipo penal propuesto.

En mi opinión, las figuras que se recogen en la iniciativa ya están sancionadas en el Código Penal. Y en esto me remito un poco a lo que dijo el Senador Bianchi en su minuto, quien detalló bastante bien qué otros tipos penales están regulados en esta materia.

En consecuencia, señor Presidente, voy a votar en contra de esta enmienda. Creo que no es la respuesta correcta para recuperar el orden público; más aún, cuando se está introduciendo un tipo penal que, en mi opinión -puedo estar equivocado en esto-, genera enormes complejidades respecto de los actos típicos que se describen o los requisitos copulativos que deben concurrir para poder sancionar la conducta en cuestión.

Asimismo, se incluye en el artículo 268 septies una norma que no tiene que ver con interrumpir la libre circulación, que es lanzar objetos a los vehículos. ¡Esa figura no tiene nada que ver! Una persona que arroja una piedra a un vehículo desde una pasarela va a ser sancionada por este tipo penal.

Termino, señor Presidente, refiriéndome a otra cosa.

A mi juicio, hay una suerte de confusión respecto a cuál es el bien jurídico tutelado al legislar contra este delito. En el proyecto, curiosamente, se incluyen modificaciones al Título Sexto del Código Penal, que tiene que ver con normas que regulan y controlan el orden público. Dicho título básicamente discurre respecto de la protección que se les da a ciertas autoridades para el buen funcionamiento de la administración (por ejemplo, Congreso, Gobierno, Ministerio Público).

Si uno mira con detención las enmiendas, a mi juicio, no tienen que ver tanto con orden público, sino -así han discurrido varios de los discursos de los colegas que me han precedido en el uso de la palabra- más bien con el atentado a las libertades personales, a la libre circulación, que es otro bien jurídico, el cual está tratado en otros títulos del Código Penal.

Entonces, aquí se produce una suerte de confusión respecto de qué queremos efectivamente sancionar y castigar.

De hecho, la modificación se agrega como artículo 268 septies, que va a continuación de las normas que sancionan a quienes atenten contra los fiscales del Ministerio Público o los defensores. No veo la relación entre tales disposiciones y la enmienda que estamos analizando.

Voto en contra, señor Presidente.

El señor DE URRESTI (Vicepresidente).– Tiene la palabra, a continuación, el Senador Durana.

El señor DURANA.– Señor Presidente, este proyecto de ley busca dotar a los organismos encargados de la seguridad pública y a los tribunales de justicia de una herramienta eficaz para investigar y perseguir delitos que tienen relación directa con la alteración violenta del orden público y que limitan la libre circulación de las personas y vehículos, acciones que se han hecho comunes por estos días, como las barricadas, "El que baila, pasa" u otras limitaciones a la circulación y los denominados

"saqueos".

Se busca tipificar la conducta de los delitos anteriormente mencionados, porque estos se han hecho frecuentes en todas las ciudades de Chile, destruyendo todo a su paso y perjudicando a emprendedores, a comerciantes, a pequeños empresarios -muchos no han podido volver a trabajar con normalidad- y, en especial, a los ciudadanos, por parte de grupos que todos los días interrumpen completamente la libre circulación de personas o vehículos en la vía pública.

Los chilenos nos exigen acoger las demandas ciudadanas, pero también, con la misma fuerza, la necesidad de devolver la tranquilidad pública al país y dotar a nuestras instituciones de instrumentos eficaces para ello.

Constituye un hecho positivo que el tribunal a cargo de estos procesos tenga efectivos instrumentos al momento de determinar la pena a aplicar a quienes, en la vía pública, lancen a personas o vehículos utensilios u objetos punzocortantes o cualquier elemento capaz de causar la muerte o producir lesiones corporales. ¡Causar la muerte o producir lesiones corporales!

La legislación nacional hasta ahora tampoco consideraba el delito de saqueo. Solo aplica la figura del robo en lugar no habitado, que tiene una connotación totalmente distinta. Considerando el contexto del momento actual que vivimos, el proyecto de ley recoge el saqueo en una figura agravada como delito de robo con violencia, tanto por la connotación de desorden público como, fundamentalmente, por los efectos de desabastecimiento de alimentos o medicamentos que pueda generar en la población.

Ese es el punto más grave, que obviamente altera la vida normal de los ciudadanos.

Todos esos elementos llevan a concluir que estas normas son absolutamente indispensables para que se puedan ejercer las acciones legales pertinentes que restituyan la tranquilidad del país.

Luego nos preocuparemos efectivamente de acoger las demandas sociales de las que tanto hablamos, aunque muchas veces cada uno defiende un punto de interés distinto, que hace imposible lograr los acuerdos que hoy día nos exige la población.

Manifiesto mi aprobación al proyecto de ley.

El señor DE URRESTI (Vicepresidente).– Tiene la palabra el Senador Latorre.

El señor LATORRE.– Señor Presidente, considero que este proyecto es innecesario, porque ya existe la figura de desórdenes públicos, que castiga con pena de 61 a 540 días a quien altera el orden, no deja pasar una ambulancia o interrumpe el trabajo de bomberos, por ejemplo.

Esta iniciativa expone a sanción a todo aquel que interrumpa circulación de vehículos o personas. Ejemplos: "El que baila, pasa" o, incluso, una *performance* de "Lastesis" en alguna vía transitada, como ha ocurrido el último tiempo y, probablemente, continúe más fuerte a partir del 8 de marzo. Quienes participen en tales situaciones pueden llegar a recibir un castigo de hasta 540 días de cárcel.

Aunque el proyecto indica que debe haber violencia o intimidación para que esos ejemplos sean considerados delitos, ya hay jurisprudencia de tribunales en la que se ha estimado que existe intimidación cuando se actúa en grupo. Así de genérico, así de amplio.

Estoy en total desacuerdo en añadir una nueva figura de desórdenes públicos. Creo que deberíamos estar mejorando la redacción del actual delito y agravante, en vez de estar creando un nuevo tipo, que, por lo demás, tienen peor técnica legislativa, lo que redunda en una peor efectividad para combatir ese tipo de situaciones.

La figura patrocinada por el Gobierno considera como saqueo -paso al otro tipo penal- las distintas clases de hurto y de robo que se dan en momento de calamidad o tragedia (un terremoto, por ejemplo) y que se cometen en

grupo o amparado en él.

Esos delitos ya están establecidos en la ley, como han dicho varios Senadores y Senadoras en la Sala. La posibilidad de que se castiguen tales delitos o comportamientos de manera más dura ya existe. Un ejemplo lo hallamos a propósito del terremoto de Concepción: las personas que cometieron robo en lugar no habitado tuvieron un aumento en la condena por actuar en ese contexto.

Por esto sostengo que esta iniciativa es innecesaria.

Además de ello, considero que es ineficaz, porque propone reglas excepcionales que solo relativizan normas propias de un derecho penal liberal, característico de un Estado democrático de derecho.

Para graficar lo anterior, tomemos el caso de los sujetos que, luego de efectuar el robo a un supermercado, tiran cosas por la calle y que alguien se las encuentra. La persona que recoge ese objeto y se lo lleva a su casa se expone, con la legislación actual, a ser castigado por hurto por hallazgo con 540 días de prisión. En cambio, esa misma persona, con la nueva ley antisaqueos, podría obtener una sanción máxima de tres años de privación de libertad.

Quisiera señalar que rechazo y condeno los robos y delitos que se han cometido aprovechando el contexto de la protesta social. Lo he dicho desde el primer día. Una cosa es la manifestación social, donde la gran mayoría de la gente está por un cambio por la vía pacífica, y otra distinta son los grupos minoritarios que se aprovechan de esa manifestación pública para cometer delitos.

Yo presenté un conjunto de indicaciones en dos oportunidades durante la tramitación de esta materia para eliminar la parte del proyecto que criminaliza la protesta social. Propuse que fuera una facultad del juez aumentar en un grado la pena del robo en lugar no habitado en caso de que este se cometiera en momento de conmoción pública.

Creo que esta iniciativa es ineficiente. ¿Por qué lo digo? Porque desde la llegada de la democracia, desde los noventa hasta la fecha, se han aprobado veinte reformas al capítulo de delitos contra la propiedad, lo que solo ha servido para castigar y tener más personas privadas de libertad, en vez de prevenir o reducir la comisión de esta clase de delitos o la inseguridad de la población.

¿No nos deberíamos preocupar más de prevenir que de castigar?

Basta que nos fijemos en el contingente policial que se ha utilizado para prevenir los delitos en el Costanera Center o en el Portal La Dehesa, a raíz de una alarma de protesta social que puede derivar en saqueos o robos, versus la cantidad de policías ubicados en la calle Condell o en el sector de Aníbal Pinto de Valparaíso para proteger al pequeño comercio.

Las injusticias y desigualdades de Chile también existen en materia de seguridad. La dotación de policías es desigual a nivel país. Hemos visto cómo las policías muchas veces han tendido a resguardar más el gran comercio y no el pequeño o mediano.

Yo solidarizo con los locatarios, comerciantes y emprendedores que se han visto dañados. El Gobierno debería apoyarlos con mucha más fuerza en términos económicos.

Por su parte, el Ministerio del Interior y los gobernadores, en conjunto con las policías, deberían diseñar un plan de seguridad integral, escuchando a los vecinos, locatarios, trabajadores y municipios para prevenir y sancionar delitos adecuadamente, usando proporcionalmente la fuerza, con un estricto apego a los derechos humanos, con inteligencia y de manera focalizada en quienes se organizan para cometer delitos y no en la ciudadanía que se manifiesta contra un Chile injusto y desigual.

Sinceramente, creo que esta no es la forma de resolver los problemas complejos de seguridad pública ni pienso que este sea un buen proyecto de ley. Más bien, va en la línea del populismo penal. Y lo único que genera es lo que dijo la hermana Nelly León al papa Fran-

cisco en su visita a la cárcel de mujeres hace un par de años: "En Chile se encarcela solo la pobreza". Los delincuentes de cuello y corbata se las arreglan para no pisar la cárcel.

Eso es injusto, señor Presidente.

Voto en contra.

El señor DE URRESTI (Vicepresidente).– Tiene la palabra, a continuación, la Senadora Jacqueline van Rysselberghe.

La señora VAN RYSSELBERGHE.– Señor Presidente, escuchando con atención el debate que se ha dado en la Sala, en verdad llaman muchísimo la atención los distintos planteamientos. Pareciera que hay dos países distintos.

Acá no es el Gobierno el que se está quejando, como se dijo en un comienzo, sino la ciudadanía, porque es ella la que quiere vivir en paz.

En todos los sondeos y encuestas de opinión la gente ha señalado que desea vivir en paz.

¿Las personas quieren tener mejor pensión? ¡Evidente! ¿Quieren acceder a una mejor salud? ¡Evidente! ¿Quieren que haya mayor calidad en la educación? ¡Evidente! Pero también desean paz; desean desplazarse por nuestro país de manera libre, sin que las intimiden; desean caminar sin que las amenacen; desean trabajar sin miedo a que las saqueen y les roben el esfuerzo de toda su vida.

Entonces, en verdad, llama la atención parte de la argumentación que hemos escuchado durante esta tarde. Y ello, porque, al final del día, la legislación de un país, aquello que sanciona, que promueve tiene que ver con sus intereses.

Al respecto, yo recuerdo lo ocurrido hace años, cuando un par de chicos chilenos rayaron con grafitis un monumento nacional de Perú. ¿Cuál fue el resultado de dicha acción? Cárcel. Y hubo que realizar una serie de gestiones diplomáticas para lograr que ellos volvieran a Chile. ¿Por qué? Porque dicha nación protege su patrimonio cultural.

Qué habría pasado si acá hubiésemos tenido una normativa como esa, después de ver que algunos no solo han rayado, sino que además han quemado y destruido completamente parte del patrimonio histórico y cultural de nuestro país. Pero eso no es algo que hoy se encuentre expresamente establecido en la ley.

En segundo lugar, deseo plantear con claridad que acá el derecho a manifestarse, a reunirse, a juntarse -si quieren ponerlo de alguna manera- existe y se halla resguardado. Pero los derechos de los demás terminan donde parten los de los otros. Aquí también la gente tiene derecho a desplazarse, a poder trabajar, a contar con la seguridad de que aquello que ha ganado con esfuerzo, honestidad y trabajo no le será arrebatado por un grupo de vándalos que se tapan la cara y usan la violencia para avanzar.

Llama la atención, pues acá no se está hablando de cuando hay una manifestación autorizada, sino de cuando se obstruye el tránsito deliberadamente para los efectos de expresar una disconformidad que puede ser completamente legítima, pero sin ningún tipo de autorización. Ello, para que no siempre les toque a los mismos no poder trabajar y tener que cerrar las cortinas de sus negocios producto de que las manifestaciones se realicen permanentemente en el mismo lugar.

Ahora bien, esto de defender megaderechos que pasan por sobre los derechos de los otros, es la actitud propia -como lo señaló el Senador Coloma- de un fascismo de Izquierda que a mi juicio hay que combatir. Acá no puede ser que los derechos de unos valgan mucho más que los de otros.

Señor presidente, el orden público es completamente indispensable. No existe democracia posible sin orden público, donde solo valen los derechos de unos pocos que tienen la fuerza y la capacidad de gritar y levantar la voz.

¿Por qué por pensar distinto, por no sumarse a las manifestaciones van a agredir, a insultar a alguien; le van a tratar de imponer una idea por la violencia?

Por último, no quiero dejar pasar lo que de

alguna manera ya se ha dicho.

Primero, este proyecto de ley no pretende subsidiar a ningún sector: está planteado justamente para ayudar a la gran mayoría de los chilenos que quiere paz. La mayoría de los ciudadanos quiere orden público, que no haya más barricadas, porque no hay ninguna razón para que, mediante la violencia, le impidan a una persona transitar libremente por las calles. ¡Para eso existe el Estado de derecho! La gente podrá manifestarse, pero sin hacer daño ni obligar al resto a pensar igual.

En cuanto al plebiscito, quiero rescatar lo que dijo la Senadora Von Baer. Hemos escuchado en algunas partes que acá no todos reconocerían los resultados de la misma manera. Creo que ello es inaceptable; es decir, aquí no importa cómo la ciudadanía se pronuncie, sino que todos tenemos que ser capaces de aceptarlo.

Pero también es cierto -y quiero dejarlo planteado- que los niveles de violencia que se están registrando ponen en riesgo la legitimidad de un plebiscito o de un proceso constituyente. Acá no es posible que haya niveles de violencia que coloquen en peligro aquello. Si somos conscientes de que el proceso constituyente, cuyo acuerdo firmamos todos, es lo que debemos llevar adelante, entonces también todos tenemos que cumplir la segunda parte de ese acuerdo, que es por una nueva Constitución y por la paz social.

En verdad, creo que esa segunda parte no se ha cumplido, porque si bien ha habido declaraciones de buenas intenciones, en la práctica estas no se traducen en hechos ni en una voluntad política real de sacar adelante esta materia.

El señor DE URRESTI (Vicepresidente).– A continuación, tiene la palabra el Senador señor Navarro.

El señor NAVARRO.– Señor Presidente, la primera votación que realizamos en esta Sala fue para cambiar la denominación de esta iniciativa, pues en algo coincidimos: ¡el que tenía era un pésimo nombre!

Pero no solo se trata del nombre: ¡este es un mal proyecto de ley!

Todos hemos dicho que condenamos los saqueos, la violencia, y esta era una oportunidad extraordinaria para centrarnos en aquello: en los saqueos. Pero el saqueo es la última palabra de esta iniciativa, que se halla arrinconada al final de su texto: allí se señala que la consecuencia de tales hechos se entenderá como "saqueo".

Es decir, la posibilidad cierta de tener en el Código Penal una figura respecto del saqueo se ha dilapidado. La Comisión que analizó esta materia no fue capaz de tipificar el delito de saqueo. Y dispuso al final, casi cayéndose del proyecto, en la última parte: "se denominará saqueo".

Este mamarracho de iniciativa, que el Gobierno reniega, es un niño sin paternidad, pues nadie en la Sala reconoce su autoría. El Ministro Blumel dice que no es un proyecto del Gobierno, pero viene a defenderlo. Y expresa que se trata de una buena iniciativa.

Pero, claramente, los problemas de Chile hoy no son sino relativos a una agenda social a la que el Gobierno se niega. El asunto no es penal, policial, militar, sino social, de política pública.

El Ejecutivo parece no entender nada. El 18 de octubre partió este proceso. Y el día anterior, el 17, el Presidente Piñera decía: "Este es un oasis de paz y tranquilidad; un ejemplo en América Latina".

¡No entendía nada el 17 de octubre! ¡No entendió nada el 18 de octubre! Y hoy día, 13 de enero del 2020, ¡Piñera sigue sin entender nada! ¡No sabe lo que pasa en Chile! Y cree que con este proyecto represivo va a poder reponer la APEC, la COP25, todo aquello que tenía en las manos y que se le diluyó.

Señor Presidente, este proyecto es inútil. Se dice que permitirá establecer que no haya detención arbitraria y sin autorización del tránsito de los vehículos y las personas.

El 12 de agosto del 2002, en el Gobierno del

Presidente Ricardo Lagos Escobar, Marinakis paralizó Santiago. ¡Y Lagos lo metió a la cárcel! ¡Todos los dirigentes microbuseros fueron a la cárcel el 2002, hace dieciocho años! Eso estaba prohibido, y existían las herramientas para posibilitar que a quien interrumpiera el tránsito con vehículos o con cualquier cosa lo metieran a la cárcel.

Hace dieciocho años Ricardo Lagos Escobar tuvo los pantalones para realizar aquello. Hubo algunos aspectos que yo critiqué en esa oportunidad, pero lo hizo. No obstante, hoy día se nos dice que necesitamos más herramientas.

Lagos era un Presidente con pantalones: metió a la cárcel a quienes interrumpieron el tránsito. Pero aquí ¿qué ocurre con el Ejecutivo? Negocia: los amenazan los camioneros y corren a negociar el IVA al combustible.

Eso es lo que hace el Gobierno del Presidente Piñera: ¡no tiene ni la voluntad ni los pantalones para enfrentarse a ello!

Por lo tanto, aquí la proporcionalidad de las penas es impresionante. Acá la propiedad privada parece serlo todo para un grupo que yo no llamaría "fascistas de Izquierda", pero que efectivamente defiende la propiedad privada más que la vida. ¡Qué más identidad del fascismo que aquellos que creen que la propiedad privada vale más que la vida; que el agua es de ellos y no de todos los chilenos!

Así lo dije en esta Sala: que los Senadores que tenían derechos de agua debían inhabilitarse; y ahora lo vuelvo a reiterar, porque el agua es parte de la propiedad de todos los chilenos.

A quienes quieran combatir la corrupción los invito a aprobar un proyecto de ley de mi autoría cuyo objeto es hacer que el delito de cohecho sea imprescriptible: o sea, ¡que lo persigamos siempre!

Ahora, señor Presidente, ¿quién quiere acabar con la violencia? Algunos dicen que eso no es tan evidente.

Terminemos con las AFP, con las listas de espera en la salud.

Terminen con el agua en manos de unos pocos privados; con las clases de ética para quienes cometen delitos como en los casos de Penta y Soquimich; con la represión en las calles, que ha costado que más de 370 jóvenes perdieran la vista.

¡Terminen con esa violencia!

La violencia también se halla relacionada con morirse, pues el ser pobre, el que no tiene plata en Chile se muere. En nuestro país quien trabaja cincuenta años recibe una pensión miserable que no le alcanza para llegar a fin de mes.

Violencia es pagar el IVA por el pan y tener un sistema tributario que no les impone impuestos a las transacciones financieras.

Por eso, señor Presidente, los entonces coroneles Coloma y Moreira han dicho que van a aprobar este proyecto.

Pero yo quiero decirles que violencia es violar a mujeres con perros amaestrados; violencia es arrojar a gente en el mar; violencia es encarcelar, torturar, asesinar; violencia es cómo instalaron la Constitución del 80.

¡Esa es violencia!

Y nosotros rechazamos la violencia contra las personas, y queremos que ustedes lo reconozcan.

El señor DE URRESTI (Vicepresidente).– A continuación, tiene la palabra el Senador señor Galilea.

El señor GALILEA.– Señor Presidente, a ratos resulta sorprendente escuchar las intervenciones de algunos Senadores de la Oposición, porque llevan esta discusión hacia lados realmente inconcebibles.

¡Qué duda cabe de que la ley en proyecto, en parte, es respuesta a lo que ha ocurrido en Chile en los últimos tres meses! No hay ninguna duda de ello.

De lo que se trata -porque las leyes van evolucionando- es de que ciertas tipologías, determinadas conductas, que resultan contrarias a lo que parece ser la lógica manera de manifestarse, puedan ser modificadas.

En Chile muchas veces en su historia alguien interrumpió el tránsito: ¡es verdad!; en Chile muchas veces alguien tiró piedras: ¡es verdad! Pero nunca se había llegado, probablemente, a los niveles que hemos observado en los últimos noventa días.

Las barricadas empezaron a ser casi normales. En la televisión se empezó a producir una cuestión media ya psicótica, en que se llegó a decir que si a la barricada no le habían prendido fuego, la manifestación era pacífica; pero si ocurría lo contrario se trataba de una protesta violenta.

El apedrear a carabineros y a las propiedades empezó a ser algo casi normalizado; el paralizar el tránsito de la ciudad durante una manifestación también comenzó a verse como algo prácticamente normal para la gente que no entiende cómo se tiene que convivir en sociedad.

Por lo tanto, el que se presentara esta iniciativa de ley, iniciada en moción; el que después fuera patrocinada por el Ejecutivo; el que posteriormente se haya aceptado en la Comisión de Constitución modificar los tipos penales para los efectos de que no hubiese ningún problema legal y que, además, se entendiera que ello no significaba constreñir en ninguna forma las manifestaciones ciudadanas pacíficas, que constituyen un derecho que todos pueden ejercer, hizo que el debate se llevara a tal punto que aquí nos dividimos entre quienes consideramos que la manifestación ciudadana debe tener límites y aquellos que estiman ella puede pasar por encima de cualquier cosa.

A mí me sorprendió mucho escuchar hace algunos minutos a una Senadora decir que "El que baila, pasa" era parte de las manifestaciones normales que podía aceptar la ciudadanía.

Aquello, como lo expresó el Senador Coloma, es entrar a actitudes completamente fascistas que debiéramos extirpar de nuestra convivencia cívica.

La tipología de cada uno de los delitos que aquí se establece (el caso de las barricadas; la interrupción del tránsito, con el requisito de que para cometerlos se utilicen violencia e intimidación; la sustracción de objetos de algún establecimiento, que se denomina "saqueo") forma parte absolutamente ineludible de lo que había que mejorar en nuestra legislación penal para los efectos de que la policía aborde correctamente la pacificación de nuestras ciudades.

No puedo terminar estas palabras sin mencionar también que resulta completamente extraño que algunos parlamentarios digan que el Gobierno solo se preocupa de una agenda que llaman "represiva" y no se ocupe de la verdadera agenda que les importa a los chilenos: la social.

¡Eso es aún más sorprendente de lo que se decía anteriormente!

En estos días llegamos a un acuerdo y votamos una iniciativa que mejora el sistema de pensiones solidarias; en estos días se presentó -e inexplicablemente parte de la Oposición ha retrasado su tratamiento- el proyecto que establece ingreso mínimo garantizado.

Asimismo, se envió y despachamos el proyecto de ley que autoriza la intermediación de medicamentos por parte de Cenabast a almacenes farmacéuticos y farmacias privadas, lo que va a incidir notablemente en la reducción del precio de los medicamentos. También hemos presentado y aprobado iniciativas que tienen que ver con la situación que viven las pymes en estos momentos, que les permite postergar parte del pago del IVA y recuperar anticipadamente el PPM.

Esperamos -ojalá esta semana- llegar a un acuerdo en materia de pensiones, en la parte relacionada con las AFP.

Por lo tanto, señor Presidente, acá no se ha descuidado nada. Hemos intentado dar una respuesta al control de la delincuencia y de la violencia en nuestras ciudades, y además el Ejecutivo ha presentado una agenda sólida vinculada con las mejoras sociales, que son las más demandadas por nuestro país.

Si todos entendemos aquello; si todos ponemos nuestra mejor voluntad, seguro que esta crisis terminará en la conformación de un Chile mejor.

El señor DE URRESTI (Vicepresidente).– Tiene la palabra el Senador señor Pérez Varela.

El señor PÉREZ VARELA.– Señor Presidente, aquí ha habido un esfuerzo permanente tanto en el debate en general como ahora, en la discusión particular, en cuanto a hacer creer que esta puede ser una normativa que enfrente manifestaciones, expresiones públicas de la ciudadanía.

¡Nada más ajeno a eso!

Quien se manifiesta o se reúne pacíficamente no tiene absolutamente ninguna vinculación, ni la más remota, con las normas que se establecen en este proyecto de ley.

Las disposiciones de esta iniciativa se relacionan con los que usan la violencia, con los que intimidan, con los que saquean, con los que cruzan camiones en las carreteras o en las calles, con los que golpean a los demás.

¿Eso hace un manifestante? ¡Por supuesto que no!

El manifestante se expresa públicamente (a través de gritos, cánticos, etcétera), pero no usa la violencia, no intimida, no golpea, no agrede, no impide el ejercicio de los derechos de terceros.

Por lo tanto, el primer elemento que debemos tener presente es que aquí hay una línea divisoria extraordinariamente clara entre quien es un manifestante en una protesta y aquel que usa la violencia y la agresión como método de expresión.

No hay duda de que toda sociedad democrática tiene que sancionar drásticamente a quien usa la violencia, porque eso lo aleja de los principios democráticos, de la cotidianeidad o del estilo de vida democrático. Porque el que una persona o un grupo quiera imponer sus ideas por la violencia es la antítesis de la democracia. Y nosotros debemos defenderla.

Por eso el acuerdo del 15 de noviembre era por una nueva Constitución y por la paz social. Porque todos los sectores se dieron cuenta de que la espiral, el estallido de violencia que se estaba produciendo en nuestro país ponía en riesgo la democracia, el Estado de derecho, el sistema democrático de gobierno.

Las manifestaciones, por muy masivas que sean, no ponen en peligro el Estado de derecho ni la democracia. Podrán colocar en jaque a un gobierno o a una autoridad, pero no a la democracia ni al Estado de derecho.

¡La violencia, la destrucción, el vandalismo ponen en riesgo la democracia!

A mi juicio, aquí todos debemos tener la voluntad clara, evidente para respaldar la democracia e impedir que quienes actúan en su contra puedan salir impunes.

Eso es lo que nos lleva a este proyecto de ley, para poder establecer sanciones claras. No es -como dijo un Senador- una defensa solo de la propiedad y de las cosas: ¡también es una defensa de la vida!

El que intimida y violenta a una persona o a un grupo de personas está poniendo en riesgo su integridad física y psicológica.

¡Estamos defendiendo a quienes quieren ir a su lugar de trabajo sin que nadie los agreda, sin que nadie les impida hacerlo!

¡Queremos proteger a quienes van en una ambulancia y necesitan llegar a un centro asistencial para ser atendidos!

¡Eso es defender a las personas y a su dignidad!

¡Queremos defender a las personas para que no les lleguen piedras, ni elementos contundentes lanzados por los vándalos!

¡Estamos protegiendo a las personas!

Ahora bien, también se ha usado acá mucha argumentación para tratar de justificar el rechazo a esta iniciativa: por ejemplo, decir que quien recoja en una calle algo de un supermercado que fue saqueado puede llegar a tener una pena de tres años de cárcel.

¡Por favor, seamos serios! ¡Hay que leer la norma con estrictez para darse cuenta de que

eso es imposible; que ello está fuera de toda lógica, no solo de la letra, sino también del espíritu de la disposición que se propuso!

Y, por lo tanto, quien saquea un lugar -y la disposición lo dice con especial énfasis- es el que, utilizando la violencia, la intimidación, los grupos, destruye y saca todo lo que en determinado momento hay en él. Quien pasa por la calle y ve una caja de alimentos botada y la recoge no tiene ninguna penalidad producto de esta normativa.

Presidente, creo que aquí hay un esfuerzo muy denodado para tratar de justificar el rechazo. Pero quiero decirle que eso no queda claro, no queda nítido. Lo que sí queda nítido y claro es qué hay detrás de esa intención: una justificación a hechos violentos. Hay un respaldo a una actitud de intolerancia, hay un respaldo a una actitud de amedrentar.

La gran mayoría de los chilenos -¡la gran mayoría de los chilenos!- no quiere ser ni violentada, ni amedrentada, ni asustada y está reclamando de sus instituciones respuestas claras y firmes para que quien ocupe la violencia, quien intimide, quien agrede, quien saquee sea sancionado. Y esa es una tarea que nos corresponde a nosotros aquí, en el Senado. Tenemos que tipificar esas acciones con claridad para que el Ministerio Público y los tribunales puedan actuar en consecuencia.

El señor DE URRESTI (Vicepresidente).– Tiene, por último, la palabra el Senador Álvaro Elizalde.

El señor ELIZALDE.– Señor Presidente, nada justifica la violencia, venga de donde venga; nada justifica la violación a los derechos humanos. Tenemos que construir una forma de convivencia que se sustente en el respeto al otro, en el respeto a la diversidad. En eso consiste, precisamente, la democracia.

Y, en ese contexto, por cierto, se pueden revisar las leyes y se pueden perfeccionar. Pero, lamentablemente, genera confusión, y a veces también indignación, el nivel de improvisación con el cual el Gobierno ha actuado en esta materia.

Recordemos: un día miércoles en la tarde llegó aprobado, entre gallos y medianoche, por la Cámara de Diputados un proyecto de ley llamado "antisaqueos", y el Gobierno le puso "discusión inmediata" y pretendía que se votara esa misma tarde, ¡esa misma tarde! Se apuntaba con el dedo a todos quienes dijimos algo básico: "Demos un debate técnico y riguroso para revisar el contenido del proyecto". Y la Comisión de Constitución, a mi entender sabiamente, estableció que se iba a votar por separado, en general primero, y después en particular. Y luego tuvo que rehacer completamente el articulado.

La pregunta que tenemos que hacernos es qué es lo que ha cambiado, por qué en la actualidad estamos viviendo una coyuntura tan compleja y el Gobierno, con los mismos instrumentos que han tenido otros gobiernos democráticos, no ha podido, efectivamente, restablecer el control pleno del orden público.

¿Son los instrumentos o es la gestión gubernamental o es el tema de fondo?

Y el tema de fondo es que en Chile el 18 de octubre hubo un estallido social ante un malestar acumulado por mucho tiempo y que el Gobierno no ha estado a la altura para los efectos de dar respuesta a ese estallido social y poder, efectivamente, dar una señal para restablecer el orden público, con los mismos instrumentos de que han dispuesto otros gobiernos.

Por cierto, se pueden discutir los instrumentos, pero aquí hay ciertos principios conceptuales básicos que es necesario preservar.

En el caso del saqueo propiamente tal, obviamente se requiere una norma que evite aquello de lo que hemos sido testigos durante todos estos meses y que, sin duda, genera un enorme daño.

Pero criminalizar la protesta social y transformar en delito las formas en las cuales se manifiestan la sociedad, los gremios, sin duda que no es la señal correcta.

Y voy a dar un ejemplo. Aquí el Gobierno

plantea que es necesaria una legislación de emergencia, urgente. Sin embargo, cuando los camioneros cortan la ruta, ¿qué es lo que hace el Ministerio del Interior? Los escolta. Literalmente, los escolta.

El señor OSSANDÓN.– ¡No es así!

El señor ELIZALDE.– Hay un trato diferenciado respecto de otros tipos de manifestaciones que se realizan a lo largo del país.

Y lamento que el tema de la violencia, del cual todos estamos preocupados, se haya transformado en la excusa de algunos sectores para hoy día oponerse a la Nueva Constitución.

Al respecto, una reflexión muy simple y dos comparaciones.

Primero, ¿hay hoy en Chile más violencia que la que había el 15 de noviembre cuando se suscribió el acuerdo por la paz social y la Nueva Constitución? La respuesta es categórica: ¡No! No hay más violencia. Sin embargo, había disposición plena a firmar ese acuerdo el 15 de noviembre y hoy día se cuestiona el proceso constituyente. Y hay un Ministro, el Secretario General de la Presidencia, que incluso ha cuestionado el proceso en su conjunto, en declaraciones que son especialmente graves.

Es una mala excusa; yo esperaba una mejor. Cuando se dijo "va a haber un punto de prensa de la bancada del principal partido oficialista anunciando su voto en contra", yo esperaba argumentos contundentes, porque sé de las capacidades intelectuales que tienen los Senadores que representan a esa bancada. Y les quiero decir con mucha honestidad, por su intermedio, señor Presidente, y sin ánimo de ofender, que encontré que la excusa era, por decir lo mínimo, débil.

Y la pregunta de fondo: ¿hay hoy más violencia que la que hubo el año 80? Formalmente, había más orden público, pero se impuso la Constitución con detenidos desaparecidos, con torturados, con exiliados. Esas fueron las condiciones que nadie de los sectores conservadores cuestionó, que hasta el día de hoy no cuestionan para plantear siquiera la legitimidad de la Constitución actual.

Sin embargo, lo plantean hoy día como un tema de fondo para llamar a votar rechazo ante un proceso democrático sin precedentes en nuestra historia y que permite que tengamos por fin una Constitución que nos represente a todos.

En ese contexto, creo que la norma antisaqueos tiene sentido, pero las demás disposiciones que criminalizan la protesta social no van a ser una señal que tienda a pacificar los espíritus. Por el contrario, pueden ser una herramienta que, mal utilizada, termine con sanciones contra las manifestaciones legítimas que van a realizar los ciudadanos cuando están molestos ante una determinada decisión de la autoridad o cuando plantean cualquier demanda que debe ser considerada por el sistema político.

Creo que no es la señal para generar un mejor clima en el país ni para superar la crisis que estamos enfrentando.

He dicho.

El señor DE URRESTI (Vicepresidente).– Tiene la palabra la Senadora Luz Ebensperger.

La señora EBENSPERGER.– Señor Presidente, muy breve. Yo creo que acá se han dado ya la mayoría de los argumentos, pero me parece importante señalar claramente que en esta modificación al Código Penal no se están penalizando -valga la redundancia- las manifestaciones sociales; se está penalizando la delincuencia. Nadie puede argumentar que cuando, vía la violencia, se impide la libre circulación, o cuando se tiran obstáculos u objetos que pueden causar heridas graves, lesiones o, incluso, la muerte, se está en presencia de una manifestación pacífica. Acá lo que se está tratando de hacer es entregarles al Gobierno, que tiene la obligación de llevar adelante el orden público, y al Poder Judicial, que es el encargado de aplicar la ley, las herramientas necesarias para que nuestro Estado de derecho funcione de la mejor manera.

Decir que a través de estos artículos lo que

se hace es penalizar las manifestaciones sociales refleja que, de verdad, o no han leído correctamente esta modificación o, simplemente, están a favor de la violencia.

Creo que aprobar proyectos como este es lo que de verdad demuestra quiénes están en contra de la violencia y quiénes muy fácilmente la rechazan de palabra, pero cuando hay que hacer o dictar normas que van a rechazarla de verdad, no las aprueban.

Voto a favor, señor Presidente.

El señor DE URRESTI (Vicepresidente).– No hay más inscritos.

Tiene la palabra el señor Secretario.

El señor GUZMÁN (Secretario General).– ¿Alguna señora Senadora o algún señor Senador aún no ha emitido su voto?

El señor DE URRESTI (Vicepresidente).– Terminada la votación.

—Se aprueba el número 1, que agrega un nuevo artículo 268 septies (24 votos a favor, 14 en contra y 1 pareo).

Votaron por la afirmativa las señoras Aravena, Ebensperger, Goic, Van Rysselberghe y Von Baer y los señores Allamand, Castro, Coloma, Durana, Galilea, García, García-Huidobro, Harboe, Insulza, Kast, Lagos, Moreira, Ossandón, Pérez Varela, Pizarro, Prohens, Pugh, Quintana y Sandoval.

Votaron por la negativa las señoras Allende, Muñoz, Órdenes y Provoste y los señores Araya, Bianchi, De Urresti, Elizalde, Guillier, Latorre, Letelier, Montes, Navarro y Quinteros.

No votó, por estar pareado, el señor Chahuán.

El señor DE URRESTI (Vicepresidente).– Tiene la palabra el Senador Pérez Varela.

¿Es para un punto de reglamento?

El señor PÉREZ VARELA.– No, señor Presidente. Deseo proponer cómo continuar la votación.

Tenemos un número 2, que es formal. Podemos aprobarlo sin discusión, para pasar después al número 3, que incorpora los artículos 449 ter y 449 quáter, y ahí volver al debate.

El señor DE URRESTI (Vicepresidente).– Senador, eso lo vamos a plantear en unos instantes más.

El señor DE URRESTI (Vicepresidente).– Tiene la palabra el señor Secretario.

El señor GUZMÁN (Secretario General).– Señor Presidente, en este momento ha llegado a la Sala el informe de la Comisión de Salud recaído en el proyecto de ley, en tercer trámite constitucional, que modifica el Código Sanitario para regular los medicamentos bioequivalentes genéricos y evitar la integración vertical de laboratorios y farmacias (boletín N° 9.914-11), con urgencia calificada de "suma" **(Véase en los Anexos, documento 11)**.

—Queda para tabla.

El señor DE URRESTI (Vicepresidente).– Pasamos al siguiente numeral, que es adecuatorio, como lo planteaba el Senador Pérez Varela.

La señora PROVOSTE.– ¿Lo aprobamos con la misma votación anterior, Presidente?

El señor DE URRESTI (Vicepresidente).– Ello no es posible, porque no están presentes todos los señores Senadores y señoras Senadoras. Votaremos nominalmente.

Tiene la palabra el señor Secretario.

El señor GUZMÁN (Secretario General).– En esta tercera votación nos corresponde pronunciarnos sobre el número 2 (se encuentra en la página 7 del boletín comparado), que consiste simplemente en incorporar a continuación de la frase "Párrafo anterior" la expresión "y en el artículo precedente".

El señor DE URRESTI (Vicepresidente).– En votación el número 2.

—(Durante la votación).

El señor DE URRESTI (Vicepresidente).–

Senador Montes, ¿ha pedido la palabra?

El señor MONTES.– Sí, señor Presidente.

El señor DE URRESTI (Vicepresidente).– Le hago una sugerencia: si usted va a realizar una intervención de fondo, yo le recomendaría que la dejara para la norma siguiente, que dice relación con la ley antisaqueos, para que podamos despachar este número sin debate.

El señor MONTES.– Como usted diga, señor Presidente.

El señor DE URRESTI (Vicepresidente).– Gracias.

Senadora Provoste, ¿en la misma línea?

La señora PROVOSTE.– Sí, señor Presidente.

El señor DE URRESTI (Vicepresidente).– Gracias.

Tiene la palabra el señor Secretario.

El señor GUZMÁN (Secretario General).– ¿Alguna señora Senadora o algún señor Senador aún no ha emitido su voto?

El señor DE URRESTI (Vicepresidente).– Terminada la votación.

—Se aprueba el número 2 (17 votos a favor, 10 en contra, 1 abstención y 1 pareo).

Votaron por la afirmativa las señoras Aravena, Ebensperger y Goic y los señores Araya, Castro, Coloma, Durana, Galilea, García, García-Huidobro, Insulza, Moreira, Ossandón, Pérez Varela, Prohens, Pugh y Sandoval.

Votaron por la negativa la señora Allende y los señores Bianchi, De Urresti, Elizalde, Guillier, Latorre, Letelier, Montes, Navarro y Quinteros.

Se abstuvo la señora Provoste.

No votó, por estar pareado, el señor Chahuán.

El señor DE URRESTI (Vicepresidente).– Tiene la palabra el señor Secretario.

El señor GUZMÁN (Secretario General).– La siguiente votación corresponde al número 3 (se encuentra en la página 8 del boletín comparado), que agrega los artículos 449 ter y 449 quáter.

El señor DE URRESTI (Vicepresidente).– Señor Secretario, se había solicitado separarlos. Así fue como se votó en la Comisión de Constitución.

El señor GUZMÁN (Secretario General).– Corresponde, entonces, pronunciarse primero sobre el artículo 449 ter.

El señor ARAYA.– Abra la votación, señor Presidente.

El señor DE URRESTI (Vicepresidente).– Eso vamos a hacer.

En votación el artículo 449 ter.

—(Durante la votación).

El señor DE URRESTI (Vicepresidente).– Tiene la palabra el Senador señor Montes.

El señor MONTES.– Señor Presidente, oigo las intervenciones de distintos Senadores y la verdad es que me preocupan. Parece que se nos olvida lo que estamos viviendo, como que no entendiéramos la profundidad de la crisis.

Y yo estoy convencido de que el Senado tiene que estar a la altura. El Gobierno no está bien; todos lo sabemos, y nos enredamos en un debate parcial y lateral sin asumir el problema que enfrentamos hoy día como sociedad.

Tenemos que asumir la responsabilidad como generación política en esta crisis. ¡No está escrito el desenlace! Y si algunos creen que esto va a bajar y va a cambiar, ¡no está escrito el desenlace! ¡Cuidado!

Yo veo tres aproximaciones de la Derecha (aclarándole a la Senadora que llegó ahora): los que están por una nueva Constitución, por trabajar en ella; los que quieren que gane el rechazo en un proceso constituyente, lo cual es legítimo (la cuestión es que no terminen en voceros de otras cosas); y los sectores de extrema Derecha, que señalan que no están las garantías para darle legitimidad a este proceso. Y dicen: “No puedes hacer una Constitución con una pistola arriba de la mesa. No será una casa de todos, sino de los que tienen pistola”.

Estas frases son de la Senadora Jacqueline van Rysselberghe al terminar su discurso en el encuentro de la UDI de estos días.

¡Esto exacerba las rabias! ¡Esto polariza! ¡Esto genera violencia! Y creo que hay un sector de extrema Derecha en este país que está en esa perspectiva.

A mi juicio, hay que recentrar el debate. El debate real es cómo fortalecemos el orden público y qué hace cada uno para fortalecerlo.

El Gobierno inicialmente nos planteó un escenario de guerra, con más represión, con balines, con más chilenos lesionados, mutilados, con presencia de Fuerzas Armadas en las calles, con toque de queda. Hay que fortalecer el orden público, porque ese camino no funciona y se requiere un camino inteligente, eficaz para las condiciones que se viven y que respete los derechos humanos. El responsable de esto es el Gobierno y las policías, eso es indiscutible.

Y yo le digo al Ministro del Interior acá: ¿cuál es el diagnóstico del Gobierno de los problemas del orden público? ¿Cuál es el plan de fortalecimiento del orden público que tiene el Gobierno? ¿Cuál es la organización que se está pensando para ello?

Sería muy importante que nos lo clarificaran.

Vemos dos líneas de acción. Una es legislativa, señala dificultades y busca endosar responsabilidades a otros, y la verdad es que hay un conjunto de proyectos que no dan cuenta del problema ni son respuestas.

Yo les quiero decir una cosa: ¡el modelo europeo de la época de las Brigadas Rojas no sirve! Y aquí estamos repitiendo cuestiones exactas a las que se plantearon en Italia en su momento.

Hoy día, ¿qué se discute en el mundo? Se discute cómo se convive de otra manera en las ciudades y se buscan diseños de convivencia. ¡Nosotros estamos muy atrasados!

Se discute de la policía. ¿Qué dijeron los alemanes que vinieron a hablar con el Ministro del Interior? Le dijeron: "En Alemania hay que pensar la policía en democracia". "¡Aquí no hay enemigos!", afirmaron, ¡no hay enemigos! ¿Y qué nos dicen los franceses, que también han estado acá? ¡Lo mismo!

Necesitamos, por un lado, normalizar la eficiencia de la policía, que está baja, y, por otro lado, hacer una transformación mucho más profunda, de acuerdo a la trayectoria histórica.

¿Y cuál es la otra línea del Gobierno? El fin de semana hablaba el Ministro de un nuevo modelo de control del orden público, así lo señaló. ¿Qué significa? ¡No sabemos! Decía: "Más logística, nuevas tecnologías, drones, cámaras de vigilancia. Otros disuasivos: acústicos, tinta, gas pimienta".

La verdad es que no sabemos cuál es el plan, cuál es la perspectiva del orden público en Santiago y en todas partes.

Creo que el Congreso debiera conocer esto.

Y nosotros tenemos que pedirle dignidad a la política, y lo menos es exigirle al Gobierno que nos diga cuál es su plan, para dialogar respecto a ese plan y no meternos en una discusión de que los buenos están aquí y los malos allá, respecto a distintas alzas o no de penas, aumento o no de penas, agravantes o no agravantes.

Yo creo que el Parlamento debe asumir y aportar a un plan consistente de fortalecer el orden público. No es razonable que nos presenten proyectos débiles, inconexos y que no aportan nada. El Parlamento debe replantear la relación con el Ejecutivo en estas materias. Mientras el Parlamento no se fortalezca, difícilmente vamos a salir mejor.

¡Las cosas no están bien, estimados colegas! Y yo lamento que la extrema Derecha acá no tenga la profundidad para darse cuenta de lo que estamos viviendo.

Y vamos a terminar mal. Aquí lo que se está sembrando es un futuro complejo. A nivel urbano van a generarse fenómenos que no hemos previsto, distintos a los de otras épocas. Tenemos que enfrentar los temas constitucionales. El camino que acordaron los jefes de partidos hay que llevarlo adelante, el camino constitucional, con toda la diversidad de posiciones, y no descalificarlo *a priori*.

Yo también encuentro que el Ministro Secretario General de la Presidencia se pasó. En verdad, no fue correcto lo que dijo. Él induce a pensar mal las cosas.

Debemos preocuparnos de un camino de orden público; de un proceso de discusión de una nueva Constitución; de reformas sociales en serio, y del respeto a los derechos humanos.

Creo que en eso podemos tener una base de entendimiento.

Y yo lamento el lenguaje de Jacqueline van Rysselberghe, a lo que nos lleva, a hablar de las pistolas. Solamente quiero decirle que para el plebiscito del 80 a nosotros no nos amenazaban con pistolas: ¡a nosotros nos detenían, nos torturaban! ¡No podíamos opinar siquiera: el que opinaba tenía un alto riesgo de vida!

En verdad, pienso que ella está mal. Ella está desubicada. Y lo único que hace es exacerbar conductas inadecuadas.

Tenemos que discutir a fondo, con el Gobierno y entre nosotros, cómo fortalecer el sistema de orden público, junto con realizar las transformaciones de fondo y generar una nueva Constitución para una nueva convivencia en este país.

El señor DE URRESTI (Vicepresidente).– No hay más inscritos.

Cerrado el debate.

Tiene la palabra el señor Secretario.

El señor GUZMÁN (Secretario General).– ¿Alguna señora Senadora o algún señor Senador no ha emitido su voto?

El señor DE URRESTI (Vicepresidente).– Terminada la votación.

—Se aprueba el artículo 449 ter, contenido en el número 3 del artículo único del proyecto (20 votos a favor, 9 en contra y 1 pareo).

Votaron por la afirmativa las señoras Aravena, Ebensperger, Goic, Provoste y Von Baer y los señores Allamand, Araya, Castro, Coloma, Durana, Galilea, García, García-Huidobro, Harboe, Insulza, Moreira, Ossandón, Pérez Varela, Pugh y Sandoval.

Votaron por la negativa la señora Allende y los señores Bianchi, De Urresti, Elizalde, Guillier, Latorre, Montes, Navarro y Quinteros.

No votó, por estar pareado, el señor Chahuán.

El señor DE URRESTI (Vicepresidente).– Pasamos al siguiente artículo.

Tiene la palabra el señor Secretario.

El señor GUZMÁN (Secretario General).– Corresponde someter a votación el artículo 449 quáter.

El señor DE URRESTI (Vicepresidente).– Ofrezco la palabra.

En votación.

—(Durante la votación).

El señor DE URRESTI (Vicepresidente).– Senador Pérez Varela, tiene la palabra.

El señor PÉREZ VARELA.– Señor Presidente, es extraordinariamente complejo cuando alguien señala que lo que dice otro le genera un rechazo tan visceral como lo que ha planteado el Senador Montes.

Lo que ha hecho la Senadora Van Rysselberghe es reclamar que debemos tener paz, tranquilidad, orden público, para que en el proceso constituyente realmente puedan participar todos, y que los violentos sean los que verdaderamente no tengan una participación en el sistema.

Descalificar cualquier posición porque va en ese sentido me parece de una profunda intolerancia.

Al Senador Montes puede que no le guste la declaración, pero descalificarla de la manera en que lo hace demuestra que estamos frente a una actitud de intolerancia, de no aceptar que alguien piense distinto. Cuando alguien ve que se impide a alumnos rendir la Prueba de Selección Universitaria, que se atacan comisarías y carreteras, que hay violencia, y ante ello plantea que si esa violencia persiste se va a generar un problema, creo que está dando un juicio político de valor correcto. Porque, en definitiva, lo que quieren la Senadora Van Rysselberg-

he y la UDI es que esto se desarrolle en paz, tranquilidad y tolerancia, y no que porque se manifiesta determinada opinión, determinada conclusión, la persona respectiva va a ser funada, atacada o no podrá caminar por la calle.

Eso es lo que está en la decisión de la UDI en esta materia.

Lo que queremos es que esa violencia no esté encima de la mesa, que podamos enfrentarla de verdad. Pero cuando uno escucha argumento tras argumento para no enfrentar la violencia, para no condenarla con la energía que se merece, uno pone en tela de juicio los verdaderos propósitos de varios.

Por eso, lo primero que tiene que pasar, particularmente en este Senado, es dejar de ser intolerantes y comprender y poder acercarse a los argumentos del otro.

¡Podrán no gustarme! A nosotros muchas veces no nos gustan los argumentos que ustedes expresan, pero jamás diríamos que son inaceptables, jamás diríamos que se encuentran en una situación de extremismo y que se alejan de la democracia.

Fueron dirigentes del Partido Socialista los que señalaron que estaba en riesgo el Estado de derecho. Fueron los primeros, entre los grupos políticos, que lo manifestaron públicamente. Y me parece que esa es una línea correcta de argumentación, porque nos pone frente a la realidad, que no son las manifestaciones. El Estado de derecho, la democracia no se quiebran por manifestaciones públicas, sino por la violencia, por la intolerancia, por el vandalismo. ¡Eso es lo que pone en riesgo la democracia!

Pero no se puede condenar la expresión de un discurso político que busca que a todos los chilenos se les garantice que la tranquilidad estará presente, no solo en todo el proceso, sino también el día de la votación, y que no porque una persona vaya a votar de una manera se le fune, se le golpee, se le apedree. Creo que eso es algo que no debe ser rechazado de la manera en que el Senador Montes lo ha hecho respecto de las expresiones de la Senadora Van Rysselberghe.

Yendo a este artículo, creo que también es absolutamente claro y tiene coherencia con lo que planteábamos en la disposición anterior: nadie -¡nadie!- que se manifieste públicamente será sancionado por este artículo. Solo van a ser sancionados los que, aprovechándose de la calamidad pública o la alteración del orden público, se actúe en grupo o individualmente, ocupen esa situación para generar robo, para generar violencia.

Eso, a mi juicio, es fundamental, porque cuando se está en un momento de tensión, de manifestaciones, y se ocupa eso para saquear, pegarle, amedrentar a personas, creo que implica necesariamente una agravante.

Y eso es lo que establece este artículo.

Ningún manifestante será sancionado. No veo a nadie acusando a un manifestante producto de esta norma. No veo a ningún fiscal imputando a alguien por esta norma. No veo a ningún juez sancionando o formalizando a alguien a raíz de esta norma.

Por lo tanto, nuevamente hay una separación nítida y clara entre la manifestación y la violencia y la actitud de robar y destruir, que es lo que este artículo contempla.

He dicho.

El señor DE URRESTI (Vicepresidente).– Hago presente que el Orden del Día concluye a las 19:30. Resta por votar este artículo, además de otro de carácter adecuatorio. Entonces, les pido consideración en cuanto a los tiempos.

Senadora Allende, tiene la palabra.

La señora ALLENDE.– Señor Presidente, lamento no haber participado plenamente en el debate, pero estábamos en la Comisión que discute la paridad de género para el proceso constituyente, que también es tremendamente importante.

En primer término, si bien se le hicieron mejoras a este proyecto, en verdad partió mal.

Se trata de una iniciativa que combinó dos temas diferentes.

Estamos ante algo bien dramático. Porque evidentemente nos provoca rechazo el saqueo, que ha afectado a muchos, y sobre todo a pequeños comerciantes. Obviamente, se requieren penas mayores, que agraven las sanciones a estos delincuentes. Pero esto no lo deberíamos haber mezclado, como ocurrió en un principio, con otras normas que están buscando de alguna manera criminalizar un movimiento social, a personas que se han manifestado muy masivamente protestando contra la enorme injusticia existente en nuestro país.

Y no se trata solo de inequidades, sino de abusos, de soberbia. Los calificativos sobran para explicar lo que a la gente le toca vivir.

Eso es lo que ha provocado esta situación de tanta indignación.

Yo comprendo, al escuchar al Senador Montes, la angustia que nos produce ver que pareciera que este Gobierno no ha entendido desde el comienzo hasta el final lo que exactamente ha estado ocurriendo a partir del 18 de octubre.

Y no lo ha entendido porque su lenguaje desde el inicio fue el lenguaje de la guerra, de la intervención foránea, que no logra entender lo que realmente nos estamos jugando.

Y lo que nosotros queremos es que haya un camino como el que se abrió con el acuerdo que se alcanzó con participación de prácticamente todas las bancadas, porque ese es un camino institucional que nos permitirá canalizar y lograr que la gente participe en un proceso tan democrático como sería tener una nueva Constitución originada en democracia. Y ese es el camino que queremos y estamos llamados a seguir.

Pero es lamentable ver que ya surgieron los discursos del terror, del miedo, del "Chilezuela" que nos tocó vivir en la campaña presidencial, y que evidentemente tuvo efecto. Pero ustedes saben perfectamente, en las bancadas de enfrente, en las bancadas oficialistas, que han iniciado este discurso del miedo.

Es más, ahora vienen a decir que les preocupa que no haya un ambiente de seguridad, que no haya un ambiente de orden. No tuvieron ningún inconveniente el año 80 en apoyar un plebiscito fraudulento y mucho menos una Constitución impuesta en plena dictadura, con desaparecidos, con ejecutados, con detenidos, con las peores y más graves violaciones a los derechos humanos que han ocurrido en nuestro país. En ese momento no levantaron la voz, por supuesto; pero ahora sí.

Me parece muy bien la carta que mandó el reconocido profesor Agustín Squella, en que hace ese pequeño recordatorio. No son necesariamente sus palabras textuales, pero hace exactamente ese recordatorio.

Ahí no hubo ninguna preocupación. Hoy sí la tienen.

Sí queremos decir que nos preocupa y es necesario que un gobierno sea capaz de mantener el orden público. Pero si hay algo que no ha demostrado este Gobierno es esa capacidad. Y, lamentablemente, hemos visto algunos hechos de violencia, que condenamos completamente. Nadie de nosotros en esta Sala va a estar por el saqueo, y ninguno de nosotros lo justifica.

Y yo lo tengo que decir personalmente, porque represento a la Región de Valparaíso, donde hemos sufrido el saqueo de pequeños comerciantes, que son los más afectados. Hemos constatado la incapacidad desde el gobierno regional para mantener el orden público. Hemos visto muchas veces que se están manifestando en la calle, pero al mismo tiempo, una cuadra más allá, hay un saqueo, y los carabineros van contra los manifestantes y no contra los saqueadores. Es algo que ha quedado grabado en videos.

Eso es lo que duele, porque no ha habido ninguna efectividad. Desde el gobierno regional ha existido la más completa ineptitud. Y nos duele porque esto ha afectado tremendamente a una región que ya venía con problemas. Y quiero decir más: ha disminuido el turismo. Cada vez tenemos menos cifras positivas.

Todo eso responde a la enorme incapacidad

que ha tenido el gobierno nacional, y para qué decir este gobierno regional.

Y por eso señalamos con claridad que nosotros vamos a apoyar el agravar las penas para el saqueo, porque no estamos dispuestos a aceptar que esos hechos ocurran, porque lo único que están consiguiendo es perjudicar a los más pequeños y a los medianos, y no hay ninguna justificación para aquello.

Pero nos hemos opuesto a otras normas porque no solo no queremos criminalizar, sino que creemos que aquí se mezclaron cosas. Es más, se está tratando de proyectar que se dictan cosas nuevas que ya están incluso sancionadas. Y por eso no tiene justificación.

Digo con toda claridad que vamos a aprobar la norma antisaqueo. Pero me parece lamentable que se use el lenguaje que se ha utilizado. Lo he dicho y criticado de este Gobierno, especialmente de su Presidente, que desde el primer día no entendió y ha usado el lenguaje de la guerra, un lenguaje que es muy inapropiado para contener situaciones como las que estamos viviendo.

Y tampoco han entendido que nada de esto generará una mayor contención si la ciudadanía ni siquiera siente que hemos avanzado en esa agenda social. ¿O creen que la ciudadanía, después de casi tres meses, ha visto que hemos cambiado las pensiones? ¿Ha visto que existe realmente un avance en otros temas? ¡Por supuesto que no! Sí se ha progresado en las pensiones solidarias, materia en la que el Gobierno había propuesto un aumento de 10 por ciento y en que gracias a la presión de la calle se logró un incremento de 50 por ciento en forma gradual.

Para no extenderme, termino diciendo que vamos a votar a favor del artículo antisaqueos.

El señor DE URRESTI (Vicepresidente).– Tiene la palabra el Senador Navarro.

El señor NAVARRO.– Señor Presidente, tengo en mis manos el informe de la Comisión de Seguridad Pública y constato que solo dos personas ajenas a este Parlamento asistieron a la Comisión para la construcción de lo que el Gobierno llama "una importantísima ley para combatir la violencia". ¡Nadie! No se consultó a la Corte Suprema, no participó Carabineros, no asistió la PDI, no participó la sociedad civil. Solo concurrieron don Gonzalo Blumel, Ministro del Interior, y el abogado penalista de la Universidad de Chile señor Jean Pierre Matus.

Es decir, a la construcción de esta ley que va combatir la violencia, que va a terminar con los problemas del Gobierno, porque a este solo le interesa terminar con la violencia que hace caer en las encuestas al Presidente Piñera -el peor Presidente de la historia de Chile, con diez puntos-, ¡no invitan a nadie!, ¡la construyen solos! No se invitó a nadie.

Y, ¡por favor!, ¿nos piden seriedad? ¿Nos piden rigurosidad? ¿Y hacen la ley solos? ¿Creen poseer la verdad?

¡Nadie en este Senado tiene la verdad! ¡Nos hemos equivocado todos! Lo dije el primer día: no hemos leído lo que está pasando; no hemos entendido el mensaje de la ciudadanía. El Gobierno, la Oposición no lo hemos comprendido hasta la fecha. Y aquí estamos enfrascados en un debate cuando lo que está pidiendo la ciudadanía es solución a sus problemas sin egoísmos, sin mezquindad, sin poner por delante los intereses personales.

Votamos el proyecto de reforma sobre el agua ¡y la Derecha lo rechaza!

Decimos que vamos a ir a un plebiscito por la Nueva Constitución. Cuando la inmensa mayoría de Chile quiere una nueva Constitución, Allamand nos amenaza -extraño en Andrés Allamand- con que vamos a vivir lo mismo que el 72 y el 73, y casi parecido a lo del 88 y del 89.

Yo viví lo del 88 y del 89, y esto no es nada parecido. ¡Y mucho menos con lo del 72 y del 73! Pero se quiere instalar el discurso de que porque hay violencia, entonces no hay nueva Constitución, como si la Constitución del 80 garantizara *per se* que no va a existir violencia, ¡cuando es la causa fundamental de la violen-

cia en Chile: una Constitución que no representa a todos los chilenos, impuesta a sangre y fuego!

Me interesaba discutir los tipos penales del saqueo. Los experimentamos el 2010 en la Región del Biobío, y la Senadora Van Rysselberghe lo sabe. La gente saqueó, algunos por necesidad, otros por el mero robo, cuando efectivamente no existía comunicación con Santiago y se había producido el quinto terremoto más grande del mundo, en la Región del Biobío, con tsunami incluido.

Por tanto, teníamos que abordar la figura del saqueo. Pero no, se ha privilegiado el debate sobre la violencia. Y todos hemos incurrido en aquello.

Y cuando debíamos construir el tipo penal del saqueo, no le preguntamos a la Corte Suprema; no les consultamos a los fiscales que están investigando los saqueos. ¡Hay más de tres mil personas detenidas! Pregúntenles a los fiscales qué figura necesitan para meter a los malos a la cárcel, para meter a los que sí saquearon y no a los que agarraron los pacos porque iban pasando. Porque hay que ver el tema de la prueba, del debido proceso. Muchos de ellos no saquearon. ¿O hay alguna confianza en la institución de Carabineros en cuanto a que detienen al que cometió el delito? ¿Existe alguna confianza en aquello? ¿Se ha ganado Carabineros la confianza en el sentido de que cuando presenta a los detenidos ante los fiscales ellos sean, efectivamente, los que saquearon, los que cometieron el delito? ¡No hay confianza! ¡Porque ha habido fraude; porque ha habido montaje; porque Carabineros ha perdido prestigio!

Y esto último es malo para todos.

Por tanto, esta era la oportunidad de establecer la figura del saqueo preguntándoles a las fiscales y a los fiscales que están a cargo de meter a la cárcel a los saqueadores. ¡Porque hay que meterlos a la cárcel! Hemos denunciado el saqueo, hemos denunciado la violencia, particularmente contra los pequeños comerciantes en Coronel, en Concepción, en Valparaíso y en muchos lugares de Chile.

¡Y perdimos esta posibilidad! Decidimos legislar solitos, metiéndonos en la burbuja del Congreso, en esta disputa de que el que es más violento puede ganar posiciones y el que es menos violento puede ganar una nueva Constitución. Es un dilema inexistente en el inconsciente colectivo nacional.

Hemos perdido una gran oportunidad. Este tipo penal de saqueo, sin consulta a los especialistas, particularmente a las fiscales y a los fiscales, y menos a la Corte Suprema -en la modificación del Código Penal-, es absolutamente insuficiente, de mal calibre y pésimamente implementado.

Voto en contra, señor Presidente.

¡Patagonia sin represas!

¡Nueva Constitución, ahora!

¡No más AFP!

He dicho.

El señor DE URRESTI (Vicepresidente).– Tiene la palabra el Senador Castro.

El señor CASTRO.– Señor Presidente, la verdad es que he escuchado varias intervenciones, y me toca meditar y pienso: ¿Qué está pasando con nosotros, como Senadores? ¿Qué queremos del país que tenemos? ¿Estamos trabajando para nuestro querido Chile? ¿Estamos haciendo las cosas bien, me pregunto?

Y resulta que hoy día veo que este pequeño proyecto, que no me cabe ninguna duda de que le serviría a mucha gente, se cuestiona. Y se cuestiona sabiendo que en nuestro país no tenemos actualmente Estado de derecho. No se puede caminar libremente por las calles. Vemos que siguen los saqueos, los destrozos. Se critica al Gobierno.

Yo les digo a los amigos de enfrente: el Gobierno es pasajero. Al actual le están quedando dos años y después puede venir uno de Izquierda, que también necesita Estado de derecho, paz social.

Creo que nosotros debemos ser capaces de entender los momentos que estamos viviendo.

Este no es un proyecto que solamente se lo vamos a hacer notar al Presidente. ¡Va a quedar para el futuro!

Creo que aquí nosotros debemos entender que el país que tenemos lo debemos querer. Y lo debemos querer, obviamente, como Senadores, trabajando para entregar esa paz social que tanto hoy día necesitamos.

Y también debemos entender lo siguiente.

Carabineros de Chile, esa tremenda institución que tenemos, la verdad es que hoy día se ve sobrepasada. Nadie la respeta. Y pienso que nosotros debemos ver cómo somos capaces de recuperar la confianza en Carabineros, de que la ciudadanía entienda que Carabineros es un pilar fundamental para el desarrollo de la paz social.

Hoy día, nosotros nos estamos negando, en esta Corporación, a cooperar, a ayudar, como Senadores, que es nuestra responsabilidad, a cuidar, a querer a este país.

Por eso, los invito a que todo proyecto que venga para restablecer el Estado de derecho, la paz social, lo apoyemos con cariño y con respeto por todas las personas que nos tienen sentados en este lugar.

He dicho.

El señor DE URRESTI (Vicepresidente).– Tiene la palabra el Senador Carlos Montes.

El señor MONTES.– Señor Presidente, yo quiero pedir que le demos dignidad a la política. Creo que, claramente, no es franco el Senador Víctor Pérez cuando distorsiona la argumentación que se planteó aquí mismo, hace pocos minutos.

Nosotros rechazamos la violencia, rechazamos el vandalismo, pero creemos que hay que asumir algo en serio frente a esta realidad, y no pretender sacar pequeñas ventajas, de enrostrarles a otros cosas que no tienen que ver con los argumentos reales.

Usted sabe que estamos en contra de eso. Lo sabe perfectamente.

Yo estoy claro que está en riesgo la profundización del deterioro de la democracia. Esto no está ocurriendo solo en Chile. Son decenas de países los que están pasando por lo mismo. Por lo menos una decena y media. Y esto tiene que ver con el tipo de sociedad, con la desigualdad que se observa; este riesgo tiene que ver, también, con sectores extremos, de los dos lados, que tienden a exacerbar, polarizar y llevar las cosas a un punto que puede terminar mal.

Yo creo que hay una incomprensión de lo que está ocurriendo.

A mi juicio, el 15 de noviembre hubo un gesto republicano, profundo, maduro. Se dijo: aquí tenemos que abrir un camino democrático hacia una nueva Constitución -los que quieren eso, y otros, otra cosa-, y tenemos que hacer reformas de fondo, significativas. Pero se produce un retroceso, un viraje, un lenguaje de la UDI que polariza; aunque no lo quieran creer, polariza y genera bronca y rabia en distintos sectores. Y ese lenguaje igualmente genera violencia.

Lo que se dijo de Jacqueline van Rysselberghe no lo afirmé yo. Leí lo que ella señaló en la reunión de su partido. Expresó: “No están las garantías para darle legitimidad a este proceso, por hechos de violencia en el país. Tú no puedes hacer una nueva Constitución con una pistola arriba de la mesa”. “No será una casa de todos, sino de los que tienen pistola”.

La verdad es que esa es una manera de polarizar, de generar situaciones. Y fue bien ovacionada, según lo que a mí me contaron.

Creo -y es lo que pido- que hay que reponer el tema central, que no es otro que cómo fortalecer el orden público en el marco nacional para poder llevar adelante bien el proceso constituyente y la consecuente reforma. Pero eso es tarea de todos.

Pienso que ahí el Gobierno está al debe. Y podría haber mencionado nuestras tareas porque incluso las tenía escritas dentro de los desafíos de la Oposición. Porque la Oposición también tiene desafíos en esta materia. No es solo ser el coro del Gobierno, sino ayudar real-

mente a enfrentar con seriedad los problemas. Porque tenemos problemas, estamos en riesgo. O sea, no está asegurado lo que va a ocurrir. Tenemos que asumir nuestra responsabilidad, y nos dimos un tiempo de casi dos años para esto. Mantengamos el espíritu del 15 de noviembre y creo que puede salir algo muy potente para el país.

Muchas gracias.

El señor DE URRESTI (Vicepresidente).– Vamos a prorrogar el Orden del Día por quince minutos para que todos puedan hacer uso de la palabra.

Queda solo un artículo más, que es adecuatorio.

Tiene la palabra el Senador señor Moreira.

El señor MOREIRA.– Señor Presidente, este ha sido un debate muy intenso, pero que ha ido mucho más allá del proyecto que hoy día estamos viendo. Sin embargo, considero importante que quede en Acta lo siguiente.

Por su intermedio, señor Presidente, quiero indicarle al Senador Montes que él habla de dignidad, pero dignidad no es maltratar a una mujer. Lo señalo porque las formas de decir las cosas a veces constituyen un claro maltrato. Si alguno de nosotros se hubiese expresado de la misma manera en que lo hizo el Senador Montes contra una Senadora de su colectividad o de la Oposición, se hubiese armado un escándalo tremendamente grande. Pero, cuando se trata de la Derecha, hay que pegarle duro y en el suelo.

Se ha afirmado que este proyecto es inútil; se acusa al Gobierno por este proyecto y resulta que él fue presentado mayoritariamente por Diputados de la Democracia Cristiana.

Algunos hablan a favor y votan en contra.

Otros traen a la discusión a Pinochet, la Constitución del 80, ¡pero eso ya es pasado! Y creo que no se puede ejemplificar el presente con lo que pasó hace más de cuarenta años. Son momentos distintos.

Yo no le tengo miedo a la democracia, porque me he sometido a sus reglas desde el año 89 en adelante. ¡Tengo mis pecados y lo he reconocido! Pero eso no significa que no tenga derecho a pensar distinto y a votar distinto por convicción. Y eso es lo que ustedes están impidiendo, con un grado de conducta totalitaria al tratar de imponer lo que ustedes piensan por sobre lo que nosotros creemos.

Y que quede absolutamente claro: cuando se habla de que no existen las condiciones de orden público para el plebiscito, se está apuntando al contexto -entendámoslo- de que vuelva la misma violencia del 18 o 19 de octubre. Pero, para que eso no suceda y el plebiscito se lleve a cabo de la manera más correcta posible, como siempre ha ocurrido en nuestro país, lo importante es que aprobemos leyes como esta.

Creo que la mayor demostración de totalitarismo es la forma en que se expresa y se expresó recién el señor Montes: con un grado de matonaje, con la mano. ¡Qué le importa lo que hable el otro! Eso es totalitario. Es una falta de respeto. Es no tener dignidad.

Usted, Senador Montes -por su intermedio, señor Presidente-, es viejo en política, y creo que su conducta dejó de ser la de la persona que uno siempre respetaba en el pasado.

Señor Presidente…

El señor DE URRESTI (Vicepresidente).– Senador, por favor, le pido...

El señor MOREIRA.– Está bien.

El señor DE URRESTI (Vicepresidente).– Le pido que se dirija a la Mesa...

El señor MOREIRA.– ¡Me estoy dirigiendo a través de la Mesa!

El señor DE URRESTI (Vicepresidente).– Y le pido que mantengamos el debate...

El señor MOREIRA.– No porque él sea más viejo que nosotros, o sea una persona que tenga más experiencia en algunas cosas, tiene derecho a atacar en la forma en que lo ha hecho. Porque, cuando no hay argumentos, hay excusas.

Ahora estamos viendo un proyecto de ley. Si no les gusta, voten en contra; si les parece bien, voten a favor. Es un derecho que tene-

mos.

Y quienes polarizan al país no somos nosotros. Los que polarizan al país son los que están preocupados de no perder la violencia en la calle. Eso es verdad. En privado le dicen a uno: "¿Cómo contenemos la violencia en las calles? Hay que actuar. El Gobierno debe actuar". Y cuando el Gobierno actúa, acusan constitucionalmente a los Ministros, que es lo único que quieren.

Miren, si este país está polarizado, es responsabilidad de la Izquierda. Y cuando uno ve el matonaje, los manotazos, el descalificar al otro, especialmente a las mujeres -porque tienen una obsesión y un complejo con las mujeres-, tenemos aún más la convicción de que nosotros estamos defendiendo lo correcto.

El señor DE URRESTI (Vicepresidente).– Tiene la palabra el Senador Juan Pablo Letelier.

El señor LETELIER.– Señor Presidente, me sumo a lo manifestado por el Senador Montes en cuanto a que hay algunos actores, incluso en el Hemiciclo, que no entienden lo que pasa en nuestro país.

El Presidente Piñera fue el que habló de "guerra". Algunos Ministros decían "Esto no va a prender", o "Esto es un tema menor". Algunos Ministros, o ex Ministros, exacerbaron las molestias con su actitud. Uno que aún lo es en el área de la salud genera, con ciertas afirmaciones -quizás algunos en este recinto no se dan cuenta-, situaciones que agravian. Y nos preocupa el nivel de violencia que se observa en la sociedad.

Nosotros compartimos esta normativa, que tipifica y precisa el tipo penal de los saqueos; pero nos preocupa más que algunos colegas no entiendan lo que está en juego. La violencia está instalada en nuestra sociedad. Algunos no entendemos -y qué bueno que esté acá el Ministro del Interior- cómo se dejó que ocurriera lo que ocurrió con la PSU, lo cual jugó como anillo al dedo para el libreto y el discurso que enarboló la Presidenta de la UDI en su actividad del fin de semana. Quieren dar a entender que la violencia es la que no va a permitir que se lleve a cabo un proceso constituyente legítimo.

¡Es muy preocupante!

Yo entiendo que la UDI quiera defender el modelo económico; está en todo su derecho. Algunos tenemos la interpretación de que la violación de los derechos humanos que hubo en nuestro país fue la condición que permitió realizar las siete modernizaciones de la dictadura, plasmadas después en el orden político y económico de la Constitución. Esa es nuestra lectura. Entendemos que otros tengan una distinta, también legítima. Pero lo importante es que seamos capaces de mantener un clima adecuado en el país para que el proceso constituyente pueda desarrollarse en paz para que las chilenas y los chilenos se pronuncien.

Decir que unos están a favor de la violencia parece un mal consejero, señor Presidente. Algunos estamos seriamente preocupados de lo que está pasando en las democracias, no solo en la de nuestro país, sino en la de muchos otros. Y vemos que ciertas actitudes, a nuestro juicio, no las ayudan en nada.

Yo no quiero encontrarles la razón a ciertos jóvenes y me duele escucharlos cuando dicen: "Si no hubiese sido por el estallido de octubre y el nivel de violencia que hubo, la Derecha jamás habría aceptado el acuerdo de llevar adelante un proceso constituyente".

¡Qué dramático! ¡Qué dramático! Nos preocupa.

Nosotros queremos buscar cauces institucionales, señor Presidente, para generar un proceso constituyente legítimo, participativo. Nos gustaría que las bancas de enfrente colaboraran con ese proceso, independiente de que hoy haya algunos que antes afirmaban que querían una nueva Constitución y que luego se replegaron para decir que hoy no la quieren. Cambiar de opinión es parte de la democracia, sin duda; pero cuestionar las condiciones para la legitimidad de ese proceso nos preocupa.

Nosotros, señor Presidente, vamos a apoyar esta normativa antisaqueo, porque creemos que existe un vacío en la tipificación de esta clase de comportamiento. No compartimos otra parte del proceso, porque sentimos que constituye un accionar que en nada ayuda. Es más, algunos de nosotros sentimos que es como echarle bencina al fuego, sentimos que es una interpretación errónea de lo que estamos viviendo. ¡No ayuda!

Por lo mismo, creo que el colega que me antecedió en el uso de la palabra a veces se excede en sus juicios pensando que esto es un ataque a las personas. Hubo una crítica política a la Presidenta de la UDI, algo legítimo en este espacio. No tiene que ver con que sea mujer: es por el rol que cumple esa persona. Y la crítica política se tiene que poder hacer, al menos aquí, en el Senado, abiertamente y de frente, ante algo que consideramos que no es bueno para los procesos democráticos y, en particular, el proceso constituyente que estamos viviendo.

En eso la bancada socialista respalda plenamente lo que ha señalado el Senador Montes.

He dicho.

El señor DE URRESTI (Vicepresidente).– No hay más inscritos.

Tiene la palabra el señor Secretario.

El señor GUZMÁN (Secretario General).– ¿Alguna señora Senadora o algún señor Senador no ha emitido su voto?

El señor DE URRESTI (Vicepresidente).– Terminada la votación.

—Se aprueba el artículo 449 quáter (25 votos a favor, 5 en contra y 1 pareo).

Votaron por la afirmativa las señoras Allende, Aravena, Ebensperger, Goic y Von Baer y los señores Castro, Coloma, De Urresti, Durana, Elizalde, Galilea, García, García-Huidobro, Harboe, Insulza, Kast, Letelier, Montes, Moreira, Ossandón, Pérez Varela, Prohens, Pugh, Quinteros y Sandoval.

Votaron por la negativa la señora Provoste y los señores Bianchi, Guillier, Latorre y Navarro.

No votó, por estar pareado, el señor Chahuán.

El señor DE URRESTI (Vicepresidente).– Además, se deja constancia de la intención de voto favorable de la Senadora Muñoz.

Tiene la palabra el señor Secretario.

El señor GUZMÁN (Secretario General).– El último número del artículo único es el 4 (página 11 del comparado), que agrega un inciso final, nuevo, al artículo 450, referido al *iter criminis* de los delitos que se sancionan, estableciendo un adelantamiento de la punibilidad.

El señor DE URRESTI (Vicepresidente).– En discusión.

Tiene la palabra el Senador Elizalde.

El señor KAST.– ¿Va a abrir la votación, señor Presidente?

El señor DE URRESTI (Vicepresidente).– Sí, se abre la votación.

—(Durante la votación).

El señor ELIZALDE.– Señor Presidente, la verdad es que llaman la atención ciertas afirmaciones que se han realizado en la Sala el día de hoy y respecto de las cuales resulta necesario efectuar algunas precisiones.

En primer lugar, quiero señalar que me siento interpretado en un cien por ciento por lo que ha expresado el Senador Montes. Y, por su intermedio, señor Presidente, quiero aclararle al Senador Moreira que lo que hizo mi colega de bancada fue una crítica política, cuando lo que se requiere en Chile es una actitud distinta para enfrentar un cuadro de cuestionamiento del sistema político y una brecha entre la ciudadanía y las instituciones representativas.

Y la forma de resolver esa brecha es, precisamente, que el sistema político se haga cargo de las demandas ciudadanas (en materia social -está pendiente- y también en materia política), a través de un plebiscito donde la ciudadanía decida si quiere o no una nueva Constitución y el mecanismo para llevarla adelante.

Ahora, llama la atención el cambio de actitud y de postura entre lo que ocurrió la madru-

gada del 15 de noviembre y lo que se observa hoy: el argumento de la violencia, cuando es evidente que ahora existe menos violencia que la que había ese día.

La verdad, señor Presidente, es que yo creo que lo que sucede es algo distinto. El 15 de noviembre, con la ciudadanía movilizada en la calle, muchos no se atrevieron a decir lo que realmente pensaban. Y hoy día, cuando las movilizaciones han disminuido en su convocatoria, entonces señalan lo que realmente piensan: ¡no quieren una Constitución nacida en democracia!

Y, en materia de contextos, es evidente que el de hoy es distinto del que había en 1980, pero -por su intermedio, señor Presidente- le quiero aclarar al Senador Moreira, tan admirador del dictador Pinochet,…

El señor MOREIRA.– ¡Así es!

El señor ELIZALDE.–… que ese año, Carlos Montes, hoy Senador de la República, colega nuestro, ex Presidente del Senado, no solo fue detenido, sino también torturado. ¡Torturado!

¡Esa es la diferencia!

Y hoy día, porque un grupo de estudiantes secundarios, en una acción que no comparto, realiza, no diría un boicot -porque boicot hubiera significado que los propios estudiantes se negaran a realizar la PSU-, sino un sabotaje respecto de los demás alumnos que querían, legítimamente, rendir la prueba, entonces se tiene el descaro de afirmar que no existen condiciones para llevar a cabo un plebiscito y para iniciar un proceso constituyente.

La diferencia que hay entre la dictadura y la democracia es como la diferencia entre la noche y el día, entre la muerte y la vida.

Esa es la diferencia.

Y, por tanto, resulta lamentable cómo se abusa del lenguaje para producir un argumento que es propio de los sectores conservadores cuando se niegan a los cambios. Es el argumento del temor: "Generemos temor al cambio". Es preferible mantener el *statu quo*, aunque este genere insatisfacción y malestar generalizado, porque a través del temor impedimos dar un avance que, en este caso, es un salto democrático y democratizador imprescindible para que tengamos la Constitución de todas y de todos.

Yo lo he señalado. Solo he votado a favor en particular de la norma antisaqueos y en contra de todas las demás disposiciones. En las que no tienen sentido o no generan cambios sustantivos me he abstenido. Pero en las que significan la criminalización de la protesta social, he votado en contra; porque me parece que no es la señal que se requiere hoy día para generar un nuevo clima y para, efectivamente, restablecer el orden público que, sin duda, es un bien preciado en la democracia.

Reitero que el Gobierno tiene una cuota importante de responsabilidad en la forma como se ha administrado esta crisis.

El Presidente habló de "guerra", ya se ha dicho. Los ministros hicieron declaraciones desafortunadas, también ya se ha dicho. Pero la semana pasada, en una interpelación, el Ministro de Salud señaló que los libros de las Compín estaban llenos de felicitaciones. ¡Llenos de felicitaciones!

Yo no sé en qué país vive. Son esas declaraciones las que no contribuyen a que, sin duda, la ciudadanía sienta que hay un Gobierno que escucha sus demandas y da respuestas, y que hay un sistema político que está a la altura de lo que nos piden los ciudadanos: soluciones a sus problemas en su vida inmediata. Y la nueva Constitución nos va a permitir al menos superar esta camisa de fuerza, que es una verdadera guardiana del abuso y que ha impedido transformaciones que los chilenos hoy demandan en las calles de todo nuestro país.

He dicho.

El señor DE URRESTI (Vicepresidente).– Tiene la palabra el Senador Pérez Varela.

El señor PÉREZ VARELA.– Bueno, hemos escuchado al Presidente del Partido Socialista. Y lo que demuestra es la típica actitud soberbia

de calificar y descalificar al resto.

Él considera que los que cambiaron de opinión son cobardes, porque cuando existían movilizaciones tenían miedo de expresarse, y ahora que no las hay, se expresan.

Ese argumento, sin duda, utilizando el lenguaje de ustedes, sí que genera violencia. Porque no puede ser más descalificatorio. Es mirar a los demás de una manera despectiva, es mirar a los demás de una manera odiosa.

Pero no solamente utiliza ese argumento el Presidente del Partido Socialista. Dice que los demás no entienden el problema. Y varios Senadores socialistas han expresado que el Gobierno no entiende, que los oficialistas no entienden.

Es una reminiscencia de los regímenes que a ustedes les gustan, en que se decía que había que detener a las personas porque debían elevar el nivel de entendimiento.

El decir que el otro no entiende, tampoco es un lenguaje democrático: es un lenguaje soberbio, es un lenguaje descalificatorio, es un lenguaje de mirar al otro con desdén.

Uno podrá estar en desacuerdo. Yo estoy en desacuerdo con ustedes; pero jamás se me ocurriría decir que es inaceptable lo que piensan; jamás se me ocurriría decir que es cobarde lo que piensan; jamás se me ocurriría decir que no entienden.

Y por eso yo critico duramente lo que ustedes plantean al votar en contra de normas que son esenciales en este proyecto para garantizarles a la gran mayoría de los chilenos paz y tranquilidad.

Ustedes no quieren aprobar. Por lo tanto, no condenan cuando los que utilizan la violencia e intimidan a las personas impiden la libre circulación.

Ustedes no quieren aprobar esa norma, no condenan esa actitud. Y esa es la diferencia. Esa es la diferencia fundamental.

Nosotros queremos generar las condiciones para que la ciudadanía se pueda expresar en paz y tranquilidad. Y la única manera en que las personas se puedan expresar en paz y tranquilidad es evitar que los violentos intimiden, amenacen, golpeen, impidan la libre circulación de las personas. Esa es una diferencia fundamental.

Nosotros no estamos criminalizando el movimiento social porque creemos que este no tiene necesidad de intimidar, no tiene necesidad de violentar, no tiene necesidad de golpear, no tiene necesidad de impedir. Porque si el movimiento social requiere eso, claramente estaremos ante un quiebre democrático y nosotros queremos impedirlo. No queremos un quiebre en la democracia.

Yo los llamo a ustedes, que se sienten en la superioridad moral de hablar del lenguaje de los otros, a que también cuiden vuestro lenguaje, a que también cuiden el lenguaje con que se refieren a los demás.

Porque si yo opino de determinada manera y el Presidente del Partido Socialista dice que yo soy un cobarde por eso, no hay duda de que estamos muy lejos de la tolerancia; no hay duda de que estamos muy lejos del respeto y estamos muy lejos de los principios democráticos.

Este debate, señor Presidente, que se ha transformado en un debate político -y es bueno y sano que así sea-, no nos debe llevar a ocultar, en definitiva, que aquí no se quiere condenar la violencia; no se quiere condenar a quien, utilizando la violencia, impide que otro pueda circular por las calles; no se quiere condenar a quien, con violencia, golpea a otro; no se quiere condenar a quien, con violencia, destruye la propiedad, el vehículo o la persona de otro.

Esas son las normas que están en este artículo, que, gracias a Dios, tuvo el apoyo mayoritario de este Senado, salvo de la bancada Socialista, porque no quieren condenar la violencia, en definitiva.

La violencia no es algo que se rechace. Y creo que todos, en democracia, y vuelvo a argumentar a través del documento de los socialistas históricos, debemos rechazar la vio-

lencia no solamente de una manera retórica, sino también con hechos y acciones prácticas, como la de aprobar una norma como la actual.

El señor DE URRESTI (Vicepresidente).– Tiene la palabra el Senador Navarro.

El señor NAVARRO.– Señor Presidente, si de algo tengo convicción, después de estar en la Cámara de Diputados y el Senado, es de que la trayectoria del Senador Montes, más allá de diferencias políticas legítimas, es intachable. Él es de la máxima capacidad intelectual, y sobre todo ética, que en política hace demasiada falta.

¡Jamás pensé que podían acusar a Montes de ser más violento que Navarro!

Eso solo indica que se ha extremado el debate, y tiene que ser corregido.

Creo que estamos llegando tarde al debate de fondo porque lo hemos eludido de alguna manera y, al final, lo que hacemos es enfrentar situaciones personales. Eso los griegos lo llamaban "argumento *ad hominem*". Este implica no combatir una idea, sino denostar a la persona que la expresa. Es decir, se trata de un enfrentamiento sobre las características personales, no sobre las ideas.

Y yo llamo a que en este Senado discutamos las ideas. Aquí tenemos dos posiciones legítimas, por cierto. Pero también hay un juego inaceptable.

Lo señalé. Se ha dicho que hoy día vivimos como en 1970 o 1973. Y yo quiero recordarles a los Senadores de Derecha que hubo un golpe de Estado, que ellos avalaron las condiciones existentes para dar un golpe de Estado sangriento.

Cuando se afirma que existen las mismas condiciones, hay gente que se asusta legítimamente en Chile. Yo estuve con muchos el fin de semana. Y si Allamand dice que la situación es igual que entre 1970 y 1973, lo que hay es una intimidación a gente que sufrió demasiado.

Por tanto, señor Presidente, pido que retomemos la búsqueda de las causas. Las causas de esta situación tienen una profunda raíz económica: el modelo neoliberal.

¡Eso fue lo que denunció Chile!

Chile se cabreó. ¡La gente se agotó del abuso!, y lo que quiere es que terminemos con él. ¡Y no estamos discutiendo el abuso!

Aquí no se pone el tema de las AFP.

¿Quieren terminar con la violencia? Terminemos con las AFP.

¿Quieren terminar con la violencia? Terminemos con las listas de espera.

¡Terminemos con un debate que a nada nos lleva!

Yo, señor Presidente, solo quiero decirle: si de esto se trata el tema del saqueo, yo exijo al Gobierno que los comerciantes afectados de manera indirecta por una situación política sean apoyados y ayudados; que un bono de estabilización del pequeño comercio sea entregado por el Gobierno para salvar miles de empleos, que es lo que está pidiendo Concepción, Coronel y el resto del país; que el Gobierno vaya en apoyo de los pequeños comerciantes, y que no nos aboquemos solo a debatir si efectivamente al final el apéndice del saqueo es lo que este proyecto aporta, porque no es así. Y lo digo reiteradamente.

Yo solo apelo, señor Presidente, a que reflexionemos más profundamente en los temas de fondo. ¡Hay que hacerlo!

Lo que viene en marzo es preocupante. ¡Y no nos vengan a decir a los que señalamos anticipadamente que marzo va a ser un mes complejo que estamos propiciando la violencia! ¡El 8 de marzo, Día Internacional de la Mujer, va a ser un tema complejo! Y si Carabineros quiere ponerle CS nuevamente al agua de los guanacos y quiere usar armas sonoras, auditivas, de ruido, lo que va a hacer es provocar. Y si allí hay incidentes graves, lo que habrá, por cierto, será una respuesta a esa violencia y estará en juego la viabilidad del plebiscito de abril.

Eso va a ser cierto. Pero no puede ser una profecía autocumplida que el Gobierno diga que va a haber violencia. ¡El Gobierno va a aplicar violencia! Y, entonces, el resultado será

la paralización del plebiscito, que no quieren porque lo van a perder. ¡Chile va a votar por una nueva Constitución!, porque mayoritariamente así la ciudadanía lo ha señalado.

Y, por tanto, señor Presidente, yo digo que esta ley no va a resolver los problemas, porque el populismo penal no los ha resuelto. Aumentar en uno o dos grados la pena, llevar a entre diez y veinte años la tipificación de delito por robo parece absolutamente desproporcionado.

¡La propiedad privada sigue teniendo un valor más alto que la vida en esta Constitución de 1980, y la desproporción que existe es brutal, es inaceptable!

Hay que castigar a los saqueadores y la violencia, pero esta ley no lo va a hacer. Por eso que he votado en contra, señor Presidente.

¡Patagonia sin represas!

¡Nueva Constitución, ahora!

¡No más AFP!

He dicho.

El señor DE URRESTI (Vicepresidente).– Por último, está inscrita la Senadora Isabel Allende.

La señora ALLENDE.– Señor Presidente, la verdad es que no puedo dejar de decir que, lamentablemente, en esta Sala se ha faltado a la verdad.

Y lamento muchísimo -lo digo por su intermedio, señor Presidente- lo que señaló el Senador Víctor Pérez: que los socialistas avalamos la violencia o que estamos de acuerdo en lo que hemos visto, como son los saqueos, como son los incendios, como son las destrucciones de estaciones de Metro, es una falsedad, es faltar a la verdad. Y me duele enormemente que lo diga. ¿Y saben por qué? Justamente por lo que aquí se ha recordado: hemos sufrido en carne propia esa violencia desmedida, esa violencia que no tiene nombre, esas violaciones a los derechos humanos como jamás se habían conocido en la historia de nuestro país. Y las hemos vivido en carne propia.

Entonces, decirnos a nosotros que avalamos la violencia, o que porque hemos levantado la voz en relación con los derechos humanos, porque no nos parece que en este país tengamos los trescientos y tantos casos de personas que han tenido lesiones oculares, con pérdida total en dos casos, o parcial, lo que ha sido dramático, nos lleva a levantar la voz.

Por supuesto que condenamos lo que pasó con la PSU. Porque, compartiendo la crítica de fondo a lo que es ese tipo de selección o a la forma de ese instrumento, que merece ser corregido o cambiado completamente, otra cosa es lo que ocurrió.

Sin embargo, también hay que considerar el uso del lenguaje de la violencia.

Primero vimos la ausencia de la Ministra de Educación, porque no apareció en nada, y cuando lo hizo fue para decir: "Por supuesto, hay que aplicar la Ley de Seguridad del Estado" a personas que incluso son menores. Y la propia Defensora de la Niñez tuvo que decir que el derecho constitucional se garantiza y, por lo tanto, si está garantizado, no puede venir a decir que simplemente no van a entrar al sistema educacional y que quedan excluidos, y se les aplica la Ley de Seguridad del Estado.

En consecuencia, no somos nosotros los que estamos confundiendo.

¿Sabe lo que me duele? Que la situación del país era extrema, y costó bastante, y creo que fue un acto de gran madurez y conciencia haber abierto el espacio -repito- a un proceso constitucional, que es una forma de canalizar las profundas inquietudes que tiene esta sociedad, que rechaza una Constitución impuesta en dictadura que, por mucho que se haya reformado, mantiene supra *quorum*, mantiene una visión de sociedad que, evidentemente, muchos no compartimos.

Y, por lo tanto, la invitación que nosotros hacemos es a seguir este proceso institucional democrático.

Es legítimo, es legítimo que aquí haya bancadas que no están por hacer una nueva Constitución. Lo entiendo: defienden la Constitución de Pinochet, de Jaime Guzmán. A mi juicio,

es el modelo perfecto y calcado de un modelo neoliberal que tanto los ha beneficiado. Puedo entender que lo defiendan, pero otra cosa es usar argumentos para atemorizar a la población, para generar temor, para generar dudas, para impedir entonces democráticamente lo que significa el poder participar en un plebiscito. ¡Qué más democrático que la ciudadanía nos diga: "Quiero o no quiero una nueva Constitución"!

Yo creo que hay bastante desesperación porque hasta ahora, si uno revisa las estadísticas, la gente la quiere mayoritariamente. No sabemos que mecanismo se utilizará. Esperamos que sea uno con un cien por ciento de electores.

Pero aquí lo que nosotros no queremos es que se siga con una suerte de campaña del terror como una forma, ¡como una forma! de generar temor y, así, hacer que la gente o se abstenga de participar o simplemente tenga miedo de lo que pueda ocurrir después.

Creemos que eso le hace daño al país. Creemos que significa no entender la profundidad de un proceso social. Creemos que no se han hecho cargo de eso.

De ahí que decimos que, en lugar de usar un lenguaje de guerra, hagámonos cargo de las profundas necesidades sociales que tiene este país, de las profundas inequidades que nos acompañan, de cómo se sienten las familias que están endeudadas en más de un 70 por ciento, a las que evidentemente no les alcanza su ingreso; qué es lo que pasa con nuestros estudiantes que están endeudados con el CAE; cuánto sufre cada una de estas familias que todavía no pueden salir adelante y que experimentan toda su vulnerabilidad apenas se les enferma alguien, porque no tenemos ni siquiera un sistema de protección social, que es a lo que nosotros queremos llegar: a un verdadero sistema de protección social.

Entonces, lo que nosotros estamos diciendo en esta Sala, señor Presidente, es que no se falte a la verdad. Lo que estamos diciendo, sí, es que no queremos criminalizar. Por ejemplo, muchos hemos visto videos en redes sociales en que se observa que el saqueo está en un lugar, y varias cuadras más allá están los manifestantes; sin embargo, se reprime a estos y no a los saqueadores. Y eso no puede ser.

Por eso hemos votado que sí a estas normas, pero por las distintas razones que ya hemos expuesto: en algunos casos porque es necesario, en otros porque ya estaban, o porque no tenían ninguna razón de ser. No obstante, venir a decirnos que por esta forma en que votamos estamos avalando la violencia o el saqueo, nuevamente -y lo reitero, señor Presidente; con esto termino- es faltar a la verdad.

Y lo digo en nombre de la bancada socialista: es una falta de respeto a sus colegas Senadores, en este caso a nuestra bancada.

He dicho.

El señor DE URRESTI (Vicepresidente).– No hay más oradores inscritos.

Tiene la palabra el señor Secretario.

El señor GUZMÁN (Secretario General).– ¿Alguna señora Senadora o algún señor Senador no ha emitido su voto?

El señor DE URRESTI (Vicepresidente).– Terminada la votación.

—Se aprueba el inciso final, nuevo, del artículo 450 (17 votos a favor, 4 en contra, 7 abstenciones y 1 pareo).

Votaron por la afirmativa las señoras Aravena, Ebensperger y Von Baer y los señores Allamand, Castro, Durana, Galilea, García, García-Huidobro, Insulza, Kast, Moreira, Ossandón, Pérez Varela, Prohens, Pugh y Sandoval.

Votaron por la negativa la señora Provoste y los señores Guillier, Latorre y Navarro.

Se abstuvieron las señoras Allende y Muñoz y los señores De Urresti, Elizalde, Letelier, Montes y Quinteros.

No votó, por estar pareado, el señor Chahuán.

El señor DE URRESTI (Vicepresidente).– Tiene la palabra el señor Secretario.

El señor GUZMÁN (Secretario General).– Señor Presidente, atendido el despacho de las normas precedentes, conforme al certificado emitido por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, queda aprobada también la eliminación del número 1 del texto aprobado en general, que fue suprimido por la Comisión de Seguridad Pública.

Lo señalo para efectos de la comunicación que se debe enviar a la Cámara de Diputados.

Es todo, señor Presidente.

El señor DE URRESTI (Vicepresidente).– Muchas gracias, señor Secretario.

Señor Ministro, tiene la palabra.

El señor BLUMEL (Ministro del Interior y Seguridad Pública).– Gracias, señor Presidente.

Ha sido muy importante poder escuchar el debate completo, porque este tema es muy relevante. Creo que en este tipo de discusiones se confrontan las visiones respecto de algunos aspectos fundamentales de nuestra vida en común. Me quiero referir especialmente a este punto, señor Presidente.

Antes deseo agradecer a los Senadores por haber aprobado esta iniciativa, que nació de una moción parlamentaria.

El Gobierno presentó un proyecto de ley antisaqueos, mediante mensaje en la Cámara de Diputados, pero, con el propósito de lograr un acuerdo, al final acogimos una moción que abordaba esta misma materia y otras. Se trata de una propuesta transversal, nacida de parlamentarios de Gobierno y también de Oposición.

A mi juicio, ello tiene un valor en sí mismo, porque recoge el trabajo de los Diputados en un tema tan fundamental como el resguardo del orden público. Y en este Senado se hizo un buen trabajo, corrigiendo y perfeccionando el proyecto en varios aspectos.

Pienso que la aprobación y el despacho de esta iniciativa constituyen una señal importante. ¿Por qué? Porque refleja que el orden público, la seguridad pública, la tranquilidad pública son un valor fundamental en democracia, todo lo cual, de una u otra manera, en los últimos tres meses se ha puesto en tela de juicio.

Por cierto, esta no es una reforma estructural, señor Presidente. Aquí no se plantea la solución a todos los problemas de seguridad y orden público, como lo señaló el Senador Carlos Montes.

Hay temas que son mucho más de fondo, evidentemente.

En este proyecto no estamos resolviendo los aspectos fundamentales en materia policial o de inteligencia. Ello sí se aborda en las reformas más estructurales que estamos discutiendo en este Congreso.

De hecho, en este Senado se está analizando una iniciativa que modifica la ley de inteligencia: mañana se va a ver en la Comisión de Hacienda y ojalá pase a la Sala la próxima semana.

Además, esta Corporación aprobó hace algunos meses, previo al inicio de la crisis y el estallido social ocurrido a partir del 18 de octubre, un proyecto para modernizar a Carabineros, que forma parte de uno de los aspectos de la reforma de fondo que se está llevando a cabo en materia policial, lo que surgió del Acuerdo Nacional por la Seguridad Pública de 2018, donde se plantearon 71 medidas.

Entonces, señor Presidente, sí estamos avanzando en reformas estructurales en este ámbito. Yo gustoso de participar si hay que discutir más en profundidad qué vamos a hacer en materia de modernización policial o del sistema de inteligencia.

Yo no quiero minimizar el debate del presente proyecto, porque me parece que es central en función de lo que ha pasado en los últimos meses en nuestro país.

¿Por qué creo que es central? Porque sin orden público la convivencia democrática simplemente es imposible. ¡Sin orden público la convivencia democrática es imposible!

Si no hay convivencia, no hay vida en comunidad. La posibilidad de compartir bajo

ciertas reglas comunes pacíficamente -¡pacíficamente!- y entregar el monopolio de la fuerza a la autoridad que tiene la legitimidad para ello es la esencia del ordenamiento y funcionamiento de nuestro Estado de derecho y de nuestra democracia.

Por lo mismo, esta iniciativa, más que una ley antisaqueos, antibarricadas, anti "El que baila, pasa", antilanzamiento de objetos, es una medida para fortalecer la paz pública.

Ese es el valor fundamental de esta futura ley. Da una señal: el orden público, la tranquilidad social, la seguridad en los espacios públicos son un valor fundamental en democracia.

Eso yo lo quiero recoger; lo quiero valorar, señor Presidente. ¡Yo lo quiero valorar!

¿Qué hace la violencia en los espacios públicos? Aleja al Estado de derecho y priva a las personas del ejercicio de sus garantías y libertades en esos lugares. En definitiva, hace más complejo, más difícil o -por qué no decirlo- imposible el buen funcionamiento de nuestra democracia.

Eso es precisamente lo que generan las alteraciones graves al orden público, a lo cual este proyecto busca establecer mayores sanciones. Poner barricadas, interrumpir el libre tránsito, afectar los derechos fundamentales de las personas, efectuar saqueos, lanzar objetos son alteraciones graves del orden público, que hacen más difícil la convivencia democrática.

Por eso este proyecto tiene valor.

De repente, siento que se instala una suerte de falsa disyuntiva entre fortalecer el orden público y hacer las reformas sociales, políticas e institucionales que necesita el país.

Como Gobierno, nosotros tomamos el compromiso de hacernos cargo de todas esas materias. Pero, para avanzar en las reformas sociales de fondo, ser eficaces en los cambios institucionales y abordar de buena manera el proceso constitucional, necesitamos tener orden público, necesitamos tener tranquilidad pública.

Eso la gente lo entiende, señor Presidente. ¡La gente lo entiende!

De hecho, los delitos que se sancionan o a los que se les aumentan las penas con este proyecto cuentan con un amplio respaldo ciudadano, por ejemplo, en materia de saqueos, de barricadas, de alteraciones al orden público, pues las personas comprenden que eso es incompatible con la vida en democracia.

La violencia debilita las posibilidades de nuestro país de hacer reformas efectivas de fondo que se hagan cargo de las necesidades que ha planteado la ciudadanía. Nosotros compartimos, en lo fundamental, el objetivo de abordar esas reformas, pero también entendemos que es deber del Estado y del Gobierno resguardar la paz, la seguridad y el orden público.

Y este proyecto contribuye en esa dirección.

Por algo, señor Presidente, el acuerdo alcanzado hace dos meses se llama "por la paz social y la nueva Constitución". En la madrugada del 15 de noviembre se avanzó precisamente en un consenso por la paz y la nueva Constitución.

¿Qué decía el punto 1 de dicho acuerdo? Que quienes lo suscriben se comprometen con "el restablecimiento de la paz y el orden público" en nuestro país, con pleno respeto por los derechos humanos.

Esa fue una declaración muy valiosa, porque implica que iniciar un proceso para una nueva Constitución y avanzar en una agenda social requiere asegurar el pleno respeto por la paz, el orden público y los derechos de las personas.

Además, este proyecto tiene otra virtud, señor Presidente. ¿Cuál? Que establece mayores sanciones para quienes alteren el orden público, con lo cual se resguarda de mejor forma el derecho a la manifestación pacífica, el derecho a reunión, que está consagrado en nuestra Constitución.

Por lo tanto, con la presente iniciativa se avanza en aislar a las minorías violentistas para proteger a las mayorías pacíficas, que ne-

cesitan tranquilidad y resguardo del orden público para poder expresarse.

Por cierto, este proyecto no es la solución a todos los problemas de seguridad y mucho menos a los de orden público.

Por otra parte, señor Presidente, hemos avanzado, y vamos a seguir avanzando, en la agenda social.

Ya se aprobó la reforma que sube las pensiones del pilar solidario; ya se aprobaron los proyectos que bajan el precio de los medicamentos; ya se aprobó la iniciativa para bajar el precio del transporte público para los adultos mayores; estamos a punto de aprobar -está en este Senado- el proyecto que establece el ingreso mínimo garantizado; estamos ya avanzando con la reforma al Fonasa.

Sin embargo, creo que no hay que perder de vista que es muy importante hacerse cargo de la demanda de fortalecer el orden público y la tranquilidad de la ciudadanía.

Termino señalando algunas cosas que se comentaron durante el debate, señor Presidente.

Esta iniciativa es necesaria, porque desde el 18 de octubre hemos tenido un aumento muy significativo de los delitos asociados al orden público.

Quiero entregar algunos datos: los saqueos aumentaron en un 156 por ciento; el maltrato a carabineros creció un 52 por ciento; los desórdenes públicos se incrementaron en un 5.600 por ciento.

Por eso tenemos que hacernos cargo del cambio en ese patrón delictual, del hecho de que esos delitos hoy día tienen una mayor prevalencia y están generando un mayor disvalor; más aún, considerando que se producen en un contexto de alteraciones al orden público.

Por lo mismo, agradecemos que se haya aprobado este proyecto en el Senado. Espero que se ratifique muy pronto en la Cámara de Diputados y sea ley a la brevedad, para seguir avanzando con las iniciativas de fondo en materia de seguridad ciudadana y orden público, como las reformas a Carabineros y al sistema de inteligencia, que están en este Congreso. Hay otros proyectos importantes en este ámbito, pero esos son los dos más estructurales.

Entendemos que avanzar en materia de modernización policial, como planteó el Senador Montes, implica analizar varios aspectos sustantivos, lo que hemos venimos abordando.

Carabineros ha sufrido cuatro grandes golpes en los últimos tres años, varios de ellos antes de que asumiera esta Administración. Y el Gobierno del Presidente Sebastián Piñera se está haciendo cargo de ello.

Recordemos el caso del fraude descubierto a inicios de 2017; la operación Huracán, con toda la gravedad que significó en materia de alteración del sistema de inteligencia -el Ministerio Público lleva esa investigación); el caso Catrillanca, y ahora los hechos ocurridos en materia de orden público y resguardo de los derechos de las personas a partir del 18 de octubre.

Para cada una de esas situaciones hay una agenda, la que incluso se venía desarrollando antes del 18 de octubre, y que hoy día se está fortaleciendo fundamentalmente a partir de un nuevo modelo de resguardo del orden público: con más tecnología, con más capacidades, con más inteligencia policial.

Además, hoy contamos con un consejo para la reforma de Carabineros, que va a emitir un informe a fines de este mes. Y hay una instancia de este Senado que también ha propuesto modificaciones en esta materia, lo que nosotros valoramos.

Este es un tema central.

Necesitamos policías modernas y hacernos cargo de los problemas que se han evidenciado en los últimos años. Se trata de instituciones fundamentales de la república.

Todas las iniciativas que aporten a resguardar la tranquilidad de las personas, el orden público, la seguridad ciudadana y las instituciones que tienen esas responsabilidades son un compromiso fundamental.

Termino, señor Presidente, recogiendo el

llamado a cuidar el tono y el lenguaje. Me parece que es muy importante y espero que, en adelante, entendamos que la tolerancia es un valor esencial de la democracia. Todos los planteamientos tienen que expresarse en un marco de respeto por las distintas posiciones que naturalmente surgen en una sociedad democrática.

Muchas gracias, señor Presidente.

El señor DE URRESTI (Vicepresidente).– A usted, señor Ministro.

Por haberse cumplido su objetivo, se levanta la sesión, sin perjuicio de dar curso reglamentario a las solicitudes de oficios que han llegado a la Mesa.

PETICIONES DE OFICIOS

—Los oficios cuyo envío se anunció son los siguientes:

Del señor DE URRESTI:

Al Ministro de Obras Públicas y al Director Nacional de Vialidad, para que remitan antecedentes acerca de **SITUACIÓN DE EMPRESA ENCARGADA DE MEJORAMIENTO DE RUTA T-340, TORO BAYO-CURIÑANCO, OBRA PARALIZADA QUE AFECTA A HABITANTES DE SECTORES DE CHABELITA, PUNUCAPA, EL POTRERO, LOS PELLINES, LAS MINAS, CURIÑANCO, PILOCURA Y BONIFACIO, EN COMUNA DE VALDIVIA**.

De la señora GOIC:

Al Ministro de Defensa Nacional, requiriéndole **PLANTACIÓN CON ESPECIES NATIVAS EN LUGAR DE PINOS EN EJECUCIÓN DE CONTRATO CORRESPONDIENTE A PROYECTO ESTANCIA VICUÑA YENDEGAIA, EN TIERRA DEL FUEGO.**

Del señor SANDOVAL:

Al Ministro de Obras Públicas, planteándole diversas consultas respecto de **PROYECTO DE CONSTRUCCIÓN DE PUENTE CHACAO**.

Y al Superintendente de Seguridad Social, solicitándole antecedentes con relación a **CRÉDITOS SOCIALES OTORGADOS POR CAJAS DE COMPENSACIÓN DE ASIGNACIÓN FAMILIAR A TRABAJADORES Y PENSIONADOS AFILIADOS EN ÚLTIMOS DIEZ AÑOS: MARCO NORMATIVO, EVOLUCIÓN DE COBERTURA POBLACIONAL BENEFICIADA, MONTOS APORTADOS, ESTADÍSTICAS ANUALES DE DICHOS CRÉDITOS, MOROSIDAD DE PENSIONADOS Y PROGRAMAS DE BIENESTAR SOCIAL OFRECIDOS.**

—Se levantó la sesión a las 20:16.

Julio Cámara Oyarzo
Director de la Redacción

ANEXOS

DOCUMENTOS

1

MENSAJE DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA CON EL QUE INICIA UN PROYECTO DE LEY QUE FIJA LEY MARCO DE CAMBIO CLIMÁTICO
(13.191-12)

M E N S A J E N° 574-367/
HONORABLE SENADO:

En uso de mis atribuciones constitucionales, tengo el honor de someter a consideración del H. Congreso Nacional, un proyecto de ley marco de cambio climático.

ANTECEDENTES

El cambio climático es la mayor amenaza y desafío global de nuestra era. Actualmente, el mundo se enfrenta a drásticos cambios tales como sequía, olas de calor, incendios forestales, aumento del nivel del mar, inundaciones, tormentas, pérdida de biodiversidad y el desbalance de los ecosistemas que sustentan la vida, de manera cada vez más notoria y severa.

El aumento de la concentración de los gases de efecto invernadero en la atmósfera y sus consecuencias sobre los ecosistemas y la humanidad comenzó a ser una preocupación de la comunidad internacional hace varias décadas, adoptándose en 1992 la Convención Marco de Naciones Unidas sobre el Cambio Climático ("CMNUCC" o "Convención"), cuyo objetivo es lograr "…la estabilización de las concentraciones de gases de efecto invernadero en la atmósfera a un nivel que impida interferencias antropógenas peligrosas en el sistema climático".[1]

Para ese fin, la estabilización de las concentraciones debe ser en un plazo suficiente para permitir que los ecosistemas se adapten naturalmente al cambio climático; asegurar que la producción de alimentos no se vea amenazada; y, permitir que el desarrollo económico prosiga de manera sostenible.

Los principios rectores de la Convención son la equidad y responsabilidades comunes pero diferenciadas, y sus capacidades respectivas; la plena consideración de las necesidades y circunstancias de los países en desarrollo; el principio precautorio; el derecho al desarrollo sostenible; y, la cooperación para promover un sistema económico internacional abierto y propicio, que conduzca al crecimiento económico y desarrollo sostenible de todas las Partes.

En el contexto de la Convención, en el Protocolo de Kioto, promulgado en nuestro país mediante decreto supremo N°349, de 2004, del Ministerio de Relaciones Exteriores, se establecieron compromisos de reducción de emisiones para los países desarrollados (Anexo I), en consideración a su responsabilidad histórica en los niveles de gases de efecto invernadero en la atmósfera. En este contexto, y basado en el principio de responsabilidades comunes pero diferenciadas, los países en vías de desarrollo (Anexo II) no asumieron

obligaciones de reducción de emisiones.

Este protocolo no fue suficiente para lograr disminuir las emisiones globales de gases de efecto invernadero. Por lo tanto, después de múltiples negociaciones para definir el instrumento que reemplazaría al Protocolo de Kioto, se logró el Acuerdo de París en el año 2015, en que las partes se comprometen a "Mantener el aumento de la temperatura media mundial muy por debajo de 2 ºC con respecto a los niveles preindustriales, y proseguir los esfuerzos para limitar ese aumento de la temperatura a 1,5 ºC con respecto a los niveles preindustriales, reconociendo que ello reduciría considerablemente los riesgos y los efectos del cambio climático".[2]

Dicho acuerdo, promulgado en nuestro país mediante decreto supremo N°30, de 2017, del Ministerio de Relaciones Exteriores, constituyó un cambio de paradigma al considerar compromisos de todos los Estados parte, sean desarrollados o no, lo que implicó reconocer que el cambio climático es un problema global que requiere de esfuerzos transversales. Adicionalmente, este acuerdo se basa en acciones nacionales comprometidas voluntariamente mediante contribuciones determinadas a nivel nacional (NDC, por sus siglas en inglés). Por último, es un acuerdo a largo plazo, progresivo en el tiempo, de modo que las NDC se actualizan cada 5 años,[3] con la finalidad de aumentar la ambición en los compromisos propuestos.

En este contexto, Chile presentó su primera NDC en el año 2015, comprometiéndose a lograr avances en materia de mitigación, adaptación, fortalecimiento de capacidades, transferencia de tecnología y financiamiento en materia de cambio climático.

Es relevante señalar que de acuerdo al Informe Especial sobre calentamiento global de 1,5°C del Panel Intergubernamental de Cambio Climático, "Los impactos del cambio climático se sienten en todos los continentes habitados y en los océanos. Sin embargo, no se distribuyen de manera uniforme por todo el globo, y existen partes de él donde los impactos se experimentan de forma distinta. Un calentamiento medio de 1,5 °C en todo el planeta hace que aumente el riesgo de episodios de olas de calor y de precipitaciones intensas, entre otros muchos impactos potenciales. Limitar el calentamiento a 1,5 °C en lugar de 2 °C puede contribuir a reducir esos riesgos."[4] Este informe evidencia la importancia de desarrollar políticas e instrumentos que se encuentren alineados con la ciencia, de manera de lograr cambiar nuestra trayectoria de emisiones y evitar que la temperatura aumente más de 1,5°C al final del siglo.

FUNDAMENTOS DEL PROYECTO

Chile es un país altamente vulnerable a los efectos del cambio climático. Lo anterior, por cuanto cumple con siete de los nueve criterios de vulnerabilidad establecidos por la CMNUCC, a saber: áreas costeras de baja altura; zonas áridas y semiáridas, zonas con cobertura forestal y zonas expuestas al deterioro forestal; zonas propensas a los desastres naturales; zonas expuestas a la sequía y a la desertificación; zonas de alta contaminación atmosférica urbana; y, zonas de ecosistemas frágiles, incluidos los ecosistemas montañosos.

Si bien nuestro nivel de emisiones de gases de efecto invernadero es bajo al compararlo con las emisiones a nivel mundial, al igual que todos los países debemos procurar nuestros mayores esfuerzos para mitigar dichas emisiones y contribuir con ello al objetivo global del Acuerdo de París. En esta materia, Chile tiene ventajas comparativas relacionadas con la implementación de tecnologías limpias, lo que permite convertirnos en un actor relevante en la acción climática. Con la dictación de la ley N°20.417, que crea el Ministerio del Medio Ambiente, se le otorgaron a este último las atribuciones señaladas en el artículo 70, literales d) y h), en virtud de las cuales le corresponde velar por el cumplimiento de las convenciones internacionales en que Chile sea parte en materia ambiental y, proponer polí-

ticas y formular los planes, programas y planes de acción en materia de cambio climático.

En ejercicio de estas competencias, se ha avanzado en la gestión del cambio climático del país, desarrollando instrumentos nacionales como el Plan de Acción Nacional de Cambio Climático, el Plan Nacional de Adaptación y planes de adaptación sectoriales, además de nuestro compromiso internacional de reducción de emisiones en la NDC. Estos instrumentos nacionales e internacionales se han desarrollado gracias al esfuerzo y compromiso de distintos gobiernos y actores no estatales interesados, lo que nos ha permitido avanzar en la gestión del cambio climático.

Sin perjuicio de lo señalado, se han identificado deficiencias en la gestión climática asociadas a la falta de políticas de largo plazo, que trasciendan a los gobiernos de turno y que orienten la acción del Estado y de los privados. En efecto, la falta de un objetivo a largo plazo ha impedido que podamos planificar las políticas que debemos implementar, de manera integrada y transversal a todos los sectores.

Adicionalmente, existen falencias que dicen relación con la falta de una institucionalidad clara, que actúe de manera coordinada y articulada, para hacerse cargo de un problema transversal y multidisciplinario.

Asimismo, la falta de nitidez respecto a facultades y obligaciones de los diversos órganos de la Administración del Estado en la materia, amenaza la eficacia y eficiencia en la acción climática.

Finalmente, la carencia de instrumentos de gestión del cambio climático vinculantes atenta contra la posibilidad de cumplir los compromisos internacionales asumidos en la materia.

Por lo expuesto, se hace imprescindible contar con una ley marco que regule la institucionalidad del cambio climático y los instrumentos que permitan hacer la gestión del mismo.

A este respecto, cabe destacar que las leyes marco han sido las de mayor aplicación internacional pues abordan esta problemática de una manera flexible y dinámica, que permite adaptar las medidas y acciones según los cambios tecnológicos, la nueva información científica disponible o la ambición de los Estados. Por el contrario, aquellas legislaciones que han adoptado medidas específicas de mitigación o adaptación, rigidizan la acción climática, quedan rápidamente desactualizadas, y no responden a la celeridad que una legislación de esta naturaleza requiere, quedando desarticuladas del proceso de transformación integral y dinámico necesario para un desarrollo bajo en emisiones y resiliente al clima.

En virtud de lo anterior, y en concordancia con nuestro Programa de Gobierno, en el que nos comprometimos a implementar una Ley Marco de Cambio Climático, dimos inicio a un amplio y extenso proceso participativo para recoger las observaciones de la ciudadanía y, en base a ello, identificar los contenidos que estarían presentes en la ley. Dicho proceso consideró una participación temprana, con talleres en todas las regiones del país, alcanzando a un total de 1.800 personas.

Luego, y con los insumos recogidos, se elaboró un Anteproyecto de Ley Marco de Cambio Climático, que definió una meta de carbono neutralidad para Chile al 2050. Dicha meta se estableció en virtud de la información científica más reciente, de acuerdo con los desafíos globales de la acción climática. En esta misma línea, se propuso la creación de un comité científico, reconociendo la importancia de la ciencia en el apoyo para la toma de decisiones y la implementación de acciones y soluciones para enfrentar el cambio climático.

Este anteproyecto fue publicado para que todos aquellos interesados en participar pudiesen aportar sus comentarios. En dicho proceso, se realizaron talleres en todas las regiones, alcanzando a más de 1.200 personas, y recibiéndose aproximadamente 4.500 observaciones para ser analizadas, contestadas y recogidas en lo pertinente. Cabe hacer presente que lo anterior constituyó un hito histórico, ya que nunca la elaboración de un proyecto de

ley se había sometido a un proceso de participación ciudadana como el indicado.

Finalmente, y como consecuencia de este proceso, se logró mejorar el anteproyecto incorporando en el proyecto de ley definiciones e instrumentos asociados a la adaptación al cambio climático, con especial enfoque en el recurso hídrico y en el desarrollo de información territorial de vulnerabilidad. Asimismo, el aporte de este proceso participativo permitió incluir importantes mejoras, como realzar el rol de la educación asignando responsabilidades concretas al Ministerio de Educación, incorporar a los jóvenes en el Consejo Nacional de Cambio Climático, y otorgar atribuciones al Ministerio del Medio Ambiente para establecer normas de emisiones de gases de efecto invernadero como instrumentos específicos de comando y control, entre muchos otros aportes que fueron recogidos en el proyecto de ley que someto a consideración de este honorable Congreso.

OBJETIVO DEL PROYECTO DE LEY

El presente proyecto de ley tiene por objeto crear un marco jurídico que permita asignar responsabilidades específicas para la implementación de medidas de mitigación y adaptación al cambio climático.

De esta forma, se busca fortalecer y dar continuidad a las políticas, planes, programas y acciones en materia de cambio climático, con una mirada de Estado a largo plazo, que trascienda a los gobiernos de turno.

Lo anterior, con el objeto de transitar hacia un desarrollo inclusivo y sustentable, contemplando un equilibrio entre las dimensiones social, ambiental y económica. Por otra parte, cabe destacar que el proyecto traza objetivos claros para la adaptación al cambio climático, incorporando el concepto de seguridad hídrica y relevando las acciones necesarias para reducir la vulnerabilidad del país y fortalecer la resiliencia al cambio climático, disminuyendo su impacto sobre las personas, recursos naturales, materiales y productivos derivados de eventos climáticos extremos.

Asimismo, se establece una meta de mitigación nacional ambiciosa para el 2050, buscando alcanzar la neutralidad de emisiones de gases de efecto invernadero, acorde con lo que la ciencia exige. En este contexto, se establecen instrumentos que permitirán lograr dicha meta y que responden a la necesidad de actuar con convicción y responsabilidad para enfrentar los desafíos que impone el cambio climático, velando por el bienestar de nuestra población y las futuras generaciones.

CONTENIDO DEL PROYECTO

Teniendo presente lo señalado de forma precedente, los contenidos principales del presente proyecto de ley son los siguientes:

Principios inspiradores

Se incorpora una serie de principios que orientan el proyecto de ley en su conjunto. Al respecto, cabe destacar la importancia que se le da a la ciencia como orientador en la toma de decisiones, así como la adopción de medidas eficaces para enfrentar el cambio climático al menor costo ambiental, social y económico posible. Lo anterior, mediante el Principio Científico y el de Costo-efectividad, respectivamente.

El proyecto reconoce la importancia de la justicia social y ambiental en la acción climática mediante la incorporación del Principio de Equidad y el de Transversalidad. El primero, se refiere a una justa asignación de cargas, costos y beneficios, con enfoque de género y especial énfasis en sectores, comunidades y ecosistemas vulnerables al cambio climático. Mientras que el segundo, vela por que la participación ciudadana en la gestión del cambio climático sea a todos los niveles territoriales, así como en los distintos sectores

de la sociedad.

Finalmente, y considerando el contexto del derecho internacional ambiental, se incluyen los principios de No Regresión y de Progresividad, mediante los que se busca avanzar progresivamente en los niveles de mitigación y adaptación alcanzados.

Instrumentos de Gestión del Cambio Climático

Para cumplir los objetivos de mitigación y adaptación, el proyecto crea diversos instrumentos de gestión para el cambio climático. Dichos instrumentos cuentan con una estructura jerárquica, estableciendo instrumentos de largo, mediano y corto plazo, que entregan lineamientos para otros instrumentos de alcance sectorial y territorial. Asimismo, contienen una lógica territorial, creándose instrumentos a nivel nacional, regional y local.

Es este contexto, cabe destacar que los instrumentos están entrelazados y actúan coordinadamente para una gestión eficaz del cambio climático. A continuación, se describe brevemente cada uno de estos instrumentos:

a)Neutralidad de emisiones al 2050: se define el año 2050 como meta para alcanzar la neutralidad de emisiones, que consiste en el estado de equilibrio entre las emisiones y absorciones de gases de efecto invernadero, considerando que las emisiones son iguales o menores a las absorciones.

b)Estrategia Climática de Largo Plazo: define los lineamientos generales en materia de cambio climático, de manera transversal e integrada, de modo que orienta y se relaciona con todos los instrumentos de gestión del cambio climático.

Dentro de sus contenidos más relevantes destacan, la definición de un presupuesto nacional de emisiones de gases de efecto invernadero al año 2030 y 2050, y de los presupuestos de emisión para cada uno de los sectores que establece la ley, los que deben cumplirse en un plazo de 10 años. Adicionalmente, contiene lineamientos en materia de adaptación al cambio climático, así como de evaluación de riesgos, considerando la vulnerabilidad de cada sector específico.

c)Contribución Determinada a Nivel Nacional: establece la meta intermedia para lograr la neutralidad de emisiones, define los compromisos internacionales de Chile y su cumplimiento favorece el logro de los objetivos globales en materia de mitigación de gases de efecto invernadero y adaptación al cambio climático.

En este sentido, considera el contexto nacional sobre el balance de gases de efecto invernadero y la vulnerabilidad del país al cambio climático. Asimismo, se relaciona con los presupuestos nacionales y sectoriales de emisiones de dichos gases.

d)Planes Sectoriales de Mitigación al Cambio Climático: contiene el conjunto de acciones y medidas de reducción de emisiones, destinadas a dar cumplimiento a los presupuestos sectoriales de emisiones de gases de efecto invernadero, establecidos en la Estrategia Climática de Largo Plazo. Dichos presupuestos de emisiones serán determinados en base a criterios de costo efectividad. Adicionalmente, se establece un sistema de monitoreo, reporte y verificación de cumplimiento de las medidas, de manera de hacer un seguimiento adecuado de las mismas, así como velar por su efectividad y transparencia.

e)Planes Sectoriales de Adaptación al Cambio Climático: contienen el conjunto de acciones y medidas para lograr la adaptación de los sectores más vulnerables al cambio climático, buscando aumentar su resiliencia.

Asimismo, consideran una caracterización del sector y su vulnerabilidad; una evaluación de los efectos adversos del cambio climático y los riesgos actuales y proyectados del sector; la descripción de medidas tendientes a reducir y gestionar el riesgo creado por el cambio climático en el sector; así como, medidas de adaptación, determinadas en base a criterios de costo eficiencia. Al igual que los Planes Sectoriales de Mitigación, contemplan indicadores de monitoreo, reporte y verificación de cumplimiento de las medidas.

f)Reporte de Acción Nacional de Cambio Climático: se trata de un reporte que conso-

lida el conjunto de políticas, planes, programas, acciones y medidas, contempladas en los instrumentos de gestión de cambio climático, como también aquellas medidas de otros órganos de la Administración del Estado, con el objeto de monitorear e informar su estado de avance, así como fortalecer la gestión del cambio climático.

g)Planes de Acción Regional de Cambio Climático: el proyecto de ley contempla la posibilidad de que los Consejos Regionales para el Cambio Climático ("CORECC") elaboren planes de acción regional de cambio climático, los que tienen por objeto apoyar la gestión del cambio climático a nivel regional, mediante la implementación de medidas territoriales, en concordancia con la Estrategia Climática de Largo Plazo y los planes sectoriales de mitigación y adaptación.

h)Planes Estratégicos de Recursos Hídricos en Cuencas: tienen por objeto, entre otros, proponer un conjunto de acciones para enfrentar los efectos adversos del cambio climático sobre el recurso hídrico, propendiendo a la seguridad hídrica. De esta manera, el proyecto de ley incorpora un instrumento que busca resguardar la posibilidad de acceso al agua, a nivel local, en una cantidad y calidad adecuada, para su sustento y aprovechamiento en el tiempo para la salud, subsistencia, desarrollo socioeconómico y la conservación de los ecosistemas. Dichos planes deberán elaborarse en cada cuenca del país, realzándose así la importancia del componente hídrico y de las medidas locales para la adaptación a los efectos del cambio climático.

Normas de emisión de gases de efecto invernadero y certificados de reducción de emisiones

El proyecto de ley crea un instrumento versátil y sumamente importante para lograr los objetivos de la ley. Lo anterior, se traduce en la facultad de elaborar normas que establezcan un límite a la emisión de gases de efecto invernadero y/o un contaminante climático de vida corta, para un establecimiento, fuente emisora o agrupación de éstas.

Asimismo, incorpora la posibilidad de que aquellos proyectos que reduzcan o absorban emisiones de gases de efecto invernadero, puedan obtener certificados para el cumplimiento de los límites que establezcan las normas de emisión, incentivándose la transformación de los procesos productivos a tecnologías bajas en emisiones, así como promover proyectos y soluciones basadas en la naturaleza.

De esta manera, se cumple con el objetivo de reducir la emisión de gases de efecto invernadero y se otorga flexibilidad para reducir en la fuente y/o mediante proyectos de reducción o absorción de emisiones de dichos gases, respetando criterios de costo efectividad. Asimismo, cabe destacar que tanto los decretos supremos que establezcan normas de emisión de gases de efecto invernadero, como las resoluciones que se pronuncien sobre la procedencia de un proyecto de reducción o absorción de emisiones, son reclamables ante el Tribunal Ambiental competente.

Institucionalidad para el Cambio Climático

Reconociendo la labor que actualmente se realiza en materia de cambio climático, se reforzó la institucionalidad existente, dotándola de nuevas facultades, definiendo sus obligaciones y responsabilidades en la materia.

Así, a nivel nacional, el Ministerio del Medio Ambiente coordina la gestión climática y elabora diversos instrumentos de gestión del cambio climático con la colaboración de las autoridades sectoriales. Dichas autoridades son aquellas que representan los sectores de mayores emisiones de gases de efecto invernadero o la mayor vulnerabilidad al cambio climático en el país. Se encuentran taxativamente identificadas en el proyecto de ley y se les entrega la responsabilidad de elaborar y actualizar los planes sectoriales de mitigación y/o adaptación.

Se reforma el actual Consejo de Ministros para la Sustentabilidad, ampliando su integración y otorgándole nuevas facultades, de forma que pueda pronunciarse respecto de los

instrumentos de gestión del cambio climático de nivel nacional.

Asimismo, se otorgan facultades a las Secretarías Regionales Ministeriales de las autoridades sectoriales, para colaborar con la gestión del cambio climático a nivel regional.

Por otra parte, se crea un Comité Científico Asesor para el Cambio Climático, de carácter independiente e integrado exclusivamente por profesionales expertos en materia de cambio climático, dedicados a las ciencias ambientales, sociales y económicas, entre otras. Dicho Comité, que tendrá como Secretaría Técnica al Ministerio de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación, entregará insumos al Ministerio del Medio Ambiente para la elaboración de los instrumentos de gestión del cambio climático, de manera que estos tengan por fundamento la mejor información científica disponible.

Finalmente, se reconoce y dota de estructura al rol que actualmente cumple el Equipo Técnico Interministerial de Cambio Climático ("ETICC"), los CORECC y los municipios.

De la información sobre cambio climático

Se crea el Sistema Nacional de Inventarios de Gases de Efecto Invernadero, el Sistema Nacional de Prospectiva de Gases de Efecto Invernadero, el Sistema de Certificación de Gases de Efecto Invernadero, la Plataforma de Vulnerabilidad Climática, y el Repositorio Científico de Cambio Climático.

Estos sistemas tienen por objeto entregar información relevante y esencial respecto a emisiones actuales de gases de efecto invernadero, proyecciones de emisiones futuras, vulnerabilidad del territorio nacional a nivel local, e información detallada de cambio climático. La información señalada es fundamental en la toma de decisiones y en la anticipación a los efectos adversos del cambio climático.

Asimismo, se incorpora la obligación de los órganos de la Administración del Estado que participan en la gestión del cambio climático, de remitir al Ministerio del Medio Amiente información, oportuna y completa, acerca de sus actividades relacionadas a esta materia. Dicha información será incorporada al Sistema Nacional de Información Ambiental, de manera de estar permanentemente a disposición del público.

De la participación ciudadana

En concordancia con lo que ha sido el proceso de elaboración de este proyecto de ley, se reconoce la importancia de la participación ciudadana y se incluye el principio de transversalidad, en virtud del cual la actuación del Estado debe promover la participación del sector privado, la academia y la sociedad civil en la gestión del cambio climático.

En este contexto, la Estrategia Climática de Largo Plazo, la Contribución Determinada a Nivel Nacional, los Planes Sectoriales de Mitigación y Adaptación, y las Normas de Emisión de Gases de Efecto Invernadero, incluyen etapas formales de consulta pública, que buscan fortalecer los instrumentos de gestión del cambio climático procurando un proceso participativo y coordinado.

Asimismo, se establece que en la participación ciudadana los órganos de la Administración del Estado deberán tener especial consideración con los sectores más vulnerables, aplicando un enfoque de género y procurando facilitar la participación de dichos sectores.

Mecanismos y lineamientos financieros para enfrentar el cambio climático

El proyecto de ley contempla una Estrategia Financiera de Cambio Climático, la que establecerá los principales lineamientos para orientar la contribución del sector público y privado en la consolidación de una economía baja en emisiones y resiliente al clima.

Adicionalmente, se incorporan modificaciones al Fondo de Protección Ambiental, creado mediante la ley N° 19.300, con la finalidad de apoyar iniciativas ambientales presentadas por la ciudadanía, orientadas a la protección o reparación del medio ambiente, desarrollo sustentable, preservación de la naturaleza y el patrimonio ambiental. Mediante el proyecto de ley se amplía su ámbito de aplicación para financiar proyectos locales y acciones concretas de mitigación y adaptación que favorezcan directamente a las comunidades

más vulnerables.

Además, para incentivar las donaciones a este fondo, le serán aplicables los beneficios tributarios del artículo 37 del decreto ley N°1.939 que establece Normas sobre Adquisición, Administración y Disposición de Bienes del Estado. Por tanto, dichas donaciones estarán exentas de toda clase de impuestos, tendrán la calidad de gasto necesario para producir la renta y no requerirán del trámite de la insinuación, entre otros beneficios.

Disposiciones complementarias

Dada su relevancia, se incorpora la variable climática en una serie de instrumentos, entre ellos, el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, el Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes (RETC), los instrumentos de gestión de riesgos de desastres, y los instrumentos de ordenamiento y planificación territorial.

Finalmente, y respecto de estos últimos instrumentos, cabe destacar la importancia que revisten en la preparación del territorio para enfrentar los efectos adversos del cambio climático, aumentando la resiliencia de nuestras localidades, comunas y regiones.

En consecuencia, tengo el honor de someter a vuestra consideración, el siguiente

PROYECTO DE LEY:

"TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Párrafo I

Del objeto de la ley

Artículo 1°.Objeto. La presente ley tiene por objeto hacer frente a los desafíos que presenta el cambio climático; transitar hacia un desarrollo bajo en emisiones de gases de efecto invernadero, hasta alcanzar y mantener la neutralidad de emisiones de los mismos; reducir la vulnerabilidad y aumentar la resiliencia a los efectos adversos del cambio climático; y, dar cumplimiento a los compromisos internacionales asumidos por el Estado de Chile en la materia.

Párrafo II

De los principios

Artículo 2°.Principios. Las políticas, planes, programas, normas, acciones y demás instrumentos que se dicten o ejecuten en el marco de la presente ley, se inspirarán por los siguientes principios:

a)Científico: las medidas apropiadas y eficaces de mitigación y/o adaptación para enfrentar los efectos adversos del cambio climático, se adoptarán sobre la base de la mejor evidencia científica disponible.

b)Costo-efectividad: la gestión del cambio climático priorizará aquellas medidas que, siendo eficaces para la mitigación y adaptación, sean las que representen menores costos económicos, ambientales y sociales.

c)Equidad: es deber del Estado procurar una justa asignación de cargas, costos y beneficios, con enfoque de género y especial énfasis en sectores, comunidades y ecosistemas vulnerables al cambio climático.

d)Precautorio: cuando haya antecedentes que permitan anticipar un peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir los efectos adversos del cambio climático.

e)No regresión: las medidas tendientes a enfrentar los efectos adversos del cambio climático, podrán ser modificadas cuando las condiciones tecnológicas, ambientales, econó-

micas o sociales lo requieran, siempre que no se comprometan los objetivos de mitigación y/o adaptación establecidos.

f)Progresividad: las medidas tendientes a combatir el cambio climático deberán avanzar gradualmente con el fin de cumplir con el objeto de esta ley.

g)Transversalidad: la actuación del Estado para la gestión del cambio climático debe promover la participación coordinada del Gobierno a nivel central, regional y local, así como la participación del sector privado, la academia y la sociedad civil.

Párrafo III

Definiciones

Artículo 3°.Definiciones. Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

Adaptación al cambio climático: acción, medida o proceso de ajuste al clima actual o proyectado, o a sus efectos en sistemas humanos o naturales, con el fin de moderar o evitar los daños o aprovechar las oportunidades beneficiosas.

Cambio climático: cambio de clima atribuido directa o indirectamente a la actividad humana que altera la composición de la atmósfera mundial y que se suma a la variabilidad natural del clima observada durante períodos de tiempo comparables.

Contaminantes climáticos de vida corta: compuestos de efecto invernadero, gases, aerosoles o partículas de carbono negro, cuya vida media en la atmósfera después de ser emitidos se estima en semanas o hasta décadas, en un rango siempre inferior a la vida media del dióxido de carbono.

Convención: Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, adoptada en Nueva York el 9 de mayo de 1992.

Efectos adversos del cambio climático: los cambios en el medio ambiente, provocados por el cambio climático, que tienen consecuencias nocivas significativas en la composición, la capacidad de recuperación o la productividad de los ecosistemas, en la salud y el bienestar humano, o en los sistemas socioeconómicos.

Gases de Efecto Invernadero: componente gaseoso de la atmósfera, natural o antropógeno, que absorbe y emite radiación en determinadas longitudes de onda del espectro de radiación terrestre, emitida por la superficie de la Tierra, por la propia atmósfera o por las nubes, considerados por la Convención y por la Enmienda de Kigali, o las que las reemplacen.

Gestión del cambio climático: conjunto de políticas, planes, programas, normas, instrumentos, medidas y/o actividades destinadas a la mitigación y adaptación al cambio climático, a nivel nacional, regional y local, con el fin de evitar o disminuir los efectos adversos del cambio climático, prevenir los riesgos asociados a éste y aumentar la resiliencia climática.

Medios de implementación: acción, medida o proceso del ámbito institucional o normativo, para el desarrollo y transferencia de tecnología, creación y fortalecimiento de capacidades y financiamiento, entre otros, que se requieran para la implementación de acciones de mitigación y adaptación al cambio climático.

Mitigación: acción, medida o proceso orientado a reducir las emisiones de gases de efecto invernadero, o restringir el uso de dichos gases como refrigerantes, aislantes o en procesos industriales, entre otros, o a incrementar los sumideros de dichos gases, con el fin de limitar los efectos adversos del cambio climático.

Neutralidad de emisiones de gases de efecto invernadero: estado de equilibrio entre las emisiones y absorciones de gases de efecto invernadero antropógenas, en un periodo específico, considerando que las emisiones son iguales o menores a las absorciones.

Presupuesto nacional de emisiones de gases de efecto invernadero: cantidad máxima de emisiones de gases de efecto invernadero, acumulada a nivel nacional en un periodo determinado, y que representa la suma de las emisiones totales de dichos gases, en cada año

comprendido en el periodo respectivo.

Presupuestos sectoriales de emisiones de gases de efecto invernadero: cantidad máxima de emisiones de gases de efecto invernadero, acumulada a nivel sectorial en un periodo determinado, y que representa la suma de las emisiones totales de dichos gases, en cada año comprendido en el periodo respectivo, según lo determine la Estrategia Climática de Largo Plazo.

Resiliencia climática: habilidad de un sistema o sus componentes para anticipar, absorber, adaptarse o recuperarse de los efectos adversos del cambio climático, de forma oportuna y eficiente, incluso velando por la conservación, restauración o mejora de sus estructuras y funciones básicas esenciales.

Sumidero: cualquier proceso, actividad o mecanismo que absorbe un gas de efecto invernadero, un aerosol o un precursor de un gas de efecto invernadero de la atmósfera.

Vulnerabilidad al cambio climático: propensión o predisposición a ser afectado negativamente por los efectos adversos del cambio climático. La vulnerabilidad comprende una variedad de conceptos que incluyen la sensibilidad o susceptibilidad al daño y la falta de capacidad de respuesta y adaptación.

Seguridad hídrica: posibilidad de acceso al agua en un nivel de cantidad y calidad adecuada, determinada en función de las realidades propias de cada cuenca, para su sustento y aprovechamiento en el tiempo para la salud, subsistencia, desarrollo socioeconómico y la conservación de los ecosistemas, promoviendo la resiliencia frente a amenazas asociadas a sequías, crecidas y contaminación.

TÍTULO II

INSTRUMENTOS DE GESTIÓN DEL CAMBIO CLIMÁTICO

Párrafo I

De la meta de mitigación

Artículo 4°.Meta de Mitigación. Al año 2050 se deberá alcanzar la neutralidad de emisiones de gases de efecto invernadero.

Párrafo II

De los instrumentos de gestión a nivel nacional

Artículo 5°.Estrategia Climática de Largo Plazo. La Estrategia Climática de Largo Plazo, es el instrumento que define los lineamientos generales de largo plazo que seguirá el país de manera transversal e integrada, considerando un horizonte a 30 años, para el cumplimiento del objeto de esta ley.

La Estrategia Climática de Largo Plazo contendrá, al menos, los siguientes aspectos fundamentales:

Presupuesto nacional de emisiones de gases de efecto invernadero al año 2030 y 2050, según la meta del artículo 4, de acuerdo a criterios de costo efectividad y equidad de las cargas. El presupuesto nacional de emisiones para el año 2040 será asignado en la actualización de la Estrategia Climática de Largo Plazo;

Presupuestos sectoriales de emisiones de gases de efecto invernadero al año 2030 asignados a los sectores señalados en el artículo 8, de acuerdo a criterios de costo efectividad y equidad. Los presupuestos sectoriales de emisiones para los siguientes periodos serán asignados en el proceso de actualización de la Estrategia Climática de Largo Plazo. Las reducciones de emisiones necesarias para no sobrepasar el presupuesto sectorial respectivo, se alcanzarán mediante las medidas contempladas en los Planes Sectoriales de Mitigación;

Niveles de absorción de gases de efecto invernadero para alcanzar y mantener la meta del artículo 4;

Objetivos, metas e indicadores de mitigación a mediano plazo;

Lineamientos para las acciones transversales de adaptación que se implementarán en el país, estableciendo objetivos, metas e indicadores de vulnerabilidad y adaptación a nivel nacional, a mediano y largo plazo, que permitan hacer seguimiento de los avances en la materia y establecer prioridades que orienten las medidas sectoriales y regionales. Dichos lineamientos deberán resguardar el uso del agua para consumo humano de subsistencia y saneamiento. Estas directrices corresponderán al Plan Nacional de Adaptación;

Lineamientos para que las medidas de adaptación consideren soluciones basadas en la naturaleza, con especial énfasis en la sostenibilidad ambiental en el uso del agua frente a amenazas y riesgos asociados a sequías, crecidas y contaminación;

Directrices en materia de evaluación de riesgos asociados al cambio climático, considerando la vulnerabilidad de cada sector específico a los efectos adversos del cambio climático;

Mecanismos de integración entre las políticas nacionales, sectoriales y regionales, considerando las sinergias entre adaptación y mitigación; y,

Criterios de monitoreo, reporte y verificación del cumplimiento de los planes sectoriales de mitigación y adaptación.

El procedimiento para la elaboración de la Estrategia Climática de Largo Plazo estará a cargo del Ministerio del Medio Ambiente, en coordinación con las autoridades sectoriales señaladas en el artículo 16 y ministerios competentes. Deberá contemplar, al menos, una etapa de consulta pública que tendrá una duración de sesenta días hábiles; el informe previo del Comité Científico Asesor para el Cambio Climático; y, el pronunciamiento del Consejo de Ministros para la Sustentabilidad y el Cambio Climático, previa consulta al Consejo establecido en el artículo 19 de esta ley.

La Estrategia Climática de Largo Plazo se aprobará mediante decreto supremo del Ministerio del Medio Ambiente, suscrito además por el Ministro de Hacienda, y su actualización se realizará al menos cada diez años, bajo el mismo procedimiento establecido para su aprobación.

Los presupuestos nacionales de emisión para cada periodo y los presupuestos sectoriales señalados en el literal b) anterior, serán actualizados según los compromisos internacionales asumidos en la Contribución Determinada a Nivel Nacional, conforme a un procedimiento abreviado que determinará el reglamento señalado en el artículo 7. Los presupuestos sectoriales actualizados serán establecidos mediante decreto supremo del Ministerio del Medio Ambiente, suscrito además por el Ministro de Hacienda.

Los ministerios que tengan la obligación de elaborar Planes Sectoriales de Mitigación, excepcionalmente podrán proponer ajustar su presupuesto sectorial de emisión en el proceso de revisión de su respectivo Plan. Para lo anterior, deberán presentar una solicitud al Consejo de Ministros para la Sustentabilidad y el Cambio Climático expresando los motivos que impedirán reducir las emisiones necesarias para no sobrepasar su presupuesto sectorial de emisiones, junto a una propuesta que contendrá un cronograma de cumplimiento que identifique las medidas, responsables y plazos de ejecución de su nuevo presupuesto.

El Consejo de Ministros para la Sustentabilidad y el Cambio Climático se pronunciará favorablemente cuando se asegure que el cambio solicitado no impide cumplir las metas nacionales establecidas en la Estrategia Climática de Largo Plazo. Con dicho pronunciamiento se dará inicio al proceso de revisión del Plan, según lo establecido en el artículo 8 inciso final.

Los ministerios que tengan la obligación de elaborar Planes Sectoriales de Mitigación podrán acreditar, mediante un informe fundado remitido al Consejo de Ministros para la Sustentabilidad y el Cambio Climático, que las emisiones de gases de efecto invernadero del sector que representan dejaron de constituir un aporte significativo al inventario nacional de emisiones. En caso de que dicho Consejo apruebe el informe, para lo cual deberá

contar con el pronunciamiento previo del Comité Científico, el ministerio requirente se eximirá de la obligación de actualizar su Plan Sectorial de Mitigación en la forma señalada por el artículo 8.

Artículo 6°.Medios de Implementación de la Estrategia Climática de Largo Plazo. La Estrategia Climática de Largo Plazo contemplará, especialmente, los siguientes medios de implementación:

1)Desarrollo y Transferencia de Tecnología. La Estrategia Climática de Largo Plazo deberá establecer objetivos, metas e indicadores para el fomento e intensificación del traspaso de conocimientos, habilidades, técnicas o equipamientos, con el fin de incrementar la resiliencia climática y reducir las emisiones de gases de efecto invernadero. Deberá contener, al menos, lo siguiente:

Diagnóstico de las necesidades y prioridades tecnológicas en materia de cambio climático;

Identificación de barreras institucionales, normativas y económicas para el desarrollo y transferencia de tecnología;

Identificación de tecnologías disponibles para ser transferidas, así como de sus proveedores y destinatarios;

Propuestas para la generación de redes para la creación de sinergias, intercambio de buenas prácticas, experiencias, lecciones y conocimiento;

Mecanismos de promoción para la instalación y fortalecimiento de centros de investigación, desarrollo e innovación, que acompañen el proceso de transferencia tecnológica;

Propuestas para la incorporación de soluciones innovadoras y nuevas tecnologías que permitan facilitar la mitigación y adaptación al cambio climático; y,

Recomendaciones al sector privado y a los órganos de la Administración del Estado dedicados al fomento del desarrollo tecnológico.

Corresponderá al Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, a la Corporación de Fomento para la Producción, y al Ministerio de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, elaborar los contenidos descritos y colaborar para su implementación coordinadamente.

2)Creación y Fortalecimiento de Capacidades. La Estrategia Climática de Largo Plazo deberá establecer mecanismos para la creación y fortalecimiento de las capacidades de los individuos, organizaciones e instituciones, tanto públicas como privadas, que permitan identificar, planificar e implementar medidas para mitigar y adaptarse al cambio climático. Deberá contener al menos lo siguiente:

Investigación en materia de cambio climático, de conformidad con los lineamientos que proponga el Comité Científico Asesor;

Educación a la ciudadanía para abordar el cambio climático;

Creación y fortalecimiento de las capacidades nacionales, regionales y locales para la gestión del cambio climático; y,

Fomento del intercambio de experiencias a nivel nacional y regional sobre medidas de mitigación y adaptación al cambio climático a nivel local.

Corresponderá al Ministerio de Educación desarrollar los contenidos descritos, en permanente coordinación con el Ministerio de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación, el Ministerio del Medio Ambiente y los demás ministerios competentes.

3)Lineamientos Financieros. La Estrategia Climática de Largo Plazo deberá considerar los principales lineamientos y directrices internacionales en materia de financiamiento climático, los que estarán determinados por la Estrategia Financiera de Cambio Climático, señalada en el artículo 32.

Artículo 7°.Contribución Determinada a Nivel Nacional. La Contribución Determinada a Nivel Nacional, es el instrumento que contiene los compromisos de Chile ante la comu-

nidad internacional para mitigar las emisiones de gases de efecto invernadero e implementar medidas de adaptación, de conformidad con lo dispuesto por el Acuerdo de París y la Convención.

Los hitos y metas intermedias para el cumplimiento de los objetivos de largo plazo de la Estrategia Climática de Largo Plazo serán fijados en la Contribución Determinada a Nivel Nacional, conforme lo establecido en el artículo 5 de la presente ley.

La Contribución Determinada a Nivel Nacional contendrá al menos:

El contexto nacional sobre el balance de gases de efecto invernadero y la vulnerabilidad del país al cambio climático;

Las metas nacionales de mitigación de gases de efecto invernadero y aumento de sumideros;

Las metas nacionales de adaptación al cambio climático;

La información necesaria para dar cumplimiento a los requerimientos de claridad, transparencia y entendimiento de los acuerdos internacionales suscritos por Chile;

La descripción de los medios de implementación, de conformidad con los lineamientos definidos en la Estrategia Climática de Largo Plazo; y,

Los lineamientos de la Estrategia Financiera de Cambio Climático.

La Contribución Determinada a Nivel Nacional será elaborada, revisada y actualizada por el Ministerio del Medio Ambiente en conjunto con las autoridades sectoriales señaladas en el artículo 16 y ministerios competentes, en los plazos definidos bajo la Convención y el Acuerdo de París o los tratados suscritos por Chile que los reemplacen, tomando en cuenta la necesidad de una mayor ambición que en sus versiones precedentes y conforme a criterios de costo efectividad y equidad de las cargas, con un sistema de seguimiento con indicadores que serán reportados anualmente por las autoridades sectoriales al Ministerio del Medio Ambiente y Ministerio de Relaciones Exteriores.

Un reglamento expedido por decreto supremo del Ministerio del Medio Ambiente, suscrito además por el Ministro de Hacienda, establecerá el procedimiento para la elaboración o actualización de la Contribución Determinada a Nivel Nacional, según corresponda.

El procedimiento será coordinado por el Ministerio del Medio Ambiente con apoyo del Ministerio de Relaciones Exteriores, y deberá contemplar, al menos, la participación de las autoridades sectoriales que corresponda; una etapa de consulta pública que tendrá una duración de treinta días hábiles; el informe previo del Comité Científico Asesor para el Cambio Climático; y, el pronunciamiento del Consejo de Ministros para la Sustentabilidad y el Cambio Climático.

La Contribución Determinada a Nivel Nacional se aprobará mediante decreto supremo del Ministerio del Medio Ambiente, suscrito además por los Ministros de Relaciones Exteriores y de Hacienda, y su actualización se realizará bajo el mismo procedimiento establecido para su aprobación.

Artículo 8°.Planes Sectoriales de Mitigación del Cambio Climático. Los Planes Sectoriales de Mitigación establecerán el conjunto de acciones y medidas para reducir o absorber gases de efecto invernadero, de manera de no sobrepasar el presupuesto sectorial de emisiones asignado a cada autoridad sectorial en la Estrategia Climática de Largo Plazo.

Los Planes Sectoriales de Mitigación deberán contener, al menos lo siguiente:

Diagnóstico sectorial, determinación del potencial de reducción de emisiones de gases de efecto invernadero y alcances relativos al presupuesto sectorial de emisiones;

Descripción detallada de las medidas de mitigación a nivel nacional, regional y local, con indicación de plazos de implementación y asignación de responsabilidades, para no sobrepasar el presupuesto sectorial de emisiones. Los planes deberán priorizar aquellas medidas que sean más efectivas para la mitigación, al menor costo social, económico y ambiental posible;

Descripción detallada de las medidas relativas a los medios de implementación identificados en la Estrategia Climática de Largo Plazo, con indicación de plazos y asignación de responsabilidades; e,

Indicadores de monitoreo, reporte y verificación de cumplimiento de las medidas del plan.

Los Planes Sectoriales de Mitigación deberán ser elaborados por las siguientes autoridades sectoriales: Ministerio de Energía; Transporte y Telecomunicaciones; Minería; Salud; Agricultura; Obras Públicas; y, Vivienda y Urbanismo.

Un reglamento expedido por decreto supremo del Ministerio del Medio Ambiente, suscrito además por el Ministro de Hacienda, establecerá el procedimiento para la elaboración, revisión y actualización de los Planes Sectoriales de Mitigación. Dicho procedimiento contemplará, al menos, la participación de las autoridades sectoriales competentes, una etapa de consulta pública que tendrá una duración de treinta días hábiles, y el pronunciamiento del Consejo de Ministros para la Sustentabilidad y el Cambio Climático.

El Ministerio del Medio Ambiente tendrá el rol de contraparte técnica en la elaboración de los Planes Sectoriales de Mitigación, procurando la coherencia en la gestión del cambio climático y evitando duplicidad o superposición en las medidas propuestas.

Los Planes Sectoriales de Mitigación se aprobarán mediante decreto supremo del Ministerio competente, suscrito además por el Ministro de Hacienda. Dichos planes serán revisados, y actualizados cuando corresponda, al menos cada cinco años, bajo el mismo procedimiento establecido para su elaboración, en concordancia con la Estrategia Climática de Largo Plazo.

Artículo 9°.Planes Sectoriales de Adaptación al Cambio Climático. Los Planes Sectoriales de Adaptación establecerán el conjunto de acciones y medidas para lograr adaptar al cambio climático aquellos sectores con mayor vulnerabilidad y aumentar su resiliencia climática, de conformidad con los objetivos y las metas de adaptación definidas en la Estrategia Climática de Largo Plazo.

1)Se elaborarán los siguientes planes sectoriales de adaptación:

Biodiversidad, cuya elaboración corresponderá al Ministerio del Medio Ambiente;

Recursos hídricos, cuya elaboración corresponderá al Ministerio de Obras Públicas. Su objetivo principal será establecer instrumentos e incentivos para promover la resiliencia ante los efectos adversos del cambio climático sobre los recursos hídricos, tales como la sequía, inundación y pérdida de calidad de las aguas, velando por la prioridad del consumo humano, de subsistencia y saneamiento;

Infraestructura, cuya elaboración corresponderá al Ministerio de Obras Públicas;

Salud, cuya elaboración corresponderá al Ministerio de Salud;

Minería, cuya elaboración corresponderá al Ministerio de Minería;

Energía, cuya elaboración corresponderá al Ministerio de Energía;

Silvoagropecuario, cuya elaboración corresponderá al Ministerio de Agricultura;

Pesca y acuicultura, cuya elaboración corresponderá al Ministerio de Economía, Fomento y Turismo;

Ciudades, cuya elaboración corresponderá al Ministerio de Vivienda y Urbanismo;

Turismo, cuya elaboración corresponderá al Ministerio de Economía, Fomento y Turismo; y,

Borde costero, cuya elaboración corresponderá al Ministerio de Defensa Nacional.

2)Los planes sectoriales de adaptación deberán contener, al menos lo siguiente:

Caracterización del sector y su vulnerabilidad;

Evaluación de efectos adversos del cambio climático, y riesgos actuales y proyectados para el sector;

Descripción detallada de las medidas de adaptación, con indicación de plazos de im-

plementación y asignación de responsabilidades. Los planes deberán priorizar medidas de adaptación efectivas, al menor costo social, económico y ambiental posible, considerando los lineamientos señalados en la Estrategia Climática de Largo Plazo;

Descripción detallada de las medidas relativas a los medios de implementación identificados en la Estrategia Climática de Largo Plazo, con indicación de plazos y asignación de responsabilidades;

Descripción detallada de las medidas tendientes a reducir y gestionar el riesgo creado por el cambio climático al sector que regula el plan. Respecto de los riesgos de desastres, las medidas deberán ser aquellas contenidas en los planes sectoriales de gestión del riesgo de desastres si los hubiere o, en caso contrario, la Oficina Nacional de Emergencia del Ministerio del Interior y Seguridad Pública ejercerá el rol de contraparte técnica para el diseño de dichas medidas; e,

Indicadores de monitoreo, reporte y verificación de cumplimiento de las medidas del plan.

Un reglamento expedido por decreto supremo del Ministerio del Medio Ambiente, suscrito además por el Ministro de Hacienda, establecerá el procedimiento para la elaboración, revisión y actualización de los Planes Sectoriales de Adaptación.

La elaboración e implementación de los planes sectoriales será de responsabilidad de las autoridades sectoriales señaladas, las que deberán colaborar con los organismos con competencia en la materia. Dicho procedimiento será coordinado por el Ministerio del Medio Ambiente, y contemplará, al menos, una etapa de consulta pública que tendrá una duración de treinta días hábiles, y el pronunciamiento del Consejo de Ministros para la Sustentabilidad y el Cambio Climático.

Los Planes Sectoriales de Adaptación se aprobarán mediante decreto supremo del Ministerio competente, suscrito además por el Ministro de Hacienda. Dichos planes serán revisados, y actualizados cuando corresponda, cada cinco años, bajo el mismo procedimiento establecido para su elaboración.

Artículo 10.Reporte de Acción Nacional de Cambio Climático. El Reporte de Acción Nacional de Cambio Climático o RANCC contiene las políticas, planes, programas, acciones y medidas, sea que estén contempladas en instrumentos de gestión del cambio climático o hayan sido propuestas por otros organismos públicos, con el objetivo de monitorear e informar su estado de avance en el corto plazo.

El RANCC agrupará la información en las siguientes materias:

Adaptación: constituido por las medidas contenidas en los Planes Sectoriales de Adaptación y los planes, programas, proyectos y demás iniciativas que se desarrollen en el país;

Mitigación: constituido por las medidas contenidas en los Planes Sectoriales de Mitigación y los planes, programas, proyectos y demás iniciativas que se desarrollen en el país;

Medios de Implementación: constituido por las acciones tendientes a implementar el desarrollo y transferencia de tecnología, la creación y fortalecimiento de capacidades, y el financiamiento; y,

Gestión del cambio climático a nivel regional y local: descripción general de las medidas y acciones a nivel territorial.

El RANCC será elaborado por el Ministerio del Medio Ambiente en coordinación con el Equipo Técnico Interministerial para el Cambio Climático, y deberá contar con el pronunciamiento favorable del Consejo de Ministros para la Sustentabilidad y el Cambio Climático. Su aprobación se realizará mediante resolución del Ministerio del Medio Ambiente. El RANCC se actualizará cada 4 años o de acuerdo a lo que establezca la Convención en relación a las Comunicaciones Nacionales.

Párrafo III

De los instrumentos de gestión a nivel regional

Artículo 11.Planes de Acción Regional de Cambio Climático. La elaboración de los Planes de Acción Regional de Cambio Climático corresponderá a los Comités Regionales para el Cambio Climático, y tendrán por finalidad colaborar en la gestión de dicha materia a nivel regional, en concordancia con las directrices de la Estrategia Climática de Largo Plazo, y los Planes Sectoriales de Mitigación y Adaptación.

Los Planes de Acción Regional de cambio climático contendrán, al menos:

Contexto del cambio climático, sus proyecciones, y sus potenciales impactos en la región;

Caracterización de la vulnerabilidad al cambio climático en la región;

Medidas de mitigación y adaptación propuestas en los planes sectoriales respectivos;

Medidas relativas a los medios de implementación, incluyendo identificación de fuentes de financiamiento a nivel regional;

Identificación y priorización de medidas de mitigación y adaptación para la región, las que deberán contar con financiamiento regional y apoyar el cumplimiento de los objetivos de la Estrategia Climática de Largo Plazo y los Planes Sectoriales de Mitigación y Adaptación;

Las medidas que incluya el plan deberán describirse detalladamente, con indicación de plazos de implementación y asignación de responsabilidades; y,

Indicadores de monitoreo, reporte y verificación de cumplimiento de las medidas del plan.

Los Planes de Acción Regional de Cambio Climático serán aprobados por resolución del Delegado Presidencial Regional respectivo. Un reglamento del Ministerio del Medio Ambiente establecerá el procedimiento para la elaboración, revisión y actualización de los Planes de Acción Regional de Cambio Climático.

Párrafo IV

De los instrumentos de gestión a nivel local

Artículo 12.Planes Estratégicos de Recursos Hídricos en Cuencas. El Ministerio de Obras Públicas a través de la Dirección General de Aguas, estará encargado de la elaboración de los Planes Estratégicos de Recursos Hídricos en Cuencas. Estos instrumentos tienen por objeto identificar la oferta y demanda actual de agua superficial y subterránea; establecer el balance hídrico y sus proyecciones; diagnosticar el estado de información, sobre cantidad, calidad, infraestructura e instituciones que intervienen en el proceso de toma de decisiones respecto al recurso hídrico; y, proponer un conjunto de acciones para enfrentar los efectos adversos del cambio climático sobre el recurso hídrico, propendiendo a la seguridad hídrica.

Cada cuenca del país, deberá contar con un Plan Estratégico de Recursos Hídricos el cual será público, deberá actualizarse cada diez años, y deberá considerar a lo menos los siguientes aspectos:

La modelación hidrológica e hidrogeológica de la cuenca;

El balance hídrico;

Medidas de recuperación de acuíferos cuya sustentabilidad se encuentre afectada;

Medidas para hacer frente a las necesidades de recursos hídricos para el consumo humano;

Medidas concretas para hacer frente a los efectos adversos derivados del cambio climático, tales como sequías, inundaciones y pérdida de calidad de las aguas;

Los planes de manejo a los que hace referencia el artículo 42 de la ley N° 19.300, en el caso que se hayan dictado; y,

Un programa para la instalación y actualización progresiva de sistemas de monitoreo.

Dichos planes deberán ser consistentes con las políticas para el manejo, uso y aprove-

chamiento sustentables de los recursos naturales renovables a que hace referencia el artículo 70 letra i) de la Ley N° 19.300 y los Planes Sectoriales de Adaptación

Un reglamento expedido por decreto supremo del Ministerio de Obras Públicas, establecerá el procedimiento para la elaboración, revisión y actualización de los Planes Estratégicos de Recursos Hídricos en Cuencas.

TÍTULO III

DE LAS NORMAS DE EMISIÓN DE GASES DE EFECTO INVERNADERO Y LOS CERTIFICADOS DE REDUCCIÓN DE EMISIONES

Artículo 13.Normas de emisión. El Ministerio del Medio Ambiente elaborará normas que establecerán la cantidad máxima de un gas de efecto invernadero y/o un contaminante climático de vida corta que podrá emitir un establecimiento, fuente emisora o agrupación de éstas, en función de un estándar de emisiones de referencia por tecnología, sector y/o actividad, con el objeto de cumplir los objetivos de la Estrategia Climática de Largo Plazo y la Contribución Determinada a Nivel Nacional.

Estas normas se establecerán mediante decreto supremo del Ministerio del Medio Ambiente, suscrito además por los Ministerios competentes según la materia de que se trate, el que contendrá a lo menos, lo siguiente:

La cantidad máxima de emisión de uno o más gases de efecto invernadero, en toneladas de dióxido de carbono equivalente, y/o de uno o más contaminantes climáticos de vida corta, en la unidad de medida que determine el Ministerio del Medio Ambiente, producida individualmente por cada fuente emisora o agrupaciones de éstas;

El estándar de emisiones de referencia por tecnología, sector y/o actividad, que se definirá considerando las mejores técnicas disponibles, y aplicando criterios de costo-efectividad, equidad, responsabilidad, e impactos económicos, sociales y ambientales. El estándar de emisiones de referencia podrá fijarse de manera diferenciada, para grupos de fuentes en los sectores y/o actividades regulados, considerando los criterios señalados previamente;

El ámbito territorial y periodo en que aplicará la norma de emisión; y,

Sinergias con otros instrumentos de gestión del cambio climático.

Un reglamento del Ministerio del Medio Ambiente, suscrito además por el Ministro de Hacienda, detallará el contenido mínimo de los decretos referidos en el presente artículo, así como el procedimiento de elaboración y revisión de los mismos. Dicho procedimiento deberá contar con, a lo menos, la siguientes etapas: análisis técnico y económico, consulta a organismos y entidades, públicas y privadas, una etapa de participación ciudadana y análisis de observaciones, consulta al Consejo Nacional para la Sustentabilidad y el Cambio Climático, informe previo del Comité Científico Asesor para el Cambio Climático y el pronunciamiento del Consejo de Ministros para la Sustentabilidad y el Cambio Climático, definiendo además, los plazos y formalidades del procedimiento.

Los decretos que establezcan normas de emisión podrán ser reclamados ante el Tribunal Ambiental que tenga jurisdicción sobre la zona del territorio nacional en que sea aplicable el respectivo decreto. En el caso que su ámbito territorial sea de carácter nacional, será competente el tribunal que en primer lugar se avoque a su consideración, excluyendo la competencia de los demás. La reclamación podrá ser interpuesta por cualquier persona que considere que no se ajustan a derecho y a la cual causen perjuicio. El plazo para interponer el reclamo será de treinta días hábiles desde la fecha de publicación del decreto en el Diario Oficial. La interposición del reclamo no suspenderá en caso alguno los efectos del acto impugnado.

La Superintendencia del Medio Ambiente fiscalizará el permanente cumplimiento de las normas de emisión y sancionará a sus infractores en conformidad con su ley orgánica. Asimismo, establecerá los protocolos, procedimientos, requisitos y métodos de análisis

para el monitoreo y verificación de las normas a que se refiere este artículo.

Artículo 14.De los certificados de reducción, absorción o excedentes de emisiones de gases efecto invernadero. Para el cumplimiento de las normas de emisión podrán utilizarse certificados que acrediten la reducción, absorción o excedentes de emisiones de gases de efecto invernadero, obtenidas mediante la implementación de proyectos para tal efecto. Lo anterior, sujeto a que dichas reducciones o absorciones sean adicionales, medibles, verificables, permanentes y cumplan con principios de desarrollo sustentable.

La Superintendencia del Medio Ambiente verificará el cumplimiento de la norma de emisión respectiva, en base a las emisiones de cada uno de los establecimientos, fuentes emisoras, o agrupaciones de éstas, y las reducciones o absorciones de emisiones que hayan sido acreditadas mediante dichos certificados. Una vez utilizados para acreditar el cumplimiento de una norma de emisión, los certificados deberán serán cancelados.

Para la procedencia de un proyecto de reducción o absorción de emisiones se deberá presentar una solicitud ante el Ministerio del Medio Ambiente, el que deberá pronunciarse, mediante resolución exenta, en un plazo de sesenta días hábiles, contado desde la fecha en que se reciban todos los antecedentes necesarios para acreditar el cumplimiento de los requisitos que resultan aplicables. De dicha resolución podrá reclamarse ante el Tribunal Ambiental en el plazo de 15 días hábiles contado de su notificación. Será competente para conocer de esta reclamación el Tribunal Ambiental del lugar en que se haya dictado la referida resolución.

El Ministerio del Medio Ambiente establecerá mediante un reglamento los requisitos para la procedencia de dichos proyectos, el procedimiento para su tramitación, los antecedentes que se deberán acompañar, las metodologías de verificación de dichas reducciones y la administración del registro de proyectos y certificados de reducciones. El Ministerio del Medio Ambiente podrá aceptar aquellas metodologías contempladas en estándares internacionales.

El Ministerio del Medio Ambiente podrá autorizar el uso de certificados de reducción o absorción de emisiones, correspondientes a proyectos implementados en otros países en el marco de la cooperación referida en el artículo 6 del Acuerdo de París, y la vinculación con éste u otros instrumentos similares en el ámbito internacional. El reglamento señalado en el inciso anterior, indicará las condiciones y requisitos necesarios para tal efecto, considerando lo que establezca el Libro de Reglas del Acuerdo de París.

Los excedentes en el cumplimiento de las normas de emisión, que hayan sido obtenidos de manera directa por los establecimientos o fuentes emisoras regulados por una norma de emisión y que sean verificados conforme a lo señalado en el siguiente inciso, deberán certificarse como reducción de emisiones por el Ministerio del Medio Ambiente sin mediar mayores requisitos que su inscripción en el registro referido en el presente artículo, en un plazo máximo de diez días hábiles.

La reducción o absorción de emisiones de los proyectos aprobados deberá ser verificada por un auditor externo autorizado por la Superintendencia del Medio Ambiente. Para estos efectos, el Ministerio del Medio Ambiente determinará mediante reglamento los procedimientos de verificación, los requisitos mínimos e inhabilidades para la inscripción de un auditor en el registro referido en el siguiente inciso y las atribuciones de estos auditores.

La Superintendencia del Medio Ambiente deberá crear, administrar y mantener un registro público, donde cada establecimiento, fuente emisora o agrupación de éstas regulada por una norma de emisión deberá inscribirse y reportar sus emisiones. En dicho registro deberán inscribirse, asimismo, los auditores externos autorizados a que hace referencia el inciso anterior.

Por su parte, el Ministerio del Medio Ambiente deberá crear, administrar y mantener un registro público, el que contendrá los proyectos de reducción o absorción aprobados, así

como los certificados que acrediten reducciones o absorciones de emisiones verificadas, los que deberán contar con un identificador electrónico único y podrán ser transferidos. En este registro deberán ser consignados todos los traspasos, compras y valores de estos certificados. Un reglamento del Ministerio del Medio Ambiente establecerá los requisitos, formalidades y demás características de dicho registro, el que deberá actuar de manera coordinada con otros registros en la materia.

TÍTULO IV

INSTITUCIONALIDAD PARA EL CAMBIO CLIMÁTICO

Párrafo I

De los Órganos Nacionales para el Cambio Climático

Artículo 15.Ministerio del Medio Ambiente. Al Ministerio del Medio Ambiente, como Secretaría de Estado encargada de la integridad de la política ambiental y su regulación normativa, le corresponde colaborar con el Presidente de la República en el diseño y aplicación de políticas, planes, programas y normas en materia de cambio climático. Como tal, tiene las siguientes funciones y atribuciones:

Velar por el cumplimiento de las convenciones internacionales en que el Estado de Chile sea parte en materia de cambio climático, sin perjuicio de las facultades del Ministerio de Relaciones Exteriores;

Elaborar, revisar y actualizar la Estrategia Climática de Largo Plazo, señalada en el artículo 5, con la colaboración de las autoridades sectoriales, y coordinar su implementación;

Elaborar, revisar y actualizar la Contribución Determinada a Nivel Nacional, señalada en el artículo 7, con la colaboración de las autoridades sectoriales, y coordinar su implementación;

Elaborar, revisar y actualizar los instrumentos de gestión del cambio climático que corresponda, con la colaboración de las autoridades sectoriales y los organismos colaboradores;

Coordinar la implementación de los instrumentos nacionales de gestión del cambio climático;

Actuar como contraparte técnica en la elaboración de los Planes Sectoriales de Mitigación y Adaptación;

Incorporar en los instrumentos de gestión ambiental, criterios de mitigación y adaptación al cambio climático;

Solicitar información sobre el avance e implementación de los planes sectoriales de mitigación y adaptación, particularmente respecto de los indicadores de monitoreo, reporte y verificación de cumplimiento de las medidas de dichos planes;

Solicitar, registrar y administrar la información sobre la reducción y/o absorción de emisiones de gases de efecto invernadero, o la disminución de su uso según corresponda, generadas por las acciones de mitigación de los instrumentos, programas, proyectos y otras iniciativas en la materia;

Solicitar información sobre acciones, medidas o instrumentos a implementar por los respectivos órganos de la Administración del Estado, que puedan incidir en la reducción y/o absorción de emisiones de gases de efecto invernadero, o la disminución de su uso según corresponda, generadas por los instrumentos, programas, proyectos y otras iniciativas en la materia;

Promover, en conjunto con los órganos de la Administración del Estado competentes, la investigación científica, la innovación y el desarrollo de tecnologías para la mitigación y adaptación al cambio climático;

Promover, en conjunto con los órganos de la Administración del Estado competentes, la educación y la cultura en materia de cambio climático, con el fin de sensibilizar a la pobla-

ción sobre las causas y efectos del cambio climático, así como las acciones de mitigación y adaptación;

Promover, en conjunto con los órganos de la Administración del Estado competentes, el involucramiento y compromiso del sector productivo en las medidas de mitigación y adaptación, y en los demás instrumentos de gestión del cambio climático que se propongan de conformidad con esta ley;

Administrar el Sistema Nacional de Inventarios de Gases de Efecto Invernadero establecido en el artículo 25;

Administrar el Sistema Nacional de Prospectiva establecido en el artículo 26;

Administrar el Sistema de Certificación de Gases de Efecto de Invernadero establecido en el artículo 27;

Administrar la Plataforma de Vulnerabilidad Climática establecida en el artículo 28;

Orientar, colaborar, y evaluar la incorporación de consideraciones ambientales de desarrollo sustentable relativas a mitigación y adaptación al cambio climático, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 7° bis de la ley Nº 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente;

Monitorear la implementación y avances de la Estrategia Climática de Largo Plazo, la Contribución Determinada a Nivel Nacional y los Planes Sectoriales de Mitigación y Adaptación al Cambio Climático; y,

Las demás que la ley establezca.

Asimismo, el Ministerio colaborará, a través de la División de Cambio Climático y sus Secretarías Regionales Ministeriales, con los órganos de la Administración del Estado a nivel nacional, regional y local, en el diseño, elaboración, e implementación de las medidas de mitigación y adaptación de los instrumentos de gestión del cambio climático que se establecen en la presente ley.

El Ministerio de Relaciones Exteriores tendrá la función de coordinar las propuestas y posiciones de Chile en el marco de la Convención, así como en los instrumentos, protocolos y acuerdos que se adopten para su cumplimiento, asegurando la coherencia de dichas propuestas y posiciones con la política exterior que fija el Presidente de la República.

Artículo 16.Autoridades sectoriales. Las autoridades sectoriales en materia de cambio climático son aquellas que tienen competencia en aquellos sectores que representan las mayores emisiones de gases de efecto invernadero o la mayor vulnerabilidad al cambio climático en el país. Esto es, los ministerios de Agricultura; Economía, Fomento y Turismo; Energía; Minería; Obras Públicas; Salud; Transportes y Telecomunicaciones; Defensa Nacional; Vivienda y Urbanismo; y, Medio Ambiente.

Corresponderá a tales organismos:

Elaborar e implementar Planes Sectoriales de Mitigación del cambio climático, según corresponda, conforme a lo establecido en el artículo 8;

Elaborar e implementar Planes Sectoriales de Adaptación al cambio climático, según corresponda, conforme a lo establecido en el artículo 9;

Hacer seguimiento de las medidas establecidas en los Planes Sectoriales de Mitigación y/o Adaptación en la que participen otros organismos;

Incorporar criterios de mitigación y adaptación al cambio climático en la elaboración e implementación de las políticas, programas, planes, normas e instrumentos correspondientes a su sector, según corresponda;

Participar en la elaboración de la Estrategia Climática de Largo Plazo y en la Contribución Determinada a Nivel Nacional;

Informar anualmente al Ministerio del Medio Ambiente sobre la elaboración e implementación de los instrumentos de gestión del cambio climático correspondientes a su sector;

Definir y ejecutar acciones concretas relativas a los medios de implementación señalados en la Estrategia Climática de Largo Plazo, de conformidad con los artículos 8 letra c) y 9 ii) letra d), que serán incorporados en los Planes Sectoriales de Mitigación y Adaptación; y,

Las demás funciones que la ley establezca.

Los planes señalados en los literales a) y b) podrán ser elaborados en un mismo procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 9, en caso que correspondan a la misma autoridad sectorial.

Artículo 17.Consejo de Ministros para la Sustentabilidad y el Cambio Climático. Al Consejo de Ministros establecido en el artículo 71 de la ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, le corresponderá pronunciarse sobre la Estrategia Climática de Largo Plazo, la Contribución Determinada a Nivel Nacional y los Planes Sectoriales de Mitigación y Adaptación, de conformidad con lo establecido en la presente ley.

Artículo 18.Comité Científico Asesor para el Cambio Climático. Créase el Comité Científico Asesor para el Cambio Climático como un comité asesor del Ministerio del Medio Ambiente en los aspectos científicos que se requieran para la elaboración, diseño e implementación de los instrumentos de gestión del cambio climático establecidos en la presente ley.

Corresponderá especialmente al Comité:

Analizar los aspectos científicos asociados a la gestión del cambio climático y proporcionar una perspectiva de largo plazo para orientar la definición de los objetivos de los instrumentos de gestión del cambio climático, mediante la publicación de un reporte anual, en formato digital;

Elaborar el informe previo a que se refieren los artículos 5 y 7, el que deberá considerar, al menos, la coherencia de la propuesta normativa y la última evidencia científica disponible; y,

Resolver las consultas que le formule el Ministerio del Medio Ambiente en las materias señaladas en los literales anteriores.

El Comité estará integrado por nueve científicos que acrediten al menos 10 años de experiencia en materias relacionadas con el cambio climático, con dedicación a las ciencias ambientales, sociales o económicas, entre otras. Al menos cuatro de sus integrantes deberán desempeñarse principalmente en regiones distintas a la Metropolitana de Santiago. Su nombramiento se realizará por decreto supremo del Ministerio de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación, suscrito además por el Ministro del Medio Ambiente. El Ministerio de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación ejercerá la secretaría técnica del Comité. Sus integrantes durarán en sus cargos tres años, salvo que presenten su renuncia o su designación sea revocada por decreto supremo antes del término del plazo, en cuyo caso se designará un reemplazante para completar dicho plazo. El Comité sesionará al menos trimestralmente.

Los integrantes del Comité cumplirán sus funciones ad honorem.

Los integrantes del Comité deberán inhabilitarse de intervenir en los asuntos que se sometieren a su conocimiento, en caso que incurran personalmente en alguno de los motivos de abstención contemplados en el artículo 12 de la ley N° 19.880.

El Comité podrá sesionar en las dependencias del Ministerio de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación, el que proporcionará los medios materiales para su funcionamiento.

Un reglamento expedido por decreto supremo del Ministerio de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación, el que será suscrito además por el Ministro del Medio Ambiente, fijará su funcionamiento interno y las normas para la conformación del Comité, incluyendo consideraciones de transparencia, excelencia, imparcialidad, género, entre otras.

Artículo 19.Consejo Nacional para la Sustentabilidad y el Cambio Climático. El Consejo establecido en el artículo 76 de la ley N°19.300, servirá como instancia multisectorial para emitir opinión sobre los instrumentos de gestión de cambio climático que establece esta ley, su grado de avance y sobre los efectos que genera su implementación. Asimismo, podrá realizar propuestas para mejorar la gestión del cambio climático de los múltiples sectores que participan en ella.

Párrafo II

De los Órganos Regionales para el Cambio Climático

Artículo 20.Secretarías Regionales Ministeriales. Las Secretarías Regionales Ministeriales de las autoridades sectoriales señaladas en el artículo 16, y una institución dependiente del Ministerio de Defensa con representación regional, realizarán la gestión del cambio climático a nivel regional, en concordancia con los Planes Sectoriales de Mitigación y/o Adaptación de su respectivo sector en coordinación con los Comités Regionales para el Cambio Climático. Asimismo, apoyarán técnicamente en la gestión del cambio climático a los organismos colaboradores señalados en el siguiente párrafo.

Párrafo III

De los organismos colaboradores en la gestión del Cambio Climático

Artículo 21.Órganos de la Administración del Estado. Los órganos de la Administración del Estado considerarán, cuando corresponda, la variable de cambio climático en la elaboración y evaluación de sus políticas, planes, programas y normas, según las directrices establecidas en la Estrategia Climática de Largo Plazo.

Artículo 22.Equipo Técnico Interministerial para el Cambio Climático. El Equipo Técnico Interministerial para el Cambio Climático o ETICC, colaborará con el Ministerio del Medio Ambiente en el diseño, elaboración, implementación y seguimiento de los instrumentos de gestión del cambio climático. Asimismo, podrá proveer asistencia técnica a otros órganos de la Administración del Estado con competencia en dicha materia.

En el marco de esta función, el ETICC podrá analizar y proporcionar información, elaborar reportes, desarrollar propuestas de acciones y medidas, y coordinar a los distintos representantes de los órganos públicos que lo integran, entre otras acciones.

Mediante reglamento del Ministerio del Medio Ambiente se regulará la conformación y funcionamiento del ETICC.

Artículo 23.Comités Regionales para el Cambio Climático. En cada región del país habrá un Comité Regional para el Cambio Climático o CORECC, constituido por resolución del Delegado Presidencial Regional, cuya principal función será coordinar la elaboración de los instrumentos para la gestión del cambio climático a nivel regional. En el ejercicio de dicha función, corresponderá especialmente a los CORECC facilitar y promover la gestión del cambio climático a nivel regional, entregar directrices para integrar la temática del cambio climático en las políticas públicas regionales, identificar sinergias con las políticas nacionales e incentivar la búsqueda de recursos regionales para el desarrollo de medidas y acciones de mitigación y adaptación al cambio climático y de los medios de implementación definidos en la Estrategia Climática de Largo Plazo.

Los CORECC serán integrados por el Delegado Presidencial Regional, quien lo preside, el Gobernador Regional, los secretarios regionales de los ministerios que integran el Consejo de Ministros establecido en el artículo 71 de la ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, el representante regional del Ministerio de Hacienda, y uno o más representantes de las municipalidades de la región. La Secretaría Regional Ministerial del Medio Ambiente ejercerá además la Secretaría Técnica de los CORECC.

Un reglamento expedido por el Ministerio del Medio Ambiente establecerá los linea-

mientos para la conformación y funcionamiento de los CORECC, en especial los criterios de representatividad municipal.

Artículo 24.Municipalidades. Sin perjuicio de las atribuciones conferidas por la ley, las municipalidades colaborarán en la gestión del cambio climático a nivel local, individualmente o a través de asociaciones municipales, mediante el apoyo e integración de los CORECC, y la participación en la elaboración de los planes regionales de cambio climático, en concordancia con las directrices de la Estrategia Climática de Largo Plazo.

TÍTULO V

DE LA INFORMACIÓN SOBRE CAMBIO CLIMÁTICO, ACCESO Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Párrafo I

De los Sistemas de Información sobre Cambio Climático

Artículo 25.Sistema Nacional de Inventarios de Gases de Efecto Invernadero. Créase el Sistema Nacional de Inventarios de Gases de Efecto Invernadero, cuyo objetivo es la elaboración y actualización del Inventario Nacional de Gases de Efecto Invernadero y otros contaminantes climáticos de vida corta, velar por la coherencia de las emisiones reportadas, y asegurar la calidad de su estimación; respondiendo a los compromisos internacionales de reporte ante la Convención.

Este Sistema se organizará conforme a las siguientes líneas de acción: Operación; Actualización; Garantía y Control de Calidad; Creación y Mantención de Capacidades; y, Archivo y Comunicación.

El Sistema será administrado por el Ministerio del Medio Ambiente y deberá ser coherente con las directrices establecidas por la Convención y sus instrumentos asociados. Se subdividirá, al menos, en los siguientes sectores: Energía; Procesos industriales y uso de productos; Agricultura; Uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura; y, Residuos.

Las normas de funcionamiento, asignación de funciones y responsabilidades serán determinadas mediante reglamento del Ministerio del Medio Ambiente, suscrito además por los Ministros de Energía; Transporte y Telecomunicaciones; Minería; Salud; Agricultura; Vivienda y Urbanismo; y, Hacienda.

Las normas de elaboración de los inventarios regionales de gases de efecto invernadero serán determinadas mediante reglamento del Ministerio del Medio Ambiente.

Artículo 26.Sistema Nacional de Prospectiva de Gases de Efecto Invernadero. Créase el Sistema Nacional de Prospectiva de Gases de Efecto Invernadero, cuyo objetivo es contener las proyecciones actualizadas de emisiones de gases de efecto invernadero a nivel nacional y sectorial, para orientar la definición y facilitar el monitoreo de las reducciones de emisiones.

Este sistema apoyará la evaluación de medidas de mitigación y el análisis de proyecciones de forma desagregada, a nivel de sectores o subsectores.

El Sistema será administrado por el Ministerio del Medio Ambiente y deberá ser coherente con las directrices establecidas por la Convención y sus instrumentos asociados. Las normas de funcionamiento, asignación de funciones y responsabilidades serán determinadas mediante reglamento de dicho Ministerio, suscrito además por los Ministros de Energía; Transporte y Telecomunicaciones; Minería; Salud; Agricultura; Vivienda y Urbanismo; y, Hacienda.

Artículo 27.Sistema de Certificación de Gases de Efecto Invernadero. Corresponderá al Ministerio del Medio Ambiente otorgar certificados, rótulos o etiquetas a personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, respecto de la cuantificación, gestión y reporte de las emisiones de gases de efecto invernadero, así como la reducción o absorción de dichos

gases, que sean voluntariamente solicitados y cumplan con los criterios, metodologías y requisitos que establezca un reglamento. Dicho reglamento deberá determinar, asimismo, el procedimiento al cual se sujetará el otorgamiento de los referidos certificados, rótulos y etiquetas.

La verificación del cumplimiento de los requisitos que señale el reglamento deberá ser efectuada por entidades técnicas, cuya acreditación, autorización y control corresponderá a la Superintendencia del Medio Ambiente.

La Corporación de Fomento para la Producción, directamente o a través de sus comités, colaborará con el Ministerio del Medio Ambiente, promoviendo el involucramiento del sector privado y la certificación de gases de efecto invernadero en sus instrumentos.

Artículo 28.Plataforma de Vulnerabilidad Climática. Créase la Plataforma de Vulnerabilidad Climática cuyo objetivo es servir de sistema de información nacional para adaptación, el que contendrá mapas de vulnerabilidad del territorio nacional, incorporando proyecciones climáticas actuales y futuras para el país.

La plataforma apoyará el diseño de políticas públicas y la implementación de medidas de adaptación y su evaluación.

Artículo 29.Repositorio Científico de Cambio Climático. Créase el Repositorio Científico de Cambio Climático, cuyo objetivo es recopilar la investigación científica asociada al cambio climático.

El repositorio será administrado e implementado por el Ministerio de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación.

Párrafo II

Del acceso a la información y la participación ciudadana en materia de cambio climático

Artículo 30.Acceso a la información sobre cambio climático. Los órganos señalados en el título IV de la presente ley, deberán remitir al Ministerio del Medio Amiente información relevante acerca de sus actividades, acciones, programas, proyectos, instrumentos y presupuestos en materia de cambio climático, asegurando que ésta sea oportuna y completa. Dicha información será incorporada al Sistema Nacional de Información Ambiental, de conformidad con lo dispuesto en el título II párrafo 3° bis de la ley N°19.300.

Artículo 31.Participación ciudadana en la gestión del cambio climático. Toda persona o agrupación de personas tendrá derecho a participar, de manera informada, en la elaboración, revisión y actualización de los instrumentos de gestión del cambio climático, mediante los mecanismos provistos para ello en la presente ley.

Los órganos referidos en el título IV de la presente ley deberán facilitar instancias de participación ciudadana, en el marco de sus competencias y atribuciones.

Asimismo, dichos órganos deberán tener especial consideración con los sectores más vulnerables, aplicando un enfoque de género y procurando facilitar la participación de dichos sectores.

TÍTULO VI

MECANISMOS Y LINEAMIENTOS FINANCIEROS PARA ENFRENTAR EL CAMBIO CLIMÁTICO

Párrafo I

De la Estrategia Financiera de Cambio Climático

Artículo 32.Estrategia Financiera de Cambio Climático. La Estrategia Financiera de Cambio Climático, contendrá los principales lineamientos para orientar la contribución del sector público y privado hacia la consolidación de una economía baja en emisiones de gases de efecto invernadero y resiliente al clima, la que deberá tener en consideración los lineamientos y objetivos incorporados en la Estrategia Climática de Largo Plazo y en la

Contribución Determinada a Nivel Nacional.

Corresponderá al Ministerio de Hacienda elaborar los contenidos de la Estrategia Financiera de Cambio Climático, en permanente coordinación con el Ministerio del Medio Ambiente y los demás servicios públicos competentes.

El referido documento será actualizado, conforme a lo determinado en el Artículo 7 de la presente Ley.

Párrafo II

Del Fondo de Protección Ambiental

Artículo 33.Fondo de Protección Ambiental. Al Fondo de Protección Ambiental establecido en el Título V de la ley Nº19.300, corresponderá financiar proyectos y acciones concretas de mitigación y adaptación, que contribuyan a enfrentar las causas y los efectos adversos del cambio climático.

Tales proyectos y acciones podrán contemplar:

Acciones de adaptación al cambio climático, priorizando aquellas que favorezcan a la población y/o zonas más vulnerables al cambio climático;

Proyectos que contribuyan simultáneamente a la mitigación y adaptación al cambio climático;

Desarrollo y ejecución de acciones de mitigación conforme a las prioridades de la Estrategia Climática de Largo Plazo, la Contribución Determinada a Nivel Nacional u otros instrumentos de gestión del cambio climático;

Programas de creación y fortalecimiento de capacidades y sus medidas habilitantes, tales como educación, sensibilización y difusión de la información, conforme lo establecido en la Estrategia Climática de Largo Plazo, la Contribución Determinada a Nivel Nacional u otros instrumentos de gestión del cambio climático;

Proyectos de investigación, innovación, desarrollo y transferencia de tecnología, conforme lo establecido en la Estrategia Climática de Largo Plazo, la Contribución Determinada a Nivel Nacional u otros instrumentos de gestión del cambio climático; y,

Otros proyectos y acciones en materia de cambio climático que el Consejo de Ministros para la Sustentabilidad y el Cambio Climático considere estratégicos.

Los proyectos o actividades que sean financiados con cargo a dicho fondo, y cuyo monto no exceda del equivalente a quinientas unidades de fomento, serán seleccionados por el Subsecretario de Medio Ambiente, según bases generales definidas al efecto.

Cuando los proyectos o actividades excedan el monto señalado, el proceso de selección deberá efectuarse mediante concurso público y sujetarse a las bases generales citadas en el inciso anterior, debiendo oírse al Consejo a que se refiere el artículo 19.

Artículo 34.Instrumentos económicos para la gestión del cambio climático. Los instrumentos económicos para la gestión del cambio climático son aquellos mecanismos de carácter fiscal, financiero o de mercado, que permiten internalizar los costos ambientales, sociales y económicos asociados a la emisión de gases de efecto invernadero, así como los beneficios de la reducción de dichas emisiones.

Los instrumentos económicos para la gestión de cambio climático deberán fomentar, directa o indirectamente, la ejecución de acciones tendientes a dar cumplimiento a los objetivos establecidos en la Estrategia Climática de Largo Plazo y en la Contribución Determinada a Nivel Nacional, para lo cual se actualizarán y ajustarán periódicamente.

TÍTULO VII

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 35.Informes de Incidencia en la Gestión del Cambio Climático. Las autoridades sectoriales señaladas en el artículo 16 que propongan la dictación o modificación

de normas legales, que puedan afectar el cumplimiento de los objetivos de la Estrategia Climática de Largo Plazo, la Contribución Determinada a Nivel Nacional, o los Planes Sectoriales de Mitigación o Adaptación, deberán elaborar un informe y remitirlo al Ministerio del Medio Ambiente para su conocimiento.

Una resolución del Ministerio del Medio Ambiente fijará el contenido mínimo del informe de incidencia en la gestión del cambio climático.

Artículo 36.Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. La evaluación de impacto ambiental a que se sometan los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 de la Ley N° 19.300 considerará la variable cambio climático en los componentes del medio ambiente que sean pertinentes, conforme lo disponga el reglamento respectivo.

Artículo 37.Registro de Emisión y Transferencia de Contaminantes. Los establecimientos que estén obligados a declarar a través del Sistema de Ventanilla Única del Registro de Emisión y Transferencia de Contaminantes (RETC), deberán reportar anualmente, las emisiones de gases de efecto invernadero que generen. El reglamento especificará el alcance de las fuentes y emisiones que serán reportadas.

Artículo 38.Instrumentos de gestión de riesgos de desastres. Los instrumentos establecidos para la gestión de riesgos de desastres deberán incorporar criterios de adaptación al cambio climático, tanto en su fase de diseño, como en su elaboración, implementación y evaluación.

Artículo 39.Instrumentos de ordenamiento y planificación territorial. Mediante la Evaluación Ambiental Estratégica los instrumentos de ordenamiento y planificación territorial incorporarán consideraciones ambientales del desarrollo sustentable relativas a la mitigación y adaptación al cambio climático.

Artículo 40.Protección de la capa de ozono y gestión del cambio climático. Las acciones establecidas en el marco del Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono, el Protocolo de Montreal relativo a las Sustancias Agotadoras de la Capa de Ozono y sus respectivas enmiendas y ajustes, favorecen el cumplimiento de los compromisos internacionales adquiridos por el Estado de Chile en materia de cambio climático.

Con el objeto de apoyar la implementación de la Enmienda de Kigali al Protocolo de Montreal, los instrumentos de gestión del cambio climático deberán considerar especialmente medidas que contribuyan al control de los gases de efecto invernadero establecidas en la ley N°20.096 que establece Mecanismos de Control aplicables a las Sustancias Agotadoras de la Capa de Ozono.

TÍTULO VIII

RÉGIMEN DE SANCIONES

Artículo 41.Entrega de información en el Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes. Los titulares de proyectos o actividades que no den cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 37 de la presente ley serán sancionados por la Superintendencia del Medio Ambiente, de conformidad con lo dispuesto en su ley orgánica.

TÍTULO IX

MODIFICACIÓN A OTRAS LEYES

Artículo 42.Modificaciones a la ley sobre Bases Generales del Medio Ambiente. Modifícase la ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, en el siguiente sentido:

Reemplázase, en el inciso cuarto del artículo 7° bis, la expresión “los objetivos y efectos ambientales del instrumento, así como los criterios de desarrollo sustentable de los mismos” por la siguiente frase “criterios de desarrollo sustentable, objetivos ambientales y efectos ambientales derivados de los factores críticos de decisión, los que incluirán la mitigación y adaptación al cambio climático, según corresponda.”.

Intercálase en la letra d) del artículo 12, a continuación de la expresión "las eventuales situaciones de riesgo", la siguiente frase: "y los efectos adversos del cambio climático sobre los elementos del medio ambiente, cuando corresponda".

Reemplázase en el literal a) del artículo 68, la frase "En el caso de las donaciones, ellas estarán exentas del trámite de insinuación;" por la siguiente frase: "Para estos efectos, las donaciones al Ministerio del Medio Ambiente destinadas al Fondo de Protección Ambiental se regirán por lo dispuesto en el artículo 4° de la ley N°19.896, siéndoles aplicables los beneficios tributarios del artículo 37 del Decreto Ley N°1.939 que establece Normas sobre Adquisición, Administración y Disposición de Bienes del Estado;".

En el Título Final, reemplázase el nombre del párrafo 2º por el que sigue: "Del Consejo de Ministros para la Sustentabilidad y el Cambio Climático, Naturaleza y Funciones".

En el Título Final, reemplázase el nombre del párrafo 4º por el que sigue: "Del Consejo Nacional para la Sustentabilidad y el Cambio Climático y de los Consejos Consultivos Regionales".

Reemplázase, el inciso primero del artículo 71 por el siguiente: "Artículo 71.– Créase el Consejo de Ministros para la Sustentabilidad y el Cambio Climático, presidido por el Ministro del Medio Ambiente e integrado por los Ministros de Agricultura; de Hacienda; de Salud; de Economía, Fomento y Turismo; de Energía; de Obras Públicas; de Vivienda y Urbanismo; de Transportes y Telecomunicaciones; de Minería; de Desarrollo Social y Familia; de Educación; y de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación.".

Reemplázase en los artículos 72, 73 y 77 la expresión "Consejo de Ministros para la Sustentabilidad" por la frase: "Consejo de Ministros para la Sustentabilidad y el Cambio Climático".

Modifícase el artículo 76 de la siguiente manera:

Sustitúyase su encabezado por el siguiente: "Habrá un Consejo Nacional para la Sustentabilidad y el Cambio Climático integrado por:"

Reemplázase el literal a), por el siguiente: "a) Dos científicos, uno de los cuales será experto en materia de cambio climático, propuestos en quina por el Consejo de Rectores de las Universidades Chilenas".

Reemplázase el literal b), por el siguiente: "b) Dos representantes de organizaciones no gubernamentales sin fines de lucro que tengan por objeto la protección del medio ambiente, uno de los cuales será experto en materia de cambio climático".

Incorpórase, antes del punto final del literal c), la siguiente expresión: ", uno de los cuales será experto en materia de cambio climático".

Reemplázase el literal d), por el siguiente: "d) Dos representantes del empresariado, uno de los cuales pertenecerá al sector energía".

Agrégase el siguiente literal final nuevo: "g) Un representante del Consejo Nacional de Voluntariado Juvenil".

Intercálase, en el artículo 77, a continuación de la expresión "patrimonio ambiental,", la siguiente frase: "instrumentos de gestión del cambio climático,".

Artículo 43.Modificaciones a la ley N° 20.417. Modifícase el artículo segundo de la ley N° 20.417, que Crea la Superintendencia del Medio Ambiente y fija su ley orgánica, en el siguiente sentido:

Intercálase, a continuación del literal u) del artículo 3°, el siguiente literal v), nuevo, pasando el actual literal v) a ser literal x):

"v) Administrar un mecanismo de evaluación y verificación de cumplimiento, respecto de criterios de sustentabilidad y contribución a la protección del patrimonio ambiental del país, así como de reducción o absorción de emisiones obtenidas mediante la implementación de proyectos realizados al afecto.

Para estos efectos, la Superintendencia administrará un sistema de acreditación de per-

sonas naturales y jurídicas que realicen estas evaluaciones y verificaciones. El Reglamento determinará los requisitos, condiciones y procedimientos necesarios para su administración y funcionamiento, el que deberá a lo menos considerar la incompatibilidad absoluta entre el ejercicio de labores de evaluación y verificación y las de consultoría para la elaboración de proyectos de reducción o absorción de emisiones, así como los requisitos mínimos de conocimiento, la experiencia calificada, de a lo menos 3 años, en materias relacionadas, los procedimientos de examen o verificación de antecedentes, personal idóneo e infraestructura y equipamiento suficiente para desarrollar las labores solicitadas.

Las infracciones a las obligaciones derivadas de este sistema, así como la de las personas acreditadas se sancionará de conformidad a lo señalado en el título III de la presente ley".

Reemplázase el literal h) del artículo 35, por el siguiente: "h) El incumplimiento de las Normas de Emisión y de las Normas de Emisión de Gases de Efecto Invernadero".

Artículo 44.Modificaciones a la ley N° 20.600. Modifícase la ley N° 20.600, que Crea los Tribunales Ambientales, en el siguiente sentido:

Intercálase, a continuación del numeral 8) del artículo 17, los siguientes numerales 9) y 10), nuevos, pasando el actual numeral 9) a ser numeral 11):

"9) Conocer de las reclamaciones que se interpongan en contra de los decretos supremos que establezcan las normas de emisión de gases de efecto invernadero. Será competente el tribunal que en primer lugar se avoque a su consideración, excluyendo la competencia de los demás.

10) Conocer de las reclamaciones que se interpongan en contra de las resoluciones que se pronuncien sobre la procedencia de un proyecto de reducción o absorción de emisiones de gases de efecto invernadero. Será competente para conocer de esta reclamación el Tribunal Ambiental del lugar en que se haya dictado la referida resolución.".

Incorpórase al artículo 18 los siguientes numerales 9) y 10):

"9) En el caso del número 9), cualquier persona que considere que los decretos que tal numeral menciona no se ajustan a la ley y le causan perjuicio.

10) En el caso del número 10), las personas naturales o jurídicas directamente afectadas por la resolución del Ministerio del Medio Ambiente.".

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo primero.La primera Estrategia Climática de Largo Plazo deberá elaborarse, conforme a lo establecido en el artículo 5, en el plazo de un año contado desde la publicación de la presente ley, y deberá ser actualizada el año 2030.

Artículo segundo.Los Planes Sectoriales de Mitigación y/o Adaptación deberán elaborarse en el plazo de un año contado desde la publicación de la Estrategia Climática de Largo Plazo.

Los Planes Sectoriales de Adaptación dictados con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, deberán ser actualizados en el plazo de dos años contado desde la publicación de la Estrategia Climática de Largo Plazo.

Artículo tercero.Los reglamentos establecidos en la presente ley se dictarán en el plazo de un año contado desde la publicación de la misma.

Artículo cuarto.Las disposiciones de los artículos 36 y 42 N°2, sólo entrarán en vigencia una vez que se dicte el Reglamento a que hace referencia el artículo 36.

Artículo quinto. El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de la presente ley durante su primer año presupuestario de vigencia se financiará con cargo al presupuesto del Ministerio de Medio Ambiente. Con todo, el gasto relativo a planes y estrategias sectoriales, se financiarán con cargo a las partidas presupuestarias de los Ministerios: de Energía,

de Transporte y Telecomunicaciones, de Vivienda y Urbanismo, de Obras Públicas, de Salud, de Minería, de Agricultura, de Economía Fomento y Turismo, y de Defensa Nacional. En los años siguientes se financiará con cargo a los recursos que se establezcan en las respectivas leyes de presupuestos del Sector Público.".

Dios guarde a V.E.,

(Fdo.): Sebastián Piñera Echenique, Presidente de la República.– Gonzalo Blumel Mac-Iver, Ministro del Interior y Seguridad Pública.– Teodoro Ribera Neumann, Ministro de Relaciones Exteriores.– Alberto Espina Otero, Ministro de Defensa Nacional.– Ignacio Briones Rojas, Ministro de Hacienda.– Lucas Palacios Covarrubias, Ministro de Economía, Fomento y Turismo.– Marcela Cubillos Sigall, Ministra de Educación.– Alfredo Moreno Charme, Ministro de Obras Públicas.– Jaime Mañalich Muxi, Ministro de Salud.– Cristián Monckeberg Brüner, Ministro de Vivienda y Urbanismo.– Antonio Walker Prieto, Ministro de Agricultura.– Baldo Prokurica Prokurica, Ministro de Minería.– Gloria Hutt Hesse, Ministra de Transportes y Telecomunicaciones.– Juan Carlos Jobet Eluchans, Ministro de Energía.– Carolina Schmidt Zaldívar, Ministra del Medio Ambiente.– Andrés Couve Correa, Ministro de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación.

---

[1] *Artículo 2 de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático.*

[2] *Artículo 2, número uno, letra a) del Acuerdo de París.*

[3] *Artículo 4, número nueve, del Acuerdo de París.*

[4] *IPCC, 2018: Resumen para responsables de políticas. Calentamiento global de 1,5 °C, Informe especial del IPCC sobre los impactos del calentamiento global de 1,5 ºC con respecto a los niveles preindustriales y las trayectorias correspondientes que deberían seguir las emisiones mundiales de gases de efecto invernadero, en el contexto del reforzamiento de la respuesta mundial a la amenaza del cambio climático, el desarrollo sostenible y los esfuerzos por erradicar la pobreza [Masson-Delmotte V., P. Zhai, H.–O. Pörtner, D. Roberts, J. Skea, P.R. Shukla, A. Pirani, W. Moufouma-Okia, C. Péan, R. Pidcock, S. Connors, J.B.R. Matthews, Y. Chen, X. Zhou, M.I. Gomis, E. Lonnoy, T. Maycock, M. Tignor y T. Waterfield (eds.)].*

2

PROYECTO DE ACUERDO, DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS, QUE APRUEBA LA CONVENCIÓN MULTILATERAL PARA APLICAR LAS MEDIDAS RELACIONADAS CON LOS TRATADOS FISCALES PARA PREVENIR LA EROSIÓN DE LAS BASES IMPONIBLES Y EL TRASLADO DE BENEFICIOS, HECHA EN PARÍS, FRANCIA, EL 24 DE NOVIEMBRE DE 2016
(12.547-10)

Oficio Nº 15.275
VALPARAÍSO, 9 de enero de 2020

Con motivo del mensaje, informes y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V.E., la Cámara de Diputados ha prestado su aprobación al siguiente proyecto de acuerdo, correspondiente al boletín N° 12.547-10:

PROYECTO DE ACUERDO:

"Artículo único.– Apruébase la Convención Multilateral para Aplicar las Medidas Relacionadas con los Tratados Fiscales para Prevenir la Erosión de las Bases Imponibles y el Traslado de Beneficios, hecha en París, Francia, el 24 de noviembre de 2016.".

Dios guarde a V.E.

(Fdo.): Iván Flores García, Presidente de la Cámara de Diputados.– Miguel Landeros Perkić, Secretario General de la Cámara de Diputados.

3

MOCIÓN DE LOS SENADORES SEÑORAS RINCÓN Y MUÑOZ Y SEÑORES INSULZA, OSSANDÓN Y QUINTEROS CON LA QUE INICIAN UN PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL QUE OTORGA INICIATIVA LEGISLATIVA A LOS PARLAMENTARIOS EN EL ÁMBITO DE LA SEGURIDAD SOCIAL,CON EL LÍMITE QUE SEÑALA (13.184-07)

El proceso de "presidencialización" de las materias exclusivas de ley, comienza con la Reforma de la Ley 7.727 de 1943 que modificaba la Constitución de 1925. En la tramitación de dicha ley, hubo opiniones que se oponían a este intento de disminuir las atribuciones del Parlamento. Por ejemplo "el senador Guillermo Azocar (Partido Socialista) consideraba que la reforma echaba por tierra muchas conquistas de la democracia, entre ellas la existencia de un Estado cuya finalidad era producir bienestar."[1].

Si bien la reforma respondía a la incapacidad de los Parlamentos de la época de controlar el gasto de manera responsable y debido a la utilización de los recursos para pagar favores vía el establecimiento de pensiones de gracia, ella se aprobó, pero con vacíos que serían regulados posteriormente.

Luego con la Reforma de la Ley 17.284 de 1970, se intentan salvar los vacíos dejados por la regulación anterior, sin embargo, de acuerdo con autores, como Álvarez expresan que, "con esta reforma, el Congreso disipa la iniciativa en materia de remuneraciones, previsión, y de reducción de la carga tributaria vigente, lo que para algunos autores como Devillaine, hizo que el Congreso Nacional perdiera su carácter de centro de debate de los programas de gobierno y políticas públicas.". Así, con esta última reforma bajo la vigencia de la Constitución de 1925 queda de manifiesto que "el objetivo perseguido es institucionalizar el control en manos del Presidente de la República, en forma total y absoluta de todo lo que se refiere a régimen remuneratorio, previsional, seguridad social, exenciones y franquicias tributarias, condonaciones de impuestos, etc."[2]

Con todo, el objetivo de esta iniciativa no es quitar de las manos del Ejecutivo la administración financiera del Estado, ni tampoco que el Congreso se arrogue facultades en este sentido, sino que está dirigida solamente al fortalecimiento de las prerrogativas con las que ya cuenta el Parlamento con su rol colegislador, de manera de armonizar el proceso legislativo y contribuir al proceso de formación de la ley de manera constructiva con el Ejecutivo.

En un análisis de las materias que deben ser reguladas por ley, es menester señalar que, la Constitución, en el numeral 4° del artículo 63, indica que "sólo son materias de ley: 4) Las materias básicas relativas al régimen jurídico laboral, sindical, previsional y de seguridad social.", es así como se circunscribe dentro del llamado "dominio mínimo legal", en virtud del cual sólo serán materias de ley un conjunto "acotado" de temas, fuera de los cuales el Presidente podrá ejercer su potestad reglamentaria.

Luego, sin embargo, el numeral 20° del citado artículo, señala que también será materia de ley, "Toda otra norma de carácter general y obligatoria que estatuya las bases esenciales de un ordenamiento jurídico.". Así, se distorsiona ese catálogo mínimo de temas ampliándolo a todas otras materias que sean una "base esencial" de la regulación chilena, lo que interpretativamente, podría extenderse a una infinidad de temas, incluso abordando materias que son potestad reglamentaria del presidente.

En definitiva, se instala el predominio de la ley como reguladora de todas las "bases esenciales del ordenamiento", lo cual, en un sistema democrático como el nuestro, hace

mucho sentido.

Luego cabe preguntarse, ¿quién es el depositario de la soberanía del pueblo para dictar leyes sino su conjunto de representantes elegidos para formar el Congreso Nacional? ¿No deberían tener más atribuciones respecto de materias tan esenciales como las pensiones o el sistema de seguridad social de los millones, de chilenos, y no depender de manera absoluta de la iniciativa presidencial en esta materia?

Podemos conceptualizar las "materias de iniciativa exclusiva" del Presidente, como "asuntos que solo pueden iniciar su discusión legislativa cuando el Ejecutivo lo estima conveniente sin que los parlamentarios puedan introducir mociones o proponer modificaciones en aquellas áreas incluidas dentro de estas materias."[3]. Es claro que, siendo el Ejecutivo el responsable de la administración de las arcas fiscales, el constituyente haya reservado a la iniciativa exclusiva del Presidente de la República las materias del artículo 65 inciso cuarto de la Constitución Política del Estado que tienen incidencia financiera, esto es, el numeral 3° "Contratar empréstitos o celebrar cualquiera otra clase de operaciones que puedan comprometer el crédito o la responsabilidad financiera del Estado (...) y el numeral 4° que incluye dentro de la iniciativa exclusiva el "Fijar, modificar, conceder o aumentar remuneraciones, jubilaciones, pensiones, montepíos, rentas y cualquiera otra dase de emolumentos, préstamos o beneficios al personal en servicio o en retiro y a los beneficiarios de montepío, en su caso, de la Administración Pública (...).".

Sin embargo, tratándose de derechos sociales esenciales de las personas, la obligación de promover y respetar los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, establecida en el artículo 5° inciso segundo de la Constitución, se ha impuesto a todos los órganos del Estado, y no sólo al Presidente de la República. De tal modo que, aun reconociendo razones justificadas para la iniciativa presidencial en materias que incidan en la administración financiera de los recursos del Estado, ello no puede significar que los representantes del pueblo en el parlamento se vean impedidos de cumplir con su obligación constitucional de respetar y promover los derechos esenciales de las personas.

Lo anterior quedó de manifiesto en las actas de la Comisión de Estudios de la Nueva Constitución o "Comisión Ortúzar", en la cual su propio presidente el señor Ortúzar señalaba que, "La administración financiera y económica de la nación corresponde exclusivamente al Presidente de la República; de modo que, si él tiene la responsabilidad, lo natural es que se proceda en esa forma"[4]. Asimismo, en la comisión su presidente también expresaba que, "(...) la idea de la Mesa, al hacer referencia a "las bases esenciales del ordenamiento jurídico", fue que las materias laborales, sindicales, previsionales y de seguridad social que estuvieren regladas en leyes de importancia, codificadas o no codificadas, no pudieran ser modificadas por un simple decreto.".

Por lo anterior, queda de manifiesto que la intención fundamental era que las materias de previsión y seguridad social quedaran plasmadas en la ley, siendo la iniciativa exclusiva del Presidente un tema secundario y adicional, que perfectamente podría ser modificado para permitir al Congreso tener iniciativa legal cuando las mociones no irroguen gasto fiscal adicional o afecten la administración financiera del Estado.

De tal modo que la historia fidedigna del establecimiento de la Constitución, es resguardar el dominio legal en materias laborales, sindicales, previsionales y de seguridad social, y no resguardar la iniciativa exclusiva en tales materias.

Lo contrario significa un impedimento a la función colegisladora del Parlamento, y en materias en la que tiene obligación constitucional de actuar protegiendo, promoviendo y respetando los derechos esenciales de las personas.

En función de ello, estimamos imprescindible retornar al Congreso Nacional su función colegisladora en materia de derechos sociales, y en particular, respecto del derechos a un sistema de previsión social.

Por las razones que se expresan anteriormente, y en pos de dotar a este Parlamento de herramientas útiles para contribuir al mejoramiento de las condiciones previsionales de miles de chilenos, es que tengo a bien presentar el siguiente proyecto de reforma constitucional.

PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL

ARTÍCULO ÚNICO: Modificase la Constitución de la República, en el siguiente sentido:

Agréguese, en el artículo 65, inciso cuarto, numeral 6°, a continuación del punto aparte que pasa a ser punto seguido, una oración del siguiente tenor:

"Con todo, el Congreso tendrá iniciativa de ley sobre las materias indicadas en el presente numeral, salvo que irroguen gastos adicionales a las arcas fiscales."

(Fdo.): Ximena Rincón González, Senadora.– Adriana Muñoz D'Albora, Senadora.– José Miguel Insulza Salinas, Senador.– Manuel José Ossandón Irarrázabal, Senador.– Rabindranath Quinteros Lara, Senador.

---

[1] *WILLIAMS O. Guido. "Evolución histórica jurídica de la iniciativa exclusiva para iniciar proyectos de ley 1833-1973". Pp. 5*

[2] *Ibídem, pp. 9*

[3] *https://lyd.org/wp-content/uploads/2016/12/pp-225-258-iniciativa-exclusiva-del-Presidente-de-la-Republica-un-aporte-del-TC-para-su-interpretacion-SSoto.pdf*

[4] *https://www.elmercurio.com/legal/movil/detalle.aspx?Id=904362&Path=/0D/CC/*

4

MOCIÓN DEL SENADOR CHAHUÁN CON LA QUE INICIA UN PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL SOBRE PROMOCIÓN DE LA ACTIVIDAD PRODUCTIVA DE LA PEQUEÑA YMEDIANA EMPRESA (13.185-07)

Exposición de motivos.

Cuando se analiza la estructura económica de cualquier país, encontramos la coexistencia de empresas de distinta envergadura. De igual forma, cuando analizamos sectores determinados en los distintos países, encontramos el mismo fenómeno, de lo que podemos inferir que la dimensión de una empresa no está relacionada con un determinado sector de actividad, no existe una actividad donde inevitablemente las empresas deben tener una dimensión dada para funcionar, tampoco existen países o economías dados que exijan un determinado nivel de actividad para que se conforme una empresa.

Explorando en la estructura económica de distintos países, podemos encontrar sectores más dinámicos que otros, actividades que cuentan con ventajas comparativas, frente a otros países. Pero en todos encontraremos empresas pequeñas, medianas y grandes. Por otro lado, en la actual economía mundial se observan claras tendencias a la internacionalización de los negocios y de los mercados, que conllevan la liberalización del comercio y el intercambio entre grandes bloques económicos regionales.

Dentro de este proceso entendemos que las pequeñas y medianas empresas (PYMES), deben cumplir un rol destacado. Debido a la nueva concepción de la competencia, cobra especial relevancia el criterio de especialización flexible que contempla la capacidad de las empresas para responder en la forma adecuada a los cambios en el mercado internacional, adaptándose a los tipos de bienes producidos, cantidad y calidad de mano de obra, insumos, etc.

Las PYMES en este contexto encuentran su razón de ser, ya que constituyen las organizaciones más capaces de adaptarse a los cambios tecnológicos y de generar empleo, por lo que representan un importante factor de política de distribución de ingresos a las clases media y baja, con lo cual fomentan el desarrollo económico de toda una nación.

Han existido básicamente dos formas de surgimiento de las PYMES. Por una parte, aquéllas que se originaron como empresas propiamente tales, es decir, en las que se puede distinguir correctamente una organización y una estructura, donde existe una gestión empresarial-representada por el propietario de la firma- y el trabajo remunerado. Estas, en su mayoría se desarrollaron dentro del sector formal de la economía.

Por otro lado, están aquellas que tuvieron un origen familiar, caracterizadas por una gestión a lo que solo le preocupó su supervivencia, sin prestar demasiada atención a temas tales como el costo de oportunidad del capital o la inversión que permite el crecimiento. Sin embargo, éstas fueron evolucionando positivamente con el advenimiento de las nuevas generaciones que valoraron la importancia de estos factores, así como la introducción de nuevas tecnologías.

La importancia de las PYMES como unidades de producción de bienes y servicios en nuestro país y en el mundo justifica la necesidad de dedicar un espacio a su conocimiento. Debido a que desarrollan un menor volumen de actividad, ellas poseen mayor flexibilidad para adaptarse a los cambios del mercado y emprender proyectos innovadores que resultarán una buena fuente generadora de empleo, sobre todo profesionales y de personal califi-

cado. En la casi totalidad de las economías de mercado, las empresas pequeñas y medianas, incluidos los micro emprendimientos, constituyen una parte sustancial de la economía.

Dada la importancia que revisten para la economía de nuestro país las PYMES, por cuanto constituyen alrededor del ochenta por ciento de la fuente de empleo, es necesario que se garantice una preocupación del Estado por el rol que desempeñan como sector productivo, promoviendo su efectivo desarrollo económico, correspondiéndole a la ley definir que es la pequeña y mediana empresa, para este fin.

Para tal efecto, consideramos que, sin perjuicio que el artículo 19 N° 22 de la Carta Fundamental asegura que no habrá discriminación arbitraria en el trato que debe dar el Estado y sus organismos en materia económica, y que solo en virtud de una ley -que no vulnere este principio- se pueden autorizar beneficios directos o indirectos a favor de un determinado sector o actividad, es necesario establecer la obligación del Estado de promover el desarrollo de la actividad económica representada por la pequeña y mediana empresa, sector productivo que deberá será definido por una ley promulgada con dicho objeto.

En mérito a las consideraciones que anteceden, venimos en someter a la aprobación del Senado de la República, el siguiente

PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL:

Artículo único: Modifíquese el artículo 19 N° 22 de la Constitución Política de la República, agregándose el siguiente inciso tercero nuevo:

"Sin perjuicio de lo expuesto precedentemente, corresponderá al Estado promover el efectivo desarrollo económico de la actividad productiva llevada a cabo por la pequeña y mediana empresa, sector que será definido por una ley, promulgada con dicho propósito, en la cual se establecerán asimismo, las medidas y acciones para el logro de dicho objetivo."

(Fdo.): Francisco Chahuán Chahuán, Senador.

5

MOCIÓN DEL SENADOR CHAHUÁN CON LA QUE INICIA UN PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL QUE REFUERZA LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD ANTE LA LEY Y NO DISCRIMINACIÓN ARBITRARIA

(13.186-07)

Exposición de Motivos.

Nuestra Constitución Política asegura a todas las personas la igualdad ante la ley, no pudiéndose establecer diferencias arbitrarias ni por la ley ni por la autoridad, como se preceptúa en su artículo 19 N° 2.

Por su parte, el N° 22 del mismo artículo 19, asegura la no discriminación arbitraria en el trato que deben dar el Estado y sus organismos en materia económica, y se agrega que solo en virtud de una ley, que no puede significar discriminación, se podrán autorizar determinados beneficios directos o indirectos a favor de algún sector, actividad o zona geográfica, o establecer gravámenes especiales que afecten a uno u otras.

Sin embargo, se ha convertido en una costumbre bastante frecuente que, cuando diversos sectores de la comunidad que se ven afectados por situaciones de carácter económico, apremiantes, ejercen presiones -a través de diversas vías- sobre el aparato estatal, a fin de que el Poder Ejecutivo les preste auxilio.

Si bien aparece justificable que se alivie la carga de las personas que, por múltiples razones se encuentren en estas desmedradas condiciones, consideramos que del mismo modo, debe premiarse a quienes, estando igualmente afectados, se han esforzado al máximo para cumplir oportuna y cabalmente con todas sus obligaciones, a costa de gran sacrificio personal, desprendimiento y, en muchos casos, postergando incluso la satisfacción de necesidades básicas.

Estimamos que si bien resulta legítimo que se promulguen leyes, con el objeto de disminuir o liberar a determinados sectores de la sociedad del cumplimiento de ciertas prestaciones, tales como dividendos, patentes, impuestos u otras similares, o condonarlos parcial o totalmente, en lo que es comúnmente conocido por la comunidad como “perdonazos”, no resulta justo ni equitativo que no se compense de alguna forma a quienes han cumplido oportunamente y con gran sacrificio de su parte, como ya se ha expuesto.

De esta forma, en nuestra opinión, el estatuto constitucional debe asegurar que, cuando se promulguen este tipo de leyes, las personas que estén en la misma categoría de los beneficiarios de sus disposiciones, deberán ser favorecidos con un beneficio económico equivalente, sea como imputación a pagos periódicos futuros o como crédito contra impuestos que las afecten.

En tal virtud, venimos a someter a la aprobación del Senado de la República, el siguiente

PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL:

Artículo único: Agréguese, a continuación del inciso segundo del N° 22 del artículo 19 de la Constitución Política de la república, el siguiente inciso tercero, sustituyéndose el punto y coma (;) que sigue a la palabra “Presupuestos”, por un punto final (.):

“Cuando un beneficio económico consista en condonar o rebajar prestaciones económicas que una determinada categoría de personas está obligada a pagar al Estado o a sus organismos, por cualquier causa, la ley que conceda dicho beneficio, deberá también con-

templar el otorgamiento de un beneficio equivalente a quienes, perteneciendo a esa misma categoría de personas, hubieren cumplido oportunamente con dicha prestación, el que se concretará en una imputación a pagos periódicos futuros o como crédito contra los impuestos que los afecten."

(Fdo.): Francisco Chahuán Chahuán, Senador.

6

MOCIÓN DEL SENADOR CHAHUÁN CON LA QUE INICIA UN PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL QUE FACULTA A LAS PERSONAS QUE INDICA PARA EJERCERLA ACCIÓN PENAL PÚBLICA (13.187-07)

Exposición de motivos.

El artículo 80 de la Constitución Política de la República que define al Ministerio Público como un organismo autónomo y jerarquizado que tiene por finalidad dirigir en forma exclusiva la investigación de los hechos constitutivos de delito, los que determinen la participación punible y los que acrediten la inocencia del imputado, le impone también el deber de ejercer, en su caso, la acción penal pública en la forma prevista por la ley, obligaciones que también se transcriben en el texto del artículo 1° de la Ley N° 19.640, Orgánica Constitucional del Ministerio Público.

Por su parte, el inciso segundo del citado artículo 80, dispone que el ofendido por el delito y las demás personas que determine la ley podrán ejercer igualmente la acción penal.

Consideramos que esta facultad se ha visto excesivamente restringida, por cuanto el Código Procesal Penal establece que sólo el ofendido por el delito, al que denomina víctima, podrá querellarse.

En efecto, el artículo 111 del mencionado texto legal, que regula dicho ejercicio, sólo permite que se querelle una persona distinta a la víctima, y que sea capaz de parecer en juicio y domiciliada en la provincia, respecto de hechos punibles cometidos por un funcionario público, que afectaren derechos de las personas garantizados por la Constitución Política o contra la probidad pública.

A su vez, el inciso tercero de este mismo artículo 111, prescribe que los órganos y servicios públicos sólo podrán interponer querella cuando sus respectivas leyes orgánicas les otorguen expresamente las potestades correspondientes.

Esta disposición, en nuestro concepto, no hace sino restringir aún más el rango de acción para el ejercicio de este tipo de acción, ya que si un servicio público determinado no cuenta expresamente con esta potestad, no podría interponer una querella contra un funcionario de su dependencia y que haya cometido, por ejemplo, un delito de malversación.

En tal virtud, si bien concordamos con la exclusividad que el Estado otorga al Ministe-

rio Público para la dirección de la investigación de los hechos constitutivos de delito, con el objeto de ejercer en su caso la acción penal pública correspondiente, consideramos que no resulta procedente minimizar la posibilidad de que personas distintas al ofendido puedan deducir querellas por delitos de acción penal pública.

En este orden de ideas, debe considerarse al querellante ajeno al ofendido, como un verdadero coadyuvante del Ministerio Público, aportando antecedentes, proponiendo diligencias indagatorias, y en fin, colaborando con la investigación, máxime si se considera que dada la excesiva carga de trabajo que deben enfrentar los Fiscales del Ministerio Público, que les impide atender con la dedicación requerida la gran cantidad de causas que tienen asignadas, les resulta casi imposible conocer a fondo cada causa, a lo que se agrega que en muchas audiencias propias del procedimiento, son otros los fiscales que intervienen, con un conocimiento transitorio del caso.

A lo anterior debe agregarse que actualmente muchos municipios del país han implementado dentro de sus estructuras, organismos destinados a combatir la delincuencia en el ámbito jurídico, como asimismo, para hacer efectiva la protección a las víctimas, aspecto en que el Ministerio Público no ha demostrado gran eficiencia, pero se han visto impedidos de interponer querellas a nombre de los ofendidos, por no estar permitido por la legislación.

De igual forma, se han organizado en varias ciudades, corporaciones o asociaciones de defensa de víctimas, a los que por esta misma razón, les está vedado ejercer una acción penal como querellantes, en nombre o representación de los ofendidos, sobre todo cuando se trata de ilícitos contra la propiedad, que constituyen el mayor porcentaje de los que se cometen actualmente en el país.

Con anterioridad a la reforma introducida al Código Procesal Penal, en virtud de la Ley N° 20.074, publicada el 14 de Noviembre de 2005, el inciso final del artículo 111 ya mencionado, disponía: "Asimismo, podrá deducir querella cualquier persona capaz de parecer en juicio, domiciliada en la región, respecto de delitos cometidos en la misma, que afectaren intereses sociales relevantes o de la colectividad en su conjunto."

Considerando que tanto la doctrina como la jurisprudencia han establecido que el ejercicio de la acción penal pública está entregado principalmente al Estado, por mandato constitucional, creemos que debe incorporarse al artículo 80 de la Carta Fundamental, una norma similar a la que fue derogada, a fin de permitir la interposición de querellas por parte de personas distintas a los ofendidos y demás personas determinadas en la Ley.

En virtud de las consideraciones que anteceden, sometemos a la aprobación del Senado de la República, el siguiente

PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL:

Artículo único: Modifíquese el artículo 80 de la Constitución Política de la República, agregándose en su inciso segundo, a continuación del punto aparte, que pasa a ser punto seguido, lo siguiente:

"De igual modo, podrá ejercer la acción penal pública cualquier persona capaz de parecer en juicio, domiciliada en la región, respecto de delitos cometidos en la misma, que afectaren intereses sociales relevantes o de la colectividad en su conjunto, en la forma prevista por la ley".

(Fdo.): Francisco Chahuán Chahuán, Senador.

7

MOCIÓN DE LOS SENADORES SEÑOR GARCÍA-HUIDOBRO, SEÑORA EBENSPERGER Y SEÑORES ALLAMAND, GALILEA Y SANDOVAL CON LA QUE INICIAN UN PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL SOBRE QUORUM PARA APROBAR ACUSACIONES CONSTITUCIONALES QUE INDICA (13.188-07)

HONORABLE SENADO:

La experiencia de este Senado de la República con la presentación y tramitación de acusaciones constitucionales contra diversas autoridades, en especial Ministros de Estado, motiva que como legisladores debamos evaluar la regulación y procedimiento para la determinación de responsabilidades políticas, constitucionales o legales de estas autoridades y dictar, en definitiva, una nueva normativa que permita que quienes ocupan estas altas funciones públicas no se vean vulneradas en su derecho a la seguridad jurídica y a la inestabilidad en sus funciones, como producto de temporales acuerdos políticos.

Un importante número de las acusaciones constitucionales por las que se ha intentado acusar a Ministros de Estado de diversos gobiernos, han sido, en definitiva, rechazadas.

Lo anterior, se explica en alguna de las siguientes razones:

i.no han sido admitidas a tramitación por cuestiones de naturaleza formal;

ii.han sido rechazadas por la Cámara de Diputados por motivos de fondo o;

iii.porque el Senado ha resuelto rechazarlas respaldando la inocencia del acusado.

Diversos casos, rechazados en la forma antes descrita, han ocupado valioso tiempo legislativo y desviado la atención de los parlamentarios, dado que las acusaciones formuladas, no tenían bases que las sustenten, desde la perspectiva de la responsabilidad política, sino que más bien tenían su origen en estrategias políticas coyunturales, desvirtuándose la finalidad propia de la institución de la acusación constitucional.

Todo lo anterior, ha afectado negativamente el trabajo de los parlamentarios respecto de las prioridades legislativas que son necesarias para el país, al tener que dedicar su tiempo al análisis y tramitación de acusaciones constitucionales carentes de fundamento suficiente y transgrediendo las garantías del debido proceso y de la seguridad jurídica que le asiste a los involucrados.

Por otra parte, nuestro actual sistema político es del tipo presidencial. En consecuencia, parece razonable que se exijan quórums supra mayoritarios para que prosperen las acusaciones constitucionales que se presenten en contra de quienes ejercen las más altas funciones ejecutivas del país.

Sin embargo, estos quorum son menores en el caso de los Ministros de Estado, lo cual constituye un factor de inestabilidad y distracción permanente para el Poder Ejecutivo, al ser los Ministros de Estado sus inmediatos colaboradores en el ejercicio de sus facultades de gobierno, en oposición a las facultades administrativas de otros funcionarios del Estado.

En razón de lo expuesto, surge la necesidad de aumentar los requisitos para la presentación de acusaciones constitucionales, en especial en contra de los Ministros de Estado, dado que un gran número de éstas, carecen de fundamentos suficientes y razonables. Asimismo, es deber de este Congreso Nacional cautelar el correcto funcionamiento del sistema político establecido en nuestra Constitución de la República y por ello, parece razonable elevar el quorum de aprobación de acusaciones constitucionales en contra de Ministros de

Estado.

Visto lo anterior, someto a la aprobación de este H. Senado, el siguiente artículo único:

PROYECTO DE LEY

1. Modifíquese el párrafo tercero del numeral primero del artículo 53 de la Constitución Política de la República de Chile, de la siguiente forma:

"La declaración de culpabilidad deberá ser pronunciada por los dos tercios de los Senadores en ejercicio cuando se trate de una acusación en contra del Presidente de la República, de un Gobernador Regional o Ministro de Estado".

(Fdo.): Alejandro García-Huidobro Sanfuentes, Senador.– Luz Ebensperger Orrego, Senadora.– Andrés Allamand Zavala, Senador.– Rodrigo Galilea Vial, Senador.– David Sandoval Plaza, Senador.

8

MOCIÓN DE LOS SENADORES SEÑOR NAVARRO, SEÑORAS MUÑOZ Y PROVOSTE Y SEÑOR LATORRE CON LA QUE INICIAN UN PROYECTO DE LEY QUE INCLUYE AL PUEBLO SELK´NAM EN LA LISTA DE PUEBLOS ORIGINARIOS DE LA LEY N° 19.253
(13.189-06)

Como es sabido, previo a la elección presidencial que marcó el retorno a la democracia, los pueblos originarios organizados, suscribieron con las fuerzas políticas que promovieron la elección de Patricio Aylwin a la más alta magistratura, el denominado Pacto de Nueva Imperial, el cual incluyó el reconocimiento constitucional y la dictación de una futura ley que creara una Corporación Nacional de Desarrollo Indígena para tales pueblos[1].

La misma ley 19.253, denominada Ley Indígena, producto de dicho Pacto, señala en su artículo primero, que los pueblos originarios son "principalmente", una lista de 9 pueblos. La palabra principal insinúa ya que podrían haber otros, que los hay.

Originalmente eran ocho, pero en virtud de la ley LEY 20117, de 08 de agosto de 2006, fue reconocido el pueblo diaguita.

Otros pueblos quedaron fuera de la lista. La razón de ello es que algunos de estos pueblos no tenían un desarrollo político como sí lo tenían algunas dirigencias de los pueblos que sí fueron reconocidos. Uno de ellos es el pueblo selk'nam, de Tierra del Fuego.

Ellos están organizados en la Comunidad Covadonga Ona, que por sus patrones culturales, no tiene cabeza o líder. Han sido flexibles y han constituido una Corporación, de nombre "Covadonga Ona", en honor a un ancestro que luchó por su libertad hasta el final de sus días.

La Comunidad y la Corporación se han acercado hasta nosotros, a efectos de promover una iniciativa legislativa que pueda reconocerlos de manera oficial como pueblo originario.

Los antecedentes son muchos. Uno de los más capitales son los estudios en que ellos

han participado con destacados antropólogos dé la Universidad Católica Raúl Silva Henríquez, que han mostrado, de acuerdo a los profesores encargados, serios indicios de que existe descendencia directa entre sobrevivientes del genocidio selk'nam y las personas que participaron de los estudios, recomendando continuar con tales investigaciones. Cabe señalar que estas investigaciones preliminares han contado con el financiamiento del Ministerio de la Cultura y las Artes.

Asimismo, existe un expediente judicial, denominado "Vejámenes a pueblos originarios de Tierra del Fuego", registrados en un sumario de 1895, a cargo del juez Waldo Seguel, quien "evidenció que la colonización e instauración de estancias ovejeras provocó el exterminio de los selk'nam y de otros indígenas

de Tierra del Fuego", el cual se encuentra publicado en la página web del Museo de Magallanes[2].

En tal sumario, se encuentra los nombres de los abuelos de varios miembros de la Comunidad Covadonga Ona, los cuales coinciden con las "Fe de bautismo" que ellos poseen.

Tienen el apoyo de la Comunidad selknam Rafaella lshton, de Argentina[3], la cual tiene reconocimiento estatal en el país trasandino, pero no sólo ello, sino de numerosas comunidades y asociaciones indígenas aymara y mapuche de todo el territorio nacional, así como yagan y kawesqar de Magallanes.

Los antecedentes los hemos tenido a la vista, y nos hacen llegar a la convicción de que no están extintos. Fui autor del primer proyecto de ley para el reconocimiento del pueblo chango, y tengo el convencimiento de que el pueblo selk'nam existe, que conversé con sus legítimos descendientes, y que el genocidio no fue exterminio, que quedaron descendientes, niños perdidos en un mundo ajeno, que pese a su edad (muchos de ellos, regalados sin misericordia en la Plaza de Armas de Punta Arenas), llevaron lengua, costumbres religiosas, tecnologías, gastronomía, y toda una filosofía del hombre y del Universo, hasta sus lugares de destino. Ese conocimiento, su historia, su cultura, fue traspasada a sus descendientes, quienes hoy reclaman justicia.

Negar el reconocimiento legal a un pueblo originario es vulnerar los tratados internacionales

Así, el Convenio 169 de la OIT dispone en su Artículo 1:

"1. El presente Convenio se aplica: (...)

b) a los pueblos en países independientes, considerados indígenas por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

2. La conciencia de su identidad indígena o tribal deberá considerarse un criterio fundamental para determinar los grupos a los que se aplican las disposiciones del presente Convenio".

Negar la existencia de un pueblo implica, para un Estado parte, discriminarlos, pues se les niega la aplicación de todas las normas que los benefician y que evitan su extinción definitiva, tales como las medidas especiales de desarrollo, las consultas indígenas, sus derechos territoriales (incluidos el derecho de recuperar su territorio mediante medidas especiales), normas que protegen su cultura y patrimonio, entre otras.

Los selk'nam merecen ese reconocimiento, como primer paso para la más plena reparación por los crímenes que el Estado cometió en su contra.

Por tanto, vengo en presentar el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo único: Agrégase la palabra "selk'nam", precedida de una coma (,), entre la voz "Alacalufe" y la voz "y", en el inciso segundo del artículo primero de la Ley 19.253, que ESTABLECE NORMAS SOBRE PROTECCION, FOMENTO Y DESARROLLO DE LOS INDIGENAS, Y CREA LA CORPORACION NACIONAL DE DESARROLLO INDIGENA.

(Fdo.): Alejandro Navarro Brain, Senador.– Adriana Muñoz D'Albora, Senadora.– Yasna Provoste Campillay, Senadora.– Juan Ignacio Latorre Riveros, Senador.

---

[1] *http://www.politicaspublicas.net/panel/biblioteca/doc_view/21-acuerdo-de-nueva-imperial-1989.raw?tmpl=component*

[2] *https://www.museodemagallanes.gob.cl/sitio/Contenido/Objeto-de-Coleccion- Digital/71414:Sumario-sabre-vejamenes-inferidos-a-indigenas-de-Tierra-del-Fuego*

[3] *https://www.reporteaustral.com.ar/noticias/2019/03/19/75581-la-comunidad-selknam-contra-ley-de-extincion-de-la-etnia*

9

MOCIÓN DE LOS SENADORES SEÑORES QUINTANA, DE URRESTI, HARBOE, LATORRE Y NAVARRO CON LA QUE INICIAN UN PROYECTO DE LEY QUE GARANTIZA EL EJERCICIO DEL DERECHO A REUNIRSE PACÍFICAMENTE SIN PERMISO PREVIO Y SIN ARMAS
(13.190-06)

Antecedentes

El derecho de reunión es un derecho humano fundamental reconocido en variados documentos internacionales, entre los que destacan, la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Convenio Europeo de Derechos Humanos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Carta Africana de Derechos Humanos y los Derechos de los Pueblos; además, se encuentra consagrado en la mayoría de las constituciones nacionales de todo el mundo, sin qué sea excepción la Constitución chilena de 1980.

Para la doctrina europea de los derechos humanos "el derecho de reunión es uno de los derechos fundamentales más relevantes en un Estado de naturaleza democrática, pues tiene que ver con la libertad de los ciudadanos de congregarse con otros, según sus propias preferencias, cuyos propósitos pueden ser políticos, económicos, sociales, culturales o de cualquier otra índole. A tal respecto su contenido esencial no es otro que el de reconocer el carácter gregario que opera como uno de los rasgos distintivos de la especie humana. Sin embargo, es evidente que la cobertura conceptual del derecho de reunión está provista de mayor amplitud, toda vez que el mismo es catalogado, simultáneamente como un derecho político y como un instrumento eficaz para el ejercicio de otros derechos fundamentales, como es el caso de la libertad de expresión y el derecho de asociación[1].

Por su parte, la jurisprudencia de los ordenamientos jurídicos europeos, particularmente la del Tribunal Constitucional español (sentencia 85/88), han calificado al derecho de reu-

nión como "un cauce del principio democrático participativo"[2].

En efecto, para el TEDH el derecho de reunión posee un sentido de carácter amplio. De hecho, en Plattform Ártze für das Leben vs Austria, de 21 de junio de 1988, se señaló que

"la tutela efectiva de este derecho no comporta sólo una obligación negativa de no intromisión por parte de los poderes públicos, que consistiría sólo en permitir y no impedir u obstaculizar la celebración de reuniones pacíficas, sino que implica también un deber positivo de protección frente a intromisiones de terceros"[3].

Además, es necesario recordar que tanto la CEDH y la CADH (en sus artículos 11 inc. 2 y 15 respectivamente), exigen que las limitaciones y eventuales restricciones al derecho de reunión deben estar establecidas en la ley, por lo que no correspondería una restricción proveniente de una norma infra legal como es el actual decreto 1086/1983[4]

En Chile, la Constitución asegura a todas las personas el derecho a reunirse pacíficamente sin permiso previo y sin armas. Además, agrega que, las reuniones en plazas, calles y demás lugares de uso público, se regirán por las disposiciones generales de policía.

En este contexto, la doctrina nacional, considera al derecho de reunión, como "un derecho fundamental de naturaleza dual: civil y político, distinción fundada en los fines, motivos e intereses de las personas congregadas o reunidas"[5], definiéndolo, en estos términos, como "la facultad de toda persona para agruparse voluntaria, tranquila y transitoriamente con otras, en un lugar y con un fin determinado"[6].

En términos similares, la jurisprudencia de nuestros tribunales superiores de justicia, lo entienden, por una parte, como "un derecho individual con una clara proyección social y de ejercicio colectivo que requiere de la colaboración y apoyo de otras personas para poder concretarse, ya que solo puede ejercerse en conjunto con otros individuos, siendo un instrumento a través del cual los diversos grupos sociales pueden expresar y demandar sus fines e intereses"[7] y por otra, con un derecho político, en estrecha conexión con el sistema democrático pluralista, pudiendo sostener que "el derecho de reunión es un derecho instrumental del principio democrático participativo, en la medida en que es el vehículo que posibilita canalizar la libertad de opinión, la libertad religiosa, formular peticiones, hacer presente demandas e intereses de determinados sectores sociales o políticos, como asimismo solicitar reparación de daños o lesiones causadas[8].

Además, la misma jurisprudencia sostiene que "el derecho de reunión no es solo un derecho de autonomía que se contenta con la abstención estatal, este derecho fundamental requiere de un rol activo del Estado que no se contenta con no interferir en el ejercicio del mismo, sino que requiere que adopte medidas positivas destinadas a garantizar efectivamente la práctica y ejercicio efectivo del derecho, incluso en la relación entre individuos, para impedir que unos obstaculicen o impidan mediante contramanifestaciones el desarrollo del derecho de otros miembros de la sociedad a reunirse o manifestarse, aunque estos últimos sean minoritarios. En tal sentido, recae en la autoridad gubernativa asegurar, mediante la protección de las fuerzas de orden y seguridad públicas, el ejercicio del derecho fundamental de reunión dentro del marco del Estado constitucional democrático"[9].

En este contexto, y siguiendo a Zúñiga[10], el texto del artículo 19 N°13 de la Constitución, que consagra el derecho a reunión en Chile, responde a dos fórmulas tradicionales. Por una parte, a la fórmula de la Constitución belga de 1832 que consagra el derecho a reunirse "pacíficamente sin permiso previo y sin armas", lo que, a juicio del referido autor, refleja la repulsa a reuniones con fines no pacíficos y a la formación de milicias o de grupos paramilitares, que lesionen el monopolio del uso de la fuerza y su dimensión instrumental dada por la posesión o tenencia organizada y profesional de las armas, como ocurre con la fuerza pública y las fuerzas armadas, y que se traduce en la recepción de bienes jurídicos penales en nuestra legislación penal y de control de armas; y por otra, a la fórmula de que las "reuniones públicas" (realizadas en plazas calles y demás lugares de uso público)

se someterán a las "disposiciones generales de policía", reserva reglamentaria que hace excepción a la garantía de reserva de ley, tratándose del desarrollo infra constitucional de derechos fundamentales, lo que ha generado incontables controversia, dejando a nuestro país con una enorme deuda respecto al ejercicio pleno de este derecho.

La situación anterior surge debido a que, la referencia que el inciso segundo del artículo 19 N°13 d la Constitución hace a las "disposiciones generales de policía", en la actualidad, debe entenderse hecha al tristemente célebre Decreto Supremo N°1.086 de Ministerio del interior, de 1983, sobre reuniones públicas; normativa reglamentaría que establece como mecanismo de control de orden y seguridad pública de las reuniones públicas el "aviso previo" a la autoridad de gobierno interior, la que podrá prohibir, fundada y razonablemente la reunión.

Pues bien, dicho reglamento ha sido ampliamente criticado, de hecho, en 2016, el Relator Especial de Naciones Unidas sobre derechos a reunión y asociación, Maina Kiai, sostuvo que "este marco normativo es de facto un régimen de autorización que no solo contradice la Constitución de Chile sino que es incompatible con el derecho internacional y con las mejores prácticas que rigen la libertad de reunión pacífica"[11].

En Chile, algunos han sostenido que, por aplicación del artículo 5°, inciso segundo de la Constitución "se incorporan al bloque de constitucionalidad los derechos consagrados por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes; en el particular, las disposiciones de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH), como las contenidas en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), normas internacionales que exigen para la limitación del derecho de reunión la intervención del legislador, pues establecen que tal regulación es materia de reserva legal, lo que pone de relieve que sólo el legislador puede establecer regulaciones y limitaciones a ese derecho fundamental"[12], por lo que si el Intendente[13] - autoridad que debe velar porque en el territorio de su jurisdicción se respete la tranquilidad, orden público y resguardo de las personas y bienes (artículo 2, letra b de la Ley N°19.175) se negare a autorizar una marcha, estaría actuando ilegalmente, por cuanto no existe norma de rango legal que regule el ejercicio del derecho, tal como lo exige los instrumentos internacionales mencionados. Por lo demás, señala la doctrina, "y sin perjuicio de que el Decreto Supremo N°1086 regula una materia de reserva legal, la misma no satisface las exigencias de determinación y especificidad que se requieren para limitar el ejercicio de un derecho fundamental. Incluso se podría atentar en contra del contenido esencial del derecho de reunión, el cual ha sido fijado por la Constitución y los Tratados Internacionales, pudiendo sólo el legislador explicitar o desarrollar tal contenido, pero nunca limitarlo"[14].

Todo lo anterior, se ha vuelto especialmente relevante con ocasión de las manifestaciones producidas desde octubre del año recién pasado, en la que han participado millones de chilenas y chilenos, y que han encontrado una fuerte oposición de las autoridades del gobierno central y de los gobiernos regionales, las que, mediante actos administrativos directamente inconstitucionales, en la práctica han suspendido el ejercido del derecho de reunión en lugares tan icónicos como Plaza Italia.

De hecho, en un caso paradigmático, el Juez del 7° Juzgado de Garantía de Santiago, señor Daniel Urrutia, en el marco de la investigación por la detención del joven Juan Yantén, aprehendido por personal de la 3° Comisaría de Carabineros la tarde del domingo 22 de diciembre en calle Merced por el delito de desórdenes públicos, declaró ilegal su detención, ya que a su juicio se vulneraron sus garantías constitucionales. En este procedimiento, se ofició a la Intendencia Metropolitana y a la Tercera Comisaría de Santiago de Carabineros para explicar por qué los referidos "interrumpen y niegan el derecho de manifestación del imputado", contraviniendo así el "artículo 19 N°13 de la Constitución Política del Estado y el artículo N°15 de la Convención Americana de Derechos Humanos no dejando desem-

peñar a las personas el derecho a manifestarse"[15].

En por lo anterior, que el proyecto de ley que presentamos cumple un papel fundamental, haciendo expresa una limitación que debiera ser evidente y resultar de una simple interpretación orgánica y finalista de la Constitución, a saber, que el Intendente o el Delegado Presidencial Regional, en el ejercicio de sus atribuciones no puede limitar, restringir o suspender el derecho de reunión ni ningún otro derecho fundamental, salvo que se cumpla con los estándares internacionales.

En mérito de lo expuesto, someto a la consideración, el siguiente:

PROYECTO DE LEY

ARTÍCULO ÚNICO: Reemplazase el ";" de la letra b) del artículo 2 del decreto con fuerza de ley N°1, de 8 de noviembre de 2005, del Ministerio del Interior, que contiene el texto refundido, coordinado, sistematizado y actualizado de la Ley N°19.175, orgánica constitucional sobre gobierno y administración regional, por la siguiente frase ", lo que, en ningún caso, significará una limitación, restricción o suspensión a los derechos garantizados por la Constitución, especialmente, en lo relativo al derecho a reunirse pacíficamente, sin permiso previo y sin armas, salvo en los casos expresamente señalados en la ley."

(Fdo.): Jaime Quintana Leal, Senador.– Alfonso de Urresti Longton, Senador.– Felipe Harboe Bascuñán, Senador.– Juan Ignacio Latorre Riveros, Senador.– Alejandro Navarro Brain, Senador.

---

[1] *Massó Garrote, Marcos Francisco. El derecho de reunión y manifestación en el nuevo marco regulatorio de la ley de protección de seguridad ciudadana lo 4/2015 de 30 de marzo. Deusto, Revista de Estudios. Facultad de Derecho Universidad de Deusto. dio: 10.18543/ed-64(2)-2016pp101-126. Disponible en: http://revista-estudios. revistas.deusto.es/article/view/1252/1500#04-footnote-026-backlink*

[2] *Idem.*

[3] *García, Fernández & otros. "El diálogo entre los sistemas europeo y americano de derechos humanos". Ed. Thomson Reuters. Madrid. España. 2012. P. 201-202.*

[4] *Disponible: http://www.gobernacionconcepcion.gov.cl/filesapp/reunionespublicas.pdf*

[5] *Zúñiga Urbina, Francisco. Los derechos de asociación y reunión: nuevas perspectivas dogmáticas y jurisprudenciales. Revista de Derecho Público, vol. 79,2°sem.2013. Disponible en: file:///C:/Users/USUARIO/Downloads/30974-1-103703-1-10-20140429.pdf*

[6] *Idem.*

[7] *Causa Protección Rol IC N°17.971-2016, "Vera Contreras con Vergara Reveco y otros" de la I. Corte de Apelaciones de Concepción. Confirmada por la Excma. Corte Suprema Rol N°76.389-2016. Considerando 3°.*

[8] *Ídem.*

[9] *Ídem.*

[10] *Ibídem cit. 3.*

[11] *Micco, Sergio. Columna de opinión: El derecho a reunión debe ser regulado por ley. instituto Nacional de Derechos Humanos. Disponible en: https://www.indh.cl/columna-de-opinion-el-derecho-a-reunion-debe-ser-requlado-por-ley*

[12] *Bilicic, Tomislav. Movilizaciones e inconstitucionalidad de la norma que regula el derecho de reunión. Diarios Constitucional. Disponible en: https://www.diarioconstitucional.cl/articulos/movitizaciones-e-inconstitucionalidad-de-la-norma-que-regula-el-derecho-de-reunion/*

[13] *Recordar que cuando entre en vigencia la Ley n°21.073, quien asuma las funciones del Intendente será el Delegado Presidencial Regional, como representante del Presidente de la República en la región.*

[14] *Ibídem, cita 10.*

[15] *Información disponible en: https://www.elmostrador.cl/noticias/pais/2019/1 2/31/guevara-en-rebeldia-intendente-no-asiste-y-juez-urrutia-declara-ilegal-su-tesis-de-las-manifestaciones-autorizadas/*

10

INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODERNIZA LA LEGISLACIÓN TRIBUTARIA (12.043-05)

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de informaros acerca del proyecto de ley de la referencia, iniciado en Mensaje de Su Excelencia el señor Presidente de la República, con urgencia calificada de "discusión inmediata".

Con fecha 17 de diciembre el Ejecutivo hizo presente la urgencia calificándola de "discusión inmediata". El día 18 de diciembre de 2019, mediante Mensaje N° 554-367 ingresaron 151 indicaciones de S.E. el Presidente de la República. El día 8 de enero de 2020, mediante Mensaje N° 585-367 ingresó una indicación nueva, también de S.E. el Presidente de la República.

Por tratarse de un proyecto con urgencia calificada de "discusión inmediata", y en conformidad con lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de la Corporación, se discutió la iniciativa en general y particular a la vez.

NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL

Los números 37, 45, 46 y 48, del artículo primero; el artículo séptimo, el inciso vigésimo incorporado por la letra q del artículo décimo sexto y el artículo vigésimo séptimo, permanentes, tienen el carácter de normas orgánicas constitucionales en virtud de lo dispuesto en el artículo 77 de la Constitución Política de la República, en relación con el artículo 66, inciso segundo, de la misma Carta Fundamental.

Los artículos 6, 9 y 13 propuestos por el artículo vigésimo tercero permanente son también de rango orgánico constitucional, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Constitución Política de la República, en relación con el artículo 66, inciso segundo, de la misma Carta Fundamental, tal como se establece en sentencia del Tribunal Constitucional 1047-08.

Cabe dejar constancia de que mediante oficio N° H1, de fecha 8 de enero de 2020, dirigido a la Excma. Corte Suprema, la Comisión recabó la opinión del Máximo Tribunal en relación con las disposiciones que inciden en la organización y atribuciones de los tribunales de justicia, específicamente acerca de los números 37, 45, 46 y 48, del artículo primero; el artículo séptimo, el inciso vigésimo incorporado por la letra q del artículo décimo sexto y el artículo vigésimo séptimo, permanentes.

A una o más de las sesiones en que la Comisión trató el proyecto de ley, asistieron, además de sus miembros, los Honorables Senadores señoras Carmen Gloria Aravena, Luz Ebensperger, Yasna Provoste y Ximena Rincón, y señores Juan Castro, Álvaro Elizalde, Alejandro Guillier, Alejandro Navarro y Víctor Pérez.

Asimismo, concurrieron:

Del Ministerio de Hacienda, el Ministro, señor Ignacio Briones y el ex Ministro, señor Felipe Larraín; el Subsecretario, señor Francisco Moreno; el Coordinador Macroeconómico, señor Hermann González; el Jefe de Gabinete, señor Cristóbal Peña; el Coordinador de Políticas Tributarias, señor Manuel Alcalde; el Coordinador Legislativo, señor José Ri-

quelme; el Asesor Tributario, señor Tomás Kovacevic; la asesora, señora Javiera Mancilla, y el asesor de comunicaciones, señor Patricio Velásquez, y la jefa de comunicaciones de la Subsecretaría de Hacienda, señora Mariana Penaforte.

De la Dirección de Presupuestos, el analista, señor Cristóbal Gamboni.

Del Servicio de Impuestos Internos, la Subdirectora de Fiscalización (S), señora Carolina Saravia; el Subdirector Jurídico, señor Miguel Zamora; el Subdirector Normativo, señor Juan Alberto Rojas; el Jefe del Departamento Técnica Tributaria, señor Simón Ramírez; el Jefe Departamento Estudios Económicos y Tributarios, señor Eduardo Pantoja; los Abogados, señores Simón Ramírez y Juan Alberto Rojas, y el Jefe de Prensa y Gestión de Medios, señor, Carlos Essus.

Del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, el Jefe de la División de Relaciones Políticas, señor Máximo Pávez; la Coordinadora, señora Constanza Castillo, y el asesor, señor Marcelo Estrella.

Del Ministerio Secretaría General de Gobierno, el periodista, señor Andrés Aguilera.

La asesora de la Honorable Senadora Aravena, señora Sofía Huneeus.

La asesora del Honorable Senador Bianchi, señora Constanza Sanhueza.

De la Oficina del Honorable Senador Coloma, los asesores, señora Carolina Infante y señores William Valenzuela, Nicolás Segú, y César Moyano.

El asesor de la Honorable Senadora Ebensperger, señor Patricio Cuevas.

La asesora del Honorable Senador señor Galilea, señora Camila Madariaga.

De la Oficina del Honorable Senador García, la asesora, señora Valentina Becerra, y la Periodista, señora Andrea González.

De la Oficina del Honorable Senador Guillier, el Jefe de Gabinete, señor Enrique Soler y el Jefe de Prensa, señor Luis Cornejo.

El asesor del Honorable Senador Huenchumilla, señor Nicolás Torrealba.

De la Oficina del Honorable Senador Lagos, los asesores, señora Loretto Rojas, y señores Reinaldo Monardes y Abdón Oyarzún.

De la Oficina del Honorable Senador Montes, los asesores, señora Claudia Valle y señor Luis Díaz.

De la Oficina del Honorable Senador Pizarro, la Jefa de Gabinete, señora Kareen Herrera, y la Periodista, señora Andrea Gómez.

El asesor de la Honorable Senadora Provoste, señor Rodrigo Vega.

Del Comité Demócrata Cristiano, los asesores, señora Constanza González y señor Julio Valladares.

Del Comité Evópoli, el asesor, señor Oscar Morales.

Del Comité Partido Por la Democracia, el asesor, señor Claudio Rodríguez, y el Periodista, señor Gabriel Muñoz.

Del Comité del Partido Socialista, el Periodista, señor Francisco Aedo.

De la Biblioteca del Congreso Nacional, el asesor parlamentario, señor Samuel Argüello, y el asesor, señor Juan Pablo Cavada.

De la Fundación Jaime Guzmán, los asesores legislativos, señoras Antonia Vicencio y Magdalena Moncada y señor Ignacio Rodríguez, y el asesor, señor Diego Vicuña.

De la Confederación Nacional de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa de Chile (CONAPYME), el Vicepresidente, señor Juan Araya; el Secretario General, señor Félix Luque; el Asesor Jurídico, señor Carlos Boada; la Pro Secretaria, señora Verónica Contreras, y los asesores, señores Roberto Seguel y Alfredo Ugarte

De la Asociación de Fiscalizadores del Servicio de Impuestos Internos (AFIICH), los Directores Nacionales, señora Paola Tresoldi y señor Max Zapata, y el Periodista, señor Carlos López.

De la Asociación Nacional de Funcionarios de Impuestos Internos (ANEIICH), la Se-

cretaria General, señora Ximena Castro; la Secretaria de Organización, señora Angélica Lora, y el Tesorero Nacional, señor Mario Garáte.

Del Partido Socialista de Chile, los Coordinadores Comisión Económica, señora Verónica Montellano y señor René Ruiz.

De la Agrupación Nacional de Empleados Fiscales (ANEF), el Presidente Nacional, señor José Pérez.

De la Asociación Gremial de Industriales del Pan de Santiago (INDUPAN A.G.), el Presidente, señor José Carreño.

De la Multigremial Nacional, el Presidente, señor Juan Pablo Swett.

De la Confederación Nacional de Dueños de Camiones (CNDC), el Secretario General, señor Alfonso Escribano.

De Chilealimentos A.G., el Director, señor Juan Manuel Mira, y el Abogado, señor Andrés Fernández.

De UNAPYME (Empresas de Menor Tamaño), el Presidente, señor Juan José Medel, y el Asesor de Desarrollo, señor Juan Ramón Contreras.

De Chilesustentable, la Coordinadora, señora Pamela Poo.

Del Colegio de Contadores de Chile, el Presidente de la Comisión de Legislación Tributaria, Económica y Laboral, señor Luis Torres; y los asesores, señora Carolina Silva y señores Elias Casanova, Carlos Isla y Juan Pizarro.

De la Confederación Nacional de la Pequeña Industria y Artesanado de Chile (CONUPIA), el Secretario General, señor Humberto Solar, y el asesor, señor Efraín Moraga.

De la Asociación de Proveedores de la Industria de la Salud (APIS A.G.), el Director Ejecutivo, señor Eduardo Del Solar, y las Periodistas, señora Rita Sepúlveda y Muriel Seisdedos.

De la Cámara Chilena de la Construcción (CChC), el Gerente de Asuntos Públicos, señor Nicolás León; el Abogado, señor Gonzalo Bustos; el Gerente de Comunicaciones, señor Gabriel Vildósola.

De CLAPES UC, el Investigador, señor Felipe Álvarez.

De UHG Abogados, el Asociado, señor David Matta.

De Moraga y Cía, el Socio, señor Álvaro Moraga, y la asesora comunicacional, señora Fabiola Venegas.

De Ulloa y Cía. Abogados, el socio, señor Nicolás Ulloa.

El Abogado, señor Juan Rojas.

De Manríquez, Benavides y Cía., el Abogado, señor Yamil Yuivar; y la periodista, señora Andrea González.

De Ugarte, Hernández & García Abogados, el Socio, señor Alfredo Ugarte.

De Imaginacción, la Abogada, señora Marcela Alt.

De CLAPES UC, el Investigador, señor Felipe Álvarez.

De KO2, la Directora, señora María Teresa Riveros.

De KPMG Chile, el Abogado, señor Alberto Cuevas.

De CNN, las Periodistas, señoras Laura Soto y Carolina Véliz.

De Mega, la Periodista, señora María Belén Briones.

Del diario El Mercurio, el Periodista, señor Juan Pablo Palacios.

Del diario La Tercera, la Periodista, señora Pamela Gallardo.

De diario El Pulso, las Periodistas, señoras Paula Gallardo y Miriam Leiva.

Del diario Financiero, los Periodistas, señora Montserrat Toledo y señor Sebastián Valdenegro.

De la Agencia Uno, la Periodista, señora Leonor Oviedo.

De Radio Bio Bio, el Periodista, señor Carlos Agurto.

De la Universidad de Los Andes, los estudiantes, señoras Constanza Aravena y Verena

Fritz, y señores Juan Ignacio Ríos, Nicolás Artigas y Benjamín Turner.

Invitados a exponer ante la Comisión de Hacienda:

La abogada experta en materias tributarias, señora Carolina Fuensalida.

El ex Ministro de Hacienda, señor Rodrigo Valdés.

De la Universidad Adolfo Ibáñez, la Economista y Académica, señora Andrea Repetto.

Del Consejo Minero de Chile, el Presidente Ejecutivo, señor Joaquín Villarino, y la Gerente de Comunicaciones, señora Christel Lindhorst.

Del Servicio de Impuestos Internos, el Director, señor Fernando Barraza.

De PwC, el Socio, señor Francisco Selamé.

De la Comisión Económica del Partido Socialista, la Ingeniero Civil Industrial, señora Lysette Henríquez.

De la Confederación Nacional de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa de Chile (CONAPYME), el Presidente, señor Germán Dastres; el Vicepresidente, señor Juan Araya; el Secretario General, señor Félix Luque; el Asesor Jurídico, señor Carlos Boada; la Pro Secretaria, señora Verónica Contreras, y los asesores, señores Roberto Seguel y Alfredo Ugarte

De la Asociación Nacional de Funcionarios de Impuestos Internos (ANEIICH), el Presidente Nacional, señor Marcos González.

El ex Director del Servicio de Impuestos Internos, señor Michel Jorratt.

El ex Presidente del Banco Central, señor Rodrigo Vergara.

De la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, el Profesor, señor Ricardo Escobar.

De la Universidad de Los Lagos, el Economista Investigador CEDER y Ex Tesorero de la República, señor Hernán Frigolett.

De Chilealimentos A.G., el Gerente General, señor Guillermo González.

De UNAPYME (Empresas de Menor Tamaño), el Presidente, señor Juan José Medel.

El Ex Economista Jefe de la OECD y Profesor Titular de la Universidad Católica de Chile y de la Universidad del Desarrollo, señor Klaus Schmidt-Hebbel.

El Abogado, señor Alberto Cuevas.

De la Universidad Adolfo Ibáñez, el Profesor de la Facultad de Derecho, señor Francisco Saffie.

El ex Director Servicio de Impuestos Internos (1990-2002), señor Javier Etcheverry.

De la Universidad Adolfo Ibáñez, el Decano de la Escuela de Gobierno y PhD Economía, señor Ignacio Briones.

La Directora Ejecutiva del Programa Chilesustentable, señora Sara Larraín.

La Presidenta del Colegio de Contadores de Chile A.G., señora Mónica Pérez.

El Abogado, Contador y Profesor de Post Grado de la PUC, señor Christian Aste.

El Presidente de CONUPIA, señor Roberto Rojas.

El ex Subsecretario del Medio Ambiente, señor Jorge Canals.

De la Universidad Adolfo Ibáñez, el Académico y PhD en Economía, señor Claudio Agostini.

De la Cámara Chilena de la Construcción (CChC), el Gerente de Asuntos Públicos, señor Nicolás León; el Abogado, señor Gonzalo Bustos; el Gerente de Comunicaciones, señor Gabriel Vildósola.

De la Universidad Adolfo Ibáñez, el Académico y ex Ministro de Economía, señor Luis Felipe Céspedes.

De la Asociación de Proveedores de la Industria de la Salud (APIS A.G.), el Presidente, señor Roberto Rojas.

El Abogado Tributarista, señor Alfredo Ugarte.

El Académico de la Universidad Católica de Chile, señor Jaime Del Valle.

El Investigador CLAPES UC, señor Luis Felipe Lagos.

El ex Ministro de Hacienda, señor Nicolás Eyzaguirre.

El Abogado Tributarista, señor Diego Riquelme.

De la Universidad Adolfo Ibáñez, el Académico y PhD en Economía, señor Claudio Agostini.

De la Cámara Chilena de la Construcción (CChC), el Presidente, señor Patricio Donoso.

De la Universidad Adolfo Ibáñez, el Académico y ex Ministro de Economía, señor Luis Felipe Céspedes

De la Asociación de Fiscalizadores del Servicio de Impuestos Internos (AFIICH), el Presidente, señor Juan Apablaza.

De Manríquez, Benavides y Cía., el Abogado y Profesor en Derecho Penal Económico, señor Juan Carlos Manríquez.

De Cortés y Rodríguez, el Abogado, señor Carlos Cortés.

OBJETIVOS DEL PROYECTO

Avanzar hacia un sistema tributario más moderno, simple y más equitativo, que promueva la innovación y el emprendimiento e incentive el ahorro y la inversión, con un marco legal más preciso y con reglas claras en su comprensión, contenido y espíritu; que se haga cargo de los avances tecnológicos en la economía digital y colaborativa; que se proyecte en el tiempo, cimentado en base al principio de legalidad tributaria y equidad horizontal, y que permita, por una parte, otorgar mayor certeza a los contribuyentes, y, por la otra, contar con los recursos suficientes que le permitan al Estado financiar responsablemente sus funciones, inversiones y políticas sociales.

ANTECEDENTES

Para una adecuada comprensión de la iniciativa en informe deben tenerse presente los siguientes antecedentes:

A.– ANTECEDENTES JURÍDICOS

- Ley N° 20.780, de reforma tributaria que modifica el sistema de tributación de la renta e introduce diversos ajustes en el sistema tributario.
- Código Tributario, contenido en el artículo 1° del decreto ley N° 830, de 1974.
- Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1° del decreto ley N° 824, de 1974.
- Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, contenida en el decreto ley N° 825, de 1974.
- Ley N° 16.271, sobre Impuesto a las Herencias, Asignaciones y Donaciones, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se encuentra fijado por el artículo 8° del decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio de Justicia, de 2000.
- Ley Nº 19.885, que incentiva y norma el buen uso de las donaciones que dan origen a beneficios tributarios y los extiende a otros fines sociales y públicos.
- Artículo 21 del decreto ley N° 910 de 1975, del Ministerio de Hacienda.
- Ley N° 18.320, que establece normas que incentivan el cumplimiento tributario.
- Ley N° 20.544, que regula tratamiento tributario de los instrumentos derivados.
- El decreto ley N° 2.398, de 1978, del Ministerio de Hacienda, que establece normas complementarias de administración financiera y de incidencia presupuestaria.
- Ley N° 19.149, que establece el régimen preferencial aduanero y tributario para las

comunas de Porvenir y Primavera de la provincia de Tierra del Fuego, de la XII región de Magallanes y de la Antártica Chilena, modifica el decreto supremo N° 341, de 1977, del Ministerio de Hacienda, y otros cuerpos legales.

- Ley N° 18.392, que establece un régimen preferencial aduanero y tributario para el territorio de la XII Región de Magallanes y de la Antártica Chilena.

- El decreto con fuerza de ley N° 341, de 1977, del Ministerio de Hacienda, sobre Zonas Francas, cuyo texto, refundido, coordinado y sistematizado se encuentra contenido en el decreto con fuerza de ley N°2, de 2001, del Ministerio de Hacienda.

- Ley N° 19.709, que establece régimen de zona franca industrial de insumos, partes y piezas para la minería en la comuna de Tocopilla en la II región.

- Ley N° 19.420 que establece Incentivos para el Desarrollo Económico de las Provincias de Arica y Parinacota, y Modifica Cuerpos Legales que Indica, cuyo texto, refundido, coordinado y sistematizado se encuentra contenido en el decreto con fuerza de ley N°1, de 2001, del Ministerio de Hacienda, en el siguiente sentido.

- El artículo 171 del decreto con fuerza de ley N°1, de 2005, del Ministerio de Salud, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N°2.763, de 1979 y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469.

- Ley N° 20.712, ley de administración de fondos de terceros y carteras individuales.

- El artículo 145-L del Código del Trabajo.

- El artículo segundo de las disposiciones transitorias de la ley N° 21.047, que incorpora diversas medidas de índole tributaria.

- El decreto con fuerza de ley N° 7, del Ministerio de Hacienda, de 1980, que fija texto de la ley orgánica del Servicio de Impuestos Internos y adecua disposiciones legales que señala.

- El decreto ley N° 3.529, de 1980, normas complementarias de administración financiera y de incidencia presupuestaria.

- Ley N° 19.606, que establece incentivos para el desarrollo económico de las Regiones de Aysén y de Magallanes, y de la Provincia de Palena.

- Ley N° 19.853, que crea una bonificación a la contratación de mano de obra en las regiones I, XV, XI, XII y Provincias de Chiloé y Palena.

- Ley N° 20.322, que fortalece y perfecciona la jurisdicción tributaria y aduanera.

- Ley N° 20.732, que rebaja el impuesto territorial correspondiente a propiedades de adultos mayores vulnerables económicamente.

- Cuadro Anexo, Nómina de Exenciones al Impuesto Territorial de la ley Nº 17.235, sobre Impuesto Territorial.

- El decreto ley N° 2565, de 1979, que sustituye el decreto ley N° 701, de 1974, que somete los terrenos forestales a las disposiciones que señala.

- El artículo 4° transitorio de la ley N°19.561.

- El decreto N° 2.385 del Ministerio del Interior, de 1996, que fija texto refundido y sistematizado del decreto ley N° 3.063, de 1979, sobre Rentas Municipales.

- El artículo 234 de la ley N° 16.840, que reajusta sueldos y salarios. Modifica y crea las plantas de personal que indica. Suplementa el presupuesto vigente. Modifica impuestos. Aprueba normas varias del sector público. Modifica las leyes y decretos con fuerza de ley que señala. Otras materias.

- Ley Nº 20.658, que modifica plazo para reintegro parcial del impuesto específico al petróleo diésel para las empresas de transporte de carga, y modifica otros aspectos de este mecanismo.

- El decreto con fuerza de ley Nº 2, del año 1959, del Ministerio de Hacienda, sobre Plan Habitacional.

- Ley N° 20.285 Sobre Acceso a la Información Pública.

- Ley N° 20.899 que simplifica el sistema de tributación a la renta y perfecciona otras disposiciones legales tributarias.
- Ley N° 21.047 que incorpora diversas medidas de índole tributaria.

B.– ANTECEDENTES DE HECHO

El Mensaje expresa que el Gobierno ha elaborado este proyecto de ley que moderniza el sistema tributario, buscando el objetivo de avanzar hacia un sistema más moderno, más simple y más equitativo, que promueva la innovación y el emprendimiento, con un marco legal más preciso, cimentado en base al principio de legalidad tributaria.

Al mismo tiempo, que sea un proyecto que incentive el ahorro y la inversión, factores fundamentales para mantener un elevado crecimiento económico en el mediano y largo plazo, único camino para alcanzar el desarrollo y asegurar la creación de más empleos de calidad. A su vez, la iniciativa otorgará mayor simpleza y certeza jurídica a los contribuyentes, reduciendo la burocracia, los altísimos costos de cumplimiento, los espacios de arbitrariedad y discrecionalidad que hoy día presenta el sistema tributario y que afecta especialmente a las pequeñas, medianas y micro empresas.

Agrega que en la preparación de este proyecto se ha escuchado la voz de la ciudadanía. Para ello, se creó un sitio web de público acceso donde la ciudadanía podía aportar con ideas para la modernización del sistema tributario. Destaca que muchas de esas ideas se encuentran recogidas en el proyecto de ley.

Recalca que el proyecto de ley no pretende reducir el nivel de recaudación existente a la fecha, ni tampoco modificar las actuales tasas de tributación que pagan las empresas y las personas.

Manifiesta que se presenta una oportunidad única de modernizar el sistema tributario, incorporando las mejores prácticas a nivel internacional, y haciéndose cargo de los desafíos y particularidades que en materia tributaria implican los avances tecnológicos, tales como la economía digital y colaborativa, que en general han dejado obsoletos los sistemas tributarios tradicionales.

Respecto de los principios en los que se funda e inspira el proyecto de ley, señala que son: 1) equidad y justicia en la distribución de los tributos; 2) simplicidad de las normas y procesos tributarios; 3) certeza y seguridad jurídica; 4) competitividad; 5) estabilidad, y 6) suficiencia a fin de hacer frente a los gastos del Estado.

En cuanto al contenido de la iniciativa legal, el Mensaje da cuenta del siguiente esquema:

MEDIDAS PRO CRECIMIENTO

1. Depreciación general y para la Región de La Araucanía.
2. IVA en la construcción.
3. Extensión de beneficio para zonas extremas.
4. Modernización de procedimientos de solicitud de devolución de IVA.

B. INICIATIVAS MODERNIZADORAS, DE SIMPLIFICACIÓN DEL SISTEMA TRIBUTARIO Y DE SEGURIDAD JURÍDICA

5. Modernización y simplificación del sistema de tributación de las empresas: sistema único y más equitativo.
a. Es un sistema integrado con tributación de las personas en base a retiros.
b. Ordenes de imputación.
c. Simplificación y liberación de registros.
d. Crédito por impuestos pagados por la empresa.

e. Modernización e incentivo al crecimiento y principio de realidad económica.
f. Término de giro.
6. Modernización y simplicidad del Régimen de Tributación de las Pymes.
g. Importancia de las Pymes en nuestra economía.
h. Régimen tributario que consagra la Cláusula Pyme.
i. Requisitos para acceder a la Cláusula Pyme y liberación de algunos actuales.
j. Ingreso automático a la Cláusula Pyme.
k. Nueva tributación en base a propuesta del Servicio.
l. Opción de transparencia tributaria.
m. Incentivo a la reinversión de utilidades.
n. Se mantiene diferimiento de IVA.
7. Normas que introducen seguridad jurídica.
- Modificaciones sustantivas que brindan seguridad jurídica:
o. Silencio Positivo.
Implementación de recursos administrativos. Derecho a que las fiscalizaciones observen fielmente los plazos de prescripción. Modernización del concepto de gastos del giro de la empresa. Norma general de tasación.
- Adecuaciones particulares en materia de seguridad jurídica:
Norma de interpretación en materia tributaria. Norma General Antielusión. Precisión de habitualidad en el IVA.
8. Derechos del Contribuyente: "Defensoría de Derechos del Contribuyente" ("DEDECON") y nuevo catálogo acorde a la experiencia internacional.
p. DEDECON.
q. Derechos del contribuyente.
9. Otras Medidas Modernizadoras.
r. Documentación electrónica.
s. Modernización y facilitación de normativa sobre donaciones y entregas de bienes a título gratuito.
t. Modernización de la tributación de las ganancias de capital.
u. Modernización y simplificación de las normas de tributación internacional: i. Concepto doméstico de establecimiento permanente. ii. Normas de alivio de la doble tributación internacional, artículos 41 A y 41 C. iii. Reconocimiento excepcional del royalty como una renta productiva, en casos de vehículos controlados en el exterior. iv. Nueva definición de territorios o jurisdicciones con régimen fiscal preferencial. v. Eliminación de obligaciones de responsabilidad solidaria en caso de operaciones en el extranjero. vi. Modificaciones en materia de tributación de financiamiento vía créditos externos. vii. Restricción del uso de tasa preferencial 4% respecto de financiamientos tipo back-to-back. viii. Reorganizaciones internacionales.
10. Impuesto a los Servicios Digitales ("ISD").
11. Modificaciones al impuesto verde a las fuentes fijas.
12. Modernización de Facultades de Fiscalización del Servicio.
13. Impuesto Sustitutivo al FUT.
14. Avenimiento en juicios pendientes.
15. Declaración de diferencias en el capital propio tributario.
16. Registro de capitales en el exterior no declarados.

DISCUSIÓN EN GENERAL
SESIÓN DE 4 DE SEPTIEMBRE DE 2019

Al comenzar la discusión, el Ministro, señor Felipe Larraín, efectuó una presentación

referida al proyecto de ley, en formato power point, del siguiente tenor:

Modernización Tributaria

I. Objetivos

II. Hitos de la tramitación

III. Medidas Pro Inversión y Otras Relacionadas

IV. Régimen Pro Pyme

V. Transformación Digital

VI. Certeza Tributaria y Modernización de Normas

VII. Informe Financiero

I. Objetivos

- Incentivar el crecimiento, la inversión, el emprendimiento, la innovación y la creación de trabajo.

- Hacer el camino más fácil a las Pymes.

- Simplificar el sistema tributario y entregar certeza jurídica.

- Transformación digital.

- Mantener los equilibrios fiscales.

II. Hitos de la Tramitación

- Presentación proyecto al Congreso el 23 de agosto de 2018.

- 50 audiencias públicas, incluyendo representantes de asociaciones gremiales y de trabajadores, servicios públicos y sus funcionarios, académicos y economistas.

- 41 sesiones en la Comisión de Hacienda de la Cámara de Diputados.

- 22 de agosto de 2019: aprobación en la Sala de la Cámara de Diputados.

III. Medidas Pro Inversión

A. Reintegración al 100% (desde 65%).

Otras medidas especiales Pro Inversión.

- Depreciación instantánea.

- Incentivo a la reinversión de utilidades de Pymes.

- Extensión beneficios Zonas Extremas.

- Devolución IVA por adquisición activo fijo.

- Extensión rebaja IVA a la construcción.

A. Reintegración al 100% (desde el 65%)

1. Diagnóstico Sistema Semi-Integrado

- Impone una "doble tributación" parcial a los emprendedores, socios o accionistas de empresas.

- La carga tributaria que afecta al propietario se determina por el origen de la utilidad y no por su nivel de ingresos.

- Así, los dueños, directos o indirectos, de empresas del sistema semi-integrado pagan un sobre impuesto de 9,45% plano, sin importar su capacidad contributiva.

- Las cifras muestran que el universo mayoritario afectado por este impuesto plano son las personas de menores ingresos:

Más de 568 mil contribuyentes del tramo exento del impuesto global complementario IGC (ingresos mensuales menores a $650 mil). [Datos del Servicio de Impuestos Internos].

2. Sistema Único

Simplificar el sistema tributario

- Tener un sistema tributario único, en vez del régimen vigente con dos sistemas generales y otro para Pymes ("atribuido", "semi-integrado" y "14 ter").

- Hacer menos compleja la administración del sistema y reducir los costos destinados al cumplimiento tributario.

Incentivo a la inversión

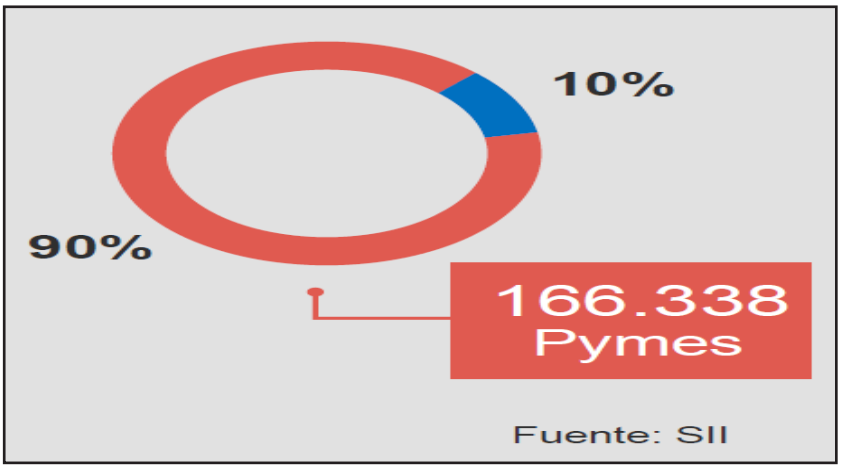
- Elimina la diferencia para un chileno de invertir en Chile (tasa hasta 44,45%) y en el

extranjero (tasa hasta 35%).

- Mejora el retorno de una nueva inversión, siendo más atractivo invertir en Chile.
- Se eliminan diferencias entre inversionistas desde países con y sin convenio.

Beneficiar a las Pymes y personas de menores ingresos e implementar un sistema que no las afecte negativamente

- De un total de 184.270 empresas sujetas al régimen semi-integrado, más del 90% son Pymes.
- Todas las Pymes del sistema semi-integrado deben pagar un impuesto de 27% (en vez de 25%) y sus propietarios deben soportar un sobre impuesto de 9,45%.
- La integración beneficiará a cerca de 720 mil chilenos que están exentos de impuesto o afectos a un 4%, pero que hoy deben pagar un sobre impuesto de 9,45% adicional por el sistema semi-integrado.



Fomentar el emprendimiento (equidad vertical y horizontal)

- La semi-integración afecta al emprendedor imponiéndole un sobreimpuesto de 9,45%
- Por ejemplo, el emprendedor que gana $650 mil debe pagar el mismo impuesto (9,45%) que paga un ejecutivo que gana casi $4 millones.
- La integración elimina estas diferencias entre rentas del capital y del trabajo.

3. Medidas de Control

- Se mantienen y fortalecen medidas de control del sistema:

Norma General Antielusión.

Eliminación de “retiros para reinversión” y de “retiros en exceso”.

- Se incorporan nuevas normas especiales anti-elusión:

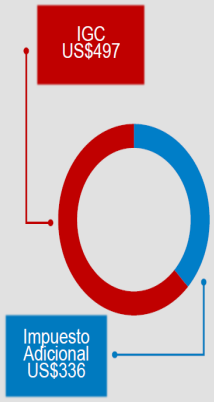
Revisión a que utilidades retenidas y activos que las representan no hayan sido utilizadas para el consumo de las personas naturales dueñas de la empresa.

Revisión de la razonabilidad económica o comercial de los retiros desproporcionados a la participación en el capital, considerando las circunstancias de la empresa y sus propietarios.

4. Cifras Servicio de Impuestos Internos

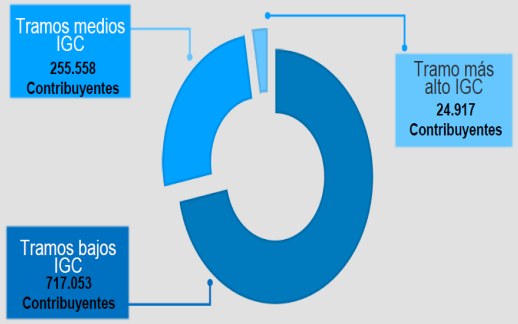
Impacto del sistema semi-integrado conforme a las cifras presentadas por el Director Nacional del SII en la Cámara de Diputados

Tramo IGC	Tasa IGC	Contribuyentes	Efecto por Reintegración (MM US$)	IGC Determinado AT 2018 (MM US$)	Efecto por Reintegración / IGC (%)
desde 0 UTA hasta 13,5 UTA	0,0%	568.510	61	0	100,0%
desde 13,5 UTA hasta 30 UTA	4,0%	148.543	32	39	45,1%
desde 30 UTA hasta 50 UTA	8,0%	65.140	44	79	35,8%
desde 50 UTA hasta 70 UTA	13,5%	29.054	44	92	32,4%
desde 70 UTA hasta 90 UTA	23,0%	16.881	42	110	27,6%
desde 90 UTA hasta 120 UTA	30,4%	14.483	45	182	19,8%
Más de 120 UTA	35,0%	24.917	229	1.583	12,6%
Total Socios IGC		867.528	497	2.084	19,3%
Contribuyentes Impuesto Adicional	35,0%		336		
TOTAL GENERAL			833		



US$336 millones por impuesto adicional en relación a la reintegración (el 80% de este monto -US$240 millones- tiene relación con Holanda y empresas de ese país que invierten en Chile, país con el que está por cerrarse convenio para evitar la doble tributación internacional).

Personas beneficiadas con la reintegración conforme a las cifras presentadas por el Director Nacional del SII en la Cámara de Diputados



5. Medidas de Compensación

Contribución del 1% regional

- Contribución de 1% a los proyectos con inversión sobre US$10 millones y que deban pasar por el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA).

- Se paga una vez que el proyecto haya obtenido sus permisos regulatorios y desde que genere ingresos operacionales, en hasta 5 cuotas anuales y sucesivas (para que la empresa no tenga que endeudarse para pagar y que, al mismo tiempo, represente un incentivo a que las propias regiones no se demoren innecesariamente en la aprobación de los respectivos permisos). Reglamento regulará distribución de recursos a nivel comunal, regional y de un fondo común.

El Honorable Senador señor Guillier, en este punto, acotó que representantes de grandes mineras han afirmado que proyectos en desarrollo son fases de proyectos ya existentes, por

lo que no pagarían esta contribución.

El señor Ministro indicó que nuevas fases o proyectos, si requieren pasar por el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, quedarán afectos a la contribución que comentan.

Agregó que el 50% de la contribución debiera ser crédito tributario, pero ese contenido no fue aprobado por la Cámara de Diputados, por lo que intentarán que sea aprobado por el Senado. De ese modo, observó, se aminora el impacto del nuevo aporte que harán los proyectos a las regiones.

Revisión razones económicas o comerciales de retiros desproporcionados

- Aplicación de impuesto único de 35% si se determina que no existen razones comerciales o económicas para un retiro desproporcionado a la participación en el capital de las utilidades que corresponden a contribuyentes relacionados con dueños de la empresa.

Exigencias para contratos back to back e instituciones financieras extranjeras

- Se incorporan elementos para limitar el beneficio de tasa reducida a los financiamientos desde el extranjero vía "back to back" (u estructuras análogas de fronting, empresa matriz que le presta a subsidiaria, o viceversa, por intermedio de una institución financiera intermedia que cuenta con una garantía peso contra peso) si el objetivo de dicho acuerdo es únicamente obtener la tasa reducida (de 4% frente al 35% que pagan las remesas de utilidades).

- Se incorpora un nuevo concepto de institución financiera, con requisitos más exigentes y de sustancia económica, de manera que se beneficien con la tasa reducida los intereses pagados a las instituciones que cumplan dichos requisitos.

Requisitos para Market Maker

- Se incorpora la exigencia que dicho contrato (que genera liquidez a una determinada acción, esto es, otorga presencia bursátil, generando exención a la ganancia de capital) tenga una duración mayor a un año, salvo para el caso de aperturas en bolsa a través de ofertas públicas iniciales de valores.

En este punto, integrantes de la Comisión solicitaron recibir información sobre el número, cuantía y tipo de operaciones de esta categoría que se efectuaron en años anteriores, a lo que el señor Ministro respondió afirmativamente, de acuerdo a lo que le permite la ley.

Eliminación exención contribuciones predios forestales (salvo bosque nativo)

El Honorable Senador señor Pizarro hizo presente que deben tener cuidado de quitar incentivos en momentos que la deforestación se convierte en un grave problema del país.

El Honorable Senador señor García planteó que la exención a predios forestales apunta en otro sentido por lo que deben revisarla.

Exención impuesto adicional a universidades

- Se aclara que los pagos deben corresponder a las actividades docentes.

Efectos de las medidas de compensación

Millones de dólares	2021	2022	2023	Régimen(1)
Market Maker	42	43	45	45
Back to back / Inst. Financieras Extranjeras	161	166	172	172
Control retiros desproporcionados	151	149	148	135
Beneficio 1% Regional (2)	35	56	78	108
Predios forestales(3)	2,7	2,8	2,9	2,9
I.A. Universidades	1,1	1,1	1,1	1,1
Total	**393**	**419**	**447**	**464**

Notas: (1) En moneda de 2023; (2) la cifra considera un 50% de crédito contra el impuesto de Primera Categoría; (3) no representan mayores ingresos para el Gobierno Central.

El Honorable Senador señor Montes pidió que se entreguen antecedentes mucho más detallados sobre aquellas medidas que implican los mayores montos de compensación.

B. Otras medidas especiales Pro Inversión y Adultos Mayores

1. Medidas especiales Pro Inversión

- Depreciación transitoria para nuevas inversiones en activo fijo por dos años, desde el 1° de octubre de 2019:

En general, 50% instantánea, y de forma acelerada el 50% restante. Para La Araucanía, depreciación 100% instantánea.

- Incentivo a la reinversión de utilidades para Pymes y empresas con ingresos hasta UF 100.000: rebaja de tasa efectiva del 25% al 12,5%, por las primeras 8.000 UF de ingreso que se mantengan reinvertidas.

- Extensión beneficios a Zonas Extremas: 10 años adicionales en caso de vencer en 2025.

- Devoluciones de IVA: se reduce de 6 a 2 meses el plazo de acumulación para solicitar una devolución del IVA por inversiones realizadas en activo fijo.

- Extensión de rebaja crédito fiscal de IVA en la construcción de viviendas: se extiende la rebaja de crédito especial IVA a la construcción de viviendas, hasta de un valor de UF 3.000 con un 45% de rebaja para viviendas entre UF 2.000 y UF 3.000, manteniendo el tope de UF 225 por vivienda.

2. Beneficios para Adultos Mayores

- Se mejoran los beneficios de contribuciones para Adultos Mayores vulnerables económicamente y de clase media:

Se incrementa el tope de avalúos por inmueble desde $75 a $128 millones, y el tope global desde $100 a 171 millones (considera inmuebles un departamento con su estacionamiento, pero no una segunda vivienda).

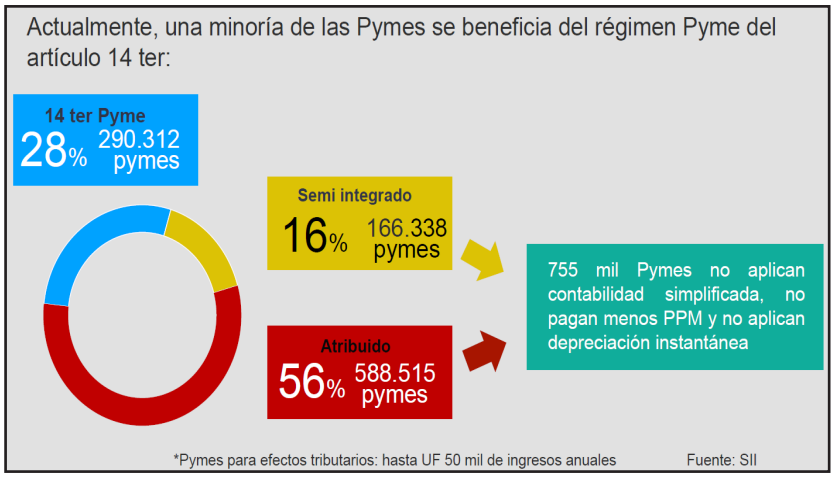
Nuevo mecanismo que limita el monto máximo a (i) el 5% de sus ingresos o (ii) el 50% del monto de la contribución, el que le sea más favorable.

Se corrigen las normas de reajuste reconociendo el reavalúo (la ley actual solo considera IPC).

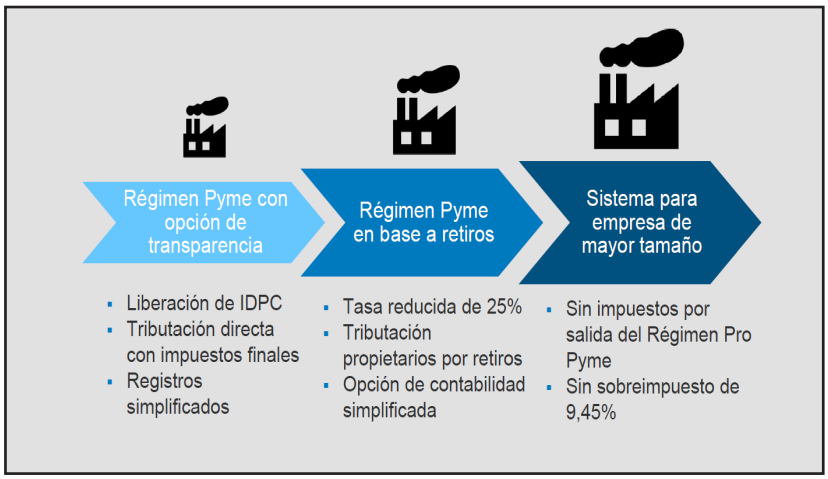
- Se establece una exención de contribuciones para los establecimientos de larga estadía de adultos mayores (ELEAM), siempre que se trate de entidades sin fines de lucro certificadas por el Servicio Nacional del Adulto Mayor y así calificadas por el Ministerio de Hacienda.

IV. Régimen Pro Pyme

1. Situación Actual



2. Etapas Desarrollo Emprendimiento



(Ante consulta del Senador señor Lagos indicó que régimen con opción de transparencia y actual régimen atribuido no son exactamente iguales, y ante consulta del Senador señor Guillier expresó que no se parece tanto al actual régimen del artículo 14 ter, siendo, en ese sentido más similar al régimen atribuido).

3. Nuevo Régimen Pro Pyme

A. Acceso al régimen

- Incorporación automática.

- Ampliación umbral de 50.000 a 75.000 UF, con refuerzo a las normas de relación para evitar fraccionamientos.

- Sin restricciones por tipo de empresa o socios, pero solo para empresas productivas (se mantiene tope de 35% de rentas pasivas).

El Honorable Senador señor Montes expuso que las Pymes entre 50.000 y 75.000 UF serían 6.300, pero pidió al señor Ministro ratificar si es correcto ese número o maneja otra cifra.

El Honorable Senador señor Pizarro planteó que existen pymes que son propiedad de una misma persona o grupo, pero que no se refieren a un mismo giro, si no que a áreas de negocios distintos y que requerirían ser considerados como pequeñas o medianas empresas para estos efectos, sin superar el umbral de 75.000 UF que deja fuera del régimen especial.

El señor Ministro explicó que no han innovado en la materia, pero que se encuentran dispuestos a revisar la norma de relación respecto de los dueños.

El Honorable Senador señor Navarro observó que un elemento que se ha planteado en relación a las Pymes es la carga pasiva por deudas de impuestos que se transforman en impagables y requerirían una salida que permita un pago de cierto monto proporcional y condonación del resto, que mayoritariamente está representado por intereses y multas.

El Honorable Senador señor Guillier acotó que se trata de una situación común en las empresas más pequeñas, a la que se suma la situación habitual de deuda por cotizaciones previsionales respecto de los trabajadores.

El señor Ministro destacó que la iniciativa legal contempla la posibilidad de condonar hasta el 100% de intereses y multas que podrá ocurrir una vez iniciado un juicio entre el Servicio y el deudor. Agregó que buscan, como Ministerio de Hacienda, homogeneizar criterios, para que no existan diferencias considerables entre los criterios del SII y Tesorería

General de la República de distintas áreas y regiones.

El Honorable Senador señor Coloma compartió lo que pretende hacer el Ministerio de Hacienda en las materias expuestas, manteniendo siempre los debidos resguardos para proteger los intereses del Fisco.

El Honorable Senador señor Montes consultó cuál es la diferencia, respecto de las declaraciones de impuestos que propone el Servicio a las Pymes y sus propietarios, en relación a lo que contiene el proyecto de ley.

El señor Ministro respondió que, actualmente, el Servicio propone declaraciones sólo para algunos, prácticamente como un plan piloto, y a partir de la ley será obligatorio respecto de todas las Pymes.

B. Facilidad de financiamiento

- Aportes o financiamiento de otras empresas para innovación sin que se sumen los ingresos como empresa relacionada, siempre que sea certificado por Corfo.
- Certificado del SII con información relevante para obtener financiamiento bancario.

C. Otros beneficios

- Aplicarán en todos los casos depreciación instantánea sin importar el régimen de contabilidad de la Pyme.
- Uso de información digital para que el SII realice propuestas de declaración de impuesto a las Pymes.
- Tasa reducida de pagos provisionales mensuales, PPM.

V. Transformación Digital

1. IVA a los servicios digitales

- Bajo los lineamientos de la OCDE, se incorpora como un hecho gravado con IVA los servicios digitales prestados desde el extranjero (servicio de transporte de pasajeros se encuentra exento de IVA).
- Los servicios a consumidores pasan a estar exentos de impuesto adicional (de tasa hasta 35%) y se afectarán con IVA.
- Se incorpora un registro simplificado de cumplimiento para las plataformas extranjeras, manteniéndose supletoriamente el sistema de retención si la plataforma no se registra.

2. Relación Servicio de Impuestos Internos – Contribuyente

A. Fortalecimiento tecnológico SII

- Se comprometen nuevos recursos por US$10 millones anuales para el fortalecimiento tecnológico del SII, incluyendo potenciar mecanismos de fiscalización y la capacidad de análisis y procesamiento de información, agilizar los procedimientos digitales y promover la integración tecnológica del SII con otros organismos.

B. Digitalización

- Se incorpora una carpeta electrónica para realizar los trámites en forma digital, por ejemplo, el “ciclo de vida” (inicio de actividades, modificaciones y término de giro) o la presentación de todas las declaraciones de impuesto en forma digital.
- Se contempla que toda la documentación sea electrónica incluyendo la boleta al consumidor.

Se hizo presente que en la actualidad existe una carpeta electrónica, a lo que el Coordinador de Política Tributaria del Ministerio de Hacienda, señor Manuel Alcalde, respondió que se está fortaleciendo la relación digital entre el contribuyente y el Servicio, creando un expediente electrónico en el que se podrá subir toda la documentación tributaria, en una especie de nube a la que accederán el contribuyente y el Servicio, informando, de ese modo, por ejemplo, aumentos de capital y cambios societarios.

El Honorable Senador señor Navarro destacó que debe tenerse mucho cuidado en el ám-

bito de la ciberseguridad y la protección de los datos de los contribuyentes y las empresas.

VI. Certeza Tributaria y Modernización de Normas

1. Derechos Contribuyentes

1. Catálogo de Derechos del Contribuyente

- Fortalecimiento del catálogo de derechos de los contribuyentes y de los recursos para hacerlos aplicables.

2. Defensoría del Contribuyente (DEDECON)

- Igual naturaleza y jerarquía que el SII, para mantener una relación coordinada.

- Velará por los derechos del contribuyente, entregando orientación tributaria, especialmente a las Pymes.

- Mediación de conflictos entre contribuyentes y el SII.

2. Gastos Tributarios

- Se establecen nuevas reglas para deducir un gasto tributario, con un renovado enfoque comercial para dar certeza jurídica.

- Serán deducibles los gastos con la potencialidad directa o indirecta de generar renta (independiente si efectivamente la generan o no).

- Que se realicen en el interés, mantención o conservación del negocio de la empresa (lo que excluye aquellos gastos destinados al consumo de sus dueños).

Se incorporan nuevas normas especiales sobre gastos:

- Responsabilidad social empresarial: gastos que se encuentren en la resolución de calificación ambiental o los que se realicen en base a contratos o convenios suscritos con órganos de la administración del Estado.

El Honorable Senador señor Lagos hizo presente que existen aprensiones acerca de si esta disposición permitirá cerrar convenios con organismos del Estado que eviten condenas como aquella producida en el caso de condena por colusión en el área de productos de papeles higiénicos.

El señor Ministro manifestó que en ningún caso es el sentido que han querido darle a la norma, por lo que si fuese necesario aclararla, lo harán.

- Créditos incobrables: considerados gastos cuando el crédito lleve más de 365 días impago, siendo el monto deducible determinado por los porcentajes de incobrabilidad del mercado relevante, según una resolución del SII.

- Entrega de bienes de primera necesidad: gasto por el costo de los bienes entregados en forma gratuita que no sean comercializables, por ejemplo (i) bancos de alimentos; (ii) pañales; (iii) productos de higiene de primera necesidad; y, (iv) remedios y otros.

Se establecen normas para fomentar la entrega gratuita en vez de destruir bienes susceptibles de ser entregados.

3. Modernización de Otras Normas

A. IVA

- Separación de IVA en la boleta.

- Se grava con IVA la venta de universalidades analizando la naturaleza de los activos subyacentes que se venden.

- Se moderniza el procedimiento de devolución mediante digitalización para hacerlo más expedito.

El Honorable Senador señor Navarro resaltó que, en Argentina, un Gobierno de orientación similar al de nuestro país, ha dejado 10 productos básicos exentos de IVA, lo que presenta un aspecto reactivador relevante, por lo que debería estudiarse para ser aplicado en Chile.

B. Ley de Impuesto a las Herencias y Donaciones

- Se elimina la doble tributación en la sucesión de cónyuges, convivientes civiles e hijos en común (por ejemplo, hijos pagan impuestos por uno de los padres y al poco tiempo deben pagar de nuevo por el otro cónyuge, padre o madre, por la misma herencia. Pero si el patrimonio ha crecido en el intertanto, se paga por la diferencia).

- Se flexibiliza el pago de impuesto a la herencia en 3 cuotas anuales para herederos que reciben bienes ilíquidos.

- Se exime de impuesto a las donaciones hasta un 20% de la renta anual con tope de 500 UTM anuales ($24.565.500 a septiembre de 2019), acumulables por 10 años comerciales en el caso de donar a legitimarios.

C. Impuesto Verde

- El impuesto pasará a determinarse en base a las emisiones, fijando como umbrales mínimos de emisión: (i) 25 mil toneladas de CO2; y 100 toneladas de MP, dejando de lado el requisito de capacidad instalada.

- Se incorporan mecanismos de compensación del impuesto por la implementación de medidas de reducción de emisiones.

- Se establece una entrada en vigencia gradual para permitir inversiones en nueva tecnología e implementar los protocolos para las medidas de compensación. En el año 2023 implicará una mayor recaudación por US$35 millones.

El Honorable Senador señor Pizarro preguntó si los cambios planteados solucionan el problema de las conserveras de frutas y otros productos que consumen mucho en unos pocos meses y quedan incluidos, aunque el resto del año no consumen nada.

El señor Ministro señaló que, efectivamente, se soluciona ese problema.

El Honorable Senador señor Lagos resaltó que no es exactamente lo mismo reducir emisiones que compensar por capturar emisiones, por ejemplo, por forestación.

El señor Ministro comentó que Chile está presidiendo la coalición de ministros de Hacienda por la acción climática, con más de 40 miembros, que estudian y consideran los efectos que sobre el clima tienen los impuestos, gastos y subsidios.

VII. Informe Financiero

Impacto en recaudación del Gobierno Central

Millones de USD	2020	2021	2022	2023	Régimen[1]	Régimen (% del PIB)
Sistema único integrado en base a retiros		-265	-275	-284	-833	-0.2%
Otras medidas que disminuyen la recaudación	-474	-1,118	-887	269	-182	0.0%
Aumenta crédito especial construcción viviendas	-82	-85	-88	-91	-98	0.0%
Modificación norma de gastos		-39	-39	-39	-39	0.0%
Cláusula Pyme		-36	-38	-39	-39	0.0%
Normas de tributación internacional		-6	-6	-6	-7	0.0%
Depreciación semi instantánea	-207	-827	-618	413	0	0.0%
Depreciación instantánea en La Araucanía	-26	-104	-77	52	0	0.0%
DDAN		-21	-21	-21	0	0.0%
Reducción plazo para recuperar IVA de 6 a 2 meses	-159	0	0	0	0	0.0%
Medidas compensatorias[2]	0	390	416	444	461	0.1%
Otras medidas que aumentan la recaudación	1,391	1,672	1,174	994	1,259	0.3%
Boleta electrónica obligatoria		273	631	936	970	0.2%
Economía digital y comercio transfronterizo	232	240	243	245	253	0.1%
Modificación impuesto verde					35	0.0%
Impuesto sustitutivo al FUT	488	488	334	-154	0	0.0%
Proceso de declaración de activos en el extranjero	531	531	0	0	0	0.0%
Avenimiento extrajudicial transitorio	140	140	-33	-33	0	0.0%
TOTAL[3]	**917**	**679**	**430**	**1,422**	**705**	**0,2%**

Notas: (1) En moneda de 2023. (2) No considera mayor recaudación por definición de predios forestales, ya que no son ingresos del Gobierno Central. (3) Cifras en base a los informes financieros presentados previamente. Considera normas rechazadas en la Cámara, que incluye el crédito de 50% al impuesto de Primera Categoría en el caso de la contribución de 1% de la inversión regional, y el proceso de declaración de activos en el extranjero.

En el año 2020 se presenta un efecto recaudador, cuyos recursos son considerados por el Gobierno a efectos de elaborar los presupuestos del sector público para el próximo año,

y por lo mismo quisieran que el proyecto de ley estuviese aprobado antes de que termine de tramitarse el proyecto de ley de presupuestos.

El Honorable Senador señor Montes planteó dudas acerca de la afirmación que se consideren recursos en el proyecto de ley de presupuestos respecto de una iniciativa que no ha sido aprobada.

Asimismo, solicitó contar con el mismo cuadro presentado, pero con un nivel de desagregación y detalle mucho mayor.

2. Costos asociados al proyecto

	2021	2022	2023	Régimen (1)
Defensoría al contribuyente	4,8	4,5	4,5	4,5
Digitalización	4,2	3,8	1,9	2,3
Fondo de Contribución Regional(2)	35	74	115	215
Fortalecimiento SII	10	10	10	10
Total	**54**	**92**	**131**	**232**

Notas: (1) En moneda de 2023. (2) El Proyecto de Ley establece que el monto destinado a este fondo parte desde lo recibido como contribución por el 1% de inversión regional. Las cifras estimadas en este cuadro asumen un gasto de igual magnitud a lo recibido año a año por dicha contribución.

El Honorable Senador señor Guillier expresó que lo que se haya podido acordar en la Cámara de Diputados no lo compromete en su decisión, que involucra aspectos tan relevantes como el llamado aporte regional. Además de respetar un principio fundamental: que los que ganan más deben pagar más impuestos -proporcionalmente- y no al revés.

El señor Ministro expresó que la inquietud planteada precedentemente -que los que ganan más paguen más- está recogida por el proyecto de ley, mediante las medidas de compensación expuestas por hasta US$464 millones.

El Honorable Senador señor Lagos manifestó que el tiempo de tramitación es un factor importante, pero no es el principal ni el elemento rector, dado que lo primero es aclarar y profundizar muchos datos, además de discutir latamente los puntos de desacuerdo.

Agregó que, en el año 2014, con un Gobierno que recién iniciaba su mandato y con mayoría en el Congreso Nacional, se discutió largamente la Reforma Tributaria y se llegó a un acuerdo con la entonces oposición.

El Honorable Senador señor Coloma señaló esperar que se muestre la misma buena voluntad que mostró la citada oposición del año 2014, para que el Gobierno cuente con las herramientas para hacer frente al momento económico actual.

Asimismo, observó que, en la citada discusión del año 2014, el trámite ante la Cámara de Diputados fue muy breve, lo que obligó al Senado a extenderse mucho más en la discusión en general, cuestión que ahora no se repite, puesto que la Cámara de Diputados debatió por un año la iniciativa legal.

SESIÓN DE 23 DE SEPTIEMBRE DE 2019

En primer lugar, expuso ante la Comisión la abogada, señora Carolina Fuensalida, quien

hizo referencia a su experiencia como abogada experta en materias tributarias, en virtud de la cual ha tenido la oportunidad de desarrollarse como académica y ejercer como asesora en el mundo privado, trabajar en estudios jurídicos y emprender en la formación de una oficina propia. En el ámbito público, en tanto, le ha permitido desempeñarse como Coordinadora de Políticas Tributarias del primer gobierno del Presidente Piñera, participar de la Comisión que redactó el protocolo de acuerdos suscrito a propósito de la reforma tributaria del segundo gobierno de la ex Presidente Bachelet y, hasta hace solo unos meses, cumplir el rol de Coordinadora del Proyecto de Ley de Modernización Tributaria que actualmente está conociendo la Comisión de Hacienda.

Señaló que su aproximación y comentarios al proyecto de ley se basan, precisamente, en todo ese bagaje acumulado, teniendo desde luego presente la necesidad de alcanzar acuerdos que posibiliten su mejoramiento.

Enseguida, puso a disposición de la Comisión la siguiente presentación:

Proyecto de Ley de Modernización Tributaria (Boletín 12043):

Una Ley Necesaria y Urgente

¿Es Necesario Modernizar la Normativa Tributaria?

Definitivamente ¡SÍ!

Razones para Modernizar:

a) Porque necesitamos un sistema tributario SIMPLE.

b) Porque necesitamos restablecer la EQUIDAD que se perdió.

c) Porque necesitamos un sistema que ofrezca CERTEZA JURÍDICA.

d) Porque necesitamos un sistema que incorpore la DIGITIZALIZACIÓN.

a) Porque necesitamos un sistema tributario SIMPLE.

a) Qué es un sistema tributario simple

- Es aquel fácilmente comprensible y administrable por los contribuyentes;

- No requiere de tomar decisiones complejas;

- Permite al contribuyente tributar en base a lo que se adecúe a su realidad;

- No requiere de asesoría especializada en la decisión del sistema.

Cómo es el sistema tributario actual (reforma tributaria Presidenta Bachelet)

- Tres sistemas tributarios base (Renta atribuida, Sistema Integrado Parcial, 14 ter), más rentas presuntas.

- Hay una definición legal que asigna sistemas a los contribuyentes según su estructura societaria y NO miran a la conveniencia de los contribuyentes ni a su realidad empresarial.

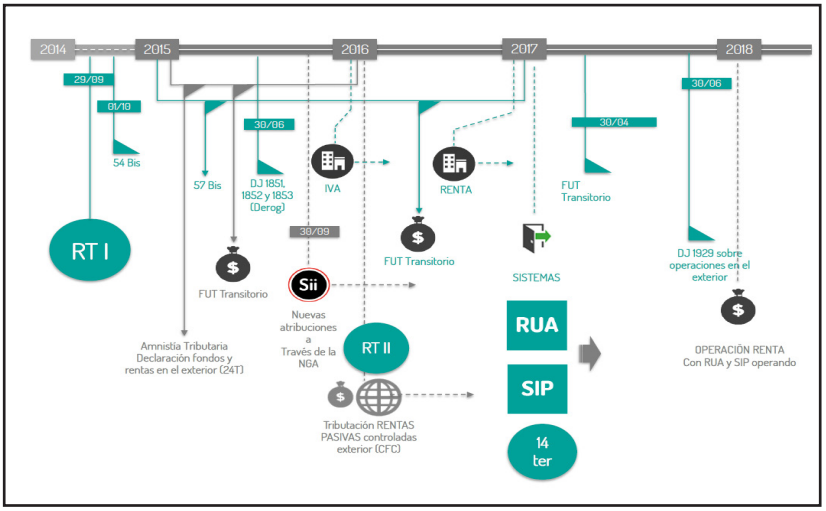
- El Sistema atribuido era el corazón, pero no funcionó en un sistema comercial moderno y globalizado. Era muy recaudatario porque gravaba a los socios sin importar si retiraban un solo peso. Era totalmente integrado.

Sistema tributario actual (reforma tributaria Presidenta Bachelet)

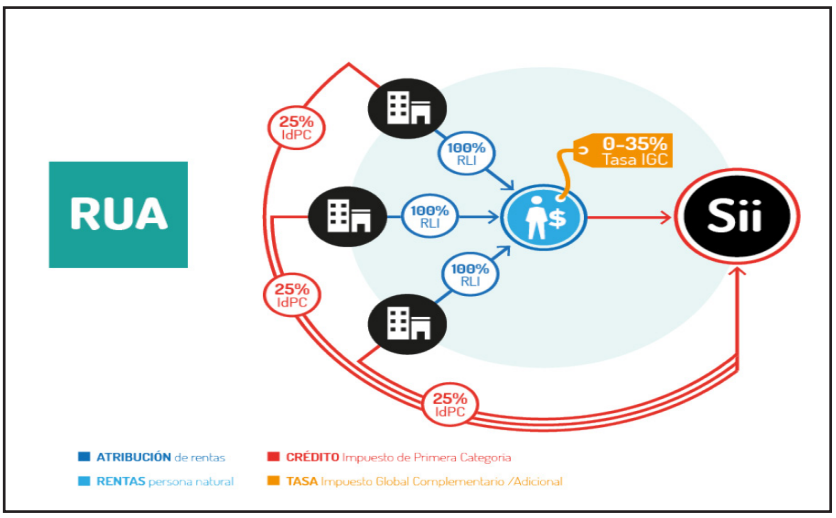
- El Sistema Integrado Parcial fue fruto de un acuerdo político para salvar el sistema atribuido. Buscó recaudar. Nada más. NO es progresivo. Aplica una tasa plana (9,45% a todos los socios directos e indirectos de una sociedad que está en SIP).

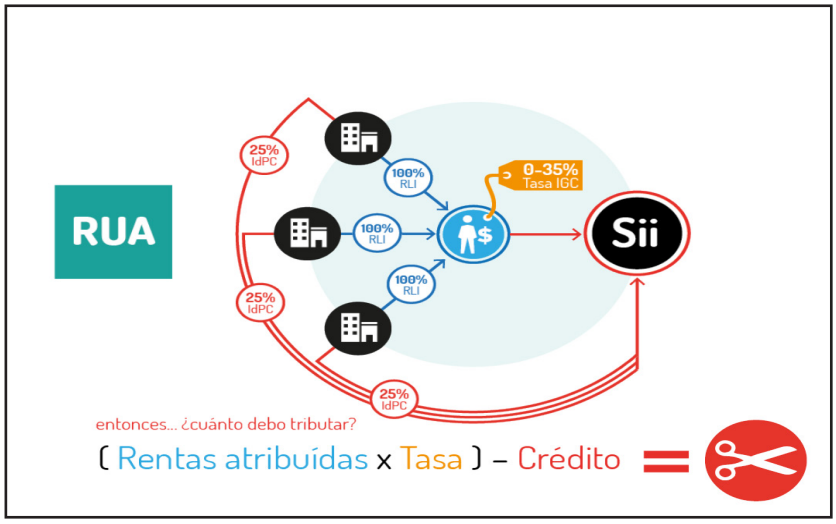
- El 14 ter pyme. Puso a la pyme en el centro pero estableció múltiples barreras que impide la entrada derechamente al 14 ter y además estableció costos de entrada (barreras estructurales, pago de peaje, necesidad de actos corporativos costosos y complejos).

- Las rentas presuntas siguieron existiendo con normas antielusión más estrictas.

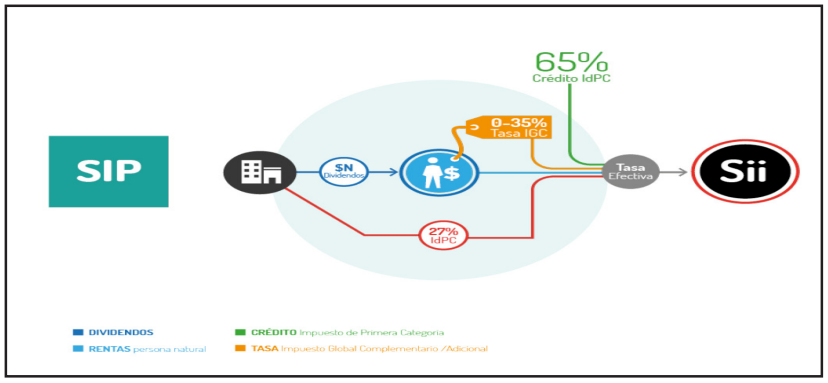

2014
2015
2016
2017
2018
29/09
01/10
54 Bis
30/06
57 Bis
DJ 1851, 1852 y 1853 (Derog)
IVA
RENTA
30/04
FUT Transitorio
30/06
DJ 1929 sobre operaciones en el exterior
RT I
FUT Transitorio
30/09
Sii
FUT Transitorio
SISTEMAS
Amnistía Tributaria Declaración fondos y rentas en el exterior (24T)
Nuevas atribuciones a Través de la NGA
RT II
RUA
SIP
14 ter
OPERACIÓN RENTA Con RUA y SIP operando
Tributación RENTAS PASIVAS controladas exterior (CFC)

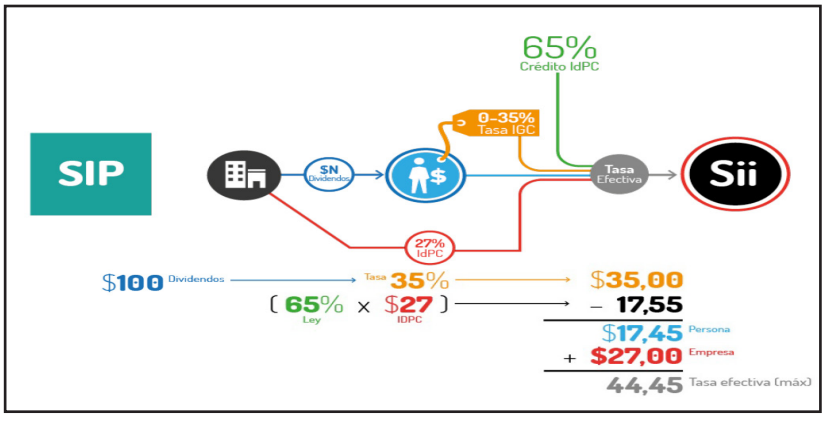

RUA
SIP

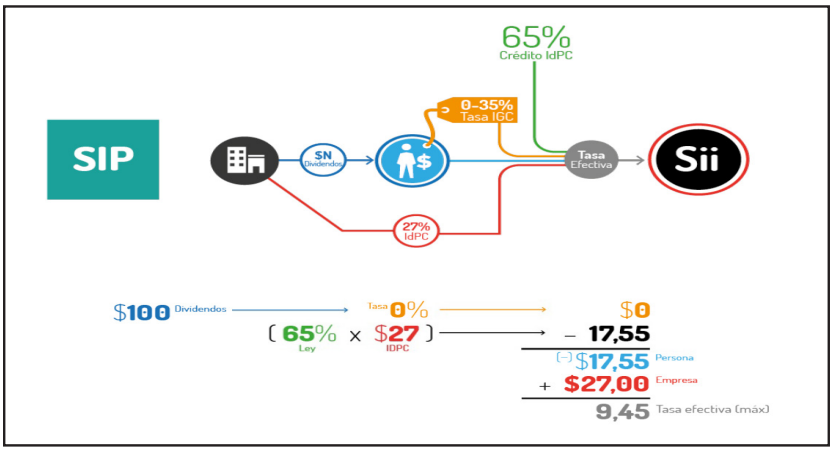

RUA
25% IdPC
100% RLI
0-35% Tasa IGC
100% RLI
Sii
100% RLI
25% IdPC
25% IdPC
ATRIBUCIÓN de rentas
RENTAS persona natural
CRÉDITO Impuesto de Primera Categoría
TASA Impuesto Global Complementario /Adicional

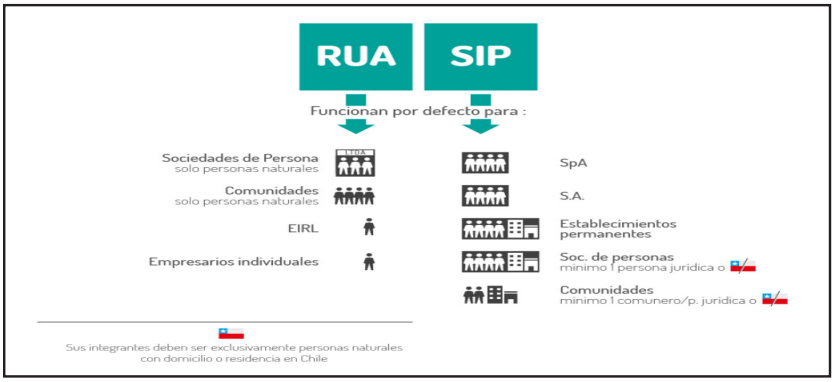

RUA
25% IdPC
100% RLI
100% RLI
100% RLI
25% IdPC
25% IdPC
0-35% Tasa IGC
Sii
entonces... ¿cuánto debo tributar?
(Rentas atribuídas x Tasa) – Crédito

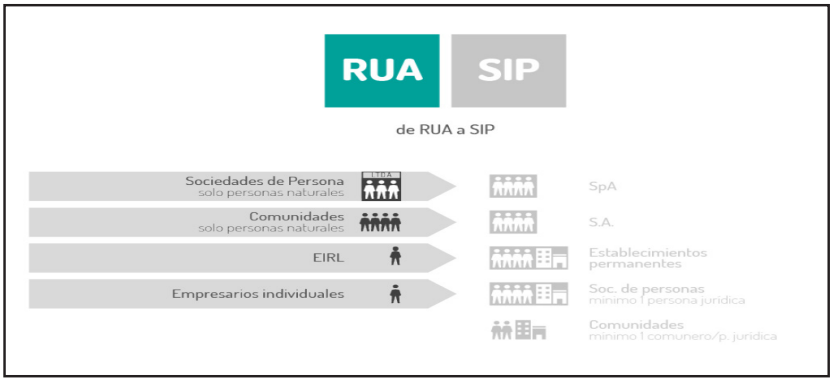

RUA
SIP

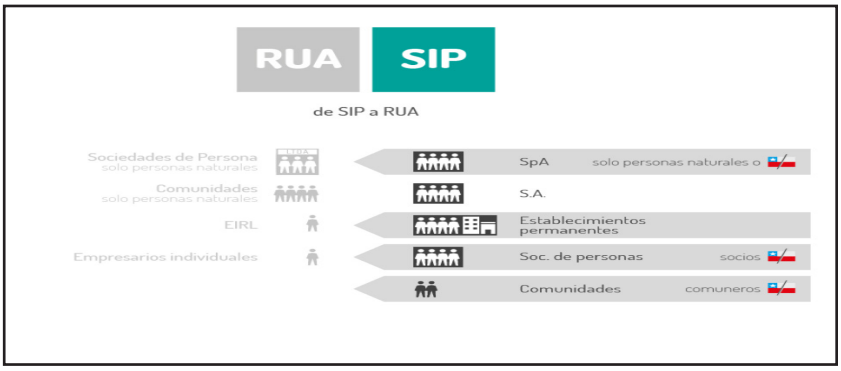

SIP
65% Crédito IdPC
0-35% Tasa IGC
$N Dividendos
Tasa Efectiva
Sii
27% IdPC
DIVIDENDOS
RENTAS persona natural
CRÉDITO Impuesto de Primera Categoría
TASA Impuesto Global Complementario /Adicional

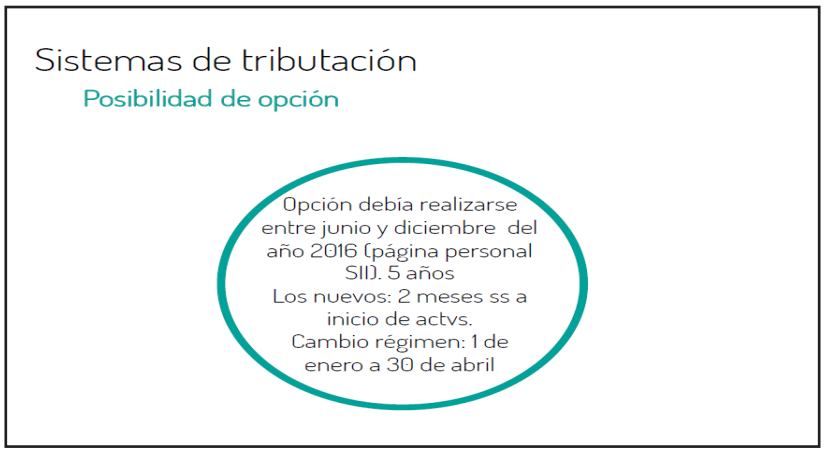

SIP
65% Crédito IdPC
0-35% Tasa IGC
$N Dividendos
Tasa Efectiva
Sii
27% IdPC
$100 Dividendos
Tasa 35%
$35,00
(65% Ley x $27 IDPC)
– 17,55
$17,45 Persona
+ $27,00 Empresa
44,45 Tasa efectiva (máx)


65%
Crédito IdPC
SIP
0-35%
Tasa IGC
SN
Dividendos
Tasa
Efectiva
Sii
27%
IdPC
$100 Dividendos
Tasa 0%
$0
(65% x $27)
Ley
IDPC
– 17,55
(–) $17,55 Persona
+ $27,00 Empresa
9,45 Tasa efectiva (máx)


RUA
SIP
Funcionan por defecto para :
Sociedades de Persona
solo personas naturales
Comunidades
solo personas naturales
EIRL
Empresarios individuales
SpA
S.A.
Establecimientos permanentes
Soc. de personas
mínimo 1 persona jurídica o
Comunidades
mínimo 1 comunero/p. jurídica o
Sus integrantes deben ser exclusivamente personas naturales con domicilio o residencia en Chile


RUA
SIP
de RUA a SIP
Sociedades de Persona
solo personas naturales
Comunidades
solo personas naturales
EIRL
Empresarios individuales
SpA
S.A.
Establecimientos permanentes
Soc. de personas
mínimo 1 persona jurídica
Comunidades
mínimo 1 comunero/p. jurídica


RUA
SIP
de SIP a RUA
Sociedades de Persona
solo personas naturales
Comunidades
solo personas naturales
EIRL
Empresarios individuales
SpA
solo personas naturales o
S.A.
Establecimientos permanentes
Soc. de personas
socios
Comunidades
comuneros



EFECTOS DEL SISTEMA TRIBUTARIO ACTUAL

a) Complejidad en la toma de decisiones. Desconocimiento, sistemas sofisticados, desconocidos para los contribuyentes, contadores y también para el SII.

b) El impuesto corporativo subió entre 8 y 10 puntos en 10 años. Impacto en competitividad.

- Para las pymes subió 8 puntos.
- Para las empresas de sistema SIP subió 10 puntos.
- Las empresas no son entidades abstractas. Son una combinación de recursos humanos y capital.
- Mirar a la empresa de manera separada a sus socios es un error.

c) No se logró Progresividad a nivel de impuestos finales porque se transigió progresividad por Recaudación.

d) Efecto inesperado e indeseado: Se afectó mayoritariamente a quienes menos recursos tenían.

- El SIP afectó con una TASA PLANA de 9,45% a TODOS los socios directos o indirectos de empresas que tienen SIP, SIN considerar la capacidad contributiva de esos socios.
- Así 568.510 personas naturales que estaban en el tramo exento de Global Complementario quedaron afectas a 9.45% (Son contribuyentes que reciben aprox $7 MM al año). ¿Ellos se enteraron? ¿Declararon? ¿Tributaron?
- De esas casi 570 mil personas el 84% eran cooperados (476.183 personas).
- 148.543 personas naturales que estaban en el tramo de 4% pasaron a tributar un 13,45% (reciben $17 MM al año).
- 65.140 personas naturales que tributan con tasa de 8% (por rentas hasta aprox $30 MM) pasaron a tributar con 17,45%.
- …y así sucesivamente hasta llegar al tramo del 35% del Global Complementario.
- Hay sólo 24.917 personas en el tramo superior del Global Complementario (35%) que pasaron a estar en el tramo del 44,45%.
- En consecuencia de un total de 867.528 Personas, hay sólo 24.917 personas en el tramo superior que pasarían a tributar teóricamente con 35% versus 44,45% (personas que reciben sobre $70MM anuales).
- Esas más de 700 mil personas que están entre los tramos exentos y del 8% NO son los más ricos y NO pueden esperar.
- ¡Las cosas como son! Si se integra totalmente el sistema para ir a una tributación en base a retiros los beneficiados son TODOS quienes incrementaron de manera sustantiva su

tributación.

- Qué pasa que no queremos hacernos cargo de esas 700 mil personas.

- Hasta cuándo seguimos diciendo que reintegrar es un beneficio solo para los "ricos". Quién gana con este slogan.

- Adicionalmente, los más ricos probablemente tienen su situación tributaria personal bastante resuelta por iniciativas como el registro de capitales en el extranjero hecho con tasa de 8% y super preferencia y con el impuesto sustitutivo al FUT con tasas ínfimas.

- Sin perjuicio de lo anterior, no se puede prescindir de la realidad y los datos duros que nos muestran que los empresarios generan empleo, pagan tasa corporativa de 27%, tributan con impuestos personales por los dividendos que reciben, por las remuneraciones, por sus dietas de directores, etc.

e) Sólo el 28% de las pymes pudieron acogerse al régimen 14 ter A. Incluso más de 150 mil pymes quedaron en el sistema semi integrado y más de 500 mil en el sistema atribuido normal.

- Fue un gran avance para la pyme pero NO fue exitoso en lo absoluto porque:

- Habían al menos 5 sistemas en paralelo (14 ter, SIP, RUA, rentas presuntas, transparencia).

- Tenía barreras estructurales infranqueables como el tipo de sociedad y el tipo de socios.

Simplemente no se podía entrar al sistema. Y si se mantiene la normativa vigente no entrará ni una sola pyme más.

- Costo altísimo de entrada. Pago de peaje.

- Decisiones a tomar en determinados plazos que no se difundió y que en consecuencia no se tomaron.

- Necesidad de contar con acuerdos corporativos caros y sofisticados.

SIMPLIFICAR ENTONCES ES CLAVE Y URGENTE

a) Para las más de 700 mil personas de tramos exentos y bajos.

b) Para que haya un millón de pymes puedan acorgerse a un régimen especial propyme.

c) Para las pymes que crecen y cuyos socios hoy pasarían del 14 ter pyme al sistema atribuido o semi integrado, con tasa corporativa más alta; con tasas de impuestos finales más altas; con sistema de contabilidad más complejo.

¿SIRVE REINTEGRAR PARA SIMPLIFICAR?

SÍ

a) La integración no es el único sistema posible ni es un dogma de fe.

b) Pero es un sistema conocido, probado, administrable para contribuyentes, SII y contadores. Más de 40 Años de aplicación y doctrina.

c) Los gaps o malos usos que se hicieron al alero de ese sistema son replicables en cualquier clase de sistema. Porque detrás del mal uso hay evasión o elusión, que puede estar presente en cualquier sistema.

d) Permite que escala progresiva del Global Complementario vuelva a su curso normal, desapareciendo la tasa plana que afecta a todos los tramos.

REINTEGRAR Y HACER TRIBUTAR A LOS SOCIOS EN BASE A RETIROS PERMITE LOS EFECTOS ANTERIORES

e) Tener integración y tributación en base a retiros beneficia a la pyme que quiere crecer y que no puede verse expuesta que por facturar 1 UF más pierda todos los beneficios que le son propios con tasas corporativas y personales más altas.

f) A diferencia de la atribución en que se tributa en base a rentas que no se han integrado al patrimonio, permite que las empresas se puedan capitalizar y no castigar la reinversión.

Razones para Modernizar:

a) Porque necesitamos restablecer la EQUIDAD que se perdió.

Reintegrar permite restablecer la paridad de tributación de rentas del capital y del trabajo y de nacionales y extranjeros

a) No resulta justo que una misma renta tenga un régimen de tributación diversa por provenir del capital en lugar del trabajo.

b) No resulta justo que las rentas de nacionales se vean castigadas con una sobre tasa de 9,45% en relación a inversionistas que procedan de países con Convenios para Evitar la Doble Tributación.

c) Incluso para los inversionistas que proceden de países con Convenio suscrito y no vigente tenemos un problema inminente porque se estableció que tendrán la tasa rebajada de 35% hasta el año 2021.

d) No resulta justo que contribuyentes de ingresos bajos deban soportar una tasa plana de 9,45% por ser incluso socios indirectos de una sociedad que optó por tener SIP. Los más de 450 mil cooperados afectados en régimen no debieran soportar esa tasa que es para rentas que pueden llegar a $30MM.

Razones para Modernizar:

a) Porque necesitamos un sistema que ofrezca CERTEZA JURÍDICA.

El proyecto de Modernización Tributaria llevó a cabo un trabajo de excelencia para robustecer el Estado de Derecho en materia tributaria

a) Buscó fortalecer el principio de legalidad en materia tributaria.

b) Hacer más previsible la ley y su aplicación.

c) Brindar un estatuto de fiscalización claro y certero.

d) Aclarar el alcance de la prescripción.

e) Fortalecer el catálogo de derechos del contribuyente.

f) Establecer nuevos parámetros de tasación, modernos y acordes con los desafíos actuales.

g) Aclarar, precisar, hacer efectiva y aplicable y concordante con nuestro sistema legal la normativa general anti elusión.

h) Precisar, modernizar y dar un marco legal realista a normas especiales anti elusión.

i) Establecer nuevos recursos de carácter administrativo como el recurso jerárquico y de resguardo de derechos de los contribuyentes y fortalecer los mecanismos e instancias de acuerdo con el SII, evitando procesos de judicialización largos y costosos. Se aclara y fortalece la conciliación judicial.

j) Establecer nuevos recursos judiciales, como la casación, básico y necesario en materia tributaria.

k) Crear la DEDECON. Entidad esencial para orientar y fomentar el adecuado cumplimiento tributario. Su rol mediador y su carácter independiente aportan certeza, igualdad ante la ley, sensación de justicia.

l) Nueva definición de gasto necesario para producir la renta, que es una norma especial anti elusión clave y el reconocimiento expreso de ciertos gastos en que debe incurrir la empresa, como multas convencionales, responsabilidad social, remuneraciones voluntarias a trabajadores que destacan por su antigüedad, excelencia.

Lamentablemente, en la tramitación del proyecto si bien hubo acuerdos muy relevantes, lamentablemente en materia de certeza jurídica se perdieron normas relevantes, a saber:

- Nueva normativa de tasación en transacciones nacionales y entre partes relacionadas;
- La normativa sobre reestructuraciones internacionales;
- Certeza en materia de prescripción;
- La definición de gastos quedó contradictoria y nuevamente sujeta a interpretación.

Se necesita una discusión técnica, abierta, desprejuiciada, que vele por el bien del país,

respetando las legítimas atribuciones y funciones del SII y de los tribunales de la República y reconociendo la excelencia de tales instituciones.

Se necesitan también reglas claras, precisas, previsibles, recursos judiciales y administrativos robustos.

Y necesitamos también un estatuto penal y antielusivo moderno, acorde con los tiempos.

Se necesita que la normativa tributaria sancione y reglamente de manera clara y contundente la evasión y la elusión, pero a su vez no frene el emprendimiento y las transacciones que se hacen con apego en el fondo y forma al marco legal, de buena fe y al amparo de la economía de opción y la autonomía de la voluntad.

Ese anhelo se vio truncado por frases vacías, sin contenido, que llevaron a la imposibilidad de avanzar y a quedarnos con normas que no han funcionado.

Razones para Modernizar:

a) Porque necesitamos un sistema que incorpore la DIGITIZALIZACIÓN.

Necesitamos urgentemente digitalizar la relación entre el contribuyente y el SII

Hoy un emprendedor requiere de más de 300 horas para cumplir sus obligaciones tributarias.

Los procesos pese al gran y considerable esfuerzo que ha realizado el SII, siguen siendo en su mayoría presenciales.

El proyecto de Modernización Tributaria digitaliza, uniforma y simplifica el ciclo de vida del contribuyente desde su inicio hasta su término de giro pasando por cada proceso de fiscalización.

Es notable la creación de la "carpeta electrónica" y el "expediente electrónico".

Ahorro considerable en tiempo, simplificación de procesos para el contribuyente y el SII, transparencia, eficiencia.

Otros temas de gran interés y urgente necesidad

- El nuevo régimen pro mipyme que se incorpora al artículo 14 de la LIR. Es extraordinario.

- Diversas normas sobre donaciones, que reconocen la necesidad de avanzar, simplificar y uniformar criterios.

- Reconocimiento expreso de gastos asociados a responsabilidad social y desembolsos habituales y relevantes como multas pactadas en contratos (p.e. en materia de construcción) que hoy eran gastos rechazados.

- Inversión en Capacitación de los funcionarios del SII y fortalecimiento en materia de seguridad informática.

Otros temas de gran interés y urgente necesidad

- La DEDECON.

- Contribuciones y adulto mayor.

- Modernización en materia de herencia y reconocimiento a la empresa familiar.

Materias que requieren revisión

- Diversos artículos que se perdieron en la tramitación de la Cámara: Tasación, Casación, Prescripción.

- Definición de gasto necesario. Artículo 31 de la LIR.

- Norma de fiscalización de retiros desproporcionados y utilidades retenidas. Me parece una herramienta correcta pero la redacción es imperfecta porque deja en manos del SII de alguna manera rechazar un retiro desproporcionado si no le parecen que las razones que justifican el retiro son adecuadas. Artículo 14 de la LIR y 21 de la LIR.

- Revisión urgente de delito tributario que se establece en el artículo 97 Nº 27 del Código Tributario, que sanciona los actos de contribuyentes que impliquen enajenaciones de activos a fin de perjudicar al fisco en procesos de fiscalización. Requiere una revisión bajo

una óptica penal porque pareciera carecer de elementos claves de un delito que no están bien construidos; e incorporación de medidas prejudiciales eficaces para el SII.

- Un desafío mayor (que requiere de una normativa especial) que no puede ser olvidado es una modificación orgánica profunda en materia de justicia tributaria. Carrera judicial, Sala especializada de Corte, etc.

CONCLUSIONES

I. Necesitamos Modernizar el sistema Tributario, para simplificar, restablecer la equidad, robustecer el Estado de Derecho y asumir los desafíos de los nuevos tiempos.

II. Ello requiere generar una base de acuerdo sobre un diagnóstico objetivo.

III. No podemos discutir en base a prejuicios.

IV. Es imposible poder diseñar un sistema tributario sano en base a slogan.

V. Se requiere conocimiento técnico, sentido de realidad y mirada de futuro.

VI. No se puede refundar periódicamente el sistema tributario. Pero Sí se puede y se debe corregir para asumir los desafíos de la modernidad y también de la contingencia.

VII. Se necesita debatir y legislar con sentido de país.

La señora Fuensalida finalizó su presentación formulando un llamado a que la discusión del proyecto de ley se lleve a cabo con sentido de realidad, escuchando a todos los interesados y con el rigor técnico que la política tributaria merece.

A continuación, hizo uso de la palabra el ex Ministro y académico señor Rodrigo Valdés, quien desarrolló la siguiente presentación:

Comentarios al Proyecto de Ley Reforma/Modernización Tributaria

Rodrigo Valdés*

(*) Las opiniones contenidas en esta presentación son personales y no representan necesariamente las de la Universidad o las de la Escuela de Gobierno UC

Agenda

1. Modernización y predictibilidad
2. Recaudación Boleta Electrónica
3. Reintegración: datos para una deliberación informada
4. Reintegración: efectos en crecimiento
5. Reintegración: efectos en equidad
6. Reintegración y PYMES
7. Comparaciones para orientar el debate y reflexión general

1. Modernización y predictibilidad

1. Útil avance definir los gastos necesarios para producir la renta (con los cambios en la Cámara). Cabe analizar si la Responsabilidad Social Empresarial tiene los límites adecuados.

2. Hay diversas modificaciones al Código Tributario (en que Gobierno y oposición acercaron posiciones) que son pasos positivos. Ejemplos:

- Modernización tecnológica en notificaciones y relaciones con el contribuyente.
- Compromiso de fortalecimiento tecnológico del SII.

3. Es positiva la clarificación de contribuciones obligatorias a seguridad social. Es necesario mejorar la redacción de gastos en salud sobre el 7%.

Modernización y predictibilidad (2)

1. Norma General Anti-elusión: Los cambios propuestos son problemáticos; pueden dejar la NGA sin dientes. Tema de discusión para abogados.

2. Aunque se moderó el aumento del tope en que se aplicará el crédito especial del IVA a la construcción, la CChC ha propuesto un mejor diseño (más simple y focalizado).

3. Hay varias normas sobre ganancias de capital que necesitan un análisis mayor. Peli-

grosa fuente de elusión e inequidades.

4. Es un retroceso debilitar los requerimientos de información en operaciones en el exterior. Otro tema para abogados.

5. Nueva ventana para registrar capitales en el exterior es un arma de doble filo. Repetir esta amnistía tan seguido entrega incentivos incorrectos.

Modernización y predictibilidad (3)

1. Llevamos 10 años discutiendo de impuestos y aún no parece haber un consenso. Es esperable que se discuta de carga tributaria. Pero las discusiones de arquitectura básica son dañinas.

2. Tendría gran valor lograr un acuerdo que deje fuera de la agenda el tema tributario por algunos años (especialmente en la próxima campaña electoral).

3. Un cambio que sea apoyado por una mayoría reducida (o marginal) no sólo no lograría esta estabilidad, sino que sería un cambio respecto de las reformas anteriores en democracia.

2. Boleta Electrónica

1. Última estimación de recaudación = US$ 970 millones (estimación inicial IF = US$ 1.181).

2. Ejercicio base: efectos de la boleta en POS con Transbank vs grupo de control generó US$100 millones.

Tabla 1: Efecto en el débito y en el número de boletas considerando toda la muestra

Universo	Débitos		N° Documentos	
Aumento Promedio	10,2% - 10,6%	$148.450 - $165.352	7,0% - 7,0%	172 - 174
Aumento Mediana	12,3% - 14,0%	$78.679 - $85.211	5,9% - 6,5%	23 - 27

3. Luego se extrapola al universo.

http://www.sii.cl/estadisticas/minuta_transbank_revweb.pdf

¿Por qué el efecto recaudación será menor?

1. En una transacción con POS el cliente primero escoge pagar con medio electrónico y el vendedor no puede reusarse. Más importante, para la operación, el vendedor debe usar el POS.

2. En una transacción con efectivo, el vendedor escoge si dar boleta o evadir. ¿Por qué habría de evadir en papel y no evadir usando un artefacto electrónico? El concepto tratamiento "boleta electrónica" es diferente al tratamiento "POS Transbank".

3. Idea de que se puede concatenar con la factura electrónica es incorrecta. Ya se puede hacer el registro mensual en papel.

3. Reintegración: datos para una deliberación informada

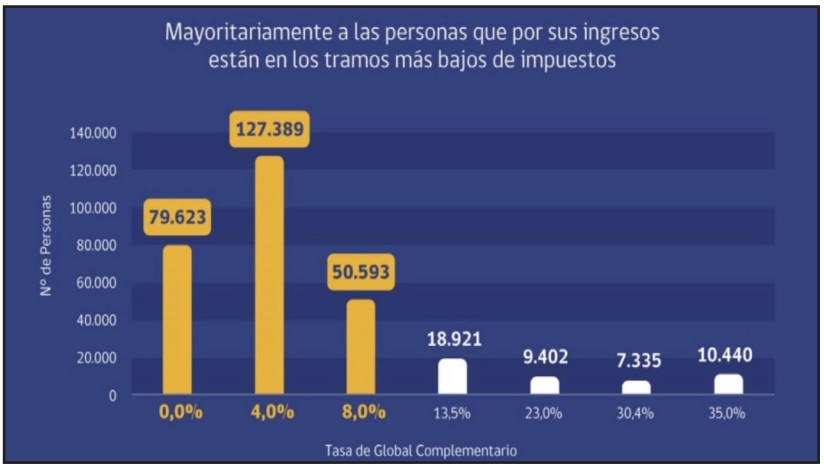
Número de contribuyentes que reciben rebajas: Informe de Productividad ingresado junto al proyecto de ley

Tabla 2: Número de socios que experimentarán flujos de ingresos positivo.

Tramo Global Complementario	Tasa	Socios Sistema Semi-integrado
13,5 UTA hasta 30 UTA	4	26.834
30 UTA hasta 50 UTA	8	23.615
50 UTA hasta 70 UTA	13,5	16.939
70 UTA hasta 90 UTA	23	12.595
90 UTA hasta 120 UTA	30,4	12.513
Más de 120 UTA	35	24.093

Fuente: Servicios de Impuestos Internos.

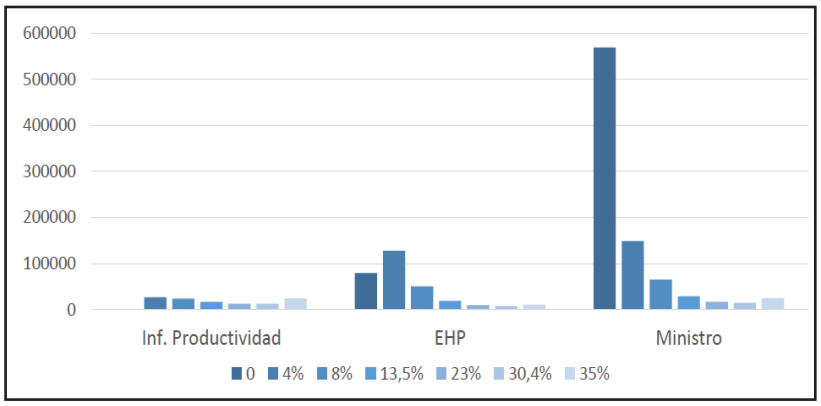
Número de contribuyentes que reciben rebajas: Estado de la Hacienda Pública y presentaciones oficiales



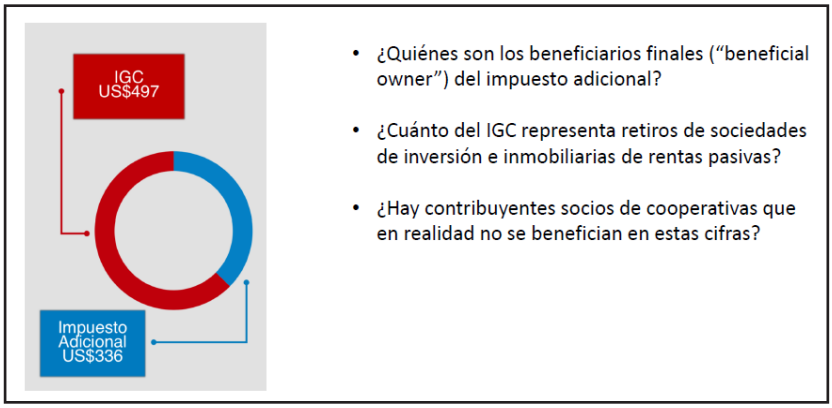
Número de contribuyentes que reciben rebajas: Presentación Ministro Com. Hacienda Senado e Informe SII a la Cámara

Tramo IGC	Tasa IGC	Contribuyentes	Efecto por Reintegración (MM US$)	IGC Determinado AT 2018 (MM US$)	Efecto por Reintegración / IGC (%)
desde 0 UTA hasta 13,5 UTA	0,0%	568.510	61	0	100,0%
desde 13,5 UTA hasta 30 UTA	4,0%	148.543	32	39	45,1%
desde 30 UTA hasta 50 UTA	8,0%	65.140	44	79	35,8%
desde 50 UTA hasta 70 UTA	13,5%	29.054	44	92	32,4%
desde 70 UTA hasta 90 UTA	23,0%	16.881	42	110	27,6%
desde 90 UTA hasta 120 UTA	30,4%	14.483	45	182	19,8%
Más de 120 UTA	35,0%	24.917	229	1.583	12,6%
Total Socios IGC		**867.528**	**497**	**2.084**	**19,3%**
Contribuyentes Impuesto Adicional	35,0%		336		
TOTAL GENERAL			**833**		

Número de contribuyentes que reciben rebaja por tramo: Estimaciones “oficiales”



¿Quiénes son esos contribuyentes?



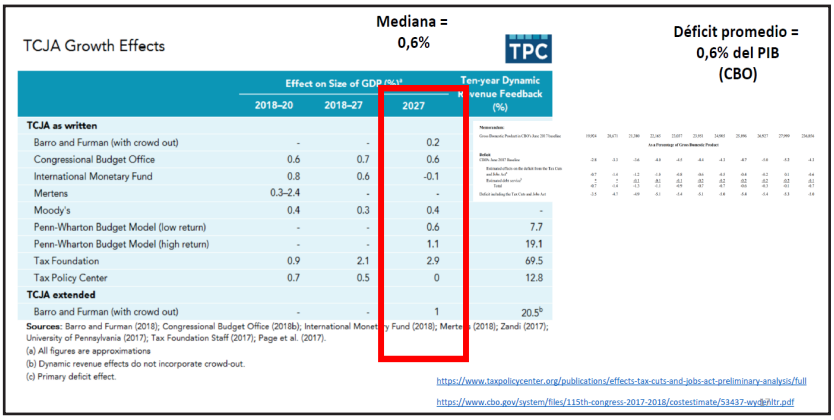
4. Reintegración: efectos en crecimiento

Efectos en el crecimiento económico: PIB 10 en años.

Estimación Hacienda: crecimiento aumenta 0,6% por año

- Costo: 0,2% del PIB por año (de pérdida de recaudación).
- Efecto en 10 años: $(1+0{,}6\%)^{10} - 1$ –> nivel de PIB es 6,2% mayor.
- Efecto de una décima (0,1%) de PIB de menores impuestos en el nivel de PIB = 3,1%.

Efectos del recorte de impuestos en EE.UU.

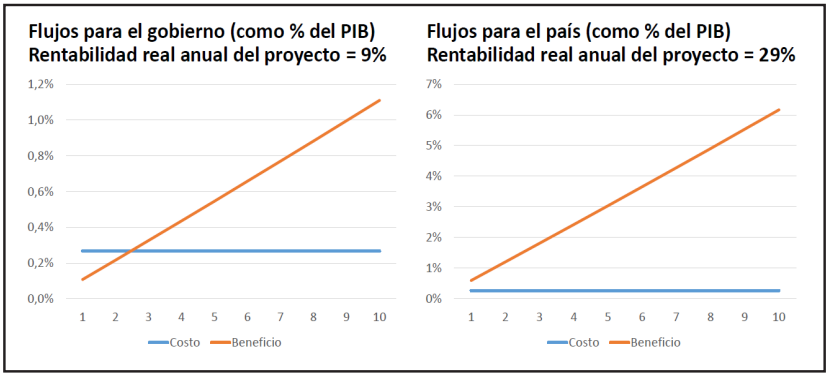


Efectos en el crecimiento económico: PIB en 10 años (cont.)

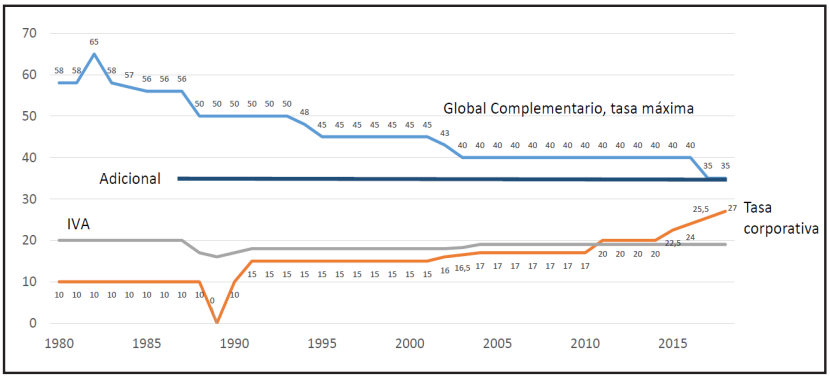
Caso EE.UU. (Tax Cuts and Jobs Act de Trump):

- Costo: aproximadamente 0,6% del PIB por año (Congressional Budget Office).
- Efecto: nivel de PIB es mayor en 0,6% en 10 años (mediana de 9 estimaciones reportadas en Tax Policy Center).
- Efecto de una décima (0,1%) de PIB de menores impuestos = 0,1%.
- Estimación de Hacienda es 30 veces mayor.
- Incluso si se consideran estimaciones optimistas de EE.UU., estimación de Hacienda es 18 veces mayor.

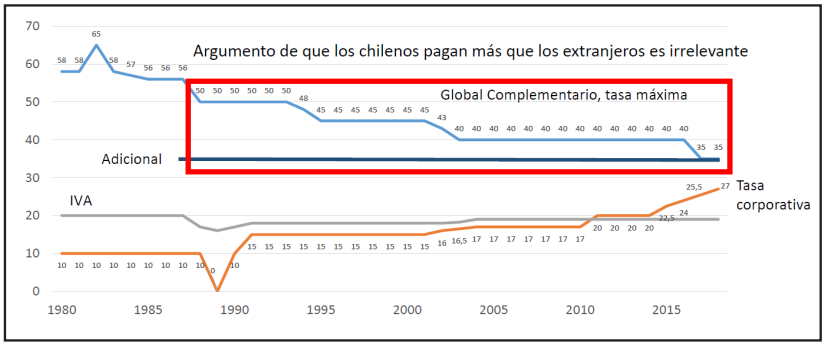
Otra manera de analizar la plausibilidad de las estimaciones de crecimiento: "Evaluación de un proyecto"



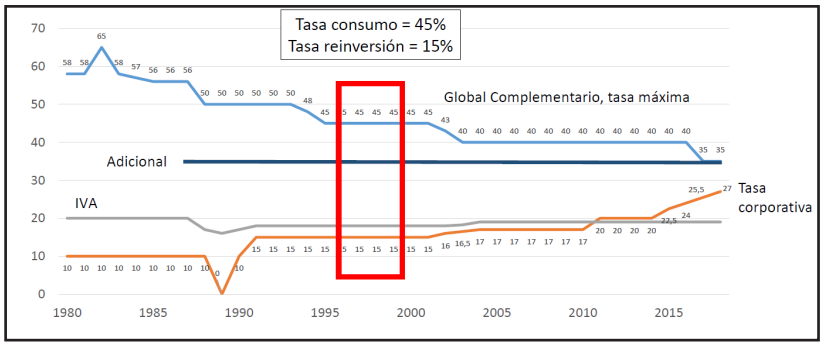
40 años de tasas de impuestos en Chile



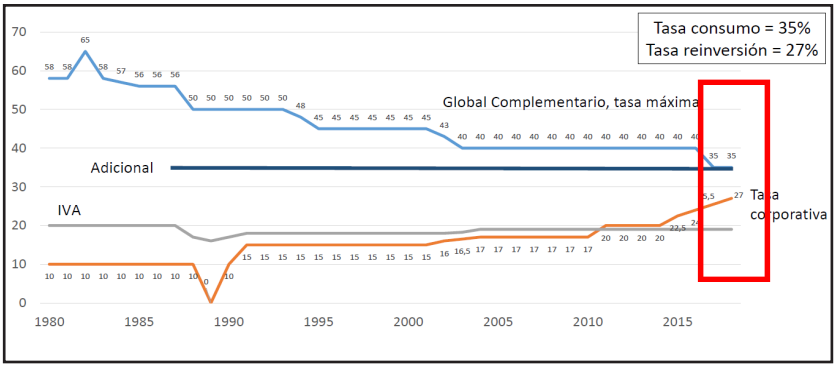
40 años de tasas de impuestos en Chile –Comparación con extranjeros



40 años de tasas de impuestos en Chile -Incentivos



40 años de tasas de impuestos en Chile –Incentivos (cont.)



5.Reintegración: efectos en equidad

Presentación del Ministro e Informe SII a la Cámara entrega información valiosa, pero se utiliza equivocadamente.

Tramo IGC	Tasa IGC	Contribuyentes	Efecto por Reintegración (MM US$)	IGC Determinado AT 2018 (MM US$)	Efecto por Reintegración / IGC (%)
desde 0 UTA hasta 13,5 UTA	0,0%	568.510	61	0	100,0%
desde 13,5 UTA hasta 30 UTA	4,0%	148.543	32	39	45,1%
desde 30 UTA hasta 50 UTA	8,0%	65.140	44	79	35,8%
desde 50 UTA hasta 70 UTA	13,5%	29.054	44	92	32,4%
desde 70 UTA hasta 90 UTA	23,0%	16.881	42	110	27,6%
desde 90 UTA hasta 120 UTA	30,4%	14.483	45	182	19,8%
Más de 120 UTA	35,0%	24.917	229	1.583	12,6%
Total Socios IGC		**867.528**	**497**	**2.084**	**19,3%**
Contribuyentes Impuesto Adicional	35,0%		336		
TOTAL GENERAL			**833**		

Definición de texto de impuestos progresivos y regresivos

J. Gruber. 2011. Public Finance and Public Policy. Worth Publishers (y, en realidad, cualquier texto de economía que toque este tema):

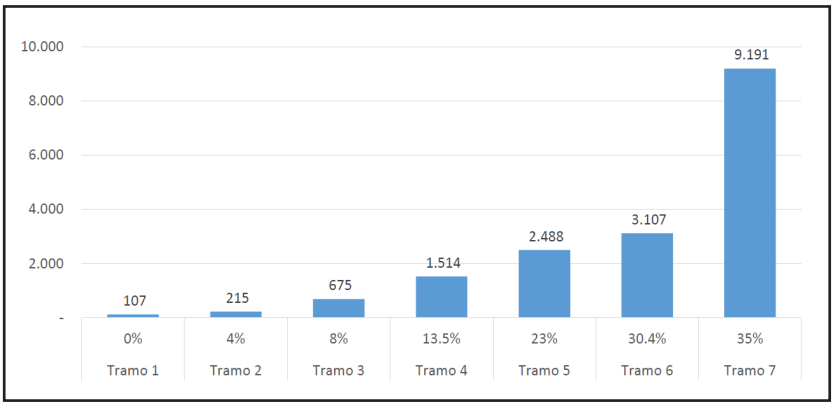
- Sistema progresivo: la tasa de impuesto promedio aumenta con el nivel de ingresos.
- Sistema proporcional: la tasa de impuesto promedio no cambia con el nivel de ingresos.
- Sistema regresivo: la tasa de impuesto promedio disminuye con el nivel de ingresos.

La progresividad NO se mide con:

- Número de beneficiados por tramo.
- Porcentaje que representa un aumento o reducción de impuestos de los impuestos que se deben pagar (pre cambio).

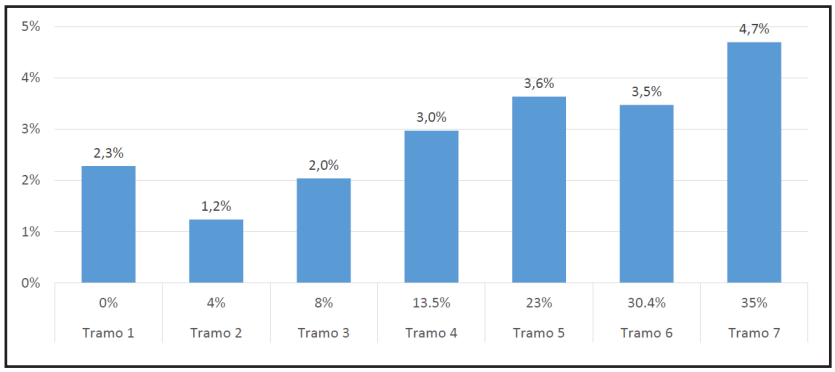
Beneficio absoluto por contribuyente

(USD al año por contribuyente beneficiado, estimación con datos versión Reporte SII a Diputados).



Beneficios relativo al ingreso por contribuyente

(Porcentaje del ingreso del contribuyente beneficiado promedio por tramo, estimación con datos versión Reporte SII a Diputados).

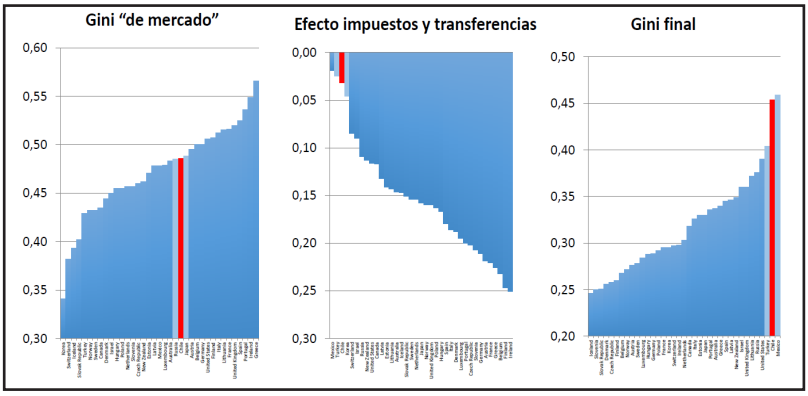


Por lo tanto, es un cambio regresivo

- Es 100% incontrovertible que la reintegración es un cambio regresivo del sistema tributario, al menos bajo la definición habitual del concepto.

- Estas mediciones considera los efectos directos. Como se sabe, la incidencia real de los impuestos (quien paga desde el punto de vista económico) puede ser diferente a la legal (al que paga estatutariamente).

Estos cambios se proponen en una situación tributaria poco confortable respecto de la equidad vertical



Argumento recurrente: equidad horizontal

La integración restablecería la equidad horizontal ("que mismos ingresos paguen lo mismo").

¿Por qué este argumento está equivocado?

- Con integración base retiros NO hay equidad horizontal. Rentas del Trabajo tiene base devengada; Capital tiene base retiros (es como si el Trabajo tuviera obligación de retirar todo).

- Posibilidad de postergar retiros es una ventaja significativa. Formas de verlo:

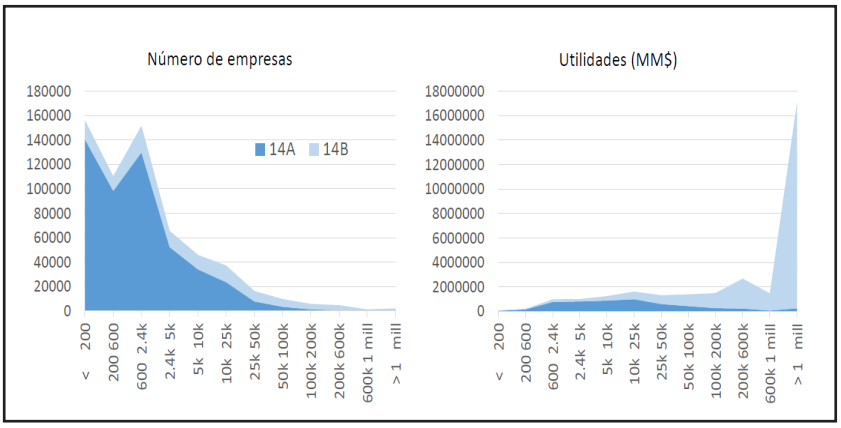
- Contribuyente recibe un crédito a interés UF + 0% por el impuesto postergado.

- Si se retira 1/3 de las utilidades cada período, el capital paga 2/3 x Tasa de Impuesto Corporativo + 1/3 Tasa IGC.

- El trabajo paga un impuesto al ingreso total; el capital uno al consumo y otro (en general más bajo).

6. Reintegración y PYMES

Uso de sistemas integrado base atribuida (14A) y semi-integrado base retiros (14B) según tamaño de empresas



¿Cuánto impuesto pagan los retiros? Evidencia del ISFUT

Distribución de Empresas Acogidas

	Empresas	Utilidades
Tasa IGC promedio	0.76	0.53
Tasa fija 32%	0.24	0.47

Tasas de Impuesto Pagadas

	Tasa IGC	FUT	Tasa neta
Soc. de Inversión	17.2	14.9	2.3
Resto	20.2	18.1	2.0
	Tasa	**FUT**	**Tasa neta**
Soc. de Inversión	32.0	17.3	14.7
Resto	32.0	19.4	12.6

Número de Empresas Tasa Variable IGC

	Soc. de Inversión	Otras	Total
Sin ventas	455	441	896
Micro	1,656	1,880	3,536
Pequeña	2,375	4,835	7,210
Mediana	778	2,188	2,966
Grande	275	633	908
Total	5,539	9,977	15,516

Bases Imponibles Promedio por Empresa Tasa Variable (US$ millones)

	Soc. de Inversión	Otras
Sin ventas	1,506,303	299,219
Micro	1,133,179	244,368
Pequeña	1,357,534	384,879
Mediana	3,697,425	895,259
Grande	11,803,170	2,547,766

Reintegración y Pymes

1. En 14B representan 16% del total de empresas (con 14T y RP). Obtienen mayores resultados.

2. Es necesario saber qué son esas empresas. Según datos del SII, de las 184.000:

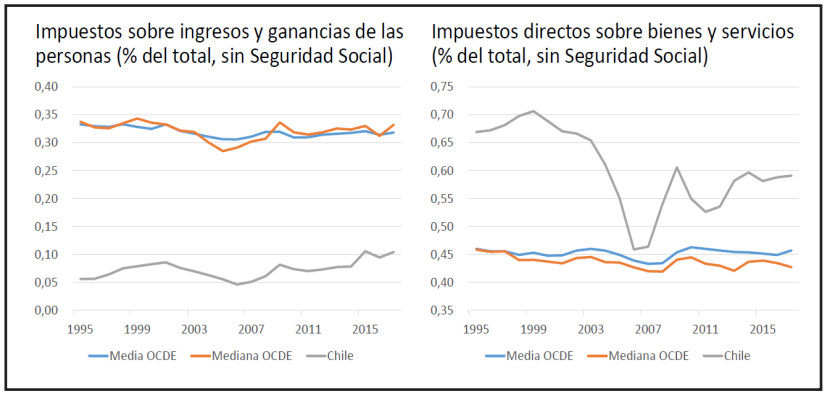
- Al menos 31.000 son sociedades exclusivamente de inversión.
- Otras 45.000 son sociedades de giro inmobiliario, muchas de las cuales son sociedades pasivas.
- 70.000 no tienen ventas.
- Un tercio eligió estar en el régimen semi-integrado por conveniencia.

3. Despejado el "universo real" que se quiere favorecer, ¿es la reintegración la mejor herramienta?

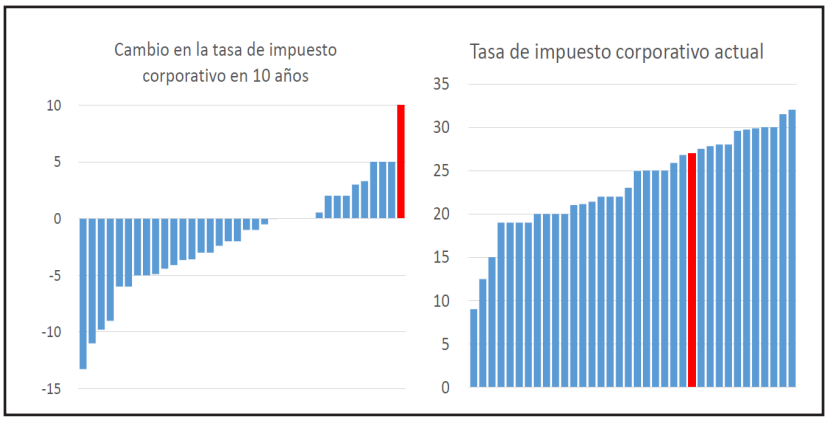
- Pago de sueldo al dueño (como lo propone el PDL) soluciona muchos "ejemplos dramáticos".
- Se puede entregar la posibilidad de moverse libremente entre sistemas ("los atrapados").
- Se puede ampliar mecanismos pro inversión. Hoy PYMES rebajan como gasto 50% de reinversiones con tope de UF4000.

7. Comparaciones para orientar el debate y reflexión general

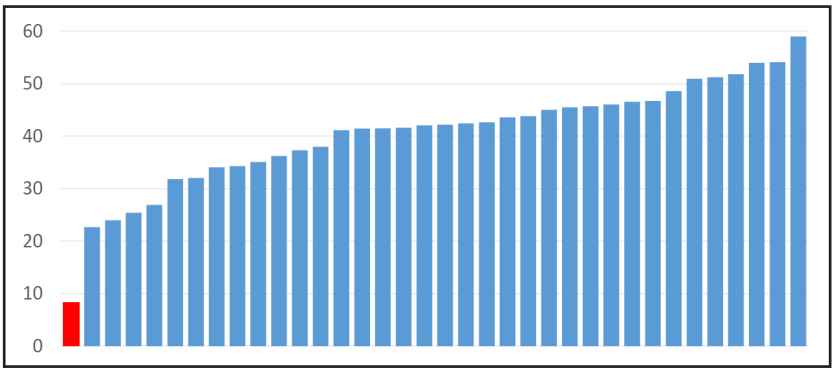
Composición de la carga tributaria: Chile vs OCDE



Tasa de 1era Categoría (Chile y la OCDE) –Referente para decisiones de inversión y localización



Tasa de Impuesto al Trabajo para una persona que gana 1,7 veces el salario promedio (Chile y la OCDE)



Reflexiones finales

1. Los números disponibles son poco informativos. Se exageran los efectos de la reintegración sobre crecimiento. Ésta es sin duda regresiva (bajo el uso correcto del concepto).

2. Es importante diferenciar objetivos de instrumentos. Si se busca mayor crecimiento e inversión, hay mejores alternativas que la reintegración.

3. Se debe evitar abrir nuevos espacios para la elusión. Los incentivos a usarlos son elevados y los resultados altamente injustos. NGA.

4. Considerar los costos de transición para contribuyentes y la administración tributaria. Fue uno de los problemas de la reforma anterior. En esta reforma habrá nuevos costos que pagar.

5. Hay enorme valor en la estabilidad que entregaría un pacto tributario. Una aprobación marginal sería inédita desde 1990 y dejaría el tema tributario abierto.

A propósito de las presentaciones de la señora Fuensalida y el señor Valdés, se registraron las siguientes intervenciones:

El Honorable Senador señor García llamó la atención sobre el dato que señala que del total de los contribuyentes del sistema integrado parcial (568.510 personas naturales), afectos a la tasa plana de 9,45%, alrededor de 470.000 (el 84%), son cooperados. Puso de manifiesto que en la discusión de la anterior reforma tributaria, nadie, en ningún momento, proyectó ni tuvo presente que los cooperados iban a llegar a ser parte de dicho sistema. La pregunta que surge, entonces, es qué tipo de interpretación de la ley se llevó a cabo para que se produjera ese efecto.

El Honorable Senador señor Lagos indicó que de acuerdo con la ley vigente, los contribuyentes que no superan los $ 7 millones de ingresos anuales quedan exentos de hacer declaración de impuesto a la renta. Por lo mismo, a partir de la presentación de la señora Fuensalida aparece la duda sobre qué ha pasado para que incluso ellos puedan ser objeto de la aplicación de la tasa de 9,45%.

El Honorable Senador señor Pizarro consignó que cualquier discusión sobre el sistema tributario, no puede soslayar que el objetivo inicial del mismo es dotar al país de los recursos necesarios para implementar políticas públicas, sobre todo en materia social. Tal es el sentido, recordó, de la legislación tributaria en vigor desde la última reforma, que tuvo por propósito aumentar la recaudación no solo para concurrir al financiamiento de la gratuidad en educación, sino también del sistema previsional.

Desde ese punto de vista, añadió, el proyecto de ley de modernización tributaria del Ejecutivo presenta una diferencia conceptual, porque de acuerdo con los datos que se conocen

–que aún deben ser clarificados por el Ejecutivo-, recauda menos que la ley en régimen. Ello, por cierto, debe ser necesariamente relacionado con la reforma previsional que el Gobierno ha presentado en paralelo, que indudablemente requiere de impuestos que permitan el financiamiento de gastos permanentes.

Solicitó a la señora Fuensalida, por otra parte, que se explayara sobre su alusión a las barreras de entrada para los contribuyentes interesados en acogerse al artículo 14 ter de la ley sobre impuesto a la renta (LIR). Sobre el particular, recordó que cuando en la anterior reforma se discutió sobre este punto, se buscó establecer criterios objetivos que garantizaran que los beneficiarios fueran las pymes reales. Ello, con miras a evitar que, mediante subterfugios, grandes empresas que se valieran del multirut, o inversionistas o rentistas, accedieran a un tratamiento que no había sido concebido para ellos.

El Honorable Senador señor Montes expresó que sin perjuicio de valorar los antecedentes entregados por la señora Fuensalida en su exposición, una primera revisión arroja que algunos de ellos no coinciden con los análisis de los equipos y asesores de los parlamentarios de la oposición. El perjuicio para los cooperados, solo por dar un ejemplo, sería más bien acotado, del orden de $ 515 por persona, en promedio.

Enseguida, solicitó la opinión de la expositora sobre los siguientes asuntos:

- Si acaso sería factible llevar a todas las pymes al régimen integrado, y dejar a las grandes empresas fuera de él. Preguntó cuál es el fundamento de que se quiera dar el mismo tratamiento a empresas de tamaños disímiles.

- La situación de la repatriación de capitales en el proyecto de ley y la nueva definición de paraísos fiscales, en virtud de la cual hasta las Islas Caimán, por ejemplo, dejan de estar incluidos en esa categoría.

- La normativa que se propone para el IVA a la construcción, que plantea US$ 120 millones menos para allegados.

- Qué análisis se tienen sobre la depreciación instantánea, y si acaso existe un cálculo de flujos presentes de los impuestos futuros, habida cuenta que los informes financieros del proyecto de ley no lo tienen.

- De qué modo se valoran las medidas a favor de las pymes.

En relación con las inquietudes planteadas, la señora Carolina Fuensalida manifestó, en primer lugar, que un análisis de las barreras de entrada para las pymes que quieran acogerse al artículo 14 ter LIR, debe considerar que hoy solo está permitido para sociedades de personas, empresarios individuales y empresas individuales de responsabilidad limitada, siempre que, a su vez, no tengan personas jurídicas entre sus socios. Esto, resaltó, constituye una barrera estructural infranqueable.

Adicionalmente, añadió, se encuentra la obligación de tener que pagar el Fondo de Utilidades Tributables (FUT) acumulado, a menos que se tome la opción de diferirlo en el tiempo, y, en general, la verdadera maraña normativa que importa para las contribuyentes la coexistencia de regímenes tributarios diversos. Sobre este último punto, puso de relieve que aunque se sostenga que los contribuyentes ya asumieron los costos y se adaptaron a cualquiera sea el sistema que se les aplique, lo cierto es que la gente nunca se va a acostumbrar a pasarlo mal. Por el contrario, la gente va a preferir tener certezas, por lo que retrotraerse a un sistema que ya usaron y que conocen, difícilmente va a ser visto como un sacrificio.

Hizo ver que justamente en virtud de lo expuesto, el proyecto de modernización tributaria elimina esas barreras estructurales jurídicas. Establece, en cambio, que puede acogerse al artículo 14 ter cualquiera que cumpla los requisitos de generar un 65% de renta productiva y encontrarse en el umbral máximo de 75.000 UF. Y contiene, hizo hincapié, normas agudas, incluso más exigentes que las actualmente en vigor, para evitar la multiplicidad de rut y que las empresas grandes se disfracen de pymes.

Respecto de la afectación de los cooperados de las cooperativas con tasa de 9,45%, cabría entender que, en su momento, quienes participaron de la redacción de la norma buscaban una cierta fórmula de recaudación. Ahora bien, observó, si lo que se quiso fue también tratar de asimilar la tributación de las rentas del trabajo con la de las rentas de capital, ello daría cuenta de un error conceptual. Esto, explicó, por cuanto las bases imponibles de ambos tipos de rentas son las mismas, y solo su origen -trabajo y capital- es distinto.

En la práctica, se explayó, lo que ocurre es que para sobrevivir, los dueños de las pymes, que son la gran mayoría de las empresas en Chile, retiran prácticamente la totalidad de sus utilidades, y solo reinvierten cuando necesitan mejorar maquinaria o infraestructura. La previamente aludida redacción, en cambio, según puede inferirse de las notas de prensa de la época, parecía estar más bien pensada en función de los tramos más altos, sin prestar mayor atención a los tramos intermedios.

Agregó que más allá de que el efecto sobre los impuestos de los cooperados sea de $ 515, $ 5.000, $ 20.000 o $ 200.000 por persona, lo relevante es que el sistema quedó mal construido, porque no corresponde que se aplique una tasa plana de 9,45% a todos los tramos del impuesto global complementario, ni, por cierto, que los contribuyentes de rentas exentas paguen igual tasa. Como tampoco debe ser inocuo, seguramente, el mayor impuesto que deben pagar los contribuyentes que pagan esa misma tasa por rentas de hasta $ 17 millones anuales, o los afectos a tasas de 17,45%. Nada de lo anterior, concluyó, parece estar bien si lo que se quiere es tener un sistema tributario que no sea regresivo, porque en el fondo, tal como acontece con el IVA, no se distingue la capacidad contributiva de las personas.

En otro orden de ideas, estimó necesario aclarar la referencia que se ha hecho a los datos sobre reintegración, no siempre coincidentes, entregados por el Ministerio de Hacienda a lo largo de la tramitación del proyecto de ley. Tal aclaración, recalcó, la hace no obstante no estar compareciendo a nombre de dicha Secretaría de Estado ante la Comisión de Hacienda de Senado.

Expuso que la primera información entregada a la Comisión de Hacienda de la Cámara de Diputados, en primer trámite constitucional, había emanado de las cifras de la operación renta 2018, que arrojaba una cantidad más reducida de contribuyentes exentos afectados por la integración parcial. Posteriormente, en enero de 2019, el Director del Servicio de Impuestos Internos (SII) presentó un informe ante la misma Comisión con datos oficiales más actualizados, que el Ministro de Hacienda hizo suyos.

Por otra parte, dio a conocer su convicción de que es muy relevante que en Chile exista un solo sistema tributario estructural, ya sea uno totalmente integrado o uno totalmente desintegrado. Afirmó que cuando se legisla para las pymes y se crea un estatuto especial y potente para ellas, se asume que se trata de estancos que nunca van a crecer. Ello, sostuvo, es problemático, porque se supone que lo que todos queremos es que las pymes sean exitosas y crezcan. El conflicto, entonces, se presenta cuando se pone un incentivo equivocado, pues una pyme va a preferir no facturar ni una UF más del tope establecido en la ley, con tal de evitar caer en un sistema semi integrado, que sería la estructura aplicable a las empresas más grandes. En tal caso, ocurriría que los socios de la pyme que tributaban con tasa de 35%, pasarían a hacerlo con tasa de 44,45% por el solo hecho de sobrepasar dicho tope.

En relación con la repatriación de capitales, en tanto, consignó no ser partidaria de la consagración de amnistías. No obstante, se trata de una materia que el Ejecutivo decidió incorporar al proyecto, en el entendido que hoy se cuenta con estándares muy altos de transparencia en la información global, que obliga a todas las administraciones tributarias al intercambio de la misma. De igual modo, en cuanto a la definición de paraísos tributarios, observó que se trata de espacios crecientemente más sofisticados de lo que usualmente se suele creer. En tal sentido, indicó que de acuerdo a lo señalado por el SII en la búsqueda

de una definición, la mejor herramienta que puede existir es justamente la transparencia en la información. Tan es así, enfatizó, que en la actualidad incluso las jurisdicciones tradicionalmente tildadas de paraísos tributarios proveen toda la información que se requiere, pues no quieren ser incluidas en ninguna lista negra.

El Honorable Senador señor Montes acotó que Chile tenía una lista de 115 países considerados paraísos fiscales, que ahora se redujo en 30.

La señora Fuensalida señaló que si esa lista original se mantuviera, incluso Estados Unidos podría ser considerado un paraíso fiscal. Precisamente por eso, recordó, en su momento fue necesario establecer una excepción que previera que los países miembros de la OECD no debían formar parte de aquella.

Finalmente, respecto de medidas relativas a IVA a la construcción o depreciación instantánea, indicó que no se insertan propiamente dentro de su ámbito de competencias profesionales. No obstante, manifestó entender que tienen por finalidad general contribuir a la reactivación de la economía.

Enseguida, al retomar el uso de la palabra, el señor Rodrigo Valdés puntualizó que, técnicamente, el sistema semi integrado no es regresivo, sino proporcional.

El Honorable Senador señor Coloma reparó en las visiones contrapuestas de la señora Fuensalida y el señor Valdés, respecto de los cambios que el proyecto de ley contempla a la normativa anti elusión. Mientras para la primera se vería mejorada, para el segundo estaría siendo debilitada. Solicitó que se profundizara al respecto.

Expresó, asimismo, que resulta llamativa la diferencia de apreciaciones sobre los efectos de la reintegración en el crecimiento del país. Se trata, desde luego, de un asunto que debe ser debidamente precisado. Sin perjuicio de ello, la cuestión de fondo que se debe resolver es si se quiere que el país mantenga un sistema tributario que le provea lo que actualmente obtiene, con las inequidades que implica, o se quiere enmendarlo. En concreto, consultó al señor Valdés si más allá de los diferentes estudios que se puedan hacer, sus preferencias se inclinan por la mantención del sistema tributario en vigor o por el que propone el proyecto de ley del Ejecutivo, habida cuenta que es sobre eso que la Comisión de Hacienda está llamada a pronunciarse. Al efecto, dio a conocer su impresión de que mientras el señor Valdés ejerció como Ministro de Hacienda en el segundo mandato de la ex Presidenta Bachelet, no se le vio especialmente entusiasmado con la reforma tributaria que dicha Administración había emprendido.

El Honorable Senador señor Lagos constató que de las presentaciones de la señora Fuensalida y el señor Valdés, queda en evidencia una serie de diferencias. Entre otras, en materia de números, de apreciaciones de impactos de ciertas medidas, el tipo de sociedades que se verían beneficiadas o afectadas, si es posible distinguir las empresas por tamaño para el acceso a ciertos beneficios y la robustez de la norma general anti elusión. A partir de ahí, agregó, surge entonces la necesidad de abordarlas con el debido rigor técnico y con suficiente tiempo, cuestión que no se condice con la cierta premura con que el Ejecutivo espera que el proyecto de ley sea despachado por el Senado.

Es indudable, prosiguió, que el objetivo final es llegar a tener el mejor sistema tributario posible. Para eso, empero, es necesario llevar a cabo un análisis acabado. Más aún cuando se observa, por ejemplo, el reducido impacto del sistema chileno en materia de desigualdad después de impuestos. O cuando se advierte que Chile es el país de la OECD que más ha aumentado el impuesto corporativo en los últimos diez años, pero que se encuentra entre los que tienen los impuestos más bajos a las rentas del trabajo.

La señora Fuensalida hizo referencia al rol que le cupo, en representación del Partido Unión Demócrata Independiente, en las conversaciones en tono al proyecto de reforma tributaria de la ex Presidenta Bachelet. Resaltó que entonces, tal como ahora, fueron acérrimos defensores de la norma general anti elusión y del propósito de, mediante ella, cam-

biar el comportamiento de los contribuyentes, profundizando y haciendo explícitos en el Derecho Tributario los requisitos de objeto y causa lícita que el Derecho Civil prevé para los actos jurídicos.

Sostuvo que la norma que finalmente quedó en la ley, cumplió con el objetivo de ser disuasiva y modelar conductas, particularmente de los asesores tributarios. Sin embargo, llevada a casos concretos, no se ha aplicado ni una sola vez. Esto último, subrayó, no puede ser soslayado, y probablemente se deba a la compleja redacción de la norma. Cuestión que, a su vez, seguramente se explique porque participaron de ella, por una parte, quienes ponían énfasis en la autonomía de la voluntad, la libertad contractual, la economía de opción y el cumplimiento de las reglas del Estado de Derecho; y, por otra, quienes veían en el Derecho Tributario una suerte de supra derecho, situado por sobre cualquier otra normativa.

Como fuere, puso de relieve que las propuestas de modificación del proyecto de ley a la norma anti elusión fueron rechazadas en la Cámara de Diputados, con excepción del mejoramiento de la definición de la figura de abuso de forma jurídica. Ello significa que subsiste enteramente lo que dispone la ley vigente. Por lo mismo, afirmó, cuesta comprender que se sostenga que la norma general anti elusión ha sido debilitada, y más aún que haya quienes promuevan la idea de que quienes están de acuerdo con la propuesta del Gobierno buscan debilitar el SII, generar forados y ser funcionales a que la gente no pague impuestos.

La experiencia comparada española y del derecho anglosajón, complementó, enseñan cuán complejo es llegar a una norma anti elusión óptima. Eso, sin embargo, no puede llevar al entendimiento de que la que hoy tenemos en Chile es perfecta y no precisa de cambios. Ciertamente, hizo hincapié, los requiere, porque su finalidad no debe ser solo disuasiva, sino llegar a ser una herramienta eficaz para el accionar del SII y las resoluciones de los Tribunales Tributarios y Aduaneros (TTA).

El señor Valdés reiteró que la determinación de una norma general anti elusión es una cuestión más bien jurídica, que debe, en consecuencia, ser dilucidada por abogados. Ahora bien, en ese proceso, lo que en definitiva debe zanjarse es, justamente, qué Derecho prevalece, si la intención propia del mundo civil o la del mundo tributario.

Admitió, por otra parte, no haber sido un entusiasta de la reforma tributaria emprendida por la ex Presidenta Bachelet en su segundo mandato, en forma previa a que él asumiera como Ministro de Hacienda. Si hubiese estado en sus manos, afirmó, habría hecho una distinta entonces y propondría una diferente en esta ocasión, tomando el ejemplo de países que han sido exitosos teniendo, en el pasado, el nivel de PIB que Chile tiene actualmente. Tal es el caso de Irlanda e Israel, ambos, destacó, con sistemas desintegrados, que es el modelo hacia el cual, en su opinión, nuestro país debe acercarse, no alejarse.

Lo razonable, añadió, sería seguir dichas experiencias, en las que también ha funcionado el tener impuestos corporativos más bajos que los de Chile. Reintegrar, explicó, equivale a disminuir el impuesto al consumo a quien recibe rentas del capital. Más potente y beneficioso, a su juicio, sería reducir el impuesto a la reinversión.

Al culminar su intervención, recalcó que los números son incontrarrestables para afirmar que la reintegración tiene una distribución de beneficios menos justa en la sociedad, pues supone que las tasas de impuestos bajan más para quienes tienen más recursos. Con todo, observó, debe tenerse presente que el proyecto de ley tiene alcances solo sobre el 0,2% del PIB, lo que implica que sus efectos no pueden ser tan sustantivos. Por lo mismo, entonces, debe tenerse especial cuidado en la forma en que se utilicen los recursos, máxime teniendo en cuenta que, como ha tratado de demostrar, existen mejores alternativas para hacerlo.

SESIÓN DE 26 DE SEPTIEMBRE DE 2019

Al comenzar, la Comisión recibió a la economista y académica de la Universidad Adolfo Ibáñez, señora Andrea Repetto, quien efectuó una exposición, en formato power point, del siguiente tenor:

PROYECTO DE "MODERNIZACIÓN TRIBUTARIA"
Comentarios
Objetivos mínimos para esta reforma y su discusión
- No reducir la carga tributaria.
- No reducir la progresividad del sistema.
- Cuidar los incentivos.
- No complejizar el sistema.
- No abrir nuevos espacios de elusión y evasión.
- Discusión basada en información clara y verificable.

PLAN
Reintegración: - Crecimiento - Equidad: progresividad y equidad horizontal – Pymes - Simplicidad
Recaudación
Comentarios finales

REINTEGRACIÓN Y CRECIMIENTO
Efectos sobre estimados (Rodrigo Vergara).
- Estimaciones de Hacienda:
Mayor crecimiento de 0,6% a 0,8% al año. Costo equivalente a reducir en un punto la tasa de impuesto de Primera Categoría.
- Estimaciones de la Administración Trump:
Mayor crecimiento de 0,2% a 0,3% al año. Rebaja de 14 puntos de la tasa de impuesto a las empresas.
- Chile: ¿una reforma 2 a 4 veces más efectiva con un catorceavo del impulso?

REINTEGRACIÓN Y CRECIMIENTO
¿Otros impulsos al crecimiento en la reforma?
- Aceleración de depreciación es un beneficio transitorio.
- La reducción de impuestos implícita en la reintegración favorece la inversión, pero también el retiro de utilidades.
Conclusión: efectos sobre estimados.

REINTEGRACIÓN Y EQUIDAD
- Reintegrar es un retroceso redistributivo: en equidad vertical y en equidad horizontal.
- Progresividad (equidad vertical)
Proporcionalmente, los beneficios se los llevan quienes tienen más ingresos.

Andrea

Distribución de los Beneficios de Reintegrar

		Beneficio de Reintegrar		
Tramo del IGC	N. contribuyentes	MM US$	Per cápita US$	% del total
0 - 13,5 UTA	568510	61	107	12%
13,5 a 30 UTA	148543	32	215	6%
30 a 50 UTA	65140	44	675	9%
50 a 70 UTA	29054	44	1514	9%
70 a 90 UTA	16881	42	2488	8%
90 a 120 UTA	14483	45	3107	9%
Más de 120 UTA	24917	229	9191	46%
Total socios IGC	867528	497		
Contribuyentes Impuesto Adicional		336		
TOTAL		833		

Fuente: Ministerio de Hacienda.

Más información

- ¿Quiénes son los que pagan el Impuesto Adicional? ¿Chilenos desde el exterior?
- Muchos de las personas beneficiadas de bajas rentas son socios de cooperativas. ¿Por qué no dejarlos cambiar de régimen?
- ¿Quiénes son los socios de menores rentas (o son socios-familiares con participaciones menores en sociedades con contribuyentes con rentas altas)? ¿Reciben retiros en proporción a sus aportes?

Andrea

Equidad horizontal

- Un trabajador y un empresario con los mismos ingresos no pagan los mismos impuestos.
- No se ha "roto" algo que no existía: tampoco pagaban lo mismo bajo integración.
- Reintegrar distanciará aún más a trabajadores de empresarios.
- Motivo: bases tributarias son distintas y reintegrar separa más esas bases desde la situación actual.

Andrea

Equidad Tributaria bajo Integración, 2009

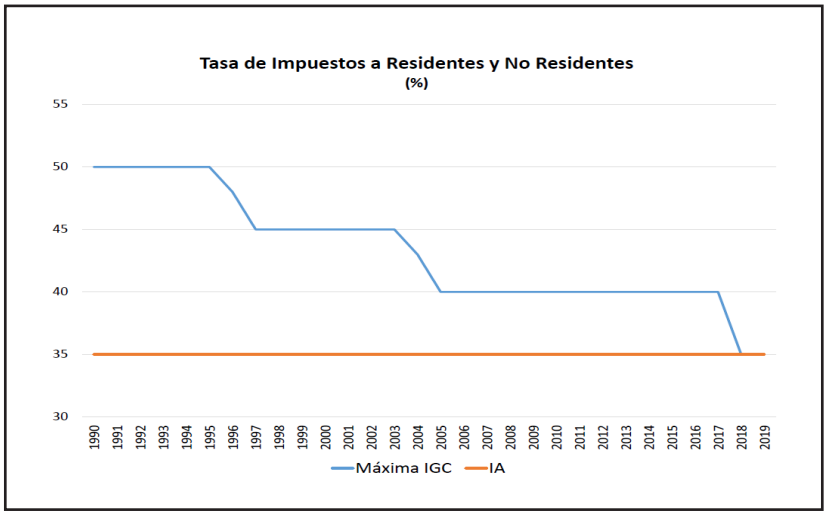
	Top		
	1%	0,1%	0,01%
Rentas más altas			
Renta promedio anual (miles de pesos)	89745	427623	1964610
Tasa media impuesto a la renta	15.0	12.5	10.8
Renta de trabajador con misma tasa media (miles de pesos)	48119	41794	37275
Renta empresario/renta trabajador a misma tasa media	1.9	10.2	52.7

Fuente: Fairfield y Jorratt (2013).

Equidad horizontal

- ¿Para recuperar equidad entre inversionistas nacionales y extranjeros?
- La brecha de tasas entre residentes y no residentes no se debe a la integración parcial.
- El impuesto adicional, IA, ha estado por debajo de la tasa máxima del global complementario (GC) desde su creación.

Andrea



Reintegrar es un retroceso redistributivo

- ¿Es necesario reintegrar a todos para resolver los problemas de algunos?
- Si importa la equidad, entonces se necesita de una norma general antielusión (NGA) fuerte, y no debilitarla.
- Si importa la equidad, entonces no hace sentido un nuevo registro de capitales.

Andrea

REINTEGRACIÓN Y PYMES

- Reintegrar no es la mejor herramienta para el "alivio" que necesitan algunas pymes productivas.
- Del total de pyme, 15% aproximadamente está en el régimen semi integrado.

Buena parte de ellas:

- no tienen ventas,
- son sociedades de inversión (que no necesariamente ahorran en Chile),
- sociedades inmobiliarias, muchas de las cuales son sociedades pasivas, o
- escogieron el régimen semi integrado.
- También importa quién es su dueño.

Regímenes PYME: Una Decisión de Portafolio de los Más Ricos

	Grupos de más altos ingresos				
	0.1% más rico	0.1%-1%	1%-5%	5%-10%	90% restante
Número de contribuyentes	12 mil	108 mil	480 mil	600 mil	10.8 millones
% que tiene participación en 14T	6.8	3.3	1.8	1.2	0.9
Entre los que tienen 14T,% con participación en					
Solo una 14T	1.5	17.7	47.3	68.8	90.1
10 o más 14T u otras pyme	75.7	24.3	5.5	1.9	0.4
% que tiene participación en Renta Presunta (RP)	21.2	10.3	4.0	2.5	1.3
Entre los que tienen RP, % con participación en					
Solo una RP	2.3	14.3	41.7	65.0	82.1
10 o más RP u otras pyme	63.2	21.5	5.5	1.5	0.3

Fuente: Agostini, Engel, Repetto y Vergara (2017). Datos para 2013.

- Es necesario despejar cuáles y cuántas son esas pymes que requieren cambios.
- Otras herramientas más eficaces y menos costosas en recaudación y equidad:
Permitir movimiento hacia otros regímenes.
Ampliar rebajas de reinversiones como gasto.
Permitir que dueños se paguen sueldo.
- Reintegrar no es la mejor herramienta para el "alivio" que necesitan algunas pymes productivas.
Andrea

REINTEGRACIÓN Y SIMPLICIDAD

- Reintegrar no reduce la complejidad del sistema.
- No cambian los registros que se necesitan para su seguimiento.
- El sistema más simple es el desintegrado, que es el más común en la OCDE.

Sistemas de Impuesto a la Renta en la OCDE, 2019

Integrado	Parcialmente Integrado	Desintegrado	Otro
Australia	Corea	Alemania	Hungría
Canadá	Finlandia	Austria	Noruega
México	Luxemburgo	Bélgica	
Nueva Zelanda	Reino Unido	Dinamarca	
	Turquía	Eslovenia	
		España	
		Estados Unidos	
		Estonia	
		Francia	
		Grecia	
		Irlanda	
		Islandia	
		Israel	
		Italia	
		Japón	
		Letonia	
		Lituania	
		Países Bajos	
		Polonia	
		Portugal	
		República Checa	
		República Eslovaca	
		Suecia	
		Suiza	

RECAUDACIÓN

- Dudas sobre la capacidad de no afectar la recaudación
Registro de capitales es inequitativo y tiene problemas de incentivos (US$1.000 millones en dos años).
Estimaciones de recaudación de boleta electrónica implican una reducción de 20 puntos en la evasión del IVA (US$1.000 millones en régimen).
Andrea

EN CONCLUSIÓN

- Las bondades de la reintegración han sido exageradas:
En crecimiento.
En equidad.
En alivio a las pymes.
En simplificación.
- Hay dudas razonables respecto de sus efectos sobre la recaudación.
- Dada la rebaja de la tasa máxima del impuesto global complementario (IGC) de la reforma tributaria (RT) 2014, al reintegrar las personas de más altas rentas pagarán menos impuestos que pre 2014.

Andrea

- Es necesario debatir, de manera informada, sobre mecanismos alternativos que podrían conseguir los mismos objetivos a menores costos y/o con mayor eficacia.

El Honorable Senador señor Pizarro consultó, en relación a que el régimen Pyme presenta una fuerte participación de personas de mayores ingresos que ejercen decisión de portafolio, cuáles son los giros de esas pequeñas empresas y si se sabe cuántas corresponden a reales pequeños empresarios que pueden contar con sociedades en distintas áreas como servicios, agrícola y transporte.

El Honorable Senador señor García señaló que llaman la atención los datos entregados sobre régimen pyme y renta presunta, dado que en el primero se supone que se han aprobado normas para que no se pueda disfrazar como pyme quien no lo es realmente, y en el segundo también se ha modificado de modo que no puedan adscribirse a ese régimen quienes no sean pequeños productores agrícolas, transportistas o mineros, y los datos muestran que en los últimos años su número se redujo en 10.000, desde 151.000 en 2016 a 141.000 en 2018.

El Honorable Senador señor Coloma preguntó, en relación a la afirmación de la expositora sobre las pymes y la presencia de muchísimas de ellas de propiedad de personas con las rentas más altas del país, cómo es posible que ocurra eso cuando en la reforma tributaria del año 2014 se aprobaron normas sobre entidades relacionadas que no deberían permitir lo que se ha mostrado en la referida lámina. Acotó que habría que entender que las normas de relación entre sociedades no funcionaron.

Agregó que, por otro lado, se informó que solo el 28% de las pymes ingresaron al sistema pensado para ellas, por lo que, de todos modos, deben tomarse medidas para cambiar esa situación.

Respecto de la norma antielusión, manifestó que no alcanza a vislumbrarse cómo se la estaría debilitando.

El Honorable Senador señor Montes expresó que el análisis sobre las supuestas bondades de la reintegración muestra, categóricamente, que no son tales en todos los ámbitos analizados.

Consultó acerca de los espacios que se abren para pagar menos impuestos y nuevas posibilidades de elusión. Preguntó a la expositora su opinión acerca de la eliminación de cerca de 30 países o territorios de aquellos considerados como paraísos fiscales.

Respecto de la norma general antielusión, pidió más detalles acerca de cómo se debilita o pierde precisión con los cambios propuestos, que es lo que han escuchado de diversos ámbitos relacionados con su estudio.

En relación al crédito por IVA en la construcción, preguntó qué piensa la expositora considerando que es un gasto fiscal que no parece cumplir sus supuestos objetivos. Añadió que alcanza US$700 millones, a los que, con el proyecto de ley, se agregarían US$115 millones adicionales.

Asimismo, solicitó que se refiera a las modificaciones en materia de ganancias de capital.

El Honorable Senador señor Lagos valoró la presentación y destacó aspectos tocados, tales como, el real impacto sobre el crecimiento que tendría, el que estaría sobreestimado, a partir de lo afirmado por Rodrigo Vergara, ex Presidente del Banco Central. Es por ello, acotó, que le han pedido al Ministro de Hacienda tener claridad sobre las cifras y datos involucrados en el proyecto de ley, lo que les permitirá dilucidar cuál es el objetivo de la iniciativa, dado que no se trata de recaudar más y tampoco tendrá un gran efecto sobre el crecimiento. Lo mismo respecto de las sociedades sin movimiento, pasivas, de inversión, etc.

Señaló que resulta demoledor lo expuesto sobre los más ricos y las decisiones de portafolio que toman, generando múltiples pymes o sociedades acogidas a la renta presunta, porque

en las pequeñas empresas se ha basado buena parte del discurso del Ejecutivo para justificar el proyecto que discuten.

Acotó que, el Senador señor Pizarro hizo presente que se verifica que, para realizar distintas actividades económicas, es necesario y preferible contar con distintas unidades societarias, por lo que no siempre se trata de subdividir grandes unidades económicas para disfrazarlas de pymes. No obstante, por otro lado, se muestran datos contundentes como el exhibido acerca de la altísima concentración de pymes y sociedades de renta presunta que pertenecen al 1% más rico de la población.

Sobre la norma general antielusión, se han escuchado sólo voces apoyándola y considerándola positiva, por lo que no se entiende que algunos propongan cambios que le quitan fuerza y no se busque un acuerdo para fortalecerla realmente.

La expositora, señora Repetto, respondió las preguntas y observaciones, comenzando por lo relacionado con las pymes, en que conviene señalar que se justifica un tratamiento diferenciado dado los problemas de financiamiento que presentan y las dificultades para llevar su contabilidad.

Al mismo tiempo, indicó, junto con entregarle apoyo, debe procurarse no generar mecanismos para eludir impuestos. Uno de los mecanismos que se contemplan para ello son las normas de relación, que se han ido endureciendo con el paso de los años, lo que ha obligado a que los dueños de estas empresas -que en realidad pertenecen al grupo de personas de rentas más altas del país- hayan ajustado su comportamiento pagando más impuestos.

No obstante, nunca terminan de cerrarse las rendijas o loopholes por los que se encuentran espacios para eludir impuestos. Mencionó que en la reforma del año 2014 se eliminaron los regímenes llamados 14 bis y 14 quáter para eliminar espacios de elusión.

Resaltó que sería muy útil conocer quiénes son los dueños de todas esas sociedades, de modo de poder discriminar aquellos a los que realmente se quiere ayudar, respecto de aquellos que en realidad no debieran encontrarse en estos regímenes simplificados.

Respecto de las compensaciones, el primer dato que aporta es la verificación de que reintegrar es regresivo, porque si no fuese así, no sería necesario proponer estas medidas que compensan menor recaudación. Agregó que existen dudas razonables acerca de si recaudarán lo que se ha planteado. Además, destacó que se encuentra ausente la discusión de fondo, acerca de cuál es el sistema tributario que realmente queremos para el país y que, ahora, en el Senado, tienen la oportunidad de efectuar.

Sobre la norma general antielusión, acotó que la duda que debe despejarse es si no se ha llevado a tribunales un caso particular porque no ha sido necesario -y ha operado muy eficientemente en términos disuasivos- o no se ha hecho porque no funciona o sería de difícil éxito para el Servicio de Impuestos Internos. Al respecto, señaló haber escuchado a varios abogados que sostienen que se están colocando las normas civiles por sobre las tributarias en los cambios que se proponen para la norma.

En relación a la llamada repatriación de capitales, manifestó que se trata de una posibilidad de excepción con una tasa de excepción para un grupo particular, lo que no contribuye a mejorar la equidad.

En el caso de los paraísos fiscales y la reducción de su número, indicó que sería mejor utilizar todos los convenios que han asegurado para Chile un gran flujo de información respecto de quienes utilicen dichas jurisdicciones para distraer rentas que debiesen tributar en Chile.

En cuanto al beneficio del crédito en el IVA para la construcción, sostuvo que es regresivo, y que la mayor parte de dicho gasto tributario se lo lleva el quintil de más altos ingresos del país.

Finalmente, en materia de ganancias de capital, estimó que se trata de un área que debe revisarse detenidamente y que también es fuente de inequidad para ver cuál es el objetivo que se busca y evitar efectos indeseados.

El Honorable Senador señor Coloma afirmó que las compensaciones por menor recaudación de la reintegración no venían originalmente en el proyecto de ley, si no que fueron solicitadas por los diputados de la Democracia Cristiana, por lo que no se podría sostener que demuestran que se trata de una medida regresiva.

A continuación, la Comisión escuchó al Presidente Ejecutivo del Consejo Minero, señor Joaquín Villarino, quien expuso lo siguiente:

Observaciones del Consejo Minero al Proyecto de Ley de Modernización Tributaria

1. Introducción

Durante el debate legislativo en la Cámara de Diputados asistieron a la Comisión de Hacienda a exponer sobre tres temas de este proyecto de ley: el tratamiento tributario a los gastos de responsabilidad social empresarial, el impuesto a emisiones (o impuesto verde) y la tasa preferencial de impuesto sobre intereses. El texto finalmente aprobado en la Cámara corrigió algunas deficiencias que advirtieron en las observaciones. Sin embargo, en esa instancia también se introdujo un nuevo impuesto, denominado contribución para el desarrollo regional, que tanto en su propuesta original del Ejecutivo como sobre todo en su versión aprobada en el primer trámite, impone una carga adicional a los sectores intensivos en inversión, sin dar certeza sobre el cumplimiento del objetivo de hacer partícipes a las localidades que acogen proyectos.

- Referencias breves a los temas que fueron expuestos en la Cámara y posteriormente con más detalle a la contribución para el desarrollo regional:

2. Tratamiento de gastos ambientales y de Responsabilidad Social Empresarial (RSE)

Se introduce al artículo 31 de la Ley de la Renta un número 13 referido a gastos ambientales y de RSE que serán aceptados. Esto es conceptualmente correcto, porque ambos tipos de gastos se han hecho realmente necesarios para desarrollar actividades económicas asociadas a proyectos de inversión de magnitud. Respecto a los gastos de RSE, la norma aprobada en la Cámara detalla que son aquellos gastos o desembolsos efectuados en favor de la comunidad y que supongan un beneficio de carácter permanente, tales como gastos asociados a la construcción de obras o infraestructuras de uso comunitario, su equipamiento o mejora, el financiamiento de proyectos educativos o culturales específicos y otros aportes de similar naturaleza. Se especifica que estos gastos o desembolsos deben constar en un contrato o convenio suscrito con un órgano de la administración del Estado. La norma incluye topes y señala que estos pagos o desembolsos no deben efectuarse en beneficio de empresas del mismo grupo empresarial o de personas o entidades relacionadas.

Si bien se valoran las mejoras a la normativa, estiman que, con el resguardo de que los gastos de RSE no puedan destinarse a entidades relacionadas, se hace innecesaria la exigencia de convenio con un órgano de la administración del Estado. Sugieren que, manteniendo todos los resguardos que establece la norma, también se acepten los gastos destinados a entidades privadas sin fines de lucro, no relacionadas con quien realiza el gasto. Esto da mayor operatividad a la norma y permite cumplir su objetivo más cabalmente.

3. Impuestos a emisiones

Si bien apoyan el objetivo principal del cambio normativo, que era sustituir el criterio de capacidad térmica instalada por un umbral de emisiones, hicieron ver en la Cámara que otros cambios dejaban ampliamente indefinido al sujeto gravado. Vía indicaciones esto se mejoró y con las nuevas definiciones de fuente emisora y de combustión se despejó la incerteza.

4. Tasa preferencial de impuestos sobre intereses

El proyecto de ley busca modificar el artículo 59 de la Ley de Impuesto a la Renta, con el objeto de que la tasa preferencial de impuesto adicional de 4% sobre intereses proveniente de créditos otorgados desde el exterior por instituciones bancarias o financieras extranjeras o internacionales, sólo aplique cuando esas instituciones sean los beneficiarios

finales o efectivos de los intereses. De no darse ese caso, la tasa aplicable de impuesto adicional sería la tasa general de 35%. Se ha señalado que, con esta modificación, la utilización de estructuras de financiamiento del tipo back- to-back no podrá beneficiarse de la tasa reducida del 4%.

Durante la tramitación en la Cámara se aclaró satisfactoriamente el sentido de las exigencias para las instituciones financieras extranjeras cuyos créditos pueden dar origen a la aplicación de la tasa de 4%.

5. Contribución para el desarrollo regional

La nueva norma, que se incluyó durante el primer trámite constitucional, señala que los proyectos de inversión que comprendan la adquisición, construcción o importación de bienes físicos por más de US$ 10 millones y que deban someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, SEIA, deberán pagar una contribución de 1% en la parte que exceda esos US$ 10 millones. Una primera observación que surge es la contradicción de introducir un impuesto a la inversión dentro de un proyecto de ley que precisamente busca incentivar la inversión.

Para los proyectos de inversión ya ejecutados, la contribución se aplica a las ampliaciones que deban someterse al SEIA, no al reemplazo o reposición de bienes físicos del proyecto original. El problema es que la condición de "ampliaciones" queda indefinida. ¿Es un aumento de producción, una extensión de la vida útil o una extensión del terreno intervenido? Si fuera un aumento de producción ¿hay que comparar la producción del nuevo proyecto con aquella del último año previo al ingreso al SEIA, con el promedio de producción de los X años anteriores o con la capacidad de producción de diseño del proyecto original? Por ejemplo, en el caso del paso de Chuquicamata de rajo abierto a subterránea ¿se puede decir que existe un aumento de producción o solamente se está alargando la vida útil de la faena?

La contribución se devengará en el primer ejercicio en que el proyecto genere ingresos operacionales, sin considerar la depreciación, y el valor devengado se puede pagar en 5 cuotas anuales (con reajuste por UTM). El problema es que cuando los proyectos comienzan a generar ingresos operacionales sin considerar la depreciación, habitualmente no hay flujos netos positivos, de modo que incluso con el pago en 5 cuotas la contribución va a significar una carga financiera adicional para el proyecto.

En caso que por un acto de autoridad se paralice el proyecto una vez iniciadas sus operaciones, el contribuyente podrá suspender el pago de las cuotas pendientes. Además, si por caso fortuito o fuerza mayor se afecta la operación del proyecto de forma definitiva, se extinguirá la obligación de pagar las cuotas pendientes. El comentario al respecto es que también frente a una paralización transitoria por caso fortuito o fuerza mayor debería suspenderse (transitoriamente) el pago de la contribución.

La propuesta del Ejecutivo señalaba que la contribución daría derecho a un crédito de 50% imputable contra el impuesto de primera categoría, pero en la Cámara de Diputados este crédito se eliminó. El aumento en la carga tributaria para proyectos intensivos en inversión, como los mineros, es el mayor problema de esta contribución, lo que se ve agravado significativamente con la eliminación del crédito de 50%.

Finalmente, la norma señala que al menos un tercio de lo recaudado se destinará al Fondo Nacional de Desarrollo Regional (FNDR) y hasta dos tercios se podrá destinar a las regiones en las cuales los proyectos de inversión afectos se emplacen. Además, hasta la mitad de estos dos tercios estará a disposición de las comunas donde se instalen los proyectos para ser adjudicados a través de concursos convocados por los Gobiernos Regionales. Los criterios y mecanismos de asignación, junto con los límites a los montos de las iniciativas de inversión regionales o locales serán fijados por un reglamento del Ministerio de Hacienda. Como se puede ver, dado que "hasta" dos tercios se destina a la región donde se

emplaza el proyecto, no hay certeza de que en la práctica llegue a su zona de influencia o impacto, lo que contradice el objetivo de hacer partícipes a las localidades de los proyectos que se instalan en ellas.

Se puede entender el interés del Ejecutivo por evitar que algunas localidades reciban "excesivos" recursos, en contraste con otras. Sin embargo, esto se resuelve, no con una regla tan incierta y discrecional como la planteada, sino con una regla de "rebalse" como la siguiente: cada comuna puede recibir por este concepto un monto no superior a un X% de su presupuesto promedio de los Y años anteriores, y los excesos sobre esos límites se destinan a las comunas contiguas, luego a la región respectiva y si persisten los excesos se pasan a fondos generales de la nación.

Cabe notar que al destinar un tercio de lo recaudado al FNDR se podría violar la norma constitucional de no afectación tributaria (art 19 N°20). De hecho, la excepción que contempla esta norma constitucional es precisamente que el impuesto grave actividades o bienes con clara identificación regional o local para financiar obras de desarrollo. Es decir, esta excepción sólo se cumpliría si lo recaudado se destina a la región o localidad donde está la actividad gravada, tal como hemos sugerido.

En suma, este impuesto a la inversión es abiertamente contradictorio con el objetivo de la ley. Además, la eliminación en la Cámara del crédito de 50% lo hace más gravoso, de modo que si se persiste en este nuevo impuesto al menos esperamos que se reponga dicho crédito. También esperamos que se acote el concepto de ampliación de proyecto y se introduzcan otras mejoras antes sugeridas, y sobre todo que, en consistencia con la norma constitucional, lo recaudado se destine primariamente a las comunas y regiones donde se emplazan los proyectos sometidos al impuesto, y que vía reglas de rebalse se regulen las consideraciones de equidad entre localidades.

El Honorable Senador señor Pizarro señaló que la presentación provoca varias dudas que resulta necesario despejar.

Especialmente, observó, para que el aporte a las regiones se transforme en una realidad, y no ocurra como en otras ocasiones en que no se cumple el objetivo que se tuvo al introducir una determinada norma, tal como pasó con el llamado royalty y el fondo para la innovación científica.

Consultó si el Consejo cuenta con una estimación de los proyectos mineros que cumplen con los requisitos que contempla la disposición, cuál sería el monto de los mismos y la recaudación que de ellos podría derivarse con este objetivo.

El Honorable Senador señor Coloma comentó compartir que debe aclararse la redacción de la norma para que el beneficio para las regiones y comunas donde se sitúan los proyectos sea el esperado.

Respecto de la constitucionalidad de la norma tributaria especial, señaló que está planteada de una forma muy similar a aquella que regula los casinos de juegos, con una parte que llega a la respectiva comuna y una parte que va al Fondo Nacional de Desarrollo Regional.

Sobre el comentario de que sería una medida que no incentiva la inversión, siendo que el resto del proyecto busca eso, observó que la medida propuesta constituye un incentivo a que se logre la aprobación de los proyectos de inversión por las respectivas instancias regionales.

El Honorable Senador señor Lagos concluyó que deben revisar una definición más acabada de lo que se entiende por ampliación.

Asimismo, observó que la medida comentada no aparecía en el Mensaje, si no que fue promovida por la bancada regionalista como oportunidad de dejar recursos en las regiones que se sitúan los proyectos de inversión. Acotó que la forma adoptada no le parece la mejor, porque presenta demasiadas condicionantes que hacen muy eventual un beneficio. A propósito de

ello, recordó que antes del 31 de octubre debe presentarse un proyecto de ley sobre rentas regionales que se relaciona con la futura elección de gobernadores regionales.

El Honorable Senador señor Guillier señaló que no queda claro qué ocurre cuando se trata de fases de un mismo proyecto, si queda gravado con la contribución para el desarrollo regional o no.

Agregó que deben revisar la formulación de los montos que, de dicha contribución, pueden llegar a las respectivas regiones y lo que llega al FNDR.

Estimó que, tal como se encuentra formulado, no contribuye al desarrollo regional y confunde la reforma tributaria misma.

El señor Villarino expresó que no han efectuado un cálculo específico de los montos que podría involucrar, pero, tomando en cuenta el último catastro de proyectos mineros de COCHILCO, que implica US$72.000 millones hacia los próximos 10 años, podrían ser US$720 millones de recaudación por 1% como contribución regional, potencialmente.

Respecto de los comentarios del Senador señor Coloma, manifestó que la contribución iría en la línea correcta si es que los recursos que se recauden llegan efectivamente a la región y al área donde se sitúa el proyecto. No obstante, sostuvo que la mayor oposición a los proyectos mineros no viene de los habitantes de la zona involucrada, sino que de personas que residen en otros lugares. Además, indicó, la mayor tardanza está asociada a permisos que otorga el Gobierno central, por lo que el traspaso de competencias a los gobiernos regionales sí podría derivar en una mejora en los procesos de tramitación de permisos.

Enseguida, la Comisión recibió al Director del Servicio de Impuestos Internos (SII), señor Fernando Barraza, quien efectuó una exposición, en formato power point, del siguiente tenor:

Proyecto Modernización Tributaria

SII-COMPROMISO

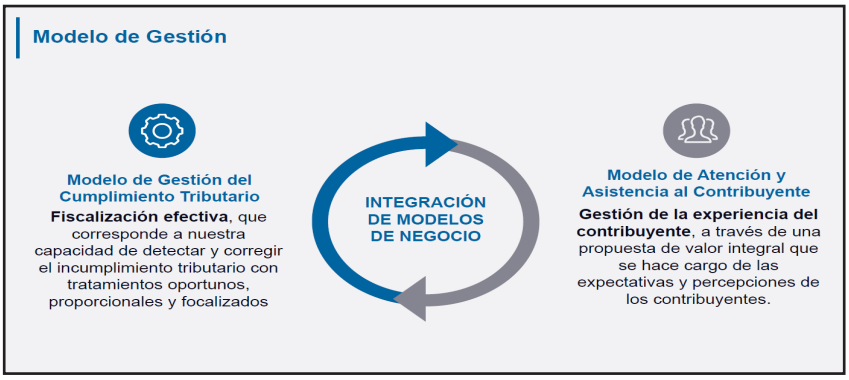
El compromiso del Servicio de Impuestos Internos con la ciudadanía es asegurar el cumplimiento tributario de los contribuyentes, para que el país cuente con los recursos necesarios para implementar las políticas públicas que aseguren el desarrollo y progreso de Chile y sus habitantes.

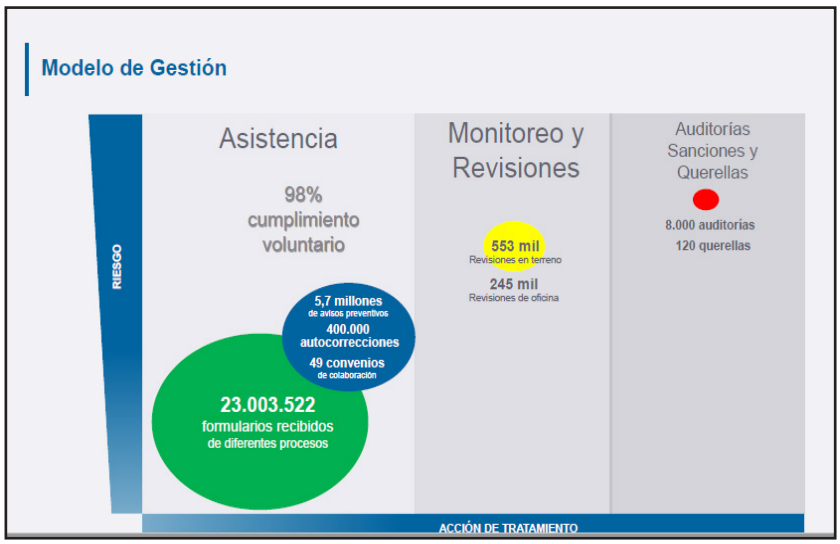
ROL TÉCNICO

De acuerdo a su ley orgánica es función del SII:

"Asesorar e informar al Ministro de Hacienda, cuando este lo requiera, en materias de competencia del Servicio y en la adopción de las medidas que a su juicio sean necesarias para la mejor aplicación y fiscalización de las leyes tributarias…".

MODELO DE GESTIÓN





Nuevas Facultades

FOCO PREVENTIVO

- Introduce la carpeta tributaria electrónica equivalente a un escritorio virtual de interacción del contribuyente con el SII (artículos 68 y 69 del Código Tributario).

- Incluye de manera expresa las acciones preventivas y colaborativas (artículo 33 del Código Tributario).

- Permite al SII comunicar los incumplimientos de manera electrónica, antes de proceder a una fiscalización correctiva y permite la autocorrección a distancia (artículo 33 del Código Tributario).

FOCO CORRECTIVO

- Autoriza al SII a solicitar que ciertos trámites a distancia sean finalizados en una oficina, cuando el contribuyente presenta incumplimientos o alertas evidentes que además deberán serle comunicados en tiempo real (nuevo artículo 59 bis CT).

- Se habilita al SII a presumir la falsedad de una factura para restringir el uso del crédito fiscal cuando no se logra acreditar el pago y no está contabilizada la cuenta bancaria (artículo 23 N°5 IVA).

- Autoriza el giro inmediato de sumas registradas por la emisión de documentos electrónicos (artículo 24 CT).

Deberes

FOCO CERTEZA

- Establece plazos diferenciados y transparentes para las revisiones, de acuerdo a la profundidad de éstas (artículo 59 CT).

- Establece reglas de revisión no duplicada (artículo 59).

- Establece la condonación total cuando las causas del pago atrasado no son imputables al contribuyente (artículo 56 CT).

- Amplia el catálogo de derechos de los contribuyentes fijando procedimientos especiales (artículo 8 bis CT).

- DEDECON: creación Defensoría de los Derechos del Contribuyente.

- Especifica algunos plazos y procedimientos (ejemplos artículos 26 bis y 59 CT).

Régimen pro PYME

- El SII ya cuenta con información de detalle de cada contribuyente.

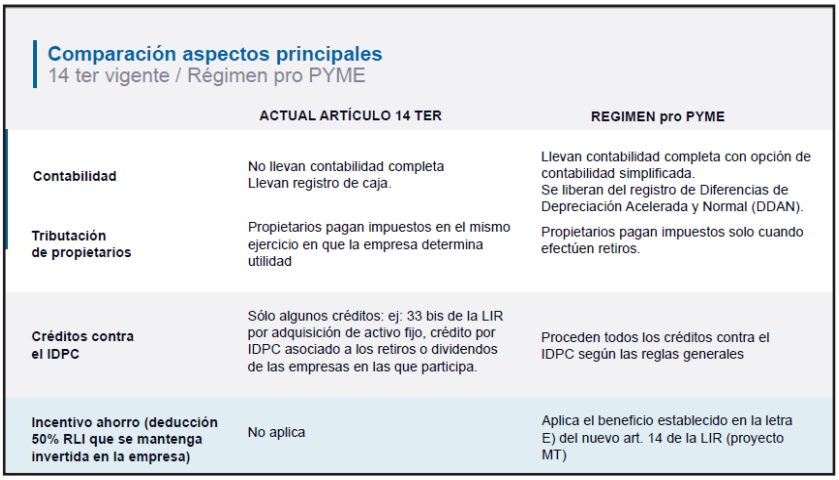
- El 89% de los contribuyentes son de bajo impacto tributario y presentan buenos niveles de cumplimiento tributario, por lo que es posible liberarlos de registros y declaraciones juradas y contables.

- Las posibilidades tecnológicas actuales permiten sustantivamente menores costos de cumplimiento, y mayor focalización en el negocio.

- Estos modelos de facilitación y certeza tributaria están siendo utilizado con éxito en otros países, siendo el caso más relevante el de Australia.

Comparación aspectos principales

14 ter vigente / Régimen pro PYME



Comparación aspectos principales
14 ter vigente / Régimen pro PYME

	ACTUAL ARTÍCULO 14 TER	REGIMEN pro PYME
Contabilidad	No llevan contabilidad completa Llevan registro de caja.	Llevan contabilidad completa con opción de contabilidad simplificada. Se liberan del registro de Diferencias de Depreciación Acelerada y Normal (DDAN).
Tributación de propietarios	Propietarios pagan impuestos en el mismo ejercicio en que la empresa determina utilidad	Propietarios pagan impuestos solo cuando efectúen retiros.
Créditos contra el IDPC	Sólo algunos créditos: ej: 33 bis de la LIR por adquisición de activo fijo, crédito por IDPC asociado a los retiros o dividendos de las empresas en las que participa.	Proceden todos los créditos contra el IDPC según las reglas generales
Incentivo ahorro (deducción 50% RLI que se mantenga invertida en la empresa)	No aplica	Aplica el beneficio establecido en la letra E) del nuevo art. 14 de la LIR (proyecto MT)

Para Pymes cuyos propietarios sean exclusivamente contribuyentes de impuestos finales (global complementario [IGC] o Adicional) existe opción de TRANSPARENCIA.

a) Queda liberada de impuesto de primera categoría (IDPC) y sus propietarios tributarán directamente sobre la base imponible determinada por la empresa, en el mismo ejercicio.

b) Queda liberada de contabilidad, inventarios, balances, depreciación, corrección monetaria y registros.

c) Controla ingresos y gastos según registro electrónico de compras y ventas.

d) Base imponible se determina según ingresos percibidos y gastos pagados.

Impuesto a los Servicios Digitales (ISD)

- La revolución de las TICs está transformando la economía, sus cadenas de valor y el modo en que se hacen los negocios, incidiendo en los sistemas tributarios.

- Existen diferentes modelos de negocios en constante evolución y a nivel global no existe un criterio uniforme para fines fiscales.

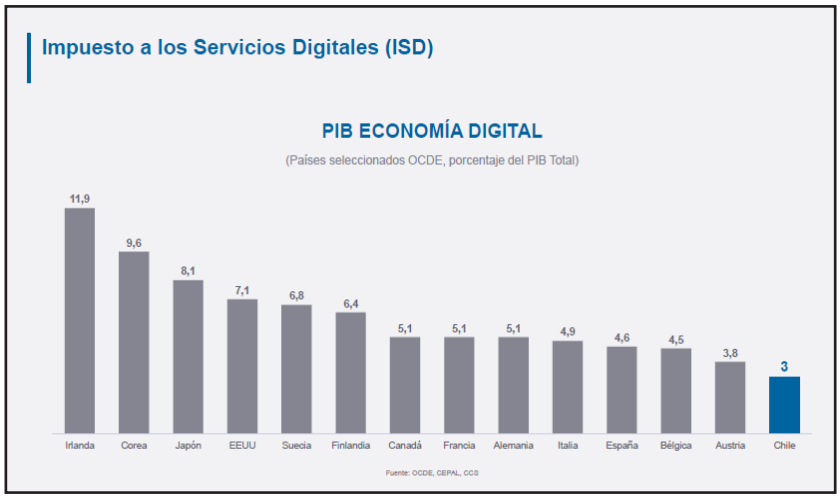
- La economía digital plantea desafíos a las administraciones tributarias:

Identificación del contribuyente.

Determinación de la magnitud y alcance de la actividad.

Recopilación y comprobación de datos.

Identificación de los clientes.



Servicios Digitales

- Avance importante para abordar el proceso tributario en la economía digital acorde con las acciones que se han venido tomando a nivel internacional.

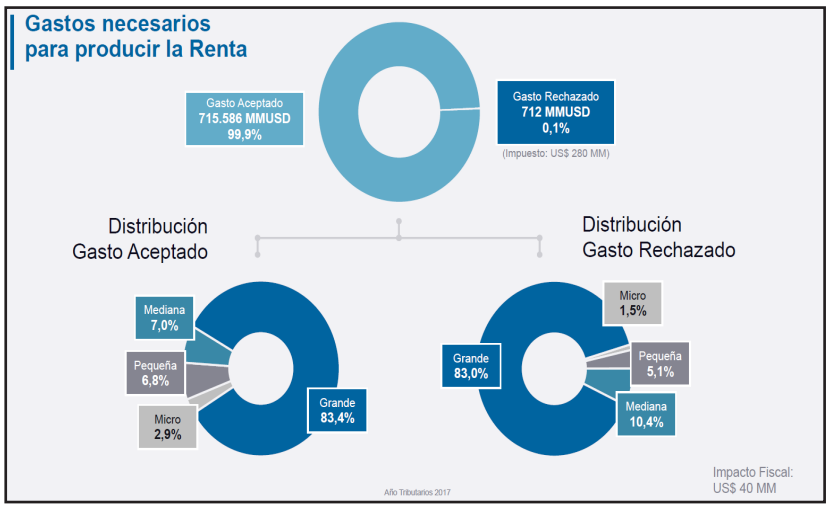
- Nos permitirá obtener información de:

 Prestadores de servicios digitales (domiciliados o residentes en el extranjero).

 Sistema simplificado de registro, declaración y pago del impuesto (por parte de prestadores de servicios).

 En caso de importaciones, se podrá adelantar el pago que va a gravar la importación.

Gastos necesarios para producir la Renta

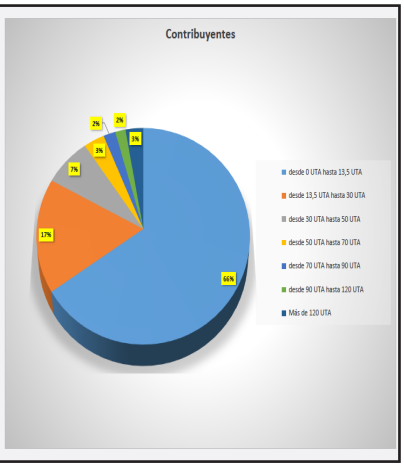


BENEFICIADOS



Integración Total de Regímenes Tributarios

Tramo Renta Afecta a IGC	Tasa IGC	Contribuyentes
desde 0 UTA hasta 13,5 UTA	0,0%	568.510
desde 13,5 UTA hasta 30 UTA	4,0%	148.543
desde 30 UTA hasta 50 UTA	8,0%	65.140
desde 50 UTA hasta 70 UTA	13,5%	29.054
desde 70 UTA hasta 90 UTA	23,0%	16.881
desde 90 UTA hasta 120 UTA	30,4%	14.483
Más de 120 UTA	35,0%	24.917
Total Socios IGC		**867.528**



Tramo IGC	Tasa IGC	Contribuyentes	Efecto por Reintegración (MM US$)	IGC Determinado AT 2018 (MM US$)	Efecto por Reintegración / IGC (%)
desde 0 UTA hasta 13,5 UTA	0,0%	568.510	61	0	100,0%
desde 13,5 UTA hasta 30 UTA	4,0%	148.543	32	39	45,1%
desde 30 UTA hasta 50 UTA	8,0%	65.140	44	79	35,8%
desde 50 UTA hasta 70 UTA	13,5%	29.054	44	92	32,4%
desde 70 UTA hasta 90 UTA	23,0%	16.881	42	110	27,6%
desde 90 UTA hasta 120 UTA	30,4%	14.483	45	182	19,8%
Más de 120 UTA	35,0%	24.917	229	1.583	12,6%
Total Socios IGC		**867.528**	**497**	**2.084**	**19,3%**
Contribuyentes Impuesto Adicional	35,0%		336		
TOTAL GENERAL			**833**		

(cifras complementarias)

Cuadro (1)

Corresponde a socios de empresas del régimen parcialmente integrado que tributaron en Impuesto Global Complementario, en el Año Tributario 2018.

Tabla 2: Número de socios que experimentarán flujos de ingresos positivo.

Tramo Global Complementario	Tasa	Socios Sistema Semi-integrado
13,5 UTA hasta 30 UTA	4	26.834
30 UTA hasta 50 UTA	8	23.615
50 UTA hasta 70 UTA	13,5	16.939
70 UTA hasta 90 UTA	23	12.595
90 UTA hasta 120 UTA	30,4	12.513
Más de 120 UTA	35	24.093

Fuente: Servicios de Impuestos Internos.

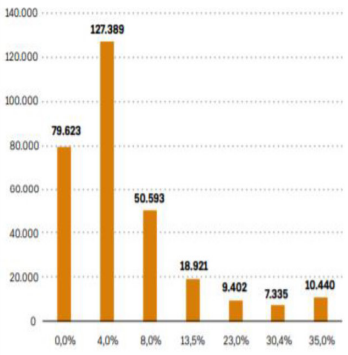
Nota: Publicado en página 7 de Informe de Productividad que acompaña al Proyecto de Ley de Modernización Tributaria.

Cuadro (2)

Corresponde a contribuyentes de IGC que declararon algún monto de restitución del crédito por impuesto de primera categoría en el Año Tributario 2018.

En el AT2018 aún no se implementaba en régimen la Reforma Tributaria. La tasa de primera categoría era 25,5% en lugar de 27% y los retiros se imputaron a los saldos de utilidades al 31/12/2016, sin obligación de restitución.

Figura 3.1: N° de socios afectados con la sobretasa, según tasa de Impuesto Global Complementario.



Fuente: Servicio de Impuestos Internos (SII).

Nota: Publicado en página 42 de documento Estado de la Hacienda Pública 2018

Regímenes Tributarios (AT2018)

TAMAÑO EMPRESAS	NÚMERO DE EMPRESAS			
	14 A	14 B	14 Ter	TOTAL
Mipymes	588.515	166.338	290.119	1.044.972
Resto Empresas	5.073	17.932	193*	23.005
TOTAL	593.588	184.270	290.312	1.068.170
%	56%	17%	27%	100%

(*) 14 Ter exige promedio anual de ingresos de UF 50.000, pero en un año se puede exceder el límite y mantenerse en el régimen, o puede ser que se trate del año en que se sale del régimen

Regímenes Tributarios: Régimen Atribuido (14A) (AT2018)

TRAMO DE VENTAS	NÚMERO DE CONTRIBUYENTES		
	SOCIEDADES DE INVERSIÓN	OTROS GIROS	NÚMERO CONTRIBUYENTES
Sin Información	8.234	94.428	102.662
Micro: Hasta 2.400 UF	11.214	357.198	368.412
Pequeña: Hasta 25.000 UF	3.444	106.252	109.696
Mediana 1: Hasta 50.000 UF	152	7.593	7.745
Mediana 2: Hasta 100.000 UF	72	3.218	3.290
Grande: Sobre 100.000 UF	52	1.731	1.783
TOTAL	**23.168**	**570.420**	**593.588**

SIN INFORMACIÓN: Corresponde a empresas cuya información tributaria declarada no permite determinar un monto estimado de ventas.

Nota: se consideraron como sociedades de inversión e inmobiliarias a aquellos contribuyentes que tuvieran vigente, exclusivamente, por lo menos uno de los siguientes códigos de actividad económica:

659911 (Administradoras de fondos de inversión)
659920 (Sociedades de inversión y rentistas de capitales mobiliarios en general)
701001(Arriendo de inmuebles amoblados o con equipos y maquinarias)
701009 (Compra, venta y alquiler, excepto amoblados, de inmuebles propios o arrendados).

Regímenes Tributarios: Régimen Parcialmente Integrado (14B) (AT2018)

TRAMO DE VENTAS	NÚMERO DE CONTRIBUYENTES		
	SOCIEDADES DE INVERSIÓN	OTROS GIROS	NÚMERO CONTRIBUYENTES
Sin Información	25.274	44.597	69.871
Micro: Hasta 2.400 UF	3.865	45.500	49.365
Pequeña: Hasta 25.000 UF	3.404	35.269	38.673
Mediana 1: Hasta 50.000 UF	727	7.702	8.429
Mediana 2: Hasta 100.000 UF	560	5.816	6.376
Grande: Sobre 100.000 UF	1.232	10.324	11.556
TOTAL	**35.062**	**149.208**	**184.270**

SIN INFORMACIÓN: Corresponde a empresas cuya información tributaria declarada no permite determinar un monto estimado de ventas.

Nota: se consideraron como sociedades de inversión e inmobiliarias a aquellos contribuyentes que tuvieran vigente, exclusivamente, por lo menos uno de los siguientes códigos de actividad económica:

659911 (Administradoras de fondos de inversión)
659920 (Sociedades de inversión y rentistas de capitales mobiliarios en general)
701001(Arriendo de inmuebles amoblados o con equipos y maquinarias)
701009 (Compra, venta y alquiler, excepto amoblados, de inmuebles propios o arrendados).

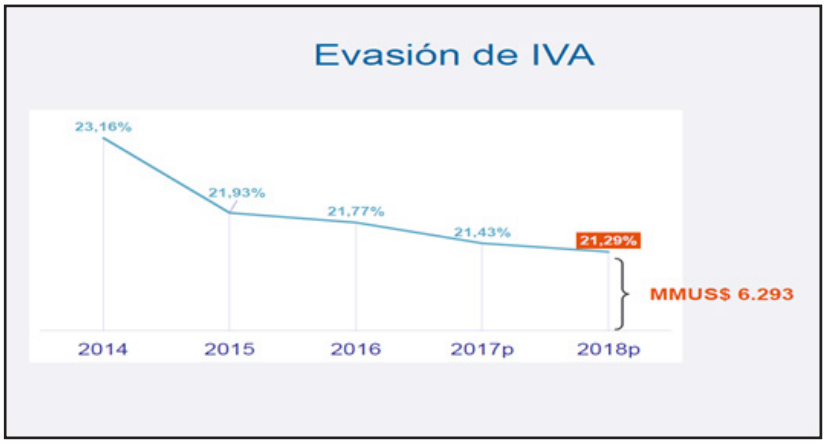
Regímenes Tributarios: Régimen Simplificado (14 Ter) (AT2018)

TRAMO DE VENTAS	NÚMERO DE CONTRIBUYENTES		
	SOCIEDADES DE INVERSIÓN	OTROS GIROS	NÚMERO CONTRIBUYENTES
Sin Información	280	29.865	30.145
Micro: Hasta 2.400 UF	664	225.727	226.391
Pequeña: Hasta 25.000 UF	49	32.676	32.725
Mediana 1: Hasta 50.000 UF	-	858	858
Mediana 2: Hasta 100.000 UF	-	155	155
Grande: Sobre 100.000 UF	-	38	38
TOTAL	**993**	**289.319**	**290.312**

SIN INFORMACIÓN: Corresponde a empresas cuya información tributaria declarada no permite determinar un monto estimado de ventas.

Nota: se consideraron como sociedades de inversión e inmobiliarias a aquellos contribuyentes que tuvieran vigente, exclusivamente, por lo menos uno de los siguientes códigos de actividad económica:

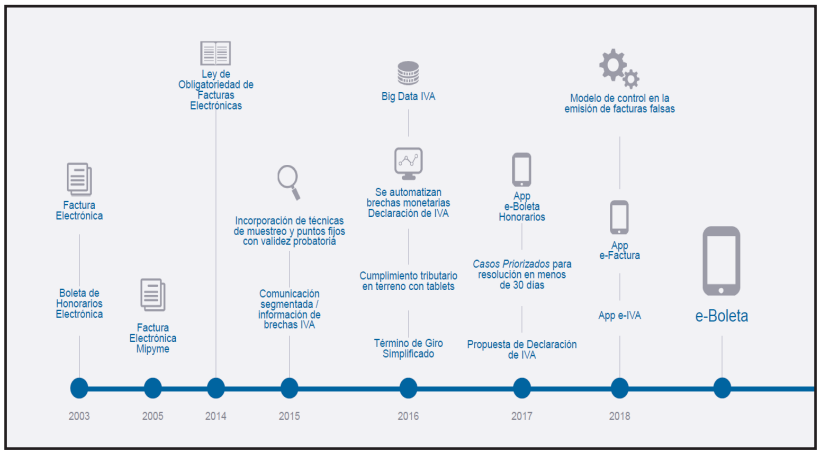
659911 (Administradoras de fondos de inversión)
659920 (Sociedades de inversión y rentistas de capitales mobiliarios en general)
701001(Arriendo de inmuebles amoblados o con equipos y maquinarias)
701009 (Compra, venta y alquiler, excepto amoblados, de inmuebles propios o arrendados).



La evasión del IVA ha mostrado una tendencia a la baja, con un estancamiento en los últimos años, cayendo 1,87 puntos porcentuales, desde 23,16% en 2014, a 21,29% en 2018 (preliminar).

Cada punto de reducción equivale a MMUS$ 296 de mayor recaudación en IVA.

Estrategia contra Evasión IVA



Evolución natural: Boleta Electrónica

- Permite reducir la evasión mediante el uso y administración de la información en línea de las ventas, junto con mecanismos de control que aseguren el registro de las operaciones.

- Refuerza la estrategia preventiva gracias a una mayor percepción de control que genera en los contribuyentes el aumento y oportunidad de información disponible en el SII, lo que desincentiva el incumplimiento (contribuyentes ajustan facturación al monto de compras que han efectuado).

- Hace posible entregar mayores facilidades, por ejemplo, una propuesta completa de IVA a contribuyentes que hoy deben complementarla.

- Permite elaborar estrategias de fiscalización que respondan a las características específicas de cada segmento, aumentando el nivel de efectividad.

Actualización de Estimación Recaudación. Boleta Electrónica.

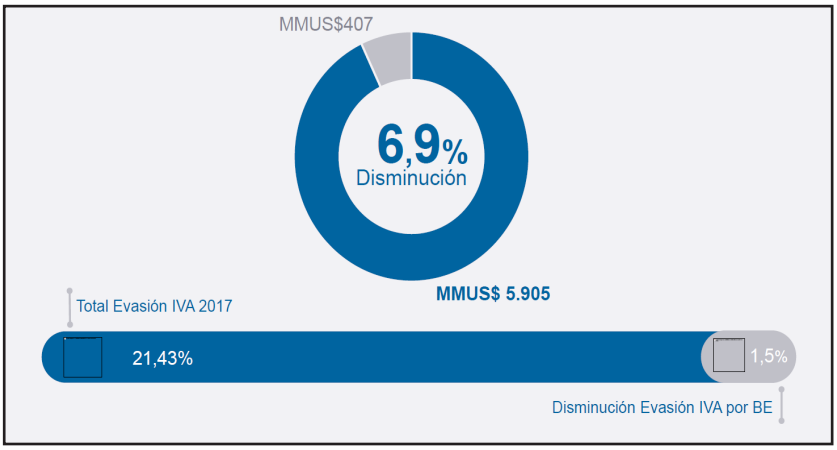
En proyecto de ley de modernización tributaria se estimó el efecto en renta, asociado al incremento en la recaudación del IVA, a partir del efecto en el impuesto de primera ca-

tegoría.

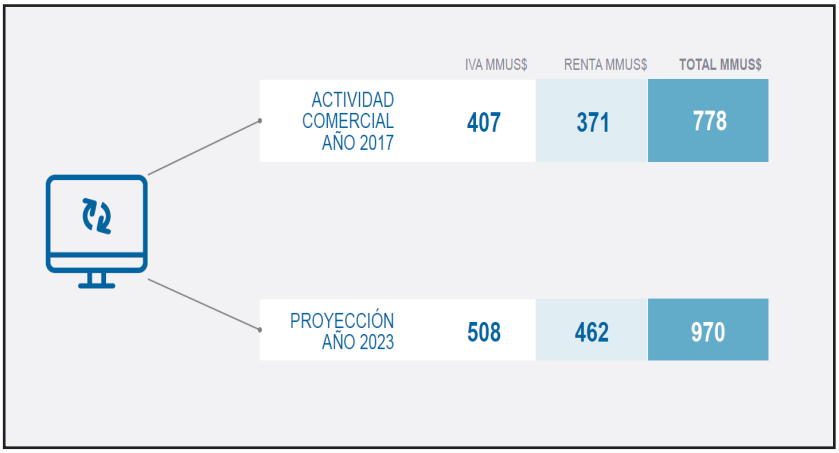
Posteriormente, se solicitó incorporar a este efecto impuestos a la renta finales (IGC y Adicional).

Esta segunda estimación generó un ajuste, donde el efecto en renta, en régimen (año 2023), baja en MMUS$211, pasando de MMUS$ 1.181 a MMUS$ 970.

Estimación Recaudación. Boleta Electrónica.



Consideró como conservadora la estimación que hacen de la disminución de la evasión del IVA.



Boleta Electrónica. Estudios.

ESTUDIO SII 2016	INCREMENTO USO DÉBITOS MYPES
Impacto Recaudatorio de Uso del Voucher como comprobante tributario	10,4%

Otros Estudios relacionados con efectos en débitos de IVA

"No Taxation without Information: Deterrence and Self-Enforcement in the Value Added Tax", Dina Pomeranz, Phd. Harvard University (2010).

- Mensaje disuasivo impacta el IVA Neto declarado (débitos–créditos, sin remanentes) de Mipymes, aumentando más de un 10% sobre el grupo de control, en los meses de mayor impacto.

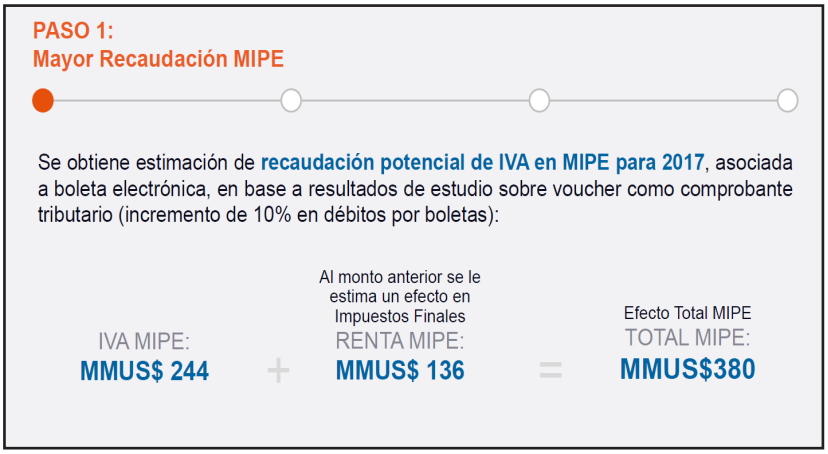
- El impacto es inmediato (al primer mes de recibido el mensaje) y dura más de 1 año (15 meses).

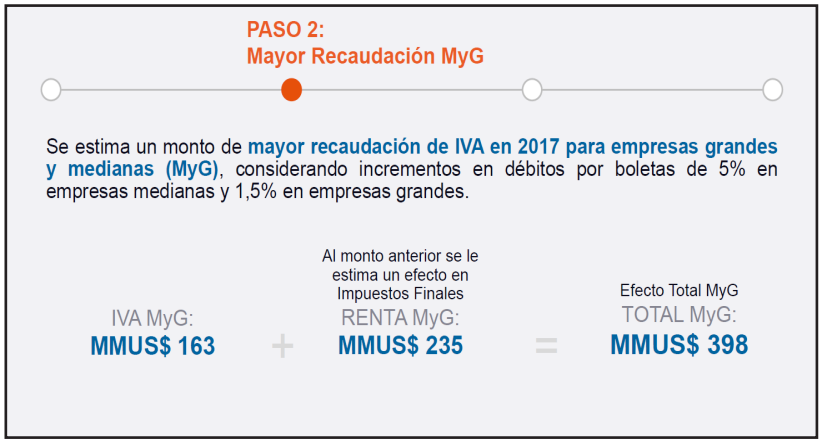
"Evasión del IVA con Boletas de Mypes según Método del Punto Fijo", SII (2016).

- Fiscalización por método de punto fijo produce un incremento de la declaración de débitos por boletas de un 10% de Mypes en los dos meses siguientes a la fiscalización.

- Un preanuncio de fiscalización en terreno genera un aumento del 6% de la declaración de débitos por boletas y un aumento de 10% del IVA Neto de Mypes en los meses siguientes al preanuncio.

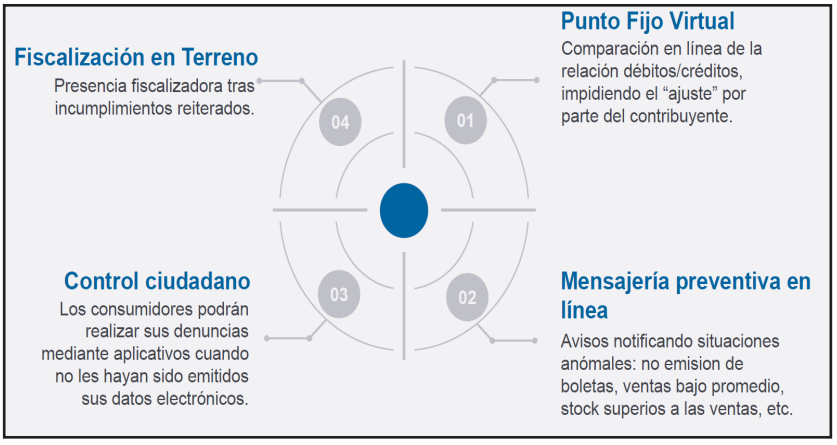
Estimación Recaudación Boleta Electrónica. Metodología.







Boleta Electrónica. Nuevo Modelo de Fiscalización.



Puede que el contribuyente no haga uso de la máquina para emitir boleta electrónica, la diferencia será que el Servicio se encargará de hacerle saber que ha constatado la no utilización del sistema para emitir boletas.

La estimación no se basa directamente en mayor emisión, sino que en la posibilidad de

mayor control de las compras y ventas minoristas.

El Honorable Senador señor Lagos expresó que queda en evidencia que la boleta electrónica aumentará la recaudación y que se estima una reducción de la evasión del IVA conservadora, pero persiste la duda acerca de la estimación debido a que permanece en el contribuyente la decisión de dar o no la boleta y queda entregado a la mayor o menor sensación de control a la que se vea sometido.

Asimismo, acotó que, cuando se les habla de punto fijo virtual, fiscalización en terreno y mensajería preventiva en línea, parecieran referirse casi exclusivamente a pequeñas empresas, lo que deja al descubierto la necesidad de enfocarse en aquellos propietarios de pymes que tienen 10 o más sociedades de ese tipo, especialmente sociedades de inversión que pertenecen a personas relacionadas, a veces por parentesco directo.

Planteó que debieran conocer un desglose mayor de aquellas sociedades de inversión que aparecen entre las pymes en régimen atribuido o en el régimen del artículo 14 ter. Lo mismo debiese ocurrir respecto de los contribuyentes del impuesto adicional, de modo de verificar si existen entre ellos chilenos que invierten a través de sociedades constituidas en el exterior.

El Honorable Senador señor Montes solicitó que el Director del Servicio concurra nuevamente, porque a medida que continúen con las exposiciones y el debate, surgirán nuevas interrogantes a dilucidar por la Administración tributaria.

Acerca de las explicaciones sobre la disminución del IVA, los supuestos que se indican son bastante relativos, e incluso en un sector con incentivos fuertes, como la construcción, la evasión del IVA sigue siendo muy alta.

A continuación, efectuó las siguientes preguntas:

- ¿Es posible sacar a las pymes que se encuentran en régimen semi-integrado y pasarlas a régimen atribuido, dejando sólo a las grandes empresas en semi-integrado?

- ¿Cuáles son los grandes cambios del proyecto de ley en relación a las pymes?

- ¿Qué significa subir el límite del régimen del artículo 14 ter desde 50.000 a 75.000 UF? ¿Quiénes son los propietarios de esas empresas y cuáles son sus giros? ¿Qué riesgos se presentan o aumentan?

- ¿Cuál es la estimación, respecto de la depreciación acelerada que se propone, del flujo presente en relación a impuestos futuros, dado que el informe financiero no considera esas y otras variables? y ¿Cuál es el impacto para las pymes?

- En cuanto a los gastos necesarios para producir la renta y las ganancias de capital, se requieren mayores antecedentes que permitan despejar las dudas que existen acerca de posibles espacios para eludir o pagar menos impuestos.

El Honorable Senador señor Coloma valoró la presentación para despejar varias dudas existentes.

Constató que existen fundamentos y metodología que justifica el cálculo efectuado para estimar la recaudación de la boleta electrónica.

Asimismo, formuló las siguientes consultas:

- ¿Para el Servicio de Impuestos Internos y su labor, es positivo que desaparezca un sistema de tributación de la renta, en el sentido de la simplificación?

- ¿El régimen semi-integrado que se suprimiría afecta a 1.000.000 de contribuyentes con una sobretasa de 9,45%?

- ¿El proyecto de ley, y en particular los cambios propuestos a la norma general antielusión, debilitan las facultades del Servicio de Impuestos Internos, o no?

El Honorable Senador señor Lagos comentó, respecto del cuadro mostrado acerca del régimen parcialmente integrado del artículo 14 B de la ley sobre impuesto a la renta, que existe un número muy alto de sociedades de inversión sin información, 25.274, de un total de 35.062, que corresponden a empresas cuya información tributaria declarada no permite determinar un monto estimado de ventas. Consultó si no tener información es similar a que

no registren ventas o hay que diferenciarlo.

Del mismo modo, estimó que también sería deseable conocer cuáles son los giros de la columna "otros giros".

Respecto de los gastos necesarios para producir la renta, acotó que en un encuentro, organizado en la Facultad de Economía y Negocios de la Universidad de Chile, un abogado del área planteó, que tal como está redactada la norma sobre la materia, podría considerarse que las compensaciones pagadas por el caso de colusión conocido como del papel higiénico o de productos de papel tissue, quedan dentro de los gastos necesarios para producir la renta, cuestión que evidentemente no pretenden que ocurra.

Sobre la norma general antielusión, sostuvo que una norma que ha sido disuasiva no puede ser considerada mala porque no haya sido aplicada en sentencias judiciales.

El Director del Servicio de Impuestos Internos, señor Barraza, manifestó que la recaudación de la boleta electrónica es una estimación, al igual que la evasión del IVA. Lo relevante, indicó, son los supuestos en los que se basa, incluyendo los estudios que se han utilizado y que se mencionaron en la presentación.

Señaló tener la disposición, como Servicio, a abrir toda la información que se les solicite, aunque, respecto de aquellas sociedades que aparecen como "sin información", corresponden a sin ventas, sin movimientos o sin antecedentes que permitan clasificar. Agregó que, en ese caso, deben remitirse a la actividad económica que los propios contribuyentes declaran. Aclaró que, en todo caso, pueden informar si esas sociedades cuentan con un aporte de capital, siempre en forma agregada, respetando el secreto tributario. Al mismo tiempo, especificó, es más fácil detallar la información de las empresas nacionales respecto de las extranjeras, porque construir la malla societaria con contribuyentes nacionales es factible, pero si algunos propietarios "salen" del país se torna muy difícil, a pesar de los nuevos intercambios sobre información con otros países.

Respecto de si se puede sacar a las pymes del régimen parcialmente integrado, respondió que sí se puede, en la medida que están identificadas, es posible. Agregó que ello corresponde a una decisión de política tributaria.

El Honorable Senador señor García observó que el problema no es que se pueda llevar sólo a las pymes de un régimen parcialmente integrado a uno totalmente integrado, sino que la dificultad radica en los socios de las empresas, que pueden serlo de una empresa grande, o en que, por ejemplo, tienen a miles de socios de cooperativas que tributan en régimen semi-integrado por el puro hecho de estar en una cooperativa.

El señor Director del SII expresó que se puede llevar a las pymes a un régimen diferente. Sobre los socios, aclaró que en el cuadro mostrado sobre integración total de regímenes tributarios, los 568.510 contribuyentes que aparecen en el primer tramo son socios y no empresas, por lo que incluye el caso de los cooperados de las cooperativas que representan el 85% de la cifra citada. Ello muestra que debe definirse si la política tributaria tiene por objetivo la empresa o los socios de la misma, acotó.

Sobre las pymes y los cambios propuestos, expresó que existen varias normas destinadas a simplificar la labor que realizan, aunque otras disposiciones relevantes fueron eliminadas en el primer trámite constitucional, como aquella que permitía a las pymes tributar en base a márgenes preestablecidos por industria, dado que ello simplificaba mucho más el cumplimiento tributario.

Explicó que el Servicio conoce los márgenes de ciertas industrias, por lo que puede ofrecer, en vez de llevar una serie de registros y declaraciones, tributar en base a dicho margen de utilidad, adscribiéndose voluntariamente el contribuyente.

Respecto del límite para poder incorporarse en el régimen del artículo 14 ter, manifestó que al elevarse de 50.000 a 75.000 UF no se presenta un mayor riesgo significativo de evasión o elusión, además que no se trata de un número tan grande de empresas, son menos

de 7.000.

En cuanto a la depreciación acelerada, señaló que el informe financiero lo prepara la Dirección de Presupuestos, para el cual, si bien aportaron muchos datos (lo que se verifica cuando se consigna como fuente al SII), no le permite responder las razones por las que tiene algunas cifras y otras no se consideran.

Sobre las preguntas del Senador señor Coloma, señaló que, si disminuye el número de sistemas de tributación, obviamente se simplifica el Sistema como un todo, lo que favorece un control más efectivo de parte del Servicio.

Explicó que existen 867.528 socios-contribuyentes de las empresas y 568.510 se encuentran en el tramo exento, y el sistema parcialmente integrado afecta tanto a ese tramo de contribuyentes como a todos los otros.

Acerca de la norma general antielusión, indicó que contar con ella, para el Servicio, ha sido enormemente beneficioso por su sola existencia, que ha modificado favorablemente el comportamiento de un cierto sector de contribuyentes.

Acotó entender que, al momento de su creación, la norma general se planteaba como principalmente disuasiva, y ese ha sido su efecto. Respecto de la supuesta no aplicación, aclaró que la misma se encuentra en total aplicación, y lo hacen todos los días, no sólo por su existencia, también por las consultas vinculantes y no vinculantes que formulan los contribuyentes acerca de distintos esquemas tributarios. Además, cada año emiten un catálogo con planificaciones tributarias sobre las que el Servicio enfocará su fiscalización.

Por lo que, concluyó, lo único que no han hecho, no porque no hayan querido, es iniciar un juicio ante el tribunal tributario, porque no ha existido un caso real y claro para ello.

Agregó que es relevante considerar las normas especiales antielusión, que son más directas y efectivas, y el proyecto de ley contempla nuevas normas de ese tipo, por ejemplo, cambios en el tratamiento tributario del llamado market maker o la norma sobre retiros desproporcionados.

Finalmente, expresó no emitir juicio acerca de si las modificaciones que se proponen a la norma general la debilitan o no. Estimó que mientras no se pierda el carácter disuasivo de la norma, se pueden efectuar variaciones.

El Honorable Senador señor Pizarro planteó que parte importante del debate ha girado acerca de cuánto es el monto de lo que se recauda por medidas compensatorias, por lo que consultó si el Servicio tiene datos acerca de lo que ingresaría por la norma sobre retiros desproporcionados.

El señor Director del SII respondió no contar con el dato solicitado, pero que lo pueden proporcionar y que fueron consultados respecto de esa cifra por el Ministerio.

El Honorable Senador señor Lagos reiteró su petición de contar con información agregada adicional sobre las sociedades de inversión, además de su capital, si cuentan con FUT acumulado, etc.

SESIÓN DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2019

Expuso ante la Comisión, en primer lugar, el socio de Price Waterhouse and Coopers y profesor de Derecho Tributario de la Universidad de Chile, señor Francisco Selamé, quien desarrolló la siguiente presentación.

Comentarios al Proyecto de Ley que moderniza legislación tributaria

Breve comentario relación entre Parlamento y Tributación

- Principio de Reserva Legal

Carta Magna 1215 – germen del principio de reserva legal

- Origen del Parlamentarismo Parliament Westminster 1236
- Representación

"No taxation without representation"
Reserva legal
- Competencia exclusiva (Poder Legislativo)
Legislar con modestia
Legislar sin pausa.
- Competencia excluyente (Poder Ejecutivo, Administración, Poder Judicial)
No dejar espacios abiertos a la discrecionalidad
Ejemplos
- Corte Suprema: Principio anti-elusivo
- SII: IVA a los exámenes médicos

En relación con la competencia exclusiva y excluyente, el señor Selamé indicó que cuando el legislador deja de asumir su rol de revisión y chequeo de la legislación tributaria, se corre el riesgo de que los poderes no llamados a intervenir en ella, lo hagan. De esto último, precisamente, dan cuenta los ejemplos precedentes.

Efectos
- Falta previsibilidad
- Inequidad entre contribuyentes Judicialización
Corregir aspectos de la legislación por incompleta, anacrónica y/o ineficiente
1. Gastos rechazados
- Ampliación desmedida del gasto rechazado.
- Modernización del concepto de gasto.
- El Proyecto sometido a consideración del Senado no lo cumple en la definición. Crea una casuística.

El señor Selamé expuso que cuando el legislador estableció una tributación especial para los gastos rechazados, pretendió evitar la elusión que permitía que la empresa se hiciera cargo de gastos que pertenecían, en realidad, a sus socios o accionistas. Gravar, en definitiva, los retiros encubiertos de los socios.

Lamentablemente, sostuvo, tanto el SII como los tribunales de justicia le dieron una interpretación muy formal a esa normativa, sobre la base de la regla del Código Civil en virtud de la cual las palabras de la ley deben ser interpretadas de acuerdo a su sentido natural y obvio. Esto, en la práctica, suele ser asumido como la definición que entrega la Real Academia de la Lengua Española (RAE).

En la especie, prosiguió, como la RAE define gasto necesario como aquel imprescindible que no se puede eludir, en la interpretación administrativa y judicial chilena prácticamente todo cabe dentro del concepto gasto rechazado. Por lo mismo, afirmó, tal concepto debe ser modernizado, sobre el supuesto de que el gasto que debe ser aceptado en la determinación de la renta, es el que se hace en interés de la empresa y dentro de su giro.

El proyecto de ley que está conociendo el Senado, sin embargo, no cumple con este último objetivo, pues caracteriza al gasto necesario como aquel que tiene aptitud para generar una renta y apela a una casuística. Lo anterior, hizo ver, sigue dejando afuera diversos gastos y no termina por resolver la necesidad de contar con un concepto general.

2. Prescripción
- Ampliación desmedida del plazo en pérdidas, créditos fiscales y capital propio.
- Limitaciones a los términos generales de la prescripción Art. 59.

El señor Selamé manifestó que la jurisprudencia del SII ha generado una verdadera imprescriptibilidad de las pérdidas de los créditos fiscales y de capital propio. Explicar las pérdidas a 10 o 15 años hacia atrás, razonó, suele suponer un problema para el contribuyente, que pierde la trazabilidad de pérdidas que, por lo demás, ha ido declarando año a año.

Al respecto, puso de relieve que en el derecho chileno, en general, recién se están incorporando algunas figuras de imprescriptibilidad asociadas a ciertos delitos, mas no a los

tributarios.

Por otra parte, formuló un llamado a revisar el tenor del nuevo artículo 59 que se propone para el Código Tributario, que en general prohíbe al SII volver sobre fiscalizaciones anteriores, pero en términos que no resultan fácilmente comprensibles.

3. Derechos de los contribuyentes

- Garantías mínimas en un Estado de Derecho: derecho a fiscalizaciones con fines, objetivos y plazos ciertos/ a ser informado del estado de tramitación/ a no ser fiscalizado sobre hechos ya fiscalizados/ a probar.

- Sin desmedro facultades fiscalizadoras

- El Servicio deberá tomar las medidas necesarias para que los funcionarios actúen en conocimiento y cabal respeto de los derechos del contribuyente.

El señor Selamé destacó que ciertas garantías mínimas para los contribuyentes, de ningún modo debilitan las facultades fiscalizadoras del SII.

4. Norma General Antielusiva (vigente 30 septiembre de 2015 / Sin casos por la vía de este procedimiento)

- Contradicciones conceptuales.

- No produzca efectos jurídicos o económicos distintos de los actos normales, salvo los efectos tributarios.

El señor Selamé expresó que resulta llamativo que la norma anti elusión vigente no haya sido aplicada nunca. Más allá de su propósito disuasivo, observó, cabe preguntarse si es correcto que esté fundada en una normativa poco clara, cuyos contornos no están adecuadamente delineados.

La elusión, explicó, se produce cuando un contribuyente, para obtener los mismos efectos económicos y jurídicos que obtendría con un contrato normal, se vale de otro distinto y artificioso que, además, le permite exonerarse o aminorar su tributación.

Puso de relieve que, conforme al texto legal vigente y a las enmiendas que se proponen, se señala que en la elusión el acto que se celebra no produce efectos jurídicos o económicos relevantes. Eso, remarcó, constituye un grave error que torna imposible la aplicación de la norma general anti elusiva, justamente porque la finalidad de los actos elusivos es conseguir los mismos efectos jurídicos o económicos que se evitaron. La única diferencia, consignó, estriba en que en un caso se pagan impuestos, y en el otro, no o se pagan menos.

El problema, volvió a decir, es que el contenido de una norma con esas falencias tendrá que ser nuevamente llenado por la jurisprudencia judicial, en circunstancias que el llamado a hacerlo es el legislador.

Certeza y seguridad jurídica en materia tributaria

- Foro de administraciones fiscales OCDE Santiago 26-28 de Marzo de 2019. “Tax Certainity”

- Leyes claras como factor fundamental (leyes oscuras, vagas y poco desarrolladas son un factor de inseguridad jurídica. Legislación tributaria de calidad (Reporte OCDE Ministros de Finanzas G20- 2017) The focus continues to be on developing a fair, stable and predictable tax system, based on each country’s context and capacity and a coherent medium-term strategy (Progress Report om Tax Certainty OCDE June 2019)

- Jean Carboniere Flexible Droit

La loi fiscale étant devenue bien plus subtile, il nous faut plus des conseillers fiscaux. Eh oui! mais maintenant que vous avez tant des conseillers fiscaux la loi fiscal est a l’ aise pour se faire encore plus subtile

En relación con la última cita en idioma francés, el señor Selamé llamó la atención sobre que, a fin de cuentas, leyes tributarias más complejas terminan siendo funcionales al negocio de la asesoría tributaria, y no al desarrollo, aplicación y vigencia del sistema tributario.

Luego de la intervención del señor Selamé, el Honorable Senador señor García coin-

cidió con lo señalado sobre el objetivo que tiene la figura de los gastos rechazados: que gastos propios de los socios no sean asumidos por la empresa. Tal como, por otra parte, no parece razonable que gastos que son propios de la empresa sean finalmente rechazados. Solicitó conocer algún ejemplo sobre el particular.

El señor Selamé precisó que es perfectamente posible que ciertos gastos no sean aceptados en la determinación de una renta; pero distinto es que tengan una tributación superior a la que tendrían los socios por sus retiros. Si así ocurriese, se estaría más bien en presencia de una sanción, o de lo que se conoce como un impuesto multa. Así, por ejemplo, si una empresa incurre en una serie de gastos en favor de la comunidad con ocasión de un proyecto ambiental, cabría esperar que fueran rechazados por carecer del carácter de ineludibles, y quedar por tanto afectos al impuesto de 40%. Lo mismo en el caso de las donaciones, desde una empresa, que en su momento hizo al Estado de Chile el ciudadano norteamericano Douglas Tompkins. Dichas donaciones debían quedar afectas a un impuesto del 40%, pero fue necesaria una modificación legal para que finalmente quedaran libres de impuestos.

El proyecto de ley en estudio, reiteró, mantiene la idea general de que un gasto es necesario si tiene aptitud de generar renta. Aptitud que, por cierto, no tienen los gastos en favor de la comunidad en temas ambientales, las donaciones o las indemnizaciones voluntarias a los trabajadores. Al efecto, la iniciativa genera un catálogo de situaciones como las señaladas, a las cuales parece exagerado aplicar el tratamiento de los gastos rechazados, y las va liberando una a una. El problema, advirtió, es que nuevas situaciones similares que puedan aparecer en el futuro, pero distintas de las que ahora se busca validar, van a quedar sujetas a la más arriba señalada idea general, y por tanto sujetas al tratamiento de gastos rechazados.

El Honorable Senador señor Pizarro consultó por la necesidad de conciliar, por una parte, el dinamismo del derecho tributario y la necesidad de revisar constantemente su contenido, con, por otra, la certeza de que la estructura jurídica gruesa disponible para los inversores es una sola. Esto, por cierto, da cuenta de un debate doble. En primer lugar, sobre la oportunidad de la reforma tributaria en estudio, habida cuenta que recién se está dando inicio a la aplicación de una reforma tributaria emprendida hace solo cuatro años. Y en segundo lugar, acerca de la necesidad de que la eventual aprobación del actual proyecto concite acuerdos amplios, pues de lo contrario al cabo de breve tiempo se estará, una vez más, analizando una nueva reforma.

El señor Selamé manifestó que cabe hacer una distinción entre los fundamentos de un sistema tributario, que no debe ser objeto permanente de revisión, de los aspectos más de detalle, que sí pueden serlo. En algunos países, Francia uno de ellos, existe lo que se llama principio de anualidad, en virtud del cual junto con la ley de presupuestos se autoriza la aplicación de los impuestos. Una figura como esta, observó, permitiría evitar ciertos efectos de interpretaciones administrativas, como aquella del SII que para la definición de "laboratorio" dejó de considerar la definición más acotada de un reglamento del Ministerio de Salud, para dar prevalencia a otra más expansiva de la RAE. Con arreglo a esta última, expuso, cupieron dentro del concepto los laboratorios radiológicos, con el consiguiente impacto en la aplicación del IVA y, a la postre, en el incremento de los costos de salud.

El Honorable Senador señor Lagos solicitó al señor Selamé profundizar sobre la implementación de la norma general anti elusión, que a juicio del Director del SII ha cumplido plenamente con su propósito.

El señor Selamé expresó que la norma en cuestión tipifica la elusión y, en virtud de un procedimiento, le fija una sanción. Para que esta última se aplique y se cobren los impuestos correspondientes, es necesario que el SII denuncie la conducta elusiva ante los TTA. Tal circunstancia, hasta ahora, nunca se ha verificado, por lo que, en rigor, la norma no ha sido aplicada. Cosa distinta, sostuvo, es que el SII, fuera de la norma anti elusiva, haga fiscalizaciones y disuada a los contribuyentes de ciertas conductas.

Adicionalmente, complementó, el SII normalmente aplica como norma general anti elusiva la norma de los gastos rechazados. Cuestión que, afirmó, tampoco es correcta, toda vez que esta última le permite citar al contribuyente y liquidar impuestos sin tener que recurrir a tribunales. Difícilmente, entonces, se va a poder aplicar la norma anti elusiva.

El Honorable Senador señor Pizarro acotó que en la sesión anterior de la Comisión, el Director del SII expresó que la norma anti elusión sí se aplica, porque el Servicio permanente recibe y evacúa consultas e inquietudes de contribuyentes interesados en saber si están incurriendo en algún tipo de falta.

El señor Selamé indicó que, de cualquier modo, tanto las consultas dirigidas al Servicio sobre esta materia como las respuestas de éste, han sido pocas.

A continuación, expuso ante la Comisión la ingeniero civil industrial y miembro de la Comisión Económica del Partido Socialista, señora Lysette Henríquez, quien puso a disposición de la Comisión la siguiente presentación:

PROYECTO DE LEY DE MODERNIZACIÓN TRIBUTARIA

1. PROYECTO NO TIENE OBJETIVOS CLAROS, RESPECTO AL USO ESTE TIPO DE POLÍTICA PÚBLICA

Es regresiva

No aumenta tributación

Las Reformas Tributarias son cambios estructurales mayores que se hacen fundamentalmente para:

- Corregir desigualdades existentes antes de impuestos (redistribución de ingresos). Progresividad.

- Recaudar más impuestos para financiar políticas públicas, o transferencias, que aportan al desarrollo del país y su población. Objetivos claros.

Este proyecto no cumple ninguna de las dos condiciones:

- Es claramente regresivo, favoreciendo fundamentalmente a sectores de mayores ingresos:

- Reintegración (¿nuevo FUT?)

- Declaración de Activos en el Extranjero

- Diseño de la rebaja de crédito fiscal a la construcción de viviendas favorece a las inmobiliarias (aumento del límite 2000-4000 UF, no se traspasa).

- “Perdonazo” o Avenimiento extrajudicial transitorio.

- Depreciación instantánea global (14.000 empresas) y la Araucanía (305)

- Debilitamiento de la capacidad fiscalizadora del SII (planificación tributaria, abogados tributaristas).

- Se financia con Impuestos Indirectos a sectores medios y vulnerables.

Este proyecto claramente no recauda más impuestos:

- Certeza sobre reducción (Reintegración, debilitamiento capacidad fiscalizadora).

- Incerteza sobre aumento de tributación en monto y oportunidad (boleta electrónica sobrevaluado; IVA a plataformas de algunos servicios que fueron sustituidos, etc.)

La señora Henríquez hizo hincapié en que la recaudación de la boleta electrónica ha sido sobrevaluada por el Ejecutivo. Entre otras razones, adujo, porque cubrir a todas las pymes toma tiempo, la conectividad del país no es tan fantástica como podría creerse, hay costos involucrados y se está llegando a consumidores finales a los que, quizás, no les interesa en absoluto recibir boleta.

2. NO “MUEVE LA AGUJA” SUSTANTIVAMENTE

No hay prueba comprobada entre reducción de impuestos y aumento de inversión en el

país y/o crecimiento

- Empíricamente no está demostrado en ninguna parte del mundo que reducción de tributación se traduzca automáticamente en mayor inversión y crecimiento.
- En economías abiertas recursos liberados a empresarios por menor tributación pueden tener cualquier destino: invertirse en otro país, ir a inversión financiera o a especulación. No necesariamente llegar a la economía "real".
- Pasar de sistema semi-integrado a integrado (Régimen 14 B) incentiva distribución de dividendos, más que inversión en empresa, por tasa efectiva menor de impuestos.
- Decisiones de proyectos de inversión difícilmente se deciden por rebajas de impuestos.
- Hay opiniones en sentido inverso: si incremento de tributación se invierte en bienes públicos muy necesarios o si se mejora distribución del ingreso, esto en largo plazo sí produce o cataliza crecimiento.

3. Reforma 2014 no se ha evaluado, no parece compleja y está rindiendo frutos

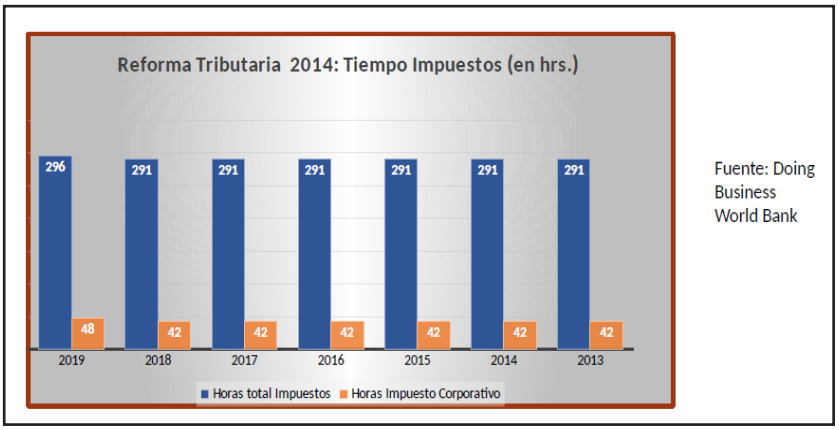
- Rendimiento parece bueno
- Reforma 2014 es progresiva
- No parece compleja
- No es oportuno hacer cambios estructurales sin evaluación.

Primeros resultados de Reforma del 2014 (recién empezando a plenitud 2019) parecen auspiciosos:

- Tributación 2019 creció en más de un 16%, focalizada en sectores de mayores ingresos.
- Tributación Minería en 2018 sube 9,1% (tenía bastante elusión).
- Recaudación por aplicación de medidas Anti-Elusión y Evasión se incrementa en US$ 1700 mm en los 3-4 últimos años.

La señora Henríquez expresó que la sola existencia de un marco normativo anti elusión, ya produce efectos en el comportamiento de las personas, que saben de antemano que el abuso y la simulación están castigadas.

- Reforma 2014 aún no ha sido evaluada en profundidad. No es oportuno empezar a hacer cambios estructurales. (¿cambios en el margen?).
- Complejidad no parece ser tan grande (horas/ operación Renta sin contratiempos)



4. La falacia de la equidad horizontal

Naturaleza distinta de los Impuestos al Capital y al Trabajo

- Solo 4 países en el mundo tienen sistema integrado.
- Naturaleza del Impuesto al Capital e Impuesto al Trabajo es diferente, por eso los

países desintegran. No tiene mucho sentido hablar de equidad horizontal, ya que no se está comparando lo mismo (rentas se generan de manera muy diferente y conceptualmente son distintas).

- Bases tributarias diferentes y mayor erosión en la base de cálculo de la Renta imponible del Capital (empresas): gastos reconocidos para generar la renta, algunos bastante cuestionables; depreciaciones; exenciones múltiples; intereses pagados por deudas; donaciones; socios "virtuales" para pagar menos impuestos; formas de elusión. Eso no está presente en Rentas provenientes del Trabajo.

- Uso de bienes públicos para producir la Renta del Capital: recursos naturales, población educada, sana y capacitada, infraestructura pública, en general. Son pocos y concentran bastante renta.

- MIPYMES: habitualmente empresario es un trabajador más. Sistema integrado.

- Para empresas grandes no tiene sentido hablar de equidad horizontal entre Impuesto al Capital e Impuesto al Trabajo. Al integrar se pierde esta distinción.

5. Debilitamiento de capacidad fiscalizadora del SII

Eliminación en la práctica de posibilidades de aplicación de la norma Anti-Elusión

- Gran avance de Reforma 2014 fue la Norma General Antielusión, NGA, que transformaba en ilícito el abuso y la simulación. Más otros contenidos relacionados con evasión y elusión y blindaje frente a los mismos (Renta Presunta y Sistema Simplificado)

- Proyecto de ley elimina en la práctica NGA y debilita capacidad fiscalizadora de SII y de impartir justicia de Tribunales Tributarios:

Hace primar derecho civil sobre derecho tributario afectando directamente aplicación NGA

Defensoría del Derecho de los Contribuyentes, al margen del SII, que disputa las competencias de los Tribunales Tributarios y debilita facultades del SII.

Silencio administrativo. Plazos.

"Perdonazos tributarios" que debilitan el cumplimiento tributario: Avenimiento extrajudicial transitorio; Declaración de activos en el extranjero.

Modificaciones al Código Tributario, Ley de Renta, IVA, Impuestos a las Herencias y Donaciones, donde se abren una serie de portillos para la elusión y debilitar la fiscalización (gastos rechazados, gastos aceptados, pruebas documentales, periodos de prescripción, etc.).

- Al eliminar todos los requisitos de normas relacionales y de estructura jurídica en la Cláusula PYME y establecer opción de un régimen presuntivo para ellas bajo 10.000 UF (938.000 empresas), potencialmente aumentan espacios de elusión y evasión.

¡¡¡Se debilita un gran activo del Estado, con excusa de "certeza jurídica"!!!

6. Deterioro Distribución del ingreso

Grandes beneficiados con proyecto de ley son sectores de altos ingresos, empeorando distribución del ingreso.

Instrumentos habituales para mejorar distribución del ingreso:

- Sistemas tributarios progresivos y Transferencia hacia programas sociales redistributivos (bienes públicos)

- Negociación Colectiva y Salario Mínimo

- Diversificación de la Matriz Productiva

Chile, país de la OCDE con peor distribución del ingreso:

- Gini persistentemente en torno a 0,50 últimos 12 años. No cambia mucho antes y después de impuestos, por gran peso de Impuestos Indirectos (IVA) y trato "generoso" de Impuesto a la Renta.

- Distribución funcional del Ingreso, entre Capital y Trabajo, presenta proporción alta para Capital (aprox. 61% o más) con relación a otros países de similares niveles de desa-

rrollo.

- Reforma del 2014 es estructural, sus efectos redistributivos debieran de verse en mediano y largo plazo.

Grandes beneficiados del proyecto de ley son sectores de altos ingresos en las siguientes iniciativas: la Integración, el Programa para la Araucanía, la Depreciación Semi-instantánea, la Rebaja de Crédito Fiscal para Vivienda; el Avenimiento Judicial Transitorio; la Declaración de Activos en el Extranjero, la Defensoría Tributaria, el debilitamiento de la Norma General Anti-Elusión y el Impuesto Sustituido por el FUT.

7. Proyecto no es pro pyme

Incentiva las "falsas" MIPYMES (elusión y evasión)

Proyecto representa un retroceso desde el punto de vista tributario:

- Actualmente MIPYMES bajo 50.000 UF, que son el 98% de los contribuyentes de 1° Categoría tributan con base en renta efectiva.

- Con proyecto, con la Cláusula PYME las empresas bajo 10.000 UF, que son aprox. 938.000 tienen la opción de tributar en un nuevo régimen presuntivo, de los que debiéramos ir de salida porque se prestan para elusión y evasión.

- La eliminación de los requisitos acerca de empresas relacionadas y estructuras jurídicas en la Cláusula PYME, abre espacio para la elusión (falsas PYMES).

El gobierno habla de iniciativas que ya están vigentes en la Reforma el 2014 o dice la verdad a medias:

- Integración: el 85% de las MIPYMES ya están integradas en régimen 14 Ter y Atribuido. Las que están en el 14 B (15%) son inmobiliarias o fondos de inversión o están mal categorizadas.

- Menor tasa: El 85% de las MIPYMES que están acogidas a ambos regímenes mencionados tienen tasas de 25%, y como están 100% integradas en la práctica tributan una tasa mucho menor.

- Costo de cumplimiento: con Régimen de Tributación Simplificado (14 Ter) costo de cumplimiento se ha reducido enormemente, no requieren llevar contabilidad completa. Con proyecto, empresas entre 10.000 UF y 50.000 UF obligatoriamente tienen que llevar contabilidad completa (63.000 empresas).

- Depreciación instantánea: El 14 Ter ya tiene depreciación instantánea y el Régimen Atribuido también lo tiene hasta 25,000 UF y hasta 100.000 UF, depreciación superacelerada.

- Tributación directa con Tasa de Global Complementario. Ya existe, cuando socios son personas naturales pueden tributar directamente en IGC avisando.

Proyecto complejiza y encarece el sistema para MIPYMES:

- Además del Régimen de Renta Presunta, que no se toca, se agrega Régimen Presuntivo bajo 10.000 UF con la Cláusula PYME; y otro con contabilidad completa y base en Renta Efectiva entre 10.000 UF y 50.000 UF. En ese último deja las opciones para que tributen en base devengada o base percibida, lo que genera un cuadro complejo para la fiscalización. De 3 a 5 Regímenes diferentes.

- El proyecto de boleta electrónica le encarece a las MIPYMES costo cumplimiento (equipo, conectividad, servicio). Y en lugares más remotos puede presentar problemas de conectividad.

- Actual sistema de tributación simplificado es un muy buen sistema para las PYMES y hacia allá se debiera converger (liquidez, simplificación, tratamiento de inversión, etc.)

- Requiere maduración, mayor conocimiento y difusión entre los empresarios (muy mediatizados por contadores y por las propias recomendaciones de las ventanillas del SII).

- Temas a superar o simplificaciones no requieren de un cambio estructural:

Transiciones o entradas y salidas del régimen 14 Ter, como tratamiento del:

FUT, inventarios, etc.
Ajustes de Tasas de PPM
Encasillamiento de empresas en el régimen (requisitos)
Otros (aceptación bancos y Chile Compras)
8. Conclusiones

En resumen, proyecto de ley de Modernización Tributaria no se considera un buen proyecto:

- No es neutro tributariamente, reduce recaudación tributaria y complejiza la situación fiscal para enfrentar materialización de programas sociales.

- Favorece fundamentalmente a sectores de altos ingresos, profundizando mala distribución del ingreso que Reforma 2014 pretende reducir. Es un proyecto regresivo.

- Debilita capacidad de fiscalización y de combate a la elusión del Estado que tanto esfuerzo ha costado desarrollar. Asimismo, deteriora el cumplimiento tributario con "perdonazos".

Los fundamentos del Gobierno para presentar el proyecto de ley no están adecuadamente sustentados (crecimiento e inversión, des complejizar, equidad horizontal).

No se considera oportuna su presentación ya que recién inicia fase de plena aplicación la Reforma 2014 y no se ha realizado una evaluación seria de la misma.

A raíz de la presentación de la señora Henríquez, el Honorable Senador señor Montes razonó que uno de los argumentos a favor de la reintegración del sistema tributario, es que produciría efectos positivos para las pymes. Asumiendo que eso fuera efectivo, observó, cabe preguntarse por qué no incorporar a la integración a todas las pymes y dejar a las grandes empresas en un régimen desintegrado.

Preguntó, por otra parte, si existen estimaciones sobre los efectos que el proyecto de ley generaría en las ganancias de capital.

La señora Henríquez expuso que son más de cien mil las pymes que se encuentran en el régimen del artículo 14 B de la ley sobre impuesto a la renta, y corresponden, básicamente, a inmobiliarias, sociedades de inversión y otras que por su estructura jurídica deben permanecer allí. Destacó, asimismo, que la reforma del año 2014 tuvo el mérito de establecer cláusulas que evitaron que las falsas pymes se beneficiaran del sistema.

Resaltó que todo el resto de las pymes, la gran mayoría, se encuentra en los regímenes atribuido y simplificado de los artículos 14 ter y 14 ter A, vale decir, se encuentran integradas. Y lo que estas requieren es aclarar temas relacionados con FUT, el tránsito del régimen atribuido al simplificado o la posibilidad de llevar contabilidad completa. O sea, cuestiones que no debieran revestir una mayor complejidad, ni menos una reforma que apele a su completa integración, porque en la práctica ya están en ese régimen.

El señor Francisco Selamé, por su parte, afirmó que tanto la integración/desintegración como la regulación de las ganancias de capital son temas estructurales cuya decisión, a fin de cuentas, es política.

Cuando se habla de integración, explicó, se está definiendo qué tributación se quiere que tenga los socios accionistas de las empresas, lo que implica un mismo tratamiento tributario con la aplicación de un impuesto progresivo en relación al monto de los retiros. Sin embargo, si lo que se quiere es gravar más a algunos accionistas que a otros, seguramente un sistema semi integrado será lo más funcional, más allá de los cuestionamientos sobre equidad que se puedan levantar.

En materia de ganancias de capital, recordó que tradicionalmente han tenido un tratamiento más favorable porque se ha querido promover el mercado de capitales.

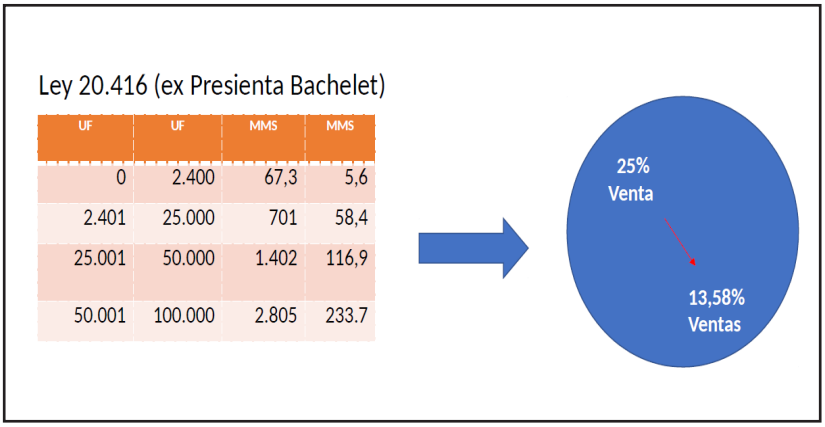
Seguidamente, expuso sus planteamientos ante la Comisión la Confederación Nacional de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa de Chile (CONAPYME). Su asesor jurídico, señor Carlos Boada, llevó a cabo la siguiente presentación:

Efecto en Pymes La verdadera razón del proyecto 147/0 (Arts. 14 y 15 transitorios)

El señor Boada puso de relieve que la aprobación de los artículos 14 y 15 transitorios concitó el apoyo unánime de 147 diputados, durante el primer trámite constitucional del proyecto de ley.

Cómo afectan las Leyes a las Pymes

REFORMA TRIBUTARIA



El señor Boada apuntó que conforme al cuadro precedente, que da cuenta de la última reforma tributaria, las microempresas se encuentran en el rango de 0 a 2.400 UF y las pequeñas en el de 2.401 a 25.000 UF, mientras que las medianas, que han sido segmentadas por el SII, están entre 25.001 y 50.000 y entre 50.000 y 50.001 UF. En 1990, añadió, las pymes representaban el 25% de las ventas del país, cifra que se ha reducido al 13,58% en el año comercial 2018.

Acuerdos de todos los partidos con las Pymes

Dichos del Senador don Ricardo Lagos Weber:

1.– "Los impuestos son el costo que pagamos por vivir en una sociedad civilizada." Oliver Wendell Holmes Jr.

2.– "En mi caso los acuerdos son para cumplirlos".

MENSAJE PROYECTO DE LEY DE REFORMA TRIBUTARIA

SANTIAGO, 01 de abril de 2014.– MENSAJE Nº 24-362/

i.– Ampliación de los beneficiarios del artículo 14 ter

"Podrán acceder a dicho régimen todas las empresas con ventas anuales que no excedan de 25.000 UF, sean empresas individuales o personas jurídicas. (95,26%).

Este sistema ofrece como beneficios para las empresas… el ahorro de los costos de llevar contabilidad completa, que para muchas empresas pequeñas pueden ser mayores que los impuestos pagados.".

CADENA NACIONAL DE LA PRESIDENTE BACHELET SOBRE LA REFORMA TRIBUTARIA 12.09.2014

https://www.gob.cl/noticias/discurso-cadena-nacional-sobrela- reforma-tributaria-1/

Tercero, ... Junto a ello, las PYMES recibirán un trato preferencial, que contempla beneficios largamente esperados como la ampliación del régimen de tributación simplificada a aproximadamente el 97% de estas empresas, que a contar del próximo año solo tributarán por su flujo de caja …. De esta forma podemos empezar a hablar de un verdadero estatuto tributario MYPIME en Chile.

Tramo segun ventas (5 tramos)	Número de empresas	%	Ventas anuales en UF	%	Número de trabajadores dependientes informados	Renta neta informada	Trabajadores ponderados por meses trabajados
Grande	14.185	1,41	20.614.002.308	86,42	4.582.601	1.164.715.717	2.801.126
Mediana	28.577	2,84	1.362.267.612	5,71	1.449.656	220.027.195	787.407
Pequeña	202.604	20,11	1.462.788.750	6,13	2.030.324	270.556.877	1.126.996
Micro	762.137	75,65	414.147.924	1,74	672.386	89.999.787	397.955
	1.007.503	98,59	23.853.206.595	13,58		580.583.859	2.312.358
Sin Ventas/Sin Inf	264.392		0		791.424	255.490.096	628.087
	1.271.895				9.526.391		5.741.572

AT 2017= 14,96%

AT 2018= 13,75%

AT 2019 = 13,58 %

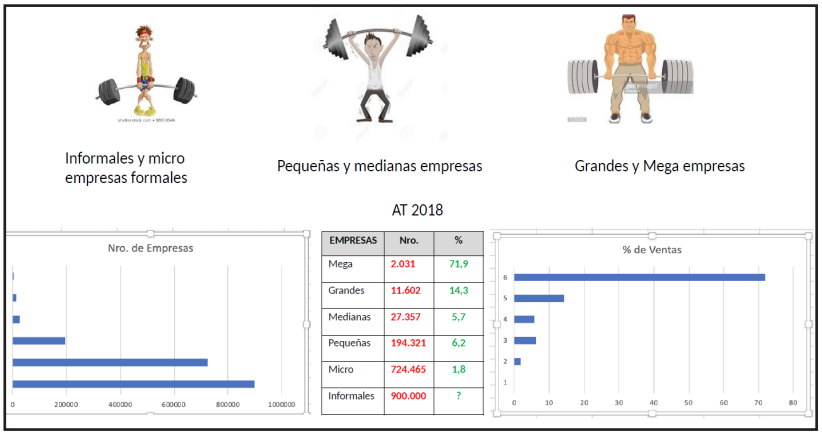
*AT: año tributario

El señor Boada llamó la atención sobre el descenso experimentado por la existencia de pymes a lo largo de los años, y sobre el riesgo de que Chile acabe convertido en un país de solamente micro y grandes empresarios.

		Per. Naturales contribuyentes de GC			Per. Naturales contribuyentes de 2a Cat.			Consolidado				
Tramo de Rentas	% Tasa Efect	N° de Personas	Renta Determinada	Impuesto Determinado	N° de Personas	Renta Determinada	Impuesto Determinado	N° de Personas	%	Renta Determinada	Impuesto Determinado	%
Tramo 1 - 0 a 13,5 UTA (Exento)		1.501.859	4.809.366	0	6.160.730	17.160.161	9.732	7.662.589	74,96	21.969.527	9.733	0,21
Tramo 2 - 13,5 a 30 UTA (Tasa 4%)	2,2	970.867	11.373.487	150.690	700.761	7.567.142	83.310	1.671.628	16,35	18.940.629	233.999	5,14
Tramo 3 - 30 a 50 UTA (Tasa 8%)	4,52	374.631	8.305.147	286.101	97.180	2.082.961	67.203	471.811	4,62	10.388.108	353.304	7,76
Tramo 4 - 50 a 70 UTA (Tasa 13,5%)	7,09	156.908	5.357.866	314.435	18.581	623.333	35.641	175.489	1,72	5.981.199	350.077	7,68
Tramo 5 - 70 a 90 UTA (Tasa 23%)	10,62	82.729	3.789.584	336.757	5.884	268.025	22.678	88.613	0,87	4.057.609	359.435	7,89
Tramo 6 - 90 a 120 UTA (Tasa 30,4	15,57	64.522	3.862.709	507.682	4.077	244.151	28.501	68.599	0,67	4.106.861	536.183	11,77
Tramo 7 - Más de 120 UTA (Tasa 35	15,57 +	77.821	10.279.440	2.544.293	6.116	750.202	168.592	83.937	0,82	11.029.642	2.712.885	59,55
		3.229.337			6.993.329			10.222.666		76.473.574	4.555.616	

((Utilidad *Tasa) - Cantidad a rebajar)) / Utilidad

¿Cómo impactan los impuestos a las EMPRESAS según sus volúmenes de ventas?



EMPRESAS	Nro.	%
Mega	2.031	71,9
Grandes	11.602	14,3
Medianas	27.357	5,7
Pequeñas	194.321	6,2
Micro	724.465	1,8
Informales	900.000	?

En relación con el cuadro que antecede, el señor Boada expresó que el problema de no tener un buen sistema tributario, es que se obliga a los micro y pequeños empresarios a irse a la informalidad.

Correlación Personas Naturales / Tamaños de empresas

	Personas Naturales IGC				Empresas		
Tramo	T. Efect	%	Acum.%		Tamaño		
1	0	74,96			Micro	75,65	
2	2,2	16,35	91,31				
3	4,52	4,62	95,93		Pequeña	20,11	95,76
4	7,09	1,72	97,65				
5	10,62	0,87	98,52		Mediana	2,84	98,6
6	15,57	0,67	99,19				
7	15,57+	0,82			Grande	1,41	

Conforme al cuadro precedente, el señor Boada hizo hincapié en que se observa una correlación entre los impuestos que pagan las personas y los que pagan las empresas. De este modo, afirmó, es posible constatar que las pymes efectivamente existen, y que no se trata únicamente de grandes empresas disfrazadas de pequeñas.

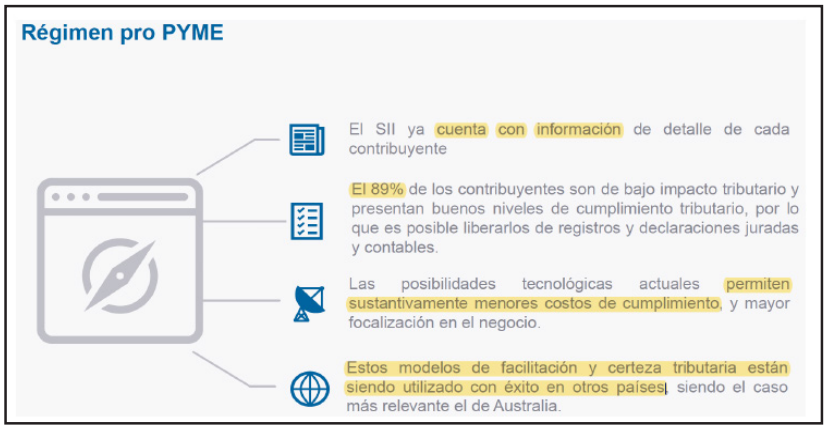
Afectados/beneficiados con la Reintegración

Integración total regímenes tributarios

Tramo Impuesto Global Complementario (IGC)	Tasa IGC	Contribuyentes	Efecto por reintegración en MM US$	US$ Prom /Contrib
Desde 0 UTA hasta 13,5 UTA	0%	568.510	61	107
Desde 13,5 UTA hasta 30 UTA	4%	148.543	32	215
Desde 30 UTA hasta 50 UTA	8%	65.140	44	675
Desde 50 UTA hasta 70 UTA	13,5%	29.054	44	1.514
Desde 70 UTA hasta 90 UTA	23%	16.881	42	2.448
Desde 90 UTA hasta 120 UTA	30,4%	14.483	45	3.107
Más de 120 UTA	35%	24.917	229	9.191
Total Socios IGC		**867.528**	**497**	

Fuente Servicio de Impuestos Internos (SII). EL MERCURIO

El señor Boada manifestó que la reintegración del sistema tributario no es lo más importante para las pymes, aunque sí tiene relevancia.



¿Con esta realidad, con concentración económica tan excesiva, qué regímenes hay hoy y cuales en la Reforma Tributaria y sus indicaciones?

Actual: doce regímenes

1.– Arts.22 al 28 Pesca artesanal.
2.– 14 ter A.
3.– 14 ter A Nº3 Exención IDPC.
4.– 14 A (Atribuido).
5.– 14 B (Parcialmente integrado)
6.– 14 C + 20 Nº1 b) (Arts. 96 al 100 ley 18.045).
7.– 14 A + 14 ter C.
8.– 14 B + 14 ter C.
9.– Renta Presunta.
10.– Simplificado para contribuyentes presuntos
Circ.51/2004 y DS.344.
11.– D.L. 701.
12.– Art. 21 (Sobre aplicación y 14 ter A Nº6 letra b).

Proyecto: ocho

1.– Arts.22 al 28 Pesca artesanal.
2.– 14 Con Contabilidad completa.
3.– 14 Régimen Pro Pyme.
4.– 14 Transparente.
5.– 20 Nº1 b) Art.8 Nº17 CT.
6.– Renta Presunta.
7.– Simplificado para contribuyentes presuntos
Circ.51/2004 y DS.344.
8.– El decreto ley 701.

Situación actual

TAMAÑO EMPRESAS	NÚMERO DE EMPRESAS			
	14 A	14 B	14 Ter	TOTAL
Mipymes	588.515	166.338	290.119	1.044.972
Resto Empresas	5.073	17.932	193*	23.005
TOTAL	593.588	184.270	290.312	1.068.170
%	56%	17%	27%	100%

¿Por qué el 14 ter A no llegó al 97%?

¿Qué mejoras tiene el proyecto de modernización tributaria?

1.– Tipo de régimen: Simplificado Art.14 D Nº3 y 8.

2.– Tipo de contribuyentes: Todos, menos las SA abiertas.

3.– Límite de ingresos: 75.000 UF.

4.– Cobertura potencial: 97%.

5.– Norma de transparencia: Automática y vigente mientras no se renuncie.

6.– Micro empresas FUT: Compensado con Imp.1ra.Cat. vigente a esa época.

7.– Incorporación y salida: Efectos en 10 años, como supletorio.

8.– Pequeñas Fundaciones y Corp: Incorporadas.

9.– Registros: Eliminados, por factura y Boleta Electrónica.

10.– Informe de I y E: Sólo un resumen diario.

11.– I. adicional por programas de trabajo: Mantener norma del Art. 14 ter B.

12.– Sucesión empresa Pyme: Tratamiento de las ventas.

13.– Cooperativas: Incluidas.

14.– Gastos, relacionados con Inversión: Definición Excma. Corte Suprema.

15.– Normas de relación: Las actuales, mejoradas.

16.– Giros restringidos: Sólo por monto de ingresos.

17.– Créditos Incobrables: Normas propias, NO Circular 24/2.008.

18.– Zonas Francas: Que se le reconozcan iguales beneficios que a Contabilidad Completa.

19.– Recepción desde el R. Presunto: Reconocer derechos de tasación.

En relación con los gastos relacionados con inversión, el señor Boada indicó que la Corte Suprema estableció una definición en un fallo relativo a una empresa. Sin embargo, como las sentencias de los tribunales de justicia no son vinculantes para otros casos, dicha definición no es aplicable para las pymes.

En lo que importa a las normas de relación, en tanto, destacó que la reforma tributaria del año 2014 tuvo el mérito de fijar un cerrojo para que las grandes empresas no puedan disfrazarse de pequeñas.

En matera de giros restringidos, a su vez, se consagró que hay ciertos giros que no pueden formar parte del régimen simplificado. Empero, en la práctica nadie objeta que si una persona arrienda una propiedad, pueda tributar en base al contrato sin adscribir a ningún tipo de régimen. Conforme a la realidad, sostuvo, da la impresión de que lo relevante es el monto, no la procedencia del ingreso.

En cuanto a créditos incobrables, señaló que el chileno es un sistema copiado de la política de las grandes empresas. Así, graficó, para que una pyme pueda castigar una deuda por $1.300.000, debe tener un abogado que agote prudencialmente los medios de cobro y certifique, bajo juramento, que así lo ha hecho.

Proyecto contempla en el artículo 14 de la LIR, 3 opciones:

I.– Régimen de Transparencia Tributaria, finales.

(Art. 14 D Nº 8, ex-art. 14 ter mejorado).

1.– Todo tipo de estructura jurídica (salvo S.A Abierta), pero con socio o comunero PN.

2.– Sin contabilidad, y si la quiere llevar, puede seguir tributando por el régimen simplificado de caja.

3.– Límite se subió a 75.000 UF.

4.– No hay obligación de llevar registros de CC.

5.– No se aplica a la empresa el impuesto castigo de gasto rechazado del Art. 21.

6.– Los gastos de cumplimiento NO excederán el impuesto que hay que pagar al Fisco.

7.– Permite tener capitales ángeles, sin comprometer el régimen.

8.– No determinarán CPT hasta 50.00 UF.

9.– Hasta 50.000 UF sólo pagarán patente 1 UTM.
10.– No se aplica Arts. 60 bis y siguientes del CT.
11.– Tienen posibilidad de sustituir multas por calificación (Art. 165 Nº3 CT).
12.– Transparencia en base a caja. No IdPC.

El señor Boada señaló que el régimen de transparencia tributaria es aquel en que la mayoría de las personas debiera estar. Dado que sus impuestos personales son más bajos que los de las empresas, explicó, lo lógico es que no las obliguen a prestarle dinero al Estado para que después les sea devuelto.

II. Régimen Pro Pyme

El señor Boada reseñó que lo usual es que el emprendedor que comenzó en el régimen de transparencia tributaria y logró crecer, pase a este régimen propyme.

Contabilidad simplificada, en base a retiros en los impuestos finales;
1.– Tiene contabilidad, Opcional simplificada.
2.– Tiene CPT, pero con los datos del SII.
3.– Paga patente en base al CPT.
4.– Lleva registros simplificados.
5.– Aplica impuestos castigo de gasto rechazado del Art. 21.
6.– Tiene gastos de cumplimiento menores, pero aceptables para medianas empresas y algunas del tramo superior de las pequeñas que lo requieran.
7.– Permite tener capitales ángeles, sin comprometer el régimen.
8.– Sin C.M. y con Depreciación Instantánea.
9.– Egreso: Existencias e Insumos.
10.– Base Imponible: Lo Percibido y Lo pagado.
11.– Es en base a retiros, el pago de los impuestos Finales.

III.– Contabilidad completa, también en base a retiros en los impuestos finales.

Es el de mayor rango de cumplimiento

Comparación entre los regímenes actuales y del proyecto

Tipo de Régimen

Art. 14 B Integración Parc	Art. 14 A Atribuido	Art. 14 ter A Régimen Simplif	Nuevo 14 CC 27% IdPC	Art.14 Régimen Pro Pyme D N°3	Art. 14 D N°8 Transparencia
Contab. Completa - Devengado 1ª Cat., - Retiros Impuestos finales	Contab. Completa **Devengado y Atribuido**	**Caja**, con excepciones: - 12 meses y - Relacionados	- CC - Devengado 1ª Cat., - **Retiros** Impuestos fnales	✓ **Contabilidad simplificada** Art.68, o ✓ Contabilidad Completa C/ajustes	Caja , con excepciones: - Relacionados Art.14 D N°3 f

El señor Boada llamó la atención sobre que cuando se comparan los regímenes del 14 ter A con el del 14 D N° 8 del proyecto de ley, se observa que son prácticamente lo mismo, pero que el último corrige las falencias del primero. Esto, subrayó, no venía así en el proyecto original, y fue incorporado gracias a los esfuerzos de diversas bancadas del espectro político.

Tipo contribuyente empresa

Art. 14 B Integración Parc	Art. 14 A Atribuido	Art. 14 ter A Régimen Simplif	Nuevo 14 CC 27% IdPC	Art.14 Régimen Pro Pyme D N°3	Art. 14 D N°8 Transparencia
Todas Especialmente: SA Soc.Encomandita por Acc.	✓ EI, ✓ Art.58 N°1 ✓ EIRL ✓ Com ✓ SpA ✓ Soc. de Personas Cuyos socios, Acc. o com. sean exclusivamente PN	✓ EI, ✓ Art.58 N°1 ✓ EIRL ✓ Com ✓ SpA ✓ Soc. de Personas Cuyos socios o com sean exclusivamente PN. Otros 14 A	Todas	**Todas (-) S.A Abierta** **Capital** Efectivo al I.de A: 85.000 UF **Ingresos** Promedio.75.000UF Ojo Relacionados **Actividades restringidas**: 35% - Art.20 N°1 - Art.20 N°2 - Asociación	**Todas (-) S.A Abierta Soc. P.N.** **Capital** Efectivo al I.de A: 85.000 UF **Ingresos** Promedio.75.000UF Ojo Relacionados **Actividades restringidas**: 35% - Art.20 N°1 - Art.20 N°2 - Asociación

Tipo de propietarios

Art. 14 B Integración Parc	Art. 14 A Atribuido	Art. 14 ter A Régimen Simplif	Nuevo 14 CC 27% IdPC	Art.14 Régimen Pro Pyme D N°3	Art. 14 D N°8 Transparencia
Todos	✓ PN c/domicilio o residencia en Chile ✓ Contribuyentes S/domicilio ni residencia en Chile	✓ PN c/domicilio o residencia en Chie ✓ Contribuyentes S/domicilio ni residencia en Chile ✓ Otras empresas 14 A	Todas	Todos	**Persona Natural afecta a IGC e I.Adicional**

Actividades restringidas

Art. 14 B Integración Parc	Art. 14 A Atribuido	Art. 14 ter A Régimen Simplif	Nuevo 14 CC 27% IdPC	Art.14 Régimen Pro Pyme D N°3	Art. 14 D N°8 Transparencia
NO hay	NO hay	Límite 35% ✓ Art.20 N°1 ✓ Art.20 N°2 ✓ Asociación Límite 20%: Derechos sociales, acciones cuotas de fondos	NO hay	Límite 35% ✓ Art.20 N°1 ✓ Art.20 N°2 ✓ Asociación	Límite 35% ✓ Art.20 N°1 ✓ Art.20 N°2 ✓ Asociación

Normas de Relación

Art. 14 B Integración Parc	Art. 14 A Atribuido	Art. 14 ter A Régimen Simplif	Nuevo 14 CC 27% IdPC	Art.14 Régimen Pro Pyme D N°3	Art. 14 D N°8 Transparencia
NO hay	NO hay	I.- Controlador II.- Mismo controlador III.- Más del 10% IV.- Gestor + 10% V.- (iii/IV) PN (III/IV)	NO hay	I.- Controlador II.- Mismo controlador III.- Más del 10% IV.- Gestor + 10% V.- (iii/IV) PN (III/IV) Excep.Capitales Angeles	I.- Controlador II.- Mismo controlador III.- Más del 10% IV.- Gestor + 10% V.- (iii/IV) PN (III/IV) Excep.Capitales Angeles

Tasa de Impuesto de Primera Categoría

Art. 14 B Integración Parc	Art. 14 A Atribuido	Art. 14 ter A Régimen Simplif	Nuevo 14 CC 27% IdPC	Art.14 Régimen Pro Pyme D N°3	Art. 14 D N°8 Transparencia
27 %	25%	25% Pero puede optar anualmente por transparencia	27%	25%	NO hay

Créditos en contra del IdPC
o
contra los impuestos finales en Art.14 D N°8

Art. 14 B Integración Parc	Art. 14 A Atribuido	Art. 14 ter A Régimen Simplif	Nuevo 14 CC 27% IdPC	Art.14 Régimen Pro Pyme D N°3	Art. 14 D N°8 Transparencia
Todos	Todos	✓ **Art. 33 bis.** ✓ Crédito por ingresos diferidos ✓ Crédito por participaciones, retiros y dividendos ✓ Crédito por capacitación.	Todos	Todos	✓ **Art. 33 bis.** ✓ Crédito por ingresos diferidos ✓ Crédito por participaciones, retiros y dividendos ✓ Crédito por capacitación.

Corrección monetaria conforme aArt.41

Art. 14 B Integración Parc	Art. 14 A Atribuido	Art. 14 ter A Régimen Simplif	Nuevo 14 CC 27% IdPC	Art.14 Régimen Pro Pyme D N°3	Art. 14 D N°8 Transparencia
Debe hacer corrección	Debe hacer corrección	NO efectúa corrección	Debe hacer corrección	NO efectúa corrección	NO efectúa corrección

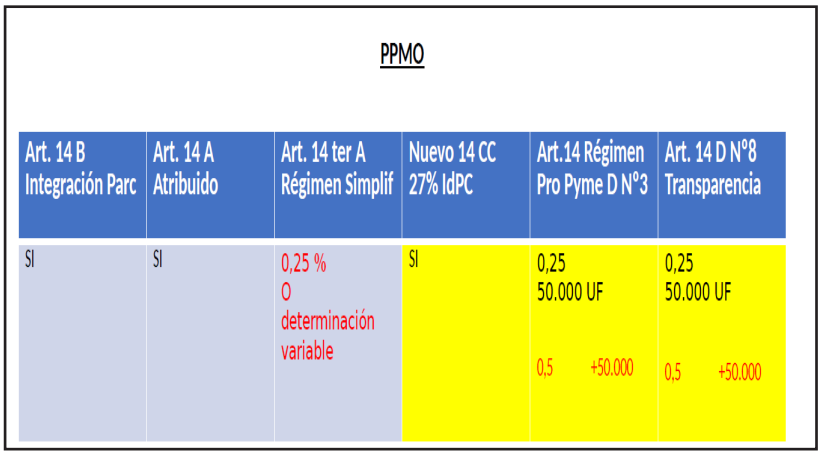
Depreciaciones de activo fijo

Art. 14 B Integración Parc	Art. 14 A Atribuido	Art. 14 ter A Régimen Simplif	Nuevo 14 CC 27% IdPC	Art.14 Régimen Pro Pyme D N°3	Art. 14 D N°8 Transparencia
Deprecia	Deprecia	NO Deprecia Todo a gasto	Deprecia	NO Deprecia (Todo a gasto)	NO Deprecia (Todo a gasto)

Deducción del 50% de la RLI afecta el IdPC, Contribuyentes hasta 100.000 UF de ventas

Tope 4.000 UF

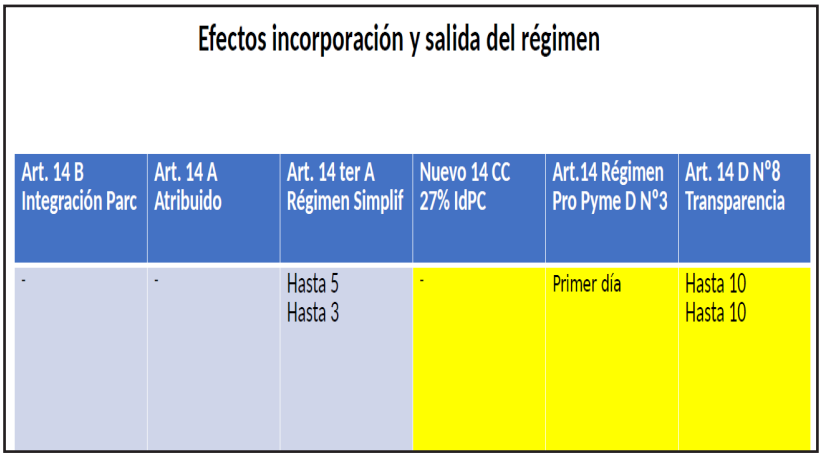
Art. 14 B Integración Parc	Art. 14 A Atribuido	Art. 14 ter A Régimen Simplif	Nuevo 14 CC 27% IdPC	Art.14 Régimen Pro Pyme D N°3	Art. 14 D N°8 Transparencia
SI	SI	NO	SI	SI	NO



PPMO

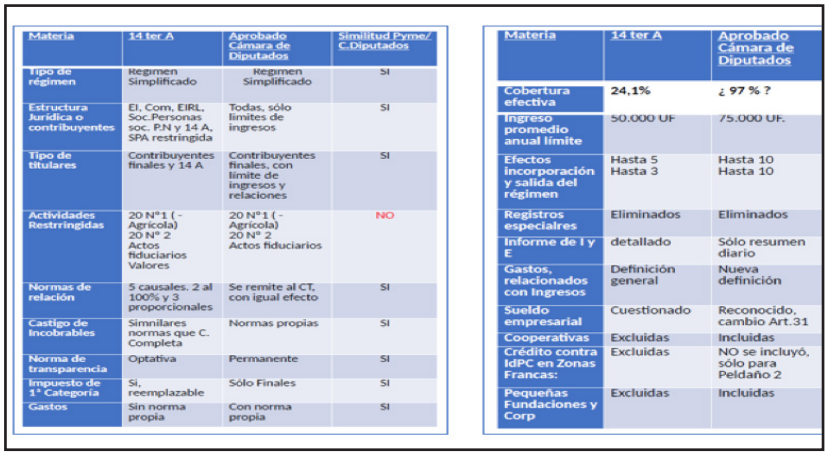
Art. 14 B Integración Parc	Art. 14 A Atribuido	Art. 14 ter A Régimen Simplif	Nuevo 14 CC 27% IdPC	Art.14 Régimen Pro Pyme D N°3	Art. 14 D N°8 Transparencia
SI	SI	0,25 % O determinación variable	SI	0,25 50.000 UF 0,5 +50.000	0,25 50.000 UF 0,5 +50.000

Comparación 14 ter A / 14 D N°8



Efectos incorporación y salida del régimen

Art. 14 B Integración Parc	Art. 14 A Atribuido	Art. 14 ter A Régimen Simplif	Nuevo 14 CC 27% IdPC	Art.14 Régimen Pro Pyme D N°3	Art. 14 D N°8 Transparencia
-	-	Hasta 5 Hasta 3	-	Primer día	Hasta 10 Hasta 10



Materia	14 ter A	Aprobado Cámara de Diputados	Similitud Pyme/ C.Diputados
Tipo de régimen	Regimen Simplificado	Regimen Simplificado	SI
Estructura Jurídica o contribuyentes	EI, Com, EIRL, Soc.Personas soc. P.N y 14 A, SPA restringida	Todas, sólo límites de ingresos	SI
Tipo de titulares	Contribuyentes finales y 14 A	Contribuyentes finales, con límite de ingresos y relaciones	SI
Actividades Restrringidas	20 N°1 (- Agrícola) 20 N° 2 Actos fiduciarios Valores	20 N°1 (- Agrícola) 20 N° 2 Actos fiduciarios	NO
Normas de relación	5 causales. 2 al 100% y 3 proporcionales	Se remite al CT, con igual efecto	SI
Castigo de incobrables	Simnilares normas que C. Completa	Normas propias	SI
Norma de transparencia	Optativa	Permanente	SI
Impuesto de 1° Categoría	Si, reemplazable	Sólo Finales	SI
Gastos	Sin norma propia	Con norma propia	SI

Materia	14 ter A	Aprobado Cámara de Diputados
Cobertura efectiva	24,1%	¿ 97 % ?
Ingreso promedio anual límite	50.000 UF	75.000 UF.
Efectos incorporación y salida del régimen	Hasta 5 Hasta 3	Hasta 10 Hasta 10
Registros especialres	Eliminados	Eliminados
Informe de I y E	detallado	Sólo resumen diario
Gastos, relacionados con Ingresos	Definición general	Nueva definición
Sueldo empresarial	Cuestionado	Reconocido, cambio Art.31
Cooperativas	Excluidas	Incluidas
Crédito contra IdPC en Zonas Francas:	Excluidas	NO se incluyó, sólo para Peldaño 2
Pequeñas Fundaciones y Corp	Excluidas	Incluidas

Preguntas de la sesión:

El Honorable Senador señor García: ¿Cómo se produjo el que las cooperativas quedaran en el sistema parcialmente integrado? Nunca se pensó que 500.000 cooperados quedarán en este sistema.

La reforma anterior excluyó estructuras jurídicas y no tamaños de empresas

El señor Boada añadió que la estructura de las cooperativas forma parte del artículo 17 permanente de la ley sobre impuesto a la renta.

El Honorable Senador señor Lagos:

1.– Los contribuyentes exentos de impuesto no tienen que declarar. Entonces ¿por qué se dice que tributan con un 9,45%?

La tasa plana hace que 0 + 9,45% sea = a 9,45%

Opera por menor crédito y menor devolución

2.– ¿Por qué el Ex ministro Valdés señala que Chile es de los países que aporta menos por impuestos personales?

En Chile, la concentración económica hace que los ingresos personales, con bases de otros países, también serían bajos. Los ingresos son bajos.

El Honorable Senador señor Pizarro:

1. ¿Si puede aclarar las barreras de entrada que tienen las pymes para acogerse al 14 ter?

Las 20 situaciones ya expuestas

2- ¿Si el sistema pymes, permite que se acojan empresas que en principio no tendrían derecho, como grandes empresas que se dividen para disfrazarse de pymes?

Art. 14 ter A // Art. 34 // Art. 8 Nº17

5 causales de relación, todo tipo de rentas

El señor Boada acotó que hoy, gracias a las normas de relación de la ley vigente, es imposible que una gran empresa, aunque se divida en cien partes, pueda se calificada de pyme.

El Honorable Senador señor Montes:

1. En temas de cooperados le dicen que el perjuicio es de $515 por cooperado. ¿es muy relevante?

El efecto impuestos es US$107/2.448

Lo que más afecta es el costo de cumplimiento

2. ¿Se puede dejar a las pymes con el sistema integrado y a las grandes empresas en el sistema parcialmente integrado?

98,5 % Integrado y 1,5% Parcialmente Integrado

3. ¿Qué opina de retorno de capitales, reducción del número de Paraísos Fiscales y la menor recaudación que genera la norma de IVA en la construcción?

Hay mejores instrumentos para gravar al 1,5%

4. ¿Cuánto es la menor recaudación que generan los cambios en el 14 ter, y la depreciación instantánea?

A las Pymes solo el tercer punto lo afecta directamente, pero hay otros instrumentos disponibles…

El 14 ter (14 D Nº8) NO es un subsidio, es una simplificación:

1. El universo del 97% debió haber estado en el Informe Financiero 2014/2016, ya que esa era la promesa.

2. Las pymes son altamente demandantes de RRHH, y en menor medida en activos fijos.

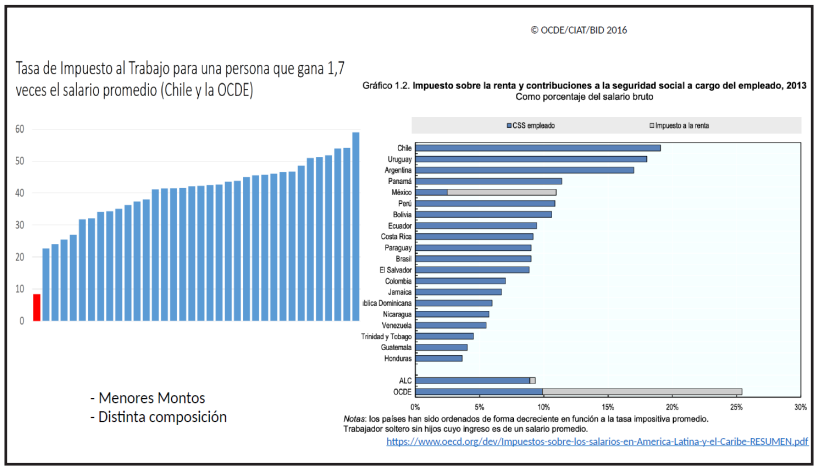
3.– Art.31 Nº 5 bis, permite depreciar en un año (ventas hasta 25.000 UF) y 1/10 de la vida útil a empresas con ventas hasta 100.000 UF.

4. Es atribuido e integrado.

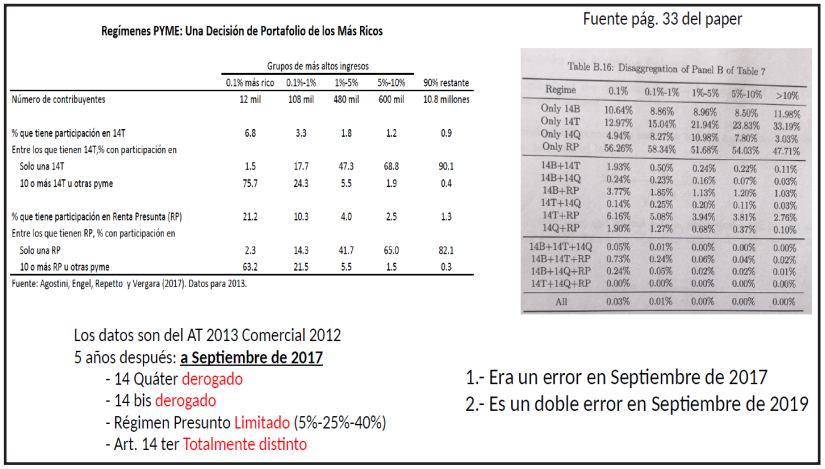
5. Tienen limitado el uso de créditos de Primera Categoría.

6. Obliga a tributar por ingresos afectos y también por los exentos.

7.– Los bienes raíces, activos fijos no depreciables, inversiones del art. 20 Nº 2, en cuotas, derechos y acciones tienen tratamiento común.



El señor Boada afirmó que no es efectivo, como señalara el ex Ministro de Hacienda señor Rodrigo Valdés en una anterior sesión de la Comisión, que las personas paguen menos impuestos en Chile, en comparación con la OECD. El gráfico a la derecha de la lámina precedente, consignó, desmiente esa afirmación. Lo cierto, indicó, es que en Chile se paga menos porque se gana menos, pero no por un problema adjudicable al sistema.



El señor Boada se refirió a una intervención de la economista señora Andrea Repetto en una sesión anterior de la Comisión, en la que utilizó un estudio de septiembre del año 2017 elaborado con datos del año 2012. Es decir, subrayó, antes de la última reforma tributaria. Se sostuvo, a propósito de ese informe, que los regímenes pymes son el portafolio de los más ricos. Una aseveración de ese tipo, afirmó, constituye una ofensa para las pymes.

Una vez finalizada la exposición del señor Boada, el Honorable Senador señor Coloma preguntó si se estima que el sistema semi integrado afecta a las pymes y a sus dueños.

El señor Boada hizo ver que cuando asistió a la Comisión de Hacienda, el señor Director del SII fue muy claro en señalar que el régimen parcialmente integrado sí afecta a las pymes. Eso, indicó, da cuenta de un problema que, más allá de la modalidad que se adopte, debe ser solucionado.

El Honorable Senador señor Montes manifestó que incluso asumiendo como ciertos todos los efectos negativos que aquejan a las pymes, subsiste la pregunta sobre por qué sería

conveniente atraer a un mismo sistema integrado a las empresas grandes. Se ha señalado, ante esta duda, que en realidad son pocas esas grandes empresas. Este último argumento resulta, a su juicio, insuficiente, ya que justamente porque son pocas puede ser más fácil asegurar que van a cumplir con sus obligaciones legales. Es claro, razonó, que las grandes empresas cumplen un rol en la economía distinto al de las pymes.

El señor Boada explicó que debe comprenderse cómo se construye un sistema tributario que tiene impuestos corporativos e impuestos personales. Si técnicamente fuera posible que ninguna pyme recibiera ni un solo peso del 0,3-0,5% de los más ricos, el planteamiento del Senador señor Montes sería viable. El punto, empero, es que es un error sostener que el 9,45% de tasa plana de impuestos lo paga la empresa, porque, en rigor, lo pagan los dueños de la empresa, es decir, las personas. De esa forma, la tasa plana que afecta por igual al que está en el tramo 1 -exento- y al que está en el tramo 7 -el que en realidad se quiere gravar-, deviene en injusta.

Subrayó que cuando se postula la integración del sistema tributario, no se busca defender a los más ricos ni lograr que paguen menos. Simplemente se busca que las pymes sean objeto de un tratamiento justo.

Puso de relieve que del total de 10 millones de contribuyentes personas naturales que tiene Chile, el 99,2% está en tasa efectiva 15,57%. No parece adecuado, concluyó, que a esas personas se les esté obligando a pagar, además, un impuesto de 9,45%.

El Honorable Senador señor Pizarro preguntó qué tipo de medidas generarían el efecto, enunciado por el señor Boada en su presentación, de aumentar la informalidad del comercio en Chile, cuestión que desde luego no es lo que las políticas públicas buscan.

El señor Boada señaló que un riesgo efectivo que Chile debe abordar es que, al día de hoy, la cantidad de empresas informales es casi la misma que la de empresas formales. Lo que se explica, consignó, no solo por problemas tributarios, sino también de índole laboral y previsional.

Añadió que cuando se tiene un sistema tributario cuyo costo de cumplimiento -lo que se paga para determinar si es que se deben pagar impuestos-, es alto, se está en presencia de un problema que debe ser resuelto.

Reiteró que el objetivo inicial de la reforma tributaria de la ex Presidenta Bachelet, dejar al 97% de los contribuyentes del país en un régimen simple que les permitiera ir directamente a impuestos finales, era muy bueno. En la ley que se aprobó, sin embargo, quedaron ripios que entorpecieron ese objetivo y que son justamente los que hoy explican la existencia de personas que prefieren la informalidad, a las que les resulta muy oneroso el solo hecho de ser formales,

Seguidamente, expuso ante la Comisión el Presidente Nacional de la Asociación Nacional de Funcionarios de Impuestos Internos (ANEIICH), señor Marcos González, quien desarrolló la siguiente presentación:

OBSERVACIONES DE LOS/LAS TRABAJADORES SII A LA
PROPUESTA DE NUEVA REFORMA TRIBUTARIA
Actualización en Base al Texto Aprobado por la Cámara de Diputados 22.08.2019

¿MODERNIZACIÓN TRIBUTARIA?



El señor González sostuvo que la revisión del proyecto de ley lleva a hacerse el cuestionamiento sobre cuál es, efectivamente, el corazón del mismo. Si acaso modernizar la legislación tributaria e incentivar el crecimiento económico del país gracias a las pymes o, por el contrario, reducir las funciones fiscalizadoras del SII.

¿POR QUÉ RECHAZAMOS ESTE PROYECTO DE LEY?

Razones Institucionales	Razones Sindicales	Razones Ciudadanas
➢ Se fundamenta en una visión crítica del SII, que no se condice con nuestra trayectoria. ➢ Limita nuestras principales facultades fiscalizadoras. ➢ Establece nuevos estándares y funciones, sin otorgar recursos y reduciendo dotación. ➢ Debilita la autonomía del SII con controles excesivos.	➢ Vulnera derechos fundamentales de trabajadores SII. ➢ Continúa debilitando el modelo de empleo público.	➢ Consolida un escenario de cambios tributarios permanentes. ➢ Reduce la justicia fiscal e incrementa desigualdades. ➢ Generará una reducción significativa del presupuesto estatal. ➢ Incrementa costos de pequeños contribuyentes. ➢ Complejiza sistema tributación PYMES.

El señor González agregó que la Defensoría del Contribuyente que el Ejecutivo ha propuesto crear, más bien parece una especie de Superintendencia enfocada en controlar al SII. Recordó, al efecto, que en su momento los propios funcionarios propiciaron la creación de los Tribunales Tributarios y Aduaneros (TTA), en el entendido de que es necesario que exista un tercero imparcial que resuelva sobre la legalidad de las fiscalizaciones.

Condiciones Partidos Oposición para Aprobar Idea de Legislar (Cámara Diputados)

1. Permitir total implementación Reforma 2014 y contar con información suficiente para evaluar magnitud e impactos de modificaciones.

2. No disminuir la recaudación fiscal actual, ni compensar una rebaja con un aumento de eficiencia en recaudación de IVA.

3. No aumentar la regresividad del sistema tributario, ni retroceder en los avances de progresividad establecidos en la reforma anterior

4. No retroceder en combate de la elusión y evasión y no debilitar las facultades del Servicio de Impuestos Internos.

5. Mejorar el régimen tributario de las pymes.

6.Valorar los avances en desintegración.

¿QUÉ PROPONEMOS?

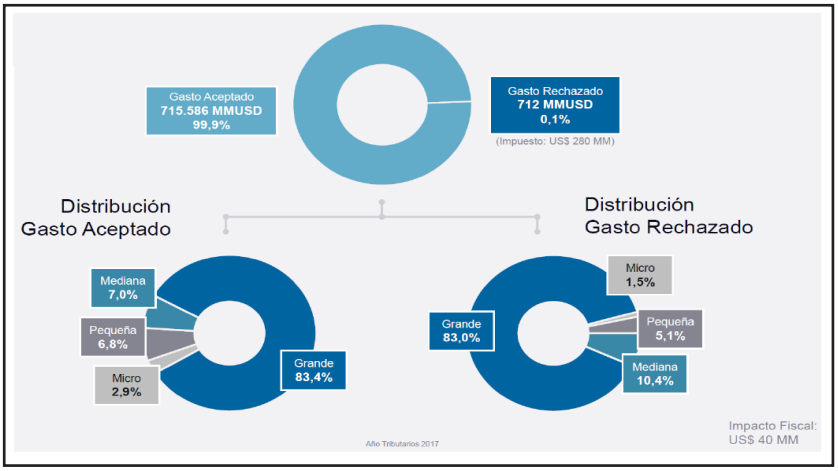
Rechazar la idea de legislar este proyecto, por no satisfacer criterios indispensables para la sustentabilidad de la política tributaria. En su defecto:

- Rechazar las modificaciones al Código Tributario que limitan las facultades de fiscalización del SII y precisar algunas medidas modernizadoras.
- Limitar sistema integrado sólo para contribuyentes PYME.
- Fortalecer fiscalización de contribuciones y ampliar beneficios para adultos mayores.
- Precisar funciones y cobertura de la nueva Defensoría del Contribuyente DEDECON: orientación y defensa de derechos de contribuyentes PYME y personas naturales, derivando a los TTA funciones de mediación y queja.
- Subvencionar la implementación de boleta electrónica obligatoria.
- Rechazar medidas que afectan derechos de trabajadores tributarios y que debilitan el sistema de empleo público.

Principales Observaciones

- Código Tributario
- Impuestos
- Recursos Institucionales
- Defensoría del Contribuyente

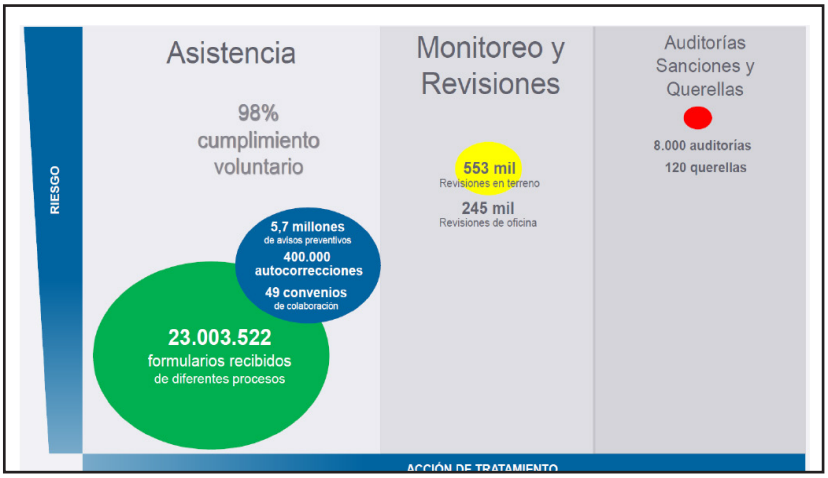
MODELO DE GESTIÓN SII



El señor González hizo hincapié en que más allá de algunas deseables precisiones, los funcionarios que representa están de acuerdo con las medidas del proyecto de ley que se enfocan en la labor de asistencia que el SII cumple.

Cosa distinta, afirmó, ocurre en relación con las otras dos funciones minoritarias que desarrollan, a saber, monitoreo y revisiones, y auditoría, sanciones y querellas.

GASTOS RECHAZADOS



El señor González advirtió sobre el riego que pueden revestir las medidas que el proyecto contempla en materia de gastos rechazados, pues podrían impactar en su disminución.

Código Tributario

RESUMEN DEBATE CÁMARA DIPUTADOS

Normas que fueron rechazadas por la Cámara de Diputados

- Norma General Antielusiva: Arts. 4, 4 Bis, 4 Quater, 4 Quinquies y 160 bis.
- Onus Probandi y facultades fiscalizadoras: Art. 21.
- Auditoría y facultades fiscalizadoras: Art. 60.
- Normas de Tasación: Art. 64.
- Medidas precautorias y prejudiciales: Art. 137 y 137 Bis.
- Silencio positivo: Incisos de los Arts. 10 y 123 bis.

Normas aprobadas que no merecen reparos

- Art. 6 letra A) N°8 fomentar y promover medios tecnológicos.
- Art. 6 letra B) N°3 y 4 suspensión de sanciones y condonaciones.
- Art. 8 Bis N°6, 8, 10, 11, 14, 17 y 18 derechos de los contribuyentes.
- Art. 8 Quater información sobre limitaciones a autorización de documentación tributaria.
- Arts. 9 y 14 Representación.
- Art. 10 Plazos.
- Art. 24 Oportunidades para girar liquidaciones.
- Art. 33 Medidas preventivas y de colaboración.
- Arts. 66 Carpeta tributaria, inicio de actividades y modificaciones.
- Art. 97 N°4, 5 y 27 Agravantes y nuevo delito tributario.
- Art. 111 y 111 bis Agravantes y procedencia de acuerdos reparatorios.
- Art. 124 Actos reclamables.
- Arts.130 y 156 Procedimiento de reclamo.
- Arts.192 y 207 Condonaciones.

Normas aprobadas que merecen reparos

- Art. 6 letra A) N°8 fomentar y promover medios tecnológicos.
- Art. 4 ter Abuso en materia tributaria NGA.
- Art. 6 letra A) N°2 y 7 Consultas y recurso jerárquico contra RAV.
- Art. 6 letra B) N°5 Resolver peticiones administrativas.
- Art. 8 N°s. 8 y 17 conceptos de residente y normas de relación.

- Art. 8 Bis N°1, 3, 4, 5, 7, 9, 12, 13 y 16 derechos de los contribuyentes y recurso de resguardo.
- Art. 8 ter Limitaciones a autorización de documentación tributaria.
- Arts. 11 y 11 bis Notificaciones.
- Art. 10 Plazos.
- Art. 26 y 26 bis Consultas y devoluciones por cambios de criterio.
- Art. 33 bis Medidas entrega de información.
- Art. 35 Reserva tributaria.
- Art. 36 bis Rectificatorias.
- Art. 54Condonaciones.
- Art. 59 y 59 bis Limitaciones a facultades de fiscalización.
- Art. 60 bis Secreto comercial.
- Arts. 68 Carpeta tributaria, inicio actividades y modificaciones (Implementación).
- Art. 69 Termino de giro.
- Arts. 98 y 99 Responsabilidad en materia de sanciones.
- Art.123 bis RAV.
- Arts. 132 y 132 ter Allanamiento y avenimiento extrajudicial.
- Art.165 Procedimiento especial aplicación sanciones.
- Art. 206 Obligación de reserva y sanción.

NORMA GENERAL ANTIELUSIÓN

Texto aprobado, deja sin efecto aplicación de la Norma General Antielusión–NGA (art. 4°ter):

- Elimina el término "relevantes" e incorpora el concepto "notoriamente artificiosos", lo que deja en la práctica sin efecto la aplicación de la NGA en caso de abuso de forma jurídica, que son los más usuales de elusión.
- Este concepto "notoriamente artificioso" se adapta de la legislación española, donde la aplicación es una facultad de la administración tributaria, que no requiere autorización previa de tribunales.
- Adicionalmente, la NGA española incluye la exigencia de que los otros efectos jurídicos que se generen deban ser "relevantes", para impedir que se torne inaplicable el abuso de formas jurídicas. Si todo acto jurídico tiene otros efectos aunque sean irrelevantes, nada podrá ser calificado como abuso de forma jurídica.
- También afecta la aplicación de esta norma, la limitación para exigir acreditación de actos o contratos exigiendo formalidades o solemnidades que no estén establecidas en la ley (art. 8 bis).

En relación con la NGA actualmente en vigor, el señor González puso de manifiesto que se trata de una norma que está funcionando, que los contribuyentes utilizan para formular consultas y que ha cumplido con un rol disuasivo de grandes transacciones. Una de estas últimas, resaltó, la de la venta de acciones de la empresa SOQUIMICH, que permitió la recaudación fiscal de aproximadamente US$ 1.000 millones.

RECURSOS CONTRA ACCIONES FISCALIZADORAS

Se estipulan diversos recursos ante las acciones fiscalizadoras, con posibilidad de suspender sus plazos, continuidad y/o resoluciones:

- Recurso de reposición y jerárquico
- Resguardo ante el Director Regional
- Vulneración de derechos ante el TTA

- Recurso de queja ante la DEDECON.

El señor González observó que la existencia de tantos recursos, genera una legítima duda sobre qué impacto tendrán en los procesos de fiscalización y los plazos de acción del SII, y sobre el uso que pudieran darle los malos contribuyentes para inhibir dicha acción.

Adicionalmente, se establecen diversas certificaciones que posteriormente podrán ser utilizadas en recursos ante los TTA.

Se elimina el Discovery Tributario (art.132) que restringe presentación de antecedentes ante los TTA que no hayan sido exhibidos durante la fiscalización.

El señor González llamó la atención sobre que la eliminación del discovery tributario deja en muy mala posición al SII para la persecución de delitos tributarios.

Se observan además, vicios de constitucionalidad en normas de allanamiento y avenimiento extrajudicial (arts. 132 y 132 ter)*, al disponer de un crédito a favor del fisco. Además desincentivan acuerdos en instancias previas, reservándolo solo para quienes pueden financiar asesoría y enfrentar un reclamo tributario.

LIMITES A LA ACCIÓN FISCALIZADORA

- Normas para evitar revisión duplicada (Art. 8 bis, 59 y 69 bis), se estructuran a partir del concepto "hechos", que en la práctica, imposibilitan la acción fiscalizadora ante el surgimiento de nuevos antecedentes o ante períodos distintos, abriendo una puerta para conductas elusivas de dimensiones no cuantificadas.

- Se solicita cambiar por trilogía "impuestos, cuentas y partidas", que compatibiliza el principio buscado sin afectar la acción fiscalizadora.

- Persisten varias normas indirectas de silencio positivo, siendo especialmente sensibles las referidas a operaciones en el extranjero y término de giro.

- Limitaciones de acceso a información comercial sensible.

OTRAS NORMAS OBSERVADAS

- Derecho a ser informado necesita limitaciones ante materias sensibles, similares a las de la ley de transparencia, para no afectar, por ejemplo, procesos de recopilación de antecedentes.

- Normas de relación contenidas en el art. 8, no incluyen referencia a familiares, y la condición de acuerdos formalizados, difícilmente se observan en la práctica tributaria.

- Nuevo concepto de residencia, si bien aclara la situación de personas naturales, genera confusión para personas jurídicas (art.8).

- Las precisiones de sanciones pecuniarias a personas jurídicas, eximen de responsabilidad infraccional al contribuyente (arts. 98, 99, 100 bis).

- Obligación de reserva indefinida y cuantía de sanciones para trabajadores tributarios, atentan contra el principio de reserva legal y proporcionalidad, generando diferencias respecto a contribuyentes.

Defensoría del Contribuyente

DEPENDENCIA ADMINISTRATIVA

- Para velar por el cumplimiento de sus objetivos, este nuevo servicio requiere de condiciones de autonomía que faciliten la defensa efectiva de los derechos de contribuyentes.

- Para ello, sugerimos replicar modelo de corporación autónoma utilizado en el INDH, o en su defecto, dependencia del poder judicial.

- En caso que no fructifiquen estas opciones, replicar el modelo de la Defensoría Penal Pública, bajo supervigilancia del Presidente de la República a través del Ministerio de Justicia.

FUNCIONES Y ALCANCES

- El resguardo del "principio de legalidad" es una atribución asignada a la Contraloría General de la República a través de los arts. 98 y 99 de la Constitución y el art. 1 de la ley orgánica constitucional 10.336.

- Las funciones declaradas de defensa de derechos, se exceden ampliamente en el desarrollo del texto, llegando incluso a proponer cambios en la legislación tributaria.

- En cuanto a los alcances de sus funciones, éstas debieran abarcar a toda la administración tributaria, no solo al SII.

- Su prestación de servicios debiera focalizarse en contribuyentes personas naturales y PYME, que no pueden financiar servicios de asesoría y representación en tribunales tributarios.

- Las funciones de mediación y queja debieran derivarse a los TTA, permitiendo a la DEDECON representar a contribuyentes.

- La mediación debiera ser incompatible con el procedimiento RAV y tanto sus acuerdos como desacuerdos, deben ser públicos.

DERECHOS FUNCIONARIOS

- La inclusión amplia de la cláusula de "incumplimiento grave", propia del Código del Trabajo, permite su utilización indiscriminada, afectando derechos fundamentales y dejando en indefensión a los/as trabajadores de la DEDECON.

- Los problemas de plazos en los procedimientos administrativos son sistémicos y dependen muchas veces de la falta de medios.

- Asimismo, las faltas funcionarias dicen relación con el incumplimiento de obligaciones, que deben determinarse previo sumario administrativo. Por su parte, la falta de servicio es cuando el Estado no actúa, lo hace en forma deficiente o tardíamente, lo que por lo general involucra a toda la organización.

- La jurisprudencia judicial, es uniforme y reiterada señalando que la determinación de la gravedad del incumplimiento de una obligación contractual es una cuestión de hecho, que dependerá de cada caso concreto, y que corresponde al juez determinar y eventualmente sancionar.

La estructuración del recurso de queja en contra de los/as funcionarios SII y no en contra de su respectivo Servicio, transgrede el principio jerárquico contenido en el art. 5 ley 18.575 de Bases Generales de la Administración del Estado.

- Tampoco se precisan los criterios de admisibilidad de estos recursos de queja, ni se explicita la réplica de los funcionarios, dando preeminencia a la visión del contribuyente.

- Asimismo, la posibilidad de publicar antecedentes personales de funcionarios junto a las recomendaciones formuladas en el recurso de queja, constituye una vulneración de derechos fundamentales en el trabajo.

- Por su parte, la obligación de reserva de por vida y la aplicación de multas por cuantía no definida, atentan contra el principio de reserva legal y proporcionalidad. Se sugiere replantear en términos similares a los contenidos actualmente en los artículos 35 y 206 del CT.

El señor González agregó que los funcionarios del SII están plenamente de acuerdo con la existencia de un deber de resguardo de la información. Sin embargo, tanto la inclusión de la señalada cláusula de incumplimiento grave, como del silencio de por vida para los funcionarios de la Defensoría del Contribuyente (DEDECON) y el SII que incluye sanciones

desproporcionadas en relación con las que el Código Tributario contempla por comportamientos elusivos de los contribuyentes, son percibidas como acciones de amedrentamiento.

Finalmente, expresó que la DEDECON no debiese centrarse exclusivamente en el SII, sino prestar, también, asesoría a los contribuyentes en sus relaciones con todas las instituciones tributarias, es decir, Tesorería General de la República y Servicio de Aduanas.

A raíz de la exposición del representante de ANEIICH, se registraron las siguientes intervenciones.

El Honorable Senador señor Coloma observó que no deja de llamar la atención que los planteamientos de la Asociación de Funcionarios se encuentren tan en la perspectiva de las opiniones que la oposición al Gobierno ha exteriorizado con motivo del proyecto de ley.

Indicó, del mismo modo, que varias de las inquietudes que los funcionarios han hecho saber, fueron explicadas, a su juicio con bastante claridad, por el Director del SII cuando asistió a la Comisión.

Consultó, por otra parte, qué valoración se hace de la digitalización que el proyecto de ley promueve, que considera recursos adicionales del orden de US$ 8 millones, y de lo que se propone en materia de pymes.

En relación con la norma general anti elusión, reparó en que la presentación de ANEIICH es categórica al señalar que la propuesta del Ejecutivo importaría dejarla sin efecto. Razonó que se podrá debatir si es más adecuado que se base en hechos notoriamente relevantes o notoriamente artificiosos, y hasta ahora, al menos, la discusión ha estado situada en torno a la efectividad de la norma. Pero sostener que podría incluso quedar sin efecto, parece algo más extremo.

El señor González expresó que los funcionarios a los que representa no adscriben a un sector político determinado. Sus esfuerzos, afirmó, han estado puestos en recopilar argumentos para la elaboración de propuestas, las que fueron posteriormente recogidas por los partidos políticos de oposición. Los funcionarios, por consiguiente, estarían muy gustosos de que pudiesen ser también acogidas por el oficialismo.

Ahora bien, añadió, la Asociación que encabeza sí tiene un propósito definido, que es propiciar un sistema tributario más progresivo para el país.

En materia de nuevos recursos financieros para el SII, en tanto, señaló que efectivamente constituyen un avance que es apreciado por los funcionarios. Ello, sin perjuicio de algunos alcances que se deben hacer presente respecto de la oportunidad de los mismos.

Sobre la cláusula pyme, recordó que los funcionarios fueron muy críticos de la propuesta inicial del Ejecutivo al ingresar el proyecto de ley, porque significaba un retroceso en relación con el régimen del artículo 14 ter. Tras las mejoras que se introdujeron en la Cámara de Diputados, empero, esa situación cambió, y ambas figuras quedaron bastante similares. Es por eso que, ahora, el debate se ha trasladado a si es procedente o no que los beneficios de la cláusula alcancen también al gran empresariado, cuestión que, para los funcionarios, no debiera ocurrir.

Recalcó, al terminar, la importancia de que en materia tributaria exista un acuerdo transversal de todas las fuerzas políticas y sociales del país.

A continuación, expuso ante la Comisión el ex Director del Servicio de Impuestos Internos, señor Michelle Jorratt.

Se refirió, en primer lugar, a la discusión sobre por qué ocurre que el impuesto personal en Chile rinde tan poco, en comparación con los países de la OECD. Explicó que una de las razones es que entre los últimos, las empresas tributan de dos maneras. Las sociedades anónimas, o corporaciones, lo hacen con un sistema desintegrado, en el que la empresa paga un impuesto y los accionistas pagan impuesto por los dividendos, sin crédito por el impuesto de la empresa. El resto de las sociedades, en cambio, tributa con lo que se conoce

como renta atribuida, lo que supone que una gran masa de utilidades empresariales va de manera directa al impuesto global complementario de las personas, y hace que la base sea mucha más amplia y que el impuesto, a fin de cuentas, rinda más.

Esto último, justamente, es lo que se pretendió hacer en Chile con la última reforma tributaria. Sin embargo, admitió, puede que el aumento no se note tanto, lo que probablemente se deba a que la empresa, aún estando en renta atribuida, paga impuestos que después acredita, lo que se trasunta en que, a diferencia de lo que ocurre en otros países, el crédito de primera categoría reduce la recaudación del global complementario.

En segundo término, aludió a las distintas inquietudes expresadas en relación al régimen del artículo 14 ter, y a la idea de que, al no haber acogido al 97% de los contribuyentes, habría sido un fracaso. Se mostró en desacuerdo con este aserto. El 14 ter, argumentó, aumentó casi cuatro veces el número de contribuyentes que tenía hasta antes de la reforma tributaria del año 2014, y la razón por la que no ha llegado a más estriba, básicamente, en falta de conocimiento. Lo cierto, añadió, es que los empresarios chilenos no entienden mucho sobre regímenes tributarios, lo que implica que la mayor parte de ellos cae por defecto, y no por opción, en uno u otro. Y aún a pesar de eso, resaltó, el régimen del 14 ter ha crecido.

Sin perjuicio de lo anterior, añadió, el grueso de las empresas se encuentra en régimen de renta atribuida, que también es un régimen para pymes.

Descartó, por otra parte, que el régimen del 14 ter no otorgue ningún otro beneficio que no sea simplificar. Lo tiene, afirmó, y es la depreciación instantánea, que junto con el hecho de que el capital de trabajo también pasa a ser gasto instantáneo, equivalen a que, desde el punto de vista de la rentabilidad de un proyecto de inversión, casi no exista impuesto a la renta para ese régimen. Lo que faltaría, profundizó, para que no hubiese en absoluto impuesto a la renta, es que los terrenos se pudieran depreciar instantáneamente y que se eliminaran las patentes municipales.

Pasó, enseguida, a desarrollar la siguiente presentación, estructurada, según explicó, en torno a diversas citas:

Proyecto de Reforma Tributaria: Análisis de Citas Notables

1. “Esta reforma tributaria reestablece la equidad horizontal entre rentas del capital y rentas del trabajo, la que se perdió con la reforma de Bachelet”.

- Por el contrario, la reforma propuesta reestablece el trato preferencial a las rentas del capital.

- Por definición, los sistemas integrados en base a retiros son horizontalmente inequitativos, pues un trabajador dependiente paga impuestos por sus rentas devengadas, en cambio, el empresario puede diferir una parte hasta el momento del retiro.

El señor Jorratt agregó que la situación del párrafo precedente va a depender de la situación en que se encuentre el empresario. Una pyme en un régimen integrado en base a retiros, explicó, podría salir incluso perjudicada, porque probablemente su tasa marginal de impuesto global complementario, es más baja que la tasa de primera categoría. No cabe duda, aseveró, que el proyecto de ley sobre modernización tributaria no avanza en equidad horizontal, sino que retrocede.

2. Para fundamentar lo anterior -el punto 1- se pone el siguiente ejemplo: “La señora Juanita, microempresaria, tiene una renta anual de $7 millones. Si fuera trabajadora estaría exenta. Como empresaria, paga $7.000.000 x 27% x 35% = $661.500, equivalente a un 9,45% de su renta”.

Lo anterior sería cierto sí y solo sí:

- La señora Juanita opera a través de una SA o SpA y nunca se enteró que existía el 14 ter o la renta atribuida.

- La señora Juanita es empresaria individual, EIRL o sociedad de personas y, mal aconsejada, se inscribió en el régimen semi integrado.

- Además, en cualquiera de los dos casos anteriores, la señora Juanita es capitalista y no trabaja en su empresa. Pues de otra forma, tendría derecho a asignarse un sueldo empresarial de $7 millones anuales, y no pagaría el 9,45%.

En síntesis: NINGUNA PYME ESTÁ OBLIGADA AL SEMI-INTEGRADO

El señor Jorratt acotó que no obstante lo señalado, alguien podría plantear que hay pymes que son sociedades anónimas (SA) y estas no pueden estar en el régimen del artículo 14 ter. El punto, expuso, es que aún así, la persona natural podría tener una renta empresarial u optar por transformar su SA en sociedad de personas, cuestión que es bastante sencilla de hacer. Más allá, concluyó, de que sigue abierta la posibilidad de ampliar en la ley los actuales regímenes de renta atribuida o 14 ter a las SA.

3. "Exigimos que el foco estuviera en las 900 mil Pymes que generan el 80% del empleo; nunca antes las pymes han tenido un mejor régimen tributario más simple" (Fuad Chahín).

- Analicemos qué novedades trae la reforma para las PYMES:

Medida	Comentarios
Aumento del tope promedio de ingresos que pueden recibir las sociedades sujetas a este régimen especial, elevándolo desde 50.000 UF actuales, hasta 75.000 UF	Aumentará la cobertura del 97,5% al 98,2%
Acceso automático y eliminación de restricciones por tipo de empresa o socios	Las restricciones actuales por tipo de empresa afectan al 1,6% de las PYMES.
Aplicación del régimen Pyme, con opción de transparencia tributaria	Igual que el 14 ter y la renta atribuida
Se libera a la Pyme del pago del Impuesto de Primera Categoría y tributa directamente el propietario con Impuesto Global Complementario o Impuesto Adicional, según corresponda.	Ya existe en 14 ter (N° 3, letra d)

Medida	Comentarios
Aplicación del régimen Pyme, de tributación en base a retiros por parte del propietario, con una tasa reducida del 25% y pudiendo optar por contabilidad simplificada.	O sea, 14 ter pero en base a retiros. Beneficia a "Pymes" con utilidades mayores a $250 millones anuales.
Previa solicitud del contribuyente, el SII entregará un certificado de la situación tributaria de la empresa, con la información que mantenga a su disposición y sea relevante para facilitar el acceso al financiamiento.	Ya existe, se llama "carpeta tributaria"

4. "Todas las ideas que presentamos eran para hacer más progresivo el proyecto. Hay una campaña de desinformación respecto de la integración. A pesar de que les hemos presentado repetidamente las cifras, no quieren reconocer que el sistema semi integrado actual hace pagar impuestos de casi 10% a casi 570.000 chilenos que están en el tramo exento del global (ingresos inferiores a $653.000 mensuales); de ellos, el 84% son cooperados (socios

de cooperativas)" (Felipe Larraín, Ministro de Hacienda).

- El SII interpretó que las cooperativas solo podían tributar en el régimen semi integrado, por lo que efectivamente los cooperados podrían beneficiarse de la integración.

- Veamos los números:

Cooperativa	Número de socios	Impuesto de Primera Categoría 2018 (MM$)	35% no recuperable por los socios (MM$)	Beneficio promedio por socio ($)
Ahorrocoop	48.654	0	0	0
Capual	44.495	39	14	307
Coocretal	63.262	0	0	0
Coopeuch	741.921	1.317	461	621
Detacoop	43.397	0	0	0
Lautaro Rosas	9.493	0	0	0
Oriencoop	343.570	116	41	118
Total	1.294.792	1.472	515	398

Fuente: www.cmfchile.cl

- Es decir, suponiendo que toda la utilidad se distribuye a los cooperados, y que éstos las declaran en el Global Complementario (hay fallos de la CS que dice que son exentas), cada uno se beneficiaría en $398.

- En el otro extremo, los beneficiados del tramo del 35% recibirán $6 millones cada uno, esto es, 15.318 veces más que los cooperados del tramo exento.

- Eso se llama REGRESIVIDAD.

5. "De los US$840 millones, que es el impacto de la reintegración, que se dice que es un beneficio para los más ricos, hay 568 mil personas que se benefician, que ganan menos de $700 mil mensuales. ¿Son súper ricos? Hay 268 mil que ganan ingresos medios, y solo 24 mil que están en el tramo más alto del global complementario…". (Fuad Chahín).

- Primer error: da lo mismo el número de beneficiados que haya en cada tramo, lo que importa es la proporción del beneficio que reciben.

- Segundo error: el 1% más rico se distribuye en todos los tramos.

- Los datos presentados por Hacienda muestran claramente la regresividad.

	Tramo IGC	Tasa	Cantidad de Benef.	Beneficio (millones de $)	Numero personas por tramo	Renta determinada (mm$)	Renta per cápita ($)	Beneficio reintegración per cápita ($)
T1	desde 0 UTA hasta 13,5 UTA	0,0%	568.510	40.260	7.463.292	20.653.282	2.767.315	5.394
T2	desde 13,5 UTA hasta 30 UTA	4,0%	148.543	21.120	1.600.718	17.577.403	10.980.949	13.194
T3	desde 30 UTA hasta 50 UTA	8,0%	65.140	29.040	448.845	9.612.827	21.416.808	64.699
T4	desde 50 UTA hasta 70 UTA	13,5%	29.054	29.040	169.679	5.616.166	33.098.768	171.147
T5	desde 70 UTA hasta 90 UTA	23,0%	16.881	27.720	84.905	3.777.921	44.495.859	326.483
T6	desde 90 UTA hasta 120 UTA	30,4%	14.483	29.700	63.643	3.702.878	58.182.022	466.666
T7	Más de 120 UTA	35,0%	24.917	151.140	81.688	10.330.015	126.456.942	1.850.211
	T7 / T1						46	343

Con base en el cuadro precedente, el señor Jorratt puso de manifiesto que el tramo de rentas superiores gana 46 veces más que el tramo exento, y que cuando se redistribuya el beneficio de la reintegración, va a ganar 343 veces más. Esta, aseveró, es otra evidencia más de que la propuesta es regresiva.

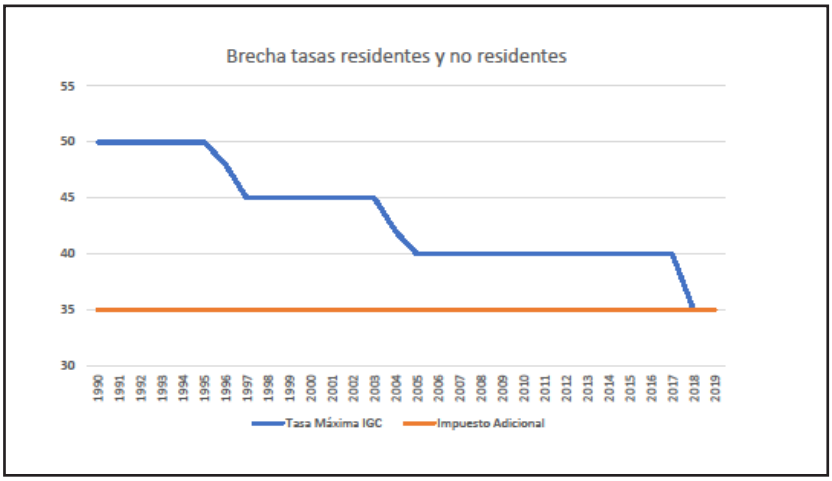
Distribución aproximada del 1% de mayores ingresos según tramos del IGC

Tramo	Número de personas
13,5%	1.056
23,0%	34.001
30,4%	52.844
35,0%	27.929
Total	**115.830**

Fuente: Fairfield y Jorratt (2015), tablas de trabajo. En base a datos del SII año 2010.

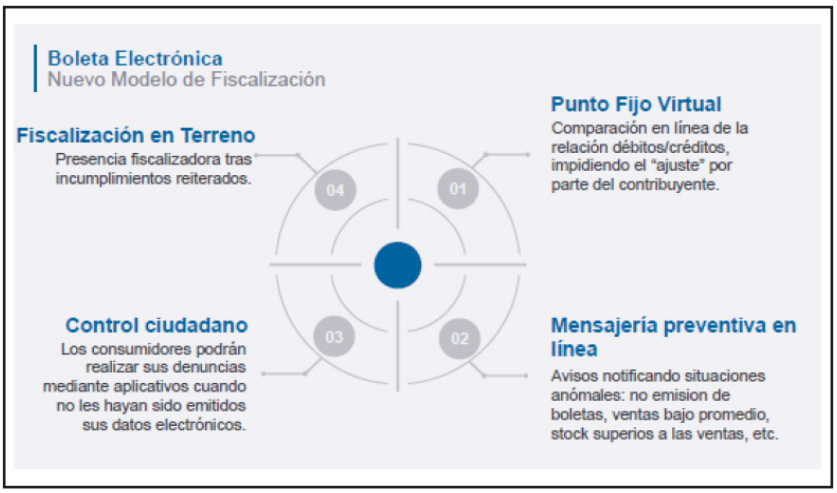
6. "¿Cómo es posible que con la semi integración se discrimine al inversionista nacional en favor del inversionista extranjero?" (Felipe Larraín, Ministro de Hacienda).

- Nada que ver con el sistema semi integrado, esa diferencia siempre ha existido.



7. "Con la boleta electrónica se recaudarán US$1.181 millones al año, basado en la experiencia de la factura electrónica, gracias a la que se ha reducido la evasión en los últimos años, y del reemplazo de las boletas por los vouchers de las tarjetas de crédito"

a) Hasta ahora, nadie ha explicado el mecanismo a través del cual la boleta electrónica permite reducir la evasión. Solo el Director del SII ha hecho esfuerzos para explicarlo, al mostrar ante esta comisión el siguiente "Nuevo Modelo de Fiscalización" basado en la boleta electrónica.



- Punto fijo virtual: por definición el control de punto fijo es en terreno, a menos que se pusieran cámaras. Posiblemente se refiere a que con la boleta electrónica se podría monitorear la frecuencia con que un contribuyente hace boletas e identificar comportamientos "sospechosos". Pero el efecto de ese control será simplemente un cambio de comportamiento a otro que no sea "sospechoso".

- Mensajería preventiva en línea: ese proyecto se incluyó en el plan estratégico 2014-2018, y no depende de la boleta electrónica ni se beneficia de ella.

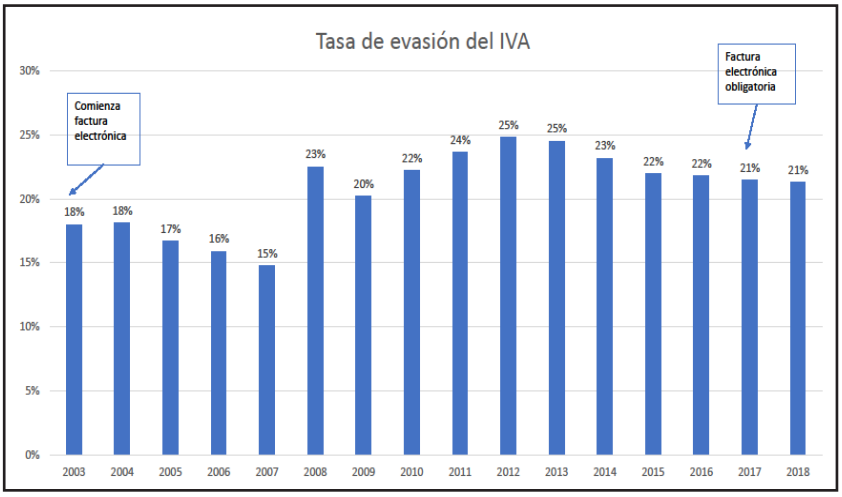
- Control ciudadano: proyecto interesante, también en carpeta hace tiempo. Pero no depende de la boleta electrónica ni se beneficia de ella.

- Fiscalización en terreno: siempre ha existido y no se beneficia de la boleta electrónica.

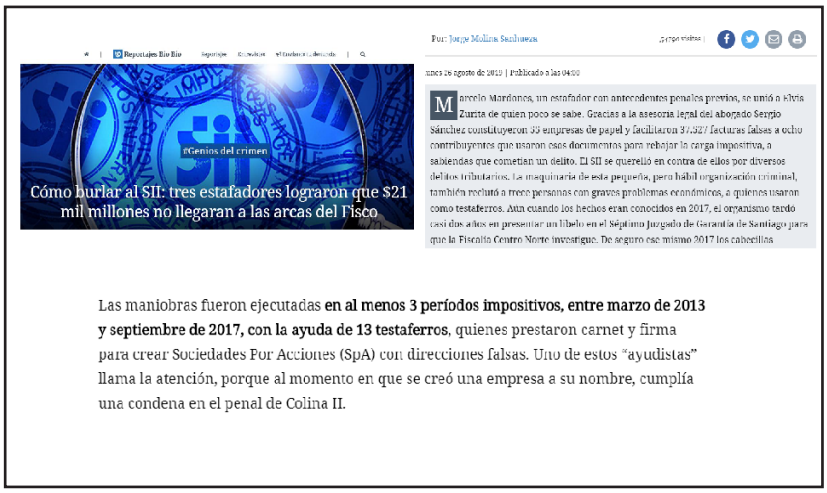
b) No es el voucher de las tarjetas bancarias lo que reduce la evasión, sino la base de datos que envía Transbank.

c) No es comparable con la factura electrónica, que permite cruzar los débitos del vendedor con los créditos del comprador.

d) Aún así, después de varios años de implementada la factura electrónica, sigue habiendo fraudes con facturas falsas.



Sobre el cuadro precedente, el señor Jorratt expresó que la cierta baja en la evasión del IVA puede explicarse no por la implementación de la factura electrónica, sino por otros motivos, tales como el restablecimiento de la facultad de querellas o el modelo de riesgos.



El señor Jorratt puso de relieve que mal se puede esperar que la boleta electrónica sea exitosa en la reducción de la evasión, si ni siquiera la factura electrónica, que sí permite el cruce efectivo de información, ha podido serlo.

Lo anterior, aclaró, no quiere decir que la boleta electrónica no sea una buena idea. Pero su utilidad se orienta, más bien, a simplificar y facilitar la declaración de los contribuyentes, pero no a reducir la evasión.

En relación con la presentación del señor Jorratt se verificaron las siguientes intervenciones.

El Honorable Senador señor García señaló que es efectivo que el tratamiento tributario diferenciado que se le da al inversionista extranjero, en comparación con el nacional, es de larga data. El punto de fondo, hizo ver, es que a Chile no le conviene ni hay ninguna razón que justifique esa discriminación.

El señor Jorratt apuntó que sin perjuicio de compartir lo expresado, debe tenerse presente que es difícil saber fehacientemente cuánto paga un inversionista extranjero. En virtud de la existencia de convenios de doble tributación, suele devenir en indiferente lo que se pague en Chile, porque los impuestos se pagan afuera.

El Honorable Senador señor Pizarro indicó que la aspiración lógica es que todos paguen lo mismo, sea en Chile o el extranjero. El problema, razonó, es que se ha querido presentar ante la opinión pública que la discriminación tuvo su origen en la reforma tributaria del Gobierno anterior, cuestión que desde luego no es efectiva.

Por otra parte, reparó en que otra parte del discurso público ha puesto acento en que el proyecto de ley va a beneficiar claramente a las pymes, lo que justificaría la reintegración total del sistema. De la exposición del señor Jorratt, empero, surge que el beneficio real para las pymes estaría en realidad circunscrito a dos aspectos: aumento del tope promedio de ingresos (de 50.000 UF a 75.000 UF), y eliminación de restricciones por tipo de empresa o socio. Ambos, eso sí, surtirían efectos sobre un número reducido de pymes, y solo sobre las más grandes de ellas.

Respecto de lo argumentado en torno al impacto del proyecto de ley en la equidad horizontal, el Honorable Senador señor Coloma consignó que siguiendo el ejemplo expuesto y una encuesta publicada por la Asociación de Emprendedores, que citó, la estructura tri-

butaria es percibida como una dificultad para el emprendimiento. Eso es, apuntó, lo que se debe corregir, para que los regímenes aplicables sean comprensibles y la señora Juanita, u otra, no se vea en la necesidad de recurrir a un contador para saber qué le conviene más.

En materia de boleta electrónica, en tanto, hizo ver que la explicación realizada por el señor Director del SII sobre el control en línea de la cadena, pareció coherente. Habría sido justamente eso, añadió, lo que habría permitido que la factura electrónica haya sido eficiente.

Finalmente, manifestó que el régimen de tributación semi integrado afecta no a la empresa, sino a sus dueños. La discusión, entonces, más que en los sistemas, debiera situarse en la carga tributaria que deben soportar las personas.

El Honorable Senador señor Lagos observó que no existen dudas sobre si debe implementarse o no la boleta electrónica. Lo que se discute es si va a tener la capacidad de recaudar lo que el Ejecutivo ha estimado, en el contexto del funcionamiento de las operaciones comerciales en Chile. Si en nuestro país, razonó, no existiera dinero en efectivo, todas las transacciones se hicieran vía tarjeta y todos los emisores de las mismas dieran aviso automático de toda operación al SII, se produciría un efecto voucher. Como la realidad no es esa, surgen legítimas inquietudes sobre cuán efectiva llegará a ser, más allá de que, en su opinión, lo esperable sería que la existencia de alertas virtuales si causara algún efecto en el comportamiento de los contribuyentes.

Del mismo modo, coincidió con que desde la presentación del proyecto de ley en estudio, se han manifestado dudas sobre si genera o no cambios sustantivos en las pymes. Los antecedentes que se han estado conociendo, señaló, parecen conducir a que los efectos recaen sobre un universo más bien específico de dichas empresas. Cuyo tratamiento podría estar supeditado a soluciones complejas, admitió, pero que no necesariamente debieran implicar que se arrastre a todo tipo de empresa, incluso a las grandes, a un mismo régimen.

El señor Jorratt precisó que sin perjuicio de que la boleta electrónica es necesaria, se trata de un instrumento que no ha sido diseñado para recaudar. E incluso asumiendo un grado de incidencia en el comportamiento de los contribuyentes, recalcó, sus efectos serían poco significativos y en cualquier caso transitorios.

Insistió en que no se encuentra suficientemente sustentada la afirmación de que, gracias a su implementación, se van a recaudar US$ 1.000 millones adicionales por la reducción de la evasión. Distinto hubiese sido si, por ejemplo, se hubiese hecho un ejercicio que dijera que un cierto número de funcionarios hoy dedicados a timbrar boletas, van a ser redestinados a fiscalizar en terreno, y a eso se le atribuyera un número de recaudación. Pero una justificación de ese tipo, reiteró, no existe.

Por otra parte, confirmó su apreciación de que, a fin de cuentas, son solo dos los elementos novedosos vinculados a las pymes, y van en beneficio solo de las más grandes de ellas.

El representante de CONAPYME, señor Carlos Boada, acotó que dicha institución está también de acuerdo en la puesta en marcha de la boleta electrónica. El problema con el instrumento, sostuvo, no es de cálculo, sino de supuesto, pues se ha sostenido sobre la premisa de que va a tener el mismo comportamiento del voucher, en circunstancias que se trata de algo completamente distinto. Por tal razón, la estimación de CONAPYME es que va a recaudar, como máximo, el 20% de lo que se indica en el informe financiero del proyecto de ley.

El Honorable Senador señor García aclaró que el señor Director del SII no afirmó que la boleta electrónica va a tener el mismo comportamiento que el voucher.

Posteriormente, intervino ante la Comisión el ex Presidente del Banco Central e Investigador del Centro de Estudios Públicos, señor Rodrigo Vergara, quien expuso la siguiente presentación:

Rol de la Integración en los Sistemas Tributarios

Temas

1. Introducción: carga tributaria en Chile.
2. Sistemas de impuesto a la renta en el mundo.
3. Beneficios de la integración.
- Sobre la eficiencia.
- Sobre la equidad.
4. Conclusión.

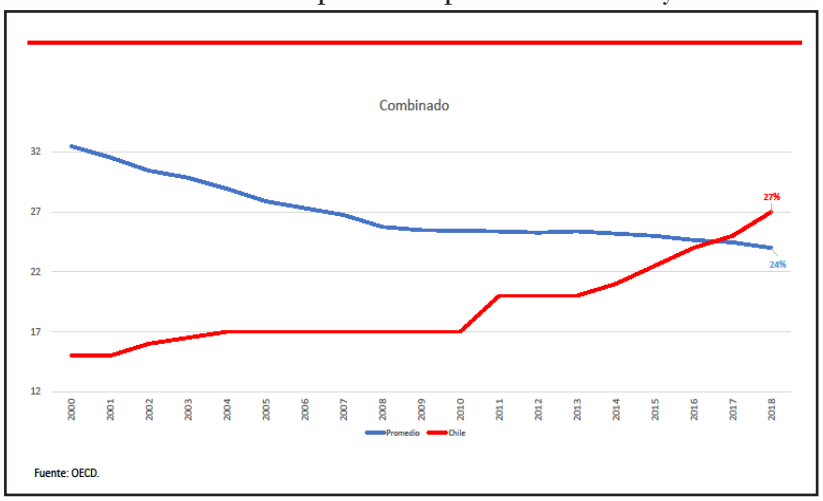
Introducción

1. Carga tributaria similar a países cuando alcanzaron el grado de desarrollo que tiene Chile.

2. En relación al promedio de otros países: mayor en impuestos corporativos, similar en impuestos indirectos y menor en impuesto personal.

3. Últimos años se ha producido un significativo aumento en la tasa de impuestos corporativo.

Evolución tasa de impuesto corporativo en Chile y OECD



Tasa de impuesto corporativo combinado: algunos cas

	2000	2010	2018	Variación (pp) 2000-2018
Canadá	42,43%	29,40%	26,8%	-15,63
Alemania	51,61%	29,48%	29,83%	-21,79
Italia	41,25%	31,40%	27,81%	-13,44
Estados Unidos	39,34%	39,21%	25,84%	-13,50
Promedio OECD	32,48%	25,43%	23,99%	-8,49
Mediana OECD	33,00%	25,5%	25,00%	-8,00

Fuente: OECD.

Integración sistemas tributarios

Sistema clásico	Sistema clásico modificado	Imputación total (integrado)	Imputación parcial (parcial. Integrado)	Total excepción de impuesto a los dividendos	Sistema de inclusión parcial	Otro
Austria	Dinamarca	Australia	Corea	Estonia	Finlandia	Hungría
Bélgica	Japón	Canadá	Reino Unido		Francia	Noruega
República Checa	Polonia	México	Chile		Luxemburgo	
Alemania	Portugal	Nueva Zelanda			Turquía	
Islandia	Suiza					
Israel	Estados Unidos					
Italia	Grecia					
Holanda						
Eslovenia						
Suecia						
Eslovaquia						
Irlanda						
España						

Fuente: Szederkenyi, F. y Vergara, R. (2017).

El señor Vergara explicó que por sistema clásico, se entiende aquel en que se pone un impuesto corporativo y posteriormente se gravan las rentas del capital, y particularmente los dividendos, con tasas más bajas. Por clásico modificado, en tanto, aquel en que la tasa de los dividendos es incluso inferior.

Agregó que la integración total se encuentra en países más desarrolladas que Chile, pero con estructuras productivas similares a la de nuestro país.

Integración del impuesto a la renta

1. Definición: impuesto a la renta corporativa es crédito del impuesto a la renta personal.

2. Puede ser base caja o base devengado (Chile antes o sistema de renta atribuida actual).

3. Dos mitos clásicos:

(A) El sistema integrado es superior al desintegrado porque favorece la inversión debido a que encarece los retiros (dividendos) o, lo que es lo mismo, incentiva la reinversión de utilidades.

Respuesta: en muchos sistemas se puede lograr lo mismo.

(B) El sistema integrado es injusto e ineficiente porque se incentiva que gastos personales pasen por gasto de las empresas.

Respuesta: falso. En ambos sistemas el incentivo es el mismo.

Ejemplo: Utilidad = 100

Impuesto Corporativo = 27%, dividendo = 100% de utilidad

Tasa marginal dividendos = 35%

Sistema Integrado: Se paga 27 a nivel de la empresa más 8 a nivel personal. Total = 35

Sistema desintegrado: 27 a nivel de la empresa más 25,55 (35% de 73) a nivel personal. Total = 52,55.

Dos problemas de la desintegración:

(1) Inequidad horizontal. Renta al trabajo paga 35 y al capital (emprendedores, pymes), más.

(2) Se grava doblemente al ingreso del capital (se desincentiva la inversión).

Sistema semi-integrado:

- Se paga 27 a nivel corporativo.
- Un 65% es crédito, esto es 17,55.
- Luego a nivel personal se paga (35-17,55) = 17,45.

- Pago total = 44,45 (= 27+17,45).

Luego: es una forma de gravar algo menos al capital, pero siguen siendo ciertos los dos problemas anteriores.

- ¿Cómo evitar gravar más al capital? Tasa reducida a los dividendos:

Ejemplo: si tasa a los dividendos es 11%, estos pagarán 8 más a nivel de la persona (11% de 73). Luego la carga total se iguala.

- Pero, ¿qué pasa con las tasas marginales menores a 35%? Ej. 30%.

- Los dividendos pagan los mismos 8, luego en total paga 35 se rompe la equidad horizontal. Los ingresos por capital pagan más que los de otras fuentes (esto, asimismo, afecta la inversión).

- Por lo tanto: la integración es la forma más simple de lograr equidad horizontal y no gravar doblemente al capital.

Conclusión

- La integración, como la propuesta en el proyecto de ley, supera en eficiencia y equidad al sistema actual.

- Es también positivo que el sistema se simplifique.

Al finalizar su intervención, el señor Vergara puso énfasis en que más allá de la discusión que se pueda sostener sobre los objetivos de la herramienta denominada boleta electrónica, lo cierto es que sí vendría a simplificar el funcionamiento del sistema. Y sistemas más simples, consignó, por lo general reducen la evasión tributaria.

Culminada la exposición del señor Vergara, el Honorable Senador señor Lagos hizo referencia a la información presentada respecto de que mientras los impuestos corporativos en diversos países han ido a la baja, en Chile han ido al alza; y respecto de que la carga tributaria de nuestro país es similar a la de los países más desarrollados, cuando alcanzaron el nivel de desarrollo que hoy tiene Chile. Consultó qué tasas de impuestos tenían esos países que hoy los están reduciendo, cuando tenían el nivel de desarrollo que hoy tiene Chile. Sería interesante, señaló, conocer si existe un vínculo entre impuestos corporativos altos e ingreso al desarrollo o, por el contrario, se trata de cuestiones que no guardan relación.

Preguntó, asimismo, a qué se atribuye que un número tan alto de países haya optado por el denominado sistema tributario clásico.

El Honorable Senador señor García, a su turno, solicitó la opinión del señor Vergara acerca de lo expresado por el ex Director del SII, señor Jorratt, en el sentido que la reforma propuesta restablece el trato preferencial a las rentas del capital, y que por definición, los sistemas integrados en base a retiros son horizontalmente inequitativos, pues un trabajador dependiente paga impuestos por sus rentas devengadas, mientras que el empresario puede diferir una parte hasta el momento del retiro.

Consignó que su solicitud no tiene el propósito de crear polémicas, sino simplemente aclarar los alcances del proyecto de ley en estudio.

El Honorable Senador señor Pizarro manifestó que de la presentación del señor Vergara, se entiende que la integración da cuenta de un sistema tributario más eficiente para incentivar la inversión. Por consiguiente, gravar más el capital no sería adecuado.

En el debate público, sin embargo, se ha planteado una posible sobrestimación, por parte del Gobierno, de los efectos del proyecto de ley en el crecimiento de la economía del país. Consultó al expositor qué estimaciones conoce sobre este asunto.

El señor Vergara indicó, en primer lugar, que en términos generales y sin perjuicio de no contar con los datos a la vista, los países que estuvieron en una posición similar a la que Chile tiene hoy, tenían una carga tributaria más alta que la de nuestro país.

Agregó que la integración tributaria es una creación más bien reciente, adoptada por países que han dado un paso hacia adelante en materia de tributación. Los sistemas clásico y clásico modificado, en tanto, se caracterizan por ser básicamente simples.

Aclaró, enseguida, no haber realizado estudios que permitan calcular el impacto de un proyecto de ley como el de modernización tributaria, de suyo complejo, en el crecimiento del país. No obstante, dio a conocer su opinión de que el 0,6% previsto por el Ejecutivo es, probablemente, excesivo, fundamentalmente en comparación con otras reformas tributarias llevadas a cabo en otras partes del mundo. Con todo, observó, si el crecimiento alcanzara solo la mitad o un tercio de dicho porcentaje, sería igualmente muy significativo.

En cuanto a un eventual mejor tratamiento a las rentas del capital en el proyecto, explicó que tanto en los sistemas integrados como en los semi integrados la tasa final de impuestos es la misma. La diferencia, entonces, radica en que en uno se paga en base caja, y el otro en base devengada. Como fuere, lo relevante es que se logre el efecto de que haya un cierto castigo al retiro, o un cierto premio al ahorro de las empresas. Para ese fin, sostuvo, pareciera ser que un sistema integrado en base caja es más adecuado que el resto de los sistemas.

SESIÓN DE 3 DE OCTUBRE DE 2019

En la siguiente sesión, la Comisión recibió al ex Director del Servicio de Impuestos Internos y profesor de la Universidad de Chile, señor Ricardo Escobar, quien, luego de aclarar que no representa a la Universidad en estas materias, efectuó una presentación, en formato power point, del siguiente tenor:

Reforma Tributaria y Política Pública

Temas

1. Mitos de la Semi Integración
2. Una apuesta
3. De anti elusión y gastos rechazados
4. Datos prácticos del Código Tributario
5. Y si hay tiempo, dado lo anterior, ¿una sugerencia?

I. Mitos de la Semi Integración

1. La semi integración es una simple restricción en el uso del crédito del impuesto de primera categoría contra el impuesto global complementario o el impuesto adicional: Es una sobre tasa de 9,45%.

a. No es un impuesto a las grandes empresas.

b. Se aplica parejo a todos, no es un impuesto a los más ricos.

c. Es prácticamente imposible convertirlo en un sistema que afecte sólo a personas naturales de altos ingresos.

II. Mitos de la Semi Integración

1. No eliminó el FUT, lo reemplazó por otro con otro nombre:

a. Para poder controlarlo se utiliza ahora un complejo sistema de múltiples registros, que no es obvio ni fácil de construir a partir de la contabilidad financiera.

b. No controla mejor la elusión, esta depende de medidas no relacionadas con si hay FUT o control de créditos para semi integración.

c. Obliga a coexistir el antiguo sistema FUT (más de US$200.000 millones en utilidades tributarias retenidas) en versión reforma tributaria del año 2014, con el sistema semi integrado.

d. Más el sistema atribuido (una persona puede mezclar estos sistemas en su situación tributaria).

TRAMOS IGC EN PESOS ACTUALIZADOS A DICIEMBRE DE 2018 (MONTOS MENSUALES EQUIVALENTES)						
Tramo IGC (Pesos Anuales)		Tasa IGC	Contribuyentes	Efecto por Reintegración	IGC Determinado AT 2018	Efecto por Reintegración / IGC
Desde	Hasta			(MM US$)	(MM US$)	(%)
-	652.765,50	0,0%	568.510	61	0	100,0%
652.765,50	1.450.590,00	4,0%	148.543	32	39	45,1%
1.450.590,00	2.417.650,00	8,0%	65.140	44	79	35,8%
2.417.650,00	3.384.710,00	13,5%	29.054	44	92	32,4%
3.384.710,00	4.351.770,00	23,0%	16.881	42	110	27,6%
4.351.770,00	5.802.360,00	30,4%	14.483	45	182	19,8%
5.802.360,00	Y MAS	35,0%	24.917	229	1.583	12,6%
Contribuyentes Impuesto Adicional		35,00%		336		

II. Una apuesta

1. La introducción del sistema semi integrado dentro de la reforma tributaria 2014:

Agregó complejidad y costos innecesarios.

b. No significó progresividad alguna, al contrario, la reforma 2014 rebajó los impuestos de los más ricos en general a 35% en lugar de 40% (y para cobrarle US$229 millones a los que ganan más tuvo que cobrarles US$268 millones a los que se encuentran en tramos más bajos).

c. No recauda ni recaudará significativamente por muchos años:

Datos en régimen.

b. Para el régimen faltan muchos años, quizás 10 años (coexiste el FUT previo al año 2014, por lo que los contribuyentes cuentan con muchas utilidades que ya tributaron y pueden retirar). Por ello, el costo de la reintegración debiera ser mucho menor al proyectado por el Ministerio de Hacienda.

2. Mi apuesta:

El año 2018 la mayor recaudación del semiintegrado no pasa de US$50 millones y la del año 2019 no llega a US$150 millones.

La recaudación adicional del año 2019 es por aumento de la tasa de primera categoría y por crecimiento económico, no por semi integrado.

III. Norma general anti elusión (NGA) y gastos rechazados

1. ¿Necesidad?

2. ¿Efectiva? Es disuasiva, pero el Servicio de Impuestos Internos no la va a aplicar porque tiene la carga de la prueba. Pero no es efectiva con los más agresivos para eludir.

3. ¿La del 2014 o la del 2018? ¿Ninguna de las anteriores?

4. En la práctica no importa tanto, por las normas especiales antielusión.

5. Y porque la reforma tributaria 2018 (aprobada por la Cámara de Diputados):

a) Mejora el concepto general de gasto.

b) Se hace cargo de la desconfianza infundada: no es negocio regalar plata (salvo que sea un relacionado).

c) Quedan detalles: ejemplo, artículo 31, N° 13, gastos ambientales, que no se entienden bien.

IV. Código Tributario y otros

1. Revisar: casación en la forma (se veta esa posibilidad); medidas precautorias en favor del Fisco; tasación en caso de reorganizaciones. ¿Necesidad?

2. Anecdóticamente se votó como algo separado en la Cámara porque lo separó la secre-

taría (equivocadamente a mi juicio), y por razones políticas se rechazó en bloque.

3. Por favor, reincorpórenlas (puliendo el artículo 64, que tenía algunas presunciones excesivas).

4. Hay algunos temas técnicos menores en el proyecto, que ahora hay oportunidad de corregir y mejorar.

V. ¿Una sugerencia política?

Me invitaron acá el 2014, y les hice unas sugerencias…

"Sugerencias

1. Reemplazar el FUT por otro sistema de imputación de créditos, pero cerrando los problemas:

- Tasa baja de primera categoría como única tributación por tiempo indefinido.
- Cerrar las oportunidades de abuso.

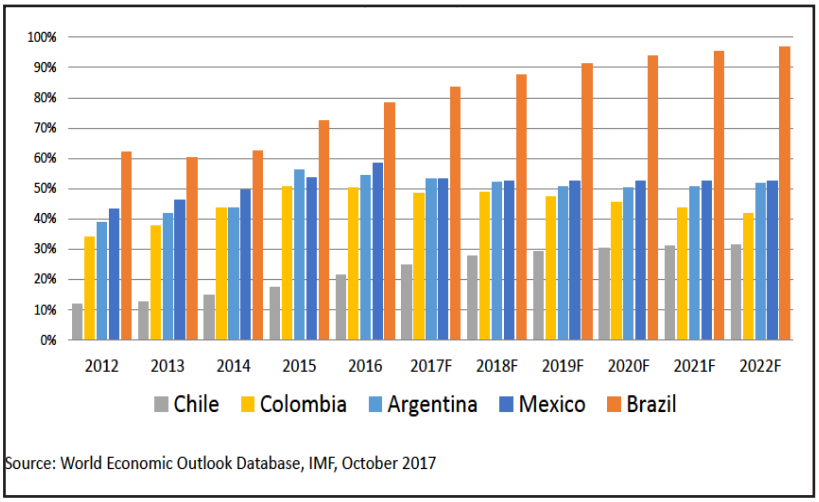
2. O bien, reemplazar el FUT por un sistema sin imputación (desintegrado).

3. En cualquier caso permitir el tiempo necesario para un diseño con ingeniería de detalle verificada.

4. Revisar con máximo cuidado y detalle el articulado para corregir errores.

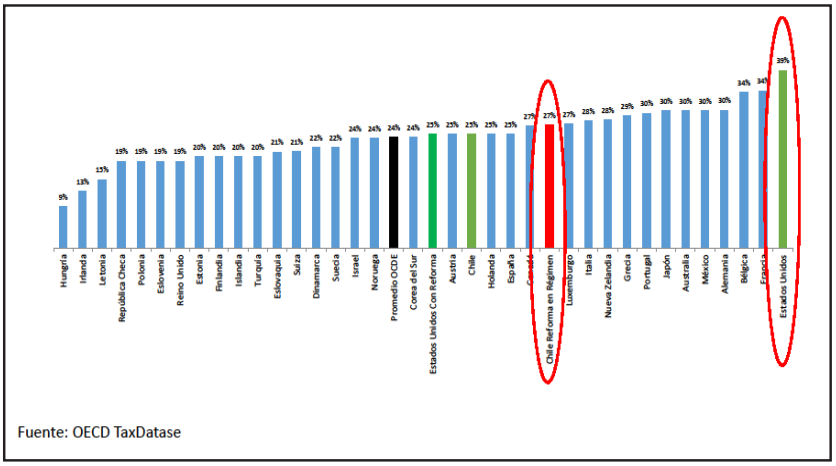
5. La reforma tributaria debe cuidar el prestigio del SII, debe ser aplicada por empresas grandes y pequeñas, no puede arriesgarse que falle su operación, su recaudación esperada, y con ello su estabilidad política. La reforma educacional y el crecimiento económico dependen de ello.".

Deuda del Gobierno (% del PIB)

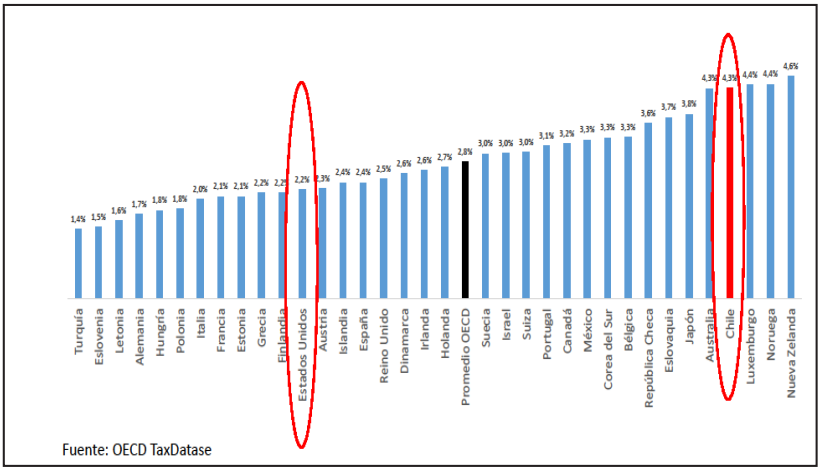


(Chile 2012: 14%, para el año 2018 ya se duplicó)

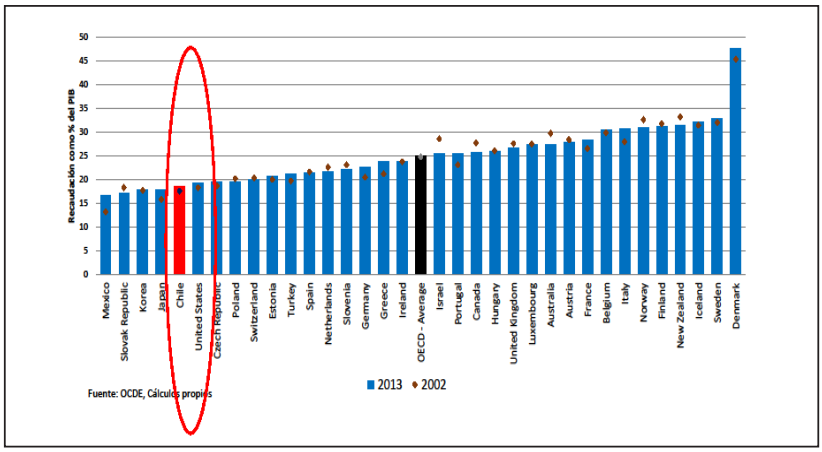
Tasa Impuestos corporativos OCDE 2017



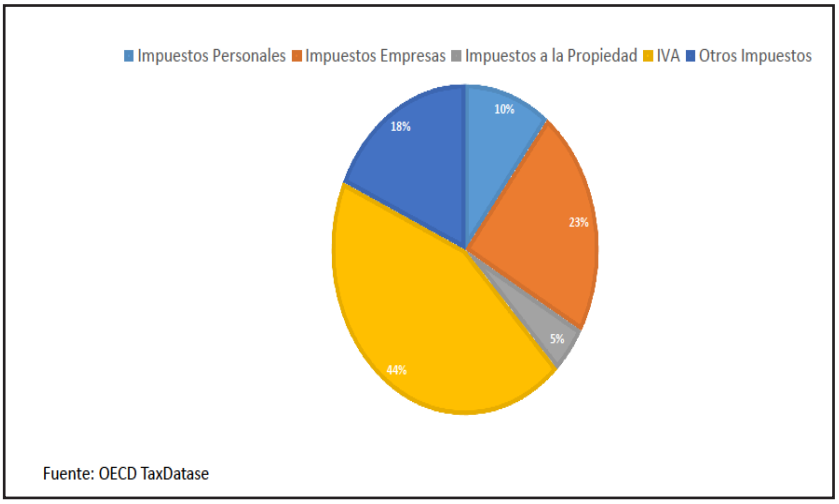
Impuestos Corporativos como porcentaje del PIB (el de Chile es uno de los más altos, el problema es que la evasión es mucho más alta que en el resto de los países, sobre 30%)



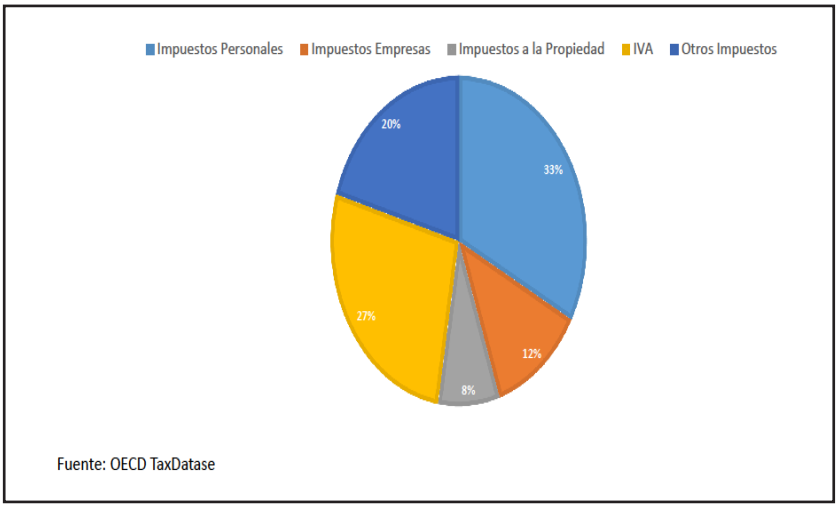
Total de impuestos como porcentaje del PIB (sin seguridad social) (por muchos años en el mismo porcentaje)



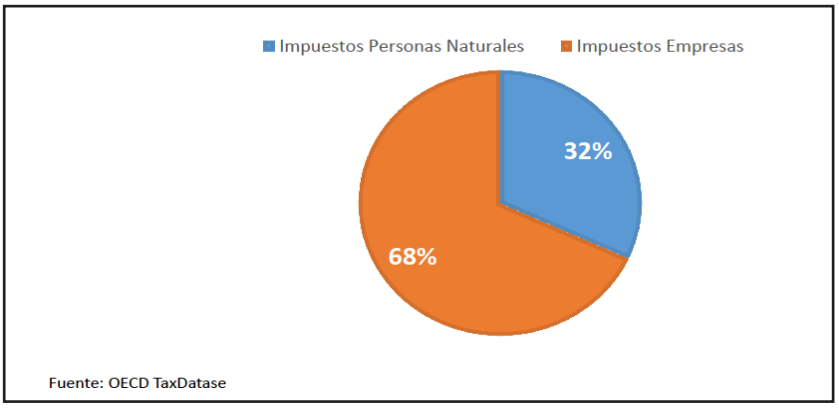
Distribución de impuestos: Chile



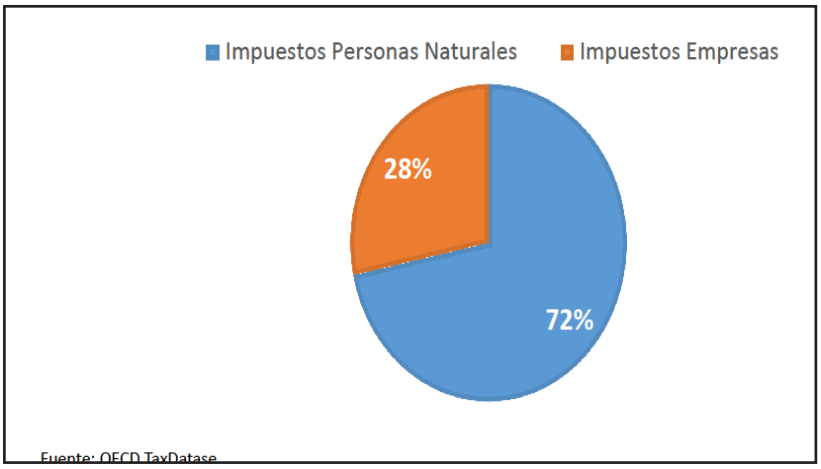
Distribución: OECD



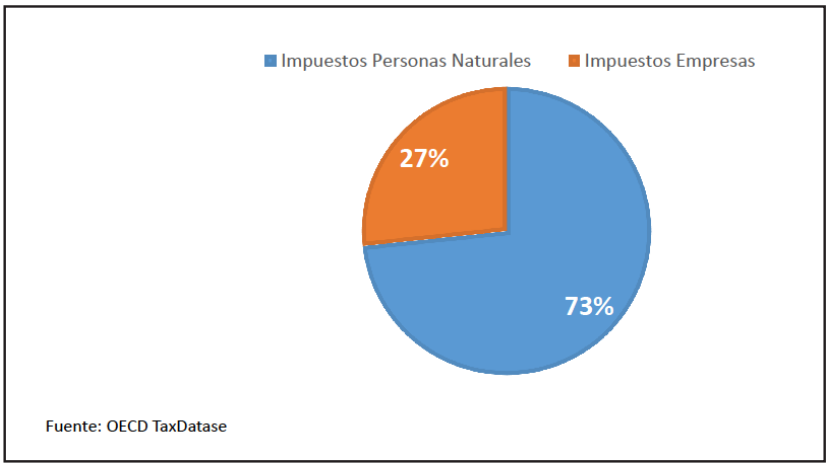
Impuesto a la renta: Chile (los ingresos de las personas son bajos)



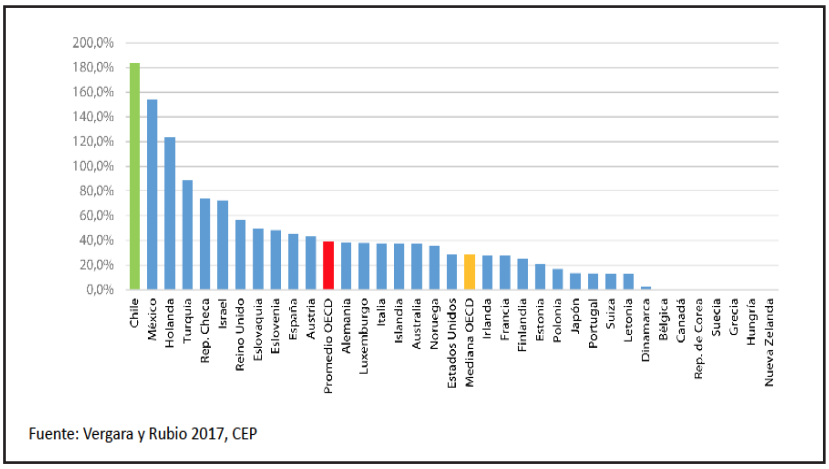
Impuesto a la renta: Polonia



OECD



Porcentaje de la renta "mediana" personal que comienza a ser gravada



Renta personal "mediana":

Pais	Moneda	Moneda Local	Dolares	Pesos Chilenos
Chile	Pesos Chilenos	350 000	539	350 000
Reino Unido	Libras	1 467	1 887	1 225 415
Estados Unidos	Dolares	2 673	2 673	1 735 602
Polonia	Euros	2 403	2 707	1 757 829
Portugal	Euros	827	932	604 960
España	Euros	1 270	1 431	929 170
Holanda	Euros	2 083	2 347	1 523 830
Francia	Euros	1 831	2 062	1 339 141
Canadá	Dolares Canadienses	3 521	2 711	1 760 284

El problema

- Se requieren más impuestos para financiar demandas sociales.
- Difícil subir más la recaudación en las empresas sin provocar consecuencias económicas negativas.
- Sólo queda subir impuesto a las personas.
- Pero con la productividad estancada la mayor parte de las rentas de las personas seguirán exentas.

El tiempo sigue corriendo y hay un riesgo.

- El diseño conceptual de una reforma tributaria requiere datos.
- Difícil ingeniería legal luego de la reforma 2014/2015. La reforma actual mejorará este factor.
- Con la deuda alrededor del 27% del PIB, con reformas tributarias políticamente inestables la recaudación no cambiará significativamente y habrá más deuda pública.
- Que se gastará sin ningún fin específico, salvo cosas como gratuidad universitaria y otras similares: políticas de transferencias que no inciden en cambiar la función de producción y, por tanto, no inciden en hacer un cambio progresivo y sustentable de los ingresos públicas.

Sugerencia de política fiscal

1. Se requiere un acuerdo nacional: aumentar la productividad del capital humano.
2. Así, si la deuda pública crece, será con un fin sustentable, para que la recaudación de mayores rentas en 10 o más años permita pagar la deuda y financiar sanamente el gasto social que falta.
3. Trabajemos desde ya en pensar y acordar un régimen tributario estable que sea compatible con ese objetivo.

El Honorable Senador señor Coloma pidió al expositor profundizar su comentario sobre la propuesta de cambios a la norma general antielusión, dado que parece entender que no es relevante, porque el efecto disuasivo se mantendrá, pero no queda claro si considera que mejora o no.

El señor Escobar expresó que la norma es en cierto modo irrelevante, porque los problemas más serios son abordados por normas especiales antielusión y el universo de los casos que quedan sin regulación específica no son significativos.

Además, aunque la norma general sea mala, y así estima la del año 2014, de todas formas es disuasiva respecto de un espectro de contribuyentes que desisten de iniciar planifi-

caciones tributarias.

Agregó que la norma vigente no tiene fortaleza debido a que la carga de la prueba corresponde al Servicio de Impuestos Internos, por lo que es casi imposible acreditar simulaciones o abusos de las formas, incluso en caso de fusiones en que una sociedad presenta pérdidas y la otra no.

Concluyó que la propuesta actual mejora la redacción, haciéndose cargo de la distinción cuando se trata de partes relacionadas, pero sin modificar la carga de la prueba del Servicio de Impuestos Internos y sigue siendo muy amplia, a pesar de los cambios.

El Honorable Senador señor Pizarro expresó que la discusión ha estado fuertemente marcada por las cifras, las que no calzan en aspectos relevantes, y el expositor hace fuerza en ese punto alertando que no existirá una recaudación como la proyectada por el Gobierno como efecto del sistema parcialmente integrado. Por ello, consultó su opinión acerca de la recaudación esperada por la implementación de la boleta electrónica y de la llamada repatriación de capitales y las consecuencias que tiene a nivel de señales para los contribuyentes.

El Honorable Senador señor Montes observó que el expositor formula una sugerencia de política fiscal que es "aumentar la productividad del capital humano", lo que se relaciona con que la desigualdad en nuestro país tiene que ver mucho no sólo con flujos, sino que con stock, por lo que cualquier intento de alterar el sistema se topa con el problema de lo acumulado.

Reiteró la consulta sobre la diferencia existente en cuanto al cálculo del gasto fiscal por la integración total.

En relación a la misma materia, un argumento para justificar la reintegración es que afecta a un número importante de pymes, por lo que resulta importante conocer su opinión acerca de la posibilidad de sacar a dichas pymes del sistema semi integrado, manteniendo a las grandes empresas en ese sistema, o si sería partidario de desintegrar el Sistema. Asimismo, si proyecta que se transformaría en un sistema con permanencia en el tiempo o que prontamente estarían revisándolo nuevamente.

El Honorable Senador señor Lagos reflexionó acerca de la evidencia mostrada en que los impuestos personales tienen un bajo aporte en términos del total de la recaudación, lo que se debe a que las remuneraciones son bajas en nuestro país. Pero, también destaca, indicó, que al aplicar el sistema tributario no cambia la desigualdad medida por índice de Gini, lo que difiere respecto del resto de los países OCDE, en que se produce un gran cambio antes de aplicar impuestos y después de aplicar impuestos.

En cuanto a la progresividad explicada anteriormente por el señor Rodrigo Valdés, señaló que se refería simplemente a que la tasa del impuesto va aumentando a medida que crece el nivel de ingresos del contribuyente.

Finalmente, refirió que los comentarios sobre recaudación con integración parcial y total y sobre la norma general antielusión, dejan planteadas serias dudas acerca de la relevancia de las medidas propuestas por el Ejecutivo.

El Honorable Senador señor Coloma planteó que, respecto del sistema semi integrado y la idea de dejar en él sólo a las grandes empresas, el expositor manifestó que los impuestos afectan a los dueños de las empresas y no a las empresas en sí y que sería prácticamente imposible hacer la separación propuesta.

El Honorable Senador señor García acotó que por la reforma tributaria del año 2014 se estimaron, en virtud de los cambios por tributación de la renta, mayores ingresos equivalentes a 1,5% del PIB, lo que al año 2019 equivaldrían a $4.000-4.500 millones. En relación a ello, consultó cuál es su estimación acerca de la cifra que se está recaudando realmente a la fecha.

El señor Escobar respondió, respecto de la norma general antielusión, que cuando se

establece se producen determinados efectos disuasivos siempre, más allá de que sea una buena o mala norma conforme a su redacción y estructura.

No obstante dicho efecto disuasivo, explicó que la norma a la que se refieren los artículos 4 ter, 4 quáter y 4 quinquies introducidos en el Código Tributario el año 2014, no sirven para que el Servicio de Impuestos Internos pueda presentar un caso en los tribunales tributarios acusando simulación o abuso de las formas y tener alguna probabilidad alta de ganarlo.

Agregó que la disposición que sí opera, tal como lo manifestó el Director del SII, es una norma complementaria, el artículo 26 bis, que permite consultar al Servicio sobre operaciones específicas que los contribuyentes pretenden realizar y obtener un pronunciamiento aprobatorio o negativo.

Respecto de la boleta electrónica, afirmó coincidir mayormente con lo expresado por el Director del SII que con los otros expositores sobre la materia en cuanto a la mayor recaudación. Ello, debido a que cuando le tocó ser Director del mismo organismo, le tocó dirigir un estudio con metodologías empíricas acerca de la identificación de contribuyentes riesgosos con los que se tomaban medidas de comunicación de fácil implementación que lograban cambios de conducta inmediatos de dichos contribuyentes.

Añadió que, es cierto que seguirán existiendo contribuyentes que no extenderán la boleta, pero otros, que cuadraban las compras con las ventas al final del día, se verán inhibidos de hacerlo y, además, operará el efecto disuasivo propio de una nueva herramienta como la propuesta.

Sobre la llamada repatriación de capitales, concordó con el ex Ministro Rodrigo Valdés, en que no es correcto repetirla en poco tiempo, ni es una buena señal para los contribuyentes. No obstante, la salvedad que debe hacer es que en el año 2014 existía mucho escepticismo sobre la materia y muchos que podrían haber declarado no lo hicieron. Ahora existe la experiencia de la vez anterior, en que no existieron filtraciones de datos, lo que representa un gran mérito y activo del SII.

Debido a que el primer proceso fue exitoso desde varios puntos de vista, es probable que muchos contribuyentes participen de esta nueva oportunidad, concluyó.

Agregó que el origen de estos activos en el extranjero sin declarar es de todo tipo, por ejemplo, inmigrantes que dejaron bienes en el exterior, otros que desde la etapa de la Unidad Popular llevaron bienes al exterior, otros que trabajaron en el extranjero y no ingresaron esos recursos al país y también casos de tráfico de armas o drogas, etc. Acerca de que se puedan declarar inmuebles, a diferencia del año 2014, sostuvo que no ve que exista un criterio de fondo que los haga diferentes a un bono, acciones o depósitos.

Estimó, acerca del problema de stock mencionado, que se resuelve en el ámbito de los impuestos patrimoniales, lo que genera una gran discusión debido al argumento que se paga dos veces por una misma renta o riqueza. Señaló que dicho problema debiera resolverse en el ámbito del impuesto a la herencia, en que se pagan bajísimos montos por patrimonios muy altos. Resaltó que este punto debe tratarse en conjunto con el diseño del impuesto a la renta en cuanto al ahorro, que es distinto para las personas naturales y las rentas empresariales, y con las ganancias de capital.

Respecto de la estimación del costo fiscal de reintegrar, reiteró que se equivoca el cálculo del Ministerio de Hacienda, debido a que han subestimado el tiempo en que efectivamente la reforma tributaria se encontrará en régimen, debido a que existen US$200.000 millones de FUT acumulado y que se mezclarán las nuevas rentas y harán que la recaudación por régimen semi integrado sea mucho más baja de lo esperado.

Sobre si se podría sacar a pequeños contribuyentes del régimen semi integrado dejando a los grandes contribuyentes en ese régimen, puso, como ejemplo, el de una empresa con dos socios, uno pequeño contribuyente y accionista que tuvo la idea del emprendimiento

y, otro, gran contribuyente y empresario que colocó el capital, si hacen retiros por $10 millones y por $100 millones, respectivamente, no hay cómo diferenciar la situación del pequeño contribuyente de la del grande, puesto que, quien determina la situación tributaria es la empresa y no el pequeño o gran contribuyente.

Finalmente, afirmó que la estimación de recaudación de la reforma tributaria del año 2014 falló por el mismo argumento dado precedentemente en relación a que el régimen parcialmente integrado recauda menos de lo esperado y a que se hizo con una proyección de crecimiento que fue mucho mayor de la real, lo que hizo que se recaudara mucho menos, a excepción del año recién pasado en que se creció más.

Enseguida, la Comisión recibió al economista investigador de CEDER Universidad de Los Lagos y ex Tesorero General de la República, señor Hernán Frigolett, quien efectuó una exposición, en formato power point, del siguiente tenor:

Presentación
El Informe Financiero

Sistema en Régimen				
Reintegración y renta percibida	833		Boleta Electrónica	1.181
Aumenta Crédito Especial Construcción	204		Economia Digital y ransfronterizo	251
Disminución Recaudación	**1.037**		Impuesto Verde	40
			Incremento recaudación indirecta	**1.472**

Cambio en el eje de recaudación:

- Aumenta la indirecta a través del consumo.
- Disminuye la recaudación de impuestos personales de rentas del capital.

Se ha estimado un equilibrio que generaría un excedente recaudatorio de US$435 millones, que dependen del éxito del control de la evasión. El margen de seguridad requiere que estas medidas no sean inferiores al 70%.

Si el umbral exitoso está más cercano al 50%, se genera un efecto de menor recaudación anual de US$300 millones. En el caso de la aplicación de factura electrónica ha permitido reducir la evasión del IVA del 25 al 21% en 5 años.

Situación Período				
Reintegración y renta percibida	1.120		FUT Histórico	1.002
Depreciación Instantánea	911		Declaración Capitales Exterior	1.062
Aumenta Crédito Especial Construcción	970		**Incremento Recaudación Directa**	**2.064**
Disminución Recaudación	**3.001**			
			Boleta Electrónica	4.500
			Econ Digital y Transfronterizo	1.200
			Incremento Recaudación Indirecta	**5.700**

La recaudación directa se reduce:

- Las medidas transitorias y el impacto parcial de la reintegración generan un déficit de US$1.000 millones.
- Hay un financiamiento transitorio de US$2.000 millones sobre la base de regímenes especiales de regularización de impuestos. Ambos mecanismos se aplicaron con el anuncio de situación extraordinaria por única vez en Administración de Presidenta Bachelet.

La recaudación indirecta es la que provee financiamiento:

- Cubre el déficit de US$1.000 millones de la recaudación directa.

- Aporte financiamiento neto por US$4.700 millones.

- Si el umbral de éxito de las medidas anti evasión es de 70% el financiamiento neto baja a US$3.000 millones y se está en el umbral de 50% los recursos disponibles serían de US$1.850 millones.

¿Cuál es el origen de la Desintegración Parcial?

El Sistema General propuesto era de integración plena sobre base devengada, y así se aplica hoy en los sistemas de renta atribuida y del llamado 14 ter. Precisamente, se buscó instalar la equidad vertical entre las rentas del capital y del trabajo.

Las grandes empresas del sistema parcialmente desintegrado se mantienen en el pago de impuestos personales sobre la base de renta percibida, y debe considerarse que distribuyen 40% de sus utilidades.

A cambio de ello se validó la fórmula de una mayor tasa de impuesto de primera categoría (IDPC) a 27% y de crédito parcial de 65% del IDPC en el impuesto global complementario (IGC). Este mecanismo cerraba la brecha de equidad horizontal con respecto al tratamiento tributario de las rentas empresariales del sistema plenamente integrado sobre base devengada.

En el proyecto se vuelve completamente atrás en materia de equidad horizontal de rentas del capital de las grandes con respecto a las rentas de las pymes y del trabajo.

En cuanto a equidad vertical, se le devuelve impuestos a contribuyentes de los mayores tramos de ingreso. El conteo de socios no es la medida adecuada, ya que la ponderación debe considerar su peso accionario, al igual que en las juntas de accionistas.

¿A quién beneficia la reintegración?

Tope Mensual	Tope Tramo IGC en CLP	Tope Tramo IGC en UTA	Tasa IGC	Número Contribuyentes	Efecto Reintegración en MMUSD	IGC Determinado en MMUSD
< MM 1,35	<MM 16,2	<13,5	0%	568.510	61	-
1.449.000	17.388.000	30	4%	148.543	32	39
2.415.000	28.980.000	50	8%	65.140	44	79
3.381.000	40.572.000	70	14%	29.054	44	92
4.347.000	52.164.000	90	23%	16.881	42	110
5.796.000	69.552.000	120	30%	14.483	45	182
>MM 5,8	>MM 64,8	>120	35%	24.917	229	1.583
				867.528	497	2.085
		IA	35%		336	
		Total		867.528	833	2.085

US$336 millones se dejarán de recaudar por impuesto adicional sin recibir nada como contrapartida.

US$61 millones es el efecto de reintegración en contribuyentes del tramo exento. Considerar que esos contribuyentes nunca han recuperado sus créditos por los costos transaccionales que tienen, dado que no hacen declaración de impuestos.

¿A quién beneficia la Reintegración?

Tope Mensual	Tope Tramo IGC en CLP	Tope Tramo IGC en UTA	Tasa IGC	Número Contribuyentes	Efecto Reintegración en MMUSD	% Contribuyentes Nacionales	% Reintegración Nacionales
< MM 1,35	<MM 16,2	<13,5	0%	568.510	61	66%	12%
1.449.000	17.388.000	30	4%	148.543	32	17%	6%
2.415.000	28.980.000	50	8%	65.140	44	8%	9%
3.381.000	40.572.000	70	14%	29.054	44	3%	9%
4.347.000	52.164.000	90	23%	16.881	42	2%	8%
5.796.000	69.552.000	120	30%	14.483	45	2%	9%
>MM 5,8	>MM 64,8	>120	35%	24.917	229	3%	46%
				867.528	497	100%	100%

Tope Mensual	Tope Tramo IGC en CLP	Tope Tramo IGC en UTA	Tasa IGC	Promedio Anual CLP
< MM 1,35	<MM 16,2	<13,5	0%	74.365
1.449.000	17.388.000	30	4%	149.425
2.415.000	28.980.000	50	8%	469.125
3.381.000	40.572.000	70	14%	1.052.230
4.347.000	52.164.000	90	23%	1.729.160
5.796.000	69.552.000	120	30%	2.159.365
>MM 5,8	>MM 64,8	>120	35%	6.387.745

En los últimos tramos del impuesto global complementario aparecen cifras millonarias por efecto de la reintegración, por lo que es regresiva en ese sentido.

¿Cuál es el efecto de la eliminación de la Renta Atribuida?

Mediana 2	Año 2017
Q Empresas	10.023
Vtas UF	695.847.677
Rem Pagada UF	112.612.973
Vta Media	69.425
Rem Media	11.235
Valor Agregado	36.448
EBE	25.213
RLI	15.128
No Distrib	5.295
Dif Impto	265
Impacto Base Retiro UF	2.653.424
Impacto Base Retiro MM CLP	70.090
Mill USD	**105**

Se ha soslayado el efecto de terminar con la renta atribuida y que todo el espectro de contribuyentes termine en pago de impuesto a la renta sobre utilidades retiradas.

Como ejemplo, las pymes de mayores ingresos que no alcanzan a entrar en el sistema llamado del artículo 14 ter, por tener ventas sobre 50.000 UF. Empresas medianas tramo 2, que son 10.000 empresas que, en el año 2017, tuvieron ventas por prácticamente 696 millones de UF y pagaron remuneraciones por 113 millones de UF, con una venta media de alrededor de 69.000 UF (grupo que se propone incluir dentro del sistema o cláusula pyme), con pago de remuneraciones promedio por 11.000 UF, valor agregado del orden de 36.000 UF por empresa y un excedente bruto de explotación en torno a 25.000 UF.

Así, la renta líquida después de impuestos, afecta a ser distribuida es de 15.000 UF por empresa, con utilidades no distribuidas equivalentes al 35%, por 5.295 UF, lo que genera un diferencial de pago de impuestos si ahora se cambia el sistema del impuesto global complementario por uno completamente integrado por 265 UF promedio por socio de empresa, con un impacto total equivalente por menor recaudación a US$105 millones.

Sería útil pedir al Servicio de Impuestos Internos que la lámina explicada la entregue descompuesta para todos los tramos de renta que van de las empresas medianas tramo 1, diferenciando los efectos de reintegración y los efectos de terminar con la renta atribuida.

¿Cuál es el grupo objetivo del aumento del crédito especial a la construcción?

Las empresas constructoras tienen un subsidio que les permite pagar menos IVA por las viviendas que construyen.

En la medida que se incrementa su valor tope las empresas reciben mayor subsidio y por ende pagan menor IVA afectando la recaudación.

La reforma tributaria de 2014 había reducido a UF 2000 el tope del valor de la vivienda, quedando beneficiadas viviendas de hasta UF 3300 de valor comercial.

Con el cambio de tope, las viviendas acogidas al beneficio serán de hasta UF 5.000 de valor comercial.

¿Quiénes compran viviendas de más de UF 4.000? ¿Más de 110 millones de pesos? El dividendo a 20 años es de más de 700.000 pesos, por tanto, se requiere de una renta mayor a 2,8 millones mensuales.

Esta medida aumenta gasto tributario por 100 millones de dólares por año.

Hacienda define a la Clase Media Chilena según empresas de mercado

Considera C1 C2 y C3

C1 12% C2 12% C3 25% de los hogares chilenos respectivamente

C1a 6% tiene renta promedio del hogar de 2.740.000 mensual

C1b 6% tiene renta promedio del hogar de 1.990.000 mensual

Se beneficiará a la mitad de quienes se encuentran en el segmento C1 a, esto es 3% de los hogares que se encuentran en el segmento más alto de la clase media.

Una vivienda de UF 4.000 financiada a 20 años con crédito bancario supone un préstamo de UF 3.200 que da como resultado un dividendo de $700.000 solicitando una renta de $2.800.000.

Con el creciente incremento del inversionista inmobiliario es más eficiente subsidiar a la demanda que a la oferta.

¿Qué significa depreciación instantánea?

La depreciación instantánea significa que todo lo que se compre como maquinaria y equipo se considera 50% gasto y por tanto va a disminuir las utilidades drásticamente.

Puede significar que durante 2 años la empresa disminuye la base tributable. Las actividades que concentran la inversión, según Banco Central (CCNN), son la minería, el sector eléctrico, telecomunicaciones, el gas y el agua, la construcción y el transporte. Poca presencia de pymes (mayoría en renta presunta).

¿Cuál es el real efecto sobre el crecimiento? Dependerá del tipo de inversión:

- Si es en maquinaria y equipo que se anticipa por parte de actividades establecidas, el componente es importado por tanto no afecta crecimiento y empleo, sólo genera margen financiero.

- Si es en construcción para ampliación o creación de plantas su efecto será más permanente y se vislumbraría impacto en crecimiento y empleo.

- Las pymes quedan fuera del incentivo porque la mayoría se desempeña en servicios con baja intensidad de capital fijo.

Compensación por una vez

Se propone un impuesto especial para las inversiones no declaradas y que están en el extranjero.

Ahora se propone incluir bienes físicos adicionalmente a los activos financieros.

SII ya dispone de información y podrá identificar a los evasores. Lo que correspondería es aplicar la fiscalización y recaudar lo que corresponde.

Si en la anterior ventana se solicitaba plazo adicional y había voluntad de pagar una tasa 50% mayor, no se entiende la propuesta de una tasa de 10%, que se puede considerar baja dado el incremento del riesgo de ser fiscalizado de manera más eficaz.

Es una fuente de recaudación, pero esconde un menor impuesto a pagar para capitales que no se declararon en la excepción de la anterior Administración. Compromete rentas del 1% de hogares de mayores ingresos.

¿Cómo se compensa la recaudación?

¿Qué pasará con los sistemas simplificados de pequeños contribuyentes?

Son sistemas aplicados por los municipios tanto para renta como para IVA.

Son ampliamente utilizados en los sistemas de ferias que comercializan productos frescos y también para artesanado.

Son de muy bajo costo administrativo y muy fáciles de cumplir para el contribuyente que administra un local ambulante que monta y desmonta. Para el Municipio la administración es simple porque todo se vincula al acto administrativo de patentes.

Implementar la boleta electrónica será bastante complejo por la infraestructura y la cultura arraigada en estas micro empresas.

Micro y pequeña	IVA 244	RTA 321	IGC 136	-185
Mediana y Grande	IVA 163	RTA 215	IGC 235	+20

Al comenzar el debate eran US$244 millones por menor evasión en micro y pequeñas empresas (sector que no alcanza ni el 12% de las ventas que se hacen en el país), y esa menor evasión rendiría en impuesto a la renta US$321 millones adicionales. Eso después se corrigió bajando la proyección de US$321 millones a $136 millones por efecto de las devoluciones a que en promedio se tiene derecho.

En cambio, en las medianas y grandes empresas se daría una mayor recaudación 50% inferior a la de micro y pequeñas empresas, $163 millones.

¿Cómo se compensa la recaudación?

Las medidas de compensación se concentran en el control de figuras elusivas.

¿Cuántas operaciones de market maker se proyectaron a futuro? ¿Cuáles son las compras accionarias previstas?

¿Regular los retiros en exceso ya es una práctica corriente, y cuál es la razón para contar con incrementales recaudatorios en el futuro?

Los rendimientos tienden a reducirse mientras más eficaz vaya siendo el fiscalizador.

¿Cómo se asegurará el pago del 1% de las inversiones? ¿Cuáles son los proyectos que pagarán de la cartera futura? Porque la lista de exclusiones es muy amplia.

¿Cuál sería un sano financiamiento del beneficio adulto mayor?

Eliminando exenciones que generen gasto tributario del mismo tipo de impuesto.

Habría entonces que buscar exenciones de impuesto territorial para que por esta vía se logre financiar el beneficio adulto mayor.

Una opción a explorar es que los contribuyentes de renta presunta no puedan aplicar el impuesto territorial como crédito del exiguo impuesto a la renta determinado en base a sistema presunto.

Otra opción es eliminar total o parcialmente exenciones aplicadas a propiedades urbanas.

Síntesis

- La reforma actual genera una disminución de la recaudación de tributos directos para hogares de altos ingresos que se financia con incremento de la recaudación de tributos indirectos, recayendo sobre el consumo de la mayoría de los hogares chilenos.

- Boleta electrónica obligatoria para las ventas minoristas afectará a pequeños empresarios debilitando su capacidad competitiva con las grandes cadenas.

- Desaparecen sistemas simplificados que administran los municipios.

- Las compensaciones establecidas realizan una cobertura parcial, y su efecto de largo plazo tendrá rendimientos decrecientes. Toda la recaudación por control de elusión significa ganancia en eficiencia recaudatoria y ella debiera quedar disponible como recursos presupuestarios de libre disposición.

- La reintegración y la eliminación de la renta atribuida son medidas regresivas, y adicionalmente se beneficia a capital extranjero sin aplicar criterios de reciprocidad a capitales nacionales, renunciando a cualquier tipo de compensación.

El Honorable Senador señor García precisó, sobre los US$336 millones referidos como menor recaudación del impuesto adicional como efecto de reintegrar, que ese impuesto desaparece por efecto de suscribirse acuerdos para evitar la doble tributación y en que un solo país, Holanda, representa más de US$200 millones.

El Honorable Senador señor Pizarro expresó, en relación a la modificación al crédito especial por IVA en la construcción, que, según el expositor, implicaría un subsidio y un aumento de gasto tributario por US$100 millones, que como beneficio no llega a los sectores medios que se busca ayudar.

Asimismo, consultó si la modificación que propone el proyecto de ley puede presentar el efecto de abaratar el costo de viviendas de un cierto monto, haciéndolas alcanzables por parte de esos sectores medios que se quisiera favorecer. En relación a ello, acotó, cuando se ve la situación de quien puede pagar $700.000 y se plantea que se destina a arriendo o a un crédito hipotecario por 20 o más años, hay que tener cuidado, porque se trata de un segmento de la población que cuenta con pocos resguardos y subsidios, por lo que no debería mirarse sólo la situación de las empresas constructoras o inmobiliarias.

El Honorable Senador señor Montes observó que el mecanismo del crédito se creó en el año 1975 pensando en lograr que las empresas constructoras entraran en el nuevo sistema del IVA, y se ha mantenido a pesar de no cumplir el rol de ayudar a que accedan a viviendas personas con ingresos insuficientes para financiarlas. Por ello, planteó, es que sería mucho mejor reemplazar el mecanismo de subsidio, por uno a la demanda.

Agregó que el mecanismo actual, de subsidio a la oferta, está llegando, principalmente, a grupos inversores nacionales y extranjeros, generando una distorsión. Incluso, destacó, la propia Cámara Chilena de la Construcción está de acuerdo con que no cumple su objetivo y debe reemplazarse por otro.

El Honorable Senador señor Guillier manifestó que el principal objetivo de la iniciativa es promover y aumentar la inversión, por lo que consultó al expositor qué hace suponer que esta reforma, por sí misma, logrará dicho objetivo.

Asimismo, expresó su interés por la nueva economía, pensando en que combustibles como el diésel cuentan con beneficios impositivos y nuevas energías como las renovables no convencionales no cuentan con un beneficio del mismo tipo.

El señor Frigolett respondió que el beneficio relacionado con el IVA en la construcción es una política pública mal diseñada respecto del grupo objetivo de la población al cual se quiere llegar. Si se trata de la clase media, añadió, se debe llegar a los grupos C1, C2 y C3, lo que no se logra por medio del subsidio a la oferta y, en cambio, logran capturarlo personas del segmento C1 y más altos para compra de segundas viviendas o inversores rentistas que compran decenas o cientos de departamentos en zonas de alta densidad poblacional.

Por ello, su conclusión es que sería mucho mejor usar los recursos que se emplean en la franquicia para subsidiar la demanda de los segmentos mencionados por viviendas ya construidas. Es probable que esa medida haga que se cree oferta inmobiliaria específica para esas personas, concluyó.

En otro ámbito, si se quiere establecer una exención en el pago de contribuciones por bienes raíces, estimó que lo correcto sería obtener esos recursos dentro de las franquicias del mismo sector, y por ello, clubes de golf, con socios entre las rentas más altas del país, podrían pagar una parte de lo que les corresponde y financiar la exención de adultos mayores u otros. Lo mismo con el crédito por contribuciones en el sector agrícola que se usa contra el pago en el sistema de renta presunta, que implica el triple de lo que costará la exención para los adultos mayores (sector exportador agrofrutícola), concluyó.

Respecto de la firma de un convenio para evitar la doble tributación con Holanda, se preguntó si Chile está obligado a hacerlo, tomando en cuenta que en Holanda no existe ninguna inversión chilena que se pueda beneficiar recíprocamente de los US$240 millones con los que beneficiaremos a los inversores de dicho país.

A continuación, la Comisión escuchó a los representantes de Chilealimentos, cuyo Director, señor Juan Manuel Mira, efectuó la siguiente exposición, en formato power point:

Impuesto Verde y Agroindustria

- Chilealimentos, 75 años promoviendo la agroindustria y posicionando sus exportaciones en el top 10 de 29 categorías de alimentos.

- Certitud absoluta que agroindustria posiciona las capacidades de Chile como potencia alimentaria.

Procesamos el 50% producción total de manzanas, 100% de tomate industrial y 100% de durazno conservero.

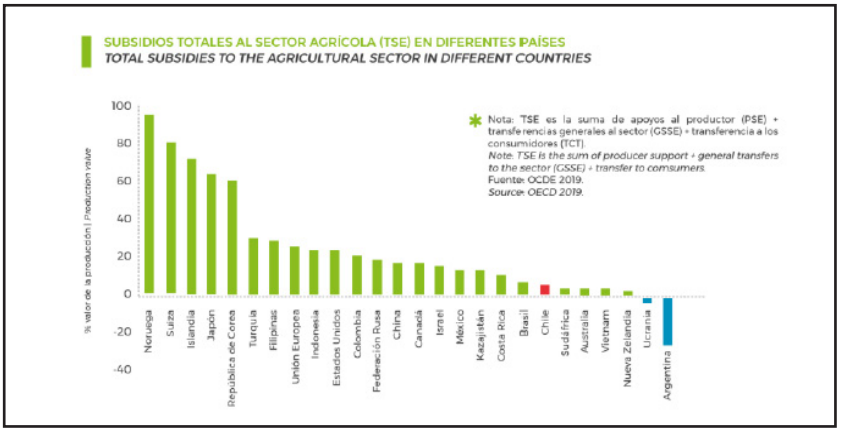


Exportan desde pasas hasta tambores de jugo de manzana.

El país tiene 30.000 hectáreas plantadas con manzanas, de dicho total, la mitad se procesan por no tener la calidad de exportación requerida (sirve de pulpa para los colados de niños en Latinoamérica).

12.000 hectáreas de tomate industrial que se procesan y exportan a más de 60 países, incluyendo Italia.

TOTAL DE SUBSIDIOS AL SECTOR AGRÍCOLA



1. Impuesto es un freno al crecimiento y competitividad de Chile

- Competencia en condiciones de desigualdad con respecto a la agroindustria internacional.
- Agroindustria mundial se maneja con márgenes 4-6%.
- Sólo la escala da viabilidad económica y crecer es una necesidad para competir.
- Impuesto verde es un techo al tamaño de las empresas.
- Impuesto llega a representar más del 40% utilidad.

2. Afecta el 55% de la producción anual de frutales y hortalizas.

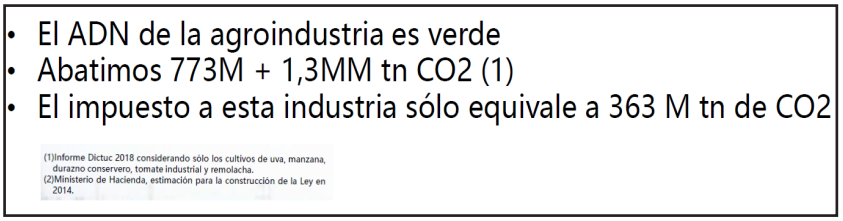
189.075 empleos afectados.

La producción agrícola son los 365 días del año, pero se procesa con suerte 100 días.

- Ausencia de leyes y políticas públicas que potencien el sector para que Chile sea una POTENCIA AGROALIMENTARIA.
- Reforma Tributaria no consideró abatimiento de CO_2 realizado por los árboles frutales y hortalizas que abastecen a la agroindustria.



INFORME DICTUC 2018







Abatimiento de CO_2 por frutales, hortalizas y cultivos

Abatimiento CO2 por cultivos agroindustriales

Especie	Superficie	Pesimista	Optimista	Pesimista	Optimista
	ha	Ton CO2 totales		Ton CO2/ha	
Frutilla	973	131	1.999	0,13	2,05
Espinaca	588	357	1.849	0,61	3,14
Acelga	796	483	2.507	0,61	3,15
Mora	1.597	14.351	24.308	8,99	15,22
Remolacha	16.383	9.938	51.580	0,61	3,15
Alcachofa	1.464	888	4.609	0,61	3,15
Haba	1.842	1.336	5.162	0,73	2,80
Espárrago	1.766	1.071	5.557	0,61	3,15
Arveja	1.950	3.111	3.543	1,60	1,82
Frambuesa	3.187	428	6.543	0,13	2,05
Poroto verde	2.672	4.261	4.854	1,59	1,82
Achicoria azucarera	3.300	2.002	10.387	0,61	3,15
Kiwi	9.303	72.887	94.150	7,83	10,12
Peral	8.671	77.894	131.942	8,98	15,22
Tomate industrial	12.000	1.613	24.640	0,13	2,05
Durazno conservero	9.429	84.703	205.706	8,98	21,82
Arándano	15.707	2.112	32.253	0,13	2,05
Ciruelo	17.031	152.991	259.148	8,98	15,22
Manzano	33.283	298.989	506.450	8,98	15,22
Uva de mesa	48.582	377.689	491.652	7,77	10,12
Maíz dulce	4.400	1.438	13.473	0,33	3,06
Total	**194.924**	**1.108.673**	**1.882.312**	**5,69**	**9,66**
Frutales mayores	126.299	1.065.153	1.689.048	8,43	13,37
Frutales menores	21.464	17.022	65.103	0,79	3,03
Cultivos	24.083	13.378	75.440	0,56	3,13
Hortalizas	23.078	13.120	52.721	0,57	2,28

Item	Superficie (1)	Abatimiento CO2 ton/ha (2) Pesimista	Abatimiento CO2 ton/ha (2) Optimista	Abatimiento Total CO2 ton Pesimista	Abatimiento Total CO2 ton Optimista
Frutales Mayores	319.553	8,43	13,37	2.693.832	4.272.424
Frutales Menores	23.101	0,79	3,03	18.250	69.996
Cultivos	621.105	0,56	3,13	347.819	1.944.059
Hortalizas	77.221	0,57	2,28	44.016	176.064
Total	1.040.980			3.103.916	6.462.542
Autos Equivalentes (3)				1.241.567	2.585.017
Promedio autos equivalentes				1.913.292	
Hogares equivalentes (4)				310.392	646.254
Promedio hogares equivalentes				478.323	

(1)Odepa 2018/19 frutales y cultivos: 2017 hortalizas
(2)Dictuc: Aporte de los vegetales al abatimiento de gases de efecto invernadero, específicamente de CO2, en base a la evidencia científica publicada en Chile y en el exterior .
(3)Supone auto promedio con recorrido de 250 km/semana (calculadora cero co2.org). Supone una generación de 10 ton de CO2/hogar/año.

Respetan el espíritu del impuesto verde "el que contamina paga", sin embargo:

- Las compensaciones comenzarán a regir en 2023 y además no contemplan reconocer de pleno derecho el abatimiento de CO_2 que realiza el sector.

- El cambio de emisiones reales por capacidad instalada que se hace cargo de la estacionalidad: comenzará a regir para todos por igual el año 2025, manteniendo el cobro desproporcionado al sector hasta ese año (casos de quiebras de Iansa y El Vergel).

La agroindustria de frutas y hortalizas ES un captador neto de CO_2 y este aspecto no ha sido considerado (sólo el 10% de los huertos y campos son propiedad directa de la agroindustria, pero la relación es directa con el 100%).

El Honorable Senador señor García planteó que al establecer el impuesto en el año 2014 no se tenía a la vista ni por objetivo alcanzar a la agroindustria con su actividad estacional.

Estimó que en el proyecto de ley se corrige la distorsión planteada, por lo que consultó si lo que se solicita es sólo que se anticipe la entrada en vigencia de la medida o algo más que eso.

La Honorable Senadora señora Aravena señaló que en la Comisión de Agricultura han trabajado sobre este tema y han solicitado los cambios que incluye el proyecto de ley, que agradecen al Ministerio de Hacienda, no obstante, faltan otros ajustes que consideren la compensación que hace la industria por abatimiento de CO_2.

El Honorable Senador señor Coloma destacó que el impuesto verde y la situación de la agroindustria resulta el mejor ejemplo de una norma que queda mal hecha y los efectos que ello tiene.

Señaló entender que Chilealimentos plantea un tema de fecha, de entrada en vigencia, que desearían que se anticipara, y, en segundo lugar, que se consideré el abatimiento de CO_2 que la industria provoca y que no es considerado tampoco, hasta ahora, por el proyecto de ley.

El Honorable Senador señor Montes consultó cuál es el impacto del impuesto sobre las utilidades de esta industria.

El señor Mira respondió que, dentro del impuesto, lo que deben pagar como sector representa el 1,5% del total que se proyecta recaudar, pero por ser una industria de margen reducido, dicho monto afecta fuertemente las utilidades del sector.

Sostuvo que, en algunos casos, sumados el impuesto a la renta y el impuesto verde, hay empresas que han pagado el 42% de sus utilidades.

Observó que, en la Unión Europea, desde el año 1998 se vienen implementando normas

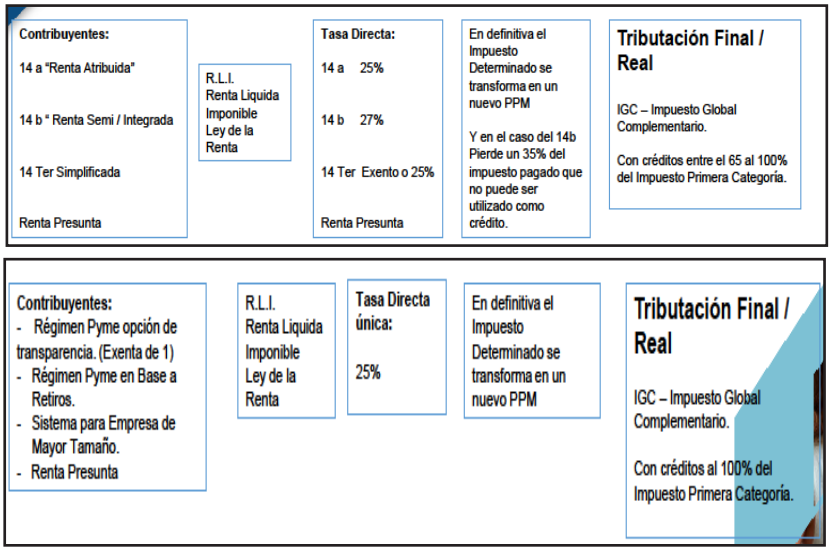
sobre impuestos verdes, en que la ley reconocía que existiría un proceso de aprendizaje, a partir del cual, al tercer año se efectuarían correcciones. Además, dada la importancia estratégica de la producción de alimentos, se dejó fuera de la regulación al sector agroalimentario.

Expresó que lo que piden es que se reconozca que son diferentes a las cementeras o generadoras eléctricas, que se reconozca el aporte que hacen en abatir CO_2, porque si usaran los árboles de las plantaciones para hacer funcionar las calderas, se daría el absurdo que no pagarían el impuesto

Enseguida, la Comisión recibió al Presidente de la Unión Nacional de Organizaciones Gremiales de Micro, Pequeña, Mediana Empresa y Empresarios, Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos de Chile A.G., UNAPYME, señor Juan José Medel, quien efectuó una exposición, en formato power point, del siguiente tenor:

- Han participado de mesas técnicas, tanto con el Gobierno (terminó abruptamente al alcanzar un acuerdo con la Democracia Cristiana y 3 ó 4 agrupaciones más) como con otros gremios (CONUPIA-APIS).

Tributación de Primera Categoría



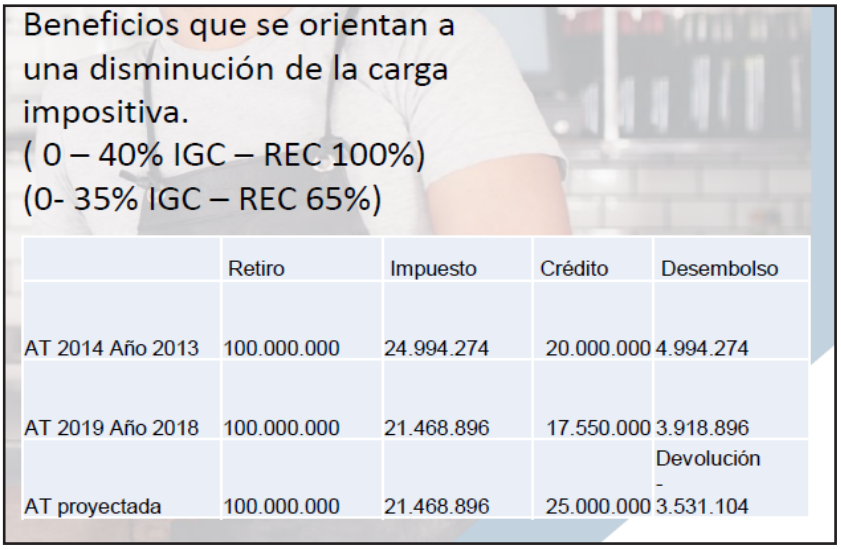
(Contribuyentes de renta presunta tienen su situación resuelta y no son tocados por el proyecto de ley)

La integración parcial no tiene efecto significativo en las unidades pyme.

Diferenciar:

Beneficios que permiten un cumplimiento tributario. Ejemplo: minimizar declaraciones juradas y flexibilizar imputaciones a tiempo cero.

Beneficios que permiten disminuir el impacto en el Flujo Financiero. Ejemplo: exención de impuesto primera categoría.



	Retiro	Impuesto	Crédito	Desembolso
AT 2014 Año 2013	100.000.000	24.994.274	20.000.000	4.994.274
AT 2019 Año 2018	100.000.000	21.468.896	17.550.000	3.918.896
AT proyectada	100.000.000	21.468.896	25.000.000	Devolución - 3.531.104

Medidas necesarias en materia Pyme – En Renta e IVA.

1.– Exención de impuesto de primera categoría por defecto, opcional el pago. Con ello, pago provisional mensual, PPM, al 0,25 más adicional voluntario (evita problemas de créditos, SENCE, activo fijo, etc.)

2.– Depreciación instantánea en ambos regímenes de Régimen pyme (muy positivo).

3.– Sueldo empresarial sin tope (en definitiva, siempre pagará impuesto global complementario).

4.– Pago de IVA débito fiscal de Servicios Públicos, Municipalidades, Corporaciones Municipales cuando se produzca el desembolso o pago / Registro de pago en portal del SII.

5.– Imputación como crédito de impuestos finales y/o Primera Categoría opcional, al IVA crédito fiscal proveniente de la compra de activos fijos en empresas exentas de IVA, con restitución por diferencia.

6.– Medida de protección pyme, rebaja o permuta por capacitación online por multas administrativas relacionadas a actuaciones de Formularios (rectificatorias), declaraciones juradas, actualización de información, etc. (periodo de protección 12 meses). Se exime la actividad económica con informalidad.

7.– Boleta Electrónica Obligatoria para contribuyentes de venta superior a 1.200 UF anuales y contribuyentes de actividades precarias como Ferias Libres.

8.– Utilización como crédito de impuesto específico en empresas de primera categoría afecta a IVA, como imputación al débito fiscal.

9.– Incremento en los tramos de topes de impuesto global complementario de un 10%.

10.– Eliminación de impuestos retenidos como harinas y carnes (modernización/argumento de difícil fiscalización ya no es tal, eso aplica sólo para la informalidad).

11.– La donación se haga por plataforma del Estado (SII / Tesorería) hoy las empresas no donan porque el SII rechaza y posteriormente libera la renta.

El Honorable Senador señor Coloma acotó que lo planteado respecto de las donaciones se está solucionando en el proyecto de ley y también se considera en otra iniciativa legal.

Concluyó la sesión, recibiendo al ex Economista Jefe de la OCDE y profesor titular de las universidades Del Desarrollo y de la Pontificia Universidad Católica, señor Klaus Schmidt-Hebbel, quien efectuó una exposición, en formato power point, del siguiente tenor:

Evaluación del Proyecto de Modernización Tributaria

1. Estimación de efectos sobre la recaudación

Principio conservador: no se consideran efectos de recaudación por mayor crecimiento.

Estimación recaudación por boleta electrónica (menor evasión de IVA por 1,5% más menor evasión por impuesto renta): está fundada en evasión actual por tamaño de empresas y en experiencia previa de introducción de factura electrónica.

No se considera mayor recaudación por:

- Impuesto global complementario de personas naturales por activos adicionales en el exterior (US$50-100 millones anuales adicionales).

- Menor costo de reintegración por tratados de doble tributación.

- Mayor certeza jurídica y DEDECON: elevan tasa de retorno ajustada por riesgo, aumentando inversión y recaudación.

Cuestionamientos

- Estimación de recaudación ha sido cuestionada como excesivamente optimista por algunos, especialmente respecto de tres ítems.

- Fernando Barraza, Director del SII, presentó la fundamentación de estas estimaciones (US$, en régimen):

Integración total -833 m.

Boleta electrónica obligatoria (IVA+renta) +970 m.

19% sobre servicios digs y comercio transfront. +253 m.

Resumen

La estimación del efecto total de la modernización tributaria sobre recaudación, por US$478 millones en régimen, es adecuada o, más bien, es conservadora.

2. Estimación de efectos sobre la eficiencia (variables macro y PIB)

Estimación efectos macro y PIB

Componentes de la reforma que contribuyen a mayor ahorro, inversión, stock de capital, productividad, empleo formal y PIB (principales):

- Integración tributaria de 100%.

- Reducción de tasas de tributación de empresas bajo renta atribuida y de personas dueñas o socias de empresas.

- Depreciación instantánea temporaria, crédito construcción viviendas, prórroga zonas extremas, menor plazo recuperación IVA.

- Modificación a régimen pyme.

- Ampliación de bases tributarias: boleta electrónica, impuestos digitales y al comercio transfronterizo.

- Mejor asignación de recursos: modificación impuesto verde, declaración activos exterior, mayor capacidad fiscalización SII.

- Mayor certidumbre legal y fortalecimiento de derechos de los contribuyentes.

Componentes de la reforma que contribuyen a menor ahorro, inversión, stock de capital, productividad, empleo formal y PIB (muy secundarios):

- Impuesto de 1% sobre inversiones en regiones: efecto adverso muy menor porque pago es contra aprobación del proyecto (reduce plazos de aprobación) y si se aprueba que el 50% del 1% sea crédito.

- Limitación de exenciones de impuestos a universidades y predios forestales: efecto adverso muy menor porque evita un mal uso de la franquicia.

Metodología aplicada por el Ministerio de Hacienda es adecuada:

- Cambios tributarios tienen efectos permanentes sobre los niveles de capital, productividad, empleo y PIB, pero no sobre sus tasas de crecimiento de largo plazo.

- No parece factible cuantificar los efectos de todas las medidas incluidas en la modernización tributaria.

- Estimación de Ministerio de Hacienda de efectos de la iniciativa, para los componen-

tes principales de la reforma, se basa en:

1) un modelo simple agregado de crecimiento a la Solow (Modelo de crecimiento de Solow o modelo de Solow-Swan, también conocido como el modelo exógeno de crecimiento o modelo de crecimiento neoclásico, es un modelo macroeconómico creado para explicar el crecimiento económico y las variables que inciden en este en el largo plazo).

2) en parametrizaciones para Chile, basadas en información tributaria, de cuentas nacionales y estudios técnicos de terceros.

Estimación total del Ministerio de Hacienda:

- Aumentos de tasas de crecimiento promedio anual (en 12 años): de inversión en 2%, de productividad en 0,1% y del PIB en 0,4%, y 50.000 mayores empleos formales por año.

- Estas estimaciones fueron criticadas livianamente por distintas personas, sin que estas críticas se basen en estimaciones o simulaciones de modelos formales.

- Estimaciones están dentro de rangos posibles, pero probablemente sean algo elevadas.

- Aunque los efectos fueran un 25% de los estimados (implausible), serían significativos: mayor PIB 1,2%, año 12 (US$3.500-4.000 millones al año 12).

Resumen:

Eleva inambiguamente los niveles de ahorro, inversión, capital, empleo y PIB de Chile

3. Estimación de efectos redistributivos

Efectos sobre equidad horizontal

Sistema semi-integrado actual es altamente inequitativo y castiga al emprendimiento:

a. Los contribuyentes de ingresos bajos, que están en el tramo de ingresos de hasta 13,5 UTA, y que son socios de empresas, no pueden recuperar como crédito el pago de impuesto de primera categoría (pyme o no pyme) en su global complementario, perdiendo 9,45% de su ingreso – el 100% del impuesto que pagan injustamente.

b. Mientras que los trabajadores dependientes en dicho tramo de renta están exentos de impuestos a la renta.

La reintegración total reestablece la equidad horizontal y fomenta el emprendimiento.

Efectos sobre equidad vertical

El proyecto de ley contiene muchos componentes con potenciales efectos sobre la equidad vertical.

El efecto de integración del 100% es ambiguo: beneficia mucho a dueños de capital de bajos ingresos (pymes y socios).

Es imposible evaluar los efectos distributivos de esta reforma (o de cualquier reforma tributaria compleja), en ausencia de un modelo de equilibrio general dinámico, con apertura de:

- receptores de ingreso por tramos de ingresos,

- distintas categorías de tributación,

- tipos de ingreso (trabajo dependiente, trabajo independiente, capital pymes y capital no pymes), y

- definiciones alternativas de rentas (efectivas v/s presuntas; es decir, ingreso v/s riqueza).

No hay un modelo de estas características para Chile.

Las afirmaciones sobre los efectos redistribuitivos en cuanto a equidad vertical…

- … de algunos analistas son sesgadas y no se basan en modelo alguno.

- Ex ministro Nicolás Eyzaguirre: “Yo creo, y no me equivoco, si afirmo que este proyecto es el más regresivo que haya sido aprobado, salvo durante la dictadura de Pinochet, durante los últimos 100 años”.

- Curiosa afirmación del ex Ministro de Hacienda, padre o padrino de las cinco reformas más inambiguamente e indiscutiblemente regresivas (no se necesita modelo) desde 2000:

- reducción de la tasa de impuesto marginal más alta a las personas desde 45% a 40%

(en 2001).

- reducción adicional de la misma tasa, ahora desde 40% a 35% (en 2014).
- aumento del IVA de 17% a 18% (en 2001).
- aumento de la tasa de impuesto a empresas de 15% a 17% SIN un crédito compensatorio a los 10 millones de afiliados al sistema de pensiones, cuyas pensiones disminuyen por este concepto (en 2001).
- Ídem, de 20% a 27% (2014), también SIN crédito compensatorio.
- Pero: es probable que los beneficios de la combinación de las 3 primeras reformas en eficiencia (mayor crecimiento) superen largamente a sus costos por regresividad.
- Modernización tributaria en cambio: aumenta el crecimiento, mejora equidad horizontal, con efectos inciertos (pequeños) en equidad horizontal.

4. Evaluación por los organismos internacionales

- La propuesta del Gobierno ha recibido fuertes apoyos de las dos principales instituciones internacionales de las cuales Chile es miembro.
- OCDE (enero 2019): estima que la reforma aumentará la inversión, el empleo y el crecimiento, y contribuirá a la simplificación, la neutralidad y la certeza jurídica del sistema tributario.
- FMI (noviembre 2018): avala que la reforma hará el sistema tributario más simple y eficiente, y contribuirá a una mayor inversión y un mayor crecimiento de Chile.

Estas aprobaciones o avales son infrecuentes (le consta desde adentro de estas instituciones)

5. Resumen de los Efectos

Efectos del proyecto de ley

Objetivos de un buen sistema tributario	¿Cumple Chile hoy?	Efectos del PDL de MT
Eficiencia		
Fomenta (no daña) ahorro, inversión, trabajo, emprendimiento	No	Positivos
Cuida salud y medio ambiente	Débilmente	Algo positivos
Neutralidad sectorial	Más o menos	Inciertos/ positivos
Certidumbre legal y de tratamiento tributario por la autoridad	No	Positivos
Gravar al agente (RUT) que genera los ingresos	No	Muy positivos
Capacidad de fiscalización de pago de impuestos	Más o menos	Positivos

Objetivos de un buen sistema tributario	¿Cumple Chile hoy?	Efectos del PDL Reforma Tributaria
Equidad horizontal (personas de iguales ingresos pagan lo mismo)	No	Muy positivos
Equidad vertical (personas de mayores ingresos pagan prop. más)	Más o menos	Inciertos
Recaudación (para financiar gastos necesarios del Estado)	Más o menos	Positivos
Simplicidad	No	Positivos
Equilibrio de derechos y deberes del contribuyente	No	Positivos

6. Conclusión

- Ésta es una buena propuesta de reforma tributaria para Chile, que contribuirá al crecimiento y al empleo formal, a la equidad horizontal, a la simplicidad, a una menor evasión, a un fortalecimiento del SII y a un fortalecimiento de la certeza jurídica y de los derechos de los contribuyentes.

- Pero para el futuro quedan otras reformas pendientes para lograr un sistema tributario de frontera internacional (impuestos verdes más fuertes, fin de la renta presunta, etc.).

El Honorable Senador señor García preguntó, en relación a quienes plantean que el Sistema debiese ser desintegrado, qué razones explican que no lo hayamos adoptado en nuestro país.

El Honorable Senador señor Coloma destacó la solidez de la exposición.

Consideró relevante la distinción entre un impuesto o sistema que resulta regresivo y la equidad horizontal.

Consultó por la mención que se hizo a los efectos permanentes de la llamada repatriación de capitales o declaración de activos en el exterior.

Asimismo, inquirió cuál es el efecto de retardar la aprobación del proyecto de ley.

El Honorable Senador señor Lagos expuso que existen discrepancias serias acerca de si apunta o no en la dirección correcta el proyecto de ley en cuanto a equidad horizontal.

Del mismo modo, destacó que organismos internacionales como los que citó el expositor, OCDE, FMI y Banco Mundial, también tuvieron elogiosas palabras acerca de la reforma tributaria del año 2014.

Respecto de la desintegración, señaló que fue planteada en el año 2014, pensando en lo que hace la mayor parte de los países de la OCDE, pero la respuesta fue que, siendo una buena idea, representaba un cambio demasiado grande para el Sistema chileno totalmente integrado por tantos años, lo que no aplica en este nuevo momento.

Agregó que, en vista del desacuerdo existente acerca de la reintegración, en su opinión, lo lógico sería aprobar los numerosos elementos en que existe acuerdo, y dejar a los expertos que logren -con el tiempo necesario- una fórmula que permita dotarnos de un Sistema que nos asegure estabilidad y permanencia por un largo período.

El Honorable Senador señor Montes comentó al expositor leer habitualmente sus columnas, y a partir de ello le surge la inquietud por saber su opinión acerca de un país tan desigual como Chile.

El señor Schmidt-Hebbel expresó, respecto de las diversas consultas, que los sistemas tributarios operan con mucha inercia histórica, dado que se generan grupos de interés que dificultan hacer grandes cambios.

Agregó que el sistema integrado hasta el año 2014 tiene documentado un efecto positivo sobre el ahorro e inversión de todas las empresas y, por consiguiente, del país (influencia del 50% en cambio de ahorro desde la persona dueña del capital a ahorro e inversión de la empresa).

Estimó que el sistema desintegrado no ayuda a fomentar el ahorro y la inversión en las empresas y, por eso mismo, algunos países miembros de la OCDE, como Australia, Nueva Zelanda y Noruega se han movido desde el sistema desintegrado hacia uno bastante más integrado.

Respecto de la llamada repatriación de capitales, sostuvo que fue una medida muy positiva, en que se declararon activos por US$18.000 millones, recaudándose más de US$1.500 millones con una tasa especial de 8%, que ahora se propone subir a 10. Todo ello, agregó, implica que el SII tiene considerados esos bienes que seguirán generando nuevos impuestos a futuro por los retornos que produzcan. Consideró que está bien que se incorporen los activos físicos, y ello hace presumir que se agregará una importante suma por los nuevos activos que se declaren.

Acerca de si se retrasa la aprobación del proyecto de ley, expresó que eso representa un costo, derivado de la inversión que se producirá por los incentivos temporales y que seguirá sin llegar, y, principalmente, por una economía que se encuentra más débil de lo anticipado y que requiere las medidas y certezas que contiene la iniciativa legal.

Sobre las opiniones de los organismos internacionales, admitió que es efectivo lo aseverado por el Senador señor Lagos sobre la reforma del año 2014, y al poco tiempo debió ser corregida por la simplificación del año 2016. Agregó que, en el año 2014, el Ministerio de Hacienda encargó estudio sobre el impacto distributivo de la reforma tributaria al Banco Mundial, el que, en su opinión, es un desastre por lo técnicamente mal elaborado.

La desigualdad, finalmente, aseveró, es un problema mayor de máxima preocupación, que requiere hacer todo lo posible para reducirla a través de políticas inteligentemente diseñadas y, como tal, representa un enorme desafió para el país. Añadió que deben agregarse los factores asociados a transformación digital y cambio climático, que también deberán enfrentarse por aumentar la desigualdad.

SESIÓN DE 7 DE OCTUBRE DE 2019

El abogado, señor Alberto Cuevas, llevó a cabo una presentación del siguiente tenor:

Legislación tributaria últimos 10 años

- Ley 20.322 de 2009 (Crea los Tribunales Tributarios y Aduaneros).
- Ley 20.431 de 2010 (cómputo de plazos actuaciones del SII).
- Ley 20.420 de 2010 (derechos de los contribuyentes).
- Ley 20.444 de 2010 (donaciones para reconstrucción).
- Ley 20.455 de 2010 (financiamiento de la reconstrucción) Aumento impuesto al tabaco; aumento transitorio impuesto de primera categoría (20% y 18,5%); aumento sobretasa impuesto territorial.
- Ley 20.469 de 2010 (modifica Impuesto Específico a la Minería).

Legislación

- Ley 20.493 de 2011 (crea mecanismos de protección para contribuyentes de Impuestos Específicos a los Combustibles SIPCO).
- Ley 20.544 de 2011 (tratamiento tributario de instrumentos derivados).
- Ley 20.565 de 2012 (donaciones con fines sociales y públicos).
- Ley 20.630 de 2012 (modifica diversas normas tributarias) Aumenta la tasa de 1º categoría a 20%; modifica normas sobre PT, art. 21 de la LIR; rentas presuntas; costo derechos sociales.
- Ley 20.752 de 2014 (Modifica Ley orgánica de los TTA).
- Ley 20.780 de 2014, sobre Reforma Tributaria.
- Ley 20.899 de 2016, sobre simplificación.
- Ley 20.997 de 2017, moderniza legislación aduanera.
- Ley 21.029 de 2017, procedimiento de reclamo y otras normas del Código Tributario.
- Ley 21.047 de 2017, donaciones al Fisco, CRS, elimina sociedades plataforma.
- Ley 21.078 de 2018, impuesto al aumento de valor por ampliación de límite urbano.
- Ley 21.130 de 2019, moderniza legislación bancaria y modifica el Código Tributario.

Sobre el estado de la discusión

- Poco tiempo y esfuerzo para la evaluación.
- Ausencia de diagnóstico compartido.
- Lo anterior dificulta la discusión sobre los Instrumentos.

El señor Cuevas expresó que la profusa legislación de la que se da cuenta precedentemente, y particularmente las últimas modificaciones de orden tributario, no han sido aún objeto de una debida evaluación. Lo cual, desde luego, supone un grave problema para el

debate actual.

Ejemplos

- Semi integración
- Norma General Antielusión
- Recaudación

Semi integración

- ¿Cómo surge? Se planteó que renta atribuida no tendía suficiente incentivo al ahorro y la reinversión de las utilidades en las empresas.
- ¿Cuál es el incentivo que se buscó establecer? Diferimiento de las utilidades invertidas y ahorradas en la empresa.
- Se recoge lo anterior en el marco de un amplio acuerdo político.

El señor Cuevas acotó que cuando se estableció este régimen, se hizo en base al diagnóstico de que el Fondo de Utilidades Tributables (FUT) no era un buen sistema para las pymes. Esto, porque producía el efecto indeseado de que contribuyentes que tenían tasas efectivas de impuestos finales inferiores a la tasa de primera categoría, terminaban prestándole dinero al Fisco de manera gratuita.

- ¿Cómo se determinó? Retiro promedio histórico de utilidades empresariales en torno al 30%.
- Diferimiento indefinido para el 70%.
- Costo del diferimiento indefinido potencial 9,45% sobre las utilidades retiradas, centrando el efecto en los propietarios de la empresa.
- Con esto, se llegaba a una tributación potencial máxima de 44,45% sobre utilidades retiradas y al diferimiento potencial sin límite de tiempo para utilidades ahorradas o reinvertidas en las empresas, lo que daba en términos totales (rentas empresariales ahorradas, invertidas y retiradas) alrededor de un 35%, lo que lo hacía simular a la renta atribuida.

Otros supuestos:

- ¿Quienes obtienen rentas del capital en Chile vs. rentas del trabajo?
- Régimen 100% integrado sobre flujo de caja y renta atribuida para pymes (Tanto 14 ter A como 14 A, son renta atribuida) Mas de un 80% de las empresas quedaron en un régimen de integración total
- Tasa promedio de global complementario inferiores a la tasa de Primera Categoría de 25% (A este segmento el FUT no le servía, le prestaban recursos gratis al Estado)

El señor Cuevas apuntó que Chile cuenta, desde hace muchos años, con un régimen desintegrado de parte importante de las rentas empresariales. Se trata de todas las rentas del capital que terminan en el sistema de pensiones, porque el impuesto de primera categoría que reciben los fondos de pensiones por los dividendos de las empresas, no puede ser utilizado como crédito por los pensionados.

Asimismo, hizo ver que la tasa efectiva de impuestos finales en la economía se sitúa en torno al 15%, lo que significa que buena parte de los contribuyentes está pagando un impuesto de primera categoría en exceso de lo que sus impuestos finales requieren para cumplir con sus obligaciones tributarias. Pareciera, entonces, que a los contribuyentes que se encuentran en el régimen integrado, ni el FUT ni la integración total les sería útil, salvo que se quiera que le presten sistemáticamente al Estado.

Norma General Antielusión

- Supuestos: Escasa o nula aplicación. Falta de certeza jurídica.
- Vigencia (régimen transición).
- 2014 aprobación.
- 2015 vigencia (septiembre).
- 2016 modificaciones.
- Exclusión de operaciones anteriores a la vigencia que producen efectos con posterio-

ridad.

- En realidad, para Renta, el primer año fue el año comercial 2016 que se declaró en 2017. La prescripción de 3 años del primer año de aplicación recién en abril de 2020.

El señor Cuevas señaló que ante la pregunta sobre si la norma general anti elusión no ha sido aplicada por algún defecto de diseño, debe responderse que en función de las normas de vigencia transitoria con que se aprobó, el legislador no quiso que fuera aún aplicable. Adicionalmente, agregó, lo cierto es que sí ha tenido efectos, desde una triple perspectiva.

- ¿Tiene sentido concluir que no se ha aplicado dado lo anterior?

Efectos:

1.– Disuasivo (cambió la forma de interpretar y aplicar las normas tributarias).

2.– Coercitivo (aplicación judicial de la NGAE con fuertes garantías para el contribuyente, sujeta a normas de vigencia diferida).

El señor Cuevas indicó que el SII está facultado para emprender acciones de fiscalización por la vía de la aplicación de la norma general anti elusión. Ello, por cierto, en el marco de un sistema garantista, que no tiene mucho parangón en el mundo, que contempla un control judicial previo.

3.– Preventivo: Art. 26 bis del CT (ya hay 12 pronunciamientos preventivos del SII a solicitud de los contribuyentes).

Recaudación

- ¿Cumplió o no con las estimaciones?

- ¿Oportunidad de la pregunta?

- Evolución de la recaudación operación renta.

En 2019, la recaudación creció 16,2% respecto de 2018. En 2018, creció 13,6% respecto de 2017.

El señor Cuevas consignó que malamente puede ser evaluada una política pública que está en pleno desarrollo. Recién en 2018, graficó, entraron en vigencia las tasas máximas del impuesto de primera categoría y la semi integración; y solamente en 2019 entró en aplicación el sistema de trazabilidad del impuesto al tabaco. Es claro, subrayó, que aún quedan políticas públicas por implementar.

Declaración de rentas y bienes en el extranjero

¿Simplicidad?

- El sistema en general.

El señor Cuevas aclaró, en primer lugar, que el sistema de declaración de rentas y bienes en el extranjero que se aprobó en la anterior reforma tributaria, no fue una amnistía, ni un perdonazo ni una ley de repatriación. Se trató, más bien, de un sistema especial, de una norma de regularización muy parecida a lo que se ha hecho en materia de construcción a través de las denominadas "leyes del mono", o para la entrega voluntaria de armas de fuego. En su opinión, consignó, es más grave convalidar construcciones irregulares en un país sísmico como Chile o aceptar la entrega de armas que fueron habidas en virtud de delitos graves, que permitir la declaración de rentas y bienes en el extranjero.

En segundo término, precisó que en su momento se creó un impuesto de 8%, sustitutivo de otros impuestos, a saber, impuesto a las donaciones, impuesto a las herencias, IVA en algunos casos, impuesto a la renta, etc. Recordó, al efecto, que en el análisis que en su oportunidad se llevó a cabo, se tuvo presente la existencia de casos de gente que habiendo obtenido ganancias de capital por la venta de predios agrícolas a fines de los años 60, los había enviado al exterior. Es decir, en una época en que las ganancias de capital estaban libres de impuestos. Respecto de dichas ganancias, resaltó, el nuevo impuesto ha representado una recaudación de 8% versus 0. Añadió que en las décadas subsiguientes (´70, ´80, ´90), distintos tipos de fondos habían sido también enviados al extranjero.

Con todo, prosiguió, en relación con todos esos fondos, se ha tenido en consideración la

posibilidad real de cobro de impuesto en función de las normas de prescripción del derecho chileno, que pueden ser, según el caso, de 3 o 6 años. Lo que explica, hizo ver, que de ninguna manera se trata de una medida que haya permitido un beneficio muy grande.

Dicho lo anterior, manifestó no ser partidario de que una norma de esta naturaleza sea repuesta con motivo del actual proyecto de ley. Fundamentalmente, argumentó, porque se trata del tipo de medidas que, para fomentar efectivamente el cumplimiento tributario, deben ser excepcionales y transitorias, y capaces de evitar que la expectativa de una seguidilla de normas de regularización genere un efecto contrario al deseado. Tal es, además, la preocupación que ha expresado el Grupo de Acción Financiera Internacional sobre el Blanqueo de Capitales (GAFI), que mira con atención que este tipo de mecanismos no abra la puerta al lavado de activos o al financiamiento del terrorismo, por ejemplo.

En consonancia con lo expuesto, complementó, cuando se decidió qué activos iban a poder ser parte de esta modalidad, se optó, conservadoramente, por divisas en bancos GAFI, que cuentan con un sistema de trazabilidad hasta el beneficiario final. Luego se amplió el espectro a otros títulos al portador, y se excluyeron otros bienes complejos de seguir. En lo que importa a inmuebles, en particular, recordó que el sistema registral chileno, el de los conservadores de bienes raíces, existe en pocas partes del mundo, lo que hacía dificultosa la trazabilidad de bienes procedentes del exterior.

- Medidas de gestión.

El señor Cuevas consignó que debe tenerse muy presente que los sistemas tributarios no fueron, no son ni serán simples. La experiencia de la administración tributaria, afirmó, enseña que los principales avances en simplicidad se han logrado, a lo largo de los años, no tanto gracias a la ley, sino a medidas de gestión como la propuesta de declaración renta, la declaración electrónica de IVA o la facturación y emisión de otros documentos tributarios en soporte electrónico, entre otros.

- Facilitación del cumplimiento

- DDCON.

El señor Cuevas se mostró partidario de la existencia no solo de un defensor del contribuyente, sino de un defensor del ciudadano ante la acción del Estado.

No obstante, señaló, la manera en que el defensor del contribuyente está consagrado en el proyecto de ley, carece de las facultades y recursos necesarios para asegurar que va a desempeñar adecuadamente el rol que se le quiere encomendar. Sugirió, al efecto, mirar los modelos peruano o mexicano.

Luego de la presentación llevada a cabo por el señor Cuevas, tuvieron lugar las siguientes intervenciones.

El Honorable Senador señor Montes preguntó su opinión sobre los forados tributarios que, se ha dicho, podría abrir la iniciativa legal en estudio, particularmente los relativos a las ganancias de capital e IVA a la construcción.

El Honorable Senador señor Coloma se refirió a la afirmación del señor Cuevas, en orden a que la mayor recaudación del año 2019 respecto de 2018 (de 16,2%), se explica básicamente por la reforma tributaria del año 2014. Recordó que en una sesión anterior de la Comisión, el ex Director del SII, señor Ricardo Escobar, había planteado una visión diferente, y argüido que dicha alza se debía mayoritariamente al cambio de la tasa del impuesto de primera categoría y al aumento de la base gracias al crecimiento económico, y solo minoritariamente al sistema semi integrado. Consultó la opinión del señor Cuevas sobre el particular, e indicó que sería pertinente solicitar al SII las cifras de recaudación del régimen parcialmente integrado en la operación renta 2019.

El Honorable Senador señor Lagos recordó, asimismo, que el señor Escobar también había argumentado en torno a que la norma general anti elusión era innecesaria -porque ya habría otras normas especiales-, que había devenido en inaplicable y que el SII no tenía

cómo probar la carga de la prueba, por lo que nunca la iba a gatillar. Solicitó el parecer del señor Cuevas sobre este tópico.

En otro orden de ideas, razonó que debe haber algún motivo por el que una persona que tiene rentas y bienes en el extranjero, esté dispuesta a pagar 8% de impuesto por declararlos en Chile. Sea transparentar, permitir el libre flujo de recursos o, quizás, un blanqueo, lo cierto es que hay algo ahí que permite conocer la existencia de recursos que no se sabía que existían. Cuestión que, consignó, no supone prejuzgar el origen de los mismos.

Coincidió con que este mecanismo no es, jurídicamente, una amnistía, y puso de relieve la importancia de conocer, de parte del SII, el número de casos que se han acogido y de interesados que consultaron por la posibilidad de acogerse al mismo. En su momento, hizo saber, muchas personas tuvieron dudas sobre su utilización, por desconocer las consecuencias que pudiera tener.

El señor Cuevas se refirió a las diversas inquietudes planteadas.

Recordó que la recuperación del crédito fiscal del 65% en el IVA a la construcción, se estableció con la finalidad específica de incorporar al mundo de la construcción al IVA. La pregunta, con el paso del tiempo, es si acaso esa política pública cumple con la finalidad de que dicho tratamiento se traspase a los precios. En su momento, cuando se definieron los límites en la reforma tributaria de 2014, ciertamente hubo debate al respecto. Manifestó que, a su juicio, los términos de la ley vigente más o menos apuntan al segmento al cual se quería destinar el beneficio. Si se amplía, explicó, lo que se hará es aumentar el universo por arriba, es decir, hacia viviendas de mayor valor.

El de las ganancias de capital, por otra parte, es un tema de larga data en la legislación chilena. Hasta antes de la reforma de 1964, de hecho, se discutía si eran o no renta, con primacía del criterio jurisprudencial de que no lo eran, por no proceder de una fuente durable. En el señalado año se creó un impuesto especial a las ganancias de capital, distinto del impuesto a la renta, cuya aplicación se fue difiriendo en el tiempo y, al final, nunca se llevó a cabo. Solo el año 1974 se incorporó ese impuesto especial dentro del sistema del impuesto a la renta, en muchos casos como un impuesto único.

Si se asume que las ganancias de capital constituyen renta, explicó, se presenta un problema con la equidad, porque dichas rentas son afectadas con una tributación que no guarda relación con la capacidad contributiva general del contribuyente. Adicionalmente, las ganancias de capital presentan dos dificultades desde el punto de vista del diseño de políticas públicas.

La primera, expresó, dilucidar si hay o no doble tributación económica. Sería el caso de una persona que compra acciones de una empresa que a su vez genera rentas de primera categoría, en el que cabe preguntarse si el sobreprecio que se está pagando obedece a las utilidades presentes o futuras de la compañía. Si esto es así, dichas utilidades han estado gravadas con impuesto de primera categoría, o van a estar gravadas con primera categoría o global complementario o adicional al momento de su distribución. De modo tal, concluyó, que si al momento de la enajenación se aplica un impuesto a la ganancia de capital, sería plausible entender que desde una perspectiva económica, se está gravando dos veces la misma renta.

La segunda dificultad, prosiguió, estriba en si la ganancia de capital se explica por las utilidades subyacentes. Es lo que ocurriría, en un ejemplo, si se vende un inmueble con un contrato de arriendo vigente a diez años, donde la expectativa de renta del comprador está vinculada a esa renta de arriendo, que puede estar afecta a primera categoría o adicional. La pregunta, aquí, es cuánto de la ganancia de capital está dada por la renta económica del arriendo, y cómo se mide esa renta. El impuesto único, expuso, busca simplificar este problema, atendiendo a que la ganancia de capital al día de hoy, tiene que ver con el aumento de valor del activo a lo largo de todo el tiempo que se ha sido dueño del mismo, lo que hace

necesario determinar cuánto de ese valor corresponde a cada año y cuánto, en consecuencia, se debe incorporar a la renta global de ese año.

Conforme a lo señalado, manifestó que si la pregunta es si el IVA a la construcción y las ganancias de capital se pueden prestar para abusos y desviar las finalidades de política pública, la respuesta es sí. Aunque de todos modos, hizo hincapié, existen herramientas para evitarlo, y otras alternativas de política pública diferentes para abordar esas problemáticas.

En cuanto a la reflexión del Senador señor Coloma sobre la mayor recaudación tributaria, puso de relieve que el punto que le interesa levantar es que esa discusión es, hoy, todavía inoportuna, porque se hace en base a un sistema que aún está en transición y cuya información, por consiguiente, es insuficiente. Agregó que si se miran las distintas medidas aprobadas en 2014, se constata que algunas han recaudado lo esperado y otras no, teniendo además en consideración que la estimaciones de recaudación de renta se basaban en supuestos de crecimiento. Valga este último punto, observó, para resaltar que si en el primer año de vigencia en régimen la economía creció 4%, el argumento de que la reforma de 2014 iba a prácticamente destruir el crecimiento, no resultó ser efectivo, al menos en dicho primer año.

Puso de manifiesto, a este respecto, su disenso con lo expresado por el ex Director del SII, señor Escobar, quien planteó públicamente que por aplicación del sistema de registro de capitales y del pago anticipado de FUT histórico, la recaudación del impuesto global complementario iba a caer. Los datos, en cambio, muestran que el año pasado este impuesto creció por sobre el 5%.

El Honorable Senador señor Coloma acotó que, en todo caso, entre 2014 y 2018 ocurrieron varias cosas, entre ellas, un cambio de Gobierno y nuevas expectativas de la economía.

Sin perjuicio de lo anterior, preguntó al señor Cuevas cuándo, entonces, sería oportuno hacer una evaluación integral de la reforma tributaria del año 2014.

El señor Cuevas señaló que el SII informó que son tres las causas que explican el aumento de recaudación en renta de 16,2%: el aumento de la tasa de primera categoría -norma de la reforma y su posterior simplificación-, crecimiento económico y precio del cobre -gracias al royalty a la minería y el impuesto de primera categoría a las empresas mineras-.

Con todo, y en esto mostró coincidencia con lo expresado por el economista señor Klaus Schmidt-Hebbel, debiera desarrollarse un modelo para medir el cumplimiento de los objetivos declarados al proponerse enmiendas tributarias.

En otro tema, en cuanto a la norma general anti elusión volvió a discrepar de la visión planteada por el ex director del SII, señor Escobar. Expresó que le consta, en su calidad de abogado que ejerce la profesión en el área tributaria, que la norma sí se está aplicando. Tanto en los informes de los profesionales, a partir de los conceptos abuso del derecho y simulación, como en la práctica, de manera profusa no obstante las normas de vigencia a que quedó sometida.

Respecto de los casos de declaración en Chile de renta y bienes provenientes del extranjero, admitió no conocer un detalle, lo que en buena parte se debe al celo con que el SII maneja esa información. Reseñó que para esos efectos, el Servicio creó un sistema que cumple con los estándares OECD de resguardo informático de datos. No solo para mantener en debida reserva la identidad de las personas que hayan pagado, sino también la seguridad de las mismas sobre la difusión de su patrimonio.

Recordó, en relación con este mecanismo, haber sido en su momento partidario de ampliar el plazo de las declaraciones. Básicamente porque, fuera por temor, problemas de difusión u otros, destinatarios naturales de la regularización no se quisieron acoger. El Ejecutivo de la época -del cual formaba parte-, tenía entonces una estimación de recaudación de US$ 150 millones, aproximadamente. Para hacer la estimación, se tuvo a la vista la experiencia española, que se fundaba en un modelo de auditoría de casos que fue poco

exitoso en recaudar, porque tras el plazo que se tomaban para los análisis pertinentes, se encontraban con sendas declaraciones de prescripción. Nuestro país, se explayó, no contaba con los medios ni capacidad técnica para instaurar un mecanismo como ese, y por esa razón se optó por el sistema especial de declaración que hoy se conoce.

No obstante lo señalado, volvió a decir que hoy no es partidario de ampliar el plazo, pues sería visto por los contribuyentes como un incentivo para futuras regularizaciones. Salvo que, observó, se normara de una manera tal que permitiera asegurar que el universo de destinatarios sería el mismo que la vez anterior.

Indicó que debe tenerse en consideración, además, que el diseño de un mecanismo como este implicó, en su momento, la participación de diversos actores estatales. Fue el caso del Banco Central -por el tratamiento de las divisas que llegaran al país-, la entonces Superintendencia de Valores y Seguros -por las eventuales modificaciones en las participaciones societarias en compañías chilenas-, la Tesorería General de la República -encargada de recaudar-, la Unidad de Análisis Financiero -que debía velar porque no se generaran alertas en virtud de actividades ilícitas-, y, desde luego, el SII.

Agregó que cuando se estableció la regularización, se esperaba que las rentas provocaran recaudación de mediano y largo plazo. Aunque, claro, eso no era fácil de medir porque no se obligaba a los contribuyentes a traer las rentas a Chile, lo que significaba la posibilidad de que las dejaran afuera y no generaran otras rentas gravables en nuestro país. Indicó que a estas alturas, el SII sabe quiénes son esos contribuyentes y cómo se ha comportado su tributación, lo que debiera permitir conocer cómo ha aumentado la tributación de las personas que se acogieron al mecanismo de manera agregada y, al cabo, medir el efecto de mediano y largo plazo que tuvo la recaudación.

A continuación, expuso ante la Comisión el profesor de la Facultad de Derecho de la Universidad Adolfo Ibáñez, señor Francisco Saffie, quien desarrolló una presentación que se basó en el siguiente esquema.

Comentarios a proyecto de modernización tributaria

Temas de la presentación

- Revisión de objetivos del proyecto de ley
- La comprensión de los impuestos en el proyecto de ley
- Análisis particular de algunas de las propuestas:

Sistema completamente integrado

Erosiones a la base imponible

Contribuciones de bienes raíces

Impuesto a las herencias y donaciones

Código Tributario

- Conclusiones

Revisión de los objetivos del proyecto de ley

- Crecimiento, inversión, emprendimiento, innovación, creación de trabajo
- PYMES
- Simplificar el sistema tributario y entregar certeza jurídica
- Transformación digital
- Mantener equilibrios fiscales

El señor Saffie afirmó que existe amplio consenso en torno a los objetivos declarados del proyecto de ley. El punto, empero, es cómo lograrlo, y esa es una respuesta que debe entregar la política.

La comprensión de los impuestos en el proyecto de ley

- Comprensión de los impuestos

El señor Saffie manifestó que en el proyecto de ley, los impuestos son más bien entendidos en su función recaudatoria y correctiva, pero desconocen su rol de redistribución y el

efecto que tiene sobre la recaudación. Este último rol, añadió, da cuenta de la comprensión política que se tiene de la ciudadanía, es decir, de cómo nos entendemos unos a otros más allá de las interacciones de mercado y cuáles son las obligaciones que de eso se suceden.

- Comprensión del derecho tributario

¿Derecho público o derecho privado?

El señor Saffie observó que en el proyecto de ley se observa una apreciación del derecho tributario que niega la redistribución, porque entiende que dicha rama del derecho es equivalente al derecho penal. Es decir, debe proteger al ciudadano de los robos del Estado y entregar certezas y garantías a los contribuyentes, bajo la premisa de que los impuestos son, en realidad, distorsiones de mercado.

Empero, lo que a su juicio se necesita es algo distinto, esto es, un Estado que recaude de manera justa y con miras a la generación de bienes públicos que aseguren el progreso del país.

Sostuvo que el proyecto de ley niega el carácter público del derecho tributario, y busca entenderlo como parte del derecho privado, como si fuera equivalente a interacciones entre privados. Hizo ver que en esa concepción, mientras dichas interacciones no puedan ser tipificadas como antijurídicas o criminales, no cabe un pronunciamiento del derecho tributario.

Análisis particular de algunas propuestas

- Sistema completamente integrado

El señor Saffie aseveró que las presentaciones de la Comisión de Hacienda de los académicos señora Andrea Repetto y señor Rodrigo Valdés, son contundentes respecto de las consecuencias económicas del sistema integrado y a quiénes beneficia.

Agregó que tal sistema fue funcional en un momento de crisis económica del país, en el que se buscaba incentivar la acumulación de capital. Pero una de las razones de la reforma tributaria del año 2014 fue, justamente, el entendimiento de que ya no se justificaba seguir privilegiando la tributación del capital por sobre la del trabajo.

Consignó que el modelo que no grava el capital en el momento que se genera, sino cuando se consume, es cuestionable desde el punto de vista de la justicia tributaria.

Expresó que en términos de justicia horizontal, se ha dicho que se debe restablecer el sistema integrado por la tributación de 9,45% que genera el sistema semi integrado por la baja del crédito a un 65%, en vez del 100%. Tal apreciación, enfatizó, es cuestionable desde dos puntos de vista. Primero, porque la definición de justicia horizontal que se usa, asume que en el estándar bajo el cual se mide la desigualdad en la distribución de las cargas públicas, la distribución del mercado es justa. Y segundo, porque se basa en la creencia, a su juicio errada, de que en términos económicos es posible llegar a establecer algo así como la justicia horizontal.

- Erosiones a la base imponible

El señor Saffie hizo ver que en las presentaciones que se han llevado a cabo ante la Comisión de Hacienda, es posible constatar opiniones contradictorias sobre la definición de los gastos necesarios para producir la renta.

No cabe duda, expresó, que la definición de renta requiere una modernización. La pregunta, empero, es cómo se definen esos gastos necesarios y qué requisitos se imponen, y la respuesta va a estar determinada según se conciba como un problema de derecho privado o de derecho tributario. Si se adopta la primera postura, y se entienden necesarios los gastos que simplemente cumplan los requisitos de legalidad civiles y comerciales, lo cierto es que el derecho tributario no tiene mucho que decir. En circunstancias que, desde su punto de vista, a lo que debe realmente atender una definición tributaria es a la función del derecho tributario, y no tan solo a la legalidad de las operaciones.

Adicionalmente, prosiguió, cabe también hacer una revisión de las definiciones particulares de gastos, y de las erosiones a la base imponible que generan la definición de

ganancias de capital o ingresos no renta. En particular, en este último caso, en relación con un nuevo beneficio tributario que se propone para las donaciones o aportes a fundaciones que hacen sus creadores, no solo al momento de su constitución, sino durante la vida de ellas. Se abre aquí, afirmó, un forado enorme que permitiría incluir en la donación hasta al holding de un family office.

Otro tanto, agregó, cabe hacer respecto de otras materias, tales como: eliminación de habitualidad en operaciones de bienes raíces, adjudicación de bienes en la sociedad conyugal, adjudicación a favor de los cesionarios que incluye a las personas jurídicas, sobre precio y reajuste en la colocación de acciones, stock options, etc. Todas reglas cuyas consecuencias, observó, no han sido suficientemente discutidas.

- Contribuciones de bienes raíces

El señor Saffie comentó que es muy importante una disminución de contribuciones para los adultos mayores vulnerables de clase media, como propone el proyecto de ley. No obstante, indicó, se podría ir incluso más allá y derechamente discutir un nuevo sistema de contribuciones de bienes raíces, no necesariamente vinculado a un impuesto al patrimonio.

Para lo anterior, haría falta una definición previa de lo que se quiere hacer. Si se busca que las contribuciones financien a las municipalidades por los gastos que hacen en favor de los vecinos, cabría tender a un modelo de contribuciones planas o distribuidas según la capacidad contributiva. Si, por el contrario, se pretende contar con un impuesto al patrimonio, cabría entonces gravar las ganancias que generan las enajenaciones. Parte del problema, subrayó, es que la legislación atiende en su origen a ambos objetivos. Y si además se mantiene el criterio de que la valoración de los bienes raíces debe hacerse a precio de mercado, advirtió, las dificultades serán ya no solo para los adultos mayores, sino para un universo más amplio de personas.

- Impuesto a las herencias y donaciones

El señor Saffie se mostró en desacuerdo con que, como el proyecto propone, se establezca una exención tan grande a las herencias, en circunstancias que el problema que se presenta en la actualidad es justamente lo opuesto, esto es, que el impuesto a la herencia se aplica poco. Agregó que en la experiencia comparada, todo el mundo va en la dirección de gravar más la herencia y el capital heredado, y Chile estaría optando por contentarse porque se grave poco y se otorgue, además, una gran exención en la herencia que reciben los legitimarios del cónyuge sobreviviente. Esta figura, explicó, obedece a lo que se conoce como state tax o impuesto al patrimonio hereditario, que en Chile, enfatizó, no existe, pues solo se cuenta con un impuesto a la asignación hereditaria que reciben las personas.

Hizo hincapié en que, por lo demás, los que debieran pagar este impuesto en nuestro país son los altos patrimonios, porque las personas de bajos ingresos no pagan impuesto a la herencia.

Observó que, por otra parte, lo que si se podría analizar es la exención de los impuestos a las donaciones que realiza una persona natural con recursos que cumplieron la tributación de la renta, hasta el 20% de su renta neta global, con tope de 500 UTM. Sin perjuicio de que la cifra es, en su opinión, muy alta, se trata de un beneficio conversable.

- Código Tributario:

Derechos de los contribuyentes

El señor Saffie opinó que el proyecto de ley solo ofrece un avance relativo en esta materia, porque va a judicializar la acción de la Administración a un punto tal que dificultará la prueba que esta quiera rendir. Un ejemplo, graficó, es el establecimiento de un derecho para que se entienda que los contribuyentes actúan de buena fe. Al respecto, advirtió, surge inmediatamente la duda sobre sus alcances: si acaso es un límite para los cuestionamientos que pueda efectuar el SII, o si acaso se trata de la buena fe para materias tributarias del artículo 4 bis del Código del ramo, o la buena fe del artículo 707 del Código Civil.

Recordó que en el proyecto de ley originalmente ingresado por el Ejecutivo a la Cámara de Diputados, se incluían ciertas definiciones sobre cómo interpretar el derecho tributario. Eso, consignó, significaba en la práctica la muerte de esta rama del derecho; excepto, claro, para la aplicación de un impuesto concebido como una pena.

Cláusula general antielusión (y normas especiales antielusión)

Cláusula general antielusión

- ¿Qué es la elusión y por qué es problemática?

El señor Saffie explicó que elusión es no cumplir con las obligaciones tributarias de acuerdo al propósito previamente establecido por el legislador. Y es problemática porque atenta contra el principio de legalidad tributaria, cuando los particulares determinan a su voluntad sus propias obligaciones, y porque genera un efecto de deslegitimación del sistema tributario.

De lo anterior, razonó, se sigue que la elusión es una figura propia del derecho tributario, porque importa dejar sin efecto la función de esta rama del derecho.

- Casos de elusión

Caso Bahía con Fisco

Caso Embonor

Corte Suprema Sentencia Rol 27783 – 2014

¿Son problemas entre relacionados?

El señor Saffie trajo a colación que se ha sostenido que sería más apropiado contar con una norma anti elusión que permita invertir la carga de la prueba, y que tenga aplicación exclusivamente entre partes relacionadas.

Reseñó que en el caso Bahía con Fisco, con la finalidad de no aplicar IVA al arriendo de inmuebles amoblados, una empresa decidió dividir sus funciones. Así, cuando un cliente llegaba a arrendar, debía pagar dos boletas por el uso de una misma habitación: una a la empresa que arrendaba el inmueble y otra a la empresa que arrendaba los muebles. Aquí, sostuvo, no se está en presencia de una operación entre relacionados, sino de un caso de elusión. La Corte Suprema de la época, empero, determinó que la operación era legítima, con base en que desde el punto de vista del derecho civil no había ninguna operación que fuera cuestionable. No es ilegal conformar una sociedad que arriende muebles, ni otra que arriende inmuebles, fue entonces el razonamiento. Sin embargo, remarcó, el problema de esa lógica es que deja sin aplicación el derecho tributario.

En el caso Embonor, en tanto, en 2014 la Corte Suprema sí cuestionó la transformación de una sociedad de responsabilidad limitada a sociedad anónima para evitar el pago del FUT acumulado. El Máximo Tribunal derechamente recalificó la operación, incluso sin que hubiera una cláusula general anti elusión vigente.

Concluyó que los casos expuestos demuestran que la regla general no es que se trate de problemas entre relacionados.

¿Son problemas de derecho privado?

El señor Saffie insistió en que analizados desde la óptica del derecho privado, los casos precedentes no presentan ningún vicio de antijuridicidad, o sea, no pueden ser cuestionados. Y esa fue la postura asumida en alguna oportunidad por la Corte Suprema porque, hizo hincapié, había una cultura jurídica distinta sobre la manera en que debía interpretarse el derecho tributario. Cultura que, precisamente, se pretendió cambiar con la instauración de la cláusula general anti elusión, cuyo objetivo, recalcó, es dotar a la Administración, y no a la Corte Suprema, de facultades que antes no tenía.

Las respuestas:

- Cláusulas generales v/s Principios generales

El señor Saffie aclaró que una cláusula general anti elusión define conductas que son elusivas; en el caso chileno, abuso de forma jurídica y simulación. Los principios genera-

les, en cambio, simplemente declaran que el derecho tributario debe ser interpretado de manera sustantiva de acuerdo a su función.

- Normas especiales

El señor Saffie manifestó que las normas especiales anti elusión con las que históricamente operó la legislación chilena, deben ser superadas, toda vez que, por la forma en que operan los negocios, devienen rápidamente en inaplicables.

- ¿Es posible mejorar la norma actual?

¿Queremos tener una cláusula general antielusión?

El señor Saffie afirmó que el rol de una cláusula general anti elusión es asegurar el cumplimiento de las obligaciones tributarias, autorizando a la Administración para interpretar y aplicar sustantivamente el derecho tributario.

En este ámbito, complementó, el cambio cultural a que hiciera referencia anteriormente es muy relevante, porque supone transitar desde un formalismo jurídico hacia una interpretación sustantiva del derecho tributario, que tiene una autonomía dogmática propia.

La discusión de 2014

¿Es una norma contradictoria?

El tema de la (no) aplicación de la CGA

El señor Saffie observó que en la actualidad se critica la norma general anti elusión porque es contradictoria, difícil de aplicar y está supeditada a un procedimiento complejo. Eso refleja, sostuvo, la crónica de una muerte anunciada, pues la redacción que se dejó en la ley tenía justamente el propósito de complejizar su uso. Hizo ver que Chile es el único país del mundo en el que la aplicación de la norma está en manos de los Tribunales Tributarios y Aduaneros, y no de la Administración directamente. Ello, no obstante que en el proyecto original de la reforma tributaria de 2014, se contemplaba que el procedimiento fuera aplicado administrativamente y solo hubiera recursos judiciales para revisarlo.

Agregó que en la actualidad la cláusula anti elusión sí es aplicable, pero si efectivamente se quiere que lo sea aún más, entonces se debe propender a un modelo como el que funciona en el resto del mundo.

Puso especial énfasis en que la cláusula se comenzó a aplicar a fines del año 2015, lo que significa año comercial 2016, año tributario 2017. De lo que se sigue que la información correspondiente recién está llegando al SII, y que las prescripciones que procedan recién lo harán el año 2020. De manera tal, concluyó, que parecería adecuado esperar cómo opera la norma vigente y luego analizar si es o no conveniente reformarla.

Sin perjuicio de lo anterior, indicó que si el problema se vincula con la carga de la prueba en materia tributaria, la lectura dogmática del Código Tributario permite definir objetivamente, y no subjetivamente, la elusión, de modo que ese problema se reduce. Una de las dificultades de la cláusula general anti elusión en el derecho comparado, profundizó, es que no son aplicables porque exigen probar el estado mental de eludir, cuestión de suyo compleja en operaciones que tienen apariencia de legalidad. Por esa razón, las definiciones de abuso y de simulación que se introdujeron en la reforma tributaria del año 2014 son objetivas, es decir, no atienden a la buena fe subjetiva, y buscan desentrañar las razones que están detrás de un determinado beneficio. Eso explica, por ejemplo, que el abuso esté definido en términos objetivos, como la no generación de efectos jurídicos o económicos distintos de los tributarios.

- ¿Es mejor la propuesta del proyecto de ley?

El señor Saffie respondió negativamente a la pregunta que antecede, porque el proyecto de ley originalmente ingresado por el Ejecutivo transformaba el derecho tributario en derecho civil, al sujetar la interpretación del primero al segundo.

- ¿Son buenas las CGA?

El señor Saffie sostuvo que este tipo de cláusulas son deseables por el cambio cultural

que producen. No obstante, con el paso del tiempo demuestran ser insuficientes, por lo que surge la necesidad de establecer medidas más estrictas. Esto es, expuso, lo que ha llevado a que en el derecho comparado las legislaciones comiencen a basarse en principios, es decir, concibiendo al derecho tributario como algo incluso más sustantivo.

- ¿Cuál es el resultado de la norma que aprobó la Cámara de Diputados?

Modificación al art. 4 ter.

Modificación al art. 100 bis.

El señor Saffie hizo ver que en la Cámara de Diputados, en primer trámite constitucional, se introdujo una enmienda al artículo 4° ter -que define el abuso de forma jurídica-, que en su opinión solo genera confusión. Básicamente, argumentó, porque mezcla la nomenclatura del artículo 4° ter vigente con elementos propios del derecho privado.

La modificación al artículo 100 bis, en cambio, sí resulta interesante, por cuanto aumenta las multas en caso de reiteración.

- Derogación normas especiales de entrega de información del artículo 14, letra E) de la LIR.

El señor Saffie indicó que las normas especiales funcionan, en términos generales, cuando regulan situaciones de información. Pero suelen quedar desfasadas respecto de situaciones que han ocurrido y en las que se busca determinar una nueva tributación.

Llamó la atención, asimismo, sobre que el proyecto de ley está derogando las normas especiales de información del artículo 14, letra e) de la ley sobre impuesto a la renta, relativa al deber de los contribuyentes que invierten en el extranjero o tienen inversiones en Chile, de informar cuando solo tienen sociedades pasivas.

- Nuevas normas especiales antielusión:

Retiros desproporcionados

Exceso de endeudamiento

Market maker

¿Cómo se calcularon los efectos de estas medidas de compensación?

El señor Saffie opinó que las nuevas normas especiales anti elusión no parecen especialmente útiles, menos si introducen una definición de market maker rígida, que va a quedar sin aplicación. Agregó que las problemáticas que se abordan, todos casos de abusos, podrían quedar perfectamente resueltas por una cláusula general anti elusión más sustantiva.

Del mismo modo, planteó su duda sobre cómo se calcularon los efectos de esas medidas, habida cuenta que la elusión es una cifra gris que solo deja ver apariencias de legalidad.

Conclusiones

- Sistema tributario debería ser pensando como parte de un esquema de progreso y productividad.

El señor Saffie apuntó que se requiere un sistema tributario que grave la riqueza de forma tal que asegure que la provisión de servicios públicos va a permitir, incluso, el desarrollo de los privados.

- Estructura tributaria que se propone no está ajustada a la realidad del país.

- Discusión tributaria probablemente volverá a aparecer en un par de años más.

Una vez finalizada la presentación del señor Saffie, tuvieron lugar las siguientes intervenciones.

El Honorable Senador señor Coloma constató que la discusión conceptual que se ha planteado, guarda relación con cuál es la naturaleza del derecho tributario. En su opinión, al menos, el derecho civil debe cumplir un rol ordenador de las otras ramas del Derecho, si bien se trata de un asunto sobre el que existen legítimas divergencias.

Respecto de la eventual derogación del deber de los contribuyentes de informar cuando solo tienen sociedades pasivas, señaló entender que la misma materia habría sido trasladada a otra parte de la ley, conservando la facultad del SII de solicitar información.

Por otra parte, rescató el hecho de que exista consenso en tono a la valoración de la existencia cláusula general anti elusión, más allá de las distintas mejoras que se puedan proponer de cara a su funcionamiento.

El Honorable Senador señor Lagos acotó que es necesario definir qué rol desempeñan, respecto de la norma general anti elusión, el derecho privado y el derecho tributario. Se trata de una discusión que, en términos similares, se ha dado en otros tiempos respecto de la interacción y ámbitos de acción de otras ramas del Derecho.

Hizo referencia, enseguida, al caso Bahía con Fisco citado en la presentación. Siendo más o menos sencillo identificar ahí una figura de elusión, preguntó en qué otros emprendimientos podrían darse situaciones parecidas. Pensando, fundamentalmente, en los servicios de plataformas digitales. Como Uber, u otros, en que una empresa pone a disposición infraestructura y software y llega a acuerdos con muchos socios conductores que manejan autos algunos días a la semana y satisfacen una demanda creciente; pero a poco andar, esos conductores comienzan a demandar el reconocimiento de sus derechos laborales.

El Honorable Senador señor Pizarro preguntó si, en opinión del señor Saffie, el proyecto de ley simplifica o no el sistema tributario, y cuáles son los beneficios que contempla para las pymes. Teniendo en cuenta, en lo relativo a estas últimas, que algunas personas han planteado que el único beneficio efectivo es incluir a empresas que facturan hasta 75.000 UF, rango que no sería en absoluto masivo y terminaría por aprovechar, a fin de cuentas, solo a las pymes que están a punto de pasar a ser grandes empresas.

El Honorable Senador señor Montes expresó que más allá de la discusión conceptual a que aludiera el Senador señor Coloma, lo cierto es que a partir de ella se siguen consecuencias que deben ser consideradas, por ejemplo para la aplicación de la norma anti elusión. En la reforma tributaria de 2014, resaltó, ya se tomó una decisión que consagró la predominancia, en estas materias, del derecho tributario por sobre el civil.

Consultó por la redefinición de los paraísos fiscales que a partir del proyecto de ley se produce, y por el cambio de paradigma, en la norma anti elusión, que implica que la Administración deba ahora solicitar información, y no que sea una obligación del contribuyente entregarla.

El señor Saffie hizo hincapié en que la discusión sobre la prevalencia del derecho tributario o el derecho privado no es meramente conceptual. La definición que se haga, sostuvo, es muy relevante. Porque si se entiende que prima el derecho civil, no es posible llegar a comprender que el derecho tributario está orientado a la obtención de recursos por parte del Estado, y no simplemente a sancionar ciertas operaciones de los particulares.

Ahora bien, profundizó, el derecho civil aparece en las definiciones del derecho tributario más bien como un hecho, no como derecho. Esto significa que cuando aparece un hecho en el mundo jurídico, puede ser objeto de valoraciones distintas. Así, cuando la ley hace referencia a la muerte, esta pasa a ser un hecho jurídico, y ya no un hecho natural. De la misma forma, cuando aparece un contrato, la venta de una acción o una ganancia de capital, lo relevante, para el derecho tributario, es que se trata de un hecho de movimiento de riqueza y, por tanto, demostrador de capacidad contributiva y susceptible de impuesto, y no de una condición para la aplicación del derecho tributario.

Del mismo modo, aseveró que toda área del Derecho cuenta con sus propias instituciones que buscan evitar la aplicación del derecho. También, por cierto, el derecho laboral, a través de ciertas figuras que alteran su sentido final, esto es, hacer equivalente la posición del trabajador con la del empleador. Lo que se busca en el derecho tributario, entonces, es que también existan mecanismos que permitan protegerlo de dichos propósitos.

Sobre la derogación de las normas especiales de entrega de información del artículo 14 ter, letra e), de la ley sobre impuesto a la renta, señaló que la regla que ahora se propone para el artículo 33 permite al SII requerir información. Sin embargo, aclaró, no es la misma

aprobada en 2014, que era más estricta.

Insistió, por otra parte, en que el proyecto de ley del Ejecutivo no tiene un ánimo redistributivo, sino que se limita a cumplir con una función recaudatoria. Asimismo, indicó que subyace en él el problema de hacer equivalente crecimiento e inversión, por una parte, con eliminación de impuestos, por otra. La premisa, entonces, sería que en el contexto de una situación económica compleja, la manera de volver a crecer e incentivar la inversión es reducir impuestos. Y allí, advirtió, transitar hacia un sistema integrado tiene el problema de disminuir la base tributaria con una tasa de global complementario de 35%, y no de 40%, en circunstancias que cuando se aprobó dicha rebaja de tasa, se hizo con el propósito de aumentar la base.

Manifestó que es cuestionable la idea de que el proyecto de ley simplifica el sistema tributario. La realidad, observó, es que la actual coexistencia de los regímenes de pymes, 14 ter, semi integrado y atribuido no ha complejizado tanto a los servicios tributarios.

Algo similar, agregó, se puede decir acerca de la pretensión de certeza jurídica. Cabe preguntarse, al efecto, qué se entiende por tal. Si se concibe como la falta de cuestionamiento a las operaciones de los contribuyentes, es probable que el proyecto sí satisfaga el concepto. Aunque, advirtió, esa opción conllevaría el riesgo de generar más incerteza, porque ante la ausencia de claridad de las definiciones legales, la Administración va a estar habilitada para reprochar conductas que los contribuyentes habían considerado legítimas.

En cuanto a las pymes, señaló no tener completa seguridad sobre los beneficios previstos para ellas, más allá de dos: el precedentemente referido por el Senador señor Pizarro, y la posibilidad de que más sociedades, sin importar el tipo de socios que tengan, puedan ser calificadas como pymes. Ahora, respecto de que las pymes del sistema semi integrado deban pagar 9,45% adicional de impuestos, expresó que lo adecuado sería emprender un estudio empírico sobre las razones, de diversa índole, que puedan explicarlo.

Finalmente, indicó no tener una cabal dimensión práctica de las consecuencias de la redefinición de paraísos fiscales. Se trata, desde luego, de una cuestión muy importante, en la que se debe propender a la existencia de intercambio de información y de posibilidades de fiscalización. Desde esa óptica, subrayó, lo relevante es que nuestro país cuente con las reglas internas necesarias para poder exigir información.

Posteriormente, intervino ante la Comisión el ex Director Servicio de Impuestos Internos (1990-2002), señor Javier Etcheverry. Declaró, como premisa inicial, ser partidario de la instauración de un sistema integrado, pero con condiciones.

Desarrolló una presentación del siguiente tenor:

Comentarios al proyecto de ley de modernización tributaria

Temario

- Objetivos
- Condiciones para la Integración del impuesto de 1ª Categoría
- Apoyo al Contribuyente
- Apoyar la simplificación y evitar la mayor evasión en IVA

Objetivos

- Simplicidad.
- Equidad vertical (mayor carga a los más pudientes).
- Equidad horizontal.
- Apoyar la inversión vs. Consumo.
- Mantener o incrementar los ingresos tributarios.

Condiciones para la Integración del impuesto de 1ª Categoría

- 100% impuesto primera categoría es crédito contra el impuesto Global Complementario o adicional.
- Reinversión de la utilidad en una empresa es distinto de retirar la utilidad y que el

socio pueda retirarla y gastarla.

- Hay que avanzar en forma decidida en equidad vertical.

- Evitar imperfecciones o abusos que se cometen al no reinvertir en las empresas en el país con las utilidades no retiradas.

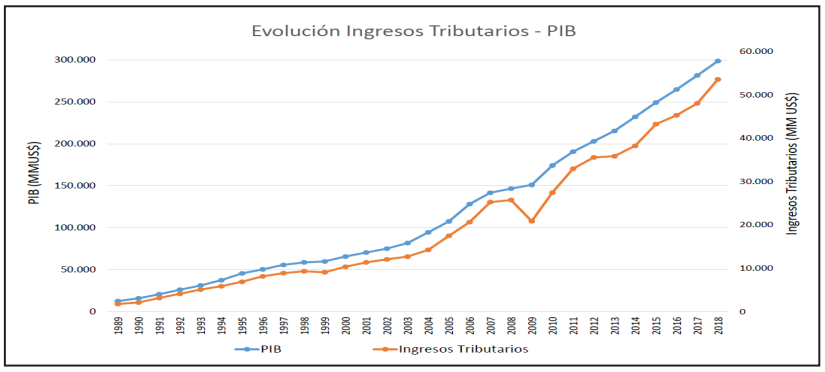
INGRESOS TRIBUTARIOS 1989 - 2018

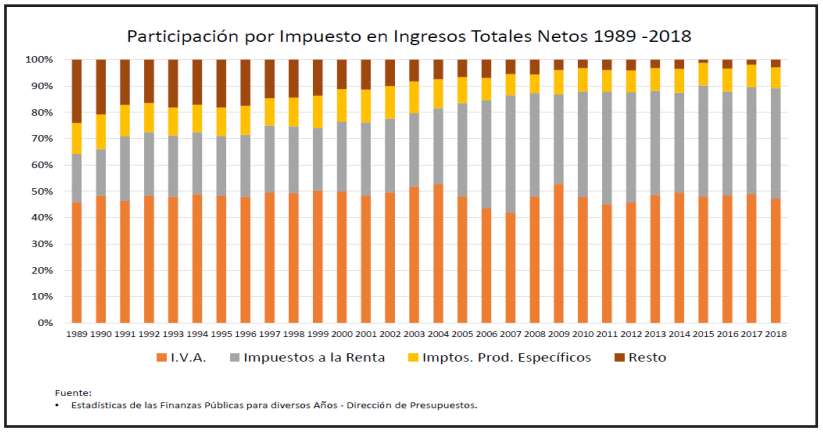
Año	I.V.A. [MMUS$]	Impuestos a la Renta [MMUS$]	Imptos. Prod. Específicos [MMUS$]	Resto [MMUS$]	Ingresos Tributarios [MMUS$]	PIB [MMUS$]	Ingresos Tributarios [% del PIB]
1989	798	317	205	417	1.737	12.460	13,90%
1990	1.015	371	278	434	2.098	15.769	13,30%
1991	1.457	772	375	538	3.142	20.635	15,20%
1992	1.981	987	457	673	4.098	26.028	15,70%
1993	2.434	1.186	535	922	5.077	31.118	16,30%
1994	2.860	1.376	615	995	5.845	37.411	15,60%
1995	3.324	1.559	744	1.246	6.873	45.513	15,10%
1996	3.892	1.917	897	1.419	8.125	50.248	16,20%
1997	4.392	2.249	927	1.292	8.860	55.633	15,90%
1998	4.591	2.353	1.022	1.331	9.296	58.644	15,90%
1999	4.564	2.153	1.117	1.234	9.067	59.734	15,20%
2000	5.164	2.739	1.275	1.156	10.333	65.603	15,80%
2001	5.488	3.158	1.419	1.284	11.350	70.387	16,10%
2002	5.979	3.366	1.494	1.200	12.040	75.035	16,00%
2003	6.567	3.537	1.535	1.038	12.678	81.682	15,50%
2004	7.516	4.102	1.554	1.060	14.231	94.444	15,10%
2005	8.420	6.168	1.730	1.151	17.468	107.501	16,20%
2006	9.003	8.464	1.763	1.418	20.648	128.192	16,10%
2007	10.591	11.252	2.030	1.374	25.248	141.659	17,80%
2008	12.357	10.109	1.821	1.441	25.728	146.581	17,60%
2009	11.012	7.085	1.939	809	20.845	151.004	13,80%
2010	13.119	11.032	2.438	864	27.453	174.153	15,80%
2011	14.894	14.045	2.735	1.281	32.956	190.548	17,30%
2012	16.317	14.848	2.956	1.442	35.562	202.951	17,50%
2013	17.446	14.172	3.104	1.125	35.848	215.334	16,60%
2014	18.950	14.494	3.474	1.323	38.241	232.081	16,50%
2015	20.731	18.265	3.716	515	43.227	249.189	17,30%
2016	21.979	17.855	3.937	1.518	45.289	264.676	17,10%
2017	23.535	19.526	4.092	879	48.031	281.453	17,10%
2018	25.319	22.460	4.261	1.535	53.576	298.691	17,90%

Fuente:
- Estadísticas de las Finanzas Públicas para diversos Años - Dirección de Presupuestos.
- Base de datos estadísticos del Banco Central de Chile

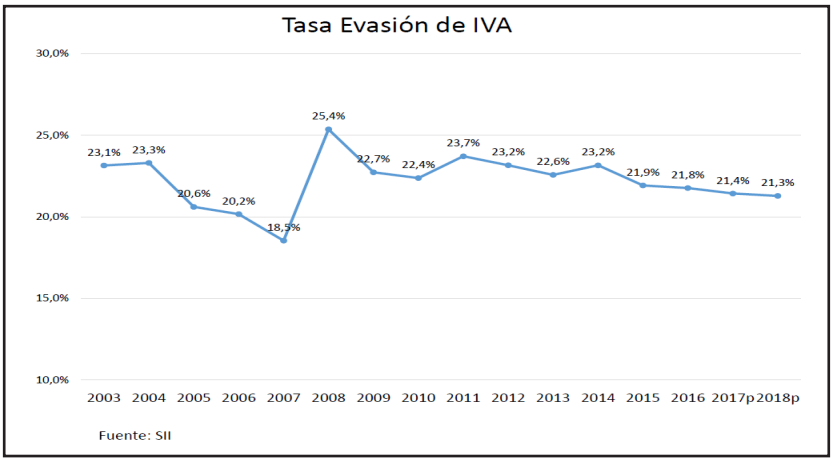
Notas
1. Montos originales, en millones de pesos nominales, convertidos a millones de dólares con el tipo de cambio observado promedio del año 2018, que alcanzó a 640,29 $/US$.

El señor Etcheverry expresó que en el cuadro precedente se constata el crecimiento del PIB y de los ingresos tributarios. Se observa, además, que hacia el año 2007 se lograron cifras interesantes. Sin embargo, llamó la atención, ellas no han mejorado tras la reforma tributaria del año 2014.

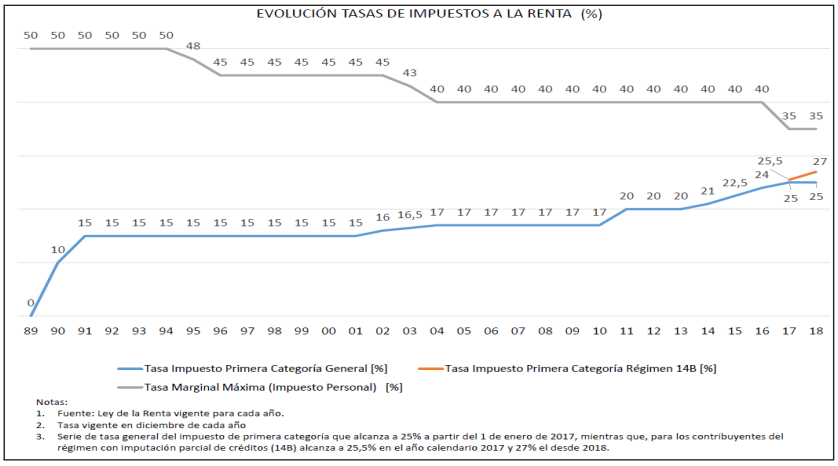




Conforme al cuadro precedente, el señor Etcheverry constató que la participación recaudatoria del impuesto a la renta ha ido al alza.



El señor Etcheverry recordó que Gobierno del ex Presidente señor Ricardo Lagos financió parte de su gobierno con el proyecto de ley sobre rebaja de evasión del IVA, y logró récords históricos en ese objetivo.



- ¿Por qué se cambió el sistema integrado, si estaba funcionando bien?
- No se aprecian mejoras significativas a partir del 2015 en recaudación/progresividad.
- Se complicó enormemente el sistema, hubo que legislar para corregirlo parcialmente.
- Hubiera sido mejor avanzar en corregir los abusos que se hacía de él, así como seguir avanzando en suprimir las granjerías que daba el sistema tributario, especialmente a los más pudientes, que atentan contra la equidad horizontal y vertical, en un país muy desigual.
- Volver a la tasa máxima del 40% para el Global Complementario.
- Se uniformaría con la tasa que hoy ya pagan ciertas autoridades.
- En el pasado funcionó bien, y claramente es un aporte más significativo de los que tienen mayores ingresos.

Incorporar un impuesto de retención a las inversiones fuera de Chile

- El sentido que tiene la integración del Impuesto de Primera Categoría con el Global Complementario o Adicional, es favorecer las inversiones en Chile.

- Las inversiones de empresas que operen en Chile y que decidan utilizar sus utilidades para invertir en el exterior, deberían estar afectas a una retención a cuenta de futuras distribuciones de utilidades del orden de un 8%, para que, añadido al 27%, totalice un 35%, que es la tasa máxima actual del Impuesto Global Complementario y Adicional.

- Chile no tiene porqué subsidiar el que se invierta en el extranjero.

- Las empresas que se lleven sus utilidades fuera de Chile, aun paraíso tributario o a otro tipo de empresa, al menos habrán pagado el 35%. Cuando traigan de vuelta estos flujos y las repartan a sus accionistas, el impuesto del 8% pagado también les servirá de crédito contra sus impuestos.

Eliminar las Rentas Presuntas que aún no se han suprimido, a pesar de que no se justifican:

- Agricultura
- Minería
- Transporte terrestre de carga y de pasajeros

El señor Etcheverry recordó que uno de los efectos de la implementación del Plan Transantiago, fue obligar a las empresas que ganaron las licitaciones a llevar contabilidad completa. Eso supuso un gran beneficio para los trabajadores. La misma realidad, planteó, podría ser extrapolada a actividades como la agricultura y la minería.

Hizo ver que el sistema de renta presunta no solo permite a ciertos contribuyentes pagar menos impuestos, sino también que rentas de otras actividades que deberían pagar impuestos, sean trasladadas a empresas que tributan en dicho sistema.

- Consultar con el SII cuál es el costo que tienen estas granjerías, a quienes benefician y la evasión indirecta que permite, pues la gente de mayores ingresos redirecciona parte de ellos a renta presunta.

Granjerías para la construcción y compra de casas

- La compra de casas nuevas debería pagar el mismo IVA que los alimentos, remedios, etc. No debería poderse descontar del impuesto a la renta de las personas y habría que suprimir el crédito parcial de IVA a la construcción.

- Se avanzaría en equidad horizontal, vertical y se simplificaría el sistema, además de aumentar la recaudación, con lo que el Estado tendría más recursos para subsidiar las viviendas de la gente de menores recursos.

Apoyo al Contribuyente

DEDECON: problemas actuales y del proyecto

Problemas actuales:

- Si bien el Director interpreta en términos técnicos, no tiene contrapeso institucional.

- Tribunales, al resolver conflictos tributarios y por diversas razones, generalmente ratifican las interpretaciones del SII.

Problemas del proyecto:

- Si bien el Defensor se nombra por el Presidente de la República conforme al Sistema de Alta Dirección Pública (art.6° del proyecto), nada impide el nombramiento de abogados/asesores tributarios o que litiguen contra el SII (problema de imparcialidad).

- Se confieren facultades interpretativas y de asesoría al Ministerio de Hacienda, que colisionan con las mismas facultades que ya cumple el SII (problema de duplicidad).

No comparto idea de conferirle facultades para litigar en juicio contra el SII (mucha demora en resolución de controversias, mucho gasto en abogados tributaristas).

En lugar de un DEDECON, sugiero crear una Comisión Técnica que:

- Se componga sólo por profesionales de reconocido prestigio e imparciales, tanto en materias de derecho tributario como en gestión o administración de empresas, nombrados de la misma forma que contempla el proyecto y presidida por uno de sus integrantes.

- Emita opiniones técnicas, NO VINCULANTES, sobre circulares, resoluciones, polí-

ticas de fiscalización e instrucciones de carácter general, antes que sean dictadas por el SII (opiniones PREVENTIVAS).

- Asimismo, se pronuncie de modo NO VINCULANTE y a solicitud de interesado sobre circulares, resoluciones e interpretaciones ya dictadas por el SII (revisar el "stock").

- Que sus opiniones técnicas sean públicas y puedan, si lo estiman los contribuyentes, acompañarlas como un antecedente más en juicio.

- Que sesione periódicamente.

Perfeccionamiento del Tratamiento de los Gastos

- Articulan de modo más sistemático la regla general de gastos (artículo 31, inciso primero) y sus casos especiales (numerales del artículo 31).

El señor Etcheverry calificó de adecuado el contenido del proyecto de ley en esta materia. En la actualidad, explicó, las empresas realizan diversos gastos que, siendo necesarios para producir la renta, son, no obstante, rechazados por el SII, lo que después es confirmado por los tribunales de justicia. Es el caso, por ejemplo, de empresas que dan crédito a clientes que después no pagan, pero no están habilitadas para castigar esas deudas porque el Servicio no las considera gasto necesario, y se ven en la obligación de iniciar sendos juicos. O, agregó, la contradicción que se da en materia laboral, donde por una parte se aceptan como gasto necesario las indemnizaciones por despido de trabajadores; pero, por otra, no se aceptan los pagos fundados en acuerdos de las partes en virtud de las cuales el empleador paga solo el monto de la mitad de esa indemnización.

- Las normas se adecúan a los tiempos, aceptando como gasto operaciones o negocios destinados, por ejemplo, a distribuir los costes o riesgos asociados a las actividades económicas (por ejemplo, casos fortuitos o de fuerza mayor), responder a exigencias legales, administrativas o impuestas por la sociedad, más estrictas (por ejemplo, protección de consumidores y medio ambiente).

- Tienen como propósito general otorgar más certeza a los operadores (contribuyentes y administración fiscal) y ampliar el ámbito de gastos que deben estimarse como necesarios bajo una mirada moderna.

Apoyar la simplificación y evitar la mayor evasión en IVA

No modificar el artículo 69 de la Ley del IVA

- En el inciso primero del proyecto se agregan las boletas (indicar separadamente el impuesto).

"… El impuesto deberá indicarse separadamente en las facturas y boletas, salvo en aquellos casos en que la Dirección Nacional de Impuestos Internos autorice su inclusión."

- Se elimina inciso segundo, que impide informar separadamente el IVA en las boletas.

El señor Etcheverry manifestó que la precedente propuesta, contenida en el proyecto de ley, es una mala idea. Primero, fundamentó, porque va a hacer confusa la operación, y segundo, porque va a significar el aumento de la evasión del IVA en Chile. Ver el valor del impuesto separado del precio del producto, razonó, va a constituir un incentivo para que algunos contribuyentes y comerciantes busquen ponerse de acuerdo en evitar reducir el impuesto.

Una vez culminada la intervención del señor Etcheverry, tuvieron lugar los siguientes usos de la palabra.

El Honorable Senador señor Pizarro preguntó cuál ha sido la experiencia comparada en otros países que informan separadamente el IVA en las boletas.

Consultó, asimismo, por el planteamiento de eliminar el régimen de renta presunta, el que a su juicio, por la forma en que fue expuesto, puede llamar a equívocos. Porque no es efectivo, precisó, que todo el sector agrícola, minero o de transportes esté acogido a él, sino solamente algunos contribuyentes pequeños, hasta cierto monto de facturación. Debe tenerse presente, resaltó, que una medida como la eliminación absoluta del régimen en co-

mento, puede aparejar el aumento de la informalidad de pequeños comerciantes.

El Honorable Senador señor García reparó en la propuesta de establecer un impuesto de retención de 8% a las inversiones fuera de Chile, y solicitó saber si existen experiencias similares en el derecho comparado.

Preguntó, además, si el eventual aumento de tasa de global complementario y adicional de 35% a 40% implicaría, además, que el precitado impuesto de retención debiera ser de 13%, en vez de 8%.

En relación también con la propuesta de impuesto de retención a las inversiones fuera de Chile, el Honorable Senador señor Coloma consultó si se ha considerado el efecto que podría causar el que, lógicamente, opere como un desincentivo a la inversión extranjera en Chile. Lo que podría darse, añadió, por razones de reciprocidad y de encarecimiento de la reinversión de utilidades en el extranjero.

El Honorable Senador señor Montes solicitó la opinión del señor Etcheverry acerca del impacto de hacer modificaciones tributarias estructurales cada cierto, no prolongado, tiempo.

En cuanto a la propuesta de un sistema totalmente integrado, observó que entre las condiciones postuladas por el expositor se encuentra que el conjunto de los impuestos no pagados sea reinvertido, e incentivar la reinversión en el país. Hizo ver, al respecto, que hoy Chile tiene aproximadamente US$ 18.000 millones de este origen invertidos en Argentina, parte de los cuales se fundan en créditos tomados en dólares en nuestro país.

En materia de IVA a la construcción, sostuvo que se trata de un incentivo que implica ingentes recursos y tuvo una función original que hoy se encuentra superada. De hecho, graficó, no es utilizado por las pequeñas constructoras, porque no tienen una contabilidad con una complejidad que les permita hacerlo. Y el proyecto de ley, sin embargo, no solo insiste en el beneficio, sino que lo profundiza.

Finalmente, reflexionó sobre que en Chile operan muchas franquicias -que involucran recursos entre US$ 9.800 y US$ 11.000 millones-, varias de las cuales se establecieron en contextos muy distintos a los actuales. Algunas, de acuerdo con la presentación del señor Etcheverry, corresponden a abusos que, por inercia o la existencia de forados tributarios, han persistido a lo largo del tiempo.

El señor Etcheverry manifestó que la tasa de evasión del IVA en Chile, es bastante menor que la de los países de la región, y superior a la de los países más desarrollados. Añadió no conocer casos en los que se haya consagrado la diferenciación del IVA en la boleta.

Sobre la renta presunta, señaló conocer, fruto de su experiencia empresarial, diversos casos de contribuyentes que no siendo pequeñas empresas, realizan maniobras aparentemente legales para valerse de dicho régimen y pagar menos impuestos. Sería, desde luego, extremadamente útil si el SII pudiera entregar los datos que aclararan la magnitud de esta realidad. Sin perjuicio de lo anterior, subrayó que siempre es bueno que exista contabilidad completa, porque sirve de incentivo para que los pequeños comerciantes formalicen la relación con los trabajadores y les paguen, como es debido, sus imposiciones.

En lo que importa a un impuesto de retención a las inversiones fuera de Chile, precisó que debiera mantenerse en 8%, aún cuando se aumentara a 40% el global complementario y adicional.

Explicó que las empresas extranjeras que invierten en Chile, saben que al retirar utilidades deberán pagar 35% de impuesto adicional. Esa, sostuvo, es una tasa razonable a nivel internacional. De suerte que la opción que tienen de, una vez hecho el retiro, invertir en el exterior, constituye a fin de cuentas una manera de no pagar el señalado 35%.

Lo anterior, añadió, no debiera tener efectos en reciprocidad, pues en muchas partes no existe integración tributaria. Por lo que resulta natural, arguyó, que el Fisco adopte medidas para defenderse de contribuyentes extranjeros que sacan su dinero sin pagar impuestos.

Mientras que tratándose de contribuyentes nacionales con casa matriz y utilidades en Chile, que quieran llevarse las utilidades al exterior, debieran comprender que van a anticipar el pago del impuesto final con la tasa de 8%.

La pregunta de fondo, sintetizó, es por qué Chile tendría que permitir que los empresarios chilenos posterguen la tributación de los socios para sacar las utilidades e invertirlas en otros países. Máxime, recalcó, cuando muchas veces ni siquiera invierten, y se las llevan a paraísos fiscales en los que se pierde el rastro.

Coincidió, por otra parte, con que no es conveniente hacer modificaciones permanentes al sistema tributario.

Casi al cerrar, se refirió al IVA a la construcción. Antiguamente, recordó, la construcción no pagaba IVA, lo que provocaba mucha evasión. Agregó que en 1993 le correspondió proponer, por las responsabilidades que entonces desempeñaba, que se gravara la actividad con el impuesto y que a la vez se le diera un crédito, cuestión que fue aprobada. Transcurrido todo este tiempo, manifestó que, en su opinión, ese crédito ya no tiene sentido.

Indudablemente, concluyó, el país ha cambiado, pero aún en medio de tanta modernización sigue teniendo una distribución de ingresos muy deficiente. Justamente para corregir esa realidad, indicó, las leyes tributarias son muy relevantes.

Finalmente, expuso ante la Comisión el entonces Decano de la Escuela de Gobierno y PhD en Economía De la Universidad Adolfo Ibáñez, señor Ignacio Briones, quien desarrolló la siguiente presentación:

"Modernización Tributaria" e integración de impuestos: Algunos elementos para la discusión

Esta presentación

1. Aborda principalmente discusión integración en base a retiros por estar en el centro del debate

i. Conceptos básicos

ii. Equidad horizontal

iii. Regresividad

iv. Inversión

2. Plantea elementos ausentes en el PDL pero deseables de abordar

1.– Integración tributaria

1.1. Conceptos Básicos

- Impuestos siempre los pagan personas.

- Principio económico básico: no es correcto mirar separadamente el impuesto corporativo de su efecto en individuos (dueños, trabajadores, consumidores), Mirrlees et. al (2011).

- Integración reconoce como crédito al impuesto personal el impuesto pagado por la empresa. Actúa como retención.

- Hablar de integración como "beneficio a las grandes empresas", no tiene mucho sentido. Hay que mirar dueños.

- Tampoco confundir concepto de integración con la base del impuesto (i. atribuida o ii. retiros).

Costo reintegrar= US$833 millones/año (régimen) .

Se divide en:

i) cambio base atribuida a base retiros en sistema 100% integrado (14 A) y

ii) cambio sistema semiintegrado (14 B) a integrado, manteniendo base retiros

- Problemas prácticos de atribución: i) complejidades societarias; ii) defensa contribuyente; iii) utilidad contable no es flujo de caja empresa.

1.1. Conceptos básicos: literatura y recomendaciones

Integración tributaria no es de Marte

- Literatura sobre impuestos óptimos (Mirrlees1971; Alt1983; Ballard et al. 1985; Hubbard1993; Gravelle1999; Gordon 2011; Harberger1966, 2010).

- Comisiones, Mirrlees UK ("TaxbyDesign",2011), Australia (2009), EEUU (2005).

Comisión Mirrlees "Tax By Design":

- "Income from all sources should be taxed according to the same rate schedule".

=> Neutralidad=>equidad horizontal y no distorsión decisiones inversión/trabajo.

- "It makes sense to tax most business income before it leaves the company, through corporation tax. But we should reduce the personal tax rates on corporate-source income (dividend income and capital gains on shares) by the same amount to reflect the corporation tax already paid. The combined rates of corporate and shareholder taxation should equal the tax rates levied on employment and other sources of income.

=> Integración en base a flujos

1.2. Integración en base a retiros y equidad horizontal

- Afirmación común n°1: "No contribuye a equidad horizontal: dueños del capital pagan impuesto al consumo mientras que trabajadores dependientes enfrentan impuesto al ingreso".

- "Empresario de alto ingreso ahorra a tasa corporativa (27%) pero trabajador de alto ingreso al 35%".

- Válido solo cuando trabajador y empresario enfrentan una tasa personal marginal mayor que la corporativa de 27%.

- En tabla IGC: personas con tasa marginal de 30,4% o más => ingresos superiores a $50 millones/año = 1,5% de los contribuyentes.

- Para el 98,5% de los contribuyentes esta discusión es irrelevante ya que equidad horizontal está asegurada. ¿Por qué?

En esquema integrado en base a retiros, empresario siempre puede retirar, pagar la tasa personal que corresponda y luego volver a invertir en la empresa

- ¿De verdad la preocupación de política pública debiera estar en eventuales brechas entre el 1% más rico?

1.2. Equidad horizontal: relevancia económica de la brecha

		Tasa efectiva impuesto personal				
Renta anual (millones pesos)	tasa marginal personal	Empresario que ahorra en empresa (1)	Trabajador (2)	Trabajador con máximo APV y Deposito convenido (3)*	Brecha (1)-(2)	Brecha (1)-(3)
67	30,4%	14,7%	15,6%		-0,8%	
100	35%	18,7%	21,9%		-3,2%	
250	35%	23,7%	29,7%	24,1%	-6,1%	-0,4%
350	35%	24,6%	31,2%	27,2%	-6,6%	-2,6%
500	35%	25,3%	32,4%	29,6%	-7,0%	-4,2%
1.000	35%	26,2%	33,7%	32,3%	-7,5%	-6,1%
5.000	35%	26,8%	34,7%	34,5%	-7,9%	-7,6%

Fuente: elaboración propia

- Brecha máxima tiende a 8% (35%-27%); Brecha en "era FUT" (25%; 15%) era significativamente mayor lo que en el margen incentivaba la "creatividad tributaria", empresas de papel y elusión

- Brecha máxima de 8% solo se da entre personas de rentas Súper Altas (ej. $5.000 millones/ año en la tabla)

- Para rentas > 250 millones al año (0,1% de la población?), la brecha podría ser incluso

inexistente si se considera posibilidad de APV y Depósito Convenido.

El señor Briones afirmó, en base a la evidencia que precede, que el argumento de que la reintegración base retiro afecta negativamente la equidad horizontal, es esencialmente falso, y solo efectivo para un número muy reducido de chilenos.

HOY → CUANDO RETIRE

+8% → -8% - 9,45%

Ingreso anual (Millones pesos)	Brecha	Tasa interes anual implicita (según año retiro) 1	2	5	10
5.000	8%	118%	48%	17%	8,2%
250	6%	158%	64%	23%	11%
120	4%	236%	96%	34%	16%
80	2%	473%	192%	68%	33%
70	1%	945%	384%	136%	66%

Fuente: elaboración propia

1.2. Equidad horizontal: ¿En sistema semiintegrado?

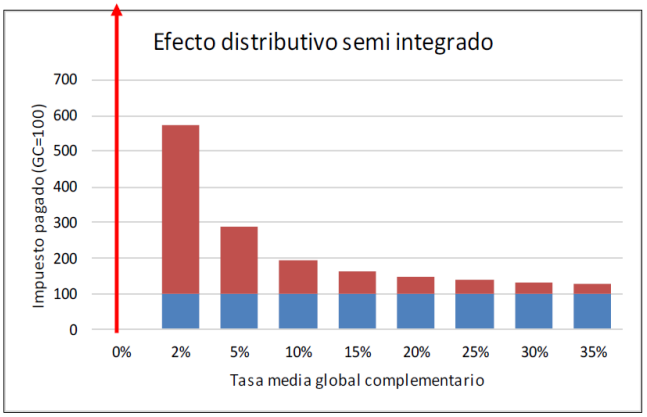
- Semi integración, SÍ afecta equidad horizontal. La razón es que grava a todos los tramos de renta con "peaje" de 9,45%.

- Efecto "peaje" es proporcionalmente mucho mayor para las rentas bajas y para quienes retiran las utilidades antes (típicamente los emprendedores de menores ingresos).

- Si argumento es que "súper ricos no retiran nunca", entonces aplicarles un peaje de 9,45% es por definición irrelevante (valor presente tiende a $0).

- De hecho, tras reforma 2014, dado el masivo retiro vía impuesto sustitutivo bajo modalidad de tasa variable (US$18.000 millones, aprox.) con tasa media de 17%, es esperable que por muchos años personas de altos ingresos no retiren utilidades. Esto es consistente con que, a la fecha, recaudación 9,45% sería baja.

El señor Briones agregó que lo anterior demuestra que la gente súper rica ya retiró el dinero, y cuenta con US$ 18.000 millones de liquidez, lo que lleva a concluir que podrá vivir por varios años sin retirar nuevos dividendos de las empresas. Esto implica, entonces, que la idea de aplicar un cobro de 9,45% de peaje se torna ilusoria.



Fuente: elaboración propia

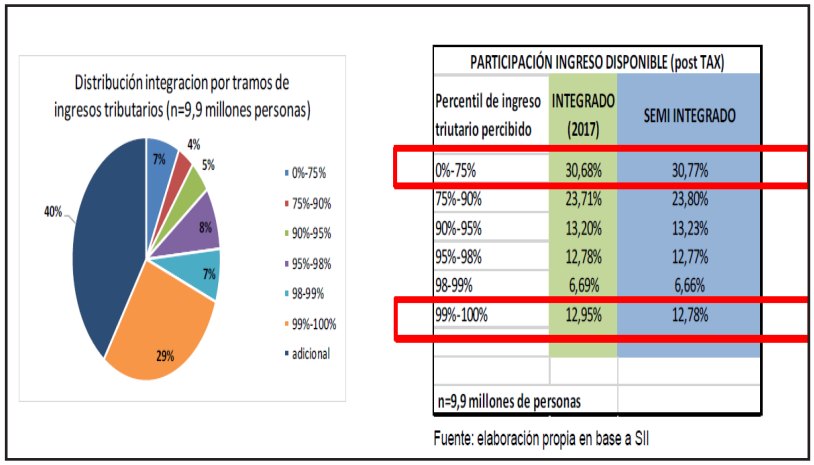
- Empresario que, por renta, debía pagar 0% a nivel personal termina pagando 9,45%. Es decir, infinito % más

- Empresario que debía pagar tasa efectiva de 2%, termina pagando casi 6 veces más

- Empresario con tasa media de 35% paga solo 27% más

1.3. Integración en base a retiros y distribución de ingreso

Afirmación 2: "beneficia básicamente al 1% más rico y empeora significativamente la distribución del ingreso" (¿"PDL más regresivo de últimos 100 años"?).



PARTICIPACIÓN INGRESO DISPONIBLE (post TAX)		
Percentil de ingreso triutario percibido	INTEGRADO (2017)	SEMI INTEGRADO
0%-75%	30,68%	30,77%
75%-90%	23,71%	23,80%
90%-95%	13,20%	13,23%
95%-98%	12,78%	12,77%
98-99%	6,69%	6,66%
99%-100%	12,95%	12,78%
n=9,9 millones de personas		

Fuente: elaboración propia en base a SII

- 1% mayor ingreso: US$ 229 millones/ año= 29% del total (o 48% de lo que reciben chilenos).

- Pero: equivale a 1,4% de los ingresos percibidos por contribuyentes del 1% de mayores ingresos (SII) y a 0,5% de sus ingresos devengados (WB 2015) ¿De verdad esto empeora sustancialmente la distribución del ingreso? (ver cuadro).

- Compensaciones por US$ 464 millones (US$ 180 millones en actividades segmento más rico=mktmaker, retiros desproporcionados + US$172 millones back to back), debieran corregir sustancialmente efecto.

1.4 Integración en base a retiros e inversión

Afirmación 3: "no favorece la inversión, sino lo contrario".

- Sistema desintegrado afecta principio de neutralidad de ingresos, distorsionando decisiones de ahorro e inversión (Comisión Mirrlees 2011; Australia 2009, Gordon 2011; Hubbard; Gravelle and Kotlikoff1989).

¿Cuál es la externalidad negativa que justifica sobre gravar el capital? => efecto en eficiencia

- Integración en base a retiros puede incentivar ahorro ya que aumenta retorno inversionista. Es un préstamo a tasa 0%. Pregunta: ¿queremos incentivar ahorro?

- Simplificación ayuda a la inversión.

- No tenemos evidencia empírica directa del efecto en inversión. Sin embargo, tenemos evidencia indirecta de inversiones transnacionales con o sin crédito tributario:

Hines (1996) encuentra que mayores tasas de impuesto corporativo tienen efectos adversos en la inversión significativamente mayores con países en que no hay acuerdo de doble tributación que permita imputar crédito tributario.

Resumiendo...

- Creo que discurso de impactos adversos de la integración en base a retiros en equidad, regresividad y en términos de que beneficia solo a grandes empresas se ha exagerado.

- Creo también que integración es buena medida que simplifica y puede ayudar a la in-

versión, aunque tampoco hay que sobrevalorar este efecto (no olvidar que costo en régimen son US$ 833 millones=0,3% PIB).

- Lo más importante es que contribuye a equidad horizontal => neutralidad de ingresos
- ¿Bajar tasa corporativa y desintegrar? Un momento…
- Desintegrar destruye completamente equidad horizontal

El señor Briones graficó que con la desintegración, una persona que es empresario y gana $ 100, paga 10% de impuestos, más 15% de impuestos de la empresa; es decir, paga 25%. Por otra parte, una persona que gana los mismos $ 100 pero de otra fuente, solo paga 10%

- Empeora a contribuyentes emprendedores de bajos ingresos
- No es obvio que aumente inversión =>baja tasa corporativa hay que compararla con "peaje" más alto a pagar mañana.

El señor Briones ejemplificó con el siguiente escenario. Si se decide bajar la tasa corporativa a 15%, en un sistema totalmente desintegrado, el día que se retire dinero habrá que pagar 35%, sin derecho a recuperar el 15% pagado previamente por la empresa. Es decir, el impuesto total ascendería a 50%.

- Aumenta brecha de tasa personal con corporativa=> volvería a generar incentivos para "creatividad" tributaria, empresas de papel o evasión. Aumenta costo fiscalizar.

2.– Elementos deseables pero ausentes del PDL

2.1. Reformas deseables pero ausentes del PDL

1.– Renta Presunta: Al hablar de Modernización, no tiene ningún sentido mantener anacrónica presunción de rentas en pleno siglo XXI

- Gasto tributario: US$300 millones /año aprox.
- Atenta contra equidad horizontal.
- Es injusto y se presta para malos usos.

2.– Cancha pareja combustibles y corrección externalidades

- Diesel: 1.5 UTM/M3 (de las más bajas OCDE) + reintegro camioneros (US$90 millones /año) => ¿medida progresiva?
- Gasolina: 6 UTM/M3.
- Igualar las tasas recaudaría US$1600 millones/año aprox.
- Economía política. Gradualidad; ¿subir a cambio rebaja IVA?

3.– Cancha pareja Impuesto Alcoholes: por cantidad alcohol en lugar de ad valorem.

El señor Briones llamó la atención sobre que conforme a la legislación vigente, el impuesto no es en realidad al alcohol, sino al valor de la botella. De esta forma, puede darse el contrasentido de que una botella de cerveza de alto valor agregado y bajo contenido alcohólico, que ha ganado concursos en el extranjero, por ejemplo, pague más impuestos que una botella de pisco de 25 grados.

4.– Impuesto tabaco: cigarrillos enfrentan un impuesto promedio cercano al 60%, impuesto que se descompone en un impuesto específico de $50 pesos por cigarrillo y un impuesto ad valorem de 30%.

Todas estas medidas son impopulares, pero apuntan en la dirección correcta en pos de tener un sistema tributario más justo, simple y eficiente

Una vez terminada la exposición del señor Briones, se verificaron las siguientes intervenciones.

El Honorable Senador señor García dio a conocer su convicción de que la inmensa mayoría de los contribuyentes del régimen de renta presunta son, efectivamente, pequeños agricultores o transportistas. Recordó, al efecto, que las normas de relación incorporadas en la reforma tributaria del año 2014, lo fueron justamente para velar que el acceso al régimen fuera para quienes realmente les corresponde.

El señor Briones expuso que la renta presunta conlleva dos grandes problemas. El pri-

mero, su mal uso. El segundo, que si, por ejemplo, un pequeño agricultor se sale de la renta presunta y es de verdad pequeño, sus utilidades, con el techo de $ 8,5 millones anuales, van a estar exentas de impuestos. Y si gana más de dicha cifra, lo razonable sería que pagara los mismos impuestos que una persona que tiene un quiosco o desempeña otro oficio.

O, en otro caso, el hecho de que a un transportista propietario de un camión que vale $30 millones, por renta presunta se le suponen ingresos tributables de 10%, es decir, $3 millones al año, $250 mil mensuales. Es decir, bastante lejos del tope anual de $ 8,5 millones. Preguntó si es en realidad creíble que un empresario que tiene un camión del valor anteriormente señalado, gana solo $ 250.000 cada mes.

El Honorable Senador señor Lagos apuntó que, entonces, el problema radica en una falta de equidad ante ingresos procedentes de actividades distintas. Porque para contribuyentes de igual renta pero de otros sectores, no existe la opción de acogerse a renta presunta.

Al terminar la sesión, la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Lagos, Montes y Pizarro, acordó oficiar al señor Director del Servicio de Impuestos Internos para que informe sobre:

- Las cifras de recaudación del régimen parcialmente integrado en la operación renta 2019.

- El listado de casos que se han acogido y de interesados que consultaron por la posibilidad de acogerse al sistema voluntario y extraordinario de declaración de bienes o rentas que se encuentren en el extranjero.

- El detalle histórico, desde el año 1989 a la fecha, de la tasa de evasión de todos los impuestos del sistema tributario chileno.

- La caracterización de los contribuyentes acogidos al régimen de renta presunta, y los efectos directos e indirectos de lo que el Estado deja de percibir en virtud de su uso.

- Cómo se distribuye el costo estimado de reintegrar el sistema tributario, dividido en:

i) cambio base atribuida a base retiros en sistema 100% integrado (14 A) y

ii) cambio sistema semi integrado (14 B) a integrado, manteniendo base retiros.

SESIÓN DE 10 DE OCTUBRE DE 2019

Al comenzar, la Comisión recibió a la Directora Ejecutiva del Programa Chilesustentable, señora Sara Larraín, la que efectuó una presentación, en formato power point, del siguiente tenor:

DISTORSIÓN Y PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DEL IMPUESTO VERDE

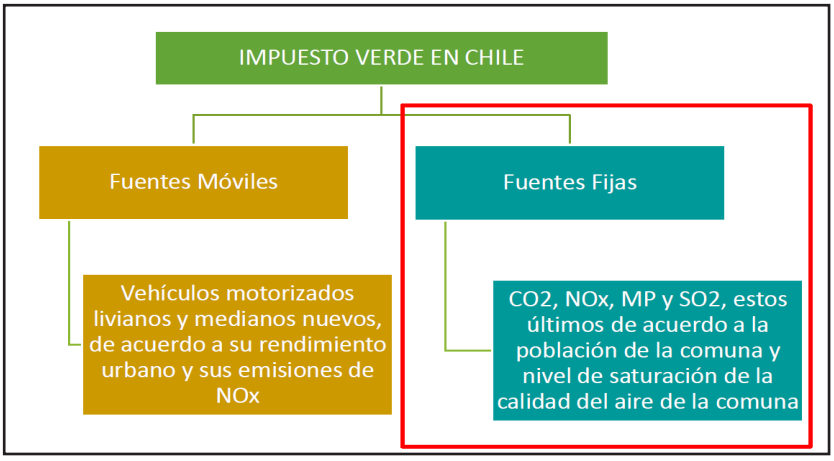
Contexto

Instrumentos económicos para la internalización de costos ambientales



¿Qué es el impuesto verde?

Gravamen a las emisiones de FUENTES MÓVILES y FUENTES FIJAS, incluidos en la Reforma Tributaria aprobada en la ley N° 20.780, de 2014, y modificada en la ley N° 20.899, de 2016.



IMPUESTO ANUAL A FUENTES FIJAS (ART. 8°)

"Establécese un impuesto anual a beneficio fiscal que gravará las emisiones al aire de material particulado (MP), óxidos de nitrógeno (NOx), dióxido de azufre (SO2) y dióxido de carbono (CO2), producidas por establecimientos cuyas fuentes fijas, conformadas por calderas o turbinas, individualmente o en su conjunto sumen, una potencia térmica mayor o igual a 50 MWt (megavatios térmica)", artículo 8 de la ley N° 20.740.

- En el caso de las emisiones de dióxido de carbono (CO2), el impuesto es de 5 dólares americanos por cada tonelada emitida.

- En el caso de las emisiones de material particulado, Nox y SO2, el impuesto se calcula tomando en cuenta la cantidad de población y la calidad del aire de la comuna donde se ubica el establecimiento afecto.

- El costo per cápita de una tonelada de material particulado es 0,9 dólares, de NOx es 0,01 dólares y de SO2 es de 0,025 dólares.

Lo anterior calcula una ponderación extra de 1,1 si la zona ha sido declarada como zona latente y 1,2 si la zona ha sido declarada como zona saturada.

¿Cómo se ha implementado el impuesto verde?

APLICACIÓN DEL IMPUESTO VERDE

El primer pago del impuesto fue en abril de 2018 (correspondiente a emisiones de 2017).

- La recaudación fiscal correspondiente a emisiones fijas fue de $115.362 millones (US$160 millones aproximadamente).

	28-06-18	
	CLP	%
Total impuesto	$ 115.362.040.221	100,0%
Total impuesto pagado por generadoras	$ 109.312.478.014	94,8%

Impuesto Recaudado

Fuente: Coordinador Eléctrico Nacional, 2018

- 94% aproximadamente lo pagaron las generadoras termoeléctricas (69 mil millones de pesos aproximadamente en impuestos a fuentes móviles).

Ministra de Medio Ambiente indicó como inventario de emisiones del país, en diciembre pasado en Polonia, que el 78% de las emisiones son del sector energía (de ese porcentaje 41,5% es aportado por la industria de la energía).

FÓRMULA DE APLICACIÓN DEL IMPUESTO CONTRADICE SU OBJETIVO

	28-06-18	
	CLP	%
Total impuesto pagado por generadoras	$ 109.312.478.014	100,0%
Valor total a compensar	$ 16.306.403.600	14,9%
Valor a compensar neto	$ 5.188.295.056	4,7%

1-Compensaciones

Fuente: Coordinador Eléctrico Nacional, 2018

- 15% del impuesto verde fue compensado a las empresas sometidas al gravamen. Incluso, algunas empresas generadoras obtuvieron una compensación de 40%, 60% y hasta 90% del impuesto verde que debieron cancelar.

- Las empresas que operan portafolios de proyectos 100% ERNC, y por ende no generan emisiones, tuvieron que pagar aproximadamente $5.000 millones de pesos (4,7%). Por el año 2018 serían, aproximadamente $9.000 millones. Caso único en que pagan los que no contaminan.

¿Por qué se producen estas distorsiones?

DISTORSIONES DEL IMPUESTO VERDE.

En el inciso final del artículo 8° se menciona lo siguiente:

"...el impuesto que establece el presente artículo no deberá ser considerado en la determinación del costo marginal instantáneo de energía, cuando éste afecte a la unidad de generación marginal del sistema. No obstante, para las unidades cuyo costo total unitario,

siendo éste el costo variable considerado en el despacho, adicionado el valor unitario del impuesto, sea mayor o igual al costo marginal, la diferencia entre la valorización de sus inyecciones a costo marginal y a dicho costo total unitario, deberá ser pagado por todas las empresas eléctricas que efectúen retiros de energía del sistema, a prorrata de sus retiros, debiendo el Centro de Despacho Económico de Carga (CDEC) respectivo, adoptar todas las medidas pertinentes para realizar la reliquidación correspondiente…" (artículo 8°, ley N° 20.740).

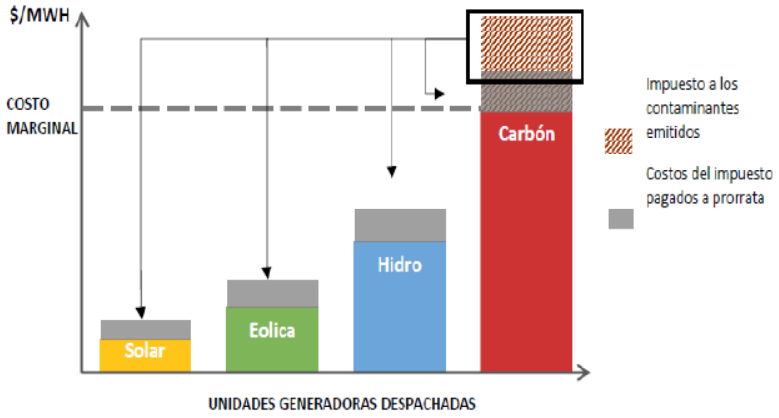
QUÉ IMPLICA ESTO EN LA METODOLOGÍA DE CÁLCULO

1. El Coordinador Eléctrico determina el despacho de las unidades de generación eléctrica al Sistema Eléctrico por el mérito de su costo variable, sin considerar el valor del impuesto a las emisiones en el costo variable (mérito siempre es el menor costo).

2. Si la unidad que determina el costo marginal debe pagar el impuesto verde y por tanto queda con costos totales por sobre el costo marginal, éstos se prorratean con todas las demás unidades que efectúan retiros de energía del Sistema Eléctrico Nacional para abastecer sus contratos.

Es decir, cuando retiran energía del Sistema Eléctrico para sus clientes.

Figura 1. Ejemplo de aplicación de la metodología de cálculo de impuesto a las emisiones



QUÉ IMPLICA ESTO EN LA IMPLEMENTACIÓN DEL IMPUESTO

1. El impuesto verde no afecta el orden del despacho de energía (no se incorpora en el costo variable) por tanto no contribuye a que el generador sucio internalice el costo ambiental que provoca.

2. Se grava con el impuesto a proyectos y empresas que no emiten los contaminantes gravados.

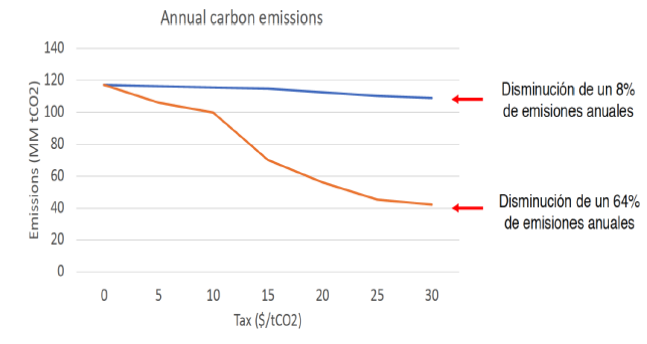
- Contradice el principio de los impuestos verdes: "el que contamina, paga".

3. El mecanismo actual genera un incentivo perverso por cuanto, si el país incrementara gradualmente el monto del impuesto al CO2 a 32 dólares por tonelada, que es el costo de abatimiento calculado para este contaminante; más dinero deberá ser compensado por las generadoras limpias a las empresas sucias (el mundo al revés).

¿Qué efectos tiene el seguir usando el esquema actual?

Comparación del efecto en las EMISIONES del impuesto aplicando el enfoque chileno v/s el enfoque internacional (impuesto Pigouviano).

- El mecanismo de impuesto a las emisiones de CO2 en Chile es ineficiente, aún si se lograra incrementar su monto, solo lograría abatir un 50% de emisiones en relación a un esquema estándar de impuesto verde.

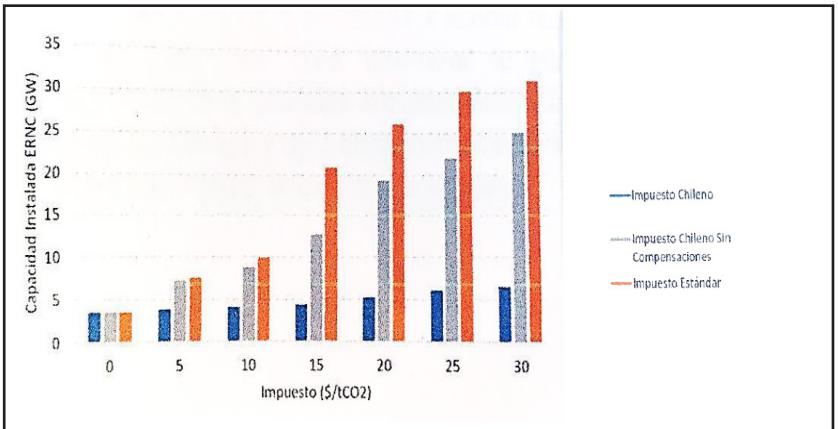


Tax rate PTR + SPR ($/tCO2)	0	5	10	15	20	25	30
Equivalent tax ($/tCO2)	0.00	0.58	1.14	1.66	2.92	3.59	3.79

Fuente: Equilibrium Analysis of a Tax on Carbon Emissions with Pass-through Restrictions and Side-payment Rules – Gabriel Diaz, Francisco Muñoz, Rodrigo Moreno (Universidades de Chile y UAI)

Comparación del efecto en la INVERSION EN ERNC del impuesto aplicando el enfoque chileno v/s el enfoque internacional (impuesto Pigouviano).

- Desincentiva la generación renovable, generando a largo plazo un portafolio de inversiones menos eficiente que aquel bajo un impuesto estándar.



Fuente: Equilibrium Analysis of a Tax on Carbon Emissions with Pass-through Restrictions and Side-payment Rules – Gabriel Diaz, Francisco Muñoz, Rodrigo Moreno(Universidades de Chile y UAI)

Conclusiones y recomendaciones

En las condiciones actuales, el impuesto verde no tiene los efectos buscados.

1. Es fundamental modificar el artículo 8° de la ley N° 20.780 con el propósito de:

- Que el costo del impuesto verde se incorpore en el costo variable, y por tanto afecte el

orden del despacho de la energía.

- Eliminar las compensaciones desde generadores limpios hacia los emisores de contaminantes.

2. Una vez de corregidas las distorsiones del actual mecanismo, es necesario definir una trayectoria de aumento del valor del impuesto hasta alcanzar el valor del costo social de las emisiones de CO2, establecido en Chile en 32 dólares la tonelada (Ministerio de Desarrollo Social, 2017).

Propuesta de indicación

El presidente Piñera tiene la oportunidad de resolver la distorsión que ha generado el texto vigente, mediante una indicación que permitiera incorporar el costo social de las emisiones contaminantes, en el costo variable de las unidades generadoras, permitiendo que se refleje en el mérito para el despacho de la energía al Sistema Eléctrico.

1.– Una posible redacción para reemplazar el inciso final del artículo 8° (artículo 16, inciso 19, del texto de la Cámara):

"Para los efectos de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 72-1 y en el inciso segundo del artículo 149, ambos del decreto con fuerza de ley N° 4, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, ley General de Servicios Eléctricos, el impuesto que establece el presente artículo corresponde a un costo variable de las centrales termoeléctricas afectas y como tal deberá ser considerado en la determinación de los costos de operación del sistema eléctrico y del costo marginal instantáneo de energía. Para estos efectos el Coordinador Eléctrico Nacional deberá incorporar mediante un cálculo fundado el valor aplicable a cada central en la programación de la operación del sistema. Dicho cálculo constituirá el valor a usar para el despacho económico y no estará sujeto a recálculos ni reliquidaciones producto del ejercicio tributario anual. El Servicio de Impuestos Internos enviará en el mes de abril de cada año al Coordinador Eléctrico Nacional y a la Comisión Nacional de Energía, un informe con el cálculo del impuesto por cada fuente emisora. La Comisión Nacional de Energía, mediante resolución exenta, establecerá las disposiciones de carácter técnico que sean necesarias para la adecuada implementación del mecanismo señalado en este inciso.".

2.– Adicionalmente para establecer la vigencia de esta modificación, sería necesario redactar un artículo transitorio nuevo del siguiente tenor: "La modificación del artículo xxx (artículo 16, inciso 19, del texto de la Cámara), entrará en vigencia para ser aplicado en el período tributario... (2020)".

El Honorable Senador señor Lagos consultó, según el conocimiento de la expositora, cuáles fueron las razones de estructurar de la forma descrita el impuesto a las fuentes fijas, incluyendo pagos compensatorios desde generadores no contaminantes.

La señora Larraín respondió que la razón de generar una distorsión del principio aplicado en el resto del mundo, "quien contamina paga", debe ser, según conversaciones sostenidas con la Comisión Nacional de Energía de la época, que se podía provocar un aumento considerable del precio de la energía (en momentos en que el precio ya era muy alto, entre 90 y 100 dólares por megawatt, frente a los US$45 que se calculan actualmente).

Agregó que se está usando carbón cuando aplicando correctamente el impuesto quizás se utilizaría la capacidad instalada a gas natural.

El Honorable Senador señor Pizarro consultó cómo se determina y aplica el costo variable entre las distintas energías, y cómo es que, siendo más barata que otras, ingresa al final aquella en base a carbón, o no es así.

La señora Larraín respondió que antes era el CDEC y ahora es el Coordinador Eléctrico Nacional el que va despachando, esto es, ingresando la energía al Sistema, lo cual es deter-

minado mediante su costo variable que es el criterio económico (el más barato). El proceso contempla que el último que despacha determina el costo marginal instantáneo, por lo que el impuesto verde aplicado sobre la generación a carbón, haría aumentar dicho costo que se aplica a todo el Sistema.

Por ello, la reforma tributaria de 2014 dispuso que el impuesto aplicado no deberá ser considerado en la determinación del costo marginal de la energía.

El Honorable Senador señor Lagos planteó que en esta materia deben escuchar la posición de la Comisión Nacional de Energía y del Ejecutivo representado por el Ministerio de Hacienda.

El Honorable Senador señor Galilea observó que la solución tan particular chilena se dio en un escenario de escasa presencia de energías renovables no convencionales y con precios muy altos.

Por otro lado, consultó, en la experiencia comparada sólo se tiene en cuenta la fuente de la emisión o se contempla toda la geografía económica y ambiental del país, esto es, se consideran mitigaciones propias de determinadas industrias. Planteó, como ejemplo, la situación de la agroindustria en nuestro país, que paga el impuesto a las fuentes fijas pero sin que se calcule el abatimiento de emisiones que efectúa por el tipo de productos que procesa.

La señora Larraín explicó que las mitigaciones por abatimiento se incorporan dentro del proyecto de ley, pero en la reforma tributaria del año 2014 no se consideró. Agregó que, por lo general, los tributos parten de US$15, como en México, hasta llegar a más de US$100 en los países escandinavos.

Acotó que se requiere una gran inversión nacional en medición y verificación de las compensaciones por absorción o abatimiento de emisiones. Sostuvo que, al menos, gracias al impuesto establecido en el año 2014, la autoridad cuenta con bastante información acerca de las emisiones, faltando la parte referida a absorción.

A continuación, la Comisión recibió al Colegio de Contadores de Chile A.G., cuya Presidenta, señora Mónica Pérez, inició una presentación, en formato power point, del siguiente tenor:

PROPUESTA AL PROYECTO DE MODERNIZACIÓN TRIBUTARIA

PUNTOS A TRATAR:

En el mes de mayo fueron presentados 9 puntos en relación al proyecto de ley, de los cuales fueron acogidos 6, los que, además, se han ido corrigiendo con el trabajo conjunto de la Comisión Tributaria que preside el señor Luis Torres e integran Carolina Silva, José Fajardo, Elías Casanova, Juan Pizarro y Alejandro Vera.

IMPUESTO A LA RENTA

1. Articulo 14 Régimen General y Normas Pymes

- Régimen General
- Normas Pymes o artículo 14 D.
- Fundamentos para mantener la contabilidad en régimen 14 D pymes.
- Simplicidad en la determinación de la Renta Líquida Imponible para opción transparencia.
- Registro de Ingresos y Egresos y libro caja optativamente.
- Acceso al Financiamiento.
- Artículo 14 E) Incentivo al ahorro.

2. Tributación del mayor valor en enajenaciones de bienes raíces, de derechos o cuotas sobre dichos bienes.

3. Tributación mayor valor en venta de derechos sociales.
4. Artículo 32 transitorio, diferencia al Capital Propio Tributario (nuevo hecho gravado).
5. Impuesto Global Complementario, modificación a la tasa de acuerdo al N° 2 del artículo 52 de la Ley de Impuesto a la Renta.
6. Gastos Necesarios para producir la Renta.
6.1. Nuevo concepto de gasto.
7. Nueva Tasa TEF Grandes Empresas.
8. Depreciación Instantánea del 50% Transitoria.
9. Depreciación Instantánea del 100% Transitoria.
10. Orden de imputación de retiros y sus efectos tributarios.
11. Impuesto Único Sustitutivo del FUT (IUS FUT).

NORMAS DE IVA

1. Simplificación de la norma de acuse recibo.
2. Eliminar el IVA a la presunción de habitualidad para contribuyentes que venden su única vivienda.
3. Incentivo a la compra de viviendas habitacionales.
4. Ajustes a las referencias o concordancias legales que mencionan en el actual decreto ley 825.

CODIGO TRIBUTARIO

1. Normas anti elusivas.
2. Intereses moratorios artículo 53 Código tributario.
3. Multas Desproporcionadas.
4. Reorganizaciones de empresas.
5. Reposición normas que mejoran la certeza jurídica.
6. Ampliación plazo de Operación Renta.

BENEFICIOS ZONAS EXTREMAS

1. Mejoras a los beneficios tributarios de zonas extremas:

- Aprobación previa del proyecto de inversión.
- Crédito a la inversión bienes adquiridos vía leasing.
- Reinversión de las utilidades en zonas extremas.
- Liquidez crédito tributario a la inversión.
- Definición del concepto de servicio y su amplitud.
- Crédito a la inversión en zonas extremas en la pyme.
- Bonificación a la mano de obra en zonas extremas.
- Contribución del 1% a proyectos regionales sobre US$10.000 millones.

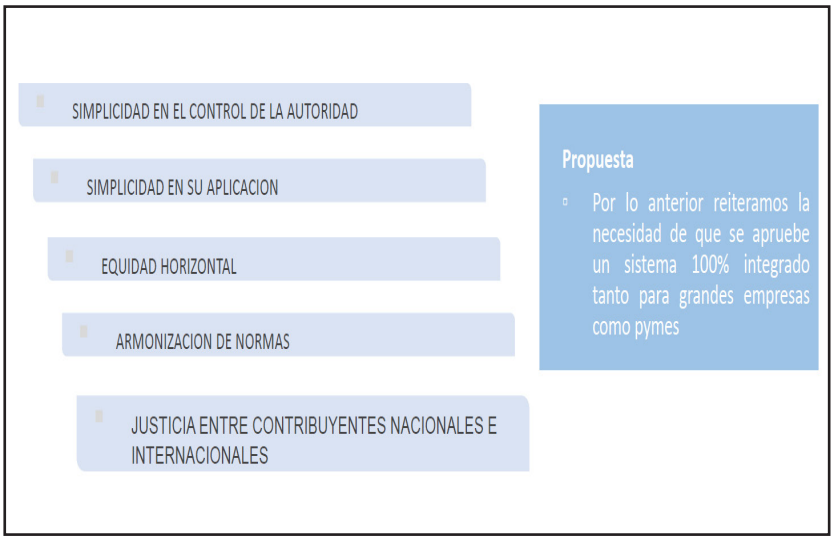
VARIOS

1. Crédito de Primera Categoría en las AFP, por los dividendos que perciben, deben destinarse en la mejora de las pensiones.

Continuó con la presentación el Presidente de la Comisión Tributaria del Colegio de Contadores, señor Luis Torres:

Se acompaña un informe de 52 páginas con aspectos de detalle[1]

LEY IMPUESTO A LA RENTA
REGIMEN GENERAL



Propuesta

- Por lo anterior reiteramos la necesidad de que se apruebe un sistema 100% integrado tanto para grandes empresas como pymes. Comparten que existan medidas que compensen la pérdida de recaudación por el 9,45% que se dejaría de percibir.

NORMAS PYMES O ARTICULO 14D
PARA QUE NO SEA LETRA MUERTA
- Que no tenga interpretaciones administrativas.
- Que sea absolutamente claro.
- Que no tenga problemas de registro.
- Que no tenga costo tributario de entrada.
- Que no tenga disparidad de obligaciones para un mismo contribuyente sólo por el hecho de llevar o no contabilidad.

SE PLANTEAN LOS SIGUIENTES PILARES
- Contabilidad. Que no deba llevarse dos veces un mismo registro.
- Renta Líquida Imponible Simplificada.
- Optativamente libro de Ingresos y Egresos.
- Acceso al financiamiento, información relevante.

PROPUESTA

- El proyecto de reforma tributaria se hace cargo de mejorar las normas y no perder los beneficios y créditos que existen para un régimen general 14 A) para las pymes.

Fundamento para mantener la contabilidad en régimen 14D pymes

El proyecto de Modernización Tributaria instaura un régimen 14D especial para empresas pymes (empresas con ventas hasta 75.000 UF), que deja en calidad de opción la aplicación de un sistema de contabilidad para estas empresas. La ley debe ser clarísima para que interpretaciones administrativas no desvirtúen el Sistema.

La opción debe ser para determinar la base imponible tributaria en base flujo de efectivo (Ingreso y Egresos).

Creemos que lo planteado en el proyecto no constituye una real simplificación.

Propuesta

La obligatoriedad de la contabilidad en base devengada o percibida, para empresas que se acojan al nuevo régimen 14D, ya sea General o Transparencia.

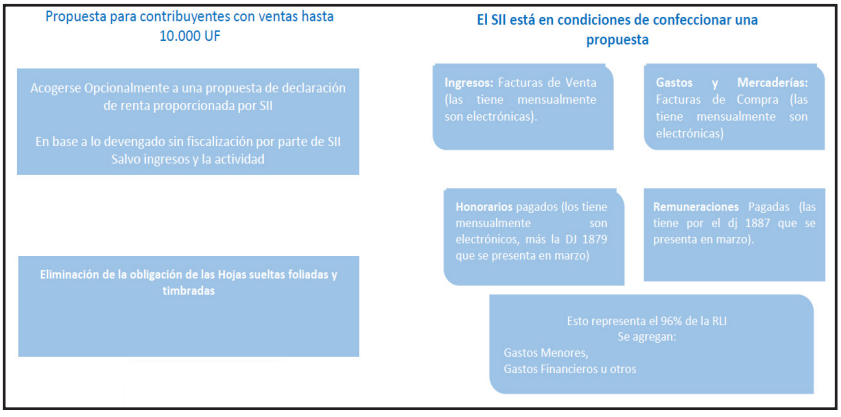
Base imponible tributaria simplificada a partir del resultado financiero.

- Con agregados y deducciones.
- Se considerará gasto.
- La compra de activos fijos.
- La compra de existencias del periodo.
- Sin aplicación de Corrección Monetaria.
- Sin aplicación de Depreciación.

Fundamento para mantener la contabilidad en régimen 14D pymes

Ingresos Brutos, excepto los Ingresos no Constitutivos de Renta	Artículo 29	(+)
Menos: Costo de Ventas o Servicios	Artículo 30	(-)
Menos: Gastos Necesarios para Producir la Renta	Artículo 31	(-)
Ajustes a la Renta Líquida Imponible Agregados si optativamente aplica Depreciación Agregados si optativamente aplica C.M. Deducciones de Exigencias Deducciones de Activo Fijo		(+/-)
Ajustes por Agregados y Deducciones Si opta por tributar por lo percibido Agregados Saldo de Facturas por Pagar Deducción De Facturas por Cobrar		(+/-)
Renta Líquida Imponible de Primera Categoría		(=)

Propuesta para contribuyentes con ventas hasta 10.000 UF



Simplicidad en la determinación de la Renta Líquida Imponible

El proyecto aprobado por la Cámara de Diputados contempla en la norma del artículo 14 letra D, N° 8, "Transparencia".

- Opción de declarar por Renta Atribuida.
- Eliminación del Impuesto de Primera Categoría.
- Eliminación de Corrección Monetaria.
- Depreciación Instantánea o toda compra de activo fijo es gasto tributario.
- Compra de activo realizable es aceptado como gasto.

PROPUESTA

- Contabilidad Completa
- Renta Líquida Imponible Simplificada.
Registro de Ingresos y Egresos-Libro Caja
- La contabilidad es la forma más sencilla para cumplir los objetivos de la reforma para las pymes.
- Se deja alternativa como OPCION que el contribuyente que así lo determine utilice los Registros de Ingresos y Egresos y Libro Caja.

PROPUESTA

Que para los contribuyentes del artículo 14 D en general, incluido Transparencia, en forma optativa determinen su Renta Líquida Imponible simplificada en base a los Registros de Ingresos - Egresos y Libro Caja.

No podemos dejar de reiterar lo fundamental que resulta para que esta norma sea de utilización masiva, no se obligue a los contribuyentes que lleven contabilidad, llevar paralelamente el libro de ingresos y egresos, y caja.

Acceso al Financiamiento

El proyecto indica que el Servicio de impuestos Internos, previa solicitud, entregará, en el sitio personal de la pyme, un informe de la situación tributaria de la empresa.

Análisis

- La Carpeta Tributaria ya existe.
- Es información Tributaria y NO Financiera (que sí podrá aportar si lleva contabilidad).
- La pyme no cuenta con información financiera de calidad.
- La OCDE ha avalado los sistemas de las IASAB a través de SMEIG que permita evaluar su real posición financiera y nivel de liquidez, solvencia y rentabilidad.

Propuesta

- Mantener la contabilidad.
- Renta líquida tributaria simplificada en base al resultado del balance, que se determinaría una vez al año.
- El saldo de Créditos por Impuestos de Primera Categoría antiguo, hoy el Fisco lo devuelve, con el proyecto de ley se convierte en un crédito sin derecho a devolución.
- Es información Tributaria y NO Financiera.
- Que se mantenga el legítimo derecho a devolución de este crédito para este tipo de contribuyente.
- Esta es una reforma PRO PYME, no se entiende tal norma.

Nuevo artículo 14 E “Incentivo al ahorro”

- El beneficio del “incentivo al ahorro” actualmente existe en los mismos términos para los contribuyentes del 14 A y B de la LIR, y no para los 14 TER letra A).
- Consideramos que es un beneficio que genera efectos positivos en las PYMES.
- Presenta una inconsistencia en cuanto a la determinación de su cálculo, dado que indica que la renta líquida invertida se determinara de acuerdo al Título II de la LIR, por ende, seria de acuerdo a los artículos 29 al 33 de la LIR, es decir hay que determinar una RLI por base devengada o percibida, y no estaría otorgando el acceso a los contribuyentes del 14 D que determinan sus resultados tributarios en base a flujos (renta percibida).

- Topes:

	Tope	Tope en pesos
Ventas	100.000 UF	$ 2.800.000.000
Rebaja	4.000 UF	$ 112.261.400

Propuesta:

Aclarar o modificar la base de cálculo de este beneficio, indicando que tanto los contribuyentes que determinan "Renta Líquida Imponible" contribuyentes del nuevo artículo 14 A (base devengada o percibida) o los contribuyentes del nuevo artículo 14 D "Renta Líquida Simplificada" (flujos), que en forma equitativa tengan acceso al mismo beneficio.

TRIBUTACION DEL MAYOR VALOR EN ENAJENACIONES DE BIENES RAICES

FUNDAMENTOS: Reforma Tributaria, Ley N° 20.780, del 2014 estableció:

- IMPUESTO A LAS PERSONAS NATURALES
- QUE ENAJENEN INMUEBLES SITUADOS EN CHILE
- ADQUIRIDOS A CONTAR DEL 01-01-2004
- MONTO NO CONSTITUTIVO DE RENTA, UNICO Y DE POR VIDA DE UF 8.000

Propuesta

No se afectará con impuesto, el mayor valor obtenido por el único inmueble habitacional, de propiedad del contribuyente enajenante, sin límite de tiempo.

TRIBUTACION DEL MAYOR VALOR EN VENTA DE DERECHOS SOCIALES

FUNDAMENTOS:

- DOBLE TRIBUTACION
- DESIGUALDAD ENTRE S.A. Abiertas v/s Soc. Ltda y S.A. Cerradas
- No incentiva la inversión dentro de la empresa

Propuesta

Que se reponga la norma primitiva que otorga un impuesto único opcional con tasa del 20%

IMPUESTO A LA DIFERENCIA EN CAPITAL PROPIO – ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEGUNDO TRANSITORIO

El Proyecto de Modernización Tributaria en su artículo trigésimo segundo transitorio, establece que podrán pagar un impuesto de primera categoría, con tasa 25% ó 27%, según corresponda, sobre la diferencia que resulte mayor de capital propio que determine el contribuyente y que fue informada erróneamente por el mismo en sus respectivas declaraciones de renta según Formulario 22.

Propuesta

La eliminación de este artículo, o en su defecto que se determine un Capital Propio Tributario al 31/12/2016, y que este sea la base para determinar diferencias del 01/01/2017 en adelante.

IMPUESTO GLOBAL COMPLEMENTARIO

Propuesta

Se propone modificar tasas en el siguiente sentido:

De	hasta	Tasa
0	13,5	Exento
13,5	30	4%
30	50	8
50	70	13,5
70	90	23
90	120	30,4
120	200	35
200	300	40
300	o mas	45

- Se elimina, por no ser representativo para las arcas fiscales, el tramo especial para autoridades.

- Los tramos de este impuesto se han disminuido entre los años 1984 a la fecha, se propone una corrección a objeto de disminuir la desigualdad.

- Con lo indicado, se estima que parte de los mm$2.000.000 del último tramo se incrementarían en aproximadamente mm$250.000.

GASTOS NECESARIOS PARA PRODUCIR LA RENTA / Excepción artículo 21 inciso segundo.

El Servicio de Impuestos Internos objeta los intereses, reajustes y multas que se pagan a las AFP y a las ISAPRES y son catalogados como gastos rechazados y afectos al Impuesto Único del 40%, el argumento del Servicio es que las AFP e Isapres son empresas “privadas” y no “públicas”, como se establece en la ley. La actual norma del inciso segundo del artículo 21 denota muy poca certeza jurídica y está provocando perjuicio económico e injusticia tributaria.

Propuesta

Incorporar lo siguiente: "y a las empresas e instituciones previsionales, de salud, de cesantía y otras que sustituyan o sean continuadoras de las antiguas Cajas de Previsión y Salud".

Con esto "no se afectarán con el Impuesto Único del 40%", y

Se otorga en forma análoga la norma que considera que la exención de IVA se aplique a las Isapres y AFP, entre otras empresas, son continuadoras y sustitutas de las antiguas instituciones, como el Servicio de Seguro Social y el Servicio Nacional de Empleados o Fonasa.

Nuevo Concepto de Gasto

Que tengan aptitud de generar renta

En el mismo o futuros ejercicios.

Se encuentren asociados al interés, desarrollo o mantención del giro del negocio.

Que no hayan sido rebajados en virtud del artículo 30, pagados o adeudados.

Que se justifiquen en forma fehaciente ante el Servicio.

Propuesta

Se defina en la ley el término de aptitud para generar renta, de modo entregar certeza jurídica en su aplicación.

Se trate en forma especial el caso de los gastos activados pendientes de llevar a gasto a la fecha de transición de la norma.

Reponer la amortización del goodwill tributario hasta en un periodo de 10 años.

NUEVA TASA TEF GRANDES EMPRESAS

El cálculo que incorporó la reforma tributaria Ley 20780 y su perfeccionamiento ley 20.899, es: **TEF al 31-12-2016 = STC / STUT (neto)** Donde: STC = Saldo Total de Crédito por impuesto de primera categoría acumulado al 31-12-2016. STUT= Saldo de las Utilidades Tributables (STUT) FUT antiguo sin considerar el impuesto de primera categoría.	Nueva TEF **TEF = SAC / RAI** **Donde:** **SAC** = Saldo Total de Crédito por impuesto de primera categoría acumulado. **RAI**=Registro de Rentas afectas a impuesto

Propuesta

Mantener el cálculo de tasa TEF que existía con la reforma 2014, no genera una mayor simplificación en el cálculo, subsistiendo complejidades en su cálculo se estima bajará la tasa de crédito de IPDC imputable a impuestos finales.

DEPRECIACION INSTANTANEA DEL 50% TRANSITORIA

De la inversión en activos fijos nuevos o importados:

Tendrán una depreciación instantánea equivalente al 50%.

Se extenderá por dos años, las empresas podrán depreciar instantáneamente el 50% de la inversión realizada en nuevos proyectos, y de forma acelerada el restante 50% de la inversión.

Propuesta

- Bienes debieran tener una vida útil superior a 3 años.
- Incentiva la inversión de largo plazo.

- Se debe definir el concepto de prestación de servicio.
- Entregarse un listado de las actividades excluidas del beneficio.
- No debiera beneficiar a empresas financieras de leasing.
- No debiera beneficiar a concesionarios de obras públicas.
- No debiera beneficiar vehículos en general, beneficiando sólo vehículos con maquinaria montada de modo de vincular a fin productivo.

DEPRECIACION INSTANTANEA DEL 100% TRANSITORIA

Un incentivo a la inversión específico para la Región de la Araucanía:
Depreciación instantánea
- Por el total de las nuevas inversiones realizadas en la región.
- Por los próximos dos años.
- En activos fijos nuevos o importados (incluyendo inversiones en obras y construcciones).

Propuesta:

- Los bienes que sean beneficiados debieran mantenerse en la región.
- Como mínimo 5 años (no 3 años como plantea el proyecto).
- Mayor incentivo a la inversión de largo plazo.
- Aumentar el crédito del artículo 33 bis de la Ley de la renta al 10% de la inversión y con derecho a devolución.
- No debiera beneficiar a empresas financieras de leasing.
- No debiera beneficiar a concesionarios de obras públicas.
- No debiera beneficiar a vehículos en general, beneficiando sólo vehículos con maquinaria montada.

ORDEN DE IMPUTACION DE RETIROS Y SUS EFECTOS TRIBUTARIOS

Las imputaciones de los dividendos y retiros se efectuarán a las utilidades de balance retenidas en exceso de las tributables.

Agotadas las utilidades de balance el exceso de retiros, se imputará al capital y sus reajustes.

Propuesta:

- Que al indicar utilidades del balance retenidas, se precise si se refiere a:

Utilidades liquidas distribuidas bajo IFRS, ya que la norma, como está, perjudica a aquellos accionistas o dueños de empresa que quieren retirar su capital, cuyo retiro constituye un ingreso no renta.

IMPUESTO UNICO SUSTITUTIVO DEL FUT (IUSF)

La norma del Impuesto Sustitutivo al FUT, consiguió 2 objetivos claros:
- Recaudación.
- Disminuir los saldos de utilidades pendientes de impuestos finales acumulados por más de 30 años en el FUT.
- Quedaron muchas empresas pymes sin aprovechar esta norma.
- Las pymes al querer ingresar a franquicias como el actual 14 Ter o al actual proyecto

"Transparencia Pyme" deban pagar por el saldo de FUT los impuestos finales.

- El proyecto trae la norma del IUSF, pero solo con una tasa fija de impuesto del 30%.

PROPUESTA

- Que a los saldos pendientes al 31/12/2016 se les aplique un Impuesto Único Sustitutivo del FUT.
- Con una "Tasa Variable del Impuesto Global Complementario" de los socios, sólo para las empresas PYMES.
- Las empresas pymes, para estos efectos son las que posean ventas o ingresos anuales no superiores a UF 75.000, en los años 2019, 2018 y 2017.

NORMAS DEL IVA

El Colegio de Contadores de Chile propuso antes dos puntos:

- Simplificación de la norma de acuse recibo.
- Eliminar el impuesto al IVA, por la habitualidad (venta en menos de un año de personas naturales no dedicados a la compra venta de bienes raíces).

SIMPLIFICACION DE LA NORMA DE ACUSE DE RECIBO

Respecto a este punto: fallo del tribunal constitucional del pasado 27 de junio al respecto.

Propuesta

- Eliminación de esta norma que no permite el uso del crédito fiscal, si no se dio el acuse recibo antes del último día del mes.
- Tengamos en cuenta que el emisor del documento tributario electrónico declara y paga su debito fiscal, produciéndose una inequidad en el sistema, por un asunto extra tributario (acuse recibo).

ELIMINAR EL IVA A LA PRESUNCION DE HABITUALIDAD PARA CONTRIBUYENTES QUE VENDEN SU UNICA VIVIENDA

Las indicaciones presentadas al proyecto que se ingresó a la Cámara de Diputados, se hacen cargo sólo del impuesto a la renta.

Propuesta

- Que siga la misma suerte de la renta respecto al IVA.
- NO se grave con impuesto IVA si se trata del único inmueble de una persona natural.

INCENTIVO A LA COMPRA DE VIVIENDAS HABITACIONALES

Extiende la rebaja del crédito fiscal especial a la construcción de viviendas, que actualmente se encuentra en UF 2.000, lo sube a UF 3.000.

Rebaja el crédito del 65% al 45% a la construcción de viviendas habitacionales.

Esta medida según las experiencias anteriores, NO logra su objetivo, ya que dichas rebajas NO son traspasadas al consumidor final.

Propuesta:

- Un crédito directo al consumidor final o comprador, en la rebaja de sus impuestos anuales.
- Equivalente al crédito que se tiene contemplado para las empresas constructoras e

inmobiliarias (65% del IVA).

- Este crédito debería aplicarse en un 100%, en el mismo ejercicio de la adquisición de la vivienda.

AJUSTES decreto ley N° 825

- Que se sustituya la referencia al "artículo anterior" que se indica en el actual inciso segundo del artículo 28, por "artículo 27".
- Que se elimine la frase final de este artículo 45.
- Que se reemplace, en el inciso final del artículo 56, la frase "Decreto Ley 619, de 1974", por "decreto ley N° 3.475, de 1980".
- Que se elimine del artículo 65 la frase que se encuentra entre "Agregado" e "y", la cual hoy día señala: "adicional a los televisores con recepción a color".
- Que en el inciso final del artículo 65 se reemplace la frase "segundo" por "tercero".

CODIGO TRIBUTARIO
NORMAS ANTI ELUSIVAS

- Norma compleja en su aplicación, requiere asesores expertos.

Propuesta:

Que esta normativa sea aplicable solo a grandes empresas, en general nuevo 14A, y solo a empresas pymes nuevo 14D, cuando el monto de la operación exceda un cierto umbral, referentes al respecto ya existen, tal es el caso de los precios de transferencia que aplica en Chile para empresas en el segmento de medianas y grandes empresas y otros contribuyentes con operaciones transfronterizas superiores a los 500 millones.

INTERESES MORATORIOS ARTICULO 53 CODIGO TRIBUTARIO

El actual artículo 53 del Código Tributario contempla, para los impuestos pagados fuera de plazo:

- Reajustar en el mismo porcentaje de aumento IPC.
- Interés penal del uno y medio por ciento mensual por cada mes o fracción de mes.
- El interés se calculará sobre valores reajustados.
- El interés no guarda relación con condiciones de mercado razonables (puede llegar a un 18% anual).
- Perjudicando principalmente a las pymes.

Propuesta

Que el interés estipulado en el artículo 53 del Código Tributario sea un 0,75% y NO un 1.5%.

MULTAS DESPROPORCIONADAS

Subsisten actualmente multas por infracciones administrativas desproporcionadas y claramente no basadas en el principio de la buena fe por parte de los contribuyentes, teniendo más bien un fin recaudatorio. Tal es el caso de la multa por no presentación de la Declaración Jurada 1907 de precios de transferencia, que puede llegar a un valor cercano a los $22.000.000, no distinguiendo entre grupos claramente multinacionales y empresas que solo se vinculan con el exterior producto de ser importador o exportador de productos o servicios.

REORGANIZACIONES DE EMPRESAS

El nuevo artículo 14 letra C propuesto indica:

- En caso de la división de empresas la distribución deberá realizarse en función del capital propio tributario.
- Entrega la opción que las empresas puedan realizar dicha distribución en base al patrimonio financiero, solicitando previamente autorización al SII.
- El SII deberá manifestar la conformidad o no. Tomando el debido cumplimiento de las obligaciones tributarias.

Propuesta

Que se precise a qué obligación tributaria se refiere y las otras causales que podrían dar paso a la aprobación o denegación de la solicitud de distribuir los registros empresariales en una división en base al patrimonio financiero.

VARIOS
CAMBIOS AL CODIGO TRIBUTARIO
PROPUESTA:

- Reestablecer los cambios establecidos al artículo 64 del Código Tributario, norma general de tasación.
- Reestablecer los cambios establecidos al artículo 21 del Código tributario, en lo relativo a respetar los plazos de prescripción del artículo 200 del Código Tributario en el caso de revisión de perdidas tributarias, remanentes de crédito fiscal y capital propio.

PLAZOS OPERACIÓN RENTA: 30 DE JUNIO
PROPUESTA:

- Que el proceso de operación renta se traslade como plazo de vencimiento para la presentación del Formulario 22 para el 30 de junio de cada año para el segmento de contribuyentes empresarios y empresas. Esta modificación no influye en las arcas fiscales, ya que el SII en el mes de abril devuelve más plata de la que recibe. Según el Colegio esta modificación incluso bajaría costo por servicios profesionales de Auditorías.

BENEFICIOS ZONAS EXTREMAS
MEJORAS.

- Que los bienes adquiridos vía leasing se beneficien del sistema.
- Suspensión tributación a reinversión en bienes de capital en zonas extremas.
- Definir expresamente el concepto de servicio y su amplitud de modo incorporar los arriendos de inmueble, actualmente rechazados por interpretaciones especialísimas de SII.
- Contribución 1% regional que en zonas extremas sea una contribución imputable tanto a impuesto renta como de retención.
- Considerar la bonificación a la mano de obra como ingreso no renta, y no tributable como es actualmente.
- Contabilidad completa para las pymes de modo puedan acceder al beneficio de crédito a la inversión.

NOTA: Se adjunta trabajo en particular de zonas extremas.

CREDITO DE PRIMERA CATEGORIA EN LAS AFP

- Es el momento para hacer justicia a los trabajadores de Chile respecto al impuesto que soportan en forma desigual a los demás contribuyentes.

- Las AFP tienen sus fondos invertidos mayoritariamente en empresas chilenas que pagan impuesto de primera categoría y que éste impuesto es un CREDITO para los accionistas.

- EXCEPCIONALMENTE para trabajadores que no aprovechan este crédito.

- Queda en poder del Fisco, produciéndose una INEQUIDAD a los trabajadores respecto a todos los empresarios.

Propuesta

Que el crédito por impuesto de primera categoría que reciben las AFP, mediante el pago de dividendo por los fondos que administran a los trabajadores, SE IMPUTE A LAS CUENTAS INDIVIDUALES de cada trabajador, cumpliendo el objetivo de un real beneficio equivalente al CREDITO de primera categoría, y generando igualdad respecto del resto de los chilenos.

El Honorable Senador señor Montes observó que varios puntos planteados se encuentran en el límite entre lo legal y lo administrativo.

Preguntó cuáles son las razones de que el Sistema deba ser integrado, en relación a un Sistema desintegrado, considerando que la situación actual no afecta realmente a las pymes según lo expuesto, pensando en encontrar mecanismos para llevar a las pequeñas empresas que se encuentran en régimen parcialmente integrado al régimen pensado para las pymes.

El señor Torres expresó que su planteamiento explica que no es conveniente, por su costo de administración demasiado alto, que coexistan un sistema integrado con un sistema semi-integrado. Sostuvo que es diferente a considerar la existencia de un sistema desintegrado, que no ha formado parte de su presentación.

Agregó que existe un problema de equidad horizontal con el sistema parcialmente integrado, aunque se podría solucionar ese punto si se sacara a empresas de un cierto rango llevándolas a uno integrado.

El Honorable Senador señor Galilea a propósito de los diferentes regímenes de tributación de la renta, comentó que existe un dato que no ha podido obtener, y que agradecería si se lo aportaran, que es si realmente bajaría la recaudación al eliminar la integración parcial que implica un 9,45% adicional, en relación a que existe un impuesto sustitutivo del FUT que debería haber hecho bajar significativamente los contribuyentes que paguen realmente sobre 35%, dado que cuentan con un gran crédito, que podría alcanzar hasta los US$30.000 millones.

El señor Torres respondió que no cuenta con el dato comentado, pero acotó que, cuando la empresa paga el 27%, quedando con un crédito del 18,55% sobre el anterior porcentaje, no existe un problema de caja, dado que siempre pagarán por primera categoría ese 27%, pero lo que sabe el Fisco es que cuenta de todas maneras con un 9,45% que no tendrá que devolver, incluso si el contribuyente cuenta con un gran crédito por ISFUT. Dicho de otro modo, la integración total de todas formas le produce a las arcas fiscales un detrimento de 9,45%

Enseguida, la Comisión recibió al abogado y contador, asesor del Colegio de Contadores de Chile y Presidente de la Comisión Tributaria de la Cámara Nacional de Comercio, señor Christian Aste, quien efectuó una presentación, en formato power point, del siguiente tenor:

I: Análisis crítico modificaciones al Código Tributario

Principios que deben reforzarse: 1) CERTEZA; 2) EQUIDAD O IGUALDAD CON-

TRIBUTIVA (19 Nos 2 y 20 de la Carta Fundamental); 3) ESTABILIDAD; 4) SIMPLICIDAD; 5) SEGURIDAD JURIDICA; 6) FLEXIBILIDAD; 7) SUFICIENCIA. Principios basales de un sistema tributario eficaz. Necesidad de reponer cambios propuestos y que fueron eliminados por la Cámara de Diputados.

Proyecto primitivo	Proyecto aprobado	Observaciones	Principios
Aplicación principios generales del Derecho. Ej. Enriquecimiento sin causa, teoría supletoria del Derecho común. Artículo 1 Número 1, agrega en el artículo 4, un inciso segundo nuevo del CT..	No incluye este cambio	Al Estado – EJECUTIVO, Poder Judicial – no le pueden resultar indiferente las verdades notorias e indiscutibles del Derecho. Ej. Principio de buena fe; no puede haber enriquecimiento sin causa; nadie puede aprovecharse de su propio dolo; nadie puede ir contra actos propios; donde existe la misma razón, debe existir la misma disposición; es inadmisible toda interpretación que conduzca a lo absurdo; las obligaciones no se presumen, hay que demostrarlas; el que afirma está obligado a probar.	Seguridad Jurídica – Equidad o Igualdad

Proyecto primitivo	Proyecto aprobado	Observaciones	Principios
1) Prueba de la calificación: Los antecedentes deben calificarse como no fidedignos mediante resolución fundada en base los antecedentes de hecho y de derecho. Esta resolución puede impugnarse. 2) Preclusión administrativa: El SII no podrá para efectos de fiscalización ni para ningún otro efecto, exigir antecedentes otorgados con anterioridad. Lo anterior también aplicará para la revisión y determinación del capital propio tributario, la utilización de las pérdidas tributarias o los remanentes de créditos fiscal del IVA. Artículo 1 Número 17 letra a) y b) modifica el artículo 21 del C.T.	No incluye este cambio	Habría representado un gran avance y habría comprometido a la administración a desarrollar protocolos más eficientes.	Certeza – Seguridad Jurídica – Estabilidad – Simpleza – Equidad – Principios Generales del Derecho.

Proyecto primitivo	Proyecto aprobado	Observaciones	Principios
Prescripción: Presume que las pérdidas y remanentes se corresponden con los antecedentes informados, salvo que el SII los controvierta con otros antecedentes en forma precisa y fundada. Artículo 1 Número 17, modifica el artículo 21 del CT. Preclusión: El SII no puede revisar partidas, criterios o antecedentes que ya fueron objeto de un proceso de fiscalización. Artículo 1 Número 27, modifica el artículo 59.	Incluye la preclusión administrativa pero con salvedades que la pueden tornar inaplicable. Dice no puede iniciarse un nuevo requerimiento ni del mismo ejercicio ni en los períodos siguientes, respecto de partidas o hechos que ya han sido objeto de un procedimiento de fiscalización, salvo que se trate de un nuevo requerimiento por el mismo período o por los períodos siguientes y por los mismos impuestos asociados, si dicho nuevo requerimiento tiene por objeto un procedimiento de fiscalización referido a hechos distintos de los que fueron objeto del requerimiento anterior.	Habría representado un gran avance y habría comprometido a la administración a desarrollar protocolos más eficientes.	Certeza – Seguridad Jurídica – Estabilidad – Simpleza – Equidad – Principios Generales del Derecho.

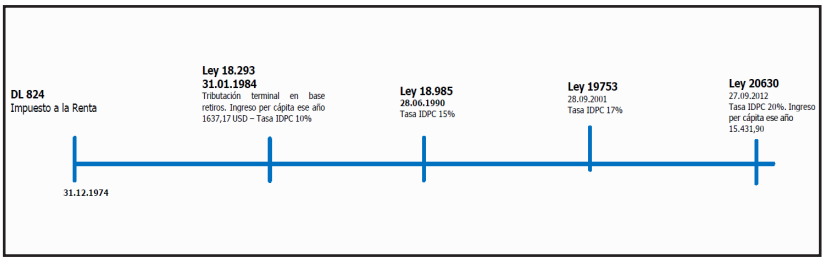
Proyecto primitivo	Proyecto aprobado	Observaciones	Principios
Retroactividad: Las modificaciones tienen efecto retroactivo siempre que sean favorables a los contribuyentes Y NO LESIONEN derechos de terceros. El contribuyente tiene derecho a solicitar la devolución de los impuestos pagados en forma indebida. Artículo 1 Número 19, modifica el artículo 26 del CT.	Se conservó sólo aquella parte que establece que el contribuyente tiene derecho a solicitar la devolución de los impuestos, como consecuencia de modificaciones en los documentos mencionados, pero solo a partir de la modificación.	Habría representado un gran avance y habría comprometido a la administración a desarrollar protocolos más eficientes.	Certeza – Seguridad Jurídica – Estabilidad – Simpleza – Equidad – Principios Generales del Derecho (Buena fe, equidad, seguridad jurídica) .

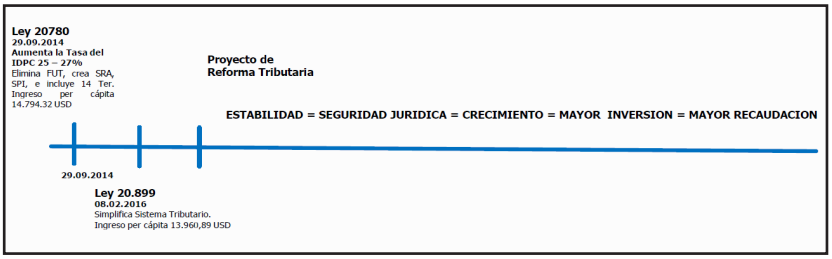
Proyecto primitivo	Proyecto aprobado	Observaciones	Principios
Tasación: Se reemplaza el artículo 64 del C.T., estableciéndose una presunción, que el precio asignado entre parte no relacionadas corresponde a valores de mercado. Artículo 1 Número 32.	Se ELIMINÓ.	Habría restado riesgo a las operaciones entre relacionado, disminuyendo la judicialización y los gastos asociados.	Certeza – Seguridad Jurídica – Estabilidad – Simpleza – Equidad – Principios Generales del Derecho (Buena fe, enriquecimiento sin causa).

NECESIDAD DE ELIMINAR NORMAS INCORPORADAS POR LA CAMARA DE DIPUTADOS Y QUE VULNERAN LOS PRINCIPIOS QUE INFORMAN UN SISTEMA TRIBUTARIO EQUITATIVO.

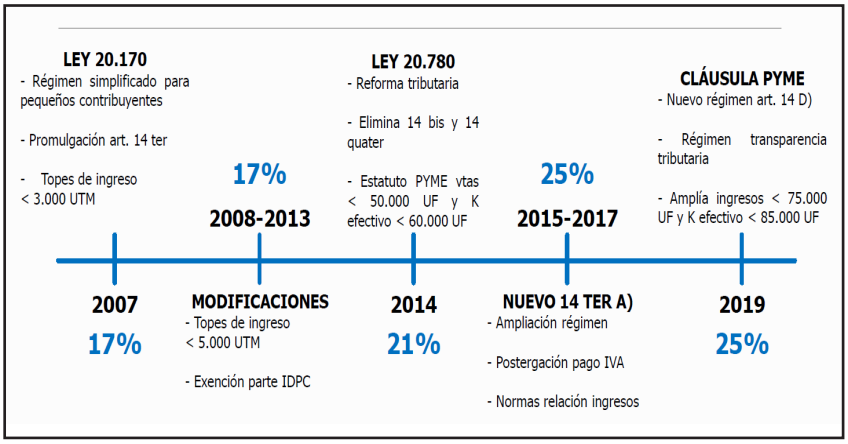
Proyecto primitivo	Proyecto aprobado	Observaciones	Principios
Establece responsabilidad penal por las personas jurídicas, los que han incurrido personalmente en las infracciones. Artículo 1 Número 361.	Se ELIMINÓ, y se incorporaron las siguientes normas que URGE REVISAR. 1) Se considera agravante un perjuicio potencial y no real. 2) Se sanciona con pena corporal a quien tomando conocimiento de un proceso administrativo ejecuta actos o contratos que disminuyan su activo o aumenta su pasivo. 3) Se agregó que se entiende que incurren personalmente quienes toman parte en la ejecución del hecho sea de manera inmediata y directa, sea impidiendo o procurando impedir que se evite, o facilitando los medios con que se lleve a efecto el hecho o lo presencien sin tomar parte inmediata en el.	Absolutamente inequitativo. Se prestará para inmovilizar a contribuyentes y favorecer a grandes compañías. Vulnera principios básicos del Derecho Penal.	Equidad – Seguridad Jurídica – Certeza - Simplicidad.

II: Análisis crítico Modificaciones a la LEY RENTA
INESTABILIDAD: evolución del Sistema tributario





Inestabilidad mayor en las empresas sujetas al 14 Ter, esto es, en las empresas pyme



LEY SOBRE IMPUESTO A LA RENTA: Principios que deben reforzarse: 1) EQUIDAD O IGUALDAD CONTRIBUTIVA; 2) SIMPLICIDAD; 3) SEGURIDAD JURIDICA; 4) FLEXIBILIDAD; y 5) SUFICIENCIA. Principios basales de un sistema tributario eficaz. Sistema establecido COMO REGLA GENERAL:



JUSTIFICACIÓN DE LA INTEGRACIÓN

1.– Principios constitucionales.

2.– Explicación realizada con números por el Ex Director Nacional del SII, don Javier Etcheberry, quien, tras mostrar una serie de gráficos y datos, concluyó que no tuvo sentido cambiar el sistema que venía funcionando por el sistema alternativo de renta atribuida y parcialmente integrado. Indicó que el sistema se complejizó enormemente.

3.– La Boleta Electrónica más el Impuesto a las Plataformas Digitales generará un incremento en la recaudación, según el actual Director Nacional del SII, de 970 y 253 millones de dólares respectivamente, el que compensa la menor recaudación asociada a la integración que se calculó en 833 millones de dólares.

4.– Introducir variables como la integración, más la boleta electrónica y beneficios como depreciación y modificación al régimen pyme y mayor certeza y garantía de los contribuyentes tiene un efecto en el PIB. Así lo expresó en esta comisión el economista Klaus Schmidt –Hebbel. Mayor PIB mayor recaudación.

5.– La inequidad del Sistema, contradice un principio basal en el Sistema Democrático.

6.– OCDE – enero 2019. La integración que es el eje de la reforma tributaria, aumentará la inversión, el empleo y el crecimiento y contribuirá a la simplificación, la neutralidad y la certeza jurídica del Sistema Tributario.

7.– El FMI, el año 2018, avaló la reforma y dijo que hará el sistema más simple y eficiente y provocará mayor inversión y crecimiento.

8.– Los dueños directos o indirectos de empresas del SPI, pagan un impuesto sí o sí de 9,45%, sin importar su capacidad contributiva.

9.– Según el Ministro de Hacienda, con datos del propio Ministerio, estableció que más de 568.000 contribuyentes, que están en el tramo exento, están sujetos a esta carga regresiva.

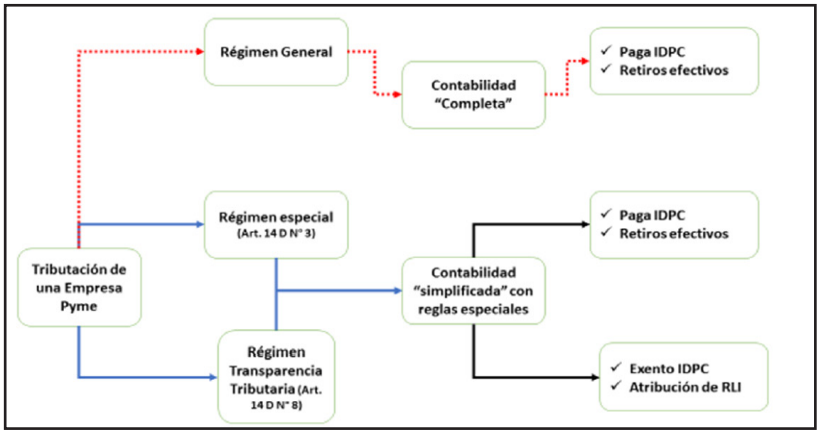
10.– La solución que plantea el ex Director del SII Jorratt para estas empresas no sirve, como demostraremos.

11.– Según el Ministro de Hacienda con datos del propio Ministerio estableció que de 187.270 empresas sujetas al SPI, más del 90% son pymes.

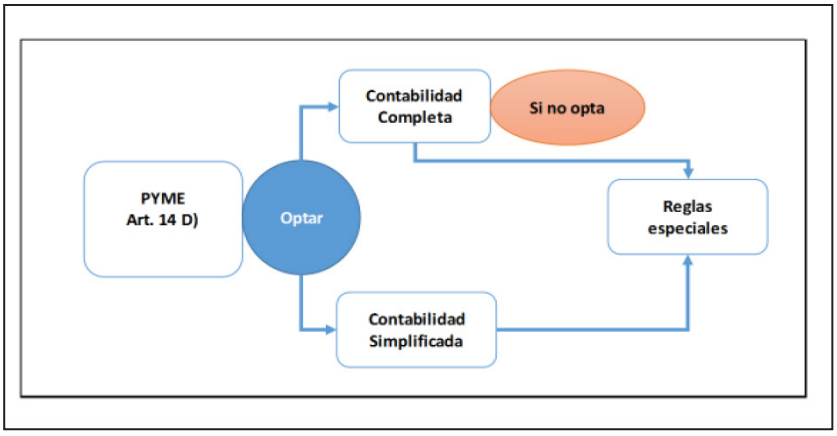
12.– Todas esas empresas deben pagar un Impuesto de Primera Categoría de 27% y un impuesto final de 9,45%

13.– Según el Ministro de Hacienda con datos del propio Ministerio estableció que 720.000 chilenos en vez de estar exentos o pagar un 4%, pagan hoy un 9,45% por estar en el SPI.

TRIBUTACIÓN EMPRESA Cláusula pyme – 14 D) y Empresas Régimen General:



TRIBUTACIÓN EMPRESA CLÁUSULA 14 D) PYME:



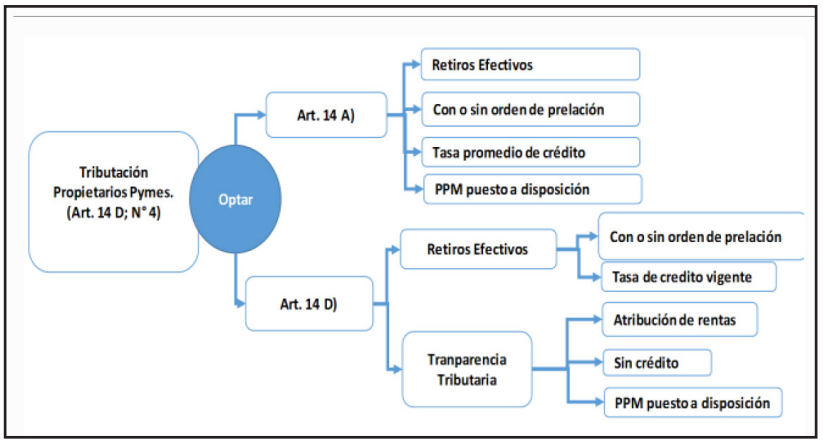
Facilitar la operación de las MICRO EMPRESAS

Proyecto primitivo	Situación	Sugerencia
Contenía una norma que aplicaba a las empresas cuyos ingresos no excedieran de 10000 UF, que facultaba al SII para proponerle al contribuyente su RLI en base los márgenes de la industria.	Se eliminó	Debiera reponerse. El SII está en condiciones de confeccionar una propuesta real en base a la información que posee, más la información que actualmente pide a los contribuyentes en las diferentes DJ. Ingresos: Facturas de Venta (las tiene mensualmente son electrónicas). Gastos y Mercaderías: Facturas de Compra (las tiene mensualmente son electrónicas). Honorarios pagados (los tiene mensualmente son electrónicos, más la DJ 1879 que se presenta en marzo). Remuneraciones Pagadas (las tiene por el dj 1887 que se presenta en marzo). Con la información antes mencionada el resultado o la RLI está preparada en un 96 %. Podría si agregarse un margen por otros gastos.

Facilitar la operación de las MICRO y pymes

Proyecto	Sugerencia
No incluye ninguna norma que elimine la papelería.	Debería eliminarse la obligación del Libro de Caja, en Hojas sueltas foliadas y timbradas, dado que va en la misma dirección, de simplicidad y eliminación de burocracia. El SII cuenta con la información electrónica en más un 90%, en sus bases de datos.

TRIBUTACIÓN dueño de EMPRESA Régimen General y pyme:

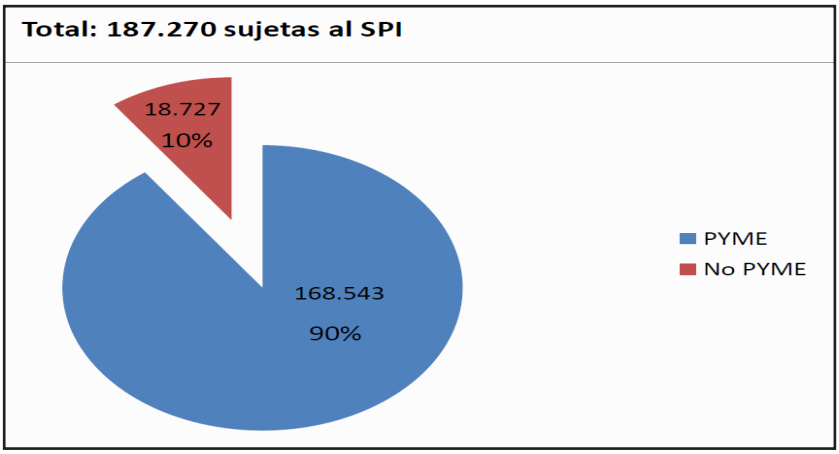


Simpleza: determinación del impuesto a pagar hoy en una 14 TER

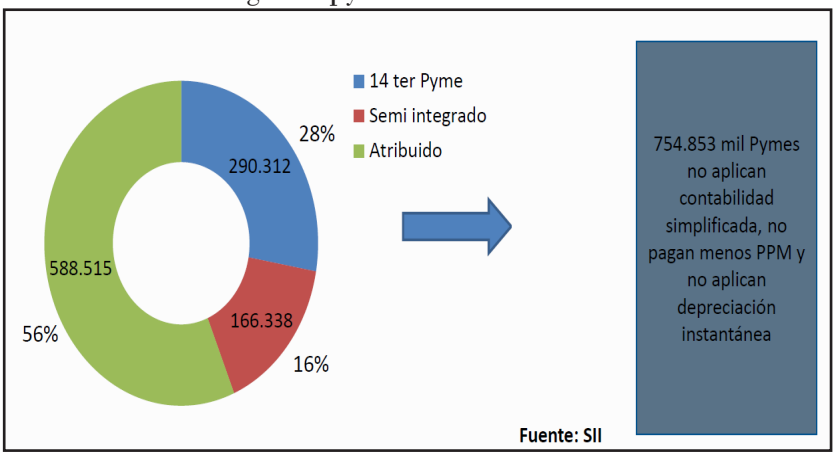
Detalle	Control	RAI	SAC a contar 2017 Con restitución 0,342281	SAC Hasta 2016 0,254081	STUT
Saldo inicial 01.01.2017	$ 212.833.043	$ 212.833.043	$ -	$ 16.788.950	$ 80.410.222
VIPC 1,8% (Julio)	$ 3.830.995	$ 3.830.995	$ -	$ 302.201	$ 1.447.384
Saldo actualizado	$ 216.664.038	$ 216.664.038	$ -	$ 17.091.151	$ 81.857.606
Menos: IDPC reajustado	$ (14.476.542)	$ (14.476.542)			$ (14.476.542)
Menos:					
Retiros Sr. Cox	$ (20.000.000)	$ (20.000.000)		$ (5.081.620)	$ (20.000.000)
Saldo a Julio 2017	**$ 182.187.496**	**$ 182.187.496**	**$ -**	**$ 12.009.531**	**$ 47.381.064**
VIPC 0,8% (Sept)	$ 1.457.500	$ 1.457.500	$ -	$ 96.076	$ 379.049
Saldo actualizado	$ 183.644.996	$ 183.644.996	$ -	$ 12.105.607	$ 47.760.112
Retiros Sr. Canales	$ (10.000.000)	$ (10.000.000)		$ (2.540.810)	$ (10.000.000)
Saldo a Sept 2017	**$ 173.644.996**	**$ 173.644.996**	**$ -**	**$ 9.564.797**	**$ 37.760.112**
VIPC 2,2%	$ 3.820.190	$ 3.820.190	$ -	$ 210.426	$ 830.722
Saldo a Diciembre 2017	**$ 177.465.186**	**$ 177.465.186**	**$ -**	**$ 9.775.223**	**$ 38.590.835**
Más:					
Reversar RAI anterior	$(177.465.186)	$(177.465.186)			
RAI del ejercicio	$ 201.653.099	$ 201.653.099			
Incorp Crédito RLI			$ 62.911.127		
Saldo próximo año	**$ 201.653.099**	**$ 201.653.099**	**$ 62.911.127**	**$ 9.775.223**	**$ 38.590.835**

Simpleza: determinación del impuesto a pagar si se aprueba el proyecto

CON REFORMA TRIBUTARA 2019 - Proyecto de Ley			
Detalle	Retiros del ejercicio	SAC 33,3333%	Cálculo Tasa de cédito 25% / 75% → 33,3333%
Rmnte anterior		$ 16.788.950	
VIPC Anual 1%		$ 167.890	
Rmnte actualizado		$ 16.956.840	
Menos:			
Retiros Sr. Cox	$ (20.000.000)	$ (6.666.660)	
SAC Próx año	**$ -**	**$ 10.290.180**	



Actualmente, una minoría de las pymes se beneficia del régimen pyme del artículo 14 ter:



Empresa pyme sujeta al Sistema Parcialmente Integrado, SPI

	Sociedad	Socio 1	Socio 2
+ Ingresos - Costos - Gastos	312.500.000 120.775.153 191.725.690		
Margen Bruto	128.828.248		
Resultado Operacional	62.897.442		
Resultado no Operacional	1.054.495		
Resultado antes de Impuesto	63.951.937		
IDPC Tasa 27%	17.267.023		
Resultado del ejercicio	46.684.914		
Total a distribuir	46.684.914		
Retiro		23.342.457	23.342.457

Empresa pyme sujeta al SPI / Tributación

Base Imponible	Tasa	IDPC
63.951.937	27%	17.267.023

Tributación socios

	Socio 1	Socio 2
Retiro	23.342.457	23.342.457
Crédito	8.633.511	8.633.511
BIGC	31.975.968	31.975.968
+ IGC	1.711.496	1.711.496
- Crédito IDPC	8.633.511	8.633.511
+ Restitución 35%	3.021.729	3.021.729
Devolución	(3.900.286)	(3.900.286)
Impuesto a pagar	0	0

Empresa pyme sujeta al SPI

	Sociedad	Socio 1	Socio 2
IDPC	17.267.023		
IGC		(3.900.286)	(3.900.286)
IDPC pagado	9.466.450	IGC = 1.711.496 + 35% Crédito IDPC = 3.021.729 _____ 4.733.225	IGC = 1.711.496 + 35% Crédito IDPC = 3.021.729 _____ 4.733.225
IDPC por recuperar	7.800.573		

Empresa pyme sujeta al 14 TER

	Sociedad	Socio 1	Socio 2
+ Ingresos - Costos - Gastos	312.500.000 120.775.153 191.725.690		
Margen Bruto	128.828.248		
Resultado Operacional	62.897.442		
Resultado no Operacional	1.054.495		
Resultado antes de Impuesto	63.951.937		
IDPC Tasa 25%	15.987.984		
Resultado del ejercicio	47.963.953		
Total a distribuir	47.963.953		
Retiro		23.981.976	23.981.976

Empresa pyme sujeta al 14 TER

Base Imponible	Tasa	IDPC
63.951.937	25%	15.987.984

Tributación socios

	Socio 1	Socio 2
Retiro	23.918.976	23.918.976
Crédito	7.972.984	7.972.984
BIGC	31.891.960	31.891.960
+ IGC	1.700.155	1.700.155
- Crédito IDPC	7.972.984	7.972.984
Devolución	(6.272.829)	(6.272.829)
Impuesto a pagar	0	0

Empresa pyme sujeta al 14 TER (paga como impuesto $3.400.310, frente a $9.466.450 del caso precedente)

	Sociedad	Socio 1	Socio 2
IDPC	15.987.984		
IGC		(6.272.829)	(6.272.829)
IDPC pagado	3.400.310	IGC = 1.700.155	IGC = 1.700.155
IDPC por recuperar	12.587.674		

Empresa pyme sujeta al SPI con sueldo, propuesta JORRAT

	Sociedad	Socio 1	Socio 2
+ Ingresos - Costos - Gastos	312.500.000 120.775.153 191.725.690		
Margen Bruto	128.828.248		
Resultado Operacional	62.897.442		
- Sueldo anual	50.707.200	25.353.600	25.353.600
Resultado no Operacional	1.054.495		
Resultado antes de Impuesto	13.244.737		
IDPC Tasa 27%	3.576.079		
Resultado del ejercicio	9.668.658		
Total a distribuir	9.668.658		
		4.834.329	4.834.329

No tiene sentido, puesto que para pagar sueldo tiene que generar caja, de lo contrario se objetará el pago efectuado. Y si se pudiese pagar, será una alternativa más cara, dado que se deben sumar las cotizaciones previsionales.

Empresa pyme sujeta al SPI pero con sueldo

Base Imponible	Tasa	IDPC
13.244.737	27%	3.576.079

Tributación socios sujetos al SPI, pero con sueldo.

	Socio 1	Socio 2
Retiro	4.834.329	4.834.329
Crédito	1.788.039	1.788.039
Sueldo = 25.353.600 – Cotizaciones previsionales $4.817.184	20.536.416	20.536.416
BIGC	27.158.785	25.158.785
+ IGC	1.061.176	1.061.176
- Crédito IDPC	1.788.039	1.788.039
+ Restitución 35%	625.814	625.814
Devolución	(101.049)	(101.049)
Impuesto a pagar	0	0

Empresa SPI hoy, con sueldo (JORRATT)

	Sociedad	Socio 1	Socio 2
IDPC	3.576.079		
IGC		(101.049)	(101.049)
IDPC pagado	3.373.980	IGC = 1.061.176 + Restitución 35% del IDPC = 625.814 = 1.686.990	IGC = 1.061.176 + Restitución 35% del IDPC = 625.814 = 1.686.990
IDPC por recuperar	202.098		
Cotizaciones previsionales	9.634.368		

DIFERENCIA entre empresa pyme acogida a spi y mismo contribuyente acogido al 14 ter (con sueldo y sin sueldo)

	Base Imponible	IDPC	IGC	Total Impuesto pagado	IDPC devuelto	Cotizaciones previsionales	Total pagado
Empresa PyME acogida al SPI Socio 1 Socio 2	63.951.937	17.267.023	(3.900.286) (3.900.286)	9.466.450 Cada socio imputa al IDPC 4.733.225	7.800.573		9.466.450
Empresa PyME acogida al 14 ter Socio 1 Socio 2	63.951.937	15.987.984	(6.272.829) (6.722.829)	3.400.310 Cada socio imputa al IDPC 1.700.155	12.587.674		3.400.310
Empresa PyME acogida al SPI con sueldo Socio 1 Socio 2	13.244.737	3.576.079	(101.049) (101.049)	3.373.980 Cada socio imputa al IDPC 1.686.990	202.098	9.634.368	13.210.446

PROPUESTA para destrabar la integración:

1.– Empresa acogida a cláusula pyme aplique mismo criterio que hoy aplica a empresa acogida al SRA o al 14 TER. Sus retiros o distribuciones den derecho a crédito con devolución de impuesto. Se demostró la inequidad. Hoy el 59% de las empresas, por el peaje que existe para acogerse al 14 ter, pagan el doble de los que están acogidos al SRA o al 14 ter. Eso es inequitativo.

2.– Empresa no pyme sus retiros o distribuciones den derecho a crédito sin devolución de impuesto. Esa diferencia sí respondería a un principio diferenciador que es la capacidad contributiva de la empresa (siempre tendrá una tasa base de 27% por la empresa).

SISTEMA ACTUAL NO PYME SUJETA AL SPI

	Sociedad	Socio 1	Socio 2	Socio 3	Socio 4
+ Ingresos - Costos Margen Bruto	2.313.500.843 1.120.775.153 1.191.725.690				
Gasto Administración y Ventas	328.828.248				
Resultado Operacional	862.897.442				
Resultado no Operacional	11..054.495				
Resultado antes de Impuesto	873.951.937				
IDPC Tasa 27%	235.967.023				
Resultado del ejercicio	637.984.914				
Total a distribuir	637.984.914				
Total retirado	300.000.000	60.000.000	60.000.000	80.000.000	100.000.000

Base Imponible	Tasa	IDPC
873.951.937	27%	235.967.023

Tributación socios

	Socio 1	Socio 2	Socio 3	Socio 4
Retiro	60.000.000	60.000.000	80.000.000	100.000.000
Crédito	22.191.780	22.191.780	29.589.040	38.356.164
BIGC	82.191.780	82.191.780	109.589.040	138.356.164
+ IGC	15.236.020	15.236.020	24.825.061	34.893.554
- Crédito IGC	22.191.780	22.191.780	29.589.040	38.356.164
+ Restitución 35%	5.332.607	5.332.607	10.356.164	13.424.657
Devolución	(1.623.153)	(1.623.153)		
Impuesto a pagar	0	0	5.592.181	9.962.047

Empresa NO pyme sujeta al SPI

	Sociedad	Socio 1	Socio 2	Socio 3	Socio 4
IDPC	235.967.023		17.267.023		
IGC		(1.623.153)	(1.623.153)	5.592.1810	9.962.047
IDPC pagado	124.636.690	IGC=15.236.020 + 35% Crédito IDPC 5.332.607 _____ 20.568.627	IGC=15.236.020 + 35% Crédito IDPC 5.332.607 _____ 20.568.627	IGC=24.825.061 + 35% Crédito IDPC 10.356.164 _____ 35.181.225	IGC=34.893.554 + 35% Crédito IDPC 13.424.657 _____ 48.318.211
IDPC por recuperar	111.330.333				

SISTEMA PROPUESTO por el gobierno para no pyme y que la oposición insiste en rechazar.

	Sociedad	Socio 1	Socio 2	Socio 3	Socio 4
+ Ingresos - Costos Margen Bruto	2.313.500.843 1.120.775.153 1.191.725.690				
Gasto Administración y Ventas	328.828.248				
Resultado Operacional	862.897.442				
Resultado no Operacional	11..054.495				
Resultado antes de Impuesto	873.951.937				
IDPC Tasa 27%	235.967.023				
Resultado del ejercicio	637.984.914				
Total a distribuir	637.984.914				
Total retirado	300.000.000	60.000.000	60.000.000	80.000.000	100.000.000

SISTEMA propuesto por el gobierno no pyme sujeta al SPI

Base Imponible	Tasa	IDPC
873.951.937	27%	235.967.023

Tributación socios Integrado no pyme, propuesto por el Gobierno

	Socio 1	Socio 2	Socio 3	Socio 4
Retiro	60.000.000	60.000.000	80.000.000	100.000.000
Crédito	22.191.780	22.191.780	29.589.040	38.356.164
BIGC	82.191.780	82.191.780	109.589.040	138.356.164
IGC	15.236.020	15.236.020	24.825.061	34.893.554
- Crédito IGC	22.191.780	22.191.780	29.589.040	38.356.164
Devolución ( ) o pago supuesto	(6.955.760)	(6.955.760)	(4.763.979)	(3.462.610)
Impuesto a pagar	0	0	0	0
Devolución	(6.955.760)	(6.955.760)	(4.763.979)	(3.462.610)

Empresa NO pyme, según propuesta por el gobierno.

	Sociedad	Socio 1	Socio 2	Socio 3	Socio 4
IDPC	235.967.023				
IGC		(6.955.760)	(6.955.760)	(4.763.979)	(3.462.610)
IDPC pagado	90.190.655	IGC=15.236.020	IGC=15.236.020	IGC=24.825.061	IGC=34.893.554
IDPC por recuperar	145.776.368				

SISTEMA PROPUESTO para destrabar la oposición a la integración

	Sociedad	Socio 1	Socio 2	Socio 3	Socio 4
+ Ingresos - Costos Margen Bruto	2.313.500.843 1.120.775.153 1.191.725.690				
Gasto Administración y Ventas	328.828.248				
Resultado Operacional	862.897.442				
Resultado no Operacional	11..054.495				
Resultado antes de Impuesto	873.951.937				
IDPC Tasa 27%	235.967.023				
Resultado del ejercicio	637.984.914				
Total a distribuir	637.984.914				
Total retirado	300.000.000	60.000.000	60.000.000	80.000.000	100.000.000

SISTEMA propuesto para destrabar oposición a la integración:

Base Imponible	Tasa	IDPC
873.951.937	27%	235.967.023

Propuesta tributación socios para destrabar oposición a la integración

	Socio 1	Socio 2	Socio 3	Socio 4
Retiro	60.000.000	60.000.000	80.000.000	100.000.000
Crédito	22.191.780	22.191.780	29.589.040	38.356.164
BIGC	82.191.780	82.191.780	109.589.040	138.356.164
IGC	15.236.020	15.236.020	24.825.061	34.893.554
- Crédito IGC	22.191.780	22.191.780	29.589.040	38.356.164
Devolución ( ) o pago supuesto	(6.955.760)	(6.955.760)	(4.763.979)	(3.462.610)
Impuesto a pagar	0	0	0	0
Devolución	0	0	0	0

Propuesta tributación socios para destrabar oposición a la integración:

	Socio 1	Socio 2	Socio 3	Socio 4
Retiro	60.000.000	60.000.000	80.000.000	100.000.000
Crédito	22.191.780	22.191.780	29.589.040	38.356.164
BIGC	82.191.780	82.191.780	109.589.040	138.356.164
IGC	15.236.020	15.236.020	24.825.061	34.893.554
- Crédito IGC	22.191.780	22.191.780	29.589.040	38.356.164
Devolución ( ) o pago supuesto	(6.955.760)	(6.955.760)	(4.763.979)	(3.462.610)
Impuesto a pagar	0	0	0	0
Devolución	(6.955.760)	(6.955.760)	(4.763.979)	(3.462.610)

Propuesta tributación socios para destrabar oposición a la integración:

	Sociedad	Socio 1	Socio 2	Socio 3	Socio 4
IDPC	235.967.023				
IGC		0	0	0	0
IDPC pagado	112.328.764	IGC=15.236.020 + Restitución devolución IDPC= 6.955.760 / 22.191.780	IGC=15.236.020 + Restitución devolución IDPC= 6.955.760 / 22.191.780	IGC=24.825.061 + Restitución devolución IDPC= 4.763.979 / 29.589.040	IGC=34.893.554 + Restitución devolución IDPC = 3.462.610 / 38.356.164
IDPC por recuperar	123.638.259				

Diferencia entre sistema actual no pyme, propuesta Gobierno y fórmula para destrabar la oposición a la integración:

	Sistema actual	Propuesta gobierno	Fórmula para destrabar
BASE IMPONIBLE	873.951.937	873.951.937	873.951.937
IDPC	235.967.023	235.967.023	235.967.023
Socio 1 Socio 2 Socio 3 Socio 4	(1.623.153) (1.623.153) 5.592.181 9.962.047	(6.955.760) (6.955.760) (4.763.979) (3.462.610)	0 0 0 0
IDPC pagado	124.636.686	90.190.655	112.328.764
IDPC por recuperar	111.330.337	145.776.368	123.638.259

Beneficio acotado de la integración, utilizando misma tabla de don RODRIGO VALDÉS, ex Ministro de Hacienda.

Tramos Global	Tasa	Contribuyentes	BENEFICIADOS	PARCIALMENTE BENEFICIADOS
13,5 UTA – 30 UTA	4	26.834	26.834	
30 UTA – 50 UTA	8	23.615	23.615	
50 UTA – 70 UTA	13,5	16.939	16.939	
70 UTA – 90 UTA	23	12.595	12.595	
90 UTA – 120 UTA	30,4	12.513		12.513
Mas de 120 UTA	35	24.093		24.093

Actualizar el concepto de gasto: favoreciendo el emprendimiento y la realidad operacional actual

Proyecto primitivo	Ventajas	Proyecto Aprobado	Desventajas	Sugerencia
Son gastos: Las erogaciones que: a) Se encuentren vinculados directa o indirectamente al desarrollo del giro (interés de la empresa). Incluye gastos ordinarios, extraordinarios, habituales, excepcionales, obligatorios o voluntarios; b) que sean razonables; que se acrediten a través de los medios de prueba que corresponda, conforme a la naturaleza de los mismos.	Se ajusta a la realidad operativa de la empresa del Siglo XXI. Costos o riesgos asociados a las actividades económicas. Responder a exigencias legales impuestas por un colectivo más demandante.	Aquellos que tienen aptitud para generar renta en el mismo o futuro ejercicio y se encuentren asociados al interés, desarrollo o mantención del negocio...	No es compatible con la realidad operacional actual.	**Reponer proyecto primitivo o ajustarlo en los términos siguientes:** Todos los que se realizan en beneficio de la empresa, incluyéndose en éste concepto todas las erogaciones razonables, obligatorias o voluntarias que se efectúan para generar renta en el ejercicio actual o en los ejercicios siguientes, o simplemente en cumplimiento de los estatutos, cuando estos tengan un fin social.

Beneficiar la venta de acciones y derechos sociales

Proyecto primitivo	Ventajas	Proyecto Aprobado	Sugerencia
El mayor valor en la venta de acciones y derechos sociales, se afecta con un impuesto único y sustitutivo de 20% o bien, tratándose de personas naturales con domicilio o residencia en Chile, con el impuesto global complementario, a elección del enajenante, ambos sobre base de renta percibida.	Premia el emprendimiento, que es la base del crecimiento y consecuentemente del desarrollo y por consiguiente de la mayor recaudación	Se eliminó	Reponer proyecto primitivo

PROPUESTAS ADICIONALES

Lo que existe	Problema	Propuesta
Un interés anual de 1,5% por mes o fracción de mes de retardo.	Es expropiatorio. Vulnera la equidad y permite que la comunidad objete el uso de atribuciones legales, como es la condonación.	Eliminar el actual artículo 53 del CT. Interés usurero 18% anual. Debiera ser no más de un 5%. Se fijó en su momento en esa cantidad porque ese era el interés corriente.
Art. 32 transitorio: Impone un tributo por diferencias de capital propio, estableciendo una tasa opcional de un 20%, que aplica en caso que la empresa no pueda determinar el origen de las diferencias.		Para que los ajustes se produzcan con el mayor rigor, sugeriría un impuesto único de un 15% y que el contribuyente sea el que elija pagarlo en defecto de hacer los ajustes que la misma norma indica. Este pago que debe hacer la empresa, debiera indicarse expresamente que será un gasto aceptado.

PROPUESTAS ADICIONALES PRO PYME

REPONER IMPUESTO UNICO SUSTITUTIVO FUT
Muchas empresas Pymes quedaron sin aprovechar esta norma por diferentes motivos, falta de conocimiento, falta de plazo, etc. Lo que ha significado que estas Pymes al querer ingresar a franquicias como el actual 14 Ter o se quieran acoger a la norma que está en el actual proyecto "Transparencia Pyme" deban pagar por el saldo de Fut los impuestos finales. El Proyecto de reforma trae nuevamente la norma del IUSF, pero solo con una tasa fija de impuesto del 30%. Tal como está la norma nos parece bien, pero para las empresas de GRAN Tamaño. **Propuesta** Que se permita la tributación de los saldos pendientes al 31/12/2016 con el sistema de Impuesto Único Sustitutivo del Fut con la "Tasa Variable del Impuesto Global Complementario" de los socios para las empresas PYMES, ya que la tasa del 30% claramente es una tasa que no es de tributación para este sector. Las empresas Pymes, para estos efectos son las que posean un promedio de ventas o ingresos anuales no superiores a Uf 75.000., en los años comerciales 2019, 2018 y 2017. La tasa variable a aplicar en la empresa respectiva debe ser la misma que se aplicó en las 2 reformas anteriores.

A continuación, la Comisión recibió a la Confederación Gremial Nacional Unida de la Mediana, Pequeña, Microindustria, Servicios y Artesanado de Chile, CONUPIA, cuyo Presidente, señor Roberto Rojas, expuso lo siguiente:

- La Conupia es una organización gremial de larga trayectoria en la vida social y económica del país agrupa alrededor de 50.000 afiliados de la manufactura y el artesanado en el ámbito de la metalmecánica, textiles, construcción, imprentas y otros, además son

miembros activos de la organización pequeños agricultores, transporte menor y comercio especifico como casi la totalidad de las farmacias independientes.

- En esta ocasión, para el tema de modernización tributaria trabajan y mantienen una opinión común con Unapyme y la Asociación de Proveedores de Insumos de la Salud (APIS), por tanto, no repetirán los detalles técnicos que fundamentan la opinión, pues fueron entregados el día jueves de la semana pasada por el Presidente de Unapyme.

- Hace 5 años, el 4 de junio del 2014, asistieron a esta misma Comisión, compuesta en ese entonces por tres de los actuales integrantes y bajo la misma presidencia del Senador Lagos. El tema de esa ocasión es el mismo que hoy les convoca.

- Al respecto, al menos dos conclusiones:

1.– Que es difícil entender como el largo proceso que culminó con la promulgación de la reforma tributaria de aquel entonces, tuviera tan poca duración, con todas las implicancias de costos materiales y de tiempo que ello implicó.

2 - Que de aquel proceso salió el llamado sistema del artículo 14 TER, como altamente positivo para las Mipymes, pero que lamentablemente por razones de pedagogía y método no tuvo la adscripción esperada del sector.

- Sin embargo, junto al sistema integrado de renta atribuida y al de renta presunta incorporaron al 87% de la Mipymes, quedando en el sistema semi integrado solo un 13% de nuestro universo, de las cuales, a su entender, un porcentaje muy inferior cumple con las verdaderas condiciones para ser Mipymes, y es altamente probable que haya en este segmento un número significativo de "pymes", cuyos propietarios son personas de alta renta que se encuentran allí por planificación tributaria (por explicarlo de alguna manera).

- Según investigación de Ciper-Chile aparecida en días recientes "uno de cada tres contribuyentes del 0,1% más rico tiene propiedad sobre pymes que tributan en regímenes especiales, y el 1 % de los contribuyentes más ricos es dueño de más del 44% de las utilidades de las pymes que tributan en algún régimen especial" .- De acuerdo a estos datos, la pregunta que surge es si esta modernización tributaria es realmente pro pyme, como se afirma.

- Porque de ser así pareciere que lo más lógico era resolver los nudos y falencias existentes en este sector y no gastar tiempo y energía en una reforma que parece estructural.

- En este nuevo proyecto de ley, luego de su paso por la Cámara de Diputados se aprobó casi el mismo contenido del 14 TER con algunas pequeñas modificaciones o inclusiones y con el cambio de nombre:

Se concluye o más bien se instala la idea de que el tema Mipymes está resuelto, siendo que en realidad lo más significativo es la ampliación del alcance de 50.000 a 75.000 UF de ventas anuales cuyo impacto no alcanza ni al 1% de las empresas (entre el 0,7 y 08%).

- Entonces la idea fuerza para la Confederación es la inversa: "EL TEMA PYME NO ESTÁ RESUELTO", y dado que se inició el esfuerzo, es mejor llegar lo más adelante posible incorporando temas que hoy son vitales para las Mipymes y que están ausentes en lo aprobado hasta el momento.

- CONUPIA necesita resolver estos temas ahora, pues parece de toda lógica que el resultante de este proceso sea, a diferencia del año 2014, más duradero en el tiempo, con opción de entrar plenamente en régimen y ser evaluado cuando corresponda con calma y en mérito a su desarrollo efectivo.

- La Confederación tiene claro que hoy el tema principal en discusión es el llamado corazón de la reforma, es decir la reintegración total del sistema, sus compensaciones y la pertinencia o no de asumirlo como elemento detonante para la inversión.

- No obstante, son dirigentes Mipymes y es su deber hacer centralidad en el capítulo que aborda su sector, pues lo que está en juego son factores que determinan su rol y éxito como empresas de menor tamaño, que incidan en el desarrollo económico y productivo del

país y no solo en el rol de creadores de empleo o factor de disminución de los índices de desempleo.

- Participan en conjunto con Unapyme y Apis con los cuales concuerdan en las siguientes propuestas que constituyen parte de las justas aspiraciones del sector Mipymes. Al respecto es necesario decir que estas propuestas fueron planteadas en su momento en la mesa creada por el Ministerio de Hacienda este año, y que no fueron consideradas. Además, dicha mesa fue repentinamente clausurada tras el acuerdo con la directiva de un partido y con sólo dos gremios del sector.

MEDIDAS QUE PROPONEN COMO NECESARIAS DE
IMPLEMENTAR EN EL PROYECTO DE LEY:

1.– Modificar la fecha de obligación de emisión de facturas: esta se deberá emitir sólo una vez recibido el pago, enterando el IVA el mes siguiente. Para la exigencia de dicho pago se emitirá una nota de cobro con el mérito ejecutivo para su cobranza.

2.– Modificar el decreto ley N° 825, artículo 64, que permite la postergación del IVA por dos meses ampliándolo a 120 días, para empresas del 14 TER y empresas con ventas inferiores a 100.000 UF de promedio anual (materia que hoy más apremia a los pequeños empresarios, porque al no recibir el pago oportuno, debe sacar de su caja para pagar una obligación que es del mandante, por lo general, grandes empresas o el Estado).

3.– Utilización como crédito de impuesto específico a combustibles para todas las empresas de menor tamaño que tributen en primera categoría afectas a IVA.

4.– Exención de impuestos de primera categoría, sólo pago opcional y PPM de 0,25 más adicional voluntario.

5.– Aplicación de depreciación instantánea para ambos regímenes pymes.

6.– Sueldo empresarial, sin tope, aceptable como gasto tributario.

7.– Imputación como crédito de impuestos finales y o primera categoría opcional al IVA, crédito fiscal provenientes de las compras de activos fijos en empresas exentas de IVA, con restitución por diferencia.

8.– Boleta electrónica obligatoria por ventas superiores a 1.200 UF anuales.

9.– Eliminación de impuestos retenidos como harinas y carnes.

10.– Medidas de protección pymes: rebaja o permuta por capacitación on line de multas administrativas relacionadas a rectificatorias, declaraciones juradas y actualización de información, etc.

- Estas medidas están siendo trabajadas con Renovación Nacional. Además, con el Colegio de Contadores están preparando un documento aún más sustancioso.

El Honorable Senador señor Lagos propuso enviar un oficio al Ministerio de Hacienda para que, junto al Servicio de Impuestos Internos, puedan analizar y evaluar las medidas propuestas y responder sobre la factibilidad de incorporarlas al proyecto de ley.

La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores García, Lagos y Montes, acordó oficiar al señor Ministro de Hacienda, para que informe sobre la evaluación y disposición a adoptar las medidas que fueron planteadas.

El señor Rojas acotó que, las medidas propuestas, especialmente aquellas referidas al IVA, presentan efectos sobre la recaudación temporalmente por la postergación, pero la responsabilidad fiscal corresponde al Estado, y no a las Mipymes que se ven obligadas a recaudar para el Estado por impuestos que corresponden a otros.

El Honorable Senador señor Lagos pidió mayores antecedentes acerca del punto 9, referido a la retención de impuestos sobre harinas y carnes.

El Presidente de UNAPYME, señor Medel, señaló, en relación al petitorio de medidas en comento, que se encuentran a punto de cerrar un documento-petitorio final consensuando medidas adicionales que se diferencian en los siguientes ejes: medidas de flujo, facilitamiento

del cumplimiento tributario y el impacto económico de los impuestos finales.

Observó que no es lo mismo decir que se eliminará una tasa de 9,45% que afecta a algunas pymes, que generar una condición de flujo que va a beneficio de la pequeña empresa sin afectar la recaudación del Estado.

Respecto de la retención del impuesto sobre la venta de carnes y harinas, indicó que se utilizaba por considerarse contribuyentes de difícil fiscalización -cuestión que ya no es así- y podrían dejar de provocarles un severo problema de caja.

Resaltó que consideran tremendamente importante que quede en la ley todo lo que el Servicio de Impuestos Internos no tenga la capacidad de interpretar, porque cuando lo hace, en materias que debió regular preferentemente el legislador, se inclina por un criterio muy favorable al Fisco.

Agregó que esta última línea descrita formará parte de las medidas que se han mencionado, incorporando aquellas adicionales que no fueron consideradas por el Ejecutivo, las que serán entregadas tanto a este último como a cada senador y cada diputado. Acotó que el acuerdo en torno a ellas debe producirse el día 21 de octubre.

Relató que, a partir de la presentación de UNAPYME de la semana anterior, varios gremios que no formaban parte del trabajo descrito, se acercaron para adherir al mismo, pero pidieron que se incorporaran algunos puntos adicionales que los afectaban.

El Presidente de CONUPIA, señor Rojas expresó que, a la fecha, los que suscriben el documento son las tres organizaciones señaladas, UNAPYME, APIS y CONUPIA.

El Honorable Senador señor García consultó, en relación a varias opiniones que solicitan revisar y eliminar el régimen de renta presunta, si entre sus socios se encuentran personas propietarias de sociedades en ese régimen y cómo la evalúan, considerando la simplicidad que muestra para la operación de los contribuyentes.

El señor Rojas concordó en que la renta presunta se puede prestar para evadir impuestos y disfrazar de pequeña empresa a un contribuyente que en realidad no lo es, sin embargo, consideró que muestra buenos efectos mientras se mantenga acotado y enfocado en empresas con ventas limitadas, hasta 4.000 UF anuales, y con fiscalización adecuada.

El señor Medel observó que las normas sobre relacionamiento han solucionado el problema llamado del "disfraz", evitando que grandes contribuyentes participen del régimen. Agregó que dichos contribuyentes cuentan con factura electrónica, por lo que es posible efectuar un control directo y conocer la suma de sus ingresos.

Añadió que fue incómodo para el sector pyme ver que una parte de aquellos pequeños empresarios que firmaron un acuerdo con la Democracia Cristiana, forman parte de quienes tributan en renta presunta, por lo que no se ven afectados con los cambios al sistema tributario contenidos en el proyecto de ley.

Finalmente, la Comisión escuchó al Director del Programa de Medio Ambiente y Cambio Climático de Fundación Chile 21 y ex Subsecretario de Medio Ambiente, señor Jorge Canals, quien efectuó una presentación, en formato power point, del siguiente tenor:

Impuestos Verdes en Modernización Tributaria



El 21 de julio, en CEPAL, se dio a conocer la Segunda Evaluación de Desempeño Ambiental de Chile que cubre el periodo 2005–2015.

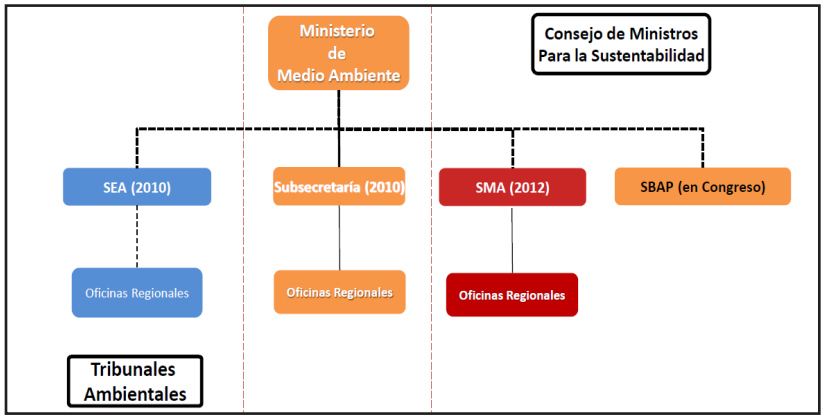
La Evaluación de Desempeño Ambiental (EDA) Chile 2016, ofrece 54 recomendaciones enfocadas en lograr una economía más verde, mejorar la gobernanza y gestión en materia ambiental, prestando atención especial a las políticas sobre biodiversidad y cambio climático.

"Chile es una potencia económica de América Latina, y la pregunta para los próximos 25 años es si podrá continuar con un sólido crecimiento económico protegiendo al mismo tiempo su base de activos ambientales y creando una sociedad inclusiva y resiliente" (Simon Upton, Director de Medio Ambiente de la OCDE).

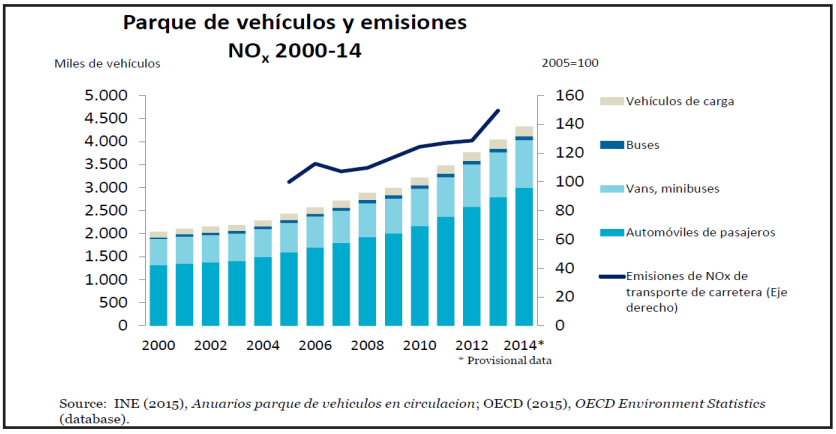
IMPUESTOS VERDES Y MODERNIZACIÓN TRIBUTARIA

La Justicia Ambiental NO puede esperar.

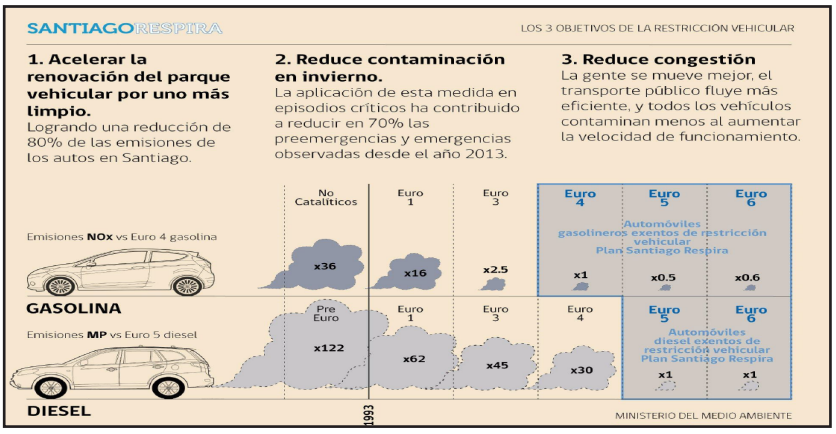
Evaluación 2005 recomienda la creación de un ministerio del medio ambiente. Evaluación 2016 recuerda necesidad de un servicio de biodiversidad y áreas protegidas, SBAP.



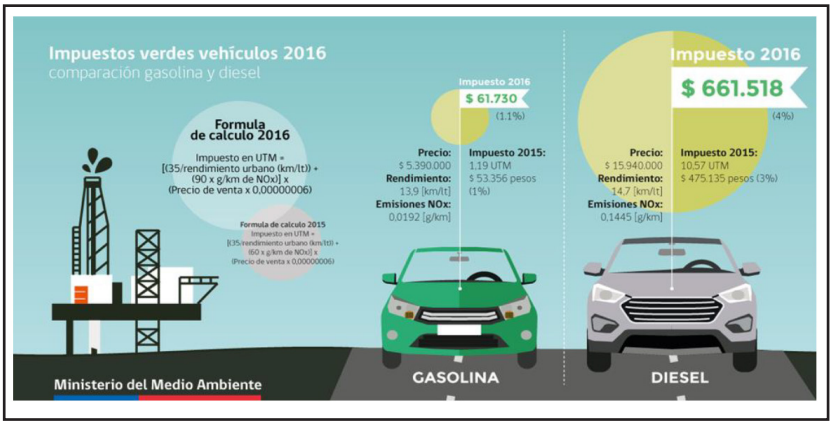
LA FLOTA DE VEHÍCULOS SE HA DUPLICADO DESDE 2000, AUMENTANDO LA CONTAMINACIÓN DEL AIRE



Source: INE (2015), *Anuarios parque de vehiculos en circulacion*; OECD (2015), *OECD Environment Statistics* (database).



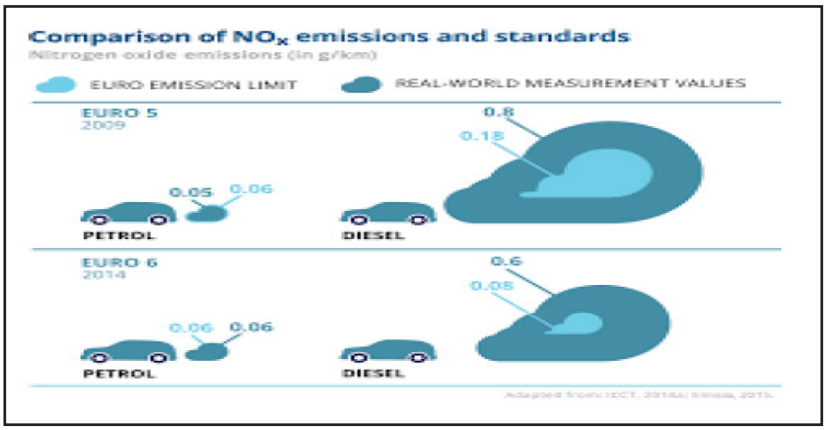
Impuesto a emisiones de CO2 y NOX vehículos livianos



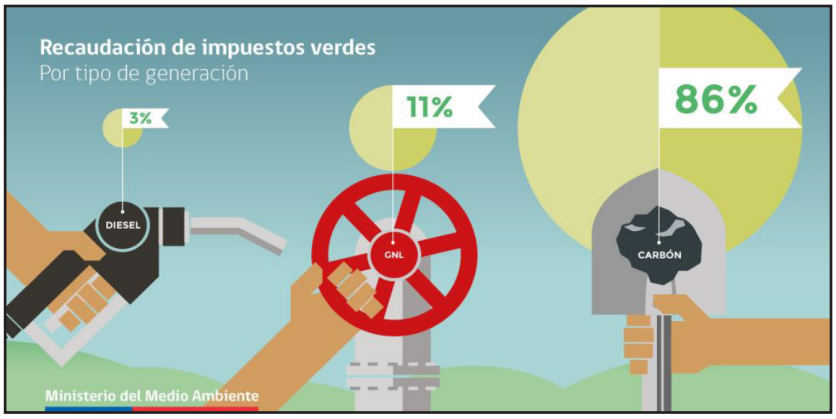
Recomendaciones OCDE impuesto verde automóviles.

- Extender la cobertura del impuesto sobre vehículos a vehículos comerciales; desvincular los elementos ambientales y de precio del impuesto sobre vehículos; considerar elevar la tasa impositiva aplicable a los componentes de eficiencia energética y NOx del impuesto.

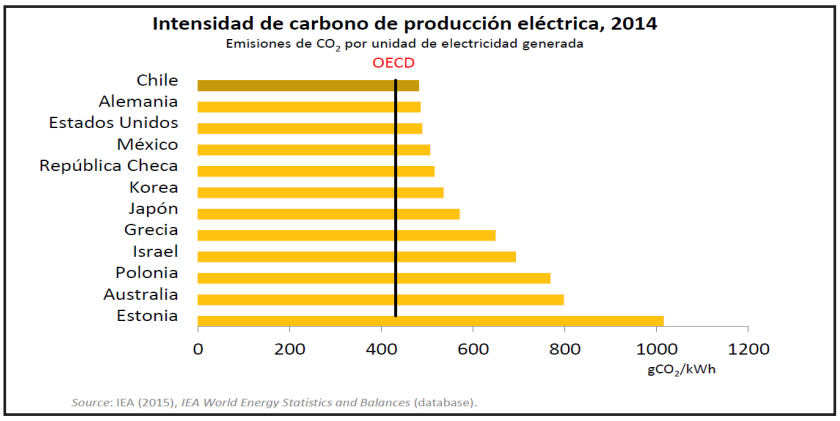
- Nuestra aproximación:
- Evitar exenciones de vehículos comerciales en impuesto verde a vehículos nuevos.
- Triplicar cobro unitario por NOx y CO2 aumentando recaudación de 109 a 327 millones de dólares al año.
- Generar un fondo de descontaminación de ciudades con impuesto verde a autos, para acelerar reconversión a transporte eléctrico, además de financiar programa de recambio de calefactores. En tres años tendríamos reconvertido totalmente parque buses en Santiago, Valparaíso y Concepción a buses eléctricos, además de permitir mitigar alza de pasajes. También reconversión de calefacción sucia. Y recuperación ambiental de las llamadas zonas de sacrificio.
- Impuesto en UTM = [(105 /rendimiento urbano (km/lt)) + (360 x g/km de NOx)] x (Precio de venta x 0,00000006)
- Esto permite recuperar impuesto específico perdido por vehículos diésel.
- Recaudación perdida por esto acumula más de 1.000 millones de dólares al año.
- Parque vehicular pasó de 16% a 26% diésel desde 2005. Impuesto actual sólo ha frenado alza, no ha revertido tendencia.
- Escándalo emisiones diésel Volkswagen nos dice que debemos seguir siendo más duros con diésel.
- Efecto actual impuesto ha causado baja ventas SUV diésel, y llegada de Euro 6 en forma anticipada. Pero no ha bajado emisiones ni mejorado rendimiento en forma sustantiva. Chile sigue teniendo un parque vehicular que crece por sobre PIB, y autos cada vez más grandes. Sólo este año se frenó alza venta SUV.



Impuesto a grandes fuentes, por CO2 y contaminación local



ALTA INTENSIDAD DE CARBONO EN LA GENERACIÓN ELÉCTRICA. No ha cambiado mucho 2019.



Introducción - Contexto

Bajo el marco legal del artículo 8° de la ley N° 20.780, el año 2014 entra en vigencia un impuesto anual a beneficio fiscal que grava las emisiones generadas por fuentes fijas, implementando así un "impuesto verde" o pigouviano, es decir, un impuesto bajo el principio de "el que contamina paga".

El impuesto verde a fuentes fijas diferencia dos tipos de impuestos ambientales:



Solamente se encuentran afectos a este impuesto aquellos establecimientos con calderas y/o turbinas con potencia igual o superior a 50 megavatios térmicos (MWt).

El año 2016, el Ministerio del Medio Ambiente publica el primer listado de establecimientos, los cuales cuantifican sus emisiones durante el año 2017 y se realiza el primer giro del impuesto el año 2018.

El cálculo del impuesto se establece según las emisiones anuales de los establecimientos y su fórmula de cálculo se diferencia según contaminante local y contaminante global.

CONTAMINANTE LOCAL

$$T_{ij} = 0{,}1 \times CCAj \times CSCpc_i \times Pob_j$$

T_{ij}:	Impuesto por Tonelada de contaminante "i" emitido en la comuna "j" en US$/t.
$CCAj$:	Coeficiente de Calidad del Aire de la comuna "j"

ZONA SATURADA	1,2	ZONA LATENTE	1,1

$CSCpc_i$:	Costo social per cápita de la contaminación para el contaminante "i".

CONTAMINANTE	MP	SO2	NOX
COSTO (US$)	0,9	0,01	0,025

Pob_j:	Población de la comuna "j".

CONTAMINANTE GLOBAL

$$T = \text{USD } \$5$$

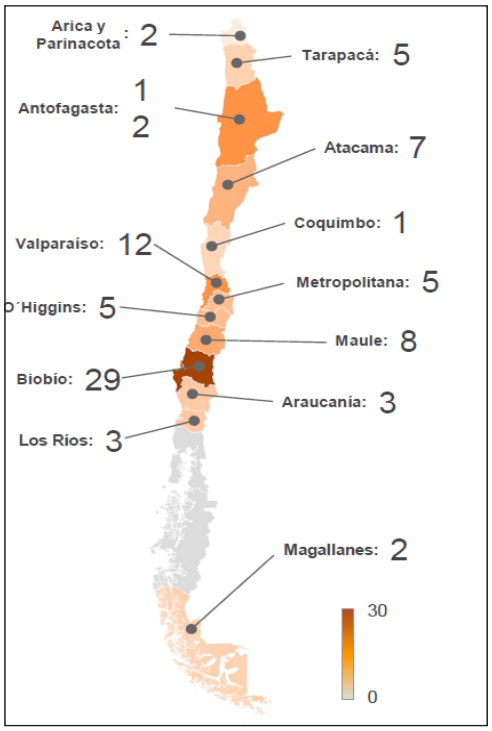
T:	Impuesto por tonelada US$/t.

Nota: El impuesto no aplicará para fuentes fijas que operen en base a medios de generación renovable no convencional cuya fuente de energía primaria sea la energía biomasa.

Definición del Estado del Arte

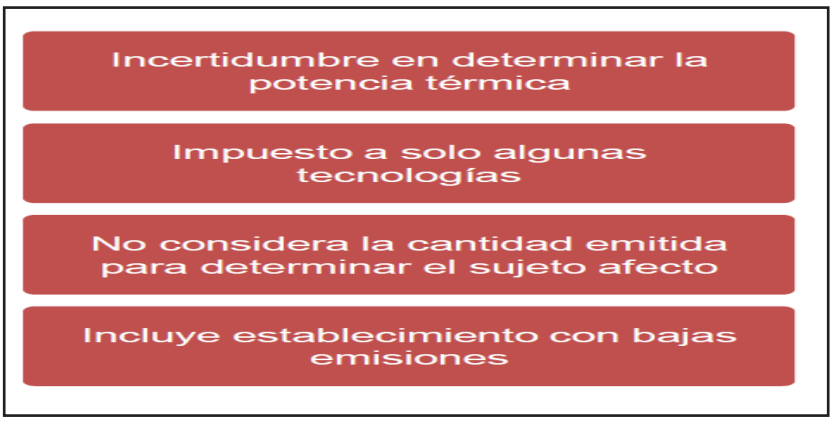
El año 2017, la recaudación asociada a las emisiones fue de US$191.189.575, de los cuales un 88% están vinculados con el CO2 y un 94% asociado al rubro de generación de Energía Eléctrica.

RUBRO	ESTABLECIMIENTOS
Generadora	55
Pesquera	14
Celulosa/Papel	7
Agrícola	4
Maderero	1
Minería	1
Energía	2
Petroquímica	2
Químico	1



IDENTIFICACIÓN DEL SUJETO GRAVADO

"[...] aquellos establecimientos cuyas fuentes fijas, conformadas por calderas o turbinas, individualmente o en su conjunto, sumen una potencia térmica mayor o igual a 50 MWt (megavatios térmicos), considerando el límite superior del valor energético del combustible." (artículo 8°, ley N° 20.780).



Definición de Escenarios (Tesis modelamiento, Marcelo Sánchez)

Escenario A: caso base

Escenario base, situación actual del impuesto el año 2017 bajo la actual legislación del artículo 8° de la ley N° 20.780.

Escenario B: modernización tributaria

Propuesta de modificación al impuesto verde: cambio en el umbral, pasando de afección por tipo de tecnología (calderas o turbinas) a un umbral en intensidad emisiones 25.000 t/CO2 o 100 t/MP. Pueden quedar fuera grandes empresas que debieran estar como CELCO (celulosa) y se verían perjudicadas actividades con dificultades para competir con industria extranjera como cemento y acero y que tienen posibilidades de utilizar productos reciclados.

Escenario C: reducción en umbral

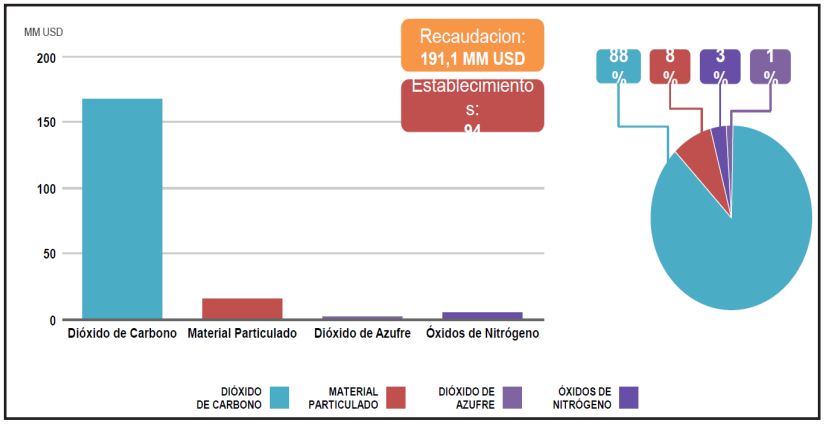
Propuesta de mantener el criterio por tecnología (establecimientos que posean calderas o turbinas) pero bajar su límite energético de 50 MWt a 30 MWt.

Escenario D: precio social del CO2

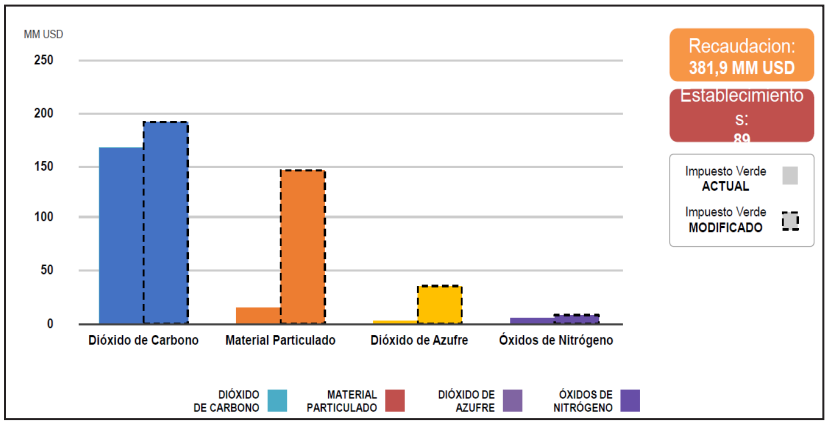
Propuesta de mantener el criterio por tecnología y umbral (establecimientos que posean calderas o turbinas) pero aumentar el cálculo del impuesto al CO2 al precio Social del CO2 en 32,5 USD/t.

Resultado - Escenario A

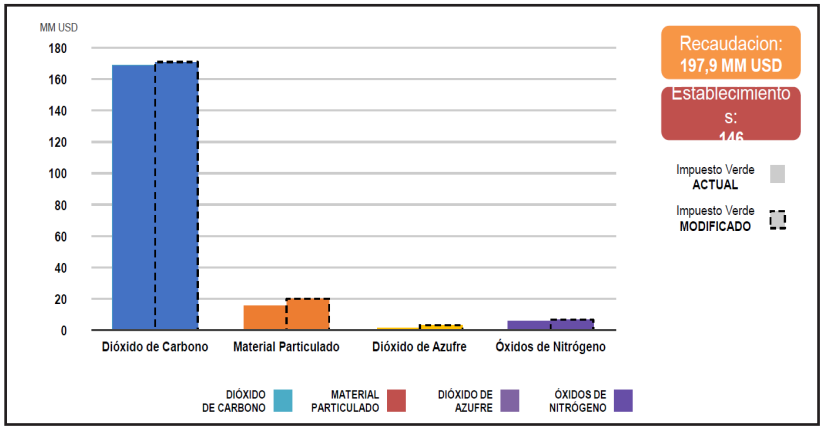
CASO BASE



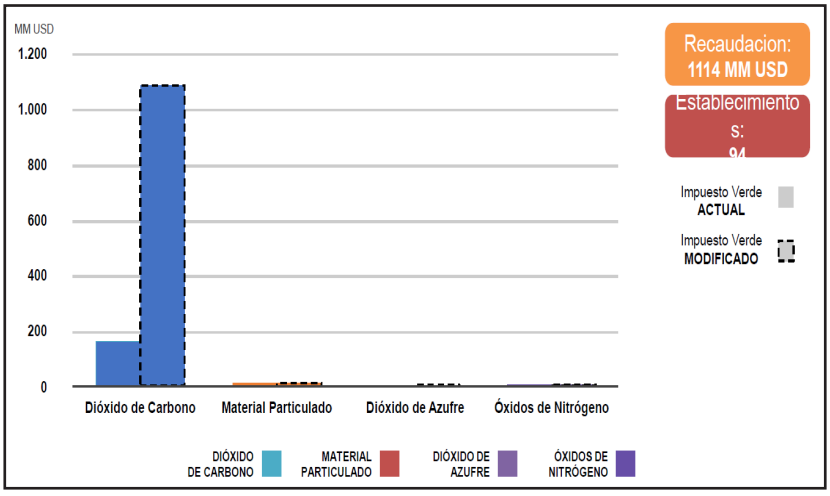
Resultado - Escenario B
MODERNIZACIÓN TRIBUTARIA



Resultado - Escenario C
REDUCCIÓN DE UMBRAL



Resultado - Escenario D
PRECIO SOCIAL DEL CO2



Recomendación OCDE

- Considerar la revisión del nuevo impuesto sobre las emisiones de contaminantes atmosféricos locales y CO_2 de grandes fuentes fijas.

Nuestra aproximación

- Quitar umbrales mínimos de pago de impuesto verde por emisiones, y mantener criterio tamaño de caldera. Volver a definición original de la reforma tributaria.

De lo contrario se borra lo avanzado en agroindustria, se exime grandes papeleras y empresas de celulosa, y se introduce al sector cementero, contrario a nuestro interés (favorece cemento importado, más sucio).

- Revocar artículo que impide traspaso de impuesto a costo variable.

- Aumentar el impuesto al CO_2 de las fuentes fijas de 5 a 32USD/ton (precio social MDS introducido 2017) para aumentar recaudación a 1.000 millones de dólares al año, acelerando cierre de termoeléctricas a carbón. Impedir compensaciones, sino permitir que contribuyentes accedan a postular a un fondo regional de cambio climático establecido con recaudación.

- Chile preside Coalición de Liderazgo Precio al Carbono a partir de abril 2019.



PROGRAMA DE RECUPERACIÓN AMBIENTAL Y SOCIAL (PRAS)



Resumen

- Aumentar impuesto verde a grandes industrias para componente CO2.

- No permitir compensaciones, pero sí postular a fondo de descontaminación que pueda financiar PRAS y planes de descontaminación.

- Aumentar impuesto verde autos y quitar exenciones a vehículos comerciales (que son los más sucios).



RECOMENDACIONES OCDE

3. Hacia un crecimiento verde

Impuestos y subsidios ambientales

18. Elevar la tasa impositiva de la gasolina y el diésel; reducir gradualmente la diferencia entre ambas y suprimir progresivamente la devolución de impuestos por el diésel utilizado por vehículos de transporte de carga pesada.

19. Evaluar el mecanismo de estabilización de precios de los combustibles, para asegurar que no actúe como un subsidio implícito de los combustibles fósiles.

20. Considerar la revisión del nuevo impuesto sobre las emisiones de contaminantes atmosféricos locales y CO_2 de grandes fuentes fijas.

21. Explorar la introducción de un sistema de límites máximos y comercio de derechos de emisión de los contaminantes y emisores relevantes no incluidos en el nuevo impuesto sobre emisiones de contaminantes atmosféricos locales y CO_2.

22. Extender la cobertura del impuesto sobre vehículos a vehículos comerciales; desvincular los elementos ambientales y de precio del impuesto sobre vehículos; considerar elevar la tasa impositiva aplicable a los componentes de eficiencia energética y NOx del impuesto.

Gasto e inversión ambiental

23. Realizar estudios sistemáticos de la protección pública del medio ambiente.

24. Asegurar que importantes programas de inversión consideren los objetivos ambientales y climáticos, y se incluyan criterios de sostenibilidad.

25. Seguir fomentando la inversión en infraestructura de suministro de agua potable; mantener el nivel de inversión para mejorar la capacidad de tratamiento de aguas servidas, especialmente en las zonas rurales.

26. Seguir invirtiendo en las redes de transporte público urbano.

4. Cambio climático

Gobernanza y financiamiento

33. Fortalecer y formalizar la base institucional de la política de cambio climático.

34. Identificar posibles necesidades de recursos y fuentes de financiamiento, para implementar el Plan de Acción Nacional sobre Cambio Climático 2016-21; adoptar una estrategia de financiamiento lo más pronto posible; desarrollar un enfoque estratégico para facilitar la inversión del sector privado relacionadas con el cambio climático, incluyendo la producción de energía.

Desarrollo, monitoreo y evaluación de políticas

35. Adoptar e implementar un conjunto de políticas nacionales sobre cambio climático; aplicar las medidas de mitigación apropiadas para cada país o medidas alternativas para asegurar el cumplimiento de la meta establecida para 2020.

36. Identificar la trayectoria de largo plazo coherente con la meta de cero emisiones netas en la segunda mitad de la década de 2050.

37. Seguir perfeccionando la base empírica y la capacidad de integración de la adaptación al cambio climático en la adopción de decisiones del sector público.

38. Implementar un marco de monitoreo y evaluación de las políticas de adaptación al cambio climático y mitigación del fenómeno; reforzar la capacidad de elaboración oportuna de inventarios de emisiones; realizar una evaluación nacional de riesgos y vulnerabilidad al cambio climático; evaluar la resiliencia climática de los proyectos de gran envergadura y desarrollar indicadores para monitorear los avances en el cumplimiento de los objetivos de adaptación.

5. Conservación de la biodiversidad y uso sustentable

Base de conocimientos y evaluación

41. Acelerar los esfuerzos para crear una base de conocimientos sobre el estado y las tendencias de la diversidad biológica, que incluya una clasificación de las especies y una evaluación del estado de los ecosistemas terrestres, de aguas interiores y marinos; conseguir que los centros académicos y de investigación participen más activamente en la producción de la información faltante y en la prestación de apoyo al desarrollo de políticas.

42. Realizar una evaluación nacional de los ecosistemas lo más pronto que sea posible, con el propósito de perfeccionar el conocimiento sobre el valor de la diversidad biológica y los servicios ecosistémicos, así como los costos asociados a su pérdida; asegurar que el valor de los servicios ecosistémicos se integre en las cuentas nacionales, y en la formulación y evaluación de políticas.

Gobernanza y marco normativo

43. Aprobar el proyecto de ley de creación del Servicio de Diversidad Biológica y Áreas Protegidas y acelerar su implementación; asegurar que el servicio propuesto disponga de recursos financieros y humanos adecuados para el cumplimiento de su mandato.

44. Reiniciar las reformas institucionales y normativas, con el propósito de adoptar un sistema de gestión integrada de las cuencas hidrográficas que permita unificar la planificación y reglamentación relativas a la cantidad y la calidad del agua.

45. Ratificar e implementar el Protocolo de Nagoya sobre Acceso a los Recursos Genéticos y Participación Justa y Equitativa en los Beneficios que se Deriven de su Utilización.

46. Perfeccionar la participación de las organizaciones no gubernamentales, los gobiernos locales y las comunidades indígenas en todas las etapas de desarrollo e implementación de políticas sobre diversidad biológica, con el fin de fomentar la confianza y conseguir el apoyo de un mayor número de actores para la ejecución de planes de acción.

El Honorable Senador señor Montes observó que en la presentación de Sara Larraín por Chilesustentable se advertía del problema de la fijación del costo marginal del precio de la generación, en que, además, las generadoras limpias deben compensar a las generadoras a carbón.

El señor Canals respondió que se presentan dos distorsiones importantes, una referida

al precio del carbón que no permite internalizar el costo de los efectos que produce y, la segunda, que debe compensarse el pago de impuestos de la generación a carbón por parte de las generadoras de energía renovable no convencional, que no contaminan. Refirió que existen cálculos que muestran que Engie, que es la empresa con más generación a base de contaminantes, habría recibido casi el 40% de lo que pagó por impuesto como compensación por la norma sobre costo variable.

El Honorable Senador señor García acotó que, en la exposición efectuada por Chilealimentos, se advirtió que debían pagar este impuesto a pesar de usar las calderas o turbinas sólo durante tres meses al año, deben competir con industria fuertemente subsidiada en otras partes del mundo y no se considera el abatimiento que efectúan de CO_2. Por ello, consultó la opinión del señor Canals al respecto.

El señor Canals señaló que debe sopesarse el efecto de las políticas públicas, porque el impuesto ha sido beneficioso desde el punto de vista medioambiental, pero presenta consecuencias negativas que debieran llevar a revisar situaciones específicas como la de la agroindustria, siempre que ello no lleve a dejar fuera situaciones que deben estar consideradas, como es el caso de la celulosa.

El Honorable Senador señor Elizalde consultó si el Ejecutivo tiene contemplado efectuar nuevas propuestas en esta materia.

El Coordinador Tributario del Ministerio de Hacienda, señor Alcalde, manifestó que el Ejecutivo, en su propuesta en esta materia, presenta, como focos principales:

- Eliminar el sesgo tecnológico que tiene el actual impuesto al gravar en base a potencia instalada y no en base a emisiones efectivas, lo que, además, ha generado distorsiones al no gravar fuentes que contaminan permanentemente pero no cuentan con la potencia requerida en sus instalaciones.

Precisar el hecho gravado, clarificando situaciones institucionales como, por ejemplo, ante quien recurrir en caso de querer impugnar el giro por el impuesto.

- Incorpora mecanismos de compensación, respecto de contaminantes globales y locales.

Otros aspectos críticos que se han presentado, están siendo evaluados por el Ministerio de Hacienda en conjunto con el Ministerio de Medio Ambiente, el Ministerio de Energía, la Superintendencia de Medio Ambiente y la Comisión Nacional de Energía.

El Honorable Senador señor Pizarro consultó si tienen alguna propuesta, o la están estudiando, respecto de la materia planteada, en que las energías renovables no convencionales tienen que compensar parte del impuesto que pagan aquellas generadoras más contaminantes y que operan con un costo variable más alto.

El señor Alcalde respondió que lo están analizando dentro del grupo de trabajo recién mencionado. Añadió que en el año 2014 el punto fue revisado, y la decisión que se tomó fue gravar no por generar energía limpia, sino por utilizar, dentro del Sistema, energías no limpias.

SESIÓN DE 14 DE OCTUBRE DE 2019

En primer término, expuso el académico de la Universidad Adolfo Ibáñez y PhD en Economía, señor Claudio Agostini, quien desarrolló una presentación del siguiente tenor:

Principios de Política Tributaria para Evaluar la Reforma Propuesta

Objetivos del Sistema Tributario

- Objetivo principal es obtener la recaudación tributaria necesaria para financiar gasto público (provisión de bienes y servicios públicos).

- Eliminar externalidades negativas (efectos del consumo y la producción sobre otros, como la contaminación, por ejemplo).

- Redistribuir el Ingreso.
- Hay que lograr estos objetivos minimizando:

Costos de eficiencia: distorsión en las decisiones de trabajo, ahorro e inversión, estructura organizacional.

Costos de fiscalización y administración.
Costos de cumplimiento.

- Sistema tributario ideal debiera ser "Simple, Justo y Eficiente" (Sir James A. Mirrlees, Premio Nobel de Economía).

Criterios de Política Tributaria

- Equidad Horizontal: con un impuesto al ingreso óptimo, personas con igual ingreso pagan lo mismo independiente de las fuentes de sus ingresos (Mirrlees (1971), Musgrave (1990), Cordes (1999)).
- Equidad Vertical: si mejorar la distribución del ingreso es algo que importa en la sociedad, con un impuesto al ingreso óptimo personas que ganan más pagan más (Mirrlees (1971, 1976), Seade (1977), Diamond (1998), Keuschnigg (2011)).
- Redistribuir ingreso se logra en forma más eficiente a través de impuesto progresivo al ingreso (Atkinson y Stiglitz (1976), Slemrod (1991), Kopzuck (2001), Davies y Hoy (2002), Creedy (2011), Saez (2004), Boadway (2012)).
- Exenciones de impuestos a algunos bienes son un mal instrumento redistributivo que genera ineficiencias adicionales (Creedy (2011), Boadway (2012)).
- Regímenes especiales y exenciones al impuesto al ingreso rompen equidad horizontal y generan ineficiencias importantes (Zee (1997); Auerbach y Hasset (1999); McLure (1999)).

Adicionalmente, aumentan la desigualdad (Picketty y Saez, (2003)) por lo que son una mala idea tanto por eficiencia como por equidad.

- Es importante no generar distorsiones entre las distintas fuentes de ingreso. Todos los ingresos deben ser tratados de la misma forma: sueldos, salarios, dividendos, ganancias de capital y utilidades deben estar sujetos a la misma tasa final de impuestos (Mirrlees et al (2010), Johnson y Myles (2011), Diamond y Saez (2011))
- Impuestos que tienen retención en la fuente disminuyen fuertemente la evasión y la elusión y generan eficiencia administrativa, por lo que deben ser preferidos en la implementación del sistema tributario (Keppler y Nagin (1989), Andreoni, Erard y Feinstein (1998), Alm (1999), Bloomquist (2003), Slemrod (2006, 2007), Kleven et al. (2011).

El impuesto a las utilidades de las empresas debe jugar precisamente el rol de retención de impuesto al ingreso de las personas, por eso es que la integración del impuesto a las empresas con el de las personas es preferible (Bird (1996); Gordon (2011); Keuschnigg (2011)) (Alt (1983), Gravelle (1999)).

- Los tratamientos tributarios preferenciales a las ganancias de capital generan una "industria" de elusión tributaria que distorsiona las decisiones de inversión, de elección ocupacional y la estructura organizacional de las distintas actividades económicas (Slemrod y Yitzhaki (2002), Boadway y Keen (2003), Burman (2010)), aumentando además la desigualdad (Saez y Diamond, 2011)).
- La redistribución óptima de ingresos a través de un impuesto progresivo al ingreso incluye un impuesto negativo al ingreso para las personas de bajos ingresos, el cual desaparece gradualmente al aumentar el ingreso (Mirrlees (1971 y 1976), Tuomala (1990), Brewer, Saez y Shepard (2010), Jacquet, Lehmann y Van der Linden (2010), Diamond y Saez (2011), Boadway (2012)).

Un Sistema Tributario Moderno

- Base lo más amplia posible (IVA e Ingresos), sin exenciones.
- Retención en la fuente de ingresos.
- 100% integrado, eso permite que el impuesto corporativo tenga el rol de retención y es condición necesaria (aunque no suficiente) para equidad tributaria.
- Sin regímenes especiales, solo un régimen para pymes en base caja que facilita cumplimiento y no que paguen menos impuestos.
- Progresividad en base a tramos y tasas junto a impuesto negativo.
- Impuesto a externalidades negativas.
- Incentivos a la inversión:

Depreciación instantánea
Tasa de interés nocional

- Norma antielusión disuasiva

Integración Tributaria
Principios

- Integración tributaria solo implica que se reconoce el impuesto pagado por la empresa cuando sus dueños pagan sus impuestos personales.
- Ese reconocimiento del impuesto ya pagado es independiente de la base tributaria que se utilice (base atribuida o base retiros).

Ejemplo

- Dueño único de una pyme que genera utilidades mensuales por $500 mil.
- En un sistema integrado con tasa de impuesto de primera categoría de 25%, paga por las utilidades de su empresa el equivalente a $125 mil mensuales.
- En el Global Complementario el dueño está en el tramo exento.
- Se le reconoce el pago que hizo su empresa y como está en el tramo exento, se le devuelve todo lo pagado.
- Su tasa final efectiva es 0%, lo cual es correcto porque por su nivel de ingresos está exento.
- Si ahora el sistema es desintegrado, su pyme paga $125 mil mensuales por las utilidades al igual que antes.
- En el Global Complementario el dueño está exento así que no paga impuestos.
- Sin embargo, ahora no se le reconoce lo pagado por su empresa.
- Su tasa efectiva final de impuestos es de 25%, a pesar de que está exento por su bajo nivel de ingresos y su tasa efectiva debiera ser 0%.
- En el caso de un trabajador dependiente este efecto no ocurre.
- Tanto en un sistema integrado como en uno desintegrado, su empleador no le retiene impuestos porque está exento y su tasa efectiva en ambos casos es 0%.
- La inequidad que genera la desintegración entre un trabajador dependiente y un dueño de una pyme, ambos con ingresos de $500 mil mensuales, es grande ya que uno paga 0% y el otro 25%.

Mirrlees Review

- “Income from all sources should be taxed according to the same rate schedule”.
- “It makes sense to tax most business income before it leaves the company, through corporation tax. But we should reduce the personal tax rates on corporate-source income by the same amount to reflect the corporation tax already paid. The combined rates of corporate and shareholder taxation should equal the tax rates levied on employment and other sources of income”.

La Discusión Más Compleja

- ¿Qué base tributaria usar en el impuesto a las personas para los ingresos por las utilidades de las empresas?
- La base tributaria determina cuando deben pagar impuestos personales por las utilidades de sus empresas los respectivos dueños.
- Si la base es atribuida las utilidades de las empresas se consideran ingreso de sus dueños el año que se generaron, independiente de que se haga con esas utilidades.
- Si la base es retiros, solo se consideran como ingreso del dueño las utilidades que fueron retiradas de la empresa.
- La base es completamente independiente de si el sistema es integrado o desintegrado y es así como un impuesto al ingreso puede combinarlos de distintas formas.
- En Chile, entre 1974 y 1984 el sistema era desintegrado con base atribuida, entre 1984 y 2014 integrado con base retiros, y desde 2014 tenemos uno integrado con base atribuida y otro semi-integrado con base retiros.
- Base devengado tiene la ventaja de equidad horizontal total y reduce espacios de elusión fuertemente, puede ser compleja de implementar para algunas estructuras societarias.
- Base retiros incentiva reinversión, pero abre espacios grandes de elusión y evasión y además puede generar inequidades horizontales (temporales si no hay ni elusión ni evasión y permanentes si es que las hay).
- Brechas pequeñas entre tasa máxima de personas y tasa de empresas reduce la magnitud del problema.
- La propuesta de Harberger es igualarlas y con eso el problema desaparece, los incentivos a la inversión se generan con mecanismos para reducir la tasa efectiva de impuestos corporativos.

Lo Bueno, Lo Malo y Lo Ausente

Bueno:
- Integración 100%.
- Formalización de pymes y régimen tributario en base caja.
- Depreciación instantánea.
- Impuestos a servicios digitales.

Malo:
- Mantiene renta presunta.
- Crea un tipo de renta presunta sectorial para pymes con ventas menores a 10.000 UF.
- Nuevo perdonazo a evasores (ahora con tasa 10%).

Ausente:
- Subir impuesto al diesel.
- Impuesto negativo al ingreso.
- Bajar el tramo exento del impuesto al ingreso.
- Cambiar la base del impuesto a los alcoholes.
- Eliminar exención de ganancias de capital para acciones de alta presencia bursátil.
- Al menos debiéramos discutir sobre impuesto al azúcar.

Propuestas

El señor Agostini indicó que es pertinente incrementar el impuesto al diésel.

- Un impuesto a los combustibles es eficiente, reduce contaminación, congestión, kilómetros manejados y accidentes de tránsito (Haughton y Sarkar (1996), Goel y Nelson

(1999), Nivola y Crandall (1995).

- Por razones ambientales un tratamiento tributario favorable al diésel no es razonable (Michaelis (1995), Crawford y Smith (1995)).

- Subir el impuesto al diésel de 1.5UTM/M3 a 6UTM/M3 en un plazo de 5 años tiene efectos positivos en la economía y ambientalmente.

- Además generaría alrededor de US$1.800 millones con lo cual se podría bajar un impuesto regresivo como el IVA a 18% y sobrarían US$600 millones.

El señor Agostini llamó la atención sobre lo imperioso que resulta eliminar el régimen de renta presunta.

- Favorece a 3 sectores económicos (agricultura, transporte y minería) en desmedro de otros sectores económicos. Esto es una mala forma de hacer política industrial y genera inequidades con personas en otros sectores económicos en igual situación.

- El objetivo es favorecer a pequeños contribuyentes de bajos ingresos.

- Sin embargo, gran parte de las utilidades de estas empresas pertenecen a contribuyentes en el decil de más altos ingresos.

- En promedio, contribuyentes de renta presunta pagan la mitad de los impuestos que les corresponderían de acuerdo a sus ingresos.

- Hoy la renta presunta es fundamentalmente un mecanismo para que personas de altos ingresos paguen menos impuestos de los que deberían.

- Eliminar la renta presunta mejoraría la equidad horizontal y aumentaría la progresividad del sistema tributario. Además, recaudaría alrededor de US$300 millones.

El señor Agostini señaló que debe analizarse la eliminación de la exención a las ganancias de capital.

- Eliminar la exención a las ganancias de capital por la venta de acciones de alta presencia bursátil. Esto favorece fundamentalmente al 5% de más altos ingresos y genera inequidad horizontal.

- En Australia y Dinamarca, por ejemplo, las ganancias de capital se consideran ingresos igual que cualquier otro. En Estados Unidos pagan 20% y en Irlanda 30%.

El señor Agostini propuso agregar al proyecto de ley el incentivo que a continuación se señala.

- Incoporar como incentivo a la inversión un sistema ACE (Allowance for Corporate Equity), el cual permite deducir del impuesto a las utilidades tanto los intereses de la deuda como una tasa de retorno libre de riesgo para el capital.

- Incorporar un impuesto negativo al ingreso que le da más progresividad al sistema tributario y es un buen instrumento para reducir la pobreza y mejorar la distribución del ingreso.

Comentario Final

- Se incorpora un incentivo para la declaración de capitales en el extranjero consistente en el pago de una tasa única de 10% sobre el monto de recursos evadidos

- Esto no solo genera una inequidad importante respecto a todos los contribuyentes honestos que pagan sus impuestos sino que además puede incentivar el no pago de impuestos en el futuro

- Las amnistías tributarias implementadas en los últimos años en países desarrollados (por ejemplo, Estados Unidos, Australia, Holanda) consideran el pago de todos los impuestos correspondientes más una multa a cambio de evitar la persecución criminal del delito.

- Es muy distinto una amnistía en que se pagan todos los impuestos más multas a cambio de evitar cárcel que una amnistía en la que se blanquean capitales y además se paga menos impuestos que los evadidos

- La amnistía entrega un gran beneficio a contribuyentes deshonestos que probablemente están al menos en el 3% de más altos ingresos de Chile, ya que ellos son quiénes pueden financiar las asesorías y estructuras legales requeridas para evadir y eludir impuestos sacando los capitales al extranjero y además son quiénes más ganan al hacerlo ya que enfrentan tasas más altas de impuestos.

Finalizada la presentación del señor Agostini, se registraron las siguientes intervenciones.

El Honorable Senador señor Pizarro consultó si en la categoría de contribuyentes deshonestos, cabrían todos aquellos que tienen capitales en el extranjero que luego buscan declarar en Chile.

El Honorable Senador señor Montes solicitó la opinión del expositor sobre la desigualdad en Chile. Teniendo en cuenta, razonó, la existencia de una serie de exenciones que profundizan la desigualdad imperante.

En materia de renta presunta, preguntó si existe algún mecanismo que permita filtrar de mejor manera quiénes acceden a dicho régimen, de modo de evitar que sectores de altos ingresos puedan hacer uso de él.

Respecto de las exenciones a las ganancias de capital, expresó que todo pareciera indicar que, considerando las cifras involucradas, debieran ser objeto de revisión. El proyecto de ley, empero, profundiza en ellas en vez de revertirlas, y les confiere un trato preferencial que, a la larga, acaba distorsionando las decisiones de inversión.

El Honorable Senador señor García preguntó cuál podría ser el rendimiento de la eventual eliminación del impuesto a las ganancias de capital, y qué efectos negativos podría aparejar.

Del mismo modo, solicitó conocer el parecer del señor Agostini sobre las cifras entregadas por el SII, que en relación con la distribución de los contribuyentes del régimen semi integrado, indican que buena parte de ellos, alrededor de 600 mil, están pagando un impuesto de 9,45%, que afecta de manera especial a los cooperados.

De acuerdo con lo informado por el Servicio, además, cabría esperar una disminución de los ingresos tributarios en el tramo más alto, cercano a US$200 millones. No obstante, añadió, el ex director de la misma institución, señor Ricardo Escobar, discrepó de esta última estimación, arguyendo que la gran mayoría de los contribuyentes de altos ingresos ya han pagado sus impuestos, gracias a la modalidad entregada por la reforma tributaria del año 2014.

Finalmente, manifestó que luego de lo legislado en 2014 para el régimen de renta presunta, se formó un cierto consenso sobre que las normas de relación introducidas habían cumplido el efecto de impedir la filtración de contribuyentes más ricos. Preguntó la opinión del expositor sobre el particular.

El Honorable Senador señor Lagos hizo ver que mayoritariamente, los países de la OECD cuentan con sistemas tributarios desintegrados. Consultó qué explicaría esa realidad, en la que los sistemas integrados no son, claramente, prevalentes.

Asimismo, y aún siendo evidente que todos los sistemas tributarios tienen imperfecciones, preguntó si existe alguno en el que la equidad horizontal sea perfecta.

Finalmente, consultó si con todas las críticas formuladas al régimen de renta presunta, subsiste algún listado de actividades para las que sí pueda seguir justificándose.

El señor Agostini puntualizó, en primer lugar, que no todo capital que está fuera de Chile es deshonesto; pero sí lo es el que está afuera y se declara en esta verdadera amnistía que el Estado ofrece. Recordó que la reforma tributaria de 2014 contempló este mecanismo para capitales que habían salido de Chile sin pagar impuestos, y eso, enfatizó, constituye evasión tributaria, es decir, es deshonesto. Lo que, ciertamente, se diferencia de la situación de contribuyentes que sacaron capital de Chile pagando los impuestos a que estaban

obligados.

En relación con la desigualdad, expuso que son dos los instrumentos con que debe ser acometida, a saber, política social e impuestos. Lo que cabe a estos últimos, en particular, es afectar los dos extremos de la distribución, esto es, el de los más ricos y el de los más pobres. En el caso de los más ricos, mediante la aplicación de tasas marginales más altas, lo que a su vez requiere que no existan exenciones, porque si las hay, el mayor cobro no opera. Es justamente lo que ocurre, graficó, con las ganancias de capital.

En el extremo de los más pobres, en tanto, debiera abordarse la heterogeneidad del 78% de las personas que se encuentran exentas de impuestos por su nivel de ingresos. En otros países (Estados Unidos, México, países nórdicos), se ha utilizado la figura del impuesto negativo, que a diferencia del modelo chileno, que solo distingue entre los que pagan y los exentos, divide el sistema tributario en tres: los que pagan, los exentos que no reciben ni pagan nada, y los exentos que, por ser los más pobres, reciben recursos del Estado a condición de estar trabajando. En su origen, se explayó, este tipo de impuesto fue concebido en Estados Unidos en favor de las mujeres jefas de hogar, dependiendo del número de hijos. Posteriormente, la administración del ex Presidente Clinton la amplió a familias, en reemplazo de una serie de bonos que el Estado entregaba. Se trata, consignó, de una forma eficiente y focalizada de redistribuir, que genera empleo, saca de la pobreza a mucha gente y difumina el estigma de recibir recursos estatales a cambio de nada. En suma, resaltó, se está en presencia de una política tributaria exitosa, que ha sido medida y está siendo crecientemente replicada en distintos países.

Se refirió, enseguida, al régimen de renta presunta.

Su existencia, explicó, se fundó en su momento en la necesidad de administrar y fiscalizar sectores económicos sobre los cuales el Fisco no tenía información. Es más fácil, tal era el razonamiento, asumir un nivel de ingresos que tratar de dilucidar cuánto gana, efectivamente, el contribuyente.

La realidad, sostuvo, es hoy en día completamente distinta, pues existen registros, boletas y facturas que permiten determinar lo que cada persona obtiene. Desde el punto de vista de la administración tributaria, en consecuencia, la renta presunta carece de sentido. Tan es así, llamó la atención, que de acuerdo con los datos del SII, el 98% de los contribuyentes de dicho régimen declara IVA, es decir, sus ventas y compras de insumos son perfectamente conocidas.

Agregó que en los años 70 había más de setenta países que tenían régimen de renta presunta. Hoy solo quedan tres en el mundo, y el único integrante de la OECD que lo mantiene es Chile.

El Honorable Senador señor Lagos acotó que, entonces, incluso países con ingresos per cápita inferiores al de Chile y con mayores desafíos de modernización, ya abandonaron la renta presunta. Preguntó si en esos otros países, los sectores de la economía que se insertarían dentro de este régimen pagan impuestos o no.

El señor Agostini respondió afirmativamente la pregunta.

Añadió que sigue siendo cierto que exigirle a un pequeño transportista o agricultor que lleve contabilidad y se haga asesorar, importa la imposición de una carga elevada de cumplimiento. Por eso, el mecanismo más razonable sería cambiarlo hacia un sistema en base a flujo de caja, esto es, ingresos menos gastos, que es fácil de implementar y no representa costos. Más aún en Chile, donde el SII tiene información sobre todas las facturas de IVA y podría, por si mismo, hacer todas las declaraciones de impuestos de dichos pequeños contribuyentes.

Es también cierto, prosiguió, que la reforma tributaria de 2014 introdujo normas de relación que acotaron el uso indebido del régimen. No obstante, solo lo hizo en la dimensión de dejar de hacer posible que una persona tuviera muchas empresas en renta presunta. De

modo que sigue siendo posible, por ejemplo, que una empresa tenga ingresos por $1.000 millones, y la base de impuesto sea el 10% del valor de un camión o de un predio. Consignó, a mayor abundamiento, que al menos hasta 2013, el 82% de las utilidades del régimen de renta presunta pertenecían al 3% más rico del país. Incluso asumiendo que aquel guarismo se hubiese reducido drásticamente, concluyó, sigue siendo un espacio injustificado de elusión.

Por otra parte, expresó que el tratamiento a las ganancias de capital da cuenta de una exención que favorece a las personas de más altos ingresos, lo que desde luego destruye la equidad tributaria horizontal y reduce la equidad vertical y la progresividad.

En otros países, profundizó, existe un impuesto a las ganancias de capital. Y comisiones de expertos constituidas en Estados Unidos, Inglaterra y Australia para analizar cambios tributarios, han coincidido en recomendar que las ganancias de capital sean tratadas como cualquier otro ingreso. Es decir, que no se distingan de los ingresos de trabajadores dependientes, trabajadores independientes o empresarios. Australia y Dinamarca, ejemplificó, se han movido en esa línea. Chile, en cambio, no se encuentra en ninguno de los dos escenarios precedentes.

Ahora bien, continuó, cuantificar la magnitud de los recursos involucrados en ganancias de capital es complejo, si bien el SII está en condiciones de conocer las que ha tenido cada contribuyente, en qué tramos se encuentran y qué impuesto deben pagar. Del mismo modo, ante una consulta del Honorable Senador señor Montes, precisó que cuando se habla de dichas ganancias se hace referencia, básicamente, a la exención de compra y venta de acciones de amplia presencia bursátil.

En otro orden de ideas, manifestó que un número importante de contribuyentes está, al día de hoy, pagando más impuestos de lo que le corresponde, y que se verían beneficiados con la reintegración. Los hay, de hecho, algunos que debieran estar exentos y otros que debieran pagar 5%, y que sin embargo están pagando sobre 9% de impuestos. Se observa ahí, advirtió, una inequidad tributaria relevante que afecta a las personas de más bajos ingresos que tienen algún tipo de renta empresarial, cuestión que es inevitable en el marco de un sistema semi integrado. Por eso, insistió, desde el punto de vista de la equidad horizontal es preferible un sistema integrado.

Adicionalmente, agregó, la reforma tributaria de 2014 introdujo el impuesto sustitutivo del fondo de utilidades tributables (ISFUT), que significó una rebaja tributaria relevante para el 3% más rico del país, superior incluso al costo de la reintegración que en esta oportunidad se está proponiendo. Gracias al ISFUT, en efecto, esos contribuyentes retiraron alrededor de US$18.000 millones de dólares en utilidades, libres de impuestos, que permanecen en caja. Lo que, a su vez, permite predecir que no van a volver a retirar utilidades en mucho tiempo, cinco o diez años probablemente, con lo que la recaudación pronosticada no sería adecuada.

Finalmente, respecto de la disyuntiva entre sistema integrado o desintegrado, puso de relieve que las precedentemente aludidas comisiones de expertos en Estados Unidos, Inglaterra y Australia, han recomendado transitar hacia el primero de ellos. El último de dichos países, al igual que Nueva Zelanda, de hecho así lo hizo. En Estados Unidos, en tanto, conviven ambos sistemas. Uno desintegrado para grandes corporaciones, que incluye un impuesto a los dividendos, y otro totalmente integrado sobre base devengada. Y en la práctica, la mayoría de las empresas y de sus utilidades están en este último sistema.

Como fuere, explicó, buena parte de la discusión que al respecto se tiene, descansa sobre una premisa equivocada: que más allá de los impuestos que paguen las personas, las empresas deben también hacerlo porque usan servicios públicos. Con base en esa lógica, indicó, muchos países optaron por sistemas desintegrados. No obstante, sostuvo, la evidencia enseña que en estricto rigor, las empresas nunca pagan impuestos, y solo lo hacen

las personas. Dicho de otro modo, los impuestos de la empresa son al final pagados por los dueños, los trabajadores, los consumidores o los proveedores, es decir, siempre por personas, no por la empresa. Al igual que en el caso del IVA, que es recaudado por la empresa, pero pagado por el consumidor final.

Los estudios, complementó, demuestran que de todos los antedichos posibles pagadores, los dueños soportan dos tercios de los impuestos, y el tercio restante es absorbido, en el largo plazo, por los trabajadores vía menores salarios. O sea, volvió a decir, no es la empresa la que paga impuestos, sino las personas.

A continuación, expuso ante la Comisión la Cámara Chilena de la Construcción (CChC), cuyo Presidente, señor Patricio Donoso, desarrolló una presentación que abordó los siguientes aspectos:

PROYECTO DE LEY MODERNIZACIÓN TRIBUTARIA



1. INTEGRACIÓN DEL SISTEMA TRIBUTARIO

SISTEMA INTEGRADO PERMITE SIMPLIFICAR, INCENTIVA EL EMPRENDIMIENTO Y FOMENTA LA INVERSIÓN

INCENTIVO A LA INVERSIÓN Y EL EMPRENDIMIENTO

- La integración no es beneficio a las empresas, sus efectos se ven en las personas, en especial a los empresarios que no tienen liquidez para acogerse al Régimen Atribuido.

- Según datos del SII, de un total de 184.270 empresas sujetas al Régimen Semi-integrado, 166.000 (más del 90%) son Pymes, que están pagando un impuesto de 27% (no un 25% que le permite el Régimen Atribuido) y sus propietarios deben soportar un sobre impuesto de 9,45% cuando hagan retiro.

- La integración beneficiaría a cerca de 720 mil personas que, debiendo estar exentos de impuesto o afectos a una tasa de 4%, hoy pagan un sobre impuesto de 9,45% adicional por el Régimen Semi-integrado (emprendedor que retira utilidades por $650.000 queda en la misma tasa de un ejecutivo que gana $4.000.000 mensuales).

- Elimina la diferencia para un chileno de invertir en Chile (tasa hasta 44,45%) y en el extranjero (tasa hasta 35%).

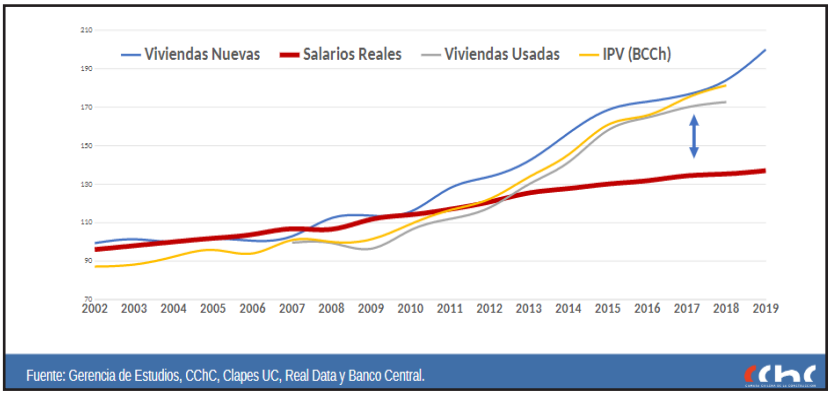
SIMPLIFICACIÓN

- Tener un sistema tributario único hace menos compleja la administración del sistema y reduce los costos destinados al cumplimiento tributario; tanto para la institución fiscalizadora como para el contribuyente.

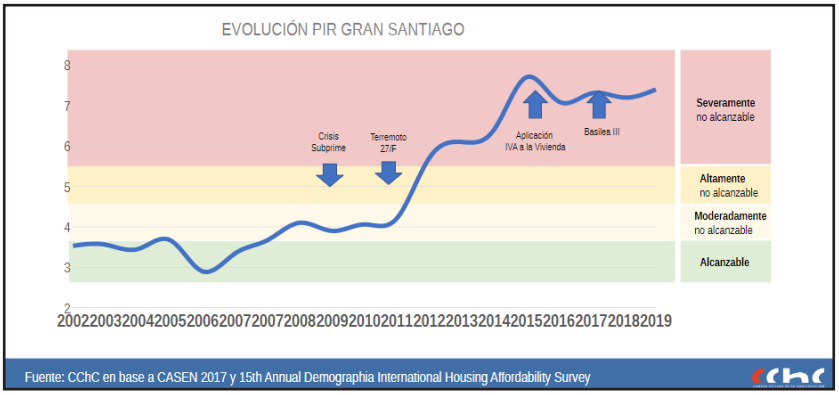
- Alto costo transaccional: datos OCDE señalan que, en promedio, se destinan 160 horas anuales para el cumplimiento tributario, en Chile esa cifra aumenta a 296 horas.

2. ACCESO A LA VIVIENDA: UN PROBLEMA CRECIENTE Y MULTIDIMENSIONAL

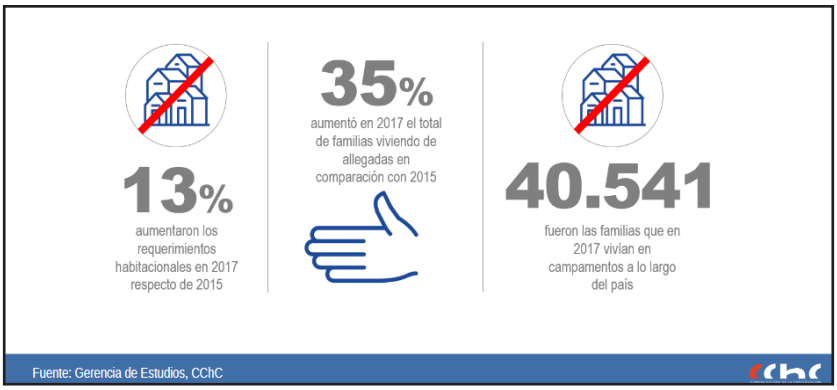
DE HECHO, OBSERVAMOS COMO LOS PRECIOS, TANTO DE VIVIENDA NUEVA COMO VIVIENDA USADA SE HAN DESACOPLADO DE LA EVOLUCIÓN DE LOS INGRESOS



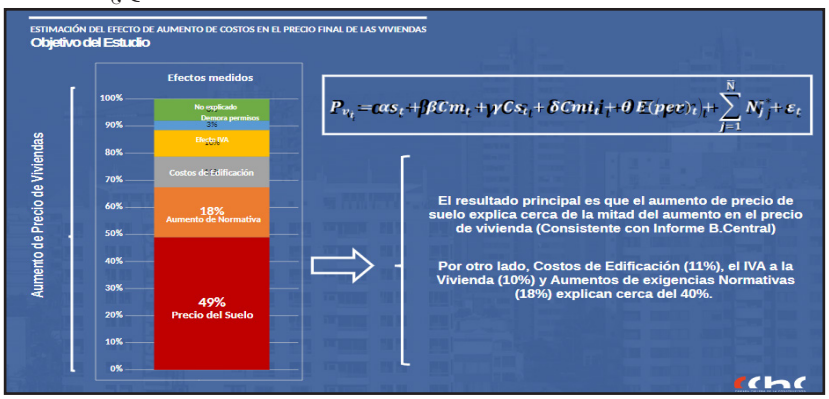
EL MISMO FENÓMENO SE OBSERVA EN EL ÍNDICE PIR

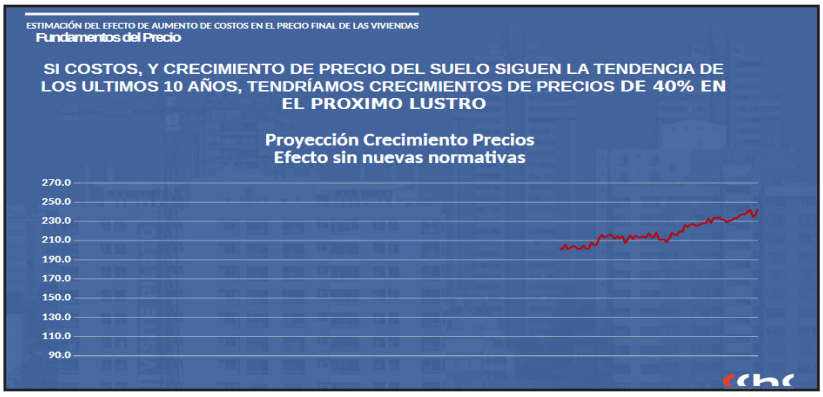


PERO TAMBIÉN, SE OBSERVA CRECIMIENTO DEL DÉFICIT HABITACIONAL POR ALLEGAMIENTO Y AUMENTO DE CAMPAMENTOS



¿QUÉ EXPLICA ESE AUMENTO DE PRECIO?



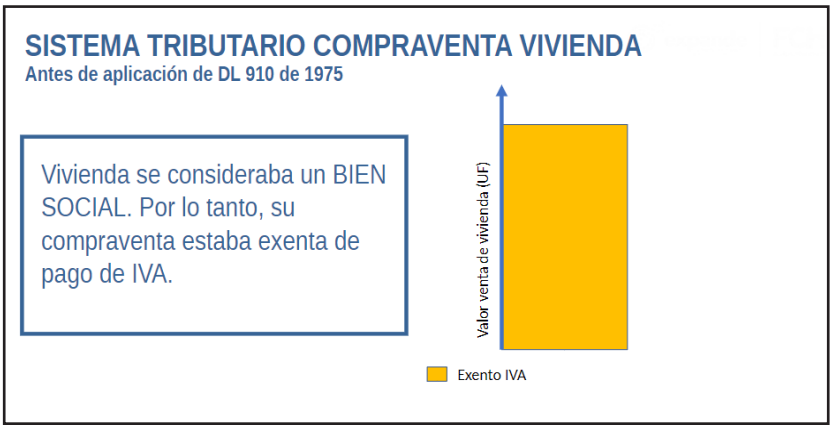


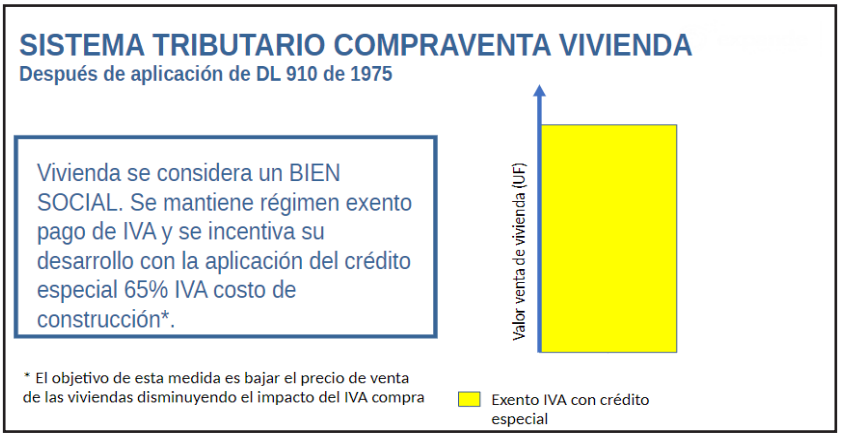


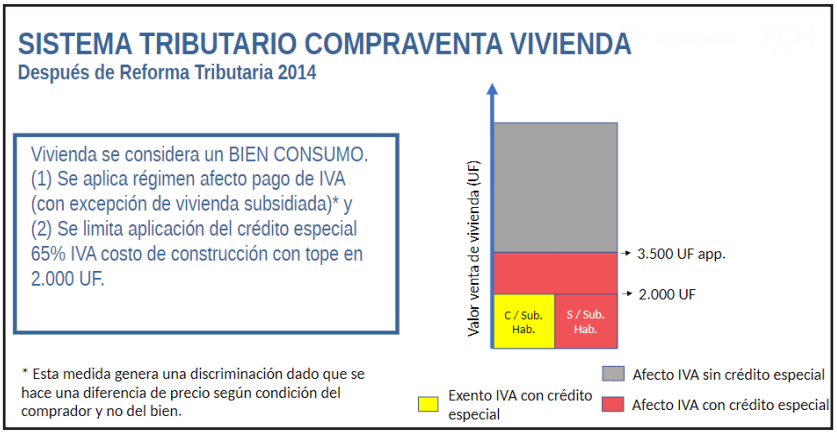
REFORMA TRIBUTARIA ABRE UNA NUEVA OPORTUNIDAD PARA ENFRENTAR LA CRISIS DE ACCESO A LA VIVIENDA

Históricamente nuestro país le ha dado una alta prioridad a la política pública que busca facilitar el acceso de las personas a una vivienda. Principalmente a través de la entrega de subsidios habitacionales y de un tratamiento tributario especial.

2.1 ACCESO A LA VIVIENDA: Régimen Tributario y Crédito Especial IVA Costo Construcción

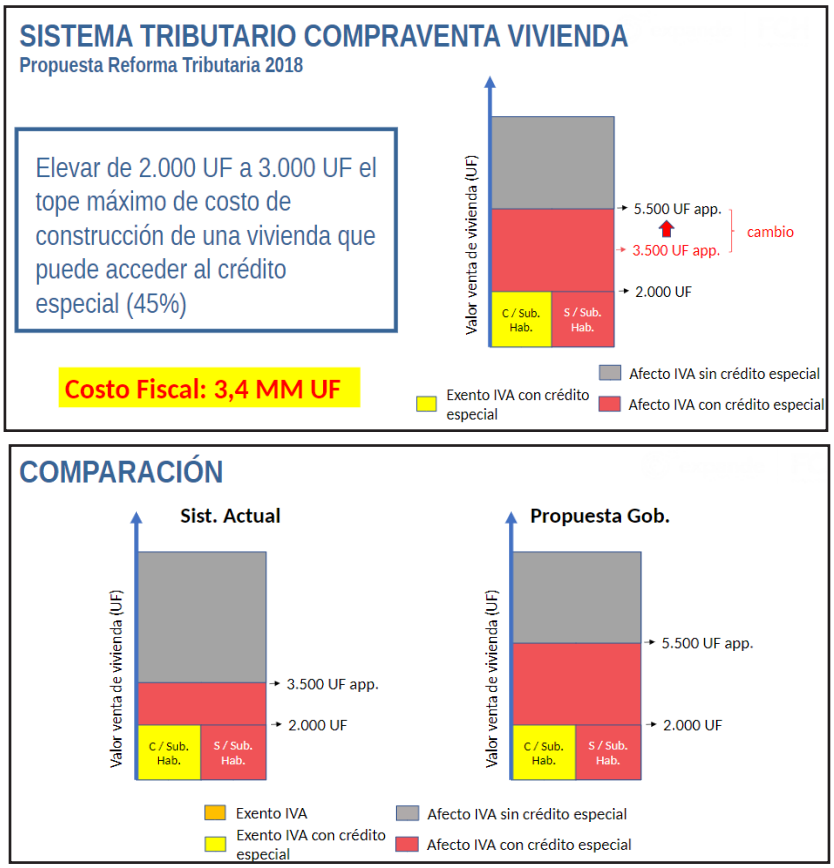






PROBLEMAS DEL SISTEMA TRIBUTARIO ACTUAL

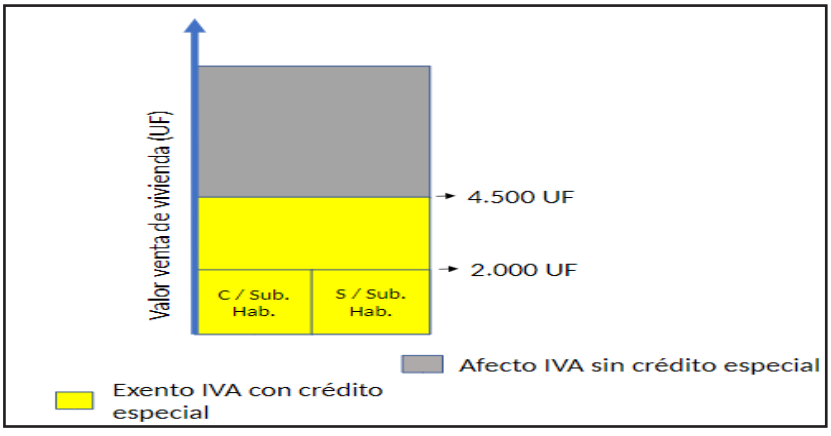
- No reconoce a la vivienda como un Bien Social.
- Es complejo de implementar y fiscalizar.
- Discrimina según condición del comprador.



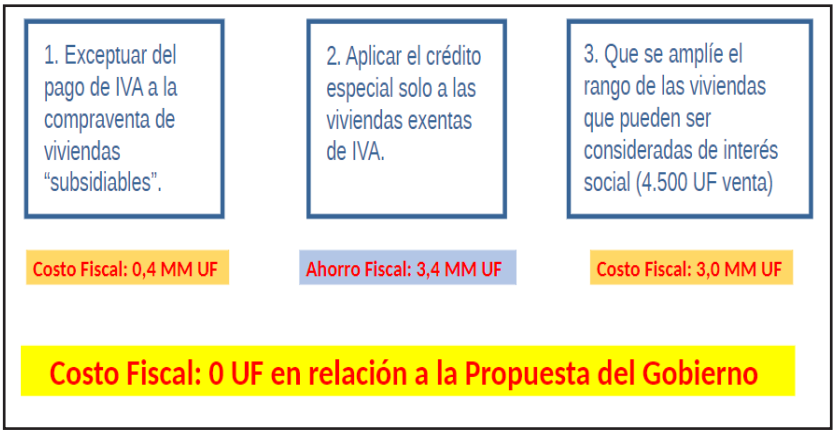
SISTEMA TRIBUTARIO COMPRAVENTA VIVIENDA

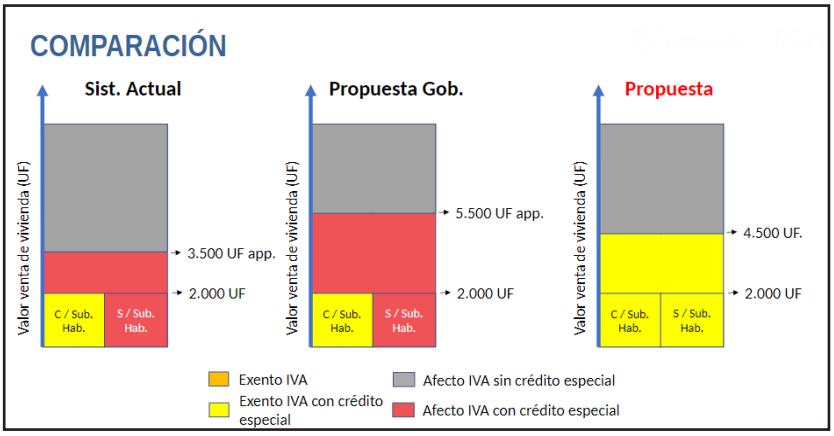
Propuesta

Utilizando los mismos recursos comprometidos, sería posible eximir de IVA y asignar el crédito especial (65%) a todas las viviendas que se vendan por valor hasta 4.500 UF.



PROPUESTA: Explicación en 3 momentos





BENEFICIOS DE LA PROPUESTA

- Reconoce vivienda como Bien Social creando la figura de la vivienda de interés social.
- Mitiga aumento de precios de viviendas.
- Integra nuevamente política de exención tributaria con crédito especial.
- Impacta directamente a las personas.
- Pone foco en grupos vulnerables, emergentes y medios.
- Corrige actual discriminación.
- Simplifica y aclara gestión contable.

2.2 ACCESO A LA VIVIENDA: Base de cálculo venta Bienes Inmuebles

BASE DE CÁLCULO IVA EN VENTA DE BIENES INMUEBLES: Sobre el Valor del Terreno

- Ley del IVA señala expresamente que la venta de terrenos NO está gravada con IVA
- Proyecto de Ley del Ejecutivo permitía deducir el valor comercial del terreno al momento de calcular la base imponible de IVA en la venta de bienes inmuebles
- Esta propuesta fue rechazada en la Cámara de Diputados, manteniéndose la norma actual de permitir que se deduzca el valor de adquisición corregido por IPC, lo que no refleja necesariamente el real valor del terreno. Mas aún, si la venta del terreno se realiza en un periodo menor a 36 meses desde su compra, solo se puede deducir como máximo valor el

doble del avalúo fiscal.

- Se estima que se debe insistir en la modificación o establecer algún mecanismo que permita deducir el valor real del terreno, de modo que se cumpla la disposición legal que deja su venta exenta de este impuesto.

- El IVA que se debe aplicar por la diferencia entre el valor comercial (real) y el valor ajustado del terreno provoca un aumento en el precio a pagar por el comprador.

- El mismo efecto genera la restricción de los 36 meses de plazo, entre la compra y la venta del terreno, que limita al doble del avalúo fiscal la deducción del valor del terreno. Además de ser un desincentivo al pronto desarrollo de los proyectos.

- El mayor valor obtenido en la venta de bienes inmuebles se paga en el Impuesto de 1era Categoría que es de cargo del desarrollador.

CONCLUSIONES

- Sistema Integrado favorece la simplificación del complejo sistema actual e incentiva la inversión y el ahorro.

- Existe una oportunidad de ajustar la política tributaria para que nuevamente sea un aporte al acceso a la vivienda para muchas familias en Chile.

- Es necesario revisar la implementación de la Ley de IVA para que no afecte al comprador generando un mayor precio injustificado.

A propósito de la presentación de la CChC, se verificaron las siguientes intervenciones.

El Honorable Senador señor Pizarro preguntó qué explica que en la propuesta de la CChC para compraventa de viviendas, el tope (4.500 UF) sea inferior a lo contemplado en el proyecto de ley (5.500 UF).

El Honorable Senador señor García consultó qué porcentaje de las viviendas que se encuentran en el tope de 4.500 UF, se vende mediante subsidio.

El señor Donoso señaló que el tope propuesto para la compra de viviendas, se fijó en función de que el costo total de la medida (3,4 millones UF) sea el mismo previsto por el Ejecutivo en el proyecto de ley. Añadió que si el mecanismo que está propiciando la CChC llegara al tope de 5.500 UF, el mayor costo sería del orden de 4 millones UF. De cualquier modo, destacó que el límite de 4.500 UF -que da cuenta del valor venta de la propiedad, que incluye el terreno-, permite abarcar entre el 75% y 80% de las unidades de vivienda que se venden anualmente en Chile.

Explicó que para calcular el IVA de venta de una vivienda, la base del impuesto está conformada por todos los costos menos el valor del terreno. Cuestión que, en la práctica, supone la complejidad de ajustar el valor del terreno desde que se compra hasta que se vende. En la actualidad, ese ajuste se hace según IPC. El problema, hizo ver, es que producto básicamente de la presión de desarrollo urbano imperante, la valorización que adquieren los terrenos es por mucho superior al IPC. Y el efecto, entonces, es que el diferencial entre el valor real y el valor ajustado, es un mayor IVA que termina pagando un comprador.

Haciéndose cargo de lo anterior, añadió, el proyecto original del Ejecutivo contemplaba un mecanismo que se acercaba al valor real del terreno, no al ajustado. Esto, sin embargo, fue rechazado por la Cámara de Diputados en el primer trámite constitucional, cuestión que, en opinión de la CChC, debe ser corregida.

Al respecto, el asesor legal de la CChC, señor Gonzalo Bustos, puntualizó que el principal argumento que se esgrimió para rechazar el mecanismo en comento, fue que al considerar la deducción del valor comercial del terreno se estaba reduciendo la base imponible del impuesto y, por consiguiente, se generaba una menor recaudación.

Esa línea argumental, empero, soslaya que en lo planteado por el Ejecutivo se postula que el comprador pague menos IVA, para que sea el desarrollador del proyecto quien, por

las utilidades del negocio, pague el impuesto que corresponda, incluyendo la mayor ganancia por el terreno.

El señor Donoso, por otra parte, informó que el único subsidio que se aplica para la compra de viviendas, lo es hasta el tope de 2.000 UF valor venta. Por sobre dicho guarismo, y hasta 4.500 UF, no existe ningún apoyo estatal.

El Honorable Senador señor Montes expresó extrañar, en el análisis de la CChC, una referencia al panorama financiero mundial, en el que uno de los temas en boga es el incremento del valor de las viviendas y los predios agrícolas por, básicamente, la alta liquidez financiera y las bajas tasas de interés. En Europa, por ejemplo, se están vendiendo edificios completos no para arriendo, sino que para mantenerlos desocupados, simplemente por la plusvalía que generan.

Observó, asimismo, que en el escenario interno conviven varios mercados de viviendas. El de Arica, por ejemplo, es distinto al de Santiago; o el carácter social o no de una vivienda depende del tramo de ingreso; o en el centro de las ciudades existe un desarrollo de alta rentabilidad y muchas veces por parte de grupos financieros, lo que no ocurre en otros lugares.

Hizo presente que para las pymes de la construcción, según ellas le han manifestado en conversaciones sostenidas, el uso del crédito especial de 65% de IVA a la construcción no reviste mayor importancia. Entre otras razones, por los costos de asesoría que su uso implicaría.

Razonó, además, en torno al desfase entre el déficit y la oferta de vivienda. En los tramos en que existe déficit de vivienda, tanto en sectores medio como más populares, la producción de viviendas es muy baja.

Finalmente, llamó la atención sobre que el sector de la construcción cuenta con muchos incentivos. El año anterior, de hecho, fue cercano a US$800 millones, a lo que deben adicionarse los beneficios del DFL 2, otros créditos sin intereses que se les entregan a las empresas (como el del decreto supremo N° 19), y una serie de franquicias que también las aprovechan. Cabe preguntarse, observó, si acaso es momento de hacer un rediseño integral, habida cuenta que el tipo de instrumentos disponibles genera muchas distorsiones.

El señor Donoso admitió que la situación financiera mundial se está convirtiendo en un factor para la industria, que se está haciendo cargo de aquella porción de la demanda que no es cubierta por el potencial comprador. Recordó que la oferta de viviendas es inelástica, esto es, no se produce bajo cierto valor.

En ese marco, prosiguió, durante los últimos años se ha desarrollado en Chile el mercado del arriendo, a través de inversionistas, mayoritariamente de pequeña escala. Esto puede, por una parte, ponerle presión al precio de las viviendas; pero al mismo tiempo, como lo muestran los datos, aumenta la oferta y disminuye el precio de los arriendos.

Respecto del impacto en las pymes de la construcción, discrepó de la apreciación del Senador señor Montes. Cuando dichas empresas pueden acceder al crédito especial, lo hacen, más allá de las dificultades de implementación asociadas, vinculadas fundamentalmente a que la devolución del 65% suele tardar uno o dos años.

Afirmó, por otra parte, que el déficit habitacional en Chile está concentrado en el sector medio. El país, argumentó, ha tenido una política habitacional robusta y consistente, con solución de propiedad, para los sectores más vulnerables. En el rango de viviendas de sobre 1.500 UF, en cambio, la situación es más compleja, esencialmente por la combinación de los factores precio y ubicación. Hoy en día, expuso, las personas no están dispuestas a trasladarse a lugares alejados o de conectividad más precaria, cuestión que, por cierto, puede servir para explicar el aumento del fenómeno del allegamiento.

Coincidió, en otro tema, con que sería conveniente y transparente cuantificar los incentivos a que tiene acceso el sector de la construcción. Ello permitiría, entre otras cosas, derribar ciertos mitos que se han ido creando al respecto. Citó, al efecto, lo expresado por

el SII en una actividad, en cuanto a que del total de las 5 millones 500 mil viviendas a nivel urbano que hay en Chile, solo 82 mil -el 1,5%-, se acogen al beneficio del DFL 2. En cuanto al decreto supremo N° 19, en tanto, indicó que permite acceder a un crédito de enlace para iniciar proyectos, que ciertamente está sujeto a un costo de interés.

Finalmente, se mostró de acuerdo con que la política de acceso a la vivienda requiere un rediseño general que va más allá de lo exclusivamente tributario. Pero mientras eso no ocurra, el contexto del presente proyecto de ley permite efectuar un planteamiento de simplificación, focalización, buen uso de recursos e integración de política tributarias que, en algún momento, se desacoplaron.

Posteriormente, expuso ante la Comisión el académico de la Universidad Adolfo Ibáñez y ex Ministro de Economía, señor Luis Felipe Céspedes, quien desarrolló una presentación del siguiente tenor:

Comentarios al Proyecto de Ley de Modernización (Reforma) Tributaria

Agenda

- Primera parte: Comentarios a temas que han sido abordados de manera detallada por otros economistas y abogados en esta Comisión.

- Segunda parte: Nuevos elementos para la discusión: características que el sistema tributario debe tener para poder estimular el crecimiento económico y la sostenibilidad fiscal en la etapa de desarrollo en la que nos encontramos.

Comentarios generales

- Elementos positivos: modernización tecnológica, impuestos digitales y algunas materias asociadas a la tributación de pequeñas y medianas empresas.

- Norma anti-elusión: modificaciones van en la dirección incorrecta. Debilitan la capacidad de recaudar por parte del Fisco y generan una mayor inequidad en el pago de impuestos, restándole legitimidad al sistema tributario.

Equidad y reintegración

- El gobierno ha señalado que la reintegración favorece a un número significativo de contribuyentes de menores ingresos y por lo tanto la reintegración no es regresiva.

- Lo anterior no efectivo. Lo relevante en este caso, y así lo han dicho múltiples analistas, es si a los contribuyentes de mayores ingresos les corresponde un porcentaje mayor de la reducción en el pago de impuestos o uno menor.

Reintegración y equidad horizontal

- Respecto del argumento de que la reintegración restablecería la equidad horizontal, me parece que el argumento no se sostiene.

- Las rentas del trabajo pagan en base devengada mientras que capital paga en base a retiros (salvo aquellos que están en el régimen de renta atribuida o el 14 ter). Las bases tributarias son distintas.

Reintegración y su impacto en el crecimiento económico

- El gobierno ha sobrestimado el impacto de esta reforma en el crecimiento económico.

- Y si lo comparamos con la evidencia empírica en la materia, dicha sobrestimación va más allá de cualquier rango plausible.

Carga tributaria y crecimiento económico (I)

- La evidencia empírica muestra claramente que los países que han alcanzado el desarrollo económico lo han hecho sobre la base de generar economías de mercado fuertes.

- La evidencia empírica también apunta de manera clara a que existe una relación simbiótica entre el desarrollo de economías de mercado fuertes y el desarrollo de capacidad del Estado.

Carga tributaria y crecimiento económico (I)

- La capacidad del Estado está asociada al poder que tiene éste para recaudar impuestos, para hacer cumplir los contratos, para generar una adecuada regulación económica y

para proveer bienes públicos productivos (que estimulan la inversión privada) de manera efectiva.

- Los impuestos juegan un papel importante en el crecimiento económico.

En las primeras etapas de desarrollo, contar con una carga tributaria que estimule la inversión es clave. En otras palabras, impuestos relativamente altos pueden frenar el crecimiento económico en estas etapas de desarrollo.

Pero conforme los países van desarrollándose, van requiriendo de manera progresiva ir generando una mayor "capacidad del Estado" para proveer bienes públicos productivos que estimulen a la inversión privada.

El señor Céspedes señaló que un ejemplo claro de la anterior, es la evolución experimentada por la institucionalidad de libre competencia en Chile. En el inicio era menos desarrollada, porque la economía del país era menos compleja. Pero a medida que esta última se sofisticó, dicha institucionalidad fue de hecho robustecida.

Carga tributaria y crecimiento económico: desafío de productividad

- Un desafío clave en la actualidad para nuestra economía es la productividad.
- Dimensiones de este desafío: sofisticación productiva (nuevos sectores exportadores), fortalecimiento del emprendimiento y la innovación, un Estado más eficiente, y otros.
- Todo esto requiere una mayor inversión en bienes públicos tales como la educación, capacitación, infraestructura, modernización del Estado e investigación y desarrollo.
- Esto puede ser particularmente relevante en países con mala distribución del ingreso.

Carga tributaria y crecimiento económico (III)

- Clave: lograr generar un sistema tributario que permita ir financiando la provisión de bienes públicos productivos a lo largo del tiempo.

PIB per cápita y carga tributaria

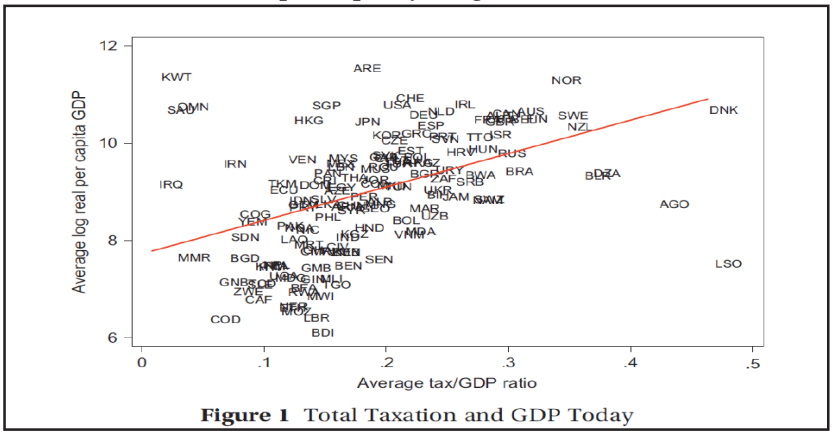
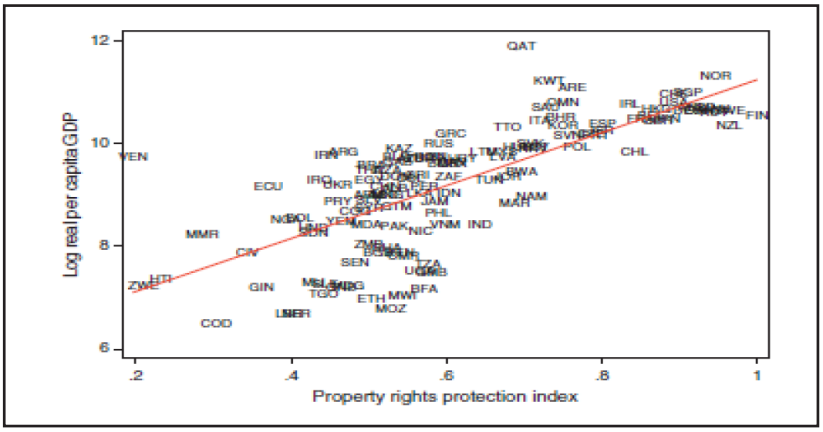


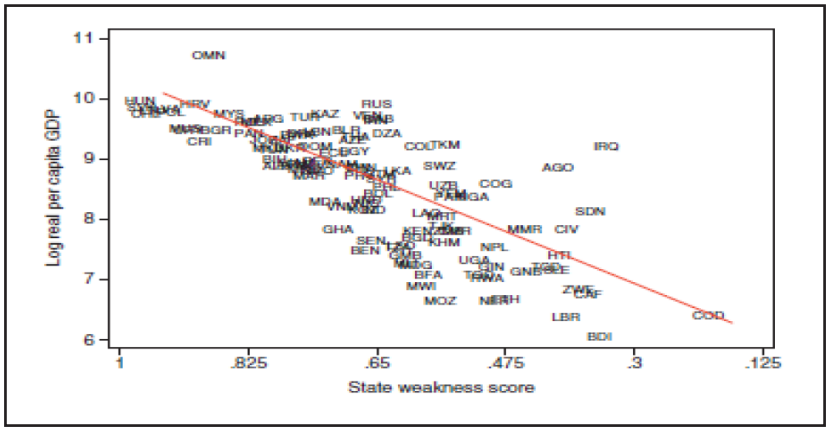
Figure 1 Total Taxation and GDP Today

El señor Céspedes señaló que el gráfico precedente muestra los pagos de impuestos promedio como porcentaje del PIB y el nivel de ingreso per cápita. Da cuenta, en efecto, de que los países de mayores ingresos per cápita tienen una carga tributaria mayor. Y esto, razonó, se asocia a la generación de capacidad del Estado. Es decir, conforme los países se van desarrollando, van generando una necesidad de bienes públicos colectivos, tales como educación, investigación y desarrollo, infraestructura, etc.

Capacidad del Estado y Desarrollo Económico

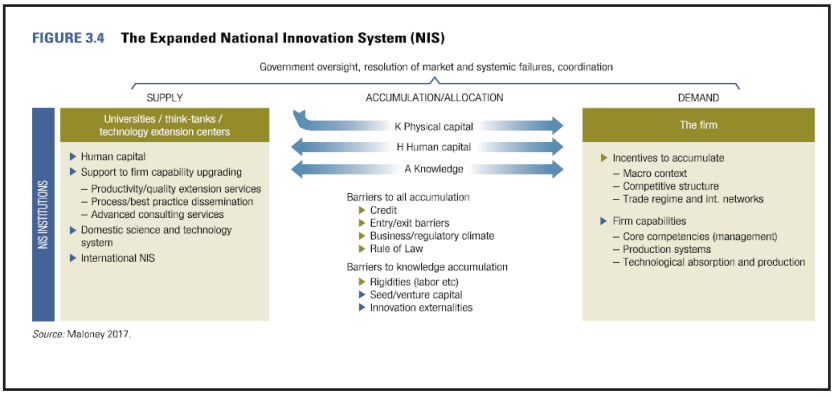


El señor Céspedes consignó que el índice de protección del derecho de propiedad también da cuenta de otra capacidad del Estado que está positivamente relacionada con el ingreso per cápita.

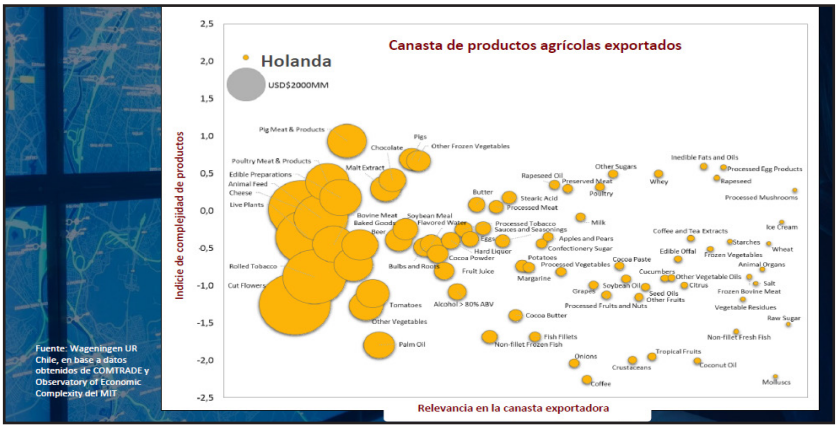


El señor Céspedes apuntó que cuando se tienen Estados débiles, el PIB per cápita es más bajo. Por consiguiente, señaló, cabe concluir que existe una correlación entre capacidad del Estado y desarrollo económico, que debe ser considerada cuando se discute sobre el sistema tributario.

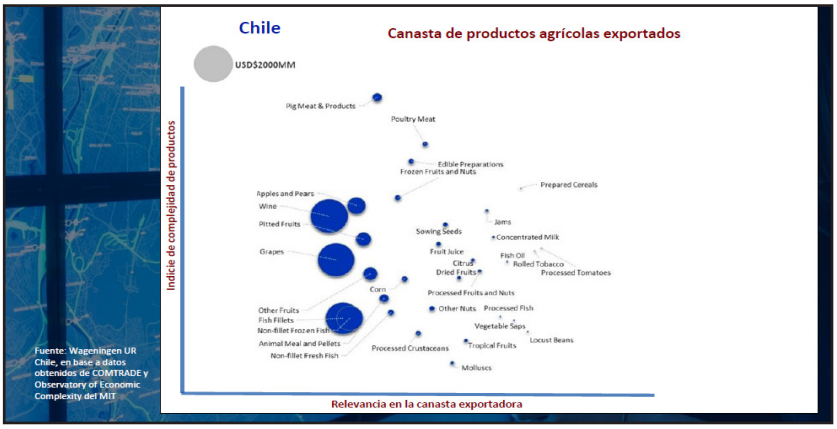
Innovación y bienes públicos complejos

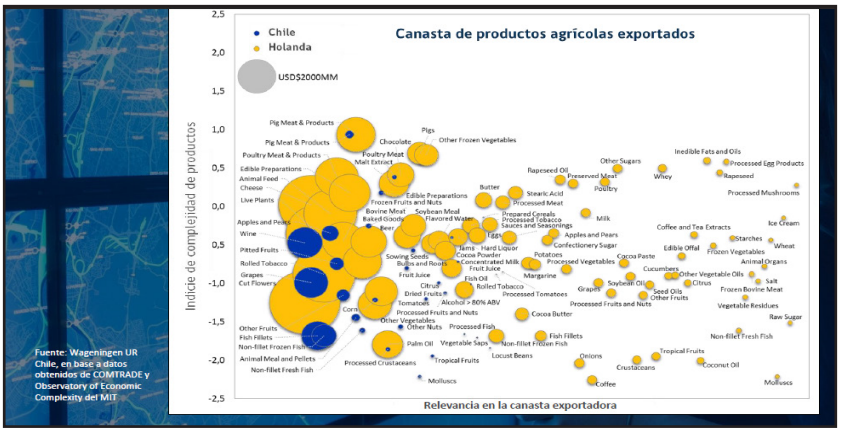


DIVERSIFICACIÓN Y SOFISTICACIÓN PRODUCTIVA



El señor Céspedes comparó la realidad productiva de Holanda y Chile. Se hace evidente, señaló, que nuestro país requiere sofisticar y diversificar su matriz productiva.





Mining Sector: Science and Technology (2010)

	Australia	Chile
R&D investment (% GDP)	2.2%	0.3%
Private R&D investment (% total R&D)	61.1%	29.6%
R&D investment per worker (US$ PPP)	1,039	39
Number of researchers	92,649	5,440
Number of researches in private sector	36,309	1,298
Number of researches in public sector	8,283	292
Number of researches in universities	53,588	3,274
Mining Equipment, Technology and Services exports (millions US$)	15,000	503
Mining sector (% GDP)	8.0%	14.3%
Mining exports (millions US$)	150,000	44,500

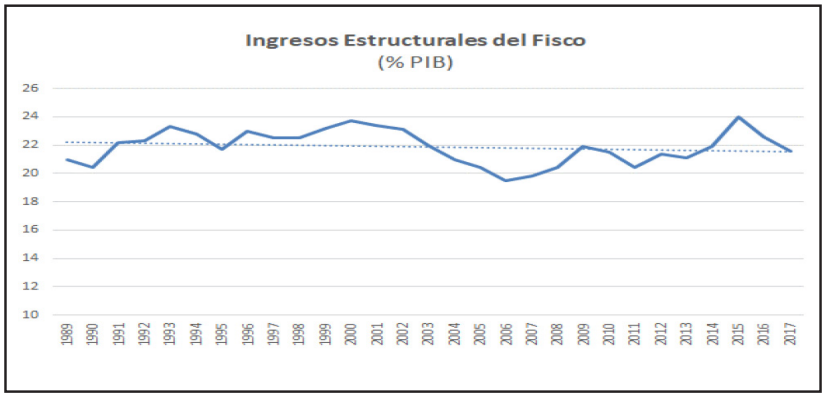
Source: Productivity Commission Chile and own computations.

El señor Céspedes comparó, asimismo, datos sobre ciencia y tecnología entre Chile y Australia, dos países mineros. Es posible apreciar, apuntó, que existe un enorme potencial de crecimiento para nuestro país en la exportación de servicios sofisticados en este ámbito. Y eso, subrayó, requiere capacidad del Estado.

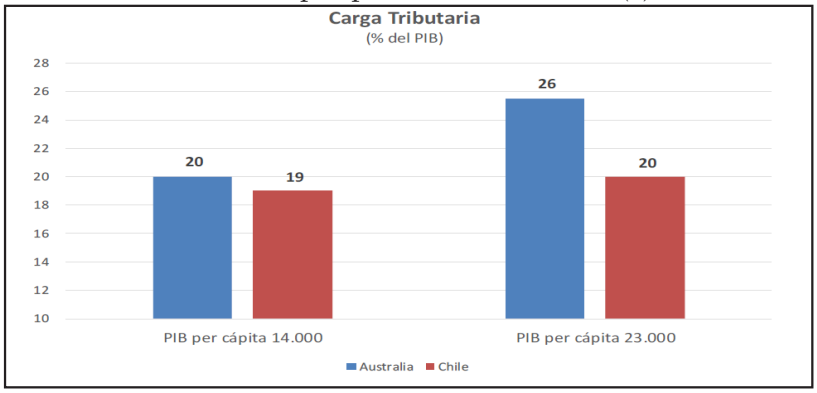
Carga tributaria, capacidad del Estado y crecimiento económico

- Desafío: establecer una estructura tributaria que genere una carga tributaria que permita ir generando bienes públicos que fortalezcan la inversión, y que lo haga de manera progresiva en materia de recaudación.

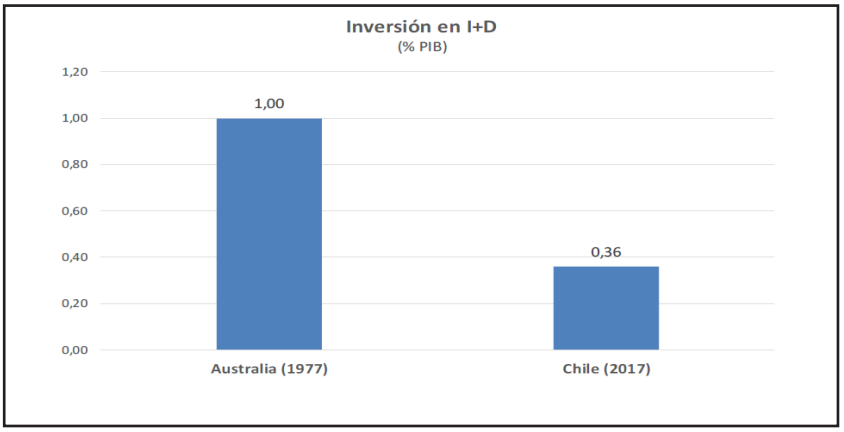
- A diferencia de los países que han logrado desarrollarse (sobre la base de economías de mercado fuerte y estados con la capacidad para generar bienes públicos productivos), nuestra carga tributaria no ha cambiado en el tiempo.



Mirada en perspectiva internacional (I)



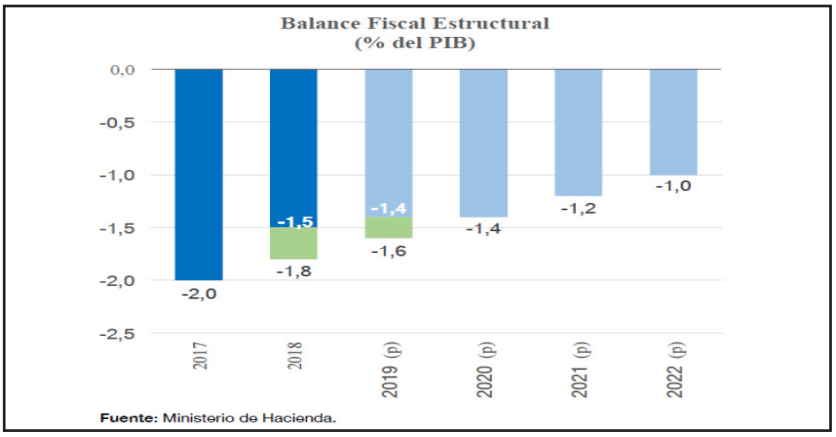
Mirada en perspectiva internacional (II)



La carga tributaria y el PIB per cápita en Chile

- La carga tributaria en Chile no ha aumentado en el tiempo pese a que se han aumentado las tasas del IVA y del impuesto corporativo.
- Potencial explicación: la base tributaria tiende a subir más que proporcionalmente en los países desarrollados, en Chile no. Razones potenciales: regímenes especiales, tributación del capital en base retiros, exenciones tributarias…
- No es bueno para el país que cada cuatro años estemos reabriendo el tema tributario de manera estructural.
- ¿Evitará la actual reforma que en unos pocos años reabramos el debate tributario? No.

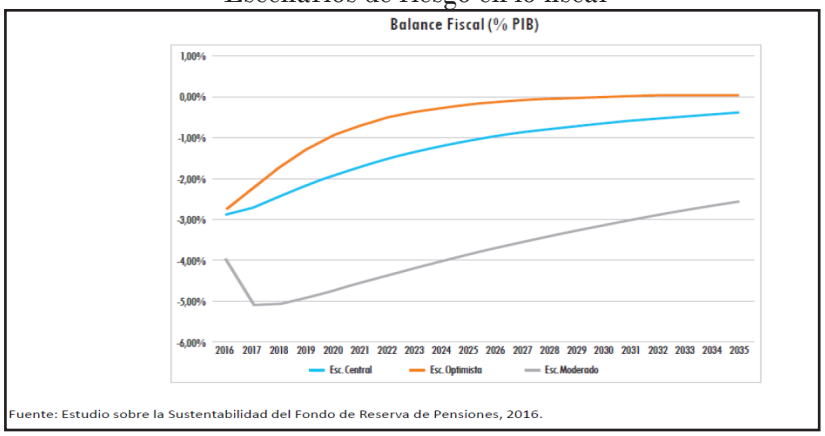
Necesidades presentes y futuras de gasto público (I)



El señor Céspedes llamó la atención sobre que Chile ya lleva más de una década con déficits estructurales, es decir, con gastos por sobre los ingresos estructurales.

Del mismo modo, consignó que las estimaciones del Gobierno sobre lo que recaudaría su proyecto de modernización tributaria parecen excesivas; y que incluir en el presupuesto para el año 2020 ingresos que aún no se han recibido, no constituye una buena práctica.

Escenarios de riesgo en lo fiscal



Fuente: Estudio sobre la Sustentabilidad del Fondo de Reserva de Pensiones, 2016.

El señor Céspedes indicó que el gráfico precedente muestra la trayectoria del déficit fiscal bajo distintos escenarios. Allí, hizo ver, se aprecia la existencia de riesgos significativos, que deben llevar a preguntarse si nuestro sistema tributario va a contar en el futuro con recursos necesarios para afrontarlos.

Necesidades presentes y futuras de gasto público (II)

- Reforma de Pensiones.
- Clase media protegida.
- Gasto en salud.
- La trayectoria de gasto como porcentaje del PIB parece ser creciente hacia adelante y la carga tributaria permanecería constante en el escenario más probable.

Necesidades presentes y futuras de gasto público: ¿Cómo enfrentar estas necesidades?

- Crecimiento. Pero para fortalecer crecimiento se requiere mejorar productividad, y eso requiere capacidad del Estado, bienes públicos productivos que potencien el funcionamiento de nuestra economía de mercado…
- Eliminando ineficiencias en el sector público. De acuerdo, pero es altamente probable que no sea en absoluto suficiente para enfrentar los desafíos que enfrentamos en materia de crecimiento económico.
- Se requiere un acuerdo en materia de estrategia de desarrollo…

Sistema tributario

- Se requiere un sistema tributario que permita ir generando los recursos necesarios para generar bienes públicos productivos que estimulen la inversión y la creación de empleos.
- ¿Cómo? Necesitamos generar una estructura tributaria que permita que la carga tributaria transite en el tiempo al nivel de equilibrio de largo plazo que como sociedad nos definamos.
- Riesgos: Apurarse. Si queremos llegar de una vez a una carga tributaria mayor vamos a afectar negativamente el crecimiento. Se requiere gradualidad condicionada al crecimiento.
- Pero si no somos capaces de aumentar la carga tributaria para proveer bienes públicos claves para la sofisticación y diversificación de nuestro país, no vamos a crecer a un mayor ritmo.

Una propuesta (I)

- Principios básicos: que la base tributaria vaya aumentando en el tiempo hasta su equilibrio de largo plazo (el que determina la sociedad) de manera gradual, que el sistema tri-

butario potencie la inversión, que seamos capaces de generar un gasto público efectivo en materia de provisión de bienes públicos para el crecimiento.

Una propuesta (II)

- Potenciales instrumentos para aumentar la base tributaria: monto del tramo exento del global complementario (esperar que el aumento en salarios reales en el contexto de un crecimiento inclusivo logre aumentar la base de este impuesto); fijar límites a las exenciones a las que cada persona puede hacer uso, otros han propuesto eliminar exenciones y regímenes especiales. Establecer un impuesto al retiro de utilidades de los dueños sean éstos personas jurídicas o personas naturales (impuesto al dividendo).

- Y ciertamente un instrumento clave es la norma anti elusión. Por lo que lo importante es no debilitarla.

En relación con su propuesta de un impuesto al dividendo, el señor Céspedes explicó que en la actualidad, el dividendo de una empresa que es percibido por una persona jurídica no paga impuesto global complementario. Básicamente, porque genera efectos positivos sobre el ahorro y la inversión. Tal política, en su opinión, merece ser revisada.

Por una parte, un eventual impacto sobre el ahorro podría ser mitigado por el aumento de la tasa de la cotización obligatoria de los trabajadores, que es un ahorro que se prevé en la reforma de pensiones en actual tramitación legislativa. Por otra, una eventual disminución del impuesto corporativo podría aumentar los recursos para inversión disponibles al interior de una empresa. Además, indicó, un impuesto al dividendo existe en muchos países del mundo.

Una vez culminada la exposición del señor Céspedes, tuvieron lugar las siguientes intervenciones.

El Honorable Senador señor Pizarro observó que la presentación se hace cargo de un tema no abordado por el proyecto de ley, cual es el del mejoramiento y la diversificación de la matriz de exportación del país.

Respecto de la propuesta de un impuesto al dividendo, expresó entender que tendría el propósito de aumentar la base tributaria, es decir, que más gente pague impuestos. Lo que, entonces, permitiría compensar una eventual rebaja del impuesto corporativo a las empresas. Consultó si existen cálculos que permitan dimensionar una medida como esta.

El Honorable Senador señor Lagos hizo referencia a la comparación realizada entre Australia y Chile. Conforme a ella, a un ingreso per cápita de US$14.000, la carga tributaria no era tan distinta entre ambos; pero a ingreso per cápita de US$23.000, vale decir ante un aumento importante de riqueza, subió de manera notoria en Australia, pero se mantuvo prácticamente invariable en Chile. Preguntó qué explica esta situación, si existen otros casos similares en el mundo, y si la diferente carga tributaria puede explicarse por la distinción entre impuestos directos e indirectos.

El señor Céspedes insistió en que los países que han alcanzado el desarrollo, lo han hecho en base a la generación de bienes públicos productivos, bajo el liderazgo del sector público invirtiendo en educación, investigación y desarrollo, etc. Esto es lo que la literatura ha denominado “capacidad del Estado”, que implica, por cierto, el aumento de impuestos en términos más que proporcionales al crecimiento del PIB, asociado al cumplimiento de estándares de eficiencia.

En el caso de Chile, empero, la carga tributaria se ha mantenido plana, no obstante que a lo largo de los años han aumentado el IVA y el impuesto corporativo. El problema de este fenómeno, explicó, es que siendo claro que el Estado va a necesitar recaudar más, seguir incrementando el IVA es regresivo, y volver a subir el impuesto corporativo tiene el efecto de disminuir la capacidad de reinversión de las empresas. Lo que cabe hacer, entonces, es aumentar la base tributaria.

Expuso que la explicación de que en algunos países la carga tributaria responde poco al crecimiento de la base per cápita, radica fundamentalmente en la existencia de exenciones. La pregunta que surge, hizo ver, es cómo tener un sistema que estimule el crecimiento a través de la inversión y, al mismo tiempo, provea los recursos necesarios para afrontar la demanda por bienes públicos. Y la respuesta en el mundo ha sido la eliminación de exenciones y, en muchos lugares, el establecimiento de impuestos como el a los dividendos de las empresas, que implica que cuando un dividendo sale de la empresa efectivamente paga impuestos. Esto permitiría, destacó, conferir una cierta progresividad dinámica en el tiempo al sistema tributario.

Agregó que en Australia se produjo un aumento importante del impuesto a los ingresos; es decir, hubo más gente pagando más impuestos. Cuestión que se pudo producir porque los tramos exentos eran bajos, pero también porque los salarios reales mejoraron –y por tanto pagaron más impuestos-, y por el ciclo natural conforme al cual las empresas van creciendo y repartiendo más dividendos.

Finalmente, expuso ante la Comisión el Director de APIS, señor Eduardo del Solar, quien dio lectura al siguiente documento:

Proyecto de Modernización Tributaria

¿Quiénes somos?

Como Director ejecutivo de Apisag, asociación que agrupa a 63 empresas chilenas de menor tamaño que abastecen al Estado, específicamente al sector salud y municipalidades, quiero dar cuenta ante ustedes que las pymes de la salud han pasado este último tiempo por uno de los peores momentos de su historia y que esta situación crea una inestabilidad en la salud de la población que se atiende en los servicios del Estado, siendo víctimas de un trato indigno y de inseguridad, sometiendo a esta población a la incerteza de una oportuna atención de calidad que alivie el dolor y solucione sus problemas de salud. También en esta situación crítica se ven afectados los trabajadores, técnicos y profesionales de la salud, que día a día deben hacer verdaderos milagros para poder atender a sus pacientes con los más pobres presupuestos de los que disponen.

Señor Presidente, estamos aquí porque no hemos podido plantear nuestras legítimas aspiraciones en el Ejecutivo, y creemos de toda justicia no guardar silencio y luchar por las oportunidades que las pymes necesitan para ser competitivas junto a las grandes empresas del sector salud, empresas que la única diferencia que tienen con las pymes es el capital y el tamaño, el resto es totalmente igual, ya que esta industria requiere de excelencia y calidad certificada.

Señores, en estos días en que escuchamos al Gobierno y sus ministros hablar con gran preocupación de las empresas de menor tamaño y plantearlas como el motor de la economía, nos confunde que esta preocupación no se vea reflejada en programas, planes y estrategias que realmente traigan un alivio al corazón de las pymes que es la caja y el endeudamiento que generalmente les impide una competencia en igualdad de condiciones con el resto de los actores. Es por esto, señores Senadores, que con los gremios que realmente representan a empresas de menor tamaño como son Conupia, Unapyme y Apis, que conformamos la convergencia gremial, hemos elaborado el siguiente planteamiento.

Medidas Protección Pymes

1.– Exención de impuesto de primera categoría que el contribuyente pyme en cualquiera de los régimen afecto a este (hasta uf 50.00) sea opcional el pago. Con ello ppm al 0,25 más adicional voluntario (evitamos problemas de créditos, sence, activo fijo, etc). Zonas francas

con igualdad de beneficios pymes.

2.– Depreciación instantánea en ambos regímenes de pyme, en definitiva, directo a gasto en el ejercicio (mantener en ambos regímenes pymes; no cambiar, mantenerlo)

3.– Sueldo empresarial sin tope.

El señor del Solar puso de relieve que la mayoría de los dueños de las pymes del sector salud trabaja en sus empresas.

4.– Pago de IVA DF de servicios públicos, municipalidades, corporaciones municipales cuando se produzca el desembolso o pago/registro de pago en portal del SII.

El señor del Solar llamó la atención sobre que cuando las pymes negocian con el Estado, le otorgan un crédito que a veces excede los 360 días; pero cuando le pagan al Estado, deben incluir el 20% del IVA al contado. Eso, indicó, obliga a las pymes a buscar financiamiento externo, ciertamente a tasas no muy convenientes y en ocasiones en factoring informal. O a comprobar, por ejemplo, la renuencia del Banco Estado a factorizar facturas emitidas por el propio Estado.

El Honorable Senador señor Pizarro apuntó que actualmente, el IVA se puede pagar con un diferimiento de hasta sesenta días. Conforme a la propuesta de ASIP, la idea es que dicho pago solo se haga exigible cuando las pymes reciban el pago de lo que les corresponde, circunstancia que en el sector salud puede tardar hasta un año.

El señor del Solar acotó que las demoras en el pago exceden recurrentemente el año. Incluso, graficó, hay deudas del año 2011 que aún no han sido saldadas. Explicó que al no ser el Estado beneficiario de IVA, sería posible que el pago de dicho impuesto se hiciera al séptimo día luego de que las pymes recibieran el pago efectivo de sus facturas.

5.– Imputación como crédito de impuestos finales y/o primera categoría opcional, IVA CF proveniente de la compra de activos fijos en empresas exentas de IVA, con restitución por diferencia.

6.– Medida de protección pyme, rebaja o permuta por capacitación online pago por multas administrativas relacionadas a actuaciones de formularios (rectificatorias), declaraciones juradas, actualización de información, etc. (periodo de protección 12 meses). Se exime la actividad económica con informalidad.

El señor del Solar expuso que las pymes se ven expuestas a ser sancionadas con diversas multas por pago atrasado de IVA o no pago de imposiciones, por ejemplo, en circunstancias que ese incumplimiento se origina en el no pago oportuno por parte de su principal cliente, el Estado. Las multas, añadió, solo deterioran el negocio y tornan aún mas desigual la cancha en que compiten las pymes, pues, obviamente, las empresas grandes cuentan con caja y espaldas suficientes.

Al respecto, señaló que se propone que antes de la aplicación de multas, se establezcan instancias de capacitación a las empresas

7.– Boleta electrónica obligatoria para contribuyentes de venta superior a 1.200 uf anuales, y mantención de regímenes de contribuyentes de actividades precarias.

8.– Utilización como crédito de impuesto específico a combustible en empresas de primera categoría afecta a IVA, como imputación al débito fiscal.

9.– Incremento en los tramos de topes de impuesto global complementario de un 10%.

10.– Eliminación de impuestos retenidos como harinas y carnes (modernización).

11.– Que la donación sea por plataforma del Estado (SII / Tesorería). Hoy las empresas no donan porque el SII rechaza y posteriormente libera la renta.

Señor Presidente, estos once puntos planteados para las empresas de menor tamaño son fundamentales, pero me quiero centrar en aquellos que tienen relación directa a las empresas que Apis representa y estos son:

A.– Exención de impuesto de primera categoría, vale decir que todas las empresas que se encuentren en cualquiera de los dos regímenes pymes propuestos deben quedar liberado

de impuesto de primera categoría con la posibilidad de ser un impuesto voluntario.

B.– Depreciación instantánea en ambos regímenes pyme.

C.– Sueldo empresarial sin tope.

El señor del Solar observó que muchas veces ocurre que el dueño de la empresa gana menos dinero que el gerente de la misma.

D.– Postergación del pago de IVA para quien vende al Estado, municipalidades y corporaciones municipales. Esta postergación es hasta el pago de la factura.

E.– Multas generadas por rectificaciones, actuaciones fuera de plazo (artículo 97 números 1, 2, 3, 6, 7, 10, 11, 16 y 17), deben ser canjeados por un sistema de capacitación online gratuito suministrado por el SII, como primera instancia

F.– Donaciones deben ser a través de un sistema de SII, que reconozca estas al momento de la donación, evitando así el rechazo en la renta posteriormente. El objetivo de esto es lograr más donaciones y una forma de captar más recursos.

Como podrán ver señores Senadores, los puntos propuestos son una inyección directa a la caja y situación financiera de las pymes que van en línea con el diagnóstico por la mayoría consensuado, que el drama de las pymes pasa por los recursos tanto de capital como de financiamiento.

Muchas gracias señor Presidente, nos vamos esperanzados de haber podido explicar a ustedes una realidad que se comenta en pasillos o en la privacidad de las oficinas y que finalmente nadie se atreve a implementar.

Una vez finalizada la presentación de ASIP, el Honorable Senador señor Pizarro preguntó qué tipo de donaciones, y de quiénes, reciben las pymes del sector salud.

El señor del Solar expresó que lo más usual son donaciones de tecnologías, apoyos de capacitación o respaldos de materiales que sirven para potenciar actividades de laboratorio o investigación. El problema, agregó, es que el SII suele no aceptarlas como donación.

El Honorable Senador señor Pizarro recordó que muchas veces ocurre que empresas vinculadas a servicios de la JUNAEB, por ejemplo, donan ciertos productos, indumentaria o equipamiento a otras instituciones o a eventos deportivos que no son necesariamente de su giro, por lo que no son aceptadas como tales por el SII.

El Honorable Senador señor Lagos señaló entender, en relación con la medida número 6 luego replicada en la letra E, que se solicita no solo que el Estado no aplique multas, sino que además se capacite a los potenciales contribuyentes. Consultó cuál sería el propósito de esta capacitación.

Por otra parte, solicitó mayores antecedentes sobre la medida número 7 precedentemente propuesta, relativa a boleta electrónica.

En cuanto a la capacitación online gratuita, el señor el Solar explicó que, en la práctica, muchos de los errores o incumplimientos en que incurren las pymes se deben a que no se llena adecuadamente un formulario, no se realiza de manera oportuna un determinado trámite o se representan cuestiones formales, por ejemplo. Todas circunstancias que, si afectan a una empresa grande, no le generan mayor impacto. Pero que en el caso de las pymes, resaltó, podrían ser evitadas si la autoridad se ocupara de capacitar a las personas a cargo.

Respecto de la mencionada medida número 7, manifestó que no afecta particularmente a las empresas agrupadas en ASIP, sin perjuicio de que sí es relevante para pymes de otros sectores, como los feriantes. Para estos últimos, sería de algún modo problemático implementar la boleta electrónica, porque no es sencillo acceder a la máquina requerida, no siempre hay señal de internet y se trata, a fin de cuentas, de contribuyentes que no venden más de $30 millones al año.

Al término de la sesión, la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión (Honorables Senadores señores Lagos, Montes y Pizarro), acordó oficiar al señor Ministro de Hacienda para que informe sobre la evaluación y disposición a adoptar las siguientes me-

didas que fueron planteadas para ser incluidas dentro del proyecto de ley, por la Asociación de Proveedores Industria de la Salud, APIS A.G., conforme a su tenor textual:

"Medidas Protección Pymes

1.– Exención de impuesto de primera categoría que el contribuyente pyme en cualquiera de los régimen afecto a este (hasta uf. 50.00) sea opcional el pago. Con ello ppm al 0,25 más adicional voluntario (evitamos problemas de créditos, Sence, activo fijo, etc.). Zonas francas con igualdad de beneficios pymes.

2.– Depreciación instantánea en ambos regímenes de pyme, en definitiva, directo a gasto en el ejercicio. (mantener en ambos regímenes pymes no cambiar mantenerlo)

3.– Sueldo empresarial sin tope.

4.– Pago de IVA DF de servicios públicos, municipalidades, corporaciones municipales cuando se produzca el desembolso o pago/registro de pago en portal del SII.

5.– Imputación como crédito de impuestos finales y/o primera categoría opcional, IVA CF proveniente de la compra de activos fijos en empresas exentas de IVA, con restitución por diferencia.

6.– Medida de protección pyme, rebaja o permuta por capacitación online pago por multas administrativas relacionadas a actuaciones de formularios (rectificatorias), declaraciones juradas, actualización de información, etc. (período de protección 12 meses). Se exime la actividad económica con informalidad.

7.– Boleta electrónica obligatoria para contribuyentes de venta superior a 1.200 uf anuales, y mantención de regímenes de contribuyentes de actividades precarias.

8.– Utilización como crédito de impuesto específico a combustible en empresas de primera categoría afecta a IVA, como imputación al débito fiscal.

9.– Incremento en los tramos de topes de impuesto global complementario de un 10%.

10.– Eliminación de impuestos retenidos como harinas y carnes (modernización).

11.– La donación sea por plataforma del Estado (SII /Tesorería). Hoy las empresas no donan porque el SII rechaza y posteriormente libera la renta.".

Sin perjuicio de las once medidas precedentes, APIS A.G. estimó también procedente enfatizar aquellos que tienen relación directa a las empresas que esa institución representa, respecto de los cuales se solicita, también, su pronunciamiento:

"A.– Exención de impuesto de primera categoría, vale decir que todas las empresas que se encuentren en cualquiera de los dos regímenes pymes propuestos deben quedar liberado de impuesto de primera categoría con la posibilidad de ser un impuesto voluntario.

B.– Depreciación instantánea en ambos regímenes pyme.

C.– Sueldo empresarial sin tope.

D.– Postergación del pago de IVA para quien vende a el Estado, municipalidades y corporaciones municipales, esta postergación es hasta el pago de la factura.

E.– Multas generadas por rectificaciones, actuaciones fuera de plazo, (artículo 97 números 1, 2, 3, 6, 7, 10, 11, 16 y 17), deben ser canjeados por un sistema de capacitación online gratuito Suministrado por el SII, como primera instancia.

F.– Donaciones, las donaciones deben ser a través de un sistema de SII el cual reconozca estas al momento de la donación, evitando así el rechazo en la renta posteriormente, el objetivo de esto es lograr más donaciones y una forma de captar más recursos.".

Del mismo modo, la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión (Honorables Senadores señores García, Lagos, Montes y Pizarro), acordó oficiar al señor Director del Servicio de Impuestos Internos para que informe sobre la aplicación del impuesto sustitutivo sobre las rentas acumuladas en el Registro de Utilidades Tributables, especialmente en lo relativo a los contribuyentes que se acogieron a él, tasas aplicadas, recaudación obtenida y toda otra información que permita formarse una cabal comprensión de sus efectos.

SESIÓN DE 17 DE OCTUBRE DE 2019

En la siguiente sesión, la Comisión recibió al abogado tributarista, señor Alfredo Ugarte, quien efectuó una presentación, en formato power point, del siguiente tenor:

CONTROL Y FISCALIZACIÓN, NORMA GENERAL ANTIELUSIÓN

Datos Estadísticos como Marco Referencial

RENTA: publicación "Evasión Tributaria: Atentado a la equidad" (2015). Autor: José Yáñez Henríquez.

Estimación evasión impuesto primera categoría, 2003 - 2009

(Porcentajes y millones pesos nominales)

Años	Tasa evasión	Recaudación teórica	Recaudación efectiva	Evasión
2003	44	2.639.094	1.478.952	1.160.142
2004	38	3.488.302	2.158.679	1.329.622
2005	29	3.862.198	2.729.329	1.132.869
2006	23	5.410.763	4.162.987	1.247.775
2007	29	5.614.167	3.970.189	1.643.978
2008	25	5.190.071	3.902.594	1.287.477
2009	31	4.771.988	3.299.442	1.472.545

Fuente: Elaborado en base a información SII (2012).

RENTA: publicación "Estimación de la evasión en el impuesto a la renta de las empresas. Serie 2003-2009" (2012). Autor: Subdirección de Estudios del Servicio de Impuestos Internos.

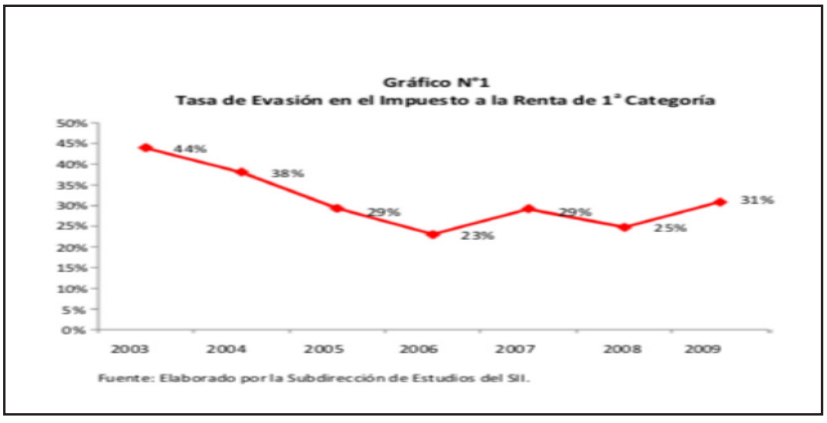
Cuadro N°2

Cifras de Evasión en el Impuesto a la Renta de 1ª Categoría

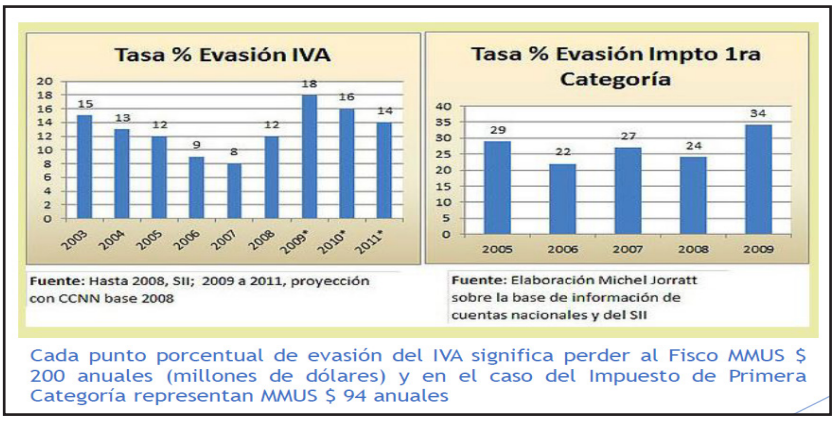
Año Comercial	Recaudación Teórica (MM$)	Recaudación Efectiva (MM$)	Evasión (MM$)	Tasa de Evasión
2003	2.639.094	1.478.952	1.160.142	44%
2004	3.488.302	2.158.679	1.329.622	38%
2005	3.862.198	2.729.329	1.132.869	29%
2006	5.410.763	4.162.987	1.247.775	23%
2007	5.614.167	3.970.189	1.643.978	29%
2008	5.190.071	3.902.594	1.287.477	25%
2009	4.771.988	3.299.442	1.472.545	31%

Fuente: Elaborado por la Subdirección de Estudios del SII.

Nota: Las cifras podrían experimentar cambios dadas las modificaciones que el Banco Central ha anunciado[10] en la metodología de cálculo de Cuentas Nacionales.



CEP (Centro de Estudios Públicos) Y CIEPLAN (Corporación de Estudios para Latinoamérica). Estudio realizado por Michel Jorratt.

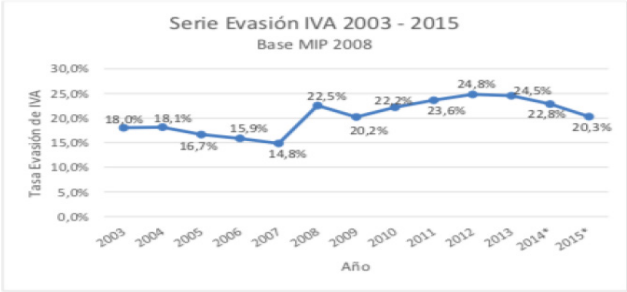


IVA: publicación "Serie de evasión IVA 2003-2015" (2015). Autor: Subdirección de Gestión Estratégica y Estudios Tributarios SII.

Serie de evasión anual de IVA (2003 – 2015) estimada con base Matriz Insumo Producto (MIP) 2008:

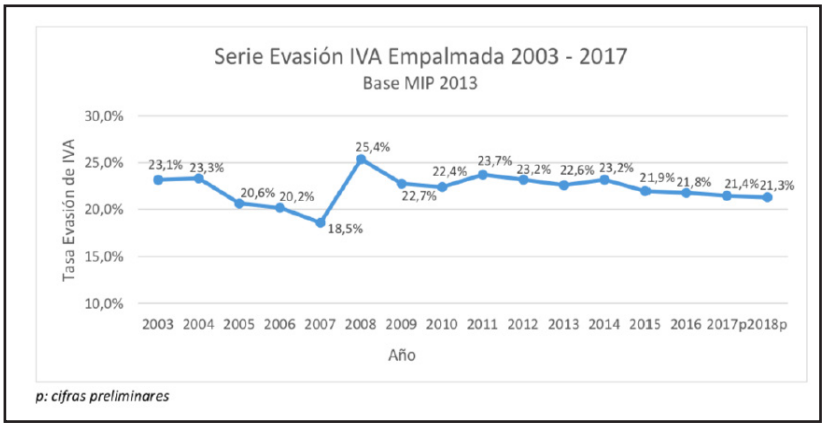
Año	Tasa Evasión	Monto (MM$*)	Monto (MM US**)
2003	18,0%	895.050	1.294,3
2004	18,1%	1.013.521	1.663,0
2005	16,7%	1.063.592	1.899,7
2006	15,9%	1.115.231	2.103,2
2007	14,8%	1.172.019	2.242,3
2008	22,5%	2.047.620	3.924,2
2009	20,2%	1.814.860	3.242,7
2010	22,2%	2.300.862	4.508,1
2011	23,6%	2.793.576	5.779,5
2012	24,8%	3.241.982	6.660,5
2013	24,5%	3.478.129	7.026,5
2014[p]	22,8%	3.433.881	6.024,2
2015[p]	20,3%	3.217.847	4.918,4

p: cifras provisionales
** Montos en millones de pesos nominales*
***Usando tipo de cambio observado promedio de cada año*

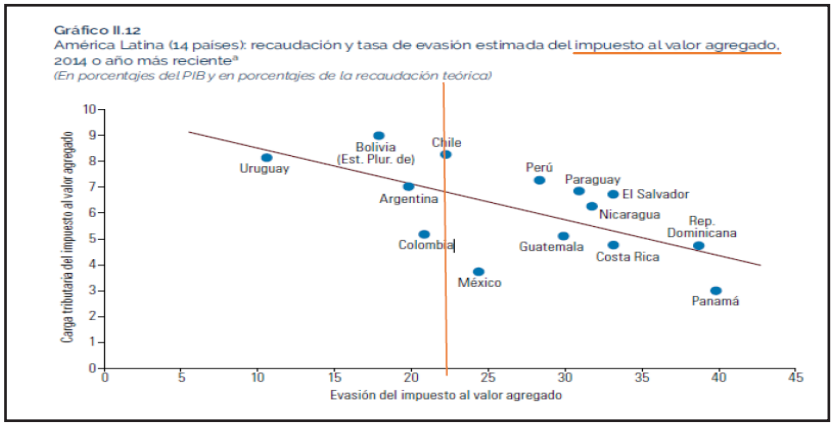


La tasa de evasión de IVA para el año 2015, estimada en base a la MIP 2008, alcanza un 20,3%, bajando 2,5 puntos porcentuales respecto al año anterior y 4,2 puntos respecto al año 2013.

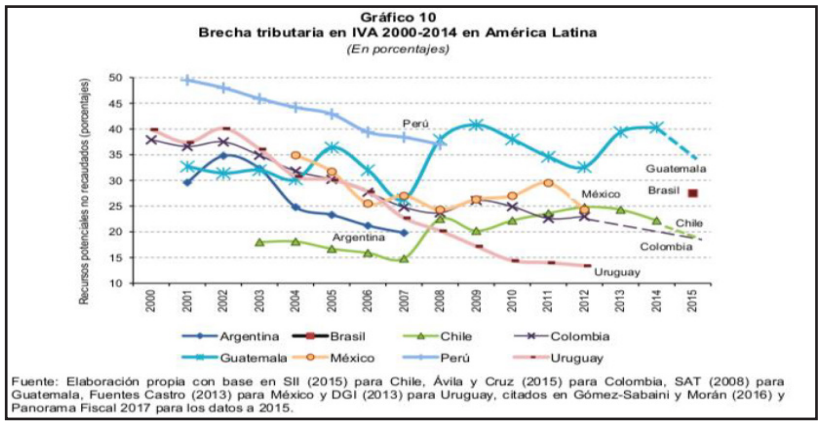
Publicación: “Serie de evasión en el IVA empalmada 2003-2018. Base Compilación de Referencia 2013 (2018)”. Autor: SII.



CEPAL (Comisión Económica para América Latina y el Caribe). Texto: “Panorama Fiscal de América Latina y el Caribe”.



CEPAL: “Tributación en Colombia: reformas, evasión y equidad”, Notas de estudio. Autores: Tomás Concha, Juan Carlos Ramírez, Olga Lucía Acosta. (2017)



CIAT: Centro Interamericano de Administraciones Tributarias: "Estimación del Incumplimiento Tributario en América Latina: 2000-2010" (2012). Autor: Miguel Pecho Trigueros, Fernando Peláez Longinotti, Jorge Sánchez Vecorena.

Cuadro N° 6
Recaudación estructural del IRPJ en América Latina
Promedio 2000-2010
En porcentajes

	Recaudación Efectiva	Gasto Tributario	Incumplimiento	Recaudación Estructural
Argentina	n.d	n.d	n.d	n.d
Bolivia	n.d	n.d	n.d	n.d
Brasil	48.1	14.4	37.5	100.0
Chile	58.9	13.2	27.9	100.0
Colombia	56.9	13.3	29.8	100.0
Costa Rica	29.5	9.9	60.7	100.0
Ecuador	38.4	10.9	50.6	100.0
El Salvador	n.d	n.d	n.d	n.d
Guatemala	25.1	10.3	64.6	100.0
Honduras	n.d	n.d	n.d	n.d
México	n.d	n.d	n.d	n.d
Nicaragua	47.8	8.3	43.9	100.0
Panamá	32.5	3.9	63.6	100.0
Paraguay	31.8	5.2	63.0	100.0
Perú	47.1	1.3	51.6	100.0
Rep. Dominicana	29.6	4.8	65.5	100.0
Uruguay	32.5	19.3	48.2	100.0
Venezuela	n.d	n.d	n.d	n.d
Promedio Simple	**39.8**	**9.6**	**50.6**	

Fuente: Los autores
Elaboración: Propia

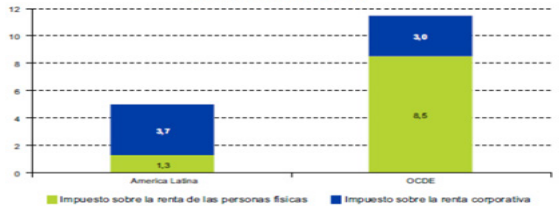
Estudios CEPAL: Tributación para un crecimiento inclusivo (marzo 2016)

Gráfico 1
América Latina (18 países) y Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE) (34 países): recaudación tributaria, 2000 y 2013 [a]
(En porcentajes del PIB)



Fuente: Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), sobre la base de Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE), *Revenue Statistics in Latin America and the Caribbean 1990-2013*, París, 2015.
[a] En los casos del Estado Plurinacional de Bolivia y de México, se incluyen ciertos ingresos provenientes de recursos naturales no renovables (el impuesto directo sobre los hidrocarburos y los derechos a los hidrocarburos, respectivamente), que se pueden interpretar como ingresos no tributarios.

Gráfico 2
América Latina y Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE): composición de la recaudación por impuesto sobre la renta, 2011
(En porcentajes del PIB)

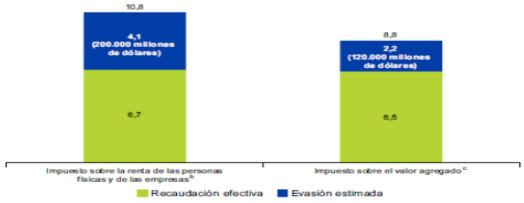


Fuente: Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL).

América Latina: recaudación impuesto a la renta personas físicas 1,3% - impuesto a la renta corporativo 3,7%

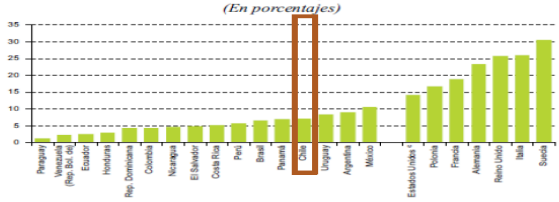
OCDE: recaudación impuesto a la renta personas físicas 8,5% - impuesto a la renta corporativo 3,0%

Gráfico 3
América Latina: recaudación tributaria y evasión estimada de impuestos, 2013[a]
(En porcentajes del PIB y dólares)



Fuente: Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL).
[a] Promedios ponderados.
[b] Estimación sobre la base de datos procedentes de la Argentina, el Brasil, Chile, Costa Rica, el Ecuador, El Salvador, Guatemala, México y el Perú.
[c] Estimación sobre la base de datos procedentes de la Argentina, Bolivia (Estado Plurinacional de), el Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, la República Dominicana, el Ecuador, El Salvador, Guatemala, México, Nicaragua, Panamá y el Uruguay.

Gráfico 4
Países seleccionados: tasa efectiva del impuesto sobre la renta de las personas físicas del decil más alto, 2011[a b]
(En porcentajes)



Fuente: Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), sobre la base de Oficina de Presupuesto del Congreso de los Estados Unidos, 2014; EUROMOD statistics on Distribution and Decomposition of Disposable Income, 2015 [en línea] https://www.euromod.ac.uk/using-euromod/statistics; y datos de la CEPAL.
[a] Calculado sobre la base de ingresos brutos (ingresos de mercado, más transferencias públicas y privadas).
[b] Los datos de EUROMOD incluyen impuestos directos adicionales para algunos países, como los impuestos inmobiliarios y los impuestos a las instituciones religiosas.
[c] Quintil más alto.

La Unión Europea pierde 825.000 millones de euros al año por la evasión fiscal (27 de enero de 2019)

Para el presidente del grupo Socialdemócrata, Udo Bullmann, las cifras revelan que las medidas adoptadas para luchar contra la evasión en la Unión Europea en los últimos años han funcionado, pero "el problema sigue ahí y es enorme".

PRIMERAS CONCLUSIONES SÓLO EN BASE A UN RAZONAMIENTO LÓGICO:

- Relación Elusión – Evasión: frente a la evidencia empírica no se puede desconocer que estamos ante un problema que se debe resolver y tomar las medidas del caso. Entonces, si países que tienen muchos menos problemas de evasión-elusión cuentan y se preocupan de tener en su sistema tributario procedimientos expeditos de control y fiscalización, entre ellos, una fuerte y potente NGA, ¿Podemos nosotros no enfrentar este tema? (Evasión estimada en la Unión Europea según cálculos a enero de 2019 sería de 16,5% pasando por un 7,98% en Luxemburgo y un 14,7% en España).

- En cuanto específicamente a la elusión, lo que es muy difícil de calcular, según expertos de la UE, la situaría entre 50.000 y 190.000 millones de euros.

- Dado lo precedentemente señalado respecto de la evasión-elusión ¿Se puede decir que a este respecto hay normalidad y que es indiferente regular y potenciar la NGA, como se ha

dicho por algunos ante esta Comisión?

- Siendo probadamente considerada la NGA la herramienta de control más potente con que cuenta una administración tributaria ¿Es lógico y razonable no regularla conforme a su naturaleza, fin y objeto jurídico protegido?

- Lo indicado, dentro de los términos del proyecto, dice relación sólo respecto de la administración tributaria interna (SII), pero ¿Qué sucede con la tributación externa, Servicio Nacional de Aduanas? (una vez más preterida y olvidada en los proyectos tributarios, aún ajena a las modernizaciones anteriormente expuestas).

Naturaleza Jurídica de la Norma General Antielusiva (NGA), su aplicación en los distintos países

En todos los países, con una salvedad, la NGA está a cargo de la Administración tributaria del Estado.

En nuestro país es, en cambio, un procedimiento judicial en que el SII tiene que pedir autorización en un procedimiento que puede demorar entre 1 y 3 años.

País	NGA	Institución que la declara	Observaciones
Alemania	SI	Facultad Administración Tributaria	
Argentina	NO	Facultad Administración Tributaria	El procedimiento argentino incluye el principio de la realidad económica que opera como NGA.
Arabia Saudita	SI	Facultad Administración Tributaria	
Australia	SI	Facultad Administración Tributaria	
Austria	SI	Facultad Administración Tributaria	
Bélgica	SI	Facultad Administración Tributaria	
Brasil	SI	Facultad Administración Tributaria	
Canadá	SI	Facultad Administración Tributaria	
Chile	SI (NO)*	Tribunales de Justica	Se requiere de aprobación (autorización) de los TTA previo a ejercerla por el SII. * Al no ser una facultad de la administración tributaria del Estado no sería una NGA, conforme a su naturaleza jurídica, es un procedimiento judicial. En sus más cuatro años de vigencia NUNCA ha sido aplicada.
China	SI	Facultad Administración Tributaria	Pueden realizar ajustes hasta 10 años hacia atrás.
Colombia	SI	Facultad Administración Tributaria	
Corea	NO	Facultad Administración Tributaria	Se aplica el principio de la substancia sobre la forma.
Dinamarca	SI	Facultad Administración Tributaria	La ley danesa contenía una norma general antielusión que debía ser declarada por los tribunales de justicia. Sin perjuicio de lo anterior, aplicando el criterio de la OCDE, desde 1° de Enero de 2019 entró en vigencia una nueva normativa que le entregó dichas atribuciones a la Autoridad Tributaria.
Eslovenia	SI	Facultad Administración Tributaria	
España	SI	Facultad Administración Tributaria	
Estados Unidos	NO	Facultad Administración Tributaria	Se aplica el principio de la substancia económica de los negocios.
Estonia	SI	Facultad Administración Tributaria	
Finlandia	SI	Facultad Administración Tributaria	
Francia	SI	Facultad Administración Tributaria	
Grecia	SI	Facultad Administración Tributaria	
Hungría	SI	Facultad Administración Tributaria	
Islandia	SI	Facultad Administración Tributaria	
India	SI	Facultad Administración Tributaria	
Indonesia	NO		

Irlanda	SI	Facultad Tributaria	Administración	
Israel	SI	Facultad Tributaria	Administración	
Italia	SI	Facultad Tributaria	Administración	
Japón	NO			
Letonia	NO			
Luxemburgo	SI	Facultad Tributaria	Administración	
Malasia	SI	Facultad Tributaria	Administración	
México	NO	Facultad Tributaria	Administración	Opera bajo los principios de abuso de Derecho y fraude a la ley por vía interpretativa.
Nueva Zelanda	SI	Facultad Tributaria	Administración	Aplicación desde 1889 por vía jurisprudencial.
Noruega	NO	Facultad Tributaria	Administración	Se aplica el principio de la substancia económica de los negocios.
Paises Bajos - Holanda - Curazao - St. Maarten - Aruba (figura en la lista de paraisos fiscales de la OCDE para el 2019)	NO	Tribunales de Justicia		No se considera necesario incluir una NGA, por cuanto la doctrina del abuso del Derecho cubriría todos los escenarios posibles. La autoridad tributaria no tiene requisitos para invocar esta doctrina, pero la carga de la prueba recae sobre ella.

Polonia	SI	Facultad Tributaria	Administración	
Portugal	SI	Facultad Tributaria	Administración	
Reino Unido	SI	Facultad Tributaria	Administración	
República Checa	NO	Facultad Tributaria	Administración	Se aplica el principio de la substancia económica de los negocios.
Rusia	SI	Facultad Tributaria	Administración	
Singapur	SI	Facultad Tributaria	Administración	
Suecia	SI	Facultad Tributaria	Administración	
Suiza	SI	Facultad Tributaria	Administración	
Turquía	SI	Facultad Tributaria	Administración	

Naturaleza Jurídica de la Norma General Antielusión

- La real y única naturaleza jurídica de la Norma General Antielusión, es que es una facultad que se otorga a la Administración Tributaria, para contar con las herramientas necesarias para erradicar absoluta y completamente todas las prácticas abusivas, evasivas y elusivas de los contribuyentes, facultad otorgada expresamente para este objetivo por la propia Constitución y normas que la ley entrega a la Administración Tributaria.

- Las facultades y herramientas deben de interpretarse necesariamente de acuerdo a su esencia en base a lo que realmente son, específicamente en el Derecho Público, por cuanto una cosa es el ejercicio y atribuciones de las facultades administrativas del SII y otra totalmente distinta es el establecimiento de un procedimiento judicial de reclamación que cumpla con las normas del debido proceso en defensa de los derechos de los contribuyentes, ello sin alterar el ejercicio de una facultad legal.

¿Qué significa que sea una facultad de la Administración?

- Es aquella facultad radicada esencialmente en la Administración tributaria, para que ésta, en el ejercicio de su función fiscalizadora, y con el objeto de sancionar las prácticas elusivas, pueda recalificar los negocios realizados con la intención de evitar el pago de los correspondientes tributos, mediante la utilización de los conceptos técnicos genéricos de abuso de las formas jurídicas o simulación, produciéndose como efecto principal la inoponibilidad tributaria de dichos actos.

Normas antielusivas:

Generales: reglas de carácter abstracto y general, creadas con el fin de regular casos no identificados en la hipótesis de incidencia de normas específicas, y, que autorizan a la Administración para aplicar la sanción prevista por el ordenamiento jurídico de que se trate.

Especiales: son formas de tipificación de los actos o negocios sujetos a efectos elusivos, que buscan alcanzar el respectivo control, al amparo del principio de legalidad, de manera preventiva. Incumplirlas implica una infracción a la legislación tributaria para el caso específico. Por lo general, una vez cumplido el objetivo específico de esta norma, en el tiempo, pierden aplicación al haberse cumplido su objetivo.

Normas especiales antielusivas, todas son una facultad de la administración tributaria del Estado (SII)

Actualmente nuestra legislación mantiene en vigencia y en aplicación alrededor de nueve normas especiales antielusivas:

- Facultad de tasación del SII.
- Gastos rechazados.
- Justificación de inversiones.
- Precios de transferencia.
- Exceso de endeudamiento.
- Ley de impuesto a la herencia.
- El decreto ley N° 825 sobre IVA.
- Ley N° 20.544 Instrumentos (operaciones) de derivados.
- Tasación base imponible.
- El actual proyecto contempla al menos tres normas especiales antielusión.

La más importante herramienta de control, la NGA, fue negociada en la llamada "cocina" en el proyecto del año 2014 y sacada de la competencia del SII.

Características Generales de toda facultad

Legalidad: aparente conflicto con el principio de tipicidad y la seguridad jurídica (conceptos jurídicos indeterminados).

Relación Asimétrica: carácter dominante de la Administración en el ejercicio de dicha facultad. Búsqueda del equilibrio necesario a través de los Tribunales de Justicia.

Elementos de la Norma General Antielusión

1) Es una facultad: su finalidad es sancionar la elusión, con todos los poderes y características propias de una facultad de la Administración, en el ejercicio de su acción fiscalizadora (poder fiscalizador del Estado).

2) Recae en la Administración Tributaria: el órgano naturalmente competente para radicar esta facultad es la Administración Tributaria.

3) Tiene el carácter de general: viene a constituir una norma de clausura del sistema tributario.

4) Es una facultad recalificadora: es decir, faculta a la Administración tributaria para volver a efectuar la calificación realizada ex ante por el contribuyente.

5) Supuestos de aplicación:

a) Abuso de las formas: se entenderá que existe abuso en materia tributaria cuando se evite total o parcialmente la realización del hecho gravado, o se disminuya la base imponible o la obligación tributaria, o se postergue o difiera el nacimiento de dicha obligación, mediante actos o negocios jurídicos que, individualmente considerados o en su conjunto, no produzcan resultados o efectos jurídicos o económicos relevantes para el contribuyente o un tercero, que sean distintos de los meramente tributarios a que se refiere este inciso. (artículo 4 ter Código Tributario).

b) Simulación: los actos en que la real intención de las partes de un contrato difiere de

la voluntad declarada, sea porque no deseaban celebrar contrato alguno (absoluta), o bien porque deseaban celebrar un contrato distinto al declarado (relativa).

c) Fraude a la Ley: falta de justificación económica de las operaciones, señalando que esta ausencia de motivos económicos lleva a negar la ventaja fiscal pretendida y a restablecer el régimen fiscal eludido.

6) Efecto: inaplicabilidad tributaria, sin afectar en caso alguno la validez civil o comercial de los actos que se recalifican, se liquida y se exige el pago inmediato de los impuestos que correspondan, no afectando la recaudación del estado que es el bien jurídico protegido.

7) Esencialmente impugnable ante los Tribunales de Justicia: la búsqueda de un adecuado equilibrio importa la existencia de mecanismos para que los contribuyentes puedan discutir la validez de su aplicación, no produciendo efecto negativo como es actualmente (procedimiento judicial previo cuya duración de tramitación podría durar 3 años) respecto del pago de los impuestos impactando la recaudación tributaria del Estado.

Supuesta afectación del ejercicio de esta facultad respecto del principio de la libertad contractual y autonomía de la voluntad

- Una de las teorías que fue sostenida durante las negociaciones en el Senado exponía que mediante el otorgamiento de nuevas atribuciones al SII y la normativa antielusiva propuesta, se generaría una alteración y vulneración de la libertad contractual y de la autonomía de la voluntad, señalando además que el ente administrativo no puede modificar o alterar contratos legalmente celebrados.

- Sin embargo, al realizar un estudio más acabado y profundo de la referida teoría, nos encontramos que los tratadistas tributarios y toda la doctrina moderna han señalado y sostenido que cuando la administración tributaria ejerce la facultad que le otorga la ley en virtud de la cláusula antielusiva, no altera ni modifica el acto jurídico o contrato cuestionado, produciendo sólo efectos tributarios.

- Lo anterior no hace más que demostrar que las normas del Derecho Tributario, que son claramente de Derecho Público y de carácter imperativas, obligatorias e irrenunciables, por ningún motivo deben de confundirse con las del Derecho Privado que son perfectamente renunciables y negociables entre los particulares, razón por la cual las herramientas y facultades son completamente disímiles, por cuanto difieren en la naturaleza jurídica intrínseca.

Norma General Antielusión y Legítima Razón de Negocios

- Se define a la legítima razón de negocios como "La búsqueda de una utilidad o interés mediante la realización de ciertos actos jurídicos (negocios), que tengan una causa ajustada en forma y fondo (razón) a la Ley (legítima), cuya finalidad sea distinta al mero ahorro fiscal".

- Así, se puede determinar que un acto u operación se enmarca dentro de la legítima razón de negocios, cuando este es un "acto lícito, contrario al fraude de ley tributaria, que sustenta la actuación del contribuyente y que permite dar cumplimiento a la obligación tributaria, exento de contingencias tributarias" (Como ejemplo de falta de legítima razón de negocios, tenemos el caso de la fusión de AFP cuyo único objeto fue obtener un beneficio tributario del Estado bajo el artilugio de creación de una AFP que duró tres días en su vigencia).

- Este concepto se entiende bajo la prerrogativa que "es razonable pensar que la razón económica y de negocios existe en la empresa desde su constitución y debe estar presente en la toma de decisiones en forma de gerencia de negocios –en especial en la denominada planificación tributaria– y en los procesos de reorganizaciones empresariales".

- Elementos y características necesarias a considerar para su estudio y análisis de un marco regulatorio:

Teniendo presente el sentido y alcance que debe tener el concepto de legítima razón de negocios y la necesaria interpretación armónica y sistemática de las normas tributarias, po-

demos establecer conforme a nuestras disposiciones legales, jurisprudencia administrativa y judicial, las siguientes características y elementos esenciales:

a) Optimización de recursos para la obtención del máximo beneficio dentro del marco legal: la característica esencial de una operación o reestructuración societaria enmarcada dentro de una legitima razón de negocios es que necesariamente debe buscar una optimización de los recursos pero siempre dentro del marco de la legalidad, teniendo presente las obligaciones que le asisten como contribuyente.

b) No sobrepasar el sentido y alcance del marco normativo en el cual se encuentra inserto: siempre debe tenerse en cuenta el espíritu de la norma y el objeto de la misma para encontrarse regulada. Así debe tenerse presente que el rol que cumple el legislador y no traspasar los límites respectivos con claros fines de elusión y perjudicar la recaudación fiscal.

c) Necesario ejercicio y desarrollo real del giro comercial del contribuyente: nunca podrá haber legítima razón de negocios si con los actos realizados lo único que se busca es eludir o evitar el pago de impuesto como único objetivo, no pretendiendo ejercer de forma directa su giro social y comercial. Así, esta característica la encontramos recogida de forma casi unánime en la doctrina internacional, la cual señala que "podría considerarse carente de sustancia económica la realización de una serie de operaciones de reestructuración empresarial y la consiguiente reorganización del modo en que se desarrolla una actividad económica si la nueva estructura en nada distase, desde un punto de vista económico".

e) Análisis de la operación en su integridad: debe siempre verse todo el contexto de la operación, puesto que nos podemos encontrar ante una situación que, observada individualmente, aparezca como incorrectamente valorada, con la consecuencia de un menor tributo, pero que, analizada en su contexto, dicha valoración responda a una legítima justificación y, por tanto, aceptable desde una perspectiva finalista.

f) Propósito comercial o económico diferente al de sólo evitar o eludir el pago de un impuesto: un requisito esencial es que necesariamente la operación, transacción o reestructuración societaria tenga un verdadero propósito comercial, dentro de su normal ejercicio, claramente determinado y que genere efectos reales.

g) Uso de Paraísos Fiscales: en el caso que un contribuyente decida utilizar en su planificación tributaria mecanismos jurídicos-societarios de paraísos fiscales, este no podría, bajo ninguna circunstancia, invocar en su beneficio la presunción del principio de buena fe, lo que evidentemente debería regularse y prohibirse expresamente en nuestra legislación.

Sobre la integración

1) La integración total entre los impuestos de primera categoría y los impuestos global complementario o adicional, se produjo con la reforma del año 1984, dicho sistema estuvo vigente en su forma inicial hasta 1989.

2) El mecanismo que se estableció desde 1984 señalaba que el impuesto de la empresa se deducía de la base afecta a Global Complementario del propietario (gasto) y además otorgaba un crédito contra el mismo impuesto personal. En cambio, desde 1989 en adelante, hasta el 2014, la tributación de la empresa pasó a constituir un crédito en contra del impuesto del propietario de la misma, quien lo pagaba cuando efectuaba retiros de utilidades.

De esta manera, el sistema integrado entre el impuesto de la empresa y el impuesto Global Complementario del propietario, en que el primero sirve de crédito contra el segundo, en base a retiros, es el sistema tributario que rigió en Chile desde el retorno de la democracia en 1990, hasta el año 2014.

3) También es necesario considerar que el nivel de tasas del impuesto de primera categoría que rigió durante el mismo periodo, era bastante inferior que el actualmente vigente. En efecto, entre los años 1991 y 2001, la tasa del impuesto de las empresas fue de 15% (antes, entre 1977 y 1990, la tasa fue de 10%). Posteriormente tuvo alzas porcentuales mo-

deradas: 2002 - 16%; 2003 - 16,5%; 2004 hasta 2010 - 17%; 2011 hasta 2013 - 20%, luego con la Reforma del año 2014 sube al 27% (25% Régimen Pyme).

Como puede apreciarse, durante el lapso que transcurre desde el retorno a la democracia, hasta el año 2014, el sistema tributario del país consistía en un régimen de integración de los impuestos de las empresas y el impuesto global complementario o adicional que afecta a sus propietarios, en base a retiros, y con tasas del impuesto corporativo sustancialmente menores que las actuales.

4) Creemos relevante considerar que esos años fueron tiempos de prosperidad económica en los que el país logró avances significativos en la disminución de la pobreza.

5) En la discusión respecto de la integración de los impuestos de la empresa y los personales del propietario, estimamos necesario considerar que el sistema de renta atribuida que estableció la reforma de 2014, es un sistema totalmente integrado, en que el 100% del impuesto de primera categoría sirve de crédito contra el impuesto de los propietarios. Sin embargo, este sistema no parece tener reparos por parte de quienes se oponen a la reintegración del régimen alternativo, parcialmente integrado, que estableció la reforma de 2014. Lo que no parece coherente en cuanto a su sentido y argumentos es que la reforma que envió el gobierno anterior era un sistema 100% integrado y hoy, algunas personas que defendieron ese proyecto, están en contra de ese sistema actualmente.

6) El sistema integrado que rigió desde 1990 hasta el 2014, tenía deficiencias importantes, puesto que fundamentalmente generaba espacios de elusión tributaria (abusos), y no había suficientes herramientas legales para hacerles frente. Sin embargo, esas deficiencias pudieron (y debieron) haberse solucionado con una norma antielusión adecuada, eficaz, como las que existen en España, Alemania, Nueva Zelanda, USA, etc, necesidad aún presente en la legislación nacional como ya se ha dicho.

7) Además de lo anterior, hay que considerar que la integración total de los impuestos soluciona problemas que se produjeron con la integración parcial establecida en la Reforma de 2014, como son la imposición de una sobretasa a las rentas del capital, discriminándolas negativamente respecto de otras rentas, mayor impuesto que afecta incluso a muchos propietarios de acciones y derechos sociales de pocos recursos económicos (vulneración al principio de equidad horizontal de los tributos); y diferencia en la tributación de rentas obtenidas por inversionistas extranjeros en perjuicio de los inversionistas nacionales.

8) No obstante lo precedentemente señalado, lo importante y a considerar es que más allá de la discusión entre integración o no, lo determinante es tener en claro, de aprobarse la integración, en los términos de este proyecto, lo siguiente:

a) Normas de control y fiscalización eficientes y de carácter general, como la NGA potenciando la autoridad fiscalizadora.

b) Establecer y determinar plazos para la formalización y registro de las reinversiones.

c) Prohibir la reinversión en sociedades financieras, de inversión y rentas.

d) Que la reinversión se haga en sociedades operativas con historia, actividad plena y vigencia, sujeta a los controles de contabilidad completa y auditoria y para el caso de sociedades extranjeras, exigir las mismas condiciones y requisitos contables y no permitir reinversión en sociedades sujetas a paraísos tributarios.

CONSIDERACIONES ESPECÍFICAS RESPECTO DEL RÉGIMEN PYME Y DEDECON

En cuanto al régimen Pyme:

Teniendo presente los términos en que se encuentra aprobado por la Cámara de Diputados el presente proyecto en estudio, es necesario dejar en claro que el Régimen de Transparencia Tributaria que se establece para las pymes, es un régimen atribuido y no es un subsidio, sólo una forma simple de tributar.

Del mismo modo, el régimen pro pyme del 14 D N° 3 al tener tasa 25% de primera categoría deja con sus impuestos pagados a todo socio o dueño con renta hasta de $137,8 millones por lo que, en los hechos, para ellos tampoco se presenta un subsidio.

Conclusiones y reflexiones finales

1) Necesidad de tener estabilidad de la normativa tributaria y lograr los consensos para alcanzar y construir una legislación tributaria para los próximos 10 años.

2) Incluir en el estudio, análisis y consenso en las reformas a definir todas las materias y aspectos necesarios que dotan a la legislación tributaria de las herramientas que correspondan para un correcta y armonizada regulación, sin dejar espacios vacíos o zonas grises que generen las condiciones que puedan permitir conductas elusivas o evasivas.

3) Debemos modificar y restituir la Norma General Antielusiva a lo que es su naturaleza, sentido y finalidad propia para la que fue creada, esto es, como una facultad de la administración tributaria del Estado a objeto de prevenir, evitar y resolver cualquier acción, mecanismo o subterfugio construido o ideado para efectos de evadir o eludir impuestos, lo anterior con los debidos resguardos y prevenciones para el ejercicio objetivo, técnico y fundado de dicha facultad por parte de la administración tributaria.

4) Regular con carácter legal normativo el concepto de legitima razón de negocios, sus elementos y características esenciales y objetivizar sus requisitos de procedencia para efectos de ejercer las facultades fiscalizadoras del SII y el correcto ejercicio de la Norma General Antielusión.

5) Conjuntamente con lo anterior, perfeccionar, acotar y regular las acciones, recursos procesales y procedimientos destinados a proteger al contribuyente de un ejercicio abusivo o injustificado del ejercicio de las facultades que otorga la Norma General Antielusión, estableciendo las sanciones de carácter técnico administrativo cuando la misma haya carecido o carezca de fundamento plausible alguno.

El Honorable Senador señor Pizarro expresó entender que el expositor propone que la NGA pase a depender de la autoridad tributaria, por lo que debieran cambiarse las facultades de los tribunales de justicia.

Por otro lado, el Director del SII explicó que la NGA se está aplicando y también han existido muchas consultas, vinculantes y no vinculantes, que muestran la efectividad de las disposiciones.

Por ello, consultó al expositor si cuenta con alguna evidencia o casos que demuestren su afirmación de que el aspecto disuasivo inicial ya no es tal y se habrían vuelto a ocupar planificaciones tributarias agresivas y elusivas.

El señor Ugarte respondió que el proyecto de ley de reforma tributaria original del año 2014, contaba con una NGA con todos los elementos propios y facultades para la Administración tributaria, conforme a un modelo basado en España y Alemania. Consideró que era una norma muy bien planteada en sus elementos fundamentales, pero había omitido la explicitación de los mecanismos judiciales de impugnación del contribuyente de lo obrado por la Administración. Agregó que en la negociación posterior se sacó de la competencia del SII, pasándola al ámbito de los tribunales tributarios y aduaneros.

Sostuvo que, si se vuelve al diseño original, dejando la NGA de competencia de la Autoridad tributaria, los tribunales sólo tendrían una labor menos, que además no les ha tocado revisar, puesto que no se ha presentado ningún caso por esa materia, lo que demuestra que existe algún problema de diseño de la norma, más en un país con una evasión entre 31 y 33%.

Destacó que se mantiene una omisión que afecta a todo el comercio internacional del país, dado que no se incluye al Servicio Nacional de Aduanas dentro de este tipo de facultades de fiscalización. Planteó que, en la mayoría del resto de los países, la Administración tributaria es una sola institución que se encarga de lo interno y lo externo, lo que podría

explicar que en nuestro país no se haya recordado incluir a Aduanas.

Respecto de la elusión y evasión, afirmó que existen esquemas para ello y se ofrece en el mercado por diversos grupos profesionales. Acotó que en otros momentos fueron las sociedades con pérdidas, el llamado good will, etc. Insistió en que se trata de realidades dinámicas que van cambiando y, por lo mismo, van dejando sin uso las normas especiales antielusión, lo que hace más relevante una norma general bien estructurada.

Agregó que nuestra legislación muestra un gran atraso respecto de lo que se hace en otros países en cuanto a fiscalización para evitar la evasión y elusión, tanto es así que en la OCDE se trabaja en directivas que asimilan al servidor de una empresa con la reglamentación de un establecimiento permanente para efectos tributarios de localización y de trazabilidad en tiempo real.

El Honorable Senador señor Montes observó que se necesitan instrumentos novedosos para combatir el problema existente con la evasión, y coincidió en que la norma actual respondió a una negociación de un momento específico y puede revisarse para dotar de mayores facultades y capacidades al Servicio de Impuestos Internos.

El Honorable Senador señor Coloma observó que el Director del Servicio afirmó que la NGA estaba operando e iba en el sentido correcto, y no consideró que se requiriera una transformación en el sentido planteado por el expositor. Acotó que resulta llamativo que un país, como Francia, demorara casi una década en utilizar por primera vez la NGA (dado que el efecto disuasivo operó de excelente forma).

El señor Ugarte señaló respetar el criterio expresado por el señor Director, pero existen otras personas que han trabajado en el SII por 30 ó 40 años y no coinciden con su opinión, tal como ocurre con René García, que laboró 50 años en el Servicio y no puede entender que la NGA no se encuentre en la esfera de competencias para ser resuelta por el propio Servicio de Impuestos Internos. Si no existe ningún caso en más de 4 años, significa que existen dificultades relacionadas con tener que recurrir a tribunales soportando la carga de la prueba, sin contar con capacidades investigativas como, por ejemplo, en cuanto al uso de paraísos tributarios, estimó.

Agregó que existen espacios de elusión por medio de las sociedades controladas que cuentan con mala fiscalización, dio, como ejemplo, la reinversión de fondos en paraísos tributarios, registrando la operación en la contabilidad de la sociedad chilena, pero respecto de la sociedad en el exterior no existen las exigencias aplicables en Chile de contabilidad completa. También planteó que no se puede reconocer buena fe al contribuyente que realiza operaciones utilizando paraísos fiscales.

A continuación, la Comisión recibió al académico de la Pontificia Universidad Católica, señor Jaime Del Valle, quien efectuó una presentación, en formato power point, del siguiente tenor:

PROYECTO DE LEY DE MODERNIZACIÓN TRIBUTARIA

¿Qué principios debiera contemplar un sistema tributario adecuado para un país como Chile?

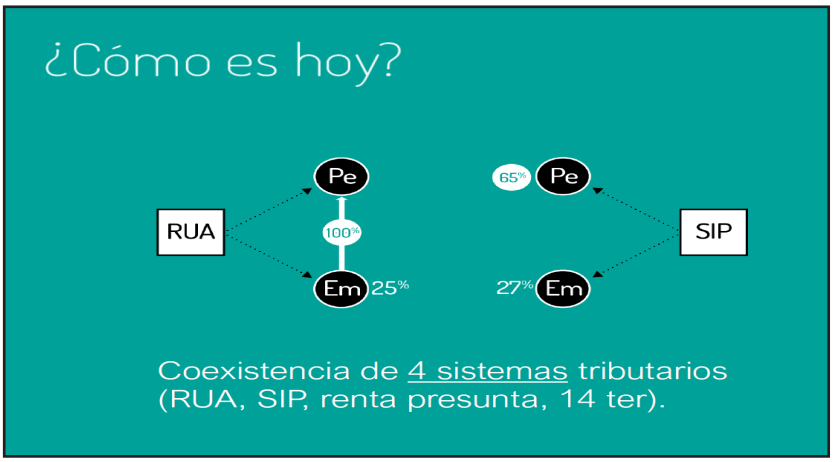
- Sistema simple.
- Equitativo, progresivo, justo.
- Que provea certeza jurídica: reglas claras para contribuyentes y SII, que facilite el cumplimiento tributario.
- Que promueva la inversión, el ahorro, crecimiento y emprendimiento.

Reformas de 2014 y 2016 en plena vigencia. Es posible un diagnóstico del sistema actual y una verificación de las propuestas del proyecto de modernización tributaria (PMT) en relación a tales principios.

Un sistema tributario debe ser simple

- Aquel fácil de comprender y administrar por los contribuyentes y el Fisco.
- Que facilite el cumplimiento y la fiscalización de la obligación tributaria.
- Adecuado a realidad nacional, autosuficiente, posible.

Hoy existe un sistema tributario complejo, difícil de administrar. Consenso nacional e internacional en necesidad de mejorar en forma sustancial este aspecto.



¿Cómo es hoy?

- Coexistencia de 4 sistemas tributarios (RUA, SIP, renta presunta, 14 ter).
- Sólo el 28% de las pymes pudieron acogerse al régimen preferencial (14 ter).
- Definición estructural según naturaleza jurídica de la sociedad y de los socios / accionistas.
- Requerimiento de alta especialización para toma de decisiones.
- Rigidez. Dificultades extremas en migración voluntaria, obligatoria y transaccional.
- Complejidad de registros tributarios.
- Horas destinadas a cumplimiento muy por sobre realidad internacional.
- Interpretación tributaria poco predecible.

¿Se avanza en materia de simplicidad con el PMT?

¿Cuál es el sistema más adecuado?

Comisión Mirrlees estableció que "una estructura tributaria eficiente debe ser simple, transparente y coherente con la evidencia teórica y empírica sobre los efectos de los impuestos en las decisiones de las personas y empresas".

- Unificación de sistema, que opera por defecto, reglas claras. Ausencia de decisiones con opciones complejas.
- No distingue por sociedades ni socios, mismo sistema y reglas para contribuyentes en base a ingresos.
- Sistema completamente integrado, tributación en base a retiros, simplificación de cumplimiento.
- Simplificación de registros tributarios y de cumplimiento.
- Digitalización de relación con el Fisco.
- Simplificación estructural y fundamental a nivel de pyme.
- Sistema conocido, adecuado a nuestra realidad: administrable por el contribuyente, contadores y SII.

El sistema debe ser justo.

¿Cumple con este principio el sistema tributario actual?

- Equidad horizontal: a igualdad de renta, el tributo debe ser el mismo.
- Equidad vertical: quienes tienen un ingreso mayor deben contribuir con un mayor aporte.

En búsqueda de recaudación, sistema semi-integrado alteró de manera significativa la equidad horizontal y vertical que debe imperar en el sistema tributario.



Efectos indeseados del actual sistema semi-integrado en equidad horizontal y progresividad

- Impuesto plano de 9,45%: opuesto por definición a progresivo.
- Regresivo: aumenta más a personas de menores ingresos.
- Distinción entre rentas del trabajo y de capital. Tramo exento (ahora con 9,45%) equivalente a renta mensual de $3 millones aproximadamente en impuesto al trabajo.
- Distinción según sociedad, socios, conformación, imposibilidad de cambio.
- ¿Se grava a personas de tramo mayor? Incontrarrestable, pero a costo de gravar a personas de menores recursos. No es el mecanismo idóneo.
- Se reduce aún más externalidad en personas de altos ingresos: retiran menos que contribuyentes de tramos inferiores y cuentan con stock beneficiado por franquicias considerables de reforma anterior.

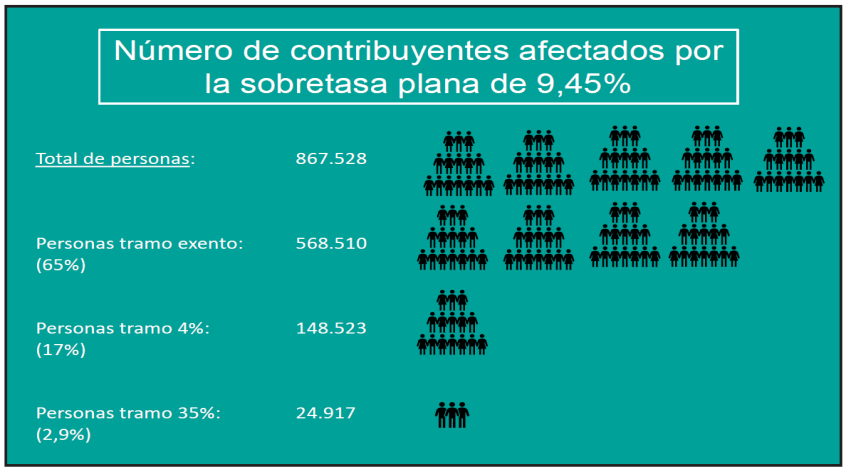
El sistema debe ser justo.

¿Cumple con este principio el sistema tributario actual?

- "Un sistema tributario eficiente y equitativo es uno que procura minimizar las distorsiones, busca asegurar equidad horizontal…".

- Define como principios de un sistema tributario eficiente, entre otros, "evitar discriminar entre actividades"; "velar por la equidad horizontal y vertical", señalando que "dos personas con el mismo ingreso debieran pagar el mismo monto de impuesto independiente de las fuentes de ingreso", evitando discriminación también "en aras de la simpleza". Fuente: "Tributación para el Desarrollo, Estudios para la reforma del sistema chileno", José Pablo Arellano, Vittorio Corbo (Editores), CIEPLAN, 2013.

"Para que las fuentes de ingreso estén afectas a la misma estructura tributaria, es fundamental que el sistema esté completamente integrado, es decir, que las rentas que se perciben como empleado dependiente, como dueño o accionista de una empresa y como empleado independiente, estén reunidas en un solo sistema y que, entonces, se apliquen las tasas impositivas correspondientes. De esta manera, se reducen los costos de administración del sistema y se logra la equidad horizontal.". Fuente: "Tributación para el Desarrollo, Estudios para la reforma del sistema chileno", José Pablo Arellano, Vittorio Corbo (Editores), CIEPLAN, 2013.



Corrección en sistema integrado

- Sistema integrado reestablece equidad horizontal.
- Aporta en progresividad, equidad vertical, al eliminar impuesto plano.
- Misma renta: misma tributación, igualdad de oportunidades.
- Evita distorsiones a nivel de emprendimiento y pyme: incentivo al crecimiento.
- ¿Es correcto corregir la progresividad vía sistema tributario?
- Más de 700 mil personas en tramos bajo el 8%, sin posibilidad de cambio, ¿Por gravar a 24 mil?

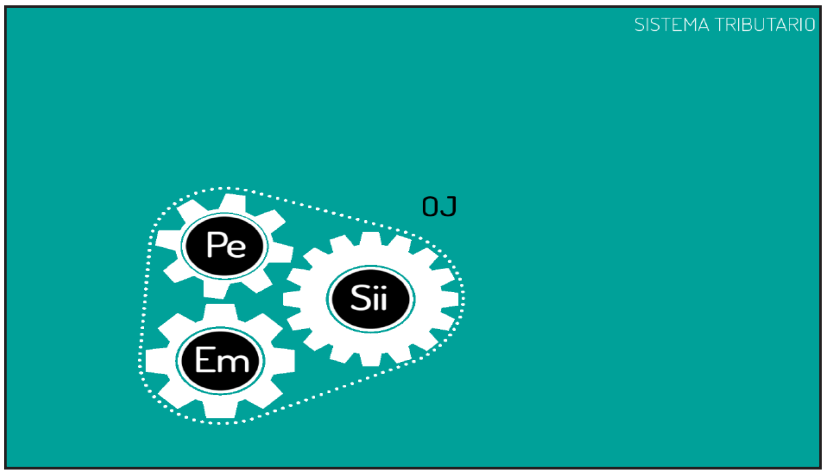
Visión enfocada en el contribuyente, personas, no segmentos. Justicia y equidad a nivel de personas, no estratos ni calificativos.

Necesario avance en certeza jurídica: facilitación de fiscalización y cumplimiento de la obligación tributaria

"Mantener y promover la certeza tributaria conlleva beneficios equivalentes para los contribuyentes y la administración tributaria, siendo la clave para la promoción de la inversión, creación de empleo y crecimiento". (OECD Forum on Tax Administration (FTA), en invitación a Tax Certainty Day –16 de septiembre de 2019 (iniciativa en marco de BEPS y G20/OECD, con 89 jurisdicciones en que se lanzó "tax certainty agenda").

- FTA se reunió en Chile (26-28 de marzo), administración tributaria de 53 países líderes

(incluye G20 y OCDE), donde se definió como principio rector de agenda común el hecho de desarrollar intercambio de información y avanzar en certeza tributaria como motor del crecimiento e inversión.



(Personas – Empresas - Servicio de Impuestos Internos como engranajes de un todo)

El proyecto de ley avanza de forma decidida en certeza tributaria, con efectos en administración y cumplimiento

- Claridad en coherencia del sistema tributario como parte de un todo, ordenamiento jurídico

- Fortalecimiento del principio de legalidad.

- Previsibilidad de la ley en su aplicación.

- Aporta en claridad en materia de derechos del contribuyente, DEDECON.

- Recursos judiciales para ambas partes, ¿por qué se descartó casación en la forma en instancia anterior?

- ¿Se puede hablar de debilitar al SII por establecer normas claras, definición legal del espíritu, certeza al momento de fiscalizar?

- Labor legislativa y principio de legalidad: no corresponde al órgano administrativo la definición de la política fiscal. Claridad enaltece labor del Poder Legislativo. Regresa potestad donde corresponde.

Certeza tributaria: impacto en contribuyente y administración.

Urgente claridad en materia de gastos necesarios para producir la renta. Resulta razonable que contribuyentes paguen por incremento patrimonial, deduciendo gastos de su giro.

- Normas de tasación, modernización de conceptos, certeza al Fisco para fiscalizar y fijación de campo de acción para contribuyentes.

- Facilitación del cumplimiento tributario. Enfoque del contribuyente en su negocio. Costo de oportunidad.

- Digitalización de la relación: modernización urgente y evidente. Simplificación del ciclo de vida (inicio de actividades al término de giro, comunicación permanente, facilitación del cumplimiento, fiscalización en línea). Carpeta electrónica y expediente electrónico.

PYME: se destaca un importante avance en oportunidad de promoción de desarrollo y emprendimiento

- Hoy sólo un 28% de la pyme se puede acoger al sistema preferencial (14 ter).

- Se toma base y se introducen mejoras sustanciales.

- Sistema opera por defecto, sin distinguir tipo social, socios, sino sólo ingresos (75.000 UF).

- Normas de tránsito adecuadas, incentivo a seguir creciendo.
- Depreciación instantánea y automática.
- Transparencia tributaria.
- Operación por ministerio de la ley.

Un solo sistema tributario: hilo conductor.

El Honorable Senador señor García consultó, en relación a lo expuesto sobre el número de contribuyentes afectados por la sobretasa plana de 9,45%, si coincide con lo expresado por el ex Director del SII, señor Ricardo Escobar, en orden a que el costo fiscal de la integración total sobre los contribuyentes de rentas más altas, sería mucho menor a lo estimado, puesto que esos contribuyentes cuentan con muchos fondos en las empresas que ya tributaron bajo el régimen anterior o pagaron el impuesto sustitutivo llamado ISFUT. Acotó que en alguna exposición se ha planteado como solución el sueldo o remuneración empresarial.

Asimismo, refirió que en el tramo exento y en el siguiente con una tasa de hasta 4% se encontrarían alrededor de 460.000 cooperados, y no fue intención de quienes aprobaron la reforma tributaria que dichos contribuyentes quedaran en el régimen semi integrado.

El Honorable Senador señor Coloma constató que en el año 2014 el profesor Del Valle alertó sobre los efectos negativos de la sobretasa plana de 9,45%.

Luego, preguntó si la sobretasa se podría eliminar para aquellos que no son grandes contribuyentes y mantenerlo para esa categoría, en el sentido de si es viable o es demasiado complejo.

Respecto de la norma general antielusión, consultó cuál es la opinión del expositor acerca de su operatividad y eficacia.

El Honorable Senador señor Pizarro inquirió, en relación a la necesidad expuesta de limpiar, transparentar y simplificar el Sistema, si el expositor estima que debiera terminarse con la renta presunta.

El señor Del Valle expresó que, efectivamente, los contribuyentes de los tramos más altos del impuesto a la renta tuvieron acceso a franquicias que le permiten hacer retiros de fondos cuantiosos desde las empresas con los impuestos ya pagados y con acceso a planificación tributaria. Agregó que, en el caso de los dueños de las pymes, sí se efectúan retiros relevantes como proporción de las rentas totales, y si se encuentran en régimen semi integrado la llamada sobretasa de 9,45% afecta fuertemente la economía de ese empresario.

Respecto de una asignación de un sueldo empresarial para solucionar el problema explicado de las pymes, señaló que ello nuevamente redunda en continuar complejizando el sistema, en vez de recurrir a una solución que lo simplifique, como es la integración total.

Añadió que mantener el sistema parcialmente integrado sólo para grandes empresas y reintegrar de alguna forma sólo para las pymes, atenta igualmente contra la simpleza y lo que han recomendado todos los organismos y estudios relevantes que se han ocupado de la materia.

Sobre la norma general antielusión, afirmó estar completamente de acuerdo con que debe existir, por lo que fue un avance sustancial su incorporación al Sistema en el año 2014, corrigiéndose, además, durante la tramitación legislativa, deficiencias que presentaba en la propuesta original.

Agregó que, durante el primer trámite constitucional ante la Cámara de Diputados, no fueron aprobados elementos importantes que aclaraban el sentido de la cláusula. Refirió que, en el artículo 4 bis del Código Tributario, se introducía una disposición que mandaba interpretar el derecho tributario dentro del concepto del ordenamiento jurídico conforme a las normas de interpretación de las leyes que contiene el Código Civil.

Sostuvo que lo que se plantea es que el derecho tributario es una rama más del Derecho y debe coexistir comprehensivamente con las otras ramas del mismo. Asimismo, consideró

positivo que el SII debe defender su pretensión de abuso del Derecho directamente ante un órgano imparcial como el respectivo tribunal tributario y aduanero.

Acerca de la renta presunta, manifestó que no es parte del debate actual del proyecto de modernización tributaria, pero es una discusión de larga data. Estimó que se debe conjugar la simpleza del Sistema con la existencia de las menores distorsiones posibles con los sistemas alternativos, por lo que si el régimen pyme cumple la finalidad de facilitar el cumplimiento tributario que está en el origen de la renta presunta, el mismo podría ser sustituido.

Enseguida, la Comisión recibió al investigador de CLAPES UC, señor Luis Felipe Lagos, quien efectuó una presentación, en formato power point, del siguiente tenor:

Sistema Tributario

- Objetivo central: financiar gasto público.

De manera equitativa (horizontal y vertical).

Al menor costo para el contribuyente (simplicidad) y Estado.

Minimizando las distorsiones en la economía (eficiencia): impuestos afectan decisiones de ahorrar, invertir, producir, emplear, innovar, trabajar y acumular capital humano.

Incentivos Ahorro-Inversión

- Tres alternativas:

1) Depreciación instantánea permanente.

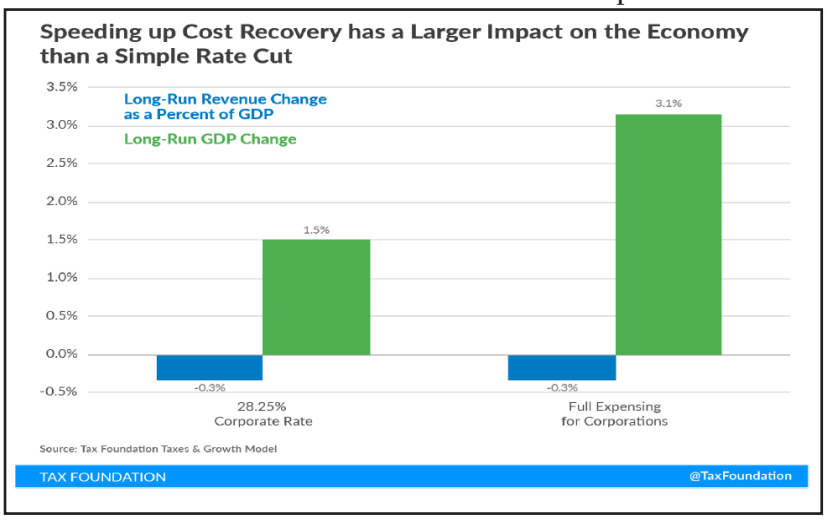
2) Reducir la tasa de impuesto corporativa.

3) Reintegrar los impuestos que paga la empresa con los personales (impuesto global complementario).

Depreciación Instantánea Permanente

- Aplica sólo para la nueva inversión.
- Permite descontar el valor total del activo físico (intangible) el año que se realiza.
- Base impuesto corresponde al flujo de caja.
- Tiene mayor efecto en la inversión que una rebaja equivalente en la tasa de impuesto corporativa (Barro y Furman 2017, Tax Foundation 2017 y FMI 2018). Instrumento más potente para aumentar inversión.

Deducir inversión versus reducir tasa corporativa



(Mostrando el mismo efecto en baja de recaudación, la depreciación instantánea tiene un efecto del más del doble sobre la actividad económica y la inversión que una rebaja del impuesto corporativo)

TABLE 1.
Net Present Value of Capital Allowances, OECD, 2018

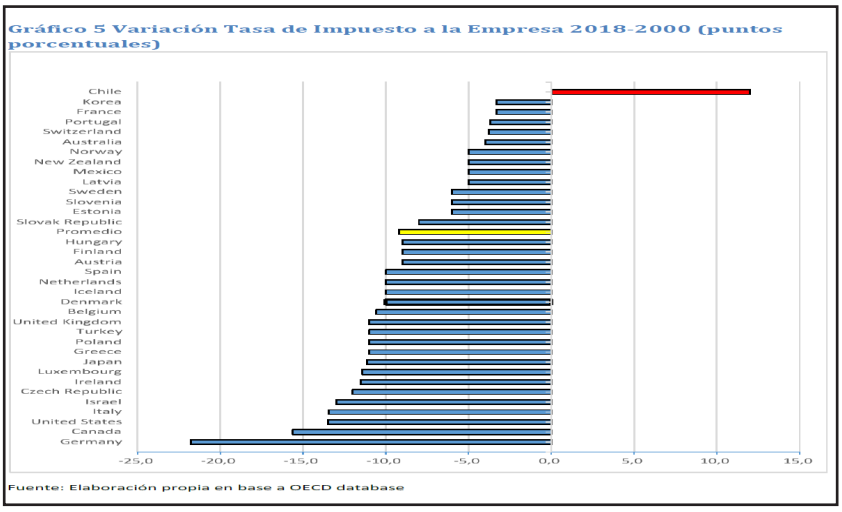
Country	Rank	Weighted Average Allowance	Rank	Machines	Rank	Non-residential Buildings	Rank	Intangibles
Estonia	1	100.0%	1	100.0%	1	100.0%	1	100.0%
Latvia	1	100.0%	1	100.0%	1	100.0%	1	100.0%
Slovakia	3	78.2%	10	87.4%	3	65.3%	5	87.0%
Belgium	4	76.3%	8	88.2%	4	62.2%	16	80.3%
Switzerland	5	74.1%	15	86.0%	5	55.5%	4	90.5%
Korea, South	6	74.0%	6	92.2%	6	54.8%	19	73.8%
Czech Republic	7	73.3%	10	87.4%	11	54.3%	12	84.1%
France	8	73.2%	18	85.8%	6	54.8%	5	87.0%
Portugal	9	72.6%	7	88.8%	6	54.8%	19	73.8%
Israel	10	72.5%	13	87.0%	6	54.8%	17	78.7%
Luxembourg	11	71.0%	12	87.1%	13	47.9%	5	87.0%
Sweden	12	70.3%	15	86.0%	13	47.9%	11	86.0%
Iceland	13	69.6%	15	86.0%	20	47.8%	15	81.2%
Finland	14	68.7%	20	82.7%	12	51.9%	19	73.8%
Denmark	15	68.2%	20	82.7%	13	47.9%	14	81.3%
United States	16	67.7%	1	100.0%	27	35.0%	29	63.3%
Turkey	17	67.6%	9	87.6%	13	47.9%	30	63.2%
Netherlands	18	67.3%	4	96.5%	28	33.8%	19	73.8%
Italy	19	66.8%	28	76.0%	21	46.3%	3	96.5%
Mexico	20	66.0%	30	73.8%	6	54.8%	19	73.8%
Slovenia	21	65.3%	13	87.0%	22	39.1%	19	73.8%
Australia	22	65.3%	19	85.1%	13	47.9%	31	54.8%
Greece	23	63.1%	30	73.8%	13	47.9%	19	73.8%
Austria	24	62.8%	23	81.3%	22	39.1%	19	73.8%
Ireland	25	62.5%	24	78.7%	13	47.9%	31	54.8%
Germany	26	61.5%	30	73.8%	22	39.1%	5	87.0%
Norway	27	60.7%	25	78.2%	26	37.4%	19	73.8%
Hungary	28	60.3%	22	81.6%	32	27.9%	5	87.0%
Canada	29	60.1%	4	96.5%	34	24.2%	33	51.9%
Poland	30	59.3%	30	73.8%	28	33.8%	5	87.0%
Japan	31	57.0%	27	77.0%	32	27.9%	17	78.7%
New Zealand	32	55.8%	34	73.2%	31	30.7%	19	73.8%
Spain	33	54.5%	26	77.9%	22	39.1%	34	27.9%
United Kingdom	34	45.7%	29	75.9%	35	0.0%	13	82.7%
Chile	35	41.7%	35	63.3%	28	33.8%	35	0.0%
Non-US OECD Simple Average	N/A	67.2%	N/A	83.5%	N/A	47.0%	N/A	75.1%

Source: CBT Tax Database, OECD Statistics, and Author's Calculations

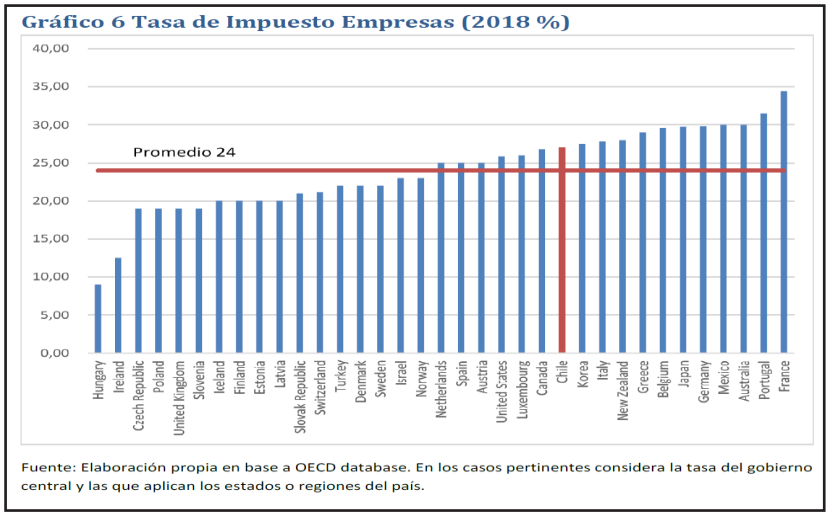
Reducir Tasa Corporativa

- Incentiva ahorro-inversión al reducir impuesto sobre utilidades reinvertidas.
- Aumenta retorno de la nueva inversión como del capital ya existente (menor estímulo a la inversión que la depreciación instantánea).
- Afrontar la competencia tributaria entre países.

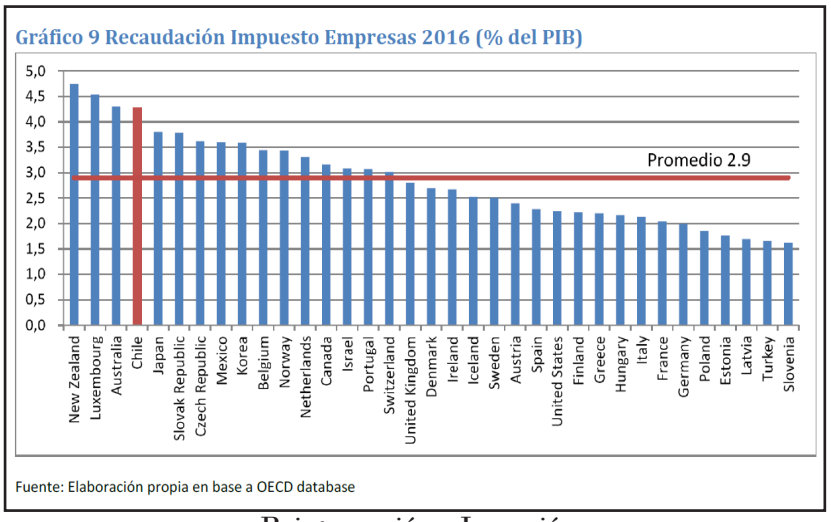
Países reducen tasa corporativa



Tasa de impuesto a la empresa (competencia tributaria)



Recaudación impuesto empresa (% PIB 2016)



Reintegración e Inversión

- Reintegrar reduce impuesto del 9,5% a retiros o dividendos. Por ello, conceptualmente es muy difícil plantear que se reintegrará para pymes y a las grandes empresas se las dejará con integración parcial (afecta a personas naturales que retiran y no a empresas).

- Efecto inversión es mayor para emprendedores y pymes.

- Efecto inversión es heterogéneo, depende de cómo se financie la empresa (Alstadsaeter et al 2017):

Con acciones (+)

Con fondos internos y restringidos (+)

Con fondos internos y abundantes (0)

Integración y Equidad

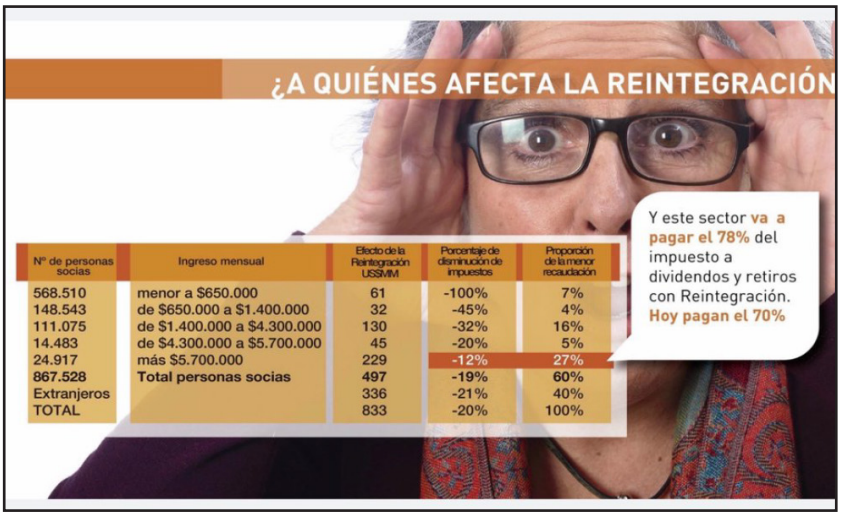
- Integración total permite que los ingresos del capital y trabajo estén afectos a la misma tasa. Evita la doble tributación: primero a las utilidades de la empresa, y después a los dividendos.

- Beneficia mayoritariamente a personas (socios pymes) de los tramos iniciales. En los tramos superiores se acogieron al ISFUT, no pagan impuestos mientras retiren esas utilidades (US$30.000 millones, pagando alrededor de US$3.000 millones).

Efectos Integración

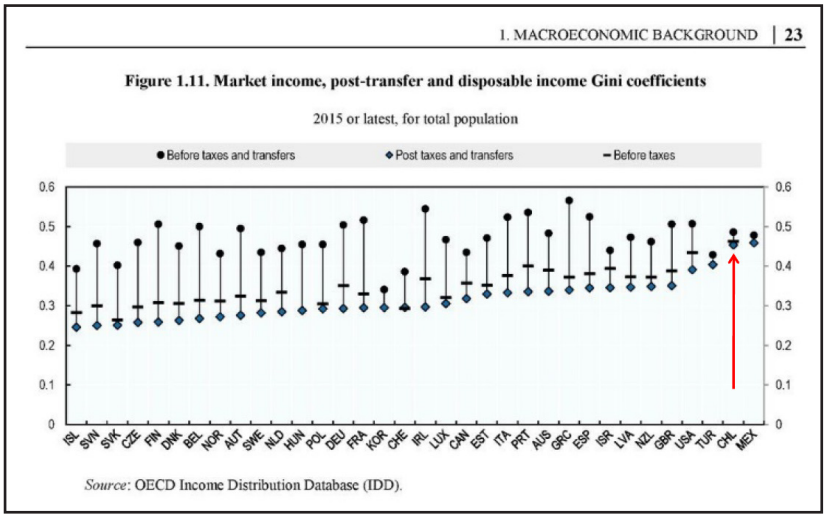
Tramo IGC	Tasa IGC	Contribuyentes	Efecto por Reintegración (MM US$)	IGC Determinado AT 2018 (MM US$)	Efecto por Reintegración / IGC (%)
desde 0 UTA hasta 13,5 UTA	0,0%	568.510	61	0	100,0%
desde 13,5 UTA hasta 30 UTA	4,0%	148.543	32	39	45,1%
desde 30 UTA hasta 50 UTA	8,0%	65.140	44	79	35,8%
desde 50 UTA hasta 70 UTA	13,5%	29.054	44	92	32,4%
desde 70 UTA hasta 90 UTA	23,0%	16.881	42	110	27,6%
desde 90 UTA hasta 120 UTA	30,4%	14.483	45	182	19,8%
Más de 120 UTA	35,0%	24.917	229	1.583	12,6%
Total Socios IGC		**867.528**	**497**	**2.084**	**19,3%**
Contribuyentes Impuesto Adicional	35,0%		336		
TOTAL GENERAL			**833**		

Fuente: SII



- Elimina discriminación a la inversión extranjera de países sin tratado tributario (Holanda, India, Emiratos Árabes, etc.).
- Elimina incentivo para un inversionista local de invertir en el extranjero.

Impuestos y distribución del ingreso



1. MACROECONOMIC BACKGROUND | 23

Figure 1.11. Market income, post-transfer and disposable income Gini coefficients

2015 or latest, for total population

Source: OECD Income Distribution Database (IDD).

(Muestra tres situaciones: 1. antes de impuestos y transferencias; 2. antes de impuestos y 3. después de impuestos y transferencias)

Transferencias son más importantes en mejorar distribución del ingreso

- Transferencias + impuestos reducen Gini en un tercio, en promedio (Chile sólo 7%).

- 75% del impacto aproximadamente se atribuye a transferencias. Efecto de los impuestos es menor =25%

- Beneficios previsionales representan la mitad.

Equidad, Inversión, Crecimiento y Empleo

Modernización tributaria debiera considerar:

- Un sistema plenamente integrado con base retiros.

- Un sistema simplificado para pymes.

- Incentivos a la inversión: depreciación instantánea permanente para activos fijos e intangibles o rebaja de la tasa corporativa a 24%.

2019 *International Tax Competitiveness Index* Rankings

Country	Overall Rank	Overall Score	Corporate Tax Rank	Individual Taxes Rank	Consumption Taxes Rank	Property Taxes Rank	International Tax Rules Rank
Estonia	1	100	2	1	9	1	11
New Zealand	2	86.3	24	4	6	2	9
Latvia	3	86	1	6	29	6	7
Lithuania	4	81.5	3	3	24	7	17
Switzerland	5	79.3	8	10	1	34	1
Luxembourg	6	77	23	16	4	19	5
Australia	7	76.4	28	15	8	3	12
Sweden	8	75.5	6	19	16	5	14
Netherlands	9	72.5	19	21	12	12	3
Czech Republic	10	72.2	9	5	34	13	6
Slovak Republic	11	71.4	14	2	33	4	31
Austria	12	71.4	17	29	11	10	4
Turkey	13	69	18	7	20	18	16
Hungary	14	68.6	4	8	35	25	2
Canada	15	67	20	25	7	20	18
Germany	16	66.9	26	26	10	16	8
Ireland	17	66.9	5	33	23	11	13
Finland	18	66.8	7	27	15	14	23
Norway	19	66.2	12	13	18	24	20
Slovenia	20	65.1	10	17	30	22	15
United States	21	63.7	21	24	5	29	28
Iceland	22	61.8	11	28	19	23	22
Spain	23	60.3	22	14	14	32	19
Denmark	24	60.1	16	34	17	8	29
United Kingdom	25	60.1	15	22	22	31	10
Korea	26	59.5	33	20	2	26	34
Belgium	27	57.2	25	11	26	27	25
Japan	28	57.1	36	32	3	30	21
Mexico	29	54.2	32	12	25	9	35
Greece	30	52.9	29	18	31	28	26
Israel	31	51.9	27	36	13	15	33
Chile	32	49.1	30	23	28	17	36
Portugal	33	46.6	34	30	32	21	30
Italy	34	44	31	31	27	35	27
Poland	35	43.5	13	9	36	33	32
France	36	42.7	35	35	21	36	24

El Honorable Senador señor García expresó haber escuchado varias veces al Senador

señor Lagos refiriéndose al índice de Gini, que muestra que, en el caso de nuestro país, antes y después de impuestos se mantiene muy alto el nivel de desigualdad.

Señaló que plantea una gran inquietud, porque significaría que nuestro país es extremadamente ineficiente en el gasto social y las transferencias. Por ello, consideró relevante preguntarse cómo mejorar dicho gasto y las transferencias relacionadas.

El Honorable Senador señor Montes preguntó al expositor su opinión acerca del tratamiento tributario de las ganancias de capital, con los beneficios tributarios que exhiben y lo que propone el proyecto de ley.

Asimismo, pidió su opinión acerca de lo que ocurre con las franquicias tributarias, que llegan sobre los US$10.000 millones, especialmente con algunas que fueron creadas en otro contexto y con objetivos que se cumplieron en su momento.

El Honorable Senador señor Lagos manifestó, respecto de la lámina mostrada -que grafica desigualdad e índice de Gini- que fue comentada por el Senador señor García, que, a diferencia de todos los países, Chile es el único que casi no muestra mejora en la distribución después de considerar impuestos.

Respecto de la incidencia de las transferencias en mejorar la distribución de los ingresos, preguntó al expositor si ello se debe a una mala focalización de las mismas o a que ellas son bajas en términos comparativos o a que se incluye o no lo referente a seguridad social.

El expositor, señor Lagos, respondió que el cuadro que se viene comentando podría mejorarse, dado que sólo incluye transferencias monetarias y no incluye transferencia de bienes (salud y educación, por ejemplo), por lo que podrían concluir que en nuestro país existen pocas transferencias monetarias, y en cuanto a previsión, sólo se incluye lo referente al pilar solidario.

De todos modos, acotó, deben evaluarse los programas de acción social de que dispone el Gobierno, lo que hace la Dipres con un cierto número de ellos cada año. Añadió haber estudiado los programas evaluados como deficientes por Dipres y constataron que los mismos llevaban una duración promedio de 7 años, sin que se advirtiese una rectificación de las falencias detectadas o que se dejasen sin efecto.

Respecto de la pregunta sobre ganancias de capital y gasto tributario, comenzó recordando que Chile tiene como objetivo constituirse en un centro financiero, lo que se vería como inalcanzable si se comenzara a cobrar un impuesto nuevo por ese concepto, dado que no existiría ninguna posibilidad de competir con lugares como Singapur o Luxemburgo. Agregó que colocar un impuesto a dicha ganancia lo que hace es aumentar el costo del capital.

Acerca del gasto tributario, sostuvo que en esos US$10.000 millones existen diversas franquicias, pero las más significativas se dan en el ámbito del IVA, algunas con justificación como educación y salud, y otras más complejas de justificar como transportes, seguros, espectáculos deportivos, etc.

En otro ámbito, existe también el gasto tributario en materia de renta presunta, que es discriminatorio y sólo podría justificarse para algunos casos de contribuyentes muy pequeños, perdiendo sentido si existe un régimen especial favorable para las pymes, por lo que no se advierte la razón de separar transporte, minería y agricultura. Concluyó que, si se otorga para algunos casos específicos, debiera otorgarse para todos los que presenten un tamaño similar.

El Honorable Senador señor Lagos consultó la opinión del expositor acerca del sistema desintegrado para gravar las rentas, dado que la mayoría de los países que aparecen en la lámina comentada sobre distribución del ingreso e índice de Gini cuentan con dicho sistema.

El expositor, señor Lagos, sostuvo que puede variar según como se diseñe, pero en principio se está haciendo pagar dos veces a los ingresos del capital. Observó que, pensando en la situación de Chile, se tendría que crear un impuesto especial para los dividendos, lo que nuevamente redundaría en menor simplicidad, además de ser difícil fijar una tasa que resulte equitativa.

A continuación, la Comisión recibió al ex Ministro de Hacienda, señor Nicolás Eyzaguirre, quien expuso lo siguiente:

Reintegración Tributaria

- La intervención se limita a comentar lo relativo a la reintegración del sistema tributario, que constituye solo una parte de este proyecto de ley.

- Se plantea que tal reintegración es necesaria para lograr la equidad horizontal del sistema tributario (1).

- A su vez se estructura el pago de impuestos a las rentas del capital en base a las utilidades distribuidas, en oposición a las rentas devengadas, como sería propio de un esquema de renta atribuida (2).

- La progresividad del sistema tributario se cautelaría mediante la mantención de la escala de tramos en el impuesto global complementario (3).

Primeras observaciones

- Se plantea que el actual sistema semi integrado rompería con la condición (1), lo que se pretende subsanar. Argumentaremos, no obstante, que los contenidos de (2) la vuelven a romper.

- En efecto, la semi integración rompe con la equidad horizontal entre rentas del capital y del trabajo, porque adiciona 9,45 puntos porcentuales a la tasa del global complementario cuando las rentas del capital son retiradas por el socio, lo que no ocurre con las rentas del trabajo (si se considerase que las empresas no debieran pagar impuestos, como tales / antigua discusión en teoría tributaria).

Empero el pago de impuestos sobre utilidades distribuidas (2) también rompe la equidad horizontal. Solo un esquema de pago sobre utilidades devengadas y plenamente integrado es equitativo horizontalmente (bajo la misma consideración anterior).

- La razón por la que (2) introduce inequidad horizontal es la siguiente: mientras las rentas del trabajo cancelan el impuesto a la renta en su totalidad en el período en que se generan, las rentas del capital postergan parcialmente el pago de impuestos mientras estas no se retiren de la firma.

- Un simple ejemplo nos ilustra el punto. Antes de la última reforma la tasa máxima del global era de 40% y la de primera categoría de 20%. Si no hay retiro, el socio podía postergar hasta la mitad de sus impuestos.

- Esos dineros postergados, que tienen un costo de oportunidad para el Fisco, son reinvertidos en la empresa generando beneficios. Aunque estos beneficios generen nuevos impuestos, es claro (dado que los impuestos son solo una fracción de los mismos) que el socio percibirá nuevas rentas netas con los impuestos postergados.

- Si descontamos estas nuevas rentas —no asequibles para los ingresos del trabajo- de los impuestos cancelados, constatamos la asimetría. En simple, el socio puede llegar a pagar una tasa de global complementario efectiva bastante más baja que otro contribuyente con las mismas rentas, pero que provienen del trabajo. (La sobretasa de 9,45% resulta una especie de compromiso para mitigar la postergación del pago de impuestos, que es una ventaja de las rentas del capital por pagar una parte sólo por rentas retiradas y no devengadas).

- ¿Es conveniente gravar las utilidades sobre base devengada, a pesar de su equidad (?) horizontal?

Si las empresas pudieran financiar todas sus necesidades de inversión con deuda, no habría justificación para postergar el pago de impuestos. Pero ese no es el caso. Por diversas razones, los prestamistas suelen demandar que la empresa financie parcialmente las nuevas inversiones con fondos internos (4).

Esto significa que la postergación de impuestos puede afectar positivamente la inversión.

Pero introduce, como vimos, inequidad horizontal, al igual que el esquema semi integrado.

Aún si quisiéramos cambiar una inequidad por otra (que es lo que se hace), cabe preguntarse ¿Se beneficia la inversión con la reintegración?

- No. Lo que afecta la inversión es la tasa de primera categoría, por las razones dadas en (4).

- La reintegración aumenta la rentabilidad después de impuestos para el socio, pero no afecta la rentabilidad o viabilidad de los proyectos en la empresa. ("Las grandes compañías evalúan su inversión tomando en cuenta la tasa corporativa y no la tasa de impuesto personal de sus socios. Para las pequeñas compañías ese argumento es menos válido." Editorial de El Mercurio, martes 15 de octubre, 2019).

- ¿Ahorrará entonces más el socio al recibir más ingresos contribuyendo así al ahorro general de la economía? Muy incierto. Los nuevos ingresos son de carácter permanente. Conforme Milton Friedman se iría todo a consumo.

¿Hay formas de lograr equidad horizontal junto a incentivos a la inversión?

- Es complejo, pero se puede aproximar. El primer proyecto de la reforma tributaria anterior -renta atribuida- era integrado con equidad (?) horizontal. Buscaba, empero, promover la inversión por la vía de la depreciación acelerada en lugar de a través del beneficio tributario a las utilidades retenidas.

- El proyecto aprobado en su lugar —semi integrado- procuró otro equilibrio. Si las rentas del capital tenían una ventaja sobre las rentas del trabajo —por la postergación de parte de los impuestos- debían pagar un "peaje" al ser retiradas las utilidades. Ese es el 9,45% adicional.

- Dicho "peaje" será menor o mayor al beneficio de postergación de impuestos dependiendo del tiempo en que tarde la distribución de utilidades y la tasa de global complementario a la que esté afecto el socio.

- Otra forma de compensar y evitar la inequidad horizontal es el cobro de un interés anual por parte del fisco (presumiblemente su costo de fondos más un premio por riesgo) por el stock de impuestos postergados.

En suma:

- La reintegración propuesta elimina una distorsión, pero introduce otra. Por lo mismo no es horizontalmente equitativa.

- El esquema semi integrado no es perfecto, pero, al menos, intenta mitigar la inequidad horizontal de un sistema basado en rentas retiradas mediante el cobro de un "peaje". Dicho "peaje" se absorbe mejor cuanto más se demore el retiro de utilidades.

- Su eliminación no contribuye a elevar el ahorro y la inversión y es una transferencia de riqueza a los socios de las empresas afectas al sistema semi integrado.

- La inversión SI es afectada por el impuesto de primera categoría, cuando las empresas no pueden financiar toda su inversión con deuda. Su reducción, además, aumentaría el beneficio de postergar retiros.

- La depreciación instantánea podría tener un efecto mayor sobre la inversión, pero debe tenerse cuidado en que se está dirigiendo la actividad, dado que es la autoridad la que decide qué tipo de inversión amerita la ventaja tributaria (no merece dudas cuando se trata de una máquina, pero cómo se diferencia cuando se trata de productividad-innovación versus simple acumulación de capital).

El Honorable Senador señor Coloma reflexionó acerca de que pareciera, al escuchar al expositor, que el único sistema, teóricamente equitativo, es el atribuido, al gravar las utilidades devengadas, pero dicha opción fue derrotada por amplio margen al aprobarse la reforma tributaria del año 2014.

Por otro lado, continuó, el sistema parcialmente integrado afectó a 860.000 personas,

de las cuales 700.000 estaban exentas o en el primer tramo con tasa de 4%, y actualmente pagan la sobretasa de 9,45%, lo que encuentra su fundamento en capturar y hacer tributar con una tasa más alta a 24.000 personas ubicadas en el tramo más alto del impuesto a la renta, lo que parece muy injusto y se encuentra en el centro de lo que busca solucionar el proyecto de ley.

Enseguida, consultó al expositor -por haber sido, como economista, parte del FMI, y ser partidario de la OCDE- qué piensa de que ambas entidades compartan que el sistema totalmente integrado simplifica e incentiva la inversión.

Respecto de la situación de las pymes, inquirió por su estimación de en qué situación quedan con lo que propone el proyecto de ley.

El señor Luis F. Lagos pidió la palabra y expresó que en la exposición se plantea que la reintegración no logra el objetivo de equidad horizontal y no logra un efecto considerable en materia de inversión, pero ello no es así, porque la diferencia de la tributación de socios de empresas respecto de trabajadores dependientes, no contradice la bondad de la reintegración sino que muestra la necesidad de que las personas también puedan descontar sus gastos para efectos de tributación, o puesto de otra forma, que también cuenten con incentivos para el ahorro. En cuanto a la inversión, reiteró que la reintegración tiene un efecto menor comparado con otros instrumentos como la depreciación instantánea o la baja del impuesto corporativo.

El Honorable Senador señor García comentó que el señor Claudio Agostini, en otra sesión, citó varios autores para plantear que es importante no generar distorsiones sobre las distintas fuentes de ingresos (sueldos, dividendos, ganancias de capital, utilidades, etc.) debiendo estar sujetos a la misma tasa final de impuestos. Ante ello, lo expuesto acerca de diferencias en la base de tributación y sus consecuencias, dificulta la forma de entender cuál puede ser la forma más justa de estructurar el Sistema y tomar una decisión.

El señor Eyzaguirre expresó haber sido particularmente crítico del sistema atribuido porque el mismo no hace ninguna diferencia entre las utilidades devengadas y las retiradas, lo que perjudica a las empresas que no pueden financiarse completamente con deuda y se perjudica la inversión. Sólo expuso que es el único realmente equitativo horizontalmente. Agregó que, cuando se tributa sobre utilidades distribuidas, existe una diferencia en la base, dado que en ese caso la base es sólo una parte del total y, en el otro, es toda la renta, por lo que no es equitativo horizontalmente.

Manifestó que el expositor que lo precedió planteó que las personas debieran tributar en base a gastos, y en ese caso sí existiría equidad horizontal, reconociendo implícitamente que existe inequidad en los otros casos, pero el problema que se presenta es que eso se llama IVA, y resulta muy favorable para el ahorro pero es el más inequitativo que puede pensarse, representando además, en nuestro país, el doble de la proporción que en el resto de los países de la OCDE (que, por el contrario, muestra 8 puntos más del producto interno como promedio de impuestos sobre los ingresos de las personas, lo que según investigaciones y bases de datos, es así desde el año 1965, e incluso 1945).

Señaló que, cuando se observan las transferencias, efectivamente, Chile realiza muchas menos transferencias que el promedio de la OCDE, lo que guarda relación, a su vez, con que recaudamos mucho menos que esos países.

Pensando en cobrar impuestos en base a gastos, reflexionó que no siempre lo más eficiente es lo más justo, y por eso no se puede gravar de la misma forma a los trabajadores que al capital y se grava sobre la base del ingreso, y si en un caso se hace sobre base devengada y en otro sobre base retirada, existe una evidente discriminación horizontal.

Reiteró que, en las empresas más pequeñas, en que existe una suerte de superposición entre dueño de la empresa y su contabilidad personal, en ese caso, la reintegración sí favorece la inversión, porque en la práctica son la misma “billetera”.

Finalmente, la Comisión escuchó al abogado tributarista, señor Diego Riquelme, quien efectuó una presentación, en formato power point, del siguiente tenor:

PROYECTO REFORMA TRIBUTARIA

Necesidad de que el sistema tributario de un país genere un cierto consenso a nivel político, académico y de operadores (contribuyentes y asesores). Falta una discusión acerca del Sistema que se requiere para los próximos 15-20 años (vienen de discusiones en los años 2010, 2014, 2016 y ahora nuevamente).

5 OBJETIVOS PLANTEADOS POR EL PROYECTO

- Pro Crecimiento e Inversión
- Equidad horizontal
- Simplificación del sistema tributario
- Pro pymes
- Modernización

REINTEGRACIÓN FRENTE AL CRECIMIENTO Y LA INVERSIÓN

1.– La disminución de impuestos NO necesariamente genera un mayor crecimiento económico e inversión.

2.– Hay evidencia en que una disminución de impuestos produce un mayor enriquecimiento de los sectores más acaudalados del país perjudicando la distribución de ingresos.

3.– El proyecto de reforma no contempla una disminución del impuesto a las empresas sino una disminución a la distribución de dividendos. Esto implica que se promueve el retiro de utilidades y no la reinversión.

Tramo IGC	Tasa IGC	Contribuyentes	Efecto por Reintegración (MM US$)	IGC Determinado AT 2018 (MM US$)
desde 0 UTA hasta 13,5 UTA	0,0%	568.510	61	0
desde 13,5 UTA hasta 30 UTA	4,0%	148.543	32	39
desde 30 UTA hasta 50 UTA	8,0%	65.140	44	79
desde 50 UTA hasta 70 UTA	13,5%	29.054	44	92
desde 70 UTA hasta 90 UTA	23,0%	16.881	42	110
desde 90 UTA hasta 120 UTA	30,4%	14.483	45	182
Más de 120 UTA	35,0%	24.917	229	1.583
Total Socios IGC		**867.528**	**497**	**2.084**
Contribuyentes Impuesto Adicional	35,0%		336	
TOTAL GENERAL			**833**	

Fuente: M. Hacienda

Si de los 568.510 contribuyentes del primer tramo, exento, la gran mayoría son cooperados de cooperativas, lo lógico sería modificar el régimen de esas entidades para solucionar esa situación específica, y no efectuar un cambio general que beneficiará principalmente a personas de altos ingresos generando menor recaudación.

REINTEGRACIÓN Y EQUIDAD HORIZONTAL

- Se señala que un sistema integrado promueve la equidad horizontal porque la tasa del impuesto no distingue según la naturaleza de la renta que grava.

- Este supuesto no considera un elemento relevante: el impuesto a la renta sobre las rentas del capital es soportado por dos patrimonios distintos (empresa y socio), a diferencia de las rentas del trabajo que son soportadas íntegramente por quien las percibe.

- Lo anterior implica que la equidad horizontal es sólo aparente porque el socio de la empresa soporta el impuesto sólo sobre la tasa efectiva del 25%.

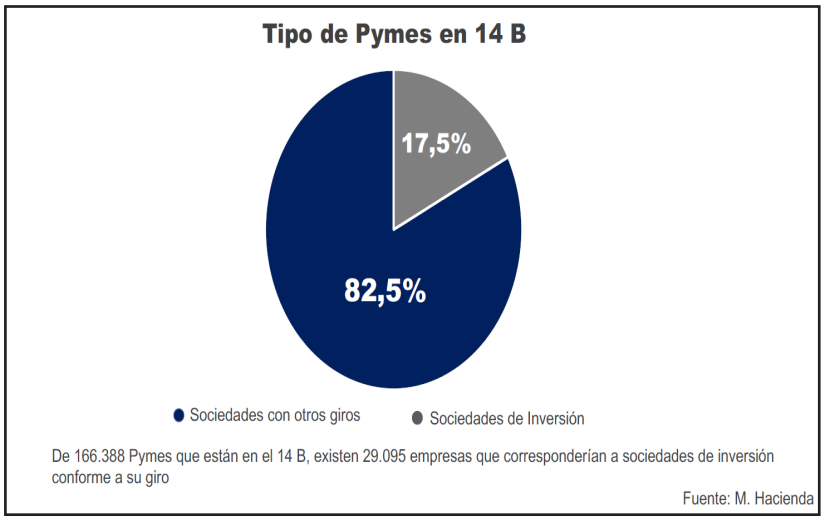
REINTEGRACIÓN Y PYMES

- La reintegración casi no tiene efecto en las pymes porque éstas ya se encuentran en un régimen integrado (14 ter o renta atribuida).

- Un porcentaje menor de empresas está en el régimen semi integrado y muchas de éstas no cumplen los requisitos para acceder a los regímenes simplificados.

- El proyecto contempla como sistema general la contabilidad completa que complejiza el cumplimiento. Además, tributar sobre retiros también implica mayores dificultades de administración (se vuelve a lógica del FUT).

El gran avance es subir los topes para el ingreso al régimen simplificado, que no se encontraba en el proyecto original.



Ejemplo: a cualquier compañía que tenga una inversión desde un país que cuente con convenio para evitar la doble tributación con Chile, le resulta más conveniente el sistema parcialmente integrado -aunque sea una pyme- porque en los otros regímenes aplicables, con socios extranjeros, pagaría siempre el 35%, retire o no, y en parcialmente integrado paga 27% y un diferencial si es que retira utilidades.

Si hay un grupo de pymes en sistema parcialmente integrado que requiere poder cambiar de régimen, la solución no es reintegrar para todos, sino disponer un mecanismo que les permita cambiarse de sistema sin costo tributario, dándoles 100% de crédito tributario por una vez, y pagar en 10 años el llamado “peaje” por el cambio de sistema.

MODERNIZACIÓN

- El proyecto contempla modificaciones en la dirección correcta facilitando la comunicación entre el contribuyente y el SII.
- La introducción de la boleta electrónica se debe considerar como una modernización independiente de su capacidad para disminuir la evasión.
- Los impuestos a los servicios digitales son un avance, sin embargo, estamos caminando a la inversa de las recomendaciones de la OCDE, que buscan gravar la renta.

OTRAS MODIFICACIONES O PROPUESTAS RELEVANTES
MAL FOCALIZADAS

1.– Modificaciones a la Norma General Antielusiva.

2.– Modificación al concepto de territorios o regímenes preferenciales o nocivos, "paraísos tributarios". No se soluciona con convenios de intercambio de información, porque ello soluciona la opacidad, pero sigue vigente la posibilidad de trasladar beneficios.

3.– Ley de repatriación de capitales. No puede hacerse sólo para recaudar, generando un incentivo a ocultar patrimonios que después son objeto de declaraciones ventajosas.

El Honorable Senador señor Lagos pidió que explicara el mecanismo mediante el cual se podría lograr reclasificar a las pymes que realmente debieran poder optar por regímenes integrados.

El Honorable Senador señor Coloma consultó, en relación a lo expuesto, cómo se explica que los que más han reclamado por la complejidad del Sistema son los representantes de las propias pymes.

Respecto de la aplicación de IVA a las plataformas digitales, señaló haber entendido una cosa distinta, puesto que el Sistema se habría diseñado conforme a pautas de la OCDE, más allá de que el organismo se encuentra trabajando en un acuerdo para fines del año 2020 sobre la forma de gravarlas.

El señor Riquelme respondió que, efectivamente, en su momento, la OCDE planteó como opción la aplicación de impuestos indirectos, y en ese sentido el proyecto de ley sí va en consonancia con lineamientos OCDE, pero eso era mientras la OCDE trabajaba en un acuerdo (hace pocos días emitió un nuevo reporte en que se va por la línea de gravar la renta, lo que es un anticipo de lo que debe acordarse a finales del año 2020). Estimó que sería mucho más conveniente alinearse con lo que está estudiando actualmente la OCDE.

El Coordinador de Política Tributaria del Ministerio de Hacienda, señor Alcalde, expresó que existen dos ámbitos de la discusión muy distintos. Uno), cómo se grava con impuestos indirectos a la economía digital, en que no existe ninguna controversia ni discusión pendiente a nivel OCDE u otro, dado que el consenso es que los servicios prestados a través de plataformas digitales deben ser gravados con IVA, y, dos), cómo se gravan con impuestos directos, cuestión en la que la OCDE se encuentra trabajando y Chile participa activamente del grupo que se ocupa de ello. Concluyó que se han seguido las recomendaciones OCDE en ambos sentidos.

El señor Riquelme manifestó, respecto del reclamo pyme por la complejidad del Sistema, que su principal problema es la dificultad de acceso al crédito por no tener un balance aceptado por los bancos que presentar. Su segunda gran demanda es que más empresas puedan acceder a los regímenes del artículo 14 A o del artículo 14 ter de la ley sobre impuesto a la Renta.

Observó que la Comisión para el Mercado Financiero debiese obligar a los bancos e instituciones financieras a aceptar los balances que generan las sociedades en régimen del artículo 14 ter con contabilidad simplificada.

Sobre una solución para las empresas que cumplan con todos los requisitos para ser

considerados como pymes para efectos de acceder al régimen simplificado, indicó que debe permitírseles migrar sin el costo de pagar la sobretasa de 9,45% por todas las utilidades acumuladas, pudiendo pagar la tasa por las utilidades acumuladas hasta el año 2016 en un plazo extenso de 10 años. Incluso podría permitirse la posibilidad de reorganizar la estructura societaria para cumplir los requisitos, sin que se aplique la facultad de tasar del SII.

El señor Eyzaguirre acotó que las reivindicaciones de las pymes para que los bancos acepten los balances simplificados que generan y el aumentar el umbral para acceder al régimen simplificado, no tienen nada que ver con la reintegración del sistema.

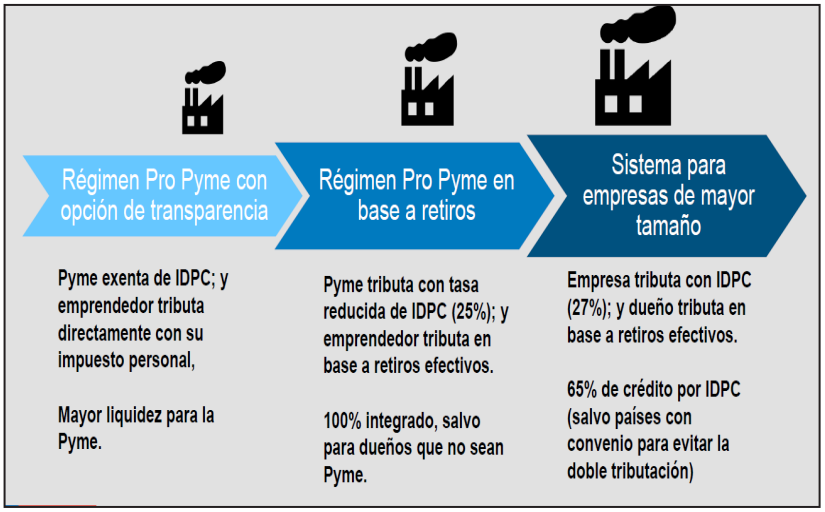
SESIÓN DE 18 DE DICIEMBRE DE 2019

Al retomar la discusión, la Comisión escuchó la presentación del Ministro de Hacienda, señor Ignacio Briones, del siguiente tenor:

INDICACIONES MODERNIZACIÓN TRIBUTARIA

Agenda
I. Ejes Centrales del Acuerdo Tributario
II. Nuevas Medidas al Proyecto de Modernización Tributaria
III. Efectos en Recaudación
I. Ejes Centrales del Acuerdo Tributario
- Potenciar a las pymes y el emprendimiento (más de 1 millón de pymes beneficiadas con nuevo régimen).
- Apoyar a los adultos mayores (más de 100 mil beneficiados con exención o rebaja de contribuciones).
- Incrementar progresivamente la recaudación (más de $2.400 millones en recaudación).

II. Nuevas medidas
1. PYMES
1. Fortalecimiento del régimen Pro-Pyme
- Se aumenta umbral de facturación a 75.000 UF, y se establece régimen de aplicación automática para pymes operativas.



1. Beneficios Especiales
- Tributación en base a caja.
- Registros simplificados de contabilidad.
- Depreciación instantánea.
- Sueldo del emprendedor que efectivamente trabaja en la pyme deducible como gasto tributario, con tope de valor de mercado.
- Flexibilidad para acceder a financiamiento de empresas grandes, previa autorización Corfo.

1. Nuevos beneficios régimen Pro Pyme
- Mayor liquidez: tasa preferencial de pagos provisionales mensuales (PPM) se reduce desde 0,25% a 0,2% para pymes en transparencia, con ingresos hasta 50.000 UF.
- Incentivo a Reinvertir: se aumenta actual incentivo para reinvertir utilidades desde un tope de 8.000 a 10.000 UF, disminuyendo la tasa efectiva de impuesto a 12,5%.

2. EMPRESAS GRANDES

2. Sistema único de tributación para las grandes empresas

Se establece el sistema semi-integrado, como sistema único de tributación, en base a retiros efectivos para sus propietarios.
- 65% de crédito contra impuestos finales (salvo países con convenio para evitar la doble tributación).
- Excepción: cooperados con ingresos hasta aproximadamente 2.500.000 pesos mensuales tendrán 100% de crédito.
- Tasa de impuesto de primera categoría de 27%.
- Carga tributaria máxima de propietarios: 44,45%.

3. BENEFICIOS ADULTOS MAYORES

Mayores beneficios para contribuciones de adultos mayores:
- Adultos mayores del tramo exento de IGC impuesto global complementario (ingresos hasta $650 mil aproximadamente): exentos de contribuciones.
- Adultos mayores del segundo tramo de IGC (ingresos hasta $1,4 millones aproximadamente): rebaja del 50%.
- Se amplía tope del avalúo fiscal del inmueble de $75 millones a $128 millones (y el tope global de $100 a $171 millones).
- Se mejoran normas de reajuste en línea con procesos de re-avalúo.

4. MAYOR RECAUDACIÓN PROGRESIVA

I. Nueva sobretasa para inmuebles

Aplicable por tramos y de forma marginal, considerando el avalúo fiscal total de los inmuebles del contribuyente (las propiedades se unen bajo un solo RUT, por lo que, por ejemplo, si se tienen 10 propiedades con un avalúo fiscal de $100 millones, implican contar con un total de $1.000 millones para efecto de la sobretasa):
- inferior a 400 millones de pesos: exento
- entre 400 y 700 millones: 0,075%
- entre 700 y 900 millones: 0,15%
- más de 900 millones: 0,275%

Pymes y fondos de pensiones están exentos.

Aplicable a los bienes raíces inscritos en el conservador al 31 de diciembre del año anterior.

Período anual y pago en cuotas de igual manera que contribuciones.

Igual tratamiento tributario que contribuciones para efectos de gasto y crédito.

Aplicable a contar de 2020.

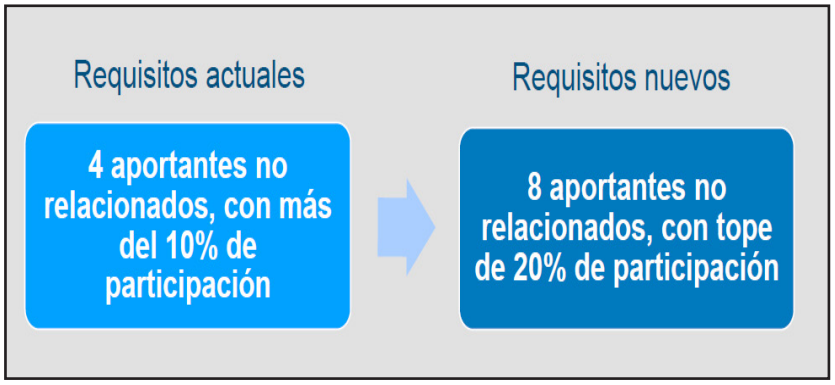
II. Nuevos tramos de impuestos personales:

Se establece un nuevo tramo de 40% de impuesto global complementario e impuesto único de segunda categoría para personas con rentas anuales superiores a 310 UTA.

III. Patente Municipal a Sociedades de Inversión:

Regularización de la patente municipal a sociedades de inversión (sin afectar situaciones pasadas ni juicios pendientes o en tramitación).

IV. Nuevos requisitos para los Fondos de Inversión Privados:



V. Limitación DFL2:

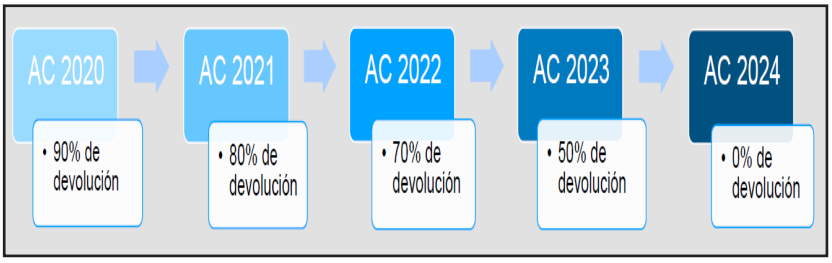
Nueva restricción para cómputo de dos inmuebles DFL 2 para acceder a beneficios tributarios, considerando aquellos recibidos por herencia (al transmitirse por herencia si tenían beneficio a pesar de ser más de dos, se pierde por todos los que exceden el segundo).

VI. MarketMaker:

Se restringe la utilización del contrato de market maker para acceder a la exención a la ganancia de capital realizada en la venta de acciones y cuotas (se limita su utilización a 1 año contado desde la respectiva oferta pública inicial de valores). Se buscaba fomentar el mercado de capitales, pero cualquier instrumento con una exención debe pasar un test que la justifique y es que la acción se transe y cambie de manos.

VII. PPUA

Eliminación gradual de la devolución de pagos provisionales por utilidades absorbidas (PPUA) por retiros de utilidades o dividendos por empresas que registran pérdidas tributarias.



5. FORTALECIMIENTO DE LA DEDECON

Se incorpora la facultad de representar a los contribuyentes de menores ingresos presentando recursos administrativos ante el SII.

Podrán ser representados por la Dedecon:

- Personas con ingresos hasta 30 UTA (aproximadamente $1,5 millones mensuales).
- Pymes acogidas al Régimen Pro Pyme con ingresos hasta 2.400 UF anuales (aproximadamente 5.600.000 pesos)

Se destinan nuevos recursos para fortalecer a la Dedecon y ampliar el número de sus funcionarios.

6. AMPLIACIÓN DEPRECIACIÓN TRANSITORIA

- Se amplía hasta el 31 de diciembre de 2021 el régimen de depreciación transitorio que permite rebajar instantáneamente el 50% de la inversión en activos fijos y de forma acelerada el 50% restante.
- Se amplía en los mismos términos el régimen de depreciación transitorio que permite rebajar instantáneamente el 100% de la inversión en activos fijos destinados a la región de la Araucanía.

7. OTRAS MEDIDAS

- Se excluyen del proyecto la extensión de la rebaja al crédito IVA a la construcción, los ajustes a los regímenes fiscales preferenciales y las precisiones a la norma general anti elusión.
- Además, se realizan una serie de mejoras técnicas y ajustes en coherencia con las nuevas medidas incorporadas al proyecto.

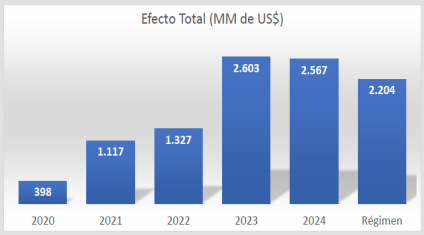
III. Efectos en recaudación (tipo de cambio US$742)

e aumentan la recaudación

	2020	2021	2022	2023	2024	Régimen (*)
Medidas que aumentan la recaudación	**748**	**2.166**	**2.326**	**2.310**	**2.556**	**2.435**
Sistema semi-integrado en base a retiros para empresas con ventas mayores a UF 75 mil y nuevo tramo de impuestos personales	42	262	269	277	285	285
Impacto empresas que se incorporan a sistema semi-integrado	*0*	*128*	*131*	*135*	*140*	*140*
Nuevo tramo del IGC y 2da cat. con tasa de 40% para rentas sobre 310 UTA	*42*	*134*	*137*	*141*	*146*	*146*
Disminución de beneficios tributarios al mercado financiero	0	266	273	281	289	289
Market Maker	*0*	*197*	*202*	*208*	*215*	*215*
Cambios requisitos FIP	*0*	*69*	*70*	*72*	*75*	*75*
Back to back / Inst. financieras extranjeras	0	154	158	163	168	168
Retiros desproporcionados no justificados	0	189	187	186	186	180
Beneficio de inversión 1% Regional	0	35	70	106	143	138
I.A. Universidades	0	1	1	1	2	2
Boleta electrónica obligatoria	0	261	594	876	904	934
Economía digital y comercio transfronterizo	0	219	227	234	241	241
Modificación impuesto verde	0	0	0	0	0	35
Impuesto sustitutivo al FUT	437	437	308	-129	-129	0
Avenimiento extrajudicial transitorio	140	140	-33	-33	-33	0
Sobretasa activos inmobiliarios y mayor eficiencia fiscalizadora	128	132	135	140	144	156
Limitar DFL2 en caso de herencia	0	5	5	6	6	6
Eliminación PPUA	0	64	132	204	350	0

2. Medidas que reducen recaudación y efecto total

Medidas que disminuyen la recaudación	-349	-1.048	-999	293	11	-230
Sistema integrado en base a retiros para empresas con ventas menores a UF 75 mil	0	-171	-175	-180	-186	-186
Modificación norma de gastos	0	-39	-39	-39	-39	-39
Normas de tributación internacional	0	-6	-6	-6	-6	-6
Depreciación semi-instantánea	-175	-738	-696	484	226	0
Depreciación instantánea en La Araucanía	-21	-89	-84	34	16	0
Reducción plazo para recuperar IVA de 6 a 2 meses	-151	0	0	0	0	0
Menor tasa de PPM a 0,2% a Mipymes	-3	0	0	0	0	0
Aumento tope reinversión de utilidades	0	-6	0	0	0	0



3. MEDIDAS QUE IMPLICAN MAYOR GASTO

1. Mayores atribuciones para la DEDECON

Se asignan US$6,7 millones a la DEDECON; aproximadamente US$3,3 millones corresponde a las nuevas atribuciones incorporadas para representar administrativamente.

2. Mayores recursos para fiscalización de contribuciones

Se invertirá en fortalecer el área tecnológica del SII para fortalecer la fiscalización del pago de contribuciones: aproximadamente US$5,1 millones el primer año de implementación; US$3,4 millones el segundo, y US$1,2 millones el tercer año.

Asimismo, se aumentará la dotación del SII, estimándose un mayor gasto por aproximadamente US$ 3,2 millones el primer año de implementación de la ley y de US$4,0 millones para el segundo año y una vez que esté en régimen el proyecto.

El Honorable Senador señor Coloma consultó cómo se hará efectivo, en la operatoria, el cobro de la sobretasa para inmuebles.

El Coordinador de Política Tributaria del Ministerio de Hacienda, señor Alcalde, respondió que la operativa será que, en forma conjunta con el giro de las contribuciones por cada propiedad, llegará una boleta o colilla adicional dando cuenta de todos los roles acumulados en un solo RUT para efectos del pago de la sobretasa. Por lo tanto, el pago se hará en los mismos períodos de pago de las contribuciones.

El Honorable Senador señor García preguntó qué implica que los fondos de pensiones se encuentren exentos de la nueva sobretasa.

El señor Alcalde explicó que una reciente reforma legal permitió a los fondos de pensiones invertir directamente en inmuebles, por lo que se quiere evitar que soporten la sobretasa en sus utilidades. Añadió que se trata tanto de inversión directa y a través de vehículos de inversión de las administradoras de fondos de pensiones.

El Honorable Senador señor Montes consultó si se hizo un reestudio de lo que recaudaría la boleta electrónica.

El señor Ministro expresó que estudiaron el instrumento y decidieron mantener la estimación original por los argumentos del organismo técnico y por tratarse de un cálculo conservador del mismo.

El Honorable Senador señor Galilea observó que el SII, en su tarea de fiscalización, obliga a las empresas que pasan a ser grandes a someterse a la Dirección de Grandes Contribuyentes con asiento sólo en la ciudad de Santiago, lo que va directamente contra la

descentralización del país, debido a que estimula a que las empresas instalen sus oficinas centrales en la capital.

El Honorable Senador señor Coloma destacó que las indicaciones reflejan el acuerdo alcanzado hace pocas semanas. Llamó la atención sobre un par de medidas que originalmente se plantearon como neutras o no recaudatorias y ahora aparecen con un monto de recaudación relevante.

El Honorable Senador señor Pizarro felicitó a las personas que han traducido el acuerdo político alcanzado en las indicaciones presentadas. En el caso de la oposición, destacó la labor de los señores Castro y Cuevas.

Planteó que todavía deben revisar el régimen de exenciones fiscales, para lo que debe constituirse un equipo técnico de alto nivel cuanto antes. Observó que en la Cámara de Diputados insistirán en este punto y, además, la situación de las finanzas fiscales obliga a generar nuevas fuentes de ingresos permanentes, pensando en las necesidades de recursos para financiar la reforma de pensiones.

El Honorable Senador señor Coloma expresó su agradecimiento al abogado señor Del Valle por su colaboración en el proceso mencionado por el Senador señor Pizarro.

Reiteró que los acuerdos deben honrarse y que en un momento como el actual es relevante volver a enfocarse en recuperar el crecimiento para poder sostener el aumento del gasto que se requiere seguir efectuando.

El Honorable Senador señor Montes consultó por el efecto sobre las finanzas municipales de la exención total y parcial de pago de contribuciones para los adultos mayores.

Señaló que los senadores del Comité del Partido Socialista le hicieron ver al señor Ministro su preocupación por la situación de los impuestos a las personas de mayores ingresos del país.

Mencionó que se le hizo entrega de un documento que da cuenta de que las finanzas públicas requieren mayores ingresos y que el proceso de convergencia debe ser repensado en su conjunto.

Explicó que la propuesta contiene una medida transitoria (un impuesto al patrimonio por única vez) y tres permanentes (sobretasa a sociedades o fondos de inversión familiares, family office; tributación de los fondos de inversión privados y tributación por la ganancia de capital en la venta de acciones con presencia bursátil).

El señor Ministro agradeció el ambiente colaborativo que ha existido entre los equipos, por lo que la voluntad de respetar el acuerdo es consistente con el esfuerzo realizado y la generosidad recíproca demostrada.

Respecto de la rebaja de las contribuciones, señaló que ha sido cuantificada en US$20 millones, pero debe considerarse que la mejora en las capacidades fiscalizadoras del SII redundará en una mayor recaudación de US$125 millones que va a ir en beneficio municipal. Además, se define legalmente lo relativo a las patentes de sociedades de inversión que también aumentarán la recaudación municipal.

Sobre las cifras fiscales, expuso que el decreto respectivo indica un déficit estructural que será de 3% del PIB para el año 2020 y una convergencia hacia 2% el año 2022.

Destacó que el 2% de déficit es el mismo del año 2017, sin que existiese una situación excepcional como la presente. Agregó que, por las razones que sea, el país lleva 10 años exhibiendo déficit estructural de forma persistente.

Consideró relevante que si se manifiesta la intención de respetar el acuerdo, al mismo tiempo no se levanten o reiteren materias que fueron descartadas para formar parte del mismo.

El Honorable Senador señor Galilea expresó que para financiar mayor gasto fiscal enfocado en lo social, siempre será más sencillo aumentar los impuestos, pero el estándar realmente relevante para asimilarse a países más desarrollados es mejorar la productividad,

que será la que permita dar un salto sideral para recaudar montos sustancialmente superiores que permitan otorgar servicios decisivamente mejores.

Puso como ejemplo Irlanda, que tomó la decisión de bajar el impuesto corporativo a 10% y ello redundó en que el 65% de las empresas de Estados Unidos que se instalaron en Europa lo hicieran allí.

El Honorable Senador señor Coloma sostuvo que es necesario resolver si se mantendrá una arista tributaria siempre abierta o no. Recordó que el Presidente del Banco Central expuso, pocos días atrás, la necesidad de que exista certidumbre.

Señaló que el acuerdo tributario firmado plantea que se revisará la tributación que grava externalidades negativas y las exenciones, pero en este proyecto de ley deben atenerse a lo acordado. Relevó la importancia de dar curso a los acuerdos que irán disminuyendo la incertidumbre.

El Honorable Senador señor Pizarro reflexionó acerca de cómo enfrentar los desafíos del país. Lo planteado precedentemente acerca del acuerdo tributario lleva a pensar en la forma de encontrar caminos de solución al interior de la Comisión, del Senado y del Congreso Nacional. Manifestó no tener dudas de que es fundamental llegar a acuerdos que permitan entregar más certeza y señales al mundo social, económico, político y a la comunidad internacional.

Por ello, destacó, el realismo político que hizo firmar un acuerdo tributario impensado antes del 18 de octubre demuestra que el énfasis no puede estar en un solo elemento -como el crecimiento- porque con urgencia deben hacerse cargo de otras situaciones, que son manifestaciones de la desigualdad que desembocó en la explosión que todavía se desarrolla. El mayor desafío que enfrentan es cómo equilibrar crecimiento, mejora de productividad y reducción de la desigualdad.

Puso como ejemplo el acuerdo institucional que derivó en el proceso constituyente, en que la paridad de género no forma parte del mismo, pero es una materia que está presente en la discusión nacional de forma relevante, por lo que deben prestar atención y dar respuesta a ese requerimiento, sin eludirlo sólo porque no forma parte del acuerdo.

El Honorable Senador señor Montes expresó que el acuerdo suscrito no excluye el debate. Acotó que al Comité PS también le fue difícil firmar el acuerdo, pero lo hicieron para que tuviese una implicancia política en el momento que se hacía y en el contexto en que se encontraban.

Indicó que la reacción de la sociedad ante la desigualdad los debe hacer revisar la estructura tributaria. El nivel de desigualdad existente provoca vergüenza. Efectivamente, debe atenderse el factor crecimiento como varios han planteado, pero existen momentos, como el presente, en que la prioridad es enfrentar esa desigualdad, que en definitiva ha terminado por ser un factor que impide un mayor crecimiento.

Señaló que existe un problema estructural en orden a la desigualdad, porque culturalmente nos acostumbramos a vivir en un marco de desigualdad inaceptable para los estándares de países con los que queremos compararnos y con la propia autopercepción que tenemos como país.

Estimó que debe repensarse la relación tributos-crecimiento de otra manera, porque el impuesto a las empresas puede estar muy alto, pero ello tiene un correlato en la baja recaudación por impuesto a las personas.

En cuanto a la productividad, observó que la solución o medidas a adoptar no son simples. Tiempo atrás una respuesta fue el modelo de clúster, buscando concentrar inversiones públicas y privadas en ciertas áreas, pero llegó el primer gobierno del Presidente Piñera y se frenó esa iniciativa. Planteó que la productividad también tiene que ver con el alineamiento de los fondos de pensiones con objetivos nacionales, lo que actualmente no ocurre.

Destacó que en una sola franquicia tributaria, IVA a la construcción, se ha gastado más

que todo el gasto en vivienda social desde 1990 en adelante. Destacó que terminar con franquicias como esa generarían recursos que perfectamente pueden reorientarse a I+D u otros objetivos relacionados con productividad.

Finalizó señalando que si las propuestas efectuadas no le parecen al señor Ministro o a integrantes de la Comisión, lo importante es que efectúen otras propuestas, porque el problema de la convergencia y la necesidad de mayores recursos fiscales deben enfrentarlo ahora.

Sometido a votación en general el proyecto de ley, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Montes y Pizarro.

El Honorable Senador señor Lagos envió una comunicación agradeciendo la buena disposición de todos para comenzar a despachar el proyecto de ley, y refrendó la necesidad de trabajar en una reforma más estructural en breve plazo, que permita contar con recursos públicos suficientes para financiar gastos permanentes.

DISCUSIÓN EN PARTICULAR

El 18 de diciembre de 2019 se recibieron, en la Secretaría de Vuestra Comisión, 151 indicaciones de Su Excelencia el Presidente de la República, las que se transcriben a continuación:

AL ARTÍCULO 1º

1) Para eliminar el numeral 1.

2) Para modificar el numeral 3 actual, en el siguiente sentido:

a) En la letra d):

i. Reemplázase, en el párrafo tercero del N° 16 las palabras “en el procedimiento de que se trate” por “en todos los procedimientos administrativos relacionados con la fiscalización y las actuaciones ante el Servicio.”.

ii. Intercálase, en el párrafo tercero del N° 16°, luego del segundo punto seguido, lo siguiente:

“No obstante, el Servicio, de oficio o a petición del contribuyente, podrá excluir antecedentes calificados como voluminosos, debiendo en ese caso mantener un resumen o índice que permita identificar las actuaciones realizadas y los antecedentes presentados. En cualquier caso, el Servicio no exigirá al contribuyente la presentación de antecedentes que ya contenga el expediente electrónico.”.

iii. Agréganse los siguientes párrafos quinto, sexto y séptimo, nuevos:

“Los expedientes electrónicos podrán incluir antecedentes que correspondan a terceros, siempre que sean de carácter público o que no se vulneren los deberes de reserva o secreto establecidos por ley, salvo que dichos terceros o sus representantes expresamente lo hubieren autorizado.

Los funcionarios del Servicio que accedan o utilicen la información contenida en los expedientes electrónicos deberán cumplir con lo dispuesto en el artículo 35, la ley sobre Protección de la Vida Privada, así como con las demás leyes que establezcan la reserva o secreto de las actuaciones o antecedentes que obren en los expedientes electrónicos.

Los antecedentes que obren en los expedientes electrónicos podrán acompañarse en juicio en forma digital y tendrán valor probatorio conforme a las reglas generales.”.

b) Elimínase en la letra e) del número 17, incorporada por la letra e), la frase que inicia con “Los directores, gerentes” hasta el punto final.

3) Para modificar el numeral 4 actual, en el siguiente sentido:

a) Agrégase un número 3° nuevo al artículo 8 bis, pasando el 3° actual a ser 4° y así

sucesivamente, del siguiente tenor:

"3° Obtener en forma completa y oportuna las devoluciones a que tenga derecho conforme a las leyes tributarias, debidamente actualizadas.".

b) Modifícase el número 4°actual, que ha pasado a ser 5°, del artículo 8 bis, en el siguiente sentido:

i. Elimínase las palabras "y por los mismos impuestos asociados,".

ii. Agrégase entre las palabras "fiscalización referido a hechos" y "distintos" las palabras "o impuestos".

4) Para modificar el numeral 9 actual, de la siguiente forma:

a) Reemplázase el encabezado, por el siguiente:

"9. Modifícase el artículo 11 de la siguiente forma:".

b) Agrégase, antes de los dos incisos que se incorporan al artículo 11, una letra a) nueva, del siguiente tenor:

"a) Reemplázase el inciso primero del artículo 11 por los dos incisos siguientes:".

c) Agrégase, luego de los dos incisos que se incorporan al artículo 11 mediante la letra a), una letra b) nueva, del siguiente tenor:

"b) Reemplázase en el inciso segundo actual, que pasa a ser tercero, la palabra "precedente" por "primero".

5) Para incorporar un numeral 13 nuevo, del siguiente tenor:

"13. Elimínanse los incisos tercero, cuarto y quinto del artículo 21.".

6) Para agregar en el número ii de la letra a) del numeral 14, entre las palabras "hubieren sido acogidas" y "o hubieran" la palabra "por" y para reemplazar la expresión "por o con" por "ante".

7) Para reemplazar el numeral 17, por el siguiente:

"17. Reemplázase, en el artículo 28 las palabras "global complementario o adicional de éstos" por "que les corresponda".".

8) Para reemplazar el número 2 del artículo 33 bis incorporado por el numeral 19, por el siguiente:

"2. Normas especiales para la entrega de información.

Conforme las reglas del número 1 anterior, el Servicio podrá requerir información sobre:

a) Operaciones, transacciones o reorganizaciones que se realicen o celebren con personas o entidades situadas en un territorio o jurisdicción a los que se refiere el artículo 41 H de la ley sobre Impuesto a la Renta. La falta de entrega de la información, o la omisión de datos relevantes relacionados a ellas, se sancionará de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 97 número 1.

b) Los contribuyentes o entidades domiciliadas, residentes, establecidas o constituidas en el país, que tengan o adquieran, en un año calendario cualquiera, la calidad de constituyente o "settlor", beneficiario, "trustee" o administrador de un "trust" creado conforme a disposiciones de derecho extranjero. Para estos efectos, se deberá informar lo siguiente, según sea aplicable conforme a la legislación extranjera:

i. El nombre o denominación del "trust", la fecha de creación, el país de origen, entendiéndose por tal el país cuya legislación rige los efectos de las disposiciones del "trust"; el país de residencia para efectos tributarios; el número de identificación tributaria utilizado en el extranjero en los actos ejecutados en relación con los bienes del "trust", indicando el país que otorgó dicho número; el número de identificación para fines tributarios del "trust"; y, el patrimonio del "trust". Además, deberá informarse el carácter revocable o irrevocable del "trust", con la indicación de las causales de revocación.

ii. El nombre, la razón social o la denominación del constituyente o "settlor", del "trustee" o de los administradores del mismo; como, asimismo, sus respectivos domicilios, paí-

ses de residencia para efectos tributarios, número de identificación para los mismos fines y el país que otorgó dicho número.

iii. Cuando fuere el caso, deberá informarse el cambio del "trustee" o administrador del "trust", o la revocación del "trust".

Sólo estarán obligados a la entrega de la información aquellos beneficiarios que se encuentren ejerciendo su calidad de tales conforme a los términos del "trust" o acuerdo y quienes hayan tomado conocimiento de dicha calidad y dispongan de la información, aun cuando no se encuentren gozando de los beneficios por no haberse cumplido el plazo, condición o modalidad fijado en el acto o contrato.

Cuando la información proporcionada al Servicio haya variado, las personas o entidades obligadas deberán presentar, en la forma que fije el Servicio mediante resolución, una nueva declaración detallando los nuevos antecedentes, hasta el 30 de junio del año siguiente a aquel en que la información proporcionada haya cambiado.

Para los fines de esta letra, el término "trust" se refiere a las relaciones jurídicas creadas de acuerdo a normas de derecho extranjero, sea por acto entre vivos o por causa de muerte, por una persona en calidad de constituyente o "settlor", mediante la trasmisión o transferencia de bienes, los cuales quedan bajo el control de un "trustee" o administrador, en interés de uno o más beneficiarios o con un fin determinado.

Se entenderá también por "trust" para estos fines, el conjunto de relaciones jurídicas que, independientemente de su denominación, cumplan con las siguientes características copulativas: i) los bienes del "trust" constituyen un fondo separado y no forman parte del patrimonio personal del "trustee" o administrador; ii) el título sobre los bienes del trust se establece en nombre del "trustee", del administrador o de otra persona por cuenta del "trustee" o administrador; iii) el "trustee" o administrador tiene la facultad y la obligación, de las que debe rendir cuenta, de administrar, gestionar o disponer de los bienes según las condiciones del "trust" y las obligaciones particulares que la ley extranjera le imponga. El hecho de que el constituyente o "settlor" conserve ciertas prerrogativas o que el "trustee" posea ciertos derechos como beneficiario no es incompatible necesariamente con la existencia de un "trust".

El término "trust" también incluirá cualquier relación jurídica creada de acuerdo a normas de derecho extranjero, en la que una persona en calidad de constituyente, transmita o transfiera el dominio de bienes, los cuales quedan bajo el control de una o más personas o "trustees", para el beneficio de una o más personas o entidades o con un fin determinado, y que constituyen un fondo separado y no forman parte del patrimonio personal del "trustee" o administrador.

En caso de no presentarse la información por parte del constituyente del "trust", no aplicará lo establecido en el inciso segundo del artículo 4 bis.

El retardo u omisión en la presentación de la información que establece esta letra, o la presentación de declaraciones incompletas o con antecedentes erróneos, además de lo señalado anteriormente, será sancionada con una multa de diez unidades tributarias anuales, incrementada con una unidad tributaria anual adicional por cada mes de retraso, con tope de cien unidades tributarias anuales. La referida multa se aplicará conforme al procedimiento establecido en el artículo 161.".

9) Para modificar el inciso primero del artículo 59, incorporado por el numeral 23, de la siguiente forma:

a) Elimínanse las palabras "y por los mismos impuestos asociados,".

b) Agrégase entre las palabras "fiscalización referido a hechos" y "distintos" las palabras "o impuestos".

10) Para modificar el numeral 24, de la siguiente forma:

a) Reemplázase en la letra a) del artículo 59 bis, el número "2.500" por "2.000".

b) Reemplázase en la letra c) del artículo 59 bis la palabra “acredite” por “determine”.

11) Para agregar un numeral 25 nuevo, pasando el numeral 25 actual a ser 26, y así sucesivamente, del siguiente tenor:

“25. Para modificar el artículo 60, de la siguiente forma:

a) Reemplázase en el inciso primero, desde la frase que inicia con “, sin perjuicio de notificar, conforme a las reglas generales” hasta el punto final, por “conforme a lo establecido en el artículo 33.”.”.

b) Elimínase el inciso segundo.”.

12) Para reemplazar en el numeral 25 actual, que pasa a ser 26, las palabras “por tal la información” por “, para estos efectos, que dicha información es aquella”.

13) Para incorporar un numeral 28, nuevo, pasando el 27 actual a ser 29, y así sucesivamente, del siguiente tenor:

“28. Reemplázase en el inciso décimo del artículo 60 quinquies la palabra “sexto” por “octavo”.”.

14) Para reemplazar en el numeral 34 actual, la palabra “facilitando” por “quienes, concertados para su ejecución, facilitan”.

15) Para reemplazar en el numeral 35 actual, la palabra “facilitando” por “quienes, concertados para su ejecución, facilitan”.

16) Para eliminar en el numeral 38 actual, que pasa a ser 40, las palabras “, más multas e intereses,”.

17) Para incorporar un numeral 41 nuevo, pasando el 39 actual a ser 42, y así sucesivamente, del siguiente tenor:

“41. Agrégase en el inciso primero del artículo 120, entre las palabras “recursos de apelación” y “que se deduzcan” las palabras “y casación en la forma”.”.

18) Para incorporar un numeral 48 nuevo, pasando el 45 actual a ser 49, y así sucesivamente, del siguiente tenor:

“48. Modifícase el inciso primero del artículo 133 de la siguiente forma:

a) Reemplázase la conjunción “e” que sigue a las palabras “artículo 137” por una coma (“,”).

b) Reemplázase las palabras “, segundo y final” por “y tercero”.

c) Incorpórase entre las palabras “artículo 139” y “, sólo serán” las palabras “e inciso primero del artículo 140”.”.

19) Para incorporar un numeral 49 nuevo, pasando el 45 actual a ser 50, y así sucesivamente, del siguiente tenor:

“49. Modifícase el artículo 139 de la siguiente forma:

a) Reemplázase el inciso primero por el siguiente:

“Artículo 139.– Contra la resolución que declare inadmisible un reclamo o haga imposible su continuación, podrán interponerse los recursos de reposición y de apelación, en el plazo de quince días contado desde la respectiva notificación. De interponerse apelación, deberá hacerse siempre en subsidio de la reposición y procederá en el sólo efecto devolutivo. El recurso de apelación se tramitará en cuenta y en forma preferente.”.

b) Elimínanse los incisos segundo y tercero, actuales.

c) Incorpórase el siguiente inciso final, nuevo:

“Asimismo, procederá el recurso de casación en contra de las sentencias interlocutorias de segunda instancia que pongan término al juicio o hagan imposible su continuación.”.”.

20) Para incorporar un numeral 50 nuevo, pasando el 45 a ser 51, y así sucesivamente, del siguiente tenor:

“50. Reemplázase el artículo 140 por el siguiente:

“Artículo 140.– Contra la sentencia que falle un reclamo podrán interponerse los recursos de apelación y casación en la forma, dentro del plazo de quince días contados desde la

fecha de su notificación. En caso que se deduzcan ambos recursos, estos se interpondrán conjuntamente y en un mismo escrito.

El término para interponer el recurso de apelación y casación en la forma no se suspende por la solicitud de aclaración, agregación o rectificación que se deduzca de acuerdo con el artículo 138.”.”.

21) Para incorporar un numeral 51 nuevo, pasando el 45 actual a ser 52, y así sucesivamente, del siguiente tenor:

“51. Modifícase el artículo 143 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase el inciso primero por el siguiente:

“Artículo 143.– El recurso de apelación contra la sentencia definitiva se tramitará previa vista de la causa y no será necesaria la comparecencia de las partes en segunda instancia.”.

b) Elimínanse los inciso segundo y tercero.”.

22) Para incorporar un numeral 52 nuevo, pasando el 45 actual a ser 53, y así sucesivamente, del siguiente tenor:

“52. Reemplázase el artículo 144 por el siguiente:

“Artículo 144.– El reclamante o el Servicio podrán interponer los recursos de casación en el fondo y en la forma en contra del fallo de segunda instancia.

Además de lo establecido en el artículo 767 del Código de Procedimiento Civil, el recurso de casación en el fondo procederá en contra de sentencias que infrinjan las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, siempre que dicha infracción influya sustancialmente en lo dispositivo del fallo.”.”.

23) Para incorporar un numeral 53 nuevo, pasando el 45 actual a ser 54, y así sucesivamente, del siguiente tenor:

“53. Reemplázase el artículo 145 por el siguiente:

“Artículo 145.– Los recursos de casación se sujetarán a las reglas contenidas en el Título XIX del Libro Tercero del Código de Procedimiento Civil. Para estos efectos, serán trámites esenciales, según correspondan, los mismos que establece el Código de Procedimiento Civil.

Sin perjuicio de lo anterior, en los juicios sobre reclamaciones tributarias no regirá la limitación contenida en el inciso segundo del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil.”.”.

24) Para incorporar un numeral 55 nuevo, pasando el 46 actual a ser 56, y así sucesivamente, del siguiente tenor:

“55. Modifícase el N°5 del artículo 161 de la siguiente forma:

a) En el párrafo primero:

i. Reemplázase la frase “procederá el recurso” por “procederán los recursos”.

ii. Reemplázase el número “139” por “140”.

b) Reemplázase en el párrafo segundo la frase “al artículo” por “a los artículos 144 y”.”.

AL ARTÍCULO 2°

25) Para reemplazar el numeral 6 por el siguiente:

“6. Agrégase en el artículo 13 los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos:

“Por las rentas que provengan de una asociación o cuentas en participación y de cualquier encargo fiduciario, se gravará al gestor con los impuestos de esta ley. No obstante, en caso que se pruebe la efectividad, condiciones y monto de la participación de un partícipe o beneficiario que sea contribuyente de impuesto de primera categoría, dicha participación se computará para la aplicación del impuesto referido según el régimen aplicable al contribuyente. Por su parte, si se prueba la efectividad, condiciones y monto de la participación de un partícipe o beneficiario contribuyente de impuestos finales, dicha participación se computará para la aplicación del impuesto referido y se podrá imputar como crédito el

impuesto de primera categoría que gravó la asociación o cuentas en participación o el encargo, conforme con el artículo 14, el artículo 56 número 3) y el artículo 63.

En la forma y plazo que el Servicio determine mediante resolución, el gestor deberá informar los saldos iniciales y finales de la participación o cuenta y los créditos respectivos.”.”.

26) Para modificar el numeral 7, en el siguiente sentido:

a) Intercálase en el inciso primero del artículo 14, entre las palabras “cantidades,” y “repartidas”, la palabra “retiradas,”.

b) En la letra A) del artículo 14:

i. En el N° 2

- Reemplázase, en el número (ii) de la letra a), las palabras “debidamente reajustados” por “reajustado de acuerdo a la variación del índice de precios al consumidor entre el mes anterior a aquel en que se efectúa el aporte, aumento o disminución y el mes anterior al del término del año comercial”.

- Reemplázase en el párrafo tercero de la letra a), las palabras “debidamente reajustados” por la frase “reajustados de acuerdo a la variación del índice de precios al consumidor entre el mes anterior a aquel en que se efectúa el retiro, remesa o distribución y el mes anterior al término del año comercial”.

- Reemplázase en el párrafo tercero de la letra b), las palabras “debidamente reajustado” por la frase “reajustados de acuerdo a la variación del índice de precios al consumidor entre el último día del segundo mes anterior al de iniciación del ejercicio y el último día del mes anterior al término del año comercial respectivo”.

- Reemplázase, en el párrafo segundo de la letra c), las palabras “debidamente reajustado” por la frase “reajustados de acuerdo a la variación del índice de precios al consumidor entre el último día del segundo mes anterior al de iniciación del ejercicio y el último día del mes anterior al término del año comercial respectivo”.

- Intercálase, en el párrafo final de la letra c), entre las palabras “previo a su incorporación en este registro, los” y “gastos”, la palabra “costos,”.

- Elimínase en el párrafo primero de la letra d), la frase “cuando no hayan sido absorbidos por pérdidas tributarias,”.

- Reemplázase en el párrafo primero de la letra d), las palabras “debidamente reajustados” por la frase “reajustados de acuerdo a la variación del índice de precios al consumidor entre el último día del segundo mes anterior al de iniciación del ejercicio y el último día del mes anterior al término del año comercial respectivo”.

- Reemplázase, en el párrafo segundo de la letra d), la frase “afectó a dichos agregados a la renta líquida imponible” por “corresponda sobre dichas partidas”.

ii. En el N° 4:

- Reemplázase en el párrafo primero, las palabras “debidamente reajustados” por la frase “reajustados de acuerdo a la variación del índice de precios al consumidor entre el mes anterior a aquel en que se efectúa el retiro, remesa o distribución y el mes anterior al término del año comercial”.

- Reemplázase en el número (iii) las palabras “a las rentas exentas y posteriormente a los ingresos no constitutivos de rentas y rentas con tributación cumplida” por ”a los ingresos con tributación cumplida, luego a las rentas exentas y posteriormente a los ingresos no constitutivos de renta”.

- Reemplázase en el número (v) las palabras “o el valor de adquisición, en ambos casos pagados y reajustados” por “y sus reajustes”.

- Agrégase en el número (v), a continuación del primer punto seguido, la siguiente oración: “Para estos efectos, se reajustará el capital según la variación del índice de precios al consumidor entre el mes anterior a aquel en que se efectúa el aporte, aumento o disminu-

ción y el mes anterior al término del año comercial.".

- Elimínase en el número (v) de la frase "al capital o al valor de adquisición y sus reajustes", las palabras "o al valor de adquisición".

iii. En el N° 5:

- Reemplázase los párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto por los siguientes tres párrafos, que pasan a ser el párrafo segundo, tercero y cuarto, y así sucesivamente:

"El monto del crédito corresponderá al que resulte de aplicar a los retiros, dividendos y demás cantidades gravadas un factor resultante de dividir la tasa de impuesto de primera categoría vigente según el régimen en que se encuentre la empresa al cierre del año del retiro, remesa o distribución, por cien menos dicha tasa, todo ello expresado en porcentaje.

Las empresas liberadas de la obligación de llevar registros RAI, DDAN y REX, aplicarán esta misma regla para determinar el crédito que resulte aplicable.

El factor así determinado, se aplicará sobre los retiros, remesas o distribuciones afectos a impuestos finales y se imputará al SAC determinado al término del ejercicio, comenzando por la asignación de los créditos sin derecho a devolución, y una vez agotados estos, se asignarán los créditos con derecho a devolución.".

- Reemplázase, en el párrafo sexto actual, que pasa a ser quinto, la frase "y la tasa de impuesto adicional o marginal del impuesto global complementario" por "en el año del retiro, remesa o distribución y una tasa de 35%".

iv. En el N° 6:

- Elimínase en el párrafo segundo las palabras ", debidamente reajustado,".

- Agrégase en el párrafo segundo, a continuación del punto aparte que pasa a ser seguido, la frase "Para los efectos de su imputación, dicho excedente se reajustará según el porcentaje de variación del índice de precios al consumidor entre el mes anterior al del cierre del ejercicio en que se haya determinado y el mes anterior al cierre del ejercicio de su imputación.".

v. En el N° 7:

- Reemplázase en el párrafo primero la frase "restituir en su declaración de impuesto anual" por "pagar a título de impuesto".

- Reemplázase en el párrafo primero la frase "debidamente reajustadas" por "de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 65, 69 y 72".

vi. En el N° 8:

- Reemplázase en la letra a) las palabras "la letra F) y en el número 6" por "el número 8".

- Reemplázase en la letra a) las palabras "factor de" por "monto del".

- Elimínase en la letra a) las palabras ", y el monto del mismo".

- Elimínase en la letra a) la frase "a contribuyentes del impuesto global complementario".

- Reemplázase en la letra c), las palabras "debidamente reajustados" por la frase "reajustados de acuerdo a la variación del índice de precios al consumidor entre el mes anterior en que se efectúa el aporte, aumento o disminución y el mes anterior al del término del ejercicio".

- Agrégase la siguiente letra e), nueva:

"e) Las inversiones realizadas en el extranjero durante el año comercial anterior, con indicación del monto y tipo de inversión, del país o territorio en que se encuentre, en el caso de tratarse de acciones, cuotas o derechos, el porcentaje de participación en el capital de la sociedad o entidad constituida en el extranjero, el destino de los fondos invertidos, así como cualquier otra información adicional que el Servicio de Impuesto de Internos requiera respecto de tales inversiones. Esta información deberá presentarse hasta el 30 de junio de cada año. El retardo u omisión en la presentación de la información, o la presentación de

declaraciones incompletas o con antecedentes erróneos, será sancionada con una multa de diez unidades tributarias anuales, incrementada con una unidad tributaria anual adicional por cada mes de retraso, con tope de 50 unidades tributarias anuales. La referida multa se aplicará conforme al procedimiento establecido en el artículo 161 del Código Tributario.

Cuando las inversiones a que se refiere esta letra se hayan efectuado directa o indirectamente en países o territorios que se consideren como un territorio o jurisdicción que tiene un régimen fiscal preferencial de tributación conforme al artículo 41 H, en forma adicional, deberán informar anualmente, en el plazo señalado, el estado de dichas inversiones, con indicación de sus aumentos o disminuciones, el destino que las entidades receptoras han dado a los fondos respectivos, así como cualquier otra información que requiera el Servicio de Impuestos Internos respecto de las referidas inversiones. El retardo u omisión en la presentación de la información, o la presentación de declaraciones incompletas o con antecedentes erróneos, será sancionada en los mismos términos establecidos en el inciso anterior.

Lo señalado en los incisos precedentes aplicará sin perjuicio de lo establecido en el párrafo segundo del número (i) del inciso tercero del artículo 21, en cuyo caso el Servicio de Impuestos Internos deberá citar previamente al contribuyente conforme al artículo 63 del Código Tributario.".

vii. En el N° 9:

- Agrégase, en el inciso primero, entre las palabras "patrimoniales o administrativas para que" y "la distribución anual de las utilidades", la expresión "los retiros o".

- Agrégase, en el inciso segundo, entre las palabras "la de sus propietarios," y "las distribuciones" las palabras "los retiros o".

- Agrégase, en el inciso segundo entre las palabras "a la empresa que realiza la distribución," y "un impuesto" las palabras "o desde la cual se efectúan los retiros,".

- Reemplázase en el inciso segundo las palabras "un impuesto único de tasa 35%" por "lo establecido en el inciso primero del artículo 21".

- Agrégase en el inciso segundo, entre las palabras "sobre la parte de la distribución" y "que corresponde" las palabras "o del retiro".

- Reemplázase, en el inciso quinto, la palabra "único" por las palabras "que corresponda por aplicación de lo".

- Agrégase, en el inciso quinto, antes del punto final, lo siguiente "y la acreditación del pago del impuesto único liquidado. Para estos efectos, se efectuará una redeterminación del impuesto aplicable al propietario, excluyendo los retiros o distribuciones, así como los créditos que se hubieren asignado a los mismos, los que se anotarán en el registro SAC de la empresa".

c) En la letra C) del artículo 14:

i. Elimínase, en la letra b) del N° 1, las palabras "de" y "en" de la frase "sin que corresponda aplicar el impuesto de a que se refiere en el N° 1 del artículo 38 bis".

ii. Elimínase, en el inciso primero del N° 3, la palabra "con" que antecede a la palabra "contabilidad".

iii. Reemplázase, en el párrafo primero de la letra a) del N° 3, la palabra "incremento" por "incrementado".

iv. Agrégase, en el párrafo segundo de la letra a) del N° 3 luego del punto final (".") que pasa a ser seguido, las frases "Para efectos de asignar la participación en las utilidades de la empresa se estará al capital enterado o pagado, o en su defecto, al capital suscrito o aportado. En el caso de comunidades, se estará a las cuotas de dominio según conste en un instrumento público.".

v. Elimínase en el numeral i) de la letra c) del N° 3, la frase "que no hayan sido absorbidas conforme a lo dispuesto en el número 3 del artículo 31,".

d) En la letra D) del artículo 14:

i. Modifícase el párrafo noveno de la letra (b) del N° 1, en el siguiente sentido:

- Reemplázase la palabra "del", a continuación de la frase "entidades relacionadas provenientes" por la expresión "de la tenencia,".

- Elimínase la palabra "las" a continuación de la expresión "rescate o enajenación de".

- Elimínase la frase "a que se refiere el número 2° del artículo 20".

- Agrégase, entre las palabras "derechos sociales" y ", y las rentas", las palabras "o acciones".

ii. En la letra (c) del N° 1:

- Agrégase, entre las palabras "Que" y "los ingresos que percibe", las palabras "el conjunto de".

- Agrégase un nuevo numeral (iii), del siguiente tenor:

"(iii) De la posesión o tenencia a cualquier título de derechos sociales y acciones de sociedades o cuotas de fondos de inversión.".

iii. Elimínase, en el párrafo primero del número (i), de la letra f) del N° 3, la frase "a que se refiere el número 2° del artículo 20".

iv. En el párrafo tercero del número (ii) de la letra f) del N° 3:

- Intercálase, entre las palabras "Tratándose de" e "inversiones en capitales mobiliarios", la expresión "la enajenación o rescate de".

- Elimínase la frase "a que se refiere el número 2° del artículo 20".

v. Elimínase, en el párrafo segundo de la letra (g) del N° 3, la frase "con contabilidad simplificada".

vi. Reemplázase la letra (i) del N° 3, por la siguiente:

"(i) Para efectos de asignar los créditos establecidos en los artículos 56 N° 3, 63 y 41 A, deberán mantener y preparar el registro SAC, conforme a lo dispuesto en la letra d) del N° 2 de la letra A) de este artículo, registrando en forma separada los créditos por impuesto de primera categoría sin la obligación de restitución y aquellos con la obligación de restitución. Los créditos con obligación de restitución corresponden a aquellos que, directa o indirectamente, provienen de empresas acogidas al régimen establecido en la letra A) de este artículo.

La asignación del crédito del registro SAC se realizará conforme a lo dispuesto en el número 5.– de la letra A) de este artículo. En caso que se mantengan registrados créditos por impuesto de primera categoría sin la obligación de restitución y con la obligación de restitución, se asignarán en primer lugar los créditos sin obligación de restitución, y una vez agotados estos, se asignarán los créditos con obligación de restitución.

Para efectos de lo establecido en la letra (h) y en la letra (i) precedentes, podrá aplicarse a la empresa acogida al N° 3 de esta letra D), lo señalado en la letra a) del N° 8 de la letra A), según determine el Servicio de Impuestos Internos mediante resolución.".

vii. Reemplázase, en el párrafo final de la letra (j) del N° 3, la frase "de acuerdo lo establezca mediante resolución" por: "en la forma en que lo establezca mediante resolución".

vii. Elimínase en la letra c) del N° 6 la frase ", que no hayan sido absorbidas de acuerdo a lo dispuesto en el número 3 del artículo 31".

ix. Modifícase el N° 7 del siguiente modo:

- Reemplázase, en el párrafo segundo del número (i) de la letra (b), las palabras "debidamente actualizado" por "reajustado de acuerdo al N°2 del artículo 41".

- Intercálase, en el número (ii) de la letra (b), entre las palabras "a las normas del" y "artículo 41", la expresión "N° 3 del".

- Intercálase, en el número (iv) de la letra (b), entre la palabra "reajustado" y el punto final (""), la frase "de acuerdo a la variación del índice de precios al consumidor entre el mes anterior al desembolso y el mes anterior al cierre del año comercial respectivo".

- Intercálase, en el número (v) de la letra (b), entre "reajustado" y "entre el mes ante-

rior", la frase "de acuerdo al N°2 del artículo 41".

- Reemplázase, en el número (vii) de la letra (b) la frase "de otro tipo" por "según el reajuste acordado, según corresponda".

x. Modifícase el N° 8, del siguiente modo:

- Intercálase, en el párrafo tercero, del número (iv) de la letra (a) entre las palabras "la letra A" y "del artículo 14", la expresión "o B".

- Incorpórase, en el número (viii) de la letra (a), luego del punto final (".") que pasa a ser coma (",") la frase "aplicando una tasa de 0,2% en el ejercicio de su inicio de actividades, y en los ejercicios posteriores en la medida que los ingresos brutos del giro del año anterior no exceden de 50 mil unidades de fomento.".

- Elimínase en la letra (f), la conjunción "y" entre las palabras "propietarios," y "el monto".

- Reemplázase en la letra (f), el punto final (".") por una coma (","), y agrégase a continuación, la frase "con indicación de aquellos créditos por impuesto de primera categoría con obligación de restitución por provenir, directa o indirectamente, de empresas acogidas al régimen establecido en la letra A) de este artículo.".

e) En la letra E) del artículo 14:

i. Reemplázase, en el inciso segundo, el número "4.000" por "5.000".

ii. Intercálase, en el inciso cuarto, entre la frase "en el número 17 del artículo 8 del Código Tributario" y el punto seguido, la frase ", de la misma forma señalada en la letra D) de este artículo".

f) Agrégase en la letra G) del artículo 14, luego del punto final, que pasa a ser seguido, la frase: "No obstante, las cooperativas, y todo contribuyente, podrán aplicar este artículo debiendo en ese caso cumplir con todas sus disposiciones.".

27) Para modificar el numeral 9, de la siguiente forma:

a) Elimínase en el inciso primero del número 5 que se incorpora en la letra a), la frase que inicia con ", y el valor de los aportes efectuados por el o los fundadores" hasta el punto final.

b) Agrégase en la letra c), entre las palabras "capital" y "y sus reajustes" las palabras ", hasta el valor de aporte o de adquisición de su participación,".

c) Reemplázase, en el número iv de la letra a) que agrega el número ii de la letra d), las palabras ", según corresponda" por "en base percibida".

d) Elimínase, en la quinta viñeta del número viii de la letra d) la frase ", siempre que dicho valor corresponda, a su vez, al valor corriente en plaza del bien respectivo al momento de la adjudicación".

e) Modifícase la letra l) incorporada por el número xii de la letra d), en el siguiente sentido:

i. Reemplázase, en el párrafo primero del número i) las palabras "en la letra m) siguiente" por "en el número iv) de la letra a) anterior".

ii. Agrégase, en el párrafo segundo del número i), luego del punto final que pasa a ser seguido, la frase "No obstante, en caso que aplique al mayor valor lo dispuesto en el artículo 107, se afectará con impuestos finales la diferencia entre el valor de adquisición determinado de acuerdo a lo indicado en el número iii) siguiente, y la cantidad que corresponda a la suma de los valores pagados con ocasión de la entrega y ejercicio de la opción, si fuera aplicable.".

iii. Reemplázase, en el párrafo segundo del número ii) las palabras "el impuesto global complementario o adicional" por "impuestos finales".

iv. Reemplázase, en el párrafo tercero del número ii) las palabras "la letra m) siguiente" por "el número iv) de la letra a) anterior".

f) Modifícase el número xiii de la letra d) en el siguiente sentido:

i. Reemplázase las palabras "Sin embargo, en estos casos el" por "En estos casos, el".

ii. Elimínanse, las palabras "disminuido por las depreciaciones correspondientes al periodo respectivo".

g) Reemplázase el número xiv de la letra d) por el siguiente:

"xiv. Sustitúyese el inciso segundo por los siguientes dos incisos segundo y tercero, nuevos:

"No obstante lo dispuesto en las letras precedentes, si la enajenación de dichos bienes se efectúa por el propietario a una sociedad de personas o anónima cerrada en que participe directa o indirectamente; o, al cónyuge, conviviente civil o parientes ascendientes o descendientes hasta el segundo grado de consanguinidad; o, a un relacionado en los términos del número 17 del artículo 8° del Código Tributario; o, a los directores, gerentes, administradores, ejecutivos principales o liquidadores, así como a toda entidad controlada directamente o indirectamente por estos últimos, el mayor valor obtenido se gravará con impuestos finales en base devengada. Lo establecido en este inciso no aplicará a la entrega y ejercicio de opciones a que se refiere la letra l) anterior.

Por su parte, en los mismos casos señalados en el inciso anterior, no se aplicará lo dispuesto en los literales v) y vi) de la letra a) anterior, esto es, la renta no podrá considerarse devengada en más de un ejercicio y no tendrá lugar el ingreso no constitutivo de renta de 10 unidades tributarias anuales.".".

28) Para modificar el numeral 10, en el siguiente sentido:

a) Agrégase una letra b) al numeral 10, pasando la letra b) actual a ser letra c), y así sucesivamente, del siguiente tenor:

"b) Elimínase en el párrafo segundo de la letra a) del número 1º, la expresión "31, número 3;".

b) Elimínase en la letra c) actual, las palabras ", como las que se obtengan con su enajenación".

29) Para modificar el numeral 11, en el siguiente sentido:

a) Agrégase una letra a) nueva, pasando la a) a ser b), y así sucesivamente, del siguiente tenor:

"a) Agrégase en el número i. del inciso primero, antes del primer punto seguido, la frase "y que beneficien directa o indirectamente a los relacionados a la empresa o sus propietarios, según dispone el inciso final de este artículo, o bien, en aquellos casos en que el contribuyente no logre acreditar la naturaleza y efectividad del desembolso".

b) En el número (ii) de la letra d) actual:

i. Agrégase, entre las palabras "declarados como utilidades" y "no retiradas" las palabras "afectas a impuestos finales".

ii. Agrégase, entre las palabras "que la representan" y "para efectos de determinar", una coma (",").

iii. Reemplázase la frase "siempre que de la revisión efectuada el Servicio determine fundadamente que las utilidades declaradas y registradas en la empresa, han beneficiado a sus propietarios contribuyentes de impuestos finales" por "siempre que el Servicio determine en forma fundada que constituyen un retiro, remesa o distribución encubierta, que haya debido resultar imputada a cantidades afectas a dichos impuestos cuando así corresponda de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 14. Para estos efectos el Servicio considerará, entre otros elementos, las utilidades de balance acumuladas en la empresa a la fecha de la revisión, los activos de la misma y la relación entre dichos antecedentes y el monto que se pretende como retiro, remesa o distribución encubierta. Asimismo, deberá considerar el origen de los activos, junto a otras circunstancias relevantes, lo que deberá ser expresado por el Servicio, fundadamente, al determinar que se trata de un retiro, remesa o distribución

encubierto de cantidades afectas a la tributación de este inciso".

c) Agrégase, en la letra e) entre las palabras "del Código Tributario" y la coma (",") la frase "o, a los directores, gerentes, administradores, ejecutivos principales o liquidadores, así como a toda entidad controlada directamente o indirectamente por ellos".

30) Para reemplazar en el numeral 12 la frase que inicia con "cuando se trate de operaciones celebradas entre instituciones financieras" y hasta el punto final, por "que se acredite que las operaciones se han realizado de acuerdo a precios o valores normales de mercado que habrían acordado partes no relacionadas.".

31) Para modificar el numeral 13, en el siguiente sentido:

a) Modifícase el número iii. de la letra b), en el siguiente sentido:

i. Reemplázase la segunda viñeta por la siguiente:

"- Reemplázase el párrafo segundo, que pasa a ser quinto, por el siguiente:

"Podrán, asimismo, deducirse las pérdidas de ejercicios anteriores, siempre que concurran los requisitos del inciso primero, las cuales deberán imputarse al ejercicio inmediatamente siguiente y así sucesivamente.".".

ii. Agréganse las siguientes viñetas tercera y cuarta nuevas, pasando la tercera actual a ser quinta:

"- Reemplázase, el párrafo tercero, que pasa a ser sexto, por el siguiente:

"Las rentas o cantidades que se perciban a título de retiros o dividendos provenientes de otras empresas no se imputarán a las pérdidas de la empresa receptora. Por su parte, el monto del impuesto de primera categoría asociado a los retiros o dividendos que se perciban de otras empresas, se controlará en el registro SAC de la empresa receptora, establecido en el artículo 14 letra A N° 2 letra d).".

"- Elimínase los párrafos cuarto y quinto actuales.".

b) Modifícase la tercera viñeta del número iv de la letra b, en el siguiente sentido:

i. Elimínanse las palabras "de acuerdo a lo establecido en el artículo 29".

ii. Agrégase, luego del punto final que pasa a ser seguido, la siguiente frase:

"Se entenderá que constituyen empresas o sociedades de apoyo al giro aquellas sociedades o empresas cuyo objeto único sea prestar servicios destinados a facilitar el cumplimiento o desarrollo del negocio de empresas relacionadas, o que por su intermedio se pueda realizar operaciones del giro de las mismas.".

c) Modifícase el número iii de la letra d), en el siguiente sentido:

i. Reemplázase las palabras "efectiva y permanentemente" por "efectivamente".

ii. Agrégase, luego del punto final que pasa a ser seguido, la frase "Asimismo, se aceptará como gasto las remuneraciones pagadas al cónyuge o conviviente civil del propietario o a sus hijos, en la medida que se trate de una remuneración razonablemente proporcionada en los términos del párrafo anterior y que efectivamente trabajen en el negocio o empresa.".

32) Para reemplazar el número i de la letra a) del numeral 14, por el siguiente:

"i. Elimínase la letra b).".

33) Para reemplazar en la letra h) de la letra A) del número 5 que se establece en la letra k) del numeral 15, la frase "para todos los efectos legales" por "para efectos tributarios".

34) Para agregar un numeral 18 nuevo, pasando el 18 actual a ser 19 y así sucesivamente, del siguiente tenor:

"18. Reemplázase el artículo 38 bis, por el siguiente:

"Artículo 38 bis.– Al término de giro de las empresas acogidas a las reglas de la primera categoría, sea que se haya declarado por la empresa o en caso que, por aplicación de lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 69 del Código Tributario, el Servicio de Impuestos Internos pueda liquidar o girar los impuestos correspondientes, se aplicarán las siguientes normas:

1.– Las empresas que declaren sobre la base de su renta efectiva según contabilidad

completa sujetas a las disposiciones de la letra A) del artículo 14, deberán considerar retiradas, remesadas o distribuidas las rentas o cantidades acumuladas en ella, indicadas en el inciso siguiente, incrementadas en una cantidad equivalente al 100% del crédito por impuesto de primera categoría y al crédito por impuestos finales establecido en el artículo 41 A, incorporados en el registro SAC, por parte de sus propietarios, en la proporción en que participan en las utilidades de la empresa, para afectarse con la tributación que a continuación se indica.

Tales cantidades corresponden a las diferencias positivas que se determinen entre el valor positivo del capital propio tributario de la empresa, a la fecha de término de giro incrementado en el saldo negativo del registro REX, asignándole valor cero si resultare negativo y las siguientes cantidades:

i) El saldo positivo de las cantidades anotadas en el registro REX; y

ii) El monto de los aportes de capital enterados efectivamente en la empresa, más los aumentos y descontadas las disminuciones posteriores que se hayan efectuado del mismo, todos ellos reajustados de acuerdo al porcentaje de variación del Índice de Precios al Consumidor entre el mes anterior a la fecha de aporte, aumento o disminución de capital, y el mes anterior al término de giro.

Estas empresas tributarán por esas rentas o cantidades con un impuesto del 35%, sólo respecto a la parte de las rentas o cantidades que correspondan a los propietarios contribuyentes de impuestos finales o propietarios no obligados a llevar contabilidad completa. Contra este impuesto, podrá deducirse la proporción que corresponda del saldo de créditos registrados en el registro SAC, aplicando cuando corresponda, la obligación de restitución conforme a los artículos 56 N° 3 y 63.

El exceso de créditos que se produzca, luego de imputar los créditos señalados al impuesto del 35% por término de giro, no podrá ser imputado a ninguna otra obligación tributaria, ni dará derecho a devolución.

Respecto a la parte de las rentas o cantidades que correspondan a propietarios que consistan en empresas sujetas a las disposiciones de la letra A) o D) N° 3, del artículo 14, ésta deberá considerarse retirada o distribuida a dichos propietarios a la fecha del término de giro, con el crédito que les corresponda proporcionalmente.

2.– Las empresas acogidas al N° 3 de la letra D) del artículo 14, cuyos propietarios tributan en base a retiros, deberán considerar retiradas, remesadas o distribuidas las rentas o cantidades acumuladas en ella, indicadas en el número 1.– precedente y tributar según las reglas señaladas en el mismo numeral. Para este efecto, deberán considerar como capital propio tributario de la empresa el determinado considerando el siguiente valor de los activos:

i) Aquellos que formen parte de su activo realizable, valorados según costo de reposición.

ii) Los bienes físicos de su activo inmovilizado, a su valor actualizado al término de giro, conforme al artículo 31 número 5 y artículo 41, aplicando la depreciación normal.

iii) Los demás activos valorizados conforme a lo dispuesto en el artículo 41.

Las empresas acogidas al régimen del N° 8 de la letra D) del artículo 14, al término de giro deberán practicar un inventario final en el que registrarán los bienes conforme con las mismas reglas señaladas en los números (i), (ii) y (iii) precedentes. En estos casos, la diferencia de valor que se determine entre la suma de las partidas señaladas en dichos números y el monto de las pérdidas determinadas conforme a esta ley al término de giro, se gravará con el impuesto final que corresponde entendiéndose percibida por los propietarios, en la proporción en que participan en las utilidades de la empresa. También se gravará al término de giro el ingreso diferido pendiente de tributación, al que se refiere la letra (d) del número 8 de la letra D) del artículo 14.

3.– Los propietarios de las empresas señaladas en el número 1 y 2 precedentes, que sean contribuyentes del impuesto global complementario, podrán optar por declarar, las rentas o cantidades que les correspondan, conforme a la determinación señalada en dichos números 1 y 2, como afectas al impuesto global complementario de acuerdo con las siguientes reglas:

La renta o cantidad que le corresponda se entenderá devengada durante el período de años comerciales en que ha sido propietario, excluyendo el año del término de giro, hasta un máximo de diez años, y aun cuando en dichos años no hubiere obtenido rentas afectas al señalado impuesto o las obtenidas hubieren quedado exentas del mismo. Para tal efecto, las fracciones de años se considerarán como un año completo.

La cantidad correspondiente a cada año se obtendrá de dividir el total de la renta o cantidad, reajustado en la forma indicada en el párrafo siguiente, por el número de años determinado conforme al párrafo anterior.

Las cantidades reajustadas correspondientes a cada año se convertirán a unidades tributarias mensuales, según el valor de esta unidad en el mes del término de giro, y se ubicarán en los años en que se devengaron, con el objeto de liquidar el impuesto global complementario de acuerdo con las normas vigentes y según el valor de la citada unidad en el mes de diciembre para cada año respectivo.

Las diferencias de impuestos o reintegros de devoluciones que se determinen por aplicación de las reglas anteriores, según corresponda, se expresarán en unidades tributarias mensuales del año respectivo y se solucionarán en el equivalente de dichas unidades en el término de giro.

Aquella porción del impuesto de que trata este artículo, contra el cual se imputen créditos del registro SAC que hayan sido cubiertos con el crédito por impuesto territorial pagado o se originen en el crédito establecido en el artículo 41 A, no podrán ser objeto de devolución.

Esta reliquidación del impuesto global complementario conforme con los párrafos anteriores en ningún caso implicará modificar las declaraciones de impuesto a la renta correspondientes a los años comerciales que se tomen en consideración para efectos del cálculo de dicho impuesto.

La reliquidación de que trata este número, será efectuada en reemplazo del impuesto establecido en el N° 1 anterior. Con dicha finalidad, la reliquidación deberá efectuarse en conjunto con el término de giro de la empresa, mediante la declaración y pago del impuesto global complementario que corresponda, sin considerar para estos efectos el año en que se efectúa la reliquidación. Si solo algunos propietarios ejercen la opción de reliquidar, la empresa deberá pagar el impuesto establecido en el N° 1 únicamente respecto a la parte de las rentas o cantidades que correspondan a aquellos propietarios que no ejerzan la opción. No obstante, en caso que el propietario no ejerciera la opción de reliquidar en conjunto con el término de giro de la empresa, y en consecuencia, esta última haya pagado el impuesto establecido en el N° 1 anterior, el propietario podrá ejercer la opción de reliquidar en su declaración anual de impuesto a la renta que corresponda al ejercicio del término de giro, en los mismos términos señalados, pudiendo solicitar la devolución del impuesto establecido en el N° 1 pagado por la empresa, en exceso del impuesto reliquidado que le corresponda pagar.”.

Lo contemplado en el párrafo anterior no aplicará para aquellos casos en que, por aplicación de lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 69 del Código Tributario, el Servicio pueda liquidar o girar los impuestos correspondientes.

4.– En los casos señalados en los números 1 y 2 anteriores, la empresa que termina su giro deberá pagar los impuestos respectivos que se determinen a esa fecha.

En caso que la empresa haya optado voluntariamente por anticipar a sus propietarios el

crédito por impuesto de primera categoría, conforme al N° 6 de la letra A) del artículo 14 de esta ley, podrá deducir de la renta líquida imponible del ejercicio de término de giro, hasta el monto positivo que resulte de ésta, la cantidad sobre la cual se aplicó y pagó efectivamente la tasa del impuesto de primera categoría, que no haya sido ajustada previamente. En caso que se produzca un excedente este se extinguirá.

5.– El valor de adquisición para fines tributarios de los bienes que se adjudiquen los propietarios de las empresas de que trata este artículo, en la disolución o liquidación de las mismas, corresponderá a aquel que haya registrado la empresa de acuerdo a las normas de la presente ley, a la fecha del término de giro, considerando el valor determinado conforme al número 2 precedente para las empresas que resulte aplicable. La empresa certificará el valor de adquisición de los bienes al adjudicatario respectivo en la forma y plazo que establezca el Servicio mediante resolución. En esta adjudicación no corresponderá aplicar la facultad de tasación dispuesta en el artículo 64 del Código Tributario.

En caso que el valor de los bienes, determinado según el inciso anterior, que corresponde adjudicar a las empresas sujetas a las disposiciones de la letra A) o D) N° 3 del artículo 14, exceda del valor de la inversión total realizada por dichas empresas en la empresa que realiza el término de giro, la diferencia que se produzca deberá reconocerse como un ingreso del ejercicio de la empresa adjudicataria. Por su parte, en caso que el valor de los bienes, determinado según el inciso anterior, que corresponda adjudicar a las empresas sujetas a las disposiciones de la letra A) o D) N° 3 del artículo 14, sea menor al valor de la inversión total realizada por dichas empresas en la empresa que realiza el término de giro, la diferencia que se produzca deberá deducirse como un gasto del ejercicio de la empresa adjudicataria.

El valor de la inversión total realizada para determinar la diferencia a que se refiere el inciso anterior deberá reajustarse según la variación del índice de precios al consumidor entre el mes anterior al de adquisición de dicha inversión y el mes anterior al del balance correspondiente al ejercicio anterior a aquel en que se produce el término de giro.”.

35) Para eliminar la letra b) del numeral 18 actual, que pasa a ser 19.

36) Para eliminar el numeral 28 actual.

37) Para reemplazar el numeral 30, por el siguiente:

“30. Modifícase el artículo 43 de la siguiente forma:

a) Reemplázase la frase “Sobre la parte que exceda de 120 unidades tributarias mensuales, 35%”, por lo siguiente:

“Sobre la parte que exceda de 120 y no sobrepase las 310 unidades tributarias mensuales, 35%; y

Sobre la parte que exceda de 310 unidades tributarias mensuales, 40%.”.

b) Reemplázase en el número 2 la palabra “anterior” por el número “42”.”.

38) Para agregar un numeral 32 nuevo, pasando el 32 actual a ser 33, y así sucesivamente, del siguiente tenor:

“32. Reemplázase en el artículo 52 la frase “Sobre la parte que exceda de 120 unidades tributarias anuales, 35%”, por lo siguiente:

“Sobre la parte que exceda de 120 y no sobrepase las 310 unidades tributarias anuales, 35%; y

Sobre la parte que exceda de 310 unidades tributarias anuales, 40%.

La tasa que en definitiva se aplique de acuerdo con este artículo con motivo de lo dispuesto en el artículo 14, podrá llegar hasta un máximo de 44,45%, para cuyo efecto se aplicará lo señalado en el artículo 56.”.”.

39) Para modificar el numeral 36 actual, que pasa a ser 37, en el siguiente sentido:

a) Modifícase la letra a), que sustituye el N° 3 del artículo 56, de la siguiente forma:

i. Agrégase a continuación del punto final, que pasa a ser seguido, la siguiente oración: “En los demás casos, procederá el crédito por el impuesto de primera categoría que hubiere

gravado las demás rentas o cantidades incluidas en la renta bruta global.".

ii. Agrégase el siguiente párrafo segundo, nuevo:

"En ningún caso dará derecho al crédito referido en el inciso anterior, el impuesto establecido en el artículo 20 determinado sobre rentas presuntas y de cuyo monto pueda rebajarse el impuesto territorial pagado.".

iii. Agrégase el siguiente párrafo tercero, nuevo:

"Sin perjuicio de lo anterior, los contribuyentes que utilicen el crédito por impuesto de primera categoría sujeto a la obligación de restitución acumulado en el registro SAC de empresas sujetas al artículo 14, sea que éste se impute contra los impuestos que deba declarar anualmente el contribuyente o que el contribuyente solicite una devolución del excedente que se determine, deberán restituir a título de débito fiscal, una cantidad equivalente al 35% del monto del referido crédito. Para todos los efectos legales, dicho débito fiscal se considerará un mayor impuesto global complementario determinado. En todo caso, esta obligación de restitución no será aplicable en caso que el crédito sea utilizado por cooperados cuya renta imponible no exceda de 50 unidades tributarias anuales.".

b) Agrégase una letra b), nueva, pasando la b) a ser c), y así sucesivamente, del siguiente tenor:

"b)Agrégase el siguiente número 4), nuevo:

"4) La cantidad que resulte de aplicar una tasa del 5%, sobre aquella parte de la suma total de retiros o dividendos afectos a impuesto global complementario percibidos en el ejercicio y que tengan derecho al crédito establecido en el número 3 anterior sujeto a la obligación de restitución, que exceda de trescientas diez unidades tributarias anuales, según el valor de ésta al término del ejercicio. Para estos efectos, los referidos retiros o dividendos se incrementarán en el monto del crédito señalado en el número 3 anterior y en el monto del crédito contra impuestos finales que corresponda conforme a la letra A) del artículo 41 A.".".

c) Reemplázase en la letra b) actual, que pasa a ser c), el número "4)" por "5), las dos veces que aparece.

d) Reemplázase la letra c) actual, que pasa a ser d), por la siguiente:

"d) Reemplázase los incisos segundo, tercero, cuarto y quinto, por los siguientes incisos segundo y tercero:

"Los créditos o deducciones que las leyes permiten rebajar de los impuestos establecidos en esta ley y que dan derecho a devolución del excedente se aplicarán a continuación de aquéllos no susceptibles de reembolso.

Si el monto de los créditos establecidos en este artículo excediere del impuesto de este Título, dicho excedente no podrá imputarse a ningún otro impuesto ni solicitarse su devolución, salvo que el exceso provenga del crédito establecido en el N° 3 de este artículo, respecto de las cantidades efectivamente gravadas en primera categoría, con excepción de la parte en que dicho tributo haya sido cubierto con el crédito por el impuesto territorial pagado, o del indicado en el N° 2 de este artículo, respecto de las cantidades señaladas en el inciso tercero, del N° 3 del artículo 54, en cuyo caso se devolverá conforme al artículo 97. Para este efecto, la empresa anotará separadamente la parte del saldo acumulado de crédito que haya sido cubierto por el impuesto territorial pagado.".".

40) Para modificar el numeral 41 actual, que pasa a ser 42, de la siguiente forma:

a) Reemplázase, en la letra a) las palabras "la letra A) del" por "el".

b) Reemplázase el número i de la letra e) del numeral 41, por el siguiente:

"i. Elimínase las palabras "de la letra A) y/o B)".".

41) Para modificar el nuevo artículo 63, según su texto reemplazado por el numeral 42 actual, que pasa a ser 43, del siguiente tenor:

a) En el inciso segundo:

i. Reemplázase las palabras “renta bruta” por “base imponible”.

ii. Reemplázase la palabra “número” por “N°”.

iii. Incorpórase, a continuación de la frase “que integren la base imponible de las personas aludidas”, lo siguiente: “, sea que al momento de generarse dichos créditos la entidad respectiva tenga o no propietarios contribuyentes de impuestos finales. Asimismo, tendrán derecho a crédito los contribuyentes de impuesto adicional que sean socios o accionistas de sociedades, por las cantidades obtenidas por éstas en su calidad de socias o accionistas de otras sociedades, por la parte de dichas cantidades que integre la base imponible de las personas aludidas. También procederá el crédito que corresponda por aplicación de los números 3 y 4 de la letra D) del artículo 14 y de las letras (a) y (d) del número 8 de la referida letra D).”.

b) En el inciso tercero:

i. Reemplázase la expresión “del Título II,” por “establecido en el artículo 20”.

ii. Reemplázase la palabra “puede” por “pueda”.

c) Incorpórase el siguiente inciso final, nuevo:

“Sin perjuicio de lo anterior, los contribuyentes que imputen el crédito por impuesto de primera categoría sujeto a la obligación de restitución acumulado en el registro SAC de empresas sujetas al artículo 14, deberán restituir a título de débito fiscal, una cantidad equivalente al 35% del monto del referido crédito. Para todos los efectos legales, dicho débito fiscal se considerará un mayor impuesto adicional determinado. En todo caso, esta obligación de restitución no será aplicable a contribuyentes del impuesto adicional residentes en países con los cuales Chile haya suscrito un convenio para evitar la doble tributación que se encuentre vigente y que sean beneficiarios de las rentas retiradas, remesadas o distribuidas; siempre que en el referido convenio se haya acordado que el impuesto de primera categoría será deducible del impuesto adicional que sea aplicable conforme al convenio o, que se contemple otra cláusula que produzca el mismo efecto.”.

42) Para modificar el inciso segundo de la letra a) del numeral 48 actual, que pasa a ser 49, de la siguiente forma:

a) Intercálase, entre las palabras “de la letra A” y “del artículo 14”, la primera vez que aparecen, las palabras “y de la letra D)”.

b) Agrégase, entre las palabras “impuesto de primera categoría” y “que se utilizará al momento de la retención” la frase “, sujeto a la obligación de restitución en los casos que corresponda conforme a los artículos 14 y 63,”.

c) Reemplázase, la frase “haya correspondido asignar en el año inmediatamente anterior” por “corresponda asignar en el año del retiro, remesa o distribución”.

d) Reemplázase, las palabras “inmediatamente anterior” por “del retiro, remesa o distribución”.

43) Para reemplazar el numeral i. de la letra d) del numeral 51 actual, que pasa a ser 52, por el siguiente:

“i. Reemplázase la frase “las rentas de fuente extranjera a que se refieren las letras A.–, B.– y C.– del artículo 41 A, 41 C” por “las rentas gravadas en el extranjero a que se refiere el artículo 41 A”.

44) Para reemplazar la letra b) del numeral 53 actual, que pasa a ser 54, por la siguiente:

“b) Elimínase el actual inciso séptimo.”

45) Para agregar una letra b) nueva al numeral 54 actual, que pasa a ser 55, pasando la b) actual a ser c), del siguiente tenor:

“b) Reemplázase en la letra c) del N° 1 la palabra “tercero” por “segundo”.”.

46) Para reemplazar el numeral 55 actual, que pasa a ser 56, por el siguiente:

“56. Incorpórase el siguiente artículo 110, nuevo:

“Artículo 110.– Para efectos de lo dispuesto en esta ley, constituirán valores con pre-

sencia bursátil los que se determinen en conformidad a la ley Nº 18.045 de Mercado de Valores.

Sin perjuicio de lo anterior, si la presencia bursátil está dada exclusivamente en virtud de un contrato que asegure la existencia diaria de ofertas de compra y venta de los valores de acuerdo al párrafo tercero de la letra g) del artículo 4 bis de la ley Nº 18.045, el tratamiento del mayor valor como un ingreso no constitutivo de renta según las reglas de este Título VI aplicará sólo por el plazo de un año contado desde la primera oferta pública de valores que se realice luego de inscrito el emisor o depositado el reglamento en el correspondiente registro de la Comisión para el Mercado Financiero, según corresponda.”.”.

AL ARTÍCULO 3°

47) Para modificar el numeral 1 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase la letra b), por la siguiente:

“b) Agrégase, en el número 2°), un párrafo segundo nuevo del siguiente tenor:

“Tratándose de un servicio que comprenda conjuntamente prestaciones tanto afectas como no afectas o exentas del impuesto establecido en esta ley, sólo se gravarán aquellas que, por su naturaleza, se encuentren afectas. En consecuencia, cada prestación será gravada, o no, de forma separada y atendiendo a su naturaleza propia, para lo cual se deberá determinar el valor de cada una independientemente. No obstante, si un servicio comprende un conjunto de prestaciones tanto afectas, como no afectas o exentas, que no puedan individualizarse unas de otras, se afectará con el impuesto de esta ley la totalidad de dicho servicio. Para efectos de la determinación de los valores respectivos el Servicio de Impuestos Internos podrá aplicar lo establecido en el artículo 64 del Código Tributario.”.”.

b) Intercálase, en la letra c) un número i) nuevo, pasando el i) a ser ii), del siguiente tenor:

“i. Elimínase las palabras “, a su juicio exclusivo,”.”.

48) Para modificar el numeral 3, de la siguiente forma:

a) Reemplázase el enunciado por el siguiente:

“3. Agrégase al artículo 5° el siguiente inciso tercero nuevo:”.

b) Reemplázase en el inciso tercero del artículo 5°, las palabras “concurriese alguna” por “concurriesen al menos dos”.

c) Elimínase en el numeral i. la letra “o” final.

d) Reemplázase en el numeral ii. el punto final por un punto y coma.

e) Incorpórase los siguientes numerales iii. y iv. nuevos:

“iii. Que el domicilio indicado por el usuario para la facturación o la emisión de comprobantes de pago se encuentre ubicado en el territorio nacional; o,

iv. Que la tarjeta de módulo de identidad del suscriptor (SIM) del teléfono móvil mediante el cual se recibe el servicio tenga como código de país a Chile.”.

49) Para reemplazar en la letra b) del numeral 4, la palabra “proveedor” por “contribuyente”.

50) Para reemplazar el número ii de letra c) del numeral 11, por la siguiente:

“ii. Modifícase el párrafo segundo, de la siguiente forma:

- Reemplázase la palabra “podrá” por “deberá”.

- Suprímese la expresión “como valor máximo asignado al terreno,”.

- En su parte final, reemplázase la expresión “asignado al” por la palabra “del”.”.

51) Reemplázase el numeral 12, por el siguiente:

“12. Modifícase el artículo 17, de la siguiente forma:

a) Reemplázase en los incisos primero y segundo la expresión “podrá” por “deberá”.

b) Elimínase la frase final del inciso segundo, que comienza con “La deducción que en definitiva”.

c) Elimínase el inciso quinto.”.”.

52) Para agregar en el numeral 18, una letra c) nueva, del siguiente tenor:

“c) En el inciso cuarto:

i. Reemplázase el número “60” por “20”.”.

ii. Agrégase, luego del punto final que pasa a ser seguido la frase “No será aplicable el procedimiento establecido en el artículo 80 y siguientes para el procedimiento de devolución que establece este artículo.”.”.

53) Para reemplazar en el artículo 35 A, que incorpora el numeral 22, la conjunción “o” entre las palabras “domiciliados” y “residentes”, por la conjunción “ni”.

54) Para reemplazar en el inciso segundo del artículo 35 F incorporado por el numeral 22, las palabras “en que se ha efectuado el pago” por “en que se efectuará el pago” y las palabras “el impuesto pagado en el extranjero en dicha divisa” por “impuesto que corresponda pagar en el extranjero en dicha divisa”.

55) Para eliminar en la letra b) del inciso segundo, del artículo 81 incorporado por el numeral 31, la frase “, salvo que se trate de solicitudes de devolución del artículo 27 bis, en cuyo caso, se aplicarán las reglas generales de fiscalización;” y agrégase en su reemplazo un punto final.

56) Para reemplazar en el inciso primero del artículo 83 incorporado por el numeral 31, el número “30” por “45”.AL ARTÍCULO 4°

57) Para reemplazar en el enunciado del numeral 1, la frase “séptimo, octavo y noveno” por “séptimo y octavo”.

58) Para reemplazar la letra a) del número 2 por la siguiente:

“a) Agrégase, en el inciso segundo, a continuación del punto final que pasa a ser seguido, lo siguiente “Con todo, si deferida la asignación y pagado efectivamente el impuesto, fallece el sobreviviente dentro del plazo de 5 años contado desde el fallecimiento del cónyuge o conviviente civil, la parte de los bienes del sobreviviente que corresponda a los legitimarios de ambos, que se deban afectar con el impuesto establecido en esta ley, estará exento del mismo respecto de tales legitimarios, hasta el valor equivalente en unidades tributarias mensuales a la parte de los bienes del primer causante que hayan pagado efectivamente el impuesto, sea que dicho pago se haya realizado dentro del plazo legal o vencido este.”.

59) Para reemplazar en el inciso tercero del artículo 8, incorporado por el numeral 3, las palabras “apertura de la sucesión” por “restitución”.

60) Para reemplazar en el inciso primero de la letra a) del numeral 4 el número “54” por “55” y el número “500” por “250”.

61) Para reemplazar la letra a) del numeral 7 por la siguiente:

“a) Elimínase, la oración que sigue a continuación del punto seguido.”.

62) Para eliminar en la letra b) del numeral 8, la frase “y a contar del año inmediatamente siguiente al vencimiento del plazo establecido en el inciso primero.”.AL ARTÍCULO 6

Para reemplazar el artículo 6, por el siguiente:

“Artículo sexto.– Elimínase el inciso segundo del artículo 18 del decreto con fuerza de ley Nº 2, del año 1959, del Ministerio de Hacienda, sobre Plan Habitacional.”. AL ARTÍCULO 7º

64) Para reemplazar el artículo séptimo por el siguiente:

“Artículo séptimo.– Sustitúyase, en el inciso segundo del artículo octavo transitorio de la ley N° 20.285 Sobre Acceso a la Información Pública, la conjunción “o” entre “el Tribunal de Contratación Pública” y “el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia” por una coma, y agrégase a continuación de “Tribunal de Defensa de la Libre Competencia” la frase “, los Tribunales Tributarios y Aduaneros”.”.

AL ARTÍCULO 13

65) Para modificar la letra a) del artículo décimo tercero de la siguiente forma:

a) Elimínase la palabra "contribuyentes".

b) Reemplázase la frase "estarán afectos a impuesto global complementario o adicional por las rentas que retiren, les remesen o distribuyan en conformidad a los artículos 14, 17 número 7, 38 bis, 54, 58, 60 y 62 de la ley sobre Impuesto a la Renta y" por "de empresas acogidas al N° 8 de la letra D) del artículo 14 de la ley sobre Impuesto a la Renta,".

c) Reemplázase la frase "dichos impuestos," por "sus impuestos finales".

d) Reemplázase la frase "las referidas rentas han estado afectadas por", por "la base imponible de la empresa ha estado gravada con".

AL ARTÍCULO 14

66) Para modificar la letra b) del artículo décimo cuarto de la siguiente forma:

a) Elimínase la palabra "contribuyentes".

b) Reemplázase la frase "estarán afectos a impuesto global complementario o adicional por las rentas que retiren, les remesen o distribuyan en conformidad a los artículos 14, 17 número 7, 38 bis, 54, 58, 60 y 62 de la Ley sobre Impuesto a la Renta y" por "de empresas acogidas al N° 8 de la letra D) del artículo 14 de la ley sobre Impuesto a la Renta,".

c) Reemplázase "dichos impuestos" por "sus impuestos finales".

d) Reemplázase la frase "las referidas rentas han estado afectadas por" por "la base imponible de la empresa ha estado gravada con".

AL ARTÍCULO 16

67) Para modificar el artículo 16, de la siguiente forma:

a) Agrégase en la letra b), una nueva letra (a), pasando la letra (a) actual a ser (b) y así sucesivamente:

"(a) Establecimiento: un recinto o local en el que se lleve a cabo una o varias actividades económicas que implique una transformación de la materia prima o de los materiales empleados, o se de origen a nuevos productos, cuyas fuentes emisoras estén bajo un control operacional único o coordinado.".

b) Reemplázase, en el inciso vigésimo que incorpora la letra q) la frase luego del punto seguido que inicia con las palabras "De la determinación de la forma" por la siguiente:

"Asimismo, la Superintendencia del Medio Ambiente notificará dicho informe, contenido en una resolución, a los contribuyentes que se encuentren afectos conforme a este artículo. La referida resolución podrá impugnarse administrativamente ante la Superintendencia del Medio Ambiente o reclamarse ante el Tribunal Ambiental correspondiente del lugar en que se haya dictado la referida resolución, suspendiéndose la emisión del giro hasta la notificación de la resolución administrativa o jurisdiccional que se pronuncie definitivamente sobre la misma. En caso que la Superintendencia del Medio Ambiente, de oficio o a petición de parte, o el Tribunal Ambiental, mediante sentencia ejecutoriada, modifiquen los antecedentes que fundamenten el giro, el Servicio de Impuestos Internos emitirá el giro dentro de quinto día que sea notificado de las modificaciones por la Superintendencia del Medio Ambiente o el Tribunal Ambiental, según corresponda. Del giro emitido por el Servicio de Impuestos Internos podrá reclamarse ante los Tribunales Tributarios y Aduaneros, de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 123 y siguientes del Código Tributario, sólo en caso que no se ajuste a los datos o antecedentes contenidos en el informe enviado por la Superintendencia del Medio Ambiente o a los que fundamentaron un nuevo giro, según corresponda. El Servicio de Impuestos Internos, mediante resolución, determinará la forma y plazo en que la Superintendencia deba enviarle su informe, comunicarle la presentación de reclamaciones y su resolución.".

c) Reemplázase el inciso vigésimo quinto nuevo incorporado por la letra t), por el siguiente:

"Sólo podrán ser ejecutados los proyectos de reducción de emisiones de MP, NOx o SO2, en la zona declarada como saturada o latente en que se generen las emisiones a compensar. En el caso de no haberse realizado dicha declaración a la fecha de presentación del proyecto de reducción, éstos podrán realizarse en la misma comuna en que se generen dichas emisiones, o en las comunas adyacentes a ésta.".

AL ARTÍCULO 18

68) Para modificar el artículo décimo octavo de la siguiente forma:

a) Elimínase la letra d) del N° 2.

b) Agrégase un numeral 5 nuevo, del siguiente tenor:

"5. Modifícase el artículo 92 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase en el inciso primero la frase "cuatro aportantes no relacionados entre sí, no pudiendo ninguno de ellos tener menos de un 10%" por "ocho aportantes, no pudiendo ninguno de ellos, en conjunto con sus relacionados, tener más de un 20%".

b) Agrégase en el inciso tercero, luego del punto final que pasa a ser seguido, la frase "En caso que el fondo volviera a dar cumplimiento a los límites establecidos en el artículo 91 y en el inciso primero de este artículo, tributará conforme a lo dispuesto en el artículo 86, por las rentas obtenidas a contar del 1° de enero del ejercicio inmediatamente siguiente a aquel en que hubiere logrado dicho cumplimiento, debiendo comunicar tal hecho al Servicio de Impuestos Internos a más tardar el 30 de abril del ejercicio inmediatamente siguiente al que vuelva a dar cumplimiento a los referidos límites.".

AL ARTÍCULO 21

69) Para agregar en el artículo vigésimo primero, una letra b) nueva, pasando la b) actual a ser c), y así sucesivamente, del siguiente tenor:

"b) Elimínase el inciso segundo del número 1.".

AL ARTÍCULO 23

70) Para modificar el artículo 2 en el siguiente sentido:

a) Intercálase en la letra e) una coma (",") entre las palabras "investigación" y "públicas".

b) Agrégase una nueva letra g) del siguiente tenor, pasando la letra g) actual a ser h):

"g) Las donaciones que reciba".

71) Para modificar el artículo 4 en el siguiente sentido:

a) En la letra b):

i. Reemplázase la expresión "que lo soliciten, en las materias de su competencia," por la siguiente: "en las materias de su competencia, especialmente".

ii. Reemplázase la expresión "así como" por "y los".

b) Reemplázase en la letra e) la expresión "e investigaciones" por "y revisiones".

c) Intercálase una letra f) nueva del siguiente tenor, pasando la letra f) actual a ser g) y así sucesivamente:

"f) Representar ante el Servicio de Impuestos Internos a los contribuyentes indicados en el artículo 44 en la interposición y tramitación de recursos administrativos destinados a asegurar la protección de los derechos de los contribuyentes y la aplicación de la ley.".

d) Reemplázase en la letra f) actual, que ha pasado a ser g) la expresión "de" que sigue a la palabra "cooperación", por la palabra "entre".

e) Reemplázase en la letra g) actual, que ha pasado a ser h), la frase "Conocer las solicitudes de los contribuyentes y emitir" por la palabra "Emitir".

f) Reemplázase en la letra i) actual, que ha pasado a ser j), la expresión "un proyecto" por la palabra "proyectos".

g) En la actual letra k, que ha pasado a ser l):

i. Agrégase a continuación de las palabras "Servicio de Impuestos Internos", las palabras "para que".

ii. Elimínase la palabra "que" que antecede a la frase "en el ejercicio de sus facultades".

h) Elimínase en la letra m) actual, que ha pasado a ser n), la frase que sigue a la palabra "instituciones", hasta el punto final.

i) Reemplázase en la letra o) actual, que ha pasado a ser p), la frase "lo relacionado con", por una coma (",").

72) Para modificar el artículo 6 de la siguiente forma:

a) En el inciso segundo:

i. Elimínase la frase "nombramiento del".

ii. Agrégase a continuación de la expresión "cuatro años" la frase "en su cargo".

iii. Elimínase la frase "en su cargo" que sigue a la palabra "vez".

b) Incorpórase el siguiente inciso tercero nuevo:

"El Defensor deberá tener título de abogado, contador auditor o ingeniero, y contar con reconocida y vasta experiencia académica o laboral en materias de derecho tributario.".

73) Para eliminar el artículo 7, modificando la numeración correlativa de artículos siguientes.

74) Para reemplazar el actual artículo 9 por el siguiente:

"Artículo 8.– El Subdirector será el encargado de asesorar y apoyar al Defensor en el ejercicio de sus funciones, y lo subrogará, por el solo ministerio de la ley, cuando éste no pueda ejercer su cargo por cualquier motivo.".

75) Para eliminar el actual artículo 10, modificando la numeración correlativa de artículos siguientes.

76) Para modificar el artículo 11 actual, que ha pasado a ser 9, de la siguiente forma:

a) En el actual inciso único:

i. Elimínase la frase "nombramiento del" que se encuentra antes de la frase "Subdirector".

ii. Agrégase luego de la frase "cuatro años", la expresión "en su cargo".

iii. Elimínase la frase "en su cargo" luego de la palabra "una sola vez".

b) Incorpórase el siguiente inciso segundo nuevo:

"El Subdirector deberá ser un profesional con título de abogado, contador auditor o ingeniero, y poseer reconocida y vasta experiencia académica o laboral en materias de derecho tributario.".

77) Para eliminar el actual artículo 12, modificando la numeración correlativa de artículos siguientes.

78) Para eliminar en la letra d) del actual artículo 13, que ha pasado a ser 10, la expresión "y," que sigue al punto y coma (";").

79) Para modificar el artículo 14 actual, que ha pasado a ser 11, de la siguiente forma:

a) Agrégase a continuación de las palabras "en adelante" las palabras "denominados también".

b) Reemplázase la expresión "y el" que sigue a la expresión "los "Consejeros"," por la frase "junto al".

80) Para modificar el actual artículo 15, que ha pasado a ser 12, de la siguiente forma:

a) Agrégase en la letra b) entre la palabra "Defensoría" y el punto (".") la frase ", así como aquellas relacionadas con la organización interna, y las atribuciones y funciones que corresponden a los funcionarios".

b) Elimínase la letra c), pasando la letra d) actual a ser c), y así sucesivamente.

81) Para modificar el inciso segundo del actual artículo 16, que ha pasado a ser 13, de la siguiente forma:

a) Reemplázase el artículo "El" que antecede a la frase "Ministro de Hacienda", por la frase "Para la designación, el".

b) Reemplázase la frase "designará a los Consejeros de manera que en ellos se encuentren representados" por "considerará la representatividad de".

82) Para modificar el inciso primero del actual artículo 17, que ha pasado a ser 14, de la siguiente forma:

a) Reemplázase el número "31" por "27".

b) Reemplázase la palabra "consejeros" a continuación de la frase "no podrán ser nombrados", por la palabra "Consejeros".

83) Para eliminar el actual artículo 23, modificando la numeración correlativa de artículos siguientes.

84) Para modificar el artículo 24 actual, que ha pasado a ser 20, de la siguiente forma:

a) Reemplázase la palabra "o" a continuación de la frase "plazos legales" por una coma (",").

b) Agrégase a continuación de la palabra "reglamentarios" la frase "o establecidos en las resoluciones de carácter general".

c) Agrégase la palabra "precluyan" antes de la frase "los plazos del contribuyente para".

d) Reemplázase la frase "cuestionado hubieren precluido" por "objeto de revisión por la Defensoría".

85) Para modificar el actual artículo 26, que ha pasado a ser 22, de la siguiente forma:

a) Elimínase la frase "dicho reglamento regulará" a continuación de la expresión "Asimismo,".

b) Elimínase la palabra "la" que antecede a las palabras "documentación mínima".

c) Agrégase a continuación de la expresión "prestación de los servicios" la frase ", se regularán en el referido reglamento y en las resoluciones de carácter general emitidas por el Defensor, previa opinión del Consejo".

86) Para agregar en el actual artículo 28, que ha pasado a ser 24, un nuevo inciso final del siguiente tenor:

"Las entrevistas personales establecidas en esta ley podrán llevarse a cabo por medios tecnológicos que permitan una comunicación directa e instantánea con los contribuyentes.".

87) Para modificar el actual artículo 29, que ha pasado a ser 25, de la siguiente forma:

a) Reemplázase, en el inciso segundo, la palabra "considerada" por "considerado".

b) Reemplázase el inciso tercero por el siguiente:

"La obligación de mantener reserva de los funcionarios se mantendrá incluso después de haber cesado en sus funciones, aplicándose para dichos efectos lo establecido en el artículo 206 del Código Tributario.".

88) Para modificar el actual artículo 31, que ha pasado a ser 27, de la siguiente forma:

a) Reemplázase en el encabezado la palabra "consejo" por "Consejo".

b) Elimínase en la letra a) la palabra "tener" que antecede a la palabra "litigio".

c) Reemplázase en la letra c) y e), la palabra "calendarios" por "calendario".

89) Para modificar el actual artículo 32, que ha pasado a ser 28, en el siguiente sentido:

a) Elimínase la frase ", a juicio de".

b) Reemplázase la coma (",") que sigue a la frase "la Defensoría" por la frase "determine fundadamente que".

c) Elimínase la palabra "propios".

90) Para eliminar en el actual artículo 33, que ha pasado a ser 29, la frase "a contribuyentes" que antecede a la frase "que hubieren sido".

91) Para eliminar el actual artículo 37, modificando la numeración correlativa de artículos siguientes.

92) Para modificar el inciso segundo del actual artículo 38, que ha pasado a ser 33, de la siguiente forma:

a) Reemplázase la frase "problema o cumplir" por la frase "mismo o para cumplir con".

b) Agrégase a continuación del punto final que pasa a ser seguido la siguiente frase "En dicha propuesta, la Defensoría indicará las facultades o servicios con los que podrá apoyar al contribuyente.".

93) Para eliminar el actual artículo 39, modificando la numeración correlativa de artículos siguientes.

94) Para agregar en el actual artículo 40, que ha pasado a ser 34, un inciso primero nuevo del siguiente tenor:

"Artículo 34.– La orientación se prestará dentro del plazo máximo de quince días desde que se reciba la solicitud con todos los antecedentes necesarios para resolverla.".

95) Para modificar el actual artículo 41, que ha pasado a ser 35, de la siguiente manera:

a) Intercálase entre la palabra "solicitar" y la frase "se lleven a cabo", la palabra "que".

b) Reemplázase la palabra "investigaciones" por "revisiones".

c) Reemplázase la conjunción "y" entre las frases "de los contribuyentes" y "la emisión", por la conjunción "o".

96) Para eliminar el actual artículo 42, modificando la numeración correlativa de artículos siguientes.

97) Para reemplazar en el artículo 43 actual, que ha pasado a ser 36, la frase "cinco días" por "ocho días desde que reciba todos los antecedentes para pronunciarse".

98) Para modificar el actual artículo 44, que ha pasado a ser 37, de la siguiente manera:

a) Reemplázase en el inciso primero la frase ", dentro del plazo de cinco días desde la recepción del informe de respuesta, las acciones de carácter investigativas" por la frase "las actuaciones".

b) Elimínase en el inciso segundo la palaba "investigativa".

c) Elimínase en el inciso tercero la palabra "investigativas".

99) Para modificar el actual artículo 46, que ha pasado a ser 39, de la siguiente forma:

a) Reemplázase en el inciso primero la palabra "investigación" por "revisión".

b) Reemplázase en el inciso tercero la frase "la existencia de" por "que se ha producido".

100) Para incorporar en el actual artículo 47, que ha pasado a ser 40, un inciso final nuevo del siguiente tenor:

"Sin perjuicio de lo anterior, las recomendaciones podrán ser presentadas como antecedentes en los procedimientos administrativos y judiciales que corresponda.".

101) Para modificar el inciso primero del actual artículo 48, que ha pasado a ser 41, de la siguiente forma:

a) Reemplázase el guarismo "46" por "39".

b) Reemplázase el guarismo "cuatro" por "ocho".

102) Para incorporar el siguiente párrafo III nuevo en el título V, pasando el párrafo III actual a ser el IV:

"Párrafo III

Representación administrativa

Artículo 43.– La Defensoría podrá representar a los contribuyentes en la interposición y tramitación ante el Servicio de Impuestos Internos de los recursos administrativos establecidos en el N° 7 letra A y N° 5 letra B del artículo 6°, el inciso segundo del artículo 8° bis y el artículo 123 bis del Código Tributario.

Artículo 44.– La Defensoría podrá representar a los siguientes tipos de contribuyentes:

a) Las empresas que cumplan con los siguientes requisitos copulativos:

i) Que estén acogidas al régimen Pro Pyme de la letra D) del artículo 14 de la ley sobre Impuesto a la Renta; y

ii) Que sus ingresos brutos percibidos o devengados del giro del año anterior no excedan de 2.400 unidades de fomento, calculado en los términos establecidos en la letra b) del N°1 de la letra D) del artículo 14 de la ley sobre Impuesto a la Renta.

b) Personas naturales que en el año inmediatamente anterior a aquel en que soliciten el servicio de representación hayan obtenido rentas netas que no excedan del equivalente a 30 unidades tributarias anuales.

Artículo 45.– La Defensoría podrá abstenerse de representar a contribuyentes en caso que fundadamente determine, mediante resolución, que los recursos carecen de mérito jurídico o antecedentes suficientes para su interposición o continuación de su tramitación.

Artículo 46.– La Defensoría deberá efectuar todas las gestiones necesarias para la interposición, tramitación y seguimiento de los recursos a que hace referencia el artículo 43, hasta su total conclusión.

Artículo 47.– En los recursos administrativos en que la Defensoría represente a los contribuyentes, su interposición y tramitación se realizará por medios electrónicos.

El Servicio de Impuestos Internos emitirá la normativa administrativa que corresponda para efectos de establecer y dar curso a lo dispuesto en este artículo.".

103) Para reemplazar en el actual artículo 50, que ha pasado a ser 48, la frase "artículo 25" por "inciso segundo del artículo 21".

104) Para modificar el inciso segundo del artículo 52 actual, que ha pasado a ser 50, en el siguiente sentido:

a) Reemplázase el artículo "La" que antecede a la palabra "Defensoría" por la frase "Durante la mediación, la".

b) Eliminase la frase "en el procedimiento de mediación".

c) Incorpórase un inciso final nuevo, del siguiente tenor:

"El procedimiento de mediación no suspenderá, en ningún caso, los plazos establecidos en el Código Tributario.".

105) Para reemplazar en el actual artículo 53, que ha pasado a ser 51, la palabra "treinta" por "cincuenta".

106) Para modificar el actual artículo 55, que ha pasado a ser 53, en el siguiente sentido:

a) Elimínase el inciso primero, pasando el actual inciso segundo a ser el primero, y así sucesivamente.

b) Reemplázase en el actual inciso segundo, que ha pasado a ser primero, la frase "Declarado procedente el servicio, el funcionario deberá elaborar" por la frase "La Defensoría elaborará".

107) Para modificar el actual artículo 57, que ha pasado a ser 55, eliminando el inciso segundo.

108) Para modificar el actual artículo 58, que ha pasado a ser 56, en el siguiente sentido:

a) Elimínase en el inciso primero la frase "levantará un acta con los puntos esenciales del mismo y".

b) Elimínase el inciso final.

109) Para agregar un artículo 57 nuevo del siguiente tenor:

"Artículo 57.– La transacción celebrada en conformidad a este artículo será confidencial, tendrá la calidad de instrumento público para todos los efectos legales, aplicará solo al caso concreto y tendrá efecto de cosa juzgada.".

110) Para eliminar el actual artículo 59, modificando la numeración correlativa de artículos siguientes.

111) Para eliminar el inciso segundo del actual artículo 60, que ha pasado a ser 58.

112) Para incorporar un nuevo inciso segundo al actual artículo 61, que ha pasado a ser 59, del siguiente tenor:

"Por su parte, las opiniones emitidas por la Defensoría serán publicadas en su página web, prohibiéndose la divulgación de información de carácter confidencial, según se determine mediante resolución general.".

113) Para modificar el actual artículo 62, que ha pasado a ser 60, en el siguiente sentido:

a) Reemplázase la conjunción "y" entre las frases "no vinculante" y "no afectarán" por una coma (",").

b) Reemplázase la frase "mediante este servicio" por la frase "y podrán ser presentados como antecedentes en los procedimientos administrativos y judiciales que correspondan".

114) Para eliminar el actual artículo 63, modificando la numeración correlativa de los artículos siguientes.

115) Para reemplazar en el actual artículo 64, que ha pasado a ser 61, la palabra "investigaciones" por "revisiones".

116) Para modificar el actual artículo 65, que ha pasado a ser 62, en el siguiente sentido:

a) Reemplázase en el inciso primero la palabra "investigaciones" por "revisiones".

b) En el inciso segundo:

i. Elimínase la frase "de investigación".

ii. Reemplázase la palabra "investigativas" por la frase "de revisión".

c) Reemplázase en el inciso tercero la palabra "Podrán" por la frase "Asimismo, durante el procedimiento podrán".

117) Para modificar el actual artículo 66, que ha pasado a ser 63, en el siguiente sentido:

a) Reemplázase en el inciso primero la frase "Conforme a lo indicado en el artículo 64, si se detectan" por la palabra "Detectado".

b) Reemplázase en el inciso segundo la palabra "cinco" por "veinte".

118) Para reemplazar en el actual artículo 67, que ha pasado a ser 64, la palabra "investigación" por "revisión".

119) Para modificar el actual artículo 71, que ha pasado a ser 68, en el siguiente sentido:

a) Reemplázase en el inciso primero la palabra "vulneran" por "vulnerar".

b) Reemplazase en el inciso final actual, la frase "La Defensoría podrá invitar a la autoridad tributaria a" por "Para estos efectos, la Defensoría podrá organizar".

c) Agrégase un inciso final nuevo del siguiente tenor:

"Si el Servicio de Impuestos Internos no manifiesta su opinión, rechaza la propuesta o aceptándola no la lleva a cabo en el plazo comprometido, la Defensoría podrá dictar una recomendación en los términos establecidos en el párrafo II del título V de esta ley.".

120) Para eliminar el actual artículo 72, modificando la numeración correlativa de artículos siguientes.

121) Para reemplazar en el actual artículo 74, que ha pasado a ser 70, la frase "cumplir con los fines establecidos en la letra o) del artículo 4 de esta ley" por "promover la cooperación entre ambas instituciones. En dichas reuniones se podrán analizar problemas y situaciones que afecten los derechos de los contribuyentes o la legalidad vigente, realizar sugerencias respecto de actos, programas o criterios o discutir sobre cualquier materia de interés público dentro de la esfera de su competencia.".

122) Para reemplazar en el actual artículo 81, que ha pasado a ser 77, la expresión "diez" por "quince".

AL ARTÍCULO 28

123) Para modificar el artículo vigésimo octavo de la siguiente forma:

a) Reemplázase la letra a) por la siguiente:

"a) Reemplázase el inciso primero por el siguiente:

"Rebájase el monto del impuesto territorial correspondiente a la suma del valor de las cuotas tercera y cuarta del segundo semestre de un año y primera y segunda del primer semestre del año siguiente respecto de un inmueble no agrícola con destino habitacional, del siguiente modo:

a. Si los ingresos anuales del contribuyente de impuesto territorial al 31 de diciembre del año anterior, no exceden de la cantidad equivalente al tramo exento de pago del impuesto global complementario, considerando para este efecto el valor de la unidad tributaria anual en el mes de diciembre del año anterior a aquel en que se hace efectiva la rebaja, dicha rebaja corresponderá al 100% del impuesto territorial determinado para el período de aplicación de este beneficio.

b. Si los ingresos anuales del contribuyente de impuesto territorial al 31 de diciembre del año anterior superan la cantidad señalada en la letra anterior y no exceden del límite superior del primer tramo afecto al impuesto global complementario, considerando para este efecto el valor de la unidad tributaria anual en el mes de diciembre del año anterior a aquel en que se hace efectiva la rebaja, dicha rebaja corresponderá al 50% del impuesto territorial determinado para el periodo de aplicación de este beneficio.".".

b) Reemplázase la letra b) por la siguiente:

"b) Intercálase el siguiente inciso segundo nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser tercero y así sucesivamente:

"Para acceder a la rebaja señalada en el inciso anterior, se deberán cumplir los siguientes requisitos copulativos:

1.– Tener el contribuyente beneficiario al menos 60 años de edad si es mujer o 65 años de edad si es hombre, en el año anterior a aquel en que se haga efectiva la rebaja.

2.– Que el inmueble por el que se hace efectiva la rebaja se encuentre inscrito a su nombre, exclusivamente o en conjunto con su cónyuge, conviviente civil o, en caso que estos últimos hubieran fallecido, con sus hijos que los hayan sucedido, en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces respectivo, al 31 de diciembre del año anterior a aquel en que se haga efectiva la rebaja.

3.– Que el respectivo inmueble se encuentre destinado efectivamente a la habitación.

4.– Que el avalúo fiscal vigente del inmueble en el semestre en que se realiza el cobro del impuesto territorial y se invoca el beneficio, no exceda de la cantidad de ciento veintiocho millones de pesos, al 1° de julio de 2018, cantidad que se reajustará semestralmente a contar del 1° de enero de 2019, de acuerdo con lo señalado en el artículo 9º de la ley Nº 17.235. En forma adicional a ese reajuste, cada vez que se practique un reavalúo de bienes inmuebles no agrícolas con destino habitacional de acuerdo con lo establecido en el inciso primero del artículo tercero de la ley N° 17.235, dicha cantidad se reajustará en la misma proporción en que varíen en promedio los avalúos fiscales de dichos inmuebles. En caso que el contribuyente sea propietario de más de un inmueble que califique para el beneficio, éste se aplicará al que tenga el avalúo fiscal mayor.

5.– Que la suma de los avalúos fiscales de los bienes raíces del contribuyente, independientemente de su serie o destino, no exceda de la cantidad de ciento setenta y un millones de pesos al 1° de julio de 2018, reajustada en la misma forma establecida en el número 4.– anterior, considerando para estos efectos el avalúo vigente en el semestre del cobro del impuesto territorial respectivo.".".

c) Reemplázase la letra c) por la siguiente:

"c) Modifícase el actual inciso tercero, que paso a ser cuarto, del siguiente modo:

i. Reemplázase el número "6" por "5".

ii. Reemplázase la frase "en el número 2" por la siguiente: "en las letras a. y b. del inciso primero".

iii. Reemplázanse las frases "La parte de dicho importe anual que corresponda asignar

al cónyuge cuyos ingresos no superen el límite referido, no podrá superar el cinco por ciento de sus ingresos anuales. Aquella parte que supere dicho monto deberá ser rebajada de la cuota anual de impuesto territorial correspondiente al inmueble beneficiado" por "La parte de dicho importe anual que corresponda asignar al cónyuge o conviviente civil cuyos ingresos no excedan de los límites señalados en las letras a. y b. del inciso primero, se beneficiará con la rebaja que corresponda de acuerdo con dichas letras. En consecuencia, la rebaja que corresponda a cada uno deberá ser descontada de la cuota anual de impuesto territorial correspondiente al inmueble beneficiado".".

d) Reemplázase la letra d) por la siguiente:

"d) Modifícase el inciso cuarto actual, que pasa a ser quinto, del siguiente modo:

i. Reemplázase el número "3" por "2".

ii. Reemplázase los números "5 y 6" por "4 y 5".".

AL ARTÍCULO 29

124) Para reemplazar el artículo vigésimo noveno por el siguiente:

"Artículo vigésimo noveno.– Modifícase la ley N° 17.235, sobre Impuesto Territorial, en el siguiente sentido:

a) Incorpórase el siguiente artículo 7° bis, nuevo:

"Artículo 7° bis. Sobretasa de impuesto territorial. Establécese una sobretasa anual del impuesto territorial a beneficio fiscal calculada sobre el avalúo fiscal total en la parte que exceda de 670 unidades tributarias anuales, sujeta a las siguientes disposiciones.

1. Contribuyente. Esta sobretasa aplicará a las personas naturales y jurídicas, y a las entidades sin personalidad jurídica, respecto de los bienes raíces de que sean propietarios conforme al registro de propiedad de bienes raíces del respectivo Conservador de Bienes Raíces.

No obstante lo anterior, no estarán gravados con esta sobretasa los bienes raíces de propiedad de los contribuyentes que tributen conforme al artículo 14 letra D) de la ley sobre Impuesto a la Renta respecto de los bienes raíces, o parte de ellos, que destinen al negocio o giro de la empresa. Asimismo, tampoco estarán gravados con esta sobretasa los bienes raíces en que inviertan los fondos de pensiones conforme a la letra n) del artículo 45 del decreto ley N° 3.500, de 1980.

2. Base imponible. Avalúo fiscal total. El avalúo fiscal total corresponde a la suma de los avalúos fiscales de cada uno de los bienes raíces de propiedad de un mismo contribuyente según su valor al 31 de diciembre del año anterior al que se devenga esta sobretasa. Tratándose de bienes raíces en donde se tiene una cuota del dominio en conjunto con otros copropietarios, se considerará únicamente la proporción en el avalúo fiscal equivalente a la cuota de dominio que le corresponda.

Para el cálculo del avalúo fiscal total no se considerará el monto del avalúo fiscal de un bien raíz en la misma proporción en que se encuentre exento, total o parcialmente, de impuesto territorial conforme al Cuadro Anexo de esta ley o por cualquier ley especial.

Por su parte, para el cálculo del avalúo fiscal total se considerará íntegramente el avalúo fiscal de los bienes raíces de la serie agrícola y no agrícola con destino habitacional, incluyendo en ambos casos el monto del avalúo exento de impuesto territorial que establece el artículo 2°.

El Servicio de Impuestos Internos podrá ejercer la facultad de fiscalización dispuesta en el artículo 70 de la ley sobre Impuesto a la Renta para determinar el origen de los fondos con que se ha adquirido un bien raíz. Asimismo, podrá ejercer la facultad establecida en el artículo 64 del Código Tributario respecto de los actos y contratos celebrados para la adquisición de bienes raíces.

3. Tasa marginal por tramos. Una vez determinado el avalúo fiscal total en la forma

prevista en el número anterior, la sobretasa se aplicará en forma marginal, considerando los siguientes tramos de avalúo fiscal total:

a) Sobre 670 unidades tributarias anuales y hasta 1.175 unidades tributarias anuales, la tasa será de 0,075%.

b) Sobre 1.175 unidades tributarias anuales y hasta 1.510 unidades tributarias anuales, la tasa será de 0,15%.

c) Sobre 1.510 unidades tributarias anuales, la tasa será de 0,275%.

Los montos correspondientes a cada tramo de avalúo fiscal total se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumente el avalúo de la serie no agrícola en cada proceso de reavalúo que aplique el Servicio de Impuestos Internos de conformidad al artículo 3°. Este incremento de los tramos de avalúo fiscal total aplicará para la determinación de la sobretasa a partir de la vigencia del avalúo determinado a consecuencia del proceso de reavalúo.

Para la determinación de los tramos de avalúo fiscal total, la unidad tributaria anual se convertirá a su valor en pesos de diciembre del año anterior en que deba pagarse esta sobretasa.

4. Devengo y pago de la sobretasa. Esta sobretasa se devengará anualmente al 1° de enero, considerando los bienes raíces inscritos en el Conservador de Bienes Raíces a nombre del contribuyente al 31 de diciembre del año anterior. La sobretasa devengada al 1° de enero corresponderá a la sobretasa total para el contribuyente respecto del período anual entre el 1° de enero y el 31 de diciembre del año de devengo. En consecuencia, en caso que el contribuyente enajene un bien raíz durante el año, no se afectará la aplicación de la sobretasa devengada el 1° de enero del año respectivo.

El giro y pago de la sobretasa se realizará en la misma oportunidad aplicable al impuesto territorial según lo establecido en el artículo 22. Para estos efectos se reajustará el valor del avalúo fiscal total al 31 de diciembre del año anterior, de acuerdo a la norma de reajuste establecida en el artículo 9.

El Servicio de Impuestos Internos emitirá un giro de esta sobretasa junto con los roles semestrales de contribuciones. Dicho giro contendrá los datos indispensables establecidos en el artículo 18.

El contribuyente podrá reclamar de la sobretasa, sus fundamentos y su giro en conformidad al procedimiento a que se refiere el artículo 123 y siguientes del Código Tributario, salvo que lo reclamado se refiera al avalúo fiscal de un bien raíz que forma parte del avalúo fiscal total, en cuyo caso dicho reclamo deberá efectuarse de conformidad a lo dispuesto en los artículos 149 y siguientes del Código Tributario. En estos casos, lo resuelto será aplicable respecto del impuesto territorial y de la sobretasa.

5. Tratamiento tributario de la sobretasa. La presente sobretasa tendrá el mismo tratamiento tributario que aquel establecido en esta y otras leyes para el impuesto territorial.

En caso que un contribuyente sea propietario de bienes raíces que tengan distintos destinos y que, conforme a las disposiciones que resulten aplicables, den derecho a una rebaja del impuesto territorial como crédito, a una deducción del mismo como gasto o se encuentren afectos a un tratamiento tributario específico, según corresponda, el monto del crédito, del gasto, o de cualquier otro efecto tributario asociado al mismo, se aplicará proporcionalmente de acuerdo al valor del avalúo fiscal del bien raíz cuyo destino de derecho al crédito, a su rebaja como gasto o genere cualquier otro efecto, respecto del total del valor del avalúo fiscal de los bienes raíces que componen el avalúo fiscal total."

b) Reemplázase el artículo 19 por el siguiente:

"Artículo 19.– El Servicio de Impuestos Internos hará efectivas las variaciones que se determinen respecto de los impuestos y la sobretasa establecida en el artículo 7° bis contenidas en los roles semestrales de contribuciones y en los giros a que se refiere el N° 4 del artículo 7° bis, mediante roles o giros suplementarios o de reemplazo.

Los roles suplementarios contendrán las diferencias de impuesto territorial y los giros suplementarios las diferencias de la sobretasa establecida en el artículo 7° bis, provenientes de modificaciones que importen un mayor pago de impuesto territorial o de la sobretasa, respecto de lo que figure en los roles o giros semestrales. Por su parte, los roles de reemplazo contendrán aquellas modificaciones que signifiquen una rebaja del impuesto territorial y los giros de reemplazo aquellas que signifiquen una rebaja de la sobretasa, respecto de lo que figure en los giros semestrales. En el caso de roles o giros de reemplazo, se incluirá el total del nuevo monto por cobrar.

El impuesto territorial y la sobretasa establecida en el artículo 7° bis que deban pagarse retroactivamente, se girarán, sobre la base del avalúo que corresponda al semestre en que se realice el giro y su retroactividad no podrá ser superior a tres años contados desde que se notifique el rol o giro semestral, suplementario o de reemplazo, según corresponda.".

c) Agrégase un inciso tercero nuevo al artículo 23, del siguiente tenor:

"La sobretasa establecida en el artículo 7° bis, incluida en los giros suplementarios y de reemplazo a que se refiere el artículo 19, será pagada en los meses de junio y diciembre de cada año e incorporará las diferencias establecidas en las resoluciones notificadas hasta el 30 de abril y 31 de octubre, respectivamente, del año en que deba pagarse."

d) Agrégase un inciso segundo nuevo al artículo 28, del siguiente tenor:

"Los contribuyentes, notarios y conservadores deberán entregar al Servicio de Impuestos Internos, por medios electrónicos, la información que dispongan en relación a la determinación del impuesto territorial y la sobretasa establecida en el artículo 7° bis, según lo determine el Servicio mediante resolución.".

e) Agrégase a la letra B) del párrafo I del Cuadro Anexo, Nómina de Exenciones, numeral 21 nuevo, del siguiente tenor:

"21) Establecimientos de Larga Estadía de Adultos Mayores calificados mediante decreto por el Ministerio de Hacienda, que atiendan principalmente a personas vulnerables y dependientes, conforme a la certificación otorgada por el Servicio Nacional del Adulto Mayor, en la parte destinada a atender a dichas personas, siempre que los establecimientos no generen rentas por actividades distintas al objetivo señalado y cuyo administrador sea una persona jurídica sin fines de lucro, propietaria del inmueble o que lo ocupe a título gratuito.

En caso que, concedida la exención, el Servicio de Impuestos Internos constate y declare fundadamente el incumplimiento de los requisitos señalados, podrá dejar sin efecto la exención, y girar los impuestos que corresponda por el o los años en que se verificó el incumplimiento.".

AL ARTÍCULO 31

125) Para modificar el artículo trigésimo primero del siguiente modo:

a) Elimínase en el enunciado las palabras "artículo 24 del".

b) Agrégase la siguiente letra a) nueva, pasando la letra a) actual a ser b) y así sucesivamente:

"a) Agrégase en un inciso tercero nuevo al artículo 23, del siguiente tenor:

"También quedarán gravadas con esta tributación municipal las empresas o sociedades de inversión que adquieran o mantengan activos o instrumentos, de cualquier naturaleza, de los cuales puedan obtener rentas derivadas del dominio, posesión o tenencia a título precario como, asimismo, de su enajenación.".

AL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO

126) Para reemplazar el artículo segundo transitorio por el siguiente:

"Artículo segundo transitorio.–".– La modificación al inciso segundo del artículo 18

del decreto con fuerza de ley Nº 2, del año 1959, del Ministerio de Hacienda, sobre Plan Habitacional, incorporada por el artículo sexto de la presente ley no afectará a aquellas viviendas o cuotas de dominio sobre ellas adquiridas por sucesión por causa de muerte con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley.".

AL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO

127) Para reemplazar el artículo tercero transitorio por el siguiente:

"Artículo tercero transitorio.– Las modificaciones incorporadas por el artículo primero de esta ley, a lo dispuesto en el número 7 de la letra A) y números 4 y 5 del párrafo segundo de la letra B, ambas del inciso 2° del artículo 6; letras d), e) y f) del artículo 123 bis; inciso 5° del artículo 124; artículo 132; y, artículo 132 bis, todos del Código Tributario, serán aplicables a los procedimientos administrativos o judiciales en trámite a la fecha de la entrada en vigencia dichas disposiciones.".

AL ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO

128) Para reemplazar el artículo cuarto transitorio por el siguiente:

"Artículo cuarto transitorio.– Las modificaciones incorporadas por el artículo primero de esta ley a lo dispuesto en los artículos 26 bis, 111 bis, 120, 133, 139, 140, 143, 145 y 161, todos del Código Tributario, solo serán aplicables a las solicitudes o juicios, según corresponda, que se presenten o inicien con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley.".

AL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO

129) Para reemplazar el artículo quinto transitorio, por el siguiente:

"Artículo quinto transitorio.– Las modificaciones incorporadas por el artículo primero de la presente ley, a lo dispuesto en el número 2 de la letra A) y al número 5 párrafos tercero a sexto de la letra B), del inciso 2° del artículo 6°; el número 16 del artículo 8°; los números 7° y 16° del artículo 8° bis; artículo 11; inciso 2° del artículo 66; incisos 4° a 10 del artículo 68; artículo 69; y, artículo 132 ter, todos del Código Tributario; y las incorporadas por el artículo cuarto de esta ley a lo dispuesto en el artículo 29; artículo 68; y, al inciso 1° del artículo 60, todos de la ley sobre Impuestos a las Herencias, Asignaciones y Donaciones; regirán transcurridos tres meses contados desde la entrada en vigencia de la presente ley. Por su parte las disposiciones incorporadas en el numeral 38 del artículo segundo de esta ley regirán una vez que entren en vigencia las modificaciones incorporadas en la letra b) del numeral 39 del mismo artículo.".

AL ARTÍCULO SÉPTIMO TRANSITORIO

130) Para reemplazar el artículo séptimo transitorio por el siguiente:

"Artículo séptimo transitorio.– Las modificaciones contenidas en los numerales del artículo segundo de la presente ley que digan relación con los efectos tributarios para los convivientes del acuerdo de unión civil, regirán desde la entrada en vigencia de la ley N° 20.830, que crea el acuerdo de unión civil, salvo las referidas al inciso primero del artículo 6, al artículo 17 número 8 inciso segundo, al artículo 21, al artículo 41 F y al artículo 54 número 1, todos de la ley sobre Impuesto a la Renta, que entrarán en vigencia según lo establecido en el artículo octavo transitorio de esta ley.".

AL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO

131) Para reemplazar en el artículo octavo transitorio las palabras "artículo 2° número 10, letra a), de esta" por "inciso primero del artículo 20 de la ley sobre Impuesto a la Renta, según la modificación incorporada en la presente".

AL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO

132) Para modificar el artículo décimo transitorio de la siguiente forma:

a) Agrégase, en el numeral i. de la letra a) del número 4., entre las palabras "diciembre de 2016," y "que figuren" la frase "el cual en ningún caso tendrá la obligación de restitución, y aquel generado a partir del 1° de enero de 2017,".

b) Agrégase, en el párrafo segundo de la letra b) del número 4., entre las palabras "acumulado hasta el 31 de diciembre de 2016" y "y aquel generado a partir del" la frase ", el cual en ningún caso tendrá la obligación de restitución,".

c) Reemplázase, en el párrafo segundo del N° 5 la frase "las instrucciones contenidas en el número 5.–, letra A), del artículo 14 de la ley sobre Impuesto a la Renta, según su texto vigente al 1 de enero de 2020" por "lo dispuesto en el número 9 del artículo undécimo transitorio siguiente. Para dichos efectos, deberá controlarse en forma separada los créditos acumulados hasta el 31 de diciembre de 2016, respecto de aquellos acumulados a contar del 1° de enero de 2017".

AL ARTÍCULO UNDÉCIMO TRANSITORIO

133) Para modificar el artículo undécimo transitorio de la siguiente forma:

a) En el número 4:

i. Agrégase, en la letra a) a continuación del punto final, que pasa a ser punto seguido, la frase "Este crédito en ningún caso tendrá la obligación de restitución.".

ii. Elimínase el párrafo segundo de la letra b).

b) En el número 5:

i. Agrégase, en la letra a) a continuación del punto final que pasa a ser punto seguido, la frase "Este crédito en ningún caso tendrá la obligación de restitución.".

ii. Elimínase el párrafo segundo de la letra b).

c) Elimínase el párrafo tercero del número 6.

d) Elimínase en el número 7., la expresión "conforme a las normas vigentes al 31 de diciembre de 2019,".

e) Agrégase, un número 9 nuevo, del siguiente tenor:

"9. Cuando los retiros, remesas o distribuciones se encuentren afectos a impuestos finales, según lo dispuesto en la letra A) del artículo 14 de la ley sobre Impuesto a la Renta vigente a contar del 1° de enero de 2020, tendrán derecho al crédito que se establece en los artículos 56 número 3) y 63 de la referida ley, que se mantengan en el registro SAC establecido en la letra d) del número 2 de la letra A) del referido artículo 14, como asimismo derecho al crédito que se establece en el ya referido artículo 56 en su número 4). En estos casos, se asignará en primer término, hasta agotarlo, el saldo de crédito que se genere sobre rentas gravadas a contar del 1° de enero de 2017, en la forma señalada en el número 5 de la letra A) del referido artículo 14, y luego el saldo de este crédito que se mantenga acumulado al 31 de diciembre de 2016, conforme a lo indicado en el inciso segundo del numeral i) de la letra a), y el numeral iii) de la letra b) ambas letras del N° 1.– del numeral I.– del artículo tercero transitorio de la ley N° 20.780.

El crédito acumulado al 31 de diciembre de 2016, conforme a lo señalado en el inciso

anterior, se asignará utilizando un factor determinado como porcentaje aplicado al producto de multiplicar por cien, el resultado de dividir el saldo total del crédito por impuesto de primera categoría acumulado al término del ejercicio, por el saldo total de las utilidades tributables que se mantengan en esa fecha en el Fondo de Utilidades Tributables establecido en el numeral i) de la letra b) del número 1.– del numeral I.– del artículo tercero transitorio de la ley N° 20.780, en relación con el numeral i) de la letra a) del número 1.– del numeral I.– del mismo artículo tercero transitorio. En todo caso, la tasa de crédito que se asigne no podrá exceder de la que se determine conforme al número 5 de la letra A) del señalado artículo 14 de la ley sobre Impuesto a la Renta. El crédito determinado en la forma señalada, se rebajará del saldo acumulado de este crédito que se mantenga anotado separadamente en el registro SAC establecido en la letra d) del número 2 de la letra A) del referido artículo 14 de la ley sobre Impuesto a la Renta, hasta agotarlo, comenzando por el crédito cuyo excedente no da derecho a devolución y luego, por aquel que otorga tal derecho. Por su parte, se rebajará del saldo de utilidades tributables del referido Fondo de Utilidades Tributables una cantidad equivalente al monto del retiro, remesa o distribución sobre el cual se hubiese otorgado el crédito.

Las cantidades que provengan del referido Fondo de Utilidades Tributables recibidas como retiros o dividendos de otras empresas o producto de reorganizaciones empresariales, se considerará para recalcular el factor para la asignación del crédito a que se refiere el párrafo segundo anterior, en el ejercicio siguiente, y así sucesivamente.

El crédito contra impuestos finales a que se refiere el artículo 41 A de la ley sobre Impuesto a la Renta, que hubiera correspondido sobre las utilidades tributables acumuladas hasta el 31 de diciembre de 2016 en el referido Fondo de Utilidades Tributables, se asignará en conjunto con las distribuciones, remesas o retiros de utilidades afectas a impuestos finales. Para este efecto, la distribución del crédito se efectuará aplicando una tasa de crédito que corresponderá a la diferencia entre la tasa de impuesto de primera categoría según el régimen al que esté sujeta la empresa al cierre del ejercicio, y una tasa de 35%, sobre una cantidad tal que, al deducir dicho crédito de esa cantidad, el resultado arroje un monto equivalente al retiro, remesa o distribución, previamente incrementado en el monto del crédito que establecen los artículos 56 número 3) y 63 de la ley sobre Impuesto a la Renta, determinado de la forma señalada en el párrafo segundo anterior. En todo caso, el crédito no podrá exceder del saldo de crédito contra impuestos finales a que se refiere el señalado artículo 41 A, que se mantenga registrado separadamente en el ya referido registro SAC.

En aquellos casos en que, conforme a los párrafos anteriores, corresponda aplicar el crédito establecido en los artículos 56, número 3), 41 A y 63 de la ley sobre Impuesto a la Renta, acumulados al 31 de diciembre de 2016, tratándose de las cantidades retiradas, remesadas o distribuidas, se agregará en la base imponible de los impuestos finales un monto equivalente a dicho crédito para determinar la renta del ejercicio. En estos casos, cuando las cantidades retiradas, remesadas o distribuidas tengan derecho al crédito por impuesto de primera categoría establecido en los referidos artículos 56 número 3) y 63, éste se calculará, en la forma señalada en los párrafos anteriores, sobre el monto de los retiros, remesas o distribuciones, incrementados por el crédito contra los impuestos finales de que trata este numeral. De la misma forma se procederá en caso que deba practicarse una retención, declaración y pago de impuesto adicional sobre los retiros, remesas o distribuciones que resulten gravados con dicho impuesto, conforme al número 4 del artículo 74 de la ley sobre Impuesto a la Renta.".

AL ARTÍCULO DUODÉCIMO TRANSITORIO

134) Para reemplazar en el artículo duodécimo transitorio las palabras "efectuada por el

artículo 2° número 7" por "incorporada por el artículo segundo de esta ley al artículo 14 de la ley sobre Impuesto a la Renta".

AL ARTÍCULO DECIMOCUARTO TRANSITORIO

135) Para eliminar el número 6) del artículo decimocuarto transitorio.

AL ARTÍCULO DECIMOQUINTO TRANSITORIO

136) Para agregar en el inciso sexto del artículo decimoquinto transitorio entre las palabras "el artículo 84" y "de la ley sobre impuesto" las palabras "ni en la letra (k) del número 3.– de la letra D) del artículo 14".

AL ARTÍCULO VIGÉSIMO TRANSITORIO

137) Para agregar en el artículo vigésimo transitorio, luego del punto final que pasa a ser seguido, la frase "Las pérdidas o gastos provenientes de los derivados no declarados en forma oportuna, o declarados en forma incompleta o errónea, deberán ser fehacientemente acreditadas o justificadas conforme lo establece el inciso primero del artículo 31.".

AL ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO TRANSITORIO

138) Para modificar el artículo vigésimo primero transitorio en el siguiente sentido:

a) Reemplázase en el inciso primero la frase "dentro de los veinticuatro meses siguientes al 1º de octubre de 2019" por "entre el 1º de octubre de 2019 y el 31 de diciembre de 2021,".

b) Reemplázase el inciso final por el siguiente:

"El Servicio de Impuestos Internos, mediante resolución emitida dentro del plazo de dos meses desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial, establecerá la forma para hacer efectivo lo contemplado en este artículo.".

AL ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO TRANSITORIO

139) Para modificar el artículo vigésimo segundo transitorio, en el siguiente sentido:

a) Reemplázase, en el inciso primero la frase "durante los veinticuatro meses siguientes al 1º de octubre de 2019" por "entre el 1º de octubre de 2019 y el 31 de diciembre de 2021".

b) Reemplázase el inciso final por el siguiente:

"El Servicio de Impuestos Internos, mediante resolución emitida dentro del plazo de dos meses desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial, establecerá la forma para hacer efectivo lo contemplado en este artículo.".

AL ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO TRANSITORIO

140) Para reemplazar en el artículo vigésimo cuarto transitorio la frase que inicia desde "el valor de mercado de los mismos, a la fecha de publicación" hasta el punto final por ", a su elección, el valor del avalúo fiscal vigente al 1° de enero de 2017 o su valor de adquisición reajustado conforme con las normas de la ley sobre Impuesto a la Renta.".

AL ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO TRANSITORIO

141) Para reemplazar el artículo vigésimo sexto transitorio por el siguiente:

"Artículo vigésimo sexto transitorio.– El plazo de un año señalado en el inciso segundo del artículo 110 de la ley sobre Impuesto a la Renta que se incorpora mediante el artículo segundo de la presente ley, se computará a partir del día primero del mes siguiente a la publicación de esta ley en el Diario Oficial, respecto de los emisores inscritos o de los reglamentos depositados en el correspondiente registro de la Comisión para el Mercado Financiero, con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley.".

AL ARTÍCULO VIGÉSIMO SÉPTIMO TRANSITORIO

142) Para reemplazar el artículo vigésimo séptimo transitorio por el siguiente:

"Artículo vigésimo séptimo transitorio.– Las modificaciones incorporadas por el artículo segundo de la presente ley a lo dispuesto en los párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto del artículo 31 N° 3 de la ley sobre Impuesto a la Renta, entrarán en vigencia el 1° de enero del año 2024, respecto de retiros y dividendos percibidos a partir de dicha fecha. Asimismo, entrará en vigencia en dicho momento la eliminación de la expresión "31, número 3;" del párrafo segundo de la letra a) del número 1º del artículo 20 de la ley sobre Impuesto a la Renta y la eliminación del inciso séptimo del artículo 97 de la misma ley, todo ello según las modificaciones incorporadas por el artículo segundo de la presente ley.

No obstante que dichas normas se mantengan vigentes durante los años comerciales 2020 a 2023, que corresponden a los años tributarios 2021 a 2024, respectivamente, las pérdidas de una empresa se imputarán a las rentas o cantidades que perciban, a título de retiros o dividendos afectos a impuestos finales, de otras empresas o sociedades, según los siguientes montos:

Año comercial 2020: un 90% de las rentas o cantidades que se perciban a título de retiros o dividendos de otras empresas o un 90% de la pérdida, la cantidad que sea menor;

Año comercial 2021: un 80% de las rentas o cantidades que se perciban a título de retiros o dividendos de otras empresas o un 80% de la pérdida, la cantidad que sea menor;

Año comercial 2022: un 70% de las rentas o cantidades que se perciban a título de retiros o dividendos de otras empresas o un 70% de la pérdida, la cantidad que sea menor; y,

Año comercial 2023: un 50% de las rentas o cantidades que se perciban a título de retiros o dividendos de otras empresas o un 50% de la pérdida, la cantidad que sea menor.

Para los efectos de la imputación de la pérdida conforme a lo señalado en los incisos anteriores, las rentas o cantidades que se perciban, a título de retiros o dividendos afectos a impuestos finales, se incrementarán previamente en una cantidad equivalente al impuesto de primera categoría pagado, en la proporción que corresponda, sobre dichas utilidades incrementadas en las forma señalada en el inciso final del número 1 del artículo 54, en el artículo 58 número 2) y en el artículo 62 de la ley sobre Impuesto a la Renta. Por su parte, el impuesto de primera categoría pagado sobre aquella parte que resulte absorbida por la pérdida tributaria, se considerará como un pago provisional en aquella parte que proporcionalmente corresponda a la utilidad absorbida, y se aplicarán las normas de reajustabilidad, imputación y devolución que señalan los artículos 93 a 97 de la referida ley.

Aquella parte de la pérdida que no absorba el monto señalado en el inciso segundo de las rentas o cantidades que perciban, a título de retiros o dividendos afectos a impuestos finales, de otras empresas o sociedades, deberá imputarse en el ejercicio inmediatamente siguiente y así sucesivamente. Por su parte, aquella parte del crédito por impuesto de primera categoría asociada a los retiros o dividendos en la parte que no se absorban por la pérdida, deberá mantenerse controlada en el registro SAC de la empresa receptora, establecido en la letra d) del N° 2 de la letra A) del artículo 14 de la ley sobre Impuesto a la Renta.".

AL ARTÍCULO VIGÉSIMO NOVENO TRANSITORIO

143) Para reemplazar el inciso segundo del artículo vigésimo noveno transitorio por el siguiente:

"Las modificaciones incorporadas por el artículo tercero de la presente ley a lo dispuesto en los incisos séptimo y octavo del artículo 3°, el inciso tercero del artículo 5°, la letra e) del artículo 11; el artículo 8° letra n), el inciso cuarto del artículo 27 bis y el Párrafo 7 bis, todos ellos del decreto ley N° 825, de 1974, entrará en vigencia transcurridos tres meses desde la entrada en vigencia de esta ley. En el mismo plazo entrará en vigencia el nuevo artículo 59 bis de la ley sobre Impuesto a la Renta, incorporado por el artículo segundo de la presente ley.".

AL ARTÍCULO TRIGÉSIMO CUARTO TRANSITORIO

144) Para modificar el artículo trigésimo cuarto transitorio de la siguiente forma:

a) Reemplázase en el número V la palabra "sexto" por el número "6".

b) Eliminase en el número V la palabra "artículo" que sigue a la frase "artículo 23".

c) Reemplázase en el número VI, el número "27" por "23".

AL ARTÍCULO TRIGESIMO SÉPTIMO TRANSITORIO

145) Para modificar el artículo trigésimo séptimo transitorio de la siguiente forma:

a) Agrégase un inciso primero nuevo, pasando el inciso primero a ser segundo, del siguiente tenor:

"Artículo trigésimo séptimo transitorio.– No obstante que el beneficio contemplado en la ley N° 20.732, que rebaja el impuesto territorial correspondiente a propiedades de adultos mayores vulnerables económicamente, aplica respecto de la tercera y cuarta cuota de impuesto territorial, excepcionalmente la rebaja a dicho impuesto en conformidad a la modificación realizada en el artículo vigésimo noveno de la presente ley, regirá a partir de la primera cuota de impuesto territorial del año 2020.".

b) Reemplázase, en el inciso primero actual, que pasa a ser segundo, la expresión "30 y 31" por "29 y 30".

AL ARTÍCULO TRIGÉSIMO OCTAVO TRANSITORIO

146) Para reemplazar en el artículo trigésimo octavo transitorio el número "33" por "32", todas las veces que aparece.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO TERCERO TRANSITORIO, NUEVO

147) Para agregar un artículo cuadragésimo tercero transitorio nuevo, del siguiente tenor:

"Artículo cuadragésimo tercero transitorio.– La sobretasa establecida en el artículo 7° bis de la ley N° 17.235 sobre Impuesto Territorial, incorporado en el artículo vigésimo noveno de la presente ley, se devengará el 1° de enero del año 2020 o, si fuere posterior, a la fecha de publicación la presente ley en el Diario Oficial. En ambos casos la sobretasa se aplicará por el año 2020 completo, considerando los bienes raíces inscritos a nombre del contribuyente al 31 de diciembre del año 2019. Para tal efecto, el pago de la sobretasa se realizará en las cuotas que resulten aplicables.".

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO CUARTO TRANSITORIO, NUEVO

148) Para agregar un artículo cuadragésimo cuarto transitorio nuevo, del siguiente tenor:

"Artículo cuadragésimo cuarto transitorio.– Modifícase el artículo cuarto transitorio de la ley N° 20.899 que simplifica el sistema de tributación a la renta y perfecciona otras disposiciones legales tributarias, según su texto modificado por la ley N° 21.047 que incorpora diversas medidas de índole tributaria, de la siguiente forma:

a) Reemplázase el número "2019" por "2020".

b) Reemplázase el número "2021" por "2026". ".

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO QUINTO TRANSITORIO, NUEVO

149) Para agregar un artículo cuadragésimo quinto transitorio nuevo, del siguiente tenor:

"Artículo cuadragésimo quinto transitorio.– Los contribuyentes que obtengan en el año 2020, rentas del número 1°.– del artículo 42 de la ley sobre Impuesto a la Renta, con anterioridad a la publicación de la presente ley en el Diario Oficial, a las cuales, en virtud de las modificaciones efectuadas al artículo 43 de la misma ley mediante el artículo segundo de la presente ley, les hubiere correspondido una mayor retención del impuesto de segunda categoría, deberán reliquidar dicho impuesto, aplicando al total de sus rentas imponibles, la escala de tasas que resulte en valores anuales, según la unidad tributaria del mes de diciembre de 2020 y asimismo, para los créditos y demás elementos de cálculo del impuesto.

Para la aplicación de lo dispuesto en el inciso anterior, las rentas imponibles se reajustarán en conformidad al inciso penúltimo del número 3 del artículo 54 y los impuestos retenidos según el artículo 75, ambos de la ley sobre Impuesto a la Renta.

Los contribuyentes que se encuentren en la situación establecida en este artículo, podrán efectuar pagos provisionales a cuenta de las diferencias que se determinen en la reliquidación indicada, que deberán declararse en abril del año 2021, conforme a lo establecido en el número 5° del artículo 65 de la ley sobre Impuesto a la Renta.".

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SEXTO TRANSITORIO, NUEVO

150) Para agregar un artículo cuadragésimo sexto transitorio nuevo, del siguiente tenor:

"Artículo cuadragésimo sexto transitorio.– Si transcurrido el plazo de un año desde la entrada en vigencia de esta ley, un fondo de inversión privado no cumple con lo establecido en el artículo 92 de la ley N° 20.712, según su texto modificado mediante el artículo decimoctavo de la presente ley, el fondo de inversión privado será considerado sociedad anónima y sus aportantes accionistas de la misma para los efectos de la ley sobre Impuesto a la Renta, respecto de los beneficios y utilidades que obtengan a contar del ejercicio comercial en que se hubiera producido dicho incumplimiento. Para estos efectos, el plazo de un año señalado anteriormente se aplicará en reemplazo del plazo de seis meses establecido en el inciso segundo del artículo 92 de la ley N° 20.712.

Sin perjuicio de lo anterior, el nuevo límite establecido en el referido artículo 92 no se aplicará respecto de aquellos fondos de inversión privados que, a la fecha de publicación de esta ley, hayan recibido aportes por parte de la Corporación de Fomento de la Producción, en la medida que esa inversión se haya realizado de conformidad a las políticas de inversión definidas por dicha Corporación.".

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO TRANSITORIO, NUEVO

151) Para agregar un artículo cuadragésimo séptimo transitorio nuevo, del siguiente tenor:

"Artículo cuadragésimo séptimo transitorio.– La modificación al artículo 23 del decreto ley N° 3.063 de 1979 que contempla el artículo trigésimo primero de la presente ley, regirá a partir del 1° de julio de 2020. Esta modificación al hecho gravado tiene por único objeto dar certeza jurídica, a partir de la fecha de su entrada en vigencia, sobre la legítima diferencia de la interpretación del mencionado artículo en su texto vigente hasta el 30 de junio de 2020. De esta forma, respecto de la contribución de patente municipal devengada en períodos anteriores a la vigencia de esta modificación, regirá el texto vigente hasta esa fecha. En consecuencia, no podrá fundarse en esta modificación legal solicitudes de devolución o cobro de la contribución de patente municipal, respecto de periodos anteriores a la vigencia de la modificación que contempla la presente ley ni afectará procedimientos administrativos ni jurisdiccionales en curso o que se promuevan en forma posterior respecto de dichos periodos.".

Las referidas 151 indicaciones recaen sobre diversas disposiciones, las que se sintetizan del siguiente modo:

- Artículo primero (Código Tributario): indicaciones números 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23 y 24.

- Artículo segundo (Ley sobre Impuesto a la Renta): indicaciones números 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45 y 46.

- Artículo tercero (Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios): indicaciones números 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55 y 56.

- Artículo cuarto (ley N° 16.271, sobre Impuesto a las Herencias, Asignaciones y Donaciones): indicaciones números 57, 58, 59, 60, 61 y 62.

- Artículo sexto (ley Nº 19.885, que incentiva y norma el buen uso de las donaciones que dan origen a beneficios tributarios y los extiende a otros fines sociales y públicos): indicación número 63.

- Artículo séptimo (ley N° 20.780, de reforma tributaria): indicación número 64.

- Artículo décimo tercero (decreto con fuerza de ley N° 341, de 1977, sobre Zonas Francas): indicación número 65.

- Artículo décimo cuarto (ley N° 19.709, que establece régimen de zona franca industrial de insumos, partes y piezas para la minería en la comuna de Tocopilla en la II región): indicación número 66.

- Artículo décimo sexto (artículo 8° de la ley N° 20.780, sobre Reforma Tributaria, que establece un impuesto anual gravando ciertas emisiones): indicación número 67.

- Artículo décimo octavo (ley N° 20.712, de administración de fondos de terceros y carteras individuales): indicación número 68.

- Artículo vigésimo primero (ley N° 21.047, que incorpora diversas medidas de índole tributaria): indicación número 69.

- Artículo vigésimo tercero (crea la Defensoría del Contribuyente): indicaciones números 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121 y 122.

- Artículo vigésimo octavo (ley N° 20.732, que rebaja el impuesto territorial correspondiente a propiedades de adultos mayores vulnerables económicamente): indicación número 123.

- Artículo vigésimo noveno (ley N° 17.235, sobre Impuesto Territorial): indicación número 124.

- Artículo trigésimo primero (decreto ley N° 3.063, de 1979, sobre Rentas Municipales): indicación número 125.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

- Artículo segundo: indicación número 126.
- Artículo tercero: indicación número 127.
- Artículo cuarto: indicación número 128.
- Artículo quinto: indicación número 129.
- Artículo séptimo: indicación número 130.
- Artículo octavo: indicación número 131.
- Artículo décimo: indicación número 132.
- Artículo undécimo: indicación número 133.
- Artículo duodécimo: indicación número 134.
- Artículo decimocuarto: indicación número 135.
- Artículo decimoquinto: indicación número 136.
- Artículo vigésimo: indicación número 137.
- Artículo vigésimo primero: indicación número 138.
- Artículo vigésimo segundo: indicación número 139.
- Artículo vigésimo cuarto: indicación número 140.
- Artículo vigésimo sexto: indicación número 141.
- Artículo vigésimo séptimo: indicación número 142.
- Artículo vigésimo noveno: indicación número 143.
- Artículo trigésimo cuarto: indicación número 144.
- Artículo trigésimo séptimo: indicación número 145.
- Artículo trigésimo octavo: indicación número 146.
- Artículos nuevos: indicaciones números 147, 148, 149, 150 y 151.

Con posterioridad a la recepción de las mencionadas indicaciones, la Comisión recibió a los señores Juan Apablaza, Presidente Nacional AFIICH (Asociación de Fiscalizadores del Servicio de Impuestos Internos), y Marcos González, Presidente ANEIICH (Asociación Nacional de Funcionarios de Impuestos Internos de Chile), quienes efectuaron la siguiente presentación:

OBSERVACIONES DE LOS/LAS TRABAJADORES SII A LAS NUEVAS INDICACIONES AL PROYECTO DE REFORMA TRIBUTARIA

¿Qué Propusimos el 30/09/2019?

Rechazar la idea de legislar este proyecto, por no satisfacer criterios indispensables para la sustentabilidad de la política tributaria En su defecto:

x Rechazar las modificaciones al Código Tributario que limitan las facultades de fiscalización del SII y precisar algunas medidas modernizadoras.

Limitar sistema integrado sólo para contribuyentes PYME.

Fortalecer fiscalización de contribuciones y ampliar beneficios para adultos mayores.

x Precisar funciones y cobertura de la nueva Defensoría del Contribuyente (DEDECON) orientación y defensa de derechos de contribuyentes PYME y personas naturales, derivando a los tribunales tributarios y aduaneros (TTA) funciones de mediación y queja.

x Subvencionar la implementación de boleta electrónica obligatoria.

x Rechazar medidas que afectan derechos de trabajadores tributarios y que debilitan el sistema de empleo público.

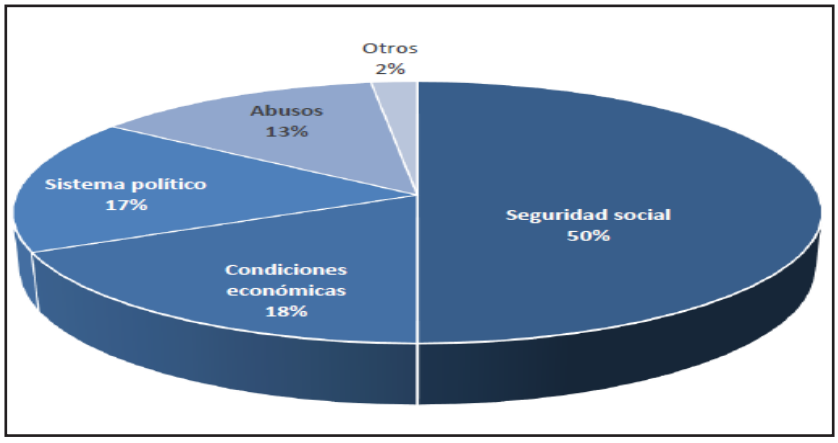
Principales Demandas
JUSTICIA FISCAL



¡Un acuerdo de todos/as!

DEMANDAS CIUDADANAS

1. Sistema de pensiones
2. Sistema de Salud
3. Sistema de Educación
4. Bajos sueldos / remuneraciones
5. Nueva constitución
6. Parlamentarios
7. Privatización de servicios básicos y recursos naturales.
8. Desigualdad y segmentación social
9. Abusos empresariales / colusión
10. Alzas de valores en servicios básicos
11. Alzas en sistema de transporte
12. Costo de medicamentos



(Cabildos tributarios con participación de más de 3.000 funcionarios)

Nuestro Diagnóstico
OBJETIVO DE UN SISTEMA TRIBUTARIO

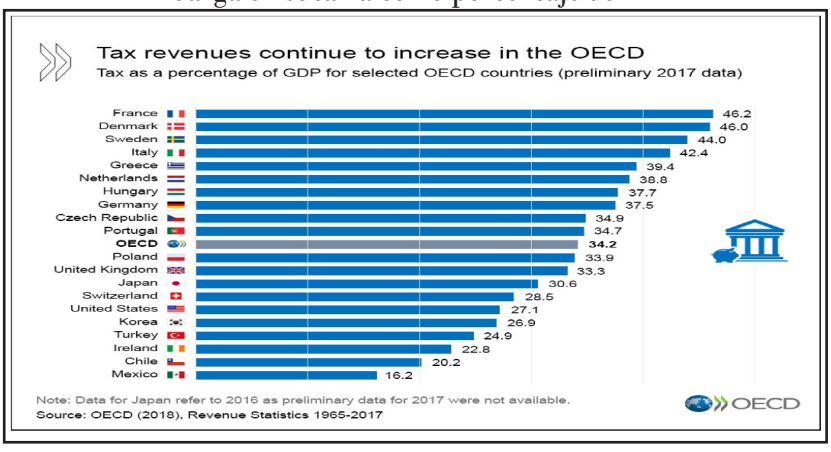


Nivelar la cancha. Sin embargo, en Chile la realidad es otra

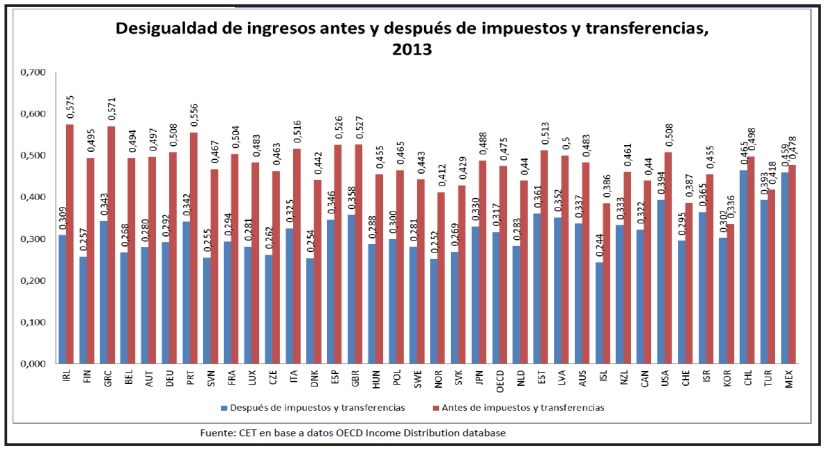
SOBRE EL SISTEMA TRIBUTARIO

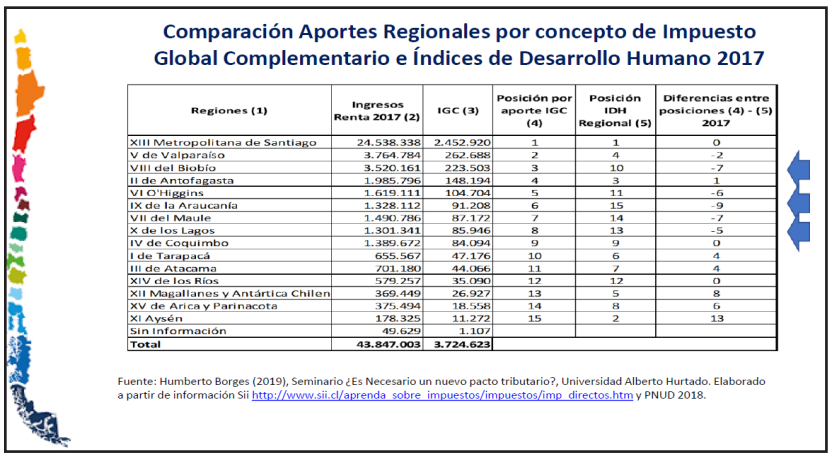
- Complejo, regresivo, inequitativo e injusto.
- Carga en mayor proporción a sectores medios y de menores recursos, y otorga un trato preferente a grandes empresas, políticos y personas de mayores ingresos.
- No cumple requisitos básicos de simplicidad, equidad horizontal, equidad vertical y suficiencia.
- Alta dependencia de IVA.
- Exenciones tributarias que benefician a grandes empresas, transacciones bursátiles y personas de alto patrimonio.
- Cumplimiento de normas de tributación internacional.
- Autonomía de administración tributaria.
- Aceptación social de algunos impuestos.
- Facultades fiscalizadoras.
- Impuestos territoriales.

Carga tributaria como porcentaje del PIB



Debería darse un debate en el país si se puede llegar en 8-10 años a una carga del 30%

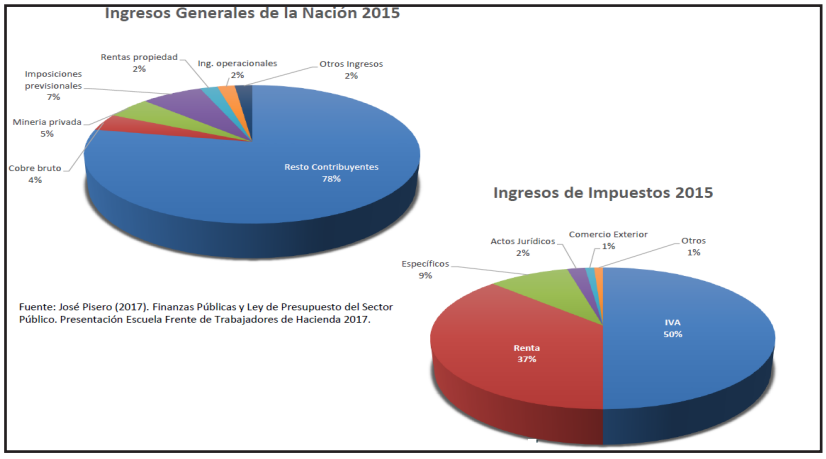




Comparación Aportes Regionales por concepto de Impuesto Global Complementario e Índices de Desarrollo Humano 2017

Regiones (1)	Ingresos Renta 2017 (2)	IGC (3)	Posición por aporte IGC (4)	Posición IDH Regional (5)	Diferencias entre posiciones (4) - (5) 2017
XIII Metropolitana de Santiago	24.538.338	2.452.920	1	1	0
V de Valparaíso	3.764.784	262.688	2	4	-2
VIII del Biobío	3.520.161	223.503	3	10	-7
II de Antofagasta	1.985.796	148.194	4	3	1
VI O'Higgins	1.619.111	104.704	5	11	-6
IX de la Araucanía	1.328.112	91.208	6	15	-9
VII del Maule	1.490.786	87.172	7	14	-7
X de los Lagos	1.301.341	85.946	8	13	-5
IV de Coquimbo	1.389.672	84.094	9	9	0
I de Tarapacá	655.567	47.176	10	6	4
III de Atacama	701.180	44.066	11	7	4
XIV de los Ríos	579.257	35.090	12	12	0
XII Magallanes y Antártica Chilen	369.449	26.927	13	5	8
XV de Arica y Parinacota	375.494	18.558	14	8	6
XI Aysén	178.325	11.272	15	2	13
Sin Información	49.629	1.107			
Total	**43.847.003**	**3.724.623**			

Fuente: Humberto Borges (2019), Seminario ¿Es Necesario un nuevo pacto tributario?, Universidad Alberto Hurtado. Elaborado a partir de información Sii http://www.sii.cl/aprenda_sobre_impuestos/impuestos/imp_directos.htm y PNUD 2018.



GANANCIAS DEL CAPITAL

Distribución de las utilidades distribuidas y las ganancias de capital según percentil de ingreso

Percentil	Retiros de utilidades y dividendos		Ganancias de capital	
	Millones de $	% del total	Millones de $	% del total
99-100	1.728.583	44,5	238.455	74,8
95-99	1.386.792	35,7	35.307	11,1
90-95	336.131	8,6	10.302	3,2
80-90	239.601	6,2	16.154	5,1
60-80	143.399	3,7	5.201	1,6
40-60	50.777	1,3	8.324	2,6
0-40	2.517	0,1	5.093	1,6
Total	3.887.801	100	318.837	100

Fuente: Fairfield y Jorratt (2015), tablas de trabajo; en base a datos del SII del año 2010.

(el 5% más rico retira el 80% de las utilidades y el 85% de las ganancias de capital)

TRIBUTACIÓN CORPORATIVA

¿Dónde están la utilidades acumuladas con tributación pendiente?

Sector	Millones de Dólares	%
Industria	10.760	29,9
Comercio	7.524	20,9
Sociedades de Inversión	18.961	52,7
Otros	-1.298	-3,6
Total	35.946	100,0

Dividendos y Utilidades Recibidos por los Hogares (Millones de pesos)

	CCNN	SII	CCNN/SII
2006	9.461.924	2.505.579	3,8
2007	11.132.969	2.835.542	3,9
2008	12.191.487	3.141.263	3,9
2009	12.289.485	3.124.014	3,9
2010	14.053.483	3.539.760	4,0

Fuente: Banco Central y SII

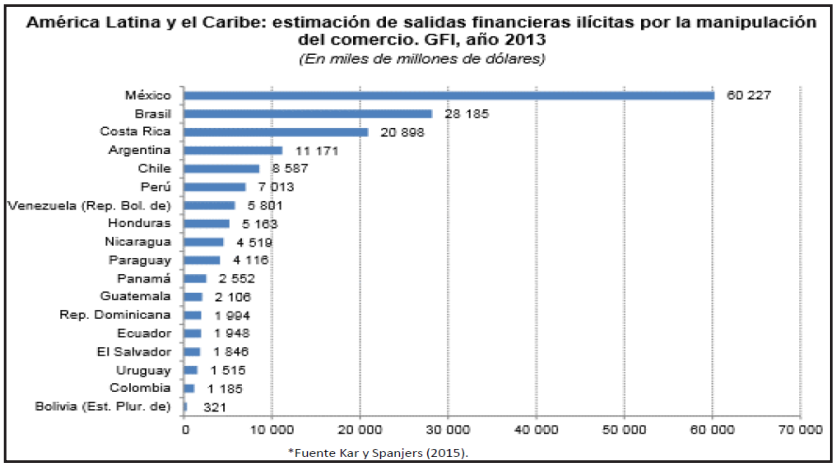
*Fuente Michel Jorrat: Las utilidades percibidas por los hogares, según las estimaciones del Banco Central, son casi cuatro veces superiores a las declaradas ante el SII.

(52,7% en sociedades de inversión que muchas veces se transforman en fondos de inversión privados que, posteriormente, sacan los dineros del país hacia paraísos fiscales)

Por cada $100 que reciben de ingreso, los 5 principales grupos económicos generan:

- $1,37 de impuesto corporativo, pero enteran efectivamente en arcas fiscales $1,16.
- Ejemplo: a una rentabilidad de 30% el impuesto corporativo equivaldría a aplicar una tasa de 3,87%

FLUJOS ILÍCITOS
Evasión, Elusión, Precios de Transferencias y Lavado de dinero



GRAN-MINERÍA

Tributación Gran Minería Privada Del Cobre (GMP-10)
y Aportes de Empresas Mineras Estatales a los Ingresos Fiscales
Años 1999 - 2018 (MMUS$)

	2018	1999-2018	% contribución
IMPUESTOS EMPRESAS GMP-10 (70%)	2.393,90	43.351,40	41%
APORTES EMPRESAS MINERAS ESTATALES (EME) 30%	1.806,30	61.950,40	59%
Totales	4.200,20	105.301,80	100,00%

Fuente: Anuario de estadísticas del cobre, Cochilco 1999-2018 https://www.cochilco.cl/Lists/Anuario/Attachments/20/AE2019avance.pdf

ONU Revela Multimillonaria Evasión Tributaria Minera en África y Chile

- En el caso de Chile, se indica que desde 1990 al 2014, Chile realizó exportaciones récord de cobre a los Países Bajos.

- Las inconsistencias en facturación minera chilena suman US$ 44 mil millones y el informe apunta a Evasión Tributaria.

- Si bien en el recuento neto existió una sobre facturación, sólo para los envíos a Alemania, se declararon US$ 9.400 millones menos.

Gasto Tributario
GASTO TRIBUTARIO Y PYMES

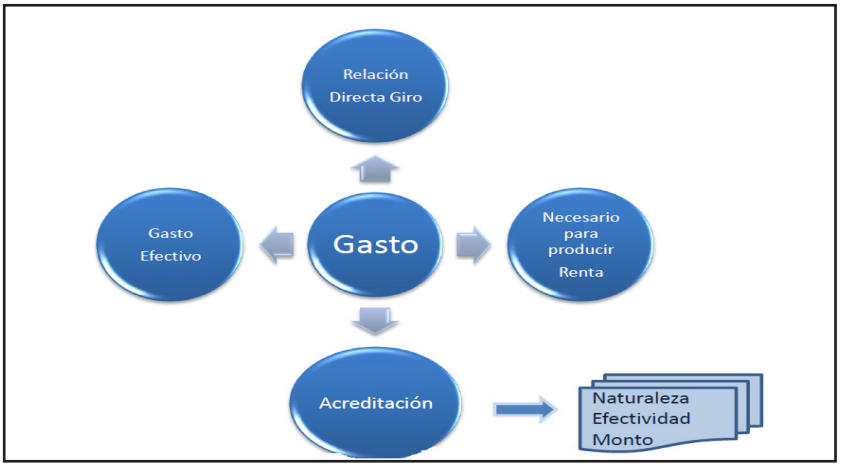
- El Gasto Tributario es aquella recaudación que se deja de percibir producto de la aplicación de franquicias, exenciones o regímenes impositivos especiales para un determinado sector, actividad, región o agente de la economía.

- Cuánto → US MM$9.500, 80% Grandes empresas v/s 20% pymes.

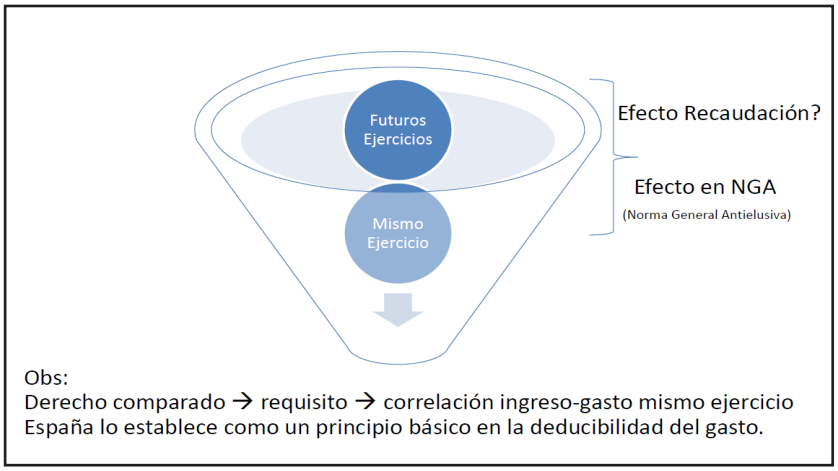
- Empleo → 35% Grandes empresas v/s 65% pymes.

GASTOS ARTÍCULO 31 LIR

Recordemos que a la fecha los requisitos generales para deducir el gasto son los siguientes:



Proyecto agrega que gastos deben tener aptitud de generar renta, en el mismo o futuros ejercicios



- El resto de los países, no aceptan como regla general las liberalidades.

¿Fisco asume costos por decisiones voluntarias del contribuyente?

¿Esto podría implicar aceptar meras apreciaciones del contribuyente, o estimaciones, como provisiones financieras?

CASO COCA COLA EMBONOR

Corte Suprema resolvió impugnar el gasto por intereses generados por la agencia, ¿motivo?

- No se trataba de un gasto necesario para producir la renta. Efecto $$$?
- Disminución de pérdida tributaria de $98.000.000.000, es decir, US$144.000.000
- Perjuicio fiscal ascendería a $26.460.000.000 equivalente a US$39.000.000

1 punto evasión renta equivale a US$270.000.000

GASTOS FORMULARIO 22 AÑO 2016

Año 2016	Total US$
Declarantes por renta	3.596.721
Gastos aceptados	845.902.461.748
Gastos Rechazados (0,1%)	936.549.476
Gastos Rechazados a **Grandes Empresas**	**98,0%**
Devolución solicitada Cod 87	6.074.848.117
Devol solicit Cod 87 Pyme	28%
Devol solicit Cod 87 Gran Empresa	72%
Gasto Tributario en Pymes	20%

*Autodeclaración de contribuyentes.

Recaudación Tributaria
BOLETA ELECTRÓNICA Y EVASIÓN

	boleta	transb	fact	Totales US$	% boleta/total
Total Iva débito	**10.432.770.609**	680.217.147	65.813.914.340	**76.926.902.097**	**13,56%**
PYME	2.805.497.010	149.879.962	3.784.541.654	6.739.918.626	3,65%
Evasión Iva 20 puntos				5.000.000.000	
Estándar normal 14 puntos (6 puntos de evasión)				1.500.000.000	
Evasión solo Doctos boletas y facturas (80%), no considera 20% doctos falsos				1.200.000.000	
Recuperación Evasión por boletas sin % evasión PYMES				162.743.129	
Recuperación Evasión por boletas con 30 % evasión PYMES				173.968.827	
H - COMERCIO AL POR MAYOR Y MENOR, REP. VEH.AUTOMOTORES/ENSERES DOMESTICOS					
I - HOTELES Y RESTAURANTES					
Fuentes: SII/estadísticas - Emol 25/05/2017					

RIESGOS DE MENOR RECAUDACIÓN

Concepto	Monto MMUS$
Gastos declarados Form 22	327
Integración del sistema	844
Flujos Ilícitos (según Cepal)	2.975
Evasión Iva	1.750
Evasión Renta Aprox	8.000
Pérdidas de arrastre	No hay estimación (1)
Silencio Positivo	No hay estimación
Gastos auditados en SII	No hay estimación
Responsabilidad Social empresarial	No hay estimación
Gastos Incobrables	No hay estimación
Monto menos recaudación estimado	13.896 (2)

Defensoría del Contribuyente
DIAGNÓSTICO DEDECON

- No es una solución para el mundo de las pymes.
- Nueva institucionalidad no garantiza su autonomía de Hacienda.
- Debilita la autonomía del SII.
- Obstaculiza sus funciones.
- Genera una mayor burocracia y a un mayor gasto fiscal.
- No se trata de una Defensoría propiamente tal.

CABILDOS TRIBUTARIOS

Trabajadores/as del SII elaboramos más de 60 propuestas con el objetivo de orientar y facilitar el debate ciudadano y parlamentario respecto a posibles vías para financiar las demandas sociales planteadas por la ciudadanía, algunas de ellas son:

- Desintegración completa de tributación de empresas y de personas.
- Terminar con exenciones y beneficios que no reportan utilidad para el país.
- Sistema diferenciado para proteger a las pymes.
- Impuesto al mayor valor por la venta de acciones (artículo 107 de la ley de la renta)
- Reestudio del impuesto corporativo, contemplando tasas diferenciadas para micros y pequeños empresarios.
- Reestudio de tramos de impuestos a las personas.
- Impuesto a altos patrimonios.
- IVA diferenciado para artículos de primera necesidad, medicamentos y libros.
- Impuestos verdes que graven las emisiones contaminantes e incentivos para proyectos de energías renovables o sustentables.
- Sistema de sanciones proporcionales al daño patrimonial realizado.
- Royalty minero.

QUÉ PROPONEMOS

Lo que no se resolvió en un año y medio no se puede resolver en un par de semanas. Por lo tanto:

- Aprobar ley corta con mecanismos recaudatorios que incluyan estudio de gasto tributario (exenciones, créditos, beneficios, etc.).
- Postergar proyecto de ley de Modernización Tributaria para generar un proyecto consensuado con todos/as. El actual proyecto es un verdadero retroceso tanto en recaudación como en certeza jurídica.



El Ministro, señor Briones, agradeció la presentación y comentó que deberían utilizarse cifras actualizadas y no con desfases que llegan a los años 2005 ó 2015, por ejemplo.

Observó que la lámina que menciona "Que no te pasen gato x liebre" debe ser rechazada por cuanto supone mala intención de parte de quienes sostienen el proyecto de ley, lo que no es efectivo y constituye una falta de respeto.

El Honorable Senador señor Montes acotó que en una lámina se afirma que el sistema tributario otorga un trato preferente a políticos, lo que no es acorde a la realidad ni puede derivar en una consigna general, quizás motivada por 3 ó 4 casos, cuando en este momento deben ser cuidadosos con el sistema democrático en su conjunto.

El Honorable Senador señor Lagos manifestó que el sistema tributario puede ser insuficiente para abordar los objetivos que quisiesen como país, pero la pregunta para los expositores es saber si reconocen avances y mejoras en relación al proyecto de ley originalmente presentado y al posteriormente modificado y aprobado por la Cámara de Diputados. Mencionó que se agrega una sobretasa en materia de contribuciones de bienes raíces y no se cambia la norma general antielusión.

El Presidente de ANEIICH, señor Marcos González, indicó que la campaña conocida como "Gato x liebre" lleva más de un año de duración y está inspirada en la presentación original del proyecto de ley, que llevando el nombre de modernización tributaria (algo en que existe acuerdo acerca de su necesidad), en realidad genera lo contrario, retrocesos en materia tributaria, especialmente en cuanto a la fiscalización.

Respecto de la frase a la que hace referencia el Senador señor Montes, expuso que se incluye en razón de ser parte del diagnóstico de los propios funcionarios, lo que se relaciona con la necesidad de avanzar en autonomía del SII, para que pueda lograrse una percepción real de que se trata de una institución que brinda un trato igualitario a todos.

Acerca de los avances que muestra el proyecto a estas alturas de su tramitación, expresó que se encuentran en una situación distinta a la del 30 de septiembre pasado, cuando expusieron ante la misma Comisión. Señaló que las propuestas ingresadas contienen ejes diferentes: se mueve en dirección a alcanzar una mayor recaudación y a eliminar puntos complejos que no aportaban a un mejor sistema tributario.

Por otro lado, han indicado como puntos que deben revisarse: insuficiente aumento de recaudación, a lo que se suma el concepto propuesto de gasto necesario para producir la renta, lo que podría bajar fuertemente la recaudación, y las limitaciones a las acciones de fiscalizadores, con retroceso en autonomía institucional que se expresan en aspectos de la nueva Defensoría del Contribuyente. Concluyó que son retrocesos que deben evitarse.

El Presidente de AFIICH, señor Juan Apablaza, precisó que los cambios propuestos suman en materia de mejoras de procesos relacionados con avaluaciones y sistemas informáticos, por lo que son relevantes, especialmente considerando que no existe suficiente capacidad para cruzar datos necesarios y que se deben enfrentar cerca de 300 ataques diarios cibernéticos contra la plataforma del Servicio.

Respecto de la mencionada campaña "Gato por liebre", comentó que, por ejemplo, la sobretasa propuesta para los grandes patrimonios inmobiliarios recaudará -respecto de la quinta fortuna más grande del país- $135.000 anuales, y a ese tipo de factores se refiere el eslogan "Que no te pasen gato por liebre". Lo mismo ocurre en el caso de la boleta electrónica, que probablemente recaude mucho menos de los US$900 millones proyectados.

Recordó que desde 1984 hasta el año 2012, el 52% del ahorro que se encontraba en el FUT, cuyo objeto es la reinversión productiva, se hizo en sociedades de inversión, que no generan empleos ni nuevas actividades productivas, y que muchas veces terminan con fondos localizados en paraísos fiscales.

Es por ello que proponen sentarse a reformular el proyecto de ley, de modo que implique un salto cuantitativo respecto del sistema tributario que rige hoy en el país.

El Presidente de ANEF, señor José Pérez, relevó que la campaña "Gato por liebre" ha tenido una gran importancia pedagógica y didáctica para generar una incidencia positiva como aporte al debate técnico y político de lo que implicaba la reforma tributaria presentada hace más de un año. Señaló que la dirigencia sindical participa del clamor por mayor justicia social y cuenta con autonomía para mostrar que no existía una verdadera modernización en el proyecto de ley presentado.

A continuación, la Comisión escuchó al ex Director del Servicio de Impuestos Internos, señor Michel Jorratt, quien efectuó una presentación, en formato power point, del siguiente tenor:

Comentarios a las indicaciones del proyecto de reforma tributaria

Con las indicaciones presentadas se encuentran frente a un proyecto de ley muy distinto al anterior, ya no regresivo, por lo que felicitó el trabajo del Ejecutivo y los integrantes de la Comisión.

Dudas sobre la recaudación

1) Boleta electrónica: US$934 millones:

- Hasta ahora, nadie ha explicado el mecanismo a través del cual la boleta electrónica permite reducir la evasión.

- Nada que ver con la experiencia de los vouchers de las tarjetas bancarias o la factura electrónica.

- El "nuevo modelo de fiscalización" que plantea el Director del SII se puede llevar a cabo con o sin boleta electrónica.

- Por lo tanto, mantengo mi opinión, respecto que la recaudación atribuible a la boleta electrónica es aproximadamente US$0,00.

2) Economía digital y comercio transfronterizo: US$241 millones:

- Experiencia de otros países que han aplicado IVA a los servicios digitales: Argentina US$57 millones, con tasa 21%; Colombia US$24 millones, con tasa 19%; Uruguay US$44 millones en IVA y Renta, con tasa de IVA 23%.

- La diferencia podría explicarse por la importación de bienes de menor valor efectuadas directamente por los consumidores finales, que en los otros países no se ha abordado. Pero la retención del IVA por el vendedor se realizará a solicitud de parte.

- Tampoco se está derogando la exención para importaciones de bajo valor.

- En síntesis, es improbable que se recauden más de US$100 millones anuales.

- Además, el objetivo de gravar estas actividades transfronterizas es evitar una pérdida de recaudación creciente, más que aumentar la recaudación.

3) Impacto empresas que se incorporan a sistema semi integrado: US$140 millones.

- Para las empresas más grandes el sistema semi integrado es menos gravoso que el de renta atribuida (recordar que fue propuesto por la oposición en 2014 para reducir la tributación de las rentas del capital respecto de la alternativa propuesta por el Gobierno).

- Por lo tanto, me parece imposible que haya un aumento de recaudación por este concepto.

	IR antes de la Reforma		Renta Atribuida		Semi Integrado	
Utilidad empresas		1.000		1.000		1.000
Primera Categoría (1)	20%	200	25%	250	27%	270
Retiros o atribuciones		300		1.000		300
Global Complementario	40%	120	35%	350	35%	105
Crédito Primera Categoría	20%	-60	25%	-250	27%	-81
Global Complementario Neto (2)		60		100		24
Restitución crédito (3)					35%	28
IR Total (1+2+3)		**260**		**350**		**322**
Incremento				**35%**		**24%**

4) Sistema integrado en base a retiros para empresas con ventas menores a 75 mil UF: - US$186 millones.

- El informe financiero dice que el costo proviene de las empresas que están en semi integrado y que pasan al integrado pro pyme.

- Por lo tanto, no se estaría considerando la pérdida de recaudación asociada a las empresas que actualmente están en renta atribuida y que comenzarán a tributar en base a retiros.

5) Market Maker: US$215 millones.

- Interesante número.

- ¿Cuánto se recaudará entonces si se elimina completamente la exención a las ganancias de capital? ¿Cuántas veces esta cantidad?

	En Régimen (mill. de dólares)
Recaudación IF	**2.204**
Ajustes:	
Boleta electrónica	-934
Economía digital	-141
Empresas que se incorporan al semi integrado	-140
Empresas que comienzan a tributar en base a retiros	¿?
Recaudación ajustada	**989**

¿Vale la pena aprobar esta reforma tributaria?

Sí, existen medidas positivas, no obstante:

- La recaudación es insuficiente frente al costo de la agenda social.

- En el impuesto a la renta se modifica todo, pero no hay simplificación, ni mayor recaudación, ni incentivos bien diseñados, ni mayor equidad. En definitiva, se impondrá un nuevo costo de aprendizaje a los profesionales sin que haya beneficios claros.

- En relación con las pymes, se aumenta la superposición de incentivos. Bastaría con la depreciación instantánea, que es equivalente a eliminar el impuesto a la renta (lógica del 14 ter). Pero además hay crédito de 6% por activo fijo, incentivo al ahorro y tributación en base a retiros. Veamos un ejemplo:

Datos de la empresa	
Ingresos (UF)	70.000
Ingresos ($)	1.960.000.000
Utilidad financiera (20% del ingreso)	392.000.000
Retiros	50.000.000
Inversión efectiva	100.000.000

Determinación de la Renta Líquida Imponible (RLI)	
Utilidad financiera	392.000.000
Depreciación instantánea	-94.000.000
RLI antes de incentivo al ahorro	298.000.000
Incentivo al ahorro (50% de mm$298-mm$50)	-124.000.000
RLI	**174.000.000**

Impuesto a la Renta de la Empresa	
RLI	174.000.000
Impuesto Prim. Categoría (25%)	43.500.000
Crédito activo fijo	-6.000.000
Impuesto Prim. Categoría Neto	**37.500.000**

Impuesto a la Renta Personal	
Retiro bruto	50.000.000
Impuesto según tabla	5.036.171
Crédito prim. Categoría	-12.500.000
IGC	**-7.463.829**

Tributación agregada	
Impuesto total (empresa + personal)	30.036.171
Renta anual	392.000.000
Tasa media	**7,66%**

Si tributara como un trabajador dependiente:	
ISC	123.668.896
Renta	392.000.000
Tasa media	**31,55%**

Si tributara como 14 ter actual:	
Impuesto total (empresa + personal)	90.768.896
Renta	392.000.000
Tasa media	**23,16%**

(Utilidad financiera $392 millones, post incentivos paga como impuesto de primera categoría $37,5 millones, como impuesto global complementario toca una devolución de más de $7 millones, por lo que el impuesto final es $30 millones y fracción, con una tasa media de 7,66% respecto de la utilidad financiera)

- Es una mala idea apresurarse en modificar el sistema de tributación a la renta. Si se hace, lo más probable es que en un próximo gobierno tengamos una nueva reforma tributaria.

- Sería mejor, a mi juicio, conformar una comisión de expertos en política tributaria que, en el plazo de un año, proponga una reforma tributaria para un nuevo pacto social, que eleve la recaudación en lo que se considere necesario (¿3 puntos del PIB?), respetando los atributos de equidad, eficiencia y simplicidad.

- Por ahora, sugeriría aprobar aquellos cambios que corrigen abusos o vacíos legales y que significan aumento de recaudación (IVA a servicios digitales, back to back, market maker, entre otras) y las medidas transitorias de incentivo (depreciación acelerada o semi instantánea).

¿Hacia dónde encaminar una futura reforma tributaria?

- Puede ser interesante comparar nuestra estructura tributaria con la del promedio de la OCDE (como porcentaje del PIB).

	Prom OCDE 2018	Chile 2018	Diferencia OCDE-Chile
1000 Taxes on income, profits and capital gains	**11,5**	**7,5**	**3,9**
1100 Taxes on income, profits and capital gains of individuals	8,3	1,4	6,9
1200 Taxes on income, profits and capital gains of corporates	3,0	4,7	-1,6
2000 Social security contributions (SSC)	**9,4**	**1,5**	**7,9**
2100 Employees SSC	3,1	1,4	1,7
2200 Employers SSC	5,4	0,0	5,3
2300 Self-employed or non-employed SSC	0,8	0,0	0,8
2400 Unallocable between 2100, 2200 and 2300 SSC	0,2	0,0	0,2
3000 Taxes on payroll and workforce	**0,5**	**0,0**	**0,5**
4000 Taxes on property	**1,9**	**1,1**	**0,8**
4100 Recurrent taxes on immovable property	1,1	0,7	0,3
4200 Recurrent taxes on net wealth	0,2	0,0	0,2
4300 Estate, inheritance and gift taxes	0,1	0,1	0,1
4400 Taxes on financial and capital transactions	0,5	0,3	0,1
5000 Taxes on goods and services	**11,1**	**11,2**	**-0,1**
5110 General taxes on goods and services	7,1	8,5	-1,3
5120 Taxes on specific goods and services	3,1	2,0	1,2
5200 Taxes on use of goods and perform activities	0,6	0,8	-0,2
6000 Taxes other than 1000, 2000, 3000, 4000 and 5000	**0,2**	**-0,2**	**0,4**
Total	**34,3**	**21,1**	**13,2**

(En seguridad social no está considerado cotizaciones por previsión y salud que representan unos 4 puntos más, por lo que se mantendría una diferencia de 4 puntos)

¿Por qué nuestra recaudación de impuesto personal a la renta es tanto más baja que el promedio de la OCDE?:

- Porque tenemos crédito de primera categoría (1,4% del PIB aproximadamente).

- Porque en la mayoría de los países de la OCDE, salvo las S.A., las empresas no pagan impuesto corporativo y atribuyen las rentas a sus dueños. En Chile eso equivaldría a multiplicar los retiros por tres.

- Porque la misma desigualdad de ingresos le resta poder recaudatorio al impuesto. Los ingresos se concentran en rentas empresariales, que se acumulan en sociedades.

- Porque hay mucha evasión y elusión.

- Indicios de evasión y elusión: las utilidades percibidas por los hogares, según las estimaciones del Banco Central, son casi cuatro veces superiores a las declaradas ante el SII.

Dividendos y Utilidades Recibidos por los Hogares (Millones de pesos)			
	CCNN	SII	CCNN/SII
2006	9.461.924	2.505.579	3,8
2007	11.132.969	2.835.542	3,9
2008	12.191.487	3.141.263	3,9
2009	12.289.485	3.124.014	3,9
2010	14.053.483	3.539.760	4,0
Fuente: Banco Central y SII			

¿Cuánto rinde (en % del PIB)?	
Subir un punto la tasa de primera categoría	0,12
Subir un punto la tasa marginal máxima	0,02
Subir un punto la tasa marginal más baja (4%)	0,08
Bajar 1 punto la evasión en IVA	0,17

Algunas propuestas

Impuesto a la Renta. Se debe avanzar en la dirección de la propuesta original de la reforma de 2014:

- Establecer un único régimen general de tributación para las empresas, con contabilidad completa, depreciación instantánea, cien por ciento integrado, sobre renta atribuida y con una tasa de primera categoría igual a la tasa marginal máxima del impuesto global complementario.

- Como en la empresa ya se pagó la tasa máxima, la declaración en el impuesto personal sólo podría dar origen a devoluciones, en función del nivel de rentas de cada persona. Las distribuciones de utilidades nunca tributarían, siendo innecesario llevar registros de rentas empresariales.

- Para las sociedades anónimas, el impuesto de primera categoría tendría carácter de impuesto único, salvo que voluntariamente decidan atribuir rentas a sus accionistas. De esta forma, se eliminarían las dificultades para atribuir rentas en largas cadenas de sociedades o cuando existen inversiones cruzadas.

- Mantener el régimen simplificado del artículo 14 ter para las pymes, extendiendo su aplicación a cualquier tipo de sociedad que no supere las 75 mil unidades de fomento de ingresos anuales.

- Eliminar las exenciones y tasas reducidas a las ganancias de capital; el crédito por compras de activos fijos; el incentivo al ahorro de las empresas; el impuesto único a los gastos rechazados; los regímenes de rentas presuntas; y los regímenes para pequeños contribuyentes.

- Crear un impuesto adicional de 8% sobre rentas percibidas superiores a $15 millones mensuales.

Plan de reducción de la evasión y elusión:

- Bajar la evasión de IVA en 6 puntos recauda casi 1 punto del PIB.

- Se podría establecer un compromiso de bajar tasas en la medida en que se alcancen determinadas metas de reducción de evasión.

Otras medidas:

- Eliminar crédito petróleo diésel (0,1% del PIB).
- Eliminar tope de patente comercial (0,3% del PIB).
- Aumentar impuesto específico a la minería (actualmente recauda apenas 0,1% del PIB).

El Honorable Senador señor Montes consultó la opinión del expositor sobre el impuesto al patrimonio inmobiliario que supere los $400 millones y también sobre la eliminación gradual del Pago Provisional por Utilidades Absorbidas (PPUA, impuesto de primera categoría pagado que afectó a las utilidades que resultan absorbidas por pérdidas tributarias y que constituyen un crédito para su titular).

El señor Jorratt sostuvo que la sobretasa al patrimonio inmobiliario es una medida correcta, progresiva, pero que probablemente no recaudará un monto relevante. Además, destacó que se deja fuera el patrimonio inmobiliario de las pymes, lo que abre la puerta a planificaciones tributarias agresivas que coloquen los inmuebles en sociedades creadas específicamente con ese objeto y con características de pyme.

Respecto de los PPUA, manifestó que es correcto eliminarlos, pero desconoce si existe una razón técnica que justifique hacerlo gradualmente y no de inmediato que es lo que correspondería.

Acotó que en la reforma tributaria del año 2014 se restringió mucho el uso de PPUA por lo que hubiese pensado que la cifra en millones de dólares debería haber sido mucho menor a la que actualmente sigue existiendo.

El abogado señor Carlos Cortés concurrió invitado para opinar respecto de modificaciones efectuadas en la Cámara de Diputados a los tipos penales del artículo 97 del Código Tributario.

- Se refirió, en primer término, a las enmiendas efectuadas por la Cámara de Diputados a los números 4° y 5° del artículo 97. En el artículo 97 número 4°, señaló, se introdujo una agravante, que también se incluyó en el numeral 5° de ese precepto. La norma incorporada establece que se tendrá por concurrente una agravante respecto de los hechos descritos cuando el monto que se pretendiere evadir excediere de 500 unidades de fomento.

Técnicamente, acotó, es preciso hacer una distinción. Los delitos tributarios tienen asignados dos clases de penas penales. Por una parte, penas penales corporales y, por otra, penas pecuniarias, una de las cuales es la multa. Esta multa no debe confundirse con las multas que se apliquen administrativamente a los gobernados, lo que está consagrado en el artículo 20 del Código Penal. El tema es relevante porque la agravante tiene como fundamento un aumento de penalidad en relación con el monto de la defraudación. El monto de la defraudación ya está sancionado progresivamente en la multa, porque la multa va en relación al porcentaje de lo defraudado.

Explicó que el actual número 4° del artículo 97 sanciona las infracciones a las disposiciones tributarias allí descritas con multa del cincuenta por ciento al trescientos por ciento del valor del tributo eludido, en el primer inciso, mientras en el segundo inciso las conductas se sancionan con multa del cien por ciento al trescientos por ciento de lo defraudado.

Por lo tanto, puntualizó, las multas, como pena penal, van aumentando en relación con la defraudación cometida. Puso de relieve que la modificación introducida en la Cámara de Diputados contempla como agravante lo que ya es pena progresiva, lo que provocará una grave dificultad por cuanto el artículo 63 del Código Penal impide aplicar agravantes cuando ya está considerada la norma dentro de la descripción de la figura del Código Penal. La agravante estaría incluida dentro del tipo penal y ello generaría una situación a su juicio muy complicada.

Lo mismo sucede, observó, con las modificaciones efectuadas por la Cámara de Diputados en los nuevos incisos tercero del número 4° y segundo del número 5° del artículo 97.

Destacó que otro tema complicado es que se incorpora como moneda de valoración de la defraudación la unidad de fomento, en circunstancias de que las penas pecuniarias en el Código Penal y en el Código Tributario están reguladas en unidades tributarias mensuales, lo que podría generar importantes problemas prácticos.

Recalcó que las multas administrativas, consagradas en los artículos 105 y siguientes del Código Tributario, no deben ser confundidas con las multas antes mencionadas, que son penas penales pecuniarias.

- Luego, en lo referente al tipo penal que se introdujo en el nuevo número 27 que se incorpora al artículo 97, hizo notar que dicha norma es una figura homóloga a la que existía antiguamente en el artículo 220 número 16 de la Ley de Quiebras, que después se reprodujo en el artículo 463 del Código Penal, cuando se contemplaron las figuras de contratos simulados para aumentar pasivos o disminuir los activos, con el objeto de quitar valor a un patrimonio. Explicó que el problema que se suscita en el numeral 27 incorporado al artículo 97 del Código Tributario es que, a diferencia de lo que sucede en la Quiebra, en que la figura se verifica una vez declarada la insolvencia, en este caso puede darse una figura autónoma, una figura penal que, iniciado el proceso administrativo-tributario determine que, después de la liquidación, el contribuyente no tenga que pagar, porque no debía dinero al Fisco, pero como el tipo penal no está en relación con el hecho de que se haya generado la defraudación, sino que es autónomo, se puede estar creando una figura penal que no diga relación con la existencia de un perjuicio, porque al final del proceso se puede determinar que el contribuyente no debe nada, pero igual cometió un delito.

Afirmó que ello se contrapone con las normas generales de los contratos simulados, regidos en el artículo 471 número 2 del Código Penal, en los que se exige que exista un perjuicio, porque son delitos de resultado, tiene que haber una defraudación.

- Por último, y respecto de la figura que se contempla en el inciso agregado por la Cámara de Diputados al artículo 111 del Código Tributario, que señala que será circunstancia agravante de los delitos contemplados en el artículo 97 el hecho de que los responsables hayan actuado formando parte de una agrupación u organización de dos o más personas destinada a cometer dichos hechos punibles, siempre que ésta o aquélla no constituyeren una asociación ilícita de conformidad con el Párrafo 10 del Título VI del Libro Segundo del Código Penal, expresó que la pluralidad de malhechores ya está sancionada dentro de las normas de agravantes genéricas del Código Penal. Asimismo, subrayó, se había generado una agravante específica de la concurrencia de dos o más personas en los delitos de robo, la que se derogó el año 2016, por los problemas que generaba el considerarla como agravante en circunstancias de que lo que existía era coautoría.

El otro problema que se suscita, destacó, es que muchos de los delitos del artículo 97 del Código Tributario conllevan la concurrencia de dos o más personas. Del mismo modo, se genera un problema de tipo práctico. La lectura del actual artículo 111 permite apreciar que la figura del concierto ya está consagrada, al establecerse en su inciso segundo que constituirá circunstancia agravante de responsabilidad penal que el delincuente haya utilizado, para la comisión del hecho punible, asesoría tributaria, documentación falsa, fraudulenta o adulterada, o se haya concertado con otros para realizarlo. En su opinión, la norma que se incorpora es más restrictiva que la existente y, por lo tanto, no sería más que una reiteración, e incluso menos amplia que la vigente, que generará a los jueces la dificultad de determinar si aplican el inciso segundo o el inciso final.

El Honorable Senador señor Coloma solicitó que se precisara si, en opinión del señor Cortés, las normas eran innecesarias o si, además, podrían generar una complicación para los jueces en materia de exigencias y por lo tanto sería preferible simplemente no incorpo-

rar las modificaciones.

El señor Cortés hizo presente que dentro de los principios del derecho penal se encuentra el principio de especialidad y que, en virtud de tal principio, puede sostenerse que si hubo concierto o era una agrupación debe aplicarse esa agravante y no la genérica del inciso segundo, lo que haría más difícil aplicar la agravante.

El abogado señor Juan Carlos Manríquez recordó, en primer término, que las modificaciones al Código Tributario se encuadran en un debate que se ha producido dentro de los últimos treinta años con motivo de la política criminal y la política fiscal tributaria: determinar por qué, cuándo y cómo es necesario intervenir el sistema penal, particularmente en el sistema económico, con el objeto de incentivar determinadas conductas, desincentivar otras, o establecer mecanismos de cumplimiento o ejecución bajo la amenaza de la pena fiscal y de la pena penal. Sobre el particular afirmó que ha habido distintas opiniones y han existido variaciones en los últimos treinta años, según las realidades y momentos económicos y las políticas que se ha intentado establecer. De este modo, aseveró, en este tema la política, la economía y el derecho son cuestiones inescindibles y deben ser abordadas dentro de un contexto para su interpretación sistémica.

A propósito de lo anterior, manifestó, pareciera que la Cámara de Diputados entendió que era razonable y justo, dentro del marco constitucional, dar a la política criminal que el legislador tiene como privativa la posibilidad de tipificar estas nuevas conductas como una suerte de prevención negativa, vale decir, evitar la evasión para incentivar el cumplimiento tributario.

Mencionó que la cuestión del límite puede observarse en lo que ha pasado en Francia con la determinación de si algo tiene que ver el derecho penal en los negocios; en Alemania con la determinación de si el sistema económico puede ser intervenido por el sistema penal y cuándo, o el tema de la criminalidad de cuello blanco en el sistema sajón. En términos generales, señaló, se trata de determinar si la intervención del sistema penal se justifica. Es en ese contexto que se da una recriminalización producto de las directivas del Parlamento Europeo y de la Unión Europea, según las cuales en términos generales los particulares no se auto regulan y en algunos casos requieren mayor intervención del sistema público para hacerlos, no solo mejores empresarios, sino mejores personas.

Manifestó que, según se desprende de las modificaciones efectuadas al Código Tributario por la Cámara de Diputados, éstas se enmarcan dentro de lo que se denomina el "derecho penal del riesgo", o sea, adelantar las barreras penales ya no solamente al daño o perjuicio, sino a evitar que la conducta de riesgo se convierta en daño o en resultado. Por lo tanto, recalcó, se trata del reforzamiento del cumplimiento impositivo bajo la amenaza de la pena. En consecuencia, concluyó, estamos en el marco de lo que se ha denominado derecho penal de riesgo económico y del reforzamiento impositivo. Eso exige, también, fijar algunos límites, para evitar que la extensión sea tal que los tipos penales de peligro, que no exigen daño, se terminen fundando en el peligro del peligro, esto es, en una doble posibilidad de riesgo, porque, en ese caso se podría vulnerar algunas garantías.

En ese sentido, expuso, valoraría las modificaciones que se plantean al artículo 97 en sus números 4° y 5°, nuevo número 27 y al artículo 111.

Ello porque, sostuvo, lo primero que hay que tener en consideración es el bien jurídico protegido en los delitos tributarios. Aseveró que es un tema de debate, incluso en Chile a nivel de las sentencias de los tribunales, la definición de si lo que se protege es el patrimonio fiscal, caso en el cual los delitos económicos tributarios son delitos hacendarios, o si lo que se protege es la administración tributaria, que parece ser la posición que adopta el proyecto; particularmente, más que la administración tributaria, una facultad dentro de la administración tributaria, que se denomina "capacidad perceptora del tributo", esto es, dotar a la administración tributaria de un mayor reforzamiento, para tratar de precaver sus

fines de política económica con mayor eficacia. En el fondo, precisó, lo que se hace es un reforzamiento a la capacidad perceptora del tributo, más que a la administración o defraudación del patrimonio público.

En ese sentido, expuso, tiene mucha lógica en relación con lo que se plantea, algunas intervenciones que ha leído de los Honorables Senadores señores García, Lagos y Montes, en el sentido de cuidar el ordenamiento positivo y las facultades del Congreso, porque ellas permiten, en una segunda línea, orientar la interpretación tanto del legislador como posteriormente del juez.

Prosiguió exponiendo que, entrando directamente a la valoración y a la proposición, respecto de lo formal recomendaría revisar lo que el proyecto contempla para cuantificar las multas y su indexación a unidades de fomento, la que constituye una novedad en el sistema que probablemente causará conflictos a los jueces, sobre todo por la variación. Explicó que la pena tiene por objeto que el sujeto amenazado por ella pueda decidir hasta dónde va a llegar en su conducta y, por ello, parecería preferible ajustarse en esta materia al régimen tradicional de las unidades tributarias, mensuales o anuales.

Respecto del fondo, opinó que las modificaciones que plantea la Cámara de Diputados a los artículos 97 números 4° y 5° dicen relación con la introducción de una agravante, pero de una manera bastante novedosa, ya que la norma expresa que "se entenderá que concurre una agravante…". Recordó que las agravantes, en el sistema general del Código Penal, están establecidas al menos en dos divisiones, según sean personales o materiales, y están vinculadas necesariamente también a la disposición subjetiva del autor. La agravante aparece desapegada de la voluntad del autor, responsabilidad cien por ciento objetiva, y ello puede tener un problema, porque como las agravantes tienen que estar cubiertas por el dolo del autor, si se la objetiva lo más probable es que los jueces, en la práctica, la objeten porque se vulneraría el principio de culpabilidad o que, vía requerimiento de inaplicabilidad en el Tribunal Constitucional, se sostenga que se vulnera el principio de culpabilidad y la agravante termine resultando inaplicable. Recomendó precisar la agravante, porque la interpretación sistémica podría llevar a un segundo conflicto, cual es entender que se trata de normas ante todo de efecto orgánico y no de ley simple, lo cual significaría un control preventivo del tribunal constitucional o incluso un requerimiento de inaplicabilidad indirecta.

Observó que respecto del número 4° del artículo 97 sería necesario, asimismo, aclarar la parte en que se deja establecida la norma sólo para las mercaderías. Se dice que la agravante queda limitada a aquellos que realicen maniobras dolosas en relación con las mercaderías y como el Código Tributario no asimila las mercaderías a los servicios se podría dar el caso de que alguien esté sometido a una indagación por un servicio de aquellos que pueden resultar punibles y alegarse que el hecho está descriminalizado.

En lo que se refiere al artículo 111, en cuanto a la agravante de la agrupación u organización que no sean asociaciones ilícitas, llamó la atención en torno a que una agrupación de hechores es más que una simple coparticipación criminal, pero es menos que una asociación ilícita y destacó que podría darse una delincuencia tributaria "estacionaria", o sea, gente que se ponga de acuerdo, sin la permanencia de una organización, para cometer determinados delitos tributarios, por ejemplo venta o evasión de IVA, solamente durante el verano -porque puede haber más facturación- caso en el cual habría otro problema de indeterminación, ya que los jueces sostendrán que la organización no tiene suficiente justificación técnica y preferirán usar la regla de la coparticipación y no se aplicará la agravante.

Finalmente, subrayó, hay que considerar el elemento subjetivo de los delitos tributarios. La jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema y de los tribunales establece que los delitos tributarios requieren dolo específico y en consecuencia no se trata sólo de conocer la norma e intentar evadirla, sino motivarse sólo y exclusivamente por esa acción. Todo indica que el proyecto se mantiene en esa línea y sería bueno no innovar en ella, porque da mayor se-

guridad a las personas, pero en este caso ello podría verse contradicho por la consagración de una agravante meramente objetiva. Recomendó establecer un elemento de regulación subjetiva en la agravante o, al menos, de un incumplimiento de un deber de saber.

Concluyó señalando que desde el punto de vista estrictamente práctico era importante hacer mención del bien jurídico protegido porque si de acuerdo al proyecto es la administración tributaria o la facultad perceptora del tributo, ese es un bien jurídico supra individual que no permite acuerdos reparatorios, porque es un bien jurídico indisponible. La suspensión condicional tampoco cabría, por lo que las normas del Código Tributario que establecen la posibilidad de llegar a acuerdo vía suspensión condicional en delitos tributarios quedarían derogadas o inaplicables. Ello recargaría el sistema con una cantidad considerable de juicios orales por cantidades menores.

Estimó conveniente que las normas propuestas se corrijan y complementen, dejando constancia de los elementos que sirven para la debida interpretación posterior, particularmente de los jueces, y evitando un conflicto de constitucionalidad por exceso de represión o doble incriminación.

El Honorable Senador señor García solicitó que el Ejecutivo analizara los planteamientos efectuados por los abogados respecto de los cambios propuestos al artículo 97 del Código Tributario y se considerara la posibilidad de formular indicaciones en la materia, de ser necesario.

Del mismo modo, señaló, tanto en las presentaciones de los funcionarios del Servicio de Impuestos Internos como en la del señor Jorratt se incorporó un cuadro que dice relación con los dividendos y utilidades recibidos por los hogares, que serían en los hechos superiores a las declaradas ante el Servicio. Como ello tiene incidencia directa en el impuesto global complementario, requirió al Ejecutivo manifestar su opinión al respecto, dado que se están comparando dos cifras oficiales, una del Banco Central y otra del Servicio de Impuestos Internos. Apuntó que, si bien las cifras informadas tienen varios años de antigüedad, sería conveniente tener la secuencia desde el año 2010 en adelante, porque el referido cuadro merece ser analizado con mayor detalle.

El Honorable Senador señor Montes hizo presente la conveniencia de que el Ejecutivo hiciera saber su opinión sobre los planteamientos de los invitados.

Destacó la potencia de la presentación de los funcionarios del Servicio de Impuestos Internos, puntualizando que varias de las apreciaciones tienen que ver con un debate más global y exceden el proyecto en informe. Manifestó su extrañeza ante algunas de las afirmaciones, tales como la de que las franquicias tributarias benefician a las grandes empresas y no a las pequeñas y que no hay medidas para hacer la diferenciación, en la que se ha trabajado por años.

El Honorable Senador señor Lagos recordó que en forma previa a la aprobación en general de la iniciativa se discutió el contenido de las indicaciones, en el entendido de que se trataba de un proyecto acotado a modificar el proyecto original, y que se asumía el compromiso de revisar, en un plazo de seis meses, las exenciones tributarias, y que están en relación con el tema de una modificación más estructural del sistema tributario chileno, de manera de elevar la carga tributaria, que ha estado fija en un 20% aproximadamente.

Reiteró que, luego de una extensa discusión sobre el proyecto ingresado originalmente, éste fue modificado sustantivamente por las indicaciones acordadas, que se formularon a la iniciativa después de un período de trabajo y análisis consensuado, aunque todavía están pendientes los cambios estructurales profundos que el sistema requiere.

Sugirió avanzar en el despacho del texto, en el entendido de que en el camino podrían surgir dudas y la necesidad de aclarar algunos aspectos.

El Honorable Senador señor Coloma aseveró que el criterio debiera ser referirse y pronunciarse sobre las indicaciones ingresadas. Hizo presente su preocupación por la circuns-

tancia de que se generara una segunda discusión acerca de cómo evaluar el futuro del país en función de crecimiento, impuestos, inversión, etc., discusión que si bien es legítima es de mayor envergadura y a más largo plazo. Por lo tanto, precisó, para no entramparse en el despacho del proyecto en discusión sería importante diferenciar lo que es propio de una ley de modernización tributaria, que ha sido largamente discutida y revisada por equipos técnicos, de otras inquietudes en materia tributaria que es legítimo tener pero que deben considerarse dentro de una lógica distinta, más macro.

El Honorable Senador señor Montes propuso que en la próxima sesión de la Comisión cada uno de los Senadores informara su disposición a aprobar en forma conjunta las indicaciones que hubiera revisado previamente, dejando abierta la puerta a discutir en mayor profundidad aquellas materias respecto de las cuales alguien albergue dudas.

A continuación, la Comisión adoptó el acuerdo de fijar un itinerario de trabajo que permita el despacho de la iniciativa por el Senado antes del 15 de enero.

°°°

La votación en particular de las indicaciones consignadas anteriormente y de determinadas disposiciones se verificó en el siguiente orden:

Artículo primero

Introduce modificaciones en el Código Tributario.

En este artículo recayeron las indicaciones números 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23 y 24.

El Honorable Senador señor Montes planteó observaciones acerca de las siguientes materias que comprende el artículo:

- En un marco general, indicó que las disposiciones e indicaciones tienen un sentido marcadamente pro contribuyente y no existen normas que refuercen el rol del SII.

1) Especificó que varios cambios hacen pasar de decisiones tomadas a juicio exclusivo del Director Regional o Nacional del Servicio de Impuestos Internos a decisiones que deben contar con resolución fundada.

2) Respecto de la publicación de las sanciones, pidió que se haga con más antecedentes, no tan sucintas como es hasta ahora, porque si se transgreden las normas, debe conocerse qué fue lo que ocurrió, las razones por las que se estableció la sanción y cuál es la misma.

3) En relación a las condonaciones, también hizo ver que actualmente se publican datos muy sintéticos, por lo que solicitó que las mismas sean explicadas en el sitio web en cuanto a sus fundamentos y se diga a quién y en qué condiciones.

4) Artículo 33 bis, numeral 2 -que se agrega mediante el numeral 19- se sustituye mediante indicación número 8, y dice relación con operaciones efectuadas en el exterior, especialmente aquella conocida como trust.

En cuanto a ello, expuso que el encabezamiento establece que “el Servicio podrá requerir información”, pero la letra b), que regula el trust, se indica que “se deberá informar lo siguiente, según sea aplicable conforme a la legislación extranjera:”, lo que mueve a confusión y requiere una precisión que aclare que la entrega de información es siempre obligatoria para el contribuyente.

5) En los números 9 y 10, que reemplazan el artículo 11 e introducen un artículo 11 bis, respectivamente, se dispone la voluntariedad del contribuyente para ser notificado por medio electrónico.

Sostuvo que, con el nivel de desarrollo de la tecnología, lo que debiese establecerse es la obligatoriedad de la notificación por medio electrónico y excepciones por distintos motivos a petición del contribuyente, tales como la falta de acceso a internet, por ejemplo.

6) El numeral 25 incorpora un inciso final nuevo en el artículo 60 bis, restringiendo el acceso a información del contribuyente, dado que excluye en todo caso, información sujeta a secreto comercial o empresarial, de aquella que puede ser requerida por el Servicio.

Estimó que dicha restricción no corresponde porque en muchos casos esa información comercial o empresarial sensible estará relacionada directamente con el interés del Servicio para poder determinar elementos de los tributos, y siempre regirá en dicho ámbito la reserva o secreto propios del área tributaria.

Finalizó solicitando que en caso que el Ejecutivo no cuente con una buena explicación o justificación en algunos de los puntos planteados, se deje pendiente esperando una fórmula para precisarlos en las próximas sesiones.

El Coordinador de Política Tributaria del Ministerio de Hacienda, señor Alcalde, respondió del siguiente modo:

a) Se cambia la resolución de asuntos "a juicio exclusivo" del respectivo Director Regional o Nacional del Servicio por decisiones fundadas, lo que encuentra justificación en las normas generales de la Administración Pública contenidas en la ley de bases generales de la Administración del Estado, en que una de las principales obligaciones de las decisiones es que sean fundadas.

b) En cuanto a la publicidad de las actuaciones, el proyecto de ley avanza en varios sentidos específicos, por ejemplo, en la obligación de que las sentencias de los tribunales tributarios y aduaneros sean publicadas. En cuanto a las consultas administrativas al Servicio, se incorpora la existencia de un registro público de las consultas efectuadas, para lograr mayor transparencia en el acceso a la autoridad tributaria y hacer seguimiento a las mismas.

c) Compartió la inquietud del Senador señor Montes en cuanto a la necesidad de mayor y mejor regulación del sistema de condonaciones, facultad que se radica actualmente tanto en el Servicio como en la Tesorería General de la República, por lo que cada autoridad fija sus propias reglas en cuanto a la condonación de multas e intereses, produciéndose distorsiones y diferencias que llevan a los contribuyentes a solicitar la condonación ante la autoridad que le resulte más conveniente en cuanto a las reglas fijadas. Por eso, ahora será el Ministerio de Hacienda el que fije las condiciones mediante reglamento, previa consulta técnica a las mencionadas autoridades en materia tributaria (número 49 que agrega el artículo 207, nuevo). Concordó en la necesidad de avanzar en dar mayor publicidad a los procesos de condonaciones, con existencia de un catastro nacional con datos de los contribuyentes que las han solicitado, los procedimientos y las razones para contrastar su concordancia con la política de condonaciones.

d) Acerca del proceso de notificación en materia tributaria, la iniciativa legal busca avanzar en la digitalización de los procesos. Aunque no establece la notificación electrónica como el medio por defecto para efectuarla, porque todavía existen carencias importantes en buena parte del territorio nacional, sí se dispone que en todos aquellos casos que el contribuyente cuenta con un correo electrónico informado ante el Servicio, debe necesariamente notificarse la actuación por esa vía, independientemente de cuál sea la vía legal dispuesta (por lo que existirán dos avisos en esos casos).

En este punto, el Honorable Senador señor Pizarro expresó que más grave aún es la situación contraria que se produce cuando el Servicio cuenta con el correo electrónico del contribuyente pero decide notificar en un domicilio que está desactualizado y que el contribuyente fijó muchos años atrás.

El Honorable Senador señor Lagos manifestó que lo lógico sería que cada contribuyente indique un correo electrónico así como debe indicar un domicilio, y en caso de no tener correo o no tener acceso a internet, explicitarlo y dar las razones por las que pide ser excepcionado.

El señor Alcalde continuó expresando que lo observado por el Senador señor Pizarro sí se corrige, dado que, existiendo un correo electrónico comunicado al Servicio, este debe dar aviso a dicho correo independientemente de la notificación por la vía formal establecida, que se mantiene.

e) Respecto del artículo 60 bis, señaló que lo que se propone es proteger la información sujeta a secreto comercial o empresarial, cuando la misma no tenga relación con una determinada fiscalización tributaria.

- Finalmente, expuso que en la sesión anterior se le solicitó al Ejecutivo dar su opinión acerca de las referencias hechas por dos expositores sobre los cambios propuestos en los artículos 97 y 111 del Código Tributario, por lo que manifestó lo siguiente:

Nuevas materias penales (Indicaciones de diputados en primer trámite constitucional en la Cámara de Diputados. Ejecutivo hizo reserva de constitucionalidad en esta materia. En la mesa técnica en que se trataron las indicaciones derivadas del Acuerdo alcanzado, se definió que especialistas expusieran los defectos de lo aprobado):

Artículo 97 N°s 4 y 5 del Código Tributario

- Nuevas agravantes ya incluidas en las multas de los delitos a los que acceden, ya que estos consideran en su determinación el monto de lo defraudado. Se sanciona como agravante aquello que ya estaría incluido en el tipo penal (contrarias al artículo 63 del Código Penal).

- Juez ya puede regular la pena atendiendo a la extensión del mal causado (artículo 69 Código Penal).

- No se respetaría el principio de culpabilidad por entenderse como una causa objetiva (posible inconstitucionalidad).

Artículo 97 N° 27 del Código Tributario

- No considera el perjuicio fiscal, lo que generaría un delito sin que se haya dejado de pagar un impuesto (esto es, sin el resultado), lo que es contrario a la lógica actual del fraude y simulación del Código Penal.

Artículo 111 del Código Tributario

- El concierto ya está sancionado como agravante en el inciso segundo del artículo 111 del Código Tributario.

- La causal requiere mayor precisión (si no puede afectar el principio de legalidad).

- Por lo tanto, establecer esta nueva agravante que es más específica, parece innecesaria e incluso podría acotar lo que ya contiene la ley (considerando el principio de especialidad).

El Honorable Senador señor Lagos consultó cuál sería la razón de desechar el criterio de la Cámara de Diputados en orden a sancionar a quien ha ejecutado toda una conducta dolosa en este ámbito, aunque no exista perjuicio fiscal, en el caso de la figura introducida en el artículo 97 N° 27.

El señor Alcalde respondió que todo este tipo de delitos se ha diseñado considerando el perjuicio fiscal dentro de los elementos del tipo.

El Honorable Senador señor Pizarro expresó que el criterio de la Cámara de Diputados es que aun cuando no exista perjuicio fiscal, de todos modos se configure un delito tributario por ejecutar actos o contratos que disminuyan su activo o aumenten su pasivo sin otra justificación económica o jurídica que la de perjudicar a la administración tributaria o frustrar total o parcialmente el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

El señor Alcalde señaló desconocer los fundamentos o casos en que se basaron los autores para proponer esta nueva figura, dado que en la Cámara de Diputados no se produjo un debate sobre este punto.

El Honorable Senador señor García recordó que los expositores de la sesión pasada señalaron que ambas situaciones se encuentran contempladas en el Código Penal, lo que plantea un problema de constitucionalidad, dejando al juez en una situación difícil en relación a qué norma aplicar.

Asimismo, consultó al Ejecutivo qué disposiciones debieran votarse separadamente para corregir las situaciones observadas. Afirmó que votará en contra de los numerales que contienen las disposiciones comentadas.

El señor Alcalde sostuvo que se trata de los numerales 31, 32, 33 y 37.

El Honorable Senador señor Coloma destacó que la observación más preocupante es aquella efectuada al artículo 111 porque la agravante ya se encuentra contemplada y se estaría haciendo más restrictiva su aplicación.

El Honorable Senador señor Montes volvió sobre las observaciones efectuadas al iniciar el debate del presente artículo, pidiendo que si se hacen cuestionamientos y aparece necesario que se efectúen precisiones, el Ejecutivo efectúe las propuestas necesarias en ese sentido.

Relevó que algunos de los planteamientos son coincidentes con la respuesta dada por el señor Coordinador Tributario del Ministerio, por lo que sólo se requerirían precisiones y no cambios o nuevas medidas.

Asimismo, manifestó aceptar el argumento entregado para exigir decisiones fundadas de la autoridad, modificando el criterio de que quedaban a juicio exclusivo del respectivo Director.

Al mismo tiempo, insistió en que hay que avanzar en la publicidad y transparencia del proceso y decisiones adoptadas en cuanto a sanciones, aplicación de prescripción (no hay nada publicado y se refiere a responsabilidad del propio Servicio por no actuar a tiempo) y condonaciones.

En cuanto al artículo 33 bis, si todos están de acuerdo en que existe una obligación del contribuyente de informar respecto del trust y su operación, sea o no solicitado por el SII, debieran modificar la norma para que se entienda claramente de ese modo. Pidió dejar constancia que esa es la forma de entender la norma.

Reiteró que la notificación por defecto debe ser por correo electrónico con algunas excepciones que puedan solicitarse.

Respecto de la fiscalización remota del SII, señaló que no debe restringirse la posibilidad de acceder a información relevante para fiscalizaciones tributarias contenida en documentos como, el contrato entre las partes, argumentando que se refiere a información que cae bajo el secreto comercial o empresarial de la firma. Sostuvo que este es el único punto en que tienen una diferencia y no bastan meras aclaraciones.

El Honorable Senador señor Pizarro preguntó si en alguno de los puntos planteados existe una propuesta específica para corregir o aclarar. Acotó que en el caso de la regulación del trust se refieren a cambios formales de los enunciados para reforzar la idea del deber del contribuyente de entregar información.

Señaló que le preocupa la restricción al SII para revisar información comercial si es que lo considera necesario. Aunque consideró que el acceso a esa información relacionada con secreto comercial o empresarial debe ser restringida sólo para los casos indispensables para una adecuada fiscalización tributaria, también deben tener presente que la actual norma se introdujo en la reforma tributaria del año 2014, por lo que necesitan saber si existen casos que hagan imprescindible la modificación planteada, o que no se resguardó debidamente la información, atendido que son el tipo de cambios que generan cuestionamientos severos de parte de la ciudadanía.

El Honorable Senador señor Coloma, respecto de la voluntariedad en las notificaciones mediante correo electrónico, recordó que en otros proyectos de ley que tocan el punto han adoptado el mismo criterio de no hacerlo obligatorio, al menos por un cierto tiempo.

Compartió que es preferible aclarar las situaciones a que se refieren los citados "podrá" y "deberá" a propósito de los cambios en el nuevo artículo 33 bis.

El señor Alcalde expuso que la indicación presentada respecto del citado artículo 60 bis fue acordada y trabajada en la mesa técnica, con expresa mención a que se refería a información distinta de la tributaria que tuviese incidencia en la determinación y pago de los tributos. Aclaró que, si existe información asociada al secreto comercial de la empresa,

pero que guarda directa relación con la determinación y pago del impuesto, la misma queda cubierta por la hipótesis que le permite acceso al Servicio.

Respecto de la regulación del trust y la relación de las letras a) y b) -podrá y deberá- es que el SII puede solicitar la información, pero, desde la perspectiva del contribuyente, este se encuentra obligado a entregar dicha información, y por eso la palabra "deberá".

Acerca de la transparencia de ciertas actuaciones del Servicio, además de las acotaciones que efectuó, sostuvo que se requiere avanzar más en las direcciones que planteaba el Senador señor Montes, pero no es en esta iniciativa legal donde deben incluir esos avances.

El Honorable Senador señor Montes señaló que la creación de esta nueva categoría de información asociada al secreto comercial, que será restringida para el Servicio, no generó unanimidad dentro del acuerdo alcanzado, y si el SII sí puede pedir información relevante para la determinación de los impuestos y su pago es fundamental aclarar la redacción del inciso propuesto por la indicación número 8.

El Ministro, señor Briones, expresó concordar con lo expuesto por el Senador señor Montes en cuanto a la publicidad y transparencia de sanciones, condonaciones y otras materias, por lo que comprometió regularlas en el sentido indicado dentro del reglamento que contempla el artículo 207 que incorpora el número 49.

El Honorable Senador señor Montes solicitó que se incluya una frase en el mencionado artículo que haga referencia a la transparencia y a las sanciones.

El señor Ministro sostuvo que es preferible que la disposición contenga el marco general y el reglamento contenga el detalle y las reglas específicas.

El Honorable Senador señor Montes reiteró su petición para que el artículo contenga el mandato al Ministerio de Hacienda para que incluya reglas sobre transparencia en la publicación de sanciones y condonaciones.

El Honorable Senador señor García planteó respecto de las normas sobre información del nuevo artículo 33 bis, que debiera suprimirse la identificación mediante letras a) y b), dejando una estructura que aclare que existe una facultad para el SII y un deber del contribuyente.

El Honorable Senador señor Coloma compartió que la división en letra a) y b) confunde las situaciones y debe enmendarse en el sentido planteado anteriormente.

El señor Alcalde manifestó que se puede aclarar en el sentido indicado.

Más adelante, continuó el debate sobre este punto, y el señor Ministro planteó que, en realidad, la redacción queda mejor con la división en letras a) y b).

El señor Alcalde señaló que el encabezamiento debe referirse también a las materias que trata la letra b) (trust), porque es lo que permite que el Servicio pida información. Por otra parte, explicó que actualmente informaciones sobre estas materias deben entregarse anualmente y que el SII dispone dicha entrega mediante resoluciones y circulares que son imperativas para todos los contribuyentes en las situaciones descritas. Por ello, parece preferible mantener la redacción actual, concluyó.

El Honorable Senador señor Montes insistió en que la importancia de la letra b) sobre los trust radica en que la regulación se sostiene sola, sin necesidad de remitirse al número 1 o a la letra a), por eso la entrega de la información completa y de cualquier cambio que ocurra sobre ella, es una obligación permanente del contribuyente de que se trate. Entendiéndose la letra b) de ese modo, expresó no tener inconveniente en que se mantenga la redacción tal como está.

Asimismo, los integrantes de la Comisión acordaron eliminar algunas veces la palabra trust del ordinal i de la letra b), dado que parece excesivo que se reitere 6 veces en breves líneas.

El Honorable Senador señor García solicitó votación separada de los numerales 31, 32, 33 y 37.

En votación, los referidos numerales fueron rechazados por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Lagos, Montes y Pizarro.

Las indicaciones números 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23 y 24, fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Lagos, Montes y Pizarro.

Artículo segundo

Introduce, mediante 55 numerales, diversas modificaciones en la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1° del decreto ley N° 824, de 1974.

En este artículo recayeron las indicaciones números 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45 y 46.

Artículo 17° número 8° letra b)

El artículo 17° de la Ley de Impuesto a la Renta, detalla, en distintos numerales, aquello que no constituye renta.

El Honorable Senador señor Montes manifestó dudas respecto de lo que establece el artículo 17° número 8° letra b).

El mencionado número 8° dispone que no constituyen renta las cantidades que señala, obtenidas por personas naturales, siempre que no se originen en la enajenación de bienes asignados a su empresa individual, con las excepciones y en los casos y condiciones que indica. El literal b) se refiere a la enajenación de bienes raíces situados en Chile, o de derechos o cuotas respecto de tales bienes raíces.

Sobre el particular recordó que el año 2014 se creó una figura nueva, que era el límite de 8.000 UF de ganancias libres de todo impuesto. Sobre eso había una tasa preferencial de 10%. También había una hipótesis de tributación completa cuando existía actividad permanente de compra y venta y, según el número de operaciones en un tiempo determinado, se trataba al contribuyente como empresario de la actividad y se le aplicaba la tasa general. Precisó que ahora se ha hecho desaparecer la habitualidad.

El señor Alcalde explicó que la eliminación de la habitualidad se efectuó el año 2014. Señaló que entonces se suprimieron los parámetros de habitualidad que se establecían hasta esa fecha y se fijó un límite temporal, en que se señala que para acogerse al máximo de 8.000 UF que genera un ingreso no tributable y luego acceder a la tasa de impuesto único de 10%, ello siempre tratándose de enajenaciones de contribuyentes distintos a los de primera categoría, el plazo era de un año, como regla general, desde la adquisición a la fecha de venta, como hipótesis general, y cuatro años tratándose de la subdivisión de terrenos. Puntualizó que el año 2014 se eliminó la habitualidad y es indiferente si un contribuyente se dedica habitual o esporádicamente a la enajenación de bienes raíces, y se puso un plazo entre la adquisición y la venta.

Expresó que hasta el año 2014 una persona natural podía enajenar un bien raíz y generar una venta, libre de impuestos, sin tope alguno, en la medida que se cumplieran ciertos requisitos mínimos: que la venta se realizara a una parte no relacionada; que el vendedor fuese no habitual -requisito que se modificó el año 2014 cambiándose por un criterio objetivo de que el plazo entre la adquisición y la venta del inmueble fuera superior a un año- y un tope de 8.000 UF.

Hizo notar que el proyecto innova en la materia de dos formas:

En primer lugar, el proyecto clarifica que tratándose de personas naturales que no sean contribuyentes de primera categoría opera el límite de ingreso de 8.000 UF.

Asimismo, se elimina el plazo de un año -cuatro años cuando se trata de la subdivisión- entre la adquisición y la venta, para efectos de aprovechar las 8.000 UF libres de impuesto o la tasa reducida del 10%.

Subrayó que la razón de la eliminación de los dos plazos obedece a que hoy está redu-

cido el monto máximo de ingreso no constitutivo de renta a 8.000 UF, por una parte, y, por otra, está restringida la aplicación de la norma solamente a personas naturales, por lo que el proyecto considera que es irrelevante si ha transcurrido un plazo superior o menor a un año porque no lo estima un parámetro relevante.

El Honorable Senador señor Montes recalcó que el cambio más importante que se produjo el año 2014 fue que se cambió la manera de tratar las ganancias de capital en las compraventas respecto de las personas naturales. Destacó que antes las sociedades tenían un régimen general, lo que cambió, y para las personas naturales se mantuvo un año y cuatro años en el caso de subdivisión, que es el caso más significativo. Aseveró que al subdividir se obtienen grandes utilidades. Y puso de relieve que si se aplica la norma de persona natural la tasa es de 10%, mientras que si se aplica la norma de un negocio más grande, porque podría tratarse de un número importante de predios, con diversas subdivisiones, se aplica la tasa general.

El Honorable Senador señor Lagos consultó la razón de la eliminación del plazo.

El señor Alcalde respondió que el proyecto simplifica la norma. Una persona natural puede vender un inmueble con un ingreso libre de impuesto hasta 8.000 UF por una única vez a lo largo de su vida y si se exceden las 8.000 UF, como persona natural puede comprar y vender inmuebles, quedando afecto a una tasa única de 10%. Básicamente, concluyó, se simplificó la norma respecto de la aplicación del impuesto asociado a la enajenación de bienes raíces a personas naturales.

Manifestó, además, que la jurisprudencia ha establecido que tratándose de una persona natural que desarrolla un negocio como empresario unipersonal, respecto de la parte del patrimonio con que desarrolla su negocio es un contribuyente de primera categoría y en tanto tal no se beneficia, ni en la actualidad ni con la modificación, de la tasa reducida del 10% ni de las 8.000 UF libres de impuesto.

El Honorable Senador señor Montes insistió en la dificultad que representa la norma en lo referente a la eliminación del plazo de cuatro años para la subdivisión. Recordó que en la materia existen dos impuestos: el 10% que pagan las personas naturales en lo que supera las 8.000 UF y el impuesto general que tendría que pagar como sociedad.

Artículo 17° número 8° letra g) que pasa a ser h)

Establece que no constituye renta la adjudicación de bienes en liquidación de sociedad conyugal a favor de cualquiera de los cónyuges o de uno o más de los herederos o cesionarios de estos o aquellos. Precisa que el valor de la adquisición, para fines tributarios, de los bienes que se le adjudiquen, corresponderá al valor de adjudicación.

El Honorable señor Senador Montes formuló una segunda observación respecto del valor de los bienes de la liquidación de la sociedad conyugal. Expuso que en la actualidad la ley establece un beneficio en cuanto considera como un ingreso no renta el valor de los bienes que se adjudican en la disolución de la sociedad conyugal. Recordó que respecto de qué debe entenderse por ese valor de los bienes existe un oficio del año 2012, del entonces Director del Servicio de Impuestos Internos, don Julio Pereira, que señala que el valor de los bienes es el valor corriente en plaza, o sea, el valor comercial de los bienes.

Afirmó que el impacto que se ha producido es que grandes transacciones no pagan impuestos. Por ello, prosiguió, se solicitó al Ejecutivo establecer por ley que el valor asignado a los bienes de la sociedad conyugal para estos efectos es el de la adquisición reajustado, a lo que el Ejecutivo se negó.

Puso de relieve que en la situación se produce una brecha que podría permitir la evasión y elusión de impuestos.

El Honorable Senador señor Coloma manifestó que como se trata de establecer normas de carácter general no le parecía tan claro que por una situación excepcional se decidiera normar la situación que en la mayoría de los casos no opera en forma irregular. Por ello

estimó preferible no innovar en la materia.

El señor Alcalde puntualizó que en los procesos de liquidación de la sociedad conyugal, y cuando se produce la adjudicación de los bienes que se mantenían en sociedad conyugal el cónyuge que recibe esos bienes lo hace a valor de mercado, que es la forma en que se ha interpretado por el Servicio de Impuestos Internos.

El señor Ministro de Hacienda hizo notar que, en su opinión, el aspecto observado por el Senador señor Montes formaría parte de la discusión que está pendiente acerca de las exenciones tributarias.

Además, sostuvo, una posibilidad es diseñar la regulación pensando en evitar las posibles trampas a la norma, pero generar una norma excesivamente restrictiva para evitar eso en definitiva afecta a quienes no hacen trampas al sistema y produce textos legales de gran extensión y extremadamente complejos.

Artículo 31 número 14°

El artículo 31 establece la forma en que se determina la renta líquida de las personas referidas en el artículo anterior.

El Honorable Senador señor Montes formuló también observaciones respecto de lo que dispone el número 14° agregado al artículo 31 por la Cámara de Diputados, al establecer que también constituyen gasto los desembolsos acordados entre partes no relacionadas que tengan como causa el cumplimiento de una transacción, judicial o extrajudicial, o el cumplimiento de una cláusula penal.

Estimó que la norma abre la puerta para que algunas empresas lleguen a acuerdo con el Sernac o agrupaciones de consumidores o directamente con clientes para evitar un juicio, y que ese desembolso sea considerado un gasto.

El Honorable Senador señor Coloma aseguró que ha podido observar situaciones en que para efectos de buscar soluciones a problemas reales hay que ir a juicio y esperar sentencias judiciales, en circunstancias de que podrían alcanzarse acuerdos que impedirían el desgaste de la justicia y los gastos asociados, ante situaciones de hecho que la gente ha acordado resolver.

El Honorable Senador señor Lagos opinó que la redacción de la norma incentiva actuaciones reprochables después de las cuales en vez de esperar la sentencia en un juicio se llegará a un acuerdo, descontándose como gasto el desembolso.

El Honorable Senador señor García puso de relieve que los descuentos deben ser ordenados por entidades fiscalizadoras, lo que constituye una garantía de buena aplicación de la norma, disposición que junto a la que establece que las cantidades que obtenga el contribuyente tras repetir en contra de terceros responsables se agregarán a la renta líquida del ejercicio en que se perciban.

El Honorable Senador señor Pizarro consultó por lo que le parecía una inconsistencia en el numeral 14°. En efecto, señaló, se establece que el contribuyente puede repetir contra terceros y que, pendientes las acciones de repetición en contra de los terceros responsables, los desembolsos o descuentos efectuados en cumplimiento de la obligación legal de compensar no constituirán un activo para efectos tributarios ni tendrán el tratamiento contemplado en el número 4. Su duda surge de la parte que señala que si se determina la negligencia del contribuyente por autoridad competente, los desembolsos o descuentos pagados no serán aceptados como gasto deducible de la renta líquida imponible, pero no se gravarán con el impuesto establecido en el artículo 21. Solicitó que se aclarara su duda respecto de si esta norma se refiere al mismo contribuyente obligado a indemnizar a un cliente que se menciona en el inciso primero.

El señor Alcalde señaló que el precepto tiene una finalidad inicial muy importante de tener presente para entenderlo en su conjunto, que es que regula, en primer lugar, aquellas situaciones en que existe responsabilidad objetiva; situaciones excepcionales en que la

ley, frente a una determinada situación, establece una sanción en forma inmediata, independientemente de que haya un reproche hacia la conducta del contribuyente. Esto es, independientemente de su dolo o negligencia, la ley establece que debe resarcir en una determinada materia. Por ejemplo, mencionó, las empresas eléctricas que deben compensar a sus clientes en caso de interrupción del suministro.

Precisó que la norma establece que las situaciones de responsabilidad objetiva, como regla general, son deducibles de la renta líquida imponible, salvo que en un juicio el tribunal resuelva que ha existido negligencia por parte del contribuyente. Asimismo, en los casos de responsabilidad objetiva, si la acción es atribuible a un tercero, aunque la empresa debe responder podrá repetir contra ese tercero y si logra que el tercero la indemnice, habiéndose deducido previamente el monto que pagó a los consumidores y recuperado después algo o el total, ese monto será un ingreso, porque su situación patrimonial es neutra. Finalmente, aseveró, la norma reconoce la situación en que las partes ponen término al juicio por una transacción judicial y ese acuerdo se reconoce para efectos tributarios.

Destacó que se exige que se trate de partes no relacionadas, por lo tanto sus intereses son contrapuestos, y al poner término a un juicio por una transacción judicial se descomprime a los tribunales, que es algo que debe incentivarse. Llamó la atención respecto de la circunstancia de que en la actualidad la norma opera en el sentido opuesto, si las dos partes que no tienen relaciones patrimoniales y tienen intereses contrapuestos desean poner término al juicio mediante una transacción judicial, las concesiones recíprocas que se realizan son gastos rechazados. El pago efectuado en virtud de la transacción es rechazado tributariamente y está afecto a un impuesto multa del 40%, lo que es un desincentivo a poner término a un juicio.

El Honorable Senador señor Lagos opinó que los incentivos no están bien alineados. Observó que si bien pueden descongestionarse los tribunales, el incentivo de llegar a un acuerdo extrajudicial -porque no se sabe cuál va a ser el resultado de un juicio- debiera ser pagar en definitiva un monto menor al demandado, y no imputar ese monto, además, a gasto.

El Honorable Senador señor Montes estimó poco razonable tratar como gasto esos montos, dado que ello significa que el Estado tiene que hacerse cargo de parte de los mismos, y por tanto finalmente es la sociedad entera la que tiene que asumirlo.

El Honorable Senador señor Coloma manifestó tener una opinión distinta sobre la materia. Observó que las empresas buscan tener utilidades, y para ello tiene que generar gastos de distinta naturaleza. Dentro del funcionamiento propio de la empresa puede darse el hecho de tener que pagar indemnizaciones. Si una sentencia judicial determina que debe efectuarse un pago los recursos que se destinan a ello en su opinión claramente deben ser imputados a gasto necesario para producir la renta. En el caso que se discute se trata de evitar llegar a la sentencia judicial, pero la situación es la misma, porque no hay un beneficio para la empresa.

El señor Alcalde formuló dos observaciones sobre el particular:

- El gasto es deducible de la renta líquida imponible cuando está vinculado al negocio o giro de la empresa.

- Desde la perspectiva fiscal es peor que se deduzca como gasto una suma mayor, que es lo que podría ocurrir si se espera la resolución del asunto por sentencia judicial.

El Honorable Senador señor Lagos consultó por la situación de una demanda por colusión y la posibilidad de llegar a un acuerdo extrajudicial que permitiera imputar como gasto el pago efectuado.

El señor Alcalde aclaró que respecto de los gastos especiales que son deducibles de la renta líquida imponible se prescribe expresamente en el proyecto, en las modificaciones que se incorporan al artículo 31, que el desembolso debe estar vinculado al negocio o giro

de la empresa, requisito sin el cual el gasto no es aceptado tributariamente.

El Honorable Senador señor Pizarro expresó que es muy importante avanzar en que se aclare que sólo se puede imputar a gasto lo que dice relación con el giro de la empresa y ayuda a generar la renta, porque la gente tiene la percepción de que se trata de reducir las utilidades por la vía de hacer imputaciones a gasto y que se producen situaciones de abuso en las cuales una probable indemnización no podría ser considerada como gasto.

Sobre el particular el Honorable Senador señor Montes mencionó los casos de colusión, de prácticas antisindicales y de medicamentos producidos por laboratorios a sabiendas de que tienen elementos perjudiciales para las personas, recalcando que en ellos una indemnización no podría ser considerada como gasto para reducir los impuestos y en definitiva generar menores ingresos públicos.

El señor Alcalde puso de relieve que si el origen del gasto es ilícito no se acepta como gasto.

—Puesto en votación el artículo segundo del proyecto, y las indicaciones números 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45 y 46, fueron aprobados por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Senadores señores Coloma, García, Lagos, Montes y Pizarro.

Quedó pendiente el pronunciamiento sobre el artículo 17° número 8° letra b) (ganancias de capital sobre la venta de inmuebles) y sobre el artículo 31 número 14 (imputación como gasto de desembolsos consecuencia de transacción judicial o extrajudicial).

Respecto del artículo 31 número 14, el señor Alcalde ratificó que si la compensación o transacción tiene como causa una actividad ilícita no se permite la deducción de la forma que contempla el artículo y si existe una multa tampoco puede deducirse y se agrega a la renta líquida imponible en virtud del artículo 21.

En votación el artículo 31 número 14 fue aprobado con cuatro votos a favor de los Honorables Senadores señores Coloma, García, Lagos y Pizarro, y el voto en contra del Honorable Senador señor Montes.

- Posteriormente, el Ejecutivo presentó una nueva indicación que busca reponer los plazos de uno y cuatro años a los que se ha hecho referencia en el debate anterior para lo cual modifica la letra b) del número 8° del artículo 17°.

Es del siguiente tenor:

Ordinal iii

Letra b) propuesta

Consultar a continuación del número iii) el siguiente número iv), nuevo:

"iv) Lo establecido en los números ii) y iii) precedentes aplicará siempre que entre la fecha de adquisición y enajenación del bien raíz transcurra un plazo que exceda de un año. No obstante, dicho plazo será de cuatro años en caso de una enajenación de un bien raíz producto de una subdivisión de terrenos, urbanos o rurales, o derivado de la construcción de edificios por pisos o departamentos, incluyendo en este caso las bodegas y los estacionamientos, el que se contará desde la adquisición o la construcción, según corresponda.".

Número iv)

Pasa a ser número v), eliminándose el vocablo "señalado" y agregándose, a continuación de la expresión "impuesto global complementario", la frase "que corresponda conforme a los números precedentes".

Número v)

Pasa a ser número vi), sin enmiendas.

El Honorable Senador señor Coloma se preguntó si en la situación actual resulta tan complejo permitir que se aceleren las ventas de terrenos, pensando en que ya no existe un requisito de habitualidad respecto de personas naturales y que el resto de las exigencias son claras.

En votación la nueva indicación del Ejecutivo, resultó aprobada con cuatro votos a favor de los Honorables Senadores señores García, Lagos, Montes y Pizarro, y la abstención del Honorable Senador señor Coloma.

Artículo tercero

Introduce modificaciones en la ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios.

En este artículo recayeron las indicaciones números 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55 y 56.

Las indicaciones números 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55 y 56, fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Lagos, Montes y Pizarro.

Artículo cuarto

Introduce modificaciones en la ley sobre Impuesto a las Herencias, Asignaciones y Donaciones.

En este artículo recayeron las indicaciones números 57, 58, 59, 60, 61 y 62.

El Coordinador de Política Tributaria del Ministerio de Hacienda, señor Alcalde, explicó que las indicaciones buscan hacer ajustes, principalmente, en medidas como evitar la doble tributación económica en sucesiones continuas de cónyuges (un cónyuge a cónyuge sobreviviente y este último a los hijos), en que se dispone que el primer pago de impuesto a la herencia sirve como crédito contra el segundo pago de impuesto a la herencia, y ahora se propone agregar un límite temporal de 5 años entre sucesiones. Otra medida que se propone modificar, indicó, es rebajar la posibilidad de donación sin pago de impuesto desde las 500 UTM por año aprobadas en primer trámite, a 250 UTM por año (se refiere a personas naturales que hayan completado su tributación), manteniendo que si el donatario es un asignatario forzoso la donación se computa a efectos del impuesto a la herencia (siguen rigiendo sin modificación los efectos civiles de las sucesiones).

El Honorable Senador señor Montes manifestó que, en la mesa técnica que elaboró la base de las indicaciones, solicitaron la rebaja de 500 UTM a 250 UTM y además pidieron que se especificara las condiciones de personas y circunstancias en que se podía efectuar dicha donación sin pago del respectivo impuesto, dado que se abre una posibilidad fuerte de elusión, cuestión a la que en su momento había accedido el anterior Ministro de Hacienda, señor Larraín.

Así, se pensó en enfermedades graves de un familiar y otras situaciones excepcionales que justifiquen una donación como la referida.

Agregó que $12.500.000, aproximadamente, no los puede donar cualquier persona y se relaciona con ingresos de las personas con las mayores rentas del país, por lo que deben incorporarse varias restricciones si es que es necesario establecer nuevas exenciones.

El Honorable Senador señor Coloma observó que si la modificación nació de un acuerdo al interior de la mesa técnica que se ocupó de las indicaciones, quiere decir que la medida fue revisada y visada de esta forma, por lo que deben aprobar la indicación y no cuestiones adicionales.

El Honorable Senador señor Lagos consultó qué es lo que cambia y qué es lo nuevo respecto del estado actual de la normativa.

El señor Alcalde respondió que, actualmente, las donaciones deben efectuar un trámite judicial que es el de la insinuación, aunque se contempla una excepción para las donaciones de poca monta establecida por la costumbre (artículo 18, N° 2, de la ley N° 16.271), y se incorpora un número 8°, nuevo, que regula esta misma situación, disponiendo que se puede donar libremente, en la medida que: 1) sean recursos que han cumplido su tributación conforme al impuesto a la renta; 2) no puede donar un monto superior al 20% de su renta neta global o 250 UTM (conforme a lo que propone la indicación N° 60), y si la donación se efectúa a un legitimario su monto se computará para efectos del impuesto a la herencia

por un plazo de 10 años comerciales, y 3) debe informarse de las donaciones al SII (de la forma que el Servicio determine).

Agregó que todo lo anterior se hace con el fin de reconocer una situación que hoy se produce en la realidad y no tiene una regulación adecuada. Señaló que la opción de acotar la medida a situaciones específicas y excepcionales se descartó por la dificultad de colocarse en todos los casos que sí justificarían que opere la norma.

El Honorable Senador señor Montes sostuvo que el hecho de que el punto fue discutido por la denominada mesa técnica que preparó las indicaciones no inhibe la posibilidad de discutirlo en la Comisión.

Manifestó irritación por el escenario que plantea esta disposición, eximiendo de un impuesto de 1% hasta un monto de 80 UTA (1 UTA=$554.748 a enero de 2020, 80 UTA = $44.379.840), por lo que se trata de un pago menor respecto de personas que puedan donar 10 ó 12 millones de una vez o parceladamente en un año, lo que sólo cabría excepcionar en determinadas situaciones excepcionalísimas como señalaba anteriormente.

Expresó que este tipo se situaciones y excepciones son las que tienen enervada a la población del país. Acotó que el 80% de las franquicias tributarias van en beneficio de los sectores más ricos del país.

Dejó constancia que el problema no está en los montos involucrados sino en el concepto que trasunta la nueva excepción que se busca hacer.

El Honorable Senador señor Pizarro indicó que no se deben extrapolar los argumentos porque están discutiendo una indicación que busca acotar una situación de excepción además de regularla de un modo que hoy no se contempla. Planteó que lo que están haciendo es todo lo contrario de permitir algún tipo de abuso, están regulando una situación de hecho que carece de reglas claras y le están dando un marco limitado de operación, estudiado y elaborado por la referida mesa técnica, sin que se esté abriendo un espacio de elusión para los "super ricos", si no que cerrando un forado.

Respecto del acuerdo alcanzado, reiteró que lo respaldará, pero eso no implica que no puedan debatir y aclarar ciertos puntos y materias que merezcan dudas.

El Honorable Senador señor Coloma concordó que pueden debatir todas las materias y pedir clarificaciones, pero resulta relevante tener en cuenta que este fue un punto específicamente abordado por la mesa técnica y forma parte del acuerdo.

Asimismo, estimó que no se está abriendo un forado que permita eludir, ni se está haciendo algo que en realidad vaya a generar una rebaja de los ingresos percibidos por impuestos.

El Honorable Senador señor Montes observó que técnicamente las indicaciones, como reflejo del acuerdo alcanzado, están muy bien, pero el acuerdo en sí es políticamente malo, porque es propio de otro momento, que no se sostiene del mismo modo hoy. Señaló que el informe financiero también genera reparos y puntos que deben discutir acabadamente.

Sobre el punto en debate en particular, manifestó que situaciones como las del padre que financia estudios de un hijo nunca han sido cuestionados y no se encuentran en discusión, lo que se critica es que se abre un espacio para donaciones con múltiples objetivos que se prestan para generar problemas propios de las franquicias tributarias, pequeños forados que pueden servir para eludir, que tienen como población objetiva a personas de los percentiles de más altos ingresos del país, no únicamente "super ricos".

Añadió que quisieran revisar y reformular lo relacionado con el impuesto a las donaciones y las franquicias existentes, porque existen muchos espacios elusivos.

El Honorable Senador señor Lagos manifestó que pueden discutir sobre los acuerdos alcanzados, lo que ocurre también a propósito del acuerdo para iniciar un proceso constituyente, en el que todos dan sus opiniones acerca de lo que les parece bien o mal de dicho acuerdo.

Respecto de la regulación en discusión para las donaciones, señaló que se enredan las argumentaciones, porque por un lado están reglamentando una situación en que es difícil decir cuándo se justifica y cuándo no una liberalidad, y por otro se cruza un tema mayor de las exenciones tributarias en general, que siendo tantas, deben revisarse en forma sistemática a fin de redefinirlas y reducirlas en los casos que lo ameriten.

Acotó que el argumento de favorecer a las grandes fortunas se revierte al ver que se trata de un beneficio de 1% por hasta 12 millones anuales, dado que esos montos no son relevantes ni significativos para los llamados "super ricos". Estimó que existen múltiples situaciones interpretables que quedan bajo una regulación clara con esta norma.

Finalmente, expresó que "despertares" sobre privilegios que favorecen a los más ricos no parecen aceptables después de 29 años en que se ha participado del sistema político e institucional.

El Honorable Senador señor Montes afirmó seguir despertando respecto de varios hechos que ocurren en el país, aún después de 29 años. No obstante, respecto del gasto tributario y las franquicias respectivas, hace 28 años que viene dando la pelea por lo que ocurre en las franquicias para la vivienda, lo mismo que ha ocurrido en el caso de la educación, en que perdieron las votaciones respectivas, y así en otros casos.

Reiteró que en esta materia no está dispuesto a seguir generando excepcionalidades para sectores que no lo requieren.

El Honorable Senador señor Lagos sostuvo no desconocer lo obrado por el Senador señor Montes respecto de las franquicias tributarias que mencionó precedentemente, pero, a su vez, no le parecen algunas de las referencias efectuadas generalizando responsabilidades por los referidos "privilegios" o forados para eludir que contiene el sistema tributario.

El Ministro, señor Briones, indicó que la indicación busca acotar un margen dentro de una nueva regulación para una situación de hecho que se verifica, por lo que la alternativa de votar en contra es mantener la actual área gris que permite malos usos con mayor probabilidad.

Respecto de la afirmación que las franquicias tributarias favorecen a las personas de mayores ingresos del país, acotó que en el caso del impuesto a la renta ello es así por definición, dado que quienes pagan dicho impuesto parten en el percentil 79 u 80.

El Honorable Senador señor Lagos reparó en que próximamente, cuando aborden la revisión del gasto tributario, deberán revisar esta franquicia.

El Honorable Senador señor Montes extrañó la presencia del Servicio de Impuestos Internos en esta discusión, dado que impide saber su opinión sobre estas materias.

Las indicaciones números 57, 58, 59, 61 y 62, fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Lagos, Montes y Pizarro.

A solicitud del Honorable Senador señor Montes se puso en votación separada la indicación número 60 y la letra a) del número 4 (que agrega un número 8°, nuevo, en el artículo 18):

El Honorable Senador señor García señaló que la indicación restringe desde 500 UTM a 250 UTM el monto anual de la exención, por lo que le parece conveniente votar a favor. Acotó que el texto del numeral 8° dice "unidades tributables mensuales" y debe decir "unidades tributarias mensuales".

El Honorable Senador señor Pizarro expresó votar a favor, honrando el acuerdo que construyeron entre todos, lo que ayuda a proceder seriamente en estas materias.

El Honorable Senador señor Montes manifestó votar en contra de la indicación y del número 8° que agrega la letra a) por ser completamente innecesario entregar nuevas exenciones a sectores de la sociedad que no la requieren. Agregó que no se deroga la citada norma que permite donar según costumbre en el mismo artículo 18, por lo que seguirá operando

la situación actual.

El Honorable Senador señor Lagos votó a favor porque la indicación y el numeral colocan límites, acotan y regulan lo que sucedía y no tenía regulación. Además, no se está beneficiando a los grupos económicos más acomodados del país, sino a familias chilenas que hacen donaciones o aportes a hijos o instituciones no millonarias con gran esfuerzo. Lo anterior deberá declararse y estará debidamente regulado.

La indicación número 60 y la letra a) del número 4 resultaron aprobadas por cuatro votos a favor de los Honorables Senadores señores Coloma, García, Lagos y Pizarro, y el voto en contra del Honorable Senador señor Montes.

Artículo sexto

Introduce modificaciones en al artículo 21 del decreto ley N° 910 de 1975, del Ministerio de Hacienda.

En este artículo recayó la indicación número 63 para reemplazarlo, por el siguiente:

"Artículo sexto.– Elimínase el inciso segundo del artículo 18 del decreto con fuerza de ley Nº 2, del año 1959, del Ministerio de Hacienda, sobre Plan Habitacional.".

El señor Alcalde explicó que la indicación propone modificar los beneficios tributarios para viviendas adquiridas bajo la modalidad del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1959, de forma de eliminar la sucesión por causa de muerte como forma de excepcionar la limitación de un máximo de 2 unidades con esas características que pueden gozar del beneficio. Por lo que a partir de la enmienda, si se reciben por sucesión por causa de muerte 4, 10 ó 20 propiedades con beneficio tributario sólo se mantendrá por un máximo de 2. Respecto de la compraventa la regla ya se considera, por lo que se igualan las dos situaciones.

Reiteró que el conjunto de viviendas con beneficio de una persona -si son superiores a dos por haberse adquirido en forma previa a la ley que los limitó sólo a 2- al traspasarse por sucesión, se pierde el beneficio por todos aquellos que superen la referida cifra. En otras palabras, deja de ser "heredable" el beneficio.

El señor Ministro expresó que una forma de entender la modificación propuesta es que el beneficio deja de ser al conjunto de propiedades adquiridas previamente y pasa a referirse a la persona, por lo que no puede traspasarse el beneficio con la propiedad.

El Honorable Senador señor Montes observó que hubiese preferido avanzar más rápido en la eliminación del conjunto adquirido con anterioridad a la reforma que limitó a 2 las propiedades con beneficio por persona, dado que siguen pudiendo vender esos inmuebles con el beneficio tributario a personas que no tengan dos propiedades con la misma franquicia. Acotó que la referida reforma representó un gran avance en el primer gobierno del actual Presidente.

El Honorable Senador señor Lagos se preguntó, pensando en la revisión de exenciones tributarias que efectuarán próximamente, cuál es la razón económica de mantener este beneficio tratándose de una o dos propiedades por persona.

La indicación número 63 fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Lagos, Montes y Pizarro.

Artículo séptimo

Deroga el artículo duodécimo transitorio de la ley N° 20.780, de reforma tributaria, que trata de la entrada en vigencia gradual de modificaciones en el crédito establecido en el artículo 21 del decreto ley N° 910, de 1975, que se aplica a ventas efectuadas de bienes corporales inmuebles para habitación y a contratos generales de construcción.

En este artículo recayó la indicación número 64 para reemplazarlo, por el siguiente:

"Artículo séptimo.– Sustitúyase, en el inciso segundo del artículo octavo transitorio de la ley N° 20.285 Sobre Acceso a la Información Pública, la conjunción "o" entre "el Tribunal de Contratación Pública" y "el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia" por una coma, y agrégase a continuación de "Tribunal de Defensa de la Libre Competencia" la

frase “, los Tribunales Tributarios y Aduaneros”.”.

El señor Alcalde explicó que se coloca a los tribunales tributarios y aduaneros entre aquellos que tienen la obligación de publicar en su sitio electrónico información relevante desde el punto de vista de la transparencia y el acceso a la información, especialmente la publicación de las sentencias.

Agregó que la derogación aprobada en primer trámite constitucional se deja sin efecto por el reemplazo del artículo que propone esta indicación, por lo que seguirá vigente el artículo duodécimo transitorio de la ley de reforma tributaria.

La indicación número 64 fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Lagos, Montes y Pizarro.

Artículo décimo tercero

Modifica el decreto con fuerza de ley N° 341, de 1977, del Ministerio de Hacienda, sobre Zonas Francas.

En este artículo recayó la indicación número 65 para modificar la letra a) del citado artículo.

El señor Alcalde explicó que las enmiendas buscan concordar el contenido del artículo con las modificaciones mayores que fueron acordadas en materia de tributación a la renta.

El Honorable Senador señor Montes observó que el mayor debate en esta materia es el efectivo aporte que las zonas francas otorgan al desarrollo económico de esas áreas.

El señor Ministro indicó que representan US$250 millones de gasto tributario.

La indicación número 65 fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Lagos, Montes y Pizarro.

Artículo décimo cuarto

Modifica la ley N° 19.709, que establece régimen de zona franca industrial de insumos, partes y piezas para la minería en la comuna de Tocopilla, en la II Región.

En este artículo recayó la indicación número 66.

—El artículo décimo cuarto y la indicación número 66 fueron aprobados por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores García, Lagos, Montes y Pizarro.

Artículo décimo sexto

Introduce modificaciones en el artículo 8° de la ley N° 20.780, que establece un impuesto anual a las emisiones.

Sobre este artículo recayó la indicación número 67.

El señor Alcalde explicó que se trata de las modificaciones que se hacen al denominado “impuesto verde”, en que mediante indicación se precisa el concepto de “establecimiento”, que es parte esencial del hecho gravado.

Detalló las modificaciones que se proponen, las que dicen relación con tres materias:

En primer término, aseveró, se va desde una lógica de gravar en base a potencia instalada más emisiones a la lógica de gravar exclusivamente en base a emisiones de los contaminantes gravados.

En segundo término, prosiguió, se incorpora dentro del proyecto la posibilidad de establecer medidas compensatorias, para disminuir la base.

Por último, expresó, se consagra una gradualidad para la incorporación de los cambios, y se otorgan 5 años para que los distintos actores puedan ajustarse a la nueva regulación.

El Honorable Senador señor Pizarro informó que le había planteado al Gobierno la posibilidad de revisar la situación que se está generando con sectores que están pasando por una situación compleja, fundamentalmente el sector de empresas que procesan fruta o pueden procesar hortalizas, los que por razones económicas probablemente tendrán que cerrar.

Preguntó si el Ejecutivo tendría disposición a reconocer a los productores asociados en la producción de frutas y hortalizas -materia prima que después es procesada y vendida en

el mercado nacional e internacional- como captadores de CO2 y permitirles acogerse al beneficio respectivo.

Sostuvo que si bien no existe una relación directa entre los productores y quienes procesan y después exportan, la producción frutícola y de hortalizas es beneficiosa desde el punto de vista medio ambiental.

Destacó la delicada situación económica que atraviesan la V, VI, VII y VIII regiones, que requieren mecanismos de ayuda, razón por la cual consultó la opinión del Ejecutivo en la materia.

El señor Ministro reiteró que el impuesto a las emisiones busca corregir una externalidad negativa, es decir, un costo que recae sobre terceros y que en la actualidad el productor no internaliza. Asimismo, aseveró, el Ejecutivo tiene conciencia de que implica un costo para cualquier empresa, lo que lleva a la pregunta sobre la carga tributaria global de un empresario. En este sentido, destacó que para las pymes los costos efectivos de ser empresario bajan, porque es más simple y funciona en un régimen de transparencia que genera liquidez y en el cual el dueño tributa por su impuesto personal.

Además, el proyecto recoge que cuando el productor agroindustrial es dueño del predio y en el predio hay especies que compensan las emisiones eso se reconoce y no descarta la posibilidad de que en caso de que el productor opere en un terreno de terceros pueda comprar bonos o cuotas de bonos de carbono que mitiguen el problema.

Por lo expuesto, concluyó, estima complicado hacer excepciones caso a caso ya que el proyecto, considerando globalmente la tributación de las medianas empresas agroindustriales, las grava con una carga tributaria efectiva menor.

El Honorable Senador señor Lagos preguntó por el trasfondo del cambio consistente en pasar de gravar por potencia instalada a emisiones y consultó si en alguna parte se grava por potencia.

El señor Ministro señaló que el impuesto se justifica en la externalidad que se genera, que es la contaminación, lo que es independiente de la potencia de la fuente. Puntualizó que con la ley vigente las capacidades instaladas inferiores a 50MWt quedan exentas, lo que es distorsionador e injusto.

El Honorable Senador señor Coloma recordó que el año 2014 se había discutido latamente el tema y se había optado por un diseño que grava en función de la potencia. Expresó que, por ejemplo, en su región, IANSA, con una gran potencia, la utilizaba sólo algunos meses al año, lo que hacía injusto que se le cobrara un impuesto por la capacidad, en circunstancia de que no la utilizaban durante varios meses.

Subrayó que si se estima que la contaminación debe ser gravada con un impuesto ello debiera hacerse sobre la base de lo efectivo y no respecto de lo potencial. Mencionó que es el sector agroindustrial el que se ve particularmente afectado y alertó sobre la dificultad que tienen las empresas para pagar este impuesto y sobre las distorsiones que genera, asegurando que en su región han desaparecido algunas empresas que han sostenido que el cierre se debía precisamente a este impuesto.

Valoró la modificación que se realiza en la materia, señalando que le parece que la solución que se propone es mejor a lo que había, particularmente para la producción de carácter estacional.

El Honorable Senador señor Lagos reflexionó que probablemente el cálculo y recaudación del impuesto son más fáciles si se grava en función de la potencia instalada.

Preguntó qué se hace en otros países en esta materia y los personeros del Ejecutivo hicieron presente que no se grava la potencia, y que además las tasas son muy superiores.

El señor Ministro destacó que todos los impuestos tienen costos pero que, en este caso, además del efecto recaudatorio, se corrige una externalidad.

Expresó que constata una preocupación por el costo que generan los impuestos, pero

que debería entonces considerarse una reducción en el impuesto corporativo y no rebajas en impuestos eficientes, porque en este caso, aunque aumente el costo privado de la inversión disminuye el costo social, ya que la actividad que contamina genera un costo que si no es pagado por la empresa deben pagarlo los terceros y eso es lo que se trata de corregir.

Afirmó que eso lleva a la pregunta de fondo respecto de los costos que las empresas están afrontando en materia tributaria completa son altos o bajos. Señaló que a su juicio la tasa corporativa es muy alta.

El Honorable Senador señor Coloma hizo notar que como no todos los países tienen este tipo de impuesto no se compite en igualdad de condiciones con países que no lo pagan y por lo tanto no se trata solamente de la carga tributaria en conjunto sino de cómo son los modelos de negocio en otras partes.

El Honorable Senador señor Lagos recordó aspectos de la discusión el año 2014, tales como la dificultad de medir las emisiones y la posibilidad de exigir la instalación de medidores, y consultó si en la actualidad se pueden efectuar correctamente tales mediciones.

El señor Alcalde expresó que la modificación apunta a hacer el impuesto realmente verde. En la actualidad se grava a un contribuyente que emite estacionalmente, y no se grava a otro que emite durante todo el año, pero tiene una potencia instalada menor a 50 MWt.

El Honorable Senador señor Pizarro manifestó que se abstendría, haciendo presente que en la situación por la que atraviesa el país se requiere mejorar la productividad y ayudar a que exista una relación virtuosa entre el sector productivo y el que procesa. Sobre la gradualidad contemplada en el proyecto estimó conveniente la posibilidad de permitir que antes del plazo de cinco años los interesados pudieran acogerse a la norma. Destacó que en el sistema de cooperativas que existe en algunos sectores productivos es más fácil que puedan acogerse al beneficio, producto de la captación que genera su producción. No es así en el caso de los pequeños productores que reciben financiamiento y asistencia técnica y forman parte de la cadena productiva y de comercialización.

—El artículo décimo sexto y la indicación número 67 fueron aprobados con los votos a favor de los Honorables Senadores señores García y Lagos. El Honorable Senador señor Pizarro se abstuvo.

Artículo décimo octavo

Modifica la ley N° 20.712, de administración de fondos de terceros y carteras individuales.

En este artículo recayó la indicación número 68.

El señor Alcalde explicó que la indicación apunta a efectuar ajustes meramente formales para hacerlos concordantes con el sistema de tributación semi integrado único; a recoger la situación de los convivientes civiles, y a incorporar mayores restricciones a los fondos de inversión privados, donde se aumenta el número mínimo de aportantes desde cuatro no relacionados a ocho y, a la vez, se establece un tope máximo de un 20% de participación.

—El artículo décimo octavo y la indicación número 68 fueron aprobados por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, Lagos y Montes.

Artículo vigésimo primero

Modifica el artículo segundo de las disposiciones transitorias de la ley N° 21.047, que incorpora diversas medidas de índole tributaria.

En este artículo recayó la indicación número 69.

Los personeros del Ejecutivo señalaron que la referida indicación efectúa un ajuste meramente formal al nuevo sistema de tributación.

—El artículo vigésimo primero y la indicación número 69 fueron aprobados por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, Lagos y Montes.

Artículo vigésimo tercero

Crea la Defensoría del Contribuyente.

A este artículo se presentaron las indicaciones números 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121 y 122.

El señor Alcalde informó que las indicaciones incorporan la facultad de que la Defensoría del Contribuyente pueda representar en sede administrativa a los contribuyentes de menor tamaño, es decir, a las personas de menores ingresos y a las micro empresas.

El Honorable Senador señor Montes valoró positivamente las normas, que en su opinión constituyen un importante avance.

—El artículo vigésimo tercero y las indicaciones números 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121 y 122 fueron aprobados por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, Lagos y Montes.

Artículo vigésimo octavo

Modifica la ley N° 20.732, que rebaja el impuesto territorial correspondiente a propiedades de adultos mayores vulnerables económicamente.

En este artículo recayó la indicación número 123.

El señor Alcalde explicó que se trata del beneficio a los adultos mayores vulnerables económicamente, que establece la exención de contribuciones para aquellos que sean dueños de bienes con destino habitacional que estén en el tramo exento de impuesto global complementario, en la medida que cumplan los mismos requisitos actuales, esto es, hombre o mujer mayores de 65 o 60 años de edad, respectivamente; que el inmueble tenga un avalúo fiscal que no exceda de ciento veintiocho millones de pesos y, si tienen más de un inmueble, que en conjunto no superen los ciento setenta y un millones, aunque el beneficio se aplica siempre sobre sólo uno de los inmuebles. Por otro lado, señaló, se establece la rebaja de un 50% de contribuciones para los adultos mayores que están en el siguiente tramo del impuesto global complementario, siempre que cumplan los mismos requisitos.

El Honorable Senador señor Montes consultó por el tratamiento de la exención, como postergación o eliminación y por los montos establecidos; y también por la estimación que se ha hecho del costo del beneficio, dado que no hay certeza del número de adultos mayores que se verán favorecidos.

El señor Alcalde expresó que se consideró que el incentivo es mayor con la exención que con la postergación. A mayor abundamiento, la postergación del cobro del impuesto a la venta futura o a la sucesión futura presentaba complejidades de administración del impuesto que podía generar un problema de incobrabilidad.

El Honorable Senador señor Coloma consultó acerca del tramo exento, a lo que se le informó que corresponde al primer tramo del impuesto global complementario, que asciende a 13,5 UTM, y que además el bien raíz debe tener un avalúo fiscal que no supere los ciento veintiocho millones de pesos, requisitos copulativos. Si los ingresos superan ese monto, pero no exceden la cifra de un millón cuatrocientos mil pesos, se rebajarán las contribuciones en un 50%.

El señor Ministro explicó que la menor recaudación municipal se compensa, por una parte, por la intensificación de la fiscalización, la que ya comenzó.

Sobre el particular comunicó que se acordó un programa con el Servicio de Impuestos Internos que involucra una inversión de US$12 millones, para fortalecer esa área, lo que supone un aumento en la recaudación superior a lo que se dejará de percibir por concepto del beneficio que se establece. Por otra parte, observó, los municipios aumentarán su recau-

dación vía patentes de fondos de las sociedades de inversión.

—El artículo vigésimo octavo y la indicación número 123 fueron aprobados por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Lagos, Montes y Pizarro.

Artículo vigésimo noveno

Modifica la ley N° 17.235, sobre impuesto territorial, incorporando una sobretasa anual del impuesto y estableciendo una exención de contribuciones a los establecimientos de larga estadía de adultos mayores calificados por decreto del Ministerio de Hacienda, en la medida que sean sin fines de lucro.

En este artículo recayó la indicación número 124.

—El artículo vigésimo noveno y la indicación número 124 fueron aprobados por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Lagos, Montes y Pizarro.

- Enseguida la Comisión discutió el artículo trigésimo, referido a exención del impuesto territorial.

El señor Alcalde explicó que se revoca la exención de contribuciones a los predios forestales -que en la actualidad están exentos- salvo que tengan aptitud preferentemente forestal.

El Honorable Senador señor Coloma manifestó su preocupación por la situación que se produce en zonas de suelos declarados de aptitud forestal, porque es muy complejo volver a la categoría de no forestal. Preguntó si se puede facilitar ese proceso de cambio de rubro y si tendrá que pagar impuestos.

El Honorable Senador señor García se sumó a la preocupación planteada, haciendo presente que varios pequeños propietarios en la Región de La Araucanía, muchos de ellos mapuches, se ven afectados por ese problema, situación que él mismo ha planteado a CONAF en reiteradas oportunidades, solicitando que se desafecten esos predios, para que puedan producir en otros rubros.

Artículo trigésimo primero

Modifica el decreto ley N° 3.063, sobre rentas municipales.

A este artículo se formuló la indicación número 125 para gravar con la contribución de patente municipal a las empresas o sociedades de inversión.

—El artículo trigésimo primero y la indicación número 125 fueron aprobados por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Lagos, Montes y Pizarro.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Al iniciarse el debate en particular de las disposiciones transitorias el señor Alcalde expuso que la mayor parte de ellas regula la entrada en vigencia de distintas normas del proyecto, materia en que la regla general es la que establece el artículo primero, esto es, que las modificaciones que introduce el proyecto que no tengan una fecha especial de vigencia entrarán en vigencia a contar del primer día del mes siguiente al de su publicación en el diario oficial.

Llamó la atención hacia la entrada en vigencia del artículo 14 de la Ley de Impuesto a la Renta, donde está el sistema de tributación semi integrado como único sistema de tributación para las empresas grandes, y el régimen PYME para las empresas más pequeñas, en que la fecha que se consagra es el 1 de enero de 2020. Por lo tanto, la declaración y pago se debe reflejar en la operación renta del año 2021. Destacó la importancia de esta norma sobre vigencia para determinar las consecuencias tributarias que tiene el cambio normativo y la fecha en que se verán reflejados lo cambios.

Puntualizó que existen también normas de vigencia especiales, diferidas, como la del impuesto a las emisiones, cuya entrada en vigencia es gradual, en cinco años; y la del IVA

a los servicios digitales, con gradualidad en un período de tres meses -para que las distintas plataformas puedan ajustarse al sistema operativo y tecnológico que va a implementar el SII.

Adicionalmente, expuso, hay disposiciones transitorias que regulan situaciones especiales en sí mismas, como el impuesto sustitutivo del FUT, con una tasa fija del 30%, y algunos ajustes que son puramente referenciales, en base a los cambios que se están haciendo a la Ley de Impuesto a la Renta.

El Honorable Senador señor Montes se refirió a la fecha de vigencia del cambio de sistema atribuido. Manifestó que, no obstante que se ha sostenido que ello no ofrece dificultad, sus asesores señalan que es complejo, porque exige la creación de nuevos registros y fórmulas. Estimó conveniente retrasar algo su entrada en vigencia, porque pasar de un sistema a otro en el curso de sólo un año puede resultar muy complicado, y solicitó al Ejecutivo revisar el tema.

El señor Ministro expresó comprender la duda respecto de la operatoria, planteada por el Senador señor Montes, pero afirmó que ello no debe confundirse con el plazo de vigencia legal, porque recién se verá reflejado en el proceso de operación renta de abril del próximo año, por lo que se dispone de más de un año para materializar el ajuste.

El Honorable Senador señor Montes concluyó que si el Ejecutivo señala que es viable efectuar el cambio en el curso del año debe asumir la responsabilidad en la materia.

Sobre el particular se aclaró por los representantes del Ejecutivo que el sistema único que propone el proyecto también considera un régimen PYME, y que las pymes han solicitado expresamente que el régimen entre en vigencia a contar del 1 de enero de 2020.

—La totalidad de las disposiciones transitorias, así como las indicaciones recaídas en ellas y las indicaciones que incorporan nuevos artículos transitorios fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Lagos, Montes y Pizarro.

- Finalmente, la Comisión autorizó a la Secretaría de la Comisión para realizar las correcciones formales y de concordancia que se advirtiesen en el texto final propuesto a la Sala.

FINANCIAMIENTO

1) El informe financiero N° 146, elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, de 23 de agosto de 2018, señala, de manera textual, lo siguiente:

"I. Antecedentes

El presente proyecto de ley tiene por objeto modernizar la legislación tributaria vigente con una mirada de futuro que busca el desarrollo integral, sustentable e inclusivo, con reglas claras y certeras.

Estas medidas son:

I. Medidas pro-crecimiento

Estas buscan estimular la inversión y, mediante esa vía, el crecimiento económico, destacando las siguientes:

1. Depreciación general y en la Araucanía

Como incentivo a la inversión se establece un régimen transitorio de depreciación instantánea equivalente al 50% de la inversión realizada en activos fijos nuevos o importados, y de forma acelerada el restante 50% de la misma. Este régimen se extenderá por los años calendario 2019 y 2020, y lo podrán aplicar todas las empresas en nuevos proyectos que se inicien durante dicho período.

En la misma línea, y solo para la Región de la Araucanía, teniendo presente las especiales circunstancias económicas y sociales, se establece un régimen de depreciación instantá-

nea de la inversión en activos fijos nuevos o importados (incluyendo inversiones en obras y construcciones) durante los próximos dos años.

2. IVA en la construcción

Con un foco claro en la clase media, se eleva de UF 2.000 a UF 4.000 el límite superior del precio de las viviendas en que las empresas constructoras pueden usar el crédito especial del IVA. Así, se mantiene el tope de UF 225, y se determina un porcentaje de crédito de 65% del IVA para viviendas hasta UF 2.000, y de 45% para viviendas hasta UF 4.000.

3. Prórroga zonas extremas

Atendidas las condiciones especiales que enfrentan las regiones extremas del país y buscando fortalecer la actividad económica en ellas, se modifican leyes que establecen franquicias tributarias para estos contribuyentes, extendiendo la vigencia de los beneficios hasta el año 2035.

4. Modernización procedimientos de solicitud del IVA

Se modifica el artículo 27 bis del decreto ley N° 825, de 1974, reduciendo el plazo para recuperar el IVA soportado en la adquisición de activo fijo. Estas modificaciones reducen el plazo para solicitar la devolución de IVA de 6 a 2 meses desde la fecha de realizada la inversión y disminuyen el plazo que tiene el SII para resolver estas solicitudes de 60 a 5 días. Además, se establece que será procedente la devolución antes de la recepción de la obra respectiva, siempre que pase en definitiva a constituir parte del activo fijo del contribuyente. Por otra parte, se modifica el articulo 12 letra B N° 10 del mismo cuerpo legal, referido a la exención del IVA en la importación de bienes de capital, con objeto de ajustarla a los procedimientos que se han llevado en el marco de la ley.

II. Iniciativas modernizadoras, de simplificación del sistema tributario y de seguridad jurídica.

Sus principales características son:

a) Este nuevo Sistema funcionará bajo el principio de integración total, con una única tasa de impuesto corporativo para todas las empresas de 27%, salvo que éstas califiquen como “Pyme”, en cuyo caso la tasa será de 25%. Los propietarios de aquellas tributarán fundados en impuestos finales determinados exclusivamente en base a retiros efectivos.

b) Los retiros y dividendos de una empresa se imputan, en primer lugar, a aquellas utilidades tributables, para posteriormente acceder a aquello que califique como exento, no renta o bien capital.

c) Se simplifican los registros que deben llevar las empresas y se libera de la obligación de llevarlos en la medida que no sea estrictamente necesario. En estos casos, en tanto el retiro sea tributable y, al existir utilidades afectas a impuestos en la empresa, solo será necesario llevar anualmente un registro de saldo acumulado de créditos (SAC).

Además, se exigirá acreditar mediante registros tributarios de confección anual, sólo aquellos casos en que el respectivo propietario estime que una remesa o distribución no debe quedar afecta a impuesto alguno conforme al orden de imputación legal.

d) Finalmente, se establece conforme al nuevo artículo 38 bis de la Ley sobre Impuesto a la Renta (LIR) que, si los socios del contribuyente son a su vez entidades que tributan en base a renta efectiva y contabilidad completa, las utilidades pendientes de tributación se entenderán reinvertidas. En el caso de estructuras con socios contribuyentes distintos de los señalados, se aplicará un impuesto único de término de giro de 35% con derecho a crédito.

2. Régimen de Tributación de las Pyme

En ese entendido, se incorpora la denominada “Cláusula Pvme” al nuevo sistema tributario del artículo 14 de la LIR, reemplazando al actual artículo 14 ter.

Al respecto cabe señalar que:

- Pueden acceder a este régimen especial todas las Pymes, independiente de su naturaleza jurídica y de la de sus socios, a condición de que tengan ingresos anuales iguales o

inferiores a UF 50.000 y que obtengan rentas activas iguales o superiores al 65% de sus ingresos.

- Los propietarios deben tributar en base a un sistema de integración total, con una tasa especial de impuesto de primera categoría de 25%. Determinan su renta efectiva en base a contabilidad completa y base devengada, incluyendo sus rentas percibidas y devengadas, pudiendo optar voluntariamente por tributar en base percibida.

- Los dueños de las Pymes deben tributar con impuestos finales en base a los retiros efectivamente realizados. Las que tengan como dueños a personas naturales afectas al Impuesto Global Complementario tendrán la opción de elegir la transparencia tributaria de su empresa, en cuyo caso las utilidades que genere se gravarán directamente con la tasa del Impuesto de Global Complementario que afecte a sus dueños.

- Además, la Cláusula Pyme les permitirá estar liberadas de llevar el registro tributario de Diferencia entre la Depreciación Acelerada y Normal ("DDAN") y de aplicar las reglas tributarias de corrección monetaria.

- Finalmente, se fomenta la inversión en sus activos fijos, confiriéndoles la facultad de depreciar instantáneamente las inversiones que realicen en ellos.

- Las empresas que cumplan con los requisitos de incorporación a la Cláusula Pyme adhieren a este régimen por el solo ministerio de la ley, sin necesidad de manifestación expresa.

Por otra parte, y con el objeto de simplificar sustancialmente el cumplimiento tributario de las Pymes, se incorpora para las empresas con ingresos anuales inferiores a UF 10.000 la opción de declarar su renta líquida imponible de acuerdo a una propuesta elaborada anualmente por el SII sobre la base de márgenes de rentabilidad determinados por tipos de industria o negocio. De esta forma, los contribuyentes que se acojan a esta modalidad quedarán eximidos de la obligación de llevar contabilidad y registros tributarios.

Para las empresas con ingresos anuales no superiores a UF 100.000, se mantiene el beneficio de deducción de la renta líquida imponible de hasta un 50% del monto que se mantengan invertido en la empresa, con tope de UF 4.000. También para éstas se mantiene la posibilidad de diferir el pago del IVA hasta en 60 días.

3. Seguridad jurídica

Se establece como principio general, salvo norma legal en contrario, que operarán las reglas del silencio positivo para todas las solicitudes, presentaciones y recursos de cualquier tipo o naturaleza que redunden en un acto administrativo final.

Así, en pos de dar reconocimiento a nivel tributario a la ley de N° 19.880, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado, se establece que, en caso de vulneración de los derechos de los contribuyentes, se podrá interponer una queja administrativa ante el Director Regional o Nacional, según corresponda, para que se impetren las medidas correspondientes. Asimismo, se podrá interponer una Queja ante la Defensoría de Derechos del Contribuyente (definida más adelante), o bien, el correspondiente recurso ante el Juez Tributario competente.

En otro ámbito, y respecto del capital propio tributario, el Servicio debe revisar las reorganizaciones, partidas, actos contratos u operaciones que tengan incidencia en dicho capital propio, dentro de los plazos de prescripción tributaria, sin que pueda pedir antecedentes que superen dichos plazos.

Se establece una nueva definición del gasto que puede ser deducido de la renta, debiendo para tal fin cumplir las siguientes condiciones: (a) que se encuentre vinculado directa o indirectamente al desarrollo del giro, entendiendo por tal el que se realiza para el desarrollo de las operaciones o negocios de la empresa o el que se efectúa en el interés de la misma; incluyendo gastos ordinarios, extraordinarios, habituales, excepcionales, voluntarios u obligatorios; (b) que sea razonable en cuanto a su monto, atendidas las circunstancias

particulares del caso; (c) que no haya sido rebajado en virtud del artículo 30 de la LIR; (d) que se encuentre pagado o adeudado durante el ejercicio comercial correspondiente; (e) que tenga una causa lícita y no tenga su origen en comportamientos dolosos; y (f) que se acredite o justifique en forma fehaciente ante el SII, en caso de fiscalización, a través de los medios de prueba que corresponda conforme a la naturaleza de los respectivos desembolsos. Adicionalmente, se incorporan en el catálogo del artículo 31 del mismo cuerpo legal nuevos gastos especiales, tales como los gastos relacionados con responsabilidad social empresarial y gastos por obligaciones legales de responsabilidad objetiva de indemnizar o compensar.

En lo relativo a la norma general de tasación, buscando otorgar certeza jurídica a los contribuyentes respecto del ejercicio de esta facultad por parte de la autoridad administrativa, se incorporan ejemplos de las circunstancias concomitantes que deben considerarse y se explícita el derecho del contribuyente de aplicar cualquier método de valoración basado en técnicas de general aceptación para efectos de justificar el precio o valor respectivo.

En ese orden de ideas, se establecen presunciones que otorgan seguridad a los contribuyentes respecto de qué debe entenderse en determinadas operaciones que se realizan a valores de mercado, otorgando seguridades respecto de los medios de prueba que puede utilizar el contribuyente para acreditarlos. Asimismo, se incorporan normas de reorganización de grupos empresariales que exigen darles una mirada consolidada, propia de su naturaleza, para efectos de calificar sus efectos tributarios o de fiscalizarlas, y se regula dicho procedimiento.

En armonía con lo anterior, se incorpora un inciso segundo al artículo 4 del Código del Trabajo que señala que, sin perjuicio de las materias que la normativa regule de manera específica ("Principio de Especialidad"), la interpretación y aplicación de las disposiciones tributarias, de los actos jurídicos y de los contratos deberá considerar las normas del derecho común, incluyendo criterios interpretativos y principios generales de derecho.

Luego, se modifica la norma general anti elusión (NGA) ajustando las disposiciones que la contienen, a saber, los artículos 4 bis, 4 ter, 4 quáter, 4 quinquies, 26 bis, 100 bis y 160 bis, todos del Código Tributario, con miras a obtener una doble finalidad: otorgar un mayor grado de certeza a los contribuyentes (en orden a qué pueden y qué no pueden hacer); y, hacer de esta herramienta un instrumento eficiente para el cumplimiento de las funciones que debe cumplir el SII.

Por último y a propósito del IVA, se eleva el concepto de habitualidad a rango legal; dejando de ser reglamentario; estableciendo para el Servicio de Impuestos Internos (SII) la obligación de dictar una resolución para calificarla basado en la frecuencia y cantidad de la operación de que se trate. Esta calificación no tendrá efecto retroactivo.

4. "Defensoría de Derechos del Contribuyente" ("DEDECON") y Nuevo Catálogo

Se crea un nuevo organismo que velará por los contribuyentes. Dicha entidad no tendrá facultades jurisdiccionales, pero sí un relevante rol de mediación respecto de los conflictos que éstos mantengan con el SII, recibiendo sus quejas y pudiendo proponer buenas medidas en pos de una mejor política pública.

Su plazo de implementación será de dos años, sin perjuicio que en el tiempo intermedio se designe a un Defensor Nacional para que organice el equipo de esta Defensoría, Al cabo de dos años de su funcionamiento, el Ministerio de Hacienda deberá emitir un informe que analice la necesidad de extenderla o no a algunas regiones del país y si incorpora como facultad la representación judicial de los contribuyentes tratándose de sectores vulnerables.

Adicionalmente, en pos de fortalecer los derechos de los contribuyentes, se realiza una mejora en las normas que explicitan las facultades fiscalizadoras y revisoras del Servicio de Impuestos Internos, contemplando derechos a fiscalizaciones con fines, objetivos y plazos claros y específicos; derecho a que se informe la situación tributaria y el estado de tramita-

ción de un procedimiento al contribuyente; derecho a que se admita la acreditación de los actos, contratos, etc.

5. Otras medidas modernizadoras

- Documentación electrónica; Se introduce la obligatoriedad del uso de la boleta electrónica,

- Modernización y facilitación de normativa sobre donaciones y entregas de bienes a título gratuito: Se permitirá que los contribuyentes reconozcan como un gasto el costo de los bienes entregados a entidades sin fines de lucro inscritas en el SII, beneficio que no aplicará en los bienes destruidos, Adicionalmente, se podrá donar en situación de pérdida tributaria, con ciertos límites, pudiendo deducir los montos donados como gasto y no utilizarlos como crédito. Finalmente, los contribuyentes personas naturales con tributación personal cumplida, podrán donar no más de 500 UTM anuales, monto que estará exento del impuesto a las donaciones y del trámite de Insinuación.

- Modernización de la tributación de las ganancias de capital: Tratándose de acciones y derechos sociales, las personas naturales podrán tributar con un impuesto único de tasa 20%.

- Modernización y simplificación de las normas de tributación internacional: Se unifica el uso de créditos por impuestos pagados en el extranjero y se armonizan los topes aplicables a los mismos.

- Reconocimiento excepcional del Royalty como una renta productiva, en casos de vehículos controlados en el exterior.

- Nueva definición de territorios o jurisdicciones con régimen fiscal preferencial.

- Eliminación de obligaciones de responsabilidad solidaria en caso de operaciones en el extranjero.

- Modificaciones en materia de tributación de financiamiento vía créditos externos.

- Restricción del uso de tasa preferencial 4% respecto de financiamientos tipo back-to-back.

- Reorganizaciones internacionales: Se consagra legalmente su reconocimiento como procesos tributariamente neutros, ya que no implican realización.

6. Impuesto a los servicios digitales

Se establece un impuesto específico, indirecto y sustitutivo de cualquier otro impuesto, de tasa 10%, que grava los servicios digitales prestados por empresas extranjeras, en la medida que dichos servicios sean utilizados en Chile por usuarios personas naturales. La tasa se aplica sobre el monto total de la transacción, sin deducción alguna y se establece un sistema de retención por parte de las entidades emisoras de los medios de pago utilizados en las transacciones. El impuesto se aplica sobre los servicios digitales, de manera que no afecta la compra de bienes físicos por medios tecnológicos.

7. Modificaciones al impuesto verde a las fuentes fijas

Se proponen varias modificaciones como, por ejemplo, establecer la emisión anual con un umbral mínimo como base del hecho gravado, la definición de sujetos afectos, características de fuentes emisoras y combustibles, atribuciones de instituciones competentes en términos de la declaración de afectos y fiscalización, entre otras precisiones.

8. Modernización de facultades de fiscalización del SII

Se potencian y modernizan las facultades de revisión y fiscalización del Servicio de Impuestos Internos, incorporando solicitud de información y plazos relacionados.

Cabe agregar que el Proyecto contempla la digitalización de la relación del Servicio con el contribuyente, se crea una carpeta electrónica personal; los documentos tributarios (boleta de IVA, boleta de honorarios) y todo otro se lleva a formato electrónico sumándose a la factura electrónica. Se hacen más expeditos los procesos de devolución de IVA (devolución de IVA activo fijo y exportador); se crea el avenimiento extrajudicial y la posibilidad de

poner en todo momento término a los juicios llegando a avenimiento con el SII.

III. Medidas transitorias

1. Impuesto Sustitutivo al FUT

Se establece impuesto único y sustitutivo de los impuestos finales, de tasa única y fija de 30%, que goce de preferencia para efectos de imputación, para los contribuyentes que al término del año comercial 2018 mantengan un saldo de utilidades tributables acumuladas generadas hasta el 31 de diciembre de 2016.

2. Avenimiento en juicios pendientes

Se abre la oportunidad por un plazo de dos años a contar de la vigencia de la ley para celebrar un avenimiento en todos los juicios que en la actualidad se encuentran pendientes, con una condonación del 100% de los intereses y multas.

3. Declaración de diferencias en el capital propio tributario

Los contribuyentes que se encontraron con diferencias relevantes en su capital propio tributario, podrán declarar y pagar las diferencias de una sola vez en la declaración anual de renta del año tributario 2019 o 2020, según corresponda. Sin perjuicio de lo anterior, la empresa podrá optar por corregir todas las declaraciones anuales afectadas con dichas diferencias.

4. Registro de capitales en el exterior no declarados

En el contexto de un nuevo estándar global y único para el intercambio automático de información sobre cuentas financieras de no residentes, se establece un régimen excepcional para declarar activos situados en el exterior, y pagar un impuesto sustitutivo a una tasa de 10% del valor patrimonial por un plazo de doce meses.

Se permitirá declarar no sólo divisas, derechos, acciones, trust, sino otra dase de activos, tales como bienes raíces y ciertos productos financieros. Se establece la fecha en que se deberá determinar el valor de los activos, dejando expresamente establecido en la ley que la rentabilidad obtenida respecto de los bienes respectivos en el año 2019 deberá declararse, conforme con las reglas generales, en la declaración de impuesto del año tributario 2020.

II. Efectos del proyecto de ley sobre el Presupuesto Fiscal

Medidas Pro Crecimiento

a) Depreciación semi instantánea transitoria e instantánea transitoria en la Araucaria.

Para estimar el impacto en recaudación de las medidas de depreciación semi instantánea, se compara el gasto en depreciación que se genera con la implementación de dicha medida versus la depredación normal o acelerada que se hubiese optado sin el incentivo en cuestión. Además, se asume un adelanto en la inversión para los años comerciales en que se aplica la medida (2019-2020), elevando su tasa de crecimiento de la inversión respecto a un escenario sin la medida propuesta.

Para las estimaciones se utilizan las cifras de la Formación Bruta de Capital Fijo (FBCF) de las Cuentas Nacionales del Banco Central de Chile. La serie se ajusta para descontar la inversión pública, y, a la vez, considerar solamente a las grandes empresas (quienes realizan un 78% de las importaciones y compras de activo fijo). A la serie también se le descuenta la inversión en servicios de vivienda, que es inversión de los hogares y no de las empresas.

Luego, se distribuye la serie ajustada de FBCF entre inversión en Maquinaria y equipo y Construcción y obras, según sus las proporciones de las Cuentas Nacionales. Seguidamente, se calcula la depreciación para los años 2019-2020 según las medidas propuestas en el presente Proyecto de Ley, considerando una vida útil promedio de 11 años para Maquinaria y equipo y 20 años para Construcción y obras.

Para estimar el porcentaje de inversión en construcción y obras que entrará en operación cada año, se utilizan la cantidad de años requeridos para construir los proyectos de acuerdo al catastro de la Corporación de Bienes de Capital, ponderando por el monto de cada pro-

yecto, respectivamente.

Desde el año 2021 en adelante, el costo tributario de los proyectos de inversión iniciados durante 2019-2020 que sigan entrando en operación se irá revirtiendo, debido a que proyectos que iban a depreciarse a 1/3 de la vida útil ya habrán depreciado gran parte de su valor.

En cuanto a la depreciación instantánea en la región de La Araucanía, se utiliza la misma serie ajustada de FBCF para el cálculo de la depreciación semi instantánea, pero con un ajuste adicional según la proporción de inversión privada que representa la zona. Se estima entonces la menor recaudación tributaria por depreciar el 100% del gasto de capital realizado en La Araucanía durante los 2 años calendario que dura esta medida (2019-2020).

b) IVA en la construcción

La medida se estima en base a información del SII utilizando el monto del Crédito Especial de Empresas Constructoras del año 2013, que es el penúltimo año en que a las empresas constructoras se les permitió deducir de sus PPM el 65% del IVA en la venta de viviendas cuyo valor no excedía las UF 4.500. El crédito de aquel año se proyecta anualmente hasta el año 2017, según la variación del PIB nominal.

En base a dicha información, se obtiene una proporción en base al beneficio que se extenderá a las viviendas con valor no mayor a UF 4.000, y un beneficio del 45% del IVA como crédito para las viviendas con valores entre UF 2.000 y menores a UF 4.000.

c) Prórroga de zonas extremas

Se trata de una medida que ya está en curso y que se prolonga por 10 años respecto de lo contemplado originalmente. No presenta impacto fiscal en el periodo 2019-2025.

d) Modernización de procedimientos de solicitud de devolución de IVA

La reducción del plazo para la devolución del IVA por la adquisición de activos fijos de 6 a 2 meses genera un impacto que se traduce en una menor recaudación solo durante su primer año de aplicación. Se estima -en base a información proporcionada por el SII- calculando cuánto habría sido el costo de la medida de haberse aplicado entre 2015 y 2018 al mes con información más reciente, utilizando el valor promedio para dicho periodo.

Iniciativas Modernizadoras, de Simplificación del Sistema Tributario y Seguridad Jurídica

a) Modernización y simplificación del sistema de tributación de las empresas: Sistema único y más equitativo

El efecto del cambio desde los sistemas integrados parcialmente y sobre rentas atribuidas a un sistema integrado total sobre retiros efectivos (SIT), se calcula con la información preliminarmente procesada por parte del SII parar el año tributario 2018.

En primer lugar, se determina el resultado de la Operación Renta (OR) 2018 con una tasa del impuesto de Primera Categoría de 27%, en vez de 25,5%, para las empresas acogidas al régimen de Sistema Integrado Parcial (SIP). Luego, se simula el resultado para dicho grupo de empresas en caso de que hubiese existido integración total. Además, se simula la integración total con pago del impuesto personal en base a retiros para las empresas que para la OR 2018 no estuvieran en el SIP, sino en el régimen de Utilidad Atribuida (RUA) y/o acogidos al artículo 14 Ter de la LIR, pero que tuvieron ventas mayores a UF 50.000 o un socio contribuyente del Impuesto Adicional, es decir, quienes no se habrían podido acoger a la Cláusula Pyme. En base a dichos resultados, se estima la restitución potencial que deberían pagar los retiros, remesas o dividendos que se realizaron en la OR 2018, aplicando una tasa de 9,45% a dichos montos. El resultado de esta operación asciende a un monto en torno a los US$ 560 millones.

Cabe hacer notar que en la OR 2018 se registraron retiros con cargo a lo declarado para el ISFUT aplicado en años anteriores. Dichos montos no pagaron impuestos personales, dada la tasa rebajada que pagaron previamente. El total de montos declarados entre los años

2015 - 2017 para el pago de ISFUT corresponden a impuestos ya pagados que disminuyen el impacto en el corto plazo del costo de la reintegración. En la OR 2018 se retiraron cerca de US$ 3.200 millones de dicho ISFUT, que al aplicar la tasa de 9,45% resulta un monto cercano a los US$ 270 millones.

Dado lo anterior, se trabajó bajo el siguiente supuesto:

i. En régimen, al costo de US$560 millones (calculado con información de la OR 2018) se le debe adicionar un mayor valor equivalente a los retiros que en esta ocasión se realizaron con cargo al ISFUT, pero que sin esta medida hubiesen pagado los impuestos personales.

Dado que el ISFUT habría redundado en un porcentaje de retiros mayor si no hubiese existido dicha medida, estimamos que el impacto en régimen es de aproximadamente la mitad de lo retirando con cargo a ISFUT en la OR 2018, es decir, US$135 millones. Por lo tanto, el costo de la reintegración, en moneda de 2018, es de aproximadamente US$ 700 millones.

ii. Aún quedan más impuestos declarados que pagaron ISFUT y no retirados de las empresas. Estimamos que, en los próximos seis años, se efectuarán los retiros proporcionales necesarios para que dicho monto vaya a cero. Este supuesto descansa en el hecho de lo cuantioso de los recursos que no pagarán el impuesto personal al momento de ser retirados. De ocurrir dicho patrón, el costo de la reintegración para los próximos años será menor en 2/3 respecto al costo en régimen.

b) Modernización y simplicidad del Régimen de Tributación de la Pyme

Para determinar el efecto en recaudación asociado a la modernización y simplificación del Régimen de Tributación de la Pyme (Cláusula Pyme), se utiliza el número de empresas que quedarían sujetas a este sistema según información del Servicio de Impuestos Internos.

Las empresas actualmente acogidas al artículo 14 Ter de la LIR que se acojan a la figura de la transparencia tributaria seguirán pagando sus impuestos personales. Para las que no, existe una compensación en la recaudación dada entre 1) las empresas que estaban en RUA, pero ahora tributarán bajo el SIT, 2) las empresas que no estaban en RUA ni acogidas al artículo 14 Ter, sino en SIP, y que ahora pagarán tasa de Primera Categoría de 25%, y 3) las empresas que por desconocimiento no estaban acogidas a beneficios tributarios, pero que ahora -por defecto- estarán regidas por la Cláusula Pyme. De esta forma, vemos un impacto en recaudación neutro para esta medida.

Respecto al impacto que conlleve la estimación del impuesto a la renta por parte del SII en base a márgenes de la industria para las Pymes con ventas menores a UF 10.000, no se cuenta con información preliminar para estimar un efecto distinto al neutro en recaudación.

Adicionalmente, el SII estima que para realizar el procesamiento masivo de información y posterior elaboración de las propuestas de tributación según los márgenes promedio de la industria, se incurriría en mayores gastos de US$ 246 miles en régimen.

c) Normas que introducen seguridad jurídica

No se cuenta con información preliminar para estimar un efecto distinto al neutro en recaudación.

d) Derechos del Contribuyente: “Defensoría de Derechos del Contribuyente” (“DEDECON”) y nuevo Catálogo acorde a la experiencia internacional

Para la DEDECON se estima una primera etapa de implementación con una sede única en Santiago. Sus gastos en personal alcanzan a 45 cargos (Defensor Nacional, Sub-defensor Nacional, 3 consejeros, 9 Jefes de Unidad y 31 cargos para asesores, técnicos, auxiliares o administrativos) y serian de US$4,6 millones en régimen.

e) Otras medidas modernizadoras

La obligatoriedad del uso de la boleta electrónica aumentará los Ingresos fiscales vía menor evasión. En base a estimaciones del SII, ya el uso de los vouchers de Transbank

como boletas en algunos comercios habría reducido la evasión en un 9,9% tratándose de micro empresas y, en torno a 12,1%, en el caso de las pequeñas empresas.

Para estimar el impacto de la boleta electrónica obligatoria se proyecta una reducción de la evasión de tasas similares para las micro y pequeñas empresas respecto a la experiencia con el uso de los vouchers de Transbank como boletas. También se estima una reducción permanente en la evasión de las medianas y grandes empresas en 5% y 1,5%, respectivamente. Dada la mayor recaudación de IVA el primer año de la medida, se agrega a partir del segundo un aumento en la recaudación por mayores ingresos declarados para el pago del impuesto a la renta.

En el caso de la modernización y simplificación de las normas de tributación internacional, donde se unifica el uso de créditos por impuestos pagados en el extranjero y se armonizan los topes aplicables a los mismos, se estima el impacto de elevar el tope actual de 32% a 35%, y se utiliza el promedio de los valores registrados en los años 2015 a 2017.

Por otro lado, para facilitar el cumplimiento tributario a través de la digitalización de la atención de los trámites que deben realizar los contribuyentes en el SII, es necesario fortalecer la plataforma tecnológica. Para esto se requiere un gasto adicional en régimen de US$ 2,3 millones, que corresponde a almacenamiento de documentación, licencias, hardware y soporte, desarrollo y mantención.

f) Impuesto a los servicios Digitales ("ISD")

El efecto en recaudación por el impuesto a los servicios digitales se calcula estimando los ingresos en Chile de los principales servicios utilizados por los consumidores nacionales. La información se obtiene de estudios provenientes de la Comisión Nacional de Productividad, Emarketer y estadísticas proporcionadas al público por las propias empresas. En base un escenario conservador en la estimación de ventas para dichas plataformas, se calcula el impuesto con la tasa de 10%. La proyección del crecimiento de los ingresos para cada plataforma hasta alcanzar estado de régimen difiere de acuerdo a la información proporcionada por cada empresa.

g) Modificaciones al impuesto verde a las fuentes fijas

El efecto en recaudación del impuesto verde a las fuentes fijas se estima con información histórica del número de toneladas de emisiones contaminantes por empresa, obtenidas del Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes para los años 2014 y 2015, y en base a la fórmula de cálculo del impuesto, manteniendo un criterio conservador en base a la información de emisiones para dichos años. Luego, para la estimación del efecto en los años posteriores a la implementación de la medida propuesta en el presente Proyecto de Ley, se asume una disminución de 5% anual en la emisión de contaminantes por parte de las nuevas empresas durante los primeros años.

h) Modernización de facultades de Fiscalización SII

Dentro de las medidas de modernización de las facultades de fiscalización del SII, mejora la regulación del comercio electrónico transfronterizo. En este marco, se estima en base a información de la Cámara de Comercio de Santiago al año 2016, el impacto en recaudación sobre el comercio electrónico transfronterizo por concepto de mayor pago de IVA.

i) Normativas transitorias

Respecto al Impuesto Sustitutivo al FUT, se estima que aún hay más de US$300.000 millones de recursos relacionados al FUT acumulados por las empresas. El impacto del presente ISFUT se calcula en base a la experiencia pasada, que, bajo una tasa fija de 30%, se declararán algo menos de US$5.000 millones en el lapso indicado en el Proyecto de Ley.

Para el avenimiento en los juicios pendientes, se utiliza el monto total de impuestos, multas intereses y reajustes adeudados a agosto del presente año. Bajo un supuesto de ganancia de litigios por parte del SII, se asume que al menos un tercio de las causas pendientes se resolverán gracias a esta medida, con la ganancia en recaudación el primer año, pero

con menor recaudación por la no recepción de multas e intereses en los años siguientes. Respecto a la declaración de diferencias en el capital propio tributario, no se cuenta con información preliminar para estimar un efecto distinto al neutro en recaudación.

Por último, para el establecimiento de un régimen excepcional para declarar activos situados en el exterior, y pagar un impuesto sustitutivo a una tasa de 10% del valor patrimonial por un plazo de doce meses, que abarca hasta algunos meses al inicio de 2020, se estima que este recaudará al menos dos tercios de lo ingresado por la ventana de repatriación de capitales en el extranjero otorgada en años previos, con una mayor concentración de recaudación, tal como en la experiencia pasada, en los últimos meses del plazo.

El Cuadro N° 1 muestra el impacto transitorio en recaudación de cada una de las medidas mencionadas anteriormente, para los años 2019 a 2023, así como también, el impacto en régimen de la Modernización Tributaria, que se alcanzaría con posterioridad al periodo proyectado.

Todas las medidas consideran un aumento anual por mayor crecimiento económico. Se utiliza como supuesto de tipo de cambio un valor de $650.

Cuadro N° 1
Impacto en recaudación de la Modernización Tributaria

(millones de USD)	2019	2020	2021	2022	2023	Régimen*	Régimen (% del PIB)
Simplificar el régimen tributario	**0**	**-265**	**-275**	**-284**	**-295**	**-833**	**-0,2%**
Sistema integrado total (tasa IDPC 27%)		-265	-275	-284	-295	-833	-0,2%
Beneficios especiales Pro-inversión	**-336**	**-1.115**	**-1.117**	**268**	**167**	**-204**	**0,0%**
Depreciación semi instantánea (50% por 2 años)	0	-827	-824	413	330	0	0,0%
Depreciación instantánea en La Araucanía	0	-104	-103	52	41	0	0,0%
Reducción plazo para recuperar IVA de 6 a 2 meses	-159	0	0	0	0	0	0,0%
Aumenta crédito especial construcción viviendas	-177	-183	-190	-197	-204	-204	0,0%
Modernización cuerpos legales	**258**	**809**	**1.094**	**1.134**	**1.175**	**1.175**	**0,3%**
Boleta electrónica obligatoria	263	815	1.100	1.140	1.181	1.181	0,3%
Normas de tributación internacional	-6	-6	-6	-7	-7	-7	0,0%
Neutralidad tributaria	**1.518**	**1.754**	**101**	**102**	**101**	**291**	**0,1%**
Economía digital y comercio transfronterizo	219	228	237	240	242	251	0,1%
Modificación impuesto verde	0	54	51	48	46	40	0,0%
Impuesto sustitutivo al FUT	488	976	-154	-154	-154	0	0,0%
Proceso de declaración de activos en el extranjero	531	531	0	0	0	0	0,0%
Avenimiento extrajudicial transitorio	281	-33	-33	-33	-33	0	0,0%
Total	**1.440**	**1.184**	**-197**	**1.219**	**1.148**	**428**	**0,1%**
(*) con parámetros estimados al 2023							
Mayores gastos	**9,1**	**8,4**	**6,5**	**6,9**	**6,9**	**6,9**	**0,0%**
Defensoría al contribuyente	4,8	4,5	4,5	4,5	4,5	4,5	0,0%
Implementación cálculo de márgenes industria	0,1	0,2	0,2	0,2	0,2	0,2	0,0%
Digitalización	4,2	3,8	1,9	2,3	2,3	2,3	0,0%

El detalle de los mayores gastos, por subtítulo y en miles de pesos, se encuentra en los cuadros N°s 2 a 4 siguientes:

Cuadro N° 2
Presupuesto para proyecto Cláusula Pyme

Item	Año1 (M$)	Año2 (M$)
Desarrollo	66.346	99.519

Cuadro N°3
Presupuesto para proyecto digitalización de la atención del contribuyente

Item	Año1 (M$)	Año2 (M$)	Año3 (M$)	Año4 (M$)	Año5 (M$)
Total	2.726.633	2.443.254	1.238.138	1.476.248	1.476.248
Desarrollo	435.835	435.835	-	-	-
Mantención desarrollo	-	-	67.363	67.363	67.363
Desarrollo (proyecto llave en mano)	202.089	471.542	-	-	-
Licencias	428.598	365.102	-	238.110	238.110
Hardware y Soporte	1.660.111	1.170.775	1.170.775	1.170.775	1.170.775

Cuadro N° 4
Presupuesto para la DEDECON, primera etapa

Item	Año1 (M$)	En régimen (M$)
Total	3.132.604	2.902.150
Personal	2.703.141	2.703.141
Material de uso o consumo	33.823	33.823
Servicios básicos	14.529	14.529
Mantención y reparaciones	110.747	11.075
Servicios generales	29.748	29.748
Arriendos	92.005	92.005
Vehículos	15.000	-
Mobiliario	30.425	3.043
Equipos Informáticos	40.694	6.104
Programas Informáticos	62.492	8.682

Finalmente, el mayor gasto fiscal que irrogue el presente Proyecto de Ley se hará con cargo a los recursos que anualmente contemple la Ley de Presupuestos vigente, sin perjuicio de recursos que se otorguen por leyes especiales.”.

2) El informe financiero N° 68, elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, de 8 de mayo de 2019, que se acompañó a indicaciones presentadas por el Ejecutivo, señala, de manera textual, lo siguiente:

“I. Antecedentes

La presente indicación modifica la redacción del articulado del Proyecto de Ley que Moderniza la Legislación Tributaria, de manera de ajustarla a los contenidos desarrollados en el mensaje del mismo e incorporar nuevas materias.

Entre las medidas incorporadas se contempla:

Al artículo 1° (modificaciones al Código Tributario)

1) Se reemplaza el numeral 2, que reemplaza el artículo 4° bis, y se realiza un ajuste para aclarar en qué consiste la norma especial antielusión a que se hace referencia.

2) Se reemplaza el numeral 3, que reemplaza el artículo 4° ter, donde se determina la existencia de abuso en materia tributaria.

3) Se reemplaza el numeral 4, que reemplaza el artículo 4° quáter, donde se precisa la hipótesis de “simulación” para configurar elusión.

4) Se modifica el numeral 6, estableciendo que el SII mantendrá en su sitio web un reporte público con las consultas formuladas, un extracto de la materia y la fecha de respuesta. Respecto de la facultad del Director Nacional para conocer del nuevo recurso jerárquico (que tiene por objeto unificar criterios jurídicos o legales para todo el SII), cabe señalar que la regulación del recurso (antes en el artículo 123 ter nuevo) se incorpora al artículo, para efectos de orden normativo; se amplía la digitalización para la tramitación de consultas realizadas a los Directores Regionales del SII; se permite a los Directores Regionales suspender sanciones administrativas (además de la facultad que ya tienen de rebajarlas o condonarlas); se aclara que el Director Regional deberá condonar los intereses o multas cuando estos se origen por causas no imputables al contribuyente; y, en el contexto del fortalecimiento y el perfeccionamiento del procedimiento de solicitud de corrección administrativa de vicios o errores manifiestos cometidos por la propia administración, se precisa que también se pueden corregir vicios en resoluciones emitidas por el mismo SII, y el deber de fundamentación para la calificación de los antecedentes.

5) Se reemplaza la letra e) del numeral 7, y se aclara el lenguaje respecto de la relación

en caso de asociaciones u otros encargos fiduciarios (conforme con el espíritu original de la norma y considerando la regla de relación general de participación sobre 10% en las utilidades).

6) Se modifica el numeral 8, que modifica el artículo 8 bis, que moderniza el catálogo de derechos de los contribuyentes y establece un mecanismo de queja administrativa para asegurar su efectiva protección, precisando en general, los derechos consagrados en el catálogo de derechos del contribuyente. Entre otros aspectos, se precisa que toda actuación del Servicio deberá ser racional y fundada para llegar a una conclusión, indicando de manera expresa un plazo para ésta y, se especifica que el Servicio no puede iniciar un nuevo procedimiento de fiscalización a partidas, criterios jurídicos o hechos que ya han sido objeto de un procedimiento de fiscalización.

7) Se modifica el numeral 10, donde en caso de "bloqueo" para la emisión de documentos a un contribuyente, si el SII no publica la información en los términos requeridos, no se procederá que se difiera, revoque o restrinja las autorizaciones que establece el artículo.

8) Se modifica el numeral 11, que modifica el artículo 9 que contempla una norma para que un mandatario pueda comunicar al SII que dejó de ser el representante, ampliando el plazo para acreditar ante el SII la calidad de representante.

9) Se elimina la letra b) del numeral 12, con el fin de aclarar que el silencio positivo no constituye la regla general, sin perjuicio de los casos específicos en que conforme a la regulación actual resulte aplicable, como, por ejemplo, en caso de consultas al Director sobre si un acto es elusivo.

10) Se modifica el numeral 13, agregando que es voluntario informar el correo electrónico al SII y aceptar notificaciones por esa vía.

11) Se reemplaza el numeral 15, para indicar que se excluyen los casos señalados en el inciso cuarto del artículo 13.

12) Se agrega un nuevo numeral 17, donde se modifica el artículo 18, número 2), letra c), respecto a la autorización del SII a algunos contribuyentes para llevar contabilidad completa en moneda extranjera, agregando a aquellos contribuyentes de primera categoría cuya moneda extranjera influya en forma mayoritaria en la composición del capital social del contribuyente y sus ingresos.

13) Se reemplazan las letras a) y b) del numeral 17 actual, que pasa a ser 18, que modifica el artículo 21 en que, para rechazar los antecedentes presentados por un contribuyente, el SII debe realizar la calificación en forma racional y fundada. También se aclara que podrán revisarse los antecedentes relacionados a los costos tributarios que no puedan acreditarse mediante contabilidad, otorgados con anterioridad a los plazos de prescripción, previa resolución del Director Nacional del SII.

14) Se reemplaza el numeral 19 actual, que pasa a ser 20, que agrega el inciso cuarto del artículo 26, que establece cuándo el contribuyente podrá solicitar y recibir la devolución de impuestos, por cambios de criterio.

15) Se modifica el numeral 20 actual, que pasa a ser 21, que modifica el artículo 26 bis, donde se señala que el contribuyente solo podrá efectuar consultas de la fiscalización antes que venza el plazo para dar respuesta al requerimiento de antecedentes. Un extracto de la respuesta deberá ser publicado por el SII en su sitio web.

16) Se modifica el numeral 22 actual, que pasa a ser 23, que modifica el artículo 33, respecto a las facultades del SII para evitar incumplimientos tributarios, señalando cómo debe ser la solicitud de antecedentes y los avisos formulados mediante correo electrónico a los contribuyentes, que tendrán plazos determinados por el SII mediante resolución. Adicionalmente, se señala el plazo para subsanar defectos en los antecedentes y la facultad del SII podrá iniciar un procedimiento de fiscalización conforme las reglas generales.

17) Se modifica el numeral 23 actual, que pasa a ser 24, que modifica el artículo 33 bis

que realiza ajustes formales para precisar las facultades que se entregan al SII.

18) Se reemplaza el numeral 26 actual, que pasa a ser 27, que modifica el artículo 56, señalando que, en caso de rechazo de la solicitud de condonación el pago de intereses penales, el Director Regional deberá emitir una resolución donde racional y fundadamente señale las razones por las que se trata de una causa imputable al contribuyente.

19) Se modifica el numeral 27 actual, que pasa a ser 28, que modifica el artículo 59 respecto de la posibilidad de volver a iniciar un procedimiento de fiscalización por hechos ya han sido objeto de un procedimiento de fiscalización.

20) Se modifica el numeral 28 actual, que pasa a ser 29, que modifica el artículo 59 bis que amplía los casos que permiten al SII solicitar la comparecencia de los contribuyentes en casos de inconsistencias o incumplimientos considerados más graves.

21) Se sustituye el numeral 29 actual, que pasa a ser 30, que modifica el artículo 60 sobre facultades del Servicio para iniciar una fiscalización. La comunicación telefónica se traslada al artículo 33.

22) Se modifica el numeral 30 actual, que pasa a ser 31, que modifica el artículo 60 bis respecto de la información a la que puede acceder el Servicio, estableciendo el resguardo del secreto comercial o empresarial siempre que no forme parte de los registros y libros contables (para casos de perfiles de sistemas que no permiten separar la información).

23) Se modifica el numeral 31 actual, que pasa a ser 32, que modifica el artículo 60 ter sobre la posibilidad de incorporar los nuevos mecanismos de fiscalización que contempla el proyecto en forma gradual, considerando, por ejemplo, el tipo de actividad o sector de los contribuyentes.

24) Se modifica el numeral 32 actual, que pasa a ser 33, que modifica el artículo 64, en que se establecen precisiones respecto de la facultad de tasación del SII y de la fiscalización integral y consistente de grupos empresariales.

25) Se sustituye el numeral 34 actual, que pasa a ser 35, que modifica el artículo 68, en que se precisa la obligación de informar al SII mediante la carpeta electrónica los acuerdos de participación en las utilidades distinta a la participación en el capital social y series de acciones que otorguen derechos para el pago preferente de dividendos.

26) Se modifica el numeral 35 actual, que pasa a ser 36, que modifica el artículo 69, en que se digitaliza el trámite de término de giro, precisando los casos en que se puede ampliar el plazo de revisión de un término de giro.

27) Se modifica el numeral 36 actual, que pasa a ser 37, que modifica el artículo 98, en que se extiende la responsabilidad por multas a los gerentes o administradores cuando hayan incurrido personalmente en las infracciones.

28) Se modifica el numeral 37 actual, que pasa a ser 38, que modifica el artículo 99, en que se extiende la responsabilidad por sanciones corporales y apremios a los gerentes o administradores cuando hayan incurrido personalmente en las infracciones.

29) Se modifica el numeral 39 actual, que pasa a ser 40, que modifica el artículo 111 bis, en que se establece que, en los procesos criminales por infracción de normas tributarias seguidos ante los tribunales penales, la aplicación de multas por montos inferiores a los que corresponden en materia tributaria, solo procederá cuando se acredite que el imputado ha pagado a lo menos un 50% del impuesto adeudado, más los correspondientes intereses y multas. Se precisa que lo anterior también aplica respecto de acuerdos reparativos.

30) Se modifica el numeral 40 actual, que pasa a ser 41, que modifica el artículo 123 bis, en que se incorporan mejoras y ajustes al procedimiento de Reposición Administrativa Voluntaria.

31) Se elimina el numeral 41 actual, llevando la regulación del nuevo recurso jerárquico al artículo 6.

32) Se modifica el numeral 42, que modifica el artículo 124, en que se reduce de 90

a 60 días el plazo para que los contribuyentes reclamen y para que paguen los impuestos debidos, lo que les permite ampliar hasta 1 año el plazo para interponer el recurso de reclamación.

33) Se intercala un nuevo numeral 43, que modifica el artículo 130, y así agregar a los Tribunales Tributarios Aduaneros (TTA) las medidas de transparencia ya existentes, para que la Unidad Administradora publique las sentencias de primera instancia que dicten.

34) Se modifica el numeral 43 actual, que pasa a ser 44, que modifica el artículo 132, eliminando la prohibición actual que impide a los contribuyentes presentar ante los TTA los antecedentes que no pudieron ser acompañados en la citación hecha por el SII y se precisa el deber tanto del SII como del contribuyente, de acreditar sus pretensiones en el término probatorio.

35) Se reemplaza el numeral 44 actual, que pasa a ser 45, y modifica el artículo 132 bis, en que se fortalece la conciliación ante los TTA, donde el abogado del SII estará facultado para aceptar el arreglo propuesto, sujeto a los criterios generales que establecerá el Director del SII.

36) Se modifica el numeral 45 actual, que pasa a ser el 46, donde se crea el avenimiento en materia tributaria, consistente en un acuerdo celebrado entre el Director Nacional y el contribuyente, indicando que previo a resolver, el Director solicitará un informe que deberá ser elaborado y suscrito por los Subdirectores Normativo, Jurídico y de Fiscalización. Además, el Servicio mantendrá en su sitio web la nómina de juicios a que se haya puesto término.

37) Se sustituye el numeral 46 actual, que pasa a ser 47, reemplazando las palabras "tribunal civil" por "TTA".

38) Se intercala un numeral 49 nuevo, incorporando modificaciones al artículo 139, donde se reemplazan términos respecto a la apelación.

39) Se intercala un numeral 50 nuevo, donde se deroga el artículo 140.

40) Se intercala un numeral 51 nuevo, pasando el actual 48 a ser 52. Las modificaciones precisan que los fallos de los TTA que sean emitidos sin adecuada fundamentación podrán ser objeto de los recursos procesales que correspondan.

41) Se reemplaza el numeral 48 actual, que pasa a ser 52, donde se introducen modificaciones al artículo 145, aclarando las materias que serán objeto de recurso de Casación.

42) Se intercala un numeral 53 nuevo, que agrega una expresión en el artículo 150, para aclarar que el procedimiento de reclamo de avalúos aplica también a contribuciones.

43) Se intercala un numeral 54 nuevo, que agrega en el inciso segundo del artículo 156 las palabras "racional y fundadamente", para reforzar el deber de fundamentación en los procedimientos sobre vulneración de derechos.

44) Se reemplaza el numeral 51 actual, que pasa a ser el 57, donde se indica que se debe fijar conforme al artículo 207, estableciendo que el decreto con las políticas de condonación se emitirá desde el Ministerio de Hacienda.

45) Se modifica el numeral 53 actual, que pasa a ser 59, agregando y reemplazando palabras al artículo 207, aclarando la naturaleza del decreto y de la resolución conjunta del SII y Tesorería.

Nuevos Artículos 24, 25 y 26

- Se incorporan las normas que proponen extender beneficios a zonas extremas para aquéllos que vencen en 2025, ampliándolos en 10 años.

Nuevos Artículos 27 y 28

- Se establece una modificación a la ley sobre acceso a la información pública y a la ley que fortalece y perfecciona la legislación tributaria y aduanera para la publicación de sentencias dictadas por los TTA.

Reemplazo del artículo Trigésimo Cuarto Transitorio

- Se establece un avenimiento transitorio por dos años que permite, en caso que los contribuyentes reconozcan el 100% obligación tributaria, se les condone el 100% de las multas e intereses asociadas a esa obligación.

Nuevo artículo Trigésimo Séptimo Transitorio

- Durante el plazo de 24 meses contado desde la entrada en vigencia de la presente ley, se crea un órgano colegiado, la Comisión Anti-Elusión, que estará encargada de resolver fundadamente la existencia de los casos de elusión y la procedencia de la aplicación de multas a los asesores que planifiquen los actos elusivos. Esta Comisión estará conformada por 5 miembros para garantizar su imparcialidad y capacidad técnica.

- Asimismo, se crea un Comité Especial del Servicio de Impuestos Internos (SII), existirá en el Servicio un Comité Especial que se constituirá por el mismo tiempo referido a la Comisión Anti-Elusión, el que tendrá a su cargo la revisión y presentación de los actos potencialmente elusivos ante la Comisión. El Comité Especial del Servicio estará integrado por los subdirectores normativo, jurídico y de fiscalización. Así, se establece un nuevo procedimiento para la declaración de elusión, el que prevé la concurrencia del contribuyente para que exponga su posición ante el Comisión, garantizando una revisión imparcial y técnica de los antecedentes del caso.

Nuevo artículo Trigésimo Octavo Transitorio

- Establece criterios para la aplicación de multas para los contribuyentes que hayan incurrido en una conducta elusiva, según lo resuelto por la Comisión Anti-Elusión.

Nuevo artículo Trigésimo Noveno Transitorio

- Suspende la aplicación del artículo 4 quinquies, 100 bis y 160 bis del Código Tributario, durante los 24 meses que rija la Comisión Anti-Elusión.

II. Efecto del proyecto de ley sobre el Presupuesto Fiscal

En relación a las modificaciones al Artículo 1°, numeral 13), respecto a las nuevas condiciones que faculta al contribuyente a llevar la contabilidad en moneda extranjera, esto es, el caso de contribuyentes de primera categoría que determinan su renta efectiva según contabilidad completa, cuando dicha moneda extranjera influya determinantemente en la composición del capital social del contribuyente y sus ingresos los obtenga en moneda extranjera, no es posible generar una estimación del impacto en los ingresos fiscales. Sin embargo, cualquier movimiento al alza o a la baja del tipo de cambio determinará si el impacto final se traduce en mayores o menores ingresos fiscales, respectivamente.

Respecto a los nuevos artículos trigésimo séptimo, octavo y noveno transitorios, en lo referido a la Comisión Anti-Elusión y al Comité Especial del Servicio, cabe señalar que los ejercicios de sus respectivas funciones no irrogan mayor gasto fiscal, toda vez que sólo se trata de funciones que se suman a las actualmente desempeñadas por cada uno de los miembros de los respectivos Comités y Comisiones. En el caso de los miembros de la Comisión Anti-Elusión, su labor será ad-honorem, y el Ministerio de Hacienda, mediante un decreto supremo, establecerá el procedimiento para convocar a la Comisión y su funcionamiento, además de brindar el apoyo administrativo necesario con esos fines. En relación a las multas que se cursen a los contribuyentes que hayan incurrido en una conducta elusiva, según lo resuelto por dicha Comisión, no es posible cuantificar la magnitud de estas. Sin perjuicio de ello, las transacciones se registrarán en la partida presupuestaria del Tesoro Público, en los años que corresponda.

Para las demás medidas, al tratarse de precisiones y/o ajustes en la redacción de los contenidos desarrollados en el mensaje del Proyecto, los efectos fiscales ya han sido incorporados en el Informe Financiero N° 146, de agosto de 2018, que acompañó el proyecto de ley, de manera que no se modifica la estimación de ingresos y gastos ya señalados allí.".

3) El informe financiero N° 84, elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, de 29 de mayo de 2019, que se acompañó a indicaciones presentadas por

el Ejecutivo, señala, de manera textual, lo siguiente:

"I. Antecedentes

La presente indicación retira las proposiciones contenidas en el N° 4 letras b, c), d), e), f) y g); N° 5; N° 6 letras a) literales i. y ii., b), d), f), h) e i) literal v; N° 8 letra b); N° 13; N° 18; N° 19; N° 20 letra b); N° 24 letras a), c) literales i., iii., iv., v. y vii., d) literales ii. y iv. y e); N° 26 letra a); N° 27 letra b); N° 28 letra b); N° 29 letra b); N° 30 letra b); N° 32; N° 34 letra c); N° 43 y N° 51 del Mensaje 048-367, de fecha 8 de mayo de 2019.

Además, se realizan -en general- precisiones, ajustes y modificaciones de concordancia a las proposiciones contenidas en el Mensaje 048-367 ya aludido, para entregar mayor claridad o simplicidad respecto de algunas materias discutidas en la Comisión.

Entre las medidas incorporadas se contemplan ajustes formales en las proposiciones contenidas en el N° 6, N° 7 letra e) y d), N° 8, N° 11 letra c), N°17, N° 26, N° 27, N° 28 letra c), N° 32, N° 35 letra a), N° 36, N° 37, N° 39, N° 40 letra b), N° 43 letra d) nueva, y N° 49 nuevo. Junto con lo anterior, se reemplaza el N° 18 letra a), que tiene por objeto conciliar el plazo en que se emitirán los giros relacionados con cobros de impuestos, se elimina el N° 42 letra a), y vuelve a 90 días el plazo para interponer la reclamación tributaria como es hoy acogiendo la solicitud de los Tribunales Tributarios y Aduaneros, se reemplaza el articulo trigésimo cuarto transitorio, que establece un avenimiento transitorio por dos años que permite, en caso que los contribuyentes reconozcan el 100% obligación tributaria, se les condone el 100% de las multas e intereses asociadas a esa obligación.

II. Efecto del proyecto de ley sobre el Presupuesto Fiscal

Las medidas contempladas en las presentes indicaciones, no modifican los efectos fiscales que ya han sido cuantificados en el Informe Financiero N° 146, de agosto de 2018, que acompañó el proyecto de ley, al tratarse de precisiones y/o ajustes formales en la redacción de los contenidos desarrollados en el Mensaje 048-367, de fecha 8 de mayo de 2019.".

4) El informe financiero N° 104, elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, de 19 de junio de 2019, que se acompañó a indicaciones presentadas por el Ejecutivo, señala, de manera textual, lo siguiente:

"I. Antecedentes

Las indicaciones presentadas tienen por objeto incorporar normas de relación a disposiciones del Código Tributario, la Ley de la Renta, a la Ley de Impuesto a las Herencias y Donaciones y algunas otras modificaciones.

En tal sentido, se modifican los numerales 32, el nuevo 33 y el actual 34 del artículo 1° del Proyecto de Ley. Se destaca principalmente la incorporación en la norma de tasación del nuevo artículo 64 del Código Tributario que, para determinar cuál es el precio de mercado, el Servicio de Impuestos Internos (SII) considerará, junto a otras circunstancias, las relaciones patrimoniales o familiares entre las partes que celebran las operaciones en cuestión.

Del artículo 2° del Proyecto, se modifican el literal xiv. de la letra d) del numeral 9 y la letra b del numeral 10. Se modifica la norma de relación para mantener la misma situación de la ley vigente (esto es, considerando relaciones de familia) respecto del tratamiento tributario a la ganancia de capital por la enajenación de ciertos activos y, respecto del límite al uso del impuesto territorial como crédito para aquellos casos en que se arrienda o se cede el uso temporalmente de un inmueble por contribuyentes que no llevan contabilidad completa.

Finalmente, se modifica letra b del número 1 del artículo 4° del Proyecto, donde se agregan relaciones familiares para efectos de la tributación de las donaciones realizadas a personas o entidades sin domicilio o residencia en Chile y, además, se establece que las donaciones efectuadas al extranjero deberán ser informadas al SII mediante una declaración, cuya omisión o retardo en su presentación será sancionado con la aplicación de una multa.

II. Efecto del proyecto de ley sobre el Presupuesto Fiscal

En lo referente a cualquier multa generada por la modificación al artículo 4° del Proyecto, no es posible cuantificar el impacto. Las transacciones se registrarán en la Partida Presupuestaria 50, Tesoro Público, en los años que corresponda.

Las demás medidas contempladas en las presentes indicaciones no modifican los efectos fiscales ya cuantificados en el Informe Financiero N° 146, de agosto de 2018, que acompañó el proyecto de ley, al tratarse de precisiones y/o ajustes formales en la redacción de los contenidos o situaciones que mantienen la legislación vigente.".

5) El informe financiero N° 110, elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, de 3 de julio de 2019, que se acompañó a indicaciones presentadas por el Ejecutivo, señala, de manera textual, lo siguiente:

"I. Antecedentes

El conjunto de medidas que se introducen y que tienen impacto fiscal, se presentan en el presente informe financiero agrupadas entre i) las que compensan parte de la menor recaudación resultante de contar con un Sistema Integrado Total, particularmente para los contribuyentes de impuesto Global Complementario que se encuentran en los tramos de tasas marginales más altas, ii) otras, que tienen impacto en los ingresos fiscales, y iii) las demás, que tienen impacto en los gastos fiscales. Finalmente, hay otro grupo de modificaciones formales que no tienen impacto fiscal.

i. Medidas compensatorias en los ingresos fiscales

1. Limitar el uso de market makers

El artículo 107 de la Ley de Impuesto a la Renta (LIR) establece que la ganancia obtenida en la enajenación de acciones y cuotas de fondos, con presencia bursátil, constituirán un ingreso no renta, en la medida que se cumplan ciertos requisitos.

Entre los requisitos se encuentra que los instrumentos tengan "presencia bursátil", lo que se ha interpretado que corresponde a lo que define el artículo 4 bis de la ley N° 18.045, sobre mercado de valores; esto es, la calificación de la presencia bursátil corresponde a la Comisión para el Mercado Financiero (CMF).

La SVS (actual CMF) determinó en la Norma de Carácter General N° 327, de 2012, que la presencia bursátil consiste en: (i) haber tenido transacciones diarias en bolsa de 1.000 UF o más por al menos 45 de 180 días hábiles bursátiles, o, (ii) que el emisor del respectivo valor haya suscrito un contrato con un market maker[1].

(Este contrato, a su vez, debe cumplir con los siguientes requisitos:

(i) ajustarse al formato y contenido mínimo que establece la regulación bursátil para el servicio de market maker,

(ii) duración mínima de 180 días;

(iii) que obligue al corredor de bolsa a mantener vigentes en los sistemas bursátiles de negociación, de calce automático, una oferta de compra y una de venta, ambas divisibles por el lote padrón mínimo que corresponde al tipo de valor que trata la presencia en los siguientes términos: (a) cada oferta deberá ser por un monto visible igual o superior a 500 UF diarias, (b) la suma de la oferta de compra y de venta deberá ser siempre igual o superior a las 1.000 UF diarias, (c) la diferencia de precios entre ambas ofertas no podrá superar el 3% del precio de compra; y (d) las ofertas deberán estar vigentes durante todo el horario de negociación bursátil o hasta que se hayan realizado en el mercado transacciones sobre el valor respectivo en el día correspondiente, por un monto igual o superior a las 1 000 UF; y

(iv) que tanto el corredor de bolsa como el emisor, deberán informar al público inversionista, a través de las bolsas de valores y con 30 días de antelación, el término del contrato.)

Al respecto, se establece que el uso de contratos con el servicio de market maker habilitará para el uso del beneficio tributario, en la medida que dicho contrato tenga una duración

previa de un año a la fecha de venta. Esta medida generará mayor recaudación, toda vez que habrá operaciones que generen ganancias de capital que, por la limitación en el uso de market makers, no podrán acogerse al beneficio tributario.

2. Limitación de operaciones afectas a tasa reducida de 4% en caso de estructuras "back to back"

El artículo 59 de la LIR establece que aplicará una tasa reducida de impuesto adicional del 4% a los intereses pagados al extranjero a ciertos acreedores calificados, como es el caso de bancos o instituciones financieras.

Al respecto, se avanzará en la limitación del beneficio a los financiamientos desde el extranjero vía B2B (o estructuras análogas de "fronting"). En estos casos se entenderá que el acreedor efectivo del crédito no es el banco y, en consecuencia, no se podrá aplicar la tasa reducida del 4% al pago de dichos intereses (sea o no que se encuentre en exceso de endeudamiento).

Adicionalmente, se definirá un nuevo concepto de institución financiera extranjera, con mayores requisitos de sustancia económica, siendo procedente la tasa reducida del 4% sólo respecto de aquéllas que cumplan con dichos requisitos.

Respecto de la vigencia de estas normas, se determina que se mantendrán sujetos a las normas vigentes los créditos otorgados antes de la publicación de la ley siempre que no se modifiquen sustancialmente, en consecuencia, se aplicará sólo respecto de intereses que deriven de nuevos créditos. De esta manera, operaciones que actualmente se acogen a una tasa reducida del 4%, comenzarán a pagar una tasa del 10%, 15% o 35%, dependiendo de si se trata de un país que cuente con un convenio tributario con Chile referido a la materia, o no.

3. Norma especial antielusión por retiros desproporcionados

En algunos tipos sociales (sociedades de personas), la ley, en reconocimiento al aporte personal del socio por sobre la participación en el capital, permite a los dueños realizar retiros desproporcionados respecto de su participación en el capital.

Para efectos de evitar usos indebidos, se incorpora al artículo 14 letra A) de la LIR, una norma que aplicará un impuesto único del 35% (equivalente a la tasa más alta de global complementario) a los retiros desproporcionados a la participación en el capital, que no tengan una razonabilidad económica o comercial.

En relación a las utilidades retenidas en la empresa que se acogieron al impuesto único y sustitutivo del FUT (ISFUT), de acuerdo régimen transitorio incorporado por la reforma tributaria del año 2014, que permitía pagar un impuesto sobre el FUT acumulado y luego retirar libre de impuestos dichas utilidades. También se incorpora una sanción, impuesto único de 25% (asimilable a la tasa general más alta del impuesto de donaciones), a los retiros desproporcionados, considerando que, si bien se tratan de utilidades que solucionaron su tributación en lo referente a la renta, podría prestarse para abusos en materia de donaciones.

Esta medida incrementará la recaudación en dos componentes, a saber: uno permanente, para los retiros de utilidades desproporcionados a la participación y, otro transitorio, asociado al ISFUT.

4. Contribución del 1% de las inversiones regionales

Los contribuyentes afectos al impuesto de primera categoría de la LIR que tributan sobre la base de renta efectiva determinada según contabilidad completa pagarán una contribución para el desarrollo regional respecto de los proyectos de inversión que se ejecuten en Chile y, copulativamente, cumplan los siguientes requisitos:

a) Que comprendan la adquisición, construcción o importación de bienes físicos del activo inmovilizado por un valor total igual o superior a diez millones de dólares, considerando el tipo de cambio de la fecha de adquisición de cada activo inmovilizado que forme

parte del proyecto de inversión. Se considerará como bienes físicos del activo inmovilizado del proyecto de inversión aquellos que se destinen al proyecto de inversión en virtud de un contrato de arriendo con opción de compra en que se considerará, para el solo efecto de esta norma, el valor total del contrato al momento de su suscripción.

b) Que deban someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la ley N° 19.300, sobre bases generales del medio ambiente y su reglamento.

Estarán exentos de la contribución para el desarrollo regional, previa solicitud de los interesados, aquellos proyectos de inversión destinados al desarrollo de actividades de salud, educacional, científica, de investigación o desarrollo tecnológico, y de construcción de viviendas y oficinas, previa solicitud al Ministerio de Hacienda.

La contribución tendrá asociada una tasa del 1% a ser aplicada sobre el valor de adquisición de todos los bienes físicos del activo inmovilizado que comprenda un mismo proyecto de inversión, en la parte que exceda la suma de diez millones de dólares de Estados Unidos de América.

La contribución deberá ser declarada y pagada en la Tesorería General de la República, en abril del ejercicio siguiente al devengo de la contribución, junto con la declaración y pago anual del impuesto a la renta. El contribuyente podrá convertir el valor de la contribución en unidades tributarias mensuales (UTM) y dividirla en cinco cuotas anuales y sucesivas, pagando la primera cuota en la forma y plazo indicado y las cuotas restantes en los sucesivos años tributarios junto con la declaración y pago anual del impuesto a la renta. Las empresas que paguen la contribución tendrán derecho a un crédito equivalente al 50% del monto de la contribución o la cuota respectiva, el que se imputará contra el impuesto de primera categoría que corresponda al ejercicio en que se efectúa su pago.

Para tal efecto, los montos recaudados podrán distribuirse de la siguiente manera:

a) Hasta una tercera parte podrá destinarse a complementar los recursos del Fondo Nacional de Desarrollo Regional, bajo la denominación "Fondo de Contribución Regional"; y

b) Hasta dos terceras partes podrán destinarse a las regiones en las cuales los proyectos de inversión afectos se emplacen y ejecuten, bajo la denominación "Fondo de Contribución Regional". Hasta la mitad de los recursos asignados a cada una de estas regiones deberán ser puestos a disposición de las comunas donde se emplacen los proyectos de inversión que dan origen a las contribuciones pagadas. Estos recursos deberán ser adjudicados en razón de concursos convocados por los Gobiernos Regionales respectivos.

Los criterios específicos de asignación de recursos y los mecanismos para ponerlos a disposición de quienes corresponda se contendrán en un Reglamento emitido por el Ministerio de Hacienda, el que podrá establecer límites a los montos asociados a cada una de las iniciativas de inversión regionales o locales.

5. Eliminación exención de contribuciones de predios forestales (excepto bosque nativo)

El Decreto Ley N° 2.565, de 1979, que sustituye al Decreto Ley N° 701, de 1974, establece una exención de impuesto territorial a los terrenos calificados de aptitud preferentemente forestal que cuenten con plantaciones bonificadas (por un plazo de 2 años) y a los bosques nativos. Asimismo, a los terrenos cubiertos con bosques de protección (aquellos ubicados en suelos frágiles con pendientes y los próximos a recursos hídricos). Además, estos terrenos y bosques no se consideran para el impuesto a las herencias y donaciones.

Se propone eliminar esta exención, manteniéndola para el bosque nativo.

6. Limitar exención de impuesto adicional a Universidades

El artículo 234 de la ley N° 16.840, establece que estarán exentas de impuesto adicional las cantidades pagadas o abonadas en cuenta por universidades reconocidas por el Estado a personas sin domicilio ni residencia en el país.

Al respecto se ha propuesto que, en conformidad con el espíritu de la ley, se precise que dicha exención aplicará sólo respecto de i) trabajos técnicos, ii) servicios profesionales o técnicos, iii) capacitaciones, charlas o conferencias y iv) otras similares, siempre que se relacionen con las actividades docentes que le son propias.

ii. Otras medidas que tienen impacto en los ingresos fiscales

1. Ajuste en modificación al Crédito especial para empresas constructoras

En el proyecto de ley original se elevaba de UF 2.000 a UF 4.000 el límite superior del precio de las viviendas en que las empresas constructoras pueden usar el crédito especial del IVA, manteniendo el tope de UF 225, con un porcentaje de crédito de 65% del IVA para viviendas hasta UF 2.000, y de 45% para viviendas hasta UF 4.000.

La presente indicación disminuye el límite superior de UF 4.000 a UF 3.000, manteniendo las demás las características para los topes en el uso del crédito.

2. Eliminación de Diferencia entre la Depreciación Acelerada y Normal (DDAN) para la determinación de la TEF

Se elimina del factor que determina el crédito de impuesto de primera categoría aplicable a las distribuciones de las utilidades relacionadas con la diferencia entre la depreciación normal y la acelerada (DDAN) en el artículo 14 letra A) de la LIR.

3. Servicios Digitales, afectos a IVA

En el proyecto de ley original se establecía un impuesto específico, indirecto y sustitutivo de cualquier otro impuesto, de tasa 10%, que grava los servicios digitales prestados por empresas extranjeras, en la medida que dichos servicios sean utilizados en Chile por usuarios personas naturales.

En línea con los lineamientos de la OCDE, el impuesto a los servicios digitales se reformulará como un hecho gravado con IVA. Para estos efectos, se creará un registro simplificado para el cumplimiento de las obligaciones de pago de IVA por las plataformas extranjeras, manteniendo, de forma supletoria, el método de retención en base a la institución financiera que contempla el proyecto actual.

4. Modificaciones a la Cláusula Pyme

Mediante indicación, se reemplaza íntegramente la Cláusula Pyme incorporada en la letra D) del artículo 14 de la LIR.

La nueva regulación especial que se contempla para las Pymes es congruente con el sistema único e integrado propuesto por el Proyecto de Modernización Tributaria, ya que, con los ajustes previstos en la cláusula, acordes a la realidad y necesidades de estas empresas.

La nueva Cláusula Pyme, contempla un aumento del tope promedio de ingresos que pueden recibir las sociedades sujetas a este régimen especial, elevándolo desde 50.000 UF actuales, hasta 75.000 UF adicionalmente, mantiene la tasa reducida del 25%, el acceso automático y la eliminación de restricciones por tipo de empresa o socios.

Por otra parte, se estructura bajo un régimen general aplicable a todas las Pyme y un régimen opcional de transparencia tributaria, reconociendo por esta vía tres potenciales etapas en el desarrollo de un emprendimiento:

(i) Etapa inicial: aplicación del régimen Pyme, con opción de transparencia tributaria.

Lo fundamental de esta etapa, es que se libera a la Pyme del pago del Impuesto de Primera Categoría y tributa directamente el propietario con Impuesto Global Complementario o Impuesto Adicional, según corresponda.

Esta medida representa un alivio para el financiamiento de las Pymes, ya que en aquellos casos en que los socios o accionistas están sujetos a una tasa de impuesto global complementario menores a 25%, pagan dicho impuesto inferior y no deben esperar la devolución del Impuesto de Primera Categoría utilizado como crédito para obtener liquidez.

(ii) Etapa intermedia: aplicación del régimen Pyme, de tributación en base a retiros por parte del propietario.

La Pyme se sujeta al régimen especial de tributación y paga Impuesto de Primera Categoría, pero con una tasa reducida del 25% y pudiendo optar por contabilidad simplificada.

(iii) Etapa final: crecimiento de la Pyme y transición de ésta a una empresa de mayor tamaño que continúa tributando en base a retiros efectivos, pero con tasa del 27%. En esta última etapa en la que son aplicables las reglas para transición de regímenes y la salida de la Cláusula Pyme, no genera impuestos para la empresa ni sus dueños, en atención a que se trata del mismo sistema en su esencia.

Con independencia de la etapa en la que se encuentre la Pyme, la posibilidad de acceder a financiamiento ha sido hasta ahora una dificultad más para su desarrollo. Considerando lo anterior, además de la opción de transparencia tributaria, la nueva Cláusula Pyme contempla las siguientes medidas:

(i) Previa solicitud del contribuyente, el SII entregará un certificado de la situación tributaria de la empresa, con la información que mantenga a su disposición y sea relevante para facilitar el acceso al financiamiento y,

(ii) Adicionalmente, se mantiene la posibilidad de recibir aportes de otras empresas para fomentar la innovación, cuestión que, certificada por CORFO, tendrá como consecuencia que los ingresos de la empresa inversionista no serán contemplados para el límite de ingresos.

5. Beneficios a Adultos Mayores

La ley N° 20.732, que rebaja el impuesto territorial de propiedades de adultos mayores vulnerables económicamente, estableció que los contribuyentes beneficiados pagarán como máximo al año el 5% de sus ingresos anuales, por su vivienda de mayor avalúo. Los requisitos para ser beneficiario son los siguientes:

- Tener al menos 60 años de edad si es mujer o 65, si es hombre, en el año anterior a aquel en que se haga efectiva la rebaja,

- Que, los ingresos anuales del contribuyente no excedan la cantidad equivalente al tramo exento de pago del Global Complementario (13,5 UTA, equivalente a $7.609.464 anuales o $634.122 mensuales, en moneda del 31 de diciembre de 2017) y

- Que, la suma de los avalúos fiscales de los bienes raíces del contribuyente no exceda los 100 millones de pesos, al 1 de julio de 2013, independiente de su serie o destino ($118.688.500 en moneda del segundo semestre de 2018, último semestre de aplicación del beneficio).

Los requisitos del predio sobre el cual se aplicará la rebaja son los siguientes:

- Que, el inmueble se encuentre destinado efectivamente a la habitación,

- Que, su avalúo fiscal vigente en el semestre que se hace efectiva la rebaja, no exceda de la cantidad de 75 millones de pesos, al 1 de julio de 2013 ($89.016.375 en moneda del segundo semestre de 2018, último semestre de aplicación del beneficio), y

- Que, el año de Inscripción en el Conservador de Bienes Raíces, a nombre del beneficiario, tenga más de 2 años de antigüedad.

La presente indicación incrementa los avalúos límites para la aplicación del beneficio, en la proporción en que suben los avalúos habitacionales con ocasión del reavalúo (44% este año). Adicionalmente y, como ya mencionó, el beneficio consistirá en que el contribuyente no pagará más de un 5% de sus ingresos anuales o bien, pagará el 50% de sus contribuciones, aquello que le sea más favorable.

Junto a lo anterior, se sumaría una exención del impuesto territorial a los Establecimientos de Larga Estadía de Adultos Mayores (ELEAM) sin fines de lucro, agregándolos a la Nómina de Exenciones al Impuesto Territorial de la ley N° 17.235, sobre Impuesto Territorial.

(iii) Medidas que generan mayor gasto fiscal

1. Fondo de Contribución Regional

Tal como se indicó previamente, se creará un Fondo de Contribución Regional, el que, de acuerdo a la distribución que determina el proyecto de ley, podrá destinarse a complementar los recursos del Fondo Nacional de Desarrollo Regional. También podrá destinarse a las regiones del país que cuenten con proyectos de inversión afectos a la contribución de la tasa del 1% donde se emplacen y ejecuten.

2. Fortalecimiento tecnológico del SII

Desde la fecha de publicación de esta ley, se dará inicio a un proceso de fortalecimiento tecnológico y transformación digital del Servicio de Impuestos Internos, con el objeto de dotarlo de herramientas que le permitan ejercer correctamente las atribuciones y facultades establecidas en la ley, mejorar la asistencia remota a los contribuyentes, fortalecer los mecanismos de fiscalización por medios digitales, potenciar y aumentar la capacidad de análisis y procesamiento de información, agilizar los procedimientos llevados de manera digital y promover la integración tecnológica del Servicio con otros organismos.

II. Efectos del proyecto de ley sobre el Presupuesto Fiscal

A continuación, se da cuenta de las metodologías de cálculo, fuentes de información e impactos fiscales estimados de las medidas abordadas en la sección Antecedentes, en el mismo orden en que fueron presentadas. Finalmente, se agregan algunas precisiones respecto a las estimaciones de impacto fiscal para algunas medidas contenidas en el Informe Financiero N° 146, de 23.08.2018.

(i) Medidas compensatorias con impacto positivo en los ingresos

1. Limitar el uso de market makers

Para la estimación del impacto fiscal se utiliza información provista por la CMF sobre los valores que cuentan con contrato de market maker, el monto de transacciones anuales y el número de operaciones anuales. En particular, se utiliza información para los años 2016-2018.

Así, en primer lugar, se determina qué valores dejarían de estar exentos; es decir, aquellos que cuentan con market maker hace menos de un año y que no quedan exentos por la condición (i) de tener presencia bursátil. Para eso, la base se trabaja de la siguiente manera:

- La base de datos de la CMF permite conocer los contratos vigentes de market maker a diciembre de cada año. Dado lo anterior, se observan los contratos en el mes de diciembre y, se reduce la base a aquellos valores que tienen un contrato con vigencia inferior a 1 año.

- Se asume que quienes transen más de 1.000 UF por al menos 90 días dentro de los 365 días del año, en general, cumplirán con la condición (i) de transar más de 1.000 UF durante 45 días en un rango de 180 días. Así, estos valores seguirán estando exentos debido a la condición (i), por lo que también se excluyen de la base.

- Los valores restantes en la base son aquellos que tienen contrato de market maker, pero con vigencia hace menos de 1 año y, que no tienen presencia bursátil (condición i). Es decir, estos son los valores que habrían pagado el impuesto a la ganancia de capital con la restricción al uso del market maker.

En segundo lugar, se utiliza la información de la CMF para obtener el precio promedio anual de cada valor, sobre el cual se imputa un supuesto de rentabilidad respecto del precio de compra del 35%. Luego, se multiplica el 35% del precio por el número de transacciones anuales de cada valor, obteniendo la ganancia de capital.

- De acuerdo a información del SII reportada voluntariamente por contribuyentes en el Formulario 22, las tasas de rentabilidad sobre el precio de compra de acciones y derechos sociales fluctúan entre un 44,1% y un 64,8%. Lo anterior sugiere que asumir una rentabilidad de 35% es conservador.

- Por otro lado, la rentabilidad promedio anual del IPSA de los últimos 4 años (expresada en pesos) es de 9,7%. Así, una rentabilidad de 35% equivaldría a mantener las acciones del IPSA durante aproximadamente 3 años antes de venderlas.

La tasa de impuestos promedio se asume en 26,3%, basado en los registros del SII[2]. (Este supuesto considera la tasa marginal media ponderada para personas naturales que declararon algún valor positivo en operaciones beneficiadas con el artículo 107 de la LIR, utilizando cifras del Formulario 22 para el año tributario 2017).

Por último, se castiga la cifra en 34,2%, asumiendo algún cambio de comportamiento en el mercado ante la nueva normativa. Este guarismo toma como referencia que, utilizando la base de la CMF con datos del periodo de 2016-2018, en el universo de operaciones que contaban con un market maker con menos de un año de antigüedad y no cumplían la condición (i), el 34,2% de los montos transados contaban con contratos de duración entre 9 a 11 meses, lo que hace suponer que estas operaciones habrían tenido una mayor maniobra para no pagar el impuesto a la ganancia de capital.

Así, tomando el promedio de los años 2016 - 2018, y aplicando un castigo de 34,2%, se obtiene una mayor recaudación por US$ 42,8 millones. Luego, aplicando un aumento por crecimiento de la economía, el impacto fiscal del primer año de recaudación, en 2021, sería de US$45,8 millones.

2. Limitación de operaciones afectas a tasa reducida de 4% en caso de estructuras "back to back"

Para el año tributario 2018, el total de ingresos fiscales generados por concepto de intereses surgidos de operaciones B2B que pagaron la tasa del 4% ascendió a cerca de US$1.730 millones. Dada la dificultad para determinar cuáles empresas operaron bajo el esquema de financiamiento que se espera regular, la estimación del impacto fiscal se realiza a partir de las cifras declaradas e informadas de remesas por intereses de un sub-conjunto de empresas. Este sub-conjunto se compone de aquellas instituciones que aparecen involucradas en casos internacionalmente conocidos en que ciertos bancos, instituciones financieras e intermediarios tributarios, aparecen involucrados en esquemas back to back.

A contar de ello, se identificaron los intereses afectados con la tasa del 4% relacionados a esos bancos e instituciones financieras y se asumió que los respectivos intereses se originaban en un esquema back to back. Luego, se amplifica la base desde la tasa de retención del 4% para determinar la base afecta a la tasa general del 35% (en el sub-conjunto de empresas identificado no había empresas de países con convenio tributario con Chile sobre la materia). A la base así determinada se le aplica la tasa general del 35% menos el impuesto del 4% soportado en la remesa respectiva. Dado que se está trabajando con un sub-conjunto de empresas, este cálculo se considera conservador.

Tomando de base el promedio simple de los años 2016 y 2017, se obtiene una mayor recaudación promedio anual de US$59,7 millones. Adicionalmente, si se asume la tasa de crecimiento del impuesto retenido de tasa 4% en los últimos 2 períodos (63% promedio), para el año 2018, se tendría que en base a un promedio estimado o nocional 2017-2018, la mayor recaudación promedio anual ascendería a US$96,5 millones.

Cuadro N° 1. Montos efectivos y estimados de pago de impuesto por operaciones *back to back* para un sub-conjunto de empresas
Millones de pesos

	2016	2017	Promedio 16-17	2018e	Promedio 17-18
Impuesto estimado 35%	34.720	55.277	44.999	90.101	72.689
Impuesto pagado 4%	3.968	6.317	5.143	10.297	8.307
Diferencia	**30.752**	**48.960**	**39.856**	**98.138**	**64.382**
En US$			59,7		96,5

Fuente: SII

Desde ese punto de partida, aplicando un supuesto de crecimiento igual al de la economía, el impacto fiscal del primer año de recaudación, 2021, sería de US$103,2 millones.

3. Norma especial antielusión por retiros desproporcionados

Se simula la recaudación de un impuesto sobre los retiros de utilidades y de ISFUT no realizados de acuerdo a los derechos sobre las utilidades que tienen los socios que perciben dichas utilidades. En este contexto, se define la base imponible de este impuesto como la diferencia generada entre el monto del retiro o ISFUT que hubiera correspondido si se utiliza la participación en los derechos a utilidades y, lo efectivamente retirado, para los casos en que esta diferencia sea positiva. En el caso de ISFUT, el efecto de esta medida no repercute en contribuyentes de Primera Categoría.

Los retiros efectivos se obtuvieron de las Declaraciones Juradas que los contienen (N°s 1941 y 1942), mientras que las participaciones sobre los derechos a las utilidades se calcularon utilizando un algoritmo que considera distintas fuentes para estimarlas[3]. (Se utilizó información del Registro de Contribuyentes, así como de las Declaraciones Juradas N°s 1803, 1923, 1924, 1940, 1941, 1942 y 1943 del AT 2018, para identificar a los socios de cada sociedad y sus porcentajes de participación.)

La tributación que se les aplica queda del siguiente modo:

- Para los retiros, se gravaron con una tasa del 35% (equivalente a la tasa más alta del impuesto global complementario) en el caso de los contribuyentes de global complementario y adicional, dado que ya están considerados en la base imponible de dichos impuestos.

- Para el IS-FUT, se le aplica una tasa del 25%.

A continuación, se exponen más detalles sobre los supuestos del cálculo:

- La tasa de participación estimada como efectiva proviene de un libro de socios referencial, construido a partir de información disponible en el SII, en el que se ajustan al 100% los casos en los que la participación obtenida es diferente y, que podría no representar la participación societaria efectiva cuando los contribuyentes informan erróneamente o no informan en los plazos debidos. En relación a este punto, también se asume que los contribuyentes no modifican los derechos de participación en las utilidades ni explican la diferencia generada entre la participación y lo efectivamente retirado, lo que haría que se eliminara la desproporción. Estas condiciones dejan de lado acuerdos de distribución de utilidades basados en razones comerciales, que tendría prioridad sobre la participación en el capital.

- Se consideran por separado los retiros y el ISFUT para determinar la diferencia respecto a los derechos a las utilidades (si un socio obtiene exactamente su participación, en el total de utilidades distribuidas, puede aparecer como desproporcionado en alguna de las dos fuentes: ISFUT o retiros sobre utilidades afectas).

- No se considera en el análisis los casos en que la proporción de retiros es menor a la de los derechos de participación en las utilidades.

Con el fin de contar con una estimación que se aproxime conservadoramente al nuevo hecho gravado, se simuló un escenario distinto, en el que se estiman los ingresos adicionales por este esquema de tributación, con algunas restricciones que se señalan a continuación:

- Para las utilidades sujetas a ISFUT, se consideraron sólo los retiros provenientes desde contribuyentes que acogieron utilidades a este impuesto y, no a aquéllas que mantengan saldos de éstas tras haberlas recibido de las empresas que originalmente las generaron.

- Para las utilidades afectas, se consideraron sólo los retiros desproporcionados de contribuyentes que no recibieron utilidades desde las empresas en las que participan.

Bajo estos ajustes, el resultado de aplicar un impuesto multa a este sub-conjunto de casos que presentan retiros desproporcionados, arroja un incremento en recaudación de $226.771 millones.

Cuadro N° 2. Resultados de la Simulación del Impuesto a los retiros en exceso sobre los derechos a utilidades (Conservador)

	Sobre retiros afectos (MM$)		Sobre IS-FUT (MM$)		Total (MM$)
	Contribuyentes	Impuesto	Contribuyentes	Impuesto	
Cont. Global Complementario	18.678	22.852	4.551	47.481	70.333
Cont. Adicional	0	0	46	2.069	2.069
Otros Contrib.	5.063	154.369	-	-	154.369
Total (MM$)	23.741	177.221	5.046	57.950	226.771

Fuente: SII

Finalmente, se hace presente que, conforme la norma propuesta, este impuesto sólo se aplicaría en los casos en que el retiro sea "desproporcionado", es decir, distinto del porcentaje de participación acordado por los socios e independiente del aporte en el capital, y que carezca de justificación comercial o económica. Dicha información no es posible obtenerla previamente.

Por otra parte, se debe tener en cuenta que el impacto por ISFUT es transitorio (duraría entre 6 y 9 años).

Entonces, para obtener una aproximación de cuánto se recaudaría por la aplicación de esta nueva norma, debe castigarse nuevamente las cifras estimadas del Cuadro N° 2. Así, se supone que el 60% del monto del Global Complementario, el 60% del monto del Adicional y el 40% del monto de Otros, relacionado a contribuyentes de Primera Categoría, se traducirían en mayor recaudación. Sin embargo, en régimen, el impacto solo estará relacionado a los retiros afectos y no al ISFUT. Por tanto, para el primer año de aplicación de la norma, es decir, AT 2021, se estima un impacto de US$151 millones, que se descompone entre US$ 126 millones por concepto de retiros afectos, y US$ 25 millones, por ISFUT. En régimen, el impacto solo obedece a retiros afectos, aumentado por el crecimiento de la economía, llegando a US$ 135 millones.

4. Contribución de 1% de las inversiones regionales

Para estimar el impacto de esta medida, se utiliza el catastro de la Corporación de Bienes de Capital (CBC). En particular, se utiliza el catastro del primer trimestre de 2019, el último disponible a la fecha. Para obtener la base de los cálculos, se consideran los proyectos de inversión que inician su construcción en 2019 (dado que el beneficio se paga al iniciar las obras) y se obtiene el monto de inversión por región sobre la que se aplica el 1% a beneficio regional.

Para estimar la dinámica hacia el año 2024, se utiliza la proyección del crecimiento de la Formación Bruta de Capital Fijo (FBCF) de la Subsecretaría de Hacienda. Para construir la composición de las inversiones regionales, se crearon ponderadores basados en el catastro de la CBC para 2019 y se fijaron hacia el futuro. Finalmente, se supone que el beneficio comienza a regir en el año comercial 2020, es decir, para proyectos que tengan tanto devengo de la contribución como ingresos por esas inversiones dicho año.

El impacto en los ingresos fiscales de esta medida consistirá en:

- las contribuciones que se comienzan a pagar en 2021, y
- el crédito relacionado a dicha contribución que se descuenta del impuesto de Primera Categoría en la OR 2021.

Para mantener un criterio conservador en el cálculo, se asume que todas las contribuciones se pagarán en cinco cuotas anuales y sucesivas, y que se irán traslapando la entrada de recursos en la medida que ingresen al Tesoro Público cada año. Así, en 2021 ingresarían aproximadamente US$ 35,5 millones. En régimen, se asumen mayores ingresos netos en el

Tesoro Público por US$107,7 millones.

5. Eliminación exención de contribuciones de predios forestales (excepto bosque nativo)

De acuerdo a las cifras del SII, los ingresos adicionales por concepto de pago de contribuciones del total de predios fueron US$5,14 millones y, de los predios sin bosque nativo, US$2,57 millones. Sin embargo, los predios forestales en manos de empresas que tengan utilidades y, que no se encuentren en el tramo exento, podrán utilizar el pago de contribuciones como crédito contra el impuesto de Primera categoría.

De acuerdo a la simulación realizada por el SII, el monto descontado fluctuaría entre el 5% y 7% del total del pago adicional por contribuciones. Lo anterior implica una recaudación fiscal neta a variar entre US$2,44 a US$2,49 millones. En régimen, el monto alcanzaría en torno a US$2,9 millones. Cabe aclarar que este incremento no se ve reflejado en los ingresos totales del Gobierno Central, pero sí del Gobierno General.

6. Limitar exención de impuesto adicional a Universidades

Las transacciones beneficiadas por esta exención se deben informar en la Declaración Jurada N° 1946, sobre operaciones en Chile. Luego, se identificaron 62 universidades, de las cuales 27 (44%) la presenta. De éstas, 6 declaran operaciones exentas del impuesto adicional, con un monto de renta bruta que alcanza a los $3.681 millones. Aplicando la tasa del impuesto adicional del 35% y, considerando el tipo de cambio promedio del 2017 de $649,3 por dólar, el efecto fiscal sería de US$ 1,98 millones. A partir de esto, el impacto fiscal en el primer año seria de US$2,20 millones. Dado que esta medida limita la exención y no la elimina, se le castiga con un factor de 50%, por lo que el impacto fiscal sería US$1,10 el primer año de recaudación.

7. Impacto total de medidas compensatorias

A continuación, el Cuadro N° 3 contiene el impacto en los ingresos fiscales de las medidas compensatorias previamente abordadas. Se asume que las modificaciones del presente Proyecto de Ley comenzarán a observarse en el año calendario 2020 y, por lo tanto, el impacto en mayores ingresos fiscales se percibirá a partir del año tributario 2021.

Cuadro N° 3. Impacto en ingresos fiscales de medidas compensatorias (MM US$)

US$ MM	2021	2022	2023	Régimen*
Market Maker	45,76	47,41	49,11	49,11
Back to back	103,17	106,89	110,74	110,74
Retiros desproporcionados	151,22	149,39	147,71	134,98
Beneficio 1% Regional	35,47	56,02	77,68	107,71
Predios forestales**	2,73	2,83	2,93	2,93
I.A. Universidades	1,06	1,10	1,14	1,14
Total	**339,42**	**363,63**	**389,31**	**406,61**

(*) en moneda de 2023.
(**) este ingreso no forma parte de los ingresos fiscales del Gobierno Central.

ii) Otras medidas que tienen impacto en los ingresos fiscales

1. Ajuste en modificación al Crédito especial para empresas constructoras

Esta medida en el Proyecto de Ley original se estimó en base a información del SII, utilizando el monto del Crédito Especial de Empresas Constructoras del año 2013, que es el penúltimo año en que a las empresas constructoras se les permitió deducir de sus PPM el 65% del IVA en la venta de viviendas cuyo valor no excedía las UF 4.500. El crédito de aquel año se proyectó anualmente hasta el año 2017, según la variación del PIB nominal. En base a esto, se obtuvo una proporción en base al beneficio que se extenderá a las viviendas con valor no mayor a UF 4.000, y un beneficio del 45% del IVA como crédito para las viviendas con valores entre UF 2.000 y menores a UF 4.000.

Para estimar la reducción del limite a UF 3.000, se utilizó el mismo cálculo ya realizado anteriormente y, se ajustó proporcionalmente al menor valor del nuevo límite superior de la medida. Lo anterior implica un menor costo fiscal de US$ 92 millones en 2019 respecto al Informe Financiero N° 146, de 23.08.2018. Su primer año de aplicación sería en 2020.

2. Eliminación de Diferencia entre la Depreciación Acelerada y Normal (DDAN) para la determinación de la TEF

Considerando información del año tributario 2018, en base a estimaciones del SII, se proyecta el crédito de Primera Categoría en impuestos finales para contribuyentes de Impuesto Global Complementario e Impuesto Adicional bajo el escenario de una TEF con y sin DDAN. La diferencia en los créditos, y el impacto en menor recaudación asciende a US$ 21,3 millones.

Cabe recordar que el impacto del DDAN se diluye en régimen, por lo que en régimen esta medida no tiene impacto fiscal.

3. Gravar con IVA los Servicios Digitales

El efecto en recaudación por el impuesto a los servicios digitales se calcula tomando como base lo utilizado en el Informe Financiero N° 146, del 23.08.2018, donde se estimaron los ingresos en Chile de los principales servicios utilizados por los consumidores nacionales. La información se obtuvo de estudios provenientes de la Comisión Nacional de Productividad, Emarketer y estadísticas proporcionadas al público por las propias empresas. La medida evaluada consiste en el reemplazo de impuesto anterior por la aplicación de IVA, tasa 19%, que grava servicios digitales prestados por empresas extranjeras, en la medida que dichos servicios sean utilizados en Chile por usuarios personas naturales. La proyección del crecimiento de los ingresos para cada plataforma hasta alcanzar estado de régimen difiere de acuerdo a la información proporcionada por cada empresa.

Cabe hacer notar que la tasa del 19% se aplica, en el caso de aplicación de reparto de productos que ya han pagado IVA, sobre el reparto y las comisiones. La diferencia entre las proyecciones de recaudación con esta nueva indicación menos lo presentado en el Informe Financiero anterior alcanza en régimen los US$2,9 millones.

4. Modificaciones a la Cláusula Pyme

De acuerdo a cifras entregadas por el SII, en base a la información del año tributario 2018, la ampliación del tramo de ventas anuales de UF 50 mil a UF 75 mil para que empresas puedan acogerse a la nueva Cláusula Pyme genera una menor recaudación, por una menor RLI y por la menor tasa de Impuesto de Primera Categoría (25% en vez de 27%). Además, se asume que, todos los contribuyentes que se vean beneficiados por acogerse a transparencia tributaria, tomarán la opción de hacerlo.

Para las estimaciones, se utiliza información de los Formularios 22 y 29, respectivamente. En los casos en que no fue posible rescatar la renta de las personas naturales de estos formularios, se utilizó información de las Declaraciones Juradas N° 1812, N° 1827, N° 1879 y N° 1887.

Para la estimación se hicieron las siguientes consideraciones:

- El tramo de ingresos para optar a la Cláusula Pyme consideró las ventas promedio estimadas para los 3 últimos ejercicios tributarios. Esto es una aproximación a la condición de la Cláusula Pyme que, en rigor, considera los ingresos brutos del giro.

- Se eliminaron a las sociedades de inversión, por cuanto no cumplirían con el criterio del origen de los ingresos.

- No se evaluaron otras condiciones de exclusión como, por ejemplo, otras fuentes de ingresos no considerados para Cláusula Pyme y la aplicación de normas de relación.

- Para el paso de regímenes atribuido y parcialmente integrado a Cláusula Pyme y transparencia, la situación base cae a un 94,8% de la situación original para las empresas que ahora pueden optar por este beneficio. Este porcentaje se obtiene de estadísticas previa-

mente elaboradas por el SII en que se comparan las RLI de empresas del régimen atribuido con las del régimen 14 ter, para el tramo de empresas medianas con ventas entre 25.000 y 50.000 UF.

- Se considera que, en el escenario base, las empresas tributan con tasa 27% en primera categoría y distribuyen la tercera parte de sus utilidades del año.

- Se considera que, en el escenario posterior, en las sociedades que sólo poseen socios de impuesto global complementario, sus socios escogen la mejor opción entre transparencia y Cláusula Pyme, donde transparencia corresponde a 100% de atribución y cláusula pyme a tributar con tasa 25% en primera categoría, y distribuir la tercera parte de sus utilidades del año. Este último tratamiento también se aplica para las sociedades que no poseen solamente socios que tributan Impuesto Global Complementario.

El resultado es un menor ingreso fiscal por $21.749 millones. En régimen, el impacto alcanzaría US$ 39 millones.

5. Beneficios a Adultos Mayores

En base a estimaciones del SII, se incrementan los avalúos límites para la aplicación del beneficio, en la proporción en que suben los avalúos habitacionales, respecto a la ocasión en que se reajustan (reavalúo del año 2018, 44%). Adicionalmente, se rebajan las contribuciones de los predios que califican según los mismos requisitos que introduce esta ley, al menor valor entre el 50% de sus contribuciones calculadas y el 5% de los ingresos del propietario beneficiario. Así, el impacto que tendría esta propuesta sería que los beneficiarios pasarían de ser 16.841 personas a ser 56.372 personas, cantidad equivalente a la totalidad de adultos mayores que cumplen los requisitos. A partir de esto, el costo del beneficio adicional sería de $1.851 millones, lo que equivale a un monto de US$ 2,89 millones.

Respecto a la exención del impuesto territorial de los ELEAM, la menor recaudación alcanzaría los $376 millones.

Cabe recordar que el impacto de esta medida no se refleja en los ingresos fiscales del gobierno central.

iii. Medidas que generan gasto fiscal

1. Fondo de Contribución Regional

Tal como se indicó, el gasto que se realice a través de este Fondo podría llegar a alcanzar hasta un máximo equivalente del total de contribuciones de tasa 1% por proyectos de inversión no exentos. El devengo del primer gasto asociado a este Fondo ocurrirá el segundo semestre del año presupuestario en que se realice el primer integro que se observe de dicha contribución, es decir, el segundo semestre de 2021, con un monto máximo de US$ 35,5 millones. En régimen, el mayor gasto podría alcanzar US$ 215 millones de dólares, en moneda de 2023.

2. Fortalecimiento tecnológico del SII

Los recursos financieros adicionales para afrontar el fortalecimiento tecnológico de la institución se traducen en un incremento de US$ 10 millones sobre el presupuesto del SII. El detalle es el siguiente:

1) Seguridad y Protección de datos de Contribuyentes (US$ 1,2 millones). Fortalecer los aspectos de seguridad, protección de datos de contribuyentes y conectividad, incorporando más y mejores herramientas de protección contra el cibercrimen.

2) Aseguramiento de Continuidad Operacional (US$ 3,2 millones). Asegurar la continuidad operacional del SII y mejorar la interoperabilidad de los servicios productivos.

3) Almacenamiento de Información Tributaria (US$ 2,7 millones). Aumentar la capacidad de big data, analítica avanzada y almacenamiento de información de contribuyentes, incorporando inteligencia artificial en los procesos del SII, para aprovechar de mejor manera los grandes volúmenes de información con que cuenta el organismo; no solo para predecir mejor el comportamiento tributario de los contribuyentes, sino también para ge-

nerar información que sirva para el análisis y formulación de políticas públicas y toma de decisiones.

4) Procesamiento e Integración de Servicios Tributarios (US$ 1,4 millones). Potenciar la capacidad de procesamiento para brindar una mayor interoperabilidad a nivel de servicios de datos, con una cobertura ampliada para los servicios tributarios requeridos por los propios sistemas del SII, así como también para mejorar la tasa de uso de los servicios de datos habilitados y/o por habilitar para entidades externas a la Institución.

5) Procesos Analíticos para la Fiscalización (US$ 0,5 millones). Reforzar la continuidad de los procesos analíticos para la Fiscalización y acciones certeras, en base a clasificaciones y predicciones del comportamiento tributario de los contribuyentes, disponiendo de herramientas tecnológicas que faciliten la integración de los datos y los procesos de apoyo al sistema tributario. Disponiendo de una visión integral del contribuyente, además de facilitar clasificadores de riesgo, segmentos, comportamiento tributario, entre otros.

6) Boleta de Venta Electrónica (US$ 1 millón). Diseñar e implementar un nuevo modelo para la emisión y recepción de la boleta de venta en formato exclusivamente electrónico y de esta manera obtener los beneficios asociados a la digitalización de documentos tributarios, tal como ya se han concretado con la factura electrónica; permitiendo con ello, reducir la evasión y, en consecuencia, aumentar la recaudación tributaria.

Los mayores gastos se financiarán con cargo al presupuesto de la partida 08 del Ministerio de Hacienda. En los años siguientes, se financiará con cargo a los recursos que disponga la respectiva Ley de Presupuestos del Sector Público.

3. Impacto en mayores gastos fiscales

El Cuadro N° 4 contiene la proyección de mayores gastos asociados a estas indicaciones. Cabe hacer notar que el monto del Fondo de Contribución Regional es un máximo estimado, toda vez que la distribución en la ley explícita topes de gasto.

Cuadro N° 4. Mayores gastos por indicaciones (MM US$)

	2021	2022	2023	Régimen*
Fondo de Contribución Regional (monto máximo)	35,5	73,8	114,6	215,4
Fortalecimiento SII	10	10	10	10
Total	**45,5**	**83,8**	**124,6**	**225,4**

(*) en moneda de 2023
Fuente: DIPRES.

iv. Precisiones respecto al Informe Financiero N° 146, de 23.08.2018

1. Normas que introducen seguridad jurídica

Respecto de las modificaciones a normas que introducen seguridad jurídica, tal como los cambios a la NGA, cabe señalar que, al igual que en el momento de elaborar en el Informe Financiero del encabezado, no se cuenta con información preliminar para estimar un efecto distinto al neutro en recaudación.

Sin embargo, en relación a la nueva definición del gasto que puede ser deducido de la renta, el SII realizó el ejercicio de analizar casos de fiscalización realizadas en dos de sus principales Direcciones Regionales y, aplicando una inferencia en base a éstos, es posible estimar un costo fiscal, en moneda de 2018, de US$ 39 millones.

2. Otras medidas modernizadoras

La obligatoriedad en el uso de la boleta electrónica aumentará los ingresos fiscales vía menor evasión. Este es el siguiente paso dentro de una serie de medidas que buscan incor-

porar mayor tecnología al proceso de fiscalización que realiza el SII, donde se incluyen la incorporación de la factura y boletas electrónicas, la obligatoriedad de utilizar factura electrónica, las propuestas electrónicas de declaración y pago de IVA y aplicaciones para móviles de factura y boletas de honorarios, entre otras medidas.

La incorporación de la utilización de boleta electrónica de manera obligatoria permitirá reducir la evasión mediante el uso y administración de la información en línea de las ventas, junto con mecanismos de control que aseguren el registro de las operaciones. También refuerza la estrategia preventiva, gracias a una mayor percepción de control, desincentivando el incumplimiento. Además, esta medida entregará mayores facilidades para el correcto cumplimiento tributario, por ejemplo, la posibilidad de preparar una propuesta completa de declaración y pago de IVA para contribuyentes que hoy deben complementarla. Por último, permite elaborar estrategias de fiscalización que respondan a las características específicas de cada segmento de contribuyentes, aumentando el nivel de efectividad.

Para estimar el impacto que tendrá la utilización de boleta electrónica en forma obligatoria en la mejora del cumplimiento tributario, se toma como punto de referencia el impacto que tuvo en la reducción de la evasión el uso de los vouchers de Transbank como boletas en algunos comercios. De acuerdo a estimaciones del SII, este hecho habría aumentado la declaración de ventas para micro y pequeñas empresas en 9,9% y 12,1%, respectivamente.

Se estima que el aumento en la declaración de ventas por la obligatoriedad en el uso de boletas electrónicas será en idéntica proporción para las micro y pequeñas empresas. Se utiliza como base lo declarado por dichas empresas en el Formulario 22, código 111, para el año 2017.

En lo que respecta a las medianas y grandes empresas, la evasión relacionada a emisión de boletas debería ser menor. Aun así, la implementación obligatoria de la boleta electrónica se espera que pueda generar la información necesaria para diagnosticar brechas de cumplimiento en toda la cadena de consumidores y, en base a ello, disminuir incluso la menor evasión que existe en estas empresas de mayor tamaño. Se utiliza como supuesto una mayor declaración de ventas para empresas medianas y grandes de 5% y 1,5%, respectivamente.

Adicionalmente, una mayor declaración de ventas por parte de las empresas también aumenta, en la misma proporción, la base imponible para el impuesto de Primera Categoría y, finalmente, los impuestos personales. Este efecto también se incluye en la estimación, utilizando las tasas de impuestos personales promedio que pagan los socios o dueños de las empresas, según su tamaño.

Finalmente, se supone que la obligatoriedad del uso de la boleta electrónica comenzará a tener impacto, primero, en la recaudación por concepto de IVA de las micro y pequeñas empresas al segundo año después de la publicación de la ley y, segundo, en las medianas y grandes empresas al tercer año después de la publicación de la ley. Los impactos en los impuestos a la renta se perciben en la Operación Renta del año siguiente en cada caso.

El Cuadro N° 5 contiene la estimación de mayor recaudación, separando por tamaño de empresa y por tributo, aplicando supuestos de crecimiento de la economía para cada año.

Cuadro N° 5. Impacto de la implementación de la boleta electrónica
Millones de dólares

		2020	2021	2022	2023
IVA	Micro y pequeñas empresas	273	283	294	304
	Medianas y grandes empresas		189	196	203
Renta	Micro y pequeñas empresas		158	164	169
	Medianas y grandes empresas			283	293
Incremento Recaudación		**273**	**631**	**936**	**970**

Fuente: DIPRES.

En el caso de la modernización en la tributación de las ganancias de capital, se establece como posibilidad para las personas naturales el poder tributar con un impuesto único de tasa de 20% para las ganancias de capital no contenidas en el artículo 107 de la LIR. Al respecto, la información disponible para el año tributario 2018 no permite distinguir este tipo de rentas. Para años previos, existe la información asociada al RUT de las personas naturales, pero, dada la gran cantidad de empresarios individuales existente, no es posible identificar cuándo la ganancia de capital obedece a la actividad empresarial de la persona o cuando ésta opera como persona natural. Por lo tanto, aún a la fecha no existe la información necesaria para determinar la eventual menor recaudación que esta medida podría conllevar.

En el caso de la modificación en la norma para valorar terrenos en la determinación del IVA aplicable a la enajenación de bienes raíces, aunque el SII cuenta con información asociada a las transferencias de éstos y, para el año 2018, también transacciones gravadas con IVA, no cuenta con el valor comercial del bien raíz transferido. Por lo tanto, aún a la fecha no es posible determinar el eventual cambio en la recaudación que esta medida podría conllevar, dado que no se tiene información suficiente para estimar dicho impacto.

v) Actualización impacto en régimen del Provecto que moderniza la legislación tributaria

Finalmente, a modo de referencia, el Cuadro N° 6 resume las cifras en régimen de las medidas contenidas que impactan en mayor recaudación del Proyecto de Ley original, los ajustes al Informe Financiero original (principalmente a la estimación de boleta electrónica y gastos necesarios), y otras medidas introducidas en las presentes indicaciones.

Cuadro N° 6. Resumen referencial medidas asociadas al Proyecto de Ley junto a las indicaciones
Millones de dólares

	En régimen (*)
+ Mayor recaudación Informe financiero original	428,3
+ Medidas compensatorias	406,6
+ Neto otras medidas (CEEC, Servicios Digitales, Cláusula Pyme)	69,7
- Ajustes al IF original (boleta electrónica/gastos necesarios)	-249,5
- Mayores gastos, Indicaciones	-225,4
Total	429,7

(*) en moneda de 2023.
Fuente: DIPRES.

”.

6) El informe financiero N° 117, elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, de 10 de julio de 2019, que se acompañó a indicaciones presentadas por el Ejecutivo, señala, de manera textual, lo siguiente:

“I. Antecedentes

La presente indicación realiza modificaciones al Artículo 1° del Proyecto de Ley original en los numerales que se indican:

- Numeral 47: Elimina la palabra “civil”.

- Numeral 52: Lo reemplaza agregando un artículo 206 nuevo, donde extiende la obligación de reserva por parte de funcionarios del Servicio de Impuestos Internos y el Servicio de Tesorerías, incluso después de haber cesado sus funciones. Además, se establecen sanciones y multas en caso de no cumplimiento de dicha obligación para ex funcionarios de los aludidos Servicios.

II. Efectos del proyecto de ley sobre el Presupuesto Fiscal

Las medidas contempladas en las presentes indicaciones no modifican los efectos fiscales que ya han sido cuantificados en el Informe Financiero N° 146, de agosto de 2018, que acompañó el proyecto de ley, ni en el Informe Financiero N° 110, de 03 de julio de 2019.

Respecto a las multas que pudieran aplicarse con motivo de lo dispuesto en la presente indicación, cabe señalar que no es posible cuantificar su eventual impacto. Sin perjuicio de lo anterior, las transacciones que tengan lugar a propósito de esta materia se registrarán en la Partida Presupuestaria 50, Tesoro Público, cuando corresponda.".

7) El informe financiero N° 122, elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, de 17 de julio de 2019, que se acompañó a indicaciones presentadas por el Ejecutivo, señala, de manera textual, lo siguiente:

"I. Antecedentes

Respecto a las indicaciones al Proyecto de Ley que se indica, presentadas con fecha 03.07.2019, donde entre otras medidas se estableció un nuevo requisito al beneficio tributario a la ganancia obtenida por transacciones bursátiles en los casos en que se utiliza un market maker, la presente indicación precisa el ámbito de uso del citado beneficio.

II. Efectos del proyecto de ley sobre el Presupuesto Fiscal

La presente indicación disminuye la mayor recaudación estimada para la nueva norma en el uso de servicios de market makers contenida en el Informe Financiero N° 110, de 03.07.2019, al precisar su uso para operaciones que cuentan con un contrato de aquéllos, sin exigir un año de vigencia, respecto de una oferta pública inicial de valores.

En el análisis de su efecto se utilizó como base la misma información entregada por la CMF para los cálculos iniciales del Informe Financiero citado en el párrafo anterior.

La menor recaudación es calculada con información derivada de las transacciones bursátiles realizadas en los años 2016, 2017 y 2018. Así, se identificaron los valores que corresponden a emisores recientemente registrados o cuyos reglamentos se depositaron en el respectivo registro de la CMF en el período considerado y que tuvieran un contrato de market maker iniciado en uno de estos períodos.

Durante el período 2016-2018, se determinó la rentabilidad promedio para el período de todas las transacciones para el caso de cuotas, que resultó ser de un 4,9%, según la diferencia generada en el precio de la acción entre enero y diciembre de cada año, considerando los casos en que existe información al respecto. Luego, a la ganancia estimada se le aplicó un impuesto de 26,3%, supuesto idéntico al utilizado en el cálculo del Informe Financiero anterior.

Como resultado, obtenemos una menor recaudación promedio de US$2,5 millones respecto del cálculo previamente presentado. En régimen y, suponiendo que la cifra crece en línea con el crecimiento proyectado para la economía, el menor ingreso de esta exención respecto del cálculo previamente presentado equivale a US$3,1 millones.

Por otro lado, no es posible anticipar cuántas ofertas públicas iniciales de acciones se realizarán en el futuro. Es por esto que el cálculo presentado en el Informe Financiero de 03.07.2019 no contenía un supuesto de nuevas aperturas para los próximos años ni para el tratamiento en régimen. Con todo, durante el periodo 2016-2018 solo tuvo lugar una de dichas operaciones que utilizó un contrato de market maker. Al descontar esa operación, la base del cálculo estimado en el Informe Financiero previo, disminuye finalmente en US$1,3 millones.

Por lo tanto, en régimen, la media que establece el nuevo requisito al uso de contratos de market maker tiene un impacto en mayor recaudación de US$ 44,9 millones, descontando el impacto acumulado del incentivo que introduce la indicación que es de una menor recaudación en régimen de US$4,2 millones respecto a lo presentado en el Informe Financiero de 03.07.2019.

El Cuadro N° 1 presenta la diferencia que esta indicación genera respecto a la medida propuesta originalmente.

Cuadro N° 1
Recaudación del nuevo requisito de *market maker*, descontado el impacto de la indicación

Millones de dólares	2021	2022	2023	Régimen*
(1) IF 03.07.19	45,8	47,4	49,1	49,1
(2) Nueva indicación	41,9	43,4	44,9	44,9
(2) - (1)	-3,9	-4,0	-4,2	-4,2

(*) en moneda de 2023

Finalmente, el Cuadro N° 2 muestra una versión actualizada del Cuadro N° 3 del Informe Financiero de 03.07.2019.

Cuadro N° 2
Recaudación medidas compensatorias actualizada por la indicación en relación al *market maker*

Millones de dólares	2021	2022	2023	Régimen*
Market maker	41,9	43,4	44,9	44,9
Back to back	103,2	106,9	110,7	110,7
Retiros desproporcionados	151,2	149,4	147,7	135,0
Beneficio 1% Regional	35,5	56,0	77,7	107,7
Predios forestales**	2,7	2,8	2,9	2,9
I.A. Universidades	1,1	1,1	1,1	1,1
Total	**335,5**	**359,6**	**385,1**	**402,4**

(*) en moneda de 2023
(**) este ingreso no forma parte de los ingresos fiscales del Gobierno Central.

".

8) El informe financiero N° 131, elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, de 23 de julio de 2019, que se acompañó a indicaciones presentadas por el Ejecutivo, señala, de manera textual, lo siguiente:

"I. Antecedentes

La presente indicación se refiere, por una parte, a establecer una redacción aclaratoria en el artículo 9°, incluido en el artículo 33 del proyecto de ley, y por otra, incorpora un artículo cuadragésimo transitorio, nuevo, que establece la obligación para el Fisco de asignar -al menos- los montos en él indicados durante los dos primeros años de implementación de lo dispuesto en el citado artículo 9°.

II. Efectos del proyecto de ley sobre el Presupuesto Fiscal

La letra a) de la indicación no tiene impacto en los ingresos ni en los gastos fiscales. Respecto de estos últimos, lo que determina es la completa y total asignación de los recursos que se recauden, conforme al articulado contenido en el artículo 33 del proyecto de ley.

En relación a la letra b) de la misma, relativo al artículo cuadragésimo transitorio, se puede señalar que éste no tiene impacto en los gastos fiscales, toda vez que los valores consignados se corresponden a los señalados en el Informe Financiero (IF) N° 110, de 03.07.2019, para los años 2021 y 2022, respectivamente, sin que haya habido cambio alguno respecto de los antecedentes que lo fundamentaron.

Con todo, es dable señalar que ese artículo transitorio establece una obligación fiscal independiente de los montos que en definitiva se recauden, por lo que resultará necesario tomar las provisiones del caso en materia de administración de caja fiscal.".

9) El informe financiero N° 146, elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, de 7 de agosto de 2019, que se acompañó a indicaciones presentadas por el Ejecutivo, señala, de manera textual, lo siguiente:

"I. Antecedentes

La presente indicación contempla ajustes formales en las proposiciones detalladas a continuación:

Artículo 2°

- Modifica los literales ii. y xiii. del numeral 9, aclarando que el mayor valor obtenido en la enajenación de acciones o derechos sociales por personas naturales tributará de acuerdo a las reglas generales, es decir, con impuestos finales (global complementario o adicional), según corresponda; y de la misma forma, se extiende esta aclaración general a una nueva regla residual de tributación contenida en la nueva letra m) del numeral 8 del artículo 17 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

- Reemplaza la letra d) del numeral 2, ajustando la norma que establece topes para los gastos por compromisos ambientales voluntarios incluidos en la declaración de impacto ambiental que conste en un contrato celebrado con una autoridad pública o una organización comunitaria, reemplazando la palabra "menor", por "mayor".

Artículo 3°

- Reemplaza la letra d) del numeral 2, aclarando que el SII podrá establecer que los emisores de medios de pagos retengan el IVA aplicable a los servicios digitales prestados por entidades residentes o domiciliadas en el extranjero si éstos no se hubieren registrado voluntariamente en Chile de acuerdo al nuevo sistema de tributación simplificada de IVA para servicios digitales.

- Elimina el numeral 15, que permitía reliquidar el crédito IVA en forma anual.

- Elimina el numeral 20, que establecía la determinación del impuesto por parte del SII en base a margen de la industria para Pymes, ya que se eliminó de la Cláusula Pyme la tributación en base a margen.

Artículo 4°

- Elimina la letra a) del numeral 1, descartando la propuesta inicial de considerar en la masa de bienes de la herencia dejada por un extranjero, bienes situados en el extranjero que hayan sido adquiridos con rendimientos de recursos provenientes de Chile, manteniendo así la regla vigente.

- Reemplaza el segundo párrafo de la letra a) del número 4. Se modifica un deber de información como requisito habilitante para la exención respecto de la posibilidad de donar hasta 500 UTM con fondos tributados o ingresos no renta estando exentos de impuesto a las donaciones, pero que se computarán para efectos de determinar la herencia si transcurre un plazo menor a 10 años. En subsidio se establece una multa si la información no es entregada oportunamente.

- Modifica el numeral 5, realizando un ajuste formal para precisar la norma sobre entrega de información por el Conservador de Bienes Raíces en forma digital al SII.

Otros artículos

- Reemplaza el artículo 5°. Se realiza un ajuste al límite global absoluto a las donaciones que aplica para contribuyentes en situación de pérdida tributaria conforme a un nuevo análisis del SII para uniformar el tope con las diversas leyes que establecen beneficios a las donaciones (se aumenta al 4,8 por mil del capital propio tributario). Además, se precisa la aplicación del límite global absoluto a donaciones realizadas con fondos provenientes de honorarios por participación en directorios.

- Modifica el artículo 6°. Se realizan ajustes formales para el cómputo del Crédito Especial de las Empresas Constructoras conforme con la última indicación que redujo el costo de construcción hasta 3.000 UF.

- Reemplaza el artículo 15°. Se complementa una indicación anterior respecto de extender los beneficios tributarios en la zona extrema de Arica y Parinacota hasta el año 2035.

- Modifica el artículo 18°. Se realizan ajustes formales a la ley única de fondos en base a

las modificaciones al sistema de tributación. Adicionalmente, se homologa a los convivientes civiles con los cónyuges en una norma de "distribución presunta" al aportante.

- Se incorpora un artículo 35°, nuevo. Se añaden ajustes al artículo único de la ley N° 20.658, que establece el Plazo para Reintegro Parcial del Impuesto Específico al Petróleo Diesel, para aclarar que se mantienen aplicables las reglas de relación discutidas en el contexto de dicho proyecto (las contenidas en el artículo 34 Ley de Impuesto a la Renta vigentes al 31 de diciembre de 2019).

- Modifica el artículo 14 transitorio. Se establece que las empresas en el artículo 14 ter pasarán, si cumplen con los requisitos respectivos, al régimen de transparencia, o podrán optar por el régimen Pyme sin transparencia o el régimen para grandes empresas.

II. Efectos del proyecto de ley sobre el Presupuesto Fiscal

Las medidas contempladas en las presentes indicaciones no modifican los efectos fiscales ya cualificados en los Informes Financieros que se han presentado junto al presente Proyecto de Ley y sus indicaciones durante la discusión, al tratarse de precisiones y/o ajustes formales en la redacción de los contenidos o situaciones que mantienen la legislación vigente.".

10) El informe financiero N° 149, elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, de 12 de agosto de 2019, que se acompañó a indicaciones presentadas por el Ejecutivo, señala, de manera textual, lo siguiente:

"I. Antecedentes

La presente indicación modifica los artículos transitorios 3°, 5°, 7°, 8°, 9°, 10°, 11°, 19°, 20°, 21°, 22°, 23°, 24°, 25°, 26°, 28°, 29°, 33°, 36°; se reemplazan los artículos transitorias 27° y 32°, y se incorporan los artículos transitorios, nuevos, 37°, 39°, 42°, 43° y 44°. Todas estas modificaciones resultan en una actualización en la entrada en vigencia de las normas contenidas en el Proyecto de Ley.

Il. Efectos del proyecto de ley sobre el Presupuesto Fiscal

Cabe hacer presente, en especial que, las modificaciones en los artículos transitorios referentes a la entrada en vigencia de las diversas medidas contenidas en el Proyecto de Ley, no generan impacto en la recaudación en régimen, de acuerdo a las estimaciones contenidas en los Informes Financieros precedentes.

En relación al Informe Financiero N° 110 del 03.07.2019, a continuación, se introduce una precisión respecto de la estimación de impacto en recaudación fiscal de la medida que resulta en limitar las operaciones afectas a tasa reducida de 4% en caso de estructuras "back to back".

Así, se recuerda que el artículo 59 N° 1 de la Ley de Impuesto a la Renta (LIR) establece una tasa reducida de 4% de Impuesto Adicional (IA) en las remesas de intereses a Instituciones Financieras Extranjera o Internacionales (IF Extranjeras). Cabe hacer presente que la indicación establece los siguientes requisitos para poder acogerse a la tasa reducida del 4% de IA: (i) que la IF Extranjera tenga por objeto principal el otorgamiento de créditos, financiamientos u otras operaciones de fines similares; (ii) que la IF Extranjera cuente con un capital pagado y reservas igual o superior a la mitad de los exigido para la constitución de bancos extranjeros en Chile; y (iii) que las actividades de financiamiento de la IF Extranjera sean realizadas en forma periódica. El impacto medido en el Informe Financiero N° 110 citado previamente evaluó una mayor recaudación principalmente por un subconjunto de empresas respecto de las cuales habría conocimiento de que se utiliza una estructura back to back, pero no respecto del cumplimiento de los nuevos requisitos que se señalan.

En relación a estos nuevos requisitos, cabe destacar que, mediante la Resolución N° 59, de 2008, el SII estableció un Registro Voluntario de Inscripción de IF Extranjera y, de dicha forma, entregar mayor seguridad respecto de la calificación de éstas para efectos de la aplicación del artículo 59 N° 1 de la LIR. En esta Resolución el SII estableció como requisitos

para acceder a este registro que la IF Extranjera; (i) tenga por objeto otorgar préstamos o financiamientos; y (ii) cuente con un capital pagado y reservas igual o superior a la cuarta parte de lo exigido para la constitución de bancos extranjeros en Chile.

Para la aplicación de la tasa reducida del 4% de IA a la IF Extranjera no es requisito estar inscrito en el Registro del SII. En consecuencia, para efectos de esta estimación se considera un sub-conjunto de las IF Extranjeras que pueden aplicar la tasa reducida del 4% de IA dado por aquellas IF Extranjeras que se encuentran inscritas en el Registro Voluntario del SII.

Es del caso tener a la vista que, al momento de elaborar las estimaciones para el Informe Financiero N° 110, de 03.07.2019, no se disponía de información para determinar el impacto en recaudación que implicaría introducir una definición legal de las IF Extranjeras. Sin embargo, a esta fecha, con información del Registro Voluntario, más lo informado por dichas IF Extranjeras en la reciente Operación Renta 2019 (OR 2019), es posible determinar cuántas de ellas cumplen con el requisito de contar con un capital pagado y reservas igual o superior a la mitad de lo exigido para la constitución de bancos extranjeros en Chile.

Este cálculo supone aplicar únicamente el nuevo requisito del capital pagado y reservas a las IF Extranjeras Inscritas en el Registro Voluntario del SII y, revisar cuáles de ellas quedarían excluidas bajo este nuevo estándar legal, pasando en consecuencia a pagar una tasa de IA de 35% o 10%, dependiendo de si el país donde se encuentran constituidas las IF Extranjeras tiene (o no) un Convenio para Evitar la Doble Tributación con Chile.

Así, en la OR 2019 hubo diez IF Extranjeras en el Registro que no cumplirían con el requisito del monto del capital. Suponiendo que un 40% de dichos intereses pagarían una tasa de 10%, y el 60% restante pagaría una tasa de 35%, la mayor recaudación en la OR 2019 habría sido aproximadamente US$ 107,6 millones. Asumiendo un cambio de comportamiento ante la nueva norma por parte de los contribuyentes y, aplicando una tasa de variación igual al crecimiento esperado para la economía, la cifra de mayor recaudación en régimen se ajusta al alza en US$61,7 millones, respecto de lo presentado en el Informe Financiero N° 110, de 03.07.2019, llegando a US$ 172 millones.

Este cálculo puede calificarse de conservador por cuanto no considera el cumplimiento de los nuevos requisitos legales consistentes en:

1. Capital y reservas mínimas en las IF Extranjeras que no están inscritas en el Registro Voluntario del SII (en atención a que no se dispone de información respecto del capital y reserva de ellas).

2. Que, las actividades de financiamiento de la IF Extranjera sean realizadas en forma periódica, lo que implicará que algunas de ellas (tanto inscritas como no inscritas ante el SII) dejen de utilizar la tasa reducida del 4% de IA a pesar de cumplir con el requisito del capital pagado y reservas mínimos exigidos.

Finalmente, considerando los cambios formulados a la entrada en vigencia de cada norma, junto a la actualización en la estimación de recaudación para la medida que limitaba las operaciones afectas a tasa reducida de 4% en caso de estructuras “back to back”, el siguiente Cuadro presenta la estimación de recaudación esperada para los años 2020 a 2023, el cual reemplaza a los cuadros equivalentes expuestos en Informes Financieros anteriores, en lo referente a la estimación de recaudación para el periodo 2020 a 2023 y en régimen.

Cuadro: Impacto en recaudación de la Modernización Tributaria (1)

Millones de USD	2020	2021	2022	2023	Régimen (2)	Régimen (% del PIB)
Sistema único integrado en base a retiros		**-265**	**-275**	**-284**	**-833**	**-0,2%**
Medidas compensatorias		**390**	**416**	**444**	**461**	**0,1%**
Market maker		42	43	45	45	0,0%
Back to back/Instituciones Financieras extr.		161	166	172	172	0,0%
Retiros desproporcionados		151	149	148	135	0,0%
Beneficio 1% Regional		35	56	78	108	0,0%
I.A. Universidades		1	1	1	1	0,0%
Beneficios especiales Pro-inversión	**-474**	**-1.016**	**-783**	**374**	**-98**	**0,0%**
Depreciación semi instantánea (50% por 2 años)	-207	-827	-618	413	0	0,0%
Depreciación instantánea en La Araucanía	-26	-104	-77	52	0	0,0%
Reducción plazo para recuperar IVA de 6 a 2 meses	-159	0	0	0	0	0,0%
Aumenta crédito especial construcción viviendas	-82	-85	-88	-91	-98	0,0%
Modernización cuerpos legales		**229**	**586**	**891**	**924**	**0,2%**
Boleta electrónica obligatoria		273	631	936	970	0,2%
Modificación norma de gastos		-39	-39	-39	-39	0,0%
Normas de tributación internacional		-6	-6	-6	-7	0,0%
Neutralidad tributaria	**1.391**	**1.452**	**595**	**106**	**293**	**0,1%**
Economía digital y comercio transfronterizo	232	240	243	245	253	0,1%
Modificación impuesto verde		54	51	48	40	0,0%
Impuesto sustitutivo al FUT	488	488	334	-154	0	0,0%
Proceso de declaración de activos en el extranjero	531	531	0	0	0	0,0%
Avenimiento extrajudicial transitorio	140	140	-33	-33	0	0,0%
Otras medidas		**-58**	**-59**	**-60**	**-39**	**0,0%**
DDAN		-21	-21	-21	0	0,0%
Cláusula Pyme		-36	-38	-39	-39	0,0%
TOTAL	**917**	**733**	**480**	**1.471**	**709**	**0,2%**

(1): el presente cuadro se construye utilizando las cifras ya estimadas en los Informes Financieros precedentes, pero ajustando la entrada en vigencia de cada norma. (2): cifras de régimen estimadas con moneda de 2023.

”.

11) El informe financiero N° 151, elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, de 14 de agosto de 2019, que se acompañó a indicaciones presentadas por el Ejecutivo, señala, de manera textual, lo siguiente:

“I. Antecedentes

La presente indicación modifica el artículo 4° del proyecto, para reemplazar en el inciso sexto del artículo primero, incorporado por la letra b) del número 1., las palabras “a personas o entidades sin” por “a entidades sin fines de lucro que no tengan”.

Adicionalmente, se reemplaza el artículo 16° del proyecto que, a su vez, modifica el artículo 8° de la ley N° 20.780 en lo relacionado al comúnmente denominado “impuesto verde” aplicable a las emisiones generadas por las fuentes fijas que señala. También se reemplaza el artículo 31° transitorio, respecto a la entrada en vigencia de dicha modificación.

Así, se precisa que los establecimientos afectos son aquéllos que consistan en fuentes fijas (en oposición a las móviles) cuyas emisiones provengan de combustión, y aquéllas que excedan la producción de 100 o más toneladas anuales de material particulado (MP), o 25.000 o más toneladas anuales de dióxido de carbono CO2. Lo anterior excluye a las calderas de agua caliente para el servicio del personal y los grupos electrógenos de respaldo (potencia menor a 500 kWt). Además, sea cuál sea el umbral de emisiones que se sobrepasen (CO2 o MP), se gravarán, de acuerdo a las fórmulas que se indican, todas las emisiones de MP, NOx, SO2 y CO2.

Las fórmulas para el cálculo del impuesto son:

- Para CO2: 5 USD/ton CO2

- Para contaminantes locales: 0.1 CCAj CSCj Pobj, donde Pobj es la población de la comuna j donde se encuentra el establecimiento, CCAj es el Coeficiente de Calidad del Aire de la comuna j (1,2 para Zona Saturada y 1,1 para Zona Latente) y CSCj es el Costo Social del Contaminante i.

Adicionalmente, se otorga la posibilidad de compensación (offsets) tanto en contaminantes locales, siempre que se realicen en la misma zona o comuna, como en contaminantes globales, que entrará en operación una vez transcurridos tres años desde la publicación de la ley.

Finalmente, se establece el año de entrada en vigencia de la norma respecto del nuevo hecho gravado desde el año 2025.

II. Efectos del proyecto de ley sobre el Presupuesto Fiscal

Respecto a la modificación del artículo 4° del proyecto, no es posible contar con información para estimar el impacto en recaudación de acotar la medida a entidades sin fines de lucro.

En lo referido al artículo 16°, en primer lugar, se debe señalar que, a la fecha, existe mayor información que la utilizada para el cálculo del que se da cuenta en el IF N° 146, de 23.08.2018, es decir, al momento de estimar el impacto de la modificación en el "impuesto verde" en el Proyecto original. En dicha ocasión, solo se disponía de información histórica respecto del número de toneladas de emisiones contaminantes generadas por empresas, obtenidas del Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes (RETC) para los años 2014 a 2016, años en que el impuesto en cuestión aún no entraba en vigencia. Además, se asumió un criterio conservador, considerando solo los años 2014 y 2015 y utilizando las menores emisiones contenidas en la base de cálculo. Actualmente, ya se cuenta con información del RETC para el año 2017, además de tener la cifra de recaudación al cierre de 2018 del "impuesto verde" a las fuentes fijas, que ascendió a la suma de $115.352 millones.

Así, en base a las emisiones registradas en el RETC para el año 2017 y, tomando como base de cálculo el impuesto pagado en 2018, se estima que el impacto en la recaudación fiscal del "impuesto verde" que resulta de la aplicación de la presente indicación sería de US$ 51 millones. Sin embargo, se espera que, tomando en consideración tanto el plazo para la entrada en vigencia de la norma como por la posibilidad de generar offsets tres años después de publicada la ley, las empresas reduzcan su nivel de emisión de contaminantes al momento de comenzar a percibir la recaudación asociada a este impuesto modificado. Bajo este supuesto, el impacto recaudatorio en régimen será menor; luego, estimamos que, en régimen, la mayor recaudación fiscal será US$35,4 millones, que comenzará a percibirse a partir del año 2025.".

12) El informe financiero N° 222, elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, de 18 de diciembre de 2019, que se acompañó a indicaciones presentadas por el Ejecutivo, señala, de manera textual, lo siguiente:

"I. Antecedentes

Las presentes indicaciones formuladas al Proyecto de Ley que Moderniza la Legislación Tributaria tienen como principales objetivos:

- Potenciar a las Pymes, el emprendimiento y el crecimiento económico
- Apoyar a los adultos mayores
- Incrementar progresivamente el aporte de los chilenos de mayores ingresos al financiamiento de la nueva agenda social

En lo sustantivo, las presentes indicaciones modifican el Proyecto de Ley de la siguiente manera:

- Amplía los beneficios para los adultos mayores, eximiendo del pago de Impuesto Territorial a los que perciban ingresos equivalentes al tramo exento del Impuesto Global Complementario (IGC). Adicionalmente, aquéllos con ingresos equivalentes al segundo tramo del IGC, verán reducida a la mitad el pago del mismo impuesto.

- Crea un nuevo tramo del IGC y de Impuesto Único de Segunda Categoría (IUSC), con tasa del 40% aplicable a las rentas mayores a 310 Unidades Tributarias Anuales (UTA) y mayores a 310 Unidades Tributarias Mensuales, respectivamente.

- Aplica una sobretasa de Impuesto Territorial progresiva a beneficio fiscal respecto del conjunto de los activos inmobiliarios de un contribuyente cuyo avalúo fiscal total exceda de 670 UTA. Esta sobretasa se aplicará en forma marginal por tramos. El tramo de avalúo fiscal hasta 670 UTA estará exento de esta nueva sobretasa. El tramo sobre 670 UTA y hasta 1.175 UTA soportará una tasa de 0,075%; entre 1.175 UTA y 1.510 UTA, de 0,15%, y sobre 1.510 UTA, de 0,275%. Al respecto, se encuentran exentos los bienes raíces exentos

de Impuesto Territorial y los que no pagan la sobretasa vigente. Asimismo, están exentas las Pymes y los fondos de pensiones. Para las empresas afectas a la sobretasa, su aplicación quedará sujeta a las mismas reglas de acreditación, deducibilidad o aplicación de gasto rechazado, según fuera aplicable al Impuesto Territorial, y se fijará una regla de proporcionalidad para el caso de inmuebles de distinto destino.

- Incrementa recursos al Servicio de Impuestos Internos (SII) para una mejora en la fiscalización para el pago del Impuesto Territorial.

- Regulariza el hecho gravado para la procedencia del pago de patente municipal tratándose de sociedades de inversión.

- Incluye a los inmuebles que se reciban por herencia dentro del límite actual de dos inmuebles para aplicar los beneficios tributarios del D.F.L. N° 2, de 1959, que corresponden a personas naturales.

- Modifica los requisitos que deben cumplir los Fondos de Inversión Privado para calificar como tal para efectos tributarios, exigiendo un mínimo de 8 aportantes que, en conjunto con sus relacionados, no puede ser titular de más de un 20% de las cuotas pagadas del fondo.

- Modifica los casos en los que contar con un market maker permite que la venta de un valor esté exenta del pago de impuesto por la ganancia de capital. Así, se especifica que en las ofertas públicas iniciales de valores (OPI) el contrato de market maker dará los beneficios - por contar con presencia bursátil- durante el plazo de hasta un año contado desde la fecha de la primera oferta pública luego del registro del emisor o depósito del reglamento ante la Comisión de Mercado Financiero (CMF).

- Elimina la devolución de pagos provisionales por utilidades absorbidas por retiros de utilidades o dividendos recibidos por empresas que registran pérdidas tributarias, sin afectar la imputación de pérdidas a utilidades propias de la empresa (presentes o futuras) ni la utilización del crédito imputable contra impuestos finales, a contar del año calendario 2024.

Entre los años calendarios 2020 y 2023 (es decir, años tributarios 2021 y 2024), se reduce la devolución gradualmente en el porcentaje que se indica:

- Año 2020: 90%
- Año 2021: 80%
- Año 2022: 70%
- Año 2023: 50%

- Al actual régimen Pro Pyme contemplado en el Proyecto aprobado por la Cámara de Diputados, se agregan los siguientes beneficios adicionales:

- Se reduce la tasa preferencial de PPMs de 0,25% a 0,2% en el régimen de exención de impuesto de primera categoría, para aquéllas con ventas hasta UF 50.000.

- Se aumenta el actual incentivo para reinversión de utilidades aumentando la posibilidad de deducir como gasto el 50% de utilidades reinvertidas con un tope de deducibilidad de UF 4000 que se aumenta a UF 5.000. Lo anterior significa que se aumenta el beneficio de utilidades que pueden ser reinvertidas de UF 8.000 hasta UF 10.000.

A modo de resumen, el nuevo régimen Pro Pyme es un régimen de aplicación automática, 100% integrado y en base a retiros, para empresas con ventas hasta UF 75.000, junto al cumplimiento de requisitos operativos. Estas empresas estarán afectas a una tasa de impuesto de primera categoría del 25%, tributarán en base a caja, con depreciación instantánea, entre otros beneficios. Los resultados se determinarán a elección de la Pyme según contabilidad simplificada o completa, aplicando en ambos casos todos los beneficios del régimen. Finalmente, si la Pyme obtiene financiamiento mediante capital aportado por una persona jurídica o entidad que no califique como Pyme, las utilidades que se le distribuyan quedarán sujetas al sistema semi-integrado y, en consecuencia, se producirán los efectos

que contempla dicho sistema al momento de distribuirlas a contribuyentes de impuestos finales.

Además, se contempla un régimen especial de transparencia (que aplica por elección), que entrega un mecanismo simplificado de cumplimiento tributario para empresas con ingreso hasta UF 75.000 y que cumplen ciertos requisitos operativos. Estas empresas, tributarán en base caja, llevarán registros simplificados de contabilidad y aplicarán depreciación instantánea, entre otros beneficios. Además, estarán exentas del pago del impuesto de primera categoría y sus dueños tributarán con su impuesto final. Las Pymes que ya eligieron el régimen del artículo 14 ter de la Ley sobre Impuesto a la Renta (LIR) se traspasarán automáticamente a este régimen. Finalmente, se extiende de 5 a 10 años el plazo para pagar el pago de impuesto por la utilidad acumulada al momento de entrar a este régimen y no se aplicará su pago por salir de él.

- Establece un régimen único, semi-integrado, en base a retiros, para empresas con ventas mayores a US 75.000. Sus resultados se determinarán en base a contabilidad completa y registros tributarios. La tributación será en base devengada con tasa de impuesto de primera categoría del 27% y, un sistema semi-integrado de renta en base a retiro para los dueños, con carga tributaria máxima del 44,45%. Se excluirán a los cooperados de tramos medios y bajos de este régimen.

- Se extiende hasta el 31 de diciembre de 2021 la aplicación de las medidas transitorias de depreciación semi-instantánea para todo el país e instantánea para la región de La Araucanía.

- Se agregan recursos y facultades a la Defensoría del Contribuyente (DEDECON), para hacer más efectiva sus labores de orientación y apoyo de los contribuyentes, con foco especial en las Pymes.

- Se excluyen las siguientes medidas: extensión de la rebaja del crédito IVA a la construcción, ajustes de la definición de régimen fiscal preferencial (conocido como "paraísos fiscales") y los cambios a la Norma General Anti-Elusión.

- Retrasa la entrada en vigencia para el IVA respecto de servicios digitales a tres meses contados desde la fecha de publicación de la ley.

II. Efectos del proyecto de ley sobre el Presupuesto Fiscal

A continuación, se presenta la estimación las medidas contenidas en el Proyecto de Ley más la presente indicación bajo el siguiente esquema:

1) Actualización de las estimaciones preliminares ante un nuevo escenario macroeconómico proyectado;

2) Detalle de la estimación de las nuevas medidas incorporadas por la presente indicación;

3) Resumen del impacto en recaudación en el Gobierno Central del presente Proyecto de Ley; y

4) Medidas que implican un mayor gasto fiscal.

1) Actualización de las estimaciones preliminares ante un nuevo escenario macroeconómico proyectado

Durante el tiempo de discusión en el Congreso del presente Proyecto de Ley, las estimaciones por parte del Ministerio de Hacienda para el escenario macroeconómico de corto y mediano plazo se han ido ajustando. Al respecto, el mayor ajuste ha sido producto de la crisis social cuyo estallido ocurrió en octubre del presente año. Por lo tanto, se hace necesario actualizar las estimaciones presentadas en Informes Financieros anteriores, en base a las proyecciones macroeconómicas más recientes.

De esta forma, el Cuadro N° 1 presenta el impacto actualizado en recaudación para el Gobierno Central de las medidas en cuestión según su actual estado de tramitación y aprobación posterior a la discusión sostenida en la Cámara de Diputados.

Adicionalmente, para mantener el mismo horizonte de 5 años que tenía el Informe Financiero N° 146, de 23.08.2018, se incorpora un año más, con cifras hasta 2024. Nuevamente, se presentan los resultados estimados en dólares de Estados Unidos de América, con un tipo de cambio de $743, y la recaudación en régimen se presenta en moneda de 2024.

Cuadro N° 1. Impacto en recaudación de la Modernización Tributaria en el Gobierno Central, escenario macroeconómico actualizado

Millones de USD	2020	2021	2022	2023	2024	Régimen(*)
Sistema único integrado en base a retiros	0	-272	-278	-286	-295	-813
Aumenta crédito especial construcción viviendas	-80	-82	-85	-87	-89	-89
Modificación norma de gastos	0	-39	-39	-39	-39	-39
Cláusula Pyme	0	-33	-34	-35	-36	-36
Normas de tributación internacional	0	-6	-6	-6	-6	-6
Depreciación semi instantánea	-175	-738	-522	449	191	0
Depreciación instantánea en La Araucanía	-21	-89	-63	31	11	0
DDAN	0	-21	-21	-21	-21	0
Reducción plazo para recuperar IVA de 6 a 2 meses	-151	0	0	0	0	0
Market maker	0	40	41	42	44	44
Back to back/IF Extranjeras	0	154	158	163	168	168
Retiros desproporcionados	0	163	153	144	135	122
Beneficio 1% Regional	0	35	70	106	143	138
I.A. Universidades	0	1	1	1	2	2
Boleta electrónica obligatoria	0	261	594	876	904	934
Economía digital y comercio transfronterizo	50	219	227	234	241	241
Modificación impuesto verde	0	0	0	0	0	35
Impuesto sustitutivo al FUT	437	437	308	-129	-129	0
Avenimiento extrajudicial transitorio	140	140	-33	-33	-33	0
TOTAL	**201**	**171**	**472**	**1.410**	**1.189**	**701**

(*) moneda de 2024.

2. Detalle de la estimación de las nuevas medidas incorporadas por la presente indicación

Ampliación beneficios a adultos mayores

En base a información del SII sobre el Impuesto Territorial para el segundo semestre de 2019, se simula el impacto de que adultos mayores que debiesen pagar este impuesto, que obtienen rentas equivalentes al tramo exento del IGC, resulten exentos del pago de este impuesto y, que aquéllos que obtienen rentas equivalentes al segundo tramo del IGC, solo paguen el 50% del mismo. El costo total de la medida asciende a unos $15.575 millones con datos para el 2019. Cabe recordar que esta medida no impacta la recaudación del Gobierno Central.

Nuevo tramo de IGC e lUSC

En base a información generada en la reciente Operación Renta 2019 (OR 2019), se simula un nuevo tramo adicional de IGC, con tasa marginal del 40% para rentas mayores a 310 UTA. Luego, se realiza la misma simulación con datos del año calendario 2018 sólo para los contribuyentes del IUSC, respecto de un nuevo tramo equivalente, para proyectar el impacto de esta medida respecto del primer año calendario de implementación (2020).

Sobretasa de Impuesto Territorial sobre Activos Inmobiliarios

Para estimar la mayor recaudación, se simuló una sobretasa de Impuesto Territorial aplicable a los bienes raíces asociados a cada contribuyente, según el Catastro de Bienes Raíces del SII y su rol de cobro para el segundo semestre de 2019.

Se excluyeron como sujetos del impuesto los siguientes tipos de contribuyentes: 1) Instituciones Fiscales (Ministerios, Organismos autónomos del Estado, Organismos del Ministerio de Salud, del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, del Ministerio de Defensa Nacional, Organismos de educación superior, Organismos de administración pública), 2) Municipalidades (esto incluye también a los subtipos de contribuyentes: Liceos o Colegios municipales, Otros organismos municipales) y 3) Contribuyentes clasificados como empresa, con ventas anuales inferiores a 75.000 UF y no clasificados como una

sociedad de inversión[1]. (También quedan excluidos los inmuebles objeto de inversión de fondos de pensiones, pero no se dispone de la información suficiente para incluirlos Enel cálculo. Sin embargo, se estima que a la fecha, estos no representan un porcentaje significativo del total).

Sobre el universo resultante de propiedades, para cada contribuyente se consideró, en conjunto, la cantidad total de bienes raíces de los que es propietario y el total del monto de avalúo de estos, excluyendo los avalúos exentos distintos a la exención general para bienes raíces habitacionales.

Además, considera la distribución de los bienes raíces en dominio de comunidades entre sus dueños, en función de sus porcentajes de titularidad de propiedad sobre el bien en cuestión. Se estima que cerca de 29 mil propietarios de bienes raíces comenzarían a pagar la sobretasa. Por último, se estima el efecto respecto de la primera categoría como consecuencia del uso de esta sobretasa como crédito o gasto, lo que representa el 26% de la sobretasa total.

Finalmente, se estima que la recaudación del Impuesto Territorial también aumentará por la mayor eficiencia en fiscalización, asociada al incremento de recursos dirigidos a la Subdirección de Avaluaciones del SII que se detalla al final de este informe. De acuerdo a proyecciones del SII, la recaudación en régimen del Impuesto Territorial con beneficio municipal aumentará en US$ 125 millones y, la mayor recaudación asociada a la sobretasa de beneficio fiscal, también en régimen, será US$ 12 millones.

Patente Municipal Sociedades de Inversión

No se cuenta con información del potencial de pagos de patente municipal por parte de las sociedades de inversión para evaluar el impacto en recaudación de esta medida. Con todo, se proyecta que será positivo en recaudación. Cabe recordar que esta medida no afecta la recaudación del Gobierno Central.

Límite D.F.L. N° 2, de 1959

En función del registro de bienes raíces que gozan del beneficio de este cuerpo legal, heredados en los últimos 3 años, se estimó el cambio en la tributación si se eliminaba dicha exención cuando el heredero ya tenía, al menos, 2 inmuebles sujetos a este régimen.

El incremento del pago del Impuesto Territorial por aplicación de este ajuste alcanza a $36,0 millones anuales, en promedio. Sin embargo, este resultado está influenciado por un monto muy superior el año 2016. Si se considera sólo el año 2018, el monto anual estimado alcanza a $10,4 millones. Cabe recordar que este impacto no se refleja en las cuentas del Gobierno Central.

Respecto del impacto en el Impuesto a la Renta de esta medida, se trabaja bajo el supuesto que las viviendas heredadas -al ser al menos la tercera vivienda de cada propietario- generan una renta por concepto de arrendamiento del 7% del avalúo fiscal. Al simular el cambio en los impuestos que afectan a los propietarios, simulando el IGC de cada propietario, se obtienen $714 millones de mayor impuesto.

En lo relacionado al Impuesto a la Herencia, se desconoce el eventual monto de la masa heredable. Sin embargo, se trabaja bajo el supuesto que, en caso que estas propiedades queden afectas al pago del impuesto, con tasa marginal media de 7,5%, se generarían unos $3.029 millones de mayor recaudación.

Limitaciones a beneficios tributarios de los FIP

En la Declaración Jurada (DJ) 1922, que rescata la información de fondos de terceros presentada por administradoras de fondos de inversión públicos, fondos mutuos y fondos de inversión privado y por los bancos, corredores de bolsa e instituciones intermediarias que hayan efectuado inversiones a su nombre por cuenta de terceros en los fondos señalados, entre otra información, se declara información sobre los movimientos de los fondos y sobre los partícipes, sin embargo, no recoge la utilidad o beneficios del período.

Para el año tributario 2019, de los fondos que informan reparto de utilidades o beneficios, se considera cuántos de ellos tienen al menos un partícipe con más de un 20% de participación en el capital al término del ejercicio y se utiliza como supuesto que el monto repartido por esos fondos equivale al 30% de las utilidades del periodo. En base a esta premisa, dicho grupo de FIP habría generado una utilidad de $161.746 millones.

Sobre este monto, se aplica un supuesto de que los que tengan al menos un partícipe con más de 30%, comenzarán a pagar impuesto de primera categoría, es decir, se asume que el resto de los aportantes, que tienen entre el 20% y 30% de participación, podrían reducirla hasta el máximo de 20% que exige la nueva norma.

Adicionalmente, con información para el año tributario 2019, de los fondos que informan reparto de utilidades o beneficios, se considera cuántos de ellos tienen actualmente entre 4 y 7 aportantes. Se utiliza como supuesto que el monto repartido por esos fondos equivale al 30% de las utilidades del periodo. En base a esta premisa, dicho grupo de FIP habría generado una utilidad de $62.644 millones.

Sobre este monto, se aplica un supuesto de que los FIP que tengan actualmente entre 4 y 6 participantes comenzarán a pagar impuesto de primera categoría, es decir, se asume que los FIP con 7 participantes podrán adecuarse a la nueva norma.

Nuevos límites al uso de un contrato de market maker

Para la estimación se utiliza la base de información detallada en el IF N° 110, de 03.07.2019, que consiste en una base de datos provista por la CMF sobre los valores que cuentan con contrato de market maker, el monto de transacciones anuales y el número de operaciones efectuadas en igual periodo. En particular, se utiliza información para los años 2016-2018.

Así, en primer lugar, se determina qué valores dejarían de estar exentos; es decir, aquéllos que cuentan con un contrato market maker, pero cuyas operaciones no fueron realizadas en relación a una OPI; aquellos casos en que habiendo una OPI, haya transcurrido un plazo mayor a un año desde la primera oferta pública del valor contada desde que se registró el emisor o el reglamento ante la CMF; y los casos que no quedan exentos por la condición de mayor habitualidad en la transacción del activo para poder contar con presencia bursátil.

La base de datos de la CMF permite conocer los contratos vigentes de market maker a diciembre de cada año. Así, se identifican en cada periodo de la serie las operaciones que generaron ganancia de capital que usaron un market maker. Se asume que quienes transen más de 1.000 UF por al menos 90 días dentro de los 365 días del año, en general, cumplirán con la condición de transar más de 1.000 UF durante 45 días en un rango de 180 días. Así, estos valores seguirán estando exentos, por lo que se excluyen de la base.

De los valores restantes en la base con contrato de market maker, se identifican y se excluyen de la base las OPI en que haya asociado un contrato de market maker vigente por menos de un año contado desde la realización de la primera oferta pública del valor. Con esto, los valores restantes habrían pagado el impuesto por la ganancia de capital producto de la modificación que se propone. Como se aprecia, el impacto de esta medida generará una mayor recaudación respecto a la norma actual del Proyecto de Ley.

En segundo lugar, se utiliza la información de la CMF para obtener el precio promedio anual de cada valor, sobre el cual se imputa un supuesto de rentabilidad respecto del precio de compra del 35%. Luego, se multiplica el 35% del precio por el número de transacciones anuales de cada valor, obteniendo así la ganancia de capital. Al respecto, cabe señalar que de acuerdo con la información del SII reportada voluntariamente por contribuyentes en el Formulario 22, las tasas de rentabilidad sobre el precio de compra de acciones y derechos sociales fluctúan entre un 44,1% y un 64,8%. Lo anterior sugiere que asumir una rentabilidad de 35% es conservador.

Por otro lado, la rentabilidad promedio anual del IPSA de los últimos 4 años (expresada

en pesos) es de 9,7%. Así, una rentabilidad del 35% equivaldría a mantener las acciones del IPSA durante algo más de 3 años antes de venderlas. La tasa de impuestos promedio se asume en 26,3%, basado en los registros del SII.

Por último, como criterio conservador -a modo de resguardo en caso de un mercado financiero menos dinámico- se castiga la cifra en un 8,3%, cifra equivalente a la caída del IPSA el año 2018.

Eliminación PPUA

Con información de las OR 2018 y 2019, se simula la mayor recaudación por eliminar los PPUA por retiros de utilidades o dividendos recibidos por empresas que registran pérdidas tributarias.

Los montos informados por el SII ascienden a $416.752 millones y $448.046 millones, respectivamente. Para estimar el impacto escalonado que contempla la indicación hasta el año calendario 2023, se asume un crecimiento de estos montos proporcional al crecimiento esperado para la actividad económica y, sobre dichos montos, se aplican los porcentajes indicados previamente, para alcanzar su estado de régimen en el año tributario 2025. Para dicho año, el impacto en mayor recaudación alcanzaría US$ 700 millones.

Sin embargo, dado que la pérdida tributaria se puede seguir imputando a otras utilidades futuras, que no existe restricción respecto del uso del crédito por el impuesto de primera categoría pagado y, además, la posibilidad de adaptación de la conducta de los contribuyentes mediante la implementación de estructuras de inversión o de costos; aunque en 2025 la recaudación pudiese llegar a los US$700 millones, se estima que en estado de régimen la presente medida no genera mayor recaudación fiscal.

Sistema para la Pyme y pro-emprendimiento

Respecto de la medida que disminuye la tasa preferencial de PPM de 0,25% a 0,2%, utilizando información del año comercial 2018, se estima que la menor recaudación hubiese alcanzado $1.996 millones. Sin embargo, el impacto de esta medida es temporal y se verá reflejado en el primer año calendario de aplicación, es decir, en 2020. Luego, las futuras diferencias se verán compensadas con menores devoluciones en las OR del siguiente año.

Respecto al aumento en el límite del incentivo a la reinversión para empresas con ventas menores a UF 100.000, se simulan dos escenarios con datos de la OR 2019, en que las empresas tributarían por el impuesto de primera categoría con tasa 25% y 27%, respectivamente, dependiendo finalmente de las características de los contribuyentes y de si tendrán que tributar en el régimen Pro Pyme o en el régimen parcialmente integrado. Dado que la mayor parte de las empresas que utilizan el beneficio se encuentran en el Sistema de Renta Atribuida, se asume que el 95% de las que puedan aprovechar el beneficio pagarán tasa del 25% y, el 5% restante, tasa del 27%. Finalmente, dado que al momento en que las empresas comiencen a distribuir utilidades entre los socios éstos contarán con un menor crédito para hacer valer contra sus impuestos personales, el impacto de la presente medida es temporal y significativo sólo el primer año.

Por otra parte, respecto del régimen Pro Pyme se estima un impacto en menor recaudación. A este régimen pasarán empresas con ventas bajo UF 75.000 acogidas al sistema atribuido, al semi- integrado y al 14 ter de la LIR. Respecto de estas empresas, la menor recaudación se produciría principalmente en relación a los dueños de empresas que se encuentran bajo el régimen semi- integrado y que pasarán a un sistema completamente integrado con una tasa de impuesto de primera categoría del 25%. Para esta estimación se considera que las empresas que están en el 14 ter se acogen automáticamente al régimen de transparencia tributaria y que el impacto en recaudación de las empresas que están en el sistema atribuido, y que pasarán al Régimen Pro Pyme no es significativo.

Para determinar el impacto, se utiliza una microsimulación con información de la OR 2019 realizada por el SII de un escenario donde las empresas sujetas al sistema semi-

integrado con ventas menores a UF 75.000 se acogen al régimen Pro Pyme. Para tal fin, se considera adicionalmente que existirá un nuevo tramo de IGC con tasa del 40% para rentas sobre UTA 310, que la renta pagará hasta una tasa de 44,45%, que se excluyen de este régimen a las sociedades de inversión, y que los cooperados hasta el tercer tramo de IGC estarán bajo un sistema completamente integrado en todos los sistemas. Junto a lo anterior, se considera que, en el caso que sociedades del régimen Pro Pyme distribuyan a empresas con ventas mayores a 75.000 UF o bien, a empresas con rentas pasivas significativas, estos recursos pagarán la restitución de 9,45%.

El resultado de la simulación se observa en el Cuadro N° 2[2]. (Dado que en el OR 2019 los retiros se distinguen entre retiros gravados y rentas que ya pagaron el ISFUT, la simulación incluye a estos últimos para estimar el impacto de recaudación).

Cuadro N° 2. Impacto menor recaudación por sistema integrado en base a retiros para empresas con ventas menores a UF 75 mil (millones de dólares de EE.UU.)

TRAMO IGC	TASA MARGINAL	Efecto Total
desde 0 UTA hasta 13,5 UTA	0,0%	9
desde 13,5 UTA hasta 30 UTA	4,0%	10
desde 30 UTA hasta 50 UTA	8,0%	15
desde 50 UTA hasta 70 UTA	13,5%	17
desde 70 UTA hasta 90 UTA	23,0%	17
desde 90 UTA hasta 120 UTA	30,4%	21
desde 120 UTA hasta 310 UTA	35,0%	36
Más de 310 UTA	40,0%	60
Contribuyentes de adicional	35,0%	2
TOTAL GENERAL		187

Fuente: SII

Sistema único para empresas grandes

La indicación establece que las empresas con ventas por sobre las UF 75.000 determinarán sus resultados bajo un único régimen, semi-integrado, en base a retiros, con tasa de IDPC de 27% y en base a contabilidad completa. Actualmente, hay empresas de estas características que se encuentran en los regímenes semi-integrado y atribuido. Bajo el supuesto de que no habrá impacto en recaudación para quienes pasen desde el régimen semi-integrado al nuevo sistema único para empresas grandes, se simuló, con información de la OR 2019, el impacto en mayor recaudación de las empresas que se encuentran en el sistema atribuido y pasen al sistema único semi-integrado.

Al respecto, se realizan consideraciones en orden a que existirá un nuevo tramo de IGC con tasa del 40% para rentas sobre UTA 310, que la renta pagará una tasa hasta 44,45% y que los cooperados hasta el tercer tramo de IGC estarán bajo un sistema completamente integrado en todos los sistemas.

El resultado de la microsimulación se observa en el Cuadro N° 3[3]. (Dado que en el OR 2019 los retiros se distinguen entre retiros gravados y rentas que ya pagaron el ISFUT, la simulación incluye a estos últimos para estimar el impacto de recaudación).

Cuadro N° 3. Impacto mayor recaudación por sistema semi-integrado en base a retiros para empresas con ventas mayores a UF 75 mil (millones de pesos)

TRAMO IGC	TASA MARGINAL	Efecto en Recaudación
desde 0 UTA hasta 13,5 UTA	0,0%	7.624
desde 13,5 UTA hasta 30 UTA	4,0%	6.543
desde 30 UTA hasta 50 UTA	8,0%	10.556
desde 50 UTA hasta 70 UTA	13,5%	9.906
desde 70 UTA hasta 90 UTA	23,0%	9.045
desde 90 UTA hasta 120 UTA	30,4%	9.979
desde 120 UTA hasta 310 UTA	35,0%	21.230
Más de 310 UTA	40,0%	30.376
Contribuyentes de adicional	35,0%	-15.786
TOTAL GENERAL		89.473

Fuente: SII

Finalmente, respecto de la medida ya introducida en indicaciones previas al Proyecto original, relacionada a la Norma Anti-elusión para retiros en desproporción a la participación en el capital sin justificación comercial o económica, se actualiza la estimación realizada en el IF N° 110, de 03.07.2019, en base a la aplicación de la norma de gasto rechazado, esto es con una tasa del 40% en vez del 35% contemplada en el Proyecto actual.

Estos cambios se estiman con información obtenida de la OR 2019 y consideran los mismos supuestos enunciados en el IF citado para mantener un criterio conservador. La mayor recaudación resultante de la estimación alcanza $20.295 millones.

Extensión depreciación semi-instantánea para todo el país e instantánea para La Araucanía

En base a los supuestos utilizados en el IF N° 146, de 23.08.2018, con un escenario macroeconómico actualizado, se estima el impacto de tener tres meses adicionales de ventana para depreciar semi-instantáneamente los activos fijos de las empresas que se acojan a este beneficio e, instantáneamente, para las empresas que realicen inversiones en activos fijos en la Región de La Araucanía.

Cambio en la entrada en vigencia para el IVA a servicios digitales

En base a las cifras estimadas en el IF N° 146, de 23.08.2018, con un escenario macroeconómico actualizado, se reduce la proyección proporcionalmente en base a la nueva entrada en vigencia de tres meses posterior a la publicación de la ley.

3) Resumen del impacto en recaudación en el Gobierno Central del presente Proyecto de Ley

El Cuadro N° 4 resume el impacto en recaudación del Presente Proyecto de Ley, incluyendo las medidas contenidas en el Proyecto ya aprobadas por la Cámara de Diputados y las nuevas que la presente indicación propone.

Cuadro N° 4. Impacto en recaudación del Proyecto de Ley junto a la presente indicación en el Gobierno Central (millones de dólares de EE.UU.)

	2020	2021	2022	2023	2024	Régimen (*)
Medidas que aumentan la recaudación	**748**	**2.166**	**2.326**	**2.310**	**2.556**	**2.435**
Sistema semi-integrado en base a retiros para empresas con ventas mayores a UF 75 mil y nuevo tramo de impuestos personales	42	262	269	277	285	285
Impacto empresas que se incorporan a sistema semi-integrado	*0*	*128*	*131*	*135*	*140*	*140*
Nuevo tramo del IGC y 2da cat. con tasa de 40% para rentas sobre 310 UTA	*42*	*134*	*137*	*141*	*146*	*146*
Disminución de beneficios tributarios al mercado financiero	0	266	273	281	289	289
Market Maker	*0*	*197*	*202*	*208*	*215*	*215*
Cambios requisitos FIP	*0*	*69*	*70*	*72*	*75*	*75*
Sobretasa activos inmobiliarios y mayor eficiencia fiscalizadora	128	132	135	140	144	156
Limitar DFL2 en caso de herencia	0	5	5	6	6	6
Eliminación PPUA	0	64	132	204	350	0
Back to back / Inst. financieras extranjeras	0	154	158	163	168	168
Retiros desproporcionados no justificados	0	189	187	186	186	180
Beneficio de inversión 1% Regional	0	35	70	106	143	138
I.A. Universidades	0	1	1	1	2	2
Boleta electrónica obligatoria	0	261	594	876	904	934
Economía digital y comercio transfronterizo	0	219	227	234	241	241
Modificación impuesto verde	0	0	0	0	0	35
Impuesto sustitutivo al FUT	437	437	308	-129	-129	0
Avenimiento extrajudicial transitorio	140	140	-33	-33	-33	0
Medidas que disminuyen la recaudación	**-349**	**-1.048**	**-999**	**293**	**11**	**-230**
Sistema integrado en base a retiros para empresas con ventas menores a UF 75 mil	0	-171	-175	-180	-186	-186
Modificación norma de gastos	0	-39	-39	-39	-39	-39
Normas de tributación internacional	0	-6	-6	-6	-6	-6
Depreciación semi-instantánea para todo el país	-175	-738	-696	484	226	0
Depreciación instantánea en La Araucanía	-21	-89	-84	34	16	0
Reducción plazo para recuperar IVA de 6 a 2 meses	-151	0	0	0	0	0
Menor tasa de PPM a 0,2% a Mipymes	-3	0	0	0	0	0
Aumento tope reinversión de utilidades	0	-6	0	0	0	0
TOTAL	**398**	**1.117**	**1.327**	**2.603**	**2.567**	**2.204**

(*) moneda de 2024.

4) Medidas que implican un mayor gasto fiscal

Respecto del mayor gasto fiscal que irroguen las presentes indicaciones, éste se hará con cargo a los recursos que anualmente contemple la Ley de Presupuestos del Sector Público, sin perjuicio de recursos que se otorguen en leyes especiales.

Mayores atribuciones para la DEDECON

La presente indicación entrega mayores atribuciones a la DEDECON, con énfasis en el apoyo a las Pymes. Esto implica un mayor gasto principalmente por un mayor nivel de remuneraciones. Al respecto, se estima una sede única en Santiago, con gastos en personal para 85 cargos (Defensor Nacional, Sub-defensor Nacional, 3 consejeros, 10 Jefes de Unidad y 70 cargos para asesores, técnicos, auxiliares o administrativos) que alcanzarían US$6,7 millones en régimen. Así, el mayor gasto en personal tanto el primer año de implementación como en régimen de esta medida, respecto al IF N° 146, de 23.08.2018, es de aproximadamente US$3,3 millones.

Mayores recursos para fiscalización por parte del SII

Para fortalecer la fiscalización del pago del Impuesto Territorial, se propone un mejoramiento del Catastro de Bienes Raíces del SII, actualizar los avalúos y aumentar la dotación de la Subdirección de Avaluaciones de ese Servicio.

Para lo anterior, se destinarán recursos para modernizar el área tecnológica de esa Subdirección y aumentará su dotación en 100 cupos, con 50 nuevos fiscalizadores, agregando 10 profesionales al funcionamiento de la misma.

Preliminarmente, el mayor gasto para fortalecer el área tecnológica corresponde a aproximadamente US$ 5,1 millones el primer año de implementación, US$ 3,4 millones el segundo y, US$ 1,2 millones, el tercero. Estos montos deben ser revisados junto al SII al momento de la elaboración de la Ley de Presupuestos correspondiente.

En lo referente a la dotación, se estima un mayor gasto por aproximadamente US$ 3,2 millones el primer año de implementación de la ley y, de US$4,0 millones para el segundo año y en régimen.”.

Se deja constancia de los precedentes informes financieros en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 17 de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

MODIFICACIONES

En mérito de los acuerdos precedentemente expuestos, vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de proponeros la aprobación del proyecto de ley, con las siguientes modificaciones:

Artículo primero

Numeral 1

Eliminarlo.

Numeral 2

Pasa a ser numeral 1, sin enmiendas.

Numeral 3

Pasa a ser numeral 2, con las siguientes enmiendas:

Letra d)

Número 16

Párrafo tercero

a) Reemplazar la expresión "en el procedimiento de que se trate ante el Servicio" por "en todos los procedimientos administrativos relacionados con la fiscalización y las actuaciones ante el Servicio.".

b) Agregar a continuación de la expresión "de su contenido." el siguiente texto: "No obstante, el Servicio, de oficio o a petición del contribuyente, podrá excluir antecedentes calificados como voluminosos, debiendo en ese caso mantener un resumen o índice que permita identificar las actuaciones realizadas y los antecedentes presentados. En cualquier caso, el Servicio no exigirá al contribuyente la presentación de antecedentes que ya contenga el expediente electrónico.".

o o Consultar los siguientes párrafos quinto, sexto y séptimo, nuevos:

"Los expedientes electrónicos podrán incluir antecedentes que correspondan a terceros, siempre que sean de carácter público o que no se vulneren los deberes de reserva o secreto establecidos por ley, salvo que dichos terceros o sus representantes expresamente lo hubieren autorizado.

Los funcionarios del Servicio que accedan o utilicen la información contenida en los expedientes electrónicos deberán cumplir con lo dispuesto en el artículo 35, la ley sobre Protección de la Vida Privada, así como con las demás leyes que establezcan la reserva o secreto de las actuaciones o antecedentes que obren en los expedientes electrónicos.

Los antecedentes que obren en los expedientes electrónicos podrán acompañarse en juicio en forma digital y tendrán valor probatorio conforme a las reglas generales.".

o o Letra e)

Número 17

Literal e)

Eliminar la oración que inicia con "Los directores, gerentes" hasta el punto final.

Numeral 4

Pasa a ser numeral 3, con las siguientes enmiendas:

Artículo 8 bis

Inciso primero

o o Consultar un número 3°, nuevo, del siguiente tenor:

"3°. Obtener en forma completa y oportuna las devoluciones a que tenga derecho conforme a las leyes tributarias, debidamente actualizadas.".

o o Número 3°

Pasa a ser número 4°, sin enmiendas.

Número 4°

Pasa a ser número 5°, con las siguientes enmiendas:

a) Suprimir las palabras “y por los mismos impuestos asociados,”.

b) Agregar después de la expresión “fiscalización referido a hechos” las palabras “o impuestos”.

Números 5°, 6°, 7°, 8°, 9°, 10°, 11°, 12°, 13°, 14°, 15°, 16°, 17° y 18°

Pasan a ser números 6°, 7°, 8°, 9°, 10°, 11°, 12°, 13°, 14°, 15°, 16°, 17°, 18° y 19°, sin enmiendas.

Numerales 5, 6, 7 y 8

Pasan a ser numerales 4, 5, 6 y 7, respectivamente, sin enmiendas.

Numeral 9

Pasa a ser numeral 8, reemplazado por el que sigue:

“8. Modifícase el artículo 11 de la siguiente forma:

a) Reemplázase el inciso primero del artículo 11 por los dos siguientes:

“Artículo 11.– Toda notificación que el Servicio deba practicar se hará personalmente, por cédula o por carta certificada dirigida al domicilio del interesado, salvo que una disposición legal expresa ordene una forma específica de notificación o el contribuyente solicite expresamente o acepte ser notificado por correo electrónico u otro medio electrónico establecido por la ley, en cuyo caso el Servicio deberá informarle al contribuyente claramente los efectos de su aceptación, indicando expresamente que es voluntario informar el correo electrónico al Servicio y aceptar notificaciones por esa vía.

Independientemente de la forma en que deba efectuarse la notificación, y salvo que corresponda practicarla por correo electrónico, el Servicio deberá además remitir copia de la misma al correo electrónico del contribuyente que conste en sus registros o comunicársela mediante otros medios electrónicos. El envío de esta copia sólo constituirá un aviso y no una notificación por lo que la omisión o cualquier defecto contenido en el aviso por correo electrónico no viciará la notificación, sin que pueda el Servicio, salvo disposición legal en contrario, estimarla como una forma de notificación válida.”.

b) Reemplázase en el inciso segundo actual, que pasa a ser tercero, la palabra “precedente” por “primero”.

Numerales 10, 11, 12 y 13

Pasan a ser numerales 9, 10, 11 y 12, respectivamente, sin enmiendas.

o o Incorporar un nuevo numeral 13, del tenor que se señala:

“13. Elimínanse los incisos tercero, cuarto y quinto del artículo 21.”.

o o Numeral 14

Letra a)

Ordinal ii

Efectuar las siguientes enmiendas:

a) Agregar, a continuación de la expresión “hubieren sido acogidas”, la palabra “por”.

b) Sustituir la expresión “por o con” por el vocablo “ante”.

Numeral 17

Sustituirlo por el que sigue:

“17. Reemplázase, en el artículo 28 las palabras “global complementario o adicional de éstos” por “que les corresponda”.”.

Numeral 19

Artículo 33 bis

Número 2

Reemplazarlo por el siguiente:

“2. Normas especiales para la entrega de información.

Conforme las reglas del número 1 anterior, el Servicio podrá requerir información sobre:

a) Operaciones, transacciones o reorganizaciones que se realicen o celebren con perso-

nas o entidades situadas en un territorio o jurisdicción a los que se refiere el artículo 41 H de la ley sobre Impuesto a la Renta. La falta de entrega de la información, o la omisión de datos relevantes relacionados a ellas, se sancionará de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 97 número 1.

b) Los contribuyentes o entidades domiciliadas, residentes, establecidas o constituidas en el país, que tengan o adquieran, en un año calendario cualquiera, la calidad de constituyente o "settlor", beneficiario, "trustee" o administrador de un "trust" creado conforme a disposiciones de derecho extranjero. Para estos efectos, se deberá informar lo siguiente, según sea aplicable conforme a la legislación extranjera:

i. El nombre o denominación del "trust", la fecha de creación, el país de origen, entendiéndose por tal el país cuya legislación rige los efectos de las disposiciones del "trust"; el país de residencia para efectos tributarios; el número de identificación tributaria utilizado en el extranjero en los actos ejecutados en relación con sus bienes, indicando el país que otorgó dicho número; su número de identificación para fines tributarios; y su patrimonio. Además, deberá informarse el carácter revocable o irrevocable del "trust", con la indicación de las causales de revocación.

ii. El nombre, la razón social o la denominación del constituyente o "settlor", del "trustee" o de los administradores del mismo; como, asimismo, sus respectivos domicilios, países de residencia para efectos tributarios, número de identificación para los mismos fines y el país que otorgó dicho número.

iii. Cuando fuere el caso, deberá informarse el cambio del "trustee" o administrador del "trust", o la revocación del "trust".

Sólo estarán obligados a la entrega de la información aquellos beneficiarios que se encuentren ejerciendo su calidad de tales conforme a los términos del "trust" o acuerdo y quienes hayan tomado conocimiento de dicha calidad y dispongan de la información, aun cuando no se encuentren gozando de los beneficios por no haberse cumplido el plazo, condición o modalidad fijado en el acto o contrato.

Cuando la información proporcionada al Servicio haya variado, las personas o entidades obligadas deberán presentar, en la forma que fije el Servicio mediante resolución, una nueva declaración detallando los nuevos antecedentes, hasta el 30 de junio del año siguiente a aquel en que la información proporcionada haya cambiado.

Para los fines de esta letra, el término "trust" se refiere a las relaciones jurídicas creadas de acuerdo a normas de derecho extranjero, sea por acto entre vivos o por causa de muerte, por una persona en calidad de constituyente o "settlor", mediante la trasmisión o transferencia de bienes, los cuales quedan bajo el control de un "trustee" o administrador, en interés de uno o más beneficiarios o con un fin determinado.

Se entenderá también por "trust" para estos fines, el conjunto de relaciones jurídicas que, independientemente de su denominación, cumplan con las siguientes características copulativas: i) los bienes del "trust" constituyen un fondo separado y no forman parte del patrimonio personal del "trustee" o administrador; ii) el título sobre los bienes del trust se establece en nombre del "trustee", del administrador o de otra persona por cuenta del "trustee" o administrador; iii) el "trustee" o administrador tiene la facultad y la obligación, de las que debe rendir cuenta, de administrar, gestionar o disponer de los bienes según las condiciones del "trust" y las obligaciones particulares que la ley extranjera le imponga. El hecho de que el constituyente o "settlor" conserve ciertas prerrogativas o que el "trustee" posea ciertos derechos como beneficiario no es incompatible necesariamente con la existencia de un "trust".

El término "trust" también incluirá cualquier relación jurídica creada de acuerdo a normas de derecho extranjero, en la que una persona en calidad de constituyente, transmita o transfiera el dominio de bienes, los cuales quedan bajo el control de una o más personas o

"trustees", para el beneficio de una o más personas o entidades o con un fin determinado, y que constituyen un fondo separado y no forman parte del patrimonio personal del "trustee" o administrador.

En caso de no presentarse la información por parte del constituyente del "trust", no aplicará lo establecido en el inciso segundo del artículo 4 bis.

El retardo u omisión en la presentación de la información que establece esta letra, o la presentación de declaraciones incompletas o con antecedentes erróneos, además de lo señalado anteriormente, será sancionada con una multa de diez unidades tributarias anuales, incrementada con una unidad tributaria anual adicional por cada mes de retraso, con tope de cien unidades tributarias anuales. La referida multa se aplicará conforme al procedimiento establecido en el artículo 161.".

Numeral 23

Artículo 59

Inciso primero

Modificarlo de la siguiente manera:

a) Suprimir la expresión "y por los mismos impuestos asociados,".

b) Agregar, después de la expresión "fiscalización referido a hechos", las palabras "o impuestos".

Numeral 24

Artículo 59 bis

Inciso primero

Letra a)

Reemplazar el número "2.500" por "2.000".

Letra c)

Sustituir la palabra "acredite" por "determine".

o o Incorporar un nuevo numeral 25, del tenor que se señala:

"25. Modifícase el artículo 60, de la siguiente forma:

a) Reemplázase en el inciso primero, la frase que inicia con ", sin perjuicio de notificar, conforme a las reglas generales" hasta el punto final, por "conforme a lo establecido en el artículo 33.".

b) Elimínase el inciso segundo.".

o o Numeral 25

Pasa a ser numeral 26, sustituyéndose, en el inciso final propuesto, la expresión "por tal la información" por ", para estos efectos, que dicha información es aquella".

Numeral 26

Pasa a ser numeral 27, sin enmiendas.

o o Incorporar un nuevo numeral 28, del tenor que se señala:

"28. Reemplázase en el inciso décimo del artículo 60 quinquies la palabra "sexto" por "octavo".".

o o Numerales 27, 28, 29 y 30

Pasan a ser numerales 29, 30, 31 y 32, respectivamente, sin enmiendas.

Numerales 31, 32 y 33

Suprimirlos.

Numeral 34

Pasa a ser numeral 33, reemplazándose, en la oración propuesta, el vocablo "facilitando" por la siguiente frase: "quienes, concertados para su ejecución, facilitan".

Numeral 35

Pasa a ser numeral 34, reemplazándose, en la frase propuesta, el vocablo "facilitando" por la siguiente frase: "quienes, concertados para su ejecución, facilitan".

Numeral 36

Pasa a ser numeral 35, sin enmiendas.

Numeral 37

Eliminarlo.

Numeral 38

Pasa a ser numeral 36, suprimiéndose, en el artículo 111 bis propuesto, la expresión ", más multas e intereses,".

o o Incorporar un numeral 37, nuevo, del siguiente tenor:

"37. Agrégase en el inciso primero del artículo 120, entre las palabras "recursos de apelación" y "que se deduzcan" las palabras "y casación en la forma".".

o o Numerales 39, 40, 41, 42, 43 y 44

Pasan a ser numerales 38, 39, 40, 41, 42 y 43, respectivamente, sin enmiendas.

o o Consultar los siguientes numerales 44, 45, 46, 47, 48 y 49, nuevos:

"44. Modifícase el inciso primero del artículo 133 de la siguiente forma:

a) Reemplázase la conjunción "e" que sigue a las palabras "artículo 137" por una coma (",").

b) Reemplázase las palabras ", segundo y final" por "y tercero".

c) Incorpórase entre las palabras "artículo 139" y ", sólo serán" las palabras "e inciso primero del artículo 140".

45. Modifícase el artículo 139 de la siguiente forma:

a) Reemplázase el inciso primero por el siguiente:

"Artículo 139.– Contra la resolución que declare inadmisible un reclamo o haga imposible su continuación, podrán interponerse los recursos de reposición y de apelación, en el plazo de quince días contado desde la respectiva notificación. De interponerse apelación, deberá hacerse siempre en subsidio de la reposición y procederá en el sólo efecto devolutivo. El recurso de apelación se tramitará en cuenta y en forma preferente.".

b) Elimínanse los incisos segundo y tercero, actuales.

c) Incorpórase el siguiente inciso final, nuevo:

"Asimismo, procederá el recurso de casación en contra de las sentencias interlocutorias de segunda instancia que pongan término al juicio o hagan imposible su continuación.".

46. Reemplázase el artículo 140 por el siguiente:

"Artículo 140.– Contra la sentencia que falle un reclamo podrán interponerse los recursos de apelación y casación en la forma, dentro del plazo de quince días contados desde la fecha de su notificación. En caso que se deduzcan ambos recursos, estos se interpondrán conjuntamente y en un mismo escrito.

El término para interponer el recurso de apelación y casación en la forma no se suspende por la solicitud de aclaración, agregación o rectificación que se deduzca de acuerdo con el artículo 138.".

47. Modifícase el artículo 143 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase el inciso primero por el siguiente:

"Artículo 143.– El recurso de apelación contra la sentencia definitiva se tramitará previa vista de la causa y no será necesaria la comparecencia de las partes en segunda instancia.".

b) Elimínanse los inciso segundo y tercero.

48. Reemplázase el artículo 144 por el siguiente:

"Artículo 144.– El reclamante o el Servicio podrán interponer los recursos de casación en el fondo y en la forma en contra del fallo de segunda instancia.

Además de lo establecido en el artículo 767 del Código de Procedimiento Civil, el recurso de casación en el fondo procederá en contra de sentencias que infrinjan las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, siempre que dicha infracción influya sustancialmente en lo dispositivo del fallo.".

49. Reemplázase el artículo 145 por el siguiente:

"Artículo 145.– Los recursos de casación se sujetarán a las reglas contenidas en el Título XIX del Libro Tercero del Código de Procedimiento Civil. Para estos efectos, serán trámites esenciales, según correspondan, los mismos que establece el Código de Procedimiento Civil.

Sin perjuicio de lo anterior, en los juicios sobre reclamaciones tributarias no regirá la limitación contenida en el inciso segundo del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil.".

o o Numeral 45

Pasa a ser numeral 50, sin enmiendas.

o o Incorporar un numeral 51, nuevo, del tenor que sigue:

"51. Modifícase el N°5 del artículo 161 de la siguiente forma:

a) En el párrafo primero:

i. Reemplázase la frase "procederá el recurso" por "procederán los recursos".

ii. Reemplázase el número "139" por "140".

b) Reemplázase en el párrafo segundo la frase "al artículo" por "a los artículos 144 y".".

o o Numerales 46, 47, 48 y 49

Pasan a ser numerales 52, 53, 54 y 55, respectivamente, sin enmiendas.

Artículo segundo

Numeral 6

Reemplazarlo por el siguiente:

"6. Agrégase en el artículo 13 los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos:

"Por las rentas que provengan de una asociación o cuentas en participación y de cualquier encargo fiduciario, se gravará al gestor con los impuestos de esta ley. No obstante, en caso que se pruebe la efectividad, condiciones y monto de la participación de un partícipe o beneficiario que sea contribuyente de impuesto de primera categoría, dicha participación se computará para la aplicación del impuesto referido según el régimen aplicable al contribuyente. Por su parte, si se prueba la efectividad, condiciones y monto de la participación de un partícipe o beneficiario contribuyente de impuestos finales, dicha participación se computará para la aplicación del impuesto referido y se podrá imputar como crédito el impuesto de primera categoría que gravó la asociación o cuentas en participación o el encargo, conforme con el artículo 14, el artículo 56 número 3) y el artículo 63.

En la forma y plazo que el Servicio determine mediante resolución, el gestor deberá informar los saldos iniciales y finales de la participación o cuenta y los créditos respectivos.".".

Numeral 7

Artículo 14 propuesto

Encabezamiento

Agregar, a continuación de la palabra "cantidades", la expresión "retiradas,".

Letra A

Número 2

Literal a)

Párrafo primero

Ordinal ii

Sustituir la expresión "debidamente reajustados" por lo siguiente: "reajustado de acuerdo a la variación del índice de precios al consumidor entre el mes anterior a aquel en que se efectúa el aporte, aumento o disminución y el mes anterior al del término del año comercial".

Párrafo tercero

Reemplazar la expresión "debidamente reajustados" por lo siguiente: "reajustados de acuerdo a la variación del índice de precios al consumidor entre el mes anterior a aquel en

que se efectúa el retiro, remesa o distribución y el mes anterior al término del año comercial".

Literal b)

Párrafo tercero

Sustituir la expresión "debidamente reajustado" por el siguiente texto: "reajustados de acuerdo a la variación del índice de precios al consumidor entre el último día del segundo mes anterior al de iniciación del ejercicio y el último día del mes anterior al término del año comercial respectivo".

Literal c)

Párrafo segundo

Reemplazar la expresión "debidamente reajustados" por lo siguiente: "reajustados de acuerdo a la variación del índice de precios al consumidor entre el último día del segundo mes anterior al de iniciación del ejercicio y el último día del mes anterior al término del año comercial respectivo".

Párrafo tercero

Sustituir la expresión "los gastos y" por "los costos, gastos y".

Literal d)

Párrafo primero

- Suprimir la frase "cuando no hayan sido absorbidos por pérdidas tributarias,".

- Reemplazar la expresión "debidamente reajustados" por la siguiente: "reajustados de acuerdo a la variación del índice de precios al consumidor entre el último día del segundo mes anterior al de iniciación del ejercicio y el último día del mes anterior al término del año comercial respectivo".

Párrafo segundo

Sustituir la frase "afectó a dichos agregados a la renta líquida imponible" por "corresponda sobre dichas partidas".

Número 4

Párrafo primero

Reemplazar la expresión "debidamente reajustados" por el siguiente texto: "reajustados de acuerdo a la variación del índice de precios al consumidor entre el mes anterior a aquel en que se efectúa el retiro, remesa o distribución y el mes anterior al término del año comercial".

Ordinal (iii)

Reemplazar la expresión "a las rentas exentas y posteriormente a los ingresos no constitutivos de renta y rentas con tributación cumplida" por "a los ingresos con tributación cumplida, luego a las rentas exentas y posteriormente a los ingresos no constitutivos de renta".

Ordinal (v)

- Sustituir la expresión "o el valor de adquisición, en ambos casos pagados y reajustados" por "y sus reajustes".

- Agregar, a continuación de la expresión "en el capital.", la siguiente oración: "Para estos efectos, se reajustará el capital según la variación del índice de precios al consumidor entre el mes anterior a aquel en que se efectúa el aporte, aumento o disminución y el mes anterior al término del año comercial.".

- Reemplazar la frase "al capital o al valor de adquisición y sus reajustes" por "al capital y sus reajustes".

Número 5

Párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto

Reemplazarlos por los siguientes tres párrafos:

"El monto del crédito corresponderá al que resulte de aplicar a los retiros, dividendos y demás cantidades gravadas un factor resultante de dividir la tasa de impuesto de primera

categoría vigente según el régimen en que se encuentre la empresa al cierre del año del retiro, remesa o distribución, por cien menos dicha tasa, todo ello expresado en porcentaje.

Las empresas liberadas de la obligación de llevar registros RAI, DDAN y REX, aplicarán esta misma regla para determinar el crédito que resulte aplicable.

El factor así determinado, se aplicará sobre los retiros, remesas o distribuciones afectos a impuestos finales y se imputará al SAC determinado al término del ejercicio, comenzando por la asignación de los créditos sin derecho a devolución, y una vez agotados estos, se asignarán los créditos con derecho a devolución.".

Párrafo sexto

Sustituir la frase "y la tasa de impuesto adicional o marginal del impuesto global complementario" por "en el año del retiro, remesa o distribución y una tasa de 35%".

Número 6

Párrafo segundo

- Eliminar la expresión ", debidamente reajustado,".

- Agregar la siguiente oración final: "Para los efectos de su imputación, dicho excedente se reajustará según el porcentaje de variación del índice de precios al consumidor entre el mes anterior al del cierre del ejercicio en que se haya determinado y el mes anterior al cierre del ejercicio de su imputación.".

Número 7

Párrafo primero

- Sustituir la frase "restituir en su declaración de impuesto anual" por "pagar a título de impuesto".

- Reemplazar la expresión "debidamente reajustadas" por "de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 65, 69 y 72".

Número 8

Literal a)

- Reemplazar la expresión "la letra F) y en el número 6" por "el número 8".

- Sustituir las palabras "factor de" por "monto del".

- Eliminar la expresión ", y el monto del mismo".

- Suprimir la frase "a contribuyentes del impuesto global complementario".

Literal c)

Reemplazar la expresión "debidamente reajustados" por lo siguiente: "reajustados de acuerdo a la variación del índice de precios al consumidor entre el mes anterior en que se efectúa el aporte, aumento o disminución y el mes anterior al del término del ejercicio".

Incorporar una letra e), nueva, del siguiente tenor:

"e) Las inversiones realizadas en el extranjero durante el año comercial anterior, con indicación del monto y tipo de inversión, del país o territorio en que se encuentre, en el caso de tratarse de acciones, cuotas o derechos, el porcentaje de participación en el capital de la sociedad o entidad constituida en el extranjero, el destino de los fondos invertidos, así como cualquier otra información adicional que el Servicio de Impuesto de Internos requiera respecto de tales inversiones. Esta información deberá presentarse hasta el 30 de junio de cada año. El retardo u omisión en la presentación de la información, o la presentación de declaraciones incompletas o con antecedentes erróneos, será sancionada con una multa de diez unidades tributarias anuales, incrementada con una unidad tributaria anual adicional por cada mes de retraso, con tope de 50 unidades tributarias anuales. La referida multa se aplicará conforme al procedimiento establecido en el artículo 161 del Código Tributario.

Cuando las inversiones a que se refiere esta letra se hayan efectuado directa o indirectamente en países o territorios que se consideren como un territorio o jurisdicción que tiene un régimen fiscal preferencial de tributación conforme al artículo 41 H, en forma adicional, deberán informar anualmente, en el plazo señalado, el estado de dichas inversiones, con

indicación de sus aumentos o disminuciones, el destino que las entidades receptoras han dado a los fondos respectivos, así como cualquier otra información que requiera el Servicio de Impuestos Internos respecto de las referidas inversiones. El retardo u omisión en la presentación de la información, o la presentación de declaraciones incompletas o con antecedentes erróneos, será sancionada en los mismos términos establecidos en el inciso anterior.

Lo señalado en los incisos precedentes aplicará sin perjuicio de lo establecido en el párrafo segundo del número (i) del inciso tercero del artículo 21, en cuyo caso el Servicio de Impuestos Internos deberá citar previamente al contribuyente conforme al artículo 63 del Código Tributario.".

Número 9

Párrafo primero

Agregar después de la expresión "patrimoniales o administrativas para que", la locución "los retiros o".

Párrafo segundo

- Agregar, a continuación de la expresión "la de sus propietarios,", la locución "los retiros o".

- Agregar después de la locución "a la empresa que realiza la distribución," la expresión "o desde la cual se efectúan los retiros,".

- Sustituir la expresión "un impuesto único de tasa 35%" por "lo establecido en el inciso primero del artículo 21".

- Agregar, a continuación de la expresión "sobre la parte de la distribución", las palabras "o del retiro".

Párrafo quinto

- Reemplazar la palabra "único" por la frase "que corresponda por aplicación de lo".

- Agregar, a continuación de la locución "de su declaración", el siguiente texto: "y la acreditación del pago del impuesto único liquidado. Para estos efectos, se efectuará una redeterminación del impuesto aplicable al propietario, excluyendo los retiros o distribuciones, así como los créditos que se hubieren asignado a los mismos, los que se anotarán en el registro SAC de la empresa".

Letra C

Número 1

Literal b)

Eliminar las palabras "de" y "en" de la frase "sin que corresponda aplicar el impuesto de a que se refiere en el N° 1 del artículo 38 bis".

Número 3

Reemplazar la expresión "en base a con contabilidad" por "en base a contabilidad".

Literal a)

Párrafo primero

Sustituir el vocablo "incremento" por "incrementado".

Párrafo segundo

Agregar las siguientes oraciones finales: "Para efectos de asignar la participación en las utilidades de la empresa se estará al capital enterado o pagado, o en su defecto, al capital suscrito o aportado. En el caso de comunidades, se estará a las cuotas de dominio según conste en un instrumento público.".

Literal c)

Ordinal i

Eliminar la frase "que no hayan sido absorbidas conforme a lo dispuesto en el número 3 del artículo 31,".

Letra D

Número 1

Literal (b)

Párrafo noveno

- Sustituir la frase “entidades relacionadas provenientes del rescate o enajenación de las inversiones” por “entidades relacionadas provenientes de la tenencia, rescate o enajenación de inversiones”.

- Eliminar la expresión “a que se refiere el número 2° del artículo 20”.

- Agregar, a continuación de la expresión “derechos sociales”, la locución “o acciones”.

Literal (c)

Reemplazar la frase “Que los ingresos que percibe” por “Que el conjunto de los ingresos que percibe”.

Consultar un ordinal (iii), nuevo, del siguiente tenor:

“(iii) De la posesión o tenencia a cualquier título de derechos sociales y acciones de sociedades o cuotas de fondos de inversión.”.

Número 3

Literal (f)

Ordinal i

Párrafo primero

Eliminar la frase “a que se refiere el número 2° del artículo 20”.

Ordinal ii

Párrafo tercero

- Reemplazar la expresión “Tratándose de inversiones” por “Tratándose de la enajenación o rescate de inversiones”.

- Suprimir la frase “a que se refiere el número 2° del artículo 20”.

Literal (g)

Párrafo segundo

Eliminar la expresión “con contabilidad simplificada”.

Literal (i)

Sustituirlo por el siguiente:

“(i) Para efectos de asignar los créditos establecidos en los artículos 56 N° 3, 63 y 41 A, deberán mantener y preparar el registro SAC, conforme a lo dispuesto en la letra d) del N° 2 de la letra A) de este artículo, registrando en forma separada los créditos por impuesto de primera categoría sin la obligación de restitución y aquellos con la obligación de restitución. Los créditos con obligación de restitución corresponden a aquellos que, directa o indirectamente, provienen de empresas acogidas al régimen establecido en la letra A) de este artículo.

La asignación del crédito del registro SAC se realizará conforme a lo dispuesto en el número 5.– de la letra A) de este artículo. En caso que se mantengan registrados créditos por impuesto de primera categoría sin la obligación de restitución y con la obligación de restitución, se asignarán en primer lugar los créditos sin obligación de restitución, y una vez agotados estos, se asignarán los créditos con obligación de restitución.

Para efectos de lo establecido en la letra (h) y en la letra (i) precedentes, podrá aplicarse a la empresa acogida al N° 3 de esta letra D), lo señalado en la letra a) del N° 8 de la letra A), según determine el Servicio de Impuestos Internos mediante resolución.”.

Literal (j)

Párrafo final

Reemplazar la frase “de acuerdo lo establezca mediante resolución” por: “en la forma en que lo establezca mediante resolución”.

Número 6

Literal (c)

Eliminar la frase “, que no hayan sido absorbidas de acuerdo a lo dispuesto en el número

3 del artículo 31”.

Número 7

Literal (b)

Ordinal (i)

Párrafo segundo

Sustituir la expresión “debidamente actualizado” por “reajustado de acuerdo al N°2 del artículo 41”.

Ordinal (ii)

Agregar, a continuación de la expresión “a las normas del”, la expresión “N° 3 del”.

Ordinal (iv)

Agregar después del vocablo “reajustado” el siguiente texto: “de acuerdo a la variación del índice de precios al consumidor entre el mes anterior al desembolso y el mes anterior al cierre del año comercial respectivo”.

Ordinal (v)

Agregar después del vocablo “reajustado” la frase “de acuerdo al N°2 del artículo 41”.

Ordinal (vii)

Sustituir la expresión “de otro tipo” por “según el reajuste acordado, según corresponda”.

Número 8

Literal (a)

Ordinal (iv)

Párrafo tercero

Agregar a continuación de la expresión “la letra A” la locución “o B”.

Ordinal (viii)

Agregar a continuación de la expresión “letra D”, el siguiente texto: “, aplicando una tasa de 0,2% en el ejercicio de su inicio de actividades, y en los ejercicios posteriores en la medida que los ingresos brutos del giro del año anterior no exceden de 50 mil unidades de fomento”.

Literal (e)

Párrafo final

Sustituir la frase “Las empresas que se hayan retirado del Régimen Pro Pyme” por “Las empresas que se hayan retirado del régimen de transparencia tributaria”.

Literal (f)

- Eliminar la conjunción “y” entre las expresiones “los propietarios,” y “el monto”.

- Agregar, antes del punto final, el siguiente texto: “, con indicación de aquellos créditos por impuesto de primera categoría con obligación de restitución por provenir, directa o indirectamente, de empresas acogidas al régimen establecido en la letra A) de este artículo”.

Letra E

Párrafo segundo

Sustituir el guarismo “4.000” por “5.000”.

Párrafo cuarto

Agregar después de la expresión “Código Tributario” lo siguiente: “, de la misma forma señalada en la letra D) de este artículo”.

Letra G

Agregar, luego del punto final, que pasa a ser seguido, la siguiente oración: “No obstante, las cooperativas, y todo contribuyente, podrán aplicar este artículo debiendo en ese caso cumplir con todas sus disposiciones.”.

Numeral 9

Letra a)

Número 5° propuesto

Reemplazar el párrafo primero por el siguiente:

"5°.– El valor de los aportes recibidos por sociedades y sus reajustes, sólo respecto de éstas.".

Letra c)

Número 7° propuesto

Agregar después de la voz "capital" la siguiente frase: ", hasta el valor de aporte o de adquisición de su participación,".

Letra d)

Ordinal ii

Letra a) propuesta

Número iv

Reemplazar la expresión ", según corresponda" por "en base percibida".

Ordinal iii

Letra b) propuesta

Consultar a continuación del número iii) el siguiente número iv), nuevo:

"iv) Lo establecido en los números ii) y iii) precedentes aplicará siempre que entre la fecha de adquisición y enajenación del bien raíz transcurra un plazo que exceda de un año. No obstante, dicho plazo será de cuatro años en caso de una enajenación de un bien raíz producto de una subdivisión de terrenos, urbanos o rurales, o derivado de la construcción de edificios por pisos o departamentos, incluyendo en este caso las bodegas y los estacionamientos, el que se contará desde la adquisición o la construcción, según corresponda.".

Número iv)

Pasa a ser número v), eliminándose el vocablo "señalado" y agregándose, a continuación de la expresión "impuesto global complementario", la frase "que corresponda conforme a los números precedentes".

Número v)

Pasa a ser número vi), sin enmiendas.

Ordinal viii

Suprimir, en la quinta viñeta, la siguiente frase: ", siempre que dicho valor corresponda, a su vez, al valor corriente en plaza del bien respectivo al momento de la adjudicación".

Ordinal xii

Letra l) propuesta

Número i)

Párrafo primero

Sustituir la expresión "en la letra m) siguiente" por "en el número iv) de la letra a) anterior".

Párrafo segundo

Agregar a continuación del punto aparte, que pasa a ser punto seguido, la siguiente oración final: "No obstante, en caso que aplique al mayor valor lo dispuesto en el artículo 107, se afectará con impuestos finales la diferencia entre el valor de adquisición determinado de acuerdo a lo indicado en el número iii) siguiente, y la cantidad que corresponda a la suma de los valores pagados con ocasión de la entrega y ejercicio de la opción, si fuera aplicable.".

Número ii)

Párrafo segundo

Reemplazar la expresión "el impuesto global complementario o adicional" por "impuestos finales".

Párrafo tercero

Sustituir la expresión "la letra m) siguiente" por "el número iv) de la letra a) anterior".

Ordinal xiii

Letra m) propuesta

- Reemplazar la frase “Sin embargo, en estos casos el” por “En estos casos, el”.

- Eliminar la frase “disminuido por las depreciaciones correspondientes al periodo respectivo”.

Ordinal xiv

Reemplazarlo por el siguiente:

“xiv. Sustitúyese el inciso segundo por los siguientes dos incisos segundo y tercero, nuevos:

“No obstante lo dispuesto en las letras precedentes, si la enajenación de dichos bienes se efectúa por el propietario a una sociedad de personas o anónima cerrada en que participe directa o indirectamente; o, al cónyuge, conviviente civil o parientes ascendientes o descendientes hasta el segundo grado de consanguinidad; o, a un relacionado en los términos del número 17 del artículo 8° del Código Tributario; o, a los directores, gerentes, administradores, ejecutivos principales o liquidadores, así como a toda entidad controlada directamente o indirectamente por estos últimos, el mayor valor obtenido se gravará con impuestos finales en base devengada. Lo establecido en este inciso no aplicará a la entrega y ejercicio de opciones a que se refiere la letra l) anterior.

Por su parte, en los mismos casos señalados en el inciso anterior, no se aplicará lo dispuesto en los literales v) y vi) de la letra a) anterior, esto es, la renta no podrá considerarse devengada en más de un ejercicio y no tendrá lugar el ingreso no constitutivo de renta de 10 unidades tributarias anuales.”.”.

Numeral 10

Consultar la siguiente letra b), nueva:

“b) Elimínase en el párrafo segundo de la letra a) del número 1º, la expresión “31, número 3;”.

Letra b)

Pasa a ser letra c), sin enmiendas.

Letra c)

Pasa a ser letra d), eliminándose, en el primero de los párrafos propuestos, la frase “, como las que se obtengan con su enajenación”.

Numeral 11

Consultar la siguiente letra a), nueva:

“a) Agrégase en el número i. del inciso primero, antes del primer punto seguido, la frase “y que beneficien directa o indirectamente a los relacionados a la empresa o sus propietarios, según dispone el inciso final de este artículo, o bien, en aquellos casos en que el contribuyente no logre acreditar la naturaleza y efectividad del desembolso”.”.

Letras a), b) y c)

Pasan a ser letras b), c) y d), respectivamente, sin enmiendas.

Letra d)

Pasa a ser letra e), con las siguientes enmiendas en el ordinal (ii):

- Agregar, a continuación de la expresión “declarados como utilidades”, la frase “afectas a impuestos finales”.

- Agregar una coma (,) después de la locución “que la representan”.

- Reemplazar la frase “siempre que de la revisión efectuada el Servicio determine fundadamente que las utilidades declaradas y registradas en la empresa, han beneficiado a sus propietarios contribuyentes de impuestos finales” por el siguiente texto: “siempre que el Servicio determine en forma fundada que constituyen un retiro, remesa o distribución encubierta, que haya debido resultar imputada a cantidades afectas a dichos impuestos cuando así corresponda de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 14. Para estos efectos el Servicio considerará, entre otros elementos, las utilidades de balance acumuladas en la empresa a

la fecha de la revisión, los activos de la misma y la relación entre dichos antecedentes y el monto que se pretende como retiro, remesa o distribución encubierta. Asimismo, deberá considerar el origen de los activos, junto a otras circunstancias relevantes, lo que deberá ser expresado por el Servicio, fundadamente, al determinar que se trata de un retiro, remesa o distribución encubierto de cantidades afectas a la tributación de este inciso".

Letra e)

Pasa a ser letra f), agregándose, a continuación de la expresión "del Código Tributario", la siguiente frase: "o, a los directores, gerentes, administradores, ejecutivos principales o liquidadores, así como a toda entidad controlada directamente o indirectamente por ellos".

Numeral 12

Sustituir, en el inciso cuarto propuesto, el texto que reza "cuando se trate de operaciones celebradas entre instituciones financieras, considerando dentro de estas últimas a las empresas o sociedades de apoyo al giro domiciliadas en Chile. Para estos efectos, se entenderá que constituyen empresas o sociedades de apoyo al giro aquellas sociedades o empresas cuyo objeto único sea prestar servicios destinados a facilitar el cumplimiento o desarrollo del negocio de empresas relacionadas, o que por su intermedio se pueda realizar operaciones del giro de las mismas.", por el siguiente: "que se acredite que las operaciones se han realizado de acuerdo a precios o valores normales de mercado que habrían acordado partes no relacionadas.".

Numeral 13

Letra b)

Ordinal iii

Segunda viñeta

Reemplazarla por la siguiente:

"- Reemplázase el párrafo segundo, que pasa a ser quinto, por el siguiente:

"Podrán, asimismo, deducirse las pérdidas de ejercicios anteriores, siempre que concurran los requisitos del inciso primero, las cuales deberán imputarse al ejercicio inmediatamente siguiente y así sucesivamente.".".

Agregar a continuación de la segunda viñeta dos viñetas, nuevas, del siguiente tenor:

"- Reemplázase el párrafo tercero, que pasa a ser sexto, por el siguiente:

"Las rentas o cantidades que se perciban a título de retiros o dividendos provenientes de otras empresas no se imputarán a las pérdidas de la empresa receptora. Por su parte, el monto del impuesto de primera categoría asociado a los retiros o dividendos que se perciban de otras empresas, se controlará en el registro SAC de la empresa receptora, establecido en el artículo 14 letra A N° 2 letra d).".

- Elimínanse los párrafos cuarto y quinto actuales.".

Ordinal iv

Tercera viñeta

Efectuar las siguientes enmiendas en el párrafo final propuesto:

- Suprimir la frase "de acuerdo a lo establecido en el artículo 29".

- Agregar la siguiente oración final: "Se entenderá que constituyen empresas o sociedades de apoyo al giro aquellas sociedades o empresas cuyo objeto único sea prestar servicios destinados a facilitar el cumplimiento o desarrollo del negocio de empresas relacionadas, o que por su intermedio se pueda realizar operaciones del giro de las mismas.".

Letra d)

Ordinal iii

Modificar de la siguiente forma el párrafo que contiene:

- Reemplazar la expresión "efectiva y permanentemente" por "efectivamente".

- Agregar la siguiente oración final: "Asimismo, se aceptará como gasto las remuneraciones pagadas al cónyuge o conviviente civil del propietario o a sus hijos, en la medida

que se trate de una remuneración razonablemente proporcionada en los términos del párrafo anterior y que efectivamente trabajen en el negocio o empresa.”.

Numeral 14

Letra a)

Ordinal i

Sustituirlo por el que sigue:

“i. Elimínase la letra b).”.

Numeral 15

Letra k) Número 5 propuesto

Literal A

Letra h)

Reemplazar la expresión “para todos los efectos legales” por “para efectos tributarios”.

Consultar a continuación del numeral 17 un numeral 18, nuevo, del siguiente tenor:

“18. Reemplázase el artículo 38 bis, por el siguiente:

“Artículo 38 bis.– Al término de giro de las empresas acogidas a las reglas de la primera categoría, sea que se haya declarado por la empresa o en caso que, por aplicación de lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 69 del Código Tributario, el Servicio de Impuestos Internos pueda liquidar o girar los impuestos correspondientes, se aplicarán las siguientes normas:

1.– Las empresas que declaren sobre la base de su renta efectiva según contabilidad completa sujetas a las disposiciones de la letra A) del artículo 14, deberán considerar retiradas, remesadas o distribuidas las rentas o cantidades acumuladas en ella, indicadas en el inciso siguiente, incrementadas en una cantidad equivalente al 100% del crédito por impuesto de primera categoría y al crédito por impuestos finales establecido en el artículo 41 A, incorporados en el registro SAC, por parte de sus propietarios, en la proporción en que participan en las utilidades de la empresa, para afectarse con la tributación que a continuación se indica.

Tales cantidades corresponden a las diferencias positivas que se determinen entre el valor positivo del capital propio tributario de la empresa, a la fecha de término de giro incrementado en el saldo negativo del registro REX, asignándole valor cero si resultare negativo y las siguientes cantidades:

i) El saldo positivo de las cantidades anotadas en el registro REX; y

ii) El monto de los aportes de capital enterados efectivamente en la empresa, más los aumentos y descontadas las disminuciones posteriores que se hayan efectuado del mismo, todos ellos reajustados de acuerdo al porcentaje de variación del Índice de Precios al Consumidor entre el mes anterior a la fecha de aporte, aumento o disminución de capital, y el mes anterior al término de giro.

Estas empresas tributarán por esas rentas o cantidades con un impuesto del 35%, sólo respecto a la parte de las rentas o cantidades que correspondan a los propietarios contribuyentes de impuestos finales o propietarios no obligados a llevar contabilidad completa. Contra este impuesto, podrá deducirse la proporción que corresponda del saldo de créditos registrados en el registro SAC, aplicando cuando corresponda, la obligación de restitución conforme a los artículos 56 N° 3 y 63.

El exceso de créditos que se produzca, luego de imputar los créditos señalados al impuesto del 35% por término de giro, no podrá ser imputado a ninguna otra obligación tributaria, ni dará derecho a devolución.

Respecto a la parte de las rentas o cantidades que correspondan a propietarios que consistan en empresas sujetas a las disposiciones de la letra A) o D) N° 3, del artículo 14, ésta deberá considerarse retirada o distribuida a dichos propietarios a la fecha del término de giro, con el crédito que les corresponda proporcionalmente.

2.– Las empresas acogidas al N° 3 de la letra D) del artículo 14, cuyos propietarios tributan en base a retiros, deberán considerar retiradas, remesadas o distribuidas las rentas

o cantidades acumuladas en ella, indicadas en el número 1.– precedente y tributar según las reglas señaladas en el mismo numeral. Para este efecto, deberán considerar como capital propio tributario de la empresa el determinado considerando el siguiente valor de los activos:

i) Aquellos que formen parte de su activo realizable, valorados según costo de reposición.

ii) Los bienes físicos de su activo inmovilizado, a su valor actualizado al término de giro, conforme al artículo 31 número 5 y artículo 41, aplicando la depreciación normal.

iii) Los demás activos valorizados conforme a lo dispuesto en el artículo 41.

Las empresas acogidas al régimen del N° 8 de la letra D) del artículo 14, al término de giro deberán practicar un inventario final en el que registrarán los bienes conforme con las mismas reglas señaladas en los números (i), (ii) y (iii) precedentes. En estos casos, la diferencia de valor que se determine entre la suma de las partidas señaladas en dichos números y el monto de las pérdidas determinadas conforme a esta ley al término de giro, se gravará con el impuesto final que corresponde entendiéndose percibida por los propietarios, en la proporción en que participan en las utilidades de la empresa. También se gravará al término de giro el ingreso diferido pendiente de tributación, al que se refiere la letra (d) del número 8 de la letra D) del artículo 14.

3.– Los propietarios de las empresas señaladas en el número 1 y 2 precedentes, que sean contribuyentes del impuesto global complementario, podrán optar por declarar, las rentas o cantidades que les correspondan, conforme a la determinación señalada en dichos números 1 y 2, como afectas al impuesto global complementario de acuerdo con las siguientes reglas:

La renta o cantidad que le corresponda se entenderá devengada durante el período de años comerciales en que ha sido propietario, excluyendo el año del término de giro, hasta un máximo de diez años, y aun cuando en dichos años no hubiere obtenido rentas afectas al señalado impuesto o las obtenidas hubieren quedado exentas del mismo. Para tal efecto, las fracciones de años se considerarán como un año completo.

La cantidad correspondiente a cada año se obtendrá de dividir el total de la renta o cantidad, reajustado en la forma indicada en el párrafo siguiente, por el número de años determinado conforme al párrafo anterior.

Las cantidades reajustadas correspondientes a cada año se convertirán a unidades tributarias mensuales, según el valor de esta unidad en el mes del término de giro, y se ubicarán en los años en que se devengaron, con el objeto de liquidar el impuesto global complementario de acuerdo con las normas vigentes y según el valor de la citada unidad en el mes de diciembre para cada año respectivo.

Las diferencias de impuestos o reintegros de devoluciones que se determinen por aplicación de las reglas anteriores, según corresponda, se expresarán en unidades tributarias mensuales del año respectivo y se solucionarán en el equivalente de dichas unidades en el término de giro.

Aquella porción del impuesto de que trata este artículo, contra el cual se imputen créditos del registro SAC que hayan sido cubiertos con el crédito por impuesto territorial pagado o se originen en el crédito establecido en el artículo 41 A, no podrán ser objeto de devolución.

Esta reliquidación del impuesto global complementario conforme con los párrafos anteriores en ningún caso implicará modificar las declaraciones de impuesto a la renta correspondientes a los años comerciales que se tomen en consideración para efectos del cálculo de dicho impuesto.

La reliquidación de que trata este número, será efectuada en reemplazo del impuesto establecido en el N° 1 anterior. Con dicha finalidad, la reliquidación deberá efectuarse en

conjunto con el término de giro de la empresa, mediante la declaración y pago del impuesto global complementario que corresponda, sin considerar para estos efectos el año en que se efectúa la reliquidación. Si solo algunos propietarios ejercen la opción de reliquidar, la empresa deberá pagar el impuesto establecido en el N° 1 únicamente respecto a la parte de las rentas o cantidades que correspondan a aquellos propietarios que no ejerzan la opción. No obstante, en caso que el propietario no ejerciera la opción de reliquidar en conjunto con el término de giro de la empresa, y en consecuencia, esta última haya pagado el impuesto establecido en el N° 1 anterior, el propietario podrá ejercer la opción de reliquidar en su declaración anual de impuesto a la renta que corresponda al ejercicio del término de giro, en los mismos términos señalados, pudiendo solicitar la devolución del impuesto establecido en el N° 1 pagado por la empresa, en exceso del impuesto reliquidado que le corresponda pagar.

Lo contemplado en el párrafo anterior no aplicará para aquellos casos en que, por aplicación de lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 69 del Código Tributario, el Servicio pueda liquidar o girar los impuestos correspondientes.

4.– En los casos señalados en los números 1 y 2 anteriores, la empresa que termina su giro deberá pagar los impuestos respectivos que se determinen a esa fecha.

En caso que la empresa haya optado voluntariamente por anticipar a sus propietarios el crédito por impuesto de primera categoría, conforme al N° 6 de la letra A) del artículo 14 de esta ley, podrá deducir de la renta líquida imponible del ejercicio de término de giro, hasta el monto positivo que resulte de ésta, la cantidad sobre la cual se aplicó y pagó efectivamente la tasa del impuesto de primera categoría, que no haya sido ajustada previamente. En caso que se produzca un excedente este se extinguirá.

5.– El valor de adquisición para fines tributarios de los bienes que se adjudiquen los propietarios de las empresas de que trata este artículo, en la disolución o liquidación de las mismas, corresponderá a aquel que haya registrado la empresa de acuerdo a las normas de la presente ley, a la fecha del término de giro, considerando el valor determinado conforme al número 2 precedente para las empresas que resulte aplicable. La empresa certificará el valor de adquisición de los bienes al adjudicatario respectivo en la forma y plazo que establezca el Servicio mediante resolución. En esta adjudicación no corresponderá aplicar la facultad de tasación dispuesta en el artículo 64 del Código Tributario.

En caso que el valor de los bienes, determinado según el inciso anterior, que corresponde adjudicar a las empresas sujetas a las disposiciones de la letra A) o D) N° 3 del artículo 14, exceda del valor de la inversión total realizada por dichas empresas en la empresa que realiza el término de giro, la diferencia que se produzca deberá reconocerse como un ingreso del ejercicio de la empresa adjudicataria. Por su parte, en caso que el valor de los bienes, determinado según el inciso anterior, que corresponda adjudicar a las empresas sujetas a las disposiciones de la letra A) o D) N° 3 del artículo 14, sea menor al valor de la inversión total realizada por dichas empresas en la empresa que realiza el término de giro, la diferencia que se produzca deberá deducirse como un gasto del ejercicio de la empresa adjudicataria.

El valor de la inversión total realizada para determinar la diferencia a que se refiere el inciso anterior deberá reajustarse según la variación del índice de precios al consumidor entre el mes anterior al de adquisición de dicha inversión y el mes anterior al del balance correspondiente al ejercicio anterior a aquel en que se produce el término de giro.”.

Numeral 18

Pasa a ser numeral 19, sustituido por el siguiente:

“19.– Reemplázase el número 1° del artículo 39 por el siguiente:

“1°.– Las utilidades pagadas por sociedades de personas respecto de sus socios y los dividendos pagados por sociedades anónimas o en comandita por acciones respecto de sus accionistas, con excepción de las que provengan de sociedades extranjeras, que no desarro-

llen actividades en el país.”.”.

Numerales 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26 y 27

Pasan a ser numerales 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27 y 28, respectivamente, sin enmiendas.

Numeral 28

Suprimirlo.

Numeral 30

Reemplazarlo por el siguiente:

“30. Modifícase el artículo 43 de la siguiente forma:

a) Reemplázase la frase “Sobre la parte que exceda de 120 unidades tributarias mensuales, 35%”, por lo siguiente:

“Sobre la parte que exceda de 120 y no sobrepase las 310 unidades tributarias mensuales, 35%; y

Sobre la parte que exceda de 310 unidades tributarias mensuales, 40%.”.

b) Reemplázase en el número 2 la palabra “anterior” por el número “42”.”.

Consultar a continuación del numeral 31 un numeral 32, nuevo, del siguiente tenor:

“32. Reemplázase en el artículo 52 la frase “Sobre la parte que exceda de 120 unidades tributarias anuales, 35%”, por lo siguiente:

“Sobre la parte que exceda de 120 y no sobrepase las 310 unidades tributarias anuales, 35%; y

Sobre la parte que exceda de 310 unidades tributarias anuales, 40%.

La tasa que en definitiva se aplique de acuerdo con este artículo con motivo de lo dispuesto en el artículo 14, podrá llegar hasta un máximo de 44,45%, para cuyo efecto se aplicará lo señalado en el artículo 56.”.”.

Numerales 32, 33, 34 y 35

Pasan a ser numerales 33, 34, 35 y 36, respectivamente, sin enmiendas.

Numeral 36

Pasa a ser numeral 37, con las siguientes enmiendas:

Letra a)

Número 3) propuesto

- Agregar la siguiente oración final: “En los demás casos, procederá el crédito por el impuesto de primera categoría que hubiere gravado las demás rentas o cantidades incluidas en la renta bruta global.”.

- Incorporar los siguientes párrafos segundo y tercero, nuevos:

“En ningún caso dará derecho al crédito referido en el inciso anterior, el impuesto establecido en el artículo 20 determinado sobre rentas presuntas y de cuyo monto pueda rebajarse el impuesto territorial pagado.

Sin perjuicio de lo anterior, los contribuyentes que utilicen el crédito por impuesto de primera categoría sujeto a la obligación de restitución acumulado en el registro SAC de empresas sujetas al artículo 14, sea que éste se impute contra los impuestos que deba declarar anualmente el contribuyente o que el contribuyente solicite una devolución del excedente que se determine, deberán restituir a título de débito fiscal, una cantidad equivalente al 35% del monto del referido crédito. Para todos los efectos legales, dicho débito fiscal se considerará un mayor impuesto global complementario determinado. En todo caso, esta obligación de restitución no será aplicable en caso que el crédito sea utilizado por cooperados cuya renta imponible no exceda de 50 unidades tributarias anuales.”.

Consultar la siguiente letra b), nueva:

“b) Agrégase el siguiente número 4), nuevo:

“4) La cantidad que resulte de aplicar una tasa del 5%, sobre aquella parte de la suma total de retiros o dividendos afectos a impuesto global complementario percibidos en el

ejercicio y que tengan derecho al crédito establecido en el número 3 anterior sujeto a la obligación de restitución, que exceda de trescientas diez unidades tributarias anuales, según el valor de ésta al término del ejercicio. Para estos efectos, los referidos retiros o dividendos se incrementarán en el monto del crédito señalado en el número 3 anterior y en el monto del crédito contra impuestos finales que corresponda conforme a la letra A) del artículo 41 A.”.”.

Letra b)

Pasa a ser letra c), reemplazándose el guarismo “4” por “5” las dos veces que aparece.

Letra c)

Pasa a ser letra d), sustituida por la que sigue:

“d) Reemplázase los incisos segundo, tercero, cuarto y quinto, por los siguientes incisos segundo y tercero:

“Los créditos o deducciones que las leyes permiten rebajar de los impuestos establecidos en esta ley y que dan derecho a devolución del excedente se aplicarán a continuación de aquéllos no susceptibles de reembolso.

Si el monto de los créditos establecidos en este artículo excediere del impuesto de este Título, dicho excedente no podrá imputarse a ningún otro impuesto ni solicitarse su devolución, salvo que el exceso provenga del crédito establecido en el N° 3 de este artículo, respecto de las cantidades efectivamente gravadas en primera categoría, con excepción de la parte en que dicho tributo haya sido cubierto con el crédito por el impuesto territorial pagado, o del indicado en el N° 2 de este artículo, respecto de las cantidades señaladas en el inciso tercero, del N° 3 del artículo 54, en cuyo caso se devolverá conforme al artículo 97. Para este efecto, la empresa anotará separadamente la parte del saldo acumulado de crédito que haya sido cubierto por el impuesto territorial pagado.”.”.

Numerales 37, 38, 39 y 40

Pasan a ser numerales 38, 39, 40 y 41, respectivamente, sin enmiendas.

Numeral 41

Pasa a ser numeral 42, con las siguientes enmiendas:

Letra a)

Reemplazar, en la frase propuesta, la expresión “la letra A) del” por “el”.

Letra e)

Ordinal i

Sustituirlo por el que sigue:

“i. Elimínase las palabras “de la letra A) y/o B)”.”.

Numeral 42

Pasa a ser numeral 43, con las siguientes enmiendas en el artículo 63 que propone:

Inciso segundo

- Reemplazar la expresión “renta bruta” por “base imponible”.

- Sustituir la palabra “número” por la expresión “N°”.

- Agregar, a continuación de la frase “que integren la base imponible de las personas aludidas”, el siguiente texto: “, sea que al momento de generarse dichos créditos la entidad respectiva tenga o no propietarios contribuyentes de impuestos finales. Asimismo, tendrán derecho a crédito los contribuyentes de impuesto adicional que sean socios o accionistas de sociedades, por las cantidades obtenidas por éstas en su calidad de socias o accionistas de otras sociedades, por la parte de dichas cantidades que integre la base imponible de las personas aludidas. También procederá el crédito que corresponda por aplicación de los números 3 y 4 de la letra D) del artículo 14 y de las letras (a) y (d) del número 8 de la referida letra D).”.

Inciso tercero

- Reemplazar la expresión “del Título II,” por “establecido en el artículo 20”.

- Sustituir la palabra “puede” por “pueda”.

Consultar un inciso final, nuevo, del siguiente tenor:

“Sin perjuicio de lo anterior, los contribuyentes que imputen el crédito por impuesto de primera categoría sujeto a la obligación de restitución acumulado en el registro SAC de empresas sujetas al artículo 14, deberán restituir a título de débito fiscal, una cantidad equivalente al 35% del monto del referido crédito. Para todos los efectos legales, dicho débito fiscal se considerará un mayor impuesto adicional determinado. En todo caso, esta obligación de restitución no será aplicable a contribuyentes del impuesto adicional residentes en países con los cuales Chile haya suscrito un convenio para evitar la doble tributación que se encuentre vigente y que sean beneficiarios de las rentas retiradas, remesadas o distribuidas; siempre que en el referido convenio se haya acordado que el impuesto de primera categoría será deducible del impuesto adicional que sea aplicable conforme al convenio o, que se contemple otra cláusula que produzca el mismo efecto.”.

Numerales 43, 44, 45, 46 y 47

Pasan a ser numerales 44, 45, 46, 47 y 48, respectivamente, sin enmiendas.

Numeral 48

Pasa a ser numeral 49, con las siguientes enmiendas en el párrafo segundo del número 4° que propone su letra a):

- Agregar después de la expresión “de la letra A”, la primera vez que aparece, las palabras “y de la letra D)”.

- Agregar a continuación de la expresión “impuesto de primera categoría” la frase “, sujeto a la obligación de restitución en los casos que corresponda conforme a los artículos 14 y 63,”.

- Reemplazar la frase “haya correspondido asignar en el año inmediatamente anterior” por “corresponda asignar en el año del retiro, remesa o distribución”.

- Sustituir la expresión “inmediatamente anterior” por “del retiro, remesa o distribución”.

Numerales 49 y 50

Pasan a ser numerales 50 y 51, respectivamente, sin enmiendas.

Numeral 51

Pasa a ser numeral 52, reemplazándose el ordinal i de su letra d) por el siguiente:

“i. Reemplázase la frase “las rentas de fuente extranjera a que se refieren las letras A.–, B.– y C.– del artículo 41 A, 41 C” por “las rentas gravadas en el extranjero a que se refiere el artículo 41 A”.”.

Numeral 52

Pasa a ser numeral 53, sin enmiendas.

Numeral 53

Pasa a ser numeral 54, sustituyéndose la letra b) por la siguiente:

“b) Elimínase el actual inciso séptimo.”.

Numeral 54

Pasa a ser numeral 55, con las siguientes enmiendas:

Consultar la siguiente letra b), nueva:

“b) Reemplázase en la letra c) del N° 1 la palabra “tercero” por “segundo”.”.

Letra b)

Pasa a ser letra c), sin enmiendas.

Numeral 55

Pasa a ser numeral 56, reemplazándose el artículo 110 que contiene, por el siguiente:

“Artículo 110.– Para efectos de lo dispuesto en esta ley, constituirán valores con presencia bursátil los que se determinen en conformidad a la ley Nº 18.045 de Mercado de Valores.

Sin perjuicio de lo anterior, si la presencia bursátil está dada exclusivamente en virtud de un contrato que asegure la existencia diaria de ofertas de compra y venta de los valores de acuerdo al párrafo tercero de la letra g) del artículo 4 bis de la ley Nº 18.045, el tratamiento del mayor valor como un ingreso no constitutivo de renta según las reglas de este Título VI aplicará sólo por el plazo de un año contado desde la primera oferta pública de valores que se realice luego de inscrito el emisor o depositado el reglamento en el correspondiente registro de la Comisión para el Mercado Financiero, según corresponda.".

Artículo tercero

Numeral 1

Letra b)

Reemplazarla por la siguiente:

"b) Agrégase, en el número 2°), un párrafo segundo nuevo del siguiente tenor:

"Tratándose de un servicio que comprenda conjuntamente prestaciones tanto afectas como no afectas o exentas del impuesto establecido en esta ley, sólo se gravarán aquellas que, por su naturaleza, se encuentren afectas. En consecuencia, cada prestación será gravada, o no, de forma separada y atendiendo a su naturaleza propia, para lo cual se deberá determinar el valor de cada una independientemente. No obstante, si un servicio comprende un conjunto de prestaciones tanto afectas, como no afectas o exentas, que no puedan individualizarse unas de otras, se afectará con el impuesto de esta ley la totalidad de dicho servicio. Para efectos de la determinación de los valores respectivos el Servicio de Impuestos Internos podrá aplicar lo establecido en el artículo 64 del Código Tributario.".".

Letra c)

Consultar un ordinal i, nuevo, del tenor que se indica:

"i. Elimínase las palabras ", a su juicio exclusivo,".".

Ordinales i y ii

Pasan a ser ordinales ii y iii, respectivamente, sin enmiendas.

Numeral 3

Encabezamiento

Reemplazarlo por el siguiente:

"3. Agrégase al artículo 5° el siguiente inciso tercero nuevo:".

Inciso tercero propuesto

- Reemplazar la expresión "concurriese alguna" por "concurriesen al menos dos".
- Eliminar, en el ordinal i, la letra "o" final.
- Sustituir, en el ordinal ii, el punto final por un punto y coma.

Incorporar los siguientes ordinales iii y iv, nuevos:

"iii. Que el domicilio indicado por el usuario para la facturación o la emisión de comprobantes de pago se encuentre ubicado en el territorio nacional; o,

iv. Que la tarjeta de módulo de identidad del suscriptor (SIM) del teléfono móvil mediante el cual se recibe el servicio tenga como código de país a Chile.".

Numeral 4

Letra b)

Reemplazar, en el párrafo propuesto, la palabra "proveedor" por "contribuyente".

Numeral 11

Letra c)

Ordinal ii

Reemplazarlo por el siguiente:

"ii. Modifícase el párrafo segundo, de la siguiente forma:

- Reemplázase la palabra "podrá" por "deberá".
- Suprímese la expresión "como valor máximo asignado al terreno,".
- En su parte final, reemplázase la expresión "asignado al" por la palabra "del".".

Numeral 12

Sustituirlo por el que sigue:

"12. Modifícase el artículo 17, de la siguiente forma:

a) Reemplázase en los incisos primero y segundo la expresión "podrá" por "deberá".

b) Elimínase la oración final del inciso segundo, que comienza con "La deducción que en definitiva".

c) Elimínase el inciso quinto.".

Numeral 18

Contemplar la siguiente letra c), nueva:

"c) En el inciso cuarto:

i. Reemplázase el número "60" por "20".

ii. Agrégase, luego del punto final que pasa a ser seguido la frase "No será aplicable el procedimiento establecido en el artículo 80 y siguientes para el procedimiento de devolución que establece este artículo.".".

Numeral 22

Artículo 35 A

Reemplazar la conjunción "o" entre las palabras "domiciliados" y "residentes", por la conjunción "ni".

Artículo 35 F

Inciso segundo

Reemplazar la expresión "en que se ha efectuado el pago" por "en que se efectuará el pago" y la frase "el impuesto pagado en el extranjero en dicha divisa" por "el impuesto que corresponda pagar en el extranjero en dicha divisa".

Numeral 31

Artículo 81

Inciso segundo

Eliminar, en la letra b), la frase ", salvo que se trate de solicitudes de devolución del artículo 27 bis, en cuyo caso, se aplicarán las reglas generales de fiscalización;" y agregar en su reemplazo un punto final.

Artículo 83

Inciso primero

Sustituir el guarismo "30" por "45".

Artículo cuarto

Numeral 1

Reemplazar, en su encabezamiento, la expresión "séptimo, octavo y noveno" por "séptimo y octavo".

Numeral 2

Letra a)

Sustituirla por la que sigue:

"a) Agrégase, en el inciso segundo, a continuación del punto final que pasa a ser seguido, lo siguiente "Con todo, si deferida la asignación y pagado efectivamente el impuesto, fallece el sobreviviente dentro del plazo de 5 años contado desde el fallecimiento del cónyuge o conviviente civil, la parte de los bienes del sobreviviente que corresponda a los legitimarios de ambos, que se deban afectar con el impuesto establecido en esta ley, estará exento del mismo respecto de tales legitimarios, hasta el valor equivalente en unidades tributarias mensuales a la parte de los bienes del primer causante que hayan pagado efectivamente el impuesto, sea que dicho pago se haya realizado dentro del plazo legal o vencido este.".".

Numeral 3

Inciso tercero propuesto

Reemplazar la expresión "apertura de la sucesión" por "restitución".

Numeral 4

Letra a)

- Sustituir, en el inciso primero del artículo 8° propuesto, los guarismos “54” por “55” y “500” por “250”.

- Reemplazar, en el inciso primero del artículo 8° propuesto, la expresión “unidades tributables mensuales” por “unidades tributarias mensuales”.

Numeral 7

Letra a)

Reemplazarla por la siguiente:

“a) Elimínase la oración que sigue a continuación del punto seguido.”.

Numeral 8

Letra b)

Suprimir, en la oración propuesta, la frase “y a contar del año inmediatamente siguiente al vencimiento del plazo establecido en el inciso primero”.

Artículo sexto

Reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo sexto.– Elimínase el inciso segundo del artículo 18 del decreto con fuerza de ley Nº 2, del año 1959, del Ministerio de Hacienda, sobre Plan Habitacional.”.

Artículo séptimo

Sustituirlo por el que sigue:

“Artículo séptimo.– Sustitúyese, en el inciso segundo del artículo octavo de la ley N° 20.285 Sobre Acceso a la Información Pública, la conjunción “o” entre “el Tribunal de Contratación Pública” y “el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia” por una coma, y agrégase a continuación de “Tribunal de Defensa de la Libre Competencia,” la frase “los Tribunales Tributarios y Aduaneros”.”.

Artículo décimo tercero

Letra a)

Modificar de la siguiente manera la oración propuesta:

- Eliminar la palabra “contribuyentes”.

- Reemplazar la frase “estarán afectos a impuesto global complementario o adicional por las rentas que retiren, les remesen o distribuyan en conformidad a los artículos 14, 17 número 7, 38 bis, 54, 58, 60 y 62 de la ley sobre Impuesto a la Renta y” por “de empresas acogidas al N° 8 de la letra D) del artículo 14 de la ley sobre Impuesto a la Renta,”.

- Sustituir la expresión “dichos impuestos,” por “sus impuestos finales”.

- Reemplazar la frase “las referidas rentas han estado afectadas por”, por “la base imponible de la empresa ha estado gravada con”.

Artículo décimo cuarto

Letra b)

Modificar como se indica el inciso segundo propuesto:

- Suprimir el vocablo “contribuyentes”.

- Reemplazar la frase “estarán afectos a impuesto global complementario o adicional por las rentas que retiren, les remesen o distribuyan en conformidad a los artículos 14, 17 número 7, 38 bis, 54, 58, 60 y 62 de la Ley sobre Impuesto a la Renta y” por la siguiente: “de empresas acogidas al N° 8 de la letra D) del artículo 14 de la ley sobre Impuesto a la Renta,”.

- Sustituir la expresión “dichos impuestos” por “sus impuestos finales”.

- Reemplazar la frase “las referidas rentas han estado afectadas por” por “la base imponible de la empresa ha estado gravada con”.

Artículo décimo sexto

Letra b)

Consultar un nuevo literal (a), del siguiente tenor:

"(a) Establecimiento: un recinto o local en el que se lleve a cabo una o varias actividades económicas que implique una transformación de la materia prima o de los materiales empleados, o se de origen a nuevos productos, cuyas fuentes emisoras estén bajo un control operacional único o coordinado.".

Literales (a) y (b)

Pasan a ser literales (b) y (c), respectivamente, sin enmiendas.

Letra q)

Reemplazar, en el inciso vigésimo que propone, el texto que sigue al primer punto seguido, por el siguiente: "Asimismo, la Superintendencia del Medio Ambiente notificará dicho informe, contenido en una resolución, a los contribuyentes que se encuentren afectos conforme a este artículo. La referida resolución podrá impugnarse administrativamente ante la Superintendencia del Medio Ambiente o reclamarse ante el Tribunal Ambiental correspondiente del lugar en que se haya dictado la referida resolución, suspendiéndose la emisión del giro hasta la notificación de la resolución administrativa o jurisdiccional que se pronuncie definitivamente sobre la misma. En caso que la Superintendencia del Medio Ambiente, de oficio o a petición de parte, o el Tribunal Ambiental, mediante sentencia ejecutoriada, modifiquen los antecedentes que fundamenten el giro, el Servicio de Impuestos Internos emitirá el giro dentro de quinto día que sea notificado de las modificaciones por la Superintendencia del Medio Ambiente o el Tribunal Ambiental, según corresponda. Del giro emitido por el Servicio de Impuestos Internos podrá reclamarse ante los Tribunales Tributarios y Aduaneros, de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 123 y siguientes del Código Tributario, sólo en caso que no se ajuste a los datos o antecedentes contenidos en el informe enviado por la Superintendencia del Medio Ambiente o a los que fundamentaron un nuevo giro, según corresponda. El Servicio de Impuestos Internos, mediante resolución, determinará la forma y plazo en que la Superintendencia deba enviarle su informe, comunicarle la presentación de reclamaciones y su resolución.".

Letra t)

Sustituir el inciso vigésimo quinto que propone, por el siguiente:

"Sólo podrán ser ejecutados los proyectos de reducción de emisiones de MP, NOx o SO2, en la zona declarada como saturada o latente en que se generen las emisiones a compensar. En el caso de no haberse realizado dicha declaración a la fecha de presentación del proyecto de reducción, éstos podrán realizarse en la misma comuna en que se generen dichas emisiones, o en las comunas adyacentes a ésta.".

Artículo décimo octavo

Numeral 2

Letra d)

Suprimirla.

Consultar el siguiente numeral 5, nuevo:

"5. Modifícase el artículo 92 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase en el inciso primero la frase "cuatro aportantes no relacionados entre sí, no pudiendo ninguno de ellos tener menos de un 10%" por "ocho aportantes, no pudiendo ninguno de ellos, en conjunto con sus relacionados, tener más de un 20%".

b) Agrégase en el inciso tercero, luego del punto final que pasa a ser seguido, la frase "En caso que el fondo volviera a dar cumplimiento a los límites establecidos en el artículo 91 y en el inciso primero de este artículo, tributará conforme a lo dispuesto en el artículo 86, por las rentas obtenidas a contar del 1° de enero del ejercicio inmediatamente siguiente a aquel en que hubiere logrado dicho cumplimiento, debiendo comunicar tal hecho al Servicio de Impuestos Internos a más tardar el 30 de abril del ejercicio inmediatamente

siguiente al que vuelva a dar cumplimiento a los referidos límites.”.”.

Artículo vigésimo primero

Incorporar una letra b), nueva, del siguiente tenor:

“b) Elimínase el inciso segundo del número 1.”.

Letras b) y c)

Pasan a ser letras c) y d), respectivamente, sin enmiendas.

Artículo vigésimo tercero

Artículo 2

Letra e)

Intercalar una coma (,) entre las palabras “investigación” y “públicas”.

Incluir una letra g), nueva, del tenor que sigue:

“g) Las donaciones que reciba.”.

Letra g)

Pasa a ser letra h), sin enmiendas.

Artículo 4

Letra b)

- Reemplazar la frase “que lo soliciten, en las materias de su competencia,” por la siguiente: “en las materias de su competencia, especialmente”.

- Sustituir la expresión “así como” por “y los”.

Letra e)

Reemplazar la expresión “e investigaciones” por “y revisiones”.

Introducir una letra f), nueva, del tenor que sigue:

“f) Representar ante el Servicio de Impuestos Internos a los contribuyentes indicados en el artículo 44 en la interposición y tramitación de recursos administrativos destinados a asegurar la protección de los derechos de los contribuyentes y la aplicación de la ley.”.

Letra f)

Pasa a ser letra g), sustituyéndose la expresión “cooperación de” por “cooperación entre”.

Letra g)

Pasa a ser letra h), reemplazándose la frase “Conocer las solicitudes de los contribuyentes y emitir” por la palabra “Emitir”.

Letra h)

Pasa a ser letra i), sin enmiendas.

Letra i)

Pasa a ser letra j), sustituyéndose la expresión “un proyecto” por la palabra “proyectos”.

Letra j)

Pasa a ser letra k), sin enmiendas.

Letra k)

Pasa a ser letra l), con las siguientes enmiendas:

- Agregar después de la expresión “Servicio de Impuestos Internos”, las palabras “para que”.

- Eliminar la palabra “que” que antecede a la frase “en el ejercicio de sus facultades”.

Letra l)

Pasa a ser letra m), sin enmiendas.

Letra m)

Pasa a ser letra n), suprimiéndose el texto que sigue a la palabra “instituciones”.

Letra n)

Pasa a ser letra o), sin enmiendas.

Letra o)

Pasa a ser letra p), sustituyéndose la frase “lo relacionado con”, por una coma (“,”).

Letras p), q) y r)

Pasan a ser letras q), r) y s), sin enmiendas.

Artículo 6

Inciso segundo

- Eliminar la expresión “nombramiento del”.

- Agregar a continuación de la expresión “cuatro años” las palabras “en su cargo”.

- Eliminar la expresión “en su cargo” que sigue a la palabra “vez”.

Agregar el siguiente inciso tercero, nuevo:

“El Defensor deberá tener título de abogado, contador auditor o ingeniero, y contar con reconocida y vasta experiencia académica o laboral en materias de derecho tributario.”.

Artículo 7

Suprimirlo.

Artículo 8

Pasa a ser artículo 7, sin enmiendas.

Artículo 9

Pasa a ser artículo 8, reemplazado por el siguiente:

“Artículo 8.– El Subdirector será el encargado de asesorar y apoyar al Defensor en el ejercicio de sus funciones, y lo subrogará, por el solo ministerio de la ley, cuando éste no pueda ejercer su cargo por cualquier motivo.”.

Artículo 10

Suprimirlo.

Artículo 11

Pasa a ser artículo 9, con las siguientes enmiendas:

- Suprimir la expresión “nombramiento del”.

- Agregar a continuación de la expresión “cuatro años” las palabras “en su cargo”.

- Eliminar la expresión “en su cargo” que sigue al vocablo “vez”.

Agregar el siguiente inciso segundo, nuevo:

“El Subdirector deberá ser un profesional con título de abogado, contador auditor o ingeniero, y poseer reconocida y vasta experiencia académica o laboral en materias de derecho tributario.”.

Artículo 12

Eliminarlo.

Artículo 13

Pasa a ser artículo 10, eliminándose en la letra d) la expresión “y,” que sigue al punto y coma.

Artículo 14

Pasa a ser artículo 11, con las siguientes enmiendas:

- Agregar a continuación de la expresión “en adelante”, la segunda vez que aparece, las palabras “denominados también”.

- Sustituir la expresión “y el” que sigue a la expresión “los “Consejeros”,” por la frase “junto al”.

Artículo 15

Pasa a ser artículo 12, con las siguientes enmiendas:

- Agregar, en la letra b), a continuación de la palabra “Defensoría” la frase “, así como aquellas relacionadas con la organización interna, y las atribuciones y funciones que corresponden a los funcionarios”.

- Suprimir la letra c), pasando las letras d), e), f), g) y h) a ser letras c), d), e), f) y g), respectivamente, sin enmiendas.

Artículo 16

Pasa a ser artículo 13, modificándose su inciso segundo de la siguiente manera:

- Reemplazar la expresión “El Ministro de Hacienda” por la siguiente: “Para la designación, el Ministro de Hacienda”.

- Sustituir la frase “designará a los Consejeros de manera que en ellos se encuentren representados” por “considerará la representatividad de”.

Artículo 17

Pasa a ser artículo 14, modificándose su inciso primero de la siguiente manera:

- Sustituir el guarismo “31” por “27”.

- Reemplazar la expresión “nombrados consejeros” por “nombrados Consejeros”.

Artículos 18, 19, 20, 21 y 22

Pasan a ser artículos 15, 16, 17, 18 y 19, respectivamente, sin enmiendas.

Artículo 23

Suprimirlo.

Artículo 24

Pasa a ser artículo 20, con las siguientes enmiendas:

- Reemplazar la palabra “o” a continuación de la frase “plazos legales” por una coma (“,”).

- Agregar a continuación de la palabra “reglamentarios” la frase “o establecidos en las resoluciones de carácter general”.

- Agregar después de la expresión “como consecuencia de lo anterior,” la palabra “precluyan”.

- Reemplazar la expresión “cuestionado hubieren precluido” por “objeto de revisión por la Defensoría”.

Artículo 25

Pasa a ser artículo 21, sin enmiendas.

Artículo 26

Pasa a ser artículo 22, con las siguientes enmiendas:

- Eliminar la frase “dicho reglamento regulará” a continuación de la expresión “Asimismo,”.

- Suprimir la palabra “la” que antecede a la expresión “documentación mínima”.

- Agregar a continuación de la expresión “prestación de los servicios” la frase “, se regularán en el referido reglamento y en las resoluciones de carácter general emitidas por el Defensor, previa opinión del Consejo”.

Artículo 27

Pasa a ser artículo 23, sin enmiendas.

Artículo 28

Pasa a ser artículo 24.

Agregar el siguiente inciso final, nuevo:

“Las entrevistas personales establecidas en esta ley podrán llevarse a cabo por medios tecnológicos que permitan una comunicación directa e instantánea con los contribuyentes.”.

Artículo 29

Pasa a ser artículo 25, con las siguientes enmiendas:

- Reemplazar, en el inciso segundo, la palabra “considerada” por “considerado”.

- Sustituir el inciso tercero por el siguiente:

“La obligación de mantener reserva de los funcionarios se mantendrá incluso después de haber cesado en sus funciones, aplicándose para dichos efectos lo establecido en el artículo 206 del Código Tributario.”.

Artículo 30

Pasa a ser artículo 26, sin enmiendas.

Artículo 31

Pasa a ser artículo 27, con las siguientes enmiendas:

- Reemplazar, en el encabezamiento, la voz “consejo” por “Consejo”.
- Sustituir, en la letra a), la expresión “o tener litigio” por “o litigio”.
- Reemplazar, en la letra c), el vocablo “calendarios” por “calendario”.
- Sustituir, en la letra e), el vocablo “calendarios” por “calendario”.

Artículo 32

Pasa a ser artículo 28, con las siguientes enmiendas:

- Eliminar la frase “, a juicio de”.
- Reemplazar la coma (“,”) que sigue a la frase “la Defensoría” por la frase “determine fundadamente que”.
- Suprimir la palabra “propios”.

Artículo 33

Pasa a ser artículo 29, eliminándose la expresión “a contribuyentes” que antecede a la frase “que hubieren sido”.

Artículos 34, 35 y 36

Pasan a ser artículos 30, 31 y 32, respectivamente, sin enmiendas.

Artículo 37

Suprimirlo.

Artículo 38

Pasa a ser artículo 33, con las siguientes enmiendas en su inciso segundo:

- Reemplazar la expresión “problema o cumplir” por la frase “mismo o para cumplir con”.
- Agregar la siguiente oración final: “En dicha propuesta, la Defensoría indicará las facultades o servicios con los que podrá apoyar al contribuyente.”.

Artículo 39

Eliminarlo.

Artículo 40

Pasa a ser artículo 34.

Anteponer como inciso primero, nuevo, el siguiente:

“Artículo 34.– La orientación se prestará dentro del plazo máximo de quince días desde que se reciba la solicitud con todos los antecedentes necesarios para resolverla.”.

Artículo 41

Pasa a ser artículo 35, con las siguientes enmiendas:

- Agregar a continuación la palabra “solicitar” la palabra “que”.
- Reemplazar la palabra “investigaciones” por “revisiones”.

Artículo 42

Eliminarlo.

Artículo 43

Pasa a ser artículo 36, reemplazándose la expresión “cinco días” por “ocho días desde que reciba todos los antecedentes para pronunciarse”.

Artículo 44

Pasa a ser artículo 37, con las siguientes enmiendas:

- Reemplazar, en el inciso primero, la frase “, dentro del plazo de cinco días desde la recepción del informe de respuesta, las acciones de carácter investigativas” por la frase “las actuaciones”.
- Suprimir, en el inciso segundo, la palaba “investigativa”.
- Eliminar, en el inciso tercero, la palabra “investigativas”.

Artículo 45

Pasa a ser artículo 38, sin enmiendas.

Artículo 46

Pasa a ser artículo 39, con las siguientes enmiendas:

- Reemplazar en el inciso primero la palabra “investigación” por “revisión”.

- Sustituir en el inciso tercero la frase “la existencia de” por “que se ha producido”.

Artículo 47

Pasa a ser artículo 40.

Agregar el siguiente inciso final:

“Sin perjuicio de lo anterior, las recomendaciones podrán ser presentadas como antecedentes en los procedimientos administrativos y judiciales que corresponda.”.

Artículo 48

Pasa a ser artículo 41, modificándose su inciso primero de la siguiente manera:

- Reemplazar el guarismo “46” por “39”.

- Sustituir el vocablo “cuatro” por “ocho”.

Artículo 49

Pasa a ser artículo 42, sin enmiendas.

Consultar a continuación el siguiente párrafo III y artículos 43 a 47, nuevos:

“Párrafo III

Representación administrativa

Artículo 43.– La Defensoría podrá representar a los contribuyentes en la interposición y tramitación ante el Servicio de Impuestos Internos de los recursos administrativos establecidos en el N° 7 letra A y N° 5 letra B del artículo 6°, el inciso segundo del artículo 8° bis y el artículo 123 bis del Código Tributario.

Artículo 44.– La Defensoría podrá representar a los siguientes tipos de contribuyentes:

a) Las empresas que cumplan con los siguientes requisitos copulativos:

i) Que estén acogidas al régimen Pro Pyme de la letra D) del artículo 14 de la ley sobre Impuesto a la Renta; y

ii) Que sus ingresos brutos percibidos o devengados del giro del año anterior no excedan de 2.400 unidades de fomento, calculado en los términos establecidos en la letra b) del N°1 de la letra D) del artículo 14 de la ley sobre Impuesto a la Renta.

b) Personas naturales que en el año inmediatamente anterior a aquel en que soliciten el servicio de representación hayan obtenido rentas netas que no excedan del equivalente a 30 unidades tributarias anuales.

Artículo 45.– La Defensoría podrá abstenerse de representar a contribuyentes en caso que fundadamente determine, mediante resolución, que los recursos carecen de mérito jurídico o antecedentes suficientes para su interposición o continuación de su tramitación.

Artículo 46.– La Defensoría deberá efectuar todas las gestiones necesarias para la interposición, tramitación y seguimiento de los recursos a que hace referencia el artículo 43, hasta su total conclusión.

Artículo 47.– En los recursos administrativos en que la Defensoría represente a los contribuyentes, su interposición y tramitación se realizará por medios electrónicos.

El Servicio de Impuestos Internos emitirá la normativa administrativa que corresponda para efectos de establecer y dar curso a lo dispuesto en este artículo.”.

Párrafo III

Mediación

Pasa a ser Párrafo IV.

Artículo 50

Pasa a ser artículo 48, reemplazándose, en su inciso primero, la expresión “artículo 25” por “inciso segundo del artículo 21”.

Artículo 51

Pasa a ser artículo 49, sin enmiendas.

Artículo 52

Pasa a ser artículo 50, con las siguientes enmiendas:

Inciso segundo

- Reemplazar la expresión “La Defensoría” por la siguiente: “Durante la mediación, la Defensoría”.

- Suprimir la frase “en el procedimiento de mediación”.

Incorporar el siguiente inciso final:

“El procedimiento de mediación no suspenderá, en ningún caso, los plazos establecidos en el Código Tributario.”.

Artículo 53

Pasa a ser artículo 51, reemplazándose la palabra “treinta” por “cincuenta”.

Artículo 54

Pasa a ser artículo 52, sin enmiendas.

Artículo 55

Pasa a ser artículo 53, con las siguientes enmiendas:

- Suprimir su inciso primero.

- Contemplar su inciso segundo como inciso primero, con el siguiente texto:

“Artículo 53.– La Defensoría elaborará una propuesta de acuerdo en base a los antecedentes presentados por el contribuyente, indicando los fundamentos de hecho y de derecho que justifican la propuesta.”.

Artículo 56

Pasa a ser artículo 54, sin enmiendas.

Artículo 57

Pasa a ser artículo 55, suprimiéndose su inciso segundo.

Artículo 58

Pasa a ser artículo 56, con las siguientes enmiendas:

- Eliminar en el inciso primero la frase “levantará un acta con los puntos esenciales del mismo y”.

- Suprimir su inciso final.

Consultar en seguida el siguiente artículo 57, nuevo:

“Artículo 57.– La transacción celebrada en conformidad a este artículo será confidencial, tendrá la calidad de instrumento público para todos los efectos legales, aplicará solo al caso concreto y tendrá efecto de cosa juzgada.”.

Artículo 59

Suprimirlo.

Artículo 60

Pasa a ser artículo 58, eliminándose su inciso segundo.

Artículo 61

Pasa a ser artículo 59.

Agregar el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Por su parte, las opiniones emitidas por la Defensoría serán publicadas en su página web, prohibiéndose la divulgación de información de carácter confidencial, según se determine mediante resolución general.”.

Artículo 62

Pasa a ser artículo 60, con las siguientes enmiendas:

- Reemplazar la conjunción “y” entre las frases “no vinculante” y “no afectarán” por una coma (“,”).

- Sustituir la expresión “mediante este servicio” por la frase “y podrán ser presentados como antecedentes en los procedimientos administrativos y judiciales que correspondan”.

Artículo 63

Suprimirlo.

Artículo 64

Pasa a ser artículo 61, sustituyéndose el vocablo “investigaciones” por “revisiones”.

Artículo 65

Pasa a ser artículo 62, con las siguientes enmiendas:

Inciso primero

Reemplazar la palabra “investigaciones” por “revisiones”.

Inciso segundo

- Eliminar la frase “de investigación”.

- Reemplazar la palabra “investigativas” por la expresión “de revisión”.

Inciso tercero

Sustituir la palabra “Podrán” por la frase “Asimismo, durante el procedimiento podrán”.

Artículo 66

Pasa a ser artículo 63, con las siguientes enmiendas:

- Reemplazar en el inciso primero la frase “Conforme a lo indicado en el artículo 64, si se detectan” por la palabra “Detectado”.

- Sustituir en el inciso segundo la palabra “cinco” por “veinte”.

Artículo 67

Pasa a ser artículo 64, reemplazándose, en su inciso primero, la palabra “investigación” por “revisión”.

Artículos 68, 69 y 70

Pasan a ser artículos 65, 66 y 67, respectivamente, sin enmiendas.

Artículo 71

Pasa a ser artículo 68, con las siguientes enmiendas:

- Reemplazar, en su inciso primero, la palabra “vulneran” por “vulnerar”.

- Sustituir, en su inciso tercero, la frase “La Defensoría podrá invitar a la autoridad tributaria a” por “Para estos efectos, la Defensoría podrá organizar”.

Agregar el siguiente inciso final:

“Si el Servicio de Impuestos Internos no manifiesta su opinión, rechaza la propuesta o aceptándola no la lleva a cabo en el plazo comprometido, la Defensoría podrá dictar una recomendación en los términos establecidos en el párrafo II del título V de esta ley.”.

Artículo 72

Suprimirlo.

Artículo 73

Pasa a ser artículo 69, sin enmiendas.

Artículo 74

Pasa a ser artículo 70, reemplazándose la frase “cumplir con los fines establecidos en la letra o) del artículo 4 de esta ley” por el siguiente texto: “promover la cooperación entre ambas instituciones. En dichas reuniones se podrán analizar problemas y situaciones que afecten los derechos de los contribuyentes o la legalidad vigente, realizar sugerencias respecto de actos, programas o criterios o discutir sobre cualquier materia de interés público dentro de la esfera de su competencia”.

Artículos 75, 76, 77, 78, 79 y 80

Pasan a ser artículos 71, 72, 73, 74, 75 y 76, respectivamente, sin enmiendas.

Artículo 81

Pasa a ser artículo 77, sustituyéndose, en su inciso segundo, el vocablo “diez” por “quince”.

Artículo 82

Pasa a ser artículo 78, sin enmiendas.

Artículo vigésimo séptimo

Reemplazar su encabezamiento por el siguiente:

"Artículo vigésimo séptimo.– Agrégase, en el artículo 1° contenido en el artículo primero de la ley N° 20.322, que fortalece y perfecciona la jurisdicción tributaria y aduanera, el siguiente inciso final:".

Artículo vigésimo octavo

Letra a)

Reemplazarla por la siguiente:

"a) Reemplázase el inciso primero por el siguiente:

"Rebájase el monto del impuesto territorial correspondiente a la suma del valor de las cuotas tercera y cuarta del segundo semestre de un año y primera y segunda del primer semestre del año siguiente respecto de un inmueble no agrícola con destino habitacional, del siguiente modo:

a. Si los ingresos anuales del contribuyente de impuesto territorial al 31 de diciembre del año anterior, no exceden de la cantidad equivalente al tramo exento de pago del impuesto global complementario, considerando para este efecto el valor de la unidad tributaria anual en el mes de diciembre del año anterior a aquel en que se hace efectiva la rebaja, dicha rebaja corresponderá al 100% del impuesto territorial determinado para el período de aplicación de este beneficio.

b. Si los ingresos anuales del contribuyente de impuesto territorial al 31 de diciembre del año anterior superan la cantidad señalada en la letra anterior y no exceden del límite superior del primer tramo afecto al impuesto global complementario, considerando para este efecto el valor de la unidad tributaria anual en el mes de diciembre del año anterior a aquel en que se hace efectiva la rebaja, dicha rebaja corresponderá al 50% del impuesto territorial determinado para el periodo de aplicación de este beneficio.".".

Letra b)

Sustituirla por la que sigue:

"b) Intercálase el siguiente inciso segundo nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser tercero y así sucesivamente:

"Para acceder a la rebaja señalada en el inciso anterior, se deberán cumplir los siguientes requisitos copulativos:

1.– Tener el contribuyente beneficiario al menos 60 años de edad si es mujer o 65 años de edad si es hombre, en el año anterior a aquel en que se haga efectiva la rebaja.

2.– Que el inmueble por el que se hace efectiva la rebaja se encuentre inscrito a su nombre, exclusivamente o en conjunto con su cónyuge, conviviente civil o, en caso que estos últimos hubieran fallecido, con sus hijos que los hayan sucedido, en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces respectivo, al 31 de diciembre del año anterior a aquel en que se haga efectiva la rebaja.

3.– Que el respectivo inmueble se encuentre destinado efectivamente a la habitación.

4.– Que el avalúo fiscal vigente del inmueble en el semestre en que se realiza el cobro del impuesto territorial y se invoca el beneficio, no exceda de la cantidad de ciento veintiocho millones de pesos, al 1° de julio de 2018, cantidad que se reajustará semestralmente a contar del 1° de enero de 2019, de acuerdo con lo señalado en el artículo 9º de la ley Nº 17.235. En forma adicional a ese reajuste, cada vez que se practique un reavalúo de bienes inmuebles no agrícolas con destino habitacional de acuerdo con lo establecido en el inciso primero del artículo tercero de la ley N° 17.235, dicha cantidad se reajustará en la misma proporción en que varíen en promedio los avalúos fiscales de dichos inmuebles. En caso que el contribuyente sea propietario de más de un inmueble que califique para el beneficio, éste se aplicará al que tenga el avalúo fiscal mayor.

5.– Que la suma de los avalúos fiscales de los bienes raíces del contribuyente, independientemente de su serie o destino, no exceda de la cantidad de ciento setenta y un millones de pesos al 1° de julio de 2018, reajustada en la misma forma establecida en el número

4.– anterior, considerando para estos efectos el avalúo vigente en el semestre del cobro del impuesto territorial respectivo.”.”.

Letra c)

Reemplazarla por la siguiente:

“c) Modifícase el actual inciso tercero, que paso a ser cuarto, del siguiente modo:

i. Reemplázase el número “6” por “5”.

ii. Reemplázase la frase “en el número 2” por la siguiente: “en las letras a. y b. del inciso primero”.

iii. Reemplázanse las frases “La parte de dicho importe anual que corresponda asignar al cónyuge cuyos ingresos no superen el límite referido, no podrá superar el cinco por ciento de sus ingresos anuales. Aquella parte que supere dicho monto deberá ser rebajada de la cuota anual de impuesto territorial correspondiente al inmueble beneficiado” por “La parte de dicho importe anual que corresponda asignar al cónyuge o conviviente civil cuyos ingresos no excedan de los límites señalados en las letras a. y b. del inciso primero, se beneficiará con la rebaja que corresponda de acuerdo con dichas letras. En consecuencia, la rebaja que corresponda a cada uno deberá ser descontada de la cuota anual de impuesto territorial correspondiente al inmueble beneficiado”.”.

Letra d)

Sustituirla por la que sigue:

“d) Modifícase el inciso cuarto actual, que pasa a ser quinto, del siguiente modo:

i. Reemplázase el número “3” por “2”.

ii. Reemplázase los números “5 y 6” por “4 y 5”.”.

Artículo vigésimo noveno

Reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo vigésimo noveno.– Modifícase la ley N° 17.235, sobre Impuesto Territorial, en el siguiente sentido:

a) Incorpórase el siguiente artículo 7° bis, nuevo:

“Artículo 7° bis. Sobretasa de impuesto territorial. Establécese una sobretasa anual del impuesto territorial a beneficio fiscal calculada sobre el avalúo fiscal total en la parte que exceda de 670 unidades tributarias anuales, sujeta a las siguientes disposiciones.

1. Contribuyente. Esta sobretasa aplicará a las personas naturales y jurídicas, y a las entidades sin personalidad jurídica, respecto de los bienes raíces de que sean propietarios conforme al registro de propiedad de bienes raíces del respectivo Conservador de Bienes Raíces.

No obstante lo anterior, no estarán gravados con esta sobretasa los bienes raíces de propiedad de los contribuyentes que tributen conforme al artículo 14 letra D) de la ley sobre Impuesto a la Renta respecto de los bienes raíces, o parte de ellos, que destinen al negocio o giro de la empresa. Asimismo, tampoco estarán gravados con esta sobretasa los bienes raíces en que inviertan los fondos de pensiones conforme a la letra n) del artículo 45 del decreto ley N° 3.500, de 1980.

2. Base imponible. Avalúo fiscal total. El avalúo fiscal total corresponde a la suma de los avalúos fiscales de cada uno de los bienes raíces de propiedad de un mismo contribuyente según su valor al 31 de diciembre del año anterior al que se devenga esta sobretasa. Tratándose de bienes raíces en donde se tiene una cuota del dominio en conjunto con otros copropietarios, se considerará únicamente la proporción en el avalúo fiscal equivalente a la cuota de dominio que le corresponda.

Para el cálculo del avalúo fiscal total no se considerará el monto del avalúo fiscal de un bien raíz en la misma proporción en que se encuentre exento, total o parcialmente, de impuesto territorial conforme al Cuadro Anexo de esta ley o por cualquier ley especial.

Por su parte, para el cálculo del avalúo fiscal total se considerará íntegramente el avalúo

fiscal de los bienes raíces de la serie agrícola y no agrícola con destino habitacional, incluyendo en ambos casos el monto del avalúo exento de impuesto territorial que establece el artículo 2°.

El Servicio de Impuestos Internos podrá ejercer la facultad de fiscalización dispuesta en el artículo 70 de la ley sobre Impuesto a la Renta para determinar el origen de los fondos con que se ha adquirido un bien raíz. Asimismo, podrá ejercer la facultad establecida en el artículo 64 del Código Tributario respecto de los actos y contratos celebrados para la adquisición de bienes raíces.

3. Tasa marginal por tramos. Una vez determinado el avalúo fiscal total en la forma prevista en el número anterior, la sobretasa se aplicará en forma marginal, considerando los siguientes tramos de avalúo fiscal total:

a) Sobre 670 unidades tributarias anuales y hasta 1.175 unidades tributarias anuales, la tasa será de 0,075%.

b) Sobre 1.175 unidades tributarias anuales y hasta 1.510 unidades tributarias anuales, la tasa será de 0,15%.

c) Sobre 1.510 unidades tributarias anuales, la tasa será de 0,275%.

Los montos correspondientes a cada tramo de avalúo fiscal total se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumente el avalúo de la serie no agrícola en cada proceso de reavalúo que aplique el Servicio de Impuestos Internos de conformidad al artículo 3°. Este incremento de los tramos de avalúo fiscal total aplicará para la determinación de la sobretasa a partir de la vigencia del avalúo determinado a consecuencia del proceso de reavalúo.

Para la determinación de los tramos de avalúo fiscal total, la unidad tributaria anual se convertirá a su valor en pesos de diciembre del año anterior en que deba pagarse esta sobretasa.

4. Devengo y pago de la sobretasa. Esta sobretasa se devengará anualmente al 1° de enero, considerando los bienes raíces inscritos en el Conservador de Bienes Raíces a nombre del contribuyente al 31 de diciembre del año anterior. La sobretasa devengada al 1° de enero corresponderá a la sobretasa total para el contribuyente respecto del período anual entre el 1° de enero y el 31 de diciembre del año de devengo. En consecuencia, en caso que el contribuyente enajene un bien raíz durante el año, no se afectará la aplicación de la sobretasa devengada el 1° de enero del año respectivo.

El giro y pago de la sobretasa se realizará en la misma oportunidad aplicable al impuesto territorial según lo establecido en el artículo 22. Para estos efectos se reajustará el valor del avalúo fiscal total al 31 de diciembre del año anterior, de acuerdo a la norma de reajuste establecida en el artículo 9.

El Servicio de Impuestos Internos emitirá un giro de esta sobretasa junto con los roles semestrales de contribuciones. Dicho giro contendrá los datos indispensables establecidos en el artículo 18.

El contribuyente podrá reclamar de la sobretasa, sus fundamentos y su giro en conformidad al procedimiento a que se refiere el artículo 123 y siguientes del Código Tributario, salvo que lo reclamado se refiera al avalúo fiscal de un bien raíz que forma parte del avalúo fiscal total, en cuyo caso dicho reclamo deberá efectuarse de conformidad a lo dispuesto en los artículos 149 y siguientes del Código Tributario. En estos casos, lo resuelto será aplicable respecto del impuesto territorial y de la sobretasa.

5. Tratamiento tributario de la sobretasa. La presente sobretasa tendrá el mismo tratamiento tributario que aquel establecido en esta y otras leyes para el impuesto territorial.

En caso que un contribuyente sea propietario de bienes raíces que tengan distintos destinos y que, conforme a las disposiciones que resulten aplicables, den derecho a una rebaja del impuesto territorial como crédito, a una deducción del mismo como gasto o se encuentren afectos a un tratamiento tributario específico, según corresponda, el monto del crédito,

del gasto, o de cualquier otro efecto tributario asociado al mismo, se aplicará proporcionalmente de acuerdo al valor del avalúo fiscal del bien raíz cuyo destino de derecho al crédito, a su rebaja como gasto o genere cualquier otro efecto, respecto del total del valor del avalúo fiscal de los bienes raíces que componen el avalúo fiscal total."

b) Reemplázase el artículo 19 por el siguiente:

"Artículo 19.– El Servicio de Impuestos Internos hará efectivas las variaciones que se determinen respecto de los impuestos y la sobretasa establecida en el artículo 7° bis contenidas en los roles semestrales de contribuciones y en los giros a que se refiere el N° 4 del artículo 7° bis, mediante roles o giros suplementarios o de reemplazo.

Los roles suplementarios contendrán las diferencias de impuesto territorial y los giros suplementarios las diferencias de la sobretasa establecida en el artículo 7° bis, provenientes de modificaciones que importen un mayor pago de impuesto territorial o de la sobretasa, respecto de lo que figure en los roles o giros semestrales. Por su parte, los roles de reemplazo contendrán aquellas modificaciones que signifiquen una rebaja del impuesto territorial y los giros de reemplazo aquellas que signifiquen una rebaja de la sobretasa, respecto de lo que figure en los giros semestrales. En el caso de roles o giros de reemplazo, se incluirá el total del nuevo monto por cobrar.

El impuesto territorial y la sobretasa establecida en el artículo 7° bis que deban pagarse retroactivamente, se girarán, sobre la base del avalúo que corresponda al semestre en que se realice el giro y su retroactividad no podrá ser superior a tres años contados desde que se notifique el rol o giro semestral, suplementario o de reemplazo, según corresponda.".

c) Agrégase un inciso tercero nuevo al artículo 23, del siguiente tenor:

"La sobretasa establecida en el artículo 7° bis, incluida en los giros suplementarios y de reemplazo a que se refiere el artículo 19, será pagada en los meses de junio y diciembre de cada año e incorporará las diferencias establecidas en las resoluciones notificadas hasta el 30 de abril y 31 de octubre, respectivamente, del año en que deba pagarse."

d) Agrégase un inciso segundo nuevo al artículo 28, del siguiente tenor:

"Los contribuyentes, notarios y conservadores deberán entregar al Servicio de Impuestos Internos, por medios electrónicos, la información que dispongan en relación a la determinación del impuesto territorial y la sobretasa establecida en el artículo 7° bis, según lo determine el Servicio mediante resolución.".

e) Agrégase a la letra B) del párrafo I del Cuadro Anexo, Nómina de Exenciones, un numeral 21 nuevo, del siguiente tenor:

"21) Establecimientos de Larga Estadía de Adultos Mayores calificados mediante decreto por el Ministerio de Hacienda, que atiendan principalmente a personas vulnerables y dependientes, conforme a la certificación otorgada por el Servicio Nacional del Adulto Mayor, en la parte destinada a atender a dichas personas, siempre que los establecimientos no generen rentas por actividades distintas al objetivo señalado y cuyo administrador sea una persona jurídica sin fines de lucro, propietaria del inmueble o que lo ocupe a título gratuito.

En caso que, concedida la exención, el Servicio de Impuestos Internos constate y declare fundadamente el incumplimiento de los requisitos señalados, podrá dejar sin efecto la exención, y girar los impuestos que corresponda por el o los años en que se verificó el incumplimiento.".

Artículo trigésimo primero

Encabezamiento

Eliminar la expresión "artículo 24 del".

Consultar una letra a), nueva, del siguiente tenor:

"a) Agrégase un inciso tercero nuevo al artículo 23, del siguiente tenor:

"También quedarán gravadas con esta tributación municipal las empresas o sociedades de inversión que adquieran o mantengan activos o instrumentos, de cualquier naturaleza,

de los cuales puedan obtener rentas derivadas del dominio, posesión o tenencia a título precario como, asimismo, de su enajenación.".

Letra a)

Pasa a ser letra b), sustituyéndose la frase "Agrégase en el inciso quinto," por la siguiente: "Agrégase en el inciso quinto del artículo 24".

Letra b)

Pasa a ser letra c), reemplazándose la frase "Sustitúyese en el inciso séptimo" por la siguiente: "Sustitúyese en el inciso séptimo del artículo 24".

Disposiciones transitorias

Artículos segundo, tercero, cuarto y quinto

Reemplazarlos por los siguientes:

"Artículo segundo transitorio. La modificación al inciso segundo del artículo 18 del decreto con fuerza de ley Nº 2, del año 1959, del Ministerio de Hacienda, sobre Plan Habitacional, incorporada por el artículo sexto de la presente ley no afectará a aquellas viviendas o cuotas de dominio sobre ellas adquiridas por sucesión por causa de muerte con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley.

Artículo tercero transitorio. Las modificaciones incorporadas por el artículo primero de esta ley, a lo dispuesto en el número 7 de la letra A) y números 4 y 5 del párrafo segundo de la letra B, ambas del inciso 2° del artículo 6; letras d), e) y f) del artículo 123 bis; inciso 5° del artículo 124; artículo 132; y, artículo 132 bis, todos del Código Tributario, serán aplicables a los procedimientos administrativos o judiciales en trámite a la fecha de la entrada en vigencia dichas disposiciones.

Artículo cuarto transitorio. Las modificaciones incorporadas por el artículo primero de esta ley a lo dispuesto en los artículos 26 bis, 111 bis, 120, 133, 139, 140, 143, 145 y 161, todos del Código Tributario, solo serán aplicables a las solicitudes o juicios, según corresponda, que se presenten o inicien con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo quinto transitorio. Las modificaciones incorporadas por el artículo primero de la presente ley, a lo dispuesto en el número 2 de la letra A) y al número 5 párrafos tercero a sexto de la letra B), del inciso 2° del artículo 6°; el número 16 del artículo 8°; los números 7° y 16° del artículo 8° bis; artículo 11; inciso 2° del artículo 66; incisos 4° a 10 del artículo 68; artículo 69; y, artículo 132 ter, todos del Código Tributario; y las incorporadas por el artículo cuarto de esta ley a lo dispuesto en el artículo 29; artículo 38; y, al inciso 1° del artículo 60, todos de la ley sobre Impuestos a las Herencias, Asignaciones y Donaciones; regirán transcurridos tres meses contados desde la entrada en vigencia de la presente ley. Por su parte las disposiciones incorporadas en el numeral 38 del artículo segundo de esta ley regirán una vez que entren en vigencia las modificaciones incorporadas en la letra b) del numeral 39 del mismo artículo.".

Artículo séptimo

Reemplazarlo por el siguiente:

"Artículo séptimo transitorio. Las modificaciones contenidas en los numerales del artículo segundo de la presente ley que digan relación con los efectos tributarios para los convivientes del acuerdo de unión civil, regirán desde la entrada en vigencia de la ley N° 20.830, que crea el acuerdo de unión civil, salvo las referidas al inciso primero del artículo 6, al artículo 17 número 8 inciso segundo, al artículo 21, al artículo 41 F y al artículo 54 número 1, todos de la ley sobre Impuesto a la Renta, que entrarán en vigencia según lo establecido en el artículo octavo transitorio de esta ley.".

Artículo octavo

Sustituir, en el inciso segundo, la frase "artículo 2° número 10, letra a), de esta" por "inciso primero del artículo 20 de la ley sobre Impuesto a la Renta, según la modificación

incorporada en la presente".

Artículo décimo

Numeral 4

Letra a)

Ordinal i

Agregar después de la expresión "diciembre de 2016," la frase "el cual en ningún caso tendrá la obligación de restitución, y aquel generado a partir del 1° de enero de 2017,".

Letra b)

Párrafo segundo

Agregar a continuación de la expresión "acumulado hasta el 31 de diciembre de 2016" la frase ", el cual en ningún caso tendrá la obligación de restitución,".

Numeral 5

Párrafo segundo

Reemplazar la frase "las instrucciones contenidas en el número 5.–, letra A), del artículo 14 de la ley sobre Impuesto a la Renta, según su texto vigente al 1 de enero de 2020" por lo siguiente: "lo dispuesto en el número 9 del artículo undécimo transitorio siguiente. Para dichos efectos, deberá controlarse en forma separada los créditos acumulados hasta el 31 de diciembre de 2016, respecto de aquellos acumulados a contar del 1° de enero de 2017".

Artículo undécimo

Numeral 4

Letra a)

Agregar la siguiente oración final: "Este crédito en ningún caso tendrá la obligación de restitución.".

Letra b)

Suprimir su párrafo segundo.

Numeral 5

Letra a)

Agregar la siguiente oración final: "Este crédito en ningún caso tendrá la obligación de restitución.".

Letra b)

Suprimir su párrafo segundo.

Numeral 6

Eliminar su párrafo tercero.

Numeral 7

Suprimir la frase "conforme a las normas vigentes al 31 de diciembre de 2019,".

Incorporar el siguiente numeral 9, nuevo:

"9. Cuando los retiros, remesas o distribuciones se encuentren afectos a impuestos finales, según lo dispuesto en la letra A) del artículo 14 de la ley sobre Impuesto a la Renta vigente a contar del 1° de enero de 2020, tendrán derecho al crédito que se establece en los artículos 56 número 3) y 63 de la referida ley, que se mantengan en el registro SAC establecido en la letra d) del número 2 de la letra A) del referido artículo 14, como asimismo derecho al crédito que se establece en el ya referido artículo 56 en su número 4). En estos casos, se asignará en primer término, hasta agotarlo, el saldo de crédito que se genere sobre rentas gravadas a contar del 1° de enero de 2017, en la forma señalada en el número 5 de la letra A) del referido artículo 14, y luego el saldo de este crédito que se mantenga acumulado al 31 de diciembre de 2016, conforme a lo indicado en el inciso segundo del numeral i) de la letra a), y el numeral iii) de la letra b) ambas letras del N° 1.– del numeral I.– del artículo tercero transitorio de la ley N° 20.780.

El crédito acumulado al 31 de diciembre de 2016, conforme a lo señalado en el inciso anterior, se asignará utilizando un factor determinado como porcentaje aplicado al produc-

to de multiplicar por cien, el resultado de dividir el saldo total del crédito por impuesto de primera categoría acumulado al término del ejercicio, por el saldo total de las utilidades tributables que se mantengan en esa fecha en el Fondo de Utilidades Tributables establecido en el numeral i) de la letra b) del número 1.– del numeral I.– del artículo tercero transitorio de la ley N° 20.780, en relación con el numeral i) de la letra a) del número 1.– del numeral I.– del mismo artículo tercero transitorio. En todo caso, la tasa de crédito que se asigne no podrá exceder de la que se determine conforme al número 5 de la letra A) del señalado artículo 14 de la ley sobre Impuesto a la Renta. El crédito determinado en la forma señalada, se rebajará del saldo acumulado de este crédito que se mantenga anotado separadamente en el registro SAC establecido en la letra d) del número 2 de la letra A) del referido artículo 14 de la ley sobre Impuesto a la Renta, hasta agotarlo, comenzando por el crédito cuyo excedente no da derecho a devolución y luego, por aquel que otorga tal derecho. Por su parte, se rebajará del saldo de utilidades tributables del referido Fondo de Utilidades Tributables una cantidad equivalente al monto del retiro, remesa o distribución sobre el cual se hubiese otorgado el crédito.

Las cantidades que provengan del referido Fondo de Utilidades Tributables recibidas como retiros o dividendos de otras empresas o producto de reorganizaciones empresariales, se considerará para recalcular el factor para la asignación del crédito a que se refiere el párrafo segundo anterior, en el ejercicio siguiente, y así sucesivamente.

El crédito contra impuestos finales a que se refiere el artículo 41 A de la ley sobre Impuesto a la Renta, que hubiera correspondido sobre las utilidades tributables acumuladas hasta el 31 de diciembre de 2016 en el referido Fondo de Utilidades Tributables, se asignará en conjunto con las distribuciones, remesas o retiros de utilidades afectas a impuestos finales. Para este efecto, la distribución del crédito se efectuará aplicando una tasa de crédito que corresponderá a la diferencia entre la tasa de impuesto de primera categoría según el régimen al que esté sujeta la empresa al cierre del ejercicio, y una tasa de 35%, sobre una cantidad tal que, al deducir dicho crédito de esa cantidad, el resultado arroje un monto equivalente al retiro, remesa o distribución, previamente incrementado en el monto del crédito que establecen los artículos 56 número 3) y 63 de la ley sobre Impuesto a la Renta, determinado de la forma señalada en el párrafo segundo anterior. En todo caso, el crédito no podrá exceder del saldo de crédito contra impuestos finales a que se refiere el señalado artículo 41 A, que se mantenga registrado separadamente en el ya referido registro SAC.

En aquellos casos en que, conforme a los párrafos anteriores, corresponda aplicar el crédito establecido en los artículos 56, número 3), 41 A y 63 de la ley sobre Impuesto a la Renta, acumulados al 31 de diciembre de 2016, tratándose de las cantidades retiradas, remesadas o distribuidas, se agregará en la base imponible de los impuestos finales un monto equivalente a dicho crédito para determinar la renta del ejercicio. En estos casos, cuando las cantidades retiradas, remesadas o distribuidas tengan derecho al crédito por impuesto de primera categoría establecido en los referidos artículos 56 número 3) y 63, éste se calculará, en la forma señalada en los párrafos anteriores, sobre el monto de los retiros, remesas o distribuciones, incrementados por el crédito contra los impuestos finales de que trata este numeral. De la misma forma se procederá en caso que deba practicarse una retención, declaración y pago de impuesto adicional sobre los retiros, remesas o distribuciones que resulten gravados con dicho impuesto, conforme al número 4 del artículo 74 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.".

Artículo duodécimo

Sustituir la frase "efectuada por el artículo 2° número 7" por "incorporada por el artículo segundo de esta ley al artículo 14 de la ley sobre Impuesto a la Renta".

Artículo décimo cuarto

Suprimir su numeral 6).

Artículo décimo quinto

Agregar en el inciso sexto, a continuación de la expresión “el artículo 84”, la frase “ni en la letra (k) del número 3.– de la letra D) del artículo 14”.

Artículo vigésimo

Agregar la siguiente oración final: “Las pérdidas o gastos provenientes de los derivados no declarados en forma oportuna, o declarados en forma incompleta o errónea, deberán ser fehacientemente acreditadas o justificadas conforme lo establece el inciso primero del artículo 31.”.

Artículo vigésimo primero

- Sustituir, en el inciso primero, la frase “dentro de los veinticuatro meses siguientes al 1º de octubre de 2019” por “entre el 1º de octubre de 2019 y el 31 de diciembre de 2021,”.

- Reemplazar su inciso final por el siguiente:

“El Servicio de Impuestos Internos, mediante resolución emitida dentro del plazo de dos meses desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial, establecerá la forma para hacer efectivo lo contemplado en este artículo.”.

Artículo vigésimo segundo

- Reemplazar, en el inciso primero, la frase “durante los veinticuatro meses siguientes al 1º de octubre de 2019” por “entre el 1º de octubre de 2019 y el 31 de diciembre de 2021”.

- Sustituir el inciso final por el que sigue:

“El Servicio de Impuestos Internos, mediante resolución emitida dentro del plazo de dos meses desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial, establecerá la forma para hacer efectivo lo contemplado en este artículo.”.

Artículo vigésimo cuarto

Reemplazar el texto que va desde “el valor de mercado de los mismos, a la fecha de publicación” hasta el punto final por “, a su elección, el valor del avalúo fiscal vigente al 1° de enero de 2017 o su valor de adquisición reajustado conforme con las normas de la ley sobre Impuesto a la Renta.”.

Artículo vigésimo sexto

Reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo vigésimo sexto transitorio. El plazo de un año señalado en el inciso segundo del artículo 110 de la ley sobre Impuesto a la Renta que se incorpora mediante el artículo segundo de la presente ley, se computará a partir del día primero del mes siguiente a la publicación de esta ley en el Diario Oficial, respecto de los emisores inscritos o de los reglamentos depositados en el correspondiente registro de la Comisión para el Mercado Financiero, con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley.”.

Artículo vigésimo séptimo

Sustituirlo por el que sigue:

“Artículo vigésimo séptimo transitorio. Las modificaciones incorporadas por el artículo segundo de la presente ley a lo dispuesto en los párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto del artículo 31 N° 3 de la ley sobre Impuesto a la Renta, entrarán en vigencia el 1° de enero del año 2024, respecto de retiros y dividendos percibidos a partir de dicha fecha. Asimismo, entrará en vigencia en dicho momento la eliminación de la expresión “31, número 3;” del párrafo segundo de la letra a) del número 1º del artículo 20 de la ley sobre Impuesto a la Renta y la eliminación del inciso séptimo del artículo 97 de la misma ley, todo ello según las modificaciones incorporadas por el artículo segundo de la presente ley.

No obstante que dichas normas se mantengan vigentes durante los años comerciales 2020 a 2023, que corresponden a los años tributarios 2021 a 2024, respectivamente, las pérdidas de una empresa se imputarán a las rentas o cantidades que perciban, a título de retiros o dividendos afectos a impuestos finales, de otras empresas o sociedades, según los siguientes montos:

Año comercial 2020: un 90% de las rentas o cantidades que se perciban a título de retiros o dividendos de otras empresas o un 90% de la pérdida, la cantidad que sea menor;

Año comercial 2021: un 80% de las rentas o cantidades que se perciban a título de retiros o dividendos de otras empresas o un 80% de la pérdida, la cantidad que sea menor;

Año comercial 2022: un 70% de las rentas o cantidades que se perciban a título de retiros o dividendos de otras empresas o un 70% de la pérdida, la cantidad que sea menor; y,

Año comercial 2023: un 50% de las rentas o cantidades que se perciban a título de retiros o dividendos de otras empresas o un 50% de la pérdida, la cantidad que sea menor.

Para los efectos de la imputación de la pérdida conforme a lo señalado en los incisos anteriores, las rentas o cantidades que se perciban, a título de retiros o dividendos afectos a impuestos finales, se incrementarán previamente en una cantidad equivalente al impuesto de primera categoría pagado, en la proporción que corresponda, sobre dichas utilidades incrementadas en la forma señalada en el inciso final del número 1 del artículo 54, en el artículo 58 número 2) y en el artículo 62 de la ley sobre Impuesto a la Renta. Por su parte, el impuesto de primera categoría pagado sobre aquella parte que resulte absorbida por la pérdida tributaria, se considerará como un pago provisional en aquella parte que proporcionalmente corresponda a la utilidad absorbida, y se aplicarán las normas de reajustabilidad, imputación y devolución que señalan los artículos 93 a 97 de la referida ley.

Aquella parte de la pérdida que no absorba el monto señalado en el inciso segundo de las rentas o cantidades que perciban, a título de retiros o dividendos afectos a impuestos finales, de otras empresas o sociedades, deberá imputarse en el ejercicio inmediatamente siguiente y así sucesivamente. Por su parte, aquella parte del crédito por impuesto de primera categoría asociada a los retiros o dividendos en la parte que no se absorban por la pérdida, deberá mantenerse controlada en el registro SAC de la empresa receptora, establecido en la letra d) del N° 2 de la letra A) del artículo 14 de la ley sobre Impuesto a la Renta.”.

Artículo vigésimo noveno

Sustituir su inciso segundo por el que sigue:

“Las modificaciones incorporadas por el artículo tercero de la presente ley a lo dispuesto en los incisos séptimo y octavo del artículo 3°, el inciso tercero del artículo 5°, la letra e) del artículo 11; el artículo 8° letra n), el inciso cuarto del artículo 27 bis y el Párrafo 7 bis, todos ellos del decreto ley N° 825, de 1974, entrarán en vigencia transcurridos tres meses desde la entrada en vigencia de esta ley. En el mismo plazo entrará en vigencia el nuevo artículo 59 bis de la ley sobre Impuesto a la Renta, incorporado por el artículo segundo de la presente ley.”.

Artículo trigésimo cuarto

Numeral V

- Reemplazar la palabra “sexto” por el guarismo “6”.
- Sustituir el guarismo “23” por “vigésimo tercero”.
- Suprimir la palabra “artículo” que sigue a la expresión “artículo 23”.

Numeral VI

Reemplazar la expresión “en el artículo 27 del artículo 23” por “en el artículo 23 incorporado por el artículo vigésimo tercero”.

Artículo trigésimo séptimo

Consultar como inciso primero, nuevo, el siguiente:

“Artículo trigésimo séptimo transitorio.– No obstante que el beneficio contemplado en la ley N° 20.732, que rebaja el impuesto territorial correspondiente a propiedades de adultos mayores vulnerables económicamente, aplica respecto de la tercera y cuarta cuota de impuesto territorial, excepcionalmente la rebaja a dicho impuesto en conformidad a la modificación realizada en el artículo vigésimo noveno de la presente ley, regirá a partir de la primera cuota de impuesto territorial del año 2020.”.

Inciso primero

Pasa a ser inciso segundo, sustituyéndose la expresión “30 y 31” por “29 y 30”.

Artículo trigésimo octavo

Reemplazar el número “33” por “32”, todas las veces que aparece.

Agregar los siguientes artículos transitorios, nuevos:

“Artículo cuadragésimo tercero transitorio. La sobretasa establecida en el artículo 7° bis de la ley N° 17.235 sobre Impuesto Territorial, incorporado en el artículo vigésimo noveno de la presente ley, se devengará el 1° de enero del año 2020 o, si fuere posterior, a la fecha de publicación la presente ley en el Diario Oficial. En ambos casos la sobretasa se aplicará por el año 2020 completo, considerando los bienes raíces inscritos a nombre del contribuyente al 31 de diciembre del año 2019. Para tal efecto, el pago de la sobretasa se realizará en las cuotas que resulten aplicables.

Artículo cuadragésimo cuarto transitorio. Modifícase el artículo cuarto transitorio de la ley N° 20.899 que simplifica el sistema de tributación a la renta y perfecciona otras disposiciones legales tributarias, según su texto modificado por la ley N° 21.047 que incorpora diversas medidas de índole tributaria, de la siguiente forma:

a) Reemplázase el número “2019” por “2020”.

b) Reemplázase el número “2021” por “2026”.

Artículo cuadragésimo quinto transitorio. Los contribuyentes que obtengan en el año 2020, rentas del número 1°.– del artículo 42 de la ley sobre Impuesto a la Renta, con anterioridad a la publicación de la presente ley en el Diario Oficial, a las cuales, en virtud de las modificaciones efectuadas al artículo 43 de la misma ley mediante el artículo segundo de la presente ley, les hubiere correspondido una mayor retención del impuesto de segunda categoría, deberán reliquidar dicho impuesto, aplicando al total de sus rentas imponibles, la escala de tasas que resulte en valores anuales, según la unidad tributaria del mes de diciembre de 2020 y asimismo, para los créditos y demás elementos de cálculo del impuesto.

Para la aplicación de lo dispuesto en el inciso anterior, las rentas imponibles se reajustarán en conformidad al inciso penúltimo del número 3 del artículo 54 y los impuestos retenidos según el artículo 75, ambos de la ley sobre Impuesto a la Renta.

Los contribuyentes que se encuentren en la situación establecida en este artículo, podrán efectuar pagos provisionales a cuenta de las diferencias que se determinen en la reliquidación indicada, que deberán declararse en abril del año 2021, conforme a lo establecido en el número 5° del artículo 65 de la ley sobre Impuesto a la Renta.

Artículo cuadragésimo sexto transitorio. Si transcurrido el plazo de un año desde la entrada en vigencia de esta ley, un fondo de inversión privado no cumple con lo establecido en el artículo 92 de la ley N° 20.712, según su texto modificado mediante el artículo decimoctavo de la presente ley, el fondo de inversión privado será considerado sociedad anónima y sus aportantes accionistas de la misma para los efectos de la ley sobre Impuesto a la Renta, respecto de los beneficios y utilidades que obtengan a contar del ejercicio comercial en que se hubiera producido dicho incumplimiento. Para estos efectos, el plazo de un año señalado anteriormente se aplicará en reemplazo del plazo de seis meses establecido en el inciso segundo del artículo 92 de la ley N° 20.712.

Sin perjuicio de lo anterior, el nuevo límite establecido en el referido artículo 92 no se aplicará respecto de aquellos fondos de inversión privados que, a la fecha de publicación de esta ley, hayan recibido aportes por parte de la Corporación de Fomento de la Producción, en la medida que esa inversión se haya realizado de conformidad a las políticas de inversión definidas por dicha Corporación.

Artículo cuadragésimo séptimo transitorio. La modificación al artículo 23 del decreto ley N° 3.063 de 1979 que contempla el artículo trigésimo primero de la presente ley, regirá a partir del 1° de julio de 2020. Esta modificación al hecho gravado tiene por único

objeto dar certeza jurídica, a partir de la fecha de su entrada en vigencia, sobre la legítima diferencia de la interpretación del mencionado artículo en su texto vigente hasta el 30 de junio de 2020. De esta forma, respecto de la contribución de patente municipal devengada en períodos anteriores a la vigencia de esta modificación, regirá el texto vigente hasta esa fecha. En consecuencia, no podrá fundarse en esta modificación legal solicitudes de devolución o cobro de la contribución de patente municipal, respecto de periodos anteriores a la vigencia de la modificación que contempla la presente ley ni afectará procedimientos administrativos ni jurisdiccionales en curso o que se promuevan en forma posterior respecto de dichos periodos.".

Indicaciones del Ejecutivo aprobadas por unanimidad, con excepción de las indicaciones número 60, recaída en el artículo cuarto, numeral 4, letra a), aprobada con el voto en contra del Senador Montes; 67, recaída en el artículo décimo sexto, aprobada con la abstención del Senador Pizarro, e indicación nueva del Ejecutivo recaía en el artículo segundo, numeral 9, letra d), que se aprobó con la abstención del Senador Coloma.

TEXTO DEL PROYECTO

En mérito de los acuerdos precedentemente expuestos, vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de proponeros la aprobación en general y en particular de la iniciativa legal en trámite, cuyo texto es del siguiente tenor:

PROYECTO DE LEY

"Artículo primero.– Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Tributario, contenido en el artículo 1° del decreto ley N° 830, de 1974:

1. Incorpóranse las siguientes modificaciones en el inciso segundo del artículo 6°:

a) Intercálase, en el número 2° de la letra A, entre la palabra "autoridades" y el punto final, el siguiente texto:

"y, en general, toda otra persona. Para este último caso, el Servicio, mediante resolución, regulará entre otras materias, el plazo en que debe pronunciarse, la forma en que se deberá presentar la consulta y su tramitación, contemplando un procedimiento que permita al consultante imponerse sobre el estado de la misma, a través del sitio web del Servicio, en el cual se publicarán, entre otras cuestiones, la fecha de presentación, un extracto de la materia consultada, los trámites intermedios con sus respectivas fechas y la respuesta a la consulta. Asimismo, el Servicio mantendrá un reporte actualizado y de carácter público en su sitio web, informando la fecha de presentación de las consultas formuladas, nombre o razón social y rol único tributario del peticionario, un extracto de la materia y su fecha de respuesta".

b) Agrégase el siguiente número 7°, nuevo:

"7°. Conocer del recurso jerárquico, el que para efectos tributarios procederá en contra de lo resuelto en el recurso de reposición administrativa establecido en el artículo 123 bis y sólo podrá fundarse en la existencia de un vicio o error de derecho al aplicar las normas o instrucciones impartidas por el Director o de las leyes tributarias, cuando el vicio o error incida sustancialmente en la decisión recurrida. Desde la interposición del recurso jerárquico y hasta la notificación de la resolución que se pronuncie al respecto, se suspenderá el plazo para interponer el reclamo establecido en el artículo 124, salvo que su interposición se declare fundadamente como inadmisible por manifiesta falta de fundamento. El Director regulará el procedimiento para conocer y resolver de este recurso mediante resolución.".

c) Agrégase el siguiente número 8°, nuevo:

"8°. Implementar, de acuerdo con las políticas que fije el Ministerio de Hacienda me-

diante decreto, todas las medidas tendientes a fomentar y promover el uso de documentos tributarios y el empleo de medios tecnológicos.".

d) Intercálase en el número 1° de la letra B, entre la palabra "tributarias" y el punto final, la siguiente frase: ", las que serán tramitadas conforme a las mismas reglas a que se refiere el número 2, letra A, inciso segundo del presente artículo".

e) Intercálase en el número 3 de la letra B, entre la palabra "rebajar" y la conjunción "o", la expresión ", suspender".

f) En el número 4° de la letra B:

i. Intercálase, en el párrafo primero, entre la palabra "ley" y el punto final, la siguiente frase: "ciñéndose estrictamente a las políticas de condonación fijadas conforme al artículo 207.".

ii. En el párrafo segundo:

- Elimínase la frase "a juicio del Director Regional" junto con la coma que antecede y sucede a dicha frase.

- Agrégase, luego del punto final, que pasa a ser seguido, la siguiente oración:

"Para rechazar la solicitud de condonación total en estos casos, el Director Regional deberá emitir una resolución en la que fundadamente señale las razones por las que se trata de una causa imputable al contribuyente.".

g) En el número 5° de la letra B:

i. Agrégase en el párrafo primero del número 5 de la letra B, entre las palabras "las" y "liquidaciones", el término "resoluciones" seguido de una coma.

ii. Reemplázase en el párrafo segundo la frase "las mismas pretensiones planteadas previamente por el contribuyente en sede jurisdiccional" por la siguiente: "la misma causa de pedir y se funden en los mismos antecedentes presentados previamente por el contribuyente en sede jurisdiccional o administrativa, salvo el caso previsto en el artículo 132 ter.".

iii. Agréganse los siguientes párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto, nuevos:

"El procedimiento, que se llevará en un expediente electrónico, deberá promover la solución de vicios o errores manifiestos y evitar dilaciones innecesarias, independientemente de si los vicios o errores fueron oportunamente alegados o no por el contribuyente.

Deberán recibirse todos los antecedentes que se acompañen durante la tramitación del procedimiento y darse audiencia al contribuyente para que diga lo propio a sus derechos.

El Servicio deberá resolver fundadamente dentro del plazo de sesenta días contados desde la presentación de la petición administrativa. De estimarlo necesario, el Servicio deberá requerir, por la vía más expedita, antecedentes adicionales que permitan resolver la petición administrativa.

La prueba rendida deberá apreciarse fundadamente y lo resuelto no será susceptible de recurso o reclamación.".

2. Incorpóranse las siguientes modificaciones en el artículo 8°:

a) Reemplázase el número 8° por el siguiente:

"8°. - Por "residente", toda persona que permanezca en Chile, en forma ininterrumpida o no, por un período o períodos que en total excedan de 183 días, dentro de un lapso cualquiera de doce meses.".

b) Agrégase el siguiente número 14°, nuevo:

"14°.– Por "Grupo Empresarial", el definido en el inciso segundo del artículo 96 de la ley N° 18.045 de Mercado de Valores".

c) Agrégase el siguiente número 15°, nuevo:

"15°.– Por "sitio web" del Servicio, el dominio www.sii.cl.".

d) Agrégase el siguiente número 16°, nuevo:

"16°.– Por "sitio personal", el medio electrónico que, previa identificación, le permite al contribuyente o al administrador de una entidad sin personalidad jurídica ingresar al sitio

web del Servicio a través de una conexión segura, con el objeto de comunicarse con éste, efectuar trámites personales o tomar conocimiento de las actuaciones de aquel.

Dentro del sitio personal habrá una "carpeta tributaria electrónica" que contendrá una base de datos administrada por el Servicio, que recopilará, integrará y actualizará en conformidad a la ley la información relativa a la identidad tributaria y ciclo de existencia de un contribuyente o entidad sin personalidad jurídica.

Asimismo, en el sitio personal se alojarán los "expedientes electrónicos" que contendrán el registro electrónico de escritos, documentos, resoluciones, actas de audiencias y actuaciones de toda especie que se presenten o verifiquen en todos los procedimientos administrativos relacionados con la fiscalización y las actuaciones ante el Servicio. Tales antecedentes serán registrados y conservados íntegramente en orden sucesivo conforme a su fecha de presentación o verificación a través de cualquier medio que garantice su fidelidad, integridad y reproducción de su contenido. No obstante, el Servicio, de oficio o a petición del contribuyente, podrá excluir antecedentes calificados como voluminosos, debiendo en ese caso mantener un resumen o índice que permita identificar las actuaciones realizadas y los antecedentes presentados. En cualquier caso, el Servicio no exigirá al contribuyente la presentación de antecedentes que ya contenga el expediente electrónico. En caso que los documentos o escritos acompañados se encuentren en blanco, sin las menciones necesarias o no sean los exigidos por las normas legales, se tendrán por no presentados; sin perjuicio de las sanciones que procedan por incumplir las referidas normas legales.

Una vez acompañados los escritos, documentos y demás actuaciones, será responsabilidad del Servicio velar por su almacenamiento, integridad y protección, evitando su pérdida o modificación posterior.

Los expedientes electrónicos podrán incluir antecedentes que correspondan a terceros, siempre que sean de carácter público o que no se vulneren los deberes de reserva o secreto establecidos por ley, salvo que dichos terceros o sus representantes expresamente lo hubieren autorizado.

Los funcionarios del Servicio que accedan o utilicen la información contenida en los expedientes electrónicos deberán cumplir con lo dispuesto en el artículo 35, la ley sobre Protección de la Vida Privada, así como con las demás leyes que establezcan la reserva o secreto de las actuaciones o antecedentes que obren en los expedientes electrónicos.

Los antecedentes que obren en los expedientes electrónicos podrán acompañarse en juicio en forma digital y tendrán valor probatorio conforme a las reglas generales.".

e) Agrégase el siguiente número 17°, nuevo:

"17.– Salvo que alguna disposición legal establezca algo distinto, se entenderá por "relacionados":

a) El controlador y las controladas. Se considerará como controlador a toda persona o entidad o grupo de ellas con acuerdo explícito de actuación conjunta que, directamente o a través de otras personas o entidades, es dueña, usufructuaria o a cualquier otro título posee o tiene derecho a más del 50% de las acciones, derechos, cuotas, utilidades o ingresos, o derechos a voto en la junta de accionistas o de tenedores de cuotas de otra entidad, empresa o sociedad. Estas últimas se considerarán como controladas.

Para estos efectos, se entenderá que existe un acuerdo explícito de actuación conjunta cuando se verifique una convención entre dos o más personas o entidades que participan simultáneamente en la propiedad de la sociedad, directamente o a través de otras personas naturales o jurídicas controladas, mediante la cual se comprometen a participar con idéntico interés en la gestión de la sociedad u obtener el control de la misma.

b) Todas las entidades que se encuentren bajo un controlador común.

c) Las entidades y sus dueños, usufructuarios o contribuyentes que a cualquier otro título posean, directamente o a través de otras personas o entidades, más del 10% de las ac-

ciones, derechos, cuotas, utilidades o ingresos, o derechos a voto en la junta de accionistas o de tenedores de cuotas.

d) El gestor de un contrato de asociación u otro negocio de carácter fiduciario respecto de la asociación o negocio en que tiene derecho a más del 10% de las utilidades. Asimismo, los partícipes de un contrato de asociación u otro negocio de carácter fiduciario respecto de la asociación o negocio en que tengan derecho a más del 10% de las utilidades.

e) Las entidades relacionadas con una persona natural de acuerdo a los literales c) y d) anteriores, que no se encuentren bajo las hipótesis de las letras a) y b), se considerarán relacionadas entre sí.

f) Las matrices o coligantes y sus filiales o coligadas, en conformidad a las definiciones contenidas en la ley N° 18.046.".

3. Reemplázase el artículo 8 bis por el siguiente:

"Artículo 8 bis.– Sin perjuicio de los derechos garantizados por la Constitución Política de la República y las leyes, constituyen derechos de los contribuyentes, los siguientes:

1°. El ser informado sobre el ejercicio de sus derechos, el que se facilite el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y a obtener información clara del sentido y alcance de todas las actuaciones en que tenga la calidad de interesado.

2°. El ser atendido en forma cortés, diligente y oportuna, con el debido respeto y consideración.

3°. Obtener en forma completa y oportuna las devoluciones a que tenga derecho conforme a las leyes tributarias, debidamente actualizadas.

4°. Que las actuaciones del Servicio, constituyan o no actuaciones o procedimientos de fiscalización:

a) Indiquen con precisión las razones que motivan la actuación que corresponda. En efecto, toda actuación del Servicio deberá ser fundada, esto es, expresar los hechos, el derecho y el razonamiento lógico y jurídico para llegar a una conclusión, sea que la respectiva norma legal así lo disponga expresamente o no. Adicionalmente, deberán indicar de manera expresa el plazo dentro del cual debe ser concluida, en cuyo caso se aplicarán las reglas legales cuando existieran, y en ausencia de un plazo dispuesto por la ley, el Director mediante resolución dispondrá los plazos dentro de los cuales las actuaciones deberán ser finalizadas.

b) Se entregue información clara, sobre el alcance y contenido de la actuación.

c) Se informe la naturaleza y materia a revisar y el plazo para interponer alegaciones o recursos. Todo contribuyente tendrá derecho a que se certifique, previa solicitud, el plazo de prescripción que resulte aplicable.

d) Se informe a todo contribuyente, en cualquier momento y por un medio expedito, de su situación tributaria y el estado de tramitación de un procedimiento en que es parte.

e) Se admita la acreditación de los actos, contratos u operaciones celebrados en Chile o en el extranjero con los antecedentes que correspondan a la naturaleza jurídica de los mismos y al lugar donde fueron otorgados, sin que pueda solicitarse la acreditación de actos o contratos exigiendo formalidades o solemnidades que no estén establecidas en la ley. Sin perjuicio de lo anterior el Servicio, en los casos que así lo determine, podrá exigir que los documentos se acompañen traducidos al español o apostillados.

f) Se notifique, al término de la actuación de que se trate, certificándose que no existen gestiones pendientes respecto de la materia y por el período revisado o que se haya fiscalizado.

5°. Que el Servicio no vuelva a iniciar un nuevo procedimiento de fiscalización, ni en el mismo ejercicio ni en los periodos siguientes, respecto de partidas o hechos que ya han sido objeto de un procedimiento de fiscalización. Para estos efectos se considerará como un procedimiento de fiscalización aquel iniciado formalmente por el Servicio mediante una

citación conforme al artículo 63, excluyendo revisiones iniciadas por otros medios, salvo que la revisión concluya formalmente con una rectificación, giro, liquidación, resolución o certificación que acepte los hechos o partidas objeto de la revisión. No obstante, el Servicio podrá formular un nuevo requerimiento por el mismo período, o los periodos siguientes, sólo si dicho nuevo requerimiento tiene por objeto un procedimiento de fiscalización referido a hechos o impuestos distintos de los que fueron objeto del requerimiento anterior. También el Servicio podrá realizar un nuevo requerimiento si aparecen nuevos antecedentes que puedan dar lugar a un procedimiento de recopilación de antecedentes a que se refiere el número 10 del artículo 161; o a la aplicación de lo establecido en el artículo 4 bis, 4 ter, 4 quáter, 4 quinquies, o a la aplicación del artículo 41 G o 41 H de la ley sobre Impuesto a la Renta; o que dichos nuevos antecedentes se obtengan en respuesta de solicitudes de información a alguna autoridad extranjera.

6°. El ser informado acerca de los funcionarios del Servicio bajo cuya responsabilidad se tramitan los procesos en que tenga la condición de interesado. Lo anterior no será aplicable respecto de las materias tratadas en el artículo 161 número 10, ni de los procedimientos del artículo 4 quinquies. Asimismo, el derecho a ser informado, si ha sido objeto de una solicitud de intercambio de información, siempre que no implique un eventual incumplimiento de obligaciones tributarias.

7°. Obtener copias en formato electrónico, o certificaciones de las actuaciones realizadas o de los documentos presentados en los procedimientos, en los términos previstos en la ley.

8°. Eximirse de aportar documentos que no correspondan al procedimiento o que ya se encuentren acompañados al Servicio y a obtener, una vez finalizado el procedimiento respectivo, la devolución de los documentos originales aportados. El Servicio deberá apreciar fundadamente toda prueba o antecedentes que se le presenten.

9°. Que en los actos de fiscalización se respete la vida privada y se protejan los datos personales en conformidad con la ley; y que las declaraciones impositivas, salvo los casos de excepción legal, tengan carácter reservado, en los términos previstos por este Código.

10°. Que las actuaciones del Servicio se lleven a cabo sin dilaciones, requerimientos o esperas innecesarias, y en la forma menos costosa para el contribuyente, certificada que sea, por parte del funcionario a cargo, la recepción de todos los antecedentes solicitados y en cuanto no signifique el incumplimiento de las disposiciones tributarias. Lo anterior es sin perjuicio del derecho que asiste al Servicio de solicitar nuevos antecedentes si así resulta necesario en un procedimiento de fiscalización.

11°. Ejercer los recursos e iniciar los procedimientos que correspondan, personalmente o representados; a formular alegaciones y presentar antecedentes dentro de los plazos previstos en la ley y que tales antecedentes sean incorporados al procedimiento de que se trate y debidamente considerados por el funcionario competente.

12°. Plantear, en forma respetuosa y conveniente, sugerencias y quejas sobre las actuaciones del Servicio en que tenga interés o que le afecten.

13°. Tener certeza de que los efectos tributarios de sus actos o contratos son aquellos previstos por la ley, sin perjuicio del ejercicio de las facultades de fiscalización que corresponda de acuerdo con la ley. Al respecto, el Servicio deberá publicar en su sitio web los oficios, resoluciones y circulares, salvo aquellos que sean reservados en conformidad con la ley. Asimismo, el Servicio deberá mantener un registro actualizado de los criterios interpretativos emitidos por el Director en ejercicio de sus facultades interpretativas o por los Directores Regionales en el ejercicio de la facultad establecida en el artículo 6, letra B N° 1, y de la jurisprudencia judicial en materia tributaria.

14°. Que las actuaciones del Servicio no afecten el normal desarrollo de las operaciones o actividades económicas, salvo en los casos previstos por la ley. En el caso que se tomen

medidas de esta naturaleza por el Servicio, como la prevista en el artículo 8 ter, el contribuyente tendrá derecho a que se le notifiquen previamente las razones que fundamentaron tales medidas.

15º. El ser notificado de cualquier restricción de informar los actos y modificaciones a que aluden los artículos 68 y 69, u otras acciones que afecten el ciclo de vida del contribuyente, la posibilidad de informar modificaciones de otra índole o realizar cualquier clase de actuaciones ante el Servicio.

16º. El ser informado de toda clase de anotaciones que le practique el Servicio.

17°. Llevar a cabo las rectificaciones que sean necesarias, salvo en los casos establecidos en la ley y sin perjuicio de las sanciones que correspondan conforme a la ley.

18º. Que, para todos los efectos legales y cualquiera sea el caso, se respeten los plazos de prescripción o caducidad tributaria establecidos en la ley.

19º. Que se presuma que el contribuyente actúa de buena fe.

El contribuyente podrá presentar un recurso de resguardo al considerar vulnerados sus derechos producto de un acto u omisión del Servicio, ante el competente Director Regional o ante el Director Nacional en su caso, si la actuación es realizada por el Director Regional, dentro de décimo día contado desde su ocurrencia, debiendo recibirse todos los antecedentes que el contribuyente acompañe a la presentación para fundar el acto u omisión que origina dicho recurso. Recibido el recurso de resguardo, este deberá resolverse fundadamente dentro de quinto día, ordenando se adopten las medidas que corresponda. Toda prueba que sea rendida deberá apreciarse fundadamente.

De lo resuelto por el Director Regional se podrá reclamar ante el Juez Tributario y Aduanero, conforme al procedimiento del Párrafo 2º del Título III del Libro Tercero de este Código.

Sin perjuicio de lo anterior, alternativamente los contribuyentes podrán reclamar en forma directa en contra de actos u omisiones del Servicio que vulneren cualquiera de los derechos establecidos en este artículo ante el Juez Tributario y Aduanero, conforme al procedimiento del párrafo 2° del Título III del Libro Tercero de este Código.

El Servicio deberá tomar las medidas necesarias para que los funcionarios actúen en conocimiento y cabal respeto de los derechos del contribuyente.

En toda dependencia del Servicio deberá exhibirse, en un lugar destacado y claramente visible al público, un cartel en el cual se consignen los derechos de los contribuyentes expresados en la enumeración contenida en el inciso primero. Asimismo, deberán exhibirse en un lugar visible en el sitio web del Servicio.".

4. Reemplázase el artículo 8° ter por el siguiente:

"Artículo 8° ter.– Los contribuyentes tendrán derecho a que se les autoricen los documentos tributarios que sean necesarios para el desarrollo de su giro o actividad.

En el caso de los contribuyentes que por primera vez deben emitir dichos documentos, la autorización procederá previa entrega de una declaración jurada simple sobre la existencia de su domicilio y la efectividad de las instalaciones que, de acuerdo a la naturaleza de las actividades o giro declarado por el contribuyente, permitan el desarrollo de los mismos, efectuada en la forma y por los medios que disponga el Servicio. Lo anterior es sin perjuicio del ejercicio de las facultades de fiscalización del Servicio.

Las autorizaciones otorgadas conforme a este artículo podrán ser diferidas, revocadas o restringidas, por la Dirección Regional, mediante resolución fundada a contribuyentes que se encuentren en algunas de las situaciones a que se refieren las letras b), c) y d) el artículo 59 bis, y sólo mientras subsistan las razones que fundamentan tales medidas, y a contribuyentes respecto a los cuales se haya dispuesto un cambio total de sujeto de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3° del decreto ley N°825, de 1974.

La presentación maliciosa de la declaración jurada simple a que se refiere el inciso

segundo, conteniendo datos o antecedentes falsos, configurará la infracción prevista en el inciso primero del número 23 del artículo 97 y se sancionará con la pena allí asignada, la que se podrá aumentar hasta un grado atendida la gravedad de la conducta desplegada, y multa de hasta 10 unidades tributarias anuales.".

5. Reemplázase el artículo 8° quáter por el siguiente:

"Artículo 8 quáter.– El Servicio publicará y mantendrá actualizada y a disposición del contribuyente en su sitio personal, la información referida a la adopción y vigencia de cualquiera de las medidas a que se refiere el artículo anterior. En caso que el Servicio no publique y mantenga dicha información en estos términos, no procederá que se difiera, revoque o restrinja las autorizaciones establecidas en el artículo precedente.".

6. Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 9°:

a) Reemplázase, en el inciso segundo, la frase "dentro del plazo que él mismo determine" por la frase "dentro del plazo de diez días".

b) Reemplázase, en el inciso tercero, la frase "mediante aviso dado por escrito por los interesados a la Oficina del Servicio que corresponda", por la siguiente: "mediante aviso dado conforme con el artículo 68.".

c) Agrégase el siguiente inciso final, nuevo:

"En todo caso, un representante o mandatario podrá comunicar al Servicio, por escrito en la Oficina del Servicio que corresponda a su domicilio o en los lugares habilitados que determine el Servicio mediante resolución, que se ha extinguido el mandato o sus facultades de representación, lo que deberá ser registrado por el Servicio de manera tal que no se entenderá válida la notificación efectuada a dicho mandatario o representante. El mandatario deberá acompañar los documentos que acrediten el término del mandato si los hubiere, o bien, una declaración simple del mandatario dando cuenta del término del mandato. Luego de la referida comunicación, el Servicio realizará las notificaciones que procedan conforme con el artículo 13 o 14, según corresponda.".

7. Reemplázase, en el inciso segundo del artículo 10, la frase "Los plazos de días insertos en los procedimientos administrativos establecidos en este Código" por la siguiente: "Salvo los plazos establecidos para procedimientos judiciales o por disposición legal en contrario, todos los plazos de días establecidos en este Código y demás leyes tributarias de competencia del Servicio".

8. Modifícase el artículo 11 de la siguiente forma:

a) Reemplázase el inciso primero del artículo 11 por los dos siguientes:

"Artículo 11.– Toda notificación que el Servicio deba practicar se hará personalmente, por cédula o por carta certificada dirigida al domicilio del interesado, salvo que una disposición legal expresa ordene una forma específica de notificación o el contribuyente solicite expresamente o acepte ser notificado por correo electrónico u otro medio electrónico establecido por la ley, en cuyo caso el Servicio deberá informarle al contribuyente claramente los efectos de su aceptación, indicando expresamente que es voluntario informar el correo electrónico al Servicio y aceptar notificaciones por esa vía.

Independientemente de la forma en que deba efectuarse la notificación, y salvo que corresponda practicarla por correo electrónico, el Servicio deberá además remitir copia de la misma al correo electrónico del contribuyente que conste en sus registros o comunicársela mediante otros medios electrónicos. El envío de esta copia sólo constituirá un aviso y no una notificación por lo que la omisión o cualquier defecto contenido en el aviso por correo electrónico no viciará la notificación, sin que pueda el Servicio, salvo disposición legal en contrario, estimarla como una forma de notificación válida.".

b) Reemplázase en el inciso segundo actual, que pasa a ser tercero, la palabra "precedente" por "primero".

9. Agrégase el siguiente artículo 11 bis, nuevo:

"Artículo 11 bis.– Las notificaciones por correo electrónico podrán efectuarse en días y horas inhábiles, entendiéndose efectuadas para estos efectos en la fecha del envío del mismo, certificada por un ministro de fe.

El correo contendrá una trascripción de la actuación del Servicio, incluyendo los datos necesarios para su acertada inteligencia y será remitido a la dirección electrónica que indique el contribuyente, quien deberá mantenerla actualizada, informando sus modificaciones al Servicio conforme al artículo 68. Cualquier circunstancia ajena al Servicio por la que el contribuyente no reciba el correo electrónico, no anulará la notificación salvo que el contribuyente acredite que no recibió la notificación por caso fortuito o fuerza mayor.

Exceptuando las normas especiales sobre notificaciones contenidas en este Código, o en otras disposiciones legales, la solicitud o aceptación del contribuyente para ser notificado por correo electrónico regirá para todas las notificaciones que en lo sucesivo deba practicarle el Servicio. En cualquier momento el contribuyente podrá dejar sin efecto esta solicitud o su aceptación, siempre que en dicho acto individualice un domicilio válido para efectos de posteriores notificaciones.

El Servicio, además, mantendrá a disposición del contribuyente en su sitio personal, una imagen digital de la notificación y actuación realizadas".

10. Agrégase el siguiente artículo 11 ter, nuevo:

"Artículo 11 ter.– Excepcionalmente, sólo en los casos expresamente establecidos en la ley o cuando se trate de resoluciones o disposiciones de cualquier clase y de carácter general, el Servicio podrá efectuar determinadas notificaciones mediante su publicación en el sitio personal del contribuyente. Salvo los casos señalados en el inciso cuarto del artículo 13, para que proceda esta notificación se requerirá autorización expresa del contribuyente, quien podrá dejarla sin efecto en cualquier momento, indicando un domicilio o dirección válida de correo electrónico para posteriores notificaciones. El Servicio deberá adoptar los resguardos necesarios para que el contribuyente acepte de modo informado este tipo de notificación y sus consecuencias.

Esta notificación se practicará mediante la publicación de una transcripción íntegra de la resolución, diligencia o actuación del Servicio, incluyendo los datos necesarios para su acertada inteligencia en el sitio personal del contribuyente, donde quedará registrada cronológicamente por año, día y hora. La mera falta de ingreso del contribuyente a su sitio personal no afectará la validez de la notificación efectuada de conformidad con lo dispuesto en este artículo".

11. Reemplázase el artículo 14 por el siguiente:

"Artículo 14.– Según corresponda al tipo de entidad, el gerente, administrador o presidente de dichas entidades con o sin personalidad jurídica, en cuanto haya sido debidamente informado al Servicio conforme con el artículo 68, se entenderá autorizado para ser notificado a nombre de ellas, no obstante cualquiera limitación establecida en sus estatutos, actos constitutivos o fundacionales".

12. Reemplázase en el artículo 18, número 2), letra c), su punto final por una coma, y agrégase a continuación la siguiente frase: "como asimismo, tratándose de contribuyentes de primera categoría que determinan su renta efectiva según contabilidad completa, cuando dicha moneda extranjera influya en forma determinante o mayoritaria en la composición del capital social del contribuyente y sus ingresos.".

13. Elimínanse los incisos tercero, cuarto y quinto del artículo 21.

14. Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 24:

a) En el inciso segundo:

i. Elimínanse las palabras "de noventa días".

ii. Reemplázase la oración que figura a continuación del primer punto seguido por las siguientes: "Si el contribuyente hubiere deducido reclamación, los impuestos y multas co-

rrespondientes a la parte no reclamada de la liquidación se girarán con prescindencia de las partidas o elementos de la liquidación que hubieren sido objeto de la reclamación. Por su parte, los impuestos y multas correspondientes a la parte reclamada de la liquidación se girarán respecto de aquella parte del reclamo que sea desechada, una vez que sea notificado el fallo respectivo del Tribunal Tributario y Aduanero. En ese caso, el giro se emitirá con prescindencia de las partidas o elementos de la liquidación que hubieren sido acogidas por o hubieran sido conciliadas ante el Tribunal Tributario y Aduanero. Respecto de las liquidaciones o partidas de la misma cuyo reclamo haya sido acogido por el Tribunal Tributario y Aduanero competente, el giro que corresponda se emitirá sólo en caso que se dicte una sentencia revocatoria en una instancia superior y una vez que dicho fallo se encuentre firme o ejecutoriado".

b) Intercálase, en el inciso cuarto, a continuación de la coma que sigue a la expresión "sumas contabilizadas," lo siguiente: "incluyendo las sumas registradas conforme al artículo 59 de la ley de impuestos a las ventas y servicios contenida en el decreto ley número 825 de 1974, así".

15. Agrégase en el artículo 26, el siguiente inciso cuarto, nuevo:

"El contribuyente tendrá derecho a solicitar, conforme con el artículo 126, la devolución de los impuestos que, como consecuencia de las modificaciones a los documentos mencionados precedentemente, hayan sido pagados en forma indebida o en exceso a contar del ejercicio comercial en que se emitan las respectivas modificaciones. El contribuyente también tendrá derecho a solicitar una devolución de los impuestos que, como consecuencia de las referidas modificaciones, hayan sido pagados en forma indebida o en exceso, en una fecha posterior a la presentación de su consulta al Director y que motive la modificación respectiva. Las mismas reglas anteriores se aplicarán en caso que los documentos mencionados precedentemente fijen un criterio nuevo.".

16. Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 26 bis:

a) En su inciso primero:

i. Intercálase, entre las expresiones "4° quáter" y "a los actos", la siguiente frase: "o de otras normas especiales antielusivas".

ii. Intercálase entre el primer punto seguido y la palabra "Asimismo", las siguientes oraciones: "Dentro de decimoquinto día contado desde su presentación, el Servicio podrá requerir al contribuyente que complete su consulta cuando sólo contenga datos referenciales, circunstancias hipotéticas o, en general, antecedentes vagos que impidan responder con efecto vinculante. En caso de que, transcurrido el decimoquinto día desde que sea notificado el requerimiento, el contribuyente no cumpla o cumpla sólo parcialmente, el Servicio declarará inadmisible la consulta mediante resolución fundada. Para los efectos anteriores, junto con la presentación de la consulta, el contribuyente deberá informar una cuenta de correo electrónico habilitada donde efectuar las notificaciones y solicitar antecedentes. El Servicio habilitará un expediente electrónico para tramitar la consulta.".

iii. Reemplázase la frase "las respuestas respectivas" por "las respuestas a las consultas que se formulen conforme a este artículo".

b) Agrégase, en el inciso segundo, luego del punto final, que pasa a ser seguido, la siguiente oración: "Sin perjuicio de lo anterior, en caso que, junto con aportar nuevos antecedentes, el contribuyente varíe sustancialmente su consulta o los antecedentes en que se funda, se suspenderá el plazo para contestar siempre que se dicte resolución fundada al efecto, notificada dentro de quinto día desde la presentación de los nuevos antecedentes. El plazo para contestar la consulta se reanudará una vez acompañados los nuevos antecedentes.".

c) Reemplazase el inciso tercero por el siguiente:

"Iniciado un procedimiento de fiscalización y notificado el requerimiento de antecedentes conforme al artículo 59, el contribuyente requerido o quienes tengan interés en las

materias objeto de revisión, sólo podrán efectuar la consulta a que alude el presente artículo antes que venza el plazo para dar respuesta al requerimiento indicado. La consulta efectuada en el marco del procedimiento de fiscalización suspenderá la prescripción y los plazos de caducidad a que alude el artículo 59 hasta la notificación de la respuesta respectiva.".

d) Reemplázase el inciso cuarto por los siguientes:

"Expirado el plazo para contestar sin que el Servicio haya emitido respuesta, la consulta se tendrá por no presentada para todos los efectos legales, a menos que dentro de los diez días previos al vencimiento del plazo, el contribuyente notifique, mediante correo electrónico, al superior jerárquico que corresponda sobre la proximidad de su vencimiento. En este caso, el Servicio deberá resolver la consulta dentro de los treinta días siguientes al vencimiento del plazo original. Vencido este plazo, sin que el Servicio conteste, se entenderá que no son aplicables al caso consultado los artículos 4° bis, 4° ter y 4° quáter, ni las normas especiales antielusivas.

El Servicio informará en su sitio web y en un lugar visible de la unidad que reciba las consultas de este artículo, el correo electrónico del superior jerárquico a cargo de recibir las comunicaciones de que trata el inciso anterior a fin de que adopte las medidas pertinentes.".

e) Modifícase el inciso quinto, que ha pasado a ser sexto, en el siguiente sentido:

i. Reemplázase la frase "y deberá señalar expresamente si" por la siguiente: "debiendo señalar expresa y fundadamente de qué manera".

ii. Intercálase, entre las expresiones "4° quáter" y el punto seguido, la siguiente frase: "o si están cubiertos por alguna norma especial antielusiva".

iii. Reemplázase la oración "La respuesta no obligará al Servicio cuando varíen los antecedentes de hecho o de derecho en que se fundó." por la siguiente: "La respuesta no obligará al Servicio si se produce una variación sustantiva de los antecedentes de hecho o de derecho en que se fundó la consulta, en cuyo caso podrá girar o liquidar los impuestos que se devenguen en periodos posteriores, si procedieren, señalando de manera fundada las razones por las cuales se estima se ha producido la variación sustantiva a que alude el presente inciso.".

f) Agrégase el siguiente inciso séptimo, nuevo:

"Sin perjuicio que tanto la consulta como la respuesta tendrán el carácter de reservadas, el Servicio deberá publicar en su sitio web un extracto con los puntos esenciales de la respuesta y los antecedentes generales que permitan su adecuado entendimiento, guardando reserva de la identidad del consultante y de antecedentes específicos que aporte tales como contratos, información financiera y estructuras corporativas.".

17. Reemplázase, en el artículo 28 las palabras "global complementario o adicional de éstos" por "que les corresponda".

18. Reemplázase el artículo 33 por el siguiente:

"Artículo 33.– A fin de evitar el incumplimiento de las obligaciones tributarias, sea por errores del contribuyente o por su conocimiento imperfecto de las disposiciones u obligaciones tributarias, el Servicio podrá, con los antecedentes que obren en su poder, ejecutar las siguientes medidas preventivas y de colaboración:

i. Informar a los contribuyentes el detalle de sus registros, impuestos o devoluciones y presentarles, a través de los sistemas destinados al efecto, propuestas de sus declaraciones. Los contribuyentes, voluntariamente, podrán aceptar, rechazar o complementar la información y las propuestas proporcionadas por el Servicio.

ii. Enviar una comunicación al contribuyente para efectos meramente informativos si existen diferencias de información o de impuestos de acuerdo con los antecedentes que obren en su poder.

iii. Solicitar antecedentes debiendo indicar en forma clara y precisa los objetivos de la solicitud, la materia consultada y demás fundamentos de la actuación. Asimismo, el Ser-

vicio podrá solicitar fundadamente y en casos calificados en forma específica, concreta y determinada, antecedentes respecto de operaciones de las que haya tomado conocimiento, ocurridas durante el período mensual o anual y que pudieran tener incidencia directa en la declaración de impuestos que deberá presentar el contribuyente en relación con el periodo respectivo. Las solicitudes de información contempladas en este literal en caso alguno podrán dar lugar a una fiscalización, sin perjuicio de las facultades del Servicio para requerir antecedentes para iniciar un procedimiento de fiscalización conforme con las reglas generales.

Para la realización de dichas actuaciones el Servicio en forma previa deberá realizar un aviso mediante correo electrónico a los contribuyentes que hayan aceptado dicha forma de notificación, o en caso que no la hayan aceptado, mediante publicación en el sitio personal del contribuyente, acompañado de un aviso mediante correo electrónico, en los términos del inciso segundo del artículo 11. Luego de efectuado dicho aviso sin que se haya constatado acción alguna del contribuyente en el plazo que determine el Servicio mediante resolución, el aviso se podrá llevar a cabo por otros medios que resulten expeditos. En todos estos casos, el aviso deberá contener las siguientes menciones:

i. Individualización del funcionario a cargo de la actuación.

ii. Señalar que se trata de medidas preventivas y de colaboración ejecutada en el marco de este artículo y que por tanto no constituye un procedimiento de fiscalización.

iii. Informar que la actuación es voluntaria y que su incumplimiento no genera consecuencias tributarias ni sanciones para el contribuyente.

iv. Señalar el plazo en que el Servicio realizará las actuaciones que correspondan, el que no podrá exceder de un mes, y el plazo en que el contribuyente podrá realizar las actuaciones que correspondan, el que no podrá ser inferior a 15 días contado desde la fecha del aviso. No obstante, si el contribuyente no entrega los antecedentes solicitados dentro del precitado plazo, o si los entregados contienen errores o son incompletos o inexactos, el contribuyente podrá voluntariamente subsanar tales defectos en un plazo adicional de un mes contado desde el vencimiento del plazo inicial, sin que al efecto sea aplicable lo previsto en el artículo 59.

El Servicio, mediante resolución, establecerá el plazo para efectuar los avisos y los medios expeditos específicos mediante los cuales se realizarán los avisos establecidos en el inciso anterior.

En caso que el contribuyente voluntariamente se acoja a las actuaciones indicadas en este artículo, y se detectaren o rectificaren diferencias de impuestos, el Servicio deberá aplicar lo establecido en el inciso segundo del artículo 56 y en el artículo 106. En caso que el contribuyente no se acoja voluntariamente a las actuaciones indicadas en este artículo, los avisos establecidos en el mismo no podrán reiterarse más de dos veces. Si luego de reiterado el aviso en dichos términos, el contribuyente no realiza acción alguna, el Servicio podrá iniciar, si corresponde, un procedimiento de fiscalización conforme con las reglas generales en caso que se deban corregir diferencias de impuestos respecto de las mismas partidas, impuestos asociados, periodo y hechos. El Servicio deberá enviar un aviso al contribuyente certificando la finalización de las medidas preventivas y colaborativas que contempla este artículo, salvo que determine el inicio de un procedimiento de fiscalización, según lo indicado.

Todas las actuaciones realizadas conforme con lo establecido en este artículo se agregarán a la carpeta electrónica del contribuyente.

El Servicio podrá promover, por sí o en conjunto con los contribuyentes, acciones de formación y divulgación tendientes a dar a conocer las disposiciones tributarias y prevenir el incumplimiento involuntario de las mismas.”.

19. Agrégase el siguiente artículo 33 bis, nuevo:

"Artículo 33 bis.– Junto con sus declaraciones, los contribuyentes deberán acompañar o poner a disposición del Servicio, en virtud de las disposiciones legales o administrativas que correspondan, documentos y antecedentes, conforme a las siguientes reglas:

1. Normas generales para la entrega de información.

El Servicio, mediante resolución fundada, podrá requerir a los contribuyentes informes o declaraciones juradas sobre materias específicas e información determinada propia del contribuyente o de terceros.

Para el debido cumplimiento de las obligaciones tributarias, estarán obligados a entregar información sobre terceros y los montos o rentas distribuidos, los contribuyentes que distribuyan rentas o beneficios de cualquier naturaleza y, en general, aquellos que paguen rentas o cantidades por cuenta de terceros, salvo los casos exceptuados por la ley.

El Servicio podrá liberar de estas obligaciones a determinadas personas o grupos de personas en razón de su escaso movimiento operacional o nivel de conocimiento de las obligaciones tributarias, cuando exista causa justificada y sea posible validar el correcto cumplimiento tributario.

Para la entrega de información conforme con este inciso, el Servicio deberá emitir resoluciones indicando en forma precisa las obligaciones y fechas en que serán requeridos los informes o declaraciones juradas. Estas resoluciones deberán dictarse con, a lo menos, cuatro meses de anticipación al término del año o periodo respecto del cual se requerirá la información. Dicho plazo podrá ser inferior en caso que exista una disposición legal que así lo determine o si lo determina fundadamente el Director por razones de buen servicio.

Cuando se determine en un proceso de fiscalización, o a petición voluntaria del contribuyente, que los créditos, beneficios, rebajas o retenciones informadas por terceros excede del monto establecido en la ley, el contribuyente deberá reintegrar la diferencia que corresponda. En esos casos no será necesario rectificar las declaraciones presentadas por terceros.

2. Normas especiales para la entrega de información.

Conforme las reglas del número 1 anterior, el Servicio podrá requerir información sobre:

a) Operaciones, transacciones o reorganizaciones que se realicen o celebren con personas o entidades situadas en un territorio o jurisdicción a los que se refiere el artículo 41 H de la ley sobre Impuesto a la Renta. La falta de entrega de la información, o la omisión de datos relevantes relacionados a ellas, se sancionará de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 97 número 1.

b) Los contribuyentes o entidades domiciliadas, residentes, establecidas o constituidas en el país, que tengan o adquieran, en un año calendario cualquiera, la calidad de constituyente o "settlor", beneficiario, "trustee" o administrador de un "trust" creado conforme a disposiciones de derecho extranjero. Para estos efectos, se deberá informar lo siguiente, según sea aplicable conforme a la legislación extranjera:

i. El nombre o denominación del "trust", la fecha de creación, el país de origen, entendiéndose por tal el país cuya legislación rige los efectos de las disposiciones del "trust"; el país de residencia para efectos tributarios; el número de identificación tributaria utilizado en el extranjero en los actos ejecutados en relación con sus bienes, indicando el país que otorgó dicho número; su número de identificación para fines tributarios; y su patrimonio. Además, deberá informarse el carácter revocable o irrevocable del "trust", con la indicación de las causales de revocación.

ii. El nombre, la razón social o la denominación del constituyente o "settlor", del "trustee" o de los administradores del mismo; como, asimismo, sus respectivos domicilios, países de residencia para efectos tributarios, número de identificación para los mismos fines y el país que otorgó dicho número.

iii. Cuando fuere el caso, deberá informarse el cambio del "trustee" o administrador del

"trust", o la revocación del "trust".

Sólo estarán obligados a la entrega de la información aquellos beneficiarios que se encuentren ejerciendo su calidad de tales conforme a los términos del "trust" o acuerdo y quienes hayan tomado conocimiento de dicha calidad y dispongan de la información, aun cuando no se encuentren gozando de los beneficios por no haberse cumplido el plazo, condición o modalidad fijado en el acto o contrato.

Cuando la información proporcionada al Servicio haya variado, las personas o entidades obligadas deberán presentar, en la forma que fije el Servicio mediante resolución, una nueva declaración detallando los nuevos antecedentes, hasta el 30 de junio del año siguiente a aquel en que la información proporcionada haya cambiado.

Para los fines de esta letra, el término "trust" se refiere a las relaciones jurídicas creadas de acuerdo a normas de derecho extranjero, sea por acto entre vivos o por causa de muerte, por una persona en calidad de constituyente o "settlor", mediante la trasmisión o transferencia de bienes, los cuales quedan bajo el control de un "trustee" o administrador, en interés de uno o más beneficiarios o con un fin determinado.

Se entenderá también por "trust" para estos fines, el conjunto de relaciones jurídicas que, independientemente de su denominación, cumplan con las siguientes características copulativas: i) los bienes del "trust" constituyen un fondo separado y no forman parte del patrimonio personal del "trustee" o administrador; ii) el título sobre los bienes del trust se establece en nombre del "trustee", del administrador o de otra persona por cuenta del "trustee" o administrador; iii) el "trustee" o administrador tiene la facultad y la obligación, de las que debe rendir cuenta, de administrar, gestionar o disponer de los bienes según las condiciones del "trust" y las obligaciones particulares que la ley extranjera le imponga. El hecho de que el constituyente o "settlor" conserve ciertas prerrogativas o que el "trustee" posea ciertos derechos como beneficiario no es incompatible necesariamente con la existencia de un "trust".

El término "trust" también incluirá cualquier relación jurídica creada de acuerdo a normas de derecho extranjero, en la que una persona en calidad de constituyente, transmita o transfiera el dominio de bienes, los cuales quedan bajo el control de una o más personas o "trustees", para el beneficio de una o más personas o entidades o con un fin determinado, y que constituyen un fondo separado y no forman parte del patrimonio personal del "trustee" o administrador.

En caso de no presentarse la información por parte del constituyente del "trust", no aplicará lo establecido en el inciso segundo del artículo 4 bis.

El retardo u omisión en la presentación de la información que establece esta letra, o la presentación de declaraciones incompletas o con antecedentes erróneos, además de lo señalado anteriormente, será sancionada con una multa de diez unidades tributarias anuales, incrementada con una unidad tributaria anual adicional por cada mes de retraso, con tope de cien unidades tributarias anuales. La referida multa se aplicará conforme al procedimiento establecido en el artículo 161.

3. Contribuyentes que llevan contabilidad.

Mediante resolución fundada, el Servicio podrá exigir que los contribuyentes sujetos a la obligación de llevar contabilidad comuniquen, junto con sus declaraciones, información relativa a los balances e inventarios, los que se mantendrán a disposición del Servicio con la firma del representante y contador.

El Servicio podrá exigir la presentación de otros documentos tales como información contable, detalle de la cuenta de pérdidas y ganancias, y demás antecedentes que justifiquen el monto de las obligaciones tributarias y de las partidas anotadas en la contabilidad.

El contribuyente podrá cumplir con estas obligaciones acreditando que lleva un sistema autorizado por el Director Regional.".

20. Agrégase en el inciso segundo del artículo 35, a continuación del punto final, que pasa a ser seguido, la siguiente oración: “Tampoco podrán divulgar el contenido de ningún proceso de fiscalización realizado en conformidad a las leyes tributarias, destinado a determinar obligaciones impositivas o a sancionar a un contribuyente.”.

21. Agrégase el siguiente inciso segundo en el artículo 36 bis:

“Excepcionalmente, previa autorización del Servicio, los contribuyentes podrán presentar declaraciones rectificatorias también en los procedimientos administrativos a que se refieren los artículos 6°, letra B, N° 5 y 123 bis. En los casos en que el contribuyente presente una rectificación el Servicio deberá, a solicitud de éste, certificar que las diferencias en los montos impuestos se encuentran solucionadas.”.

22. Introdúcense las siguientes modificaciones en el inciso final del artículo 56:

a) Elimínase la expresión “, a su juicio,”.

b) Agrégase, luego del punto final, que pasa a ser seguido, la siguiente oración: “Para rechazar la solicitud de condonación total en estos casos, el Director Regional deberá emitir una resolución donde fundadamente señale las razones por las que se trata de una causa imputable al contribuyente.”.

23. Reemplázase el artículo 59 por el siguiente:

“Artículo 59.– Dentro de los plazos de prescripción, el Servicio podrá llevar a cabo procedimientos de fiscalización y revisión de declaraciones de los contribuyentes. Sin embargo, el Servicio no podrá iniciar un nuevo requerimiento, ni del mismo ejercicio ni en los periodos siguientes, respecto de partidas o hechos que ya han sido objeto de un procedimiento de fiscalización, salvo que se trate de un nuevo requerimiento por el mismo período, o los periodos siguientes, si dicho nuevo requerimiento tiene por objeto un procedimiento de fiscalización referido a hechos o impuestos distintos de los que fueron objeto del requerimiento anterior. Para estos efectos se considerará como un procedimiento de fiscalización aquel iniciado formalmente por el Servicio mediante una citación conforme al artículo 63, excluyendo revisiones iniciadas por otros medios, salvo que la revisión concluya formalmente con una rectificación, giro, liquidación, resolución o certificación que acepte los hechos o partidas objeto de la revisión. También el Servicio podrá realizar un nuevo requerimiento si aparecen nuevos antecedentes que puedan dar lugar a un procedimiento de recopilación de antecedentes a que se refiere el número 10 del artículo 161; o a la aplicación de lo establecido en el artículo 4 bis, 4 ter, 4 quáter, 4 quinquies; o a la aplicación del artículo 41 G o 41 H de la ley sobre Impuesto a la Renta; o que dichos nuevos antecedentes se obtengan en respuesta a solicitudes de información a alguna autoridad extranjera. Cuando se inicie una fiscalización mediante requerimiento de antecedentes que deban ser presentados al Servicio por el contribuyente, se dispondrá del plazo máximo de nueve meses, contado desde que el funcionario a cargo de la fiscalización certifique que todos los antecedentes solicitados han sido puestos a su disposición para, alternativamente, citar para los efectos referidos en el artículo 63, liquidar o formular giros, cuando corresponda, o bien declarar si el contribuyente así lo solicita que no existen diferencias derivadas del proceso de fiscalización. El funcionario a cargo tendrá el plazo de 10 días, contados desde que recibió los antecedentes solicitados para realizar dicha certificación.

El plazo señalado en el inciso anterior para citar, liquidar o formular giros será de doce meses, en los siguientes casos:

a) Cuando se efectúe una fiscalización en materia de precios de transferencia.

b) Cuando se deba determinar la renta líquida imponible de contribuyentes con ventas o ingresos superiores a 5.000 unidades tributarias mensuales al 31 de diciembre del año comercial anterior.

c) Cuando se revisen los efectos tributarios de procesos de reorganización empresarial.

d) Cuando se revise la contabilización de operaciones entre empresas relacionadas.

Si, dentro de los plazos señalados la unidad del Servicio que lleva a cabo un proceso de fiscalización respecto de un determinado impuesto detecta diferencias impositivas por otros conceptos, deberá iniciarse un nuevo requerimiento o actuación de fiscalización por la unidad del Servicio competente. En tal caso, deberá notificarse conforme con las reglas generales al contribuyente indicando con claridad y precisión sobre el contenido y alcance de la nueva revisión, resguardando así su derecho contenido en el número 4 del artículo 8 bis.

El plazo será de 18 meses, ampliable mediante resolución fundada por una sola vez por un máximo de 6 meses más en los casos en que se requiera información a alguna autoridad extranjera o en aquellos casos relacionados con un proceso de recopilación de antecedentes a que se refiere el número 10 del artículo 161. Igual norma se aplicará en los casos a que se refieren los artículos 4° bis, 4° ter, 4° quáter y 4° quinquies, y los artículos 41 G y 41 H de la ley sobre Impuesto a la Renta.

Vencidos los plazos establecidos en este artículo sin que el Servicio haya notificado una citación en los términos del artículo 63, una liquidación o giro, según corresponda, el Servicio, a petición del contribuyente, certificará que el proceso de fiscalización ha finalizado.".

24. Reemplázase el artículo 59 bis por el siguiente:

"Artículo 59 bis.– Con el propósito de asistir a los contribuyentes y prevenir el incumplimiento tributario originado en actuaciones u omisiones del propio contribuyente o de terceros, el Servicio podrá solicitar la comparecencia de los contribuyentes que se encuentren en las situaciones que se señalan a continuación, las que podrán comparecer personalmente o representadas:

a) Presenten inconsistencias tributarias respecto de los datos registrados en el Servicio o respecto de información proporcionada por terceros, por montos superiores a 2.000 unidades tributarias mensuales durante los últimos 36 meses, excepto aquellos contribuyentes que se encuentran cumpliendo convenios de pago ante el Servicio de Tesorerías.

b) Incurran reiteradamente en las infracciones establecidas en los números 6, 7 o 15 del artículo 97. Para estos efectos, se entenderá que existe reiteración cuando se cometan dos o más infracciones en un período inferior a tres años.

c) Con base en los antecedentes en poder del Servicio se determine fundadamente que el contribuyente no mantiene las instalaciones mínimas necesarias para el desarrollo de la actividad o giro declarado ante el Servicio o que la dirección, correo electrónico, número de rol de avalúo de la propiedad o teléfono declarados para la obtención de rol único tributario, la realización de un inicio de actividades o la información de una modificación, conforme con los artículos 66, 68 y 69, según corresponda, sean declarados fundadamente como falsos o inexistentes.

d) Que el contribuyente esté formalizado o acusado conforme al Código Procesal Penal por delito tributario o sea condenado por este tipo de delitos mientras cumpla su pena.

En estos casos, el Servicio deberá notificar al contribuyente conforme con las reglas generales e indicar detalladamente las razones por las que se solicita la comparecencia, el plazo para comparecer, el funcionario a cargo de la actuación y los demás antecedentes que permitan al contribuyente actuar en forma informada. En caso que el contribuyente no comparezca o, si comparece, no aclare las materias específicas señaladas por el Servicio, se dictará una resolución fundada dando cuenta del hecho.".

25. Modifícase el artículo 60, de la siguiente forma:

a) Reemplázase en el inciso primero, la frase que inicia con ", sin perjuicio de notificar, conforme a las reglas generales" hasta el punto final, por "conforme a lo establecido en el artículo 33.".

b) Elimínase el inciso segundo.

26. Agrégase el siguiente inciso final, nuevo, en el artículo 60 bis:

"La facultad establecida en este artículo sólo permitirá el examen de los registros y libros señalados en el inciso primero, excluyendo, en todo caso, información sujeta a secreto comercial o empresarial, entendiendo, para estos efectos, que dicha información es aquella que no está disponible para el público en general y que es fundamental para la producción, distribución, prestación de servicios o comercialización, siempre que no formen parte de los referidos registros y libros. En ningún caso el ejercicio de las facultades establecidas en este artículo podrá afectar el normal desarrollo de las operaciones del contribuyente.".

27. Reemplázase el artículo 60 ter por el siguiente:

"Artículo 60 ter. - El Servicio, por resolución fundada, podrá autorizar o exigir la utilización de sistemas tecnológicos de información que permitan el control tributario de actividades o contribuyentes de sectores específicos, tales como sellos digitales o sellos o identificaciones impresas.

Para estos efectos, el Ministerio de Hacienda, mediante decreto supremo, establecerá en una norma general el tipo de actividades o sectores de contribuyentes sujetos a la exigencia de implementar y utilizar los referidos sistemas, cuya especificación debe estar suficientemente descrita, contar con disponibilidad y no implicar una obligación de difícil u oneroso cumplimiento. En el ejercicio de esta facultad el Ministerio podrá disponer la exigencia gradual de los sistemas, considerando, por ejemplo, el tipo de actividad o sector de contribuyentes, disponibilidad o dificultades de cumplimiento.

El Servicio deberá notificar al contribuyente sobre el inicio de un procedimiento destinado a exigir la utilización de tales sistemas de control informático, con al menos dos meses de anticipación a la notificación de la citada resolución.

Los contribuyentes dispondrán del plazo de seis meses, contados desde la notificación de la resolución, para implementar y utilizar el sistema respectivo. El Servicio podrá, a petición del contribuyente, prorrogar el plazo hasta por seis meses más en casos calificados.

En ningún caso el ejercicio de las facultades establecidas en este artículo podrá afectar el normal desarrollo de las operaciones del contribuyente.

La Dirección podrá celebrar acuerdos voluntarios con agrupaciones o asociaciones de contribuyentes para la utilización de sellos o mecanismos que permitan promover el cumplimiento tributario.

El incumplimiento de la obligación de utilizar estos sistemas o impedir o entrabar la revisión de su correcto uso será sancionado de conformidad al número 6° del artículo 97.".

28. Reemplázase en el inciso décimo del artículo 60 quinquies la palabra "sexto" por "octavo".

29. Incorpórase el siguiente artículo 65 bis:

"Artículo 65 bis. – La unidad del Servicio que realice un requerimiento de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59, o una citación según lo dispuesto en el artículo 63, será competente para conocer de todas las actuaciones de fiscalización posteriores, relacionadas con dicho requerimiento o citación.".

30. Agrégase, en el artículo 66, el siguiente inciso segundo:

"La inscripción en el Rol Único Tributario se realizará mediante la carpeta tributaria electrónica de acuerdo a lo establecido en el artículo 68.".

31. Modifícase el artículo 68 del modo que sigue:

a) Reemplázanse los incisos cuarto y quinto, por los siguientes:

"La declaración inicial se hará en una carpeta tributaria electrónica que el Servicio habilitará para cada contribuyente que incluirá un formulario con todos los campos requeridos para el enrolamiento del contribuyente en cada uno de los registros en que deba inscribirse. Junto con completar el formulario indicado precedentemente, el contribuyente que realiza la declaración inicial deberá adjuntar en la carpeta tributaria electrónica los antecedentes relacionados con el inicio de actividades. Mediante esta declaración inicial el contribu-

yente cumplirá con todas las obligaciones de inscripción que correspondan, sin necesidad de otros trámites. Para estos efectos, el Servicio procederá a inscribir al contribuyente que realiza la declaración inicial en todos los registros pertinentes. Tratándose de una empresa individual, se deberá comunicar además los activos relevantes del empresario que se incorporan al giro de la empresa individual, según lo determine el Servicio mediante resolución.

Los contribuyentes deberán comunicar al Servicio, a través de la carpeta tributaria electrónica, cualquier modificación a la información contenida en el formulario de inicio de actividades dentro del plazo de dos meses contados desde que se efectué la modificación respectiva o, si fuera procedente, desde la fecha de la inscripción respectiva en el Registro de Comercio correspondiente, adjuntando en la carpeta tributaria electrónica los antecedentes que dan cuenta de la modificación. La carpeta tributaria electrónica contendrá un formulario con los campos requeridos para la actualización de los registros. Conforme lo anterior, el contribuyente cumplirá con todas las obligaciones de actualización de información que le correspondan, sin necesidad de otros trámites, debiendo el Servicio actualizar todos los registros que correspondan e incorporar los antecedentes a la referida carpeta.".

b) Agréganse los siguientes incisos sexto a décimo:

"De la misma forma indicada en el inciso precedente, con iguales fines y en el mismo plazo, los contribuyentes deberán comunicar al Servicio las modificaciones de representantes legales o convencionales con poderes generales de administración; modificaciones de capital, acuerdos de participación en las utilidades distinta a la participación en el capital social y series de acciones que otorguen derechos para el pago preferente de dividendos; modificación de los socios, accionistas o comuneros; fusiones, incluyendo aquella que se produce por la reunión de la totalidad de la participación de una sociedad; divisiones; y, transformaciones o conversión de un empresario individual en una sociedad.

La obligación de informar las modificaciones de accionistas no regirá para sociedades anónimas abiertas, sin perjuicio de informarse en todo caso los cambios de controladores en los mismos plazos señalados.

Tratándose de contribuyentes que desarrollen su actividad económica en un lugar geográfico sin cobertura de datos móviles o fijos de operadores de telecomunicaciones que tengan infraestructura, o sin acceso a energía eléctrica o en un lugar decretado como zona de catástrofe conforme a la legislación vigente, no estarán obligados a dar la declaración de inicio de actividades, o de actualizar la información mediante la carpeta electrónica, pudiendo siempre optar por hacerlo en las oficinas del Servicio o en los puntos de atención que éste señale mediante resolución.

Las entidades sin personalidad jurídica estarán sujetas a las mismas obligaciones y procedimientos en caso que resulten aplicables a través de su respectivo administrador.

El incumplimiento de la obligación de información establecida en este artículo será sancionado conforme al número 1° del artículo 97.".

32. Incorpóranse las siguientes modificaciones en el artículo 69:

a) Reemplázase el inciso primero por el siguiente:

"Artículo 69.– Todo contribuyente que, por terminación de su giro comercial o industrial, o de sus actividades, deje de estar afecto a impuestos, deberá dar aviso al Servicio a través de la carpeta tributaria electrónica del contribuyente, que incluirá un formulario que contendrá las enunciaciones requeridas para informar la terminación de sus actividades, adjuntando en la carpeta tributaria electrónica su balance de término de giro y los antecedentes para la determinación de los impuestos que correspondan, además de los que estime necesarios para dar cuenta del término de sus actividades, y deberá pagar el impuesto correspondiente determinado a la fecha del balance final, dentro de los dos meses siguientes a la fecha de término de su giro o de sus actividades. Mediante esta declaración el contribuyente cumplirá con todas las obligaciones que le correspondan, sin necesidad de otros

trámites y el Servicio procederá a actualizar la información en todos los registros que procedan. Una vez presentado el aviso de término de giro o actividades en la forma señalada precedentemente, el Servicio tendrá un plazo de seis meses para girar cualquier diferencia de impuestos y certificar el término de giro. En caso que el Servicio no se pronuncie en ese plazo, se entenderá aceptada la declaración del contribuyente salvo que el Servicio tome conocimiento de nuevos antecedentes que modifiquen la determinación de impuestos del contribuyente, o que el contribuyente presente antecedentes adicionales que no haya tenido a disposición al momento de realizar la declaración, o se establezca mediante resolución fundada que la declaración es maliciosamente falsa. El plazo para efectuar la revisión de los nuevos antecedentes será de tres meses, contado desde que se tome conocimiento de ellos. Si el Servicio no se pronuncia dentro de los plazos señalados, procederá lo dispuesto en los artículos 59 y 200.".

b) Intercálase los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos, pasando los actuales incisos segundo y tercero a ser cuarto y quinto respectivamente:

"Tratándose de contribuyentes que desarrollen su actividad económica en un lugar geográfico sin cobertura de datos móviles o fijos de operadores de telecomunicaciones que tienen infraestructura, o sin acceso a energía eléctrica o en un lugar decretado como zona de catástrofe conforme a la legislación vigente, no estarán obligados a efectuar la declaración de término de actividades mediante la carpeta electrónica, pudiendo siempre optar por hacerlo en las oficinas del Servicio o en los puntos de atención que éste señale mediante resolución.

Aceptada o teniéndose por aceptada la declaración de término de actividades formulada por el contribuyente, el Servicio quedará inhibido de pleno derecho para ejercer ulteriores revisiones o fiscalizaciones, debiendo notificar al contribuyente el cierre definitivo del procedimiento dentro del plazo de 15 días.".

c) Reemplázase en el inciso segundo, que ha pasado a ser inciso cuarto, la oración que sigue a continuación del último punto seguido, por la siguiente: "No obstante, la obligación de informar al Servicio de dichas modificaciones a través de la carpeta electrónica conforme con el artículo 68, las empresas que se disuelven deberán efectuar un balance de término de giro a la fecha de su disolución y las sociedades que se creen o subsistan, pagar los impuestos correspondientes de la Ley de la Renta contenida en el artículo 1° del decreto ley 824 de 1974, dentro del plazo señalado en el inciso primero, y los demás impuestos dentro de los plazos legales, sin perjuicio de la responsabilidad por otros impuestos que pudieran adeudarse.".

d) Elimínase en el inciso tercero, que ha pasado a ser quinto, la palabra "social".

e) Elimínase el inciso cuarto, pasando los actuales incisos quinto, sexto, séptimo y octavo a ser incisos sexto, séptimo, octavo y noveno, respectivamente.

f) Reemplázase en el inciso octavo, que ha pasado a ser noveno, lo dispuesto a continuación del primer punto seguido, que empieza con "Dicha resolución" y hasta el punto final, por la siguiente oración: "Dicha resolución podrá ser revisada conforme a lo dispuesto en el número 5°. - de la letra B.– del inciso segundo del artículo 6° o conforme lo dispuesto en el artículo 123 bis, sin perjuicio de poder reclamar conforme con el artículo 124 de la resolución que se dicte en dicho procedimiento. El Servicio agregará en la carpeta tributaria electrónica del contribuyente los antecedentes del caso incluyendo la constancia de no tener el contribuyente deuda tributaria vigente, en la forma y plazos señalados en el artículo 21.".

33. Agrégase en el artículo 98 a continuación del punto final, que pasa a ser seguido, la siguiente oración: "Tratándose de personas jurídicas, serán solidariamente responsables el gerente general, administrador o quienes cumplan las tareas de éstos, y los socios a quienes corresponda dicho cumplimiento, pero sólo en el caso que hayan incurrido personalmente en las infracciones. Se entenderá que incurren personalmente en las infracciones quienes

hayan tomado parte en la ejecución del hecho, sea de una manera inmediata y directa, sea impidiendo o procurando impedir que se evite, o quienes, concertados para su ejecución, facilitan los medios con que se lleva a efecto el hecho o lo presencian sin tomar parte inmediata en él.".

34. Intercálase en el artículo 99, entre la palabra "cumplimiento" y el punto final, la siguiente frase: ", pero sólo en el caso que hayan personalmente incurrido en las infracciones. Se entenderá que incurren personalmente en las infracciones quienes hayan tomado parte en la ejecución del hecho, sea de una manera inmediata y directa, sea impidiendo o procurando impedir que se evite, o quienes, concertados para su ejecución, facilitan los medios con que se lleva a efecto el hecho o lo presencian sin tomar parte inmediata en él".

35. Introdúcense las siguientes modificaciones en el inciso primero del artículo 100 bis:

a) Reemplázase la palabra "La", que antecede a "persona natural" por la siguiente frase: "Con excepción del contribuyente, que se regirá por lo dispuesto en los artículos 4° bis y siguientes, la".

b) Reemplázase el punto final por una coma y, a continuación, agrégase la siguiente frase: "salvo que exista reiteración respecto del mismo diseño o planificación, en cuyo caso la multa no podrá superar las 250 unidades tributarias anuales, considerando el número de casos, cuantía de todos los impuestos eludidos y las circunstancias modificatorias de responsabilidad descritas en los artículos 110, 111 y 112.".

36. Agrégase el siguiente artículo 111 bis, nuevo:

"Artículo 111 bis.– En los procesos criminales generados por infracción de las disposiciones tributarias, la imposición del monto de la multa inferior al señalado en este Código, conforme al artículo 70 del Código Penal, sólo procederá comprobándose un efectivo o considerable resarcimiento al perjuicio fiscal causado, entendiéndose para estos efectos el pago de, al menos, el 50% del monto del impuesto adeudado, debidamente reajustado a la fecha del pago. Lo establecido en este artículo aplicará también para aceptar la procedencia de acuerdos reparatorios.".

37. Agrégase en el inciso primero del artículo 120, entre las palabras "recursos de apelación" y "que se deduzcan" las palabras "y casación en la forma".

38. Agréganse en el artículo 123 bis las siguientes letras d), e) y f), nuevas, al inciso primero:

"d) El Director Regional podrá delegar la facultad de conocer y resolver las reposiciones administrativas a que se refiere este artículo en los funcionarios que determine, incluyendo la facultad de corregir de oficio o a petición de parte los vicios o errores manifiestos en que haya incurrido el acto impugnado.

La resolución que se pronuncie sobre la reposición administrativa podrá disponer la condonación de multas e intereses, de acuerdo con las políticas de condonación fijadas conforme al artículo 207.

e) Durante la tramitación de la reposición administrativa deberá darse audiencia al contribuyente para que diga lo propio a sus derechos y acompañe a dicha audiencia los antecedentes requeridos que sean estrictamente necesarios para resolver la petición.

f) La prueba rendida deberá apreciarse fundadamente.".

39. Agrégase el siguiente inciso quinto, nuevo, al artículo 124:

"La resolución que califica las declaraciones, documentos, libros o antecedentes como no fidedignos conforme al inciso segundo del artículo 21 será reclamable conjuntamente con la resolución, liquidación o giro en que incida.".

40. Agrégase en el inciso cuarto del artículo 130, a continuación del punto final, que pasa a ser seguido, la siguiente oración: "Esta limitación no comprende las sentencias definitivas de primera instancia, las cuales conforme con el inciso final del artículo 1 de la ley N° 20.322, deberán ser publicadas por la Unidad Administradora del Tribunal y mantenerse

a disposición permanente del público en el sitio electrónico de los Tribunales Tributarios y Aduaneros".

41. Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 132:

a) Agrégase, en el inciso primero, a continuación del punto final, que pasa a ser seguido, la siguiente oración: "Si, con los argumentos y antecedentes presentados en el reclamo, el Servicio concluye que las alegaciones del reclamante desvirtúan el acto impugnado, en su contestación podrá aceptar llanamente la pretensión contraria en todo o parte, según corresponda. Si el allanamiento fuere total, el Tribunal Tributario y Aduanero, citará a las partes a oír sentencia sin más trámite. En virtud de esta aceptación, el Servicio no podrá ser condenado en costas.".

b) Agrégase al inciso cuarto, luego del punto final, que pasa a ser seguido, la siguiente oración: "El Servicio y el contribuyente deberán acreditar sus respectivas pretensiones dentro del procedimiento.".

c) Elimínanse los incisos duodécimo y décimo tercero.

d) Intercálase en el inciso décimo quinto, que pasa a ser decimotercero, antes del segundo punto seguido, la frase: "y, asimismo, el razonamiento lógico y jurídico para llegar a su convicción".

e) Agrégase el siguiente inciso final nuevo:

"En los reclamos que recaigan sobre la resolución que califica las declaraciones, documentos, libros o antecedentes como no fidedignos conforme al inciso quinto del artículo 124, el Tribunal Tributario y Aduanero podrá dejar sin efecto la respectiva resolución por falta de fundamentación.".

42. Modifícase el artículo 132 bis de la siguiente forma:

a) Intercálase un inciso tercero, pasando el actual a ser cuarto, y así sucesivamente, del siguiente tenor:

"No obstante lo señalado en el artículo 132, el Tribunal Tributario y Aduanero que esté actualmente conociendo del asunto, de oficio o a petición de parte, podrá llamar a las mismas a conciliación en cualquier estado del juicio tramitado ante ellos.".

b) Reemplázase el inciso quinto, que pasa a ser sexto, por los siguientes dos incisos:

"Sobre las bases de arreglo y la conciliación efectuada conforme a los incisos anteriores, y en la misma audiencia, deberá pronunciarse el abogado que represente al Servicio, quien podrá aceptarla o rechazarla. La decisión del abogado que represente al Servicio, cuando consista en aceptar la conciliación, total o parcial, deberá contener los fundamentos de hecho y de derecho en que se basa y las condiciones de dicha aceptación.

El Director, mediante resolución fundada, establecerá los criterios generales para aceptar las bases de arreglo para una conciliación efectuada conforme a los incisos anteriores.".

43. Agrégase el siguiente artículo 132 ter, nuevo:

"Artículo 132 ter.– Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos precedentes, trabada la litis y existiendo una gestión pendiente, el reclamante podrá ocurrir ante el Director, por una sola vez, para proponer las bases de un avenimiento extrajudicial sujeto a las mismas reglas y limitaciones dispuestas en el artículo anterior para la conciliación. Para estos efectos, no será necesario desistirse del reclamo.

Recibida la propuesta, el Director resolverá los términos en que, a su juicio exclusivo, corresponde aprobar el avenimiento, total o parcial, conteniendo los fundamentos de hecho y de derecho en que se basa y las condiciones del mismo. Previo a resolver el Director solicitará un informe que deberá ser elaborado y suscrito por los subdirectores normativo, jurídico y de fiscalización.

El Director deberá resolver sobre el avenimiento dentro de los cuarenta días siguientes a la presentación de la propuesta efectuada por el reclamante. En caso de no resolver dentro de dicho plazo, se entenderá que rechaza las bases de arreglo y el avenimiento extrajudicial.

Resuelto favorablemente el avenimiento extrajudicial, total o parcial, se procederá a levantar un acta firmada por las partes, la cual será autorizada por el tribunal competente. El acta deberá contener los términos del arreglo, así como una estricta relación de los antecedentes de hecho y de derecho en que se funda.

El Servicio mantendrá en su sitio web, la nómina de los juicios a que se haya puesto término conforme con este artículo, identificados por su número de rol y parte reclamante. Adicionalmente, el Servicio publicará en su sitio web los antecedentes generales que permitan un adecuado entendimiento de cada avenimiento extrajudicial acordado y los antecedentes de derecho en que se funda.

44. Modifícase el inciso primero del artículo 133 de la siguiente forma:

a) Reemplázase la conjunción "e" que sigue a las palabras "artículo 137" por una coma (",").

b) Reemplázase las palabras ", segundo y final" por "y tercero".

c) Incorpórase entre las palabras "artículo 139" y ", sólo serán" las palabras "e inciso primero del artículo 140".

45. Modifícase el artículo 139 de la siguiente forma:

a) Reemplázase el inciso primero por el siguiente:

"Artículo 139.– Contra la resolución que declare inadmisible un reclamo o haga imposible su continuación, podrán interponerse los recursos de reposición y de apelación, en el plazo de quince días contado desde la respectiva notificación. De interponerse apelación, deberá hacerse siempre en subsidio de la reposición y procederá en el sólo efecto devolutivo. El recurso de apelación se tramitará en cuenta y en forma preferente.".

b) Elimínanse los incisos segundo y tercero, actuales.

c) Incorpórase el siguiente inciso final, nuevo:

"Asimismo, procederá el recurso de casación en contra de las sentencias interlocutorias de segunda instancia que pongan término al juicio o hagan imposible su continuación.".

46. Reemplázase el artículo 140 por el siguiente:

"Artículo 140.– Contra la sentencia que falle un reclamo podrán interponerse los recursos de apelación y casación en la forma, dentro del plazo de quince días contados desde la fecha de su notificación. En caso que se deduzcan ambos recursos, estos se interpondrán conjuntamente y en un mismo escrito.

El término para interponer el recurso de apelación y casación en la forma no se suspende por la solicitud de aclaración, agregación o rectificación que se deduzca de acuerdo con el artículo 138.".

47. Modifícase el artículo 143 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase el inciso primero por el siguiente:

"Artículo 143.– El recurso de apelación contra la sentencia definitiva se tramitará previa vista de la causa y no será necesaria la comparecencia de las partes en segunda instancia.".

b) Elimínanse los inciso segundo y tercero.

48. Reemplázase el artículo 144 por el siguiente:

"Artículo 144.– El reclamante o el Servicio podrán interponer los recursos de casación en el fondo y en la forma en contra del fallo de segunda instancia.

Además de lo establecido en el artículo 767 del Código de Procedimiento Civil, el recurso de casación en el fondo procederá en contra de sentencias que infrinjan las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, siempre que dicha infracción influya sustancialmente en lo dispositivo del fallo.".

49. Reemplázase el artículo 145 por el siguiente:

"Artículo 145.– Los recursos de casación se sujetarán a las reglas contenidas en el Título XIX del Libro Tercero del Código de Procedimiento Civil. Para estos efectos, serán trámites esenciales, según correspondan, los mismos que establece el Código de Procedi-

miento Civil.

Sin perjuicio de lo anterior, en los juicios sobre reclamaciones tributarias no regirá la limitación contenida en el inciso segundo del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil.".

50. Reemplázase, en el inciso segundo del artículo 156, la frase "a las reglas de la sana crítica" por "a lo establecido en el inciso decimotercero del artículo 132".

51. Modifícase el N°5 del artículo 161 de la siguiente forma:

a) En el párrafo primero:

i. Reemplázase la frase "procederá el recurso" por "procederán los recursos".

ii. Reemplázase el número "139" por "140".

b) Reemplázase en el párrafo segundo la frase "al artículo" por "a los artículos 144 y".

52. Incorpóranse las siguientes modificaciones en el artículo 165:

a) Intercálase, en el inciso primero, a continuación de la coma que sigue a al guarismo "97", la frase siguiente: "en la primera parte del inciso cuarto del artículo 62 ter".

b) Intercálase, en el N° 2°, a continuación de la coma que sigue al guarismo "97", la frase: "la primera parte del inciso cuarto del artículo 62 ter".

c) Reemplázase en el N° 3.–, las palabras "14 ter" por "14 letra D) N° 8".

53. Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 192:

a) Reemplázase en el inciso segundo la frase "que se determinarán por dicho Servicio" por la siguiente: "ciñéndose estrictamente a las políticas de condonación fijadas conforme al artículo 207".

b) Agrégase el siguiente inciso quinto, nuevo, pasando el actual inciso quinto a ser sexto, y así sucesivamente:

"Mientras el convenio de pago se encuentre vigente, el Servicio de Tesorerías podrá determinar que se condonen, total o parcialmente, los intereses moratorios a que se refiere el artículo 53 y las multas de los números 2 y 11 del artículo 97, que se devenguen durante la vigencia del convenio, ciñéndose estrictamente a las políticas señaladas en el inciso segundo precedente.".

54. Agrégase un artículo 206, nuevo, con el siguiente texto:

"Artículo 206.– La obligación de reserva establecida en el artículo 35 u otras leyes tributarias, se mantendrá respecto de los funcionarios del Servicio de Impuestos Internos y del Servicio de Tesorerías incluso después de haber cesado en sus funciones. De esta forma, si un ex funcionario de dichos servicios vulnera la obligación de reserva, se le aplicará una multa equivalente al daño producido, incrementada en la cantidad que corresponda a cualquier pago, promesa o recompensa que se hubiere recibido a cambio del acto que vulnera la reserva. La multa será aplicable una vez que se encuentre firme y ejecutoriada la sentencia dictada por el Tribunal Tributario y Aduanero conforme al procedimiento al que se refiere el artículo 161. En los mismos términos señalados y conforme al mismo procedimiento serán sancionadas las personas o entidades que directamente participen en actos destinados a trasgredir la obligación establecida en este artículo. Lo dispuesto en este artículo no afectará la libertad de informar ejercida en los términos establecidos en la ley Nº 19.733, sobre libertades de opinión e información y ejercicio del periodismo.".

55. Agrégase el siguiente artículo 207, nuevo:

"Artículo 207.– Corresponderá al Ministerio de Hacienda fijar un reglamento, mediante decreto, previa circular conjunta del Servicio de Impuestos Internos y del Servicio de Tesorerías, sobre las políticas de condonación a las cuales deberán ceñirse estrictamente los referidos Servicios en el ejercicio de sus facultades legales de condonación.".

Artículo segundo.– Introdúcense las siguientes modificaciones en la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1° del decreto ley N° 824, de 1974:

1. Incorpóranse las siguientes modificaciones en el artículo 2°:

a) Reemplázase en el número 1° la frase “perciban, devengan o atribuyan” por “perciban o devenguen”.

b) Reemplázase el número 2 por el siguiente:

“2.– Por “renta devengada”, aquélla sobre la cual se tiene un título o derecho, independientemente de su actual exigibilidad y que constituye un crédito para su titular.”.

c) Agrégase el siguiente número 10 nuevo:

“10.– “Por capital propio tributario”, el conjunto de bienes, derechos y obligaciones, a valores tributarios, que posee una empresa. Dicho capital propio se determinará restando al total de activos que representan una inversión efectiva de la empresa, el pasivo exigible, ambos a valores tributarios. Para la determinación del capital propio tributario deberán considerarse los activos y pasivos valorados conforme a lo señalado en el artículo 41, cuando corresponda aplicar dicha norma.

Tratándose de una empresa individual, formarán parte del capital propio tributario los activos y pasivos del empresario individual que hayan estado incorporados al giro de la empresa, debiendo excluirse los activos y pasivos que no originen rentas gravadas en la primera categoría o que no correspondan al giro, actividades o negocios de la empresa.”.

d) Agrégase el siguiente número 11 nuevo:

“11.– Por “impuestos finales”, los impuestos global complementario y adicional establecidos en esta ley.”.

e) Agrégase el siguiente número 12 nuevo:

“12.– Por “establecimiento permanente”, un lugar que sea utilizado para la realización permanente o habitual de todo o parte del negocio, giro o actividad de una persona o entidad sin domicilio ni residencia en Chile, ya sea utilizado o no en forma exclusiva para este fin, tales como, oficinas, agencias, instalaciones, proyectos de construcción y sucursales.

También se considerará que existe un establecimiento permanente cuando una persona o entidad sin domicilio ni residencia en Chile realice actividades en el país representado por un mandatario y en el ejercicio de tales actividades dicho mandatario habitualmente concluya contratos propios del giro ordinario del mandante, desempeñe un rol principal que lleve a su conclusión o negocie elementos esenciales de éstos sin que sean modificados por la persona o entidad sin domicilio ni residencia en Chile. En consecuencia, no constituirá establecimiento permanente de una persona o entidad sin domicilio ni residencia en Chile un mandatario no dependiente ni económica ni jurídicamente del mandante, que desempeñe actividades en el ejercicio de su giro ordinario.

No se considerará que existe un establecimiento permanente si la persona o entidad sin domicilio ni residencia en Chile realiza exclusivamente actividades auxiliares del negocio o giro, o actividades preparatorias para la puesta en marcha del mismo en el país.”.

2. Reemplázase el artículo 4° por el siguiente:

“Artículo 4°.– Para los efectos de esta ley, la ausencia o falta de residencia en el país no es causal que determine la pérdida de domicilio en Chile si la persona conserva, en forma directa o indirecta, el asiento principal de sus negocios en Chile.”.

3. Intercálase, en el inciso primero del artículo 6°, entre la palabra “conyugal” y la coma que le sigue, la siguiente frase: “o de la comunidad de bienes entre convivientes civiles que optaron por dicho régimen”.

4. Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 10:

a) Reemplázase, en el inciso segundo, la expresión “de la”, la primera vez que aparece, por las palabras “del uso, goce o”.”.

b) Reemplázase, en el inciso quinto la expresión “en el número 1, de la letra D.–“ por “la letra a), del número 7.–“

5. Introdúcense las siguientes modificaciones en el inciso tercero del artículo 11:

a) Elimínase, después de la frase “Igualmente, no se considerarán situadas en Chile”, la

frase “las cuotas de fondos de inversión, regidos por la Ley de Administración de Fondos de Terceros y Carteras Individuales y”.

b) Elimínase la palabra “ambos”.

c) Agrégase después del punto final, que pasa a ser punto seguido, la siguiente oración: “Las cuotas de fondos de inversión y cuotas de fondos mutuos, se regirán por lo establecido en la ley N°20.712 sobre Administración de Fondos de Terceros y Carteras Individuales.”.

6. Agrégase en el artículo 13 los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos:

“Por las rentas que provengan de una asociación o cuentas en participación y de cualquier encargo fiduciario, se gravará al gestor con los impuestos de esta ley. No obstante, en caso que se pruebe la efectividad, condiciones y monto de la participación de un partícipe o beneficiario que sea contribuyente de impuesto de primera categoría, dicha participación se computará para la aplicación del impuesto referido según el régimen aplicable al contribuyente. Por su parte, si se prueba la efectividad, condiciones y monto de la participación de un partícipe o beneficiario contribuyente de impuestos finales, dicha participación se computará para la aplicación del impuesto referido y se podrá imputar como crédito el impuesto de primera categoría que gravó la asociación o cuentas en participación o el encargo, conforme con el artículo 14, el artículo 56 número 3) y el artículo 63.

En la forma y plazo que el Servicio determine mediante resolución, el gestor deberá informar los saldos iniciales y finales de la participación o cuenta y los créditos respectivos.”.

7. Reemplázase el artículo 14 por el siguiente:

“Artículo 14.– Para aplicar los impuestos finales sobre las rentas o cantidades retiradas, repartidas, remesadas, o distribuidas por las empresas sujetas al impuesto de primera categoría, determinadas según el Título II, se aplicarán las siguientes reglas:

A) Rentas provenientes de empresas obligadas a declarar el impuesto de primera categoría según renta efectiva determinada con contabilidad completa.

1.– Régimen tributario de los propietarios de las empresas, afectos a los impuestos finales.

Los propietarios de empresas que declaren el impuesto de primera categoría con base en renta efectiva determinada con contabilidad completa, quedarán gravados con los impuestos finales sobre todas las cantidades que a cualquier título retiren, les remesen, o les sean distribuidas desde dichas empresas, en conformidad a las reglas del presente artículo y lo dispuesto en los artículos 54, número 1; 58, números 1) y 2); 60 y 62 de la presente ley, salvo que se trate de ingresos no constitutivos de renta, rentas exentas de los impuestos finales, rentas con tributación cumplida o de devoluciones de capital y sus reajustes efectuados de acuerdo al número 7°.– del artículo 17.

2.– Registros tributarios de las rentas empresariales.

Las empresas sujetas a las disposiciones de esta letra deberán confeccionar al término de cada ejercicio los siguientes registros tributarios, donde deberán efectuar y mantener el control de las siguientes cantidades:

a) Registro RAI o de rentas afectas a los impuestos finales. Deberán registrar las rentas o cantidades que correspondan a la diferencia positiva, entre:

i) El valor positivo del capital propio tributario, y

ii) El saldo positivo de las cantidades que se mantengan en el registro REX, sumado al valor del capital aportado efectivamente a la empresa más sus aumentos y menos sus disminuciones posteriores, reajustado de acuerdo a la variación del índice de precios al consumidor entre el mes anterior a aquel en que se efectúa el aporte, aumento o disminución y el mes anterior al del término del año comercial.

Para estos efectos, si el capital propio fuese negativo, se considerará como valor cero.

Para el cálculo de estas rentas, se sumarán al capital propio tributario que se determine los retiros, remesas o dividendos efectuados durante el ejercicio, reajustados de acuerdo

a la variación del índice de precios al consumidor entre el mes anterior a aquel en que se efectúa el retiro, remesa o distribución y el mes anterior al término del año comercial, y el saldo negativo del registro REX.

b) Registro DDAN o de diferencias entre la depreciación normal y las aceleradas que establecen los números 5 y 5 bis, del inciso cuarto del artículo 31.

Las empresas anotarán en este registro la diferencia positiva que se determine entre la depreciación acelerada y la normal de los bienes que se someten a depreciación acelerada. Asimismo, se anotarán los ajustes que correspondan por cualquier causa que impida continuar depreciando el bien, tales como su enajenación o que se haya terminado de depreciar aceleradamente.

Al confeccionar el registro, en primer término, se adicionará el remanente que provenga del ejercicio anterior, reajustados de acuerdo a la variación del índice de precios al consumidor entre el último día del segundo mes anterior al de iniciación del ejercicio y el último día del mes anterior al término del año comercial respectivo.

c) Registro REX o de rentas exentas e ingresos no constitutivos de renta. Deberán registrarse las rentas exentas de los impuestos finales, los ingresos no constitutivos de renta obtenidos por la empresa, y las rentas con tributación cumplida, así como todas aquellas cantidades de la misma naturaleza que perciba a título de retiros o dividendos provenientes de otras empresas.

Al confeccionar el registro, en primer término, se adicionarán o deducirán, según corresponda, los remanentes de cada tipo de renta o cantidad que provengan del ejercicio anterior, reajustados de acuerdo a la variación del índice de precios al consumidor entre el último día del segundo mes anterior al de iniciación del ejercicio y el último día del mes anterior al término del año comercial respectivo.

De estas cantidades se rebajarán, previo a su incorporación en este registro, los costos, gastos y desembolsos imputables a los ingresos netos de la misma naturaleza, (según lo dispuesto en la letra e) del número 1 del artículo 33, de manera que se registrarán cantidades netas o líquidas disponibles para ser retiradas, remesadas o distribuidas. Si producto de esta rebaja se determina un saldo negativo, este deberá imputarse a los remanentes de ejercicios anteriores o a las rentas o cantidades que se determinen en el ejercicio siguiente, y así sucesivamente.

d) Registro SAC o de saldo acumulado de créditos. Deberá mantenerse el control y registro del saldo acumulado de créditos por impuesto de primera categoría que establecen los artículos 56, número 3), y 63, y el crédito total disponible contra impuestos finales establecido en el artículo 41 A, a que tendrán derecho los propietarios de estas empresas, sobre los retiros, remesas o distribuciones afectos a los impuestos finales, cuando corresponda conforme al número 5.– siguiente. Deberá controlarse de manera separada aquella parte de dichos créditos cuya devolución no sea procedente de acuerdo a la ley, en caso de determinarse un excedente producto de su imputación en contra del impuesto global complementario que corresponda pagar al propietario. Del mismo modo, se controlará en forma separada el crédito contra impuestos finales a que se refiere el artículo 41 A. El saldo acumulado de créditos estará compuesto por: (i) el impuesto de primera categoría que haya afectado a la empresa sobre la renta líquida imponible del año comercial respectivo; (ii) el monto del impuesto de primera categoría que corresponda a los retiros, dividendos o remesas afectos a los impuestos finales, que perciba de otras empresas sujetas a las disposiciones de esta letra o del número 3 de la letra D) de este artículo, y (iii) los créditos por impuestos pagados en el extranjero de acuerdo a las normas establecidas en el artículo 41 A, todos estos conceptos sumados al remanente de los mismos que provengan del ejercicio anterior, reajustados de acuerdo a la variación del índice de precios al consumidor entre el último día del segundo mes anterior al de iniciación del ejercicio y el último día del mes anterior

al término del año comercial respectivo.

Del saldo así determinado al término del ejercicio deberán rebajarse aquellos créditos que sean asignados a los retiros, remesas o distribuciones del ejercicio y a las partidas del inciso segundo, del artículo 21, en la forma establecida en los números 4 y 5 siguientes. En el caso de las partidas del inciso segundo del artículo 21, salvo el caso del impuesto de primera categoría, deberá rebajarse a todo evento y como última imputación del año comercial, el monto del crédito correspondiente al impuesto de primera categoría que corresponda sobre dichas partidas. Asimismo, en este registro se agregará o deducirá, según corresponda, el crédito asignado con motivo de reorganización de empresas, en los términos de la letra C), de este artículo. El Servicio determinará mediante resolución la forma en que deberán llevarse los registros con las cantidades que establece este número.

3.– Liberación de llevar ciertos registros.

Con todo, quedan liberadas de llevar los registros RAI, DDAN y REX, las empresas que no mantengan rentas o cantidades que deban ser controladas en el registro REX, razón por la cual todos los retiros, remesas o distribuciones quedarán gravados con los impuestos finales, con derecho al crédito acumulado en el SAC, en los términos dispuestos en los números 4 y 5 siguientes, salvo que consistan en devoluciones de capital y sus reajustes efectuados de acuerdo al número 7°.– del artículo 17.

Sin embargo, en el caso que se efectúen retiros, remesas o distribuciones con cargo al capital aportado por los propietarios, en los términos del numeral v), del número 4 de esta letra, las empresas deberán reconstituir los registros antes señalados para el ejercicio correspondiente, para efectos de beneficiarse con el tratamiento tributario que se indica en dicho numeral.

4.– Orden de imputación y sus efectos tributarios.

Para la aplicación de los impuestos finales, los retiros, remesas o distribuciones del ejercicio se imputarán al término del ejercicio respectivo, reajustados de acuerdo a la variación del índice de precios al consumidor entre el mes anterior a aquel en que se efectúa el retiro, remesa o distribución y el mes anterior al término del año comercial, en el orden cronológico en que los retiros, remesas o distribuciones se efectúen, hasta agotar el saldo positivo de los registros RAI, DDAN y REX del número 2 anterior, en el orden y con los efectos que se indican a continuación:

(i) En primer lugar, a las rentas o cantidades anotadas en el registro RAI, afectándose con el impuesto final que corresponda.

(ii) En segundo lugar, a las rentas o cantidades anotadas en el registro DDAN afectándose con el impuesto final que corresponda.

(iii) En tercer lugar, a los ingresos con tributación cumplida, luego a las rentas exentas y posteriormente a los ingresos no constitutivos de renta, anotadas en el registro REX, las que no se afectarán con impuesto alguno, considerándose en todo caso aquellos efectuados con cargo a las rentas exentas del impuesto global complementario para efectos de la progresividad que establece el artículo 54. En el caso que las rentas sólo estén exentas del impuesto global complementario, y no del impuesto adicional, corresponderá la tributación con este último.

(iv) Agotadas las cantidades señaladas con anterioridad, la imputación se efectuará a las utilidades de balance retenidas en exceso de las tributables, conforme se refleje en el balance de la empresa al término del ejercicio comercial, afectándose con el impuesto final que corresponda.

(v) Posteriormente, agotadas las utilidades de balance retenidas en exceso de las tributables, la imputación se efectuará al capital y sus reajustes, hasta la concurrencia de la participación que le corresponda al propietario en el capital. Para estos efectos, se reajustará el capital según la variación del índice de precios al consumidor entre el mes anterior a aquel

en que se efectúa el aporte, aumento o disminución y el mes anterior al término del año comercial. Cuando los retiros, remesas o distribuciones resulten imputados al capital y sus reajustes, no se afectarán con impuesto alguno, conforme al artículo 17 número 7°.–, en la medida que los retiros, remesas o distribuciones imputadas al capital sean formalizados como disminuciones de capital conforme al tipo de empresa que se trate. Para tal efecto, la disminución de capital deberá formalizarse a más tardar en el mes de febrero del año siguiente al del retiro, remesa o distribución. Tratándose del empresario individual, para hacer uso de esta imputación, la disminución de capital deberá informarse al Servicio dentro del mismo plazo.

(vi) Finalmente, cualquier retiro, remesa, o distribución que exceda de las cantidades señaladas precedentemente, se afectará con el impuesto final que corresponda.

El orden de imputación señalado precedentemente es sin perjuicio de las preferencias especiales de imputación establecidas en esta u otras leyes.

5.– Determinación del crédito aplicable a los propietarios de la empresa.

En todos aquellos casos en que, en conformidad al número anterior, los retiros, remesas o distribuciones de la empresa resulten afectos a los impuestos finales, los propietarios tendrán derecho al crédito a que se refieren los artículos 41 A, 56, número 3), y 63, con tope del saldo acumulado de crédito que se mantenga en el registro SAC al cierre del ejercicio.

El monto del crédito corresponderá al que resulte de aplicar a los retiros, dividendos y demás cantidades gravadas un factor resultante de dividir la tasa de impuesto de primera categoría vigente según el régimen en que se encuentre la empresa al cierre del año del retiro, remesa o distribución, por cien menos dicha tasa, todo ello expresado en porcentaje.

Las empresas liberadas de la obligación de llevar registros RAI, DDAN y REX, aplicarán esta misma regla para determinar el crédito que resulte aplicable.

El factor así determinado, se aplicará sobre los retiros, remesas o distribuciones afectos a impuestos finales y se imputará al SAC determinado al término del ejercicio, comenzando por la asignación de los créditos sin derecho a devolución, y una vez agotados estos, se asignarán los créditos con derecho a devolución.

El crédito a que se refiere el artículo 41 A, se asignará conjuntamente con las distribuciones o retiros de utilidades afectos a impuestos finales, o asignado a las partidas señaladas en el inciso segundo del artículo 21, según corresponda. Para este efecto, la distribución del crédito se efectuará aplicando una tasa de crédito que corresponderá a la diferencia entre la tasa de impuesto de primera categoría, según el régimen al que esté sujeta la empresa en el año del retiro, remesa o distribución y una tasa de 35%, sobre una cantidad tal que, al deducir dicha cantidad, el resultado arroje un monto equivalente al retiro, remesa, distribución o partida señalada, previamente incrementados en el monto del crédito que establecen los artículos 56 número 3) y 63. En todo caso, el crédito asignado no podrá ser superior al saldo de crédito contra impuestos finales que se mantenga registrado en el registro SAC.

En estos casos, cuando las rentas retiradas, remesadas o distribuidas tengan derecho al crédito por impuesto de primera categoría establecido en los artículos 56 número 3) y 63, o cuando deba rebajarse el crédito correspondiente a las partidas del inciso segundo del artículo 21, este se calculará sobre una cantidad tal que, al deducir dicho crédito de esa cantidad, el resultado arroje un monto equivalente al retiro, remesa, distribución o partida señalada, previamente incrementados en el monto del crédito que establece el artículo 41 A.

El remanente de crédito que se mantenga luego de las imputaciones referidas constituirá el saldo acumulado de crédito para el ejercicio siguiente.

6.– Opción de la empresa de anticipar a sus propietarios el crédito por impuesto de primera categoría.

En caso que los retiros, remesas o distribuciones resulten afectos a los impuestos finales y no se les asigne crédito, atendido que no existe un saldo acumulado de créditos al cierre

del ejercicio o el total de éste haya sido asignado a una parte de dichos retiros, remesas o distribuciones, y quienes perciban tales cantidades sean contribuyentes que se encuentran gravados con dichos tributos, la empresa podrá optar voluntariamente por pagar a título de impuesto de primera categoría una suma equivalente a la que resulte de aplicar la tasa del referido tributo a una cantidad tal que al restarle dicho impuesto, la cantidad resultante sea el monto neto del retiro, remesa o distribución. Este impuesto deberá ser declarado y pagado según lo establecido en los artículos 65, 69 y 72, y podrá ser imputado por los propietarios en contra de los impuestos finales que graven a los retiros, remesas o distribuciones efectuados en el ejercicio conforme a lo dispuesto en el artículo 56, número 3) y 63.

Efectuado el pago del impuesto señalado, la empresa podrá deducir en la determinación de la renta líquida imponible correspondiente al año comercial en que se haya pagado el impuesto, y hasta el monto positivo que resulte de ésta, una suma equivalente a la cantidad sobre la cual se aplicó y pagó efectivamente la tasa del impuesto de primera categoría de acuerdo al párrafo anterior. Si de la deducción referida, se determinare un excedente, ya sea por la existencia de una pérdida para fines tributarios o por otra causa, dicho excedente podrá deducirse en el ejercicio siguiente y en los subsiguientes, hasta su total extinción. Para los efectos de su imputación, dicho excedente se reajustará según el porcentaje de variación del índice de precios al consumidor entre el mes anterior al del cierre del ejercicio en que se haya determinado y el mes anterior al cierre del ejercicio de su imputación.

Del pago voluntario de este impuesto no podrá deducirse ninguna clase de créditos que la ley establezca contra el impuesto de primera categoría.

7.– Normas para compensar rentas y créditos improcedentes.

Cuando la empresa hubiere informado al Servicio créditos de primera categoría en exceso de las sumas correspondientes, deberá pagar a título de impuesto las diferencias respectivas de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 65, 69 y 72, en cuyo caso no procederá la rectificación de las declaraciones que hubieren sido presentadas por los respectivos propietarios, sea que se trate de contribuyentes de la primera categoría o de impuestos finales. El monto restituido corresponderá a una partida del inciso segundo del artículo 21 y deberá ser agregado al SAC en la medida que tal cantidad se haya rebajado de este registro.

Tampoco procederán dichas rectificaciones por los respectivos propietarios cuando se hubiere asignado un crédito menor respecto del ejercicio en que se constate la menor asignación del crédito por la empresa, lo que deberá informar al Servicio en la declaración anual de renta que corresponda. No obstante lo anterior, procederá la rectificación cuando así lo solicite el o los propietarios interesados, sin perjuicio que se ajusten los saldos del ejercicio y de los ejercicios siguientes, de las cantidades referidas en este artículo, cuando corresponda.

Lo dispuesto en los incisos anteriores también podrá aplicarse a las diferencias que se determinen sobre las utilidades o cantidades sobre las cuales se aplican los créditos e impuestos finales.

Con todo, procederá que el propietario o la empresa rectifique cuando se trate de diferencias que se originen en procesos de reorganización, respecto de los valores inicialmente registrados o declarados en procesos de fiscalización del Servicio, y que generen cambios impositivos en las declaraciones de los propietarios.

8.– Información anual al Servicio.

Las empresas sujetas a las disposiciones de esta letra A), deberán informar anualmente al Servicio, en la forma y plazo que éste determine mediante resolución, las siguientes materias:

a) El monto de los retiros, remesas o distribuciones que se realicen en el año comercial respectivo, y la renta que se asigne a los propietarios en virtud de lo señalado en el número 8 de la letra D) de este artículo, con indicación de los propietarios que las reciben, la fecha

en que se hayan efectuado y si se trata de rentas o cantidades afectas a los impuestos finales, rentas exentas, ingresos no constitutivos de renta o rentas con tributación cumplida. También deberán informar el monto del crédito que hayan determinado para el ejercicio, de acuerdo a los artículos 41 A, 56 número 3), y 63, con indicación si el excedente que se determine luego de su imputación puede o no ser objeto de devolución.

b) El remanente proveniente del ejercicio anterior, aumentos o disminuciones del ejercicio, así como el saldo final que se determine para los registros RAI, DDAN, REX y SAC, según resulte aplicable.

c) El detalle de la determinación del saldo anual del registro RAI, identificando los valores que han servido para determinar el capital propio tributario y el capital aportado efectivamente a la empresa, más sus aumentos y disminuciones posteriores, reajustados de acuerdo a la variación del índice de precios al consumidor entre el mes anterior en que se efectúa el aporte, aumento o disminución y el mes anterior al del término del ejercicio. Asimismo, las empresas deberán informar su patrimonio financiero determinado al término del ejercicio.

d) El monto de las diferencias entre la depreciación acelerada y la normal que mantenga la empresa a que se refiere el registro DDAN, determinadas para cada bien, según corresponda.

e) Las inversiones realizadas en el extranjero durante el año comercial anterior, con indicación del monto y tipo de inversión, del país o territorio en que se encuentre, en el caso de tratarse de acciones, cuotas o derechos, el porcentaje de participación en el capital de la sociedad o entidad constituida en el extranjero, el destino de los fondos invertidos, así como cualquier otra información adicional que el Servicio de Impuesto de Internos requiera respecto de tales inversiones. Esta información deberá presentarse hasta el 30 de junio de cada año. El retardo u omisión en la presentación de la información, o la presentación de declaraciones incompletas o con antecedentes erróneos, será sancionada con una multa de diez unidades tributarias anuales, incrementada con una unidad tributaria anual adicional por cada mes de retraso, con tope de 50 unidades tributarias anuales. La referida multa se aplicará conforme al procedimiento establecido en el artículo 161 del Código Tributario.

Cuando las inversiones a que se refiere esta letra se hayan efectuado directa o indirectamente en países o territorios que se consideren como un territorio o jurisdicción que tiene un régimen fiscal preferencial de tributación conforme al artículo 41 H, en forma adicional, deberán informar anualmente, en el plazo señalado, el estado de dichas inversiones, con indicación de sus aumentos o disminuciones, el destino que las entidades receptoras han dado a los fondos respectivos, así como cualquier otra información que requiera el Servicio de Impuestos Internos respecto de las referidas inversiones. El retardo u omisión en la presentación de la información, o la presentación de declaraciones incompletas o con antecedentes erróneos, será sancionada en los mismos términos establecidos en el inciso anterior.

Lo señalado en los incisos precedentes aplicará sin perjuicio de lo establecido en el párrafo segundo del número (i) del inciso tercero del artículo 21, en cuyo caso el Servicio de Impuestos Internos deberá citar previamente al contribuyente conforme al artículo 63 del Código Tributario.

Con todo, quedarán liberados de entregar la información señalada en las letras b) y d) anteriores, las empresas que se encuentren eximidas de llevar los registros conforme a los señalado en el número 3 de esta letra A, a excepción del registro SAC, respecto del cual se deberá informar lo señalado en la letra b) anterior.

9.– Facultad especial de revisión del Servicio de Impuestos Internos.

Tratándose de una empresa que tenga, directa o indirectamente, propietarios contribuyentes de impuesto global complementario y que sus propietarios, directos o indirectos, sean contribuyentes relacionados, el Servicio de Impuestos Internos podrá revisar, confor-

me con este número 9, las razones comerciales, económicas, financieras, patrimoniales o administrativas para que los retiros o la distribución anual de las utilidades que corresponde a dichos propietarios relacionados se realice en forma desproporcionada a su participación en el capital de la empresa.

Si de la revisión efectuada el Servicio fundadamente determina que, considerando las circunstancias de la empresa y la de sus propietarios, los retiros o las distribuciones desproporcionadas carecen de las razones señaladas en el inciso anterior, previa citación del artículo 63 del Código Tributario, se aplicará a la empresa que realiza la distribución, o desde la cual se efectúan los retiros, lo establecido en el inciso primero del artículo 21 sobre la parte de la distribución o del retiro que corresponde al exceso sobre la participación en el capital del propietario.

El impuesto único podrá también ser declarado por la propia empresa de acuerdo al artículo 65, 69 y 72.

Producto de la declaración y pago del impuesto establecido en este número 9, se entenderá cumplida totalmente la tributación con el impuesto a la renta de tales cantidades, por lo que el contribuyente del impuesto de primera categoría, receptor de las mismas, las anotará en el registro REX señalado en la letra c) del número 2 de la letra A) de este artículo, como un ingreso no constitutivo de renta y podrán ser retiradas, remesadas o distribuidas en la oportunidad que se estime conveniente, con preferencia a cualquier otra suma y sin considerar las reglas de imputación que establece esta ley que estén vigentes a la fecha del retiro, remesa o distribución.

Si un propietario hubiere pagado impuesto global complementario por las utilidades percibidas, como consecuencia de la liquidación del Servicio de Impuestos Internos del impuesto que corresponda por aplicación de lo establecido en este número 9, se les devolverá el impuesto global complementario pagado en el mismo procedimiento administrativo, mediante una rectificación de su declaración y la acreditación del pago del impuesto único liquidado. Para estos efectos, se efectuará una redeterminación del impuesto aplicable al propietario, excluyendo los retiros o distribuciones, así como los créditos que se hubieren asignado a los mismos, los que se anotarán en el registro SAC de la empresa.

Para estos efectos, se entenderán relacionados los cónyuges, convivientes civiles y parientes ascendientes o descendientes hasta el segundo grado de consanguinidad.”.

B) Rentas provenientes de empresas que declaren el impuesto de primera categoría determinado sin contabilidad completa.

1.– En el caso de empresas afectas al impuesto de primera categoría que declaren rentas efectivas y que no las determinen sobre la base de un balance general, según contabilidad completa, las rentas establecidas en conformidad con el Título II, más todos los ingresos o beneficios percibidos o devengados por la empresa por participaciones en otras entidades, se gravarán respecto de los propietarios con los impuestos finales, en el mismo ejercicio al que correspondan.

2.– Las rentas presuntas se afectarán con los impuestos de primera categoría e impuestos finales, en el mismo ejercicio al que correspondan.

En los casos señalados en los números 1.– y 2.– anteriores, las rentas se entenderán retiradas o distribuidas por los propietarios en proporción a su participación en las utilidades. Si se tratare de una comunidad, las rentas se asignarán en proporción a sus respectivas cuotas en la comunidad.

C) Efectos tributarios de las reorganizaciones empresariales para fines de registros y asignación de capital propio tributario.

1.– Efectos de la división, conversión y fusión de empresas obligadas a determinar su renta efectiva con contabilidad completa.

a) En caso de división, deberán confeccionarse a dicha fecha los registros RAI, DDAN,

REX y SAC de la empresa que se divide. El saldo de la totalidad de las cantidades que deban anotarse en los registros RAI, REX y SAC de la empresa, según el caso, a esa fecha, se asignará a cada una de ellas en proporción al capital propio tributario respectivo; y el saldo de las cantidades que deban anotarse en el registro DDAN, debe ser asignado conjuntamente con los bienes físicos del activo inmovilizado que dieron origen a la diferencia entre la depreciación normal y acelerada.

En estos casos, el capital efectivamente aportado se asignará en cada una de las empresas en la misma proporción antes señalada, considerando como capital efectivamente aportado el monto considerado en la determinación del registro RAI a la fecha de la división.

No obstante, las empresas podrán solicitar al Servicio de Impuestos Internos autorización para efectos de realizar las asignaciones correspondientes en base al patrimonio financiero. Dicha solicitud deberá efectuarse con antelación a la división. En caso que no se realice la solicitud, se deberá informar la misma al Servicio, debiendo, para efectos tributarios, realizar las asignaciones en base a lo señalado en los párrafos precedentes. El Servicio deberá resolver fundadamente la petición en el plazo de 15 días desde que la empresa pone a disposición del Servicio todos los antecedentes necesarios para resolver su presentación, tomando como consideración principal para efectos de su decisión, el debido cumplimiento de las obligaciones tributarias.

b) En el caso de la conversión o de la fusión, la empresa continuadora deberá llevar o mantener el registro y control de las cantidades anotadas en los registros RAI, DDAN, REX y SAC de la empresa convertida o absorbida determinadas a esa fecha. Estas cantidades se entenderán incorporadas a la empresa continuadora en la fecha en que se materialice la conversión o fusión, las que posteriormente se reajustarán al término del ejercicio. En estos casos, las empresas que se convierten o fusionan se afectarán con los impuestos que procedan, por las rentas determinadas en el año comercial correspondiente al término de su giro, sin que corresponda aplicar el impuesto a que se refiere el N° 1 del artículo 38 bis. En el caso que la empresa continuadora y las absorbidas no se encuentren obligadas a llevar los registros conforme a lo dispuesto en el número 3 de la letra A) de este artículo, la empresa continuadora mantendrá dicha liberación. Para efectos de continuar determinando el RAI, las empresas absorbentes o continuadoras deberán considerar como un aumento efectivo de capital el monto que se haya utilizado como tal en el cálculo del registro RAI efectuado por la empresa absorbida o convertida a la fecha de la fusión o conversión.

2.– Efectos de la fusión o absorción de empresas obligadas a determinar su renta efectiva con contabilidad completa, con empresas sujetas a lo dispuesto en los artículos 14 letra B) número 1, 14 letra D), y 34.

a) En la fusión o absorción de empresas, en que la absorbente se encuentre sujeta a las disposiciones de la letra A) de este artículo, y una o más de las empresas absorbidas o fusionadas se encuentren sujetas a lo dispuesto en el número 1 de la letra B) o en la letra D) del mismo artículo, estas últimas deberán determinar, a la fecha de fusión o absorción, un inventario inicial considerando todos sus activos y pasivos a valor tributario, considerando una depreciación normal y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 41°.– para determinar un capital propio tributario al momento de la fusión. Para efectos tributarios, el capital propio tributario así determinado se entenderá que corresponde a un aumento efectivo de capital aportado por los nuevos propietarios a la empresa absorbente.

b) En la fusión o absorción de empresas, en que la absorbente se encuentre sujeta a las disposiciones de la letra A) de este artículo, y una o más de las empresas absorbidas o fusionadas se encuentren sujetas a lo dispuesto en el artículo 34, estas últimas deberán determinar a la fecha de fusión o absorción, un inventario inicial considerando todos sus activos y pasivos a valor tributario, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 34.– y determinar un capital propio tributario al momento de la fusión. Para efectos tributarios, el capital propio

tributario así determinado, se entenderá que corresponde a un aumento efectivo de capital aportado por los nuevos propietarios a la empresa absorbente.

c) En caso que una empresa sujeta a las disposiciones del artículo 14 letra B) número 1, a la letra D) de este artículo, o al artículo 34, absorba o se fusione con otra sujeta a las disposiciones de la letra A) de este artículo, la empresa absorbente deberá incorporarse al régimen de renta efectiva según contabilidad completa de la letra A) de este artículo 14, a contar del inicio del año comercial en que se efectúa la fusión o absorción; para estos efectos, a las empresas absorbentes les serán aplicables, en todo lo pertinente, las reglas establecidas en las letras a) y b) anteriores de este número 2. Posteriormente, se aplicarán las disposiciones de la letra b) del número 1 de esta letra C).

3.– Efectos en empresas obligadas a determinar su renta efectiva con contabilidad completa, acogidas al artículo 14 letra A), al momento de optar por sujetarse a lo dispuesto en los artículos 14 letra B) número 1 o 34.

Las empresas obligadas a determinar su renta efectiva en base a contabilidad completa, acogidas al artículo 14 letra A), que opten por sujetarse a lo dispuesto en los artículos 14 letra B) número 1 o 34, deberán efectuar el siguiente tratamiento a las partidas que a continuación se indican, según sus saldos al 31 de diciembre del año anterior al que comiencen a tributar conforme al nuevo régimen, sin perjuicio de la tributación que afecte en dicho período a la empresa y a sus propietarios:

a) El saldo de rentas acumuladas en el registro RAI se entenderá retirado, remesado o distribuido al término del ejercicio anterior a aquel en que ingresan al nuevo régimen, a sus propietarios en la proporción en que participan en las utilidades de la empresa, para afectarse con los impuestos finales en dicho período, incrementado en una cantidad equivalente al crédito por impuesto de primera categoría y el crédito por impuestos finales establecido en el artículo 41 A, incorporados en el registro SAC.

El monto que resulte gravado con los impuestos finales conforme a esta letra, tendrá derecho a la proporción que corresponda del saldo de créditos registrados en el registro SAC. Para efectos de asignar la participación en las utilidades de la empresa se estará al capital enterado o pagado, o en su defecto, al capital suscrito o aportado. En el caso de comunidades, se estará a las cuotas de dominio según conste en un instrumento público.

b) En los mismos términos de la letra anterior, se entenderá retirado, remesado o distribuido el saldo de rentas acumuladas en el registro REX.

c) Si la empresa opta por acogerse al artículo 14 letra B) número 1, se deberá también aplicar lo siguiente:

i) Las pérdidas tributarias determinadas al término del ejercicio anterior, deberán considerarse como un gasto del primer día del ejercicio inicial sujeto al nuevo régimen tributario.

ii) Los activos fijos físicos depreciables conforme a lo dispuesto en los números 5 y 5 bis del artículo 31, a su valor neto tributario, deberán considerarse como un gasto del primer día del ejercicio inicial sujeto al nuevo régimen tributario.

iii) Las existencias de bienes del activo realizable, a su valor tributario, deberán considerarse como un gasto del primer día del ejercicio inicial sujeto al nuevo régimen tributario.

iv) Los ingresos devengados y los gastos adeudados al término del ejercicio inmediatamente anterior al ingreso al nuevo régimen, no deberán ser reconocidos por el contribuyente al momento de su percepción o pago, según corresponda.

4.– Información de antecedentes sobre reorganizaciones empresariales:

Las empresas que se hayan sometido a algún proceso de reorganización empresarial, deberán comunicarlo al Servicio de Impuestos Internos, en la forma y plazo que establece el inciso sexto del artículo 68 del Código Tributario. Para esos efectos, el Servicio mediante resolución, establecerá la información que deberán proporcionar las empresas según cada tipo de reorganización de que se trate.

D) Régimen para las micro, pequeñas y medianas empresas (Pymes)

Se aplicará un régimen especial para incentivar la inversión, capital de trabajo y liquidez de las Pymes, denominado Régimen Pro Pyme, según lo que se establece a continuación:

1.– Concepto de Pyme

Para efectos de este artículo, se entenderá por Pyme, aquella empresa que reúna las siguientes condiciones copulativas:

(a) Que el capital efectivo al momento del inicio de sus actividades no exceda de 85.000 unidades de fomento, según el valor de esta al primer día del mes de inicio de las actividades.

(b) Que el promedio anual de ingresos brutos percibidos o devengados del giro, considerando los tres ejercicios anteriores a aquel en que se vaya a ingresar al régimen, no exceda de 75.000 unidades de fomento, y mantenga dicho promedio mientras se encuentren acogidos al mismo. Si la empresa ejerciera actividades por menos de 3 ejercicios, el promedio se calculará considerando los ejercicios que corresponda a los que realice sus actividades.

Una vez ingresado al Régimen Pro Pyme, para efectos de calcular el promedio de tres años señalado en el párrafo anterior, sólo se considerarán los ejercicios que corresponda a aquellos en que la Pyme ha estado acogida a este régimen.

El límite de ingresos promedio de 75.000 unidades de fomento podrá excederse por una sola vez. Con todo, los ingresos brutos de un ejercicio no podrán exceder en ningún caso de 85.000 unidades de fomento.

Para efectos de realizar el cómputo, se considerarán ingresos del giro los que provienen de la actividad que realiza habitualmente el contribuyente, incluyendo ventas, exportaciones, prestaciones de servicios y otras operaciones; y, excluyendo aquellos ingresos extraordinarios, como en el caso de ganancias de capital, o esporádicos, como los obtenidos en la venta de activo inmovilizado.

Para el cómputo de los ingresos brutos del giro no se considerará el impuesto al valor agregado ni otros impuestos adicionales o específicos que se recarguen al precio o remuneración ni las rentas señaladas en la letra (c) siguiente.

Para los cálculos y límites que establece esta letra se utilizará el valor de la unidad de fomento que corresponda al último día del respectivo ejercicio.

El cálculo del promedio de ingresos brutos se determinará en base a la información de ventas contenida en el registro electrónico de compras y ventas, establecido en el artículo 59 de la ley sobre impuesto a las ventas y servicios, contenida en el decreto ley 825 de 1974. Dicha información será puesta a disposición en el sitio personal del contribuyente por el Servicio de Impuestos Internos y deberá ser complementada o ajustada por la empresa, según corresponda. El Servicio mediante una o más resoluciones establecerá la forma en que se llevará a cabo la determinación del ingreso bruto y la forma de poner a disposición la información.

Los créditos incobrables que correspondan a ingresos devengados que se castiguen durante el ejercicio, se descontarán para efectos del cómputo del promedio anual de ingresos brutos.

Adicionalmente, para el cálculo del promedio de ingresos brutos se deberá sumar los ingresos brutos del giro percibidos o devengados por las empresas o entidades relacionadas, y además, sumar las rentas de dichas empresas o entidades relacionadas provenientes de la tenencia, rescate o enajenación de inversiones en capitales mobiliarios, de la enajenación de derechos sociales o acciones, y las rentas que las entidades relacionadas perciban con motivo de participaciones en otras empresas o entidades.

Para efectos de este artículo, se considerarán empresas o entidades relacionadas según se establece en el artículo 8° número 17 del Código Tributario y los ingresos de las entidades relacionadas se sumarán, en su totalidad, en los casos de la letra a) y b) de dicho artícu-

lo; en tanto que, en los casos de las letras c), d) y e) del artículo referido se considerará la proporción que corresponda a la participación en el capital, utilidades, ingresos o derechos a votos, según resulte mayor.

Las empresas o entidades relacionadas deberán informar anualmente a la empresa respectiva, en la forma y plazo que establezca el Servicio de Impuestos Internos mediante resolución, el monto total de los ingresos que deban sumarse para efectos de determinar la aplicación de este régimen, los que se expresarán en unidades de fomento conforme a lo señalado en el párrafo sexto de esta letra (b).

(c) Que el conjunto de los ingresos que percibe la Pyme en el año comercial respectivo, correspondientes a las siguientes actividades, no excedan de un 35% del total de sus ingresos brutos del giro:

(i) Cualquiera de las descritas en los números 1°.– y 2°.– del artículo 20. Con todo, no se computarán para el cálculo del límite del 35% las rentas que provengan de la posesión o explotación de bienes raíces agrícolas.

(ii) Participaciones en contratos de asociación o cuentas en participación.

(iii) De la posesión o tenencia a cualquier título de derechos sociales y acciones de sociedades o cuotas de fondos de inversión.

Para los efectos señalados en esta letra, se considerarán sólo los ingresos que consistan en frutos o cualquier otro rendimiento derivado del dominio, posesión o tenencia a título precario de los bienes y participaciones señaladas. No se considerarán las enajenaciones de tales bienes que generen una renta esporádica o la cesión a título oneroso de los derechos reales constituidos sobre dichos bienes.

2.– Acceso al financiamiento de la Pyme

El Servicio de impuestos Internos, previa solicitud, entregará, en el sitio personal de la Pyme, un informe de la situación tributaria de la empresa, con la información que mantenga a su disposición y sea relevante para facilitar el acceso al financiamiento de la Pyme, según lo determine mediante resolución. La Pyme podrá utilizar este informe para efectos de obtener financiamiento u otros que les parezcan necesarios, siendo de su exclusiva responsabilidad la veracidad de la información que contenga y entregarlo a terceros.

Con el propósito de promover el emprendimiento e innovación tecnológica, no se entenderán entidades relacionadas con la Pyme, aquellas que participen en ella o la financien con ese fin. Para estos efectos, el acuerdo en que conste la participación o financiamiento de la entidad en la Pyme, deberá estar previamente certificado por la Corporación de Fomento a la Producción y tener por finalidad apoyar la puesta en marcha, el desarrollo o crecimiento de emprendimientos o de proyectos de innovación tecnológica.

Mediante resolución conjunta con el Servicio de Impuestos Internos, la Corporación de Fomento a la Producción determinará los procedimientos de certificación y requisitos que deben cumplir los acuerdos entre las entidades y la Pyme. Dicha resolución deberá exigir, al menos, que el acuerdo contenga: (a) un plan de ejecución y desarrollo del emprendimiento o del proyecto de innovación tecnológica por un plazo no menor a 2 años, que refleje adecuadamente los costos en que incurrirá la Pyme para el logro de su objetivo, los que deberán ajustarse a las condiciones observadas en el mercado, (b) una prohibición de efectuar disminuciones de capital que afecten el aporte de la entidad que participa o financia la Pyme, durante el plazo de su plan de ejecución y desarrollo y (c) una declaración jurada de no encontrarse la entidad y la Pyme relacionadas de manera previa o coetánea al acuerdo en cuestión, a menos que esto ocurra únicamente por uno o más acuerdos previamente certificados en éstos términos.

3.– Tributación de la Pyme

La Pyme acogida al régimen de esta letra D) podrá optar por declarar su renta efectiva según contabilidad simplificada de acuerdo a lo establecido en el artículo 68, entre el 1 de

enero y el 30 de abril del año en que ejerza dicha opción, la que se ejercerá en la forma y plazo que determine el Servicio de Impuestos Internos mediante resolución. La Pyme que no ejerza dicha opción deberá llevar contabilidad completa en cuyo caso, la determinación de sus resultados tributarios se realizará igualmente conforme a lo establecido en esta letra D, mediante los ajustes que corresponda realizar. Aún en el caso que la Pyme opte por llevar contabilidad simplificada, podrá llevar contabilidad completa, sin que ello altere la determinación de sus resultados tributarios conforme a esta letra D).

Para efectos de llevar la contabilidad simplificada y determinar la tributación de la Pyme, se aplicarán las siguientes reglas:

(a) El Servicio de Impuestos Internos pondrá a disposición, en el sitio personal del contribuyente, entre el 15 y el 30 de abril del año tributario respectivo, la información digital con la que cuente, en especial aquella contenida en el registro electrónico de compras y ventas establecido en el artículo 59 de la ley sobre impuesto a las ventas y servicios, contenida en el decreto ley N° 825 de 1974, para que la Pyme realice su declaración y el pago de los impuestos anuales a la renta, complementando o ajustando, en su caso, la información que corresponda. Lo anterior no liberará a la empresa de realizar una rectificación de su declaración en caso que dicha empresa o terceros hayan entregado información inexacta o fuera de plazo al Servicio, siendo aplicables en ese caso los intereses y multas que correspondan de conformidad a la ley, sin perjuicio de lo establecido en el número 7 de la letra A) de este artículo que resultará aplicable a la Pyme.

Lo dispuesto en esta letra (a) también será aplicable respecto de las Pymes que opten por el régimen del número 8 de esta letra D).

(b) Deberá tributar anualmente con impuesto de primera categoría, con la tasa establecida en el artículo 20 para este tipo de empresas. Serán procedentes todos los créditos que correspondan conforme a las normas de esta ley a las Pymes sujetas a este régimen.

(c) Estará liberada de aplicar la corrección monetaria establecida en el artículo 41.

(d) Depreciará sus activos físicos del activo inmovilizado de manera instantánea e íntegra en el mismo ejercicio comercial en que sean adquiridos o fabricados.

(e) Reconocerá como gasto o egreso, las existencias e insumos del negocio adquiridos o fabricados en el año y no enajenados o utilizados dentro del mismo, según corresponda.

(f) Determinará la base imponible, sumando los ingresos del giro percibidos en el ejercicio y deduciendo los gastos o egresos pagados en el mismo, salvo en operaciones de la Pyme con entidades relacionadas que estén sujetas al régimen de tributación de la letra A) de este artículo, en cuyo caso la Pyme deberá determinar la base imponible y los pagos provisionales computando los ingresos percibidos o devengados y los gastos pagados o adeudados, conforme con las normas generales.

Para la determinación de la base imponible se aplicarán además las siguientes reglas:

(i) Normas especiales respecto de los ingresos

Para determinar los ingresos provenientes del rescate o enajenación de las inversiones en capitales mobiliarios, o de la enajenación de participaciones a que se refiere la letra c), del número 1.– de esta letra D), o en general, en la enajenación de bienes que no pueden depreciarse conforme a esta ley, se rebajará del ingreso percibido, y en el mismo ejercicio en que ocurra, el valor de la inversión efectivamente realizada, reajustada de acuerdo con la variación del índice de precios al consumidor en el período comprendido entre el mes que antecede al del egreso o inversión y el mes anterior al de su enajenación o rescate, según corresponda.

En ningún caso formarán parte de los ingresos para efectos de determinar la base imponible de la Pyme las rentas percibidas con motivo de participaciones en otras empresas o entidades sujetas a la letra A) de este artículo o al régimen del número 3 de la letra D) de este artículo.

(ii) Normas especiales respecto de los egresos o gastos

Se entenderá por gastos pagados o egresos aquellas cantidades efectivamente pagadas por concepto de compras, importaciones, prestaciones de servicios, remuneraciones, honorarios, intereses e impuestos que no sean los de esta ley. Asimismo, corresponderá a un egreso o gasto las pérdidas de ejercicios anteriores y los créditos incobrables castigados durante el ejercicio que previamente hayan sido reconocido en forma devengada o por préstamos otorgados por la Pyme.

En el caso de adquisiciones de bienes o servicios pagaderos en cuotas o a plazo, podrán rebajarse sólo aquellas cuotas o parte del precio o valor efectivamente pagado durante el ejercicio correspondiente.

Tratándose de la enajenación o rescate de inversiones en capitales mobiliarios, o en participaciones a que se refiere la letra c), del número 1.– de esta letra D), o en general, en bienes que no pueden depreciarse conforme a esta ley, el egreso respectivo, correspondiente al valor de la inversión efectivamente realizada, se deducirá en el ejercicio en que se perciba el valor de rescate o enajenación, reajustada de acuerdo con la variación del índice de precios al consumidor en el período comprendido entre el mes que antecede al de la inversión y el mes anterior al de su enajenación o rescate, según corresponda.

Para la deducción de los egresos o gastos, aplicará el artículo 31, con las modificaciones que establece este artículo y considerando la naturaleza de Pyme de las empresas acogidas a este régimen.

(g) Estará liberada de mantener y preparar los registros de rentas empresariales establecido en las letras (a), (b) y (c) el número 2 de la letra A) de este artículo, salvo que perciba o genere rentas exentas de los impuestos finales, ingresos no constitutivos de renta o rentas con tributación cumplida. En este último caso, podrá eximirse de esta obligación en caso que las modificaciones de capital, retiros o distribuciones y en general las operaciones que afecten el capital propio o los créditos respectivos se realicen mediante la emisión de documentos tributarios electrónicos según determine el Servicio de Impuestos Internos mediante resolución y de acuerdo a las reglas que se establecen a continuación.

Si la empresa no emitiera los documentos electrónicos respectivos, la Pyme preparará y mantendrá los registros de rentas empresariales a que se refieren las letras (a), (c) y (d) del número 2 de la letra A) de este artículo, para lo cual considerará el capital propio tributario que se determine conforme a la letra (j) del número 3 de esta letra D).

(h) No aplicará un orden de imputación a los retiros, remesas o distribuciones de utilidades si la Pyme no obtiene rentas exentas de los impuestos finales, ingresos no constitutivos de renta o rentas con tributación cumplida que se controlen en el registro REX, gravándose, en ese caso, todo retiro, remesa o distribución con impuestos finales, con derecho al crédito por impuesto de primera categoría, cuando proceda, según lo dispuesto en la letra (i) siguiente.

En los demás casos, para la aplicación de los impuestos finales, los retiros, remesas o distribuciones se imputarán conforme a lo dispuesto en el número 4 de la letra A) de este artículo.

(i) Para efectos de asignar los créditos establecidos en los artículos 56 N° 3, 63 y 41 A, deberán mantener y preparar el registro SAC, conforme a lo dispuesto en la letra d) del N° 2 de la letra A) de este artículo, registrando en forma separada los créditos por impuesto de primera categoría sin la obligación de restitución y aquellos con la obligación de restitución. Los créditos con obligación de restitución corresponden a aquellos que, directa o indirectamente, provienen de empresas acogidas al régimen establecido en la letra A) de este artículo.

La asignación del crédito del registro SAC se realizará conforme a lo dispuesto en el número 5.– de la letra A) de este artículo. En caso que se mantengan registrados créditos

por impuesto de primera categoría sin la obligación de restitución y con la obligación de restitución, se asignarán en primer lugar los créditos sin obligación de restitución, y una vez agotados estos, se asignarán los créditos con obligación de restitución.

Para efectos de lo establecido en la letra (h) y en la letra (i) precedentes, podrá aplicarse a la empresa acogida al N° 3 de esta letra D), lo señalado en la letra a) del N° 8 de la letra A), según determine el Servicio de Impuestos Internos mediante resolución.

(j) Reglas especiales para determinar un capital propio tributario simplificado.

Para todos los efectos, la forma de determinación del capital propio tributario, al 1° de enero de cada año, de una Pyme acogida al Régimen Pro Pyme, se realizará determinando la diferencia entre:

- El valor del capital aportado formalizado mediante las disposiciones legales aplicables al tipo de empresa, más las bases imponibles del impuesto de primera categoría determinada cada año, según corresponda, más las rentas percibidas con motivo de participaciones en otras empresas; y,

- El valor de las disminuciones de capital, de las pérdidas, de las partidas del inciso segundo del artículo 21 pagadas y de los retiros y distribuciones efectuadas a los propietarios en cada año.

El capital propio tributario será informado por el Servicio de Impuestos Internos a la empresa, para que proceda a su complementación o rectificación en caso que corresponda, en la forma en que lo establezca mediante resolución.

(k) Reglas especiales para determinar los pagos provisionales mensuales

Las empresas acogidas al Régimen Pro Pyme efectuarán un pago provisional conforme a lo siguiente:

(i) En el año del inicio de sus actividades, la tasa será de 0,25%.

(ii) Si los ingresos brutos del giro del año anterior no exceden de 50 mil unidades de fomento, se efectuarán con una tasa de 0,25% sobre los ingresos respectivos.

(iii) Si los ingresos brutos del giro del año anterior exceden de 50 mil unidades de fomento, se efectuarán con una tasa de 0,5% sobre los ingresos respectivos.

El saldo anual debidamente reajustado se imputará y podrá ponerse a disposición de los propietarios, según corresponda, de acuerdo a los artículos 93 a 97. El Servicio de Impuestos Internos instruirá la forma de determinación de los pagos provisionales y su puesta a disposición mediante resolución.

4.– Tributación de los propietarios contribuyentes de impuestos finales de la Pyme

Los propietarios de la Pyme quedarán afectos a los impuestos finales, conforme a las reglas establecidas en la letra A) de este artículo, considerando las disposiciones de esta letra D).

5.– Procedimiento para acogerse al Régimen Pro Pyme

Las empresas que cumplan con las condiciones establecidas en el número 1.– de esta letra D), y que no opten por otro régimen al momento de iniciar sus actividades, quedarán acogidas por el solo ministerio de la ley al Régimen Pro Pyme sin necesidad de efectuar una declaración expresa. Lo anterior será informado por el Servicio de Impuestos Internos en el sitio personal del contribuyente al momento del inicio de actividades.

Tratándose de contribuyentes que hayan iniciado actividades en ejercicios anteriores, o respecto de los cuales no haya operado el Régimen Pro Pyme por el ministerio de la ley, la opción de acogerse al mismo se manifestará dando el respectivo aviso al Servicio de Impuestos Internos entre el 1 de enero al 30 de abril del año calendario en que se incorporen al referido régimen, en la forma y plazo que establezca dicho Servicio mediante resolución.

No obstante lo anterior, serán reclasificadas por el Servicio de Impuestos Internos al Régimen Pro Pyme aquellas Pymes que se encuentren sujetas a la letra A) del artículo 14, que al término del año comercial del inicio de sus actividades obtengan ingresos que no exce-

dan de 1.000 unidades de fomento y que cumplan los requisitos que el Servicio establezca mediante resolución. En estos casos el Servicio de Impuestos Internos deberá realizar un aviso en el sitio personal del contribuyente, incluyendo información con las implicancias de este cambio.

6.– Traslado desde el régimen de la letra A) de este artículo al Régimen Pro Pyme

Las empresas sujetas al régimen de la letra A) de este artículo que pasen a estar sujetas al Régimen Pro Pyme, deberán efectuar el siguiente tratamiento a las partidas que a continuación se indican, según los valores contabilizados o saldos al 31 de diciembre del año anterior al ingreso al régimen, sin perjuicio de la tributación que afecte en dicho período a la empresa y a sus propietarios:

(a) Reconocerán como gasto o egreso del primer día del ejercicio sujeto a este régimen los activos fijos depreciables conforme a lo dispuesto en el número 5 o 5 bis del artículo 31, según su valor neto determinado conforme a esta ley.

(b) Reconocerán como gasto o egreso del primer día del ejercicio sujeto a este régimen las existencias e insumos que formen parte del activo realizable.

(c) Considerarán como un gasto o egreso del primer día del ejercicio sujeto a este régimen las pérdidas tributarias determinadas conforme a las disposiciones de esta ley.

(d) No deberán reconocer nuevamente, al momento de su percepción o pago, según corresponda, los ingresos devengados y los gastos adeudados hasta el término del ejercicio inmediatamente anterior al del ingreso al presente régimen, sin perjuicio de la obligación de mantenerlos registrados y controlados.

(e) Registrarán como saldo inicial del registro RAI, el saldo del registro RAI que mantenga al 31 de diciembre del año anterior al de ingreso al régimen.

(f) Registrarán como saldo inicial del registro REX, el saldo del registro REX que mantenga al 31 de diciembre del año anterior al de ingreso al régimen.

(g) Reconocerán como saldo inicial del registro SAC, el saldo acumulado de crédito en el registro SAC al 31 de diciembre del año anterior al ingreso al régimen.

Lo dispuesto en las letras (e) y (f) de este número aplicará sólo en caso que la empresa que ingresa al Régimen Pro Pyme tenga a esa fecha rentas exentas de los impuestos finales, ingresos no constitutivos de renta o rentas con tributación cumplida.

El Servicio de Impuestos Internos mediante resolución señalará la forma de preparar y mantener la información y los registros respectivos.

Las Pymes que ingresen al régimen informarán al Servicio de Impuestos Internos entre el 1 de enero al 30 de abril del año calendario en que se incorporen al mismo, si tuvieren saldos en los registros señalados en las letras (e), (f) y (g), según lo determine el Servicio mediante resolución.

7.– Retiro o exclusión del Régimen Pro Pyme

Las empresas que opten por abandonar el Régimen Pro Pyme o que, por incumplimiento de alguno de los requisitos, deban abandonarla obligatoriamente, darán aviso al Servicio de Impuestos Internos entre el 1 de enero y el 30 de abril del año comercial en que decidan abandonarlo o del año comercial siguiente a aquel en que ocurra el incumplimiento, según corresponda, en la forma y plazo que establezca el Servicio de Impuestos Internos mediante resolución. En este caso, las empresas quedarán sujetas a las normas de la letra A) de este artículo a contar del día 1 de enero del año comercial del aviso.

Con motivo del cambio de régimen, los ingresos devengados y los gastos adeudados que no hayan sido computados en virtud de las disposiciones de esta letra D) deberán ser reconocidos y deducidos, respectivamente por la empresa, al momento de su incorporación al régimen de la letra A) de este artículo.

Adicionalmente, cuando la empresa decida o deba abandonar el Régimen Pro Pyme y corresponda aplicar el régimen de la letra A) de este artículo, se estará a las siguientes

reglas:

(a) Capital propio tributario

Se considerará el valor resultante de lo dispuesto en el capital propio tributario determinado conforme a la letra (j) del número 3.– de este Régimen Pro Pyme.

(b) Valoración del inventario inicial de activos y pasivos

Se deberá preparar un inventario inicial, aplicando las siguientes reglas:

(i) Maquinarias, vehículos, equipos y enseres

Serán valorizados en un peso, los que no quedarán sometidos a las normas del artículo 41 y deberán permanecer en los registros contables hasta la eliminación total del bien motivada por la venta, castigo, retiro u otra causa.

Sin perjuicio de lo anterior, podrá reconocer el valor neto de adquisición reajustado de acuerdo al N° 2 del artículo 41, menos una amortización lineal por el plazo transcurrido entre su adquisición y la fecha de cambio de régimen.

(ii) Materias primas y productos en diferentes estados

Serán valorizados en un peso, los que no quedarán sometidos a las normas del N° 3 del artículo 41 y deberán permanecer en los registros contables hasta la eliminación total del bien motivada por la venta, castigo, retiro u otra causa. Sin perjuicio de lo anterior, podrá reconocer el valor de adquisición o de traspaso de costos o de venta menos el margen de comercialización del respectivo contribuyente, según proceda.

(iii) Bienes raíces

Tratándose de bienes raíces depreciables, éstos serán valorizados en un peso, los que no quedarán sometidos a las normas del artículo 41 y deberán permanecer en los registros contables hasta la eliminación total del bien motivada por la venta, castigo, retiro u otra causa.

(iv) Intangibles tales como marcas, patentes o derechos

El valor de adquisición pagado, o su valor de inscripción a falta de aquel, reajustado de acuerdo a la variación del índice de precios al consumidor entre el mes anterior al desembolso y el mes anterior al cierre del año comercial respectivo.

(v) Bienes no depreciables

Se reconocerá el valor de adquisición, reajustado de acuerdo al N°2 del artículo 41 entre el mes anterior a la adquisición y el mes anterior al cierre del ejercicio respectivo.

(vi) Otros bienes

Los criterios señalados en los literales i), ii), iv) o v) serán aplicables según corresponda a la naturaleza del respectivo bien.

El Servicio de Impuestos Internos podrá definir un criterio aplicable distinto en caso de ser requerido por un contribuyente.

(vii) Los pasivos exigibles se reconocerán según el tipo de obligación de que se trate, sean éstos reajustables, en moneda extranjera o según el reajuste acordado, según corresponda.

Cuando la valorización de los activos que corresponda se realice en un peso o según el valor de adquisición reajustado en caso de bienes no depreciables o intangibles, no procederá efectuar ningún ajuste a los resultados que se obtengan a partir del 1 de enero del año en que se encuentre bajo el régimen de la letra A) de este artículo. En aquellos casos en que se aplique una valorización distinta a la señalada anteriormente en este inciso, se reconocerán los efectos en la determinación del capital propio tributario al término del ejercicio en que se encuentre bajo el régimen de la letra A) de este artículo y procederá en su caso la depreciación normal del artículo 31, sin que se deba reconocer un ingreso tributable por el cambio de régimen.

La incorporación al régimen de la letra A) no podrá generar utilidades o pérdidas distintas a las señaladas en los incisos anteriores, provenientes de partidas que afectaron o debían afectar el resultado de algún ejercicio bajo la aplicación del Régimen Pro Pyme.

(c) Registro de las utilidades acumuladas al cambio de régimen

A contar del capital propio señalado en la letra (a) precedente y del capital efectivamente pagado, deberá determinarse la cantidad o los ajustes a las utilidades pendientes de tributación, a las rentas exentas de los impuestos finales, a los ingresos no constitutivos de renta, a las rentas con tributación cumplida y el crédito de primera categoría que pudiere estar disponible, las que pasarán a formar parte de los saldos iniciales de los registros a que se refiere la letra A) de este artículo. El Servicio establecerá mediante resolución la forma y plazo para dar cumplimiento a estos registros.

8.– Régimen opcional de transparencia tributaria

Las Pymes podrán optar por acogerse a un régimen de transparencia tributaria, en caso que, además de los requisitos establecidos en el número 1 anterior, sus propietarios sean contribuyentes de impuestos finales durante el ejercicio respectivo, incluyendo a los contribuyentes que se encuentren en el tramo exento de impuesto global complementario. Para estos efectos, aquel empresario individual que haya asignado la participación en la Pyme a la contabilidad de la empresa individual deberá igualmente tributar con impuestos finales sobre la base imponible que determine la Pyme, en la forma que señala la letra (b) siguiente.

(a) Tributación de la Pyme en el régimen de transparencia tributaria

La Pyme que opte por el régimen se sujetará a las siguientes reglas:

(i) Quedará liberada del impuesto de primera categoría y sus propietarios se afectarán con impuestos finales sobre la base imponible que determine la empresa, en la forma que señala la letra (b) siguiente.

(ii) Estará liberada, para efectos tributarios, de llevar contabilidad completa, practicar inventarios, confeccionar balances, efectuar depreciaciones, aplicar corrección monetaria conforme con el artículo 41 y llevar los registros de rentas empresariales establecidos en el número 2 de la letra A.

(iii) Realizará el control de los ingresos y egresos de acuerdo al registro electrónico de compras y ventas establecido en el artículo 59 de la ley sobre impuesto a las ventas y servicios, contenida en el decreto ley N° 825 de 1974, salvo en caso que no se encuentre obligada a llevar dicho registro, en que llevará un libro de ingresos y egresos, en el que se registrará el resumen diario, tanto de los ingresos percibidos como devengados que obtenga, así como los egresos pagados o adeudados, según instruya el Servicio de Impuestos Internos mediante resolución.

Adicionalmente, las Pymes acogidas a este régimen deberán llevar un libro de caja que reflejará cronológicamente el resumen diario del flujo de sus ingresos y egresos, según instruya el Servicio de Impuestos Internos mediante resolución.

La Pyme podrá también llevar contabilidad completa, sin que se altere la forma de determinación de sus resultados tributarios conforme a este número 8.

(iv) Determinará la base imponible, aplicando lo establecido en las letras (d), (e) y (f) del número 3, con los siguientes ajustes:

Para efectos de determinar la base imponible, se incluirán todos los ingresos y egresos, sin considerar su fuente u origen ni si se trata de cantidades no afectas o exentas conforme a la ley.

Formarán también parte de los ingresos para efectos de determinar la base imponible, las rentas percibidas con motivo de participaciones en otras empresas o entidades sujetas a la letra A o B del artículo 14 o sujetas al régimen del número 3 de esta letra D).

Estas rentas se incorporarán a la base imponible incrementándose previamente en una cantidad equivalente al crédito por impuesto de primera categoría que establecen los artículos 56 número 3) y 63. Dicho crédito se imputará en contra de los impuestos finales que deban pagar los propietarios en el mismo ejercicio. Para los efectos de su imputación, dicho crédito se reajustará según la variación del índice de precios al consumidor entre el mes

anterior al del cierre del ejercicio en que se haya determinado y el mes anterior al cierre del ejercicio de su imputación.

(v) La base imponible se afectará con los impuestos finales en el mismo ejercicio en que se determine, de la que no podrá deducirse ningún crédito o rebaja, salvo los que se establecen en este número 8 y en el artículo 33 bis, no siendo aplicable lo señalado en la letra (i) del número 3 de esta letra D.

El crédito del artículo 33 bis, se imputará a los impuestos finales que afecten a los propietarios, y se asignará en la forma dispuesta en la letra (b) siguiente. Para todos los efectos, este crédito se entenderá que corresponde a un crédito por impuesto de primera categoría y no podrá exceder del monto del impuesto que hubiere gravado a la base imponible que determine la empresa durante el ejercicio si está hubiere estado afecta.

El Servicio de Impuestos Internos entregará a la empresa la información que tenga a su disposición respecto de los créditos a que se refiere este número (v), para su complementación o rectificación, según determine mediante resolución.

(vi) No aplicará un orden de imputación a los retiros, remesas o distribuciones de utilidades.

(vii) Las Pymes con ingresos que excedan las 50.000 unidades de fomento determinadas en conformidad a la letra (b) del número 1 de esta letra D), y estén sometidas a este régimen opcional de transparencia tributaria, determinarán un capital propio tributario simplificado según la información que dispone el Servicio de Impuestos Internos de acuerdo a lo establecido en la letra (j) del número 3 de la letra D) de este artículo, considerando las disposiciones de esta letra (a).

(viii) Para determinar los pagos provisionales mensuales aplicará lo señalado en la letra (k) del número 3 de esta letra D), aplicando una tasa de 0,2% en el ejercicio de su inicio de actividades, y en los ejercicios posteriores en la medida que los ingresos brutos del giro del año anterior no exceden de 50 mil unidades de fomento.

(b) Tributación de los propietarios de la Pyme acogida a la transparencia tributaria

Los propietarios de la Pyme quedarán afectos a los impuestos finales, conforme a las reglas establecidas en la letra A) de este artículo, considerando las disposiciones de este número 8 de la letra D).

La tributación de los propietarios sobre la base imponible que determine la Pyme corresponderá según la forma que ellos hayan acordado repartir sus utilidades de acuerdo a lo estipulado en el pacto social, los estatutos o, si no son procedentes dichos instrumentos por el tipo de empresa de que se trata, en una escritura pública. En caso que no resulte aplicable lo anterior, la proporción que corresponderá a cada propietario se determinará de acuerdo a la participación en el capital enterado o pagado, y en su defecto, el capital aportado o suscrito. Para el caso de comuneros que no hayan acordado una forma distinta mediante una escritura pública, la proporción se determinará según su cuota en el bien de que se trate.

(c) Procedimiento para acogerse a la transparencia tributaria

Tratándose de contribuyentes que inicien sus actividades, la opción de acogerse al régimen de transparencia tributaria se manifestará hasta el 30 de abril del año calendario siguiente a dicho inicio. En este caso, transcurrido el primer año calendario acogido a este régimen, podrán excepcionalmente optar por abandonarlo a contar del 1 de enero del año calendario siguiente, debiendo avisar tal circunstancia al Servicio de Impuestos Internos entre el 1 de enero y el 30 de abril del año en que se incorporan al régimen de la letra A) o del número 3 de la letra D) de este artículo.

El Servicio de Impuestos Internos informará de la opción del régimen de transparencia tributaria a las empresas que realicen un inicio de actividades.

Tratándose de otros contribuyentes, la opción de acogerse se manifestará dando el respectivo aviso al Servicio de Impuestos Internos entre el 1 de enero al 30 de abril del año

calendario en que se incorporen al referido régimen, en la forma y plazo que establezca dicho Servicio mediante resolución.

Para ejercer la opción, los empresarios individuales, las empresas individuales de responsabilidad limitada y los contribuyentes del artículo 58, número 1), deberán presentar al Servicio de Impuestos internos, en la oportunidad que este señale mediante resolución, una declaración suscrita por la Pyme, en la que contenga la decisión de acogerse a la transparencia tributaria. Tratándose de comunidades, la declaración en que se ejerce el derecho a esta opción deberá ser suscrita por todos los comuneros, quienes deben adoptar por unanimidad dicha decisión. En el caso de sociedades de personas y sociedades por acciones, la opción se ejercerá presentando la declaración suscrita por la sociedad, acompañada de una escritura pública en que conste el acuerdo unánime de todos los socios o accionistas. Tratándose de sociedades anónimas, la opción se ejercerá presentando la declaración suscrita por la sociedad, acompañada de una escritura pública de la junta extraordinaria en que conste el acuerdo de las dos terceras partes de las acciones emitidas con derecho a voto.

(d) Traslado desde el régimen de la letra A) de este artículo o desde el régimen del número 3 de esta letra D) al régimen de transparencia tributaria.

Las empresas que opten por ingresar desde el régimen de la letra A) o desde el régimen del número 3 de esta letra D), al régimen de transparencia tributaria, aplicarán lo señalado en el número 6 de esta letra D), con los siguientes ajustes:

(i) No determinarán los registros RAI, REX y SAC, según lo señalan las letras (e), (f) y (g) del número 6 de esta letra D), sin perjuicio de informar el saldo de dichos registros al cierre del año anterior al ingreso al régimen, al Servicio de Impuestos Internos, según lo determine mediante resolución.

(ii) Deberán considerar como un ingreso diferido, las rentas o cantidades que correspondan a la diferencia entre el valor positivo del capital propio tributario y las cantidades que se indicación a continuación:

- El monto de los aportes de capital efectivamente pagados o enterados, más los aumentos y descontadas las disminuciones del mismo, todos reajustados según la variación del índice de precios al consumidor entre el mes anterior al aporte, aumento o disminución y el último mes del año anterior al cambio de régimen.

- Las cantidades anotadas en el registro REX, establecido en el número 2 de la letra A) o de acuerdo a la letra (g) del número 3 de la letra D).

El ingreso diferido se computará incrementado en una cantidad equivalente al crédito por impuesto de primera categoría establecido en los artículos 56 número 3) y 63, que mantenga la empresa registrados en el SAC establecido en el número 2 de la letra A) o según la letra (g) del número 3 de la letra D). Tal crédito se imputará a los impuestos finales que deban pagar los propietarios luego de que la empresa se incorpore al régimen de transparencia tributaria. Para tal efecto, el crédito se reajustará según la variación del índice de precios al consumidor entre el mes anterior al cambio de régimen y el mes anterior al término del ejercicio respectivo. En caso de resultar un excedente de crédito, este se imputará contra los impuestos finales en la misma forma en los ejercicios siguientes. Este crédito no dará derecho a devolución, o a imputación contra impuestos distintos a los impuestos finales. Con todo, el crédito que se impute en el ejercicio respectivo, no excederá de la cantidad que se determine al aplicar la tasa efectiva de impuestos finales de cada propietario sobre el ingreso diferido incrementado que les corresponda reconocer en dicho ejercicio.

El Servicio de Impuestos Internos entregará a la empresa la información que tenga a su disposición respecto de los créditos a que se refiere este número (ii), para su complementación o rectificación, según determine mediante resolución.

El ingreso diferido se computará dentro de los ingresos percibidos o devengados del ejercicio respectivo, en un periodo de hasta diez ejercicios comerciales consecutivos, con-

tados desde el ingreso al régimen de transparencia tributaria. Para esos efectos se computará como mínimo una décima parte del ingreso en cada ejercicio, hasta su total computación independientemente que abandonen o no el régimen de transparencia. En caso que la empresa termine sus actividades, aquella parte del ingreso diferido cuyo reconocimiento se encuentre pendiente se computará como un ingreso del ejercicio del término de giro. Para efectos de su cómputo, el ingreso diferido se reajustará de acuerdo a la variación del índice de precios al consumidor entre el mes anterior al cierre del año que precede al de incorporación al régimen y el mes anterior al término del ejercicio en que se compute.

El ingreso diferido no se considerará para efectos del artículo 84 ni para computar el límite de ingresos establecido en la letra (b) del número 1 de esta letra D).

(e) Retiro o exclusión del régimen de transparencia tributaria

Las empresas que opten por abandonar el régimen de transparencia tributaria o que, por incumplimiento de alguno de los requisitos, deban abandonarla obligatoriamente, les será aplicable lo señalado en el número 7 de esta letra D), cuando pasen al régimen de la letra A). En aquellos casos en que pasen al régimen del número 3 de la letra D), sólo deberán preparar los registros respectivos en los casos que corresponda, y determinar su capital propio tributario conforme con la letra (a) este número 8, sin que se produzcan utilidades o pérdidas, provenientes de partidas que afectaron o debían afectar el resultado de algún ejercicio bajo la aplicación del régimen de transparencia.

Las empresas que se hayan retirado del régimen de transparencia tributaria podrán volver a incorporarse después de transcurridos cinco años comerciales consecutivos acogidos a las reglas de la letra A) o a las del número 3 de la letra D) de este artículo, pudiendo para estos efectos sumar el plazo en cualquiera de dichos regímenes.

(f) Obligación de informar y certificar

Las empresas acogidas al régimen de transparencia tributaria deberán informar anualmente al Servicio de Impuestos Internos y certificar a sus propietarios, en la forma y plazo que el Servicio determine mediante resolución, la base imponible y la parte que le corresponda a los propietarios, el monto de los pagos provisionales y el monto de los créditos que conforme a este régimen le corresponda a cada propietario declarar e imputar, según corresponda al régimen de este número 8, con indicación de aquellos créditos por impuesto de primera categoría con obligación de restitución por provenir, directa o indirectamente, de empresas acogidas al régimen establecido en la letra A) de este artículo.

E) Incentivo al ahorro para empresas con ingresos brutos anuales inferiores a 100.000 unidades de fomento.

Los contribuyentes sujetos a las disposiciones de la letra A) y D) del presente artículo, salvo aquellos acogidos al número 8.– de la referida letra D), cuyo promedio anual de ingresos de su giro no exceda de las 100.000 unidades de fomento en los tres años comerciales anteriores, podrán optar anualmente por efectuar una deducción de la renta líquida imponible afecta al impuesto de primera categoría hasta por un monto equivalente al 50% de la renta líquida imponible que se mantenga invertida en la empresa.

La referida deducción no podrá exceder del equivalente a 5.000 unidades de fomento, según el valor de ésta el último día del año comercial respectivo.

Para los efectos señalados en esta letra, se considerará que la renta líquida imponible que se mantiene invertida en la empresa corresponde a la determinada de acuerdo al Título II de esta ley, descontados los gastos rechazados del inciso segundo del artículo 21 que forma parte de ella y las cantidades retiradas, remesadas o distribuidas en el mismo año comercial, sea que éstas deban gravarse o no con los impuestos de esta ley. Las empresas sujetas a la letra A) de ese artículo deberán reajustar dichas cantidades de acuerdo al inciso final del número 1 del artículo 41.

Para el cálculo del límite de ingresos brutos que establece el párrafo primero de esta

letra, las empresas sujetas a la letra A) de este artículo expresarán los ingresos del ejercicio en unidades de fomento según el valor de ésta en el último día del respectivo ejercicio y la empresa deberá sumar a sus ingresos los obtenidos por sus empresas relacionadas en los términos establecidos en el número 17 del artículo 8 del Código Tributario, de la misma forma señalada en la letra D) de este artículo. Por su parte, las empresas acogidas a la letra D) de este artículo, aplicarán lo señalado en la letra (b) del número 1 de dicha letra.

Los contribuyentes deberán ejercer la opción a que se refiere esta letra, dentro del plazo para presentar la declaración anual de impuestos a la renta respectiva, debiendo manifestarlo de manera expresa en la forma que establezca el Servicio mediante resolución.

No podrán invocar el incentivo que establece esta letra las empresas cuyos ingresos provenientes de instrumentos de renta fija y de la posesión o explotación a cualquier título de derechos sociales, cuotas de fondos de inversión, cuotas de fondos mutuos, acciones de sociedades anónimas, contratos de asociación o cuentas en participación, excedan del 20% del total de sus ingresos brutos del ejercicio determinados según lo señalado en el inciso cuarto anterior.

F) Exención de impuesto adicional por ciertos pagos al extranjero.

Los pagos realizados por empresas sujetas a lo establecido en el artículo 14 letra A) o D) cuyo promedio anual de ingresos de su giro no exceda de 100.000 unidades de fomento en los tres años comerciales anteriores a aquel en que se realiza el pago respectivo, por la prestación de servicios de publicidad en el extranjero y el uso y suscripción de plataformas de servicios tecnológicos de internet, a contribuyentes no domiciliados ni residentes en Chile, estarán exentos del impuesto adicional establecido en el número 2 del artículo 59.

Para efectos de determinar los ingresos de su giro, las empresas sujetas a la letra D) de este artículo aplicarán lo establecido en su letra (b) número 1. Por su parte, las empresas sujetas a la letra A) de este artículo convertirán sus ingresos del ejercicio según el valor de la unidad de fomento al último día del cierre del año respectivo y deberán aplicar las normas para la letra (b) del número 1 de la letra D) de este artículo para sumar los resultados de sus empresas o entidades relacionadas.

No obstante, si el contribuyente no domiciliado ni residente en Chile que presta el servicio se encuentran en la circunstancia indicada en la parte final del inciso primero del artículo 59, que se acredite y declare en la forma señalada en dicho inciso, no será procedente la exención y en su reemplazo aplicará una tasa de impuesto adicional de 20%.

G) Contribuyentes no sujetos al artículo 14.

Las disposiciones de este artículo no resultan aplicables a aquellos contribuyentes que, no obstante obtener rentas afectas al impuesto de primera categoría, carecen de un vínculo directo o indirecto con personas que tengan la calidad de propietarios y que resulten gravados con los impuestos finales, tales como las fundaciones y corporaciones reguladas en el Título XXXIII, del Libro I del Código Civil, y de las empresas en que el Estado tenga la totalidad de su propiedad. No obstante, las cooperativas, y todo contribuyente, podrán aplicar este artículo debiendo en ese caso cumplir con todas sus disposiciones.

H) Definiciones.

Para los efectos de este artículo y de las normas relacionadas con él, se entenderá por:

a) Empresa: la empresa individual, la empresa individual de responsabilidad limitada, los contribuyentes del artículo 38, las comunidades, las sociedades de personas, sociedades por acciones y sociedades anónimas, según corresponda.

b) Propietarios: el titular de la empresa individual o empresa individual de responsabilidad limitada, el contribuyente del artículo 58 número 1), el socio, accionista o comunero. También se considerará propietarios a los usufructuarios de dichos derechos o acciones, cuando corresponda.

c) Renta con tributación cumplida: rentas o cantidades que fueron gravadas con los

impuestos a la renta contenidos en esta u otras leyes, sin que tengan pendiente tributación con impuestos finales.

8. Derógase el artículo 14 ter.

9. Incorpóranse las siguientes modificaciones al artículo 17:

a) Reemplázase el número 5° por el siguiente:

"5°.– El valor de los aportes recibidos por sociedades y sus reajustes, sólo respecto de éstas.

Tampoco constituirá renta el mayor valor o sobreprecio y sus reajustes obtenidos por sociedades anónimas en la colocación de acciones de su propia emisión, los que se considerarán capital respecto de la sociedad. Asimismo, no constituirán renta las sumas o bienes que tengan el carácter de aportes entregados por el asociado al gestor de una cuenta en participación, sólo respecto de la asociación, y siempre que fueren acreditados fehacientemente.".

b) Agrégase en el número 6° el siguiente párrafo segundo:

"Las acciones totalmente liberadas a que refiere el párrafo anterior, no tendrán valor de adquisición en su futura enajenación y el mayor valor obtenido en la misma no se beneficiará del ingreso no renta contemplado en el artículo 107. Tratándose de acciones parcialmente liberadas o de acciones que aumentaron su valor nominal, no formará parte del valor de adquisición de las mismas aquella parte liberada o aquella en que aumentó su valor nominal, respectivamente, no siendo procedente en dicha parte el beneficio del ingreso no renta contemplado en el artículo 107 respecto del mayor valor obtenido en su enajenación.".

c) Reemplázase el número 7° por el siguiente:

"7°.– Las devoluciones de capital, hasta el valor de aporte o de adquisición de su participación, y sus reajustes, siempre que no correspondan a utilidades capitalizadas que deban pagar los impuestos de esta ley. Las sumas retiradas, remesadas o distribuidas por estos conceptos se imputarán y afectarán con los impuestos de primera categoría, global complementario o adicional, según corresponda, en la forma dispuesta por el artículo 14.".

d) Introdúcense las siguientes modificaciones al número 8°:

i. Sustitúyese el enunciado por el siguiente:

"Las cantidades que se señalan a continuación, obtenidas por personas naturales, siempre que no se originen en la enajenación de bienes asignados a su empresa individual, con las excepciones y en los casos y condiciones que se indican en los párrafos siguientes:".

ii. Sustitúyese la letra a) por la siguiente:

"a) Enajenación o cesión de acciones de sociedades anónimas, en comandita por acciones o de derechos sociales en sociedades de personas.

i) No constituirá renta aquella parte que se obtenga hasta la concurrencia del costo tributario del bien respectivo, esto es, aquel conformado por su valor de aporte o adquisición, incrementado o disminuido, según el caso, por los aumentos o disminuciones de capital posteriores efectuados por el enajenante, debidamente reajustados de acuerdo al porcentaje de variación experimentado por el índice de precios al consumidor entre el mes anterior al de adquisición, aporte, aumento o disminución de capital, y el mes anterior al de la enajenación.

ii) Para determinar el mayor valor que resulte de la enajenación, se deducirá del precio o valor asignado a dicha enajenación, el costo tributario del bien respectivo.

iii) Del mayor valor así determinado deberán deducirse las pérdidas provenientes de la enajenación de los bienes señalados en esta letra, obtenidas en el mismo ejercicio. Para estos efectos, dichas pérdidas se reajustarán de acuerdo con el porcentaje de variación del índice de precios al consumidor en el período comprendido entre el mes anterior al de la enajenación que produjo esas pérdidas y el mes anterior al del cierre del ejercicio. En todo caso, para que proceda esta deducción, dichas pérdidas deberán acreditarse fehacientemente ante el Servicio.

iv) El mayor valor que se determine conforme a los literales anteriores, se afectará con impuestos finales en base percibida.

v) Sin perjuicio de lo anterior, el impuesto global complementario podrá declararse y pagarse sobre la base de renta devengada, en cuyo caso podrán aplicarse las siguientes reglas:

El mayor valor referido se entenderá devengado durante el período de años comerciales en que las acciones o derechos sociales que se enajenan han estado en poder del enajenante, hasta un máximo de diez años, en caso de ser superior a éste, y aun cuando en dichos años el enajenante no hubiere obtenido rentas afectas al señalado impuesto o las obtenidas hubieren quedado exentas del mismo. Para tal efecto, las fracciones de años se considerarán como un año completo.

La cantidad correspondiente a cada año se obtendrá de dividir el total del mayor valor obtenido, reajustado en la forma indicada en el párrafo siguiente, por el número de años de tenencia de las acciones o derechos sociales, con un máximo de diez.

Para los efectos de realizar la declaración anual, respecto del citado mayor valor serán aplicables las normas sobre reajustabilidad del número 4º del artículo 33, y no se aplicará en ningún período la exención establecida en el artículo 57.

Las cantidades reajustadas correspondientes a cada año se convertirán a unidades tributarias mensuales, según el valor de esta unidad en el mes de diciembre del año en que haya tenido lugar la enajenación, y se ubicarán en los años en que se devengaron, con el objeto de liquidar el impuesto global complementario de acuerdo con las normas vigentes y según el valor de la citada unidad en el mes de diciembre de los años respectivos.

Las diferencias de impuestos o reintegros de devoluciones que se determinen por aplicación de las reglas anteriores, según corresponda, se expresarán en unidades tributarias mensuales del año respectivo y se solucionarán en el equivalente de dichas unidades en el mes de diciembre del año en que haya tenido lugar la enajenación.

El impuesto que resulte de la reliquidación establecida precedentemente se deberá declarar y pagar en el año tributario que corresponda al año calendario o comercial en que haya tenido lugar la enajenación.

La reliquidación del impuesto global complementario conforme con los párrafos anteriores en ningún caso implicará modificar las declaraciones de impuesto a la renta correspondientes a los años comerciales que se tomaron en consideración para efectos del cálculo de dicho impuesto.

vi) Cuando el conjunto de los resultados determinados en la enajenación de los bienes a que se refieren las letras a), c) y d) de este número, no exceda del equivalente a 10 unidades tributarias anuales, según su valor al cierre del ejercicio en que haya tenido lugar la enajenación, se considerarán para los efectos de esta ley como un ingreso no constitutivo de renta. En caso que excedan dicha suma, los respectivos mayores valores se afectarán con la tributación que corresponda.”.

iii. Sustitúyese la letra b) por la siguiente:

“b) Enajenación de bienes raíces situados en Chile, o de derechos o cuotas respecto de tales bienes raíces poseídos en comunidad.

i) Se aplicarán, en lo que fuesen pertinentes, las reglas señaladas en los literales ii) y iii), de la letra a) anterior. No obstante, para efectos de esta letra b), el costo tributario también estará conformado por el valor de adquisición del bien respectivo y los desembolsos incurridos en mejoras que hayan aumentado su valor, reajustados de acuerdo a la variación del índice de precios al consumidor entre el mes anterior al de la adquisición o mejora, según corresponda, y el mes anterior a la enajenación. Las referidas mejoras deberán haber sido efectuadas por el enajenante o un tercero, siempre que hayan pasado a formar parte de la propiedad del enajenante, y declaradas en la oportunidad que corresponda ante el Servicio,

en la forma que establezca mediante resolución, para ser incorporadas en la determinación del avalúo fiscal de la respectiva propiedad para los fines del impuesto territorial, con anterioridad a la enajenación.

ii) No constituirá renta, asimismo, aquella parte del mayor valor que no exceda, independiente del número de enajenaciones realizadas o del número de bienes raíces de propiedad del contribuyente, la suma total equivalente a 8.000 unidades de fomento. Para el cómputo del valor de ésta, se utilizará el valor de la unidad de fomento que corresponda al último día del ejercicio en que tuvo lugar la enajenación respectiva. El Servicio mantendrá a disposición de los contribuyentes los antecedentes de que disponga sobre las enajenaciones que realicen para efectos de computar el límite señalado.

iii) En caso que el mayor valor referido exceda en todo o en parte el límite del ingreso no constitutivo de renta anterior, se gravará dicho exceso con el impuesto global complementario o adicional, según corresponda, o bien, tratándose de personas naturales con domicilio o residencia en Chile, con un impuesto único y sustitutivo de 10%, a elección del enajenante, en ambos casos sobre la base de renta percibida.

iv) Lo establecido en los números ii) y iii) precedentes aplicará siempre que entre la fecha de adquisición y enajenación del bien raíz transcurra un plazo que exceda de un año. No obstante, dicho plazo será de cuatro años en caso de una enajenación de un bien raíz producto de una subdivisión de terrenos, urbanos o rurales, o derivado de la construcción de edificios por pisos o departamentos, incluyendo en este caso las bodegas y los estacionamientos, el que se contará desde la adquisición o la construcción, según corresponda.

v) Sin perjuicio de lo anterior, el impuesto global complementario que corresponda conforme a los números precedentes podrá declararse y pagarse sobre la base de la renta devengada, en cuyo caso podrán aplicarse las reglas dispuestas en el literal v), de la letra a) anterior.

vi) En la enajenación de los bienes referidos, adquiridos por sucesión por causa de muerte, el enajenante podrá deducir, en la proporción que le corresponda, como crédito en contra del impuesto respectivo, el impuesto sobre las asignaciones por causa de muerte de la ley número 16.271 pagado sobre dichos bienes. El monto del crédito corresponderá a la suma equivalente que resulte de aplicar al valor del impuesto efectivamente pagado por el asignatario, la proporción que se determine entre el valor del bien raíz respectivo que se haya considerado para el cálculo del impuesto y el valor líquido del total de las asignaciones que le hubieren correspondido al enajenante de acuerdo a la ley. El monto del crédito a que tenga derecho el enajenante, se determinará al término del ejercicio en que se efectúe la enajenación, y para ello el valor del impuesto sobre las asignaciones por causa de muerte, el valor del bien y de las asignaciones líquidas que le hubieren correspondido al enajenante, se reajustarán de acuerdo a la variación del índice de precios al consumidor entre el mes anterior a la fecha de pago del referido impuesto y el mes anterior al término del ejercicio en que se efectúa la enajenación.”.

iv. Sustitúyese la letra c) por la siguiente:

“c) Enajenación de pertenencias mineras y derechos de aguas. Para determinar el mayor valor obtenido en la enajenación de dichos bienes y el ingreso no constitutivo de renta, se aplicarán, en lo que fuesen pertinentes, las reglas establecidas en los literales i), ii), iii) y vi) de la letra a) anterior. En el evento que proceda gravar el mayor valor determinado, este se afectará con los impuestos global complementario o adicional, según corresponda, sobre la base de la renta percibida.”.

v. Sustitúyese la letra d) por la siguiente:

“d) Enajenación de bonos y demás títulos de deuda. Para determinar el mayor valor obtenido en la enajenación de dichos bienes y el ingreso no constitutivo de renta, se aplicarán, en lo que fuesen pertinentes, las reglas establecidas en los literales i), ii), iii) y vi) de la letra

a) anterior. Sin embargo, en este caso, el valor de adquisición deberá disminuirse con las amortizaciones de capital recibidas por el enajenante, reajustadas de acuerdo al porcentaje de variación del índice de precios al consumidor entre el mes anterior a la amortización y el mes anterior a la enajenación. En el evento que proceda gravar el mayor valor determinado, este se afectará con los impuestos global complementario o adicional, según corresponda, sobre la base de renta percibida.".

vi. Sustitúyese la letra f) por la siguiente:

"f) No constituye renta la adjudicación de bienes en la partición de una comunidad hereditaria y a favor de uno o más herederos del causante, de uno o más herederos de éstos, o de los cesionarios de ellos, ya sea que se trate de personas naturales o no. El valor de adquisición para fines tributarios de los bienes que se le adjudiquen corresponderá al valor que se haya considerado para los fines del impuesto a las herencias en relación al bien de que se trate, reajustado de acuerdo a la variación del índice de precios al consumidor entre el mes anterior al de la apertura de la sucesión y el mes anterior al de la adjudicación.".

vii. Agrégase una nueva letra g), a continuación de la letra f) anterior, pasando las actuales letras g) y h), a ser las letras h) e i), respectivamente:

"g) No constituye renta la adjudicación de bienes que se efectúe en favor del propietario, comunero, socio o accionista, se trate de una persona natural o no, con ocasión de la liquidación o disolución de una empresa o sociedad, en tanto, la suma de los valores tributarios del total de los bienes que se le adjudiquen, no exceda del capital que haya aportado a la empresa, determinado en conformidad al número 7º.– de este artículo, más las rentas o cantidades que le correspondan en la misma y que se hayan considerado para efectos de la aplicación en el artículo 38 bis, al término de giro. El valor de adquisición de los bienes que se le adjudiquen corresponderá a aquel que haya registrado la empresa o sociedad de acuerdo a las normas de la presente ley al término de giro, conforme a lo establecido en el referido artículo 38 bis.".

viii. En la actual letra g), que pasa a ser letra h):

- Agrégase, a continuación de la palabra "cónyuges", la frase ", de comunidad de bienes a favor de cualquiera de los convivientes civiles,".

- Reemplázase la palabra "sus" por "los".

- A continuación de la palabra "herederos", agrégase la frase "o cesionarios de éstos o aquellos".

- Elimínase la frase ", o de los cesionarios de ambos".

- Sustitúyese el punto final por la expresión "y ya sea que se trate de personas naturales o no. El valor de adquisición para fines tributarios de los bienes que se le adjudiquen corresponderá al valor de adjudicación. Las reglas precedentes se aplicarán a la adjudicación de bienes con ocasión de la liquidación de la comunidad pactada por los convivientes civiles.".

ix. En la letra h), que pasa a ser letra i):

- Intercálase entre la expresión "dichos vehículos" y el punto seguido, la siguiente frase: ", aun cuando lo hubiere asignado a su empresa individual que tributa sobre renta presunta."

- Elíminase la oración final.

x. Agrégase la siguiente letra j):

"j) No se considerará enajenación, para los efectos de esta ley, las cesiones de instrumentos financieros que se efectúen con ocasión de un contrato de retrocompra celebrado con un banco, corredora de bolsa o agente de valores. La diferencia que en estos casos se determine entre el valor de la compraventa al contado y el valor de la compraventa a plazo, celebradas ambas operaciones en forma conjunta y simultánea, será considerada para el vendedor al contado como un gasto por intereses de aquellos indicados en el número 1°.–, del inciso cuarto del artículo 31, y para el comprador al contado, como un ingreso percibido

o devengado, según corresponda, el que tributará conforme a las normas generales de esta ley. Las reglas referidas en este párrafo se aplicarán ya sea que el comprador al contado sea una persona natural o no, y aun cuando actúe en su calidad de empresario individual.".

xi. Agrégase la siguiente letra k):

"k) No se considerará enajenación, para los efectos de esta ley, ya sea que las partes sean personas naturales o no, y aun cuando se trate de bienes asignados a su empresa individual, la cesión y la restitución de acciones de sociedades anónimas abiertas con presencia bursátil, que se efectúen con ocasión de un préstamo o arriendo de acciones, en una operación bursátil de venta corta, siempre que las acciones que se den en préstamo o en arriendo se hubieren adquirido en una bolsa de valores del país o en un proceso de oferta pública de acciones regido por el título XXV de la ley número 18.045, con motivo de la constitución de la sociedad o de un aumento de capital posterior, o de la colocación de acciones de primera emisión.

Para determinar los impuestos que graven los ingresos que perciba o devengue el cedente por las operaciones señaladas en el inciso anterior, se aplicarán las normas generales de esta ley. En el caso del cesionario, los ingresos que obtuviese producto de la enajenación de las acciones cedidas se entenderán percibidos o devengados, en el ejercicio en que se deban restituir las acciones al cedente, cuyo costo se reconocerá conforme a lo establecido en el artículo 30.

Lo dispuesto en los dos párrafos anteriores se aplicará también al préstamo de bonos en operaciones bursátiles de venta corta. En todo caso, el prestatario deberá adquirir los bonos que deba restituir en alguno de los mercados formales a que se refiere el artículo 48 del decreto ley Nº 3.500, de 1980.".

xii. Agrégase la siguiente letra l):

"l) Tratamiento tributario de los planes de compensación laboral que consistan en la entrega de opciones para adquirir acciones, bonos u otros títulos emitidos en Chile o en el exterior.

i) Planes de compensación laboral pactados en contratos individuales de trabajo o en contratos o convenios colectivos de trabajo.

No constituye renta para los directores, consejeros y trabajadores, la entrega que efectúa la empresa, o sus relacionados, en los términos del número 17 del artículo 8° del Código Tributario, de una opción para adquirir acciones, bonos u otros títulos emitidos en Chile o en el exterior, así como tampoco el ejercicio de la misma. Sin embargo, el mayor valor obtenido en la enajenación de la respectiva opción tributará conforme a lo dispuesto en el número iv) de la letra a) anterior, el que será equivalente a la diferencia entre el precio o valor de enajenación y el valor pagado con ocasión de la entrega de la opción, de existir.

El mayor valor obtenido en la enajenación de las acciones, bonos u otros títulos emitidos en Chile o en el exterior adquiridos una vez ejercida la opción tributará conforme a las reglas generales. Para estos efectos, se entenderá por mayor valor la diferencia entre el precio o valor de enajenación y el monto que se determine de la suma de los valores pagados con ocasión de la entrega o adquisición y ejercicio de la opción, de existir. No obstante, en caso que aplique al mayor valor lo dispuesto en el artículo 107, se afectará con impuestos finales la diferencia entre el valor de adquisición determinado de acuerdo a lo indicado en el número iii) siguiente, y la cantidad que corresponda a la suma de los valores pagados con ocasión de la entrega y ejercicio de la opción, si fuera aplicable.

ii) Planes de compensación laboral que no fueron pactados en contratos individuales de trabajo o en convenios o contratos colectivos de trabajo.

No constituye renta para los directores, consejeros y trabajadores, la entrega que efectúa la empresa, o sus relacionados, en los términos del número 17 del artículo 8° del Código Tributario, de una opción para adquirir acciones, bonos u otros títulos emitidos en Chile o

en el exterior.

Constituye mayor remuneración para las referidas personas el ejercicio de la respectiva opción, remuneración que se gravará con el impuesto único de segunda categoría, o con impuestos finales, según corresponda, y que será equivalente a la diferencia entre el valor de adquisición de las acciones, bonos u otros títulos emitidos en Chile o en el exterior, de acuerdo a lo indicado en el literal iii) siguiente, y el monto que se determine de la suma de los valores pagados con ocasión de la entrega y ejercicio de la opción, de existir.

Asimismo, el mayor valor obtenido en la enajenación de la respectiva opción tributará conforme a lo dispuesto en el número iv) de la letra a) anterior, y será equivalente a la diferencia entre el precio o valor de enajenación y el valor pagado con ocasión de la entrega de la opción, de existir.

El mayor valor obtenido en la enajenación de las acciones, bonos u otros títulos emitidos en Chile o en el exterior adquiridos una vez ejercida la opción, tributará conforme a las reglas generales. Para estos efectos, se entenderá por mayor valor la diferencia entre el precio o valor de enajenación y el valor de adquisición de dichas acciones, bonos o títulos, a que se refiere el literal iii) siguiente.

iii) Para efectos de lo dispuesto en los literales i) y ii) precedentes, se deberán tener presente las siguientes reglas, según corresponda:

Los valores pagados con ocasión de la entrega y ejercicio de una opción se reajustarán de acuerdo al porcentaje de variación experimentado por el índice de precios al consumidor entre el mes anterior al de su pago y el mes anterior al de la enajenación de la opción o de las de acciones, bonos u otros títulos emitidos en Chile o en el exterior, según corresponda.

Se considerará como valor de adquisición de las acciones, adquiridas mediante el ejercicio de una opción, el valor de libros o el valor de mercado, a que se refieren los artículos 130 a 132 del Decreto Supremo número 702, de 2011, del Ministerio de Hacienda, que aprueba el nuevo reglamento de sociedades anónimas, según se trate de acciones de sociedades anónimas cerradas o abiertas. En el caso de acciones emitidas en el exterior, se utilizarán los mismos parámetros de valoración, atendiendo a las características de las acciones de que se trate.

Tratándose de bonos u otros títulos emitidos en Chile o en el exterior, adquiridos mediante el ejercicio de una opción, se considerará como valor de adquisición el valor de mercado, tomando en cuenta, entre otros elementos, su valor nominal, la tasa de cupón, el plazo para su rescate o la calificación del instrumento.

Los valores de adquisición referidos en los dos párrafos precedentes se reajustarán de acuerdo al porcentaje de variación experimentado por el índice de precios al consumidor entre el mes anterior al de la adquisición de las acciones, bonos o demás títulos y el mes anterior al de la enajenación de los mismos.”.

xiii. Agrégase la siguiente letra m):

“m) Enajenaciones de toda clase de bienes no contemplados en las letras precedentes. Se aplicarán, en lo que fuesen pertinentes, las reglas señaladas en los literales i), ii), iii) y iv) de la letra a) anterior. En estos casos, el costo tributario estará conformado por el valor de adquisición de los respectivos bienes, debidamente reajustado de acuerdo al porcentaje de variación experimentado por el índice de precios al consumidor entre el mes anterior a la adquisición y el mes anterior al de la enajenación.”.

xiv. Sustitúyese el inciso segundo por los siguientes dos incisos segundo y tercero, nuevos:

“No obstante lo dispuesto en las letras precedentes, si la enajenación de dichos bienes se efectúa por el propietario a una sociedad de personas o anónima cerrada en que participe directa o indirectamente; o, al cónyuge, conviviente civil o parientes ascendientes o descendientes hasta el segundo grado de consanguinidad; o, a un relacionado en los tér-

minos del número 17 del artículo 8° del Código Tributario; o, a los directores, gerentes, administradores, ejecutivos principales o liquidadores, así como a toda entidad controlada directamente o indirectamente por estos últimos, el mayor valor obtenido se gravará con impuestos finales en base devengada. Lo establecido en este inciso no aplicará a la entrega y ejercicio de opciones a que se refiere la letra l) anterior.

Por su parte, en los mismos casos señalados en el inciso anterior, no se aplicará lo dispuesto en los literales v) y vi) de la letra a) anterior, esto es, la renta no podrá considerarse devengada en más de un ejercicio y no tendrá lugar el ingreso no constitutivo de renta de 10 unidades tributarias anuales.".

xv. Deróganse los actuales incisos tercero, quinto, sexto, séptimo, octavo y final.

e) En el número 31, agrégase, a continuación de la palabra "cónyuges", la frase "o los convivientes civiles".

10. Incorpóranse las siguientes modificaciones al artículo 20:

a) Reemplázase su enunciado por el siguiente:

"Artículo 20.– Establécese un impuesto de 25% que podrá ser imputado a los impuestos finales de acuerdo con las normas de los artículos 56, número 3), y 63. Conforme a lo anterior, para los contribuyentes que se acojan al Régimen Pro Pyme contenido en la letra D) del artículo 14, la tasa será de 25%. En el caso de los contribuyentes sujetos al régimen del artículo 14 letra A, el impuesto será de 27%. Este impuesto se determinará, recaudará y pagará sobre:".

b) Elimínase en el párrafo segundo de la letra a) del número 1º, la expresión "31, número 3;".

c) Reemplázase, en el párrafo tercero de la letra b) del número 1°, la expresión ", a personas, sociedades o entidades relacionadas en términos de los artículos 96 al 100 de la ley N° 18.045.", por la siguiente frase, "al cónyuge, conviviente civil, o parientes ascendientes o descendientes hasta el segundo grado de consanguinidad; o, a relacionados conforme con el artículo 8 número 17 del Código Tributario; o, al cónyuge, conviviente civil, o parientes ascendientes o descendientes hasta el segundo grado de consanguinidad de las personas señaladas en las letras c) y e) del artículo 8 número 17 del Código Tributario, ya referido.".

d) Reemplázanse los párrafos primero, segundo y tercero del número 2° por los siguientes:

"2°. Las rentas provenientes de capitales mobiliarios, entendiéndose por estos últimos aquellos activos o instrumentos de naturaleza mueble, corporales o incorporales, que consistan en frutos derivados del dominio, posesión o tenencia a título precario de dichos bienes.

En el caso de los instrumentos de deuda de oferta pública a que se refiere el artículo 104, las rentas se gravarán cuando se hayan devengado, y se considerarán devengadas en cada ejercicio, a partir de la fecha que corresponda a su colocación y así sucesivamente hasta su pago. El impuesto se aplicará a los titulares de los referidos instrumentos, y gravará los intereses que hayan devengado en el año calendario o comercial respectivo, desde la fecha de su colocación o adquisición hasta el día de su enajenación o rescate, ambas inclusive. El interés devengado se determinará de la siguiente forma: (i) multiplicando la tasa de interés fiscal anual del instrumento determinada conforme al artículo 104, por el capital del mismo, a su valor nominal o par; (ii) el resultado obtenido conforme al literal anterior se dividirá por los días del año calendario, en base a lo establecido en los términos de emisión del instrumento respectivo para el pago del interés o cupón, y (iii) finalmente, se multiplicará tal resultado por el número de días del año calendario o comercial en que el título haya estado en poder del contribuyente titular, en base a lo establecido en los términos de emisión del instrumento respectivo para el pago del interés o cupón.".

11. Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 21:

a) Agrégase en el número i. del inciso primero, antes del primer punto seguido, la frase "y que beneficien directa o indirectamente a los relacionados a la empresa o sus propietarios, según dispone el inciso final de este artículo, o bien, en aquellos casos en que el contribuyente no logre acreditar la naturaleza y efectividad del desembolso".

b) Agrégase en el numeral ii. del inciso primero, a continuación del guarismo "35" y antes de la coma, la frase "inciso tercero".

c) Elimínase el numeral iii.

d) En el inciso segundo, sustitúyese al final del numeral (iii) la expresión ", y" por un punto y coma, y agrégase la siguiente frase al final del numeral (iv) a continuación de la palabra "gasto": ", y (v) los gastos efectuados por Corporaciones y Fundaciones chilenas, salvo que se aplique, según su naturaleza, los supuestos del numeral iii) del inciso tercero".

e) Modifícase el inciso tercero en el siguiente sentido:

(i) Reemplázanse en el numeral (i) las palabras "podrá determinar fundadamente" por la expresión "podrá, fundadamente, determinar".

(ii) Agrégase un párrafo segundo en el numeral (i), del siguiente tenor:

"El Servicio de Impuestos Internos podrá revisar la efectividad de los montos declarados como utilidades afectas a impuestos finales no retiradas, remesadas o distribuidas de la empresa, y los activos que la representan, para efectos de determinar la procedencia de lo señalado en este número (i) siempre que el Servicio determine en forma fundada que constituyen un retiro, remesa o distribución encubierta, que haya debido resultar imputada a cantidades afectas a dichos impuestos cuando así corresponda de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 14. Para estos efectos el Servicio considerará, entre otros elementos, las utilidades de balance acumuladas en la empresa a la fecha de la revisión, los activos de la misma y la relación entre dichos antecedentes y el monto que se pretende como retiro, remesa o distribución encubierta. Asimismo, deberá considerar el origen de los activos, junto a otras circunstancias relevantes, lo que deberá ser expresado por el Servicio, fundadamente, al determinar que se trata de un retiro, remesa o distribución encubierto de cantidades afectas a la tributación de este inciso.".

iii) Reemplázase, en el tercer párrafo del numeral iii), la frase "si no fuere habitual" por "si estuviera disponible y pudiera ser utilizada por todos los trabajadores de la empresa, bajo criterios de universalidad y sin exclusiones"; y reemplázase la palabra "habitual", la segunda vez que aparece, por "exclusivo para ciertos trabajadores o para directores de la empresa".

f) Reemplázase, en el actual inciso final, el texto que va a continuación de la coma que está situada luego de la palabra "cónyuges" por el siguiente: "convivientes civiles, hijos no emancipados legalmente, o bien a cualquier persona relacionada con aquellos conforme a las normas de relación del número 17 del artículo 8° del Código Tributario o, a los directores, gerentes, administradores, ejecutivos principales o liquidadores, así como a toda entidad controlada directamente o indirectamente por ellos, y, además, se determine que el beneficiario final, en el caso de los préstamos y garantías es el propietario, socio, comunero o accionista respectivo.".

12. Agrégase en el artículo 29 el siguiente inciso cuarto, nuevo, pasando el actual a ser inciso quinto y así sucesivamente:

"Con todo, no se considerará en los ingresos brutos la diferencia positiva entre el valor nominal y el de adquisición en operaciones de compra de títulos de crédito y carteras de crédito, sin perjuicio del reconocimiento como ingreso bruto de las sumas que sean percibidas. El mismo tratamiento tendrá la adquisición y colocación de bonos a un valor inferior al nominal o de emisión. Lo dispuesto en este inciso no se aplicará en el caso de empresas relacionadas conforme a la definición contemplada en el número 17 del artículo 8 del Código Tributario, salvo que se acredite que las operaciones se han realizado de acuerdo a precios

o valores normales de mercado que habrían acordado partes no relacionadas.".

13. Incorpóranse las siguientes modificaciones al artículo 31:

a) En el inciso primero:

i. Reemplázase la primera oración por la siguiente: "La renta líquida de las personas referidas en el artículo anterior se determinará deduciendo de la renta bruta todos los gastos necesarios para producirla, entendiendo por tales aquellos que tengan aptitud de generar renta, en el mismo o futuros ejercicios y se encuentren asociados al interés, desarrollo o mantención del giro del negocio, que no hayan sido rebajados en virtud del artículo 30°, pagados o adeudados, durante el ejercicio comercial correspondiente, siempre que se acrediten o justifiquen en forma fehaciente ante el Servicio.".

ii. Reemplázase el texto que sigue a continuación de "Tampoco procederá la deducción de gastos incurridos en supermercados" hasta el punto final, por el siguiente: "No obstante, procederá la deducción de los gastos respecto de los vehículos señalados, cuando el Director, mediante resolución fundada, lo establezca por cumplirse los requisitos establecidos en la primera parte de este inciso.".

b) En el inciso cuarto:

i. Reemplázase el enunciado por el siguiente: "Procederá la deducción de los siguientes gastos especiales, siempre que, además de los requisitos que para cada caso se señalen, cumplan los requisitos generales de los gastos a que se refiere el inciso primero, en la medida que a estos últimos les sean aplicables estos requisitos generales conforme a la naturaleza del gasto respectivo:".

ii. Elimínase la segunda oración contenida en el primer párrafo del número 1°.

iii. Introdúcense las siguientes modificaciones al número 3°:

- Incorpóranse los siguientes tres párrafos a continuación del párrafo primero, pasando el actual segundo, a ser párrafo quinto y así sucesivamente:

"Se incluye, también, la deducción del costo para fines tributarios de aquellos alimentos destinados al consumo humano, alimentos para mascotas, productos de higiene y aseo personal, y productos de aseo y limpieza, libros, artículos escolares, ropa, juguetes, materiales de construcción, entre otros, que correspondan a bienes de uso o consumo, cuyas características y condiciones se determinen mediante resolución del Servicio. Para estos efectos, se exigirá que se trate de bienes respecto de los cuales su comercialización se ha vuelto inviable por razones de plazo, desperfectos o fallas en su fabricación, manipulación o transporte, por modificaciones sustantivas en las líneas de comercialización que conlleven la decisión de productores y vendedores de eliminar tales bienes del mercado pero que, conservando sus condiciones para el consumo o uso según corresponda, son entregados gratuitamente a instituciones sin fines de lucro, debidamente inscritas ante el Servicio, para su distribución gratuita, consumo o utilización entre personas naturales de escasos recursos beneficiarias de tales instituciones, u otras instituciones sin fines de lucro que las puedan utilizar en el cumplimiento de sus fines, todas circunstancias que deberán ser acreditadas de manera fehaciente ante el Servicio, en la forma que éste determine mediante resolución.

Del mismo modo, se procederá en la entrega gratuita de especialidades farmacéuticas y otros productos farmacéuticos que autorice el reglamento que emite el Ministerio de Salud para el control de los productos farmacéuticos de uso humano, bajo los requisitos y condiciones que dicho reglamento determine, a los establecimientos asistenciales públicos o privados, para ser dispensados en la misma condición de gratuidad a los pacientes.

En conformidad con lo dispuesto en la ley número 20.920, que establece marco para la gestión de residuos, la responsabilidad extendida del productor y fomento al reciclaje, no se aceptará como gasto y se afectará con el impuesto único establecido en el inciso primero del artículo 21, la destrucción voluntaria de materias primas, insumos o bienes procesados o terminados que puedan ser entregados gratuitamente en los términos de los párrafos an-

teriores.”.

- Reemplázase el párrafo segundo, que pasa a ser quinto, por el siguiente:

“Podrán, asimismo, deducirse las pérdidas de ejercicios anteriores, siempre que concurran los requisitos del inciso primero, las cuales deberán imputarse al ejercicio inmediatamente siguiente y así sucesivamente.”.

- Reemplázase el párrafo tercero, que pasa a ser sexto, por el siguiente:

“Las rentas o cantidades que se perciban a título de retiros o dividendos provenientes de otras empresas no se imputarán a las pérdidas de la empresa receptora. Por su parte, el monto del impuesto de primera categoría asociado a los retiros o dividendos que se perciban de otras empresas, se controlará en el registro SAC de la empresa receptora, establecido en el artículo 14 letra A N° 2 letra d).”.

- Elimínanse los párrafos cuarto y quinto actuales.

- Reemplázase, en el párrafo final, la frase “en los términos que establece el artículo 100 de la Ley N° 18.045”, por la frase “en los términos que establece el número 17 del artículo 8° del Código Tributario.”.

iv. Introdúcense las siguientes modificaciones al número 4°:

- Incorpórase un párrafo segundo, nuevo, pasando el actual párrafo segundo a ser tercero, y así sucesivamente:

“Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, los contribuyentes podrán deducir de su renta líquida, salvo que se trate de operaciones con relacionados, en los términos del número 17.– del artículo 8° del Código Tributario, los créditos que se encuentren impagos por más de 365 días contados desde su vencimiento o el valor que resulte de aplicar un porcentaje sobre el monto de los créditos vencidos. El Servicio, mediante sucesivas resoluciones, establecerá los rangos de porcentajes tomando de referencia indicadores de incobrabilidad del sector o mercado relevante en que opera el contribuyente. Las recuperaciones totales o parciales de créditos se considerarán de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 29.”.

- Reemplázase el actual párrafo segundo, que pasa a ser tercero, por el siguiente:

“Las provisiones y castigos de los créditos incluidos en la cartera vencida de los bancos e instituciones financieras, entendiéndose dentro de estas últimas a las empresas operadoras y/o emisoras de tarjetas de crédito no bancarias, de acuerdo a las instrucciones que impartan en conjunto la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras y el Servicio de Impuestos Internos. Las recuperaciones totales o parciales de créditos se considerarán de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 29.”.

- Agrégase el siguiente párrafo final, nuevo:

“Lo dispuesto en el párrafo segundo no se aplicará en el caso de créditos entre empresas consideradas relacionadas conforme al número 17 del artículo 8° del Código Tributario, salvo que se trate de empresas o sociedades de apoyo al giro. Se entenderá que constituyen empresas o sociedades de apoyo al giro aquellas sociedades o empresas cuyo objeto único sea prestar servicios destinados a facilitar el cumplimiento o desarrollo del negocio de empresas relacionadas, o que por su intermedio se pueda realizar operaciones del giro de las mismas.”.

c) En el número 5 bis efectúanse las siguientes modificaciones:

i. Reemplázase el párrafo primero por el siguiente:

”Para los efectos de lo dispuesto en el número 5° precedente, los contribuyentes que en los 3 ejercicios anteriores a aquel en que comience la utilización del bien, sea que se trate de bienes nuevos o usados, tengan un promedio anual de ingresos del giro igual o inferior a 100.000 unidades de fomento, podrán depreciar los bienes del activo inmovilizado considerando como vida útil del respectivo bien el equivalente a un décimo de la vida útil fijada por la Dirección o Dirección Regional, expresada en años, despreciando los valores decimales que resulten. En todo caso, la vida útil resultante no podrá ser inferior a un año.

Si la empresa tuviere una existencia inferior a 3 ejercicios, el promedio se calculará considerando los ejercicios de existencia efectiva.".

ii. Elimínase el párrafo segundo.

d) Incorpóranse las siguientes modificaciones al número 6°:

i. Reemplázase el párrafo primero, por el siguiente:

"Sueldos, salarios y otras remuneraciones, pagados o adeudados por la prestación de servicios personales."

ii. Agrégase el siguiente párrafo segundo, nuevo, pasando el actual párrafo segundo a ser tercero y así sucesivamente:

"Se aceptarán como gasto las asignaciones de movilización, alimentación, viático, las cantidades por concepto de gastos de representación, participaciones, gratificaciones legales y contractuales e indemnizaciones, como así también otros conceptos o emolumentos de similar naturaleza, siempre que los mismos guarden relación directa con la naturaleza de la actividad de los trabajadores en la empresa. Tratándose de pagos voluntarios por estos conceptos, se aceptarán como gasto cuando se paguen o abonen en cuenta y se retengan o paguen los impuestos que sean aplicables.".

iii. Reemplázase el actual párrafo tercero, que pasa a ser párrafo cuarto, por el siguiente:

"No obstante disposición legal en contrario, para fines tributarios, se aceptará como gasto la remuneración razonablemente proporcionada en los términos del párrafo anterior, que se asigne al socio, accionista o empresario individual que efectivamente trabaje en el negocio o empresa. En todo caso, dichas remuneraciones se considerarán rentas del artículo 42, número 1. Asimismo, se aceptará como gasto las remuneraciones pagadas al cónyuge o conviviente civil del propietario o a sus hijos, en la medida que se trate de una remuneración razonablemente proporcionada en los términos del párrafo anterior y que efectivamente trabajen en el negocio o empresa.".

iv. Reemplázase el actual párrafo final por el siguiente:

"Las remuneraciones por servicios prestados en el extranjero se aceptarán también como gastos, siempre que se acrediten fehacientemente y se encuentren, por su naturaleza, vinculadas directa o indirectamente al desarrollo del giro.".

v. Agrégase el siguiente párrafo final, nuevo:

"En el caso de reorganizaciones de grupos empresariales, sea que consistan en reorganizaciones societarias o de funciones, incluyendo los procesos de toma de control o traspasos dentro de grupos económicos, que contemplen el traslado total o parcial de trabajadores dentro de un mismo grupo empresarial, sin solución de continuidad laboral, en que se reconozcan por el nuevo empleador los años de servicio prestados a otras empresas del grupo, procederá la deducción como gasto el pago de las indemnizaciones que correspondan por años de servicio al término de la relación laboral, proporcionalmente según el tiempo trabajado en las empresas donde se hayan prestado efectivamente los servicios.".

e) Agrégase, en el número 7°, luego de la coma que sigue a la palabra "fiscales", la siguiente frase: "ya sea que los programas de instrucción sean realizados directamente por la institución donataria o a través de otras entidades o establecimientos docentes, académicos o educacionales,".

f) Agrégase el siguiente número 13, nuevo:

"13°.– Los gastos o desembolsos incurridos con motivo de exigencias, medidas o condiciones medioambientales impuestas para la ejecución de un proyecto o actividad, contenidas en la resolución dictada por la autoridad competente que apruebe dicho proyecto o actividad de acuerdo a la legislación vigente sobre medio ambiente.

También podrán deducirse: a) los gastos o desembolsos en los que el titular incurra con ocasión de compromisos ambientales incluidos en el estudio o en la declaración de impacto ambiental, respecto de un proyecto o actividad que cuente o deba contar, de acuerdo con

la legislación vigente sobre medio ambiente, con una resolución dictada por la autoridad competente que apruebe dicho proyecto o actividad y b) los gastos o desembolsos efectuados en favor de la comunidad y que supongan un beneficio de carácter permanente, tales como gastos asociados a la construcción de obras o infraestructuras de uso comunitario, su equipamiento o mejora, el financiamiento de proyectos educativos o culturales específicos y otros aportes de similar naturaleza. En ambos casos, los gastos o desembolsos deben constar en un contrato o convenio suscrito con un órgano de la administración del Estado. Dichos pagos o desembolsos no deben efectuarse directa o indirectamente en beneficio de empresas del mismo grupo empresarial en los términos del número 14 del artículo 8° del Código Tributario o de personas o entidades relacionadas en los términos del número 17 de la misma norma. Si los pagos o desembolsos exceden de la cantidad mayor entre la suma equivalente al 2% de la renta líquida imponible del ejercicio respectivo, del 1,6 por mil del capital propio tributario de la empresa, según el valor de éste al término del ejercicio respectivo, o del 5% de la inversión total anual que se efectúe en la ejecución del proyecto, dicho exceso no será aceptado como gasto.".

g) Agrégase el siguiente numeral 14°, nuevo:

"14°. Los desembolsos o descuentos, ordenados por entidades fiscalizadoras, que efectivamente pague el contribuyente en cumplimiento de una obligación legal de compensar el daño patrimonial a sus clientes o usuarios, cuando dicha obligación legal no exija probar la negligencia del contribuyente.

Las cantidades que obtenga el contribuyente tras repetir en contra de los terceros responsables se agregará a la renta líquida del ejercicio en que se perciban. En estos casos, las sumas que pague el tercero responsable para reembolsar los desembolsos o descuentos a que se refiere este número, no serán aceptados como gasto deducible de la renta líquida imponible del tercero responsable, pero no se gravarán con el impuesto establecido en el artículo 21 de esta ley. Asimismo, pendientes las acciones de repetición en contra de los terceros responsables, los desembolsos o descuentos efectuados en cumplimiento de la obligación legal de compensar no constituirán un activo para efectos tributarios ni tendrán el tratamiento contemplado en el número 4 de este artículo. Si se determina la negligencia del contribuyente por autoridad competente, los desembolsos o descuentos pagados no serán aceptados como gasto deducible de la renta líquida imponible, pero no se gravarán con el impuesto establecido en el artículo 21 de esta ley.

Las mismas reglas anteriores se aplicarán en caso que el contribuyente, sin mediar culpa infraccional de su parte, reponga o restituya un producto, o bonifique o devuelva cantidades pagadas, a sus clientes o usuarios en los términos de los artículos 19, 20 y 21 de la ley número 19.496. En estos casos, se considerarán como un menor ingreso del ejercicio en que se obtuvieron las cantidades pagadas y se agregarán a la renta líquida imponible del ejercicio en que efectúen la referida reposición, restitución, bonificación o devolución, y hasta el valor de reposición, tratándose de productos.

También constituyen gasto los desembolsos acordados entre partes no relacionadas que tengan como causa el cumplimiento de una transacción, judicial o extrajudicial, o el cumplimiento de una cláusula penal.".

14. Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 33:

a) En su número 1:

i. Elimínase la letra b).

ii. Agrégase, en la letra e), el siguiente párrafo segundo, nuevo:

"En los casos de gastos y desembolsos imputables tanto a rentas gravadas como ingresos no renta y/o rentas exentas de los impuestos finales, se deberá agregar aquella parte asociada a los ingresos no renta y rentas exentas. Para determinar dicho valor el contribuyente deberá optar por una de las siguientes alternativas, la cual deberá mantener por al menos 3

años comerciales consecutivos:

1) Aplicar al total de gastos de utilización común, pagados o adeudados en el ejercicio, el porcentaje que resulte de dividir el total de ingresos no constitutivos de rentas y rentas exentas de los impuestos finales, sobre el total de ingresos brutos del ejercicio, incluyendo dentro de estos últimos los ingresos no renta y rentas exentas.

2) Aplicar al total de gastos de utilización común, pagados o adeudados en el ejercicio, el factor que resulte de multiplicar el resultado individual de las operaciones señaladas en las letras a) y b) siguientes:

a) La proporción entre el monto de los activos que generan rentas no gravadas y exentas de los impuestos finales sobre el monto total de activos asociados a la generación de tales rentas. Los valores aludidos se determinarán al cierre del ejercicio considerando lo dispuesto en el artículo 41, según proceda. Si dichos activos no existieren al término del ejercicio, se atenderá a su valor al inicio del ejercicio o en su defecto, al valor de adquisición.

b) La proporción entre los ingresos no constitutivos de rentas y rentas exentas de los impuestos finales, sobre el total de ingresos brutos, incluidos en estos últimos los ingresos no renta y rentas exentas, al término del ejercicio respectivo, relacionadas con los activos y gastos de este inciso.

Para las operaciones descritas en las letras a) y b) anteriores deberá considerarse la permanencia en días de dichos activos e ingresos brutos durante el ejercicio respectivo, tomando como base 365 días o la cantidad que corresponda al año comercial respectivo.

3) Con todo, cuando las metodologías señaladas anteriormente no reflejen adecuadamente la situación del modelo de negocios del contribuyente, éste podrá proponer al Servicio un método alternativo que podrá considerar factores de proporcionalidad, fijos o móviles, en base al valor presente de los flujos futuros de los respectivos bienes o funciones, u otra metodología basada en técnicas de general aceptación. Para este efecto, se aplicará el procedimiento previsto en el artículo 26 bis del Código Tributario, en la forma y con los requisitos que el Servicio regulará mediante resolución.".

iii. Elimínase el párrafo final.

b) Agrégase, en el segundo párrafo del número 4°, a continuación del actual punto final, que pasa a ser seguido, la siguiente frase: "Tampoco quedará sujeta a las normas sobre reajuste antes señaladas, la renta líquida imponible que se determine por inversiones en el extranjero e ingresos gravados en el extranjero, la cual se regirá por lo dispuesto en el artículo 41 A número 7 letra a) y 41 B inciso primero.".

c) Derógase el número 5°.

15. Incorpóranse las siguientes modificaciones al artículo 34:

a) Reemplázase, en el párrafo sexto del numeral 1°, la frase "y no se encuentren obligados a llevar el libro de compras y ventas, deberán llevar algún" por la siguiente: "considerarán la información de sus documentos tributarios electrónicos o en su defecto un".

b) Reemplázase, en el primer párrafo del número 3, la expresión "a la letra A) o B), del artículo 14 según sea la opción del contribuyente, o de acuerdo al artículo 14 ter, letra A)" hasta el punto final, por la siguiente: "al artículo 14 A o según lo contemplado en la letra D) del mismo artículo, si cumplen los requisitos para acogerse a esta última disposición.".

c) Reemplázase el párrafo tercero del numeral 3 incluidos sus numerales i) al v), por los siguientes:

"Para estos efectos, se considerarán relacionados con una persona, empresa, comunidad, cooperativa o sociedad, cualquiera sea su naturaleza jurídica, los contribuyentes que cumplan con las normas de relación establecidas en el número 17 del artículo 8° del Código Tributario.

En estos casos deberán computar la proporción de los ingresos totales que corresponda a la relación que la persona natural mantiene con dicha entidad.".

d) Reemplázase, en el párrafo cuarto del número 3, que pasa a ser quinto, la frase "en los numerales i) y ii) anteriores" por la frase "en las letras a) y b) del número 17 del artículo 8° del Código Tributario".

e) Reemplázase, en el párrafo quinto del número 3, que pasa a ser sexto, la frase "de acuerdo a los numerales iii) y iv) anteriores, que no se encuentren bajo las hipótesis de los numerales i), ii) y v)" por la frase "de acuerdo a las letras c) y d) del número 17 del artículo 8 del Código Tributario, que no se encuentren en las situaciones descritas en las letras a), b) y e) del mismo artículo.".

f) Elimínase el párrafo sexto del número 3.

g) Reemplázase, en el párrafo séptimo del número 3, la frase "indicadas en los numerales i) al iv) precedentes", por "del número 17 del artículo 8° del Código Tributario".

h) Incorpóranse las siguientes modificaciones al párrafo primero del numeral 4:

i. A continuación del primer punto seguido, intercálase la siguiente oración: "Sin perjuicio de lo anterior, si en el año, de manera individual, se excede el límite de ingresos que corresponda a cada actividad, se deberá establecer la renta líquida imponible de dicho año de acuerdo a un porcentaje sobre los ingresos brutos, en la forma que señala el número 5 siguiente.".

ii. Elimínase la expresión "o B", y reemplázase la expresión "del artículo 14 ter letra A)" por "de Régimen Pro Pyme del artículo 14 letra D)" y reemplázase la expresión "letra "B)" por "letra "A)".

i) Elimínase, en el segundo párrafo del numeral 4, la expresión "o B" y reemplázase la expresión "letra A) del artículo 14 ter" por "Régimen Pro Pyme de la letra D) del artículo 14".

j) Reemplázase, en el tercer párrafo, la expresión "las letras A) o B)" por la expresión "la letra A)" y reemplázase la expresión "letra A), del artículo 14 ter" por "el Régimen Pro Pyme de la letra D) del artículo 14".

k) Agréguese el siguiente numeral 5 nuevo:

"5.– Inventario de activos y pasivos, y utilidades acumuladas por el retiro o exclusión del régimen simplificado.

Los contribuyentes que se encuentren acogidos al régimen de tributación sobre renta presunta que establece este artículo y que opten o deban abandonarlo por dejar de cumplir los requisitos para mantenerse en el mismo, deberán en tales casos declarar su renta efectiva sobre la base de contabilidad completa, registrando sus activos y pasivos en el balance inicial que al efecto deberán confeccionar a contar del 1 de enero del año siguiente a la exclusión o retiro, de acuerdo a las siguientes normas:

A) Contribuyentes que exploten bienes raíces agrícolas.

a) Los terrenos agrícolas se registrarán por su avalúo fiscal a la fecha de balance inicial o por su valor de adquisición reajustado de acuerdo a la variación del Índice de Precios al Consumidor entre el último día del mes anterior a la adquisición y el último día del mes anterior al balance inicial, a elección del contribuyente.

b) Los demás bienes físicos del activo inmovilizado se registrarán por su valor de adquisición o construcción, debidamente documentado y actualizado de acuerdo a la variación del Índice de Precios al Consumidor entre el último día del mes anterior al de la adquisición o desembolso y el último día del mes anterior al del balance, deduciendo la depreciación normal que corresponda por el mismo período en virtud de lo dispuesto en el número 5° del artículo 31.

c) El valor de costo de los bienes del activo realizable se determinará en conformidad con las normas del artículo 30, de acuerdo con la documentación correspondiente, y se actualizará a su costo de reposición según las normas contenidas en el artículo 41, número 3°.–.

d) Las plantaciones, siembras, bienes cosechados en el predio y animales nacidos en él, se valorizarán a su costo de reposición a la fecha del balance inicial, considerando su calidad, el estado en que se encuentren, su duración real a contar de esa fecha, y su relación con el valor de bienes similares existentes en la misma zona.

e) Los demás bienes del activo se registrarán por su costo o valor de adquisición, debidamente documentado y actualizado en conformidad con las normas del artículo 41.

f) Los pasivos se registrarán según su monto exigible, debidamente documentado y actualizado de acuerdo con las normas del artículo 41.

g) Los pasivos que obedezcan a operaciones de crédito de dinero sólo podrán registrarse si se ha pagado oportunamente el impuesto de timbres y estampillas, a menos que se encuentren expresamente exentos de éste.

h) La diferencia positiva que se determine entre los activos y pasivos registrados en la forma antes indicada, se considerará capital para efectos tributarios. Si la diferencia es negativa, en ningún caso podrá deducirse en conformidad con el artículo 31, número 3°.–.

B) Contribuyentes que desarrollan actividades mineras.

Estos contribuyentes deberán aplicar las normas establecidas en las letras a) a la h), de la letra A) anterior, a excepción de lo establecido en la letra d).

Lo señalado en la letra a) se aplicará respecto de los terrenos de propiedad del contribuyente que hayan sido destinados a su actividad de explotación minera.

C) Contribuyentes que desarrollan la actividad de transporte.

Estos contribuyentes deberán aplicar las normas establecidas en las letras a) a la h), de la letra A) anterior, a excepción de lo establecido en la letra d), con las siguientes modificaciones:

Lo señalado en la letra a) se aplicará respecto de los terrenos no agrícolas, de propiedad del contribuyente, que hayan sido destinados a su actividad de transporte.

Respecto de lo indicado en la letra b), opcionalmente podrán registrar los vehículos motorizados de transporte terrestre de carga o de pasajeros de acuerdo con su valor corriente en plaza, fijado por el Servicio en el ejercicio anterior a aquel en que deban determinar su renta según contabilidad completa. Ese valor deberá actualizarse por la variación del Índice de Precios al Consumidor entre el último día del mes anterior a la publicación de la lista que contenga dicho valor corriente en plaza en el Diario Oficial y el último día del mes anterior al del cierre del ejercicio en que esa lista haya sido publicada.

D) Normas comunes.

a) Para todos los efectos tributarios, se presumirá que los activos incluidos en el balance inicial han sido adquiridos con ingresos que tributaron con anterioridad. El Servicio podrá rebajar los valores registrados en el balance inicial, haciendo uso del procedimiento establecido en el artículo 64 del Código Tributario, en todos aquellos casos en que la valorización del contribuyente no cumpla los requisitos señalados en este número 5.– o no se acredite fehacientemente. Las diferencias que se determinen por aplicación de dicha facultad no se afectarán con lo dispuesto en el artículo 21.

b) Los contribuyentes a que se refiere este número, respecto de los bienes físicos del activo inmovilizado existentes a la fecha del balance inicial, podrán aplicar el régimen de depreciación acelerada establecido en los números 5 y 5 bis, ambos del artículo 31, en tanto cumplan los requisitos para tal efecto.

c) El primer año comercial en que deban declarar su renta efectiva mediante balance general, según contabilidad completa, los contribuyentes deberán dar aviso de esta circunstancia al Servicio, en la forma y plazo que éste establezca mediante resolución, debiendo acompañar el balance inicial mencionado en el párrafo primero de esta letra. La falta de este aviso hará aplicable el plazo de prescripción a que se refiere el inciso segundo del artículo 200 del Código Tributario.

d) Los ingresos que se perciban a contar del momento en que el contribuyente deba determinar su renta efectiva según contabilidad completa, y que correspondan a contratos u operaciones celebrados con anterioridad a esa fecha, deberán ser considerados en el ejercicio de su percepción a menos que hubieran sido facturados y entregados los bienes o prestados los servicios, cuando el contribuyente estaba aún bajo el régimen de renta presunta, en cuyo caso se estará a las reglas generales sobre devengo.

e) Las enajenaciones del todo o parte de predios agrícolas, o del todo o parte de pertenencias mineras efectuadas por los contribuyentes a que se refiere este número 5.–, en el ejercicio inmediatamente anterior a aquél en que deban operar bajo el régimen de renta efectiva según contabilidad completa o en el primer ejercicio sometido a dicho régimen, obligarán a los adquirentes de tales predios o pertenencias mineras, según el caso, a tributar también según ese sistema. La misma norma se aplicará respecto de las enajenaciones hechas por estos últimos en los ejercicios citados. Lo dispuesto en esta letra se aplicará también cuando, durante los ejercicios señalados, los contribuyentes entreguen en arrendamiento o a cualquier otro título de mera tenencia el todo o parte de predios agrícolas, el todo o parte de pertenencias o vehículos de transporte de carga terrestre o de pasajeros. En tal circunstancia, el arrendatario o mero tenedor quedará también sujeto al régimen de renta efectiva según contabilidad completa. Se aplicará respecto de lo dispuesto en este inciso lo prescrito en el artículo 75 bis del Código Tributario; sin embargo, en estos casos, el enajenante, arrendador o persona que a título de mera tenencia entregue el predio, la pertenencia o el vehículo de carga, podrá cumplir con la obligación de informar su régimen tributario hasta el último día hábil del mes de enero del año en que deba comenzar a determinar su renta efectiva según contabilidad completa. En este caso, la información al adquirente, arrendatario o mero tenedor deberá efectuarse mediante carta certificada dirigida a través de un notario al domicilio que aquél haya señalado en el contrato y, en la misma forma, al Director Regional del Servicio correspondiente al mismo domicilio.

E) Sistemas de contabilidad que podrán llevar para acreditar la renta efectiva.

Para estos efectos, serán aplicables las disposiciones del Código de Comercio, del Código Tributario y de esta ley, en lo que resulten pertinentes.

Los contribuyentes que realicen actividades agrícolas deberán aplicar, además, lo dispuesto en el decreto supremo número 1.139, de 1990, del Ministerio de Hacienda, que establece Normas contables para los contribuyentes obligados a declarar la renta efectiva, o que opten a ello, para los efectos de la ley sobre impuesto a la renta y aprueba el Reglamento sobre Contabilidad Agrícola.

Los contribuyentes que exploten pertenencias mineras deberán aplicar lo dispuesto en el decreto supremo número 209, de 1990, del Ministerio de Minería, que reglamenta forma de costear el valor de adquisición de las pertenencias mineras.”.

16. Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 35:

a) Incorpóranse los siguientes incisos primero y segundo, nuevos, pasando el actual inciso primero a ser tercero:

“Artículo 35.– Cuando la contabilidad del contribuyente no refleje adecuadamente la renta efectiva debido a caso fortuito o fuerza mayor, acreditada conforme a las reglas generales, el contribuyente dispondrá del plazo de 6 meses, contado desde el hecho respectivo, para ajustar su contabilidad, y reemplazar las declaraciones correspondientes. Los plazos de prescripción se entenderán aumentados por igual plazo. El contribuyente deberá informar al Servicio en la forma que éste determine mediante resolución. Para estos efectos, el Servicio habilitará un expediente electrónico de acuerdo a lo dispuesto y con los efectos que señala el artículo 21 del Código Tributario. No podrán acogerse a este procedimiento quienes se encuentren formalizados, querellados o sancionados por delito tributario dentro de los 3 años tributarios anteriores al que corresponda.

Con todo, cuando la renta líquida del contribuyente respecto de los ingresos brutos se encuentre dentro de los márgenes observados para contribuyentes de similar actividad, negocio, segmento o localidad que publique el Servicio, no procederá la calificación de no fidedigna de la contabilidad, debiéndose en todo caso aplicar lo dispuesto en el inciso anterior.".

b) Intercálase en el actual inciso primero, que pasa a ser tercero, a continuación de la coma que sigue a la expresión "otra circunstancia", la siguiente frase: "imputable al contribuyente, situación que deberá ser declarada fundadamente por el Servicio en el acto respectivo,".

c) Suprímese el actual inciso segundo.

17. En el artículo 38, reemplázase la expresión ", 41 B y 41 C, en este último caso, cuando hubiere sido procedente su aplicación de haberse obtenido las rentas por personas domiciliadas o residentes en Chile de un país con el cual exista un convenio para evitar la doble tributación internacional vigente, en el que se haya comprometido el otorgamiento de un crédito por el o los impuestos a la renta pagados en los respectivos Estados contratantes." por la expresión "y 41 B."

18. Reemplázase el artículo 38 bis, por el siguiente:

"Artículo 38 bis.– Al término de giro de las empresas acogidas a las reglas de la primera categoría, sea que se haya declarado por la empresa o en caso que, por aplicación de lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 69 del Código Tributario, el Servicio de Impuestos Internos pueda liquidar o girar los impuestos correspondientes, se aplicarán las siguientes normas:

1.– Las empresas que declaren sobre la base de su renta efectiva según contabilidad completa sujetas a las disposiciones de la letra A) del artículo 14, deberán considerar retiradas, remesadas o distribuidas las rentas o cantidades acumuladas en ella, indicadas en el inciso siguiente, incrementadas en una cantidad equivalente al 100% del crédito por impuesto de primera categoría y al crédito por impuestos finales establecido en el artículo 41 A, incorporados en el registro SAC, por parte de sus propietarios, en la proporción en que participan en las utilidades de la empresa, para afectarse con la tributación que a continuación se indica.

Tales cantidades corresponden a las diferencias positivas que se determinen entre el valor positivo del capital propio tributario de la empresa, a la fecha de término de giro incrementado en el saldo negativo del registro REX, asignándole valor cero si resultare negativo y las siguientes cantidades:

i) El saldo positivo de las cantidades anotadas en el registro REX; y

ii) El monto de los aportes de capital enterados efectivamente en la empresa, más los aumentos y descontadas las disminuciones posteriores que se hayan efectuado del mismo, todos ellos reajustados de acuerdo al porcentaje de variación del Índice de Precios al Consumidor entre el mes anterior a la fecha de aporte, aumento o disminución de capital, y el mes anterior al término de giro.

Estas empresas tributarán por esas rentas o cantidades con un impuesto del 35%, sólo respecto a la parte de las rentas o cantidades que correspondan a los propietarios contribuyentes de impuestos finales o propietarios no obligados a llevar contabilidad completa. Contra este impuesto, podrá deducirse la proporción que corresponda del saldo de créditos registrados en el registro SAC, aplicando cuando corresponda, la obligación de restitución conforme a los artículos 56 N° 3 y 63.

El exceso de créditos que se produzca, luego de imputar los créditos señalados al impuesto del 35% por término de giro, no podrá ser imputado a ninguna otra obligación tributaria, ni dará derecho a devolución.

Respecto a la parte de las rentas o cantidades que correspondan a propietarios que con-

sistan en empresas sujetas a las disposiciones de la letra A) o D) N° 3, del artículo 14, ésta deberá considerarse retirada o distribuida a dichos propietarios a la fecha del término de giro, con el crédito que les corresponda proporcionalmente.

2.– Las empresas acogidas al N° 3 de la letra D) del artículo 14, cuyos propietarios tributan en base a retiros, deberán considerar retiradas, remesadas o distribuidas las rentas o cantidades acumuladas en ella, indicadas en el número 1.– precedente y tributar según las reglas señaladas en el mismo numeral. Para este efecto, deberán considerar como capital propio tributario de la empresa el determinado considerando el siguiente valor de los activos:

i) Aquellos que formen parte de su activo realizable, valorados según costo de reposición.

ii) Los bienes físicos de su activo inmovilizado, a su valor actualizado al término de giro, conforme al artículo 31 número 5 y artículo 41, aplicando la depreciación normal.

iii) Los demás activos valorizados conforme a lo dispuesto en el artículo 41.

Las empresas acogidas al régimen del N° 8 de la letra D) del artículo 14, al término de giro deberán practicar un inventario final en el que registrarán los bienes conforme con las mismas reglas señaladas en los números (i), (ii) y (iii) precedentes. En estos casos, la diferencia de valor que se determine entre la suma de las partidas señaladas en dichos números y el monto de las pérdidas determinadas conforme a esta ley al término de giro, se gravará con el impuesto final que corresponde entendiéndose percibida por los propietarios, en la proporción en que participan en las utilidades de la empresa. También se gravará al término de giro el ingreso diferido pendiente de tributación, al que se refiere la letra (d) del número 8 de la letra D) del artículo 14.

3.– Los propietarios de las empresas señaladas en el número 1 y 2 precedentes, que sean contribuyentes del impuesto global complementario, podrán optar por declarar, las rentas o cantidades que les correspondan, conforme a la determinación señalada en dichos números 1 y 2, como afectas al impuesto global complementario de acuerdo con las siguientes reglas:

La renta o cantidad que le corresponda se entenderá devengada durante el período de años comerciales en que ha sido propietario, excluyendo el año del término de giro, hasta un máximo de diez años, y aun cuando en dichos años no hubiere obtenido rentas afectas al señalado impuesto o las obtenidas hubieren quedado exentas del mismo. Para tal efecto, las fracciones de años se considerarán como un año completo.

La cantidad correspondiente a cada año se obtendrá de dividir el total de la renta o cantidad, reajustado en la forma indicada en el párrafo siguiente, por el número de años determinado conforme al párrafo anterior.

Las cantidades reajustadas correspondientes a cada año se convertirán a unidades tributarias mensuales, según el valor de esta unidad en el mes del término de giro, y se ubicarán en los años en que se devengaron, con el objeto de liquidar el impuesto global complementario de acuerdo con las normas vigentes y según el valor de la citada unidad en el mes de diciembre para cada año respectivo.

Las diferencias de impuestos o reintegros de devoluciones que se determinen por aplicación de las reglas anteriores, según corresponda, se expresarán en unidades tributarias mensuales del año respectivo y se solucionarán en el equivalente de dichas unidades en el término de giro.

Aquella porción del impuesto de que trata este artículo, contra el cual se imputen créditos del registro SAC que hayan sido cubiertos con el crédito por impuesto territorial pagado o se originen en el crédito establecido en el artículo 41 A, no podrán ser objeto de devolución.

Esta reliquidación del impuesto global complementario conforme con los párrafos ante-

riores en ningún caso implicará modificar las declaraciones de impuesto a la renta correspondientes a los años comerciales que se tomen en consideración para efectos del cálculo de dicho impuesto.

La reliquidación de que trata este número, será efectuada en reemplazo del impuesto establecido en el N° 1 anterior. Con dicha finalidad, la reliquidación deberá efectuarse en conjunto con el término de giro de la empresa, mediante la declaración y pago del impuesto global complementario que corresponda, sin considerar para estos efectos el año en que se efectúa la reliquidación. Si solo algunos propietarios ejercen la opción de reliquidar, la empresa deberá pagar el impuesto establecido en el N° 1 únicamente respecto a la parte de las rentas o cantidades que correspondan a aquellos propietarios que no ejerzan la opción. No obstante, en caso que el propietario no ejerciera la opción de reliquidar en conjunto con el término de giro de la empresa, y en consecuencia, esta última haya pagado el impuesto establecido en el N° 1 anterior, el propietario podrá ejercer la opción de reliquidar en su declaración anual de impuesto a la renta que corresponda al ejercicio del término de giro, en los mismos términos señalados, pudiendo solicitar la devolución del impuesto establecido en el N° 1 pagado por la empresa, en exceso del impuesto reliquidado que le corresponda pagar.

Lo contemplado en el párrafo anterior no aplicará para aquellos casos en que, por aplicación de lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 69 del Código Tributario, el Servicio pueda liquidar o girar los impuestos correspondientes.

4.– En los casos señalados en los números 1 y 2 anteriores, la empresa que termina su giro deberá pagar los impuestos respectivos que se determinen a esa fecha.

En caso que la empresa haya optado voluntariamente por anticipar a sus propietarios el crédito por impuesto de primera categoría, conforme al N° 6 de la letra A) del artículo 14 de esta ley, podrá deducir de la renta líquida imponible del ejercicio de término de giro, hasta el monto positivo que resulte de ésta, la cantidad sobre la cual se aplicó y pagó efectivamente la tasa del impuesto de primera categoría, que no haya sido ajustada previamente. En caso que se produzca un excedente este se extinguirá.

5.– El valor de adquisición para fines tributarios de los bienes que se adjudiquen los propietarios de las empresas de que trata este artículo, en la disolución o liquidación de las mismas, corresponderá a aquel que haya registrado la empresa de acuerdo a las normas de la presente ley, a la fecha del término de giro, considerando el valor determinado conforme al número 2 precedente para las empresas que resulte aplicable. La empresa certificará el valor de adquisición de los bienes al adjudicatario respectivo en la forma y plazo que establezca el Servicio mediante resolución. En esta adjudicación no corresponderá aplicar la facultad de tasación dispuesta en el artículo 64 del Código Tributario.

En caso que el valor de los bienes, determinado según el inciso anterior, que corresponde adjudicar a las empresas sujetas a las disposiciones de la letra A) o D) N° 3 del artículo 14, exceda del valor de la inversión total realizada por dichas empresas en la empresa que realiza el término de giro, la diferencia que se produzca deberá reconocerse como un ingreso del ejercicio de la empresa adjudicataria. Por su parte, en caso que el valor de los bienes, determinado según el inciso anterior, que corresponda adjudicar a las empresas sujetas a las disposiciones de la letra A) o D) N° 3 del artículo 14, sea menor al valor de la inversión total realizada por dichas empresas en la empresa que realiza el término de giro, la diferencia que se produzca deberá deducirse como un gasto del ejercicio de la empresa adjudicataria.

El valor de la inversión total realizada para determinar la diferencia a que se refiere el inciso anterior deberá reajustarse según la variación del índice de precios al consumidor entre el mes anterior al de adquisición de dicha inversión y el mes anterior al del balance correspondiente al ejercicio anterior a aquel en que se produce el término de giro.”.

19.– Reemplázase el número 1° del artículo 39 por el siguiente:

"1°.– Las utilidades pagadas por sociedades de personas respecto de sus socios y los dividendos pagados por sociedades anónimas o en comandita por acciones respecto de sus accionistas, con excepción de las que provengan de sociedades extranjeras, que no desarrollen actividades en el país.".

20.– Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 40:

a) Reemplázase, en el número 1° la expresión "Fisco," por la expresión "Fisco y demás instituciones que comparten la personalidad jurídica del Fisco, así como".

b) Reemplázase el número 4° por el siguiente:

"4°.– Las instituciones de beneficencia que determine el Presidente de la República. Sólo podrán impetrar este beneficio aquellas instituciones que no persigan fines de lucro y que tengan por objeto principal y efectivo proporcionar ayuda, aun cuando no se otorgue de manera totalmente gratuita, de modo directo a personas de escasos recursos económicos que no alcanzan a satisfacer sus necesidades básicas. En caso que, concedida la exención, el Servicio constate y declare fundadamente el incumplimiento de los requisitos señalados, podrá liquidar y girar los impuestos que corresponda por el o los años en que se verificó el incumplimiento.".

c) Elimínase, en el número 6°, la frase "no acogidas al artículo 14 ter".

d) Agrégase en el inciso segundo, a continuación del punto final, que pasa a ser punto seguido, la siguiente oración: "Para los efectos de este artículo, la empresa pertenece a una institución cuando, compartiendo su personalidad jurídica, permite a la institución realizar actividades a través de un conjunto constituido por el capital y el trabajo, encaminado a la realización de actividades mercantiles, industriales o de prestación de servicios con fines lucrativos.".

21.– Incorpóranse las siguientes modificaciones al número 1 del artículo 41:

a) Agrégase, a continuación de la palabra "propio", la primera vez que aparece, la palabra "tributario".

b) Elimínase, después del primer punto seguido, desde la expresión "Para los efectos" hasta el final del párrafo que termina con "actividades o negociaciones de la empresa.".

22.– Reemplázase el artículo 41 A por el siguiente:

"Artículo 41 A.– Los contribuyentes o entidades domiciliados, residentes, constituidos o establecidos en Chile, que obtengan rentas que hayan soportado impuestos en el extranjero, se regirán por las normas de este artículo para efectos de utilizar como crédito los impuestos pagados sobre dichas rentas.

1.– Rentas cuyos impuestos soportados en el extranjero pueden ser utilizados como crédito.

Darán derecho a crédito los impuestos soportados en el extranjero respecto de las siguientes rentas:

a) Dividendos y retiros de utilidades;

b) Rentas por el uso de intangibles, tales como marcas, patentes y fórmulas;

c) Rentas por la prestación de servicios profesionales o técnicos, o servicios calificados de exportación;

d) Rentas clasificadas en los números 1 y 2 del artículo 42;

e) Rentas de establecimientos permanentes situados en el extranjero;

f) Rentas pasivas que resulten de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 41 G, cuando corresponda a las rentas a que se refieren las letras a), b) y g) de este numeral; y

g) Rentas provenientes de países con los cuales Chile haya suscrito un convenio para evitar la doble tributación, que esté vigente y en el que se haya comprometido el otorgamiento de un crédito por el o los impuestos a la renta pagados en el otro país contratante.

2.– Impuestos soportados en el extranjero que pueden ser utilizados como crédito.

Darán derecho a crédito los siguientes impuestos soportados en el extranjero:

a) Crédito directo por impuesto de retención.

Dará derecho a crédito el impuesto a la renta retenido en el extranjero sobre las rentas señaladas en el número 1 de este artículo.

b) Crédito indirecto por impuesto corporativo.

Dará derecho a crédito el impuesto a la renta pagado por la sociedad o entidad en el extranjero, en la parte que proporcionalmente corresponda a las utilidades que se remesan a Chile, o que deban computarse de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 G.

Tratándose de establecimientos permanentes situados en el extranjero, o entidades controladas sin domicilio ni residencia en Chile conforme con el artículo 41 G, también darán derecho a crédito los impuestos a la renta que se adeuden hasta el ejercicio siguiente sobre las rentas de dichos establecimientos permanentes o entidades controladas que se deban incluir en la renta líquida imponible del contribuyente con domicilio, residencia, constituido o establecido en Chile. Para estos efectos, se considerarán sólo los impuestos pagados hasta el 31 de diciembre del ejercicio de presentación de la declaración anual de impuestos a la renta, conforme a lo dispuesto en el artículo 69. En caso que los impuestos sean pagados luego de la fecha de presentación de la declaración anual de impuestos a la renta, conforme a lo dispuesto en el artículo 69, el crédito podrá utilizarse en el ejercicio siguiente.

c) Crédito indirecto respecto de entidades subsidiarias.

También dará derecho a crédito el impuesto a la renta pagado o retenido por una o más sociedades o entidades en la parte que proporcionalmente corresponda a las utilidades que repartan a la sociedad o entidad que remesa dichas utilidades a Chile, o que se devenguen de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 G, siempre que todas se encuentren domiciliadas o residentes, o estén constituidas o establecidas en el mismo país y la referida sociedad o entidad que remesa las utilidades a Chile o cuyas rentas se devengan conforme con el artículo 41 G, sea dueña directa o indirecta del 10% o más del capital de las sociedades o entidades subsidiarias señaladas.

Asimismo, dará derecho a crédito el impuesto pagado o retenido por una sociedad o entidad domiciliada o residente, constituida o establecida en un tercer país con el cual Chile haya suscrito un convenio para evitar la doble tributación internacional u otro que permita el intercambio de información para fines tributarios, que se encuentre vigente, en el cual se hayan aplicado los impuestos acreditables en Chile. En este caso, la sociedad o entidad que remesa las utilidades a Chile o cuya renta se devenga conforme con el artículo 41 G, deberá ser dueña directa o indirecta del 10% o más del capital de las sociedades o entidades subsidiarias señaladas.

d) Crédito por impuesto adicional.

Dará derecho a crédito el impuesto adicional de esta ley, cuando las rentas que deban reconocerse en Chile correspondan en su origen a rentas de fuente chilena obtenidas por contribuyentes o entidades sin domicilio ni residencia en el país.

3.– Determinación del monto de crédito por impuestos soportados en el extranjero.

Al término de cada ejercicio los contribuyentes determinarán una Renta Imponible y una Renta Neta para efectos del uso del crédito conforme con este artículo.

La Renta Imponible estará conformada por la Renta Neta más la totalidad de impuestos que pueden ser utilizados como créditos, con sus respectivos topes.

La Renta Neta consistirá en el resultado consolidado de utilidad líquida percibida o pérdida en relación a rentas respecto de las cuales se soportaron los impuestos en el extranjero, que constituya la renta del contribuyente afecta a impuesto en Chile, deducidos los gastos para producirla, en la proporción que corresponda. Para la determinación de la Renta Neta, se aplicarán, en lo que corresponda, las normas de esta ley sobre determinación de la base imponible de primera categoría, con excepción de la deducción de la pérdida de ejercicios anteriores y de la aplicación de las reglas de corrección monetaria y de depreciación.

El crédito total disponible corresponderá a los impuestos soportados en el extranjero, el cual no podrá exceder de la cantidad menor entre el tope individual y el tope global que se describen a continuación:

a) Tope individual.

Corresponderá a la cantidad menor entre el impuesto efectivamente soportado en el extranjero y un 35% sobre la renta bruta de cada tipo de renta gravada en el extranjero, considerada en forma separada. Cuando no pueda acreditarse la renta bruta, el crédito no podrá exceder del 35% de una cantidad tal, que al restarle dicho 35%, el resultado sea equivalente a la renta líquida percibida.

b) Tope global.

Corresponderá al 35% de la cantidad que resulte de sumar a la Renta Neta de cada ejercicio, la cantidad menor entre los impuestos soportados en el extranjero y el tope individual precedentemente indicado.

Los contribuyentes que deban considerar como devengadas o percibidas las rentas pasivas a que se refiere el artículo 41 G, calcularán la Renta Neta y los topes individual y global para la aplicación del crédito, en el ejercicio en que se devenguen las rentas pasivas y, posteriormente, realizarán nuevamente la referida determinación en el ejercicio en que se perciban los dividendos o retiros de utilidades que correspondan a dichas rentas pasivas devengadas en ejercicios anteriores, considerando los valores reajustados. Para la determinación del crédito y del tope individual y global en el ejercicio en que se percibe el retiro o dividendo, se deberá computar el impuesto soportado respecto de dichas rentas en el ejercicio en que se consideraron devengadas y el impuesto retenido sobre los dividendos o retiros percibidos. Del crédito así calculado, deberá descontarse aquel que se rebajó del impuesto respectivo en el ejercicio en que se devengaron las rentas pasivas del artículo 41 G, reajustado. La determinación del crédito en el ejercicio en que se percibe el retiro o dividendo no afectará en caso alguno el crédito utilizado en el ejercicio en que se devengó la renta pasiva.

4.– Imputación del crédito por impuestos soportados en el extranjero, correspondiente a rentas clasificadas en el artículo 20.

El crédito anual por impuestos soportados en el extranjero, determinado en conformidad a lo dispuesto en el número anterior, constituirá el crédito total disponible del contribuyente para el ejercicio respectivo, el que se deducirá del impuesto de primera categoría y de los impuestos finales, en la forma que se indica a continuación:

A) Aplicación del crédito en relación con empresas definidas en el artículo 14.

a) Crédito imputable contra el impuesto de primera categoría.

i) Se agregará a la base imponible del impuesto de primera categoría, el crédito total disponible referido en el inciso primero, de este número 4.

ii) El crédito que se imputará contra el impuesto de primera categoría será equivalente a la cantidad que resulte de aplicar la tasa de dicho impuesto sobre la Renta Imponible determinada de acuerdo a este artículo.

iii) El crédito determinado en la forma indicada precedente, se imputará a continuación de aquellos créditos o deducciones que no dan derecho a reembolso y antes de aquellos que lo permiten.

iv) Cuando en el ejercicio respectivo se determine un excedente del crédito imputable contra el impuesto de primera categoría, ya sea por la existencia de una pérdida para fines tributarios o por otra causa, dicho excedente se imputará en los ejercicios siguientes, hasta su total extinción. Para efectos de su imputación, dicho crédito se reajustará según la variación del índice de precios al consumidor entre el último día del mes anterior al del cierre del ejercicio en que se haya determinado y el último día del mes anterior al cierre del ejercicio de su imputación.

v) El impuesto de primera categoría que haya sido pagado con crédito por impuestos

soportados en el extranjero y que constituya, al momento del retiro o distribución, crédito conforme con lo que establecen los artículos 56 número 3) y 63, deberá registrarse en el saldo acumulado de crédito del registro SAC establecido en el artículo 14, letra A, número 2, letra d, y podrá deducirse de los impuestos finales, de acuerdo con lo indicado en la letra b) siguiente.

vi) No podrá en caso alguno ser objeto de devolución el impuesto de primera categoría en aquella parte en que se haya deducido de dicho tributo el crédito por impuestos soportados en el extranjero. Tampoco otorgará tal derecho, cualquier otro crédito al que se impute el crédito por impuestos de primera categoría que haya sido pagado de la forma indicada.

b) Crédito imputable contra los impuestos finales.

La cantidad que resulte después de restar al crédito total disponible, aquella parte imputable al impuesto de primera categoría conforme a lo establecido en la letra a) precedente, constituirá el saldo de crédito imputable contra los impuestos finales.

El saldo de crédito aludido en el párrafo anterior, deberá registrarse en el registro SAC establecido en el artículo 14, letra A, número 2, letra d, y podrá deducirse de los impuestos finales, sin derecho a devolución o imputación a otros impuestos, o a recuperarse en los años posteriores, en caso de existir un remanente.

B) Personas naturales domiciliadas o residentes en Chile.

Las rentas que soportaron impuestos en el extranjero percibidas, o devengadas conforme con el artículo 41 G, por personas naturales domiciliadas o residentes en Chile, siempre que no formen parte de los activos asignados su empresa individual, se encontrarán exentas del impuesto de primera categoría, debiendo afectarse la Renta Imponible determinada de acuerdo a éste artículo, con el impuesto global complementario establecido en el artículo 52.

El crédito total disponible a que se refiere el inciso primero del presente número 4, se imputará contra el impuesto global complementario determinado en el ejercicio. El remanente de crédito que se determine, no dará derecho a devolución o imputación a otros impuestos ni podrá recuperarse en los años posteriores.

5.– Imputación del crédito por impuestos soportados en el extranjero, correspondiente a rentas clasificadas en los números 1 y 2 del artículo 42.

a) Imputación contra el impuesto global complementario.

Los contribuyentes domiciliados o residentes en Chile que perciban rentas que soportaron impuestos en el extranjero clasificadas en el número 2 del artículo 42, podrán imputar como crédito contra el impuesto establecido en el artículo 52, los impuestos soportados en el extranjero respecto de dichas rentas.

El crédito anual por los impuestos soportados en el extranjero deberá ser imputado en contra del impuesto global complementario que se calcule sobre la Renta Imponible determinada de conformidad con lo establecido en el número 3 de este artículo.

El remanente de crédito que se determine, no dará derecho a devolución o imputación a otros impuestos, ni podrá recuperarse en los años posteriores.

b) Imputación contra el impuesto único de segunda categoría.

Los contribuyentes domiciliados o residente en Chile que perciban rentas que soportaron impuestos en el extranjero clasificadas en el número 1 del artículo 42, podrán imputar como crédito contra el impuesto establecido en el número 1 del artículo 42, los impuestos soportados en el extranjero por dichas rentas.

Para efectos de determinar el crédito, se aplicará lo establecido en el número 3 precedente, considerando que la Renta Imponible determinada conforme con este artículo estará conformada por las rentas líquidas percibidas clasificadas en el número 1 del artículo 42, más la totalidad de los impuestos que pueden ser utilizados como créditos, aplicando sólo el tope individual.

Para la imputación del crédito, los contribuyentes deberán efectuar una reliquidación anual del impuesto único de segunda categoría en conformidad a lo dispuesto en el artículo 47. El crédito anual que corresponda por los impuestos soportados en el extranjero que se calcula sobre la Renta Imponible determinada conforme al párrafo anterior, deberá ser imputado en contra del impuesto único de segunda categoría reliquidado que corresponda a las rentas que soportaron los impuestos en el extranjero.

El exceso que resulte de la comparación del impuesto único de segunda categoría pagado o retenido en Chile y el de la reliquidación de dicho impuesto, rebajado el crédito, se imputará a otros impuestos anuales o se devolverá al contribuyente por el Servicio de Tesorerías de acuerdo con las normas del artículo 97.

Lo anterior, salvo que los contribuyentes del artículo 42 número 1 obtuvieran, en el mismo ejercicio, otras rentas gravadas con el impuesto global complementario, en cuyo caso la Renta Imponible determinada conforme con este artículo se gravará de acuerdo a la letra a) precedente.

Si se determina un remanente de crédito, este no dará derecho a devolución o imputación contra otros impuestos, ni podrá recuperarse en los años posteriores.

6.– Registro de Inversiones en el Extranjero y deberes de información.

Los contribuyentes que realicen inversiones de las que produzcan rentas respecto de las cuales se tendría derecho a crédito conforme con este artículo, deberán inscribirse en el Registro de Inversiones en el Extranjero que llevará el Servicio de Impuestos Internos. La inscripción deberá realizarse en el año en que se efectúe la inversión respectiva. Alternativamente, en vez de inscribirse en el registro, los contribuyentes podrán presentar una declaración jurada en la forma y plazo que señale el Servicio mediante resolución. El Servicio emitirá una resolución donde determinará las formalidades del registro y la forma de realizar la inscripción. Asimismo, los contribuyentes deberán informar las inversiones, rentas e impuestos y demás antecedentes necesarios para identificar dichos conceptos en la forma y plazo que establezca el Servicio de Impuestos Internos mediante resolución.

El retardo u omisión en la inscripción o presentación de las declaraciones establecidas en esta letra, o la presentación de dicha declaración incompleta o con antecedentes erróneos, será sancionada con una multa de diez unidades tributarias mensuales, incrementada con una unidad tributaria mensual adicional por cada mes de retraso, con tope de cien unidades tributarias mensuales. La referida multa se aplicará conforme al procedimiento establecido en el artículo 161 del Código Tributario.

7.– Normas comunes.

a) Para efectuar el cálculo del crédito por los impuestos soportados en el extranjero, tanto los impuestos respectivos como las rentas a que se refiere este artículo, se convertirán a su equivalente en pesos chilenos de acuerdo a la paridad cambiaria entre la moneda nacional y la moneda extranjera correspondiente, vigente en la fecha en que dichas cantidades se perciban, salvo que se trate de contribuyentes que no estén obligados a aplicar las normas sobre corrección monetaria, en cuyo caso se utilizará la paridad cambiaria vigente al término del ejercicio respectivo.

Para determinar la paridad cambiaria entre la moneda nacional y la moneda extranjera, se estará a la información que publique el Banco Central de Chile en conformidad a lo dispuesto en el número 6 del Capítulo I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales. Si la moneda extranjera en que se ha efectuado el pago no es una de aquellas informada por el Banco Central, el impuesto pagado en el extranjero en dicha divisa deberá primeramente ser calculado en su equivalente en dólares de los Estados Unidos de América, de acuerdo a la paridad entre ambas monedas que se acredite en la forma y plazo que establezca el Servicio de Impuestos Internos mediante resolución, para luego convertirse a su equivalente en pesos chilenos de la forma ya indicada. A falta de norma especial, para

efectos de establecer el tipo de cambio aplicable, se considerará el valor de las respectivas divisas en el día en que se ha percibido o devengado, según corresponda, la respectiva renta.

No se aplicará el reajuste a que se refiere este número cuando el contribuyente lleve su contabilidad en moneda extranjera, sin perjuicio de convertir los impuestos que corresponda pagar en el extranjero y las rentas gravadas en el extranjero a su equivalente en la misma moneda extranjera en que lleva su contabilidad.

b) Darán derecho a crédito los impuestos obligatorios a la renta pagados, retenidos o adeudados en forma definitiva en el extranjero, siempre que sean equivalentes o similares a los impuestos contenidos en la presente ley, ya sea que se apliquen sobre rentas determinadas de resultados reales o rentas presuntas sustitutivas de ellos. Los créditos otorgados por la legislación extranjera al impuesto pagado en el extranjero, se considerarán como parte de este último. Si el total o parte de un impuesto a la renta fuere acreditable a otro impuesto a la renta, respecto de la misma renta, se rebajará el primero del segundo, a fin de no generar una doble deducción de un mismo impuesto respecto de la misma renta determinada por un mismo contribuyente. Si la aplicación o monto del impuesto soportado en el extranjero depende de su admisión como crédito contra el impuesto a la renta que grava en el país de residencia al contribuyente que obtiene una renta de las incluidas en este artículo, dicho impuesto no dará derecho a crédito en Chile.

c) Los impuestos pagados, retenidos o adeudados en el extranjero, deberán acreditarse mediante el correspondiente comprobante de pago o declaración de impuestos en el extranjero, o bien, con un certificado oficial expedido por la autoridad competente del país extranjero. Cuando no se disponga del comprobante de pago, declaración de impuestos en el extranjero o el certificado oficial expedido por la autoridad competente del país extranjero, el contribuyente podrá acreditarlo por cualquier medio de prueba legal. Para la acreditación será suficiente una traducción no oficial de los antecedentes, salvo que se requiera por motivos fundados una traducción oficial en un proceso de fiscalización conforme con el artículo 59 del Código Tributario. De la misma forma deberá acreditarse la participación en las sociedades y entidades extranjeras que dan origen al crédito directo e indirecto. Los funcionarios del Servicio deberán agotar todos los medios que estén a su disposición para los efectos de verificar la veracidad y exactitud de los antecedentes aportados, aun cuando se trate de documentos que no hubiesen sido traducidos, legalizados o autenticados.

e) El Servicio de Impuestos Internos podrá verificar la efectividad de los pagos o retenciones de los impuestos soportados en el extranjero y el cumplimiento de las demás condiciones que se establecen en el presente artículo, a través de intercambios de información de conformidad con los convenios suscritos que correspondan."

23.– Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 41 B:

a) En su inciso primero:

i. Reemplázase la expresión "y g)" por ", g) y h)".

ii. Agrégase a continuación de la palabra "registrada en", la expresión "o declarada ante".

iii. Reemplázase la expresión "el número 2 de la letra D" por "el número 6".

iv. Agrégase, a continuación de la palabra "registro", la expresión "o declaración".

v. Agrégase, a continuación del actual punto final, que pasa a ser punto seguido, la siguiente oración: "Para efectos de lo anterior, los contribuyentes que obtengan ingresos de fuente extranjera o que retornen el capital invertido en el exterior, deberán convertir dichas cantidades a su equivalente en pesos chilenos de acuerdo a la paridad cambiaria entre la moneda nacional y la moneda extranjera correspondiente vigente al termino del ejercicio respectivo conforme a lo dispuesto en la letra a), del número 7 del artículo 41 A.

b) En el número 1 del inciso segundo:

i. Elimínase la expresión “inciso segundo del”.

ii. Reemplázase la expresión “el número 1 de la letra D” por “la letra a), del número 7.–”.

c) En el número 3 del inciso segundo:

i. Reemplázase la expresión “el número 1 de la letra D” por “la letra a), del número 7.–”.

ii. Reemplazáse la frase “que se encuentren acumuladas en la empresa a la fecha de enajenación y que previamente se hayan gravado con los impuestos de primera categoría y global complementario o adicional.”, por la frase “que se encuentren acumuladas en la entidad controlada a la fecha de enajenación y que previamente se hayan gravado con el impuesto que corresponda al contribuyente o entidad que controla a dicha entidad.”.

d) Reemplázase, en el N° 4 del inciso segundo, la expresión “renta líquida extranjera más el crédito por impuestos pagados en el exterior que en definitiva resulte aplicable.” por “renta imponible de fuente extranjera a que se refiere el número 3.– del artículo 41 A.”.

24. Suprímese el artículo 41 C.

25. En el primer inciso del número 5 del artículo 41 D, vigente hasta el 31 de diciembre del año 2021, de acuerdo al artículo primero de las disposiciones transitorias de la ley número 21.047, sustitúyese la expresión “los números 2.–, 3.– y 4.– de la letra A.– del”, por “el”.

26. Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 41 E:

a) Intercálase, en el párrafo cuarto de la letra b) del número 1, a continuación de la palabra “cónyuges”, la frase “, convivientes civiles,”.

b) En el numeral 6:

i. Reemplázase la palabra “declaración”, la primera vez que aparece, por la expresión “o más declaraciones”.

ii. Reemplázase, luego del primer punto seguido, las palabras “dicha declaración” por “dichas declaraciones”.

iii. Reemplázase, luego del segundo punto seguido, las palabras “esta declaración” por “la declaración que corresponda”.

iv. Reemplázase, luego del quinto punto seguido, las palabras “la declaración presentada” por “una declaración presentada”.

v. Reemplázase, luego del sexto punto seguido, las palabras “la citada declaración” por “la declaración que corresponda”.”.

27. Incorpóranse las siguientes modificaciones al artículo 41 F:

a) Reemplázase el numeral iv) del número 6 por el siguiente:

“iv) El financiamiento es otorgado con garantía directa o indirecta de terceros relacionados con el deudor en los términos señalados en los numerales ii), iii) y v) de este número, siempre que los terceros se encuentren domiciliados o residentes en el extranjero y sean los beneficiarios finales de los intereses del financiamiento.”.

b) Reemplázase el número 11 por el siguiente:

“11. Con todo, no se aplicará el impuesto que establece este artículo cuando el contribuyente acredite ante el Servicio que el financiamiento obtenido y los servicios recibidos corresponden al financiamiento del desarrollo, ampliación o mejora de uno o más proyectos en Chile, otorgados mayoritariamente por entidades no relacionadas con el deudor, en que por razones legales, financieras o económicas, las entidades prestamistas o prestadoras de servicios hayan exigido constituir entidades de propiedad común con el deudor o sus entidades relacionadas, o que por otras circunstancias, los créditos otorgados queden comprendidos en las normas de relación del número 6 anterior, todo lo anterior siempre que los intereses y las demás cantidades a que se refiere el inciso primero, así como las garantías que existan, se hayan pactado a sus valores normales de mercado, para cuyos efectos se aplicará lo dispuesto en el artículo 41 E.”.

28. Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 41 G:

a) Intercálase, en el número 3. de la letra C.– del artículo 41 G, entre la palabra "remuneración" y el punto final,la siguiente frase "; excepto las rentas provenientes de proyectos de investigación y desarrollo definidos conforme a la letra f) del artículo 1° de la ley número 20.241, que establece un incentivo tributario a la inversión en investigación y desarrollo, y que sean aprobados previamente por la Corporación de Fomento a la Producción, conforme al procedimiento que determine dicha institución mediante resolución conjunta con el Servicio de Impuestos Internos."

b) En el número 4., de la letra D.–, sustitúyese la expresión "el número 1 de la letra D", por "la letra a), del número 7.–".

c) Elimínase la letra E, pasando las actuales letras F y G, a ser las letras E y F, respectivamente.

d) En la letra F, que pasa a ser letra E, sustitúyese la expresión "los artículos 41 A, letra B, y 41 C, según corresponda.", por "el artículo 41 A.".

e) Elimínase el último párrafo de la actual letra G, que pasa a ser letra F.

29. Reemplázase, en el párrafo primero del número 1° del artículo 42, la frase a continuación de la expresión "retiro,", y hasta el punto final de dicho párrafo, por la siguiente: "las cotizaciones que se destinen a financiar las prestaciones de salud, calculadas sobre el límite máximo imponible del artículo 16 del Decreto Ley N° 3.500, de 1980. En el caso de pensionados, se considerará el límite máximo imponible indicado en el artículo 85 del Decreto Ley número 3.500, de 1980. Asimismo, se exceptúa la cotización para el seguro de desempleo establecido en la letra a), del artículo 5° de la Ley número 19.728, de 2001, que establece un seguro de desempleo, calculada sobre la base establecida en el artículo 6° de dicha ley, como también las cantidades por concepto de gastos de representación.".

30. Modifícase el artículo 43 de la siguiente forma:

a) Reemplázase la frase "Sobre la parte que exceda de 120 unidades tributarias mensuales, 35%", por lo siguiente:

"Sobre la parte que exceda de 120 y no sobrepase las 310 unidades tributarias mensuales, 35%; y

Sobre la parte que exceda de 310 unidades tributarias mensuales, 40%.".

b) Reemplázase en el número 2 la palabra "anterior" por el número "42".

31. Agrégase en el artículo 47, inciso primero, a continuación del punto final, que pasa a ser seguido, la siguiente oración: "En los casos que de la reliquidación no resulte un mayor impuesto a pagar, el contribuyente no estará obligado a realizarla.".

32. Reemplázase en el artículo 52 la frase "Sobre la parte que exceda de 120 unidades tributarias anuales, 35%", por lo siguiente:

"Sobre la parte que exceda de 120 y no sobrepase las 310 unidades tributarias anuales, 35%; y

Sobre la parte que exceda de 310 unidades tributarias anuales, 40%.

La tasa que en definitiva se aplique de acuerdo con este artículo con motivo de lo dispuesto en el artículo 14, podrá llegar hasta un máximo de 44,45%, para cuyo efecto se aplicará lo señalado en el artículo 56.".

33. Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 53:

a) Intercálase, en el inciso primero, a continuación de la frase "Código Civil,", la siguiente frase: "así como los convivientes civiles que se sometan al régimen de separación total de bienes,".

b) Reemplázase el inciso segundo por el siguiente:

"Sin embargo, los cónyuges o convivientes civiles con separación total convencional de bienes deberán presentar una declaración conjunta de sus rentas cuando los cónyuges no hayan liquidado efectivamente la sociedad conyugal o conserven sus bienes en comunidad

o cuando los convivientes civiles no hayan liquidado su comunidad de bienes, o cuando, en uno u otro caso, cualquiera de ellos tuviere poder del otro para administrar o disponer de sus bienes.".

34. Reemplázase, el número 1° del artículo 54 por el siguiente:

"1°.– La totalidad de las cantidades percibidas o retiradas por el contribuyente a cualquier título desde la empresa, comunidad o sociedad respectiva, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 14 y en el número 7°.– del artículo 17 de esta ley.

Las cantidades a que se refieren los literales i) al iv) del inciso tercero del artículo 21, en la forma y oportunidad que dicha norma establece, gravándose con el impuesto de este título el que se aplicará incrementado en un monto equivalente al 10% sobre las citadas partidas. Asimismo, formarán parte de la renta bruta global las rentas asignadas en virtud de lo establecido en el número 8 de la letra D) del artículo 14.

Se incluirán también las rentas o cantidades percibidas de empresas o sociedades constituidas en el extranjero y aquellas que resulten de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 41 G, en ambos casos luego de haberse gravado previamente con el impuesto de primera categoría cuando corresponda, y las rentas establecidas con arreglo a lo dispuesto en los artículos 70 y 71.

Las rentas del artículo 20, número 2, y las rentas referidas en el número 8 del artículo 17, obtenidas por personas naturales que no estén obligadas a declarar según contabilidad, podrán compensarse rebajando las pérdidas de los beneficios que se hayan derivado de este mismo tipo de inversiones en el año calendario.

Se incluirán también todas las demás rentas que se encuentren afectas al impuesto de este título, y que no estén señaladas de manera expresa en el presente número o los siguientes.

Cuando corresponda aplicar el crédito establecido en el artículo 56, número 3, tratándose de las cantidades referidas en el párrafo primero de este número, retiradas o distribuidas de empresas sujetas a las disposiciones de la letra A) del artículo 14, se agregará un monto equivalente a dicho crédito para determinar la renta bruta global del mismo ejercicio. Se procederá en los mismos términos cuando corresponda aplicar el crédito contra impuestos finales establecido en el artículo 41 A.".

35. Elimínase el artículo 54 bis.

36. Intercálase, en la letra a) del inciso primero del artículo 55, entre la expresión "cuyas rentas no se computen en la renta bruta global" y el punto final (".”), la siguiente frase: "así como tampoco en aquellos casos en que el impuesto territorial sea crédito contra el impuesto de este título".

37. Incorpóranse las siguientes modificaciones en el artículo 56:

a) Reemplázase el número 3) por el siguiente:

"3) La cantidad que resulte de aplicar a las rentas o cantidades que se encuentren incluidas en la renta bruta global, la misma tasa del impuesto de primera categoría con la que se gravaron. También tendrán derecho a este crédito por impuesto de primera categoría y el crédito contra impuestos finales que establece el artículo 41 A, por el monto que se determine conforme a lo dispuesto en el N°5, de la letra A), del artículo 14, sobre las rentas retiradas o distribuidas desde empresas sujetas a tal disposición, por la parte de dichas cantidades que integren la renta bruta global de las personas aludidas, sea que al momento de generarse dichos créditos la entidad respectiva tenga o no propietarios contribuyentes de impuestos finales. Asimismo, tendrán derecho a crédito las personas naturales que sean socios o accionistas de sociedades, por las cantidades obtenidas por éstas en su calidad de socias o accionistas de otras sociedades, por la parte de dichas cantidades que integre la renta bruta global de las personas aludidas. También procederá el crédito que corresponda por aplicación de los números 3 y 4 de la letra D) del artículo 14 y de las letras (a) y (d) del

número 8 de la referida letra D). En los demás casos, procederá el crédito por el impuesto de primera categoría que hubiere gravado las demás rentas o cantidades incluidas en la renta bruta global.".

En ningún caso dará derecho al crédito referido en el inciso anterior, el impuesto establecido en el artículo 20 determinado sobre rentas presuntas y de cuyo monto pueda rebajarse el impuesto territorial pagado.

Sin perjuicio de lo anterior, los contribuyentes que utilicen el crédito por impuesto de primera categoría sujeto a la obligación de restitución acumulado en el registro SAC de empresas sujetas al artículo 14, sea que éste se impute contra los impuestos que deba declarar anualmente el contribuyente o que el contribuyente solicite una devolución del excedente que se determine, deberán restituir a título de débito fiscal, una cantidad equivalente al 35% del monto del referido crédito. Para todos los efectos legales, dicho débito fiscal se considerará un mayor impuesto global complementario determinado. En todo caso, esta obligación de restitución no será aplicable en caso que el crédito sea utilizado por cooperados cuya renta imponible no exceda de 50 unidades tributarias anuales.

b) Agrégase el siguiente número 4), nuevo:

"4) La cantidad que resulte de aplicar una tasa del 5%, sobre aquella parte de la suma total de retiros o dividendos afectos a impuesto global complementario percibidos en el ejercicio y que tengan derecho al crédito establecido en el número 3 anterior sujeto a la obligación de restitución, que exceda de trescientas diez unidades tributarias anuales, según el valor de ésta al término del ejercicio. Para estos efectos, los referidos retiros o dividendos se incrementarán en el monto del crédito señalado en el número 3 anterior y en el monto del crédito contra impuestos finales que corresponda conforme a la letra A) del artículo 41 A.".

c) Agrégase el siguiente número 5), nuevo:

"5) En el caso de personas naturales propietarias o usufructuarias de bienes raíces no agrícolas, que tributen en renta efectiva por la explotación de dichos bienes mediante el respectivo contrato, podrán imputar como crédito el impuesto territorial pagado hasta el monto neto del impuesto global complementario determinado. El referido crédito se imputará antes de los que dan derecho a imputación o a devolución. En caso de generarse un excedente, éste no tendrá derecho a devolución ni a imputación a otro impuesto. Para este efecto, el respectivo impuesto territorial deberá estar pagado dentro del año comercial respectivo.".

d) Reemplázase los incisos segundo, tercero, cuarto y quinto, por los siguientes incisos segundo y tercero:

"Los créditos o deducciones que las leyes permiten rebajar de los impuestos establecidos en esta ley y que dan derecho a devolución del excedente se aplicarán a continuación de aquéllos no susceptibles de reembolso.

Si el monto de los créditos establecidos en este artículo excediere del impuesto de este Título, dicho excedente no podrá imputarse a ningún otro impuesto ni solicitarse su devolución, salvo que el exceso provenga del crédito establecido en el N° 3 de este artículo, respecto de las cantidades efectivamente gravadas en primera categoría, con excepción de la parte en que dicho tributo haya sido cubierto con el crédito por el impuesto territorial pagado, o del indicado en el N° 2 de este artículo, respecto de las cantidades señaladas en el inciso tercero, del N° 3 del artículo 54, en cuyo caso se devolverá conforme al artículo 97. Para este efecto, la empresa anotará separadamente la parte del saldo acumulado de crédito que haya sido cubierto por el impuesto territorial pagado.".

38. Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 58:

a) Elimínanse, en el número 1), las siguientes expresiones: "atribuibles a estos", "deban atribuir" y ",14 ter".

b) En el número 2):

i. Elimínanse en el primer párrafo las siguientes expresiones: “les atribuyan”, “,14 ter”;

ii. Elimínase en el segundo párrafo la frase “tratándose de las cantidades distribuidas por empresas sujetas a las disposiciones de la letra A) y/o B) del artículo 14,”.

iii. Sustitúyese en el segundo párrafo, la expresión “los artículos 41 A y 41 C.” por “el artículo 41 A.”

c) Elimínase en el párrafo final, después de la palabra “incluyendo”, la expresión “la aplicación del impuesto en carácter de único, o bien,”.

39. Incorpóranse las siguientes modificaciones al artículo 59:

a) Reemplázanse en el inciso primero las palabras “cassette, diskette, cinta magnética u otro soporte material o medio” por la expresión “un soporte físico o intangible”.

b) Suprímese en el inciso primero la siguiente oración: “En el caso de que ciertas regalías y asesorías sean calificadas de improductivas o prescindibles para el desarrollo económico del país, el Presidente de la República, previo informe de la Corporación de Fomento de la Producción y del Comité Ejecutivo del Banco Central de Chile, podrá elevar la tasa de este impuesto hasta el 80%.”.

c) Modifícase la letra b) del número 1 del inciso cuarto, de la siguiente forma:

i. Elimínanse, en el párrafo primero, las oraciones a continuación del primer punto seguido.

ii) Intercálanse los siguientes párrafos segundo, tercero y cuarto, nuevos, pasando el segundo actual a ser quinto:

“Para la procedencia de la tasa de 4% conforme con el párrafo anterior, el crédito no deberá ser otorgado mediante cualquier tipo de acuerdo estructurado de forma tal que la institución bancaria o financiera extranjera o internacional que reciba los intereses, los transfiera a otra persona o entidad que sea domiciliada o residente en el extranjero, y que no tendría derecho a la tasa reducida si hubiera recibido directamente los intereses del deudor. Adicionalmente, para la procedencia de la tasa de 4%, la institución bancaria o financiera deberá entregar al pagador de los intereses una declaración en la que deje constancia que no ha celebrado un acuerdo estructurado en los términos señalados.

Para efectos de lo dispuesto en este numeral, se entenderá por institución financiera extranjera o internacional, aquella entidad domiciliada, residente o constituida en el extranjero que tenga por objeto principal el otorgamiento de créditos, financiamiento u otras operaciones con esos fines, siempre que sus ingresos provengan mayoritariamente de su objeto principal, que sus operaciones de financiamiento sean realizadas en forma periódica, y que dicha entidad financiera cuente con un capital pagado y reservas igual o superior a la mitad del mínimo que se exija para la constitución de los bancos extranjeros en Chile, por la Ley General de Bancos, contenida en el decreto con fuerza de ley N° 3 de 1997, del Ministerio de Hacienda. Mediante resolución el Servicio de Impuestos Internos establecerá un registro voluntario de inscripción de instituciones financieras extranjeras o internacionales, y el respectivo procedimiento de inscripción, para efectos de que una entidad financiera pueda verificar el cumplimiento de estos requisitos en caso de así requerirlo.

El pagador del interés informará al Servicio de Impuestos Internos en el plazo que éste determine, las condiciones de la operación.”.

40. Agrégase el siguiente artículo 59 bis, nuevo:

“Artículo 59 bis.– Los contribuyentes no domiciliados ni residentes en Chile estarán exentos del impuesto adicional por la prestación de los servicios señalados en el artículo 8 letra n) de la ley de impuesto a las ventas y servicios contenida en el decreto ley N° 825 de 1974, a personas naturales que no tienen la calidad de contribuyentes del impuesto establecido en el referido decreto ley.”.”.

41. Reemplázase el inciso primero del artículo 60 por el siguiente:

“Artículo 60.– Las personas naturales que no tengan residencia ni domicilio en Chile y

las sociedades o personas jurídicas constituidas fuera del país, incluso las que se constituyan con arreglo a las leyes chilenas, que perciban o devenguen rentas de fuente chilena que no se encuentren afectas a impuesto de acuerdo con las normas de los artículos 58 y 59, pagarán respecto de ellas un impuesto adicional de 35%.".

42. Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 62:

a) Reemplázase, en el inciso primero, la frase final que empieza con "También se sumarán" y termina con "38 bis", por la siguiente: "Se incluirá la totalidad de las cantidades percibidas o retiradas por el contribuyente a cualquier título desde la empresa, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 14 y en el número 7°.– del artículo 17 de esta ley. El impuesto que grava estas rentas se devengará en el año en que se retiren de las empresas o se remesen al exterior."

b) Elimínase el inciso segundo.

c) Elimínase el inciso sexto, que comienza con "Formarán también parte".

d) Elimínase, en el inciso séptimo, la frase final desde "En el caso de sociedades" hasta "artículo 14".

e) En el inciso final:

i. Elimínase las palabras "de la letra A) y/o B)".

ii. Sustitúyese la expresión "la letra A) del artículo 41 A y en el artículo 41 C.", por "el artículo 41 A."

43. Reemplázase el artículo 63 por el siguiente:

"Artículo 63.– A los contribuyentes del impuesto adicional, que obtengan rentas señaladas en los artículos 58 y 60 inciso primero, se les otorgará un crédito equivalente al monto que resulte de aplicar las normas señaladas en el inciso siguiente.

El crédito corresponderá a la cantidad que resulte de aplicar a las rentas o cantidades que se encuentren incluidas en la base imponible, la misma tasa del impuesto de primera categoría con la que se gravaron. También tendrán derecho a este crédito por impuesto de primera categoría y el crédito contra impuestos finales que establece el artículo 41 A, por el monto que se determine conforme a lo dispuesto en el N° 5, de la letra A), del artículo 14, sobre las rentas retiradas o distribuidas desde empresas sujetas a tal disposición, por la parte de dichas cantidades que integren la base imponible de las personas aludidas, sea que al momento de generarse dichos créditos la entidad respectiva tenga o no propietarios contribuyentes de impuestos finales. Asimismo, tendrán derecho a crédito los contribuyentes de impuesto adicional que sean socios o accionistas de sociedades, por las cantidades obtenidas por éstas en su calidad de socias o accionistas de otras sociedades, por la parte de dichas cantidades que integre la base imponible de las personas aludidas. También procederá el crédito que corresponda por aplicación de los números 3 y 4 de la letra D) del artículo 14 y de las letras (a) y (d) del número 8 de la referida letra D). En los demás casos, procederá el crédito por el impuesto de primera categoría que hubiere gravado las demás rentas o cantidades incluidas en la base imponible de este impuesto.

En ningún caso dará derecho al crédito referido en los incisos anteriores el impuesto establecido en el artículo 20 determinado sobre rentas presuntas y de cuyo monto pueda rebajarse el impuesto territorial pagado.

Los créditos o deducciones que las leyes permiten rebajar de los impuestos establecidos en esta ley y que dan derecho a devolución del excedente se aplicarán a continuación de aquéllos no susceptibles de reembolso.

Sin perjuicio de lo anterior, los contribuyentes que imputen el crédito por impuesto de primera categoría sujeto a la obligación de restitución acumulado en el registro SAC de empresas sujetas al artículo 14, deberán restituir a título de débito fiscal, una cantidad equivalente al 35% del monto del referido crédito. Para todos los efectos legales, dicho débito fiscal se considerará un mayor impuesto adicional determinado. En todo caso, esta obliga-

ción de restitución no será aplicable a contribuyentes del impuesto adicional residentes en países con los cuales Chile haya suscrito un convenio para evitar la doble tributación que se encuentre vigente y que sean beneficiarios de las rentas retiradas, remesadas o distribuidas; siempre que en el referido convenio se haya acordado que el impuesto de primera categoría será deducible del impuesto adicional que sea aplicable conforme al convenio o, que se contemple otra cláusula que produzca el mismo efecto.".

44. Reemplázase, en el párrafo segundo de la letra d) del artículo 64 bis, la frase "el numeral 2), del artículo 34 de esta ley", por la siguiente frase: "el número 17 del artículo 8° del Código Tributario".

45. Incorpóranse las siguientes modificaciones al artículo 65:

a) Elimínase en el número 1° la expresión ", atribuidas".

b) Suprímese en el número 3° la expresión "o que les hayan sido atribuidas".

c) Reemplázase el número 4° por el siguiente:

"4°.– Los contribuyentes a que se refiere el artículo 60, inciso primero, por las rentas percibidas, devengadas o retiradas en el año anterior.".

46. Agrégase las siguientes letras c) y d), nuevas, al inciso cuarto del artículo 68:

"c) Los contribuyentes acogidos al artículo 14 letra D), de acuerdo a las reglas señaladas en el número 3 de dicho artículo. No obstante llevar contabilidad simplificada a estos contribuyentes les aplicará lo establecido en el artículo 21, lo que excluye a los contribuyentes del número 8 de la referida letra D) del artículo 14.

d) Las Fundaciones y Corporaciones que únicamente perciban aportes o donaciones cuyo destino esté exclusivamente orientado a ejecutar el objeto o fin para el cual fueron constituidas, y que no desarrollen actividades gravadas con el impuesto de primera categoría, podrán llevar un estado de fuentes y usos, el cual contendrá al menos la identificación del aportante o donante, el monto y tipo de aportes o donaciones recibidas y las especificaciones de uso de los mismos, considerando datos del perceptor de tales desembolsos, monto total pagado, número y tipo de documentos recibidos o emitidos, según corresponda. El registro de las operaciones en el estado de fuentes y usos deberá efectuarse en orden cronológico.".

47. Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 69:

a) Elimínanse, en el inciso primero, las expresiones "o atribuidas" y "según proceda,".

b) Reemplázase el número 3° por el siguiente:

"3°.– Aquellos contribuyentes que obtengan rentas esporádicas afectas al impuesto de primera categoría o al impuesto global complementario, según sea el caso, deberán declarar dentro del mes siguiente al de obtención de la renta, a menos que el citado tributo haya sido retenido en su totalidad de conformidad con lo dispuesto en los artículos 73 o 74. Se excluyen de esta norma los ingresos mencionados en las letras a), b) y c) del número 1.– del artículo 41 A. Si se tratare de rentas afectas a impuesto global complementario, deberá utilizarse para esta declaración mensual la tabla de cálculo establecida en el artículo 43 y reliquidarse posteriormente según las reglas generales de este impuesto.".

c) Agrégase el siguiente número 4°, nuevo:

"4.– Aquellos contribuyentes sin domicilio ni residencia en Chile que deban pagar el impuesto del artículo 58 número 3), en relación al mayor valor obtenido en las enajenaciones a que se refiere el inciso tercero del artículo 10, podrán declarar dentro del mes siguiente al de obtención de la renta correspondiente. Con todo, cuando estos contribuyentes se encuentren obligados a presentar una declaración anual por otras rentas, podrán abonar los impuestos declarados y pagados de conformidad a este número, debidamente reajustados o convertidos a moneda nacional, según proceda, en la forma que señale el Servicio mediante resolución.".

48. Reemplázase, en el inciso primero del artículo 71, la frase ", de acuerdo con normas

generales que dictará el Director" por la frase "o en caso de que no se encuentre obligado a llevarla, por cualquier medio de prueba legal".

49. Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 74:

a) Reemplázase el número 4 por el siguiente:

"4º.– Las personas o entidades que remesen al exterior, abonen en cuenta, pongan a disposición o paguen rentas o cantidades afectas al impuesto adicional de acuerdo con los artículos 58, 59 y 60, casos en los cuales la retención deberá efectuarse con la tasa de impuesto adicional que corresponda.

Tratándose de empresas sujetas a las disposiciones de la letra A) y de la letra D) del artículo 14, la retención que deba efectuarse sobre los retiros, remesas o distribuciones realizadas que se afecten con el impuesto adicional, se efectuará incrementando previamente la base en virtud de los artículos 58 y 62, con derecho a los créditos establecidos en los artículos 41 A y 63, determinados conforme a lo dispuesto en el número 5 de la letra A) del artículo 14. En estos casos se otorgará un crédito provisorio por impuesto de primera categoría, sujeto a la obligación de restitución en los casos que corresponda conforme a los artículos 14 y 63, que se utilizará al momento de la retención, cuya tasa será la que corresponda asignar en el año del retiro, remesa o distribución. También se otorgará un crédito provisorio por aquel a que se refiere el artículo 41 A, siempre que, al momento de la retención, la empresa mantenga un saldo en el registro SAC al término del ejercicio anterior y, en ese caso, hasta el tope del crédito mantenido en el saldo del SAC, o bien, cuando en el ejercicio en que se realice la retención, la empresa que debe realizar dicha retención haya percibido retiros o dividendos que den derecho a dicho crédito, caso en el cual el crédito provisorio se otorgará hasta el tope del impuesto pagado en el extranjero. En todo caso, la tasa de crédito provisorio que procede según el artículo 41 A corresponderá a la diferencia entre la tasa del impuesto adicional y la tasa provisoria de crédito por impuesto de primera categoría que resulte aplicable en el año del retiro, remesa o distribución.

Si al término del ejercicio se determina que la deducción del crédito por impuesto de primera categoría establecido en el artículo 63, o el crédito a que se refiere el artículo 41 A, otorgados en forma provisoria sobre los retiros remesas o distribuciones, resultare indebida, total o parcialmente, la empresa deberá pagar al Fisco, por cuenta del contribuyente de impuesto adicional, la diferencia de impuesto que resulte al haberse deducido un mayor crédito, sin perjuicio del derecho de la empresa de repetir contra aquél. Esta cantidad se pagará en la declaración anual a la renta que deba presentar la empresa, reajustada en el porcentaje de variación del índice de precios al consumidor entre el mes anterior al de la retención y el mes anterior a la presentación de la declaración de impuesto a la renta.

Si el crédito por impuesto de primera categoría que se imputó por la empresa en contra de la retención de impuesto adicional que afecta a los retiros, remesas o distribuciones consiste en un monto menor al que corresponde, el propietario podrá solicitar la devolución del exceso de retención conforme al artículo 126 del Código Tributario, o a través de su declaración anual de impuesto a la renta, aun cuando no se encuentre obligado a efectuar dicha declaración de acuerdo al artículo 65. El propietario podrá también solicitar que la respectiva suma incremente el SAC, establecido en la letra d) del número 2 de la letra A) del artículo 14, de la empresa al término del ejercicio correspondiente, lo que se hará constar mediante una declaración jurada simple que, en ese caso, la empresa deberá tener a disposición del Servicio.

En el caso de las cantidades señaladas en los literales i) al iv) del inciso tercero del artículo 21, la empresa respectiva deberá efectuar una retención anual del 45% sobre dichas sumas, la que se declarará en conformidad a los artículos 65, número 1 y 69.

El monto de lo retenido provisionalmente se dará de abono al conjunto de los impuestos que declare el contribuyente respecto de las mismas rentas o cantidades afectadas por la

retención.

Cuando al término del ejercicio los créditos establecidos en los artículos 41 A y 63, correspondientes a los retiros y remesas se informen a los propietarios para efectos de imputarlos en su declaración anual de impuestos, y asciendan a un monto mayor o menor al que corresponde, se aplicará lo dispuesto en el inciso primero o segundo del número 7.– de la letra A), del artículo 14, según resulte aplicable.

Tratándose de las rentas señaladas en la letra B) del artículo 14, la retención se efectuará de manera anual, sobre la renta que corresponda al propietario con tasa del 35%, con deducción del crédito establecido en el artículo 63, cuando la empresa respectiva se hubiere gravado con el impuesto de primera categoría. La retención en estos casos se declarará en conformidad a los artículos 65, número 1 y 69.

Igual obligación de retener, tendrán los contribuyentes que remesen al exterior, pongan a disposición, abonen en cuenta o paguen a contribuyentes sin domicilio ni residencia en Chile, rentas o cantidades provenientes de las operaciones señaladas en las letras a), b), c), d), i) y m) del número 8 del artículo 17. La retención se efectuará con una tasa provisional del 10% sobre el total de las cantidades que se remesen al exterior, paguen, abonen en cuenta o pongan a disposición del contribuyente sin domicilio o residencia en Chile, sin deducción alguna, salvo que pueda determinarse el mayor valor afecto a impuesto, caso en el cual la retención se efectuará con la tasa del 35% sobre dicho mayor valor, montos que en ambos casos se darán de abono al conjunto de los impuestos que declare el contribuyente respecto de las mismas rentas o cantidades afectadas por la retención, sin perjuicio de su derecho de imputar en su declaración anual el remanente que resultare a otros impuestos anuales de esta ley o a solicitar su devolución en la forma prevista en el artículo 97. Si con la retención declarada y pagada se han solucionado íntegramente los impuestos que afectan al contribuyente, este último quedará liberado de presentar la referida declaración anual.

Sin perjuicio de la declaración anual a la que pueda encontrarse obligado, el contribuyente enajenante podrá presentar una solicitud al Servicio de Impuestos Internos con anterioridad al vencimiento del plazo legal para la declaración y pago de la retención, en la forma que este establezca mediante resolución, con la finalidad de que se determine previamente el mayor valor sobre el cual deberá calcularse el monto de la retención. La presentación de esta solicitud suspenderá el plazo para efectuar la retención correspondiente contemplada en el artículo 79, hasta su resolución. Dicha solicitud deberá incluir, además de la estimación del mayor valor de la operación, todos los antecedentes que lo justifiquen. El Servicio se pronunciará fundadamente sobre dicha solicitud en un plazo de veinte días hábiles, contado desde la fecha en que el contribuyente enajenante haya puesto a disposición de aquel todos los antecedentes necesarios para resolver la solicitud, de lo que se dejará constancia en una certificación emitida por la oficina correspondiente del Servicio. Vencido este plazo sin que el Servicio se haya pronunciado sobre la solicitud, se entenderá que ésta ha sido aceptada, caso en el cual el monto de la retención se tendrá por determinado conforme a la propuesta del contribuyente enajenante y la retención se efectuará por el adquirente conforme a las reglas generales. El mayor valor que se haya determinado de acuerdo a lo anterior no podrá ser objeto de fiscalización alguna, salvo que los antecedentes acompañados por el contribuyente enajenante sean maliciosamente falsos, incompletos o erróneos, caso en el cual el Servicio, previa citación conforme al artículo 63 del Código Tributario, podrá liquidar y girar al contribuyente enajenante las diferencias de impuestos que se detecten conforme a las reglas generales, más los reajustes, intereses y multas pertinentes, o bien, en el caso que se proceda aplicar la tasación del valor de enajenación conforme al artículo 64 del Código Tributario.

En todo caso, podrá no efectuarse la retención si se acredita, en la forma que establezca el Servicio mediante resolución, que los impuestos de retención o definitivos aplicables a

la operación han sido declarados y pagados directamente por el contribuyente de impuesto adicional, o que se trata de cantidades que correspondan a ingresos no constitutivos de renta o rentas exentas de los impuestos respectivos o que de la operación respectiva resultó un menor valor o pérdida para el contribuyente, según corresponda. En estos casos, cuando no se acredite fehacientemente el cumplimiento de alguna de las causales señaladas, el contribuyente obligado a retener, será responsable del entero de la retención a que se refiere este número, sin perjuicio de su derecho a repetir en contra del contribuyente sin domicilio o residencia en Chile.

No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, los contribuyentes que remesen, distribuyan, abonen en cuenta, pongan a disposición o paguen rentas o cantidades a contribuyentes sin domicilio o residencia en Chile que sean residentes de países con los que exista un convenio vigente para evitar la doble tributación internacional y sean beneficiarios de dicho convenio, tratándose de rentas o cantidades que conforme al mismo sólo deban gravarse en el país del domicilio o residencia, o se les aplique una tasa inferior a la que corresponda de acuerdo a esta ley, podrán no efectuar las retenciones establecidas en este número o efectuarlas con la tasa prevista en el convenio, según sea el caso, cuando el beneficiario de la renta o cantidad les acredite mediante la entrega de un certificado emitido por la autoridad competente del otro Estado Contratante, su residencia en ese país y le declare en la forma que establezca el Servicio mediante resolución, que al momento de esa declaración no tiene en Chile un establecimiento permanente o base fija a la que se deban atribuir tales rentas o cantidades, y que cumple con los requisitos para ser beneficiario de las disposiciones del convenio respecto de la imposición de las rentas o cantidades señaladas. Se presumirá salvo prueba en contrario que un certificado de residencia fiscal emitido por autoridad competente, acreditará la residencia fiscal del contribuyente durante el año calendario en que se haya emitido. Cuando el Servicio establezca en el caso particular que no concurrían los requisitos para aplicar las disposiciones del respectivo convenio en virtud de las cuales no se efectuó retención alguna o la efectuada lo fue por un monto inferior a la que hubiese correspondido de acuerdo a este artículo, el contribuyente obligado a retener, será responsable del entero de la retención que total o parcialmente no se hubiese efectuado, sin perjuicio de su derecho a repetir en contra del contribuyente no residente ni domiciliado en Chile.

Tratándose de las enajenaciones a que se refieren los artículos 10, inciso tercero, y 58, número 3), los adquirentes de las acciones, cuotas, derechos y demás títulos efectuarán una retención con una tasa provisional del 20% sobre el total de las cantidades que pongan a disposición del enajenante, sin deducción alguna, o 35% sobre la renta gravada determinada conforme a la letra b) del número 3) del artículo 58, retención que se declarará en conformidad a los artículos 65, número 1, y 69, o conforme al artículo 79, a elección del contribuyente.".

b) En el número 7:

i. Modifícase el párrafo primero, eliminando la conjunción "los" que sigue a la frase "Los emisores de".

ii. Modifícase el párrafo cuarto de la siguiente forma:

- Reemplázanse las palabras "estado en", las dos veces que aparecen por "sido de".

- Reemplázase la frase "en el plazo transcurrido" por "durante el plazo transcurrido".

iii. Reemplázase en el párrafo quinto la frase "Se exceptúa de la obligación de este numeral a los" por "Se exceptúa al emisor de la obligación de retener el 4% establecido en este numeral cuando se trate de".".

50. Agrégase en el artículo 79, a continuación de las palabras "retención respectiva", la frase ", lo que se entenderá que ocurre cuando se produce el pago de interés al inversionista".".

51. Agrégase en el artículo 80, entre la palabra “tributaria” y la coma que le sigue, el término “mensual”.

52. Incorpóranse las siguientes modificaciones en el artículo 84:

a) Agrégase en la letra a) del inciso primero el siguiente párrafo final:

“Sin perjuicio de lo anterior, cuando el contribuyente experimente cambios relevantes en sus ingresos, costos o gastos que afecten o puedan afectar significativamente la renta líquida del ejercicio, podrá recalcular la tasa de los pagos provisionales a que se refiere esta letra. Para este efecto se considerarán las siguientes reglas:

i) La disminución o aumento de la renta líquida estimada de manera provisional determinada de acuerdo al literal siguiente, deberá ser al menos de un 30% respecto del monto de dicho concepto determinado por el trimestre que finaliza el 31 de marzo, 30 de junio o 30 de septiembre del mismo ejercicio, según corresponda, de acuerdo a los registros contables respectivos.

ii) La renta líquida provisional a que se refiere el numeral i) anterior se preparará de acuerdo a las reglas generales de determinación de la renta líquida, sin considerar ajustes de corrección monetaria ni determinar partidas a que se refiere el artículo 21 y constituirán un estado de situación de conformidad al artículo 60 del Código Tributario.

iii) La nueva tasa de pago provisional se determinará multiplicando la tasa de pago provisional mensual que debió utilizar el contribuyente en el trimestre inmediatamente anterior por uno más el porcentaje de variación determinado conforme al numeral i) anterior:

iv) La nueva tasa se utilizará respecto de los ingresos brutos que se perciban o devenguen a contar del mes siguiente de la fecha que corresponda a la determinación que permite este párrafo.

v) Los contribuyentes que recalculen sus pagos provisionales mensuales por aplicación de este inciso deberán mantener a disposición del Servicio de Impuestos Internos los antecedentes de la renta líquida provisional del trimestre respectivo mediante el expediente electrónico.

vi) El Servicio, mediante una o más resoluciones, establecerá las reglas necesarias para facilitar y hacer efectiva esta opción.”.

b) Suprímese la letra i) del inciso primero.

c) Suprímese el inciso segundo.

d) En el actual inciso final:

i. Reemplázase la frase “las rentas de fuente extranjera a que se refieren las letras A.–, B.– y C.– del artículo 41 A, 41 C” por “las rentas gravadas en el extranjero a que se refiere el artículo 41 A”.

ii. Agrégase, entre el número “15” y el punto que le sigue, la siguiente frase: “y las rentas señaladas en la letra a), del número 2, del artículo 33”.

53. Agrégase en el artículo 86, a continuación del punto final, que pasa a ser punto seguido, la siguiente oración: “Para estos efectos, no se considerarán rentas exentas, aquellas señaladas en la letra a), del número 2, del artículo 33.”.

54. Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 97:

a) Agrégase, a continuación del inciso sexto, el siguiente inciso séptimo nuevo, pasando el actual inciso séptimo a ser inciso octavo:

“Sin embargo, no se devengará interés sobre la restitución de la parte indebidamente percibida, cuando dicha circunstancia se haya debido a una causa imputable al Servicio de Impuestos Internos o Tesorería, lo cual deberá ser declarado por el respectivo Director Regional o Tesorero Regional o Provincial en su caso.”.

b) Elimínase el actual inciso séptimo.

55. Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 104:

a) Reemplázase las palabras “Superintendencia de Valores y Seguros” por “Comisión

para el Mercado Financiero", todas las veces que aparece."

b) Reemplázase en la letra c) del N° 1 la palabra "tercero" por "segundo".

c) En el número 2:

i) Reemplázase en la letra a) la palabra "que", la segunda vez que aparece, por la frase "o la liberación de transcurrir un plazo, según"."

ii) Agrégase en el párrafo segundo de la letra b), a continuación del punto final que pasa a ser seguido, la siguiente frase "El representante, custodio, intermediario, depósito de valores o quién haya sido contratado o designado, deberá proveer la información que el Servicio de Impuestos Internos les requiera, en la oportunidad y plazos que éste fije.".

56. Incorpórase el siguiente artículo 110, nuevo:

"Artículo 110.– Para efectos de lo dispuesto en esta ley, constituirán valores con presencia bursátil los que se determinen en conformidad a la ley Nº 18.045 de Mercado de Valores.

Sin perjuicio de lo anterior, si la presencia bursátil está dada exclusivamente en virtud de un contrato que asegure la existencia diaria de ofertas de compra y venta de los valores de acuerdo al párrafo tercero de la letra g) del artículo 4 bis de la ley Nº 18.045, el tratamiento del mayor valor como un ingreso no constitutivo de renta según las reglas de este Título VI aplicará sólo por el plazo de un año contado desde la primera oferta pública de valores que se realice luego de inscrito el emisor o depositado el reglamento en el correspondiente registro de la Comisión para el Mercado Financiero, según corresponda.".

Artículo tercero.– Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, contenida en el decreto ley N° 825, de 1974:

1. Incorpóranse las siguientes modificaciones al artículo 2°:

a) Modifícase el número 1°) en el siguiente sentido:

i. Reemplázase la frase "inmuebles, excluidos los terrenos" por "inmuebles construidos".

ii. Agrégase, a continuación del punto final que pasa a ser seguido, la siguiente oración: "Los terrenos no se encontrarán afectos al impuesto establecido en esta ley.".

b) Agrégase, en el número 2°), un párrafo segundo nuevo del siguiente tenor:

"Tratándose de un servicio que comprenda conjuntamente prestaciones tanto afectas como no afectas o exentas del impuesto establecido en esta ley, sólo se gravarán aquellas que, por su naturaleza, se encuentren afectas. En consecuencia, cada prestación será gravada, o no, de forma separada y atendiendo a su naturaleza propia, para lo cual se deberá determinar el valor de cada una independientemente. No obstante, si un servicio comprende un conjunto de prestaciones tanto afectas, como no afectas o exentas, que no puedan individualizarse unas de otras, se afectará con el impuesto de esta ley la totalidad de dicho servicio. Para efectos de la determinación de los valores respectivos el Servicio de Impuestos Internos podrá aplicar lo establecido en el artículo 64 del Código Tributario.".

c) Modifícase el párrafo primero del número 3°) en el siguiente sentido:

i. Elimínase las palabras ", a su juicio exclusivo,".

ii. Elimínase la siguiente oración "Para efectos de la venta de inmuebles, se presumirá que existe habitualidad cuando entre la adquisición o construcción del bien raíz y su enajenación transcurra un plazo igual o inferior a un año.".

iii. Elimínase la siguiente oración: "La transferencia de inmuebles efectuada por contribuyentes con giro inmobiliario efectivo, podrá ser considerada habitual.".

2. Incorpóranse las siguientes modificaciones al artículo 3°:

a) Elimínase, en el inciso tercero, la expresión "a su juicio exclusivo".

b) Reemplázase, en el inciso tercero, la frase "que les sea devuelto por el Servicio de Tesorerías en el plazo de treinta días de presentada la solicitud, la cual" por la siguiente frase: "que les sea devuelto conforme a los artículos 80 y siguientes, caso en el cual la solicitud".

c) Elimínase, en el actual inciso final, la expresión "a su juicio exclusivo,".

d) Agréganse los siguientes incisos séptimo y octavo, nuevos:

"La Dirección podrá disponer, mediante una o más resoluciones fundadas, que los emisores de tarjetas de pago con provisión de fondos, débito, crédito u otros sistemas de pago análogos retengan el total o una parte de los impuestos contemplados en esta ley, respecto de todo o parte de las operaciones realizadas por prestadores domiciliados o residentes en el extranjero que no se hayan sujetado al régimen de tributación simplificada establecido en el párrafo 7° bis y que se solucionen por su intermedio.

En el caso de ventas de bienes corporales muebles ubicados fuera del territorio nacional, la Dirección podrá autorizar, a solicitud de parte, mediante una o más resoluciones fundadas, que el vendedor o el intermediario retenga y entere en arcas fiscales, en forma anticipada, el impuesto que afectará su importación, cuando dichos bienes tengan por destino el territorio nacional y sean comprados por personas domiciliadas o residentes en Chile que no tengan la calidad de contribuyentes del Título II de esta ley. Para este efecto, será aplicable el régimen simplificado establecido en el párrafo 7° bis."

3. Agrégase al artículo 5° el siguiente inciso tercero nuevo:

"Tratándose de los servicios del artículo 8 letra n) que sean prestados en forma digital, se presumirá que el servicio es utilizado en el territorio nacional si, al tiempo de contratar dichos servicios o realizar los pagos correspondientes a ellos, concurriesen al menos dos de las siguientes situaciones:

i. Que la dirección IP del dispositivo utilizado por el usuario u otro mecanismo de geolocalización indiquen que este se encuentra en Chile;

ii. Que la tarjeta, cuenta corriente bancaria u otro medio de pago utilizado para el pago se encuentre emitido o registrado en Chile;

iii. Que el domicilio indicado por el usuario para la facturación o la emisión de comprobantes de pago se encuentre ubicado en el territorio nacional; o,

iv. Que la tarjeta de módulo de identidad del suscriptor (SIM) del teléfono móvil mediante el cual se recibe el servicio tenga como código de país a Chile.

4. Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 8°:

a) Elimínase, en la letra b), la expresión ", a su juicio exclusivo,".

b) Intercálase, en la letra d), el siguiente párrafo cuarto, nuevo pasando el actual párrafo cuarto a ser quinto:

"No se considerarán comprendidas en esta letra, las entregas gratuitas a que se refiere el N° 3 del artículo 31 de la ley sobre Impuesto a la Renta que cumplan con los requisitos que para cada caso establece la citada disposición. El contribuyente respectivo no perderá el derecho al uso del crédito fiscal por el impuesto que se le haya recargado en la adquisición de los bienes respectivos ni se aplicarán las normas de proporcionalidad para el uso del crédito fiscal que establece esta ley.".

c) Intercálase en la letra f), entre las expresiones "de su giro" y el punto seguido, la siguiente frase: "o que formen parte del activo inmovilizado del contribuyente, estos últimos, siempre que cumplan los requisitos señalados en la letra m) del presente artículo.".

d) Reemplázase, al final de la letra g), el punto y coma por un punto y aparte, y agrégase el siguiente párrafo segundo, nuevo:

"Para calificar que se trata de un inmueble amoblado o un inmueble con instalaciones o maquinarias que permitan el ejercicio de alguna actividad comercial o industrial se deberá tener presente que los bienes muebles o las instalaciones y maquinarias sean suficientes para su uso para habitación u oficina, o para el ejercicio de la actividad industrial o comercial, respectivamente. Para estos efectos, el Servicio, mediante resolución, determinará los criterios generales y situaciones que configurarán este hecho gravado.".

e) Elimínase, en la letra l), a continuación del punto seguido, que pasa a ser punto y

coma, la siguiente frase: “Para estos efectos, se presumirá que existe habitualidad cuando entre la adquisición o construcción del bien raíz y la fecha de celebración del contrato transcurra un plazo igual o inferior a un año;”.

f) Reemplázase, en el párrafo segundo de la letra m), la frase “artículo 14 ter” por “artículo 14 letra D)”.

g) Agrégase una letra n), nueva, del siguiente tenor:

“n) Los siguientes servicios remunerados realizados por prestadores domiciliados o residentes en el extranjero:

1. La intermediación de servicios prestados en Chile, cualquiera sea su naturaleza, o de ventas realizadas en Chile o en el extranjero siempre que estas últimas den origen a una importación;

2. El suministro o la entrega de contenido de entretenimiento digital, tal como videos, música, juegos u otros análogos, a través de descarga, streaming u otra tecnología, incluyendo para estos efectos, textos, revistas, diarios y libros;

3. La puesta a disposición de software, almacenamiento, plataformas o infraestructura informática; y

4. La publicidad, con independencia del soporte o medio a través del cual sea entregada, materializada o ejecutada.”.

5. Reemplázase la letra e) del artículo 11 por la siguiente:

“e) El beneficiario del servicio que sea un contribuyente del impuesto de este Título, siempre que la prestación sea realizada por un prestador domiciliado o residente en el extranjero;”.

6. Introdúcense las siguientes modificaciones al numeral 10 de la letra B del artículo 12:

a) Modifícase el párrafo primero del siguiente modo:

i. Reemplázase la frase “Los inversionistas, sean estos establecidos, residentes o domiciliados”, por la siguiente frase: “Las personas naturales o jurídicas, sean éstas, residentes o domiciliadas”.

ii. Intercálase, entre la expresión “importados que” y la palabra “destinen”, la palabra “se”.

b) Reemplazase en el párrafo segundo la palabra “doce” por “dos”.

c) En el párrafo tercero:

i. Reemplázase la palabra “inversionista” por “peticionario”.

ii. Elimínase, lo dispuesto a continuación del punto seguido, que pasa a ser punto final.

d) En el párrafo quinto:

i. Elimínase las palabras “en una etapa inicial”.

ii. Reemplázase la frase a continuación de “de un mismo proyecto” por la siguiente frase: “, proyectos de expansión, una complementación del proyecto o en caso que se deba cambiar un bien por otro de idéntica naturaleza y valor a consecuencia de que el bien importado resulte defectuoso y que el vendedor lo reemplace.”.

7. Incorpóranse las siguientes modificaciones a la letra E del artículo 12:

a) Intercálase, en el número 7, entre las expresiones “servicios prestados” y “en Chile” la expresión “o utilizados”.

b) Reemplázase, en el número 15, la coma y la conjunción “y” que le sigue, por un punto y coma.

c) Agrégase, en el número 17, a continuación de la frase “empresas hoteleras” la frase “y contribuyentes que arrienden inmuebles amoblados”; reemplázase la palabra “registradas” por “registrados”; y reemplázase la coma y la conjunción “y” que le sigue, por un punto y coma.

d) Reemplázase, en el número 18, el punto aparte por una coma, e incorpórase a continuación la conjunción “y”.

8. Agrégase, al final de la letra E del artículo 12, un número 19, nuevo, del siguiente tenor:

"19) Las prestaciones de salud establecidas por ley, financiadas por el Fondo Nacional de Salud (FONASA) y aquellas financiadas por Instituciones de Salud Previsional (ISAPRES), pero hasta el monto del arancel FONASA en que se encuentre inscrito el prestador respectivo. Asimismo, la exención será aplicable a las cotizaciones obligatorias para salud, calculadas sobre la remuneración o renta imponible para efectos previsionales, conforme a lo establecido en el artículo 16 del Decreto Ley 3.500 de 1980.".

9. Incorpóranse las siguientes modificaciones en el artículo 13:

a) En el número 6):

i. Elimínanse las letras a), b) y c).

ii. Reemplázase la letra e) por la siguiente: "e) La Empresa de Correos de Chile".

b) Reemplázase el número 7) por el siguiente:

"7) Los Servicios de Salud y las personas naturales o jurídicas que en virtud de un contrato o una autorización los sustituyan en la prestación de los beneficios establecidos por ley; y".

10. Reemplázase, en el artículo 15, inciso segundo, las expresiones "a juicio exclusivo del" por "ante el".

11. Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 16:

a) Suprímese en la letra b) la expresión ", a su juicio exclusivo".

b) Agrégase, en el párrafo segundo de la letra d), a continuación de la frase "del giro del vendedor", lo siguiente: "o que formen parte de su activo inmovilizado, en la medida que hayan dado derecho a crédito fiscal en su adquisición, importación, fabricación o construcción,".

c) En la letra g):

i. Elimínase, en el párrafo primero, la expresión "usados".

ii. Modifícase el párrafo segundo, de la siguiente forma:

- Reemplázase la palabra "podrá" por "deberá".

- Suprímese la expresión "como valor máximo asignado al terreno,".

- En su parte final, reemplázase la expresión "asignado al" por la palabra "del".

iii. Elimínase, en el párrafo tercero, la palabra "comercial".

12. Modifícase el artículo 17, de la siguiente forma:

a) Reemplázase en los incisos primero y segundo la expresión "podrá" por "deberá".

b) Elimínase la oración final del inciso segundo, que comienza con "La deducción que en definitiva".

c) Elimínase el inciso quinto.

13. Suprímese, en el inciso primero del artículo 19, la expresión ", a su juicio exclusivo".

14. Agrégase, en el artículo 20, a continuación de su inciso tercero, los siguientes incisos cuarto, quinto y sexto, nuevos:

"En aquellos casos en que no pueda determinarse el débito fiscal del contribuyente por falta de antecedentes o cualquiera otra circunstancia imputable al contribuyente, el Servicio, mediante resolución fundada, podrá tasar el impuesto a pagar, tomando como base los márgenes observados para contribuyentes de similar actividad, negocio, segmento o localidad.

En la determinación del impuesto a pagar, el Servicio deberá estimar un monto de crédito fiscal imputable a un monto estimado como débito fiscal, conforme a los parámetros señalados u otros que permitan hacer una estimación razonable del monto a pagar en cada uno de los periodos tributarios en cuestión. Si la imposibilidad de determinar el débito fiscal proviene de caso fortuito o fuerza mayor, el contribuyente dispondrá de un plazo de 6

meses para reunir los antecedentes que le permitan realizar la declaración de los períodos tributarios involucrados de conformidad al artículo 35 de la ley sobre impuesto a la renta, para lo cual deberá presentar ante el Servicio de Impuestos Internos una petición en la forma que este determine mediante resolución. Los plazos de prescripción se entenderán aumentados por igual tiempo. No podrán acogerse a este procedimiento los contribuyentes que se encuentren formalizados, querellados o sancionados por delito tributario.

Con todo, cuando el contribuyente fundadamente señale que no está en condiciones de determinar su impuesto a pagar, podrá solicitar al Servicio de Impuestos Internos que efectúe la tasación a que se refiere el inciso cuarto de este artículo.".

15. Intercálase en el inciso primero del artículo 22, entre las palabras "dicho período" y "hayan subsanado", la frase "o a más tardar el período siguiente".

16. Incorpóranse las siguientes modificaciones al artículo 23:

a) Reemplázanse en el número 3° las palabras "y exentas" por la expresión "y operaciones exentas o a hechos no gravados por esta ley".

b) Modifícase el número 5 en el siguiente sentido:

i. Intercálase un nuevo inciso tercero, pasando el actual inciso tercero a ser cuarto:

"El contribuyente deberá aportar los antecedentes que acrediten las circunstancias de las letras a) y b) precedentes, dentro del plazo de un mes contado desde la fecha de notificación del requerimiento realizado por el Servicio de Impuestos Internos. En caso que no dé cumplimiento a lo requerido, previa certificación del Director Regional respectivo, se presumirá que la factura es falsa o no fidedigna, no dando derecho a la utilización del crédito fiscal mientras no se acredite que dicha factura es fidedigna.".

ii. Reemplázase, en los dos últimos párrafos del actual inciso tercero que pasó a ser cuarto, las expresiones "incisos segundo y tercero" por "incisos segundo, tercero y cuarto".

c) Agrégase en el número 6 el siguiente inciso segundo, nuevo:

"Cuando los contribuyentes que se dediquen a la venta habitual de bienes corporales inmuebles o las empresas constructoras, no puedan determinar la procedencia del crédito fiscal conforme a los números 1 al 3 de este artículo, en el período tributario en que adquirieron o construyeron los bienes, deberán aplicar las siguientes reglas:

a) El impuesto soportado será considerado provisionalmente como crédito fiscal del período correspondiente; y

b) El crédito fiscal provisional deberá ser ajustado en cada periodo en que se realicen operaciones no gravadas o exentas, adicionando, debidamente reajustado, al débito fiscal de dicho período, el monto equivalente al impuesto soportado en la adquisición o construcción de la o las unidades que se transfieren en dichas operaciones.".

17. Modifícase el inciso tercero del artículo 24 de la siguiente forma:

a) Reemplázase la frase "sólo cuando las respectivas notas de crédito y débito o las facturas" por la siguiente "sólo cuando las respectivas notas de crédito y débito, las facturas o comprobantes de ingreso del impuesto tratándose de importaciones".

b) Intercálase, entre la frase "se reciban o se registren con retraso" y el punto final, la frase ", por cualquier hecho no imputable al contribuyente".".

18. Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 27 bis:

a) Sustitúyese, en los incisos primero y segundo, la expresión "seis" por la expresión "dos", todas las veces que aparece.

b) Agrégase a continuación del punto aparte del inciso primero, que pasa a ser punto seguido, la siguiente oración: "Tratándose de bienes corporales inmuebles, se entenderán como destinados a formar parte de su activo fijo, desde el momento en que la obra o cada una de sus etapas es recibida conforme por quien la encargó. En caso que el contribuyente haya obtenido devoluciones durante el desarrollo de la obra, deberá, al término de la misma, presentar, a requerimiento del Servicio, el certificado de recepción definitiva, y acredi-

tar su incorporación efectiva al activo inmovilizado.”.

c) En el inciso cuarto:

i. Reemplázase el número “60” por “20”.

ii. Agrégase, luego del punto final que pasa a ser seguido la frase “No será aplicable el procedimiento establecido en el artículo 80 y siguientes para el procedimiento de devolución que establece este artículo.”.”.

19. Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 27 ter:

a) Intercálase en el inciso cuarto entre las expresiones “deberán presentar una solicitud ante el Servicio de Impuestos Internos” y “a fin de que este verifique y certifique”, lo siguiente: “, conforme a los artículos 80 y siguientes”.

b) Elimínanse las frases a continuación del primer punto seguido que empieza con la expresión: “El Servicio de Impuestos Internos” hasta el punto final.

20. Elimínase, en el artículo 29, la expresión “, a su juicio exclusivo”.

21. Suprímese, en el artículo 32, la expresión “, a su juicio exclusivo”.

22. Agrégase a continuación del artículo 35, un Párrafo 7° bis, nuevo, del siguiente tenor:

“Párrafo 7° bis

Del régimen simplificado para contribuyentes no domiciliados ni residentes en Chile

Artículo 35 A.– Los contribuyentes no domiciliados ni residentes en Chile que presten servicios gravados conforme al artículo 8°, letra n), para ser utilizados en el territorio nacional por personas naturales que no son contribuyentes de los impuestos establecidos en esta ley, quedarán sujetos al régimen de tributación simplificada que tratan los artículos siguientes. Asimismo, los contribuyentes no domiciliados ni residentes en Chile podrán solicitar al Servicio de Impuestos Internos sujetarse a este régimen de tributación simplificada por la prestación de otros servicios a las referidas personas naturales.

Artículo 35 B.– El Director, estará facultado para, eximir total o parcialmente a los contribuyentes del presente régimen de las obligaciones dispuestas en el artículo 51, mediante normas de carácter general, y, asimismo, de las obligaciones establecidas en el Párrafo 2° del Título IV del Libro Primero del Código Tributario, o bien, para sustituirlas por otros procedimientos que constituyan un trámite simplificado.

Artículo 35 C.– Los contribuyentes sujetos a lo establecido en el régimen de este Párrafo 7° bis no tendrán derecho a crédito fiscal y se encontrarán liberados de la obligación de emitir documentos tributarios por sus operaciones.

Artículo 35 D.– Los contribuyentes sujetos a lo establecido en el régimen de este Párrafo 7° bis deberán recargar a la contraprestación recibida por los servicios afectos, el impuesto de esta ley, el que se calculará aplicando a dicha contraprestación la tasa establecida en el artículo 14.

El impuesto que estos contribuyentes deberán pagar se determinará sobre la base de la suma de los impuestos recargados conforme al inciso primero, por los servicios prestados en el período tributario respectivo. Para estos efectos, se entenderá por “período tributario” un periodo de uno o tres meses seguidos, a elección del contribuyente.

Artículo 35 E.– Los contribuyentes sujetos a lo establecido en el régimen de este Párrafo 7° bis deberán declarar en forma simplificada y pagar los impuestos devengados en un período tributario, hasta el día 20 del primer mes siguiente.

La declaración y pago del impuesto se realizará electrónicamente, a través del portal o mecanismo digital que el Servicio de Impuestos Internos habilite al efecto, estando facultado con ese objeto para disponer y requerir información en idiomas distintos al español.

Artículo 35 F.– El Director, mediante norma de general aplicación, establecerá los procedimientos necesarios para la determinación y pago del impuesto en moneda extranjera.

De igual forma, el Director podrá autorizar que la determinación y pago del impuesto

se realice en moneda nacional, cuando la operación se efectúe en moneda extranjera. Para determinar la paridad cambiaria entre la moneda nacional y la moneda extranjera, se estará al tipo de cambio a la fecha de pago del impuesto según a la información que publique el Banco Central de Chile en conformidad a lo dispuesto en el número 6 del Capítulo I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales. Si la moneda extranjera en que se efectuará el pago no es una de aquellas informada por el Banco Central, el impuesto que corresponda pagar en el extranjero en dicha divisa deberá primeramente ser calculado en su equivalente en dólares de los Estados Unidos de América, de acuerdo a la paridad entre ambas monedas, para luego convertirse a su equivalente en pesos chilenos de la forma ya indicada.

Artículo 35 G.– En los casos de descuentos, anulación, rescisión, terminación o resolución de servicios, el contribuyente que hubiere devuelto al consumidor del servicio el impuesto respectivo, podrá descontar del monto del impuesto que le correspondería pagar en el periodo tributario en que aquellas situaciones se hayan producido, o los periodos tributarios posteriores si en el mismo periodo tributario no correspondiera realizar un pago o si el que procede fuera menor.

Artículo 35 H.– No será aplicable lo dispuesto en el Párrafo 3º del Título IV, ni las demás disposiciones de esta ley en lo que no sean compatibles con la naturaleza del régimen establecido en el presente párrafo.

Artículo 35 I.– El Servicio de Impuestos Internos podrá utilizar todos los medios de fiscalización tecnológicos de que disponga para verificar el cumplimiento de las obligaciones tributarias que digan relación con los hechos gravados establecidos en el artículo 8 letra n) u otros en que se autorice el régimen simplificado establecido en el artículo 35 A, y que sean prestados digitalmente, independientemente del lugar o jurisdicción donde la información respectiva se encuentre alojada.

Asimismo, el Servicio podrá solicitar, fundadamente, a los contribuyentes sujetos a lo establecido en el régimen de este Párrafo 7° bis, que entreguen información que tengan disponible sobre la identificación de los vendedores o prestadores de servicios respecto de los que intermedian y de las cantidades que se paguen o pongan a disposición de dichos vendedores o prestadores.”.

23. Reemplázase, en el artículo 36, inciso tercero, las frases “deberán obtener su reembolso en la forma y plazos que determine, por decreto supremo, el Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, el que deberá llevar la firma del Ministro de Hacienda, previo informe favorable del Instituto de Promoción de Exportaciones” por la siguiente frase: “deberán obtener su reembolso conforme a los artículos 80 y siguientes, en forma anticipada o posterior a la exportación de acuerdo a lo que se determine mediante decreto supremo, emitido por el Ministro de Hacienda, previo informe técnico del Servicio de Impuestos Internos.”

24. Incorpóranse las siguientes modificaciones al inciso primero del artículo 54:

i. Intercálase, a continuación de la expresión “guías de despacho,” la frase “boletas de ventas y servicios,”.

ii. Elimínase, a continuación del primer punto seguido, la oración: “Las boletas de ventas y servicios se podrán emitir, a elección del contribuyente, en formato electrónico o en papel.”.

iii. Elimínase la oración “Los contribuyentes que sólo emitan documentos en papel podrán emitir guías de despacho que no importen ventas por este mismo medio.”.

iv. Elimínase la frase “tratándose de contribuyentes que hayan optado por emitir dichas boletas en formato papel,”.

v. Reemplázase la frase “hayan optado por emitir” por “emitan”.

25. Reemplázase el artículo 59 por el siguiente:

"Artículo 59.– Los documentos tributarios electrónicos emitidos o recibidos por vendedores o prestadores de servicios afectos a los impuestos de esta ley serán registrados en forma automatizada y cronológica por el Servicio de Impuestos Internos, respecto de cada contribuyente, en un libro especial electrónico denominado "Registro de Compras y Ventas", mediante el sistema tecnológico que dicho Servicio disponga para tales efectos.

Por dicho medio, los contribuyentes deberán registrar respecto de cada período tributario, en la forma que determine la Dirección Nacional del Servicio de Impuestos Internos mediante resolución, tanto la información relativa a documentos tributarios no electrónicos como aquella relativa a documentos tributarios electrónicos cuyo detalle no requiere ser informado al Servicio de Impuestos Internos, ya sea que respalden operaciones afectas, no afectas o exentas de Impuesto al Valor Agregado o los demás impuestos de esta ley.

La Dirección Nacional del Servicio de Impuestos Internos podrá requerir, mediante resolución fundada, el registro de otros antecedentes adicionales, en cuanto sean necesarios para establecer con exactitud el impuesto al valor agregado que corresponda.".

26. Reemplázase el artículo 61 por el siguiente:

"Artículo 61.– La Dirección Nacional del Servicio de Impuestos Internos podrá liberar, por resolución fundada, a los contribuyentes vendedores y prestadores de servicios afectos al régimen especial de tributación establecido en el párrafo 7° del Título II, de las obligaciones señaladas en los artículos precedentes.".

27. Derógase el artículo 62.

28. Incorpóranse las siguientes modificaciones al artículo 63:

a) Reemplázase la frase "de las obligaciones establecidas" por la siguiente: "de lo dispuesto".

b) Elimínase la expresión ", a su juicio exclusivo,".

29. Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 64:

a) Suprímese, en el inciso primero, la frase ", con excepción del impuesto establecido en el artículo 49°, el que se regirá por las normas de ese precepto".

b) Reemplázase el inciso tercero por el siguiente:

"Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso primero del presente artículo y en el artículo 1° del decreto número 1.001, de 2006, del Ministerio de Hacienda, los contribuyentes acogidos a lo dispuesto en la letra D) del artículo 14 de la ley sobre Impuesto a la Renta o acogidos al régimen general de contabilidad completa o simplificada, cuyo promedio anual de los ingresos de su giro no supere las 100.000 unidades de fomento en los últimos tres años calendario, podrán postergar el pago íntegro del impuesto al valor agregado devengado en un respectivo mes, hasta dos meses después de las fechas de pago señaladas en las precitadas disposiciones, siempre que cumplan los siguientes requisitos:

1. Que se encuentren inscritos para ser notificados vía correo electrónico por el Servicio de Impuestos Internos conforme al artículo 11 del Código Tributario, salvo que se trate de contribuyentes que desarrollen su actividad económica en un lugar geográfico sin cobertura de datos móviles o fijos de operadores de telecomunicaciones que tienen infraestructura, o sin acceso a energía eléctrica o en un lugar decretado como zona de catástrofe conforme a la ley número 16.282;

2. Que al momento de la postergación no presenten morosidad reiterada en el pago del impuesto al valor agregado o en el impuesto a la renta, salvo que la deuda respectiva se encuentre pagada o sujeta a un convenio de pago vigente. Para estos efectos, se considerará que el contribuyente presenta morosidad reiterada cuando adeude a lo menos los impuestos correspondientes a tres períodos tributarios en los últimos 36 meses, en el caso del impuesto al valor agregado, o respecto a un año tributario, en el mismo período, en el caso del impuesto a la renta.

3. Que, al momento de la postergación, hayan presentado a lo menos, en tiempo y for-

ma, la declaración mensual de impuesto al valor agregado de los 36 períodos precedentes y la declaración anual de impuesto a la renta de los 3 años tributarios precedentes.".

30. Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 69:

a) Intercálase, en el inciso primero, entre la expresión "en las facturas" y la coma que le sigue, las palabras "y boletas".

b) Elimínase el inciso segundo.

31. Incorpórase, al final del Título IV "De la Administración del Impuesto", a continuación del artículo 79, el siguiente Párrafo 6° nuevo, del siguiente tenor:

"Párrafo 6°

Procedimiento general para solicitar la devolución o recuperación de los impuestos de esta ley.

Artículo 80°.– Los contribuyentes deberán solicitar la devolución o recuperación de los impuestos de que trata esta ley, en los casos en que ello sea procedente, conforme las reglas del presente párrafo.

Artículo 81°.– Las solicitudes a que se refiere el artículo anterior se presentarán ante el Servicio de Impuestos Internos, en la forma que éste determine mediante resolución.

Dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud, el Servicio deberá, alternativamente:

a) Autorizar o denegar, total o parcialmente, la devolución o recuperación solicitada, mediante resolución fundada; o

b) Resolver fundadamente someter la solicitud, total o parcialmente, al procedimiento de fiscalización especial previa, establecido en el artículo 83°.

El Servicio podrá realizar revisiones posteriores de las devoluciones autorizadas, de acuerdo con las normas del Código Tributario.

Con todo, el Servicio podrá utilizar las facultades que le confieren los artículos 8° ter, 8° quáter y 59 bis del Código Tributario, y podrá denegar la devolución en la parte que corresponda a débitos fiscales no enterados efectivamente, sin perjuicio que proceda el crédito fiscal de acuerdo a esta ley.

Artículo 82°.– El Servicio de Impuestos Internos deberá comunicar a la brevedad y por medios electrónicos al Servicio de Tesorería las decisiones que adopte respecto de las solicitudes presentadas, así como del inicio de alguna de las actuaciones a que se refiere el artículo siguiente.

La devolución o recuperación de los impuestos que corresponda será efectuada por el Servicio de Tesorería, en el plazo máximo de cinco días contados desde la comunicación a que se refiere el inciso anterior.

Si, vencido el plazo establecido en el artículo precedente el Servicio de Impuestos Internos no se pronunciare, se entenderá aprobada la solicitud y el Servicio de Tesorería procederá a materializar la devolución con el solo mérito de la solicitud presentada por el contribuyente.

Artículo 83°.– El Servicio de Impuestos Internos podrá disponer una fiscalización especial previa de todo o parte de las operaciones que fundan la solicitud de devolución o recuperación del contribuyente cuyo plazo no será superior a 45 días, salvo en los casos a que se refieren las letras b) y d) del artículo 59 bis del Código Tributario.

Sin perjuicio de lo anterior, para resolver una fiscalización especial previa sobre una petición de devolución a que se refiere el artículo 36, además de las circunstancias establecidas en las letras b) y d) del artículo 59 bis del Código Tributario, el Servicio podrá considerar las siguientes situaciones:

i. Que el contribuyente se encuentre inconcurrente a una notificación del Servicio, relativa a la fiscalización del impuesto al valor agregado.

ii. Que los débitos fiscales, créditos fiscales o impuestos que se solicita recuperar no

guarden relación con la solicitud efectuada.

iii. Que, en base a los antecedentes registrados en el Servicio, existan indicios fundados para estimar que los débitos fiscales, créditos fiscales o impuestos cuya devolución o recuperación se solicita no son reales o efectivos, o que hagan necesario efectuar constataciones previas antes de resolver la solicitud.

iv. Se trate de contribuyentes en contra de los cuales el Servicio hubiere iniciado una investigación administrativa por delito tributario, se hubiere deducido acción penal o notificado denuncio por infracción sancionada con multa y pena corporal.

Dentro del plazo de 5 días establecido en el artículo 81°, el Servicio deberá resolver si someterá la solicitud, total o parcialmente, al procedimiento de fiscalización especial previa establecido en este artículo. En caso que el Servicio resuelva que procederá dicho procedimiento, deberá notificar la resolución al contribuyente dentro de un plazo de 10 días, contado desde que se recibió la solicitud, requiriendo los antecedentes que estime necesarios para realizar una fiscalización. El contribuyente deberá acompañar dichos antecedentes mediante un expediente electrónico que se habilite por el Servicio, dentro del plazo de 10 días desde recibida la notificación. Si el contribuyente no aportare los antecedentes requeridos dentro de plazo, la solicitud se tendrá por no presentada.

Dentro del plazo de 25 días contado desde que se reciban la totalidad de los antecedentes requeridos, el Servicio deberá resolver si autoriza o deniega, en ambos casos total o parcialmente, la solicitud. En caso que sea procedente, el Servicio podrá emitir una citación, liquidación o giro, de acuerdo a las normas establecidas en el Código Tributario.

Artículo 84°.– Lo dispuesto en el presente párrafo es sin perjuicio de las actuaciones de fiscalización que, conforme a sus atribuciones legales, pueda efectuar o deducir el Servicio dentro de los plazos de prescripción.

Artículo 85°.– Salvo disposición en contrario, el contribuyente que perciba una cantidad mayor a la que en derecho corresponda deberá reintegrar la parte indebidamente percibida, reajustada previamente conforme al inciso primero del artículo 53 del Código Tributario, sin perjuicio de los intereses y sanciones respectivos, procediendo el giro inmediato y sin trámite previo, respecto de sumas registradas de los documentos tributarios electrónicos emitidos y recibidos o sumas contabilizadas, como también por las cantidades que hubieren sido devueltas o imputadas y en relación con las cuales se haya interpuesto acción penal por delito tributario.”.

Artículo cuarto.– Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 16.271, sobre Impuesto a las Herencias, Asignaciones y Donaciones, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se encuentra fijado por el artículo 8° del decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio de Justicia, de 2000:

1. Agréganse en el artículo 1 los siguientes incisos quinto, sexto, séptimo y octavo, nuevos:

“Para los efectos de la presente ley, se entenderá por donación lo dispuesto en el artículo 1.386 del Código Civil.

Si, por aplicación de las reglas anteriores, resulta gravada en Chile una donación celebrada en el extranjero, el donatario podrá utilizar como crédito contra el impuesto a las donaciones que deba pagar en Chile el impuesto que gravó la donación y haya sido pagado en el extranjero. El exceso de crédito contra el impuesto que se deba pagar en Chile no dará derecho a devolución.

Para los efectos de esta ley, se considerarán donaciones aquellos actos o contratos celebrados en el extranjero y que, independientemente de las formalidades o solemnidades exigidas en el respectivo país, cumpla lo dispuesto en el artículo 1.386 del Código Civil. Asimismo, sólo podrán imputarse en Chile como crédito aquellos impuestos pagados en el extranjero que tengan una naturaleza similar al impuesto establecido en esta ley.

El crédito por los impuestos pagados en el extranjero se calculará de acuerdo a la paridad cambiaria entre la moneda nacional y la moneda extranjera correspondiente. Para efectos de la paridad cambiaria se estará a lo dispuesto en el párrafo segundo de la letra a) número 7 del artículo 41 A de la ley sobre impuesto a la renta, contenida en el decreto ley 824 de 1974.".

2. Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 2°:

a) Agrégase, en el inciso segundo, a continuación del punto final que pasa a ser seguido, lo siguiente "Con todo, si deferida la asignación y pagado efectivamente el impuesto, fallece el sobreviviente dentro del plazo de 5 años contado desde el fallecimiento del cónyuge o conviviente civil, la parte de los bienes del sobreviviente que corresponda a los legitimarios de ambos, que se deban afectar con el impuesto establecido en esta ley, estará exento del mismo respecto de tales legitimarios, hasta el valor equivalente en unidades tributarias mensuales a la parte de los bienes del primer causante que hayan pagado efectivamente el impuesto, sea que dicho pago se haya realizado dentro del plazo legal o vencido este.".

b) Agrégase el siguiente inciso final:

"Una vez determinado el impuesto a pagar por aplicación de las reglas generales, los asignatarios o donatarios que se encuentren inscritos en el Registro Nacional de Discapacidad tendrán derecho a una rebaja del 30% del monto del impuesto determinado, con un tope anual de 8.000 unidades de fomento.".

3. Agrégase, en el artículo 8°, los siguientes incisos segundo, tercero y cuarto, nuevos:

"En caso de fallar la condición y se consolide la propiedad en el patrimonio del propietario fiduciario, este deberá sumar su valor y pagar el impuesto sobre el total de la cosa, a la fecha de la consolidación, con deducción de la suma o sumas de impuestos ya pagadas.

Por el contrario, si se cumple la condición y se verifica la restitución a favor del fideicomisario, este deberá pagar el impuesto por el total del valor líquido de la cosa a la fecha de la restitución, con deducción de la suma o sumas ya pagadas por concepto de impuestos.

Para los efectos de este artículo, la suma o sumas pagadas por concepto de impuesto en la constitución del fideicomiso serán convertidas a unidades tributarias mensuales a la fecha del referido pago y se imputarán contra el impuesto que se determine con motivo de consolidarse la propiedad o cumplirse la condición, según corresponda. Asimismo, el impuesto deberá pagarse dentro del plazo establecido en el artículo 50, contado desde que se consolide la propiedad o se cumpla la condición.".

4. Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 18:

a) Agrégase el siguiente número 8°, nuevo:

"8°. Las donaciones que realicen las personas naturales con recursos que han cumplido su tributación conforme a la ley sobre impuesto a la renta y destinadas a cualquier fin, hasta el 20% de su renta neta global a que se refiere el artículo 55 de la ley sobre impuesto a la renta, o de las rentas del artículo 42 N° 1, en el caso de los contribuyentes del impuesto único de segunda categoría, correspondiente al año anterior a la donación. Para tales efectos, dentro de la base podrán considerar los ingresos no renta obtenidos el año comercial anterior sin perjuicio que el monto anual de esta exención no podrá superar el equivalente a 250 unidades tributarias mensuales determinadas al término del ejercicio comercial. En caso que estas donaciones se efectúen a los legitimarios en uno o varios ejercicios comerciales, todas las donaciones se acumularán en los términos del artículo 23 hasta por un lapso de 10 años comerciales, para cuyo efecto el legitimario deberá informar las donaciones conforme al siguiente inciso.

Las donaciones efectuadas en el respectivo ejercicio deberán ser informadas, dentro de los dos meses siguientes al 31 de diciembre de cada año, mediante medios electrónicos en la forma que determine el Servicio de Impuestos Internos mediante resolución. El incumplimiento de este deber de información dentro del plazo señalado, importará la aplicación

de una multa equivalente a una unidad tributaria anual por cada año o fracción de retraso en informar con tope de 6 unidades tributarias anuales.".

b) Agrégase el siguiente inciso segundo, nuevo:

"A falta de regla especial, las asignaciones y donaciones de que tratan los números 1, 2, 3, 6 y 8 de este artículo estarán liberadas del trámite de la insinuación. Asimismo, estarán liberadas del trámite de insinuación las donaciones efectuadas por sociedades anónimas abiertas, siempre que sean acordadas en junta de accionistas y se efectúen a entidades no relacionadas conforme al número 17 del artículo 8° del Código Tributario.".

5. Agrégase en el artículo 29, a continuación del punto final, que pasa a ser punto seguido, la siguiente oración: "Los conservadores deberán enviar electrónicamente dichas nóminas. El envío fuera de plazo será sancionado con la multa dispuesta en el artículo 70 de esta ley.".

6. Reemplázase la letra a) del artículo 38 por la siguiente:

"a) Remitir anualmente, por medios electrónicos, información relativa a las cajas de seguridad, sea que las tenga arrendadas en Chile o en sus oficinas o sucursales en el extranjero, indicando en ella el número de la caja, rol único tributario, nombre y apellido o razón social del arrendatario.".

7. Introdúcense las siguientes modificaciones, al artículo 46 bis:

a) Elimínase la oración que sigue a continuación del punto seguido.

b) Agrégase el siguiente inciso segundo, nuevo:

"En los casos en que los bienes se valoricen conforme con este artículo, el Servicio deberá proceder al giro inmediato del impuesto, con el sólo mérito de los antecedentes aportados en la declaración del mismo.".

8. Incorpóranse las siguientes modificaciones al artículo 50:

a) Agrégase en el inciso primero, a continuación del punto final, que pasa a ser punto seguido, la siguiente oración: "Para estos efectos, presentada la declaración del impuesto, y con el sólo mérito de los antecedentes presentados, el Servicio deberá proceder al giro inmediato del mismo, sin perjuicio de ejercer posteriormente sus facultades de fiscalización. En el caso del giro inmediato a que se refiere el artículo 46 bis, y dentro de los sesenta días siguientes de presentada la declaración, el Servicio podrá citar al contribuyente para ejercer la facultad establecida en el artículo 64 del Código Tributario, pudiendo liquidar y girar las diferencias que determine.".

b) Agrégase en el inciso segundo, a continuación del punto final, que pasa a ser punto seguido, la siguiente oración: "Con todo, el pago del impuesto podrá diferirse en cuotas anuales pagaderas en tres años. Para tal efecto, los contribuyentes deberán, dentro del plazo señalado en el inciso primero de este artículo, presentar la solicitud de diferimiento del pago ante el Servicio, en cuyo caso se deberá aplicar el reajuste establecido en el inciso primero del artículo 53 del Código Tributario y el interés mensual del contemplado en el inciso tercero de dicho artículo sobre el monto reajustado. Las cuotas se contarán por años completos. El contribuyente que solicite esta modalidad no podrá solicitar la condonación de los intereses. Cada cuota de impuesto deberá pagarse, por cada asignatario, hasta el 31 de diciembre de cada año calendario, correspondiendo la primera cuota al año en que se resuelve la solicitud. Si uno o más herederos no paga cualquiera de las anualidades dentro de la fecha indicada, el o los herederos que no pagaron las anualidades señaladas deberán pagar el impuesto insoluto hasta el 30 de marzo del año calendario siguiente al incumplimiento.".

c) Agrégase el siguiente inciso final, nuevo:

"En caso de cesión del derecho real de herencia, el cesionario será responsable, conforme a las reglas generales, por la declaración y pago del impuesto de no haberse efectuado previamente por el cedente.".

9. Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 52:

a) Intercálase, a continuación del segundo punto seguido, la siguiente oración: "Para estos efectos, presentado el escrito sobre autorización judicial de una donación que deba insinuarse, el donatario podrá presentar su declaración de impuesto, debiendo el Servicio proceder al giro inmediato del mismo.".

b) Agrégase el siguiente inciso segundo, nuevo:

"En caso que el donatario pague el impuesto y, en definitiva, el juez no autorice la donación, o autorizada la misma no se realice, el donatario podrá solicitar su restitución conforme lo dispuesto en el artículo 126 del Código Tributario."

10. Reemplázase, en el inciso segundo del artículo 55, la frase "una copia autorizada de ella en papel simple, la cual tendrá el valor de primera copia para todos los efectos legales" por la siguiente frase: "de manera electrónica los datos que este señale mediante resolución".

11. Agrégase, en el inciso primero del artículo 60, a continuación del actual punto final, que pasa a ser punto seguido, la siguiente oración: "El Servicio pondrá a disposición de los contribuyentes los medios tecnológicos necesarios a fin que declaren y paguen los impuestos establecidos en esta ley, así como para cumplir las diversas obligaciones de informar. Al efecto, se habilitará una carpeta tributaria electrónica en el sitio personal del contribuyente.".

12. Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 64:

a) Intercálase, en el inciso primero, entre las expresiones "número 4°" y "del", la expresión "del inciso primero".

b) Sustitúyense en el inciso tercero las palabras "las investigaciones" por "la recopilación de antecedentes".

Artículo quinto.– Modifícase el artículo 10 de la ley Nº 19.885, que incentiva y norma el buen uso de las donaciones que dan origen a beneficios tributarios y los extiende a otros fines sociales y públicos, de la siguiente forma:

a) Incorpórase en el inciso primero a continuación del punto final, que pasa a ser punto seguido, el siguiente párrafo:

"No obstante lo señalado en el párrafo anterior, en el caso en que los donantes indicados en el referido párrafo se encuentren en situación de pérdida tributaria, podrán considerar como límite global absoluto, el equivalente al 4,8 por mil de su capital propio tributario, o el 1,6 por mil del capital efectivo, sólo para los fines de rebajar como gasto tributario tales donaciones, en los términos dispuestos en el número 7 del artículo 31 de la Ley sobre Impuesto a la Renta. Sin embargo, este límite global absoluto, no se aplicará en los casos en que la ley especial que establece beneficios tributarios por donaciones, contenga un límite particular para el caso en que exista pérdida tributaria en el ejercicio.".

b) Elimínase en el inciso tercero la frase "que determinen sus rentas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, y aquellos contribuyentes afectos al impuesto contemplado en el número 1º del artículo 43 del mismo texto legal".

Artículo sexto.– Elimínase el inciso segundo del artículo 18 del decreto con fuerza de ley Nº 2, del año 1959, del Ministerio de Hacienda, sobre Plan Habitacional.

Artículo séptimo.– Sustitúyese, en el inciso segundo del artículo octavo de la ley N° 20.285 Sobre Acceso a la Información Pública, la conjunción "o" entre "el Tribunal de Contratación Pública" y "el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia" por una coma, y agrégase a continuación de "Tribunal de Defensa de la Libre Competencia," la frase "los Tribunales Tributarios y Aduaneros".

Artículo octavo.– Derógase la ley N° 18.320, que establece normas que incentivan el cumplimiento tributario.

Artículo noveno.– Agréganse los siguientes incisos cuarto y final, nuevos, en el artículo

13 de la ley N° 20.544, que regula tratamiento tributario de los instrumentos derivados:

"No se aplicarán las sanciones establecidas en los incisos precedentes, y en consecuencia podrán deducirse las pérdidas y gastos asociados a la operación de derivados, en aquellos casos en que las declaraciones no hayan sido presentadas oportunamente o estas contengan información errónea o incompleta, siempre que los contribuyentes presenten oportunamente una o más declaraciones rectificatorias, en la forma, plazo y de acuerdo a los antecedentes que establezca el Servicio de Impuestos Internos por resolución exenta.

Con todo, en el caso de operaciones de derivados que no sean efectuadas a través de intermediarios autorizados, entendiéndose por tales a los Bancos, a las instituciones financieras u otros entes sometidos a la fiscalización de la Comisión para el Mercado Financiero o a alguna de las entidades mencionadas en la letra a) del N°2 del artículo 6° de la Ley 20.544, sólo podrán deducirse las pérdidas y gastos asociados a la operación de derivados, si dicha operación cuenta con fecha cierta por alguno de los mecanismos que establece la ley.

Artículo décimo.– Elimínase, en el inciso primero del artículo 2° del decreto ley N°2.398, de 1978, del Ministerio de Hacienda, que establece normas complementarias de administración financiera y de incidencia presupuestaria, modificado por el número 2, del artículo 17 de la Ley número 20.780 de 2014, de reforma tributaria que modifica el sistema de tributación de la renta e introduce diversos ajustes en el sistema tributario, la siguiente frase: ", así como las rentas o cantidades que se le atribuyan a".

Artículo undécimo.– Introdúcense las siguientes modificaciones al inciso tercero del artículo 2° de la ley N° 19.149, que establece el régimen preferencial aduanero y tributario para las comunas de Porvenir y Primavera de la provincia de Tierra del Fuego, de la XII región de Magallanes y de la Antártica Chilena, modifica el decreto supremo N° 341, de 1977, del Ministerio de Hacienda, y otros cuerpos legales; modificado por el N° 4, del artículo 17 de la Ley N° 20.780 de 2014 y por la letra c), del N° 4, del artículo 8° de la Ley N° 20.899:

a) Sustitúyase la frase ", distribuyan o se les atribuyan" por "o distribuyan".

b) Elimínase la expresión "14 ter".

Artículo duodécimo.– Incorpóranse las siguientes modificaciones al inciso tercero del artículo 2° de la ley N° 18.392, que establece un régimen preferencial aduanero y tributario para el territorio de la XII Región de Magallanes y de la Antártica Chilena, modificado por el número 5, del artículo 17 de la ley N° 20.780 de 2014, de reforma tributaria que modifica el sistema de tributación de la renta e introduce diversos ajustes en el sistema tributario:

a) Sustitúyase la frase ", distribuyan o se les atribuyan" por "o distribuyan".

b) Elimínase la expresión "14 ter".

Artículo décimo tercero.– Modifícase el decreto con fuerza de ley N° 341, de 1977, del Ministerio de Hacienda, sobre Zonas Francas, cuyo texto, refundido, coordinado y sistematizado se encuentra contenido en el decreto con fuerza de ley N°2, de 2001, del Ministerio de Hacienda, del siguiente modo:

a) Reemplázase, en el inciso segundo del artículo 23, la oración completa a continuación del punto seguido, por la siguiente: "No obstante la referida exención, los propietarios de empresas acogidas al N° 8 de la letra D) del artículo 14 de la ley sobre Impuesto a la Renta, tendrán derecho a usar en la determinación de sus impuestos finales el 50% del crédito establecido en el número 3 del artículo 56 o del artículo 63 de la misma ley, considerándose para ese sólo efecto que la base imponible de la empresa ha estado gravada con el impuesto de primera categoría.".

b) Reemplázase en el artículo 28 el guarismo "2025" por "2035".

Artículo décimo cuarto.– Modifícase la ley N° 19.709, que establece régimen de zona franca industrial de insumos, partes y piezas para la minería en la comuna de Tocopilla en la II región, de la siguiente forma:

a) Modifícase el artículo 1° de la siguiente forma:

i. Reemplázase en el inciso primero la frase "y por un período de veinticinco años" por la frase "hasta el año 2035".

ii. Reemplázase en el inciso segundo la frase "con posterioridad a la publicación de la presente ley y dentro del lapso de doce años, contados desde dicho evento" por la frase "hasta el año 2023".

b) Reemplázase el inciso segundo del artículo 2° por el siguiente:

"No obstante la referida exención, los propietarios de empresas acogidas al N° 8 de la letra D) del artículo 14 de la ley sobre Impuesto a la Renta, tendrán derecho a usar en la determinación de sus impuestos finales, el 50% del crédito establecido en el número 3 del artículo 56 o del artículo 63 de la misma ley, considerándose para ese sólo efecto que la base imponible de la empresa ha estado gravada con el impuesto de primera categoría.

Artículo décimo quinto.– Modificase la ley N° 19.420 que establece Incentivos para el Desarrollo Económico de las Provincias de Arica y Parinacota, y Modifica Cuerpos Legales que Indica, cuyo texto, refundido, coordinado y sistematizado se encuentra contenido en el decreto con fuerza de ley N°1, de 2001, del Ministerio de Hacienda, en el siguiente sentido:

a) Reemplázase en el inciso séptimo del artículo 1° el guarismo "2025" por "2035" y el guarismo "2045" por "2055".

b) Reemplázase en el inciso primero del artículo 35 el guarismo "2025" por "2035".

Artículo décimo sexto.– Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 8° de la ley N° 20.780:

a) Reemplázase en inciso primero, la frase que comienza con "fijas, conformadas por calderas o turbinas" hasta el punto final, por la siguiente: "emisoras, individualmente o en su conjunto, emitan 100 o más toneladas anuales de material particulado (MP), o 25.000 o más toneladas anuales de dióxido de carbono (CO2).".

b) Agréganse los incisos segundo y tercero nuevos, pasando el actual inciso segundo a ser cuarto y así sucesivamente, del siguiente tenor:

"Para efectos de la aplicación de este artículo, se entenderá por:

(a) Establecimiento: un recinto o local en el que se lleve a cabo una o varias actividades económicas que implique una transformación de la materia prima o de los materiales empleados, o se de origen a nuevos productos, cuyas fuentes emisoras estén bajo un control operacional único o coordinado.

(b) Fuente emisora: una fuente fija cuyas emisiones sean generadas, en todo o parte, a partir de combustión.

(c) Combustión: un proceso de oxidación de sustancias o materias sólidas, líquidas o gaseosas que desprende calor y en el que se libera su energía interna para la producción de electricidad, vapor o calor útil, con la excepción de la materia prima que sea necesaria para el proceso productivo.

No obstante, se excluyen de la aplicación del impuesto las emisiones asociadas a calderas de agua caliente utilizadas en servicios vinculados exclusivamente al personal y de grupos electrógenos de potencia menor a 500 kWt.".

c) Reemplázase el inciso segundo, que pasa a ser cuarto, por el siguiente:

"El impuesto establecido en este artículo afectará a las personas naturales o jurídicas, titulares de los establecimientos cuyas fuentes emisoras generen las emisiones de MP, óxidos de nitrógeno (NOx), dióxido de azufre (SO2) o CO2.".

d) Modifícase el inciso tercero, que pasa a ser quinto, de la siguiente forma:

i. Reemplázase, en el enunciado, la frase "material particulado (MP), óxidos de nitrógeno (NOx) y dióxido de azufre (SO2)" por "MP, NOx y SO2".

ii. Agrégase en el párrafo que comienza con "Tij = Tasa del impuesto", después de la

palabra “Ton”, un punto final.

iii. Agrégase en el párrafo que comienza con “CSCpci”, después de la letra ““i”” un punto final.

e) Modifícase el inciso cuarto, que pasa a ser sexto, de la siguiente forma:

i. Reemplázase en el enunciado, la frase “material particulado (MP), óxidos de nitrógeno (NOx) o dióxido de azufre (SO2)” por “MP, NOx o SO2”.

ii. Reemplázase en el párrafo que comienza con “Tij”, la expresión “CCAj” por “CCAji”.

iii. En el párrafo que comienza con “CCAj”:

- Reemplázase la expresión “CCAj” por “CCAji”.

- Agrégase antes del punto final (“.”) la frase “para el contaminante “i”.”

f) Agrégase en el enunciado del inciso quinto, que pasa a ser séptimo, entre la expresión “zona latente” y los dos puntos que le siguen, la frase “por concentración del respectivo contaminante, conforme con lo siguiente”.

g) Reemplázase en la tabla del inciso noveno, actual séptimo, la palabra “Norteamérica” por “América”.

h) Incorpórase un inciso décimo nuevo, pasando el actual inciso octavo a ser decimoprimero y así sucesivamente, del siguiente tenor:

“El Ministerio del Medio Ambiente realizará cada diez años un informe respecto del CSCpci de cada contaminante local, con objeto de realizar una propuesta para su actualización.”.

i) Modifícase el inciso noveno, que pasa a ser decimosegundo, de la siguiente forma:

i. Reemplázase las palabras “dióxido de carbono” por “CO2”, las dos veces que aparecen.

ii. Reemplázase la palabra “Norteamérica” por “América”.

iii. Reemplázase la palabra “fijas” entre “fuentes” y “que” por “emisoras”.

iv. Agrégase, entre las palabras “ley General de Servicios Eléctricos” y el punto seguido (“.”), la frase “, sea que se utilicen o no aditivos en la combustión de biomasa”.

j) Elimínase el inciso décimo actual.

k) Agrégase el siguiente inciso decimotercero, nuevo:

“Para efectos del cálculo del impuesto se deberán considerar todas las emisiones de MP, NOx, SO2 o CO2 generadas por las fuentes emisoras de cada establecimiento, en forma independiente del umbral de emisiones establecidas en el inciso primero por cuyo exceso se encuentren afectos.”.

l) Reemplázase el inciso decimoprimero, que pasa a ser decimocuarto, por el siguiente:

“El Ministerio del Medio Ambiente publicará anualmente un listado de los establecimientos que deberán reportar de manera obligatoria sus emisiones de conformidad con lo establecido en un reglamento. Asimismo, el Ministerio del Medio Ambiente publicará anualmente un listado de las comunas que han sido declaradas como saturadas o latentes para efectos de determinar el impuesto correspondiente al año siguiente, de acuerdo al inciso sexto de este artículo. Una vez realizado el reporte por parte de los establecimientos, la Superintendencia del Medio Ambiente publicará, durante el primer trimestre de cada año, un listado de aquellos que hayan cumplido las condiciones establecidas en el inciso primero. Los establecimientos gravados con este impuesto y que no se encuentren en el listado anterior tendrán la obligación de informar a la Superintendencia del Medio Ambiente de esta situación. El hecho de no informar o hacerlo con retardo no los eximirá del impuesto que deban soportar conforme a este artículo.”.

m) Elimínase el inciso decimosegundo actual.

n) Modifícase el inciso decimotercero, que pasa a ser decimoquinto, de la siguiente forma:

i. Reemplázase la frase “Un reglamento dictado por el” por la palabra “El”.

ii. Incorpórase entre el vocablo “fijará” y las palabras “las obligaciones”, la expresión “, mediante reglamento,”.

iii. Reemplázase la expresión “afectos y,” por la frase “que se encuentren en la situación del inciso primero y”.

o) En el inciso decimocuarto, que pasa a ser decimosexto:

i. Reemplázase la frase “para cada norma de emisión para fuentes fijas que sea aplicable” por las palabras “según resulte aplicable para cada contaminante”.

ii. Reemplázase la frase “por la precitada Superintendencia, quien la otorgará por resolución exenta” por “y, en su caso, otorgada mediante resolución exenta, por la referida Superintendencia”.

p) En el inciso decimoquinto, que pasa a ser decimoséptimo:

i. Reemplázase la frase “determine el señalado organismo, el que además podrá definir” por “dicha Superintendencia determine. En las referidas instrucciones se definirán”.

ii. Elimínase la expresión “la información adicional,”.

iii. Agrégase entre las palabras “los formatos y” y la expresión “medios correspondientes” el artículo “los”.

iv. Agréguese a continuación de las palabras “entrega de información” y antes del punto final, la frase “y la información adicional que sea necesaria para efectos del reporte”.

q) Incorpóranse los incisos decimonoveno a vigesimoprimero nuevos, pasando el actual inciso decimoséptimo a ser vigesimosegundo y así sucesivamente, del siguiente tenor:

“Para efectos de aplicar la fórmula establecida en este artículo, en el mes de marzo de cada año, la Superintendencia del Medio Ambiente consolidará las emisiones informadas por cada contribuyente en el año calendario anterior.

La Superintendencia del Medio Ambiente deberá enviar al Servicio de Impuestos Internos un informe con los datos y antecedentes necesarios para que proceda al cálculo y giro del impuesto a los contribuyentes que se encuentren afectos conforme a este artículo. Asimismo, la Superintendencia del Medio Ambiente notificará dicho informe, contenido en una resolución, a los contribuyentes que se encuentren afectos conforme a este artículo. La referida resolución podrá impugnarse administrativamente ante la Superintendencia del Medio Ambiente o reclamarse ante el Tribunal Ambiental correspondiente del lugar en que se haya dictado la referida resolución, suspendiéndose la emisión del giro hasta la notificación de la resolución administrativa o jurisdiccional que se pronuncie definitivamente sobre la misma. En caso que la Superintendencia del Medio Ambiente, de oficio o a petición de parte, o el Tribunal Ambiental, mediante sentencia ejecutoriada, modifiquen los antecedentes que fundamenten el giro, el Servicio de Impuestos Internos emitirá el giro dentro de quinto día que sea notificado de las modificaciones por la Superintendencia del Medio Ambiente o el Tribunal Ambiental, según corresponda. Del giro emitido por el Servicio de Impuestos Internos podrá reclamarse ante los Tribunales Tributarios y Aduaneros, de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 123 y siguientes del Código Tributario, sólo en caso que no se ajuste a los datos o antecedentes contenidos en el informe enviado por la Superintendencia del Medio Ambiente o a los que fundamentaron un nuevo giro, según corresponda. El Servicio de Impuestos Internos, mediante resolución, determinará la forma y plazo en que la Superintendencia deba enviarle su informe, comunicarle la presentación de reclamaciones y su resolución.

El pago del impuesto deberá efectuarse al Servicio de Tesorerías en el mes de abril del año calendario siguiente a la generación de las emisiones, en moneda nacional, de acuerdo al tipo de cambio vigente a la fecha del pago, previo giro efectuado por el Servicio de Impuestos Internos.”.

r) Elimínase el inciso decimoctavo actual.

s) En el inciso decimonoveno, que pasa a ser vigesimotercero:

i. Reemplázase la expresión "Centro de Despacho Económico de Carga (CDEC) respectivo" por "Coordinador Eléctrico Nacional".

ii. Reemplázase la expresión "CDEC respectivo" por "Coordinador Eléctrico Nacional".

iii. Reemplázase las palabras "fuente emisora" por "contribuyente".

t) Incorpórase los siguientes incisos vigesimocuarto a vigesimonoveno, nuevos:

Los contribuyentes afectos al impuesto establecido en este artículo, podrán compensar todo o parte de sus emisiones gravadas, para efectos de determinar el monto del impuesto a pagar, mediante la implementación de proyectos de reducción de emisiones del mismo contaminante, sujeto a que dichas reducciones sean adicionales, medibles, verificables y permanentes. En todo caso las reducciones deberán ser adicionales a las obligaciones impuestas por planes de prevención o descontaminación, normas de emisión, resoluciones de calificación ambiental o cualquier otra obligación legal.

Sólo podrán ser ejecutados los proyectos de reducción de emisiones de MP, NOx o SO2, en la zona declarada como saturada o latente en que se generen las emisiones a compensar. En el caso de no haberse realizado dicha declaración a la fecha de presentación del proyecto de reducción, éstos podrán realizarse en la misma comuna en que se generen dichas emisiones, o en las comunas adyacentes a ésta.

Para la procedencia de un proyecto de reducción en los términos señalados en los incisos anteriores se deberá presentar una solicitud ante el Ministerio del Medio Ambiente, el que deberá pronunciarse, mediante resolución exenta, en un plazo de 60 días hábiles, contado desde la fecha en que se reciban todos los antecedentes necesarios para verificar el cumplimiento de los requisitos que resultan aplicables. El Ministerio del Medio Ambiente establecerá mediante un reglamento la forma y antecedentes requeridos para acreditar las características necesarias para la procedencia de dichos proyectos, el procedimiento para presentar la solicitud y los antecedentes que se deberán acompañar a la misma.

Para acreditar la reducción de emisiones, los proyectos deberán ser certificados por un auditor externo autorizado por la Superintendencia del Medio Ambiente, sujeto a las metodologías que dicha Superintendencia determine. Para estos efectos, el Ministerio del Medio Ambiente determinará mediante reglamento los procedimientos de certificación, los requisitos mínimos para que un auditor forme parte del registro que llevará al efecto y las atribuciones de los auditores registrados.

Una vez que se haya acreditado ante la Superintendencia del Medio Ambiente la ejecución del proyecto de reducción de emisiones, dicha Superintendencia realizará el cálculo de las emisiones de cada contribuyente afecto al impuesto, incluyendo aquellas reducciones de emisiones que se hayan utilizado como mecanismo de compensación, y deberá remitir dicha información al Servicio de Impuesto Internos, para efectos de realizar el cálculo y giro del impuesto que establece este artículo.

La Superintendencia del Medio Ambiente mantendrá un registro público de los auditores externos autorizados a que hacen referencia los incisos anteriores. Asimismo, la Superintendencia deberá llevar un registro público de los proyectos cuya reducción de emisiones haya sido verificada de conformidad con los incisos anteriores, en el que se consignará, adicionalmente, las reducciones que se utilicen para compensar las emisiones gravadas con el impuesto que se establece en este artículo.".

Artículo decimoséptimo.– Suprímese en el inciso primero del artículo 171 del decreto con fuerza de ley N°1, de 2005, del Ministerio de Salud, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N°2.763, de 1979 y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469, lo dispuesto a continuación del actual punto seguido, que pasa a ser final.

Artículo decimoctavo.– Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 20.712,

ley de administración de fondos de terceros y carteras individuales:

1. Reemplázase, en el inciso final del artículo 80, la expresión "los artículos" por "el artículo" y elimínase la frase "y 18, inciso final".

2. Incorpóranse las siguientes modificaciones al artículo 81:

a) Reemplázase, en el número 2), lo siguiente:

i. En el encabezado, la letra "B)" por la letra "A)".

ii. En la letra c), en el segundo párrafo, la letra "B)", por la letra "A)"; y elimínase la frase final que inicia en "Para estos efectos," y finaliza en "que no da derecho a devolución.".

iii. En la letra c), en el tercer párrafo, la expresión "los artículos 41 A y 41 C", por la frase "el artículo 41 A", y reemplázase la letra "B)", la segunda vez que aparece, por la letra "A)".

b) Reemplázase en el último párrafo del número 3), la expresión "y 3.–" por ", 4.– y 5.–, y reemplázase la letra "B)" por la letra "A)".

c) Agrégase en el último párrafo del numeral 6), a continuación de la palabra "cónyuge", las dos veces que aparece, la expresión "o conviviente civil,".

3. Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 82:

a) Reemplázase, en el inciso segundo, la letra "B)", por la letra "A)".

b) Sustitúyase, en la letra b) de la letra A), la letra "B)", por la letra "A)".

c) Reemplázase, en el literal i) de la letra B), la letra "B)", por la letra "A".

4. Reemplázase, en el artículo 86, en el segundo párrafo de la letra A), la letra "B)", por la letra "A".

5. Modifícase el artículo 92 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase en el inciso primero la frase "cuatro aportantes no relacionados entre sí, no pudiendo ninguno de ellos tener menos de un 10%" por "ocho aportantes, no pudiendo ninguno de ellos, en conjunto con sus relacionados, tener más de un 20%".

b) Agrégase en el inciso tercero, luego del punto final que pasa a ser seguido, la frase "En caso que el fondo volviera a dar cumplimiento a los límites establecidos en el artículo 91 y en el inciso primero de este artículo, tributará conforme a lo dispuesto en el artículo 86, por las rentas obtenidas a contar del 1° de enero del ejercicio inmediatamente siguiente a aquel en que hubiere logrado dicho cumplimiento, debiendo comunicar tal hecho al Servicio de Impuestos Internos a más tardar el 30 de abril del ejercicio inmediatamente siguiente al que vuelva a dar cumplimiento a los referidos límites.".

Artículo decimonoveno.– Elimínase el artículo 145-L del Código del Trabajo.

Artículo vigésimo.– Toda referencia efectuada en la ley al derogado artículo 41 D del decreto ley N° 824, del Ministerio de Hacienda de 1974, que aprueba texto que indica la ley sobre impuesto a la renta, o al listado de países contemplado en dicha norma, debe entenderse efectuada al artículo 41 H de la misma ley.

Artículo vigésimo primero.– Modifícase el artículo segundo de las disposiciones transitorias de la ley N° 21.047, que incorpora diversas medidas de índole tributaria:

a) Reemplázase el inciso primero del número 1 por el siguiente:

"1. Las sociedades anónimas abiertas y las sociedades anónimas cerradas acogidas a las disposiciones del artículo 41 D de la ley sobre impuesto a la renta al 31 de diciembre de 2021, se deberán incorporar al régimen general de impuesto de primera categoría establecido en la letra A) del artículo 14 de la ley sobre impuesto a la renta, contenida en el artículo 1 del decreto ley 824, de 1974, a partir del año comercial 2022.".

b) Elimínase el inciso segundo del número 1.

c) Reemplázase, en el número 3 y en el número 5, la expresión "letra B" por "letra A"

d) Elimínese el número 8.

Artículo vigésimo segundo.– Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto con fuerza de ley N° 7, del Ministerio de Hacienda, de 1980, que fija texto de la ley orgáni-

ca del Servicio de Impuestos Internos y adecua disposiciones legales que señala:

1. Agrégase en el artículo 4° bis el siguiente inciso final, nuevo:

"El Servicio mantendrá una carpeta electrónica por cada contribuyente, en la cual registrará los datos y antecedentes correspondientes a su inicio de actividades y actualización de información a que se refiere el artículo 68 del Código Tributario y término de giro a que se refiere el artículo 69 del mismo cuerpo legal. Al contenido de esta carpeta podrán acceder los funcionarios del Servicio y el contribuyente.".

2. Agrégase en el artículo 46 el siguiente inciso final, nuevo:

"Los abogados que asuman la representación del Servicio ante los Tribunales Tributarios y Aduaneros en las reclamaciones, podrán asistir a las audiencias que se citen conforme al artículo 132 bis del Código Tributario, para los fines a que se refiere dicha disposición.".

3. Agrégase el siguiente artículo 50 bis, nuevo:

"Artículo 50 bis. - El Servicio podrá enviar las cartas certificadas a que se refiere el artículo 11 del Código Tributario a través de Correos de Chile o a través de empresas de correos privadas.".

Artículo vigésimo tercero.– Se crea la Defensoría del Contribuyente bajo el siguiente articulado:

Título I

Naturaleza, objeto, patrimonio y domicilio

Artículo 1.– Créase la Defensoría del Contribuyente, en adelante también e indistintamente la "DEDECON" o la "Defensoría", como un servicio público descentralizado, dotado de personalidad jurídica, con patrimonio propio y sometido a la supervigilancia del Presidente de la República a través del Ministerio de Hacienda.

El domicilio de la Defensoría será la ciudad de Santiago, sin perjuicio de otros domicilios que pueda establecer en el país.

Artículo 2.– El patrimonio de la Defensoría estará compuesto por:

a) Los aportes que anualmente se le asignen de acuerdo con la Ley de Presupuestos del Sector Público.

b) Los recursos otorgados por leyes especiales.

c) Los bienes muebles e inmuebles, corporales e incorporales, que se le transfieran o adquiera a cualquier título.

d) Los aportes de cooperación internacional que reciba a cualquier título.

e) Los ingresos que reciba por convenios de investigación, asesoría o de otra naturaleza que celebren con universidades y otras entidades docentes o de investigación, públicas o privadas nacionales.

f) El producto de la venta de bienes que administre y otros ingresos propios que perciba en el ejercicio de sus funciones.

g) Las donaciones que reciba.

h) Los demás ingresos y recursos que determinen las leyes.

La Defensoría estará sujeta a las normas del decreto ley N° 1.263, de 1975, del Ministerio de Hacienda, orgánico de Administración Financiera del Estado, y a sus disposiciones complementarias.

Artículo 3.– La Defensoría tendrá por objeto principal velar por la protección y resguardo de los derechos de los contribuyentes, en las materias de tributación fiscal interna. En el ejercicio de sus atribuciones legales, la Defensoría deberá velar especialmente por la protección y resguardo de los derechos de los más vulnerables y de las micro, pequeñas y medianas empresas.

Para efectos de lo establecido en la presente ley, se entenderá por "contribuyente" aquel definido en el numeral 5° del artículo 8 del Código Tributario. Asimismo, se entenderá por "derechos de los contribuyentes" aquellos establecidos en el artículo 8 bis del Código

Tributario, en el artículo 17 de la ley N° 19.880, el derecho a la seguridad jurídica y las garantías constitucionales en materia tributaria.

La Defensoría deberá observar en el ejercicio de sus funciones los principios de responsabilidad, eficiencia, eficacia, coordinación, impulsión de oficio, control, probidad, transparencia y publicidad administrativa.

Artículo 4.– Para el cumplimiento de su objeto, le corresponderá a la Defensoría las siguientes funciones y atribuciones:

a) Velar por la protección de los derechos de los contribuyentes, la observancia del principio de legalidad y, en general, asegurar el respeto del estado de derecho. Adicionalmente, en el ejercicio de sus funciones, la Defensoría promoverá el cumplimiento íntegro por parte de los contribuyentes de las obligaciones administrativas y tributarias que les correspondan en conformidad con la normativa legal vigente.

b) Orientar a los contribuyentes en las materias de su competencia, especialmente sobre los recursos disponibles en materia de tributación fiscal interna, y los posibles cursos de acción y medidas para cumplir con los requerimientos realizados por el Servicio de Impuestos Internos.

c) Conocer las quejas de los contribuyentes afectados por actos administrativos, acciones u omisiones del Servicio de Impuestos Internos, que puedan significar una vulneración de los derechos de los contribuyentes o la ley, así como también aquellos que signifiquen una limitación en el ejercicio de actividades económicas tales como la restricción a la emisión de documentos, presentación de declaraciones de impuesto, rectificaciones u otras similares.

d) Emitir, cuando corresponda, recomendaciones públicas no vinculantes respecto de los actos del Servicio de Impuestos Internos que vulneran los derechos del contribuyente o sean contrarios a la ley.

e) Disponer, conforme a sus facultades legales, que se lleven a cabo estudios, análisis y revisiones para resolver las quejas de los contribuyentes.

f) Representar ante el Servicio de Impuestos Internos a los contribuyentes indicados en el artículo 44 en la interposición y tramitación de recursos administrativos destinados a asegurar la protección de los derechos de los contribuyentes y la aplicación de la ley.

g) Actuar como tercero en los procedimientos de mediación entre los contribuyentes y el Servicio de Impuestos Internos, fomentando la aproximación y cooperación entre las partes, e instándolas a llegar a acuerdo.

h) Emitir opiniones técnicas dentro del ámbito de sus competencias.

i) Realizar o encomendar la realización de estudios que identifiquen problemas generales del ordenamiento tributario que dificulten la aplicación de la ley o vulneren los derechos de los contribuyentes, y proponer al Servicio de Impuestos Internos medidas para su solución.

j) Informar al Ministerio de Hacienda propuestas de modificaciones a la normativa tributaria fiscal interna destinadas a resolver problemas generales del ordenamiento tributario o proteger los derechos de los contribuyentes. Asimismo, deberá informar al Congreso Nacional sobre normas o interpretaciones que puedan afectar los derechos de los contribuyentes, en particular, durante la tramitación de proyectos de ley.

k) Informar al Servicio de Impuestos Internos la existencia de prácticas que afecten los derechos de los contribuyentes, y proponer modificaciones a las mismas.

l) Solicitar al Servicio de Impuestos Internos para que, en el ejercicio de sus facultades, se pronuncie o aclare materias de interés público.

m) Emitir opiniones técnicas respecto de la normativa tributaria fiscal interna previa solicitud del Servicio de Impuestos Internos o del Ministerio de Hacienda.

n) Coordinar reuniones periódicas con el Servicio de Impuestos Internos para efectos de

promover la cooperación entre ambas instituciones.

o) Solicitar al Servicio de Impuestos Internos para que señale cual es la interpretación administrativa vigente ante la existencia de dos o más oficios que contengan criterios no concordantes sobre una materia.

p) Promover el estudio, enseñanza y difusión de la normativa tributaria, en especial, los derechos de los contribuyentes, las facultades y atribuciones de las autoridades administrativas, y los recursos y procedimientos disponibles para reclamar de los actos que vulneren dichos derechos.

q) Adoptar todas las medidas de publicidad necesarias con el objeto de informar a los contribuyentes sobre sus derechos.

r) Fomentar y difundir el cumplimiento tributario, el pago de los impuestos, la presentación de declaraciones y, en general, la observancia de toda clase de obligaciones legales y administrativas que apliquen a los contribuyentes. Para dichos efectos, la Defensoría podrá ejercer todas las acciones de difusión que estime pertinentes para promover una cultura contributiva basada en el cumplimiento tributario y el respeto de los derechos de los contribuyentes.

s) Las demás funciones y atribuciones que las leyes señalen.

Título II

Organización de la Defensoría

Párrafo I

De la Dirección y Administración Superior

Artículo 5.– La dirección y administración superior de la Defensoría corresponderá al Defensor Nacional del Contribuyente, en adelante el "Defensor". Además, la Defensoría contará con un Subdirector y un Consejo de Defensoría del Contribuyente.

Párrafo II

Del Defensor Nacional del Contribuyente

Artículo 6.– El Defensor será nombrado por el Presidente de la República de acuerdo al procedimiento establecido en el título VI de la ley N° 19.882, que Regula Nueva Política de Personal a los Funcionarios Públicos.

El Defensor durará cuatro años en su cargo, pudiendo ser renovado por una sola vez.

El Defensor deberá tener título de abogado, contador auditor o ingeniero, y contar con reconocida y vasta experiencia académica o laboral en materias de derecho tributario.

Artículo 7.– Corresponderá al Defensor:

a) Dirigir, coordinar, organizar, planificar, administrar y supervigilar el funcionamiento de la Defensoría, velando por el correcto cumplimiento de sus funciones;

b) Ejercer las facultades y realizar todas las acciones que estime necesarias, con el fin de velar por la debida protección y resguardo de los derechos de los contribuyentes;

c) Representar judicial y extrajudicialmente a la Defensoría;

d) Dictar las resoluciones de carácter general, planes y programas que estime convenientes para el adecuado cumplimiento de las funciones de la Defensoría, previa opinión del Consejo;

e) Dictar las resoluciones de carácter general sobre la organización interna de la Defensoría, las denominaciones y funciones que correspondan a cada una de las unidades, como asimismo el personal que se asigne a tales unidades, previa opinión del Consejo;

f) Establecer el calendario de reuniones ordinarias del Consejo, previa opinión de este;

g) Delegar en los demás funcionarios de la Defensoría el ejercicio de sus facultades, con excepción de las establecidas en las letras d) y e) de este artículo, actuando "por orden del Defensor";

h) Nombrar y remover a los funcionarios de la Defensoría, de conformidad a esta ley y las normas estatutarias;

i) Administrar el patrimonio de la Defensoría y celebrar los actos o contratos que considere necesarios para el adecuado cumplimiento de sus fines;

j) Actuar como ministro de fe en las transacciones celebradas entre el Servicio de Impuestos Internos y los contribuyentes, como resultado de las mediaciones llevada a cabo por la Defensoría;

k) Celebrar convenios con otras entidades públicas o universidades, en materias de cooperación recíproca y promoción de las leyes y de los derechos de los contribuyentes;

l) Celebrar contratos con personas naturales o jurídicas para la prestación de servicios necesarios para el cumplimiento de los fines de la Defensoría;

m) Presidir las reuniones ordinarias y extraordinarias del Consejo;

n) Proponer el proyecto de presupuesto anual de la Defensoría;

o) Las demás atribuciones que las leyes señalen.

Párrafo III

Del Subdirector

Artículo 8.– El Subdirector será el encargado de asesorar y apoyar al Defensor en el ejercicio de sus funciones, y lo subrogará, por el solo ministerio de la ley, cuando éste no pueda ejercer su cargo por cualquier motivo.

Artículo 9.– El Subdirector será nombrado por el Defensor de acuerdo al procedimiento establecido en el título VI de la ley N° 19.882, que Regula Nueva Política de Personal a los Funcionarios Públicos. El Subdirector durará cuatro años en su cargo, y podrá ser renovado por una sola vez.

El Subdirector deberá ser un profesional con título de abogado, contador auditor o ingeniero, y poseer reconocida y vasta experiencia académica o laboral en materias de derecho tributario.

Artículo 10.– En el ejercicio de su cargo, el Subdirector tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:

a) Apoyar y asesorar al Defensor en las labores de dirección, coordinación, organización, planificación y supervigilancia del funcionamiento de la Defensoría;

b) Colaborar en la administración del patrimonio de la Defensoría;

c) Llevar a cabo y dirigir todas las funciones, facultades y servicios que le corresponden a la Defensoría, en conformidad con las resoluciones que emita el Defensor;

d) Subrogar al Defensor y cumplir las tareas que este le delegue;

e) Las demás atribuciones que las leyes señalen.

Párrafo IV

Del Consejo de Defensoría del Contribuyente

Artículo 11.– El Consejo de Defensoría del Contribuyente, en adelante el "Consejo", será un órgano técnico y colegiado, compuesto por tres consejeros independientes, en adelante denominados también los "Consejeros", junto al Defensor.

Artículo 12.– El Consejo tendrá las siguientes atribuciones y responsabilidades:

a) Asesorar y aconsejar al Defensor en el ejercicio de sus funciones.

b) Opinar sobre las resoluciones de carácter general propuestas por el Defensor relacionadas con los planes y programas de la Defensoría, así como aquellas relacionadas con la organización interna, y las atribuciones y funciones que corresponden a los funcionarios.

c) Opinar sobre las propuestas del Defensor relativas a las políticas y programas de difusión de cumplimiento de las leyes y protección de los derechos de los contribuyentes.

d) Opinar sobre el calendario de reuniones ordinarias presentada por el Defensor.

e) Informar, estudiar y analizar cualquier hecho, acto, normativa o circunstancia que motive el ejercicio de las facultades y atribuciones de la Defensoría. De esta forma, los Consejeros podrán hacer presente la existencia de problemas generales del sistema tributario, normativa administrativa, normativa legal u otros hechos, actos o circunstancias que

afecten los derechos de los contribuyentes, la seguridad jurídica o la legalidad en materia tributaria.

f) Asesorar e informar al Ministro de Hacienda, cuando este lo requiera, en materias de su competencia.

g) Las demás atribuciones que las leyes señalen.

Artículo 13.– Los Consejeros serán nombrados por el Ministro de Hacienda, previa selección conforme al procedimiento establecido en el título VI de la ley N° 19.882, que Regula Nueva Política de Personal a los Funcionarios Públicos. Los Consejeros durarán 2 años en sus cargos, pudiendo ser reelegidos inmediatamente y por una sola vez.

Para la designación, el Ministro de Hacienda considerará la representatividad de los contribuyentes a través de las universidades, institutos profesionales, colegios técnicos, asociaciones gremiales y agrupaciones que tengan reconocido conocimiento en materias de derecho tributario y promuevan la defensa de los derechos de los contribuyentes.

Los Consejeros deberán ser profesionales con reconocida y amplia experiencia académica o laboral en materias de derecho tributario.

Los Consejeros tendrán derecho a percibir una dieta correspondiente a 15 unidades de fomento por cada sesión a la que asistan, con un máximo de 100 unidades de fomento mensual.

Artículo 14.– Los Consejeros estarán sujetos a las inhabilidades establecidas en el artículo 27 de la presente ley. Asimismo, no podrán ser nombrados Consejeros los que hayan sido condenados por crimen o simple delito.

Los Consejeros que, debiendo inhabilitarse, actúen en dichos asuntos, serán removidos de su cargo y quedarán impedidos de ejercerlo nuevamente.

Artículo 15.– El Consejo sesionará ordinariamente a lo menos una vez cada dos meses y, extraordinariamente, cuando sea citado por el Defensor o convocado por, a lo menos, dos de los Consejeros.

El Defensor y los Consejeros participarán en las sesiones con derecho a voz y voto.

Le corresponderá al Defensor presidir las sesiones.

El quórum mínimo para sesionar requerirá la presencia de tres de sus miembros, y los acuerdos se adoptarán por mayoría simple. En caso de empate, el voto del Defensor dirimirá el acuerdo.

El funcionamiento del Consejo se regulará por un reglamento dictado por el Ministerio de Hacienda.

A las sesiones ordinarias y extraordinarias podrán asistir voluntariamente, en calidad de invitados y previa citación del Consejo, autoridades, representantes de asociaciones gremiales, representantes de grupos de contribuyentes y toda otra persona o entidad que los miembros del Consejo estimen relevante citar en atención a los temas discutidos en la sesión. Los invitados participarán con derecho a voz, pero sin derecho a voto.

Título III

Personal

Artículo 16.– El personal que preste servicios para la Defensoría, se regirá por las disposiciones de esta ley y, supletoriamente, por las disposiciones contenidas en el decreto con fuerza de ley N°29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo.

Las remuneraciones del personal de planta y a contrata se regirán por lo dispuesto para las instituciones fiscalizadoras de acuerdo al Título I del decreto ley N° 3.551, de 1981, y sus normas modificatorias.

Artículo 17.– Los funcionarios de la Defensoría serán nombrados y removidos por el Defensor, de conformidad a esta ley y a las normas del Estatuto Administrativo.

Artículo 18.– El Defensor podrá contratar bajo la modalidad de honorarios los servicios

de terceros para la ejecución de labores o trabajos determinados.

Artículo 19.– Los funcionarios de la Defensoría tendrán dedicación exclusiva en el desempeño de sus cargos y no podrán ejercer labores remuneradas de ninguna naturaleza. Asimismo, los funcionarios tendrán prohibido ocupar cargos directivos, ejecutivos o administrativos en cualquier entidad con fines de lucro.

Sin perjuicio de lo anterior, los abogados de la Defensoría podrán comparecer en los juicios que ellos, su cónyuge o conviviente civil, hijos, adoptados o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive, tengan un interés directo y personal, siempre que cuenten con la autorización expresa del Defensor.

Se encontrarán exceptuadas de las prohibiciones señaladas en el inciso primero, el ejercicio de actividades docentes o de investigación, hasta por un máximo de 12 horas semanales.

Los Consejeros no se encontrarán sujetos a las inhabilidades establecidas en este artículo.

Artículo 20.– Se considerará un incumplimiento grave de los deberes de los funcionarios de la Defensoría, la inobservancia de los plazos legales, reglamentarios o establecidos en las resoluciones de carácter general que regulan los procedimientos de los servicios establecidos en los títulos V y VI de esta ley, la falta de emisión de los actos, decisiones o informes que correspondan, la falta de entrega de información oportuna y, en general, la omisión de las gestiones necesarias para dar cumplimiento a los fines de los servicios señalados, siempre que, como consecuencia de lo anterior, precluyan los plazos del contribuyente para interponer un recurso administrativo o judicial en contra del acto de autoridad objeto de revisión por la Defensoría.

Título IV

Normas generales

Artículo 21.– La Defensoría prestará sus servicios a todos los contribuyentes en forma gratuita. Estos servicios no constituirán una asesoría legal, contable o jurídica.

El servicio de mediación a que se refiere el título V, párrafo III de esta ley, no podrá prestarse cuando, en el marco del mismo proceso de fiscalización, la Defensoría hubiere prestado algún servicio o hubiere ejercido alguna facultad o atribución en favor del solicitante.

Artículo 22.– Los servicios y atribuciones de los títulos V y VI de esta ley se sujetarán a los procedimientos establecidos en un reglamento dictado por el Ministerio de Hacienda. Asimismo, los antecedentes y documentación mínima que deberán presentar los contribuyentes para efectos de hacer procedente la prestación de los servicios, se regularán en el referido reglamento y en las resoluciones de carácter general emitidas por el Defensor, previa opinión del Consejo.

Artículo 23.– El ingreso de las solicitudes de prestación de servicio, formularios, documentación y antecedentes se realizará mediante la plataforma virtual que habilitará la Defensoría al efecto.

Excepcionalmente, los contribuyentes que carezcan de los medios tecnológicos suficientes para acceder a la plataforma virtual, podrán solicitar los servicios y presentar la documentación o antecedentes en forma presencial y en formato papel. En este caso, los contribuyentes que tengan domicilio fuera de la Región Metropolitana podrán presentar las solicitudes de servicio o documentación a través de las Delegaciones Presidenciales Regionales o Provinciales que correspondan. Para dichos efectos, el Delegado Presidencial Regional o Provincial deberá designar a un funcionario encargado de remitir las solicitudes y antecedentes a la Unidad Regional de la Defensoría.

Artículo 24.– Las comunicaciones que deban realizarse a los contribuyentes en el marco de la prestación de los servicios, se efectuarán a través del correo electrónico indicado por

el contribuyente en la solicitud de servicios. Excepcionalmente, cuando el contribuyente manifieste expresamente no tener acceso a medios tecnológicos, la comunicación podrá realizarse mediante carta certificada.

Las comunicaciones entre la Defensoría y el Servicio de Impuestos Internos se realizarán por correo electrónico.

Los contribuyentes se comunicarán con la Defensoría a través del correo electrónico que se les indique al momento de requerir los servicios, o en su defecto, mediante su comparecencia personal. En tal caso, el funcionario respectivo registrará la asistencia y el motivo de la misma.

Las entrevistas personales establecidas en esta ley podrán llevarse a cabo por medios tecnológicos que permitan una comunicación directa e instantánea con los contribuyentes.

Artículo 25.– Los funcionarios de la Defensoría no podrán divulgar, en forma alguna, la información o datos de los contribuyentes a los que tuvieren acceso en el ejercicio de sus labores, ni permitir que esta información o datos sean conocidos por persona alguna ajena a la Defensoría.

El incumplimiento de esta obligación será considerado una falta grave para efectos administrativos.

La obligación de mantener reserva de los funcionarios se mantendrá incluso después de haber cesado en sus funciones, aplicándose para dichos efectos lo establecido en el artículo 206 del Código Tributario.

Artículo 26.– Los funcionarios de la Defensoría deberán informar inmediatamente a sus superiores cuando en el ejercicio de sus funciones tomaren conocimiento de hechos que pudieren ser constitutivos de delito o dar lugar a responsabilidad civil o administrativa.

Cuando fuere procedente, el Defensor denunciará a la autoridad correspondiente los hechos del inciso anterior.

Artículo 27.– Se encontrarán inhabilitados para conocer o prestar algunos de los servicios establecidos en esta ley los miembros del Consejo y los funcionarios que se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:

a) Tener interés personal en el asunto de que se trate, o litigio pendiente con el contribuyente, sus representantes, socios, accionistas o directores.

b) Tener relación de parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado con el contribuyente, sus representantes, socios, accionistas o directores.

c) Haber prestado asesoría profesional de cualquier naturaleza al contribuyente, sus representantes, socios, accionistas o directores, en los últimos dos años calendario.

d) Tener relación de amistad o enemistad manifiesta con el contribuyente, sus representantes, socios, accionistas o directores.

e) Haber actuado en los últimos dos años calendario como representante del Servicio de Impuestos Internos o el Servicio Nacional de Aduanas en un litigio llevado en contra del contribuyente, sus representantes, socios, accionistas o directores.

Los funcionarios o contribuyentes que constaten la concurrencia de alguna de las causales de inhabilidad señaladas deberán seguir el procedimiento establecido en el artículo 12 de la ley Nº 19.880, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado.

Artículo 28.– Se declarará improcedente cualquier solicitud de servicios cuando la Defensoría determine fundadamente que no existieren antecedentes o fundamentos jurídicos suficientes para cumplir sus fines.

Artículo 29.– La Defensoría no podrá prestar servicios a contribuyentes que estén formalizados o acusados por delito tributario conforme al Código Procesal Penal, o que hubieren sido condenados por este tipo de delitos, mientras cumplan su pena.

Artículo 30.– Serán causales de terminación de los servicios las siguientes:

a) Manifestación expresa por parte del contribuyente de no querer continuar con los servicios.

b) Presentación por parte del contribuyente de antecedentes, documentación o información falsa o adulterada.

c) Incumplimiento en la entrega por parte del contribuyente de los antecedentes requeridos en el plazo que corresponda.

d) No concurrencia del contribuyente a entrevista o audiencia, luego de tres citaciones.

e) Las demás que se señalen en las resoluciones de carácter general dictadas por el Defensor, previa opinión por parte del Consejo.

Artículo 31.– Los servicios prestados por la Defensoría no tienen la naturaleza de recurso administrativo. Asimismo, los actos emitidos por la Defensoría no crean derechos ni extinguen obligaciones respecto de los contribuyentes.

Artículo 32.– Los plazos establecidos en esta ley serán de días hábiles, en los términos dispuestos en el artículo 25 de la ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado.

Título V

Servicios prestados por la Defensoría

Párrafo I

Orientación

Artículo 33.– Los contribuyentes podrán solicitar a la Defensoría orientación respecto de cualquier acto, hecho u omisión del Servicio de Impuestos Internos que vulnere o desconozca la ley o los derechos de los contribuyentes. Asimismo, los contribuyentes podrán solicitar orientación respecto de la forma en que deben dar cumplimiento a los requerimientos del Servicio de Impuestos Internos.

La orientación consistirá en entregar al contribuyente la información y ayuda necesaria para permitirle una adecuada comprensión del problema, y presentarle una propuesta con las posibles vías de acción y los pasos a seguir para dar solución al mismo o para cumplir con los requerimientos de la autoridad. En dicha propuesta, la Defensoría indicará las facultades o servicios con los que podrá apoyar al contribuyente.

Artículo 34.– La orientación se prestará dentro del plazo máximo de quince días desde que se reciba la solicitud con todos los antecedentes necesarios para resolverla.

El funcionario a cargo de la orientación estará facultado para citar al contribuyente en cualquier momento con el objeto de otorgarle ayuda.

Párrafo II

Queja

Artículo 35.– La queja tendrá por objeto: i) poner en conocimiento de la Defensoría la existencia de un acto administrativo, una acción u omisión de un funcionario del Servicio de Impuestos Internos que se estima vulnera la ley o los derechos de un contribuyente, ii) solicitar que se lleven a cabo las revisiones necesarias para acreditar la efectividad de los actos indicados, y iii) requerir a la Defensoría la proposición de medidas para resguardar la ley y los derechos de los contribuyentes o la emisión de una recomendación, cuando corresponda.

Artículo 36.– El informe que declara procedente la queja será puesto en conocimiento del funcionario del Servicio de Impuestos Internos sujeto de la queja, quien deberá emitir un informe de respuesta en que exponga los fundamentos jurídicos y de hecho que dieron lugar al acto cuestionado, dentro del plazo de ocho días desde que reciba todos los antecedentes para pronunciarse. El referido funcionario podrá acompañar al informe de respuesta toda la documentación o antecedentes que estime pertinentes.

Artículo 37.– La Defensoría podrá instruir las actuaciones que estime convenientes para la acreditación de los hechos objeto de la queja.

En el ejercicio de esta facultad, la Defensoría podrá requerir a cualquier organismo o servicio público para que entregue antecedentes que permitan esclarecer los hechos de la queja.

Las facultades señaladas en este u otros artículos de la presente ley, no otorgan a la Defensoría la calidad de ente fiscalizador.

Artículo 38.– Durante todo el procedimiento, la Defensoría podrá citar al contribuyente y solicitar la asistencia del funcionario del Servicio de Impuestos Internos sujeto de la queja, para efectos de acordar, en conjunto, mecanismos de resolución del conflicto.

Artículo 39.– Recibido el informe de respuesta o concluidas las acciones de revisión, la Defensoría deberá emitir una recomendación pronunciándose sobre la queja interpuesta.

En la recomendación, la Defensoría deberá exponer todos los antecedentes que le permitan concluir, de manera fundada, si se ha vulnerado o no la ley o los derechos del contribuyente.

Cuando la recomendación concluya que se ha producido una vulneración, la Defensoría deberá señalar las medidas que considera deben ser adoptadas por la autoridad para resguardar la ley o los derechos del contribuyente.

Artículo 40.– Las recomendaciones de la Defensoría se referirán a casos concretos y no serán vinculantes para los funcionarios, ni para el Servicio de Impuestos Internos.

Asimismo, la recomendación no tendrá efecto alguno sobre los actos cuestionados y no podrá aplicarse por analogía a otros casos.

Sin perjuicio de lo anterior, las recomendaciones podrán ser presentadas como antecedentes en los procedimientos administrativos y judiciales que corresponda.

Artículo 41.– La recomendación dictada en conformidad al artículo 39 deberá ser notificada al funcionario sujeto de la queja, quien, dentro del plazo de ocho días desde la notificación, deberá manifestar si acepta o rechaza las medidas propuestas, ya sea total o parcialmente.

En el evento de aceptar las medidas propuestas, el funcionario o la autoridad correspondiente deberá acreditar a la Defensoría la adopción de las mismas dentro del plazo de diez días.

Artículo 42.– Las recomendaciones dictadas por la Defensoría deberán ser publicadas en su página web en forma resumida, incluyendo los hechos esenciales para su adecuado entendimiento y los fundamentos de derecho que la sustentan, además del contenido que determine el Defensor mediante resolución general, previa opinión del Consejo.

En aquellos casos en que el Defensor califique una vulneración como grave, reiterada o potencialmente aplicable a un número considerable de contribuyentes, la recomendación deberá publicarse en el Diario Oficial u otro medio de comunicación de amplia difusión, según se determine por resolución general.

No podrán ser publicadas aquellas recomendaciones cuyas medidas hayan sido aceptadas por el funcionario sujeto de la queja o por la autoridad correspondiente, y se haya acreditado a la Defensoría la adopción de las mismas dentro del plazo legal.

Párrafo III

Representación administrativa

Artículo 43.– La Defensoría podrá representar a los contribuyentes en la interposición y tramitación ante el Servicio de Impuestos Internos de los recursos administrativos establecidos en el N° 7 letra A y N° 5 letra B del artículo 6°, el inciso segundo del artículo 8° bis y el artículo 123 bis del Código Tributario.

Artículo 44.– La Defensoría podrá representar a los siguientes tipos de contribuyentes:

a) Las empresas que cumplan con los siguientes requisitos copulativos:

i) Que estén acogidas al régimen Pro Pyme de la letra D) del artículo 14 de la ley sobre Impuesto a la Renta; y

ii) Que sus ingresos brutos percibidos o devengados del giro del año anterior no excedan de 2.400 unidades de fomento, calculado en los términos establecidos en la letra b) del N°1 de la letra D) del artículo 14 de la ley sobre Impuesto a la Renta.

b) Personas naturales que en el año inmediatamente anterior a aquel en que soliciten el servicio de representación hayan obtenido rentas netas que no excedan del equivalente a 30 unidades tributarias anuales.

Artículo 45.– La Defensoría podrá abstenerse de representar a contribuyentes en caso que fundadamente determine, mediante resolución, que los recursos carecen de mérito jurídico o antecedentes suficientes para su interposición o continuación de su tramitación.

Artículo 46.– La Defensoría deberá efectuar todas las gestiones necesarias para la interposición, tramitación y seguimiento de los recursos a que hace referencia el artículo 43, hasta su total conclusión.

Artículo 47.– En los recursos administrativos en que la Defensoría represente a los contribuyentes, su interposición y tramitación se realizará por medios electrónicos.

El Servicio de Impuestos Internos emitirá la normativa administrativa que corresponda para efectos de establecer y dar curso a lo dispuesto en este artículo.

Párrafo IV

Mediación

Artículo 48.– Sujeto al cumplimiento de lo establecido en el inciso segundo del artículo 21, los contribuyentes podrán solicitar a la Defensoría que promueva un procedimiento de mediación destinado a resolver de manera no adversarial y extrajudicial los conflictos que mantengan con el Servicio de Impuestos Internos.

La Defensoría no se encontrará obligada a prestar el servicio en aquellos casos en que estime que no existen antecedentes o fundamentos de hecho y derecho que sean suficientes para justificar su intervención.

Artículo 49.– La mediación procederá cuando el contribuyente estuviere en desacuerdo con la calificación jurídica o de hecho de los elementos contenidos en los actos emitidos por el Servicio de Impuestos Internos durante un procedimiento de fiscalización, en la totalidad o parte de los elementos de una liquidación, giro o resolución, que incidan en el pago de impuestos, o en los elementos que sirven de base para determinarlo.

Artículo 50.– El procedimiento de mediación será flexible, sin mayores formalismos, y se basará en la comunicación directa entre las partes.

Durante la mediación, la Defensoría deberá actuar presumiendo la buena fe de las partes.

El procedimiento de mediación no suspenderá, en ningún caso, los plazos establecidos en el Código Tributario.

Artículo 51.– La mediación no podrá durar más de cincuenta días contados desde la primera audiencia llevada a cabo. Sin perjuicio de lo anterior, el plazo anterior podrá aumentarse en diez días previo acuerdo de las partes.

Transcurrido el plazo del inciso anterior sin haberse llegado a acuerdo, la mediación deberá declararse frustrada. Asimismo, se declarará frustrada en el evento de que una de las partes manifieste, en cualquier momento, su rechazo a seguir en el procedimiento o a llegar a acuerdo.

La declaración de mediación frustrada se efectuará por resolución. En ella, la Defensoría podrá señalar fundadamente si estima que el rechazo de la autoridad a llegar a acuerdo puede motivar la vulneración de la ley o de los derechos del contribuyente. En todo caso, los informes y propuestas de la Defensoría podrán constituir antecedentes para ser acompañados en un eventual reclamo tributario.

Artículo 52.– La solicitud de servicio de mediación podrá presentarse en cualquier momento, desde la fecha de la notificación o solicitud de antecedentes, y siempre que no se

hubiere interpuesto el recurso de reclamación establecido en el artículo 124 del Código Tributario.

En el evento que el servicio de mediación se solicite encontrándose pendiente el recurso de reposición administrativa establecido en el artículo 123 bis del Código Tributario, se entenderá que el procedimiento de mediación suplirá la audiencia descrita en la letra e) de la disposición señalada, siempre que ésta no se hubiere llevado a cabo previamente.

Artículo 53.– La Defensoría elaborará una propuesta de acuerdo en base a los antecedentes presentados por el contribuyente, indicando los fundamentos de hecho y de derecho que justifican la propuesta.

La propuesta anterior deberá ser comunicada a la brevedad al Servicio de Impuestos Internos, citando a las partes a una o más audiencias de mediación.

El Servicio de Impuestos Internos deberá participar, a lo menos, en la primera audiencia de mediación. En ella, el funcionario de la Defensoría deberá informar a las partes acerca de los objetivos de la mediación, sus etapas y la voluntariedad y efectos jurídicos de los acuerdos promovidos en el procedimiento.

Artículo 54.– El Director Regional del Servicio de Impuestos Internos que corresponda deberá designar un abogado para que represente al referido Servicio en el procedimiento de mediación. El Director Regional deberá regular mediante resolución fundada los criterios generales para la proposición, negociación y aceptación de bases de acuerdo.

Artículo 55.– En las audiencias, la Defensoría deberá instar a las partes a llegar a acuerdo, sin perjuicio de su facultad de proponer bases para el mismo. La Defensoría promoverá durante el procedimiento de mediación la condonación de los intereses y multas que fueren aplicables al contribuyente en conformidad con las políticas de condonación fijadas por el Ministerio de Hacienda de acuerdo al artículo 207 del Código Tributario.

Artículo 56.– Si las partes llegan a acuerdo, la Defensoría procederá a elaborar un proyecto de transacción que notificará a las partes para su aprobación.

Notificado el proyecto de transacción, se iniciará un procedimiento de comentarios y observaciones con el objeto obtener un proyecto de transacción definitivo elaborado por la Defensoría, pero que deberá ser aprobado en su totalidad por el contribuyente y el Servicio de Impuestos Internos.

Obtenida la aprobación definitiva del proyecto de transacción, la Defensoría citará a las partes para proceder a su celebración ante el Defensor en calidad de ministro de fe.

Artículo 57.– La transacción celebrada en conformidad a este artículo será confidencial, tendrá la calidad de instrumento público para todos los efectos legales, aplicará solo al caso concreto y tendrá efecto de cosa juzgada.

Título VI

Otros servicios y atribuciones

Párrafo I

Solicitud de opinión técnica

Artículo 58.– La Defensoría podrá, previa solicitud de un contribuyente, entregar su opinión técnica respecto de la aplicación de una o más normas tributarias a un caso particular controvertido por el Servicio de Impuestos Internos, contenido en una liquidación, giro o resolución, o en cualquier otro acto administrativo.

Artículo 59.– Solicitada una opinión técnica, la Defensoría publicará en su página web una referencia general sobre su materia, la fecha de su presentación, su estado de tramitación y la fecha de resolución.

Por su parte, las opiniones emitidas por la Defensoría serán publicadas en su página web, prohibiéndose la divulgación de información de carácter confidencial, según se determine mediante resolución general.

Artículo 60.– Los criterios contenidos en la opinión técnica de la Defensoría tendrán

carácter no vinculante, no afectarán la validez de los actos administrativos sometidos a su conocimiento y podrán ser presentados como antecedentes en los procedimientos administrativos y judiciales que correspondan.

Párrafo II

Informes sobre problemas que vulneren o pongan en riesgo la aplicación de la ley y los derechos de los contribuyentes

Artículo 61.– La Defensoría podrá realizar revisiones y estudios destinados a detectar problemas generales del ordenamiento tributario que afecten a grupos o segmentos de contribuyentes, regiones, industrias u otros, que vulneren o pongan en riesgo la aplicación de la ley o los derechos de los contribuyentes.

Artículo 62.– La Defensoría podrá iniciar las revisiones relacionadas con la queja o las materias propias de su competencia, de oficio o a petición de cualquier persona o entidad interesada.

El procedimiento tendrá un carácter informal, pudiendo realizarse todo tipo de actividades de revisión.

Asimismo, durante el procedimiento podrán convocarse reuniones o mesas de trabajo destinadas a identificar y discutir los problemas que puedan afectar a un grupo, sector o a la generalidad de contribuyentes. A dichas reuniones podrá invitarse a representantes de contribuyentes, académicos, autoridades, universidades, colegios técnicos, asociaciones gremiales, y cualquier otro interesado.

Artículo 63.– Detectado uno o más problemas cuyo origen sean actos, prácticas o criterios del Servicio de Impuestos Internos, la Defensoría deberá solicitar a éste último un informe con los fundamentos legales y de hecho que motivan dichas prácticas.

El Servicio de Impuestos Internos deberá evacuar el informe referido dentro del plazo de veinte días contado desde la comunicación del inciso anterior.

Artículo 64.– Concluida la revisión e identificado el problema, la Defensoría podrá convocar a las autoridades correspondientes a reuniones voluntarias destinadas a evaluar alternativas de solución.

Si en las reuniones señaladas en el inciso anterior se adoptan acuerdos de solución, la Defensoría deberá publicar un comunicado en su página web dando cuenta del problema identificado, los compromisos adoptados por las autoridades y los plazos propuestos para ello.

Artículo 65.– Si en las reuniones señaladas en el artículo anterior no se llega a acuerdo, la Defensoría podrá emitir un informe público proponiendo las medidas para dar solución al problema.

Si la autoridad del Servicio de Impuestos Internos que corresponda rechaza las medidas, esta deberá indicar fundadamente las consideraciones de hecho y de derecho que motivan su decisión.

La Defensoría podrá publicar el informe y la comunicación establecida en este artículo, los que podrán ser presentados como antecedentes en los procedimientos administrativos y judiciales que correspondan.

Párrafo III

Propuestas de modificación de normativa tributaria

Artículo 66.– La Defensoría podrá, por propia iniciativa o a petición de cualquier persona o entidad interesada, informar al Ministerio de Hacienda propuestas de modificación a las normas de tributación fiscal interna, destinadas a solucionar problemas generales del ordenamiento tributario o asegurar la protección de los derechos de los contribuyentes.

Las propuestas de modificación deberán estar respaldadas por un informe de la Defensoría, el que tendrá carácter público.

El informe deberá contener un análisis jurídico detallado del problema identificado y la

forma en que la modificación legal propuesta da respuesta al mismo.

Párrafo IV

Opiniones técnicas sobre la regulación administrativa

Artículo 67.– La Defensoría podrá emitir opiniones técnicas sobre las instrucciones de carácter no públicas que regulan procedimientos y programas internos de actuación del Servicio de Impuestos Internos, cuando estime que estos pueden vulneran los derechos de los contribuyentes.

La Defensoría podrá tomar conocimiento de las instrucciones del inciso primero ya sea mediante el ejercicio de las facultades señaladas en esta ley o mediante presentaciones de los contribuyentes.

Artículo 68.– Para estos efectos, la Defensoría dictará un informe en el que señalará fundadamente los motivos por los cuales se estima que las instrucciones pueden vulnerar los derechos de los contribuyentes, incorporando una propuesta de modificación de las instrucciones. El informe y la propuesta deberán ponerse en conocimiento de la autoridad correspondiente del Servicio de Impuestos Internos.

El Servicio de Impuestos Internos deberá manifestar su opinión sobre la propuesta dentro del plazo de cinco días desde su notificación. En caso de aceptar la propuesta, deberá indicar el plazo en el que llevará a cabo las modificaciones.

Para estos efectos, la Defensoría podrá organizar reuniones destinadas a discutir la opinión técnica emitida y las propuestas realizadas.

Si el Servicio de Impuestos Internos no manifiesta su opinión, rechaza la propuesta o aceptándola no la lleva a cabo en el plazo comprometido, la Defensoría podrá dictar una recomendación en los términos establecidos en el párrafo II del título V de esta ley.

Párrafo V

Opiniones técnicas sobre la normativa tributaria

Artículo 69.– La Defensoría podrá emitir opiniones técnicas sobre la normativa tributaria, previa solicitud del Director del Servicio de Impuestos Internos o del Ministro de Hacienda.

La opinión que emita en ejercicio de esta facultad no tendrá efecto vinculante y será publicada en la página web de la Defensoría.

Párrafo VI

Reuniones con el Servicio de Impuestos Internos

Artículo 70.– La Defensoría deberá celebrar reuniones periódicas con las autoridades del Servicio de Impuestos Internos para promover la cooperación entre ambas instituciones. En dichas reuniones se podrán analizar problemas y situaciones que afecten los derechos de los contribuyentes o la legalidad vigente, realizar sugerencias respecto de actos, programas o criterios o discutir sobre cualquier materia de interés público dentro de la esfera de su competencia.

Artículo 71.– Podrán participar en las reuniones, previa autorización o convocatoria por parte de la Defensoría o el Servicio de Impuestos Internos, representantes de contribuyentes, colegios técnicos, universidades, asociaciones de consumidores, asociaciones gremiales, sindicatos, y otros grupos de contribuyentes.

Artículo 72.– Las reuniones podrán ser de carácter ordinario o extraordinario.

Las reuniones de carácter ordinario deberán ser celebradas en forma trimestral, de acuerdo con el calendario de reuniones aprobado anualmente por la Defensoría y el Servicio de Impuestos Internos.

Por su parte, las reuniones extraordinarias podrán tener lugar en cualquier tiempo, previo acuerdo de la Defensoría y el Servicio de Impuestos Internos, y siempre que a su juicio existan circunstancias que afecten gravemente los derechos de los contribuyentes.

Artículo 73.– La Defensoría determinará en conjunto con el Servicio de Impuestos In-

ternos los temas a tratar en cada una de las reuniones. Por su parte, los contribuyentes podrán proponer a la Defensoría materias de discusión y análisis, quien podrá considerarlas para efectos de la elaboración de la tabla.

Artículo 74.– El Director Nacional del Servicio de Impuestos Internos podrá asistir a las reuniones citadas por la Defensoría personalmente o nombrando a un reemplazante en aquellos casos en que se encuentre impedido de asistir.

La Defensoría podrá solicitar la participación voluntaria de funcionarios determinados en atención a los temas que se tratarán en la reunión.

Artículo 75.– En cada reunión se levantará un acta con los puntos tratados, las opiniones de los intervinientes y los acuerdos adoptados.

Las actas del inciso anterior serán publicadas en la página web de la Defensoría.

Párrafo VII

Solicitud de aclaración

Artículo 76.– La Defensoría podrá, de oficio o a petición de cualquier persona o entidad interesada, solicitar al Servicio de Impuestos Internos la emisión de un informe aclaratorio en que señale la interpretación administrativa vigente, cuando constate la existencia de dos o más oficios con criterios no coincidentes sobre una materia y siempre que la autoridad tributaria no hubiese declarado expresamente el cambio de criterio.

Artículo 77.– La Defensoría elaborará una solicitud en la que se indicarán los oficios con criterios diferentes y los fundamentos legales que justifican la necesidad de una aclaración.

El Servicio de Impuestos Internos deberá emitir un informe aclaratorio dentro del plazo de quince días desde la notificación de la solicitud, identificando cual es la interpretación administrativa vigente y el oficio en que esta se encuentra contenida.

Artículo 78.– La solicitud de aclaración y el informe del Servicio de Impuestos Internos deberán ser publicados en la página web de la Defensoría.”.

Artículo vigésimo cuarto.– Reemplázase en el inciso primero del artículo 38 del decreto ley N° 3.529, de 1980, Normas complementarias de administración financiera y de incidencia presupuestaria, el guarismo “2025” por “2035”.”.

Artículo vigésimo quinto.– Modifícase el artículo 1° de la ley N° 19.606, que Establece incentivos para el desarrollo económico de las Regiones de Aysén y de Magallanes, y de la Provincia de Palena, en el siguiente sentido:

a) Reemplázase en su inciso primero, el guarismo “2025” por “2035”.

b) Reemplázase en su inciso segundo, el guarismo “2045” por “2055”.

Artículo vigésimo sexto.– Reemplázase en el inciso primero del artículo 1° de la ley N° 19.853, que Crea una bonificación a la contratación de mano de obra en las regiones I, XV, XI, XII y Provincias de Chiloé y Palena, el guarismo “2025” por “2035”.”.

Artículo vigésimo séptimo.– Agrégase, en el artículo 1° contenido en el artículo primero de la ley N° 20.322, que fortalece y perfecciona la jurisdicción tributaria y aduanera, el siguiente inciso final:

“Las sentencias definitivas de primera instancia deberán ser publicadas por la Unidad Administradora del Tribunal y mantenerse a disposición permanente del público en el sitio electrónico de los Tribunales Tributarios y Aduaneros.”.

Artículo vigésimo octavo.– Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 1° de la ley N° 20.732, que rebaja el impuesto territorial correspondiente a propiedades de adultos mayores vulnerables económicamente:

a) Reemplázase el inciso primero por el siguiente:

“Rebájase el monto del impuesto territorial correspondiente a la suma del valor de las cuotas tercera y cuarta del segundo semestre de un año y primera y segunda del primer semestre del año siguiente respecto de un inmueble no agrícola con destino habitacional,

del siguiente modo:

a. Si los ingresos anuales del contribuyente de impuesto territorial al 31 de diciembre del año anterior, no exceden de la cantidad equivalente al tramo exento de pago del impuesto global complementario, considerando para este efecto el valor de la unidad tributaria anual en el mes de diciembre del año anterior a aquel en que se hace efectiva la rebaja, dicha rebaja corresponderá al 100% del impuesto territorial determinado para el período de aplicación de este beneficio.

b. Si los ingresos anuales del contribuyente de impuesto territorial al 31 de diciembre del año anterior superan la cantidad señalada en la letra anterior y no exceden del límite superior del primer tramo afecto al impuesto global complementario, considerando para este efecto el valor de la unidad tributaria anual en el mes de diciembre del año anterior a aquel en que se hace efectiva la rebaja, dicha rebaja corresponderá al 50% del impuesto territorial determinado para el periodo de aplicación de este beneficio.".

b) Intercálase el siguiente inciso segundo nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser tercero y así sucesivamente:

"Para acceder a la rebaja señalada en el inciso anterior, se deberán cumplir los siguientes requisitos copulativos:

1.– Tener el contribuyente beneficiario al menos 60 años de edad si es mujer o 65 años de edad si es hombre, en el año anterior a aquel en que se haga efectiva la rebaja.

2.– Que el inmueble por el que se hace efectiva la rebaja se encuentre inscrito a su nombre, exclusivamente o en conjunto con su cónyuge, conviviente civil o, en caso que estos últimos hubieran fallecido, con sus hijos que los hayan sucedido, en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces respectivo, al 31 de diciembre del año anterior a aquel en que se haga efectiva la rebaja.

3.– Que el respectivo inmueble se encuentre destinado efectivamente a la habitación.

4.– Que el avalúo fiscal vigente del inmueble en el semestre en que se realiza el cobro del impuesto territorial y se invoca el beneficio, no exceda de la cantidad de ciento veintiocho millones de pesos, al 1° de julio de 2018, cantidad que se reajustará semestralmente a contar del 1° de enero de 2019, de acuerdo con lo señalado en el artículo 9º de la ley Nº 17.235. En forma adicional a ese reajuste, cada vez que se practique un reavalúo de bienes inmuebles no agrícolas con destino habitacional de acuerdo con lo establecido en el inciso primero del artículo tercero de la ley N° 17.235, dicha cantidad se reajustará en la misma proporción en que varíen en promedio los avalúos fiscales de dichos inmuebles. En caso que el contribuyente sea propietario de más de un inmueble que califique para el beneficio, éste se aplicará al que tenga el avalúo fiscal mayor.

5.– Que la suma de los avalúos fiscales de los bienes raíces del contribuyente, independientemente de su serie o destino, no exceda de la cantidad de ciento setenta y un millones de pesos al 1° de julio de 2018, reajustada en la misma forma establecida en el número 4.– anterior, considerando para estos efectos el avalúo vigente en el semestre del cobro del impuesto territorial respectivo.".

c) Modifícase el actual inciso tercero, que paso a ser cuarto, del siguiente modo:

i. Reemplázase el número "6" por "5".

ii. Reemplázase la frase "en el número 2" por la siguiente: "en las letras a. y b. del inciso primero".

iii. Reemplázanse las frases "La parte de dicho importe anual que corresponda asignar al cónyuge cuyos ingresos no superen el límite referido, no podrá superar el cinco por ciento de sus ingresos anuales. Aquella parte que supere dicho monto deberá ser rebajada de la cuota anual de impuesto territorial correspondiente al inmueble beneficiado" por "La parte de dicho importe anual que corresponda asignar al cónyuge o conviviente civil cuyos ingresos no excedan de los límites señalados en las letras a. y b. del inciso primero, se

beneficiará con la rebaja que corresponda de acuerdo con dichas letras. En consecuencia, la rebaja que corresponda a cada uno deberá ser descontada de la cuota anual de impuesto territorial correspondiente al inmueble beneficiado".

d) Modifícase el inciso cuarto actual, que pasa a ser quinto, del siguiente modo:

i. Reemplázase el número "3" por "2".

ii. Reemplázase los números "5 y 6" por "4 y 5".

e) Agrégase antes del inciso final el siguiente inciso octavo nuevo:

"Cada vez que se realice un proceso de reavalúo de bienes inmuebles no agrícolas con destino habitacional de acuerdo a lo establecido en el inciso primero del artículo tercero de la ley N° 17.235, el Servicio de Impuestos Internos deberá publicar en el Diario Oficial el porcentaje de variación promedio de los avalúos fiscales de dichos inmuebles. Esta publicación deberá realizarse dentro del mes siguiente de la realización del respectivo proceso de reavalúo fiscal.".

Artículo vigésimo noveno.– Modifícase la ley N° 17.235, sobre Impuesto Territorial, en el siguiente sentido:

a) Incorpórase el siguiente artículo 7° bis, nuevo:

"Artículo 7° bis. Sobretasa de impuesto territorial. Establécese una sobretasa anual del impuesto territorial a beneficio fiscal calculada sobre el avalúo fiscal total en la parte que exceda de 670 unidades tributarias anuales, sujeta a las siguientes disposiciones.

1. Contribuyente. Esta sobretasa aplicará a las personas naturales y jurídicas, y a las entidades sin personalidad jurídica, respecto de los bienes raíces de que sean propietarios conforme al registro de propiedad de bienes raíces del respectivo Conservador de Bienes Raíces.

No obstante lo anterior, no estarán gravados con esta sobretasa los bienes raíces de propiedad de los contribuyentes que tributen conforme al artículo 14 letra D) de la ley sobre Impuesto a la Renta respecto de los bienes raíces, o parte de ellos, que destinen al negocio o giro de la empresa. Asimismo, tampoco estarán gravados con esta sobretasa los bienes raíces en que inviertan los fondos de pensiones conforme a la letra n) del artículo 45 del decreto ley N° 3.500, de 1980.

2. Base imponible. Avalúo fiscal total. El avalúo fiscal total corresponde a la suma de los avalúos fiscales de cada uno de los bienes raíces de propiedad de un mismo contribuyente según su valor al 31 de diciembre del año anterior al que se devenga esta sobretasa. Tratándose de bienes raíces en donde se tiene una cuota del dominio en conjunto con otros copropietarios, se considerará únicamente la proporción en el avalúo fiscal equivalente a la cuota de dominio que le corresponda.

Para el cálculo del avalúo fiscal total no se considerará el monto del avalúo fiscal de un bien raíz en la misma proporción en que se encuentre exento, total o parcialmente, de impuesto territorial conforme al Cuadro Anexo de esta ley o por cualquier ley especial.

Por su parte, para el cálculo del avalúo fiscal total se considerará íntegramente el avalúo fiscal de los bienes raíces de la serie agrícola y no agrícola con destino habitacional, incluyendo en ambos casos el monto del avalúo exento de impuesto territorial que establece el artículo 2°.

El Servicio de Impuestos Internos podrá ejercer la facultad de fiscalización dispuesta en el artículo 70 de la ley sobre Impuesto a la Renta para determinar el origen de los fondos con que se ha adquirido un bien raíz. Asimismo, podrá ejercer la facultad establecida en el artículo 64 del Código Tributario respecto de los actos y contratos celebrados para la adquisición de bienes raíces.

3. Tasa marginal por tramos. Una vez determinado el avalúo fiscal total en la forma prevista en el número anterior, la sobretasa se aplicará en forma marginal, considerando los siguientes tramos de avalúo fiscal total:

a) Sobre 670 unidades tributarias anuales y hasta 1.175 unidades tributarias anuales, la tasa será de 0,075%.

b) Sobre 1.175 unidades tributarias anuales y hasta 1.510 unidades tributarias anuales, la tasa será de 0,15%.

c) Sobre 1.510 unidades tributarias anuales, la tasa será de 0,275%.

Los montos correspondientes a cada tramo de avalúo fiscal total se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumente el avalúo de la serie no agrícola en cada proceso de reavalúo que aplique el Servicio de Impuestos Internos de conformidad al artículo 3°. Este incremento de los tramos de avalúo fiscal total aplicará para la determinación de la sobretasa a partir de la vigencia del avalúo determinado a consecuencia del proceso de reavalúo.

Para la determinación de los tramos de avalúo fiscal total, la unidad tributaria anual se convertirá a su valor en pesos de diciembre del año anterior en que deba pagarse esta sobretasa.

4. Devengo y pago de la sobretasa. Esta sobretasa se devengará anualmente al 1° de enero, considerando los bienes raíces inscritos en el Conservador de Bienes Raíces a nombre del contribuyente al 31 de diciembre del año anterior. La sobretasa devengada al 1° de enero corresponderá a la sobretasa total para el contribuyente respecto del período anual entre el 1° de enero y el 31 de diciembre del año de devengo. En consecuencia, en caso que el contribuyente enajene un bien raíz durante el año, no se afectará la aplicación de la sobretasa devengada el 1° de enero del año respectivo.

El giro y pago de la sobretasa se realizará en la misma oportunidad aplicable al impuesto territorial según lo establecido en el artículo 22. Para estos efectos se reajustará el valor del avalúo fiscal total al 31 de diciembre del año anterior, de acuerdo a la norma de reajuste establecida en el artículo 9.

El Servicio de Impuestos Internos emitirá un giro de esta sobretasa junto con los roles semestrales de contribuciones. Dicho giro contendrá los datos indispensables establecidos en el artículo 18.

El contribuyente podrá reclamar de la sobretasa, sus fundamentos y su giro en conformidad al procedimiento a que se refiere el artículo 123 y siguientes del Código Tributario, salvo que lo reclamado se refiera al avalúo fiscal de un bien raíz que forma parte del avalúo fiscal total, en cuyo caso dicho reclamo deberá efectuarse de conformidad a lo dispuesto en los artículos 149 y siguientes del Código Tributario. En estos casos, lo resuelto será aplicable respecto del impuesto territorial y de la sobretasa.

5. Tratamiento tributario de la sobretasa. La presente sobretasa tendrá el mismo tratamiento tributario que aquel establecido en esta y otras leyes para el impuesto territorial.

En caso que un contribuyente sea propietario de bienes raíces que tengan distintos destinos y que, conforme a las disposiciones que resulten aplicables, den derecho a una rebaja del impuesto territorial como crédito, a una deducción del mismo como gasto o se encuentren afectos a un tratamiento tributario específico, según corresponda, el monto del crédito, del gasto, o de cualquier otro efecto tributario asociado al mismo, se aplicará proporcionalmente de acuerdo al valor del avalúo fiscal del bien raíz cuyo destino de derecho al crédito, a su rebaja como gasto o genere cualquier otro efecto, respecto del total del valor del avalúo fiscal de los bienes raíces que componen el avalúo fiscal total.”

b) Reemplázase el artículo 19 por el siguiente:

“Artículo 19.– El Servicio de Impuestos Internos hará efectivas las variaciones que se determinen respecto de los impuestos y la sobretasa establecida en el artículo 7° bis contenidas en los roles semestrales de contribuciones y en los giros a que se refiere el N° 4 del artículo 7° bis, mediante roles o giros suplementarios o de reemplazo.

Los roles suplementarios contendrán las diferencias de impuesto territorial y los giros suplementarios las diferencias de la sobretasa establecida en el artículo 7° bis, provenientes

de modificaciones que importen un mayor pago de impuesto territorial o de la sobretasa, respecto de lo que figure en los roles o giros semestrales. Por su parte, los roles de reemplazo contendrán aquellas modificaciones que signifiquen una rebaja del impuesto territorial y los giros de reemplazo aquellas que signifiquen una rebaja de la sobretasa, respecto de lo que figure en los giros semestrales. En el caso de roles o giros de reemplazo, se incluirá el total del nuevo monto por cobrar.

El impuesto territorial y la sobretasa establecida en el artículo 7° bis que deban pagarse retroactivamente, se girarán, sobre la base del avalúo que corresponda al semestre en que se realice el giro y su retroactividad no podrá ser superior a tres años contados desde que se notifique el rol o giro semestral, suplementario o de reemplazo, según corresponda.".

c) Agrégase un inciso tercero nuevo al artículo 23, del siguiente tenor:

"La sobretasa establecida en el artículo 7° bis, incluida en los giros suplementarios y de reemplazo a que se refiere el artículo 19, será pagada en los meses de junio y diciembre de cada año e incorporará las diferencias establecidas en las resoluciones notificadas hasta el 30 de abril y 31 de octubre, respectivamente, del año en que deba pagarse."

d) Agrégase un inciso segundo nuevo al artículo 28, del siguiente tenor:

"Los contribuyentes, notarios y conservadores deberán entregar al Servicio de Impuestos Internos, por medios electrónicos, la información que dispongan en relación a la determinación del impuesto territorial y la sobretasa establecida en el artículo 7° bis, según lo determine el Servicio mediante resolución.".

e) Agrégase a la letra B) del párrafo I del Cuadro Anexo, Nómina de Exenciones, un numeral 21 nuevo, del siguiente tenor:

"21) Establecimientos de Larga Estadía de Adultos Mayores calificados mediante decreto por el Ministerio de Hacienda, que atiendan principalmente a personas vulnerables y dependientes, conforme a la certificación otorgada por el Servicio Nacional del Adulto Mayor, en la parte destinada a atender a dichas personas, siempre que los establecimientos no generen rentas por actividades distintas al objetivo señalado y cuyo administrador sea una persona jurídica sin fines de lucro, propietaria del inmueble o que lo ocupe a título gratuito.

En caso que, concedida la exención, el Servicio de Impuestos Internos constate y declare fundadamente el incumplimiento de los requisitos señalados, podrá dejar sin efecto la exención, y girar los impuestos que corresponda por el o los años en que se verificó el incumplimiento.

Artículo trigésimo.– Modifícase la exención del impuesto territorial a predios forestales, de la siguiente forma:

a) Reemplázase el inciso primero del artículo 13 del decreto ley N° 2565, de 1979, que sustituye el Decreto Ley N°701, de 1974, que somete los terrenos forestales a las disposiciones que señala, por el siguiente:

"Artículo 13.– Los terrenos calificados de aptitud preferentemente forestal cuya superficie esté cubierta en al menos un 30% por bosque nativo, estarán exentos del impuesto territorial que grava los terrenos agrícolas.".

b) Derógase el artículo 4° transitorio de la ley N°19.561.".

Artículo trigésimo primero.– Modifícase el decreto N° 2.385 del Ministerio del Interior, de 1996, que fija texto refundido y sistematizado del decreto ley N° 3.063, de 1979, sobre Rentas Municipales, del siguiente modo:

a) Agrégase un inciso tercero nuevo al artículo 23, del siguiente tenor:

"También quedarán gravadas con esta tributación municipal las empresas o sociedades de inversión que adquieran o mantengan activos o instrumentos, de cualquier naturaleza, de los cuales puedan obtener rentas derivadas del dominio, posesión o tenencia a título precario como, asimismo, de su enajenación.".

b) Agrégase en el inciso quinto del artículo 24, luego del punto final, que pasa a ser

seguido, la siguiente oración: "No obstante lo anterior, los contribuyentes obligados a determinar un capital propio tributario simplificado conforme con el artículo 14 letra D), en su número 3 letra (j) y su número 8 letra (a) número (vii), de la ley sobre impuesto a la renta, contenida en el decreto ley N° 824 de 1974, pagarán su patente en base a dicho capital propio, según lo señalado en los incisos anteriores.".

c) Sustitúyese en el inciso séptimo del artículo 24 la frase "refiere el inciso segundo" por "refieren los incisos segundo y quinto".

Artículo trigésimo segundo.– Establécese la siguiente contribución para el desarrollo regional.

Artículo 1. Del contribuyente y el hecho gravado. Los contribuyentes afectos al impuesto de primera categoría de la ley sobre impuesto a la renta sobre la base de renta efectiva determinada según contabilidad completa pagarán, por una única vez, una contribución para el desarrollo regional respecto de los proyectos de inversión que se ejecuten en Chile y, copulativamente, cumplan los siguientes requisitos:

a) Que comprendan la adquisición, construcción o importación de bienes físicos del activo inmovilizado por un valor total igual o superior a diez millones de dólares, considerando el tipo de cambio de la fecha de adquisición de cada activo inmovilizado que forme parte del proyecto de inversión. Se considerará como bienes físicos del activo inmovilizado del proyecto de inversión aquellos que se destinen al proyecto de inversión en virtud de un contrato de arriendo con opción de compra. En todos estos casos, se considerará, para el solo efecto de esta norma, el valor total del contrato a la fecha de su suscripción.

b) Que deban someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la ley N° 19.300, sobre bases generales del medio ambiente y su reglamento.

Para estos efectos, se entenderá que conforman un mismo proyecto de inversión el conjunto de estructuras e instalaciones donde se localizan los bienes físicos del activo inmovilizado que, de acuerdo a la naturaleza del proyecto, constituyen una unidad coherente comercial y geográficamente.

Se entiende que el proyecto de inversión constituye una unidad coherente comercial y geográficamente cuando, entre otras circunstancias, las estructuras e instalaciones comparten un área geográfica delimitada, y se encuentran próximas físicamente para funciones complementarias, o están destinadas a ejecutar un mismo contrato u operación.

Estarán exentos de la contribución para el desarrollo regional aquellos proyectos de inversión destinados exclusivamente al desarrollo de actividades de salud, educacionales, científicas, de investigación o desarrollo tecnológico, y de construcción de viviendas y oficinas. Para el otorgamiento de esta exención, el contribuyente deberá presentar una solicitud ante el Ministerio de Hacienda, la cual será tramitada y resuelta conforme lo dispuesto en el numeral 10 de la Letra B del artículo 12 de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, contenida en el decreto ley N° 825, de 1974. Facúltase al Ministerio de Hacienda para que, mediante decreto supremo, precise las características de los proyectos de inversión a que se refiere este inciso, así como la forma y procedimiento en que deberán presentarse los antecedentes que deban acompañarse para efectuar el análisis de la solicitud de exención.

Artículo 2. Tasa y base imponible. La contribución tendrá una tasa del 1%, la cual será aplicada sobre el valor de adquisición de todos los bienes físicos del activo inmovilizado que comprenda un mismo proyecto de inversión, pero sólo en la parte que exceda la suma de diez millones de dólares. Para estos efectos, el valor de adquisición de los bienes físicos del activo inmovilizado será convertido al tipo de cambio vigente a la fecha de la factura del proveedor. Tratándose de bienes importados, se considerará su valor CIF según tipo de cambio vigente a la fecha de la factura del proveedor extranjero, los derechos de internación y gastos de desaduanamiento.

En caso que el proyecto se ejecute en varias etapas, la contribución se aplicará de la forma establecida en el inciso anterior una vez que, en cualquiera de las etapas, se iguale o supere la suma de diez millones de dólares, considerando para estos efectos la totalidad de los bienes físicos del activo inmovilizado adquiridos para la realización del proyecto de inversión. Una vez alcanzado o superado este monto, la tasa se aplicará exclusivamente sobre el valor de los bienes físicos del activo inmovilizado que se vayan adquiriendo en cada nueva etapa y que tengan por objeto ampliar el proyecto de inversión.

Tratándose de proyectos de inversión en que, bajo cualquier forma contractual, participen distintos contribuyentes, el valor total del proyecto, para los efectos de lo dispuesto en la letra b) del artículo 1° y el cálculo de la base imponible, se determinará sumando el valor de adquisición de todos los bienes físicos del activo inmovilizado comprendidos en un mismo proyecto de inversión. En estos casos, la contribución se prorrateará entre cada uno de los contribuyentes de acuerdo a la proporción que les corresponda entre el valor de adquisición de los bienes físicos del activo inmovilizado respecto de cada contribuyente y el valor de adquisición del total de los bienes físicos del activo inmovilizado comprendidos en el proyecto de inversión. El Servicio de Impuestos Internos podrá requerir información, en la forma y plazo que establezca mediante resolución, para determinar el valor de adquisición de los bienes físicos del activo inmovilizado respecto de cada contribuyente.

El mero reemplazo o reposición de bienes físicos del activo inmovilizado comprendidos en un proyecto de inversión no devengará contribución alguna, salvo que importe una ampliación del proyecto que deba someterse a un nuevo proceso de calificación ambiental, en cuyo caso se aplicarán las reglas precedentes.

Artículo 3. Devengo. La contribución se devengará en el primer ejercicio en que el proyecto genere ingresos operacionales, sin considerar la depreciación, siempre que se haya obtenido la recepción definitiva de obras por parte de la respectiva Dirección de Obras Municipales, o en caso de que la referida recepción no sea aplicable al proyecto, que se haya informado a la Superintendencia del Medio Ambiente de la gestión, acto o faena mínima del proyecto o actividad que dé cuenta del inicio de su ejecución, conforme a lo estipulado en la respectiva Resolución de Calificación Ambiental y el artículo 25 ter de la ley N° 19.300.

El Servicio de Impuestos Internos podrá requerir información, en la forma y plazo que establezca mediante resolución, para determinar los ingresos operacionales asociados a cada proyecto de inversión de manera separada.

Artículo 4. Declaración y pago. La contribución deberá ser declarada y pagada en la Tesorería General de la República, en las oficinas bancarias autorizadas por el Servicio de Tesorerías o mediante cualquier medio electrónico, en abril del ejercicio siguiente al devengo de la contribución, junto con la declaración anual de impuesto a la renta.

Sin perjuicio de lo anterior, el contribuyente podrá convertir el valor de la contribución en unidades tributarias mensuales y dividirla en cinco cuotas anuales y sucesivas, pagando la primera cuota en la forma y plazo indicado en el inciso precedente y las cuotas restantes en los sucesivos años tributarios junto con la declaración anual de impuesto a la renta.

Para los efectos de la conversión a que se refiere el inciso procedente se estará al valor de la unidad tributaria mensual en que deba pagarse la primera cuota. Las cuotas restantes, expresadas en unidades tributarias mensuales, se convertirán al valor en pesos que corresponda a cada pago.

Artículo 5. Suspensión o término de los pagos. En caso que, por un acto de autoridad, se paralice el proyecto una vez iniciadas sus operaciones, el contribuyente podrá suspender el pago de las cuotas pendientes.

Una vez reiniciadas las operaciones, en el mismo ejercicio o en el inmediatamente siguiente, según corresponda, deberá continuar el pago de las cuotas pendientes.

En caso que se afecte la operación del proyecto por caso fortuito o fuerza mayor, y de forma definitiva, se extinguirá la obligación de pagar las cuotas pendientes.

En cualquier caso, el contribuyente no tendrá derecho a devolución respecto de la contribución o de las cuotas ya pagadas.

Artículo 6. Responsabilidad por el pago de la contribución. En caso que, pendiente el pago de las cuotas, el proyecto de inversión sea transferido, transmitido o traspasado, el tercero será solidariamente responsable por el pago de las cuotas pendientes. En el caso de fusiones, transformaciones, divisiones, disoluciones o cualquier otro acto jurídico u operación que implique un cambio total o parcial del titular del proyecto de inversión que originó la obligación de pago de la contribución, la entidad original y la nueva serán solidariamente responsables del pago de las cuotas pendientes.

Artículo 7. Entrega de información. La autoridad encargada de notificar las resoluciones, emitir los certificados o dar cuenta de las circunstancias a que se refiere el artículo 3° deberá informar del hecho al Servicio de Impuestos Internos, por medios electrónicos, dentro del plazo de 3 días hábiles contados desde la recepción definitiva de obras por parte de la Dirección de Obras Municipal, o en caso de que la referida recepción no sea aplicable al proyecto, desde que se haya informado a la Superintendencia del Medio Ambiente de la gestión, acto o faena mínima del proyecto o actividad que dé cuenta del inicio de su ejecución conforme a lo estipulado en la respectiva Resolución de Calificación Ambiental y el artículo 25 ter de la ley N° 19.300.

El Servicio de Impuestos Internos, mediante resolución, determinará la información que permita individualizar debidamente a la empresa que adquirió, construyó o importó los bienes físicos del activo inmovilizado, el proyecto al cual se adscribe y demás datos relevantes.

Artículo 8. Normas supletorias y fiscalización de la contribución. En lo no previsto en la presente ley serán aplicables, según corresponda, las disposiciones del Código Tributario.

La aplicación y fiscalización de la contribución, así como la interpretación de las disposiciones de la presente ley, corresponderán al Servicio de Impuestos Internos, pudiendo además impartir instrucciones y dictar órdenes al efecto.

Artículo 9. Objeto de la contribución. El monto recaudado ingresará al Tesoro Público para financiar proyectos de inversión y obras de desarrollo local o regional.

Para tal efecto, los montos recaudados podrán distribuirse de la siguiente manera:

a) A lo menos una tercera parte podrá destinarse a complementar los recursos del Fondo Nacional de Desarrollo Regional creado por el decreto ley N° 573, de 1974, bajo la denominación “Fondo de Contribución Regional”; y

b) Hasta dos terceras partes podrán destinarse a las regiones en las cuales los proyectos de inversión afectos se emplacen y ejecuten, bajo la denominación “Fondo de Contribución Regional”. Hasta la mitad de los recursos asignados a cada una de estas regiones deberán ser puestos a disposición de las comunas donde se emplacen los proyectos de inversión que dan origen a las contribuciones pagadas. Estos recursos deberán ser adjudicados en razón de concursos convocados por los Gobiernos Regionales respectivos.

Los criterios específicos de asignación de recursos y los mecanismos para ponerlos a disposición de quienes corresponda se contendrán en un Reglamento emitido por el Ministerio de Hacienda, el que podrá establecer límites a los montos asociados a cada una de las iniciativas de inversión regionales o locales.

Artículo 10. Prohibiciones y sanciones. Los contribuyentes no podrán, a sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades con el objeto de alterar el valor del proyecto de inversión en los términos definidos por la presente ley.

Será competencia del Servicio de Impuestos Internos, previa citación al contribuyente e informe de la Superintendencia del Medio Ambiente, determinar la infracción a esta

prohibición para liquidar y girar la contribución que corresponda. El retardo u omisión de declaración y pago de la contribución será sancionada con una multa equivalente al diez por ciento de la contribución adeudada, siempre que dicho retardo u omisión no sea superior a 5 meses. Pasado este plazo, la multa se aumentará en un dos por ciento por cada mes o fracción de mes de retardo, con tope del treinta por ciento del valor de la contribución adeudada.".

Artículo trigésimo tercero.– Reemplázase el artículo 234 de la ley N° 16.840 por el siguiente:

"Artículo 234.– Estarán exentas del impuesto adicional del artículo 59 y 60 de la ley sobre Impuesto a la Renta contenida en el decreto ley N° 824 de 1974, las cantidades pagadas o abonadas en cuenta por las universidades reconocidas por el Estado, a personas o entidades sin domicilio ni residencia en el país por: i) trabajos técnicos, ii) servicios profesionales o técnicos prestados a través de un consejo, informe o plano, iii) congresos, conferencias o capacitaciones realizadas en Chile y iv) otras prestaciones similares, siempre que se encuentren directamente vinculadas con las actividades docentes que les son propias.".

Artículo trigésimo cuarto.– Agrégase en el penúltimo inciso del artículo único de la ley Nº 20.658, a continuación del punto aparte, que pasa a ser una coma, la siguiente frase "en su redacción vigente al 31 de diciembre de 2019.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero transitorio. Las modificaciones establecidas en esta ley que no tengan una fecha especial de vigencia, entrarán en vigencia a contar del primer día del mes siguiente de su publicación en el diario oficial.

Artículo segundo transitorio. La modificación al inciso segundo del artículo 18 del decreto con fuerza de ley Nº 2, del año 1959, del Ministerio de Hacienda, sobre Plan Habitacional, incorporada por el artículo sexto de la presente ley no afectará a aquellas viviendas o cuotas de dominio sobre ellas adquiridas por sucesión por causa de muerte con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley.

Artículo tercero transitorio. Las modificaciones incorporadas por el artículo primero de esta ley, a lo dispuesto en el número 7 de la letra A) y números 4 y 5 del párrafo segundo de la letra B, ambas del inciso 2° del artículo 6; letras d), e) y f) del artículo 123 bis; inciso 5° del artículo 124; artículo 132; y, artículo 132 bis, todos del Código Tributario, serán aplicables a los procedimientos administrativos o judiciales en trámite a la fecha de la entrada en vigencia dichas disposiciones.

Artículo cuarto transitorio. Las modificaciones incorporadas por el artículo primero de esta ley a lo dispuesto en los artículos 26 bis, 111 bis, 120, 133, 139, 140, 143, 145 y 161, todos del Código Tributario, solo serán aplicables a las solicitudes o juicios, según corresponda, que se presenten o inicien con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo quinto transitorio. Las modificaciones incorporadas por el artículo primero de la presente ley, a lo dispuesto en el número 2 de la letra A) y al número 5 párrafos tercero a sexto de la letra B), del inciso 2° del artículo 6°; el número 16 del artículo 8°; los números 7° y 16° del artículo 8° bis; artículo 11; inciso 2° del artículo 66; incisos 4° a 10 del artículo 68; artículo 69; y, artículo 132 ter, todos del Código Tributario; y las incorporadas por el artículo cuarto de esta ley a lo dispuesto en el artículo 29; artículo 38; y, al inciso 1° del artículo 60, todos de la ley sobre Impuestos a las Herencias, Asignaciones y Donaciones; regirán transcurridos tres meses contados desde la entrada en vigencia de la presente ley. Por su parte las disposiciones incorporadas en el numeral 38 del artículo segundo de esta ley regirán una vez que entren en vigencia las modificaciones incorporadas en la letra b) del numeral 39 del mismo artículo.

Artículo sexto transitorio. En tanto no se dicte el decreto a que hace referencia el nuevo

artículo 207 del Código Tributario, el Servicio de Impuestos Internos y el Servicio de Tesorerías deberán seguir aplicando las políticas de condonaciones fijadas en sus resoluciones y circulares vigentes a la fecha de publicación de esta ley en el diario oficial.

Artículo séptimo transitorio. Las modificaciones contenidas en los numerales del artículo segundo de la presente ley que digan relación con los efectos tributarios para los convivientes del acuerdo de unión civil, regirán desde la entrada en vigencia de la ley N° 20.830, que crea el acuerdo de unión civil, salvo las referidas al inciso primero del artículo 6, al artículo 17 número 8 inciso segundo, al artículo 21, al artículo 41 F y al artículo 54 número 1, todos de la ley sobre Impuesto a la Renta, que entrarán en vigencia según lo establecido en el artículo octavo transitorio de esta ley.

Artículo octavo transitorio. Las modificaciones a la ley sobre impuesto a la renta contenidas en el artículo 2° de la presente ley, entrarán en vigencia a contar del 1 de enero de 2020. En consecuencia, se aplicarán sus disposiciones a los hechos ocurridos a contar de dicha fecha.

La modificación de la tasa del impuesto de primera categoría establecida en el inciso primero del artículo 20 de la ley sobre Impuesto a la Renta, según la modificación incorporada en la presente ley, será aplicable para las rentas que se perciban o devenguen únicamente a partir del año comercial 2020.

Artículo noveno transitorio. Los contribuyentes que, al 31 de diciembre de 2019, se encuentren acogidos a los regímenes generales de las letras A o B del artículo 14 de la ley sobre impuesto a la renta, vigente en la señalada fecha, se entenderán acogidos de pleno derecho al nuevo régimen general de la letra A.– del artículo 14 de la ley sobre impuesto a la renta vigente a partir del 1 de enero de 2020, salvo aquellos que cumplen los requisitos del Régimen Pro Pyme contenido en la letra D) del referido artículo 14 que se acogerán de pleno derecho a dicho régimen.

Sin perjuicio de lo anterior, y sujeto a que se cumplan los requisitos que corresponda en cada caso, los contribuyentes podrán optar por acogerse al número 8 de la letra D) del artículo 14 o al artículo 34, ambos de la ley sobre impuesto a la renta, vigente a contar del 1 de enero de 2020, dando aviso al Servicio de Impuestos Internos entre el 1 de enero y el 30 de abril del año comercial 2020.

Artículo décimo transitorio. Los contribuyentes sujetos al régimen de la letra A del artículo 14 de la ley sobre impuesto a la renta, vigente al 31 de diciembre de 2019, que al 1 de enero de 2020 se incorporen al régimen de la letra A) del señalado artículo, vigente a contar de dicha fecha, a partir de esta última fecha mantendrán el registro y control de las cantidades anotadas en sus registros tributarios al 31 de diciembre de 2019 conformándose sus saldos iniciales al 1 de enero de 2020 de la siguiente forma:

1. Las cantidades anotadas en los registros establecidos en las letras a) y c), del número 4.–, de la letra A) del artículo 14 de la ley sobre impuesto a la renta vigente al 31 de diciembre de 2019, se anotarán como parte del saldo inicial del registro REX del artículo 14 de la ley sobre impuesto a la renta, vigente a contar del 1 de enero de 2020, debiendo identificarse aquellas cantidades de la letra a) como rentas con tributación cumplida, mientras que las cantidades correspondientes a la letra c) mantendrán la misma calificación de acuerdo a su calidad o naturaleza tributaria. Las cantidades provenientes del registro establecido en la letra a) del número 4.–, de la letra A) del artículo 14 de la ley sobre impuesto a la renta vigente al 31 de diciembre de 2019, deberán ser imputadas en primer lugar para efectos de su retiro, remesa o distribución, sin considerar las reglas de imputación que establezca la ley sobre impuesto a la renta vigente a la fecha del retiro, remesa o distribución.

2. Las cantidades anotadas en el registro establecido en la letra b), del número 4.– de la letra A) del artículo 14 de la ley sobre impuesto a la renta vigente al 31 de diciembre de 2019, se considerará formando parte del saldo inicial del registro DDAN del artículo 14 de

dicha ley, vigente a contar del 1 de enero de 2020.

3. El saldo inicial de las cantidades afectas a los impuestos finales que se contienen en el registro RAI del artículo 14 de la ley sobre impuesto a la renta, vigente a contar del 1 de enero de 2020, corresponderá a la diferencia positiva que se determine al término del año comercial 2019 entre:

a) El valor positivo que resulte de sumar al capital propio tributario determinado de acuerdo al número 1 del artículo 41 de la ley sobre impuesto a la renta, vigente al 31 de diciembre de 2019, el valor del saldo negativo del registro establecido en la letra c), del número 4.–, de la letra A), del artículo 14 de la ley señalada, vigente a esa fecha, el que se considerará en su valor positivo para efectos de sumarlo. Si el resultado de esta suma fuere negativo, se considerará un valor equivalente a cero; y

b) El saldo positivo de las sumas anotadas en los registros establecidos en las letras a) y c), del número 4.– de la letra A) del artículo 14 de la ley sobre impuesto a la renta, vigente al 31 de diciembre de 2019, sumado al valor del capital aportado efectivamente a la empresa más sus aumentos y menos sus disminuciones posteriores, debidamente reajustados. Sólo para estos efectos, se entenderá que forma parte del capital aportado, el saldo de inversiones que se mantenga en el registro que establecía el inciso segundo de la letra b), del número 3, de la letra A), del artículo 14 de la ley sobre impuesto a la renta, según su texto vigente al 31 de diciembre de 2016, cuyo control a contar del 1 de enero de 2017 se estableció en el numeral i), de la letra b), del número 1, del numeral I.– del artículo tercero transitorio de la ley número 20.780.

4. Finalmente, el saldo inicial acumulado de créditos a que se refiere el registro SAC del artículo 14 de la ley sobre impuesto a la renta, vigente a contar del 1 de enero de 2020, se compondrá de la siguiente forma:

a) Respecto de los créditos sin derecho a devolución en caso de resultar un excedente al momento de su imputación contra el impuesto global complementario.

El saldo inicial estará compuesto por la suma de las siguientes cantidades registradas al 31 de diciembre de 2019, conforme a la norma vigente a esa fecha, debiendo mantenerse su control en forma separada a contar del 1 de enero de 2020:

i. Saldo del crédito por impuesto de primera categoría sin derecho a devolución a que se refieren los artículos 56 número 3) y 63 de la ley sobre impuesto a la renta, acumulado hasta el 31 de diciembre de 2016, el cual en ningún caso tendrá la obligación de restitución, y aquel generado a partir del 1° de enero de 2017, que figuren en el registro de la letra d), del N° 4.–, de la letra A) del artículo 14 del mismo cuerpo legal, vigente a esa fecha.

ii. Saldo de crédito total disponible contra impuestos finales a que se refieren los artículos 41 A y 41 C de la ley sobre impuesto a la renta, acumulado hasta el 31 de diciembre de 2016, que figuren en el registro de la letra d), del N° 4, de la letra A) del artículo 14 del mismo cuerpo legal, vigente a esa fecha.

b) Respecto de los créditos con derecho a devolución en caso de resultar un excedente al momento de su imputación contra el impuesto global complementario.

El saldo inicial estará compuesto por la suma de las cantidades registradas al 31 de diciembre de 2019, conforme a la norma vigente a esa fecha, que correspondan al saldo del crédito por impuesto de primera categoría con derecho a devolución a que se refieren los artículos 56 número 3) y 63 de la ley sobre impuesto a la renta, acumulado hasta el 31 de diciembre de 2016, el cual en ningún caso tendrá la obligación de restitución, y aquel generado a partir del 1 de enero de 2017, que figuren en el registro de la letra d), del N° 4.–, de la letra A) del artículo 14 del mismo cuerpo legal, vigente a esa fecha.

5. Formarán parte del saldo inicial de créditos, con o sin derecho a devolución, según corresponda de acuerdo a la ley, aquellos créditos establecidos por la ley de impuesto a la renta u otras leyes, que sean imputables a impuestos finales.

La imputación al registro SAC determinado conforme a los numerales 4 y 5 de este artículo transitorio, deberá sujetarse a lo dispuesto en el número 9 del artículo undécimo transitorio siguiente. Para dichos efectos, deberá controlarse en forma separada los créditos acumulados hasta el 31 de diciembre de 2016, respecto de aquellos acumulados a contar del 1° de enero de 2017.

Artículo undécimo transitorio. Los contribuyentes sujetos al régimen de la letra B) del artículo 14 de la ley sobre impuesto a la renta, vigente al 31 de diciembre de 2019, que al 1 de enero de 2020 deban incorporarse al régimen de la nueva letra A) del señalado artículo, vigente a contar de dicha fecha, mantendrán el registro y control de las cantidades anotadas en sus registros tributarios al 31 de diciembre de 2019, conformándose sus saldos iniciales al 1 de enero de 2020 de la siguiente forma:

1. El saldo inicial del registro RAI del artículo 14 de la ley sobre impuesto a la renta, vigente a contar del 1 de enero de 2020, corresponderá a la diferencia positiva que se determine al término del año comercial 2019 entre:

a. El valor positivo que resulte de sumar al capital propio tributario determinado de acuerdo al número 1 del artículo 41 de la ley sobre impuesto a la renta, vigente al 31 de diciembre de 2019, el valor del saldo negativo del registro establecido en la letra c), del número 2.–, de la letra B), del artículo 14 de la ley señalada, vigente a esa fecha, el que se considerará en su valor positivo para efectos de sumarlo. Si el resultado de esta suma fuere negativo, se considerará un valor equivalente a cero; y

b. El saldo positivo de las cantidades que se mantengan en el registro señalado en la letra c), del número 2.– de la letra B) del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, vigente al 31 de diciembre de 2019, sumado al valor del capital aportado efectivamente a la empresa, más sus aumentos y menos sus disminuciones posteriores, debidamente reajustados. Sólo para estos efectos, se entenderá que forma parte del capital aportado, el saldo de inversiones que se mantenga en el registro que establecía el inciso segundo de la letra b), del número 3, de la letra A), del artículo 14 de la ley sobre impuesto a la renta, según su texto vigente al 31 de diciembre de 2016, cuyo control a contar del 1 de enero de 2017 se estableció en el numeral i), de la letra b), del número 1, del numeral I.– del artículo tercero transitorio de la ley número 20.780.

2. Las cantidades anotadas en el registro establecido en la letra b), del número 2.– de la letra B) del artículo 14 de la ley sobre impuesto a la renta, vigente al 31 de diciembre de 2019, se considerará formando parte del saldo inicial del registro DDAN del artículo 14 de la ley sobre impuesto a la renta, vigente a contar del 1 de enero de 2020.

3. Las cantidades anotadas en el registro establecido en la letra c), del número 2.–, de la letra B) del artículo 14 de la ley sobre impuesto a la renta, vigente al 31 de diciembre de 2019, se considerarán formando parte del saldo inicial del registro REX del artículo 14 de la ley sobre impuesto a la renta, vigente a contar del 1 de enero de 2020, manteniéndose la misma calificación de las rentas de acuerdo a la calidad o naturaleza tributaria de las mismas.

4. Los créditos sin derecho a devolución en caso de resultar un excedente al momento de su imputación contra el impuesto global complementario, se deberán incorporar en el registro SAC del artículo 14 de la ley sobre impuesto a la renta, vigente a contar del 1 de enero de 2020.

Para estos efectos, su saldo inicial estará compuesto por la suma de las siguientes cantidades registradas al 31 de diciembre de 2019, conforme a la norma vigente a esa fecha, debiendo mantenerse su control separado a contar del 1 de enero de 2020:

a) El saldo del crédito por impuesto de primera categoría sin derecho a devolución a que se refieren los artículos 56 número 3) y 63 de la ley sobre impuesto a la renta, acumulado hasta el 31 de diciembre de 2016, que figure en el registro de la letra d), del N° 2, de la letra

B) del artículo 14 del mismo cuerpo legal, vigente a esa fecha. Este crédito en ningún caso tendrá la obligación de restitución.

b) El saldo del crédito por impuesto de primera categoría sin derecho a devolución a que se refieren los artículos 56 número 3) y 63 de la ley sobre impuesto a la renta, sujetos o no a la obligación de restitución, acumulado a partir del 1 de enero de 2017, que figure en el registro de la letra d), del N° 2, de la letra B) del artículo 14 del mismo cuerpo legal, vigente a esa fecha.

c) El saldo de crédito total disponible contra impuestos finales a que se refieren los artículos 41 A y 41 C de la ley sobre impuesto a la renta, acumulado hasta el 31 de diciembre de 2016 y aquel generado a partir del 1 de enero de 2017, que figuren en el registro de la letra d), del N° 2, de la letra B) del artículo 14 de la ley sobre impuesto a la renta, vigente a esa fecha.

5. Los créditos con derecho a devolución en caso de resultar un excedente al momento de su imputación contra el impuesto global complementario, se incorporarán al registro SAC del artículo 14 de la ley sobre impuesto a la renta, vigente a contar del 1 de enero de 2020, conforme con las siguientes reglas:

El saldo inicial estará compuesto por la suma de las siguientes cantidades registradas al 31 de diciembre de 2019, conforme a la norma vigente a esa fecha:

a) El saldo del crédito por impuesto de primera categoría con derecho a devolución a que se refieren los artículos 56 número 3) y 63 de la ley sobre impuesto a la renta, acumulado hasta el 31 de diciembre de 2016, que figure en el registro de la letra d), del N° 2, de la letra B) del artículo 14 del mismo cuerpo legal, vigente a esa fecha. Este crédito en ningún caso tendrá la obligación de restitución.

b) El saldo del crédito por impuesto de primera categoría con derecho a devolución a que se refieren los artículos 56 número 3) y 63 de la ley sobre impuesto a la renta, acumulado a partir del 1 de enero de 2017, sujetos o no a la obligación de restitución, conforme con la norma vigente a esa fecha, que figuren en el registro de la letra d), del N° 2, de la letra B) del artículo 14 del mismo cuerpo legal, vigente a esa fecha.

6. Sin perjuicio de lo señalado en los números 4 y 5 anteriores de este artículo transitorio, los contribuyentes que al 31 de diciembre de 2019 cuenten con saldos de créditos por impuesto de primera categoría con la obligación de restitución, establecida en los artículos 56 número 3) y 63 de la ley sobre impuesto a la Renta, con vigencia a dicha fecha, ya sea con o sin derecho a devolución, en caso de resultar un excedente al momento de su imputación contra el impuesto global complementario, mantendrán dicha calidad y su correspondiente tratamiento al momento de su asignación e imputación conforme a las normas vigentes a contar del 1 de enero de 2020, incluido el deber de restitución establecido en las señaladas normas, con las mismas reglas vigentes al 31 de diciembre de 2019.

Con tal propósito, se deberá mantener un control separado de dichos créditos en el registro SAC del artículo 14 de la ley sobre impuesto a la renta vigente a partir del 1 de enero de 2020, para efectos de controlar la restitución en los casos que proceda. En ningún caso la obligación de restitución aplicará a contribuyentes del impuesto adicional, residentes en países con los cuales Chile haya suscrito un convenio para evitar la doble tributación que se encuentre vigente, y del cual sean beneficiarios, conforme con lo establecido en dichos convenios, respecto de las rentas retiradas, remesadas o distribuidas, en el que se haya acordado la aplicación de impuesto adicional siempre que el impuesto de primera categoría sea deducible de dicho impuesto, o se contemple otra cláusula que produzca este mismo efecto. Asimismo, no aplicará la obligación de restitución señalada, conforme lo establecido en el artículo cuarto transitorio de la ley número 20.899, de 2016.

7. Cuando un contribuyente mantenga en su registro SAC del artículo 14 de la ley sobre impuesto a la renta, vigente a partir del 1 de enero de 2020, un saldo acumulado de crédito

por impuesto de primera categoría sujeto a la obligación de restitución, su imputación de acuerdo al número 5, de la letra A), del artículo señalado, se hará a continuación de aquel que no está sujeto a dicha obligación, y sólo una vez que este último se agote.

8. Formarán parte del saldo inicial de créditos, con o sin derecho a devolución, según corresponda, aquellos créditos establecidos por la ley sobre impuesto a la renta u otras leyes, que sean imputables a impuestos finales.

9. Cuando los retiros, remesas o distribuciones se encuentren afectos a impuestos finales, según lo dispuesto en la letra A) del artículo 14 de la ley sobre Impuesto a la Renta vigente a contar del 1° de enero de 2020, tendrán derecho al crédito que se establece en los artículos 56 número 3) y 63 de la referida ley, que se mantengan en el registro SAC establecido en la letra d) del número 2 de la letra A) del referido artículo 14, como asimismo derecho al crédito que se establece en el ya referido artículo 56 en su número 4). En estos casos, se asignará en primer término, hasta agotarlo, el saldo de crédito que se genere sobre rentas gravadas a contar del 1° de enero de 2017, en la forma señalada en el número 5 de la letra A) del referido artículo 14, y luego el saldo de este crédito que se mantenga acumulado al 31 de diciembre de 2016, conforme a lo indicado en el inciso segundo del numeral i) de la letra a), y el numeral iii) de la letra b) ambas letras del N° 1.– del numeral I.– del artículo tercero transitorio de la ley N° 20.780.

El crédito acumulado al 31 de diciembre de 2016, conforme a lo señalado en el inciso anterior, se asignará utilizando un factor determinado como porcentaje aplicado al producto de multiplicar por cien, el resultado de dividir el saldo total del crédito por impuesto de primera categoría acumulado al término del ejercicio, por el saldo total de las utilidades tributables que se mantengan en esa fecha en el Fondo de Utilidades Tributables establecido en el numeral i) de la letra b) del número 1.– del numeral I.– del artículo tercero transitorio de la ley N° 20.780, en relación con el numeral i) de la letra a) del número 1.– del numeral I.– del mismo artículo tercero transitorio. En todo caso, la tasa de crédito que se asigne no podrá exceder de la que se determine conforme al número 5 de la letra A) del señalado artículo 14 de la ley sobre Impuesto a la Renta. El crédito determinado en la forma señalada, se rebajará del saldo acumulado de este crédito que se mantenga anotado separadamente en el registro SAC establecido en la letra d) del número 2 de la letra A) del referido artículo 14 de la ley sobre Impuesto a la Renta, hasta agotarlo, comenzando por el crédito cuyo excedente no da derecho a devolución y luego, por aquel que otorga tal derecho. Por su parte, se rebajará del saldo de utilidades tributables del referido Fondo de Utilidades Tributables una cantidad equivalente al monto del retiro, remesa o distribución sobre el cual se hubiese otorgado el crédito.

Las cantidades que provengan del referido Fondo de Utilidades Tributables recibidas como retiros o dividendos de otras empresas o producto de reorganizaciones empresariales, se considerará para recalcular el factor para la asignación del crédito a que se refiere el párrafo segundo anterior, en el ejercicio siguiente, y así sucesivamente.

El crédito contra impuestos finales a que se refiere el artículo 41 A de la ley sobre Impuesto a la Renta, que hubiera correspondido sobre las utilidades tributables acumuladas hasta el 31 de diciembre de 2016 en el referido Fondo de Utilidades Tributables, se asignará en conjunto con las distribuciones, remesas o retiros de utilidades afectas a impuestos finales. Para este efecto, la distribución del crédito se efectuará aplicando una tasa de crédito que corresponderá a la diferencia entre la tasa de impuesto de primera categoría según el régimen al que esté sujeta la empresa al cierre del ejercicio, y una tasa de 35%, sobre una cantidad tal que, al deducir dicho crédito de esa cantidad, el resultado arroje un monto equivalente al retiro, remesa o distribución, previamente incrementado en el monto del crédito que establecen los artículos 56 número 3) y 63 de la ley sobre Impuesto a la Renta, determinado de la forma señalada en el párrafo segundo anterior. En todo caso, el crédito

no podrá exceder del saldo de crédito contra impuestos finales a que se refiere el señalado artículo 41 A, que se mantenga registrado separadamente en el ya referido registro SAC.

En aquellos casos en que, conforme a los párrafos anteriores, corresponda aplicar el crédito establecido en los artículos 56, número 3), 41 A y 63 de la ley sobre Impuesto a la Renta, acumulados al 31 de diciembre de 2016, tratándose de las cantidades retiradas, remesadas o distribuidas, se agregará en la base imponible de los impuestos finales un monto equivalente a dicho crédito para determinar la renta del ejercicio. En estos casos, cuando las cantidades retiradas, remesadas o distribuidas tengan derecho al crédito por impuesto de primera categoría establecido en los referidos artículos 56 número 3) y 63, éste se calculará, en la forma señalada en los párrafos anteriores, sobre el monto de los retiros, remesas o distribuciones, incrementados por el crédito contra los impuestos finales de que trata este numeral. De la misma forma se procederá en caso que deba practicarse una retención, declaración y pago de impuesto adicional sobre los retiros, remesas o distribuciones que resulten gravados con dicho impuesto, conforme al número 4 del artículo 74 de la ley sobre Impuesto a la Renta.

Artículo duodécimo transitorio. Desde la entrada en vigencia de la modificación incorporada por el artículo segundo de esta ley al artículo 14 de la ley sobre Impuesto a la Renta, toda referencia que las leyes hagan a la letra B) del artículo 14 de la ley sobre impuesto a la renta, vigente al 31 de diciembre de 2019, se entenderán efectuadas a la letra A) del artículo 14 del mismo cuerpo legal, vigente a contar del 1 de enero de 2020.

Artículo decimotercero transitorio. En la enajenación de acciones o derechos sociales en empresas que estuvieron acogidas a las disposiciones de la letra A), del artículo 14 de la ley sobre impuesto a la renta, vigente hasta el 31 de diciembre de 2019, se podrá rebajar del mayor valor que se determine, y sin que por este efecto se pueda determinar una pérdida en la enajenación, una cantidad equivalente a la parte de las rentas a que se refería la letra a), del número 4.– de la referida letra A) de dicho artículo, anotadas en el registro REX, establecido en el artículo 14 de la ley sobre impuesto a la renta, vigente a partir del 1 de enero de 2020, que no hayan sido retiradas, remesadas o distribuidas al término del ejercicio comercial anterior al de la enajenación, en la proporción que corresponda a las acciones y derechos sociales que se enajenan, descontando previamente el valor de los retiros, remesas o distribuciones que el enajenante haya efectuado o percibido desde la empresa, durante el mismo ejercicio en que se efectúa la enajenación y hasta antes de ésta, y que resulten imputados a las referidas rentas anotadas en el registro REX.

Para tal efecto, dichas rentas, retiros, remesas o distribuciones deberán reajustarse de acuerdo al porcentaje de variación experimentado por el índice de precios al consumidor entre el mes anterior al del último balance de la empresa, o del retiro, remesa o distribución respectiva, y el mes anterior al de enajenación, según corresponda.

La rebaja establecida en este artículo procederá sólo respecto del enajenante que haya soportado de manera efectiva la tributación con impuesto global complementario o impuesto adicional, según corresponda, que resultó con motivo de la atribución de las rentas cuya deducción invoca, todo ello conforme a la letra A) del artículo 14 de la ley sobre impuesto a la renta, vigente hasta el 31 de diciembre de 2019.

Para que proceda esta rebaja, la empresa respectiva deberá informar al Servicio de Impuestos Internos, en la forma que este determine mediante resolución, el saldo de las rentas anotadas al 31 de diciembre de 2019, en el registro de la letra a), del número 4.– de la letra A) del artículo 14 de la ley sobre impuesto a la renta vigente a esa misma fecha, que no hayan sido retiradas, remesadas o distribuidas al término del ejercicio comercial anterior al de la enajenación.

Artículo decimocuarto transitorio.– Respecto de las empresas acogidas a las disposiciones del artículo 14 ter letra A.– de la ley sobre impuesto a la renta vigente al 31 de

diciembre de 2019:

1) Las empresas acogidas al régimen establecido en el artículo 14 ter letra A.– de la ley sobre impuesto a la renta, vigente al 31 de diciembre de 2019, que cumplan con las condiciones para acogerse al número 8 de la letra D) del artículo 14 de la ley sobre impuesto a la renta vigente a partir del 1 de enero de 2020, se entenderán, a partir de dicha fecha, acogidas de pleno derecho al régimen que establece dicho artículo 14 letra D) número 8.

En este caso las empresas deberán mantener sus registros y tributar en la forma que establece el número 8 de la letra D) del artículo 14 de la ley sobre impuesto a la renta vigente a partir del 1 de enero de 2020, en la forma que determine el Servicio de Impuestos Internos mediante resolución.

2) Las empresas indicadas en el número 1) anterior podrán optar por acogerse, al 1 de enero de 2020, al régimen establecido en el número 3 de la letra D) del artículo 14 de la ley sobre impuesto a la renta vigente a partir del 1 de enero de 2020. Dicha opción se deberá informar al Servicio de Impuestos Internos, en la forma que determine mediante resolución, hasta el 30 de abril del año 2020.

En este caso, la empresa deberá practicar un inventario inicial de todos sus activos y pasivos a valor tributario y determinar un capital propio tributario conforme a las normas de la letra D) del referido artículo 14. Para estos efectos, los activos fijos depreciables y las existencias del activo realizable, que hayan sido considerados como un egreso bajo el régimen del derogado artículo 14 ter letra A.– y que formen parte del inventario al 31 de diciembre de 2019, deberán considerarse a un valor de un peso y deberá permanecer en los registros contables hasta su venta, castigo, retiro u otra causa que los haga perder la calidad de activos para la empresa.

La diferencia que resulte de restar al capital propio tributario que se determine, el monto del capital efectivamente aportado, más sus aumentos y descontadas sus disminuciones posteriores, todos ellos reajustados, deberá registrarse en el registro REX, comprendiéndose como rentas con tributación cumplida, las que se imputarán en primer lugar para efectos de su retiro, remesa o distribución, sin considerar las reglas de imputación que establezca la ley sobre impuesto a la renta vigente a la fecha del retiro, remesa o distribución.

Los ingresos devengados y no percibidos, así como los gastos adeudados y no pagados, ambos al 31 de diciembre de 2019, y que en tal condición, no formaron parte del resultado tributario conforme al régimen de la letra A.–, del artículo 14 ter de la ley sobre impuesto a la renta vigente 31 de diciembre de 2019, se considerarán conforme con las reglas del artículo 14 letra D) de la ley sobre impuesto a la renta vigente a partir del 1 de enero de 2020.

3) Las empresas indicadas en el número 1) anterior podrán optar por acogerse, al 1 de enero de 2020, al régimen establecido en la letra A) del artículo 14 de la ley sobre impuesto a la renta vigente a partir del 1 de enero de 2020. Dicha opción se deberá informar al Servicio de Impuestos Internos, en la forma que determine mediante resolución, hasta el 30 de abril del año 2020.

En este caso, la empresa deberá reconocer o deducir, al 1 de enero del año 2020 en que se incorpora al régimen, los ingresos devengados no percibidos y los gastos que se encontraban adeudados al 31 de diciembre del año 2019 y aplicarán lo establecido en la letra (e) del número 8 de la letra D) del artículo 14 vigente a partir del 1 de enero de 2020.

4) Para los casos del número 1) y 2) anteriores, en cuanto al ingreso diferido determinado conforme a las letras a) o b), del número 2.–, de la letra A.–, del artículo 14 ter de la ley sobre impuesto a la renta vigente al 31 de diciembre de 2019, que se mantenga pendiente de imputación para los periodos siguientes, deberá ser considerado en los ingresos de los ejercicios comerciales que faltaran hasta completar su total imputación.

5) Si al 31 de diciembre de 2019, se determina una pérdida tributaria de acuerdo a las normas de la letra A.–, del artículo 14 ter de la ley sobre impuesto a la renta vigente al 31

de diciembre de 2019, dicha pérdida podrá deducirse en los ejercicios siguientes de conformidad al número 3 del artículo 31 de la ley sobre impuesto a la renta.

Artículo decimoquinto transitorio. Los contribuyentes sujetos al impuesto de primera categoría sobre la base de un balance general según contabilidad completa, que se hubieren acogido al régimen simplificado de tributación, establecido en la letra A) del artículo 14 ter de la ley sobre impuesto a la renta, a contar del 1 de enero de 2015 o 2016, y que, vencidos los plazos que correspondían no ejercieron las opciones de tributación que se otorgaron en el número 8, del numeral III.– del artículo tercero transitorio de la ley número 20.780, en reemplazo de lo que establecía la letra a), del número 2.–, de la letra A), del artículo 14 ter de acuerdo a su texto vigente al 31 de diciembre de 2016, que no hubieren cumplido con la obligación de pago que hubiere emanado de la aplicación de la referida norma, ya sea porque no se declararon los impuestos respectivos o, si habiéndose declarado, estos se encuentran pendientes de pago, podrán considerar como un ingreso diferido las rentas o cantidades que se mantenían pendientes de tributación, determinadas conforme a lo dispuesto en el número 2, de la letra A), del artículo 14 ter de la ley sobre impuesto a la renta según su texto vigente hasta el 31 de diciembre de 2016.

En caso que se ejerza esta opción, el ingreso diferido deberá computarse, considerándose dentro de los ingresos percibidos o devengados del ejercicio respectivo, en un período de hasta cinco ejercicios comerciales consecutivos, contando como primer ejercicio aquel terminado al 31 de diciembre del año en que se publique esta ley en el diario oficial, e incorporando como mínimo un quinto de dicho ingreso en cada ejercicio, hasta su total computación. Si el contribuyente pone término al giro de sus actividades, aquella parte del ingreso diferido cuyo reconocimiento se encuentre pendiente de cómputo, deberá incorporarse dentro de los ingresos del ejercicio de término de giro.

Para los efectos de su computo en el primer ejercicio, el ingreso diferido se reajustará de acuerdo al porcentaje de variación que experimente el índice de precios al consumidor en el período comprendido entre el mes anterior al año que precede al de su incorporación al régimen simplificado y el mes anterior al término del año comercial 2019. Para los ejercicios siguientes, el ingreso diferido se deberá computar debidamente reajustado de acuerdo al porcentaje de variación que experimente el índice de precios al consumidor con respecto a su último reconocimiento o computo.

El ingreso diferido de que trata esta opción se computará incrementado en una cantidad equivalente al crédito por impuesto de primera categoría establecido en los artículos 56 número 3 y 63 de la ley sobre impuesto a la renta, a que tienen derecho las utilidades acumuladas en el Fondo de Utilidades Tributables establecido en el número 3°.– de la letra A) del N°1) del artículo 14 de la ley de la renta vigente al 31 de diciembre de 2016, fijado por el artículo segundo transitorio de la ley número 20.780; y en el Fondo de Utilidades Reinvertidas, establecido en la letra b) del número 3°.– de la letra A) del N°1) del artículo 14 de la ley sobre impuesto a la renta vigente al 31 de diciembre de 2016, fijado por el artículo segundo transitorio de la ley número 20.780.

Tal crédito podrá imputarse al impuesto de primera categoría que deba pagar el contribuyente a partir del año comercial 2020 y siguientes. Para tal efecto, en el primer ejercicio, el crédito se reajustará de acuerdo al porcentaje de variación que experimente el índice de precios al consumidor en el período comprendido entre el mes anterior al año que precede al de incorporación al régimen simplificado y el mes anterior al término del año comercial 2019. Para los ejercicios siguientes, el crédito se deberá imputar debidamente reajustado de acuerdo al porcentaje de variación que experimente el índice de precios al consumidor con respecto a su última imputación.

En caso de resultar un excedente de crédito del procedimiento anterior, este se imputará en la misma forma en el ejercicio siguiente y en los posteriores. El remanente de crédito no

podrá imputarse a ningún otro impuesto ni se tendrá derecho a su devolución. Con todo, el crédito que se impute por este concepto en el ejercicio respectivo, no podrá exceder de una cantidad equivalente a la suma que se determine al aplicar la tasa vigente del impuesto de primera categoría sobre el monto del ingreso diferido incrementado que corresponda reconocer en dicho ejercicio. El ingreso diferido no se considerará para los efectos de lo dispuesto en el artículo 84 ni en la letra (k) del número 3.– de la letra D) del artículo 14 de la ley sobre impuesto a la renta.

La opción con efecto retroactivo de que trata este artículo deberá ser manifestada de manera expresa por los contribuyentes referidos, en la forma que establezca el Servicio de Impuestos Internos mediante resolución. Si no se ejerciere la opción, dentro del plazo establecido para ejercerla, se mantendrán los efectos tributarios establecidos en el número 2, de la letra A), del artículo 14 ter de la ley sobre impuesto a la renta, según su texto vigente al 31 de diciembre de 2016. El Servicio de Impuestos Internos deberá informar a la empresa que cumpla con los requisitos para ejercer esta opción mediante aviso incorporado en el sitio personal del contribuyente y a través de correo electrónico si se tuviere conocimiento de este.

Si a los propietarios, comuneros, socios o accionistas de las empresas, que se acogieron al régimen simplificado del artículo 14 ter referido a contar del 1 de enero de 2015 o 2016, y que, a la fecha del ejercicio de la presente opción se les hubiere notificado una liquidación o giro, estando este último pendiente de pago, fundado en el cobro de un mayor impuesto global complementario o adicional producto de considerar retiradas, remesadas o distribuidas el saldo de rentas o cantidades determinadas al 31 de diciembre del año anterior del ingreso al régimen simplificado del artículo 14 ter, ya referido, dichos propietarios, comuneros, socios o accionistas de las empresas podrán solicitar la anulación de la señalada liquidación o giro, debiendo el Servicio de Impuestos Internos aprobar dicha solicitud con la sola verificación que se cumplen los presupuestos de hecho establecidos en este artículo.

Artículo decimosexto transitorio. Las reinversiones de utilidades efectuadas a través de aportes de capital a una sociedad de personas, realizadas a partir del 1 de enero de 2015; y las efectuadas mediante la adquisición de acciones de pago, independientemente de la fecha de su adquisición, cuando no se hubieren cedido o enajenado los derechos o acciones respectivas, o no se hubiere efectuado una devolución de capital con cargo a dichas cantidades al 31 de diciembre de 2019, manteniéndose así a tal fecha en un registro separado de acuerdo a lo establecido en el número 2.–, del numeral I.–, del artículo tercero transitorio de la ley número 20.780, deberán mantenerse en esa misma condición y en los mismos términos que se establece en dicha norma, a contar del 1 de enero de 2020.

Por tanto, en el registro separado se deberá especificar el socio o accionista que efectuó el aporte o adquirió las acciones, la oportunidad en que ello se realizó, el tipo de utilidad de que se trata y el crédito e incremento por el impuesto de primera categoría que les corresponde. A su vez, dichas cantidades se gravarán con los impuestos global complementario o adicional, cuando los contribuyentes enajenen las acciones o derechos por acto entre vivos, considerándose que el enajenante ha efectuado un retiro tributable equivalente a la cantidad invertida en la adquisición de las acciones o de los aportes a la sociedad de personas respectiva, quedando sujeto en el exceso a las normas generales de la ley.

El contribuyente de impuestos finales podrá imputar el crédito por impuesto de primera categoría pagado en la sociedad desde la cual se hizo la reinversión, en contra del impuesto final que resulte aplicable sobre el retiro aludido en el párrafo anterior, de conformidad a las normas de los artículos 56 número 3), y 63 de la ley sobre impuesto a la renta, según su texto vigente al 31 de diciembre de 2016. El mismo tratamiento previsto en este artículo transitorio tendrán las devoluciones totales o parciales de capital y el saldo de estas cantidades que se determine al término de giro del contribuyente o al momento de optar por

un régimen de tributación en que no esté obligado a mantener los registros de las rentas pendientes de tributación, respecto de las acciones o derechos que se hayan adquirido con la reinversión. Para los efectos de la determinación del retiro y del crédito que corresponda, las sumas respectivas se reajustarán de acuerdo a la variación del índice de precios al consumidor entre el último día del mes anterior a la adquisición de las acciones o de los aportes y el último día del mes anterior a la enajenación, disminución de capital, término de giro o abandono del régimen, según corresponda.

Los contribuyentes que cedan o enajenen los derechos sociales o las acciones respectivas, no podrán volver a reinvertir las cantidades que obtuvieren producto de la cesión o enajenación.

Para los efectos señalados, las devoluciones de capital que se efectúen a contar del 1 de enero de 2020, se sujetarán a lo dispuesto en el número 7, del artículo 17 de la ley sobre impuesto a la renta vigente a contar de esa fecha, pero las sumas retiradas, remesadas o distribuidas por estos conceptos se imputarán en primer término a las cantidades que se mantengan anotadas como saldo en el registro señalado en este artículo transitorio, el que se reajustará de acuerdo a la variación del índice de precios al consumidor entre el mes anterior a aquel en que se efectuó el aporte o aumento de capital y el mes anterior a la devolución de capital, o al término del ejercicio respectivo, según corresponda.

Tratándose de la división o fusión de sociedades, entendiéndose dentro de esta última la disolución de una sociedad por la reunión del total de los derechos o acciones de una sociedad en manos de una misma persona, efectuada a partir del 1 de enero de 2020, se aplicará lo dispuesto en el número 1.– de la letra C), del artículo 14 de la ley sobre impuesto a la renta, de acuerdo a su texto vigente a esa fecha. Las cantidades y anotaciones a que se refieren este artículo transitorio, que se mantengan a la fecha de división o fusión, según corresponda, se entenderán incorporadas en la sociedad que se crea o subsiste, según el caso, siendo aplicable respecto de estas últimas lo dispuesto en este artículo. En las divisiones, para la asignación de tales cantidades, se estará a la proporción que se determine a la fecha de la misma conforme a la letra a), del número 1.– de la letra C) del artículo 14 de la ley sobre impuesto a la renta, según su texto vigente al 1 de enero de 2020.

Mientras se mantenga un saldo en el registro de las cantidades que señala este artículo transitorio, éste se considerará como mayor capital aportado con el solo fin de determinar, al término de cada año comercial, las rentas o cantidades mantenidas en el registro RAI del artículo 14 de la ley sobre impuesto a la renta, según su texto vigente al 1 de enero de 2020.

Artículo decimoséptimo transitorio. Los contribuyentes sujetos a las disposiciones de la letras A) o B), del artículo 14 de la ley sobre impuesto a la renta, según su texto vigente al 31 de diciembre de 2019, que a dicha fecha mantengan un control de retiros en exceso de acuerdo a lo establecido en el número 4.–, del numeral I.–, del artículo tercero transitorio de la ley número 20.780, y que pasen a estar sujetos a las disposiciones de la letra A), del artículo 14 de la ley sobre impuesto a la renta, según su texto vigente a contar del 1 de enero de 2020, deberán seguir manteniendo el registro y control de tales partidas, así como de los propietarios o socios que efectuaron tales retiros, o sus cesionarios en su caso.

Lo anterior, a fin de imputar al 31 de diciembre de cada año, los señalados retiros en exceso, a continuación de los retiros, remesas o distribuciones efectuados durante el ejercicio, a las rentas o cantidades que se mantengan en los registros RAI, DDAN y REX del artículo 14 de la ley sobre impuesto a la renta, según su texto vigente desde el 1 de enero de 2020, en ese mismo orden. Cuando resulten imputados a las cantidades que se mantengan en los registros RAI y DDAN, se afectarán con los impuestos global complementario o adicional, con derecho al crédito y con el incremento que establecen los artículos 54, 56 número 3), 62 y 63 de la ley sobre impuesto a la renta, según su texto vigente a contar del 1 de enero de 2020. En caso que aún persista un exceso, éste se imputará en el ejercicio siguiente, o

subsiguientes, y así sucesivamente, hasta agotar el saldo de dichos retiros en exceso. Para estos efectos, el referido saldo se reajustará según la variación que experimente el índice de precios al consumidor entre el último día del mes anterior al del cierre del ejercicio en que se efectuaron los retiros y el último día del mes anterior al del cierre del ejercicio en que se imputen conforme a este artículo.

Tratándose de sociedades, los socios tributarán con los impuestos finales, sobre los retiros en exceso que les correspondan, y que resulten imputados a rentas afectas a dichos impuestos, conforme al inciso anterior. En el caso que el socio hubiere enajenado el todo o parte de sus derechos, el retiro referido se entenderá hecho por el o los cesionarios en la proporción correspondiente. Si el cesionario es una sociedad anónima, en comandita por acciones por la participación correspondiente a los accionistas, o un contribuyente del artículo 58, número 1, deberá pagar el impuesto a que se refiere el artículo 21, inciso primero, sobre el total del retiro que se le imputa. Si el cesionario es una sociedad de personas, las utilidades que le correspondan por aplicación del retiro que se le imputa se entenderán a su vez retiradas por sus socios en proporción a su participación en las utilidades. Si alguno de éstos es una sociedad, se deberán aplicar nuevamente las normas anteriores, gravándose las utilidades que se le imputan con el impuesto del artículo 21, inciso primero, o bien, entendiéndose retiradas por sus socios y así sucesivamente, según corresponda. En el caso de transformación de una sociedad de personas en una sociedad anónima, ésta deberá pagar el impuesto del inciso primero del artículo 21 en el o en los ejercicios en que se produzca la imputación de los retiros en exceso a los registros RAI o DDAN, según corresponda, por los retiros en exceso que existan al momento de la transformación. Esta misma tributación se aplicará en caso que la sociedad se transforme en una sociedad en comandita por acciones, por la participación que corresponda a los accionistas.

En la conversión de un empresario individual o en la división o fusión de sociedades, entendiéndose dentro de esta última la disolución de una sociedad por la reunión del total de los derechos o acciones de una sociedad en manos de una misma persona, efectuada a partir del 1 de enero de 2020, si la empresa que se convierte o la sociedad que se divide o fusiona, mantiene retiros en exceso, éstos se mantendrán pendientes de tributación en la empresa que se crea o subsiste, siendo responsable por los mismos quién hubiere efectuado los retiros en exceso, o su cesionario, de acuerdo a las reglas establecidas en este artículo. En caso que la continuadora o la que nace de la división resulte ser una sociedad anónima o una sociedad en comandita por acciones, por la participación que corresponda a los accionistas, dicha sociedad deberá pagar el impuesto del inciso primero del artículo 21 en el o en los ejercicios en que corresponda de acuerdo a las reglas anteriores, por los retiros en exceso que existan al momento de la conversión, división o fusión respectiva. En las divisiones, la asignación de los retiros en exceso deberá sujetarse a la proporción que se determine a dicha fecha conforme a la letra a), del número 1.– de la letra C) del artículo 14 de la ley sobre impuesto a la renta, según su texto vigente al 1 de enero de 2020.

Artículo decimoctavo transitorio. Tratándose de contribuyentes sujetos a las disposiciones de la letra A) del artículo 14 de la ley sobre impuesto a la renta, según su texto vigente al 31 de diciembre de 2019, que desde el 1 de enero de 2020 deban sujetarse a las nuevas disposiciones de la letra A) del artículo 14 de la ley sobre impuesto a la renta, según su texto vigente a contar de dicha fecha, para los efectos de lo señalado en el inciso segundo, de la letra a), del artículo 84 de dicha ley, deberán recalcular el impuesto de primera categoría con la tasa de impuesto que rija en el año calendario 2020, para determinar el porcentaje que deben aplicar a los ingresos brutos por los meses de abril 2020 a marzo 2021.

Artículo decimonoveno transitorio. Tratándose de los contribuyentes que declaren sobre la base de su renta efectiva según contabilidad completa, sujetos a las disposiciones de la letra A) del artículo 14 de la ley sobre impuesto a la renta, vigente a contar del 1 de enero

de 2020, que mantengan al 31 de diciembre de 2019 un saldo de rentas o cantidades de aquellas a que se refieren los numerales ii) y iv), de la letra a), del N° 1, del numeral I.– del artículo tercero transitorio de la ley número 20.780, o un saldo acumulado en el SAC del artículo 14 de la ley sobre impuesto a la renta, vigente a contar del 1 de enero de 2020, que corresponda a un crédito por impuesto de primera categoría con obligación de restitución, establecida en los artículos 56 número 3) y 63 de la ley sobre impuesto a la renta, según su texto vigente al 31 de diciembre de 2019, que terminen su giro a contar del 1 de enero de 2020, sea que se haya declarado por la empresa o cuando el Servicio de Impuestos Internos por aplicación de lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 69 del Código Tributario, pueda liquidar o girar los impuestos correspondientes, deberán aplicar las normas establecidas en el artículo 38 bis de la ley sobre impuesto a la renta, según su texto vigente a contar del 1 de enero de 2020, considerando además las siguientes reglas especiales:

1. Deberán considerar retiradas, remesadas o distribuidas las rentas o cantidades acumuladas en la empresa indicadas en el numeral siguiente, por parte de sus propietarios, en la proporción en que participan en las utilidades de la empresa, para afectarse con la tributación que a continuación se indica.

2. Las cantidades indicadas en el número 1 anterior corresponderán a la diferencia positiva que se determine al descontar a la suma entre: (i) el valor del capital propio tributario de la empresa a la fecha de término de giro;(ii) el saldo negativo del registro REX del artículo 14 de la ley sobre impuesto a la renta, considerado en su valor positivo para efectos de sumarlo; y, (iii) los retiros en exceso a que se refiere el numeral iv), de la letra a), del N° 1, del numeral I.– del artículo tercero transitorio de la ley número 20.780, considerado también en su valor positivo para efectos de sumarlos, que se mantengan a esa fecha, asignándole al resultado de esta suma un valor equivalente a cero si resultase una cantidad negativa, las siguientes cantidades:

a. El saldo positivo de las cantidades anotadas en el registro REX del artículo 14 de la ley sobre impuesto a la renta;

b. El monto de los aportes de capital enterados efectivamente en la empresa, más los aumentos y descontadas las disminuciones posteriores que se hayan efectuado, todos ellos reajustados de acuerdo al porcentaje de variación del índice de precios al consumidor entre el mes anterior a la fecha de aporte, aumento o disminución de capital, y el mes anterior al término de giro. Sólo para estos efectos, se entenderá que forma parte del capital aportado, el saldo de inversiones que se mantenga en el registro que establecía el inciso segundo de la letra b), del número 3 de la letra A), del artículo 14 de la ley sobre impuesto a la renta, según su texto vigente al 31 de diciembre de 2016, cuyo control a contar del 1 de enero de 2017 quedó establecido en el numeral i), de la letra b) del número 1, del numeral I.– del artículo tercero transitorio de la ley número 20.780.

Estos contribuyentes tributarán por esas rentas o cantidades, previamente incrementadas en una cantidad equivalente al crédito establecido en los artículos 56, número 3) y 63, y el crédito contra impuestos finales del artículo 41 A, todos de la ley sobre impuesto a la renta, que están incorporados en el registro SAC del artículo 14 de dicha ley, con un impuesto del 35%, sólo respecto a la parte de las rentas o cantidades que correspondan a los propietarios, contribuyentes de impuestos finales que no declaren renta efectiva según contabilidad completa. Contra este impuesto podrá deducirse la proporción que corresponda del saldo de créditos del registro SAC que estén formando parte de la base imponible. No obstante, cuando corresponda al saldo acumulado de crédito por impuesto de primera categoría sujeto a la obligación de restitución, conforme a las normas vigentes al 31 de diciembre de 2019, su imputación se aplicará sólo hasta un 65% de su monto. Por su parte, aquella porción del impuesto de que trata este artículo transitorio, contra el cual se imputó créditos del registro SAC que fueron cubiertos o se originan del crédito establecido en el artículo 41

A de la ley sobre impuesto a la renta, no podrá ser objeto de devolución en caso de que se ejerza la opción del número 3, del artículo 38 bis de la ley sobre impuesto a la renta, según su texto vigente al 1 de enero de 2020 o sobre la base de cualquier otra disposición legal.

El exceso de créditos que se produzca, luego de imputar los créditos señalados al impuesto del 35% por término de giro, no podrá ser imputado a ninguna otra obligación tributaria, ni dará derecho a devolución.

Respecto a la parte de las rentas o cantidades que correspondan a socios o accionistas de la empresa que sean contribuyentes de primera categoría obligados a determinar renta efectiva según contabilidad completa, ésta deberá considerarse retirada o distribuida a dichos propietarios a la fecha del término de giro, con el crédito que les corresponda proporcionalmente, conforme con las reglas del artículo 14 vigente al 1 de enero de 2020.

Por su parte, la tributación del saldo de inversiones que se mantenga a la fecha del término de giro en el registro que establecía el inciso segundo de la letra b), del número 3, de la letra A), del artículo 14 de la ley sobre impuesto a la renta, según su texto al 31 de diciembre de 2016, cuyo control a contar del 1 de enero de 2017 quedó establecido en el numeral i), de la letra b), del número 1, del numeral I.– del artículo tercero transitorio de la ley número 20.780, procederá en la forma señalada en el artículo vigesimoquinto transitorio de esta ley.

Artículo vigésimo transitorio. Los contribuyentes que suscribieron contratos de derivados de aquellos a que se refiere la ley número 20.544, de 2011, entre los años comerciales 2014 y 2019, y no hubiesen dado cumplimiento a la obligación establecida en el artículo 13 de dicha ley, en relación a presentar oportunamente la información requerida por el Servicio de Impuestos Internos, o la presentada tuviese información o antecedentes erróneos o incompletos, podrán, rectificando las correspondientes declaraciones de impuestos, deducir las pérdidas o gastos provenientes de los derivados no declarados en forma oportuna, o declarados en forma incompleta y/o errónea, siempre que, cumpliendo con los demás requisitos que dicha disposición legal establece, hayan ya presentado, completado y/o corregido dicha información al citado Servicio o la presenten, completen o corrijan hasta 6 meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley, ello en la forma y oportunidad que establezca el Servicio señalado mediante resolución. Las pérdidas o gastos provenientes de los derivados no declarados en forma oportuna, o declarados en forma incompleta o errónea, deberán ser fehacientemente acreditadas o justificadas conforme lo establece el inciso primero del artículo 31.

Artículo vigésimo primero transitorio. Los contribuyentes que declaren el impuesto de primera categoría de la ley sobre impuesto a la renta sobre renta efectiva determinada según contabilidad completa, podrán depreciar los bienes físicos del activo inmovilizado nuevos o importados que adquieran entre el 1º de octubre de 2019 y el 31 de diciembre de 2021, y que sean destinados a nuevos proyectos de inversión, considerando una depreciación instantánea e inmediata en el ejercicio en que comience la utilización del bien por el equivalente a un 50% del valor de adquisición del bien respectivo. Respecto del 50% del valor restante, el contribuyente podrá aplicar la depreciación acelerada conforme al artículo 31 número 5 o 5 bis de la ley sobre impuesto a la renta, según corresponda.

Para estos efectos, los nuevos proyectos de inversión deben corresponder al desarrollo, exploración, explotación, ampliación, extensión, mejora o equipamiento de proyectos mineros, industriales, forestales, de energía, de infraestructura, de telecomunicaciones, de investigación o desarrollo tecnológico, médico o científico, entre otros, como asimismo, su modificación o complemento. Adicionalmente, el proyecto, deberá estar directamente vinculado con la producción de bienes o la prestación de servicios del giro o actividad del contribuyente.

En todo caso, cuando se aplique el régimen de depreciación indicado en este artículo,

para los efectos de lo dispuesto en el artículo 14 letra A) de la ley sobre impuesto a la renta, vigente desde el 1 de enero de 2020, sólo se considerará la depreciación normal que corresponde al total de los años de vida útil del bien. La diferencia que resulte en el ejercicio respectivo entre la depreciación que regula este artículo y la depreciación normal sólo podrá deducirse como gasto para los efectos del impuesto de primera categoría, debiendo anotarse dicha diferencia en el registro DDAN del referido artículo 14 de la ley sobre impuesto a la renta.

En lo demás, se aplicarán las reglas que establecen los números 5 o 5 bis del artículo 31 de la ley sobre impuesto a la renta.

El Servicio de Impuestos Internos, mediante resolución emitida dentro del plazo de dos meses desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial, establecerá la forma para hacer efectivo lo contemplado en este artículo.

Artículo vigésimo segundo transitorio. Los contribuyentes que declaren el impuesto de primera categoría de la ley sobre impuesto a la renta sobre renta efectiva determinada según contabilidad completa, que adquieran bienes físicos del activo inmovilizado nuevos o importados entre el 1º de octubre de 2019 y el 31 de diciembre de 2021, para instalarlos físicamente y utilizarlos en la producción de bienes o prestación de servicios exclusivamente en la Región de la Araucanía, podrán depreciar dichos bienes de manera instantánea e íntegra, en el mismo ejercicio comercial en que sean adquiridos, quedando valorados dichos activos en un peso.

El activo fijo depreciado conforme al párrafo anterior deberá permanecer y ser utilizado en la producción de bienes o prestación de servicios exclusivamente en la Región de la Araucanía durante al menos 3 años desde realizada la inversión.

No obsta a lo anterior el hecho que los bienes sean trasladados temporalmente fuera de la referida región para efectos de reparaciones o mantenciones necesarias para su buen funcionamiento; o que, por la naturaleza de las actividades, deban desplazarse fuera de la región. Asimismo, no se perderá este beneficio como consecuencia de verificarse procesos de reorganización empresarial posteriores, en cuyo caso el beneficio podrá continuar siendo utilizado, en los mismos términos, por el contribuyente a quien, en definitiva, se le asignen los bienes objeto de esta depreciación tras la reorganización empresarial. En caso de destrucción del bien por caso fortuito o fuerza mayor, no corresponderá devolver el beneficio ya utilizado por el contribuyente.

En todo caso, cuando se aplique el régimen de depreciación indicado en este artículo, para los efectos de lo dispuesto en el artículo 14 letra A) de la ley sobre impuesto a la renta, vigente desde el 1 de enero de 2020, sólo se considerará la depreciación normal que corresponde al total de los años de vida útil del bien. La diferencia que resulte en el ejercicio respectivo entre la depreciación que regula este artículo y la depreciación normal sólo podrá deducirse como gasto para los efectos del impuesto de primera categoría, debiendo anotarse dicha diferencia en el registro DDAN del referido artículo 14 de la ley sobre impuesto a la renta.

En lo demás, se aplicarán las reglas que establece el número 5 del artículo 31 de la ley sobre impuesto a la renta.

El Servicio de Impuestos Internos, mediante resolución emitida dentro del plazo de dos meses desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial, establecerá la forma para hacer efectivo lo contemplado en este artículo.

Artículo vigésimo tercero transitorio. Para los efectos de lo dispuesto en la letra b) del número 8°.– del artículo 17 de la ley sobre impuesto a la renta, según su texto vigente al 31 de diciembre de 2019, se entenderá que las operaciones a que se refiere el inciso tercero del referido número 8°.– fueron realizadas por contribuyentes que determinaban el impuesto de primera categoría sobre rentas efectivas, si al momento de su enajenación, los bienes

formaban parte del giro, actividades o negociaciones de su empresa individual. La misma regla se aplicará para los efectos de lo dispuesto en el numeral XVI.– del artículo tercero transitorio de la ley número 20.780.

Artículo vigésimo cuarto transitorio. Las fundaciones y corporaciones reguladas en el Título XXXIII, del Libro I del Código Civil, para los efectos de determinar el mayor valor que obtengan en la enajenación de bienes raíces situados en Chile, o de derechos o cuotas respecto de tales bienes raíces poseídos en comunidad, adquiridos hasta el 31 de diciembre de 2012, podrán considerar como valor de adquisición de los referidos bienes, a su elección, el valor del avalúo fiscal vigente al 1° de enero de 2017 o su valor de adquisición reajustado conforme con las normas de la ley sobre Impuesto a la Renta.

Artículo vigésimo quinto transitorio. Los contribuyentes sujetos al impuesto de primera categoría sobre la base de un balance general según contabilidad completa, que al término del año comercial 2019 mantengan un saldo de utilidades tributables acumuladas que hayan sido generadas hasta el 31 de diciembre de 2016, conforme al numeral iii), letra b), N° 1, del numeral I.– del artículo tercero transitorio de la ley número 20.780, podrán optar por pagar a título de impuesto de la ley sobre impuesto a la renta, un tributo sustitutivo de los impuestos finales con tasa de 30%, sobre una parte o el total de dicho saldo. Para estos efectos, se deberán aplicar las siguientes normas:

1. La opción para acogerse al tratamiento tributario establecido en este artículo, se podrá ejercer hasta el último día hábil bancario de diciembre de 2020, 2021 o hasta el último día hábil de abril de 2022, respecto de los saldos que se determinen al 31 de diciembre de 2019, 2020 y 2021, respectivamente. Se entenderá que la opción se ejerce con la declaración y pago simultáneo a través del formulario que, para estos efectos, establezca el Servicio de Impuestos Internos mediante resolución.

2. Para determinar el saldo de utilidades que se puede acoger a esta opción, se deberá proceder como sigue:

a) Respecto del saldo de utilidades al 31 de diciembre de 2019:

En el caso de contribuyentes sujetos al régimen de la letra B) del artículo 14 de la ley sobre impuesto a la renta, según texto vigente al 31 de diciembre de 2019, se deberá considerar el monto menor entre el saldo de utilidades tributables acumuladas y el saldo de las cantidades que se mantengan en el registro de la letra a) de su número 2.

En el caso de contribuyentes sujetos al régimen de la letra A) del artículo 14 de la ley sobre impuesto a la renta, según texto vigente al 31 de diciembre de 2019, se deberá considerar el monto menor entre el saldo de utilidades tributables acumuladas y la diferencia positiva que se determine al término del año comercial 2019 entre:

i. El valor positivo del capital propio tributario determinado de acuerdo al número 1 del artículo 41 de la ley sobre impuesto a la renta vigente al 31 de diciembre de dicho año, asignándole un valor equivalente a cero si resultase ser negativo, y

ii. El saldo positivo de las cantidades que se mantengan en los registros de las letras a) y c) de su número 4, sumado al valor del capital aportado efectivamente a la empresa más sus aumentos y menos sus disminuciones posteriores, reajustados de acuerdo a la variación del índice de precios al consumidor entre el mes anterior a aquel en que se efectúa el aporte, aumento o disminución y el mes anterior al del término del año comercial. Sólo para estos efectos, se entenderá que forma parte del capital aportado el saldo de inversiones que se mantenga en el registro que establecía el inciso segundo de la letra b), del número 3, de la letra A), del artículo 14 de la ley sobre impuesto a la renta, según su texto vigente al 31 de diciembre de 2016, cuyo control a partir del 1 de enero de 2017 quedó establecido en el numeral i), de la letra b), del número 1, del numeral I.– del artículo tercero transitorio de la ley N° 20.780.

Al monto que se determine según la aplicación de las reglas anteriores para cada régi-

men, se le descontarán las siguientes imputaciones ocurridas entre el término del ejercicio anterior y el día en que se ejerza la opción: retiros y dividendos soportados, movimientos por reorganizaciones empresariales, partidas del artículo 21 de la ley sobre impuesto a la renta, adeudadas al 31 de diciembre de 2016 y que se encuentren pagadas entre el 1 de enero y el día del ejercicio de la opción, del año en que se acoge a este régimen tributario; y los ajustes que determine el Servicio de Impuestos Internos mediante resolución.

En los casos que el contribuyente ejerza la opción en más de una ocasión, deberá rebajar las rentas previamente gravadas con este impuesto sustitutivo, para determinar el nuevo saldo de utilidades susceptible de acogerse al tratamiento tributario establecido en este artículo.

b) Respecto del saldo de utilidades al 31 de diciembre de 2020 o 2021, según corresponda:

En el caso de contribuyentes sujetos al régimen de la letra A) del artículo 14 de la ley sobre impuesto a la renta vigente desde el 1 de enero de 2020, para los fines de determinar el saldo total de utilidades tributables acumuladas susceptibles de acogerse al impuesto sustitutivo de que trata este artículo, se deberá proceder conforme a las siguientes instrucciones:

i. Considerar el monto menor entre el saldo de crédito por impuesto de primera categoría que figura en el registro SAC, y el saldo de crédito por el mismo concepto acumulado al 31 de diciembre de 2016, a que se refiere el inciso segundo del numeral i), letra a), número 1, del numeral I.– del artículo tercero transitorio de la ley número 20.780, que mantenía controlado el contribuyente al 31 de diciembre de 2019, debidamente reajustado este último concepto al cierre del año comercial 2020 o 2021, según corresponda.

ii. Dividir el monto resultante por la tasa de asignación de crédito por impuesto de primera categoría acumulado al 31 de diciembre de 2016, vigente al 31 de diciembre de 2019, determinada de acuerdo a la letra c), número 1, del numeral I.– del artículo tercero transitorio de la ley número 20.780.

iii. Considerar el monto menor entre el valor resultante de la división anterior, siendo para estos fines las utilidades tributables acumuladas al 31 de diciembre de 2016, no retiradas, ni remesadas o distribuidas al 31 de diciembre de 2020 o 2021, según corresponda, y el saldo de las cantidades que se mantengan en el registro RAI del artículo 14 de la ley sobre impuesto a la renta vigente desde el 1 de enero de 2020.

Sobre la cantidad que resulte del procedimiento descrito, corresponderá aplicar los mismos ajustes señalados en los dos últimos párrafos de la letra a) anterior.

3. Contra el impuesto sustitutivo que establece este artículo, procederá la deducción del crédito por impuesto de primera categoría que establecen los artículos 56 número 3) o 63 de la ley sobre impuesto a la renta, que se asigne al monto del saldo que se acoge al tratamiento tributario establecido en este artículo, conforme a lo siguiente:

a) Al 31 de diciembre de 2019, determinado según las reglas de la letra c), del número 1, del numeral I.–, del artículo tercero transitorio de la ley número 20.780.

b) Al 31 de diciembre de 2020, o 2021, según corresponda, determinado con la misma tasa de asignación de crédito que se utilizó en el numeral ii., de la letra b), del número 2 anterior.

La base imponible del impuesto deberá incrementarse en una cantidad equivalente al monto del crédito que se determine, conforme a lo dispuesto en los artículos 54 y 62 de la ley sobre impuesto a la renta, según corresponda.

4. Cuando el crédito por impuesto de primera categoría sea imputado en los términos del párrafo precedente, se deberá deducir tal cantidad del registro SAC del artículo 14 de la ley sobre impuesto a la renta, vigente desde el 1 de enero de 2020. De mantenerse un remanente en el saldo acumulado de crédito, éste se mantendrá en dicho registro, a efectos de su asignación en ejercicios posteriores.

Además, cuando sea procedente, el monto de las utilidades asociadas al crédito por impuesto de primera categoría se deberá deducir de las cantidades afectas a los impuestos global complementario o adicional que figuren en el registro RAI del artículo 14 de la ley sobre impuesto a la renta, vigente desde el 1 de enero de 2020.

5. Sin perjuicio de lo señalado en los números 3 y 4 anteriores, si al imputar el crédito por impuesto de primera categoría en contra del impuesto sustitutivo de que trata este artículo, resulte un excedente, éste se extinguirá.

6. Todas las cantidades indicadas en los números anteriores deberán ser consideradas debidamente reajustadas de acuerdo al porcentaje de variación experimentado por el índice de precios al consumidor en el período comprendido entre el mes anterior al año que precede al ejercicio de la opción, y el mes anterior a aquel en que se declare y pague el impuesto sustitutivo respectivo.

7. Las utilidades que se acojan a las disposiciones de este artículo conforme a las normas anteriores, no se considerarán retiradas, distribuidas o remesadas por los contribuyentes de impuestos finales, según sea el caso.

8. No obstante, con la declaración y pago del impuesto sustitutivo, se entenderá cumplida totalmente la tributación con el impuesto a la renta de tales cantidades, por lo que a dicha fecha se deberán anotar como rentas con tal calificación tributaria en el registro REX del artículo 14 de la ley sobre impuesto a la renta, vigente a contar del 1 de enero de 2020.

9. Las cantidades efectivamente gravadas de conformidad a éste artículo, una vez declarado y pagado el citado tributo, podrán ser retiradas, remesadas o distribuidas a partir de ese momento en la oportunidad que se estime conveniente, con preferencia a cualquier otra suma y sin considerar las reglas de imputación que establezca la ley sobre impuesto a la renta vigente a la fecha del retiro, remesa o distribución. Los contribuyentes que paguen, remesen al exterior, abonen en cuenta o pongan a disposición estas cantidades, no deberán efectuar la retención de impuesto que establece el número 4, del artículo 74 de la ley sobre impuesto a la renta.

10. Si las cantidades afectadas con el impuesto sustitutivo fueren retiradas o distribuidas a un contribuyente de impuesto de primera categoría que tribute en base a renta efectiva determinada en base a contabilidad completa, deberán ser incorporadas al registro correspondiente al momento de su percepción, pudiendo ser retiradas o distribuidas a contar de tal fecha en cualquier momento, sin considerar las reglas de imputación establecidas en el artículo 14 de la ley sobre impuesto a la renta o el tipo jurídico de la empresa de que se trate.

11. Cuando el contribuyente de impuestos finales así lo solicite, la empresa respectiva deberá certificar que los retiros, distribuciones o remesas que se efectúen con cargo a las utilidades que se hayan afectado con este impuesto, han sido gravadas con tales tributos mediante la aplicación de este régimen de impuesto sustitutivo.

12. El impuesto pagado de conformidad a este artículo, como así también los gastos financieros y otros incurridos para su aplicación, deberán deducirse de las respectivas rentas que se afectaron con dicho impuesto sustitutivo, no pudiendo deducirse como gasto en la determinación de la renta líquida imponible del impuesto de primera categoría establecido en la ley sobre impuesto a la renta.

Artículo vigésimo sexto transitorio. El plazo de un año señalado en el inciso segundo del artículo 110 de la ley sobre Impuesto a la Renta que se incorpora mediante el artículo segundo de la presente ley, se computará a partir del día primero del mes siguiente a la publicación de esta ley en el Diario Oficial, respecto de los emisores inscritos o de los reglamentos depositados en el correspondiente registro de la Comisión para el Mercado Financiero, con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo vigésimo séptimo transitorio. Las modificaciones incorporadas por el artículo

segundo de la presente ley a lo dispuesto en los párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto del artículo 31 N° 3 de la ley sobre Impuesto a la Renta, entrarán en vigencia el 1° de enero del año 2024, respecto de retiros y dividendos percibidos a partir de dicha fecha. Asimismo, entrará en vigencia en dicho momento la eliminación de la expresión "31, número 3;" del párrafo segundo de la letra a) del número 1º del artículo 20 de la ley sobre Impuesto a la Renta y la eliminación del inciso séptimo del artículo 97 de la misma ley, todo ello según las modificaciones incorporadas por el artículo segundo de la presente ley.

No obstante que dichas normas se mantengan vigentes durante los años comerciales 2020 a 2023, que corresponden a los años tributarios 2021 a 2024, respectivamente, las pérdidas de una empresa se imputarán a las rentas o cantidades que perciban, a título de retiros o dividendos afectos a impuestos finales, de otras empresas o sociedades, según los siguientes montos:

Año comercial 2020: un 90% de las rentas o cantidades que se perciban a título de retiros o dividendos de otras empresas o un 90% de la pérdida, la cantidad que sea menor;

Año comercial 2021: un 80% de las rentas o cantidades que se perciban a título de retiros o dividendos de otras empresas o un 80% de la pérdida, la cantidad que sea menor;

Año comercial 2022: un 70% de las rentas o cantidades que se perciban a título de retiros o dividendos de otras empresas o un 70% de la pérdida, la cantidad que sea menor; y,

Año comercial 2023: un 50% de las rentas o cantidades que se perciban a título de retiros o dividendos de otras empresas o un 50% de la pérdida, la cantidad que sea menor.

Para los efectos de la imputación de la pérdida conforme a lo señalado en los incisos anteriores, las rentas o cantidades que se perciban, a título de retiros o dividendos afectos a impuestos finales, se incrementarán previamente en una cantidad equivalente al impuesto de primera categoría pagado, en la proporción que corresponda, sobre dichas utilidades incrementadas en la forma señalada en el inciso final del número 1 del artículo 54, en el artículo 58 número 2) y en el artículo 62 de la ley sobre Impuesto a la Renta. Por su parte, el impuesto de primera categoría pagado sobre aquella parte que resulte absorbida por la pérdida tributaria, se considerará como un pago provisional en aquella parte que proporcionalmente corresponda a la utilidad absorbida, y se aplicarán las normas de reajustabilidad, imputación y devolución que señalan los artículos 93 a 97 de la referida ley.

Aquella parte de la pérdida que no absorba el monto señalado en el inciso segundo de las rentas o cantidades que perciban, a título de retiros o dividendos afectos a impuestos finales, de otras empresas o sociedades, deberá imputarse en el ejercicio inmediatamente siguiente y así sucesivamente. Por su parte, aquella parte del crédito por impuesto de primera categoría asociada a los retiros o dividendos en la parte que no se absorban por la pérdida, deberá mantenerse controlada en el registro SAC de la empresa receptora, establecido en la letra d) del N° 2 de la letra A) del artículo 14 de la ley sobre Impuesto a la Renta.

Artículo vigésimo octavo transitorio. En tanto no se dicte el decreto a que hace referencia el nuevo inciso tercero del artículo 36° de la ley sobre impuesto al valor agregado contenida en el decreto 825 de 1974, los exportadores deberán obtener el reembolso de los impuestos relacionados con su actividad de exportación, en la forma y oportunidad que determina el decreto supremo 348 de 1975, del Ministerio de Economía Fomento y Reconstrucción, el cual se mantendrá vigente, en todo lo que no sea incompatible con la presente ley.

Artículo vigésimo noveno transitorio. Las modificaciones a los artículos 54 y 69 de la ley sobre impuesto a las ventas y servicios contenida en el decreto ley número 825 de 1974, entrarán en vigencia seis meses después de la publicación de la presente ley en el diario oficial, tratándose de contribuyentes emisores de facturas electrónicas, y doce meses contados desde la misma fecha, para aquellos que no tengan tal calidad.

Las modificaciones incorporadas por el artículo tercero de la presente ley a lo dispuesto

en los incisos séptimo y octavo del artículo 3°, el inciso tercero del artículo 5°, la letra e) del artículo 11; el artículo 8° letra n), el inciso cuarto del artículo 27 bis y el Párrafo 7 bis, todos ellos del decreto ley N° 825, de 1974, entrarán en vigencia transcurridos tres meses desde la entrada en vigencia de esta ley. En el mismo plazo entrará en vigencia el nuevo artículo 59 bis de la ley sobre Impuesto a la Renta, incorporado por el artículo segundo de la presente ley.

Artículo trigésimo transitorio. Interprétase lo dispuesto en el inciso tercero del artículo segundo de las disposiciones transitorias de la ley número 21.039, que perfecciona la justicia tributaria y aduanera, en el sentido que el llamamiento a conciliación a que se refieren los artículos 132 y 132 bis del actual texto del Código Tributario, puede efectuarse respecto de todas las reclamaciones que se encontraban pendientes de tramitación al 1 de noviembre de 2017, independientemente que a esa fecha se haya recibido o no la causa a prueba.

Artículo trigésimo primero transitorio. Lo establecido en los incisos primero, segundo y tercero del artículo 8° de la ley N° 20.780 entrará en vigencia a contar del 1 de enero del año 2025. Por su parte, lo establecido en los incisos vigesimocuarto a vigesimonoveno del señalado artículo, entrará en vigencia una vez transcurridos tres años contados desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial. En consecuencia, dentro de dicho plazo, el Ministerio del Medio Ambiente y la Superintendencia del Medio Ambiente dictarán los reglamentos respectivos, definirán las metodologías y protocolos que correspondan y realizarán las restantes actuaciones necesarias para la procedencia de las medidas que en ellos se establecen. Las demás modificaciones al referido artículo entrarán en vigencia desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial

Artículo trigésimo segundo transitorio. Con el objeto de solucionar diferencias de impuestos cuyo origen corresponda a diferencias en el capital propio tributario informado al Servicio de Impuestos Internos, se podrán ejercer las opciones que se establecen en este artículo. Respecto de las diferencias que se solucionen conforme con este artículo no procederán multas, intereses ni el ejercicio de facultades de fiscalización posteriores.

Los contribuyentes obligados a determinar su renta efectiva según contabilidad completa que en el año tributario 2019 hayan informado al Servicio de Impuestos Internos un capital propio tributario mayor o menor al que correspondía de acuerdo a las normas dispuestas en el artículo 41 de la ley sobre impuesto a la renta vigente hasta el 31 de diciembre de 2019, originada entre otros conceptos, por falta de reconocimiento de anticipos, aplicación incorrecta de corrección monetaria, errores de cómputo, procesos de reorganizaciones empresariales, podrán rectificar dicha diferencia en la declaración de renta del año tributario 2020 o 2021, según corresponda, de acuerdo a las siguientes normas:

a) Diferencias a nivel de la empresa fuente.

En caso que producto de la rectificación del capital propio tributario se generen diferencias de impuesto de primera categoría por un ajuste de la renta líquida imponible, para acogerse a este artículo, la empresa deberá haber presentado oportunamente sus declaraciones de impuesto.

La diferencia de impuesto que se determine se declarará y pagará en una sola oportunidad en la declaración anual de renta del año tributario 2020 o 2021, según corresponda, quedando, de esa forma, resuelta toda diferencia que se haya presentado en los años anteriores. Sin perjuicio de lo anterior, la empresa podrá a su elección corregir sus declaraciones anuales de cada año en que se haya mantenido la diferencia.

La empresa reconocerá el impuesto pagado, en la fecha del pago, como un agregado en el registro SAC a que se refiere el artículo 14 de la ley sobre impuesto a la renta vigente a partir del 1 de enero de 2020.

En el caso que la diferencia que se rectifique tenga su origen en los años 2017 a 2019, y que la empresa haya estado sujeta en esos años al régimen de la letra B), del artículo 14,

de la ley sobre impuesto a la renta, vigente al 31 de diciembre de 2019, el impuesto pagado que se agregará al registro SAC se controlará en forma separada por tratarse de un crédito sujeto a la restitución a que se refieren los artículos 56 N° 3 y 63 de dicha ley vigente en esos años según lo establecido en el artículo decimoprimero transitorio de esta ley.

Si producto de la rectificación del capital propio tributario resultase un menor impuesto a pagar por parte de la empresa, esta deberá mantener el crédito por impuesto de primera categoría originalmente anotado en el registro SAC, y la diferencia de impuesto de primera categoría pagado en exceso quedará sujeta al tratamiento tributario dispuesto en el N° 6.– de la letra A), del artículo 14, vigente a contar del 1 de enero de 2020.

b) Diferencias para los propietarios.

i. Los propietarios que correspondan a empresas acogidas a la letra A) del artículo 14 de la ley sobre impuesto a la renta vigente a partir del 1 de enero de 2020, deberán agregar al registro REX, del referido artículo 14 de la ley sobre impuesto a la renta, el monto de los retiros o distribuciones que se hayan imputado a utilidades afectas a impuesto finales de la empresa fuente de dichas distribuciones. Este agregado al registro REX se realizará al término del año en que se produzca la rectificación del capital propio tributario de la empresa fuente.

Tratándose de retiros o distribuciones realizados desde la empresa fuente que se hayan imputado a rentas exentas o no afectas a impuestos finales, debiendo corresponder a rentas afectas, la empresa receptora deberá efectuar una deducción del registro REX establecido en el artículo 14 de la ley sobre impuesto a la renta, vigente a partir del 1 de enero de 2020. En el caso que no se mantenga un saldo positivo en el registro REX, se efectuará una deducción del saldo acumulado en el registro SAC equivalente al crédito por impuesto de primera categoría que habría correspondido deducir de dicho registro en caso de tratarse de un retiro, remesa o distribución por la cantidad respectiva.

ii. Propietarios que correspondan a contribuyentes de impuestos finales.

En caso que la rectificación genere un aumento en las rentas o cantidades que deben declarar los propietarios como afectas a impuestos finales, la empresa respectiva podrá solucionar y pagar dichas diferencias de acuerdo a los artículos 65, 69 y 72 de la ley sobre impuesto a la renta, sin que se deba realizar una rectificación de la declaración de impuestos de los propietarios, en la forma que señale el Servicio de Impuestos Internos mediante resolución. En estos casos, tales desembolsos se considerarán como partidas del inciso primero del artículo 21 de la ley sobre impuesto a la renta.

En caso que la rectificación de las diferencias genere una disminución de los retiros, remesas o distribuciones que se afecten con impuestos finales y, por tanto, se haya pagado un impuesto en exceso, los propietarios podrán solicitar una devolución conforme con el artículo 126 del Código Tributario, lo que se deberá declarar o rectificar en su declaración de impuesto correspondiente al año en que la empresa fuente ejerza la opción.

Este régimen de rectificación procederá, no obstante que se hayan producido modificaciones de los propietarios.

c) Tasa opcional en caso de la imposibilidad material de establecer el origen de las diferencias en la determinación del capital propio tributario.

En caso que la empresa no pueda determinar el origen de las diferencias en la determinación del capital propio tributario, podrá optar por declarar y pagar un impuesto único y sustitutivo de 20% que se aplicará sobre las diferencias detectadas.

La cantidad que resulte gravada con el impuesto único establecido en el inciso anterior se anotará en el registro REX establecido en el artículo 14 de la ley sobre impuesto a la renta vigente a partir del 1 de enero de 2020.

El impuesto a que se refiere esta letra se declarará y pagará en la forma señalada en el párrafo segundo de la letra a) de este artículo, y la cantidad pagada se rebajará del registro

REX aludido en el párrafo precedente.

La diferencia de impuesto que se declare conforme con esta letra se entenderá devengada en el año en que el contribuyente optó por acogerse a este régimen.

d) Excepciones a la presente disposición.

Lo establecido en este artículo no aplicará si, durante los 3 años calendarios anteriores a la rectificación del capital propio tributario, el contribuyente o sus propietarios: han sido sancionados, mediante sentencia firme y ejecutoriada, en virtud del artículo 97 números 4, 5, 7, 16, 20, 21 y 23 del Código Tributario o, cuando hubieran cometido una infracción tributaria que pueda ser sancionada con multa y pena privativa de libertad, y se persiga la aplicación de la multa respectiva y el cobro civil de los impuestos en virtud del inciso 3 del artículo 162 del Código Tributario o, tratándose de contribuyentes personas naturales, cuando hubieren sido formalizados o condenados por alguno de los delitos señalados en el artículo 27 de la ley N° 19.913 o, para contribuyentes respecto de los cuales se haya declarado judicialmente, mediante sentencia firme y ejecutoriada, la existencia de abuso o simulación, conforme al artículo 160 bis del Código Tributario.

Tampoco aplicará el régimen de este artículo a una empresa o sus propietarios que a la fecha de publicación de esta ley se encuentren en un proceso de recopilación de antecedentes, salvo que se declare no procedente continuar con dicho procedimiento por el Servicio de Impuestos Internos.

e) Instrucciones del Servicio de Impuestos Internos.

El Servicio de Impuestos Internos mediante resolución establecerá la forma de acreditar los ajustes que motivan la rectificación a que se refiere este artículo, y las concordancias con los valores acogidos al régimen establecido en el artículo vigésimo quinto transitorio de esta ley, debiendo seguirse para estos efectos las reglas sobre determinación del capital propio tributario.".

Artículo trigésimo tercero transitorio. Los contribuyentes que, a la entrada en vigencia de la presente ley, mantuvieren gestiones judiciales pendientes por reclamos de giros o liquidaciones de tributos ante Tribunales Tributarios y Aduaneros, Cortes de Apelaciones o Corte Suprema, por una única vez dentro de un plazo de 24 meses, contado desde la entrada en vigencia de la presente ley, podrán poner término a dichas gestiones judiciales, sobre la base que, reconociendo la deuda tributaria debidamente reajustada, se les conceda una condonación total de intereses y multas por parte del Servicio de Impuestos Internos.

Para tal efecto, los contribuyentes se sujetarán a las siguientes reglas:

1) Los contribuyentes deberán presentar una solicitud al Servicio de Impuestos Internos a través de su sitio web u otros medios electrónicos, acompañando los antecedentes y ofreciendo caución suficiente del pago de la deuda tributaria, de conformidad a la resolución a que se refiere el número 5) siguiente.

2) Con el sólo mérito del comprobante de ingreso de la solicitud, el contribuyente podrá concurrir ante el tribunal que esté conociendo de la gestión judicial pendiente para que suspenda el procedimiento mientras el Servicio de Impuestos Internos no resuelva conforme al número 3 siguiente.

3) Dentro del plazo de seis meses contados desde la fecha de presentación de la solicitud, el Servicio de Impuestos Internos revisará el cumplimiento formal de los requisitos establecidos en el presente artículo y la suficiencia de la caución ofrecida. Una vez verificados dichos requisitos, dictará una resolución, la que será ingresada al tribunal que esté conociendo de la gestión judicial pendiente. Una vez ingresada la resolución por parte del Servicio de Impuestos Internos, rendida la caución por el contribuyente y ratificada ante el tribunal, se levantará un acta dentro de quinto día, la que pondrá término a las gestiones judiciales que corresponda, considerándose como sentencia ejecutoriada para todos los

efectos legales.

4) En caso que el fallo de primera instancia o de apelación, haya sido parcialmente favorable al reclamo, el contribuyente podrá acogerse a lo dispuesto en este artículo sobre la parte del fallo de primera instancia o apelación, según corresponda, que no le fue favorable, reconociendo y pagando la deuda tributaria correspondiente a esa parte, y concediéndosele la condonación del total de los intereses y multas que corresponda a la misma. Respecto de la parte del fallo que fue favorable al interés del contribuyente, una vez presentada la solicitud y dentro del proceso de revisión formal de los requisitos de procedencia, el Servicio de Impuestos Internos evaluará si corresponde poner término al juicio por esta vía teniendo presente los argumentos vertidos y las expectativas de ganancia o pérdida en el juicio.

5) El Servicio de Impuestos Internos, por resolución fundada, regulará el procedimiento administrativo a que se refiere el presente artículo, así como la forma y plazo en que se deba ofrecer caución suficiente.

6) El cobro de la deuda que se gire por el Servicio de Impuestos Internos de conformidad con este artículo podrá acogerse a las facilidades que establece el artículo 192 del Código Tributario en los términos que dicha norma señala.

7) El Servicio de Impuestos Internos publicará en su sitio web, la nómina de los juicios que se haya puesto término conforme a este artículo, identificados por su número de rol y parte reclamante.

Lo dispuesto precedentemente no será aplicable respecto de hechos en relación con los cuales el Servicio de Impuestos Internos haya ejercido acción penal, salvo cuando se haya decretado sobreseimiento o absolución respecto del contribuyente; cuente con un acuerdo reparatorio o suspensión condicional del procedimiento, ambos cumplidos; o, finalmente, cuando exista en la respectiva carpeta una decisión de no perseverar en la investigación por parte del Ministerio Público. Asimismo, no se aplicará respecto de los reclamos de liquidaciones o giros de impuesto por parte del Servicio de Impuestos Internos que se relacionen con los hechos conocidos en juicios a que se refiere el artículo 160 bis del Código Tributario. En caso de haberse denegado una solicitud por alguna de las causales que contempla este numeral, el contribuyente podrá reiterarla, cumpliendo los demás requisitos, si resulta sobreseído, absuelto, o cuenta con acuerdo reparatorio, suspensión condicional o la decisión de no perseverar la investigación verificadas una vez vencido el plazo de 24 meses a que se refiere el inciso primero de este artículo.

Artículo trigésimo cuarto transitorio. La Defensoría del Contribuyente, entrará en vigencia a más tardar en el plazo de dos años contado desde la publicación de la presente ley en el diario oficial. Para esos efectos se establece lo siguiente:

I.– Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de un año contado desde la fecha de publicación de la presente ley, mediante uno o más decretos con fuerza de ley expedidos por intermedio del Ministerio de Hacienda establezca las normas necesarias para:

1) Fijar las plantas de personal; determinar los grados y niveles de la Escala Única de Sueldos que se asignen a dichas plantas; el número de cargos para cada grado y planta; los requisitos generales y específicos para el ingreso y promoción de dichos cargos; sus denominaciones y los niveles jerárquicos, para efectos de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 8º de la ley Nº18.834, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley Nº29, de 2004, del Ministerio de Hacienda. Además, podrá establecer las normas para el encasillamiento en las plantas que fije.

2) Fijar la estructura orgánica de la Defensoría, establecer las unidades funcionales internas, determinar las funciones y responsabilidades de los funcionarios y otras normas necesarias para el adecuado funcionamiento de la Defensoría;

3) Disponer, sin solución de continuidad, el traspaso de los funcionarios y funcionarias

titulares de planta y a contrata, desde el Servicio de Impuestos Internos y los Tribunales Tributarios y Aduaneros a la Defensoría que voluntariamente decidan postular y sean seleccionados a través del llamado a concurso que se abra al efecto. En el respectivo decreto con fuerza de ley que fije la planta de personal, se determinará la forma en que se realizará el traspaso y el número de funcionarios o funcionarias que serán traspasados por estamento y calidad jurídica, pudiéndose establecer, además, el plazo en que se llevará a cabo este proceso. La individualización del personal traspasado y su encasillamiento, cuando corresponda, se realizará a través de decretos expedidos bajo la fórmula "Por orden del Presidente de la República", por intermedio del Ministerio de Ministerio de Hacienda.

4) Determinar la dotación máxima del personal de la Defensoría del Contribuyente, a cuyo respecto no regirá la limitación establecida en el inciso segundo del artículo 10 del decreto con fuerza de ley Nº29, de 2004, del Ministerio de Hacienda.

5) Determinar la fecha para la entrada en vigencia de las plantas que fije, del traspaso y del encasillamiento que se practique y de la iniciación de actividades de la Defensoría.

6) Los requisitos para el desempeño de los cargos que se establezcan en el ejercicio de la facultad señalada en el numeral 1) de este artículo no serán exigibles para efectos del encasillamiento respecto de los funcionarios titulares y a contrata en servicio a la fecha de entrada en vigencia del o de los respectivos decretos con fuerza de ley. Asimismo, a los funcionarios a contrata en servicio a la fecha de vigencia del o de los respectivos decretos con fuerza de ley, y a aquellos cuyos contratos se prorroguen en las mismas condiciones, no les serán exigibles los requisitos que se establezcan en los decretos con fuerza de ley correspondientes.

7) El uso de las facultades señaladas en este artículo quedará sujeto a las siguientes restricciones respecto del personal al que afecte:

a) No podrá tener como consecuencia ni podrá ser considerado como causal de término de servicios, supresión de cargos, cese de funciones o término de la relación laboral del personal traspasado. Tampoco podrá importar cambio de la residencia habitual de los funcionarios fuera de la región en que estén prestando servicios, salvo con su consentimiento.

b) No podrá significar pérdida del empleo, cesación de funciones, disminución de remuneraciones ni modificación de derechos previsionales del personal traspasado. Cualquier diferencia de remuneraciones deberá ser pagada por planilla suplementaria, la que se absorberá por los futuros mejoramientos de remuneraciones que correspondan a los funcionarios, excepto los derivados de reajustes generales que se otorguen a los trabajadores del sector público. Dicha planilla mantendrá la misma imponibilidad que aquella de las remuneraciones que compensa. Además, a la planilla suplementaria se le aplicará el reajuste general antes indicado.

c) Los funcionarios traspasados conservarán la asignación de antigüedad que tengan reconocida, como también el tiempo computable para dicho reconocimiento.

8) Crear una asignación especial para el personal de planta y a contrata que se desempeñe en la Defensoría del Contribuyente, para lo cual podrá fijar las condiciones para su otorgamiento, percepción, pago, extinción y cualquier otra norma necesaria para la adecuada aplicación de la misma.

II.– La Defensoría deberá presentar al Ministerio de Hacienda, en un plazo máximo de veinticuatro meses desde la entrada en vigencia de la presente ley, un informe que analice la factibilidad técnica de crear Defensorías Regionales, indicando sus potestades, funciones y el ámbito geográfico de cada una de ellas.

III.– El Presidente de la República, por decreto expedido por intermedio del Ministerio de Hacienda, conformará el primer presupuesto de la Defensoría del Contribuyente y transferirá a ella los fondos necesarios para que se cumplan sus funciones, pudiendo al efecto crear, suprimir o modificar los capítulos, asignaciones, ítem y glosas presupuestarias que

sean pertinentes.

IV.– El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley durante su primer año presupuestario, se financiará con cargo a los recursos de la partida presupuestaria Tesoro Público, de la ley de presupuestos del sector público. Para los años posteriores, se financiará con cargo a los recursos que se contemplen en las respectivas leyes de presupuestos para el sector público.

V.– No obstante lo señalado en el inciso primero del artículo 6 del artículo vigésimo tercero de la presente ley que crea la Defensoría del Contribuyente, el Presidente de la Republica podrá nombrar mediante decreto supremo expedido a través del Ministerio de Hacienda al primer Defensor, sujeto al cumplimiento de los requisitos generales para formar parte de la administración del Estado establecidos en la ley N° 18.575.

VI.– Para efectos de lo dispuesto en el artículo 23 incorporado por el artículo vigésimo tercero de la presente ley, mientras no sean designados los Delegados Presidenciales Regionales o Provinciales, los contribuyentes que no tengan domicilio en la Región Metropolitana podrán presentar las solicitudes de servicio y documentación a los funcionarios designados por el Intendente o Gobernador.

Artículo trigésimo quinto transitorio. Las modificaciones realizadas en la letra b) del número 1 del inciso cuarto del artículo 59 la ley sobre impuesto a la renta, se aplicarán respecto de los intereses que se paguen, abonen en cuenta o se pongan a disposición de contribuyentes no domiciliados ni residentes en el país, en virtud de créditos contraídos a partir de la fecha de entrada en vigencia de la ley, así como también de aquellos contraídos con anterioridad a esa fecha, cuando con posterioridad a la misma, hayan sido novadas, cedidas, o se modifique el monto del crédito o la tasa de interés.

Artículo trigésimo sexto transitorio. Desde la fecha de publicación de esta ley, se dará inicio a un proceso de fortalecimiento tecnológico y transformación digital del Servicio de Impuestos Internos, con el objeto de dotarlo de herramientas que le permitan ejercer correctamente las atribuciones y facultades establecidas en la ley, y mejorar la asistencia remota a los contribuyentes, fortalecer los mecanismos de fiscalización por medios digitales, potenciar y aumentar la capacidad de análisis y procesamiento de información, agilizar los procedimientos llevados de manera digital y promover la integración tecnológica del Servicio de Impuestos Internos con otros organismos.

Artículo trigésimo séptimo transitorio. No obstante que el beneficio contemplado en la ley N° 20.732, que rebaja el impuesto territorial correspondiente a propiedades de adultos mayores vulnerables económicamente, aplica respecto de la tercera y cuarta cuota de impuesto territorial, excepcionalmente la rebaja a dicho impuesto en conformidad a la modificación realizada en el artículo vigésimo noveno de la presente ley, regirá a partir de la primera cuota de impuesto territorial del año 2020.

Lo dispuesto en los artículos 29 y 30 de la presente ley tendrá efecto a contar del 1 de enero de 2020 en forma independiente de la fecha que se otorgaron las exenciones a que se refiere el artículo 31.

Artículo trigésimo octavo transitorio. La contribución establecida en el artículo 32 de la presente ley se aplicará a los nuevos proyectos de inversión, definidos en el artículo 1°, introducido por el referido artículo 32 de esta ley, cuyo proceso de evaluación de impacto ambiental se inicie a contar de la fecha de publicación de la presente ley en el Diario Oficial.

En caso que el proceso de evaluación de impacto ambiental, iniciado con posteridad a la entrada en vigencia de la presente ley, recaiga sobre la ampliación de un proyecto de inversión, la suma a que se refiere la letra a) del artículo 1°, introducido por el artículo 32 de la presente ley, sólo deberá considerar los bienes del activo fijo inmovilizado que comprenda la respectiva ampliación del proyecto de inversión o sus ampliaciones y modificaciones

futuras.

En los años 2021 y 2022, se destinarán, según se establece en el artículo 9°, incorporado por el artículo 32 de esta ley, los recursos que sean necesarios para que totalice un monto no inferior a la cantidad equivalente a treinta y cinco millones quinientos mil dólares de los Estados Unidos de América y setenta y tres millones ochocientos mil dólares de los Estados Unidos de América, respectivamente. Para estos efectos, se autoriza al Ministro de Hacienda para que, en caso que no se alcance los montos indicados, realice una o más transferencias desde el Tesoro Público de los recursos suficientes para enterar las cantidades señaladas.

El Reglamento establecido en el artículo 9°, incorporado por el artículo 32 de esta ley, será expedido por el Ministerio de Hacienda dentro de los noventa días siguientes a la publicación de la presente ley en el Diario Oficial.

Artículo trigésimo noveno transitorio. A contar del 3° de julio del año 2019, tratándose de una empresa que tenga, directa o indirectamente, propietarios contribuyentes de impuesto global complementario y que sus propietarios, directos o indirectos, sean contribuyentes relacionados, el Servicio de Impuestos Internos podrá revisar, conforme con este artículo, las razones comerciales, económicas, financieras, patrimoniales o administrativas para que la distribución anual de utilidades que corresponde a dichos propietarios relacionados se realice en forma desproporcionada a su participación en el capital de la empresa cuando resulten imputadas al REX proveniente de la declaración y pago del tributo sustitutivo de los impuestos finales contenido en el número 11.– del numeral I.– del artículo tercero transitorio de la ley N° 20.780 y en el artículo primero transitorio de la ley N° 20.899.

Si de la revisión efectuada, el Servicio fundadamente determina que, considerando las circunstancias de la empresa y la de sus propietarios, las distribuciones desproporcionadas carecen de las razones señaladas en el inciso anterior, y sujeto a que la distribución se realice a un contribuyente de impuesto global complementario, se aplicará a la empresa que realiza la distribución, un impuesto único de tasa 25% sobre la parte de la distribución que corresponde al exceso sobre la participación del propietario en el capital, previa citación del artículo 63 del Código Tributario.

Si, determinado que carecen de las razones referidas, en la forma y previo a los trámites señalados, y la distribución que corresponde a propietarios relacionados se realiza en forma desproporcionada en la participación en el capital a un contribuyente de impuesto de primera categoría, se deberá registrar la utilidad distribuida en exceso a la referida participación en el registro REX señalado en la letra c) del número 2 de la letra A) de este artículo del propietario respectivo, y dicha utilidad quedará, al momento del retiro, distribución o remesa efectiva, sujeta las reglas generales de imputación establecidas en el número 4 de la letra A) del artículo 14 de la ley sobre impuesto a la renta, contenida en el decreto ley N° 824 de 1974.

Para estos efectos, se entenderán relacionados los cónyuges, convivientes civiles y parientes ascendientes o descendientes hasta el segundo grado de consanguinidad.

Artículo cuadragésimo transitorio. Las empresas obligadas a determinar su renta efectiva según contabilidad completa, acogidas al artículo 14 letra B) de la ley sobre impuesto a la renta vigente al 31 de diciembre de 2019, aplicarán las siguientes reglas en los casos que se señalan:

1) Aquellas que queden acogidas al régimen dispuesto en el artículo 14 letra D) de la ley sobre impuesto a la renta, vigente a partir del 1 de enero de 2020:

a) Deberán considerar los saldos de los registros señalados en el número 2 de del artículo 14 letra B) de la ley sobre impuesto a la renta vigente al 31 de diciembre de 2019, como saldos iniciales de los registros a que se refiere la letra D) del artículo 14 de dicha ley vigente a partir del 1 de enero de 2020, y aplicarán respecto de ellos las normas establecidas

en el número 3) de la referida letra D) del referido artículo 14.

b) Las pérdidas tributarias determinadas al término del ejercicio anterior, que no hayan sido absorbidas conforme a lo dispuesto en el número 3 del artículo 31 de la ley sobre impuesto a la renta, deberán considerarse como un gasto o egreso del primer día del ejercicio inicial sujeto al nuevo régimen tributario.

c) Los activos fijos físicos depreciables conforme a lo dispuesto en los números 5 y 5 bis del artículo 31 de la ley sobre impuesto a la renta, a su valor neto tributario, deberán considerarse como un gasto o egreso del primer día del ejercicio inicial sujeto al nuevo régimen tributario.

d) Las existencias de bienes del activo realizable, a su valor tributario, deberán considerarse como un gasto del primer día del ejercicio inicial sujeto al nuevo régimen tributario.

e) Los ingresos devengados y los gastos adeudados al término del ejercicio inmediatamente anterior al ingreso al nuevo régimen, no deberán ser reconocidos por el contribuyente al momento de su percepción o pago, según corresponda.

2) Aquellas que opten por el régimen establecido en el número 8) de la letra D) del artículo 14 de la ley sobre impuesto a la renta vigente a partir del 1 de enero de 2020:

a) Aplicará lo señalado en las letras del número 1) anterior, salvo la letra a).

b) El saldo de rentas acumuladas en el registro RAI se entenderá que constituye un ingreso diferido el que se deberá agregar a la base imponible determinada conforme al referido número 8 de la letra D) del artículo 14 hasta en diez ejercicios comerciales, incluyendo el derecho al crédito respectivo por aquellas cantidades registradas en el SAC, todo lo anterior según establece la letra (d) del ya referido número 8 de la letra D) del artículo 14.

c) Se entenderá retirado, remesado o distribuido el saldo de rentas acumuladas en el registro REX.

Artículo cuadragésimo primero transitorio. Para calcular el promedio a que se refiere la letra b) del número 1.– de la letra D) del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, respecto de los ingresos brutos del año comercial 2017, se considerará la información disponible en las bases de datos del Servicio de Impuestos Internos, la que será puesta a disposición en el sitio personal del contribuyente y deberá ser complementada o ajustada por la empresa, según corresponda.

Artículo cuadragésimo segundo transitorio. Los contribuyentes sujetos a la letra A) o B) del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta vigente al 31 de diciembre de 2019, que hubieren pagado voluntariamente a título de impuesto de primera categoría un determinado monto, conforme a los incisos séptimo y octavo del número 5.–, de la mencionada letra A); y los incisos noveno y décimo del número 3.–, de la mencionada letra B), podrán continuar deduciendo en la determinación de su renta líquida imponible, el equivalente a la cantidades sobre la cual se aplicó y pagó efectivamente el señalado tributo y que se encuentre como el excedente pendiente de deducción a la fecha referida, en los mismos términos establecidos en dichas normas, hasta su total extinción.

Artículo cuadragésimo tercero transitorio. La sobretasa establecida en el artículo 7° bis de la ley N° 17.235 sobre Impuesto Territorial, incorporado en el artículo vigésimo noveno de la presente ley, se devengará el 1° de enero del año 2020 o, si fuere posterior, a la fecha de publicación la presente ley en el Diario Oficial. En ambos casos la sobretasa se aplicará por el año 2020 completo, considerando los bienes raíces inscritos a nombre del contribuyente al 31 de diciembre del año 2019. Para tal efecto, el pago de la sobretasa se realizará en las cuotas que resulten aplicables.

Artículo cuadragésimo cuarto transitorio. Modifícase el artículo cuarto transitorio de la ley N° 20.899 que simplifica el sistema de tributación a la renta y perfecciona otras disposiciones legales tributarias, según su texto modificado por la ley N° 21.047 que incorpora diversas medidas de índole tributaria, de la siguiente forma:

a) Reemplázase el número “2019” por “2020”.

b) Reemplázase el número “2021” por “2026”.

Artículo cuadragésimo quinto transitorio. Los contribuyentes que obtengan en el año 2020, rentas del número 1°.– del artículo 42 de la ley sobre Impuesto a la Renta, con anterioridad a la publicación de la presente ley en el Diario Oficial, a las cuales, en virtud de las modificaciones efectuadas al artículo 43 de la misma ley mediante el artículo segundo de la presente ley, les hubiere correspondido una mayor retención del impuesto de segunda categoría, deberán reliquidar dicho impuesto, aplicando al total de sus rentas imponibles, la escala de tasas que resulte en valores anuales, según la unidad tributaria del mes de diciembre de 2020 y asimismo, para los créditos y demás elementos de cálculo del impuesto.

Para la aplicación de lo dispuesto en el inciso anterior, las rentas imponibles se reajustarán en conformidad al inciso penúltimo del número 3 del artículo 54 y los impuestos retenidos según el artículo 75, ambos de la ley sobre Impuesto a la Renta.

Los contribuyentes que se encuentren en la situación establecida en este artículo, podrán efectuar pagos provisionales a cuenta de las diferencias que se determinen en la reliquidación indicada, que deberán declararse en abril del año 2021, conforme a lo establecido en el número 5° del artículo 65 de la ley sobre Impuesto a la Renta.

Artículo cuadragésimo sexto transitorio. Si transcurrido el plazo de un año desde la entrada en vigencia de esta ley, un fondo de inversión privado no cumple con lo establecido en el artículo 92 de la ley N° 20.712, según su texto modificado mediante el artículo decimoctavo de la presente ley, el fondo de inversión privado será considerado sociedad anónima y sus aportantes accionistas de la misma para los efectos de la ley sobre Impuesto a la Renta, respecto de los beneficios y utilidades que obtengan a contar del ejercicio comercial en que se hubiera producido dicho incumplimiento. Para estos efectos, el plazo de un año señalado anteriormente se aplicará en reemplazo del plazo de seis meses establecido en el inciso segundo del artículo 92 de la ley N° 20.712.

Sin perjuicio de lo anterior, el nuevo límite establecido en el referido artículo 92 no se aplicará respecto de aquellos fondos de inversión privados que, a la fecha de publicación de esta ley, hayan recibido aportes por parte de la Corporación de Fomento de| la Producción, en la medida que esa inversión se haya realizado de conformidad a las políticas de inversión definidas por dicha Corporación.

Artículo cuadragésimo séptimo transitorio. La modificación al artículo 23 del decreto ley N° 3.063 de 1979 que contempla el artículo trigésimo primero de la presente ley, regirá a partir del 1° de julio de 2020. Esta modificación al hecho gravado tiene por único objeto dar certeza jurídica, a partir de la fecha de su entrada en vigencia, sobre la legítima diferencia de la interpretación del mencionado artículo en su texto vigente hasta el 30 de junio de 2020. De esta forma, respecto de la contribución de patente municipal devengada en períodos anteriores a la vigencia de esta modificación, regirá el texto vigente hasta esa fecha. En consecuencia, no podrá fundarse en esta modificación legal solicitudes de devolución o cobro de la contribución de patente municipal, respecto de periodos anteriores a la vigencia de la modificación que contempla la presente ley ni afectará procedimientos administrativos ni jurisdiccionales en curso o que se promuevan en forma posterior respecto de dichos periodos.”.

Acordado en sesiones celebradas los días 4, 23, 26 y 30 de septiembre, 3, 7, 10, 14 y 17 de octubre, 18 de diciembre de 2019, y 2, 6, 7 y 8 de enero de 2020 con asistencia de los Honorables Senadores señores Ricardo Lagos Weber (Presidente), Juan Antonio Coloma Correa (Rodrigo Galilea Vial), José García Ruminot, Carlos Montes Cisternas (Presidente Accidental) y Jorge Pizarro Soto (Presidente Accidental).

Sala de la Comisión, a 13 de enero de 2020.

(Fdo.): Soledad Aravena Cifuentes, Secretaria de la Comisión.

11

INFORME DE LA COMISIÓN DE SALUD RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA EL CÓDIGO SANITARIO PARA REGULAR LOS MEDICAMENTOS BIOEQUIVALENTES GENÉRICOS Y EVITAR LA INTEGRACIÓN VERTICAL DE LABORATORIOS Y FARMACIAS (9.914-11)

HONORABLE SENADO:

La Comisión de Salud, en cumplimiento de lo acordado por la Sala en sesión de fecha 03 de diciembre del año 2019, tiene el honor de informar el proyecto de ley de la suma, iniciado en moción de los Honorables Senadores señores Guido Girardi Lavín, señora Carolina Goic Boroevic, señores Manuel José Ossandón Irarrázaval y los ex Senadores señores Fulvio Rossi Ciocca y Andrés Zaldívar Larraín.

Este proyecto ha sido declarado de urgencia por el Presidente de la República, en carácter de discusión inmediata, plazo que vence el 12 de enero en curso. No contiene normas que exijan un quorum especial de aprobación.

A las sesiones en que se consideró esta materia asistieron, además de sus integrantes, las siguientes personas:

Del Ministerio de Salud: el Ministro, señor Jaime Mañalich; el Jefe de la División Jurídica, señor Jorge Andrés Hübner; el Asesor Legislativo, señor Jaime González, y los Asesores señores David Grossman y Pablo Solís.

Del Ministerio Secretaría General de la Presidencia: los Coordinadores señoras Begoña Jugo y Mikaela Romero y señor Marcelo Estrella.

Del Ministerio del Trabajo y Previsión Social: el Asesor señor Francisco del Río.

De la Biblioteca del Congreso Nacional: el Coordinador, señor Eduardo Goldstein.

De la Asociación Industrial de Laboratorios Farmacéuticos de Chile A.G. (ASILFA): el Vicepresidente Ejecutivo, señor Elmer Torres y el Director señor Christian Rodríguez. Del Colegio de Químicos Farmacéuticos y Bioquímicos de Chile A.G.: la Presidenta, señora Ana Nieto y la Presidenta Regional, señora Isabel Sánchez.

De la Unión de Dueños de Farmacias de Chile (UNFACH): el Secretario Ejecutivo, señor Alfredo Nebreda.

De la Fundación Politopedia: la Directora Ejecutiva, señora Victoria Beaumont y la Encargada de Prensa, señora Valentina Oliveros.

De la Asociación Gremial de Dispositivos Médicos de Chile (ADIMECH): la Gerenta General, señora Gabriela Garnham.

De la Asociación de Visitadores Médicos de Chile A.G.: el Presidente, señor Rafael Guzmán.

De la Federación Nacional de Trabajadores de Farmacias (FENATRAFAR): el Presidente, señor Mauricio Acevedo.

De la Asociación de Facultades de Medicina de Chile (ASOFAMECH): el ex Presidente, señor Antonio Orellana.

De Farmacia Daniela: el Gerente, señor Juan Daniel Zapata y el Asesor señor Javier Zapata.

De Página Web Solidaria: el Presidente, señor José Cruzat.

De la Fundación Jaime Guzmán: las señoras Teresita Santa Cruz y Consuelo Miranda.

Del Instituto Igualdad: el señor Sergio Herrera.

De Libertad y Desarrollo: la señora María Trinidad Schleyer y el señor Cristóbal Cabezas.

El Asesor de la H. Senadora Goic, señor Jorge Pereira.

Los Asesores de la H. Senadora Ebensperger, señora Paola Bobadilla y señor Patricio Cuevas.

La Asesora de la H. Senadora Van Rysselberghe, señora Daniela Henríquez.

El Asesor del H. Senador Quinteros, señor Jorge Frites.

Los Asesores del H. Senador Chahuán, señores Nicolás Cerda y Marcelo Sanhueza.

Los Asesores del Comité RN, señores Octavio Tapia, Leonardo Contreras y Cristián Carvajal.

La Asesora del Comité PPD, señora Victoria Fullerton.

El Asesor del Comité PS, señor Francisco Aedo.

El Asesor del Comité DC, señor Gerardo Bascuñán.

El Asesor de la Bancada PS, señor Jaime Junyent.

El Asesor del H. Diputado Juan Luis Castro, señor Luis Batallé.

Expusieron ante la Comisión los siguientes invitados:

1.– El Secretario Ejecutivo de la Unión de Dueños de Farmacias de Chile (UNFACH), señor Alfredo Nebreda.

2.– La Presidenta del Colegio de Químicos Farmacéuticos y Bioquímicos de Chile A.G., señora Ana Nieto.

3.– El Vicepresidente Ejecutivo de la Asociación Industrial de Laboratorios Farmacéuticos de Chile A.G. (ASILFA), señor Elmer Torres.

4.– La Directora Ejecutiva de la Fundación Politopedia, señora Victoria Beaumont.

5.– La Gerenta General, de la Asociación Gremial de Dispositivos Médicos de Chile (ADIMECH), señora Gabriela Garnham.

Los documentos con sus intervenciones se han publicado en el sitio web del Senado, siguiendo el vínculo "Trámite de proyectos" e ingresando el N° de Boletín 9914-11.

La Comisión, con el propósito de dar celeridad a la tramitación del proyecto, examinó las modificaciones introducidas por la Cámara de Diputados en el segundo trámite constitucional y resolvió consignar en este informe el detalle de aquellas que en opinión de sus integrantes ameritan un nuevo estudio en la Comisión Mixta, y recomendar al Senado aprobar todas las demás.

- El acuerdo se adoptó por la unanimidad de los miembros de la Comisión presentes, Honorables Senadores señora Ximena Rincón González y señores Francisco Chahuán Chahuán, Guido Girardi Lavín y Rabindranath Quinteros Lara.

En consecuencia, se detalla a continuación las enmiendas al proyecto que la Comisión propone al Senado rechazar.

Artículo 1°

Modificaciones al Código Sanitario

- La incorporación del numeral 1, nuevo, que modifica el artículo 94.

- Las modificaciones al inciso cuarto del artículo 94, que pasó a ser inciso sexto, que dispone el numeral 1.

- El reemplazo del numeral 3, que incide en el inciso tercero del artículo 96.

- La incorporación de dos nuevos incisos en el artículo 97, que practica el numeral 4.

- La eliminación de una frase del inciso tercero del artículo 99, que propone la letra b) del numeral 5.

- La incorporación del numeral 6, nuevo, que reemplaza el inciso segundo del artículo 100.

- El reemplazo del artículo 101 que practica el numeral 6, que pasó a ser 7, con excepción del inciso primero, que se propone aprobar.

- La incorporación de los numerales 8, 9 y 10, nuevos, que insertan los artículos 101 bis

y 101 ter y agregan al artículo 102 un inciso tercero.

- La letra d) del numeral 8, que pasó a ser 13, que elimina el literal f) del número 1 del artículo 111.
- La letra e) del artículo 111 bis, reemplazado por el numeral 9, que pasó a ser 14.
- Las modificaciones que el numeral 9, que pasó a ser 14, practica en los incisos primero, cuarto, quinto y sexto del artículo 111 quinquies.
- La letra b) del numeral 12, que pasó a ser 18, que agrega al artículo 127 un inciso final.
- La letra d) del numeral 14, que pasó a ser 20, que agrega al artículo 128 un inciso final.
- Las modificaciones que el numeral 15, que pasó a ser 21, introduce en el artículo 128 bis.
- El inciso séptimo de la letra d) que el numeral 16, que pasó a ser 22, agrega al artículo 129.
- La adición que el numeral 17, que pasó a ser 23, hace en el nuevo inciso tercero del artículo 129 A.
- Las modificaciones que el numeral 18, que pasó a ser 24, introduce en el artículo 129 B.
- La letra d) que el número ii del numeral 21, que pasó a ser 27, incorpora en el inciso primero del artículo 129 F.
- Los números iii y v del numeral 21, que pasó a ser 27, que reemplazan el inciso tercero y enmiendan el quinto del artículo 129 G.
- El inciso quinto del reemplazado artículo 129 H, que agrega el numeral 21, que pasó a ser 27.
- Las modificaciones a los artículos 129 I y 129 J, que agrega el numeral 21, que pasó a ser 27.
- Las modificaciones a los artículos 129 J, 129 K y 129 M, que pasaron a ser 129 L, 129 M y 129 Ñ, respectivamente, agregados por el numeral 22, que pasó a ser 28.
- La eliminación del artículo 129 P, agregado por el numeral 22, que pasó a ser 28.
- Las modificaciones a los artículos 129 Q, 129 R y 129 S, que pasaron a ser 129 R, 129 S y 129 T, respectivamente, agregados por el numeral 22, que pasó a ser 28.
- La incorporación del numeral 34, nuevo, que inserta el artículo 155 bis.
- El reemplazo del numeral 30, que pasó a ser 37, que incide en el artículo 171.
- Las modificaciones al numeral 32, que pasó a ser 39, que incide en el artículo 174.

Artículo 7, nuevo

Modificaciones a la Ley de Propiedad Industrial

- Los artículos 43 bis B y 43 bis C, que agrega el numeral 3.
- La enmienda al numeral 2 del artículo 51, que practica el numeral 4.
- El inciso final que el numeral 5 agrega en el artículo 51 bis A.
- La agregación de un artículo 2 transitorio en la Ley de Propiedad Industrial.

Disposiciones transitorias

- El reemplazo del literal a) del artículo primero transitorio.
- La eliminación del artículo segundo transitorio.

Acordado en sesiones celebradas los días 17 de diciembre de 2019, con asistencia de los Honorables Senadores señor Rabindranath Quinteros Lara (Presidente), señoras Carolina Goic Boroevic y Luz Ebensperger Orrego y señores Francisco Chahuán Chahuán y Guido Girardi Lavín; 07 de enero de 2020, con asistencia de los Honorables Senadores señor Rabindranath Quinteros Lara (Presidente), señora Carolina Goic Boroevic y señores Francisco Chahuán Chahuán y Guido Girardi Lavín, y 08 de enero de 2020, con asistencia de los Honorables Senadores señor Rabindranath Quinteros Lara (Presidente), señora Ximena Rincón González y señores Francisco Chahuán Chahuán y Guido Girardi Lavín.

Valparaíso, 08 de enero de 2020.

(Fdo.): Fernando Soffia Contreras, Secretario.